150 ANIVERSARIO Semanario Judicial de la Federación

GACETA
del SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 4
TOMO II

Agosto de 2021

Pleno (2)

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

GACETA
del SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 4
TOMO II

Agosto de 2021

Pleno (2)

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

PRIMERA SALA
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministro Alberto Pérez Dayán

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

III. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SUS DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD.

IV. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE EL COBRO DE DERECHOS POR LA BÚSQUEDA DE DATOS, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE GRATUIDAD Y DE PROHIBICIÓN DE DISCRIMINAR POR CONDICIÓN ECONÓMICA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ANGANGUEO, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHERÁN, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHINICUILA, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHURINTZIO, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHURUMUCO, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COALCOMÁN, 32 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUITZEO, 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE INDAPARAPEO, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GABRIEL ZAMORA, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIRAMBA, 25 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARACHO, 30 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, 32 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PERIBÁN, 29 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PURÉPERO, 30 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉNDARO, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA, 29 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS, 30 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANCÍTARO, 33 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO, 30 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARETAN, 33 DE

LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARÍMBARO, 32 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TINGAMBATO, 33 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TINGÜINDÍN, 30 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAZAZALCA, 28 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, 33 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA, 34 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).

V. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. COBRO POR LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN, ENVÍO Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

VI. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS CUOTAS EXCESIVAS Y DESPROPORCIONADAS POR LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN COPIAS SIMPLES MEDIANTE SU DIGITALIZACIÓN EN DISCO COMPACTO O DVD, AL NO ATENDER A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS, VULNERAN EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DE ESTE DERECHO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ANGANGUEO, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHERÁN, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHINICUILA, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHURINTZIO, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHURUMUCO, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COALCOMÁN, 32 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUITZEO, 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE INDAPARAPEO, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GABRIEL ZAMORA, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIRAMBA, 25 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARACHO, 30 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, 32 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PERIBÁN, 29 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PURÉPERO, 30 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉNDARO, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

SANTA ANA MAYA, 29 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS, 30 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANCÍTARO, 33 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO, 30 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARETAN, 33 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARÍMBARO, 32 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TINGAMBATO, 33 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TINGÜINDÍN, 30 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAZAZALCA, 28 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, 33 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA Y 34 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).

VII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE JUSTIFICAR LAS TARIFAS O CUOTAS POR LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ANGANGUEO, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHERÁN, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHINICUILA, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHURINTZIO, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHURUMUCO, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COALCOMÁN, 32 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUITZEO, 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE INDAPARAPEO, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GABRIEL ZAMORA, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIRAMBA, 25 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARACHO, 30 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, 32 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PERIBÁN, 29 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PURÉPERO, 30 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉNDARO, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA, 29 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS, 30 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANCÍTARO, 33 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO, 30

DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARETAN, 33 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARÍMBARO, 32 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TINGAMBATO, 33 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TINGÜINDÍN, 30 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAZAZALCA, 28 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, 33 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA Y 34 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).

VIII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PARA EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LAS TARIFAS O CUOTAS ESTABLECIDAS NO CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INVESTIGAR SI SON ACORDES A LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ANGANGUEO, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHERÁN, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHINICUILA, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHURINTZIO, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHURUMUCO, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COALCOMÁN, 32 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUITZEO, 50 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE INDAPARAPEO, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GABRIEL ZAMORA, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIRAMBA, 25 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARACHO, 30 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, 32 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PERIBÁN, 29 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PURÉPERO, 30 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉNDARO, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE, 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA, 29 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS, 30 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANCÍTARO, 33 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO, 30 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARETAN, 33 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

TARÍMBARO, 32 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TINGAMBATO, 33 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TINGÜINDÍN, 30 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAZAZALCA, 28 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, 33 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA Y 34 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).

IX. IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA IMPOSICIÓN AL CONTRIBUYENTE DEL DEBER DE PAGAR "DERECHOS" POR ALUMBRADO PÚBLICO CON BASE EN UN PORCENTAJE SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA TORNA ESTA CONTRIBUCIÓN MATERIALMENTE EN AQUEL IMPUESTO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ANGANGUEO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHERÁN, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHINICUILA, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHURINTZIO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHURUMUCO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COALCOMÁN, 18, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUITZEO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE INDAPARAPEO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GABRIEL ZAMORA, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIRAMBA, 16, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARACHO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, 18, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PERIBÁN, 16, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PURÉPERO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉNDARO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALVADOR

ESCALANTE, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANCÍTARO, 18, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARETAN, 18, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARÍMBARO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TINGAMBATO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TINGÜINDÍN, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAZAZALCA, 16, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA Y 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).

X. SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO. LAS LEGISLATURAS LOCALES PUEDEN GRAVARLO, REALIZAR COBROS Y RECAUDACIONES PARA SEGUIR PRESTÁNDOLO, SIEMPRE Y CUANDO LO HAGAN COMO UN DERECHO Y NO COMO IMPUESTO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ANGANGUEO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHERÁN, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHINICUILA, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHURINTZIO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHURUMUCO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COALCOMÁN, 18, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUITZEO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE INDAPARAPEO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GABRIEL ZAMORA, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIRAMBA, 16, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARACHO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, 18, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PERIBÁN, 16, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PURÉPERO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉNDARO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANCÍTARO, 18, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARETAN, 18, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARÍMBARO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TINGAMBATO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TINGÜINDÍN, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAZAZALCA, 16, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA Y 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).

XI. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS. ENGLOBAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, DESTINO AL GASTO PÚBLICO, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

XII. CONTRIBUCIONES. SU CONCEPTO JURÍDICO APLICABLE A TODOS LOS NIVELES DE GOBIERNO LOS DEFINE COMO INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO, NORMALMENTE PECUNIARIOS, DESTINADOS AL FINANCIAMIENTO DE GASTOS GENERALES, OBTENIDOS POR ENTES DE IGUAL NATURALEZA Y CUYA OBLIGACIÓN SURGE DE LA LEY QUE GRAVA UN HECHO INDICATIVO DE CAPACIDAD ECONÓMICA.

XIII. CONTRIBUCIONES. SUS ELEMENTOS ESENCIALES CONSTITUYEN EL PUNTO DE PARTIDA PARA EL ANÁLISIS DE SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

XIV. CONTRIBUCIONES. LA LIBERTAD CONFIGURATIVA QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ATRIBUYE AL LEGISLADOR LOCAL PARA CONFIGURAR SUS CATEGORÍAS NO LO AUTORIZA PARA DESNATURALIZAR AQUÉLLAS.

XV. HECHO IMPONIBLE. DIFERENCIAS DE SU CONSTITUCIÓN ENTRE LAS CONTRIBUCIONES DENOMINADAS "DERECHOS" Y LOS IMPUESTOS.

XVI. CONTRIBUCIONES. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA SE RESPETA EN LA MEDIDA QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA CUANTIFICACIÓN DE SU MAGNITUD.

XVII. CONTRIBUCIONES. LA EXIGENCIA DE CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE IMPONIBLE ES UNA CUESTIÓN DE LÓGICA INTERNA DE AQUÉLLAS, ADEMÁS DE SER UN REQUISITO DE PROPORCIONALIDAD.

XVIII. CONTRIBUCIONES. ANTE EL CONFLICTO ENTRE SU HECHO IMPONIBLE Y SU BASE GRAVABLE PARA DETERMINAR SU VERDADERA NATURALEZA DEBE ATENDERSE A ÉSTA.

XIX. DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. AL ESTABLECERSE COMO SU BASE GRAVABLE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SE ADVIERTE QUE EN REALIDAD SE TRATA DE UN IMPUESTO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ANGANGUEO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHERÁN, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHINICUILA, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHURINTZIO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHURUMUCO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COALCOMÁN, 18, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL

MUNICIPIO DE CUITZEO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE INDAPARAPEO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GABRIEL ZAMORA, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIRAMBA, 16, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARACHO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, 18, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PERIBÁN, 16, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PURÉPERO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉNDARO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANCÍTARO, 18, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARETAN, 18, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARÍMBARO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TINGAMBATO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TINGÜINDÍN, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAZAZALCA, 16, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA Y 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).

XX. ALUMBRADO PÚBLICO. COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA REGULAR LOS IMPUESTOS SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ANGANGUEO, 17,

FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHERÁN, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHINICUILA, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHURINTZIO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHURUMUCO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COALCOMÁN, 18, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUITZEO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE INDAPARAPEO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GABRIEL ZAMORA, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIRAMBA, 16, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARACHO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, 18, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PERIBÁN, 16, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PURÉPERO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉNDARO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANCÍTARO, 18, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO TARETAN, 18, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARÍMBARO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TINGAMBATO, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TINGÜINDÍN, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAZAZALCA, 16, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA, 17, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).

XXI. PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. CONSISTE EN QUE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRIBUTOS SE ENCUENTREN ESTABLECIDOS MEDIANTE UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO CON LA FINALIDAD DE PROPORCIONAR SEGURIDAD JURÍDICA AL CONTRIBUYENTE.

XXII. CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. LA PREVISIÓN LEGAL AL TENOR DE LA CUAL "CUANDO ALGÚN GRAVAMEN NO SE ENCUENTRE PREVISTO EN LA PRESENTE LEY, Y ASÍ LO ESTABLEZCA ALGÚN ACUERDO, LEY O REGLAMENTO MUNICIPAL, ÉSTE PODRÁ DETERMINARSE CONFORME A LO SEÑALADO POR ESTOS ÚLTIMOS ORDENAMIENTOS", VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE ANGANGUEO, CHERÁN, CHINICUILA, CHURINTZIO, CHURUMUCO, COALCOMÁN, CUITZEO, INDAPARAPEO, GABRIEL ZAMORA, HUIRAMBA, JUÁREZ, OCAMPO, PARACHO, PÁTZCUARO, PERIBÁN, PURÉPERO, QUERÉNDARO, SALVADOR ESCALANTE, SANTA ANA MAYA, SAN LUCAS, TANCÍTARO, TANGANCÍCUARO, TARETAN, TARÍMBARO, TINGAMBATO, TINGÜINDÍN, TLAZAZALCA, TUXPAN, VENUSTIANO CARRANZA, VISTA HERMOSA, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).

XXIII. CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. LA PREVISIÓN LEGAL AL TENOR DE LA CUAL "CUANDO EN UN ACUERDO, LEY O REGLAMENTO SE ESTABLEZCA ALGUNO DE LOS INGRESOS PREVISTOS EN ESTA LEY, Y ADEMÁS SEÑALEN OTROS INGRESOS NO CONSIDERADOS EN ESTA ÚLTIMA; SE PODRÁN APLICAR EN LA FRACCIÓN QUE CORRESPONDA, CON LAS CUOTAS RELATIVAS A LOS SERVICIOS CON LOS QUE GUARDEN MAYOR SEMEJANZA", VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE ANGANGUEO, CHERÁN, CHINICUILA, CHURINTZIO, CHURUMUCO, COALCOMÁN, CUITZEO, INDAPARAPEO, GABRIEL ZAMORA, HUIRAMBA, JUÁREZ, OCAMPO, PARACHO, PÁTZCUARO, PERIBÁN, PURÉPERO, QUERÉNDARO,

SALVADOR ESCALANTE, SANTA ANA MAYA, SAN LUCAS, TANCÍTARO, TANGANCÍCUARO, TARETAN, TARÍMBARO, TINGAMBATO, TINGÜINDÍN, TLAZAZALCA, TUXPAN, VENUSTIANO CARRANZA, VISTA HERMOSA, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).

XXIV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS Y VINCULA AL CONGRESO RESPECTIVO PARA QUE NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD EL PRÓXIMO AÑO FISCAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIONES I, II Y III, 31 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ANGANGUEO, 17, FRACCIONES I, II Y III, 31 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHERÁN, 17, FRACCIONES I, II Y III, 31 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHINICUILA, 17, FRACCIONES I, II Y III, 31 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHURINTZIO, 17, FRACCIONES I, II Y III, 31 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHURUMUCO, 17, FRACCIONES I, II Y III, 31 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COALCOMÁN, 18, FRACCIONES I, II Y III, 32 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUITZEO, 17, FRACCIONES I, II Y III, 31 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GABRIEL ZAMORA, 17, FRACCIONES I, II Y III, 31 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIRAMBA, 17, FRACCIONES I, II Y III, 50 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE INDAPARAPEO, 16, FRACCIONES I, II Y III, 25 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, 17, FRACCIONES I, II Y III, 31 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, 17, FRACCIONES I, II Y III, 31 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARACHO, 17, FRACCIONES I, II Y III, 30 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, 18, FRACCIONES I, II Y III, 32 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PERIBÁN, 16, FRACCIONES I, II Y III, 29 Y TRANSITORIO SEGUNDO

DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PURÉPERO, 17, FRACCIONES I, II Y III, 30 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉNDARO, 17, FRACCIONES I, II Y III, 31 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE, 17, FRACCIONES I, II Y III, 31 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA, 17, FRACCIONES I, II Y III, 29 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS, 17, FRACCIONES I, II Y III, 30 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANCÍTARO, 18, FRACCIONES I, II Y III, 33 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO, 17, FRACCIONES I, II Y III, 30 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARETAN, 18, FRACCIONES I, II Y III, 33 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARÍMBARO, 17, FRACCIONES I, II Y III, 32 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TINGAMBATO, 17, FRACCIONES I, II Y III, 33 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TINGÜINDÍN, 17, FRACCIONES I, II Y III, 30 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAZAZALCA, 16, FRACCIONES I, II Y III, 28 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, 17 FRACCIONES I, II Y III, 33 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA, 17, FRACCIONES I, II Y III, 34 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 96/2020. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 8 DE OCTUBRE DE 2020. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: HÉCTOR HIDALGO VICTORIA PÉREZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día ocho de octubre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Normas impugnadas, autoridades emisoras y promulgadoras.** Por escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil veinte ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia la Nación, **María del Rosario Piedra Ibarra** en su carácter de presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de las siguientes normas:

1. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **31** y **segundo transitorio** de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

2. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **31** y **segundo transitorio** de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

3. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **31** y **segundo transitorio** de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

4. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **31** y **segundo transitorio** de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

5. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **31** y **segundo transitorio** de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

6. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **31** y **segundo transitorio** de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

7. Artículo **18,** fracciones I, II y III, **32** y **segundo transitorio** de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

8. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **50** y **segundo transitorio** de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

9. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **31** y **segundo transitorio** de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

10. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **31** y **segundo transitorio** de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

11. Artículo **16,** fracciones I, II y III, **25** y **segundo transitorio** de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

12. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **31** y **segundo transitorio** de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

13. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **31** y **segundo transitorio** de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

14. Artículo **17,** fracciones I, II y II, **30** y **segundo transitorio** de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

15. Artículo **18,** fracciones I, II y III, **32** y **segundo transitorio** de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

16. Artículo **16,** fracciones I, II y III, **29** y **segundo transitorio** de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

17. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **30** y **segundo transitorio** de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

18. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **31** y **segundo transitorio** de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

19. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **31** y **segundo transitorio** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

20. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **29** y **segundo transitorio** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

21. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **30** y **segundo transitorio** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

22. Artículo **18**, fracciones I, II y III, **33** y **segundo transitorio** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

23. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **30** y **segundo transitorio** de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

24. Artículo **18,** fracciones I, II y III, **33** y **segundo transitorio** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

25. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **32** y **segundo transitorio** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

26. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **33** y **segundo transitorio** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

27. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **30** y **segundo transitorio** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

28. Artículo **16,** fracciones I, II y III, **28** y **segundo transitorio** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

29. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **33** y **segundo transitorio** de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

30. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **34** y **segundo transitorio** de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

Todas las anteriores normas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente; asimismo, señaló como autoridades emisora y promulgadora de las mencionadas normas, respectivamente, al Congreso y el gobernador, ambos del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.—**Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados y conceptos de invalidez.** El promovente estima violados los artículos 1o., 6o., 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2, 15 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que expresó los argumentos de invalidez que se sintetizan a continuación:

I. Disposiciones que prevén el pago del derecho de alumbrado público

A juicio de la accionante, determinados preceptos establecen una contribución por la prestación del servicio de alumbrado público, cuyo objeto o hecho imponible lo constituye el consumo de energía eléctrica. Asimismo, advierte que la base imponible establece como magnitud o valor denotativo de la capacidad contributiva el consumo de energía eléctrica, por lo que en el caso la base gravable se encuentra relacionada con un hecho imponible que responde a una actividad ajena a la actividad municipal, esto es, el consumo de energía eléctrica.

Por otra parte, estima que con independencia de la denominación otorgada por el legislador y toda vez que el hecho imponible real se encuentra en la base, debe concluirse que el tributo en comento pertenece a la categoría de los impuestos.

Así, concluye que las normas relativas a las contribuciones consistentes en la prestación del servicio de alumbrado público resultan inconstitucionales, toda vez que la base de la contribución se conforma de acuerdo al importe de energía eléctrica por parte de los sujetos obligados, lo cual trastoca el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria, ya que no se está pagando por la prestación de un servicio público otorgado por el Municipio, sino por el consumo de energía eléctrica, puesto que a mayor consumo de dicha energía la base gravable aumenta y, por ende, crece el pago del tributo.

II. Disposiciones que constituyen cobros excesivos, desproporcionados e injustificados por acceso a la información

Argumenta que ciertas disposiciones impugnadas transgreden los derechos humanos de acceso a la información, a la seguridad jurídica, así como los principios de gratuidad en el acceso a la información, de legalidad y de proporcionalidad tributaria.

Para demostrar ello, se pone de manifiesto que en las normas impugnadas se fijó una cuota mínima de $1.00 hasta $2.00 por copias simples, ya sea en

tamaño oficio y carta; de $2.00 a $3.00 por impresiones en hojas carta u oficio; por la información digitalizada, por hoja, que se entregue en dispositivo magnético de $0.50 hasta $2.00; y por información digitalizada en disco CD o DVD, de $16.00 hasta $20.00; cuotas que a juicio de esa Comisión Nacional, no se encuentran justificadas en razón del costo real de los materiales empleados para ello.

Lo anterior, toda vez que en las leyes combatidas no se justificó ni se hizo referencia a los elementos que sirvieron de base al legislador para determinar dichas cuotas, esto es, el precio de las hojas de papel, de la tinta para las impresiones y copias, entre otros. Al respecto destaca, que a diferencia de otros servicios prestados por el Estado, cuando se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información, debe regir el principio de gratuidad, conforme al cual únicamente puede recuperarse el costo derivado del material de entrega, el del envío, en su caso, y el de su certificación. Consecuentemente, cualquier cobro debe justificarse por el legislador, a efecto de demostrar que no está gravando la información.

En el mismo orden de ideas, manifiesta que el legislador no ofreció justificación respecto a establecer esas tarifas con base en elementos objetivos y razonables que atiendan al costo de los materiales en que se reproduce la información solicitada o la digitalización de los documentos solicitados, por ende, las normas transcritas también resultan inconstitucionales, ya que no responden a la única excepción prevista en nuestro orden constitucional para aplicar un cobro en materia de acceso a la información.

Lo anterior, porque el supuesto de digitalización de documentos conforma una actividad que no implica erogación alguna, sino por el contrario, significa que la información que se contenga en algún material (como el papel, por ejemplo), se digitaliza, esto es, se convierte en una representación o archivo digital.

Por tanto, el establecimiento de una cuota por la digitalización de la información equivale en realidad, al cobro por la búsqueda de información, lo cual es violatorio al principio de gratuidad.

Adicionalmente, la Comisión Nacional advierte que los preceptos impugnados vulneran el principio de proporcionalidad tributaria que rige a las con-

tribuciones, pues para que la determinación de las cuotas por concepto de derechos de servicios resulte acorde con el principio de proporcionalidad, debe tenerse en cuenta el costo que le cause al Estado la ejecución del servicio en cuestión, asimismo, la cuota que establezca deberá ser fija e igual para todas las personas que reciban servicios de la misma índole.

III. Disposiciones que contravienen el principio de legalidad en materia tributaria, al prever la posibilidad de establecer gravámenes no previstos en dicha legislación

La Comisión actora estima que algunos artículos transitorios configuran una transgresión del principio de legalidad en materia tributaria.

Ello, toda vez que dichas normas dejan al arbitrio de un órgano administrativo municipal el establecimiento de la contribución y del resto de los elementos esenciales de cualquier otro tributo, en perjuicio de la seguridad jurídica de los contribuyentes. En ese sentido, las disposiciones impugnadas no permiten que el propio ordenamiento legal sea un instrumento o mecanismo de defensa frente a la arbitrariedad de las autoridades administrativas municipales, en razón de que los sujetos pasivos no sabrán a qué atenerse cuando soliciten ante la autoridad correspondiente la información que requieran.

TERCERO.—**Admisión de la acción de inconstitucionalidad.** Mediante proveído de seis de febrero de dos mil veinte, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número **96/2020** y, por razón de turno, designó al Ministro **Alberto Pérez Dayán** para que actuara como instructor en el procedimiento.

Por auto de siete de febrero de dos mil veinte, el Ministro instructor admitió la acción relativa, ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma y al Ejecutivo que la promulgó para que rindieran sus respectivos informes.

CUARTO.—**Informes de las autoridades.** Las autoridades emisora y promulgadora de la norma general impugnada rindieron sus informes respectivos, los cuales, en síntesis, consisten en lo siguiente:

El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, representado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo, señaló:

1. Que de conformidad con el mandato establecido en la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, el gobernador del Estado no puede rehusarse a promulgar y publicar las leyes y decretos expedidos por el Congreso del Estado.

2. Que el cobro de los derechos relativos al acceso a la información pública no impiden al solicitante el acceso a información pública, ya que dicha información se encuentra catalogada como un bien público.

3. Que el principio de gratuidad no impide que se establezca una cuota de recuperación por la reproducción de la información solicitada por el peticionario, en razón de que esos medios de reproducción y envío de documentos tienen un costo, no así la información, de ahí que se estime que dichos ordenamientos resultan acordes con el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, representado por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, señaló:

1. Que de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Michoacán y la Ley Orgánica Municipal del mismo Estado, los Ayuntamientos y Consejos Municipales administran libremente su hacienda municipal, de conformidad con las normas vigentes, mientras que el Congreso Local se limita a aprobar el proyecto de Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal correspondiente, el cual es presentado por el tesorero municipal.

En relación con los argumentos relativos al derecho de alumbrado público, señala que las normas impugnadas no vulneran el principio de legalidad tributaria, ya que la obligación controvertida nace y surge de la propia ley.

Agrega, que el principio de legalidad se salvaguarda en tanto que las disposiciones impugnadas son emitidas por el Congreso Local, el cual posee atribuciones constitucionales para la creación de leyes. Por esta razón, todos los ciudadanos deberán respetar dichas normas para una mejor coexistencia.

Señala, que las leyes de hacienda municipales tienen como finalidad atender y cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, así como los ingresos por conceptos de derechos municipales, sin que con ello se vulnere el principio de legalidad tributaria, pues es a través de dicha normas que se definen todos los elementos que forman parte de la obligación tributaria (objeto, sujetos, base, pago del derecho, infracciones y sanciones).

Por otro lado, en cuanto al principio de proporcionalidad tributaria, destaca que conforme a éste los gravámenes deberán establecerse acorde con la capacidad de cada sujeto obligado, por consiguiente, las personas que cuenten con mayor riqueza deberán contribuir de forma diferenciada.

En esa medida, carece de sustento la impugnación de la accionante, en tanto el legislador se encuentra constitucionalmente habilitado para establecer contribuciones por el consumo de energía eléctrica.

Agrega, que atendiendo a los servicios que deben proveer los Municipios y los escasos recursos con los que cuentan, debe considerarse lógico que éstos tengan la facultad de cobrar los derechos correspondientes. Máxime, que la doctrina define éstos como una contraprestación en dinero que se paga por los servicios que proporciona la administración activa, tal como es el caso del alumbrado público.

Resalta que los derechos de alumbrado público que se reclaman establecen que el pago del mismo estará a cargo de los propietarios o poseedores de predios que aprovechen el servicio provisto por las instalaciones de alumbrado público, por tanto, las contraprestaciones que se exigen resultan directamente benéficas tanto para el Municipio como para los gobernados. En esa medida, es claro que el hecho imponible de la contribución responde a una actividad desarrollada por el ente público.

En cuanto a la competencia para legislar, aduce que el Congreso Local no legisló sobre la materia de energía eléctrica, sino que lo hizo con base en la facultad impositiva que el Estado tiene para el logro de las funciones que le son encomendadas, a partir de la cual puede establecer las contraprestaciones que estime convenientes sobre los servicios públicos que presta.

En relación con la tasa de la contribución, precisa que dicho derecho no se establece con base en el consumo de energía eléctrica, sino que determinó el pago de una cuota fija en atención al aprovechamiento que se realiza de la instalación del alumbrado público.

Por otra parte, si los gobernados no se encuentran registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, deberán pagar anual o mensualmente dicho derecho tomando como base el tipo de predio o su extensión superficial. En esa medida estima que los elementos para fijar dicha contribución, son aquellos relativos con el costo del servicio prestado.

Asimismo, señala que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cada Ayuntamiento propondrá a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos o contribuciones de mejoras. Por su parte, las Legislaturas de los Estados, previo proceso legislativo apegado a las normas vigentes, aprobará las Leyes de Ingresos de los Municipios y los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos de forma directa por los Ayuntamientos.

2. En relación con el concepto de invalidez tendiente a demostrar la violación del principio de gratuidad que rige el derecho de acceso a la información pública, afirma que los derechos establecidos en relación con la expedición de copias no vulneran el derecho de acceso a la información y de seguridad jurídica, así como tampoco los principios de gratuidad y proporcionalidad tributaria.

Si bien es cierto que la regulación de esta contribución corresponde a la modalidad de los "derechos", lo cierto es que en el caso no se cobra el acceso a la información sino lo relativo a la reproducción y entrega de la misma, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese orden, estima justificado el cobro por la reproducción de la información solicitada pues las cuotas ahí establecidas se fijaron con base en lo sustentado y propuesto por cada Ayuntamiento a través de las Leyes de Ingresos Municipales, señalando para ello las modalidades de reproducción y entrega correspondientes.

3. En cuanto a las disposiciones transitorias cuya invalidez se reclama, señala que dichas normas se apegan al marco regulatorio constitucional que rige en nuestro país a partir de dos mil once.

Para ello, destaca que para la interpretación de los derechos fundamentales como los que aquí se estiman vulnerados, no basta la aplicación del método literal para determinar sus extremos constitucionales, sino que es necesario armonizar sus disposiciones buscando que el resultado de esta actividad interpretativa redunde en una mayor efectividad del bien jurídico que deba resultar protegido, de manera que las restricciones constitucionales queden reducidas a la mínima expresión. Lo anterior, se verifica en los numerales reclamados, razón por la cual no conculcan los derechos de los ciudadanos.

QUINTO.—**Cierre de instrucción.** Una vez que se pusieron los autos a la vista de las partes para la formulación de sus alegatos, por acuerdo de **veinticuatro de julio de dos mil veinte** se tuvo por presentado el escrito presentado por el Poder Legislativo local para que surta los efectos legales correspondientes, no así respecto del ocurso presentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; en virtud de lo anterior, mediante el mismo proveído se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversos preceptos de las leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, y el principio de legalidad tributaria así como el derecho humano de acceso a la información pública.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** En principio, debe tenerse en cuenta que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá "**de**

las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución", las cuales "**podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma**" impugnada.

En congruencia con lo anterior, el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente establece:

"**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

El análisis armónico de los preceptos constitucional y legal antes precisados permite establecer que tratándose de acciones de inconstitucionalidad, **el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días naturales** contados a partir del día siguiente al que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial, de lo que se sigue que **para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles,** en la inteligencia de que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente.

En el caso, los preceptos legales impugnados se publicaron en el Periódico Oficial del Estado del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, el lunes treinta de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad inició el martes treinta y uno siguiente **y concluyó el miércoles veintinueve de enero de dos mil veinte.**

Luego, si la demanda relativa a la presente acción de inconstitucionalidad se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el último día del plazo, es claro que su interposición resulta oportuna.

TERCERO.—**Legitimación.** La legitimación del promovente se analiza en primer término por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[1] la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para promover la acción de inconstitucionalidad contra leyes de carácter estatal que vulneren los derechos humanos contenidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales.

Por otra parte, el artículo 11, párrafo primero, en relación con el 59, de la ley reglamentaria de la materia,[2] establece que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

En el caso, el escrito inicial fue suscrito por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acreditó con copia de la comunicación emitida por el presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por la que se le hace saber que, en sesión celebrada el siete de noviembre de dos mil diecinueve, fue aprobada su designación para ocupar tal cargo en el periodo dos mil diecinueve a dos mil veinticuatro.[3]

---

[1] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"...
"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
"...
"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. ..."

[2] "**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."
"**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II."

[3] Foja 30 del expediente.

Dicha funcionaria ostenta la representación de la Comisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos[4] y 18 de su reglamento interno;[5] y cuenta con la facultad expresa para promover acciones de inconstitucionalidad de acuerdo con el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.[6]

Además, en el caso se plantea la incompatibilidad de diversos preceptos de diversas Leyes de Ingresos de Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, expedidas por el Poder Legislativo de la misma entidad federativa que establece el cobro por la reproducción de información en copias simples y dispositivos magnéticos solicitados mediante el ejercicio del derecho al acceso a la información, el cobro del derecho de alumbrado público y la posibilidad de establecer gravámenes no previstos en dicha legislación, lo cual estima violatorio del principio de gratuidad que rige el derecho al acceso a la información pública y los principios, tanto de legalidad como de proporcionalidad tributaria. Consecuentemente, se actualiza la hipótesis de legitimación prevista en el referido artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al ser la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un órgano legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en este supuesto y habiéndose promovido por quien cuenta con facultades para representar a dicho órgano, procede reconocerse la legitimación activa en este asunto.

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo

[4] "**Artículo 15.** El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
"I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional. ..."

[5] "**Artículo 18.** La presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal."

[6] "**Artículo 15.** El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
"...
"**XI.** Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte. ..."

que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquéllas que este Alto Tribunal advierta de oficio.

En el caso, el Poder Ejecutivo Estatal argumenta que su participación en el proceso legislativo de las normas impugnadas, se limitó únicamente a su promulgación, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, lo cual debe desestimarse acorde con la jurisprudencia P./J. 38/2010 de este Tribunal Pleno, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."[7]

Ahora bien, al no existir otro motivo de improcedencia planteado por las partes ni advertirse alguno de oficio por este Tribunal Pleno, **se procede a realizar el estudio de fondo.**

QUINTO.—**Estudio.** Previamente, es menester precisar que la materia de estudio de esta acción de inconstitucionalidad se ocupará del análisis de las disposiciones legales establecidas por el Congreso Local, las cuales versan sobre tres tópicos, a saber: 1) el pago de contraprestaciones para obtener la reproducción de información en copias simples y dispositivos magnéticos, así como la digitalización de dicha información, 2) el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, y 3) la posibilidad de establecer gravámenes que no se encuentren previstos en las legislaciones de ingresos respectivas.

Los señalados preceptos relativos a este apartado fueron impugnados por la accionante al considerar que vulneran los derechos a la seguridad jurídica y acceso a la información, así como los principios de legalidad tributaria, proporcionalidad en las contribuciones y gratuidad en el acceso a la información, preceptos fundamentales que se encuentran reconocidos por los artículos 1o., 6o., 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[7] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419, registro «digital:» 164865.

Por cuestión de método, se dividirá el estudio en los tres temas antes identificados, en cada uno de los cuales se explicará, primero, el marco constitucional y legal aplicable y, posteriormente, se analizarán los preceptos controvertidos.

Tema I. Disposiciones que establecen derechos para obtener la reproducción de información en copias simples y dispositivos magnéticos, así como la digitalización de dicha información

En su primer concepto de invalidez la accionante afirma que las normas que en este apartado controvierte violan los artículos 6o., apartado A, fracción III, y 31, fracción IV, constitucionales, así como los diversos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues establecen cobros excesivos y desproporcionados por la reproducción de información pública en los medios ahí contenidos, dado que no atienden a los costos de los materiales utilizados.

Explica que tales disposiciones condicionan el ejercicio del derecho de acceso a la información, siendo que no está previsto en el Texto Constitucional y tampoco en el legal aplicable, lo que evidentemente genera un obstáculo para que el particular realice una solicitud de información y, por ende, lo desincentiva por la erogación que le causaría.

Sostiene que conforme a los artículos 6o. constitucional y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por regla general, es gratuito el ejercicio del derecho de acceso a la información, pudiendo, excepcionalmente cobrarse los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo de su envío o la certificación de documentos, pero de ninguna manera puede cobrarse la información.

Alega que las normas controvertidas son inconstitucionales porque las cantidades que prevén constituyen cobros excesivos y desproporcionales, aunado a que no están justificados ni guardan relación con el costo de los materiales que contienen la información pública solicitada. De ahí que insista en que tales disposiciones condicionan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y lo desincentivan.

Agrega que tales preceptos también violan los principios de justicia tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, porque no existe una relación razonable entre la cifra que prevén y el costo del servicio que proporciona el Estado.

Para resolver sus argumentos conviene informar que el artículo 6o., apartado A, fracción III, constitucional reconoce el principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues establece que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a su rectificación.

El artículo 17, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y de entrega solicitada.

Es decir, conforme a tales preceptos el ejercicio del derecho de transparencia y acceso a la información es gratuito, pudiendo cobrarse o generar un costo para el interesado la modalidad de reproducción y de entrega que solicite.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018, en sesión de seis de diciembre del dos mil dieciocho, así como también la acción de inconstitucionalidad 15/2019, este Tribunal Pleno indicó que el principio de gratuidad se introdujo al Texto Constitucional en virtud de la reforma de veinte de julio del dos mil siete, de cuyo proceso de creación, en específico, del dictamen de la Cámara de Diputados, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución precisó que dicho principio se refiere sólo a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue, por ejemplo: medios magnéticos, copias simples o certificadas, y tampoco a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando lo solicite el interesado, de modo que los medios de reproducción y de envío tienen un costo, no así la información en sí misma considerada.

También se dio noticia de que al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 5/2017, en sesión de veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete,

este Pleno analizó el derecho de acceso a la información, sus dimensiones y vertientes, estableciendo, en lo que interesa, que al emitir la referida ley general el legislador enfatizó que el principio de gratuidad constituye una máxima fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información y que entre sus objetivos está evitar la discriminación, pues pretende que todas las personas sin importar su condición económica puedan acceder a ella, de modo que sólo pueden realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y su envío, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas.

Se indicó que en ese precedente de dos mil diecisiete se concluyó que el Texto Constitucional es claro al establecer la obligación categórica de garantizar la gratuidad en el acceso a la información, de manera que no puede establecerse cobro alguno por la búsqueda que realice el sujeto obligado, pues únicamente puede ser objeto de pago y, por ende, de cobro, lo relativo a las modalidades de reproducción y de entrega solicitadas.

En dicho asunto, este órgano colegiado también determinó que conforme, entre otros, a los artículos 1, 2, fracciones II y III, 17, primer párrafo, 124, fracción V, 133, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el principio de gratuidad exime de cobro la búsqueda de información, caso contrario tratándose de los costos de los materiales utilizados para su reproducción, su envío y/o la certificación de documentos, siempre y cuando sean determinados a partir de una base objetiva y razonable de los mismos.

Es decir, la búsqueda de información no puede generar cobro alguno porque no se materializa en algún elemento; sin embargo, lo que puede cobrarse son los costos que impliquen el material en que se reproduce, los de envío una vez plasmada o materializada, o bien, de certificación de documentos, pero si el solicitante proporciona el medio o mecanismo necesario para reproducir o recibir esa información, no se le puede cobrar costo alguno, justamente porque lo proporcionó.

Precisó que, de acuerdo con la mencionada ley general, para determinar las cuotas aplicables el legislador debe considerar que los montos permitan o

faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, que esas cuotas se establecen en la Ley Federal de Derechos, pero cuando tal legislación no sea aplicable al sujeto obligado, entonces las cuotas respectivas deben ser menores a las ahí contenidas.

Agregó, que de acuerdo con los precedentes de este Alto Tribunal al tratarse del cobro de derechos, las cuotas deben ser acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio. Citó como sustento de tal determinación, entre otras, la jurisprudencia P./J. 3/98 de este Alto Tribunal, de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA."[8]

En resumen, tratándose del derecho de acceso a la información, conforme al Texto Constitucional y legal aplicables, el principio de gratuidad implica que el Estado sólo puede cobrar el costo de los materiales utilizados para su reproducción, envío y/o la certificación de documentos y que esas cuotas deben establecerse o fijarse a partir de una base objetiva y razonable de los insumos utilizados, sin que en algún caso pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.

Los dos aspectos comentados consistentes en la gratuidad de la información y la posibilidad de que se cobren únicamente el costo de los materiales de reproducción, envío, o bien, su certificación, fijados a partir de una base objetiva y razonable se traducen en una obligación para el legislador consistente en motivar esos aspectos al emitir las disposiciones que regulen o establezcan esos costos.

En efecto, la aplicación del principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, tratándose de leyes, implica que al crear una norma que regule o contenga esos costos que se traducen en una cuota o tarifa aplicable, el legislador tenga que realizar una motivación reforza-

[8] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro «digital:» 196933.

da en que explique esos costos y la metodología que utilizó para establecer la tarifa o cuota respectivas.

Lo anterior, porque sólo de esa manera se podría analizar la constitucionalidad de un precepto que contenga dicha cuota o tarifa, es decir, a partir de considerar las razones o motivos que condujeron al legislador a establecer determinado parámetro monetario.

Si se toma en cuenta que conforme al Texto Constitucional la materia que nos ocupa se rige por el principio de gratuidad y que conforme a la ley general aplicable sólo puede cobrarse el costo de los materiales usados para su reproducción, envío o, en su caso, la certificación de documentos, es claro que el legislador debe cumplir con la carga de motivar de manera reforzada esos aspectos al emitir la disposición legal conducente.

En caso de incumplir ese deber, como ya se dijo, los órganos judiciales competentes no podrían examinar si la norma efectivamente se ajusta a dicho parámetro de regularidad, esto es, si respeta o no el principio de gratuidad entendido como la posibilidad del Estado de cobrar únicamente el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, su envío y/o la certificación de documentos y a partir de cuotas establecidas con una base objetiva y razonable de los insumos utilizados.

Aunado a lo anterior, de lo expuesto también se obtiene que al tratarse del cobro de derechos, las cuotas aplicables deben ser acordes al costo que implica para el Estado proporcionar el servicio y, finalmente, que las cuotas respectivas están contenidas en la Ley Federal de Derechos, pero en caso de que al sujeto obligado no le sea aplicable, entonces los montos ahí contenidos constituyen un referente que no debe ser rebasado.

Por último, se debe destacar que conforme al artículo 141 de la ley general aplicable, la información debe ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Precisado el parámetro de control que caracteriza el derecho humano de referencia, es menester atender a las disposiciones legales impugnadas, que a la letra se leen:

Norma	Artículos impugnados
Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 31.** Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: "Concepto — Cuota "I. Copias en hoja tamaño carta u oficio. — $ 1.20 "II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio. — $ 2.30 "III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por (sic) hoja digitalizada. — $ 0.56 "IV. Información digitalizada en disco CD o DVD. — $ 17.54 "Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada."
Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 31.** Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: "Concepto — Cuota "I. Copias en hoja tamaño carta u oficio. — $ 1.11 "II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio. — $ 2.22 "III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada. — $ 0.56 "IV. Información digitalizada en disco CD o DVD. — $ 17.80

	"Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada."
Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 31.** Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: "Concepto — Cuota "I. Copias en hoja tamaño carta u oficio. — $ 1.15 "II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio. — $ 2.30 "III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por (sic) hoja digitalizada. — $ 0.60 "IV. Información digitalizada en disco CD o DVD. — $ 18.50 "Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada."
Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 31.** Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: "Concepto — Cuota "I. Copias en hoja tamaño carta u oficio. — $ 1.00 "II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio. — $ 2.00 "III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por (sic) hoja digitalizada. — $ 1.00 "IV. Información digitalizada en disco CD o DVD. — $ 16.00

	"Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada."
Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 31.** Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: "Concepto — Cuota "I. Copias en hoja tamaño carta u oficio. — $ 3.00 "II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio. — $ 4.00 "III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por (sic) hoja digitalizada. — $ 2.50 "IV. Información digitalizada en disco CD o DVD. — $ 18.00 "Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada."
Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 31.** Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: "Concepto — Cuota "I. Copias en hoja tamaño carta u oficio. — $ 2.00 "II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio. — $ 3.50 "III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por (sic) hoja digitalizada. — $ 2.50

	"IV. Información digitalizada en disco CD o DVD. $ 25.00 "Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada."
Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 32.** Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: "Concepto Cuota "I. Copias en hoja tamaño carta u oficio. $ 1.07 "II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio. $ 2.13 "III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por (sic) hoja digitalizada. $ 0.54 "IV. Información digitalizada en disco CD o DVD. $ 17.04 "Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada."
Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 50.** Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: "Concepto Cuota "I. Copias en hoja tamaño carta u oficio. $ 1.50 "II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio. $ 2.50

	"III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por (sic) hoja digitalizada. $ 0.70 "IV. Información digitalizada en disco CD o DVD. $ 16.48 "Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada."
Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 31.** Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: "Concepto Cuota "I. Copias en hoja tamaño carta u oficio. $ 1.55 "II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio. $ 2.60 "III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por (sic) hoja digitalizada. $ 1.03 "IV. Información digitalizada en disco CD o DVD. $ 17.50 "Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada."
Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 31.** Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: "Concepto Cuota "I. Copias en hoja tamaño carta u oficio. $ 1.00

	"II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio. $ 2.00 "III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por (sic) hoja digitalizada. $ 1.00 "IV. Información digitalizada en disco CD o DVD. $ 15.50 "Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada."
Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 25.** Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: "Concepto Cuota "I. Copias en hoja tamaño carta u oficio. $ 1.00 "II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio. $ 2.00 "III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por (sic) hoja digitalizada. $ 0.50 "IV. Información digitalizada en disco CD o DVD. $ 16.00 "Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada."
Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 31.** Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: "Concepto Cuota "I. Copias en hoja tamaño carta u oficio. $ 1.00

	"II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio. $ 2.00 "III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por (sic) hoja digitalizada. $ 1.00 "IV. Información digitalizada en disco CD o DVD. $ 17.00 "Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada."
Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 31.** Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: "Concepto Cuota "I. Copias en hoja tamaño carta u oficio. $ 1.00 "II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio. $ 2.00 "III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por (sic) hoja digitalizada. $ 1.50 "IV. Información digitalizada en disco CD o DVD. $ 16.00 "Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada."
Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 30.** Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: "Concepto Cuota "I. Copias en hoja tamaño carta u oficio. $ 2.00

	"II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio. $ 2.00 "III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada. $ 1.00 "IV. Dispositivo CD o DVD. $ 17.00 "Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada."
Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 32.** Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: "Concepto Tarifa "I. Copias en hoja tamaño carta u oficio. $ 1.56 "II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio. $ 2.60 "III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada. $ 1.56 "IV. Información digitalizada en disco CD o DVD. $ 18.72 "Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada."
Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 29.** Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: "Concepto Cuota "I. Copias en hoja tamaño carta u oficio. $ 1.13

	"II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio. $ 2.27 "III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada. $ 0.58 "IV. Información digitalizada en disco CD o DVD. $ 18.05 "Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada."
Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 30.** Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: "Concepto Cuota "I. Copias en hoja tamaño carta u oficio. $ 1.00 "II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio. $ 2.00 "III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por (sic) hoja digitalizada. $ 1.00 "IV. Información digitalizada en disco CD o DVD. $ 16.00 "Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada."
Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 31.** Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: "Tarifa Concepto "I. Copias en hoja tamaño carta u oficio. $ 2.00

	"II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio. $ 2.50 "III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada. $ 1.00 "IV. Información digitalizada en USB 8 gb. $150.00 "V. Información digitalizada en USB 16 gb. $ 220.00 "VI. Información digitalizada en USB 32 gb. $ 260.00 "Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada."
Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 31.** Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: "Concepto Cuota "I. Copias en hoja tamaño carta u oficio. $ 1.10 "II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio. $ 2.20 "III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por (sic) hoja digitalizada. $ 0.60 "IV. Información digitalizada en disco CD o DVD. $ 17.00 "Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada."

Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 29.** Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: "Concepto — Cuota "I. Copias en hoja tamaño carta u oficio. — $ 1.05 "II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio. — $ 2.10 "III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada. — $ 0.53 "IV. Información digitalizada en disco CD o DVD. — $ 16.80 "Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada."
Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 30.** Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: "Concepto — Cuota "I. Copias en hoja tamaño carta u oficio. — $ 1.13 "II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio. — $ 2.26 "III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por (sic) hoja digitalizada. — $ 0.58 "IV. Información digitalizada en disco CD o DVD. — $ 18.07 "Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada."

Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 33.** Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: "Concepto — Cuota "I. Copias en hoja tamaño carta u oficio. — $ 2.05 "II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio. — $ 3.10 "III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por (sic) hoja digitalizada. — $ 0.50 "IV. (sic) Dispositivo CD o DVD. — $ 18.80 "Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada."
Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 30.** Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: "Tarifa "Concepto — Cuota "I. Copias en hoja tamaño carta u oficio. — $ 1.02 "II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio. — $ 2.04 "III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por (sic) hoja digitalizada. — $ 0.51 "IV. Información digitalizada en disco CD o DVD. — $ 16.32

	"Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada."
Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 33.** Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: "Concepto — Cuota "I. Copias en hoja tamaño carta u oficio. — $ 2.00 "II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio. — $ 2.00 "III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por (sic) hoja digitalizada. — $ 1.00 "IV. Información digitalizada en disco CD o DVD. $ 17.00 "Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada."
Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 32.** Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: "Tarifa "Concepto — Cuota "I. Copias en hoja tamaño carta u oficio. — $ 1.50 "II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio. — $ 2.50 "III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada. — $ 0.50

	"IV. Información digitalizada en disco CD o DVD. $ 18.00 "Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada."
Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 33.** Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: "Concepto Cuota "I. Copias en hoja tamaño carta u oficio. $ 1.13 "II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio. $ 2.27 "III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada. $ 0.57 "IV. Información digitalizada en disco CD o DVD. $ 18.03 "V. Información digitalizada en USB de 8 gb. $ 168.71 "Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada."
Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 30.** Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: "Concepto Cuota "I. Copias en hoja tamaño carta u oficio. $ 1.50 "II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio. $ 3.50

	"III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por (sic) hoja digitalizada. $ 1.00 "IV. Información digitalizada en disco CD o DVD. $ 16.00 "Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada."
Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 28.** Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: "Concepto Cuota "I. Copias en hoja tamaño carta u oficio. $ 1.10 "II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio. $ 2.20 "III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por (sic) hoja digitalizada. $ 0.55 "IV. Información digitalizada en disco CD o DVD $ 18.74 "Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada."
Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 33.** Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: "Concepto Cuota "I. Copias en hoja tamaño carta u oficio. $ 1.00

	"II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio. $ 2.00 "III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por (sic) hoja digitalizada. $ 0.50 "IV. Información digitalizada en disco CD o DVD. $ 18.00 "Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada."
Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 34.** Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente: "Concepto Cuota "I. Copias en hoja tamaño carta u oficio. $ 2.50 "II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio. $ 2.50 "III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por (sic) hoja digitalizada. $ 1.50 "IV. Información digitalizada en disco CD o DVD. $ 18.00 "Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada."

Como se ve, los numerales citados contienen supuestos aplicables a las solicitudes de acceso a la información pública, concretamente aquellos relativos a la expedición de copias e impresiones de documentos, así como la digitalización de éstos y su posterior entrega mediante los formatos de CD, DVD o dispositivos magnéticos.

Conforme a lo antes expuesto, es claro que tales disposiciones son inconstitucionales por el hecho de que prevén tarifas aplicables al supuesto de digitalización de documentos, en la medida en que esa actividad no implica que la información se materialice de alguna manera, al contrario, conlleva que la información plasmada en algún material se digitaliza, esto es, se convierte en una representación o archivo digital.

Lo anterior, se corrobora al tomar en cuenta que las disposiciones en comento prevén que en aquellos casos en los que el solicitante proporcione el dispositivo correspondiente, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada. En esa medida, resulta dable estimar que la digitalización señalada es equiparable a la mera búsqueda de información pues dicha actividad no requiere material alguno, actividad que también se encuentra exenta de cualquier cobro o contraprestación en términos del artículo 6o., fracción III, de la Constitución Federal.

Asimismo, los supuestos relativos al fotocopiado e impresión de documentos son inconstitucionales porque del análisis del proceso de creación de las mencionadas Leyes de Ingresos Municipales, se advierte que el legislador en ningún momento razonó o explicó por qué fijó la tarifa aplicable para esos supuestos.

En efecto, del proceso legislativo respectivo, no se advierte alguna explicación del legislador local en el sentido de establecer esa tarifa con base en elementos objetivos y razonables que atiendan al costo de los materiales en que se reproduce la información solicitada, su envío, o bien, la certificación de documentos.

Si bien este Tribunal Pleno ha aceptado que en el proceso de creación el legislador no necesariamente debe exponer las razones de su actuar, lo cierto es que, como se explicó, en el caso es indispensable, porque constitucionalmente el derecho de acceso a la información se rige por el principio de gratuidad, de modo que, en caso de prever alguna tarifa o cuota debe estar motivada, aunado a que conforme a la ley general analizada esas tarifas deben estar sustentadas en una base objetiva y razonable que atienda a, entre otras cosas, los costos de los materiales utilizados y su reproducción.

De ahí que en este tipo de asuntos constituya una carga para el legislador razonar esos aspectos a fin de dirimir la constitucionalidad de los preceptos respectivos.

En otras palabras, como ya se dijo, en estos asuntos se requiere una justificación por parte del legislador en que explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento, así como la metodología que utilizó para llegar a los mismos, pues no debe perderse de vista que el parámetro de regularidad constitucional se sustenta en el ya mencionado principio de gratuidad, así como en el hecho de que los costos de reproducción, envío o certificación se sustenten en una base objetiva y razonable.

Cabe precisar que aun en el evento de que este Tribunal Pleno pudiera buscar o allegarse de información para determinar si las tarifas o cuotas aplicables al fotocopiado de documentos se apegan o no al parámetro de regularidad constitucional antes comentado, lo objetivamente cierto es que no le corresponda realizar ni los cálculos respectivos y tampoco fijar valores a fin de analizar su constitucionalidad, precisamente porque conforme al Texto Constitucional y legal aplicables, **en materia de transparencia y acceso a la información pública** corresponde al legislador realizar la motivación en los términos antes apuntados.

A idéntica conclusión debe arribarse respecto de las tarifas aplicables a la expedición de información mediante el empleo de medios magnéticos, CD o DVD.

Lo anterior porque, de igual manera, en el proceso de creación el legislador estatal omitió explicar la base objetiva y razonable a partir de las que fueron determinadas, esto es, exponer por qué consideró pertinente fijar esa tarifa y no otra, de acuerdo con los costos que debe considerar, así como la metodología conducente.

Esa ausencia de motivación evidencia la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, porque, como ya se dijo, no corresponde a este Tribunal Pleno determinar los costos o fijar los valores respectivos a partir de los cuales se pueda analizar y determinar si dichas tarifas respetan el principio de gratuidad, la metodología utilizada, y si fueron establecidas a partir de una base objetiva y

razonable que atienda a, entre otras cosas, los costos de los materiales utilizados y su reproducción.

Como tratándose de las leyes analizadas, el legislador local incumplió ese deber, es evidente la inconstitucionalidad de los preceptos siguientes:

1. Artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

2. Artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

3. Artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

4. Artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

5. Artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

6. Artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

7. Artículo 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

8. Artículo 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

9. Artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

10. Artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

11. Artículo 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

12. Artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

13. Artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

14. Artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

15. Artículo 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

16. Artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

17. Artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

18. Artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

19. Artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

20. Artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

21. Artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

22. Artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

23. Artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

24. Artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

25. Artículo 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

26. Artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

27. Artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

28. Artículo 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

29. Artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

30. Artículo 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

Tema II. Disposiciones que establecen el cobro de derechos de alumbrado público

En su segundo concepto de invalidez la Comisión accionante afirma, en esencia, que los artículos impugnados bajo este tema violan la garantía de seguridad jurídica y los principios de justicia tributaria, en la medida en que si bien establecen un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, lo que en realidad regulan es un impuesto, porque toman como base el consumo de energía eléctrica de los usuarios.

Explica que la base que regulan los aludidos preceptos se relaciona con un hecho imponible que no corresponde a una actividad del Estado por concepto

del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad que revela capacidad contributiva y, por ende, que es ajeno a la naturaleza de la contribución denominada derecho.

Dice que, si bien el artículo 115 constitucional prevé que el Municipio tendrá a su cargo el servicio de alumbrado público, tal circunstancia no lo faculta o habilita para cobrar contribuciones por el consumo de energía eléctrica, de modo que aquel precepto debe interpretarse de manera sistemática con el diverso 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), constitucional, a fin de concluir que lo que realmente se está regulando es un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica.

Agrega que como los preceptos impugnados en realidad regulan un impuesto, es claro que se viola la garantía de seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad tributaria, pues el legislador local no está constitucionalmente habilitado para establecer contribuciones por el consumo de energía eléctrica y se pretende cobrar como derecho un tributo que en realidad tiene una naturaleza jurídica diferente, tal como dice, lo ha resuelto este Tribunal Pleno en los precedentes que invoca.

Al resolver, entre otras, la acción de inconstitucionalidad **18/2018,** en sesión de cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, este Tribunal Pleno estableció que conforme a los artículos 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), y 115, fracciones III, inciso b), y IV, inciso c), de la Constitución Federal, corresponde al Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica, mientras que los Municipios tienen a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público.

Asimismo, que los Municipios tienen derecho a recibir, entre otros, los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en caso de que se utilice la figura contributiva denominada "derechos" para el financiamiento del servicio público, conforme al principio de reserva de ley en materia tributaria, es facultad de las Legislaturas aprobar las Leyes de Ingresos Municipales.

De esa manera, indicó, compete a las Legislaturas de los Estados establecer las contribuciones que perciben los Municipios por concepto de los

servicios que deben prestar y entre los que se encuentra el de alumbrado público, a fin de que puedan cobrar los derechos derivados de la prestación de dicho servicio.

En aquellos asuntos, el concepto de invalidez era idéntico al aquí propuesto, en cuanto a que la contribución regulada en los preceptos impugnados no corresponde a un derecho, sino a un impuesto.

Para resolver tal alegato, este Máximo Tribunal acudió al artículo 31, fracción IV, constitucional que reconoce los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad los cuales, además de constituir prerrogativas, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de contribución.

A partir de lo anterior, se indicó que las contribuciones: a) tienen su fuente en el poder de imperio del Estado (potestad tributaria), b) constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios, c) sólo se pueden crear mediante ley, d) se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se desconozca la posibilidad de servir a propósitos de política económica; y, finalmente, e) se rigen por los principios de proporcionalidad y de equidad.

De acuerdo con estas características se definió a la contribución como un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales obtenido por un ente de igual naturaleza (Federación, Estados o Municipios), titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho, acto o actividad, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes que se encuentren en igualdad de circunstancias.

Posteriormente, este Pleno precisó que dentro del género contribución o tributo se encuentran diversas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales que, por un lado, permiten determinar su naturaleza y, por otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

Se indicó que tanto la doctrina como el derecho positivo reconocen como elementos esenciales de las contribuciones los siguientes: sujeto, objeto o hecho

imponible, base imponible, tasa o tarifa y época de pago. En donde el **sujeto** es la persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

El **hecho imponible** es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para actualizar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria, de modo que constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto a que sólo por su realización puede producirse la sujeción tributaria.

Definió la **base imponible** como el valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal una vez que se aplica a dicho concepto la **tasa o tarifa,** que es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener un resultado denominado crédito fiscal.

Finalmente, se precisó que la **época de pago** es el momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Precisó este Alto Tribunal que aun cuando tales elementos son una constante estructural, su contenido es variable dependiendo del tipo de contribución que se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

Aunado a que, dijo, de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, tanto la Federación como las entidades federativas, para sí y sus Municipios, tienen libertad configurativa en cuanto a las categorías de las contribuciones o tributos, pudiendo imprimir los matices correspondientes a su realidad, sin que ello las autorice para desnaturalizar estas instituciones, por lo que deben respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

Enseguida, estableció que del análisis de las normas impugnadas en aquel asunto se advierte que, a diferencia de los impuestos que son contribuciones sobre las que, mediante ley, el Estado impone una carga a los gobernados por

los hechos o circunstancias que generen sus actividades, los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que debe efectuar el particular a fin de obtener el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público (como es el alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.

En otras palabras, dijo el Tribunal Pleno, tratándose de derechos, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado y la base o tasa se fija en razón del valor o costo que determine tiene el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio que prestará, mientras que en el caso de los impuestos el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público, se torna relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

A partir de esos razonamientos, precisó que con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, todas deben someterse a los principios de legalidad tributaria y contar con los elementos mínimos para su existencia, pues, de lo contrario, no pueden considerarse dentro del marco de constitucionalidad, debiendo ser expulsadas del sistema jurídico al que pertenecen.

En el precedente que se relata se explicó que tratándose de derechos es necesario que el hecho imponible del monto que se busca recaudar cumpla el principio de proporcionalidad tributaria, de modo que exista congruencia entre la actuación del Estado y la cuantificación de su magnitud, lo que constituye el elemento tributario conocido como base imponible.

Se indicó que la exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de las contribuciones, pues, de lo contrario, existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.

Se precisó que la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base lógicamente conduce a una imprecisión del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues en ese supuesto mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto.

Este Alto Tribunal determinó que ese tipo de conflictos deben resolverse atendiendo a la base imponible, pues es a la medida o magnitud (base) a la que se le aplica la tasa o tarifa y que revela el aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador.

De ahí que concluyera que la relevancia de los elementos de la contribución, específicamente de la base y la tarifa, consiste en que evidencian si el hecho imponible de la contribución que pretende recaudarse está o no relacionada con su objeto y, de no ser así, el tipo de contribución se vería distorsionado.

Con base en ese parámetro de constitucionalidad, el cual también fue reiterado al resolver la acción de inconstitucionalidad **15/2019,** en sesión de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se analizaron las normas de ingresos cuyo texto y finalidad resulta similar a aquellas que ahora se controvierten, concluyendo que todos contienen una redacción similar en que el objeto del derecho es la prestación del servicio municipal de alumbrado público.

Los sujetos son los habitantes o residentes dentro de la demarcación de cada Municipio que cuenten con energía eléctrica en sus predios bajo alguna de las tarifas de consumo que al efecto impone la Comisión Federal de Electricidad.

La base del impuesto, en aquel caso, lo constituía el consumo particular de energía eléctrica que los gobernados realizan dentro de sus predios, mientras que la tasa que se aplicaba era de hasta un diez por ciento en algunos casos, y del diez por ciento fija, en otros.

Conforme a lo anterior, se determinó que las normas entonces impugnadas corresponden a las contribuciones denominadas "impuestos", porque para cubrir el costo que representa para el Municipio la prestación del servicio de alumbrado público en áreas de uso común, utiliza como base el consumo de energía que los habitantes realizan en los predios en que habitan o residen, circunstancia que no guarda relación con el beneficio del que gozan en plazas, parques, calles, avenidas, jardines y otros bienes de dominio público.

De ahí que se concluyera que el legislador estableció un impuesto al consumo "particular" de energía eléctrica y no un derecho por la prestación de un

servicio público, entendido como aquél del que todos se favorecen en la misma medida.

Lo anterior originó la inconstitucionalidad de los preceptos entonces controvertidos, porque el hecho de que la base imponible establezca como magnitud o valor el consumo de energía eléctrica, implica que se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público y, por ende, al valor que conlleva la prestación del servicio público en áreas de uso común, lo que lo torna incongruente con sus demás elementos, máxime, se precisó que esos conflictos deben resolverse en favor del aspecto objetivo previsto en la base, por ser la que sirve para cuantificar el tributo a cargo.

Precisó este Alto Tribunal que la prestación del servicio de alumbrado público es indivisible, lo que genera que el cobro de derechos sólo sea posible a partir de su correcta determinación con base, por supuesto, en los principios de proporcionalidad y equidad tributaria **respecto de servicios divisibles en los que pueda existir una relación singularizada entre la administración y el usuario y sea posible determinar la relación costo-beneficio para fijar una cuota igual para quienes reciben el mismo servicio.**

Se indicó que no pasaba inadvertido para esta Suprema Corte que resulta complicado precisar en qué grado se beneficia cada individuo de la comunidad por el servicio que se presta, pero las Legislaturas Estatales tienen obligación de buscar alternativas para costear la prestación de los servicios municipales, con independencia de que, por regla general, los servicios proporcionados por los Municipios deben sufragarse a partir de los ingresos que recaudan para la satisfacción de las necesidades colectivas.

A partir de todas esas explicaciones, se concluyó que no obstante que los artículos entonces impugnados denominaban a la contribución de mérito "derecho", materialmente regulan un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, que corresponde al ámbito de competencias exclusivas de la Federación y cuya regulación lleva a cabo el Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), de la Constitución Federal. De ahí que se determinara su inconstitucionalidad.

Se citaron como sustento de esa determinación, entre otros, los criterios siguientes:

"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las Legislaturas Locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."[9]

"ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la 'contribución especial por servicio de alumbrado público', debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud

[9] Tesis de jurisprudencia P.6, del Pleno de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, página 134, con número de registro «digital:» 206077.

de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas Leyes de Ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: 'ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.'"[10]

Se indicó que no pasaba inadvertido que en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), último párrafo, de la Constitución Federal, las entidades federativas pueden fijar los porcentajes y las tarifas que les correspondan a cada Municipio por la prestación de los servicios públicos en materia de energía eléctrica; sin embargo, tal circunstancia no implica que puedan establecer impuestos sobre energía eléctrica, sino sólo que tendrán participación en el rendimiento de la contribución especial que el Congreso de la Unión fije en esa materia, pudiendo determinar, a su vez, la proporción que dentro de ese porcentaje le corresponda a sus Municipios.

A partir de esas explicaciones, este Tribunal Pleno declaró la inconstitucionalidad de las normas entonces controvertidas de diversos Municipios del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal del dos mil dieciocho y, en idéntico sentido, resolvió las diversas acciones de inconstitucionalidad 27/2018 y 15/2019, relacionadas con Leyes de Ingresos Municipales.

Las explicaciones dadas son exactamente aplicables al caso que nos ocupa, pues en este asunto la accionante controvierte disposiciones de Leyes de Ingresos Municipales del ejercicio fiscal del dos mil veinte con un texto similar, sólo que vigentes para el Estado de Michoacán mismas que establecen:

[10] Jurisprudencia 2a./J. 25/2004, de la Segunda Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 317, registro «digital:» 182038.

Norma	Artículos impugnados
Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 17.** Servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes: "I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: "Concepto — Cuota mensual "A) En nivel de consumo mínimo, hasta 25 kwh al mes. — $ 4.40 "B) En nivel de consumo bajo, desde 26 hasta 50 kwh al mes. — $ 4.90 "C) En nivel de consumo bajo moderado, desde 51 hasta 75 kwh al mes. — $ 8.60 "D) En nivel de consumo medio, desde 76 hasta 100 kwh al mes. — $ 13.00 "E) En nivel de consumo medio moderado, desde 101 hasta 125 kwh al mes. — $ 17.40 "F) En nivel de consumo medio alto, desde 126 hasta 150 kwh al mes. — $ 21.60 "G) En nivel de consumo alto moderado, desde 151 hasta 200 kwh al mes. — $ 32.50 "H) En nivel de consumo alto medio, desde 201 hasta 250 kwh al mes. — $ 64.90 "I) En nivel de consumo alto, desde 251 hasta 500 kwh al mes. — $ 140.60 "J) En nivel de consumo muy alto, más de 500 kwh al mes. — $ 281.20

"II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

"A) En baja tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. En nivel de consumo mínimo, hasta 50 kwh al mes.	$ 13.00
"2. En nivel de consumo bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	$ 32.50
"3. En nivel de consumo moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	$ 64.90
"4. En nivel de consumo medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	$ 129.80
"5. En nivel de consumo alto, de más de 400 kwh al mes.	$ 259.60

"B) En media tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. Ordinaria.	$ 897.70
"2. Horaria.	$ 1,795.50

"C) Alta tensión

"Concepto	Cuota mensual
"1. Nivel subtransmisión.	$ 18,041.10

"III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el impuesto predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en

	el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue: "Concepto — Unidad de Medida y Actualización "A) Predios rústicos. — 1 "B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. — 2 "C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. — 3 ..."
Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 17.** Servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes: "I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: "Concepto — Cuota mensual "A) En nivel de consumo mínimo, hasta 25 kwh al mes. — $ 3.80 "B) En nivel de consumo bajo, desde 26 hasta 50 kwh al mes. — $ 4.40 "C) En nivel de consumo bajo moderado, desde 51 hasta 75 kwh al mes. — $ 7.60 "D) En nivel de consumo medio, desde 76 hasta 100 kwh al mes. — $ 10.90 "E) En nivel de consumo medio moderado, desde 101 hasta 125 kwh al mes. — $ 15.20 "F) En nivel de consumo medio alto, desde 126 hasta 150 kwh al mes. — $ 19.50 "G) En nivel de consumo alto moderado, desde 151 hasta 200 kwh al mes. — $ 27.00

"H) En nivel de consumo alto medio,
desde 201 hasta 250 kwh al mes. $ 54.00

"I) En nivel de consumo alto,
desde 251 hasta 500 kwh al mes. $ 129.80

"J) En nivel de consumo muy alto,
más de 500 kwh al mes. $ 259.60

"II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

"A) En baja tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. En nivel de consumo mínimo, hasta 50 kwh al mes.	$ 10.80
"2. En nivel de consumo bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	$ 27.00
"3. En nivel de consumo moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	$ 54.00
"4. En nivel de consumo medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	$ 108.00
"5. En nivel de consumo alto, de más de 400 kwh al mes.	$ 216.30

"B) En media tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. Ordinaria.	$ 886.90
"2. Horaria.	$ 1,773.80

"C) Alta tensión

"Concepto	Cuota mensual
"1. Nivel subtransmisión.	$ 17,738.20

	"III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el impuesto predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue: "Concepto — Unidad de Medida y Actualización "A) Predios rústicos. — 1 "B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. — 2 "C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. — 3 ..."
Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 17.** Servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes: "I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: "Concepto — Cuota mensual "A) En nivel de consumo mínimo, hasta 25 kwh al mes. — $ 4.40 "B) En nivel de consumo bajo, desde 26 hasta 50 kwh al mes. — $ 4.90 "C) En nivel de consumo bajo moderado, desde 51 hasta 75 kwh al mes. — $ 8.60 "D) En nivel de consumo medio, desde 76 hasta 100 kwh al mes. — $ 13.00 "E) En nivel de consumo medio moderado, desde 101 hasta 125 kwh al mes. — $ 17.40

"F) En nivel de consumo medio alto,
desde 126 hasta 150 kwh al mes. $ 21.60

"G) En nivel de consumo alto moderado,
desde 151 hasta 200 kwh al mes. $ 32.50

"H) En nivel de consumo alto medio,
desde 201 hasta 250 kwh al mes. $ 64.90

"I) En nivel de consumo alto,
desde 251 hasta 500 kwh al mes. $ 140.60

"J) En nivel de consumo muy alto,
más de 500 kwh al mes. $ 281.20

...

"II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

"A) En baja tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. En nivel de consumo mínimo, hasta 50 kwh al mes.	$ 13.00
"2. En nivel de consumo bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	$ 32.50
"3. En nivel de consumo moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	$ 64.90
"4. En nivel de consumo medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	$ 129.80
"5. En nivel de consumo alto, de más de 400 kwh al mes.	$ 259.60

"B) En media tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. Ordinaria.	$ 897.70

	"2. Horaria. $ 1,795.50 "C) Alta tensión "Concepto Cuota mensual "1. Nivel subtransmisión. $ 18,041.10 "III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el impuesto predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue: "Concepto Unidad de Medida y Actualización "A) Predios rústicos. 1 "B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. 2 "C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3..."
Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 17.** Servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes: "I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: "Concepto Cuota mensual "A) En nivel de consumo mínimo, hasta 25 kwh al mes. $ 4.40 "B) En nivel de consumo bajo, desde 26 hasta 50 kwh al mes. $ 4.90

"C) En nivel de consumo bajo moderado,
desde 51 hasta 75 kwh al mes. $ 8.60

"D) En nivel de consumo medio,
desde 76 hasta 100 kwh al mes. $ 13.00

"E) En nivel de consumo medio moderado,
desde 101 hasta 125 kwh al mes. $ 17.40

"F) En nivel de consumo medio alto,
desde 126 hasta 150 kwh al mes. $ 21.60

"G) En nivel de consumo alto moderado,
desde 151 hasta 200 kwh al mes. $ 32.50

"H) En nivel de consumo alto medio,
desde 201 hasta 250 kwh al mes. $ 64.90

"I) En nivel de consumo alto,
desde 251 hasta 500 kwh al mes. $ 140.60

"J) En nivel de consumo muy alto,
más de 500 kwh al mes. $ 281.20

"II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

"A) En baja tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. En nivel de consumo mínimo, hasta 50 kwh al mes.	$ 13.00
"2. En nivel de consumo bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	$ 32.50
"3. En nivel de consumo moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	$ 64.90
"4. En nivel de consumo medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	$ 129.80

	"5. En nivel de consumo alto, de más de 400 kwh al mes. $ 259.60 "B) En media tensión: "Concepto Cuota mensual "1. Ordinaria. $ 897.70 "2. Horaria. $ 1,795.50 "C) Alta tensión "Concepto Cuota mensual "1. Nivel subtransmisión. $ 18,041.10 "III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el impuesto predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue: "Concepto Unidad de Medida y Actualización "A) Predios rústicos. 1 "B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. 2 "C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3..."
Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 17.** Servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II, de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes: "I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

"Concepto	Cuota mensual
"A) En nivel de consumo mínimo, hasta 25 kwh al mes.	$ 3.80
"B) En nivel de consumo bajo, desde 26 hasta 50 kwh al mes.	$ 4.40
"C) En nivel de consumo bajo moderado, desde 51 hasta 75 kwh al mes.	$ 7.60
"D) En nivel de consumo medio, desde 76 hasta 100 kwh al mes.	$ 10.90
"E) En nivel de consumo medio moderado, desde 101 hasta 125 kwh al mes.	$ 15.20
"F) En nivel de consumo medio alto, desde 126 hasta 150 kwh al mes.	$ 19.50
"G) En nivel de consumo alto moderado, desde 151 hasta 200 kwh al mes.	$ 27.00
"H) En nivel de consumo alto medio, desde 201 hasta 250 kwh al mes.	$ 54.00
"I) En nivel de consumo alto, desde 251 hasta 500 kwh al mes.	$ 129.80
"J) En nivel de consumo muy alto, más de 500 kwh al mes.	$ 259.60

"Para la determinación del nivel de consumo en la temporada de verano, se considerará el promedio de los meses anteriores del año en curso.

"II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

"A) En baja tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. En nivel de consumo mínimo, hasta 50 kwh al mes.	$ 10.80

"2. En nivel de consumo bajo,
desde 51 hasta 100 kwh al mes. $ 27.00

"3. En nivel de consumo moderado,
desde 101 hasta 200 kwh al mes. $ 54.00

"4. En nivel de consumo medio,
desde 201 hasta 400 kwh al mes. $ 108.00

"5. En nivel de consumo alto,
de más de 400 kwh al mes. $ 216.30

"B) En media tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. Ordinaria.	$ 886.90
"2. Horaria.	$ 1,773.80

"C) Alta tensión

"Concepto	Cuota mensual
"1. Nivel subtransmisión.	$ 17,738.20

"III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el impuesto predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

"Concepto	UMA
"A) Predios rústicos.	1
"B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.	2
"C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.	3 ..."

Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020

"**Artículo 17.** Servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II, de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes:

"I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

"Concepto	Cuota mensual
"A) En nivel de consumo mínimo, hasta 25 kwh al mes.	$ 3.80
"B) En nivel de consumo bajo, desde 26 hasta 50 kwh al mes.	$ 4.40
"C) En nivel de consumo bajo moderado, desde 51 hasta 75 kwh al mes.	$ 7.60
"D) En nivel de consumo medio, desde 76 hasta 100 kwh al mes.	$ 10.90
"E) En nivel de consumo medio moderado, desde 101 hasta 125 kwh al mes.	$ 15.20
"F) En nivel de consumo medio alto, desde 126 hasta 150 kwh al mes.	$ 19.50
"G) En nivel de consumo alto moderado, desde 151 hasta 200 kwh al mes.	$ 27.00
"H) En nivel de consumo alto medio, desde 201 hasta 250 kwh al mes.	$ 54.00
"I) En nivel de consumo alto, desde 251 hasta 500 kwh al mes.	$ 129.80
"J) En nivel de consumo muy alto, más de 500 kwh al mes.	$ 259.60

"Para la determinación del nivel de consumo en la temporada de verano, se considerará el promedio de los meses anteriores del año en curso.

"II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

"A) En baja tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. En nivel de consumo mínimo, hasta 50 kwh al mes.	$ 10.80
"2. En nivel de consumo bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	$ 27.00
"3. En nivel de consumo moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	$ 54.00
"4. En nivel de consumo medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	$ 108.00
"5. En nivel de consumo alto, de más de 400 kwh al mes.	$ 216.30

"B) En media tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. Ordinaria.	$ 886.90
"2. Horaria.	$ 1,773.80

"C) Alta tensión

"Concepto	Cuota mensual
"1. Nivel subtransmisión.	$ 17,738.20

"III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el impuesto predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

	"Concepto — Unidad de Medida y Actualización "A) Predios rústicos. — 1 "B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. — 2 "C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. — 3 ..."
Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 18.** El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II, de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes: "I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico: "Concepto — Cuota mensual "A) En nivel de consumo mínimo, hasta 25 kwh al mes. — $ 4.40 "B) En nivel de consumo bajo, desde 26 hasta 50 kwh al mes. — $ 4.90 "C) En nivel de consumo bajo moderado, desde 51 hasta 75 kwh al mes. — $ 8.60 "D) En nivel de consumo medio, desde 76 hasta 100 kwh al mes. — $ 13.00 "E) En nivel de consumo medio moderado, desde 101 hasta 125 kwh al mes. — $ 17.40 "F) En nivel de consumo medio alto, desde 126 hasta 150 kwh al mes. — $ 21.60 "G) En nivel de consumo alto moderado, desde 151 hasta 200 kwh al mes. — $ 32.50 "H) En nivel de consumo alto medio, desde 201 hasta 250 kwh al mes. — $ 64.90

"I) En nivel de consumo alto, desde 251 hasta 500 kwh al mes. $ 140.60

"J) En nivel de consumo muy alto, más de 500 kwh al mes. $ 281.20

"II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

"A) En baja tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. En nivel de consumo mínimo, hasta 50 kwh al mes.	$ 13.00
"2. En nivel de consumo bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	$ 32.50
"3. En nivel de consumo moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	$ 64.90
"4. En nivel de consumo medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	$ 129.80
"5. En nivel de consumo alto, de más de 400 kwh al mes.	$ 259.60

"B) En media tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. Ordinaria.	$ 897.70
"2. Horaria.	$ 1,795.50

"C) Alta tensión

"Concepto	Cuota mensual
"1. Nivel subtransmisión.	$ 18,041.10

"III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no

	se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el impuesto predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue: "Concepto — Unidad de Medida y Actualización "A) Predios rústicos. — 1 "B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. — 2 "C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. — 3 ..."
Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 17.** Servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II, de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes: "I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: "Concepto — Cuota mensual "A) En nivel de consumo mínimo, hasta 25 kwh al mes. — $ 4.40 "B) En nivel de consumo bajo, desde 26 hasta 50 kwh al mes. — $ 4.90 "C) En nivel de consumo bajo moderado, desde 51 hasta 75 kwh al mes. — $ 8.60 "D) En nivel de consumo medio, desde 76 hasta 100 kwh al mes. — $ 13.00 "E) En nivel de consumo medio moderado, desde 101 hasta 125 kwh al mes. — $ 17.40 "F) En nivel de consumo medio alto, desde 126 hasta 150 kwh al mes. — $ 21.60

"G) En nivel de consumo alto moderado, desde 151 hasta 200 kwh al mes. $ 32.50

"H) En nivel de consumo alto medio, desde 201 hasta 250 kwh al mes. $ 64.90

"I) En nivel de consumo alto, desde 251 hasta 500 kwh al mes. $ 140.60

"J) En nivel de consumo muy alto, más de 500 kwh al mes. $ 281.20

"II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

"A) En baja tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. En nivel de consumo mínimo, hasta 50 kwh al mes.	$ 13.00
"2. En nivel de consumo bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	$ 32.50
"3. En nivel de consumo moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	$ 64.90
"4. En nivel de consumo medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	$ 129.80
"5. En nivel de consumo alto, de más de 400 kwh al mes.	$ 259.60

"B) En media tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. Ordinaria.	$ 897.70
"2. Horaria.	$ 1,795.50

"C) Alta tensión

	"Concepto Cuota mensual "1. Nivel subtransmisión. $ 18,041.10 "III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el impuesto predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue: "Concepto U.M.A "A) Predios rústicos. 1 "B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. 2 "C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3 ..."
Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 17.** Servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes: "I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: "Concepto Cuota mensual "A) En nivel de consumo mínimo, hasta 25 kwh al mes. $ 2.70 "B) En nivel de consumo bajo, desde 26 hasta 50 kwh al mes. $ 3.20 "C) En nivel de consumo bajo moderado, desde 51 hasta 75 kwh al mes. $ 6.50

"D) En nivel de consumo medio, desde 76 hasta 100 kwh al mes.	$ 10.90
"E) En nivel de consumo medio moderado, desde 101 hasta 125 kwh al mes.	$ 15.20
"F) En nivel de consumo medio alto, desde 126 hasta 150 kwh al mes.	$ 19.50
"G) En nivel de consumo alto moderado, desde 151 hasta 200 kwh al mes.	$ 27.00
"H) En nivel de consumo alto medio, desde 201 hasta 250 kwh al mes.	$ 54.00
"I) En nivel de consumo alto, desde 251 hasta 500 kwh al mes.	$ 108.00
"J) En nivel de consumo muy alto, más de 500 kwh al mes.	$ 216.00

"Para la determinación del nivel de consumo en la temporada de verano, se considerará el promedio de los meses anteriores del año en curso.

"II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

"A) En baja tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. En nivel de consumo mínimo, hasta 50 kwh al mes.	$ 9.80
"2. En nivel de consumo bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	$ 24.40
"3. En nivel de consumo moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	$ 48.70
"4. En nivel de consumo medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	$ 97.30

	"5. En nivel de consumo alto, de más de 400 kwh al mes. $ 194.70 "B) En media tensión: "Concepto Cuota mensual "1. Ordinaria. $ 865.00 "2. Horaria. $ 1,730.00 "C) Alta tensión "Concepto Cuota mensual "1. Nivel subtransmisión. $ 17,306.00 "III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el impuesto predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue: "Concepto Unidad de Medida y Actualización "A) Predios rústicos. 1 "B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. 2 "C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3 ..."
Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 17.** Servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes: "I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

"Concepto	Cuota mensual
"A) En nivel de consumo mínimo, hasta 25 kwh al mes.	$ 4.40
"B) En nivel de consumo bajo, desde 26 hasta 50 kwh al mes.	$ 4.90
"C) En nivel de consumo bajo moderado, desde 51 hasta 75 kwh al mes.	$ 8.60
"D) En nivel de consumo medio, desde 76 hasta 100 kwh al mes.	$ 13.00
"E) En nivel de consumo medio moderado, desde 101 hasta 125 kwh al mes.	$ 17.40
"F) En nivel de consumo medio alto, desde 126 hasta 150 kwh al mes.	$ 21.60
"G) En nivel de consumo alto moderado, desde 151 hasta 200 kwh al mes.	$ 32.50
"H) En nivel de consumo alto medio, desde 201 hasta 250 kwh al mes.	$ 64.90
"I) En nivel de consumo alto, desde 251 hasta 500 kwh al mes.	$ 140.60
"J) En nivel de consumo muy alto, más de 500 kwh al mes.	$ 281.20

...

"II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

"A) En baja tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. En nivel de consumo mínimo, hasta 50 kwh al mes.	$ 13.00

"2. En nivel de consumo bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	$ 32.50
"3. En nivel de consumo moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	$ 64.90
"4. En nivel de consumo medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	$ 129.80
"5. En nivel de consumo alto, de más de 400 kwh al mes.	$ 259.60

"B) En media tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. Ordinaria.	$ 897.70
"2. Horaria.	$ 1,795.50

"C) Alta tensión

"Concepto	Cuota mensual
"1. Nivel subtransmisión.	$ 18,041.10

"III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el impuesto predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

"Concepto	Unidad de Medida y Actualización
"A) Predios rústicos.	1
"B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.	2
"C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.	3 ..."

Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 16.** Servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes: "I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: "Concepto — Cuota mensual "A) En nivel de consumo mínimo, hasta 25 kwh al mes. — $ 3.80 "B) En nivel de consumo bajo, desde 26 hasta 50 kwh al mes. — $ 4.40 "C) En nivel de consumo bajo moderado, desde 51 hasta 75 kwh al mes. — $ 7.60 "D) En nivel de consumo medio, desde 76 hasta 100 kwh al mes. — $ 10.90 "E) En nivel de consumo medio moderado, desde 101 hasta 125 kwh al mes. — $ 15.20 "F) En nivel de consumo medio alto, desde 126 hasta 150 kwh al mes. — $ 19.50 "G) En nivel de consumo alto moderado, desde 151 hasta 200 kwh al mes. — $ 27.00 "H) En nivel de consumo alto medio, desde 201 hasta 250 kwh al mes. — $ 54.00 "I) En nivel de consumo alto, desde 251 hasta 500 kwh al mes. — $ 129.80 "J) En nivel de consumo muy alto, más de 500 kwh al mes. — $ 259.60 "II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

"A) En baja tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. En nivel de consumo mínimo, hasta 50 kwh al mes.	$ 10.80
"2. En nivel de consumo bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	$ 27.00
"3. En nivel de consumo moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	$ 54.00
"4. En nivel de consumo medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	$ 108.00
"5. En nivel de consumo alto, de más de 400 kwh al mes.	$ 216.30

"B) En media tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. Ordinaria.	$ 886.90
"2. Horaria.	$ 1,773.80

"C) Alta tensión

"Concepto	Cuota mensual
"1. Nivel subtransmisión.	$ 17,738.20

"III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el impuesto predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

"Concepto	Unidad de Medida y Actualización
"A) Predios rústicos.	1

	"B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. 2 "C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3 ..."
Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 17.** Servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes: "I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: "Concepto Cuota mensual "A) En nivel de consumo mínimo, hasta 25 kwh al mes. $ 2.70 "B) En nivel de consumo bajo, desde 26 hasta 50 kwh al mes. $ 3.20 "C) En nivel de consumo bajo moderado, desde 51 hasta 75 kwh al mes. $ 6.50 "D) En nivel de consumo medio, desde 76 hasta 100 kwh al mes. $ 10.90 "E) En nivel de consumo medio moderado, desde 101 hasta 125 kwh al mes. $ 15.20 "F) En nivel de consumo medio alto, desde 126 hasta 150 kwh al mes. $ 19.50 "G) En nivel de consumo alto moderado, desde 151 hasta 200 kwh al mes. $ 27.00 "H) En nivel de consumo alto medio, desde 201 hasta 250 kwh al mes. $ 54.00 "I) En nivel de consumo alto, desde 251 hasta 500 kwh al mes. $ 108.00

"J) En nivel de consumo muy alto, más de 500 kwh al mes. $ 216.00

"II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

"A) En baja tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. En nivel de consumo mínimo, hasta 50 kwh al mes.	$ 9.80
"2. En nivel de consumo bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	$ 24.40
"3. En nivel de consumo moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	$ 48.70
"4. En nivel de consumo medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	$ 97.30
"5. En nivel de consumo alto, de más de 400 kwh al mes.	$ 194.70

"B) En media tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. Ordinaria.	$ 865.00
"2. Horaria.	$ 1,730.00

"C) Alta tensión

"Concepto	Cuota mensual
"1. Nivel subtransmisión.	$ 17,306.00

"III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con

	el impuesto predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la UMA, como sigue: "Concepto UMA "A) Predios rústicos. 1 "B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. 2 "C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3 ..."
Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 17.** Servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes: "I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: "Concepto Cuota mensual "A) En nivel de consumo mínimo, hasta 25 kwh al mes. $ 3.80 "B) En nivel de consumo bajo, desde 26 hasta 50 kwh al mes. $ 4.40 "C) En nivel de consumo bajo moderado, desde 51 hasta 75 kwh al mes. $ 7.60 "D) En nivel de consumo medio, desde 76 hasta 100 kwh al mes. $ 10.90 "E) En nivel de consumo medio moderado, desde 101 hasta 125 kwh al mes. $ 15.20 "F) En nivel de consumo medio alto, desde 126 hasta 150 kwh al mes. $ 19.50

"G) En nivel de consumo alto moderado, desde 151 hasta 200 kwh al mes. $ 27.00

"H) En nivel de consumo alto medio, desde 201 hasta 250 kwh al mes. $ 54.00

"I) En nivel de consumo alto, desde 251 hasta 500 kwh al mes. $ 129.80

"J) En nivel de consumo muy alto, más de 500 kwh al mes. $ 259.60

"II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

"A) En baja tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. En nivel de consumo mínimo, hasta 50 kwh al mes.	$ 10.80
"2. En nivel de consumo bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	$ 27.00
"3. En nivel de consumo moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	$ 54.00
"4. En nivel de consumo medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	$ 108.00
"5. En nivel de consumo alto, de más de 400 kwh al mes.	$ 216.30

"B) En media tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. Ordinaria.	$ 886.90
"2. Horaria.	$ 1,773.80

"C) Alta tensión

	"Concepto — Cuota mensual "1. Nivel subtransmisión. — $ 17,738.20 "III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el impuesto predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue: "Concepto — UMA "A) Predios rústicos. — 1 "B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. — 2 "C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. — 3 ..."
Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 17.** Servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes: "I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: "Concepto — Cuota mensual "A) En nivel de consumo mínimo, hasta 25 kwh al mes. — $ 3.80 "B) En nivel de consumo bajo, desde 26 hasta 50 kwh al mes. — $ 4.40 "C) En nivel de consumo bajo moderado, desde 51 hasta 75 kwh al mes. — $ 7.60 "D) En nivel de consumo medio, desde 76 hasta 100 kwh al mes. — $ 10.90

"E) En nivel de consumo medio moderado, desde 101 hasta 125 kwh al mes. $ 15.20

"F) En nivel de consumo medio alto, desde 126 hasta 150 kwh al mes. $ 19.50

"G) En nivel de consumo alto moderado, desde 151 hasta 200 kwh al mes. $ 27.00

"H) En nivel de consumo alto medio, desde 201 hasta 250 kwh al mes. $ 54.00

"I) En nivel de consumo alto, desde 251 hasta 500 kwh al mes. $ 129.80

"J) En nivel de consumo muy alto, más de 500 kwh al mes. $ 259.60

"II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

"En baja tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. En nivel de consumo mínimo, hasta 50 kwh al mes.	$ 10.80
"2. En nivel de consumo bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	$ 27.00
"3. En nivel de consumo moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	$ 54.00
"4. En nivel de consumo medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	$ 108.00
"5. En nivel de consumo alto, de más de 400 kwh al mes.	$ 216.30

"B) En media tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. Ordinaria.	$ 886.90

	"2. Horaria. $ 1,773.80 "C) Alta tensión "Concepto Cuota mensual "1. Nivel subtransmisión. $ 17,738.20 "III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el impuesto predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue: "Concepto UMA "A) Predios rústicos. 1 "B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. 2 "C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3 ..."
Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 18.** Servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes: "I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico: "Concepto Cuota mensual "A) En nivel de consumo mínimo, hasta 25 kwh al mes. $ 2.50 "B) En nivel de consumo bajo, desde 26 hasta 50 kwh al mes. $ 3.00

"C) En nivel de consumo bajo moderado, desde 51 hasta 75 kwh al mes.	$ 6.00
"D) En nivel de consumo medio, desde 76 hasta 100 kwh al mes.	$ 10.00
"E) En nivel de consumo medio moderado, desde 101 hasta 125 kwh al mes.	$ 14.00
"F) En nivel de consumo medio alto, desde 126 hasta 150 kwh al mes.	$ 18.00
"G) En nivel de consumo alto moderado, desde 151 hasta 200 kwh al mes.	$ 25.00
"H) En nivel de consumo alto medio, desde 201 hasta 250 kwh al mes.	$ 50.00
"I) En nivel de consumo alto, desde 251 hasta 500 kwh al mes.	$ 100.00
"J) En nivel de consumo muy alto, más de 500 kwh al mes.	$ 200.00

"II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general:

"A) En baja tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. En nivel de consumo mínimo, hasta 50 kwh al mes.	$ 9.00
"2. En nivel de consumo bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	$ 22.50
"3. En nivel de consumo moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	$ 45.00
"4. En nivel de consumo medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	$ 90.00
"5. En nivel de consumo alto, de más de 400 kwh al mes.	$ 180.00

	"B) En media tensión: "Concepto — Cuota mensual "1. Ordinaria. — $ 800.00 "2. Horaria. — $ 1,600.00 "C) Alta tensión "Concepto — Cuota mensual "1. Nivel subtransmisión. — $ 16,000.00 "III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el impuesto predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue: "Concepto — Unidad de Medida y Actualización "A) Predios rústicos. — 1 "B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. — 2 "C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. — 3 ..."
Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 16.** Servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II, de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes: "Concepto — Cuota mensual "A) En nivel de consumo mínimo, hasta 25 kwh al mes. — $ 3.80 "B) En nivel de consumo bajo, desde 26 hasta 50 kwh al mes. — $ 4.40

"C) En nivel de consumo bajo moderado,
desde 51 hasta 75 kwh al mes. $ 7.60

"D) En nivel de consumo medio,
desde 76 hasta 100 kwh al mes. $ 10.90

"E) En nivel de consumo medio moderado,
desde 101 hasta 125 kwh al mes. $ 15.20

"F) En nivel de consumo medio alto,
desde 126 hasta 150 kwh al mes. $ 19.50

"G) En nivel de consumo alto moderado,
desde 151 hasta 200 kwh al mes. $ 27.00

"H) En nivel de consumo alto medio,
desde 201 hasta 250 kwh al mes. $ 54.00

"I) En nivel de consumo alto,
desde 251 hasta 500 kwh al mes. $ 129.80

"J) En nivel de consumo muy alto,
más de 500 kwh al mes. $ 259.60

"II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

"A) En baja tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. En nivel de consumo mínimo, hasta 50 kwh al mes.	$ 10.80
"2. En nivel de consumo bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	$ 27.00
"3. En nivel de consumo moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	$ 54.00
"4. En nivel de consumo medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	$ 108.00

	"5. En nivel de consumo alto, de más de 400 kwh al mes. $ 216.30 "B) En media tensión: "Concepto Cuota mensual "1. Ordinaria. $ 886.90 "2. Horaria. $ 1,773.80 "C) Alta tensión "Concepto Cuota mensual "1. Nivel subtransmisión. $ 17,738.20 "III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el impuesto predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue: "Concepto UMA "A) Predios rústicos. 1 "B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. 2 "C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3 ..."
Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 17.** Servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes: "I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

"Concepto	Cuota mensual
"A) En nivel de consumo mínimo, hasta 25 kwh al mes.	$ 3.80
"B) En nivel de consumo bajo, desde 26 hasta 50 kwh al mes.	$ 4.40
"C) En nivel de consumo bajo moderado, desde 51 hasta 75 kwh al mes.	$ 7.60
"D) En nivel de consumo medio, desde 76 hasta 100 kwh al mes.	$ 10.90
"E) En nivel de consumo medio moderado, desde 101 hasta 125 kwh al mes.	$ 15.20
"F) En nivel de consumo medio alto, desde 126 hasta 150 kwh al mes.	$ 19.50
"G) En nivel de consumo alto moderado, desde 151 hasta 200 kwh al mes.	$ 27.00
"H) En nivel de consumo alto medio, desde 201 hasta 250 kwh al mes.	$ 54.00
"I) En nivel de consumo alto, desde 251 hasta 500 kwh al mes.	$ 129.80
"J) En nivel de consumo muy alto, más de 500 kwh al mes.	$ 259.60

"II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

"A) En baja tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. En nivel de consumo mínimo, hasta 50 kwh al mes.	$ 10.80
"2. En nivel de consumo bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	$ 27.00

	"3. En nivel de consumo moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes. $ 54.00 "4. En nivel de consumo medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes. $ 108.00 "5. En nivel de consumo alto, de más de 400 kwh al mes. $ 216.30 "B) En media tensión: "Concepto Cuota mensual "1. Ordinaria. $ 886.90 "2. Horaria. $ 1,773.80 "C) Alta tensión "Concepto Cuota mensual "1. Nivel subtransmisión. $ 17,738.20 "III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el impuesto predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue: "Concepto UMA "A) Predios rústicos. 1 "B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. 2 "C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3 ..."
Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Es-	"**Artículo 17.** Servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad

calante, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020

con lo establecido en el título cuarto, capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

"I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

"Concepto	Cuota mensual
"A) En nivel de consumo mínimo, hasta 25 kwh al mes.	$ 3.80
"B) En nivel de consumo bajo, desde 26 hasta 50 kwh al mes.	$ 4.40
"C) En nivel de consumo bajo moderado, desde 51 hasta 75 kwh al mes.	$ 7.60
"D) En nivel de consumo medio, desde 76 hasta 100 kwh al mes.	$ 10.90
"E) En nivel de consumo medio moderado, desde 101 hasta 125 kwh al mes.	$ 15.20
"F) En nivel de consumo medio alto, desde 126 hasta 150 kwh al mes.	$ 19.50
"G) En nivel de consumo alto moderado, desde 151 hasta 200 kwh al mes.	$ 27.00
"H) En nivel de consumo alto medio, desde 201 hasta 250 kwh al mes.	$ 54.00
"I) En nivel de consumo alto, desde 251 hasta 500 kwh al mes.	$ 129.80
"J) En nivel de consumo muy alto, más de 500 kwh al mes.	$ 259.60

"II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

"A) En baja tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. En nivel de consumo mínimo, hasta 50 kwh al mes.	$ 10.80
"2. En nivel de consumo bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	$ 27.00
"3. En nivel de consumo moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	$ 54.00
"4. En nivel de consumo medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	$ 108.00
"5. En nivel de consumo alto, de más de 400 kwh al mes.	$ 216.30

"B) En media tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. Ordinaria.	$ 886.90
"2. Horaria.	$ 1,773.80

"C) Alta tensión

"Concepto	Cuota mensual
"1. Nivel subtransmisión.	$ 17,738.20

"III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el impuesto predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

"Concepto	Unidad de Medida y Actualización
"A) Predios rústicos.	1

	"B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. 2 "C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3 ..."
Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 17.** Servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II, de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes: "I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: "Concepto Cuota mensual "A) En nivel de consumo mínimo, hasta 25 kwh al mes. $ 3.80 "B) En nivel de consumo bajo, desde 26 hasta 50 kwh al mes. $ 4.40 "C) En nivel de consumo bajo moderado, desde 51 hasta 75 kwh al mes. $ 7.60 "D) En nivel de consumo medio, desde 76 hasta 100 kwh al mes. $ 10.90 "E) En nivel de consumo medio moderado, desde 101 hasta 125 kwh al mes. $ 15.20 "F) En nivel de consumo medio alto, desde 126 hasta 150 kwh al mes. $ 19.50 "G) En nivel de consumo alto moderado, desde 151 hasta 200 kwh al mes. $ 27.00 "H) En nivel de consumo alto medio, desde 201 hasta 250 kwh al mes. $ 54.00 "I) En nivel de consumo alto, desde 251 hasta 500 kwh al mes. $ 129.80 "J) En nivel de consumo muy alto, más de 500 kwh al mes. $ 259.60

"II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

"A) En baja tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. En nivel de consumo mínimo, hasta 50 kwh al mes.	$ 10.80
"2. En nivel de consumo bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	$ 27.00
"3. En nivel de consumo moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	$ 54.00
"4. En nivel de consumo medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	$ 108.00
"5. En nivel de consumo alto, de más de 400 kwh al mes.	$ 216.30

"B) En media tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. Ordinaria.	$ 886.90
"2. Horaria.	$ 1,773.80

"C) Alta tensión

"Concepto	Cuota mensual
"1. Nivel subtransmisión.	$ 17,738.20

"III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el impuesto predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

	"Concepto — Unidad de Medida y Actualización "A) Predios rústicos. — 1 "B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. — 2 "C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. — 3 ..."
Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 17.** Servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes: "I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: "Concepto — Cuota mensual "A) En nivel de consumo mínimo, hasta 25 kwh al mes. — $ 3.80 "B) En nivel de consumo bajo, desde 26 hasta 50 kwh al mes. — $ 4.40 "C) En nivel de consumo bajo moderado, desde 51 hasta 75 kwh al mes. — $ 7.60 "D) En nivel de consumo medio, desde 76 hasta 100 kwh al mes. — $ 10.90 "E) En nivel de consumo medio moderado, desde 101 hasta 125 kwh al mes. — $ 15.20 "F) En nivel de consumo medio alto, desde 126 hasta 150 kwh al mes. — $ 19.50 "G) En nivel de consumo alto moderado, desde 151 hasta 200 kwh al mes. — $ 27.00 "H) En nivel de consumo alto medio, desde 201 hasta 250 kwh al mes. — $ 54.00

"I) En nivel de consumo alto,
desde 251 hasta 500 kwh al mes. $ 129.80

"J) En nivel de consumo muy alto,
más de 500 kwh al mes. $ 259.60

"Para la determinación del nivel de consumo en la temporada de verano, se considerará el promedio de los meses anteriores del año en curso.

"II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

"A) En baja tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. En nivel de consumo mínimo, hasta 50 kwh al mes.	$ 10.80
"2. En nivel de consumo bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	$ 27.00
"3. En nivel de consumo moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	$ 54.00
"4. En nivel de consumo medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	$ 108.00
"5. En nivel de consumo alto, de más de 400 kwh al mes.	$ 216.30

"B) En media tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. Ordinaria.	$ 886.90
"2. Horaria.	$ 1,773.80

"C) Alta tensión

"Concepto	Cuota mensual
"1. Nivel subtransmisión.	$ 17,738.20

	"III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el impuesto predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue: "Concepto — Unidad de Medida y Actualización (UMA) "A) Predios rústicos. — 1 "B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. — 2 "C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. — 3 ..."
Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 17.** Servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes: "I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: "Concepto — Cuota mensual "A) En nivel de consumo mínimo, hasta 25 kwh al mes. — $ 3.80 "B) En nivel de consumo bajo, desde 26 hasta 50 kwh al mes. — $ 4.40 "C) En nivel de consumo bajo moderado, desde 51 hasta 75 kwh al mes. — $ 7.60 "D) En nivel de consumo medio, desde 76 hasta 100 kwh al mes. — $ 10.90

"E) En nivel de consumo medio moderado, desde 101 hasta 125 kwh al mes. $ 15.20

"F) En nivel de consumo medio alto, desde 126 hasta 150 kwh al mes. $ 19.50

"G) En nivel de consumo alto moderado, desde 151 hasta 200 kwh al mes. $ 27.00

"H) En nivel de consumo alto medio, desde 201 hasta 250 kwh al mes. $ 54.00

"I) En nivel de consumo alto, desde 251 hasta 500 kwh al mes. $ 129.80

"J) En nivel de consumo muy alto, más de 500 kwh al mes. $ 259.60

"II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

"A) En baja tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. En nivel de consumo mínimo, hasta 50 kwh al mes.	$ 10.80
"2. En nivel de consumo bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	$ 27.00
"3. En nivel de consumo moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	$ 54.00
"4. En nivel de consumo medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	$ 108.00
"5. En nivel de consumo alto, de más de 400 kwh al mes.	$ 216.30

"B) En media tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. Ordinaria.	$ 886.90

	"2. Horaria. $ 1,773.80 "C) Alta tensión "Concepto Cuota mensual "1. Nivel subtransmisión. $ 17,738.20 "III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el impuesto predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue: "Concepto Unidad de Medida y Actualización "A) Predios rústicos. 1 "B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. 2 "C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3 ..."
Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 18.** Servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes: "I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: "Concepto Cuota mensual "A) En nivel de consumo mínimo, hasta 25 kwh al mes. $ 3.80 "B) En nivel de consumo bajo, desde 26 hasta 50 kwh al mes. $ 4.40

"C) En nivel de consumo bajo moderado, desde 51 hasta 75 kwh al mes.	$ 7.60
"D) En nivel de consumo medio, desde 76 hasta 100 kwh al mes.	$ 10.90
"E) En nivel de consumo medio moderado, desde 101 hasta 125 kwh al mes.	$ 15.20
"F) En nivel de consumo medio alto, desde 126 hasta 150 kwh al mes.	$ 19.50
"G) En nivel de consumo alto moderado, desde 151 hasta 200 kwh al mes.	$ 27.00
"H) En nivel de consumo alto medio, desde 201 hasta 250 kwh al mes.	$ 54.00
"I) En nivel de consumo alto, desde 251 hasta 500 kwh al mes.	$ 129.80
"J) En nivel de consumo muy alto, más de 500 kwh al mes.	$ 259.60

"II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

"A) En baja tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. En nivel de consumo mínimo, hasta 50 kwh al mes.	$ 10.80
"2. En nivel de consumo bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	$ 27.00
"3. En nivel de consumo moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	$ 54.00
"4. En nivel de consumo medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	$ 108.00
"5. En nivel de consumo alto, de más de 400 kwh al mes.	$ 216.30

	"B) En media tensión: "Concepto — Cuota mensual "1. Ordinaria. — $ 886.90 "2. Horaria. — $ 1,773.80 "C) Alta tensión "Concepto — Cuota mensual "1. Nivel subtransmisión. — $ 17,738.20 "III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el impuesto predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue: "Concepto — Unidad de Medida y Actualización "A) Predios rústicos. — 1 "B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. — 2 "C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. — 3 ..."
Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 17.** Servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes: "I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

"Concepto	Cuota mensual
"A) En nivel de consumo mínimo, hasta 25 kwh al mes.	$ 2.70
"B) En nivel de consumo bajo, desde 26 hasta 50 kwh al mes.	$ 3.20
"C) En nivel de consumo bajo moderado, desde 51 hasta 75 kwh al mes.	$ 6.50
"D) En nivel de consumo medio, desde 76 hasta 100 kwh al mes.	$ 10.90
"E) En nivel de consumo medio moderado, desde 101 hasta 125 kwh al mes.	$ 15.20
"F) En nivel de consumo medio alto, desde 126 hasta 150 kwh al mes.	$ 19.50
"G) En nivel de consumo alto moderado, desde 151 hasta 200 kwh al mes.	$ 27.00
"H) En nivel de consumo alto medio, desde 201 hasta 250 kwh al mes.	$ 54.00
"I) En nivel de consumo alto, desde 251 hasta 500 kwh al mes.	$ 108.00
"J) En nivel de consumo muy alto, más de 500 kwh al mes.	$ 216.00

"II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

"A) En baja tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. En nivel de consumo mínimo, hasta 50 kwh al mes.	$ 9.80
"2. En nivel de consumo bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	$ 24.40

"3. En nivel de consumo moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes. $ 48.70

"4. En nivel de consumo medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes. $ 97.30

"5. En nivel de consumo alto, de más de 400 kwh al mes. $ 194.70

"B) En media tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. Ordinaria.	$ 865.00
"2. Horaria.	$ 1,730.00

"C) Alta tensión

"Concepto	Cuota mensual
"1. Nivel subtransmisión.	$ 17,306.00

"III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el impuesto predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

"Concepto	Unidad de Medida y Actualización
"A) Predios rústicos.	1
"B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.	2
"C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.	3 ..."

Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 18.** El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II, de la Ley de Hacienda, con las tarifas siguientes: "I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico: "Concepto — Cuota mensual "A) En nivel de consumo mínimo, hasta 25 kwh al mes. — $ 3.80 "B) En nivel de consumo bajo, desde 26 hasta 50 kwh al mes. — $ 4.40 "C) En nivel de consumo bajo moderado, desde 51 hasta 75 kwh al mes. — $ 7.60 "D) En nivel de consumo medio, desde 76 hasta 100 kwh al mes. — $ 10.90 "E) En nivel de consumo medio moderado, desde 101 hasta 125 kwh al mes. — $ 15.20 "F) En nivel de consumo medio alto, desde 126 hasta 150 kwh al mes. — $ 19.50 "G) En nivel de consumo alto moderado, desde 151 hasta 200 kwh al mes. — $ 27.00 "H) En nivel de consumo alto medio, desde 201 hasta 250 kwh al mes. — $ 54.00 "I) En nivel de consumo alto, desde 251 hasta 500 kwh al mes. — $ 129.80 "J) En nivel de consumo muy alto, más de 500 kwh al mes. — $ 259.60 "II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

"A) En baja tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. En nivel de consumo mínimo, hasta 50 kwh al mes.	$ 10.80
"2. En nivel de consumo bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	$ 27.00
"3. En nivel de consumo moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	$ 54.00
"4. En nivel de consumo medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	$ 108.00
"5. En nivel de consumo alto, de más de 400 kwh al mes.	$ 216.30

"B) En media tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. Ordinaria.	$ 886.90
"2. Horaria.	$ 1,773.80

"C) Alta tensión

"Concepto	Cuota mensual
"1. Nivel subtransmisión.	$ 17,738.20

"III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el impuesto predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

"Concepto	UMA
"A) Predios rústicos.	1

	"B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. 2 "C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3 ..."
Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 17.** Servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes: "I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: "Concepto Cuota mensual "A) En nivel de consumo mínimo, hasta 25 kwh al mes. $ 4.40 "B) En nivel de consumo bajo, desde 26 hasta 50 kwh al mes. $ 4.90 "C) En nivel de consumo bajo moderado, desde 51 hasta 75 kwh al mes. $ 8.60 "D) En nivel de consumo medio, desde 76 hasta 100 kwh al mes. $ 13.00 "E) En nivel de consumo medio moderado, desde 101 hasta 125 kwh al mes. $ 17.40 "F) En nivel de consumo medio alto, desde 126 hasta 150 kwh al mes. $ 21.60 "G) En nivel de consumo alto moderado, desde 151 hasta 200 kwh al mes. $ 32.50 "H) En nivel de consumo alto medio, desde 201 hasta 250 kwh al mes. $ 64.90 "I) En nivel de consumo alto, desde 251 hasta 500 kwh al mes. $ 140.60

"J) En nivel de consumo muy alto, más de 500 kwh al mes. $ 281.20

"II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

"A) En baja tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. En nivel de consumo mínimo, hasta 50 kwh al mes.	$ 13.00
"2. En nivel de consumo bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	$ 32.50
"3. En nivel de consumo moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	$ 64.90
"4. En nivel de consumo medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	$ 129.80
"5. En nivel de consumo alto, de más de 400 kwh al mes.	$ 259.60

"B) En media tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. Ordinaria.	$ 897.70
"2. Horaria.	$ 1,795.50

"C) Alta tensión

"Concepto	Cuota mensual
"1. Nivel subtransmisión.	$ 18,041.10

"III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con

	el impuesto predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue: "Concepto — Unidad de Medida y Actualización "A) Predios rústicos. — 1 "B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. — 2 "C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. — 3 ..."
Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 17.** Servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes: "I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: "Concepto — Cuota mensual "A) En nivel de consumo mínimo, hasta 25 kwh al mes. — $ 3.80 "B) En nivel de consumo bajo, desde 26 hasta 50 kwh al mes. — $ 4.40 "C) En nivel de consumo bajo moderado, desde 51 hasta 75 kwh al mes. — $ 7.60 "D) En nivel de consumo medio, desde 76 hasta 100 kwh al mes — $ 10.90 "E) En nivel de consumo medio moderado, desde 101 hasta 125 kwh al mes. — $ 15.20 "F) En nivel de consumo medio alto, desde 126 hasta 150 kwh al mes. — $ 19.50

"G) En nivel de consumo alto moderado, desde 151 hasta 200 kwh al mes	$ 27.00
"H) En nivel de consumo alto medio, desde 201 hasta 250 kwh al mes.	$ 54.00
"I) En nivel de consumo alto, desde 251 hasta 500 kwh al mes.	$ 129.80
"J) En nivel de consumo muy alto, más de 500 kwh al mes	$ 259.60

"II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

"A) En baja tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. En nivel de consumo mínimo, hasta 50 kwh al mes.	$ 10.80
"2. En nivel de consumo bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	$ 27.00
"3. En nivel de consumo moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes	$ 54.00
"4. En nivel de consumo medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	$ 108.00
"5. En nivel de consumo alto, de más de 400 kwh al mes.	$ 216.30

"B) En media tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. Ordinaria.	$ 886.90
"2. Horaria.	$ 1,773.80

"C) Alta tensión

	"Concepto — Cuota mensual "1. Nivel subtransmisión. — $ 17,738.20 "III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el impuesto predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue: "Concepto — Unidad de Medida y Actualización "A) Predios rústicos. — 2 "B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. — 3 "C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. — 4 ..."
Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 17.** Servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes: "I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: "Concepto — Cuota mensual "A) En nivel de consumo mínimo, hasta 25 kwh al mes. — $ 4.40 "B) En nivel de consumo bajo, desde 26 hasta 50 kwh al mes. — $ 4.90 "C) En nivel de consumo bajo moderado, desde 51 hasta 75 kwh al mes. — $ 8.60 "D) En nivel de consumo medio, desde 76 hasta 100 kwh al mes. — $ 13.00

"E) En nivel de consumo medio moderado, desde 101 hasta 125 kwh al mes. $ 17.40

"F) En nivel de consumo medio alto, desde 126 hasta 150 kwh al mes. $ 21.60

"G) En nivel de consumo alto moderado, desde 151 hasta 200 kwh al mes. $ 32.50

"H) En nivel de consumo alto medio, desde 201 hasta 250 kwh al mes. $ 64.90

"I) En nivel de consumo alto, desde 251 hasta 500 kwh al mes. $ 140.60

"J) En nivel de consumo muy alto, más de 500 kwh al mes. $ 281.20

"II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

"A) En baja tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. En nivel de consumo mínimo, hasta 50 kwh al mes.	$ 13.00
"2. En nivel de consumo bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	$ 32.50
"3. En nivel de consumo moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	$ 64.90
"4. En nivel de consumo medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	$ 129.80
"5. En nivel de consumo alto, de más de 400 kwh al mes.	$ 259.60

"B) En media tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. Ordinaria.	$ 897.70

	"2. Horaria. $ 1,795.50 "C) Alta tensión "Concepto Cuota mensual "1. Nivel subtransmisión. $ 18,041.10 "III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el impuesto predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario vigente de la UMA, como sigue: "Concepto Unidad de Medida y Actualización "A) Predios rústicos. 1 "B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. 2 "C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3 ..."
Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 16.** Servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes: "I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: "Concepto Cuota mensual "A) En nivel de consumo mínimo, hasta 25 kwh al mes. $ 3.80 "B) En nivel de consumo bajo, desde 26 hasta 50 kwh al mes. $ 4.40

"C) En nivel de consumo bajo moderado, desde 51 hasta 75 kwh al mes.	$ 7.60
"D) En nivel de consumo medio, desde 76 hasta 100 kwh al mes.	$ 10.90
"E) En nivel de consumo medio moderado, desde 101 hasta 125 kwh al mes.	$ 15.20
"F) En nivel de consumo medio alto, desde 126 hasta 150 kwh al mes.	$ 19.50
"G) En nivel de consumo alto moderado, desde 151 hasta 200 kwh al mes.	$ 27.00
"H) En nivel de consumo alto medio, desde 201 hasta 250 kwh al mes.	$ 54.00
"I) En nivel de consumo alto, desde 251 hasta 500 kwh al mes.	$ 129.80
"J) En nivel de consumo muy alto, más de 500 kwh al mes.	$ 259.60

"II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

"A) En baja tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. En nivel de consumo mínimo, hasta 50 kwh al mes.	$ 10.80
"2. En nivel de consumo bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	$ 27.00
"3. En nivel de consumo moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	$ 54.00
"4. En nivel de consumo medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	$ 108.00
"5. En nivel de consumo alto, de más de 400 kwh al mes.	$ 216.30

	"B) En media tensión: "Concepto — Cuota mensual "1. Ordinaria. — $ 886.90 "2. Horaria. — $ 1,773.80 "C) Alta tensión "Concepto — Cuota mensual "1. Nivel subtransmisión. — $ 17,738.20 "III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el impuesto predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la UMA, como sigue: "Concepto — Unidad de Medida y Actualización "A) Predios rústicos. — 1 "B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. — 2 "C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. — 3 ..."
Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 17.** Servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes: "I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico: "Concepto — Cuota mensual "A) En nivel de consumo mínimo, hasta 25 kwh al mes. — $ 4.40

"B) En nivel de consumo bajo,
desde 26 hasta 50 kwh al mes. $ 4.90

"C) En nivel de consumo bajo moderado,
desde 51 hasta 75 kwh al mes. $ 8.60

"D) En nivel de consumo medio,
desde 76 hasta 100 kwh al mes. $ 13.00

"E) En nivel de consumo medio moderado,
desde 101 hasta 125 kwh al mes. $ 17.40

"F) En nivel de consumo medio alto,
desde 126 hasta 150 kwh al mes. $ 21.60

"G) En nivel de consumo alto moderado,
desde 151 hasta 200 kwh al mes. $ 32.50

"H) En nivel de consumo alto medio,
desde 201 hasta 250 kwh al mes. $ 64.90

"I) En nivel de consumo alto,
desde 251 hasta 500 kwh al mes. $ 140.60

"J) En nivel de consumo muy alto,
más de 500 kwh al mes. $ 281.20

"II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

"A) En baja tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. En nivel de consumo mínimo, hasta 50 kwh al mes.	$ 13.00
"2. En nivel de consumo bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	$ 32.50
"3. En nivel de consumo moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	$ 64.90

	"4. En nivel de consumo medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes. $ 129.80 "5. En nivel de consumo alto, de más de 400 kwh al mes. $ 259.60 "B) En media tensión: "Concepto Cuota mensual "1. Ordinaria. $ 897.70 "2. Horaria. $ 1,795.50 "C) Alta tensión "Concepto Cuota mensual "1. Nivel subtransmisión. $ 18,041.10 "III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el impuesto predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue: "Concepto Unidad de Medida y Actualización "A) Predios rústicos. 1 "B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. 2 "C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3 ..."
Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo 17.** Servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II, de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes: "I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destina-

dos a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

"Concepto	Cuota mensual
"A) En nivel de consumo mínimo, hasta 25 kwh al mes.	$ 3.80
"B) En nivel de consumo bajo, desde 26 hasta 50 kwh al mes.	$ 4.40
"C) En nivel de consumo bajo moderado, desde 51 hasta 75 kwh al mes.	$ 7.60
"D) En nivel de consumo medio, desde 76 hasta 100 kwh al mes.	$ 10.90
"E) En nivel de consumo medio moderado, desde 101 hasta 125 kwh al mes.	$ 15.20
"F) En nivel de consumo medio alto, desde 126 hasta 150 kwh al mes.	$ 19.50
"G) En nivel de consumo alto moderado, desde 151 hasta 200 kwh al mes.	$ 27.00
"H) En nivel de consumo alto medio, desde 201 hasta 250 kwh al mes.	$ 54.00
"I) En nivel de consumo alto, desde 251 hasta 500 kwh al mes.	$ 129.80
"J) En nivel de consumo muy alto, más de 500 kwh al mes.	$ 259.60

"II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

"A) En baja tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. En nivel de consumo mínimo, hasta 50 kwh al mes.	$ 10.80

"2. En nivel de consumo bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	$ 27.00
"3. En nivel de consumo moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	$ 54.00
"4. En nivel de consumo medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	$ 108.00
"5. En nivel de consumo alto, de más de 400 kwh al mes.	$ 216.30

"B) En media tensión:

"Concepto	Cuota mensual
"1. Ordinaria.	$ 886.90
"2. Horaria.	$ 1,773.80

"C) Alta tensión

"Concepto	Cuota mensual
"1. Nivel subtransmisión.	$ 17,738.20

"III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el impuesto predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

"Concepto	Unidad de Medida y Actualización
"A) Predios rústicos.	1
"B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.	2
"C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.	3 ..."

De la simple lectura de las normas transcritas se advierte que aquellas en comento presentan el mismo vicio de inconstitucionalidad advertido en los precedentes antes identificados, pues sin perder de vista que en la especie se establecen elementos distintivos tales como una tarifa mensual y la determinación del derecho con base en la superficie de los predios, en la especie prevalece como elemento para determinar la base imponible el consumo de energía eléctrica del sujeto pasivo ya sea por consumo de kilovatios (kwh) reflejado en el recibo que al caso expida la Comisión Federal de Electricidad, o bien atendiendo a la tensión de la línea a través de la que dicha comisión realiza el suministro de energía eléctrica a los particulares, razón por la que es claro que está relacionada con un hecho imponible que no corresponde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad que denotan capacidad contributiva y, por ende, que es ajeno al valor o costo que para el Estado representa la prestación del servicio público en áreas de uso común, lo que lo torna incongruente con sus demás elementos.

Asimismo, de dichos preceptos jurídicos se desprende que el cálculo de la base imponible de la contribución también podrá realizarse a cada propietario o poseedor de un inmueble de acuerdo a la superficie de sus predios, cuando éstos no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y, por ende, no reciban un servicio directo de dicha entidad.

Debe señalarse que tales disposiciones transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad que consagra la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que para calcular el monto del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, no se atiende al costo que le representa al Municipio prestar ese servicio, sino que introduce elementos ajenos a éste, a fin de determinar la base del tributo y, por ende, el monto del derecho que se debe enterar mensualmente, como la superficie de los inmuebles, lo que provoca, por una parte, que los contribuyentes no tributen de manera proporcional, desde la perspectiva que debe tomarse en cuenta tratándose de la contribución denominada "derecho" y, por la otra, que se dé un trato desigual a los gobernados al establecerse diversos montos por la prestación de un mismo servicio.

En efecto, el hecho de que la Legislatura Local hubiere establecido en el numeral en comento que la base del derecho por servicio de alumbrado público, se obtendría a partir de aspectos que nada tienen que ver con el costo que le representa al Municipio prestar ese servicio, sino en dado caso, con la capacidad económica del contribuyente en función del consumo de kilovatios, la tensión del suministro o la superficie de los predios, provoca que el mismo sea inconstitucional.

Lo anterior es así, por lo que se refiere al principio de proporcionalidad tributaria, en virtud de que el monto del derecho a enterar con motivo de la prestación del servicio de alumbrado público, se determinará en función de elementos que resultan completamente ajenos al costo que le representa al Municipio prestar ese servicio y, por lo que hace al principio de equidad tributaria, en razón de que se permite el cobro de montos distintos por la prestación de un mismo servicio; cuestiones que como ya ha quedado precisado con antelación en las diversas tesis que se han citado a lo largo de este considerando, no hacen más que demostrar que dicho precepto jurídico transgrede lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que se concluya que son inconstitucionales los preceptos antes identificados, pues bajo el pretexto de las contribuciones denominadas "derechos", el legislador local estableció impuestos sobre el consumo de energía eléctrica, atribución que sólo corresponde a la Federación en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las relatadas circunstancias, lo que se impone es declarar la inconstitucionalidad de los artículos que a continuación se enumeran:

1. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

2. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

3. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

4. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

5. Artículo 17, fracciones I, II, III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

6. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

7. Artículo 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

8. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

9. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

10. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

11. Artículo 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

12. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

13. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

14. Artículo 17, fracciones I, II y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

15. Artículo 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

16. Artículo 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

17. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

18. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

19. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

20. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

21. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

22. Artículo 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

23. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

24. Artículo 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

25. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

26. Artículo 17, fracciones I, II y III de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

27. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

28. Artículo 16, fracciones I, II y III, Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

29. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

30. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

Tema III. Disposiciones transitorias que prevén la posibilidad de establecer gravámenes no previstos en dicha legislación

A juicio de la accionante, diversas disposiciones transitorias de las leyes de ingresos impugnadas resultan inconstitucionales ya que contemplan la posibilidad de que se establezcan tributos no previstos en la ley, sino en otros ordenamientos tales como acuerdos y reglamentos, permitiendo también que ahí se establezcan los elementos esenciales de dichas contribuciones.

Estima que la manifiesta indefinición de cualquier contribución, así como de sus elementos relevantes para el cálculo del tributo, deja abierta la posibilidad de que sea cualquier autoridad administrativa la que genere la configuración de los gravámenes, lo cual redundará en perjuicio de los gobernados, a quienes podría exigirse el cumplimiento de la obligación impositiva que pudiera encontrase prevista en cualquier norma expedida por una autoridad diversa a la legislativa.

Para dar respuesta al anterior concepto de invalidez debe tenerse en cuenta que este Tribunal Pleno ha determinado que la garantía de seguridad jurídica que se tutela mediante el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, tiene la finalidad de generar certidumbre al gobernado sobre qué hecho, acto o circunstancia se encuentra gravado, cuál será la base del tributo, qué tasa o tarifa debe aplicarse, cuándo se realizará el pago respectivo a efecto de que conozca con certeza qué cargos tributarios le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra.

Adicionalmente, este Tribunal Constitucional ha considerado que la reserva de ley que rige en la materia tributaria de nuestro orden jurídico es de carácter relativa en tanto que dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, pues es suficiente que en el acto normativo primario se contenga los aspectos esenciales de la contribución, permitiendo parte de su regulación a otras fuentes jurídicas distintas a la ley, siempre y cuando la complementación que se realice en tales remisiones se haga de manera subordinada y dependiente de la ley por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria.

Dicho entendimiento permite que en la ley se encomiende a la autoridad fiscal o a alguna otra de carácter administrativo, la fijación de uno o más componentes de la alguna contribución, pero con la limitante de que en la propia ley se establezcan los lineamientos y principios que delimiten el margen de actuación de la autoridad exactora con la finalidad de proporcionar certeza jurídica al gobernado, respecto de la determinación y cumplimiento de la obligación tributaria de que se trate.

Dichas consideraciones están sustentadas en la tesis y jurisprudencia emitidas por esta Suprema Corte, de rubros y textos siguientes.

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. Este alto tribunal ha sustentado el criterio de que el principio de legalidad se encuentra claramente establecido en el artículo 31 constitucional, al expresar en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Conforme con dicho principio, es necesaria una ley formal para el establecimiento de los tributos, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad. Para determinar el alcance o profundidad del principio de legalidad, es útil acudir al de la reserva de ley, que guarda estrecha semejanza y mantiene una estrecha vinculación con aquél. Pues bien, la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa. La primera aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal; en nuestro caso, a la

ley emitida por el Congreso, ya federal, ya local. En este supuesto, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes. La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengan a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa. En este supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador. En suma, la clasificación de la reserva de ley en absoluta y relativa se formula con base en el alcance o extensión que sobre cada materia se atribuye a cada especie de reserva. Si en la reserva absoluta la regulación no puede hacerse a través de normas secundarias, sino sólo mediante las que tengan rango de ley, la relativa no precisa siempre de normas primarias. Basta un acto normativo primario que contenga la disciplina general o de principio, para que puedan regularse los aspectos esenciales de la materia respectiva. Precisado lo anterior, este Alto Tribunal considera que en materia tributaria la reserva es de carácter relativa, toda vez que, por una parte, dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de la referida materia, puesto que de ese modo la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria; y, por otro lado, en casos excepcionales, y que lo justifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley, y además constituyan un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria."[11]

[11] Tesis aislada P. CXLVIII/97, del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, noviembre de 1997, registro «digital:» 197375, página 78.

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL CÁLCULO DE ALGÚN ELEMENTO DE LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDA REALIZARLO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CONLLEVA, NECESARIAMENTE, UNA TRANSGRESIÓN A ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de legalidad tributaria garantizado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, implica el que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por un lado, impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y que, por otro, genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse. En ese tenor, la circunstancia de que la determinación o cálculo preciso de alguno de los elementos que repercuten en el monto al que ascenderá una contribución corresponda realizarlo a una autoridad administrativa, no conlleva, por sí misma, una transgresión al principio constitucional de referencia, pues para cumplir con éste, en tal hipótesis, bastará que en las disposiciones formal y materialmente legislativas aplicables se prevea el procedimiento o mecanismo que aquélla debe seguir, con tal precisión que atendiendo al fenómeno que se pretende cuantificar, se impida su actuación arbitraria y se genere certidumbre al gobernado sobre los factores que inciden en sus cargas tributarias."[12]

En ese sentido, el principio de reserva legal en materia tributaria se cumple cuando la ley contenga la regulación en detalle de los elementos de la contribución, para lo cual basta que fije los métodos, las reglas generales y los parámetros dentro de los cuales puede actuar la autoridad exactora, por lo que no cualquier remisión a la autoridad administrativa para la determinación de un

[12] Jurisprudencia 2a./J. 111/2000, de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, registro «digital:» 190643, página 392.

sistema o mecanismo necesario para la cuantificación del tributo debe entenderse contrario a los principios de legalidad y reserva de ley, pues desde el punto de vista constitucional es aceptable que se le permita intervenir en el señalamiento de directrices o principios para fijar la base del impuesto, cuando se trata de materias técnicas o de indicadores económicos o financieros cuya expresión aritmética no pueda incorporarse al texto legal porque dependa de diversas variables y circunstancias propias del momento y lugar en que se realiza el hecho imponible o generador de la obligación fiscal.

Es ilustrativa la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes.

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE CUANDO EL LEGISLADOR FACULTA A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER EL VALOR DE UN FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE INCIDE EN EL MONTO DE LA BASE GRAVABLE O EN LA CUANTÍA DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ACCESORIA. Para verificar el apego al principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los actos formal y materialmente legislativos en los que se faculta a una autoridad administrativa para establecer el valor de un factor que incide en el monto de la base gravable o tiene algún efecto sobre una obligación tributaria accesoria, pero constituye un parámetro que debe tomarse en cuenta por todos los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto normativo, resulta relevante distinguir si la actividad encomendada a quien la aplica, se limita a recabar un dato que deriva del mercado, o bien constituye un valor que por la naturaleza del fenómeno a cuantificar implica, necesariamente, que un órgano técnico con base en los datos observados a lo largo del tiempo, y del análisis comparativo que realice de éstos, obtenga el valor que trasciende al monto de la respectiva obligación tributaria. En el primer supuesto, si la ley únicamente dispone que ese valor o precio debe tomarse en cuenta para efectos tributarios, sin precisar el mecanismo que seguirá para conocerlo, ello no implica dejar al arbitrio de la autoridad la fijación del monto correspondiente, pues al señalar que debe considerarse el valor que las fuerzas del mercado fijan en un momento específico a un determinado bien o a un indicador económico, la actividad técnica de la autoridad administrativa se limita a capturarlo de la realidad económica, lo que

no significa comparar datos observados en diversos momentos, sino simplemente acudir a lo que en un momento dado revela el mercado, por lo que no queda al arbitrio de órganos ajenos al Poder Legislativo la determinación de los elementos que trascienden al monto de las cargas tributarias de los gobernados, pues será la realidad económica que se ordena valorar y no la voluntad de las autoridades administrativas la que determine la afectación patrimonial que una contribución o una obligación tributaria accesoria representa para los gobernados, sin desconocer que el órgano técnico competente puede incurrir en una aplicación incorrecta de la ley por una apreciación equivocada de esa realidad. En cambio, en el segundo supuesto, como sucede por ejemplo con el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, sí es necesario que el legislador prevea qué procedimiento debe seguir el órgano técnico para obtener dicho valor, pues éste deriva de comparar el movimiento de los precios a lo largo del tiempo y para obtenerlo no basta con levantar datos del mercado relativos a un mismo momento, sino que se comparan diversos valores (precios del mes base y del mes al que se refiere el Índice), y es la necesidad de acotar el arbitrio para realizar tal comparación, en aras de respetar el principio de legalidad tributaria, lo que torna indispensable prever en un acto formal y materialmente legislativo el procedimiento al cual debe sujetarse el órgano técnico que lleve a cabo la cuantificación y comparación de los valores observados en diversos momentos, de manera que se impida su actuación arbitraria y, además, se genere certidumbre a los gobernados sobre los factores que inciden en la cuantía de sus cargas tributarias."[13]

Asimismo, este Tribunal Pleno ha matizado los criterios referidos en el sentido de que si bien existe un cierto grado de tolerancia a favor del legislador, permitiendo que sus leyes contengan conceptos jurídicos indeterminados derivados de los límites inherentes al lenguaje y autorizando a que las autoridades administrativas, excepcionalmente, complementen la definición de alguno de los componentes del tributo, lo cierto es que dicha posibilidad no debe dar lugar a que el legislador prevea fórmulas legislativas que representen la indefinición

[13] Jurisprudencia 2a./J. 155/2006, de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, registro «digital:» 173912, página 196.

casi absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, toda vez que ello tiende a generar que se deje abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas, y no el legislador, las que generen la configuración de los tributos, lo cual puede generar el deber de pagar contribuciones imprevisibles y a título particular en perjuicio del contribuyente, por la falta de certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.

Lo anterior está sustentado en la jurisprudencia y tesis aislada, de rubros y textos siguientes.

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO. El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público."[14]

[14] Jurisprudencia P./J. 106/2006, del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, registro «digital:» 174070, página 5.

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL NO TUTELA QUE LA DEBIDA DEFINICIÓN DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE UN TRIBUTO SE HAGA BAJO UN ENTORNO PROPORCIONAL Y EQUITATIVO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para evitar que quede a la arbitrariedad de las autoridades exactoras la fijación del gravamen, el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, y para que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien los precise. Asimismo, al atender a la interacción de dicho principio tributario con la garantía de seguridad jurídica, en su vertiente de certeza manifestada en un suficiente desarrollo normativo, ha sostenido que el legislador no debe prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ello se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas quienes generen la configuración de los tributos, o bien, que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público. Sin embargo, este Alto Tribunal no ha sostenido que en cumplimiento al principio de legalidad tributaria, el legislador esté obligado, adicionalmente, a tutelar los diversos principios de proporcionalidad y equidad, como si aquél fuera una meta-garantía constitucional que se infringiría siempre que se faltara a la proporcionalidad o a la equidad aunque, desde luego, el legislador debe velar por que no se violen los principios mencionados en último término, sin que ello derive del principio de legalidad tributaria."[15]

Una vez establecido el parámetro de regularidad constitucional que rige el principio de legalidad tributaria, es importante tener en cuenta el texto de las disposiciones transitorias que la accionante controvierte, mismas que derivan de diversas Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal del dos mil veinte, cuyo texto legislativo se transcribe a continuación:

[15] Tesis aislada P. LXXVI/2010, del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, registro «digital:» 163097, página 56.

Norma	Artículos impugnados
Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo segundo.** Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos. "Asimismo, cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza."
Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo segundo.** Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos. "Asimismo, cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza."
Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo segundo.** Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos. "Asimismo, cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza."
Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo segundo.** Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

	"Asimismo, cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza."
Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo segundo.** Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos. "Asimismo, cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza."
Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo segundo.** Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos. "Asimismo, cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza."
Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo segundo.** Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos. "Asimismo, cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza."

Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo segundo.** Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos. "Asimismo, cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza."
Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo segundo.** Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos. "Asimismo, cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza."
Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo segundo.** Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos. "Asimismo, cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza."
Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo segundo.** Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

	"Asimismo, cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza."
Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo segundo.** Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos. "Asimismo, cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza."
Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo segundo.** Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos. "Asimismo, cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza."
Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo segundo.** Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos. "Asimismo, cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza."

Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo segundo.** Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos. "Asimismo, cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza."
Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo segundo.** Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos. "Asimismo, cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza."
Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo segundo.** Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos. "Asimismo, cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza."
Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo segundo.** Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

	"Asimismo, cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza."
Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo segundo.** Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos. "Asimismo, cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza."
Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo segundo.** Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos. "Asimismo, cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza."
Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo segundo.** Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos. "Asimismo, cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza."

Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo segundo.** Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos. "Asimismo, cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza."
Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo segundo.** Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos. "Asimismo, cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza."
Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo segundo.** Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos. "Asimismo, cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza."
Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo segundo.** Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

	"Asimismo, cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza."
Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo segundo.** Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos. "Asimismo, cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza."
Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo segundo.** Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos. "Asimismo, cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza."
Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo segundo.** Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos. "Asimismo, cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza."

Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo segundo.** Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos. "Asimismo, cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza."
Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020	"**Artículo segundo.** Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos. "Asimismo, cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza."

Las disposiciones impugnadas prevén que las autoridades municipales podrán determinar cualquier otro gravamen no previsto en dicha ley, bastando para ello que se encuentre previsto en algún otro acuerdo, ley o reglamento municipal. De igual forma podrán allegarse de ingresos previstos en un diverso acuerdo, ley o reglamento, aplicando para ello, aquellas cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

Ahora, se estima que asiste la razón a la demandante en cuanto a que las disposiciones impugnadas son contrarias al principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, en tanto que el *primer párrafo* permite a las autoridades municipales para allegarse de ingresos por contribuciones que no se encuentren previstas en la ley, mientras que el *segundo párrafo* indebidamente permite que elementos esenciales de dichos tributos no se encuentren especificados en las propias leyes, siendo que dichos

elementos esenciales deben, en principio, estar claramente precisados por el Congreso Local en las leyes correspondientes.

En efecto, las disposiciones cuestionadas establecen la posibilidad de que las autoridades municipales generen gravámenes cuyos elementos indispensables no se encuentren conceptualizados en una legislación formal y material, sino en meros acuerdos o reglamentos municipales, llegando al extremo de permitir el establecimiento de cuotas con base en una mera semejanza con los servicios de los que se trate.

En ese sentido, es evidente que al dejarse al arbitrio de las dependencias municipales la determinación de gravámenes aun cuando éstos no se encuentren previstos en ley, así como la fijación de cuotas que los contribuyentes deben pagar por conceptos definidos por simple analogía, conlleva violación al derecho fundamental de legalidad tributaria y seguridad jurídica de los contribuyentes, en tanto que no tienen la certeza en los elementos que integran dichas contribuciones ni el pago que deben realizar, pues ello no se encuentra especificado por el legislador y se sujeta al arbitrio de la autoridad municipal.

Se sostiene lo anterior, pues este Tribunal Pleno considera que el contenido de dichas disposiciones transitorias implica una indefinición que deja un abierto margen de arbitrariedad a los Municipios para la configuración de los derechos o contribuciones que los contribuyentes deben pagar.

En efecto, si bien su contenido en un acuerdo o reglamento municipal, o bien el establecimiento de una cuota por semejanza, pudiera considerarse como una directriz con la que, de alguna manera, se pretende dar certeza a los contribuyentes y limitar la facultad de los Municipios, lo cierto es que, a juicio de este Tribunal Pleno, resultan insuficientes para lograr un cobro claro y objetivo por el que los contribuyentes deban cumplir con su obligación tributaria.

Lo anterior dado que la jurisprudencia de este Máximo Tribunal, ha sido consistente en señalar que el respeto al principio de legalidad tributaria exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma

en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica.

En otros términos, el principio de legalidad tributaria constituye una exigencia de primer orden que implica una obligación legislativa de prever expresamente en una ley formal y material los elementos de una contribución, de conformidad con el cual ningún órgano exactor del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por una disposición legal anterior. De manera que, de no respetarse ese principio, no podría considerarse que un tributo fue establecido de forma equitativa y proporcional.

Bajo ese contexto, las porciones impugnadas vulneran el principio de legalidad al establecer la observancia obligatoria de contribuciones que no se encuentren previstas en la ley, tampoco indican mayores directrices para establecer los elementos esenciales de los gravámenes así establecidos, lo cual otorga a la autoridad administrativa un amplio margen de discrecionalidad para configurar el pago de los derechos.

De esa forma, será una autoridad administrativa, y no el legislador, el órgano que, caso tras caso vaya completando y configurando a su arbitrio el vacío legislativo representado por la indefinición de los elementos tributarios no conceptualizados o enlistados en las leyes de ingresos impugnadas, relativizando con ello el principio de reserva de ley que rige en la materia.

Lo anterior se agrava en las porciones normativas que disponen que la cuota de los derechos se cobrará de acuerdo con la semejanza que pueda establecerse con servicios similares, pues basta con que dichas autoridades determinen la tarifa que a su arbitrio estimen adecuada para el pago del derecho no conceptualizado o enlistado en la ley de ingresos, sin que medie control, directriz o condicionante alguna por parte del legislador local.

De ahí que exista en las disposiciones reclamadas una indefinición relevante desde el punto de vista del principio de legalidad tributaria.

Consecuentemente, se declara la invalidez de la totalidad del texto legal previsto en cada una de las precitadas disposiciones transitorias.

SEXTO.—**Efectos.** De conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, la declaratoria de **invalidez** (sic) de los artículos y porciones normativas siguientes:

1. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **31** y **transitorio segundo,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

2. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **31** y **transitorio segundo,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

3. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **31** y **transitorio segundo,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

4. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **31** y **transitorio segundo**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

5. Artículo **17,** fracciones I, II, III, **31** y **transitorio segundo,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

6. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **31** y **transitorio segundo,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

7. Artículo **18,** fracciones I, II y III, **32** y **transitorio segundo,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

8. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **50** y **transitorio segundo,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

9. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **31** y **transitorio segundo,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

10. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **31** y **transitorio segundo,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

11. Artículo **16,** fracciones I, II y III, **25** y **transitorio segundo,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

12. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **31** y **transitorio segundo,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

13. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **31** y **transitorio segundo,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

14. Artículo **17,** fracciones I, II y II, **30** y **transitorio segundo,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

15. Artículo **18,** fracciones I, II y III, **32** y **transitorio segundo,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

16. Artículo **16,** fracciones I, II y III, **29** y **transitorio segundo,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

17. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **30** y **transitorio segundo,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

18. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **31** y **transitorio segundo,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

19. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **31** y **transitorio segundo,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

20. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **29** y **transitorio segundo,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

21. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **30** y **transitorio segundo,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

22. Artículo **18,** fracciones I, II y III, **33** y **transitorio segundo,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

23. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **30** y **transitorio segundo,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

24. Artículo **18,** fracciones I, II y III, **33** y **transitorio segundo,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

25. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **32** y **transitorio segundo,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

26. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **33** y **transitorio segundo,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

27. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **30** y **transitorio segundo,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

28. Artículo **16,** fracciones I, II y III, **28** y **transitorio segundo,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

29. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **33** y **transitorio segundo,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

30. Artículo **17,** fracciones I, II y III, **34** y **transitorio segundo,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

Finalmente, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, en lo futuro **el Poder Legislativo del Estado de Michoacán deberá abstenerse de establecer derechos por el servicio de alumbrado público con base en el consumo de energía eléctrica, así como derechos por acceso a la información pública que carezcan de un parámetro idóneo, ya sea en la ley de hacienda o en las Leyes de Ingresos de los Municipios de dicha entidad federativa o permitiendo a la autoridad administrativa la posibilidad de cobrar contribuciones a través de semejanzas o por analogía.**

Asimismo, deberá notificarse la presente sentencia a todos los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los artículos 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, 18, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, 17, fracciones I, II y III, 50 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 16, fracciones I, II y III, 25 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, 18, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, 16, fracciones I, II y III, 29 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, 17, fracciones I, II y III, 29 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, 18, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, 18, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, 17, frac-

ciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, 17, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, 16, fracciones I, II y III, 28 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, 17, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza y 17, fracciones I, II y III, 34 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, de conformidad con el considerando quinto de esta decisión.

TERCERO.—La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas en cuanto a la legitimación, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con reservas en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con salvedades, Franco González Salas apartándose de algunas consideraciones y por consideraciones diversas, Aguilar Morales con salvedades, Pardo Rebolledo con salvedades, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y con consideraciones adicionales, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek en contra de las consideraciones atinentes a la fracción III, de los preceptos cuestionados, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su tema II, denominado "Disposiciones que establecen el cobro de derechos de alumbrado público", consistente en declarar la invalidez de los artículos 17, fracciones I, II y III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Angangueo, Cherán, Chinicuila, Churintzio, Churumuco, Coalcomán, Gabriel Zamora, Huiramba, Indaparapeo, Ocampo, Paracho, Pátzcuaro, Queréndaro, Salvador Escalante, Santa Ana Maya, San Lucas, Tancítaro, Taretan, Tingambato, Tingüindín, Tlazazalca, Venustiano Carranza y Vista Hermosa, 18, fracciones I, II y III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuitzeo, Peribán, Tangancícuaro y Tarímbaro y 16, fracciones I, II y III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Juárez, Purépero y Tuxpan, todos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve. Los Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su tema I, denominado "Disposiciones que establecen derechos para obtener la reproducción de información en copias simples y dispositivos magnéticos, así como la digitalización de dicha información", consistente en declarar la invalidez de los artículos 31 de las Leyes de

Ingresos de los Municipios de Angangueo, Cherán, Chinicuila, Churintzio, Churumuco, Coalcomán, Gabriel Zamora, Huiramba, Ocampo, Paracho, Santa Ana Maya y Salvador Escalante, 32 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuitzeo, Peribán y Tingambato, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, 30 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Pátzcuaro, Queréndaro, Tancítaro, Taretan y Tlazazalca, 29 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Purépero y San Lucas, 33 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Tangancícuaro, Tarímbaro, Tingüindín y Venustiano Carranza, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, todos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve. El Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente relativo a las porciones normativas que prevén un peso o menos por copia o impresión y veinte pesos o menos por digitalización en CD o DVD.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su tema III, denominado "Disposiciones transitorias que prevén la posibilidad de establecer gravámenes no previstos en dicha legislación", consistente en declarar la invalidez del artículo transitorio segundo de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Angangueo, Cherán, Chinicuila, Churintzio, Churumuco, Coalcomán, Cuitzeo, Gabriel Zamora, Huiramba, Indaparapeo, Juárez, Ocampo, Paracho, Pátzcuaro, Peribán, Purépero, Queréndaro, Salvador Escalante, Santa Ana Maya, San Lucas, Tancítaro, Tangancícuaro, Taretan, Tarímbaro, Tingambato, Tingüindín, Tlazazalca, Tuxpan, Venustiano Carranza y Vista Hermosa, todos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve. Los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y 2) vincular al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a que, en lo futuro y tratándose de disposiciones generales de vigencia anual y en la Ley de Hacienda, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

En relación con el pie de los puntos resolutivos:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a todos los Municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

El Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación,* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la Ministra Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 96/2020.

El ocho de octubre de dos mil veinte, el Tribunal Pleno resolvió la presente acción de inconstitucionalidad, donde fundamentalmente determinó declarar la invalidez de algunos preceptos de las Leyes de Ingresos de diversos Municipios, todas del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2020.

Respecto del tema II, del análisis de fondo del asunto, denominado "Disposiciones que establecen el cobro de derechos de alumbrado público", expresaré las razones por las cuales me separé de diversos párrafos de ese estudio y para adicionarlo.

Si bien coincido con la conclusión de que el diseño normativo impugnado prevé un impuesto a la energía eléctrica, cuyo establecimiento es de competencia exclusiva del Congreso de la Unión; no comparto las consideraciones contenidas en los párrafos tercero y cuarto de la página 44 de la sentencia.

Ahí se alude a un precedente en donde se estableció cómo debe ser fijada la cuota del servicio de alumbrado público que es indivisible, y que ante lo complicado que resulta precisar el grado en que se beneficia cada individuo de la comunidad con el servicio que se presta, el legislador local debe buscar alternativas para sufragar ese gasto con el cúmulo de ingresos que recauda para la satisfacción de las necesidades colectivas.

La razón por la cual me separo de esa argumentación, es porque considero que este Tribunal Pleno se estaría extralimitando en una especie de labor pedagógica con el legislador local, pudiendo trastocar así su libertad de configuración normativa; sobre todo si en el caso el vicio de inconstitucionalidad advertido se debe a razones distintas, como es el establecimiento de un impuesto que corresponde legislar únicamente al Congreso de la Unión.

Derivado de lo anterior, también me separo de las referencias contenidas en las páginas 91 y siguiente, en cuanto a la vulneración a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, ya que estimo que el análisis debió limitarse a la incompetencia del legislador local, derivado de las previsiones normativas controvertidas.

En otro orden de ideas, considero que hubiera resultado de gran utilidad que el fallo diera cuenta que los artículos controvertidos de las Leyes de Ingresos

de los Municipios aquí relacionados para el ejercicio fiscal de 2020 remiten al título cuarto, capítulo II, de la diversa Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, y esta ley en sus artículos 98 a 103 sí regula un derecho a partir del gasto o costo que implica al Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

No obstante esto, como se evidenció en la sentencia, los preceptos impugnados de las Leyes de Ingresos de los Municipios para 2020 aquí relacionados, en su diseño, al referirse a la tarifa como elemento esencial, sí prevén un impuesto a la energía eléctrica, no un derecho por el servicio de alumbrado público.

De ahí, que se debió destacar que el vicio de invalidez se encuentra únicamente en la Ley de Ingresos de los Municipios. Lo anterior, pudo robustecerse con la cita del artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán el cual establece que las leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, que anualmente expida el Congreso del Estado, en cuanto ordenamiento especial, privará sobre el contenido de esa Ley de Hacienda Municipal.

Por ello, si conforme a la tarifa prevista en las Leyes de Ingresos Municipales controvertidas se advierte que la verdadera naturaleza de la contribución es la de un impuesto, pero no la de un derecho, entonces se encontraba justificada la invalidez de las normas impugnadas.

Finalmente, me referiré al tema III, "Disposiciones transitorias que prevén la posibilidad de establecer gravámenes no previstos en dicha legislación".

Si bien comparto la declaratoria de su invalidez por la indefinición desde el punto de vista del principio de legalidad tributaria; a mi juicio la idea puede reforzarse con la previsión del artículo 11 del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en donde se contiene con claridad la idea de la sentencia, esto es la facultad de recaudar únicamente las contribuciones previstas en la Ley de Ingresos o por otra ley. De ahí que inclusive la invalidez decretada no causa ningún perjuicio a la hacienda municipal.

Por lo que, con esta adición, comparto que por seguridad jurídica resulta inválida la totalidad del artículo segundo transitorio de los decretos examinados.

Este voto se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en los autos de la acción de inconstitucionalidad 96/2020, resuelta en sesión virtual del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ocho de octubre de dos mil veinte.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual de ocho de octubre de dos mil veinte, resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, en la que declaró la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Como lo señalé en la respectiva sesión, si bien comparto el sentido de la ejecutoria y la mayoría de sus consideraciones, disiento de algunas de ellas, así como de la declaración de invalidez de los artículos, que señalo a continuación.

I. Respecto a las disposiciones que establecen derechos para obtener la reproducción de información en copias simples y dispositivos magnéticos, así como la digitalización de dicha información

Por lo que toca a aquellas normas que establecen cobros por el derecho de acceso a la información, se sostuvo su inconstitucionalidad por violación al principio de gratuidad, al no advertir explicación alguna del legislador local en el sentido de establecer esa tarifa con base en elementos objetivos y razonables que atiendan al costo de los materiales en que se reproduce la información solicitada.

En ese sentido, no comparto la declaración de invalidez de aquellas porciones normativas que contienen cuotas iguales o menores a $1.00 (un peso 00/100 Moneda Nacional) por copias simples e impresión de documentos, y de $20.00 (veinte pesos 00/100 Moneda Nacional) por información entregada en disco compacto o DVD, porque no resultan inconstitucionales, toda vez que, con independencia de que el legislador no hubiere justificado los costos respectivos, dichas cuotas no resultan notoriamente desproporcionales, a saber, de las siguientes:

1. Artículo 31, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, Michoacán.

2. Artículo 31, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, Michoacán.

3. Artículo 31, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, Michoacán.

4. Artículo 31, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, Michoacán.

5. Artículo 31, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, Michoacán.

6. Artículo 32, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, Michoacán.

7. Artículo 31, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, Michoacán.

8. Artículo 31, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, Michoacán.

9. Artículo 50, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, Michoacán.

10. Artículo 25, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Michoacán.

11. Artículo 31, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, Michoacán.

12. Artículo 31, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, Michoacán.

13. Artículo 30, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán.

14. Artículo 32, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, Michoacán.

15. Artículo 29, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, Michoacán.

16. Artículo 30, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Querénda-ro, Michoacán.

17. Artículo 31, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán.

18. Artículo 29, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, Michoacán.

19. Artículo 30, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, Michoacán.

20. Artículo 33, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán.

21. Artículo 30, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, Michoacán.

22. Artículo 33, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, Michoacán.

23. Artículo 32, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, Michoacán.

24. Artículo 33, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, Michoacán.

25. Artículo 30, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca, Michoacán.

26. Artículo 28, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, Michoacán.

27. Artículo 33, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán.

28. Artículo 34, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, Michoacán.

II. Respecto a las disposiciones que establecen el cobro de derechos de alumbrado público

Si bien coincido con su inconstitucionalidad no comparto todas las consideraciones que sustentan la misma.

Ello, pues al analizar las fracciones I, II y III, de los artículos 16, 17 o 18 de las Leyes de Ingresos impugnadas, la ejecutoria concluye que se actualiza una violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, tuteladas por el artículo 31, fracción IV, constitucional, al establecer un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que nada tiene que ver con el costo que le representa al Municipio prestar ese servicio, sino con la capacidad contributiva de los usuarios basada en su consumo de energía eléctrica, conforme a lo reflejado en el recibo que al caso expida la Comisión Federal de Electricidad, lo que si bien podría considerarse así en forma secundaria, no es acorde con el parámetro de regularidad constitucional que este Tribunal Pleno ha establecido en materia de derechos por alumbrado público, en el caso de las fracciones I y II.

En efecto, este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 21/2012, 22/2012, 7/2013, 18/2018, 27/2018, 15/2019, 97/2020, 20/2020, 101/2020 y 107/2020, entre otras, ha sostenido que normas como las analizadas en la especie, que en realidad no establecen derechos, sino impuestos sobre el consumo de energía eléctrica de los consumidores, transgreden el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), de la Constitución Federal, al invadir el ámbito de competencias exclusivas de la Federación, siendo ese el motivo de la invalidez de las fracciones I y II, referidas.

Sin que pase inadvertido que, tratándose de la fracción III, no se trata de un impuesto a la energía eléctrica, por lo que no actualiza el mismo motivo de inconstitucionalidad; sin embargo, dichas porciones normativas sí contravienen el artículo 31, fracción IV, constitucional, porque el monto del "derecho" no atiende al costo que representa al Estado prestar el servicio de alumbrado público, sino que introduce elementos ajenos a éste para determinar la base del tributo, como lo es la superficie del predio, lo que resulta violatorio del principio de proporcionalidad tributaria.

III. Respecto a las disposiciones transitorias que prevén la posibilidad de establecer gravámenes no previstos en dicha legislación

Al analizar las disposiciones transitorias impugnadas, se concluyó que éstas son contrarias al principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, en tanto que permiten a las autoridades municipales allegarse de ingresos por contribuciones cuyos elementos esen-

ciales no se encuentran en ley, dejando margen a la autoridad administrativa para su imposición.

No obstante, desde mi punto de vista, previo a la violación al principio de legalidad tributaria en su vertiente de reserva de ley, dichas normas resultan contrarias al derecho de seguridad jurídica, pues el contribuyente no sabe a qué atenerse, ya que no hay certeza ni de la obligación, ni de los tributos que puedan establecerse en distintos ordenamientos, máxime que el segundo párrafo de los transitorios impugnados deja margen para la total arbitrariedad de las autoridades exactoras, pues basta con que dichas autoridades determinen la tarifa que a su consideración estimen adecuada para el pago de un ingreso no conceptualizado o enlistado en la ley relativa, sin que medie control, directriz o condicionante alguna por parte del legislador local.

Este voto se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Ministro presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la acción de inconstitucionalidad 96/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En sesión de ocho de octubre de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 96/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que, entre otras cuestiones, se declaró la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal de dos mil veinte,[1] que establecían el cobro del

[1] Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo; artículo 17, fracciones I, III y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán; artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila; artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio; artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco; artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán; artículo 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo; artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo; artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora; artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba; artículo 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez; artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo; artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho;

derecho de alumbrado público. Asimismo, el Tribunal Pleno declaró la invalidez del artículo segundo transitorio de las mismas leyes[2] que señalaba que cuando algún gravamen no se encontrase previsto en la respectiva ley de ingresos, éste podría determinarse conforme a lo señalado en algún otro ordenamiento.

Coincido plenamente con el sentido de la resolución y comparto gran parte de las consideraciones. Mi discrepancia se limita a dos aspectos. En primer lugar, considero que las razones de invalidez de las normas impugnadas que establecen derechos de alumbrado público son distintas para cada uno de los supuestos que prevén, por lo que debió hacerse un estudio diferenciado de dichas porciones normativas. En segundo lugar, considero que existen razones adicionales para sostener la invalidez del artículo segundo transitorio de las leyes municipales impugnadas que prevé la posibilidad de establecer gravámenes no previstos en las referidas legislaciones. A continuación, desarrollo cada uno de estos temas por separado.

---

artículo 17, fracciones I, II y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro; artículo 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán; artículo 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero; artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro; artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante; artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya; artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas; artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro; artículo 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro; artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan; artículo 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro; artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato; artículo 17, fracciones I, II y III de la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín; artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlazazalca; artículo 16, fracciones I, II y III, Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan; artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza; y artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa.

[2] Las normas impugnadas guardan un contenido idéntico, por lo que a continuación se cita de manera ejemplificativa el artículo correspondiente de la Ley de Ingresos del Legislatura de Angangueo, Michoacán, para el ejercicio fiscal dos mil veinte: "**Artículo segundo**. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.
"Asimismo, cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza."

I). Disposiciones que establecen el cobro de derechos de alumbrado público

Con base en diversos precedentes, el Tribunal Pleno declaró la invalidez de las normas que establecían el cobro de derechos por la prestación del servicio de alumbrado público. Lo anterior, porque consideró –de manera genérica– que dichas disposiciones materialmente establecían un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, en contravención de la competencia otorgada al Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), de la Constitución General. Asimismo, el Pleno consideró que se trasgredían los principios de proporcionalidad tributaria, en virtud de que para la determinación de la base imponible se debía atender a elementos ajenos a la actividad del ente público y al costo que implica la prestación del servicio –tales como el consumo el kilovatios, a la tensión del suministro o a la superficie de los predios–; así como el principio de equidad tributaria, en razón de que se permitía cobrar distintos montos por la prestación de un servicio público.

Como lo adelanté, si bien comparto la declaratoria de invalidez de las normas impugnadas, considero que, en lugar de hacer un pronunciamiento genérico respecto de los motivos de invalidez de las normas impugnadas, el Tribunal Pleno debió analizar los supuestos previstos en las normas impugnadas de manera diferenciada, en tanto que la inconstitucionalidad de cada uno de ellos obedece a razones diferentes. Lo anterior cobra relevancia porque, en comparación con las disposiciones analizadas en los precedentes invocados en la sentencia, las normas impugnadas en este asunto tienen elementos particulares.

Cada uno de los preceptos impugnados[3] tiene tres fracciones que contemplan distintos supuestos. El primero, se refiere a personas que compren energía

[3] Las normas impugnadas tienen una estructura y redacción similar, por lo que para efectos ejemplificativos se transcribe el artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, Michoacán, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, que señala:
"**Artículo 17.** El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el título cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes:
"**I.** Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

"**Concepto**	**Cuota mensual**
"A) En nivel de consumo mínimo, hasta 25 kwh al mes.	$4.40
"B) En nivel de consumo bajo, desde 26 hasta 50 kwh al mes.	$4.90

eléctrica para uso doméstico (fracción I), a quienes se les impone una cuota mensual en función de su nivel de consumo de energía eléctrica (medida en rangos de kilovatios hora al mes). El segundo se refiere a personas que adquieran energía eléctrica para uso general, caso en el cual, la cuota mensual se cobra en función del nivel de tensión del suministro de energía eléctrica (fracción II). Finalmente, para inmuebles que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad (fracción III) se establecen distintas cuotas cuya base es el tipo de predio (rústico o urbano) y su superficie.

"C) En nivel de consumo bajo moderado, desde 51 hasta 75 kwh al mes.	$8.60
"D) En nivel de consumo medio, desde 76 hasta 100 kwh al mes.	$13.00
"E) En nivel de consumo medio moderado, desde 101 hasta 125 kwh al mes.	$17.40
"F) En nivel de consumo medio alto, desde 126 hasta 150 kwh al mes.	$21.60
"G) En nivel de consumo alto moderado, desde 151 hasta 200 kwh al mes.	$32.50
"H) En nivel de consumo alto medio, desde 201 hasta 250 kwh al mes.	$64.90
"I) En nivel de consumo alto, desde 251 hasta 500 kwh al mes.	$140.60
"J) En nivel de consumo muy alto, más de 500 kwh al mes	$281.20

"**II.** Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

"**A)** En baja tensión:

"**Concepto**	**cuota mensual**
"**1.** En nivel de consumo mínimo, hasta 50 kwh al mes	$13.00
"**2.** En nivel de consumo bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	$32.50
"**3.** En nivel de consumo moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes	$64.90
"**4.** En nivel de consumo medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes	$129.80
"**5.** En nivel de consumo alto, de más de 400 kwh al mes.	$259.60

"**B)** En media tensión:

"**Concepto**	**cuota mensual**
"**1.** Ordinaria.	$897.70
"**2.** Horaria.	$1,795.50

"**C)** Alta tensión:

"**Concepto**	**cuota mensual**
"**1.** Nivel subtransmisión.	$18,041.10

"**III.** Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el impuesto predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

A mi criterio, las fracciones I y II son inconstitucionales por falta de competencia del legislador local para establecer impuestos sobre la energía eléctrica, mientras que la fracción III es violatoria de los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, tal como expondré a continuación.

a) Inconstitucionalidad de las fracciones I y II

Las fracciones I y II de los artículos impugnados establecen derechos por el servicio de alumbrado público, estableciendo como base el nivel de consumo de energía eléctrica o la tensión mediante la cual se suministra. De esta manera, no existe congruencia entre el hecho imponible (servicio de alumbrado público) y la base (nivel de consumo o de tensión), por lo que –tal como el Tribunal Pleno lo ha señalado reiteradamente– dicho conflicto debe resolverse en favor de lo previsto por la base, a efecto de determinar la verdadera naturaleza de la contribución, ya que es ésta la que servirá para el cálculo del tributo.[4]

Dado que la base de los derechos analizados se refiere a una cuestión ajena al servicio de alumbrado público y relacionada con el consumo de energía eléctrica o el nivel de tensión por el cual se suministra, se advierte que en realidad el legislador estableció un impuesto a la energía eléctrica, lo cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución General.[5]

"**Concepto**	**unidad de medida y actualización**
"**A)** Predios rústicos.	1
"**B)** Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.	2
"**C)** Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.	3"

[4] Al respecto, es aplicable la tesis sustentada por este Tribunal Pleno, desde la Séptima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 79, Primera Parte, página 28, «con número de registro digital: 232852» que dice: "TRIBUTOS. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE LE DEN LAS PARTES O INCLUSO LA LEY. Aun cuando la ley atacada de inconstitucionalidad llame al tributo controvertido 'derecho'; y las autoridades responsables lo conceptúen como 'derecho de cooperación', y el quejoso se empeñe en sostener que es un 'impuesto especial', lo cierto es que este Supremo Tribunal debe analizar el gravamen de acuerdo con su verdadera naturaleza jurídica independientemente de la denominación que le den las partes."

[5] **CPEUM. "Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: ....
"XXIX. Para establecer contribuciones: ....
"5o. Especiales sobre:
"a) Energía eléctrica."

Por tanto, estimo que las fracciones I y II debieron ser declaradas inválidas *específicamente* por falta de competencia del legislador local, cuyo estudio es preferencial al análisis sustantivo de las normas.

b) Inconstitucionalidad de la fracción III

La fracción III de las diversas disposiciones impugnadas establecía un derecho por el servicio de alumbrado público municipal cuya base –a diferencia de las fracciones anteriores– era el tipo de predio (urbano o rústico) y su superficie (tratándose de predios urbanos). Si bien –al igual que ocurre con las fracciones I y II– en este supuesto tampoco existe congruencia entre el hecho imponible y la base, lo cierto es que no se trata de un impuesto a la energía eléctrica, ya que se refiere a inmuebles que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.

En ese sentido, no es posible señalar que dichos supuestos normativos transgreden la atribución del Congreso de la Unión para establecer ese tipo de contribuciones, por lo que el análisis de dichas disposiciones debe realizarse exclusivamente a la luz de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, reconocidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.[6]

En términos generales, para que un derecho cumpla con los citados principios debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota; asimismo, debe otorgarse el mismo trato a quienes reciban igual servicio.

Sin embargo, la base del derecho contenido en la fracción III de las normas impugnadas no guarda relación alguna con la actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público y ocasiona diversas cuotas por el mismo servicio prestado, pues el hecho de que un predio determinado sea rústico o urbano –y, siendo urbano, tenga una superficie mayor o menor– no implica un mayor o menor beneficio del servicio de alumbrado público por

[6] **CPEUM. "Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:
"....
"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

parte de los propietarios, poseedores y usufructuarios de los predios y, por tanto, un mayor o menor costo para el Municipio.

Por esta razón, coincido con la invalidez declarada respecto de la fracción III de las disposiciones impugnadas, pero *específicamente* porque estimo que el supuesto previsto en dicha porción normativa vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

II. Disposiciones transitorias que prevén la posibilidad de establecer gravámenes no previstos en las legislaciones

El Tribunal Pleno declaró la invalidez de la totalidad del artículo segundo transitorio de las leyes de ingresos impugnadas,[7] por considerar que transgredía los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica.

Dicho precepto establecía la posibilidad de que las autoridades municipales determinaran gravámenes no previstos en las Leyes de Ingresos, permitiendo incluso el establecimiento de cuotas con base en una mera semejanza con los servicios de los que se tratara. El Pleno estimó que lo previsto en dicha norma generaba que los contribuyentes no tuvieran certeza respecto de los elementos que integran las contribuciones ni del pago que debía realizarse, pues dichos aspectos no estaban especificados por el legislador, sino que quedaban sujetos al arbitrio de la autoridad municipal.

Si bien comparto tales razonamientos, considero que un argumento más contundente para declarar la invalidez de los preceptos transitorios impugnados consiste en que, atendiendo a la interpretación de este Alto Tribunal, las Leyes de Ingresos condicionan la aplicación de las disposiciones impositivas de carácter especial.

[7] Las normas impugnadas tienen un contenido idéntico, por lo que se cita de manera ejemplificativa el artículo correspondiente de la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, Michoacán, para el ejercicio fiscal dos mil veinte:
"**Artículo segundo**. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.
"Asimismo, cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza."

En efecto, desde la Quinta Época esta Suprema Corte ha interpretado que las leyes de ingresos constituyen un catálogo de gravámenes tributarios y que éstas "*condicionan la aplicación de las referidas disposiciones impositivas de carácter especial*".[8] En este sentido, las Leyes de Ingresos permiten al Estado cobrar anualmente las contribuciones de que se trate, por lo que si un determinado tributo no se encuentra expresamente reflejado en dichos ordenamientos no podrá ser aplicado en el ejercicio fiscal respectivo.

Dicha lógica deriva de que, a nivel federal, el artículo 73, fracción VII, de la Constitución General establece la facultad del Congreso de la Unión para imponer ***las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.***[9] En congruencia con lo anterior, el artículo 74, fracción IV, de la Constitución General establece que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados la de aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, ***una vez aprobadas las contribuciones*** que, a su juicio, deban decretarse para cubrirlo,[10] lo que se realiza precisamente a través de las leyes de ingresos respectivas.

De acuerdo con lo anterior, la ley de ingresos determina las contribuciones que percibirá el Estado en una determinada anualidad, lo que trae como consecuencia que toda contribución deba estar debidamente contemplada en la

[8] Al respecto, véanse la tesis aislada del Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXII, Primera Parte, página 12, «con número de registro digital: 801727» de rubro: "LEYES DE INGRESOS. NO DETERMINAN LA VIGENCIA ANUAL DE LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS ESPECIALES."; y la tesis aislada del Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXI, página 1565, «con número de registro digital:» de rubro: "LEY DE INGRESOS."

[9] **CPEUM**. "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
"...
"VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto. ..."

[10] "**Artículo 74.** Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:
"...
"IV. Aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos. ..."

ley de ingresos que corresponda. En esa medida, la ley de ingresos se configura como un ordenamiento habilitador para el cobro de los tributos a través de las distintas normativas que de manera específica establezcan la configuración particular de cada tributo.

Ahora bien, en el ámbito municipal —que es el aplicable al presente asunto— dicha regla encuentra sustento en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General,[11] que establece que la hacienda municipal se integra con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como las ***contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan en su favor***. En congruencia con lo anterior, el penúltimo párrafo de dicho precepto constitucional establece que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. En este sentido, al igual que ocurre a nivel federal, todas las contribuciones a cargo de los Municipios deberán estar respaldadas en las leyes de ingresos.

Bajo esta lógica, si las disposiciones transitorias impugnadas, además de permitir determinar tributos contenidos en acuerdos o reglamentos en contravención al principio de seguridad jurídica, permitía imponer gravámenes previstos en leyes, pero no reflejados en la propia ley de ingresos, ello también implicaba una transgresión al artículo 115 constitucional, bajo el entendido que este tribunal ha tenido en el sentido de que las leyes de ingresos condicionan la aplicación de las disposiciones impositivas de carácter especial.

En adición a lo expuesto, es importante señalar que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, exige que las contribuciones sean destinadas al gasto

[11] "**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
"...
"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los Municipios podrán cele-

público, el cual se ejerce conforme a lo previsto en el presupuesto de egresos que a su vez se elabora con base en lo dispuesto por la ley de ingresos respectiva.

En ese sentido, la disposición transitoria impugnada también resultaba violatoria de dicho precepto constitucional, pues al permitir que se previeran gravámenes no reflejados en la Ley de Ingresos rompía con la correspondencia que debe existir entre dicha normativa y el presupuesto de egresos, creando incertidumbre sobre si los recursos obtenidos mediante la recaudación de tales gravámenes en realidad se destinarían para cubrir el gasto público.

Este voto se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

brar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas.
"Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
"**Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas**. **Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles,** y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.
"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

III. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. LA DISTINCIÓN ENTRE VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS A EFECTO DE DETERMINAR LA RAPIDEZ Y LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTAR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, NO RESTRINGE EL ACCESO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES NO GRAVES A LA REPARACIÓN (ARTÍCULOS 12, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DETERMINARÁ LA NECESIDAD DE ASISTIR A LA VÍCTIMA", Y 56, FRACCIONES IV Y V, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "GRAVES", DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

IV. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. LA DISTINCIÓN ENTRE VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS A EFECTO DE DETERMINAR LA RAPIDEZ Y LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTAR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES NO CONSTITUYE UNA MEDIDA DISCRIMINATORIA (ARTÍCULO 56, FRACCIONES IV Y V, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "GRAVES", DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

V. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN EXCLUSIVAMENTE PARA LOS CASOS DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS ES INCOMPATIBLE CON LOS PARÁMETROS NACIONALES E INTERNACIONALES (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 46, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "AMBOS CONSIDERADOS COMO GRAVES", 48, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "GRAVES", Y 114, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN

NORMATIVA "GRAVES", DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

VI. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. SU ATENCIÓN CONDICIONADA AL PRESUPUESTO DISPONIBLE VULNERA LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN III, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "BAJO LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL", DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

VII. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. SU ATENCIÓN CONDICIONADA AL PRESUPUESTO DISPONIBLE VIOLA LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN III, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "BAJO LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL", DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

VIII. INTERPRETACIÓN CONFORME. CONSTITUYE UN MECANISMO PARA APLICAR SUBSIDIARIAMENTE EL ORDENAMIENTO INTERNACIONAL CON EL OBJETO DE SOLVENTAR VACÍOS LEGALES Y ALCANZAR LA MÁXIMA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

IX. PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SE ENTIENDE COMO EL ASPECTO DE QUE ÉSTOS CORRESPONDEN A TODAS LAS PERSONAS, SIN DISTINCIÓN ALGUNA.

X. PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS. CONSISTE EN QUE CADA UNO DE ÉSTOS SE ENCUENTRAN VINCULADOS ENTRE SÍ, AL GRADO DE QUE EL RECONOCIMIENTO DE CUALQUIERA, ASÍ COMO SU EJERCICIO, IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE RESPETEN Y PROTEJAN TODOS LOS QUE SE ENCUENTRAN VINCULADOS A ÉL.

XI. PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CONSISTE EN QUE ÉSTOS EN SÍ MISMOS NO PUEDEN FRAGMENTARSE, CON INDEPENDENCIA DE SI SU NATURALEZA ES CIVIL, CULTURAL, ECONÓMICA, POLÍTICA O SOCIAL.

XII. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CONSISTE EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE PROCURAR, MEDIANTE TODOS LOS MEDIOS POSIBLES, LA SATISFACCIÓN DE ÉSTOS EN CADA MOMENTO HISTÓRICO, ASÍ COMO LA PROHIBICIÓN DE CUALQUIER RETROCESO EN SU PROTECCIÓN Y GARANTÍA.

XIII. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO Y ALCANCE.

XIV. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. NO ES DE CARÁCTER ABSOLUTO EN SU VERTIENTE DE PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD.

XV. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL ESTADO MEXICANO PUEDE EXCEPCIONALMENTE INCURRIR EN LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS REGRESIVAS, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTAS TENGAN COMO FINALIDAD ESENCIAL INCREMENTAR EL GRADO DE TUTELA DE UN DERECHO HUMANO Y GENERAR UN EQUILIBRIO RAZONABLE ENTRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN JUEGO, SIN AFECTAR DE MANERA DESMEDIDA LA EFICACIA DE ALGUNO DE ELLOS.

XVI. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. LA DISTINCIÓN ENTRE VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS A EFECTO DE DETERMINAR LA RAPIDEZ Y LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTAR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES NO CONSTITUYE UNA MEDIDA REGRESIVA DE DERECHOS HUMANOS (ARTÍCULOS 12, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DETERMINARÁ LA NECESIDAD DE ASISTIR A LA VÍCTIMA" Y 56, FRACCIONES IV Y V, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "GRAVES", DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XVII. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. DEFINICIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 67, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XVIII. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. DEFINICIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS PREVISTA EN UNA LEY LOCAL (DESESTIMACIÓN DEL ARTÍCULO 67, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XIX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN III, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "BAJO LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL", 46, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "AMBOS CONSIDERADOS COMO GRAVES", 48, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "GRAVES" Y 114, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "GRAVES", DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2017. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 14 DE ENERO DE 2020. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: JOCELYN M. MENDIZABAL FERREYRO.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día catorce de enero de dos mil veinte.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez de la norma emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se precisan:

"II. Los órganos legislativos y ejecutivos que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

"A. Órgano legislativo: Congreso del Estado de Coahuila.

"B. Órgano ejecutivo: Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila.

"III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

"Artículos 10, fracción III, párrafo cuarto, en la porción normativa 'bajo la disponibilidad presupuestal'; 12, párrafo segundo, en la porción normativa 'determinará la necesidad de asistir a la víctima'; 46, en la porción normativa 'ambos considerados como graves'; 48, párrafo primero y párrafo segundo, en las porciones normativas 'graves'; 56, fracciones IV y V, en las porciones normativas 'graves'; 67, párrafo tercero; y 114, párrafo primero, en la porción normativa graves, todos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

"Publicados el día veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, en el número 69 del Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante Decreto Número 922 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas posiciones de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza."

SEGUNDO.—La parte actora estimó infringidas las disposiciones contenidas en los artículos 1o., 4o., 14, 16, 17 y 20, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 126 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para lo cual formuló los conceptos de invalidez siguientes.

ÚNICO.—Los artículos 10, fracción III, último párrafo, en la porción normativa "bajo la disponibilidad presupuestal"; 12, párrafo segundo, en la porción normativa "determinará la necesidad de asistir a la víctima"; 46, en la porción normativa "ambos considerados como graves"; 48, párrafo primero y párrafo segundo, en las porciones normativas "graves"; 56, fracciones IV y V, en las porciones normativas "graves"; 67, párrafo tercero; y 114, párrafo primero, en la porción normativa graves, todos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vulneran los derechos humanos de igualdad y no discri-

minación, de acceso a la justicia, de seguridad jurídica, así como los derechos de ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas. Además, contravienen el principio de progresividad.

Lo anterior, ya que los artículos impugnados condicionan el acceso de una víctima a ser reparado, dependiendo de la gravedad del daño sufrido, limitando su acceso exclusivamente cuando se traten de delitos graves o violaciones graves a derechos humanos.

Asimismo, la transgresión al derecho de reparación integral del daño causado a las víctimas, implica un incumplimiento de la obligación del Estado.

De igual manera se transgrede el principio de proporcionalidad, debido a que previo a las modificaciones impugnadas, la norma brindaba una protección más amplia y garantizaba el acceso a una reparación a un sector más amplio que al que actualmente se protege.

En ese sentido, el artículo 67 de la ley impugnada establece una definición cerrada y deficiente del concepto de violaciones graves a derechos humanos, pues no atiende a la evolución progresista de dicho concepto, además de que limita un análisis casuístico de cada asunto para determinar la existencia de violaciones graves, lo que configura una violación al derecho de seguridad jurídica de las víctimas.

La Ley General de Víctimas se creó acorde con el nuevo paradigma constitucional y en favor de la reforma de derechos humanos, dicha ley garantiza los derechos de todas las víctimas, sin realizar distinción alguna, situación que no ocurre con la ley impugnada, pues ésta restringe el acceso a los derechos de las víctimas cuando aquéllas sean por delitos o violaciones graves.

Asimismo, si bien es cierto que la ley general establece el carácter de prioritario que tienen las víctimas de violaciones o delitos graves a derechos humanos en función del grado de afectación que han sufrido, ello no implica que se restrinja o limite el acceso a los derechos de las víctimas.

A. Las porciones normativas impugnadas constituyen un trato discriminatorio.

Los artículos impugnados realizan una diferenciación injustificada entre las víctimas de delitos o violaciones a derechos humanos graves frente a las víctimas de delitos o violaciones a derechos humanos no graves, distinción que impacta en el acceso a la asistencia en la prestación de servicios de atención y tratamiento, así como a la compensación prevista en la norma para efecto de garantizar la reparación integral del daño a la víctima; pues tales derechos dependen de la gravedad de afectación sufrida.

Lo anterior constituye una diferenciación de trato carente de razonabilidad y objetividad, pues el artículo 12 de la ley impugnada establece que será la gravedad del daño sufrido por la víctima lo que determinará la necesidad de asistir a aquélla en la prestación de servicios y en la implementación de acciones para brindarles atención y tratamiento, es decir, si no existe la gravedad en la afectación que demuestre la necesidad de otorgar tales medidas, éstas pueden no ser prestadas.

Ahora, si bien no toda diferenciación es discriminatoria, en el caso concreto, se hace la distinción entre personas que están en la misma situación jurídica, ya que aquéllas fueron víctimas de algún delito o violación a derechos humanos, que independientemente de la gravedad de su afectación deben ser tratadas igualmente, estableciéndose condiciones para que las víctimas puedan acceder en igualdad de condiciones a los mismos derechos.

Bajo esa línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que es irrelevante si el legislador tuvo la intención de discriminar o no, aunado a que la discriminación de la norma puede ser por su resultado, pues aparentemente pueden ser neutras; sin embargo, el resultado o la aplicación de su contenido puede constituir un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja.

Asimismo, los artículos cuestionados limitan la atención a las víctimas a la disponibilidad presupuestal, es decir, si existe una partida contemplada en las arcas públicas para otorgar dicha atención ésta se otorgará; sin embargo, si no existe un apartado destinado para tal objeto, las víctimas no podrán ser atendidas bajo el pretexto de carencia presupuestal.

B. Las normas impugnadas constituyen una transgresión al principio de proporcionalidad que rige los derechos humanos.

Los artículos impugnados son una regresión a la protección de derechos humanos, toda vez que anterior a su reforma, la ley brindaba una protección más amplia a diferencia de la protección brindada ahora.

Ello, ya que anterior a la reforma, la ley no preveía que el acceso a los derechos estaría condicionado a la disponibilidad presupuestal, ni tampoco que la violación a derechos humanos o la afectación sufrida por la víctima debía ser "grave" para acceder a los derechos de la víctima; situación que implica su incompatibilidad con el marco constitucional de derechos humanos.

C. El artículo 10, fracción III, último párrafo, en la porción normativa "bajo la disponibilidad presupuestal", condiciona el otorgamiento de atención a víctimas con base en el presupuesto disponible.

El numeral impugnado condiciona la atención médica a las víctimas en las instituciones privadas dependiendo de la disponibilidad presupuestal con que cuenta la institución, lo que constituye una exclusión, al no garantizar el Estado un acceso de igualdad de condiciones para todas las personas a los servicios de salud.

Es así, dado que el ordenamiento impugnado señala que las víctimas tienen derecho a medidas de atención y asistencia, las cuales serán proporcionadas por instituciones públicas de la entidad, determinando como salvedad que en caso urgente o de extrema necesidad se podrá recurrir a las instituciones privadas bajo la disponibilidad presupuestal.

Dicha disponibilidad presupuestal constituye una condición indispensable para que en caso urgente se recurra a servicios proporcionados por instituciones privadas, lo que evidencia un límite del Estado para efecto de cumplir sus obligaciones, lo que viola los derechos humanos, pues dicha atención no puede verse restringida por una situación económica.

Aunado a lo anterior, el Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral garantiza la disponibilidad presupuestal necesaria para brindar los ser-

vicios que la víctima requiera y, a su vez, dicho fondo, se encuentra en posibilidad de resarcir los gastos erogados con cargo a los responsables del delito o la violación a derechos humanos, por lo que no es una excusa válida la falta de disponibilidad presupuestal.

Además, de manera implícita se da la permisión de negar la atención en clínicas y hospitales privados, así como impedir los servicios legales privados a las víctimas, alegando que no hay presupuesto disponible para ello, con lo que se viola el artículo 1o. constitucional.

Es decir, los artículos combatidos generan supuestos de discriminación por motivos económicos, en tanto que se trata de una distinción que tiene como efecto obstaculizar el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones, en este caso, el de protección a la salud en clínicas y hospitales, así como instituciones de asesoría de carácter privado.

D. El artículo 67 establece una definición única del concepto de violaciones graves no prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El legislador del Estado de Coahuila estableció su propio concepto de violaciones a derechos humanos, en el cual, si bien pretendió recoger las consideraciones señaladas por la Corte Interamericana, lo cierto es que omitió tomar en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido sus propios criterios en esta materia, los cuales se desarrollan, principalmente en ejercicio de la facultad de investigación que se le otorgó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En ese sentido, la Comisión tiene la facultad constitucional para determinar cuando existen violaciones graves a los derechos humanos atendiendo a cada caso concreto.

Así, se advierte que existen parámetros tanto internacionales como nacionales para determinar la existencia de violaciones graves a derechos humanos, pues dicha calificación no puede supeditarse a un criterio único y general que determine su existencia, ya que se debe realizar un análisis profundo de cada caso en particular.

En tal virtud, el concepto contenido en el artículo 67, no es congruente con la evolución progresista que se ha dado en la realidad, aunado a que dicho concepto impacta en la aplicación de los demás artículos impugnados. Además de que al no existir un concepto único que defina las violaciones graves, se trastoca la seguridad jurídica de los particulares.

En conclusión, los artículos impugnados acotan la procedencia de las medidas de rehabilitación, indemnización compensatoria y garantías de no repetición, exclusivamente a aquellos casos en los que se configure una violación grave a derechos humanos, situación que no es compatible con los parámetros nacionales e internacionales, pues la reparación integral a las víctimas debe darse sin cuestionar el nivel de gravedad ocasionado.

TERCERO.—Mediante proveído de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 130/2017 y, de conformidad con el artículo 81 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se designó al Ministro José Fernando Franco González Salas como instructor en la acción de inconstitucionalidad referida.

CUARTO.—El dos de octubre de dos mil diecisiete, el Ministro instructor admitió la acción, ordenó dar vista al Órgano Legislativo que emitió las disposiciones impugnadas y al Poder Ejecutivo que las promulgó para que rindieran sus respectivos informes, así como a la Procuraduría General de la República para que formulara el pedimento que le corresponde.

QUINTO.—Al rendir su informe, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza manifestó en síntesis lo siguiente.

La reforma impugnada se dio con motivo de un mandato impuesto en una ley de jerarquía superior, la razón toral de ella, fue armonizar la ley local con la Ley General de Víctimas.

La calificativa de violación a derechos grave o distinción de gravedad no fue introducida de forma innovadora por el Congreso de Coahuila, sino que tiene su antecedente en la ley general, en su artículo 88 Bis, en su fracción II.

Es decir, la propia ley general reconoce que existe la posibilidad de calificar una violación a los derechos humanos como grave, aunado a que no existe disposición en la Constitución Federal u algún otro ordenamiento que impida calificar una violación a los derechos humanos.

En tal virtud, la norma que se impugna da orden y fija preceptos claros para que las víctimas de violaciones graves puedan acceder a determinados beneficios, además de que, dicha distinción no es discriminación, sino se fijó sobre bases legales, con casos y supuestos contenidos en la norma.

Todo derecho humano puede limitarse en su ejercicio, siempre y cuando se atienda a un fin válido, lo que acontece en este caso, pues la ley local señala las medidas y beneficios de una víctima atendiendo a la gravedad del daño, ello debidamente motivado.

El Congreso Local tiene libertad configurativa para determinar cuáles son los casos de violaciones graves en su ley local como lo previene el artículo 67, para que en vía de consecuencia y atendiendo al impacto que tiene la afectación en las víctimas, se puedan establecer medidas y beneficios concretos.

Asimismo, se optimizan los recursos públicos, puesto que son dirigidos en función de la gravedad de las violaciones a los derechos humanos, pues se asegura que las víctimas que se encuentren en dicha situación, reciban una atención prioritaria.

En ese sentido, la clasificación de violaciones graves a los derechos humanos no es una innovación legislativa de dicho Congreso, sino que responde a la ley general, así como a precedentes jurisdiccionales que validan la existencia de tales clasificaciones, pues éstos permiten normar y regular los efectos de aquéllos.

SEXTO.—Por su parte, el director de Asuntos Contenciosos de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, en representación del gobernador de dicha entidad federativa, al rendir su informe, manifestó lo siguiente.

La reforma de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, obedece a la necesidad de una armonización legislativa derivada de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en el año de dos mil once, así como el mandato contenido en el transitorio noveno de la reforma a la Ley General de Víctimas, el cual impuso la obligación a las entidades federativas de realizar modificaciones a sus respectivas legislaciones sobre dicha materia; reforma que protege los derechos humanos de una manera más eficaz, como se desprende de la exposición de motivos y dictamen de aquélla.

SÉPTIMO.—La Procuraduría General de la República formuló pedimento, el cual se encuentra agregado en el toca del expediente.

OCTAVO.—Mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el Ministro instructor cerró instrucción a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que se plantea la posible contradicción entre diversos artículos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Constitución Federal.

SEGUNDO.—En primer lugar se analizará si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente, para lo cual resulta necesario precisar que el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente ..."

Ahora bien, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza que contiene los preceptos impugnados fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el martes veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo transcrito, el plazo para promover esta acción transcurrió a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación, es decir, del miércoles treinta de agosto al veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Agosto de 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	**3**	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29 **Fecha publicación**	30 **Inicio del plazo**	31	-	-

Septiembre de 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23

24	25	26	27	28 **Fin del plazo** **Presen-tación de la acción**	29	30

De este modo, según consta del sello que obra al reverso de la página cincuenta y cuatro del escrito de la acción correspondiente, ésta se presentó el jueves veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, motivo por el cual, es inconcuso que su presentación fue oportuna.

TERCERO.—En cuanto a la legitimación de la parte promovente, se tiene por acredita en virtud de lo siguiente.

Los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su ley reglamentaria, son del tenor siguiente:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitu-

ción y en los tratados internacionales de los que México sea Parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas."

En ese sentido, la acción de inconstitucionalidad fue promovida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el fundamento para ello se encuentra en el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, con base en el cual ese organismo puede ejercer ese medio de control de constitucionalidad en contra leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea Parte.

Asimismo, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria, en relación con el diverso 59,[1] la accionante debe comparecer por conducto del funcionario que esté facultado para representarla. En el caso, en representación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos comparece su presidente Luis Raúl González Pérez, personalidad que acreditó con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República de fecha trece de noviembre de dos mil catorce.[2]

De igual forma, ese funcionario cuenta con facultades para representar a ese órgano constitucional autónomo, de conformidad con la fracción I del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y tiene la atribución para promover acciones de inconstitucionalidad de acuerdo con la fracción XI de esa disposición; así como del diverso numeral 18 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.[3]

---

[1] "**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."
"**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II."

[2] Foja 55.

[3] "**Artículo 15.** El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

Por lo tanto, dicho funcionario cuenta con facultades para promover la presente acción de inconstitucionalidad y para actuar en representación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal.

Además, se está impugnando la validez de diversos artículos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser contrarios a la Constitución Federal; por ende, se acreditan todos los supuestos de legitimación que exige la ley.

CUARTO.—Previo al estudio del fondo del asunto, se analizarán las causas de improcedencia que las partes hubiesen hecho valer o que de oficio advierta este Alto Tribunal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, párrafo último, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el Poder Ejecutivo Local adujo que es improcedente la acción de inconstitucionalidad dado que no se le atribuyeron de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de las disposiciones impugnadas.

Añadió que si bien es cierto fue promulgada y publicada la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza en el Periódico Oficial, también lo es que lo hizo en atención a que es un deber del Ejecutivo previsto en la Constitución Estatal.

"I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;
"...
"XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte."
"**Artículo 18.** (Órgano ejecutivo)
"La presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal."

Así, el alegato del Poder Ejecutivo Local consiste en que su actuación se ciñó al cumplimiento de las facultades que tiene de promulgar y publicar la legislación impugnada; argumento que se debe desestimar porque al tener injerencia en el proceso legislativo de las disposiciones generales para otorgarles validez y eficacia, el Ejecutivo Local está invariablemente implicado en su emisión, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a lo establecido en la Constitución Federal.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia P./J. 38/2010,[4] cuyos rubro y texto son del tenor siguiente.

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES. Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el párrafo 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma

[4] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865.

general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República."

Así, al resultar infundada la causa de improcedencia aludida y al no advertir alguna otra de oficio por parte de este Alto Tribunal, se procede al estudio de fondo.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Los problemas que se abordan en el proyecto son los siguientes.

Temas	Normas impugnadas
Tema 1. Trato discriminatorio al clasificar las violaciones de derechos humanos como graves para poder tener acceso a los derechos de las víctimas.	Los artículos 12, párrafo segundo, en la porción normativa "determinará la necesidad de asistir a la víctima; 46, en la porción normativa "ambos considerados como graves"; 48, párrafo primero y párrafo segundo, en las porciones normativas "graves"; 56, fracciones IV y V, en las porciones normativas "graves"; y 114, párrafo primero, en la porción normativa "graves", de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Tema 2. Condicionamiento del otorgamiento de atención a víctimas con base en el presupuesto disponible.	El artículo 10, fracción III, último párrafo, en la porción normativa "bajo la disponibilidad presupuestal" de la Ley de Víctimas-para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Tema 3. Transgresión al principio de proporcionalidad que rige los derechos humanos.	Los artículos 10, fracción III, último párrafo, en la porción normativa "bajo la disponibilidad presupuestal"; 12, párrafo segundo, en la porción normativa "determinará la necesidad de asistir a la víctima"; 46, en la porción normativa "ambos considerados como graves"; 48, párrafo primero y párrafo segundo, en las porciones normativas "graves"; 56, fracciones

	IV y V, en las porciones normativas "graves"; 67, párrafo tercero; y 114, párrafo primero, en la porción normativa "graves", de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Tema. 4. La definición del concepto de violaciones graves no prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 67 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Tema 1. Trato discriminatorio al clasificar las violaciones de derechos humanos como graves para poder tener acceso a los derechos de las víctimas.

La Comisión promovente impugna los artículos 12, párrafo segundo, en la porción normativa "determinará la necesidad de asistir a la víctima; 46, en la porción normativa "ambos considerados como graves"; 48, párrafos primero y segundo, en las porciones normativas "graves"; 56, fracciones IV y V, en las porciones normativas "graves"; y 114, párrafo primero, en la porción normativa "graves", de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, ya que, a su juicio, dichos preceptos condicionan el acceso de una víctima a ser reparado, dependiendo de la gravedad del daño sufrido, limitando su acceso exclusivamente cuando se traten de delitos graves o violaciones graves a derechos humanos, lo que implica la transgresión al derecho de reparación integral del daño causado a las víctimas, es decir, sostiene que ello denota un incumplimiento de la obligación del Estado.

Refiere que los artículos impugnados realizan una diferenciación injustificada entre las víctimas de delitos o violaciones a derechos humanos graves frente a las víctimas de delitos o violaciones a derechos humanos no graves, distinción que impacta en el acceso a la asistencia en la prestación de servicios de atención y tratamiento, así como a la compensación prevista en la norma para efecto de garantizar la reparación integral del daño a la víctima; pues tales derechos dependen de la gravedad de afectación sufrida.

En ese sentido, aduce que dicha diferenciación de trato es carente de razonabilidad y objetividad, pues el artículo 12 de la ley impugnada establece que

será la gravedad del daño sufrido por la víctima lo que determinará la necesidad de asistir a aquélla en la prestación de servicios y en la implementación de acciones para brindarles atención y tratamiento; es decir, si no existe la gravedad en la afectación que demuestre la necesidad de otorgar tales medidas, éstas pueden no ser prestadas.

Asimismo, manifiesta que si bien es cierto que la Ley General de Víctimas establece el carácter de prioritario que tienen las víctimas de violaciones o delitos graves a derechos humanos en función del grado de afectación que han sufrido, ello no implica que se restrinja o limite el acceso a los derechos de las víctimas.

A fin de estar en posibilidad de atender los planteamientos realizados, conviene traer a colación el texto de los artículos impugnados.

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza

"...

"Artículo 12. La atención inmediata es aquella brindada a una persona con la finalidad de preservar el mínimo estado de bienestar físico, psíquico, jurídico, familiar, y cualquier otro que afecte su esfera personal, y cuya ausencia al momento de ser solicitada pone en riesgo cualquiera de los estados de bienestar señalados en este párrafo.

"***La gravedad del daño sufrido por las víctimas determinará la necesidad de asistir a la víctima*** en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

"Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de mujeres, niñas, niños, adultos mayores y población indígena."

"Artículo 46. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la viola-

ción de derechos humanos o la comisión de delitos, ***ambos considerados como graves,*** en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta ley y el reglamento."

"Artículo 48. Todas las víctimas de violaciones ***graves*** a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

"I. Un órgano jurisdiccional nacional;

"II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los tratados internacionales ratificados por México;

"III. Un organismo público de protección de los derechos humanos;

"IV. Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los tratados internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

"La compensación por concepto de violaciones ***graves*** a derechos humanos, podrá exigirse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente ley."

"Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Éstas consistirán en las siguientes:

"...

"IV. Limitar la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido violaciones ***graves*** a los derechos humanos;

"V. Excluir del gobierno o de las fuerzas de seguridad a militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer ***graves*** violaciones de los derechos humanos; ..."

"Artículo 114. El fondo tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones ***graves*** a los derechos humanos ..." (La parte subrayada es la parte impugnada)

De la transcripción anterior, se advierte que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé que la gravedad de la afectación causada a la víctima determinará la necesidad de asistir a aquélla en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

En tal virtud, este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez formulado es infundado en una parte y fundado en otra, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

En principio, la parte promovente señala que existe un trato discriminatorio entre las víctimas de violaciones a derechos humanos y las víctimas de violaciones graves a derechos humanos; ello, pues, en su opinión, se restringe su prerrogativa de acceder a los derechos que señala la ley al estar clasificado el nivel de afectación.

Sin embargo, contrario a lo señalado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se priva a las víctimas de acceder a los derechos que les otorga la ley, sino que se atiende a la gravedad sufrida por ellas para determinar la rapidez y las medidas que deben adoptar las autoridades correspondientes.

En efecto, la ley impugnada no restringe el acceso a la reparación de los derechos de las víctimas a la condición de que la violación sufrida por estas últimas sea grave, pues lo único que acontece es que establece que el grado de afectación determinará la necesidad de atender con celeridad a las víctimas; empero, ello no implica que no se atienda a las víctimas de violaciones a derechos humanos no graves.

Es decir, la ley impugnada no impone la condición de que el daño sufrido por las víctimas tenga que ser forzosamente grave para que éstas puedan acceder a las prerrogativas a las que tienen derecho, pues se prevé que todas las víctimas –de violaciones a derechos humanos graves o no graves– sean reparadas íntegramente en sus derechos.

Para evidenciar lo anterior, es necesario remitirnos a la ley impugnada, para efecto de corroborar cuáles son los derechos de las víctimas.

De los derechos en general de las víctimas

"Artículo 8. Las víctimas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los reconocidos en:

"I. Leyes generales, tales como:

"a. Ley General de Víctimas;

"b. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

"c. Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

"d. Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;

"e. Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro;

"f. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

"g. Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

"h. Ley General de Salud; y,

"i. Las demás que expida el Congreso de la Unión.

"II. Leyes estatales, tales como:

"a. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

"b. Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar;

"c. Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Coahuila de Zaragoza;

"d. Ley para la Prevención, Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas y Ofendidos de los Delitos en Materia de Trata de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza;

"e. Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza;

"f. Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza; y

"g. Las demás que expida el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

"III. Código Nacional de Procedimientos Penales."

"Artículo 9. De igual manera, sin perjuicio de las demás disposiciones, tienen derecho:

"I. A ser tratado con la atención y el debido respeto a su dignidad;

"II. A recibir un trato sin discriminación, a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

"III. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del delito, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

"IV. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y a su reparación integral;

"V. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño, sufrimiento, pérdida o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia del delito o violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

"VI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;

"VII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

"VIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;

"IX. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;

"X. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;

"XI. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;

"XII. A la protección y salvaguarda de su vida e integridad corporal;

"XIII. A recibir la protección de su identidad, datos personales y confidencialidad, como parte del derecho a la privacidad y a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas;

"XIV. A la verdad y a la justicia, que implica participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición conforme a los procedimientos establecidos;

"XV. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

"XVI. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

"XVII. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;

(Reformada, P.O. 29 de agosto de 2017)
"XVIII. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para defender sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad; y

"XIX. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas."

Capítulo cuarto
De los derechos en particular de las víctimas

"Artículo 10. Las víctimas son titulares de los derechos en particular establecidos en la Ley General de Víctimas y demás disposiciones en la materia, entre los que se encuentran:

"I. Derecho a la atención que consiste en la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.

"II. Derecho a la asistencia mediante mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a

cargo del Estado y los Municipios, orientados a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica.

"Las medidas de atención y asistencia no sustituyen, ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.

"III. Derecho a ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante a partir del momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos, para garantizar en condiciones dignas y seguras:

"a) La satisfacción de sus necesidades de alimentación;

"b) El aseo personal;

"c) El manejo de abastecimientos;

"d) Atención médica y psicológica de urgencia;

"e) Transporte de emergencia; y,

"f) Alojamiento transitorio.

"Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad, la integridad personal y la seguridad sexual, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente ley.

"Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente ley.

(Reformado, P.O. 29 de agosto de 2017)

"Las medidas de atención, asistencia, ayuda y demás establecidas en esta ley, se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas de la entidad y Municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas bajo la disponibilidad presupuestal. Asimismo, se brindarán en los supuestos señalados en la Ley General de Salud.

"IV. Derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

"V. Derecho a la reparación integral, de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.

"Para los efectos de la presente ley, la medida de reparación integral comprenderá:

"a) La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

"b) La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

"c) La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

"La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

"d) La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

"e) Las medidas de no repetición buscan que el delito o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

"f) La reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del capital social y cultural colectivo.

"Las medidas colectivas tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto colectivo de vida, y el capital social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados."

(Reformado [N. de E. este párrafo], P.O. 29 de agosto de 2017)
"Artículo 11. En el proceso penal, las víctimas gozarán de todos los derechos consagrados en la Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales en cada caso concreto, así como:

"I. A ser enterado directa y oportunamente de los derechos que a su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente ley, las leyes generales y demás ordenamientos aplicables en la materia;

"II. A recibir desde el momento en que resienta el hecho victimizante, atención médica, odontológica, quirúrgica, hospitalaria y psicológica de urgencia así como asistencia social.

"En caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, recibirán esta atención por personas de su mismo sexo si así lo

desean. Cuando la víctima sea menor de edad, el auxilio será proporcionado por personal especializado en el tratamiento de niños y niñas;

"III. A recibir atención y tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico y odontológico necesarios para la víctima del delito, que por sus condiciones socioeconómicas y carencia de servicios básicos de seguridad social no pudiere obtener o sufragar directamente;

"IV. A intervenir en el proceso penal y ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte;

"V. A recibir asesoría jurídica profesional gratuita desde el inicio de la investigación y juicio para la defensa de sus intereses, en todos los actos en que deba intervenir para la defensa de sus derechos, cuando así lo solicite;

"VI. A solicitar justificadamente el reemplazo del asesor jurídico que le haya sido asignado, debiendo resolver la autoridad competente lo conducente en un plazo de cuarenta y ocho horas;

"VII. A ser atendidos y tratados de acuerdo a su edad y grado de desarrollo psicosocial. En el caso de menores de edad, se atenderá especialmente al interés superior (sic) la niñez;

"VIII. A ejercer la acción penal particular cuando así lo autorice la legislación penal;

"IX. A no ser explorada físicamente, ni someterse a ningún estudio, examen, análisis o peritaje si no lo desea pero se le informarán las posibles consecuencias legales que tendrá su negativa, de lo cual se asentará constancia en la que conste el consentimiento de la víctima. Tratándose de menores de edad o incapaces, la autorización podrá ser otorgada por persona que ejerza la patria potestad o tutela. En caso de que no exista una persona que ejerza esos derechos, se hará mediante el consentimiento de una institución pública de asistencia social, familiar o de derechos humanos;

"Las víctimas deberán ser informadas sobre el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse dependiendo de la naturaleza del caso y, de aceptar su realización, podrán ser acompañadas en todo momento por su asesor jurídico o persona de confianza.

"La exploración física, la atención médica, psiquiátrica, ginecológica o de cualquier tipo, podrá realizarse a través de una persona de su mismo sexo cuando así lo solicite;

(Reformada, P.O. 29 de agosto de 2017)
"X. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se le satisfaga cuando legalmente proceda, bajo los requisitos y a través de los procedimientos previstos en la legislación aplicable.

"El Ministerio Público solicitará la reparación del daño de oficio. Como parte de la misma solicitud, pugnará por la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que como consecuencia del hecho victimizante, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo puedan solicitar directamente. El juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;

"XI. A contar con asistencia jurídica gratuita para el caso de que tenga que impugnar las determinaciones del Ministerio Público y no esté satisfecha la reparación del daño, cuando así lo solicite;

"XII. A recibir en forma gratuita cuando la soliciten, copia simple o certificada de la denuncia o querella interpuesta ante el Ministerio Público, así como de las demás diligencias en las que intervenga; salvo aquellas que contengan información que ponga en riesgo la investigación o la identidad de personas protegidas;

"XIII. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;

"XIV. A recibir orientación y canalización hacia las instituciones de asistencia o beneficencia pública, social y privada en el Estado y en los Municipios;

(Reformada, P.O. 29 de agosto de 2017)

"XV. A coadyuvar con el Ministerio Público en la investigación y en el proceso penal, en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales;

"XVI. A ser informado por la autoridad investigadora, de las actuaciones y del estado que guarde la investigación o el proceso penal correspondiente y, en su caso, tener acceso al expediente;

"XVII. A ser notificada personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos ordinarios o extraordinarios interpuestos, de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física, así como a las modificaciones a la sentencia o cualquier otro beneficio de preliberación que se otorgue en los términos de la ley de la materia;

"XVIII. A estar presente en el desahogo de los actos y diligencias en las que intervenga el imputado o su defensor;

"XIX. A ser restituidos en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

"XX. A ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón legal en caso de que deseen otorgarlo;

"XXI. A ser asistido por persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela o, en su defecto, por la psicóloga adscrita o personal especializado, cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público;

"XXII. A solicitar el desahogo de las diligencias que, en su caso, correspondan;

"XXIII. A ser notificados de todas las resoluciones recurribles;

(Reformada, P.O. 9 de agosto de 2016)

"XXIV. A que invariablemente cuente con un traductor o intérprete gratuito en todas las actuaciones procesales, cuando no hable el idioma español o se trate de analfabeta, persona muda, sorda o ciega;

"XXV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito, con un familiar o con su asesor jurídico para informales sobre su situación y ubicación;

"XXVI. A solicitar que el imputado sea separado de su domicilio como una medida cautelar, cuando conviva con aquél, con independencia de la naturaleza del delito. Esta solicitud deberá ser canalizada por el ministerio público ante la autoridad judicial fundando y motivando las razones que la justifican;

"XXVII. A que se le reconozca la calidad de parte durante todo el procedimiento;

"XXVIII. A solicitar la reapertura del procedimiento cuando se haya decretado su suspensión;

"XXIX. A no ser presentado ante los medios de comunicación o ser objeto de información sin su consentimiento;

"XXX. A no proporcionar sus datos personales en audiencia pública; y,

"XXXI. Los demás que le otorguen esta ley y demás disposiciones aplicables."

De lo anterior se desprende, en esencia, lo siguiente:

• Las víctimas son sujetos titulares de los derechos que reconocen la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución de Coahuila, así como las diversas leyes generales que busquen proteger y asistir a las víctimas.

• Tienen derecho a ser tratados sin discriminación, por lo que la protección a sus derechos se hará sin distinción alguna.

• Asimismo, tienen derecho a una investigación pronta y eficaz que lleve a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y a su reparación integral.

• Deben ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño, sufrimiento, pérdida o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia del delito o violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

• Recibir asistencia mediante mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado y los Municipios, orientados a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica.

• Deben obtener ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante a partir del momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos.

• Tienen derecho a la reparación integral, de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.

En ese sentido, se evidencia el hecho de que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza no condiciona el acceso a los derechos de las víctimas a que éstas hayan sufrido una violación grave a derechos humanos, pues basta con que sean víctimas de algún delito o violación de derechos humanos para que la ley las proteja.

Por tanto, si bien se puede dar una diferencia de trato entre personas que fueron víctimas de algún delito o violación a derechos humanos, ello no torna la norma inconstitucional, ya que se privilegia la atención de las personas dependiendo de la gravedad de su afectación, estableciéndose condiciones para que las víctimas puedan acceder en igualdad de condiciones a los mismos derechos, es decir, todas las víctimas podrán acceder a las prerrogativas que establece la ley; sin embargo, existen algunas violaciones a derechos humanos que por su gravedad requieren atención inmediata.

Además, por lo que hace al artículo 56, en sus porciones combatidas, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la validez radica igualmente, en la finalidad constitucional y legal de imponer medidas de no repetición que garanticen la reparación integral de la víctima, puesto que con tales medidas se evita que esta última pueda ser objeto nuevamente de violaciones en sus derechos, o bien, se desplieguen actos de semejante naturaleza a diversas personas.

Bajo esa línea argumentativa, se concluye que, en el caso concreto, no se acredita algún tipo de discriminación de la norma puesto que el resultado o la aplicación de su contenido no constituye un impacto desproporcionado, debido a que se insiste, no hay una discriminación ni alguna situación de desventaja, simplemente se atiende la violación a los derechos humanos de acuerdo a su grado de afectación.

Sin embargo, este Alto Tribunal considera que los artículos 46, en la porción normativa "ambos considerados como graves"; 48, párrafos primero y segundo, en las porciones normativas "graves" y 114, párrafo primero, en la porción normativa "graves", acotan la procedencia de las medidas de compensación, exclusivamente a aquellos casos en los que se configure una violación grave a derechos humanos, situación que no es compatible con los parámetros nacionales e internacionales, pues la reparación integral a las víctimas debe darse a todas las víctimas de algún delito o violación a derechos humanos.

Es así, pues en términos de la Ley General de Víctimas la reparación integral del daño debe otorgarse a todas las víctimas, si bien debe atenderse a la gravedad del daño, lo cierto es que no excluye a las víctimas que no hayan sufrido violaciones graves de derechos humanos, como a continuación se expone.

Ley General de Víctimas

"…

"Del derecho a la reparación integral

"Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que

han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."

"Artículo 27. Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

"I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

"II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

"III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

"IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

"V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

"VI. Para los efectos de la presente ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

"Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

"Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al fondo o a los fondos estatales, según corresponda. ..."

"Medidas de compensación

"Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta ley y su reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

"I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

"II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

"III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

"IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

"V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

"VI. El pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando éste sea privado;

"VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y,

"VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en Municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

"Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

"La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

"En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los recursos de ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

"La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de Víctimas según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación. ..."

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 130 de la Ley General de Víctimas,[5] el Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral tiene por objeto brindar

[5] "Artículo 130. El fondo tiene por objeto brindar los recursos de ayuda y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.
"La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al fondo en los términos de esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten."

tales recursos a las víctimas del delito y a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas; asimismo, la víctima accederá, a dicho fondo, de forma subsidiaria, sin que se distinga, como lo pretende hacer el legislador local, mediante el artículo 114 impugnado, entre violaciones graves de derechos humanos y no graves.

De lo anterior, se advierte que no existe justificación en la Ley de Víctimas Local de Coahuila[6] para excluir de las medidas compensatorias y el acceso al fondo subsidiario de ayuda, asistencia y reparación integral a las víctimas de violaciones no graves de derechos humanos, dado que no puede excluirlas de una reparación integral del daño sufrido.

Ahora, en cuanto al argumento en el que refiere que las porciones impugnadas son inconstitucionales porque establecen una clasificación de graves y no graves respecto a las violaciones a derechos humanos, aun cuando la Ley General de Víctimas no lo hace, debe decirse que es infundado.

Lo anterior, dado que, incluso en la Ley General de Víctimas se prevé este sistema de atender con mayor celeridad a las víctimas que sufrieron una violación grave a sus derechos humanos, cuestión que se corrobora con los siguientes artículos.

Ley General de Víctimas

"…

"Artículo 1. La presente ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los

[6] "Artículo 46. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, ambos considerados como graves, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta ley y el reglamento."
"Artículo 48. Todas las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso: ..."

artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

"En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

"La presente ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

"La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. **Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos,** así como las circunstancias y características del hecho victimizante."

"Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

"...

"Artículo 114. El fondo tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos. ..."

"Enfoque diferencial y especializado. ...

"Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, **reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.**"

"Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

"...

"XIII. **En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos,** a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas."

"Artículo 27. Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

"...

"III. **La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida** y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; ..."

"**Artículo 28. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.** ..."

"Artículo 33. Los Gobiernos Federal y de las entidades federativas, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos Municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias serán las entidades obligadas a otorgar el carnet que identifique a las víctimas ante el sistema de salud, con el fin de garantizar la asistencia y atención urgentes para efectos reparadores.

"**El proceso de credencialización se realizará de manera gradual y progresiva dando prioridad a las víctimas de daños graves a la salud e integridad personal.** No obstante, aquellas víctimas que no cuenten con dicho carnet y requieran atención inmediata deberán ser atendidas de manera prioritaria."

"Artículo 55. Dentro de la política de desarrollo social el Estado en sus distintos órdenes, tendrá la obligación de garantizar que toda víctima reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, **particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante.**"

"Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Éstas consistirán en las siguientes:

"...

"IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o **cometido graves violaciones** de los derechos humanos;

"V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o **cometer graves violaciones** de los derechos humanos; ..."

"Artículo 88 Bis. La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

"...

"II. **Cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos así calificados por ley o autoridad competente;** ..."

De los artículos anteriores, se observa que la Ley de Víctimas Local del Estado de Coahuila es acorde con la Ley General de Víctimas, sin que ello contraríe lo previsto en la Constitución Federal, pues, como ya se estableció, no se restringe el derecho de las víctimas de acceder a las prerrogativas señaladas en la ley, sino que se busca priorizar la atención de los casos, que por su gravedad, así lo requieran.

En consecuencia, se declara la validez de los artículos 12, párrafo segundo, en la porción normativa "determinará la necesidad de asistir a la víctima; y 56, fracciones IV y V, en las porciones normativas "graves"; de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Y por otro lado, la invalidez de los artículos 46, en la porción normativa "ambos considerados como graves"; 48, párrafos primero y segundo, en las porciones normativas "graves", y 114, párrafo primero, en la porción normativa "graves", todos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Tema 2. Condicionamiento del otorgamiento de atención a víctimas con base en el presupuesto disponible.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos afirma que el artículo 10, fracción III, párrafo cuarto, en la porción normativa "bajo la disponibilidad presupuestal", condiciona el otorgamiento de atención a víctimas con base en el presupuesto disponible, lo que constituye una exclusión a los servicios de salud, al no garantizar el Estado un acceso de igualdad de condiciones para todas las personas.

Es decir, el artículo combatido genera supuestos de discriminación por motivos económicos, en tanto que se trata de una distinción que tiene como efecto obstaculizar el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones, en este caso, el de protección a la salud en clínicas y hospitales, así como instituciones de asesoría de carácter privado.

Lo anterior, debido a que dicha disponibilidad presupuestal constituye una condición indispensable para que en caso urgente se recurra a servicios proporcionados por instituciones privadas, lo que evidencia un límite del Estado para efecto de cumplir sus obligaciones, lo que viola los derechos humanos, pues dicha atención no puede verse restringida por una situación económica.

Aunado a que, el fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral garantiza la disponibilidad presupuestal necesaria para brindar los servicios que la víctima requiera y, a su vez, dicho fondo, se encuentra en posibilidad de resarcir los gastos erogados con cargo a los responsables del delito o la violación a derechos humanos, por lo que no es una excusa válida la falta de disponibilidad presupuestal.

Resulta esencialmente fundado el argumento aducido por la parte promovente en la presente acción de inconstitucionalidad, en tanto que el artículo 10, fracción III, último párrafo, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al condicionar el otorgamiento de atención a víctimas con base en el presupuesto disponible, constituye una exclusión a los servicios de salud, vulnerando con ello la Ley General de Víctimas y, en esa medida, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 8 de la Ley General de Víctimas establece, a la letra, lo siguiente:

"Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los recursos de ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de Víctimas de las entidades federativas según corresponda, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia,

transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

"Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos que atenten contra la vida, contra la libertad o la integridad, así como de desplazamiento interno, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente ley.

"Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente ley.

"Las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención, rehabilitación y demás establecidas en los títulos segundo, tercero, cuarto y quinto de esta ley, se brindarán por las instituciones públicas de los Gobiernos Federal, de las entidades federativas y Municipios en el ámbito de sus competencias, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, **salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas**.

"Las víctimas podrán requerir que las medidas materia de esta ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquella o aquellas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.

"La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de Víctimas de las entidades federativas deberán otorgar, con cargo a sus recursos de ayuda que corresponda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante.

"En casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere, la Comisión Ejecutiva o Comisiones de Víctimas podrán autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al fondo o al fondo estatal, según corresponda.

"La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de Víctimas, en el ámbito de sus competencias, deberán otorgar, con cargo al fondo o del fondo estatal que corresponda, los recursos de ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante. La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de Víctimas requerirán a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación a los que hace referencia el párrafo segundo del artículo 136 de la ley.

"La Comisión Ejecutiva deberá cubrir, con cargo al fondo, medidas de ayuda inmediata cuando la Comisión Estatal lo solicite por escrito en caso de no contar con disponibilidad de recursos, y se comprometa a resarcirlos en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la ley."

Del artículo transcrito con antelación, se advierte, en principio, que la ley general en un primer plano obliga a las instituciones públicas del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los Municipios, a brindar a la víctima de violaciones a sus derechos, las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención, rehabilitación y demás establecidas en los títulos segundo, tercero, cuarto y quinto de la propia legislación.

Además, prevé que, en tratándose de casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones públicas no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere la víctima, la Comisión Ejecutiva o las Comisiones de Víctimas podrán autorizar que aquélla acuda a una institución de carácter privado con cargo al fondo federal o estatal que corresponda.

Ahora bien, del último párrafo del aludido artículo 8 de la Ley General de Víctimas, se desprende que, conforme al Sistema Nacional de Atención a Víctimas,

si una Comisión Estatal no está en posibilidad de atender las medidas inmediatas de asistencia a la víctima, estará facultada, en atención a dicho sistema de coordinación, de solicitar a la Comisión Ejecutiva que cubra los gastos necesarios de atención a cargo del Fondo Nacional y se obligará, de forma paralela, a resarcirlos a este último, en términos del numeral 81, fracción XVII, de la propia legislación.[7]

En esa tesitura, este Alto Tribunal estima que la Ley General de Víctimas, en ningún supuesto, limita el acceso de la víctima a las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación, en casos de urgencia, extrema necesidad o incapacidad material de las instituciones públicas, a la existencia de una suficiencia presupuestaria, puesto que rige el principio de lograr la reparación integral de la víctima.

El artículo 10, fracción III, último párrafo, de la Ley de Víctimas de Coahuila, establece que en los casos urgentes o de extrema necesidad, la víctima podrá acudir a instituciones privadas para obtener las medidas de atención, asistencia y ayuda –o alguna diversa prevista en la legislación–, bajo la disponibilidad

[7] "Artículo 81. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema tendrá las siguientes atribuciones:
"...
"XVII. Promover la celebración de convenios de coordinación entre la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas para establecer las reglas de reintegración de los recursos erogados por la Comisión Ejecutiva a través del fondo, ya sea por conceptos de recursos de ayuda o de compensación subsidiaria. Dichos convenios garantizarán los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas y deberán contener como mínimo:
"a) La obligación de las Comisiones de Víctimas de entregar por escrito a la Comisión Ejecutiva la solicitud fundada y motivada de apoyo para la atención de la víctima;
"b) La obligación de las Comisiones de Víctimas de acompañar a cada solicitud de apoyo copia certificada del estado financiero que guarda su fondo estatal en el que demuestre que no cuenta con recursos suficientes para la atención de la víctima;
"c) El plazo para restituir los recursos solicitados a la Comisión Ejecutiva, el cual no podrá exceder del primer semestre del siguiente ejercicio fiscal.
"En caso de incumplimiento al reintegro, la Federación compensará el monto respectivo con cargo a las transferencias de recursos federales que correspondan a la entidad federativa de que se trate; y,
"d) La obligación de la Comisión Ejecutiva de dar aviso a la Auditoría Superior de la Federación en caso de incumplimiento de pago de la entidad federativa."

presupuestaria, lo que implica, una clara contraposición con lo dispuesto en el numeral 8 de la Ley General de Víctimas, en tanto que el legislador local limitó el acceso de la víctimas a tales medidas a que exista, en el fondo estatal, un presupuesto suficiente para la atención en instituciones privadas.

Ello, como se ha establecido, viola la obligación constitucional de reparación integral de la víctima, puesto que condiciona su atención a la suficiencia del fondo estatal cuando el propio Sistema Nacional –a cuya coordinación están obligadas las entidades federativas– determina que en dichos casos, la comisión local solicitará a la Comisión Ejecutiva, cubra los gastos mediante los recursos del Fondo Nacional, obligándose la primera a restituir tales recursos mediante los convenios de coordinación establecidos en el artículo 81, fracción XVII, de la Ley General de Víctimas.

Por tanto, como correctamente lo aduce la parte promovente, el artículo impugnado en la porción normativa "bajo la disponibilidad presupuestal", al limitar el acceso a la existencia de un presupuesto suficiente, resulta inconstitucional. Afirmar lo contrario, implicaría dejar al arbitrio de las autoridades el cumplimiento de los mandatos constitucionales en materia de víctimas so pretexto de una imposibilidad presupuestaria.

Tema 3. Transgresión al principio de proporcionalidad que rige los derechos humanos.

En otra parte de su concepto de invalidez la Comisión Nacional de los Derechos Humanos aduce que las porciones impugnadas constituyen una transgresión al principio de proporcionalidad que rige los derechos humanos, toda vez que anterior a su reforma, la ley brindaba una protección más amplia a diferencia de la protección brindada ahora.

Refiere que la ley no preveía que el acceso a los derechos estaría condicionado a la disponibilidad presupuestal, ni tampoco que la violación a derechos humanos o la afectación sufrida por la víctima debía ser "grave" para acceder a los derechos de la víctima; situación que implica su incompatibilidad con el marco constitucional de derechos humanos.

En principio, y con la finalidad de dar respuesta directa a los planteamientos expuestos, es menester precisar el marco constitucional y legal que circunscribe la decisión a la que arriba este Alto Tribunal.

Bajo ese contexto, es indispensable traer a colación la reforma que se realizó al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos; en tanto que, de los trabajos legislativos que erigieron dicha modificación, es posible advertir con mayor claridad la intención integral del Poder Reformador, que motivó el cambio en el paradigma de protección de los derechos aludidos.

En efecto, desde el dos mil cuatro diversas fuerzas políticas que integran el Congreso de la Unión presentaron iniciativas tendientes a modificar los numerales 1o., 11, 33, 89 y 102 de la Ley Fundamental; en las exposiciones de motivos, correspondientes a las mencionadas propuestas de reforma, se advierte como ejes centrales los siguientes:

a) Cambio de la denominación del capítulo I, del título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de incluir el concepto de *"Derechos humanos".*

b) Fortalecer el reconocimiento de los derechos humanos, entendidos como las prerrogativas inherentes al ser humano y, en consecuencia, poner de manifiesto el compromiso del Estado Mexicano de protegerlos (en cualquier nivel de gobierno).

c) Hacer efectiva la aplicación de los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

d) Analizar y ponderar la jerarquía, dentro del orden constitucional del país, que guardan los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales.

e) Establecer a los derechos humanos como el eje toral en la educación en el país.

f) En el supuesto de suspensión de garantías en el país, establecer que únicamente procede por decisión del Congreso de la Unión.

g) Contemplar como función de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el analizar de oficio la regularidad constitucional de los decretos que emita el Poder Ejecutivo Federal, durante la suspensión de garantías.

h) Establecer los derechos que no están sujetos a suspensión.

i) Reconocer como obligación del Estado el respetar el derecho de audiencia en todos los casos, incluyendo la expulsión de extranjeros.

j) Fijar como eje principal de la política exterior del país la protección de los derechos humanos.

k) Fortalecer los mecanismos judiciales de protección de derechos humanos, ampliando la competencia del juicio de amparo.

l) Fortalecimiento de los organismos públicos de protección de derechos humanos, a través de garantizar el principio de autonomía, de la participación de la sociedad civil en la designación de sus titulares y de precisar el régimen de responsabilidades; así como de ampliar su competencia en materia laboral.

m) Adecuación del marco constitucional, para efectos de contar con un mecanismo de control a partir del cual se pueda garantizar el respeto de los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

Cabe destacar que una de las principales razones que motivaron la reforma constitucional en materia de derechos humanos versa sobre la homologación de esos derechos reconocidos internacionalmente a los previstos y tutelados en el sistema jurídico nacional; así como también garantizar y fortalecer los mecanismos de protección y eficacia.

Asimismo, en la exposición de motivos de las diferentes iniciativas de reforma, respectivamente, se estableció que el reconocimiento de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales obedecía a la necesidad de evitar la diferenciación entre derechos de primera y segunda categoría a partir de su delimitación o no en la Ley Fundamental, aunado a que, previo a la reforma, los derechos que contenían garantías individuales gozaban de una protección más amplia y directa, mientras que los reconocidos a nivel internacional carecían, en cierta medida, de esos aspectos de eficacia.

A más de lo anterior, de los trabajos legislativos que motivaron la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, se desprende que se fijó como propósito fundamental en el cambio del sistema jurídico nacional, el de constituir un mecanismo para la resolución de conflictos de normas y su aplicación, denominándolo como "*interpretación conforme*", atribuyéndole la característica de ser el medio más adecuado para armonizar el derecho nacional con el internacional.

Mediante ese mecanismo de interpretación se pretendió aplicar subsidiariamente el ordenamiento internacional, con el objeto de solventar vacíos legales existentes, sin que tal aspecto implicara el desconocimiento del derecho interno; que dicho sistema no se regiría por una dinámica de supra-subordinación, ni mucho menos constituye un mecanismo de jerarquía de normas, sino que atendiendo a la subsidiariedad, se diera lugar a la posibilidad de que el operador jurisdiccional acudiera a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el país forma parte, para incrementar el derecho a la máxima protección de dichos valores fundamentales.

Ahora, se propuso la adición de un tercer párrafo al artículo 1o. constitucional, en el que se fijara la obligación de las autoridades de todos los niveles de gobierno de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Se adujo que el principio de universalidad se entiende como el aspecto atinente a que los derechos humanos corresponden a todas las personas, sin distinción alguna; así, dicho principio a través del que se reconoce la igualdad y dignidad de todos, obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, aplica-

ción o, en su caso, restricción de un derecho, se evite cualquier clase de discriminación.

El principio de interdependencia consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran vinculados entre sí, a grado tal que el reconocimiento de cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan todos los que se encuentren vinculados; de ese modo, si es necesario reconocer un derecho humano, se debe garantizar toda la gama de las prerrogativas propias del ser humano.

A partir del reconocimiento de esa estrecha vinculación, se delimita una orientación para todas las autoridades del Estado, consistente en que al proteger un derecho humano, siendo indispensable observar los efectos que se causan sobre otros, a la vez que se obliga a la promoción de éstos y a mantener siempre una visión integral.

En torno al principio de indivisibilidad, se establece que los derechos humanos, en sí mismos, no pueden fragmentarse, con independencia de si su naturaleza es civil, cultural, económica, política o social.

Por su parte, el principio de progresividad consiste en una obligación del Estado de procurar, mediante todos los medios posibles, la satisfacción de los derechos humanos en cada momento histórico, así como la prohibición de cualquier retroceso en su protección y garantía.

Principios anteriores a partir de los cuales se delinean con claridad las actuaciones que deben seguir tanto las autoridades jurisdiccionales como las administrativas, tendientes a la tutela, promoción, protección y garantía de los derechos humanos.

Ahora bien, para efectos de esta ejecutoria conviene hacer énfasis en el principio de progresividad, para lo cual se analizará, en principio, el contenido y alcance del principio de progresividad y, posteriormente, se determinará si las modificaciones normativas impugnadas resultan compatibles o no con el mismo.

a. Contenido y alcance del principio de progresividad.

El artículo 1o. de la Constitución Federal reconoce expresamente el principio de progresividad al señalar que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos "de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad".

El principio de progresividad es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección.

En efecto, el aludido principio resulta relevante en tanto que los derechos humanos, sobre todo los plasmados en instrumentos internacionales, no son más que un mínimo que los Estados deben respetar, esto es, constituyen un mero punto de partida respecto de principios fundamentales o límites morales infranqueables para las autoridades, por lo que, como auténticos mandatos de optimización, exigen la mejor conducta posible según las posibilidades jurídicas y fácticas, de ahí que los Estados cuentan con una obligación de lograr de manera progresiva su pleno ejercicio por todos los medios apropiados.

Así, la progresividad conlleva tanto gradualidad, como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos humanos no se logra, generalmente, de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

El principio de progresividad ha sido entendido y desarrollado particularmente en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, al ser considerados como prerrogativas humanas que para su disfrute requieren de la designación y toma de decisiones presupuestarias, de ahí que se ha entendido

que si bien los Estados cuentan con obligaciones de contenido –referentes a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones que derivan de tales derechos–, también cuentan con obligaciones de resultado o mediatas, que se relacionan con el principio de progresividad, "el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales".

Ilustra lo anterior, la tesis 2a. CVIII/2014 (10a.),[8] de título y subtítulo: "SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO."

Sin embargo, por lo que hace al Estado Mexicano, el principio de progresividad se predica a la totalidad de los derechos humanos reconocidos por el mismo, no sólo porque el artículo 1o. constitucional no distingue su aplicación entre los derechos civiles y políticos, y los diversos económicos y sociales, sino porque ésa fue la intención del Constituyente Permanente al reformar la norma constitucional.

Así, el principio de progresividad irradia a la totalidad de los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, lo cual se relaciona no solamente con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino en la obligación positiva de promover los mismos de manera progresiva y gradual, esto es, como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado tiene el mandato constitucional de "realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de tal manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos".

Por tanto, el principio de progresividad exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar gradualmente

[8] Consultable en la página 1192, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, «con número de registro digital: 2007938».

el grado de promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas fundamentales, y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de las personas que se someten al orden jurídico del Estado Mexicano.

Conforme a lo anterior, es dable colegir que existirá una violación al principio de progresividad cuando el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad a los derechos humanos, o bien, una vez adoptadas tales medidas, exista una regresión –sea o no deliberada– en el avance del disfrute y protección de tales derechos.

Ahora, respecto del segundo de los supuestos mencionados, el Pleno de este Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 366/2013, sostuvo que el principio de progresividad –en su vertiente de prohibición de regresividad– no es de carácter absoluto, de ahí que para determinar si una medida materialmente legislativa respeta dicho principio, "resulta necesario tomar en cuenta si dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano del que son titulares personas diversas, lo cual permite atender a una interpretación integral del marco constitucional". En otras palabras, "es necesario analizar si esta medida genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos, pues de lo contrario se tratará de una legislación regresiva".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha reconocido que las medidas regresivas no son en sí y por sí mismas inconvencionales, sin embargo, dichas medidas requieren de una consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente, de ahí que "para evaluar si una medida regresiva es compatible con la Convención Americana, se deberá determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso".[9]

[9] Corte IDH. Caso *Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 103.

Por su parte, la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos ha señalado que "la restricción en el ejercicio de un derecho no es sinónimo de regresividad", toda vez que la obligación correlativa de no regresividad, establecida en el artículo 26 de la Convención Americana, no excluye la posibilidad de que un Estado imponga ciertas restricciones al ejercicio de los derechos incorporados en esa norma. De tal suerte que la "obligación de no regresividad implica un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida. En ese sentido, no cualquier medida regresiva es incompatible con el artículo 26 de la Convención Americana".[10]

En suma, el principio de progresividad de los derechos humanos no es absoluto, por lo que es admisible que el Estado Mexicano incurra en la adopción de medidas regresivas siempre y cuando: (I) dicha disminución tenga como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y (II) generen un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.

En ese sentido, el análisis de no regresividad conlleva que el operador jurídico realice un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de determinar si la medida regresiva se encuentra justificada por razones de suficiente peso.

Ahora, en el caso concreto, la Comisión promovente refiere que los artículos 10, fracción III, último párrafo, en la porción normativa "bajo la disponibilidad presupuestal"; 12, párrafo segundo, en la porción normativa "determinará la necesidad de asistir a la víctima"; 46, en la porción normativa "ambos considerados como graves"; 48, párrafo primero y párrafo segundo, en las porciones normativas "graves"; 56, fracciones IV y V, en las porciones normativas "graves"; 67, párrafo tercero; y 114, párrafo primero, en la porción normativa "graves", de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, son inconstitucionales por ser contrarias al principio de progresividad.

[10] CIDH. Informe de Admisibilidad y Fondo No. 38/09, *Caso 12.670, Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y Otras Vs. Perú.* párrafo140.

A juicio de este Alto Tribunal el argumento de la parte actora es infundado, puesto que, como se estableció en el apartado del tema 1, los artículos 12, párrafo segundo, en la porción normativa "determinará la necesidad de asistir a la víctima" y 56, fracciones IV y V, en las porciones normativas "graves", no restringen ni limitan los derechos de las víctimas, lo que denota que no se actualiza la regresividad de sus derechos, pues si bien es cierto se estableció que de acuerdo a la gravedad del daño ocasionado a las víctimas se determinarían las medidas que las autoridades correspondientes adoptarían, lo cierto es que no se restringieron sus derechos, pues los derechos de las víctimas siguen protegidos y reconocidos en la Ley de Víctimas Local, es decir, tanto las víctimas de violaciones graves como las de no graves pueden acceder a los derechos que establece la ley; de ahí que sea infundado el argumento planteado, ya que no se vieron disminuidas las prerrogativas alegadas.

Por tanto, se reconoce la validez de los artículos 12, párrafo segundo, en la porción normativa "determinará la necesidad de asistir a la víctima" y 56, fracciones IV y V, en las porciones normativas "graves" de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

No existe pronunciamiento en el presente apartado respecto de los artículos 10, fracción III, cuarto párrafo, en la porción normativa "bajo la disponibilidad presupuestal", 46, en la porción normativa "ambos considerados como graves"; 48, párrafo primero y párrafo segundo, en las porciones normativas "graves"; y 114, párrafo primero, en la porción normativa "graves", todos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puesto que ya fue declarada previamente su inconstitucionalidad dentro de los temas primero y segundo.

Asimismo, tampoco existe pronunciamiento en el apartado en que se actúa –violación al principio de progresividad–, del artículo 67, párrafo tercero, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en tanto que, conforme a las votaciones manifestadas por las Ministras y Ministros en sesión plenaria de catorce de enero de dos mil veinte, se desestimaron los argumentos hechos valer por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto del referido precepto.

Tema 4. La definición del concepto de violaciones graves no prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna el artículo 67 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debido a que en aquél se establece una definición única del concepto de violaciones graves no prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señala que el legislador del Estado de Coahuila determinó su propio concepto de violaciones a derechos humanos, en el cual, si bien pretendió recoger las consideraciones señaladas por la Corte Interamericana, lo cierto es que omitió tomar en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido sus propios criterios en esta materia, los cuales se desarrollan, principalmente en ejercicio de la facultad de investigación que se le otorgó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En ese sentido, aduce que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas tiene la facultad para determinar cuándo existen violaciones graves a los derechos humanos atendiendo a cada caso concreto, por lo que el concepto contenido en el artículo 67, no es congruente con la evolución progresista que se ha dado en la realidad, aunado a que dicho concepto impacta en la aplicación de los demás artículos impugnados. Además de que, al no existir un concepto único que defina las violaciones graves, se trastoca la seguridad jurídica de los particulares.

Conforme a las votaciones manifestadas por las Ministras y Ministros en sesión plenaria de catorce de enero de dos mil veinte, se desestiman los argumentos hechos valer por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto de la inconstitucionalidad del artículo 67, párrafo tercero, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEXTO.—Conforme a lo establecido en la presente ejecutoria, se declara la invalidez de los artículos 10, fracción III, párrafo cuarto, en la porción normativa "bajo la disponibilidad presupuestal"; 46, en la porción normativa "ambos considerados como graves" 48, párrafos primero y segundo, en las porciones normativas "graves", y 114, párrafo primero, en la porción normativa "graves", de

la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por las consideraciones aducidas en el considerando quinto de la presente ejecutoria, declaratoria que, a la luz de los numerales 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,[11] surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 67, párrafo tercero, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, adicionado mediante Decreto Número 922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el considerando quinto de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se reconoce la validez de los artículos 12, párrafo segundo, en su porción normativa ‘determinará la necesidad de asistir a la víctima’, y 56, fracciones IV y V, en sus porciones normativas ‘graves’, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados mediante Decreto Número

[11] "Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."
"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
"II. Los preceptos que la fundamenten;
"III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
"V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, en términos del considerando quinto de esta decisión.

CUARTO.—Se declara la invalidez de los artículos 10, fracción III, párrafo último, en su porción normativa "bajo la disponibilidad presupuestal", 46, en su porción normativa "ambos considerados como graves", 48, párrafos primero y segundo, en sus porciones normativas "graves", y 114, párrafo primero, en la porción normativa "graves", de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados mediante Decreto Número 922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta determinación, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila.

QUINTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con precisiones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en

abordar el estudio de fondo de los preceptos impugnados, salvo el artículo 56, fracciones IV y V, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo con precisiones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en abordar el estudio de fondo del artículo 56, fracciones IV y V, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales y presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Ríos Farjat, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en sus temas 3, denominado "Transgresión al principio de proporcionalidad que rige los derechos humanos", y 4, denominado "La definición del concepto de violaciones graves no prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", consistentes en reconocer la validez del artículo 67, párrafo tercero, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, adicionado mediante Decreto Número 922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete. Los Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron a favor.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 67, párrafo tercero, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar

Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en sus temas 1, denominado "Trato discriminatorio al clasificar las violaciones de derechos humanos como graves para poder tener acceso a los derechos de las víctimas", y 3, denominado "Transgresión al principio de proporcionalidad que rige los derechos humanos", consistentes en reconocer la validez del artículo 12, párrafo segundo, en su porción normativa "determinará la necesidad de asistir a la víctima", de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante Decreto Número 922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete. Los Ministros Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular y la Ministra Piña Hernández se adhirió a éste para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquél.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales por distintas razones, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la votación mayoritaria en la procedencia, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Trato discriminatorio al clasificar las violaciones de derechos humanos como graves para poder tener acceso a los derechos de las víctimas", consistente en reconocer la validez del artículo 56, fracciones IV y V, en sus porciones normativas "graves", de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante Decreto Número 922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y Ríos Farjat votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Transgresión al principio de proporcionalidad que rige los derechos humanos", consistente en reconocer la validez del artículo 56, fracciones IV y V, en sus porciones normativas "graves", de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto Número 922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinti-

nueve de agosto de dos mil diecisiete. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y Ríos Farjat votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Condicionamiento del otorgamiento de atención a víctimas con base en el presupuesto disponible", consistente en declarar la invalidez del artículo 10, fracción III, párrafo último, en su porción normativa "bajo la disponibilidad presupuestal", de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante Decreto Número 922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete. Los Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas y Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales por razones diversas, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat por consideraciones distintas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Trato discriminatorio al clasificar las violaciones de derechos humanos como graves para poder tener acceso a los derechos de las víctimas", consistente en declarar la invalidez del artículo 46, en su porción normativa "ambos considerados como graves", de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante Decreto Número 922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete. Los Ministros González Alcántara Carrancá por la invalidez total del precepto y Esquivel Mossa votaron en contra. La Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales por razones diversas, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat por consideraciones distintas,

Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Trato discriminatorio al clasificar las violaciones de derechos humanos como graves para poder tener acceso a los derechos de las víctimas", consistente en declarar la invalidez del artículo 48, párrafos primero y segundo, en sus porciones normativas "graves", de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante Decreto Número 922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete. La Ministra Esquivel Mossa votó en contra. La Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Trato discriminatorio al clasificar las violaciones de derechos humanos como graves para poder tener acceso a los derechos de las víctimas", consistente en declarar la invalidez del artículo 114, párrafo primero, en la porción normativa "graves", de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados mediante Decreto Número 922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete. Los Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas,

Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 2020.

La tesis aislada 2a. CVIII/2014 (10a.) citada en esta ejecutoria, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación,* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la acción de inconstitucionalidad 130/2017, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **catorce de enero de dos mil veinte,** resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, donde se determinó por una parte **reconocer la validez** de los artículos 12, párrafo segundo, en su porción normativa "determinará la necesidad de asistir a la víctima", y 56, fracciones IV y V, en sus porciones normativas "graves"; y por otra parte **declaró la invalidez** de los artículos 10, fracción III, párrafo último, en su porción normativa "bajo la disponibilidad presupuestal", 46, en su porción normativa "ambos considerados como graves", 48, párrafos primero y segundo, en sus porciones normativas "graves", y 114, párrafo primero, en la porción normativa "graves"; todos los preceptos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados mediante Decreto Número 922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

Y con relación al artículo 67, párrafo tercero, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, adicionado mediante Decreto Número 922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, al no haber alcanzado la mayoría de votos para declarar su invalidez, **se desestimó** la acción de inconstitucionalidad.

En lo que a este voto interesa, en el Tema 1, denominado **"Trato discriminatorio al clasificar las violaciones de derechos humanos como graves para poder tener acceso a los derechos de las víctimas"**, se estudiaron entre otros, los artículos 46, en la porción normativa "ambos considerados como graves" y 48, párrafos primero y segundo, en las porciones normativas "graves", ambos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados mediante Decreto Número 922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

Determinado que son inconstitucionales al considerar que acotan la procedencia de las medidas de compensación, exclusivamente a aquellos casos en los que se configure una violación grave a derechos humanos, no es compatible con los parámetros nacionales e internacionales, pues la reparación integral a las víctimas debe darse a todas las víctimas de algún delito o violación a derechos humanos.

Lo anterior, en virtud de que en términos de la Ley General de Víctimas la reparación integral del daño debe otorgarse a todas las víctimas, si bien debe atenderse a la gravedad del daño, lo cierto es que no excluye a las víctimas que no hayan sufrido violaciones graves de derechos humanos.[1]

---

[1] **Ley General de Víctimas**
"...
"Del derecho a la reparación integral
"Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."
"Artículo 27. Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:
"I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
"II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
"**III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;**
"IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
"V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;
"VI. Para los efectos de la presente ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte

un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.
"Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.
"Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al fondo o a los fondos estatales, según corresponda. ..."
"Medidas de compensación
"Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta ley y su reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:
"I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
"II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
"III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
"IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
"V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
"VI. El pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando éste sea privado;
"VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y
"VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en Municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.
"Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.
"La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.
"En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los recursos de ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.
"La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de Víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación. ..."

Aunado a lo anterior, se precisó que conforme al artículo 130 de la Ley General de Víctimas,[2] el fondo de ayuda, asistencia y reparación integral tiene por objeto brindar tales recursos a las víctimas del delito y a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas; asimismo, la víctima accederá, a dicho fondo, de forma subsidiaria, sin que se distinga, como lo pretende hacer el legislador local, mediante el artículo 114 impugnado, entre violaciones graves de derechos humanos y no graves.

Advirtiendo que no existe justificación en la Ley de Víctimas Local de Coahuila,[3] para excluir de las medidas compensatorias y el acceso al Fondo Subsidiario de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas de Violaciones no Graves de Derechos Humanos, dado que no puede excluirlas de una reparación integral del daño sufrido.

Expuesto lo anterior, debo precisar que, si bien comparto la invalidez de los artículos 46, en la porción normativa "ambos considerados como graves" y 48, párrafos primero y segundo, en las porciones normativas "graves", ambos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados mediante Decreto Número 922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete; lo cierto es que considero que los referidos preceptos **son inconstitucionales** en cuanto **reducen** la procedencia de las medidas de compensación y de reparación, exclusivamente a aquellos casos en los que se configure **una violación grave a derechos**

[2] "Artículo 130. El fondo tiene por objeto brindar los recursos de ayuda y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.
"La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al fondo en los términos de esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten."

[3] "Artículo 46. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, ambos considerados como graves, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta ley y el reglamento."
"Artículo 48. Todas las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso: ..."
"Artículo 114. El fondo tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos. ..."

humanos, lo que vulnera directamente el párrafo tercero del artículo 1o.,[4] así como los artículos 17[5] y 20, apartado C, fracción VII,[6] todos de la Constitución Federal.

[4] "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
"...
(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)
"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá** prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley."

[5] "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.
"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.
"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.
"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
"La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.
"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

[6] "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
"...
"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
"...
"VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."

Esto pues como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[7] la obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas, **sin importar**

[7] Criterio que se contiene en las siguiente tesis:
Tesis 1a. CCCXXXVII/2018 (10a.): "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde su promulgación en 1917 y hasta el 2000, no existía noción de 'reparación del daño', sino que su regulación se realizó en la legislación secundaria. Esta situación cambió paulatinamente con las siguientes cuatro reformas constitucionales: (1) la de 21 de septiembre de 2000 que introdujo en el texto del artículo 20 constitucional, un apartado B, en el que se estableció un elenco mínimo de derechos de las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos, uno de los cuales fue la facultad de solicitar una reparación del daño; (2) la de 14 de junio de 2002 que reformó el artículo 113 constitucional para adicionarle un segundo párrafo (que actualmente se encuentra en la parte final del artículo 109), para establecer que la responsabilidad del Estado por su actividad administrativa irregular es objetiva y directa, y da lugar al pago de una indemnización a favor de la persona que haya resentido el daño; (3) la de 18 de junio de 2008 en materia procesal penal que trasladó el catálogo de derechos de las víctimas y ofendidos al apartado C del artículo 20 constitucional, e incorporó en su fracción VII, el derecho a impugnar determinaciones del Ministerio Público que afecten la obtención de la reparación del daño; y (4) la de 29 de julio de 2010 que introdujo en la Constitución Federal el fundamento de las acciones colectivas, dejando a la legislación secundaria la regulación de los mecanismos de reparación del daño. Ante estas reformas, la legislación secundaria desarrolló el contenido de las reparaciones o de la indemnización bajo una base eminentemente civil y con un contenido apoyado principalmente en la teoría de las obligaciones. Esta situación cambió con la reforma constitucional en esta materia, publicada el 10 de junio de 2011, la cual incluyó en el tercer párrafo de su artículo 1o. un catálogo de las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado Mexicano en materia de derechos humanos, dentro de los cuales se reconoció la 'reparación por violaciones a derechos humanos'. Al respecto, el deber de 'reparar' tales violaciones no fue incluido en el dictamen original de reforma elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, sino que surgió hasta el dictamen suscrito el 7 de abril de 2010 por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, sin que la adición fuese objeto de cambios durante el resto del proceso de reforma constitucional. Para entender el concepto de 'reparación' incorporado a la Constitución, es importante señalar que el Senado invocó el concepto de 'reparación integral' desarrollado en el marco de las Naciones Unidas, partiendo de los 'principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones'."
Tesis 1a. CLXXXVII/2018 (10a.): "DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARA DETERMINAR EL MONTO INDEMNIZATORIO, SE DEBE ATENDER A LA MULTIPLICIDAD DE CONSECUENCIAS DEL HECHO ILÍCITO. La reparación del daño tiene una doble dimensión, pues se entiende como un deber específico del Estado que, al impartir justicia, cumple con su obligación de garantizar los derechos de las personas y, como un auténtico derecho fundamental de carácter sustantivo a favor de

si son graves o no, es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. De manera que, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte

éstas. Así, el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones necesarias para la adecuada tutela de los derechos humanos (entendida como género), implica para la parte responsable de la violación una nueva obligación subsidiaria, de reparar las consecuencias de la infracción. Es por ello, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.), de título y subtítulo: 'ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.', vinculó la reparación del daño con el acceso a la justicia, entendiéndola como una fase o etapa de ese derecho. Ahora bien, para reparar un daño, es importante poner énfasis en el impacto multidimensional del hecho lesivo, incluyendo tanto el sufrimiento de la víctima como la cadena de impactos negativos desatada por aquél, sin que esto se aplique a casos derivados de responsabilidad contractual y los que generen daños meramente patrimoniales, pues aquí los efectos son más bien unidimensionales. De esta forma, bajo la figura de 'justa indemnización', se ha avanzado en el sentido de que aun en casos donde no necesariamente se analicen violaciones a derechos humanos, resulta necesario revisar si los montos dictados dan cuenta de todas las afectaciones y consecuencias, patrimoniales y extrapatrimoniales, derivadas de un hecho ilícito, pues deberán ser suficientes para cubrir distintos aspectos que transitan por la compensación en sentido estricto, pero que también deben alcanzar a re-dignificar y rehabilitar a las personas, de ahí que el criterio de la Primera Sala del Alto Tribunal en relación con que la justa indemnización tiene como primera finalidad, replantear los alcances de los procedimientos estrictamente indemnizatorios –como los juicios civiles por responsabilidad extracontractual o los de responsabilidad patrimonial– en aras de garantizar que las compensaciones dictadas tengan un efecto reparador más completo o integral, sin que ello implique cambiar su naturaleza ni obviar las reglas que los rigen (siempre que sean compatibles con los estándares constitucionales respectivos). Esto, a su vez, ha conllevado la invalidación de topes o límites a los montos indemnizatorios por considerarse contrarios al derecho a la justa indemnización."

Tesis 1a. CCCXLII/2015 (10a.): "ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso –dependiendo del tipo de violación– de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias –también conocidas como reparaciones morales– se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por

de las autoridades, e incluso –dependiendo del tipo de violación– de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos **es la entera restitución a la víctima** (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación.

En efecto, la reparación del daño tiene una doble dimensión, pues se entiende como un deber específico del Estado que, al impartir justicia, cumple con su obligación de garantizar los derechos de las personas y, como un auténtico derecho fundamental de carácter sustantivo a favor de éstas. Así, el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones necesarias para la adecuada tutela de los derechos humanos (entendida como género), implica para la parte responsable de la violación una nueva obligación subsidiaria, de reparar las consecuencias de la infracción.

Por las razones expresadas, es que comparto la invalidez de los artículos 46, en la porción normativa "ambos considerados como graves" y 48, párrafos primero y segundo, en las porciones normativas "graves", ambos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados mediante Decreto Número 922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete; pero **con las consideraciones adicionales que se precisan en el cuerpo del presente voto.**

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 2020.

Las tesis aisladas 1a. CCCXLII/2015 (10a.), 1a. CCCXXXVII/2018 (10a.) y 1a. CLXXXVII/2018 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 949 y 61, Tomo I, diciembre de 2018, páginas 400 y 290, con números de registro digital: 2010414, 2018805 y 2018644, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas."

Voto particular que formula el Ministro Javier Laynez Potisek en la acción de inconstitucionalidad 130/2017.

En sesión de catorce de enero del dos mil veinte, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de ocho votos, reconoció la validez del artículo 12, párrafo segundo, en su porción normativa "*determinará la necesidad de asistir a la víctima*" de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza porque no restringe el derecho de las víctimas de acceder a las prerrogativas señaladas en la Ley General de Víctimas, sino que busca priorizar la atención de los casos, que por su gravedad, así lo requieran.

Respetuosamente, no comparto tal decisión. A mi juicio, esa porción normativa vulnera los derechos de ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas, porque les impide acceder a las medidas de atención inmediata cuando el daño sufrido no sea grave o no derive de una violación grave, a pesar de que la Ley General de Víctimas no prevé esta limitación. Específicamente, al disponer que se "*determinará la necesidad de asistir a la víctima*" contradice el artículo 28 de la Ley General de Víctimas, el cual prescribe que "*la gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia*". En lugar de establecer que la gravedad de los daños sea criterio para priorizar la atención, el artículo impugnado lo utiliza para determinar la necesidad y, consecuentemente, su procedencia.

Dicho de otro modo, conforme a la disposición impugnada es la gravedad del daño sufrido por la víctima lo que determina la necesidad de asistirla en la prestación de servicios y en la implementación de acciones para brindarles atención y tratamiento. Es decir, si no existe gravedad en la afectación que demuestre la necesidad de otorgar tales medidas, éstas pueden no ser prestadas. Lo anterior podría traducirse en condicionar la asistencia a la víctima en función de la gravedad del daño sufrido, lo que restringiría el acceso al derecho de asistencia de todas las víctimas protegido por los artículos 1o. y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante advertir que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo en sus derechos, independientemente de la gravedad del daño o la afectación sufrida. En ese sentido, determinar si se otorga asistencia a las víctimas no puede condicionarse a que el daño sea grave, pues en los casos en que no exista o no se demuestre, se llegaría al extremo de considerar que la víctima no amerita recibir atención y asistencia.

Por las razones expuestas y a diferencia del criterio mayoritario del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimo que debió declararse la invalidez del artículo 12, párrafo segundo, en su porción normativa "*determinará la necesidad de asistir a la víctima*" de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 2020.

Este voto se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto de minoría que formulan la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la acción de inconstitucionalidad 130/2017, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En sesiones públicas celebradas el trece y catorce de enero de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió la acción de inconstitucionalidad 130/2017, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante CNDH), en la cual se analizó, entre otros temas, la constitucionalidad del artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.[1]

Sobre el particular, una mayoría de Ministras y Ministros estimó que dicha disposición normativa, al prever que "La gravedad del daño sufrido por las víctimas determinará la necesidad de asistir a la víctima en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento", no limita el acceso de éstas a los derechos que les otorga la ley ni constituye una medida regresiva respecto de estos últimos.

Lo anterior, por un lado, porque el referido artículo no niega la atención de las víctimas dependiendo de la gravedad del daño sufrido (no grave), sino que simplemente establece una prelación en su tratamiento para casos que requieran atención inmediata. Y por el otro, porque si bien se estableció que de acuerdo a la gravedad del daño ocasionado a las víctimas se determinarían

[1] "**Artículo 12.** ...
"La gravedad del daño sufrido por las víctimas determinará la necesidad de asistir a la víctima en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento."

las medidas que las autoridades correspondientes adoptarían, no se restringieron sus derechos, pues éstos siguen protegidos y reconocidos en la Ley de Víctimas Local.

Quienes suscribimos el presente voto disentimos de tales argumentos y consideraciones. **A nuestro juicio, contrario a lo que se establece en la sentencia, la porción normativa impugnada por la CNDH resulta contraria a lo establecido en la Ley General de Víctimas y constituye, además, una medida regresiva respecto de los derechos de las víctimas.**

En este sentido, a fin de explicar nuestra postura sobre el tema, a continuación, desarrollaremos cada uno de los puntos por los que estimamos que el artículo 12, segundo párrafo, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es inconstitucional.

I. El artículo impugnado es contrario a la Ley General de Víctimas

Como se adelantó, del análisis de la porción normativa combatida advertimos que la misma es incompatible con los principios y bases contenidos en la Ley General de Víctimas. Razón suficiente, a nuestro juicio, para haber declarado su invalidez total.

Para alcanzar esta conclusión, en primer lugar, es necesario recordar que esta Suprema Corte de Justicia ya ha sostenido que la Ley General de Víctimas constituye *parámetro de validez constitucional* de las normas locales y políticas públicas que emitan y desarrollen las entidades federativas en materia de atención a víctimas.

En efecto, en la **controversia constitucional 97/2017**,[2] este Alto Tribunal estableció que, en términos del artículo 73, fracción XXIX-X, constitucional,[3] la atención a víctimas es una materia *concurrente* en la que la participación de las entidades federativas debe hacerse en términos de la Ley General de Víctimas. En ese sentido, a partir del análisis de dicha ley se concluyó que, salvo lo relativo a la definición y ordenación de los postulados generales y la estructuración

[2] Controversia constitucional 97/2017, resuelta el diez de septiembre de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de diez votos en relación con este punto.
[3] "**Artículo 73 de la Constitución Federal**. El Congreso tiene facultad: ...
"**XXIX-X.** Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas."

propia del Sistema Nacional de Atención a Víctimas que corresponde a la Federación, no existe un ámbito competencial que le esté vedado a las entidades federativas en esta materia.

Sin embargo, el Tribunal Pleno también precisó que, no obstante dicha concurrencia, del artículo 1o. de la Ley General de Víctimas se advierte que la misma es obligatoria para todas las autoridades de los distintos niveles de gobierno, por lo que las normas y políticas llevadas a cabo por éstos deben ser acordes con todas las previsiones de dicha ley general, "*puesto que de lo contrario resultarán inconstitucionales*" (énfasis añadido).

Así pues, partiendo de que la Ley General de Víctimas constituye parámetro de validez constitucional de normas locales en materia de víctimas, como la aquí analizada, quienes suscribimos este voto advertimos que el problema del precepto no es que impida a las víctimas de violaciones no graves acceder *en general* a todos los derechos que les otorga la ley –como asume la sentencia– sino que impide a las víctimas acceder a *medidas de atención inmediata* cuando el daño sufrido no sea grave o no derive de una violación grave, a pesar de que la Ley General de Víctimas no prevé esta limitación. En efecto, el artículo 28 de este último ordenamiento establece lo siguiente:

Título tercero
Capítulo I
Medidas de ayuda inmediata

"**Artículo 28.** La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento. ..."

Como se advierte de la transcripción anterior, a diferencia de lo dispuesto en la ley local,[4] la Ley General de Víctimas no establece que la gravedad del daño sufrido por las víctimas "*determinará la necesidad de asistir a la víctima*", sino que

[4] "**Artículo 12.** La atención inmediata es aquella brindada a una persona con la finalidad de preservar el mínimo estado de bienestar físico, psíquico, jurídico, familiar, y cualquier otro que afecte su esfera personal, y cuya ausencia al momento de ser solicitada pone en riesgo cualquiera de los estados de bienestar señalados en este párrafo.
"**La gravedad del daño sufrido por las víctimas determinará la necesidad de asistir a la víctima** en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento. ..."

deberá servir como "*eje que determinará prioridad en su asistencia*". En este sentido, es claro que el precepto impugnado distorsiona este principio de la ley general, pues en lugar de establecer que la gravedad de los daños es un criterio para *priorizar* la atención a víctimas, lo utiliza como un baremo para determinar la *necesidad* y consecuentemente la *procedencia* de la asistencia; excluyendo entonces de atención inmediata a víctimas de delitos no graves.

Por lo demás, es importante destacar que la reforma al artículo estudiado no es inocua. Del texto previo a su modificación se observa que el precepto impugnado era acorde a la ley general en la materia, pues tomaba en cuenta la gravedad de los daños para determinar la prioridad en su asistencia y no la necesidad o procedencia de la atención inmediata:

"**Artículo 12.** La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará la prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento. ..."

Consecuentemente, resulta evidente que la intención del legislador fue precisamente distorsionar algo que con claridad se había respetado antes de la reforma. Un intento, desde nuestro punto de vista, poco simulado para excluir a las víctimas de violaciones no graves de uno de los principios que rigen y garantizan los derechos de las víctimas.

II. El artículo impugnado es contrario al principio de progresividad

Adicionalmente, quienes suscribimos este voto estimamos que, contrario a lo sostenido en la sentencia, el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza es igualmente inconstitucional a la luz del *principio de progresividad.*

Como sostuvo la Primera Sala en el *amparo en revisión* 566/2015, el mandato de no regresividad supone que una vez alcanzado un determinado nivel de satisfacción de los derechos "el Estado está obligado a *no dar marcha atrás*, de modo que las prestaciones concretas otorgadas en un momento determinado constituyen el nuevo estándar mínimo a partir del cual debe seguirse avanzando hacia la satisfacción plena de tales derechos".[5] En este sentido,

[5] Amparo en revisión 566/2015, resuelto el quince de febrero de dos mil diecisiete, aprobado por mayoría de 3 votos, página 33.

se ha entendido que para determinar si una medida viola el mandato de no regresividad debe evaluarse: 1) si la medida impugnada es *regresiva* a la luz de un derecho fundamental;[6] y 2) en caso afirmativo, si dicha regresión está *justificada* a la luz de un *test de proporcionalidad*.[7]

Ahora bien, como se mencionó en el primer apartado, en este caso la reforma al artículo 12, párrafo segundo, de la ley impugnada acotó el acceso a atención inmediata a casos de víctimas de delitos y violaciones *graves* a derechos humanos, siendo que antes de la reforma el acceso a tal prerrogativa no se limitaba por el tipo de violaciones sufridas –únicamente se establecía un criterio para determinar la prioridad de la asistencia, mas no un impedimento de atención inmediata para víctimas de delitos no graves–. Por tanto, es claro que la norma prevé una *medida regresiva* respecto de la regulación anterior en torno a los derechos de las víctimas.

Además, estimamos que tal medida regresiva no está justificada a la luz del test de proporcionalidad, pues no se advierte que la misma persiga algún *fin legítimo*. Como se estableció previamente, de un análisis comparativo del artículo impugnado antes y después de la reforma se desprende claramente que la intención del legislador fue excluir del principio de atención inmediata a las víctimas de violaciones y delitos no graves; lo cual, por sí mismo, en sentido alguno puede considerarse como un fin constitucionalmente válido.

Por tanto, toda vez que la norma impugnada no supera el test de proporcionalidad, resulta contraria al mandato de no regresividad y, por ende, inconstitucional.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 2020.

Este voto se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

[6] Para ello, en el amparo en revisión 566/2015 se distinguió entre dos tipos de regresividad: la de *resultados* y la *normativa*. La regresividad de resultados existe cuando los resultados de una política pública empeoran la satisfacción de un derecho social. En cambio, en el segundo caso existirá regresividad cuando una norma posterior suprima, limite o restrinja los derechos o beneficios que se habían otorgado anteriormente al amparo del derecho social.

[7] Lo que significa que la misma debe perseguir un *fin constitucionalmente válido, además de idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES (LEYES DE INGRESOS DE DIVERSOS MUNICIPIOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).

III. IMPUESTOS SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA IMPOSICIÓN AL CONTRIBUYENTE DEL DEBER DE PAGAR "DERECHOS" POR ALUMBRADO PÚBLICO CON BASE EN UN PORCENTAJE SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA TORNA ESTA CONTRIBUCIÓN MATERIALMENTE EN AQUEL IMPUESTO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 16 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IRIMBO; 17 DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE APATZINGÁN, AQUILA, COJUMATLÁN, CONTEPEC, HIDALGO, HUETAMO, IXTLÁN, MARAVATÍO, MARCOS CASTELLANOS, PANINDÍCUARO, SUSUPUATO, TACÁMBARO, TANGAMANDAPIO, TEPALCATEPEC, TLALPUJAHUA, TOCUMBO, TURICATO, TZINTZUNTZAN, VILLAMAR, ZAMORA, ZINÁPARO Y ZITÁCUARO; 18 DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE LÁZARO CÁRDENAS, MORELIA Y URUAPAN; Y 21 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPU, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020).

IV. DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. AL ESTABLECERSE COMO SU BASE GRAVABLE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SE ADVIERTE QUE EN REALIDAD SE TRATA DE UN IMPUESTO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 16 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IRIMBO; 17 DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE APATZINGÁN, AQUILA, COJUMATLÁN, CONTEPEC, HIDALGO, HUETAMO, IXTLÁN, MARAVATÍO, MARCOS CASTELLANOS, PANINDÍCUARO, SUSUPUATO, TACÁMBARO, TANGAMANDAPIO, TEPALCATEPEC, TLALPUJAHUA, TOCUMBO, TURICA-

TO, TZINTZUNTZAN, VILLAMAR, ZAMORA, ZINÁPARO Y ZITÁCUARO; 18 DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE LÁZARO CÁRDENAS, MORELIA Y URUAPAN; Y 21 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPU, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).

V. ALUMBRADO PÚBLICO. COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA REGULAR LOS IMPUESTOS SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 16 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IRIMBO; 17 DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE APATZINGÁN, AQUILA, COJUMATLÁN, CONTEPEC, HIDALGO, HUETAMO, IXTLÁN, MARAVATÍO, MARCOS CASTELLANOS, PANINDÍCUARO, SUSUPUATO, TACÁMBARO, TANGAMANDAPIO, TEPALCATEPEC, TLALPUJAHUA, TOCUMBO, TURICATO, TZINTZUNTZAN, VILLAMAR, ZAMORA, ZINÁPARO Y ZITÁCUARO; 18 DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE LÁZARO CÁRDENAS; MORELIA Y URUAPAN; Y 21 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPU, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).

VI. SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO. LAS LEGISLATURAS LOCALES PUEDEN GRAVARLO, REALIZAR COBROS Y RECAUDACIONES PARA SEGUIR PRESTÁNDOLO, SIEMPRE Y CUANDO LO HAGAN COMO UN DERECHO Y NO COMO IMPUESTO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 16 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IRIMBO; 17 DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE APATZINGÁN, AQUILA, COJUMATLÁN, CONTEPEC, HIDALGO, HUETAMO, IXTLÁN, MARAVATÍO, MARCOS CASTELLANOS, PANINDÍCUARO, SUSUPUATO, TACÁMBARO, TANGAMANDAPIO, TEPALCATEPEC, TLALPUJAHUA, TOCUMBO, TURICATO, TZINTZUNTZAN, VILLAMAR, ZAMORA, ZINÁPARO Y ZITÁCUARO; 18 DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE LÁZARO CÁRDENAS, MORELIA Y URUAPAN; Y 21 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPU, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).

VII. SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO. PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS CUOTAS PARA EL CASO DE LOS DERECHOS, DEBE IDENTIFICARSE EL TIPO DE SERVICIO DEL QUE SE TRATA, ASÍ COMO EL COSTO QUE SU PRESTACIÓN REPRESENTA PARA EL ESTADO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 16 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IRIMBO; 17 DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE APATZINGÁN, AQUILA, COJUMATLÁN, CONTEPEC, HIDALGO, HUETAMO, IXTLÁN, MARAVATÍO, MARCOS CASTELLANOS, PANINDÍCUARO, SUSUPUATO, TACÁMBARO, TANGAMANDAPIO, TEPALCATEPEC, TLALPUJAHUA, TOCUMBO, TURICATO, TZINTZUNTZAN, VILLAMAR, ZAMORA, ZINÁPARO Y ZITÁCUARO; 18 DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE LÁZARO CÁRDENAS, MORELIA Y URUAPAN; Y 21 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPU, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).

VIII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA GRATUIDAD EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SIN POSIBILIDAD DE ESTABLECER COBRO ALGUNO POR SU BÚSQUEDA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 27 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IRIMBO; 29 DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE MARCOS CASTELLANOS, TACÁMBARO Y TLALPUJAHUA; 30 DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE MARAVATÍO, SUSUPUATO, Y TOCUMBO; 31 DE LA LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE AQUILA, COJUMATLÁN, CONTEPEC, TURICATO, TZINTZUNTZAN, ZINÁPARO Y ZITÁCUARO; 32 DE LAS LEYES INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE HUETAMO, TEPALCATEPEC Y VILLAMAR; 33 DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE HIDALGO, IXTLÁN, PANINDÍCUARO, TANGAMANDAPIO Y ZAMORA; 34 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE URUAPAN; 39 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA; 42 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPU; 44 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS; Y 60 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APATZINGÁN, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020).

IX. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS CUOTAS EXCESIVAS Y DESPROPORCIONADAS POR LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN COPIAS SIMPLES E IMPRESIÓN EN HOJAS TAMAÑO CARTA U OFICIO, COPIAS DE PLANOS EXISTENTES EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOMÁTICO AMBIENTAL Y TERRITORIAL POR m^2 DE PAPEL, EN BLANCO Y NEGRO O A COLOR, INFORMACIÓN DIGITALIZADA QUE SE ENTREGUE EN DISPOSITIVO MAGNÉTICO, POR CADA HOJA DIGITALIZADA, ASÍ COMO INFORMACIÓN DIGITALIZADA O CONTENIDA Y ENTREGADA EN DISCO CD O DVD UTILIZADOS, VULNERAN EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DE ESTE DERECHO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 27 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IRIMBO; 29 DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE MARCOS CASTELLANOS, TACÁMBARO Y TLALPUJAHUA; 30 DE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE MARAVATÍO, SUSUPUATO, Y TOCUMBO; 31 DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE AQUILA, COJUMATLÁN, CONTEPEC, TURICATO, TZINTZUNTZAN, ZINÁPARO Y ZITÁCUARO; 32 DE LAS LEYES INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE HUETAMO, TEPALCATEPEC Y VILLAMAR; 33 DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE HIDALGO, IXTLÁN, PANINDÍCUARO, TANGAMANDAPIO Y ZAMORA; 34 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE URUAPAN; 39 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA; 42 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPU; 44 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS; Y 60 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APATZINGÁN, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020).

X. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PARA EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LAS TARIFAS O CUOTAS ESTABLECIDAS POR LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN SOLICITADA NO CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, INVESTIGAR SI SON ACORDES A LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 27 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IRIMBO; 29 DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE MARCOS CASTELLANOS, TACÁMBARO Y TLALPUJAHUA; 30 DE LA LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE MARAVATÍO, SUSUPUATO, Y TOCUMBO; 31 DE LAS LEYES INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE AQUILA, COJUMAT-

LÁN, CONTEPEC, TURICATO, TZINTZUNTZAN, ZINÁPARO Y ZITÁCUARO; 32 DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE HUETAMO, TEPALCATEPEC Y VILLAMAR; 33 DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE HIDALGO, IXTLÁN, PANINDÍCUARO, TANGAMANDAPIO Y ZAMORA; 34 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE URUAPAN; 39 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA; 42 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPU; 44 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS; Y 60 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APATZINGÁN, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020).

XI. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE JUSTIFICAR LAS TARIFAS O CUOTAS POR LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 27 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IRIMBO; 29 DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE MARCOS CASTELLANOS, TACÁMBARO Y TLALPUJAHUA; 30 DE LA LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE MARAVATÍO, SUSUPUATO Y TOCUMBO; 31 DE LAS LEYES INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE AQUILA, COJUMATLÁN, CONTEPEC, TURICATO, TZINTZUNTZAN, ZINÁPARO Y ZITÁCUARO; 32 DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE HUETAMO, TEPALCATEPEC Y VILLAMAR; 33 DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE HIDALGO, IXTLÁN, PANINDÍCUARO, TANGAMANDAPIO Y ZAMORA; 34 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE URUAPAN; 39 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA; 42 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPU; 44 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS; Y 60 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APATZINGÁN, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020).

XII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE EXENTA DEL PAGO LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD Y EL DE PROHIBICIÓN DE DISCRIMINAR POR CONDICIÓN ECONÓMICA (ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPU, ESTADO DE MICHOACÁN, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).

XIII. PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. CONSISTE EN QUE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRIBUTOS SE ENCUENTREN ESTABLECIDOS MEDIANTE UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO CON LA FINALIDAD DE PROPORCIONAR SEGURIDAD JURÍDICA AL CONTRIBUYENTE.

XIV. CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. LA PREVISIÓN LEGAL AL TENOR DE LA CUAL "CUANDO ALGÚN GRAVAMEN NO SE ENCUENTRE PREVISTO EN LA PRESENTE LEY, Y ASÍ LO ESTABLEZCA ALGÚN ACUERDO, LEY O REGLAMENTO MUNICIPAL, ÉSTE PODRÁ DETERMINARSE CONFORME A LO SEÑALADO POR ESTOS ÚLTIMOS ORDENAMIENTOS", VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y EL DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE APATZINGÁN, AQUILA, COJUMATLÁN, CONTEPEC, HIDALGO, HUETAMO, IRIMBO, IXTLÁN, LÁZARO CÁRDENAS, MARAVATÍO, MARCOS CASTELLANOS, MORELIA, PANINDÍCUARO, SUSUPUATO, TACÁMBARO, TANGAMANDAPIO, TEPALCATEPEC, TLALPUJAHUA, TOCUMBO, TURICATO, TZINTZUNTZAN, URUAPAN, VILLAMAR, ZACAPU, ZAMORA, ZINÁPARO Y ZITÁCUARO, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020).

XV. CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. LA PREVISIÓN LEGAL "CUANDO EN UN ACUERDO, LEY O REGLAMENTO SE ESTABLEZCA ALGUNO DE LOS INGRESOS PREVISTOS EN ESTA LEY, Y ADEMÁS SEÑALEN OTROS INGRESOS NO CONSIDERADOS EN ESTA ÚLTIMA; SE PODRÁN APLICAR EN LA FRACCIÓN QUE CORRESPONDA, CON LAS CUOTAS RELATIVAS A LOS SERVICIOS CON LOS QUE GUARDEN MAYOR SEMEJANZA", VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y EL DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE APATZINGÁN, AQUILA, COJUMATLÁN, CONTEPEC, HIDALGO, HUETAMO, IRIMBO, IXTLÁN, LÁZARO CÁRDENAS, MARAVATÍO, MARCOS CASTELLANOS, MORELIA, PANINDÍCUARO, SUSUPUATO, TACÁMBARO, TANGAMANDAPIO, TEPALCATEPEC, TLALPUJAHUA, TOCUMBO, TURICATO, TZINTZUNTZAN, URUAPAN, VILLAMAR, ZACAPU, ZAMORA, ZINÁPARO Y ZITÁCUARO, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020).

XVI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS Y VINCULA AL CONGRESO RESPECTIVO PARA QUE NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD EL PRÓXIMO AÑO FISCAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIONES I, II Y III, 60 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APATZINGÁN; 17 FRACCIONES I, II Y III, 31 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILA; 17, FRACCIONES I, II Y III, 31 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COJUMATLÁN; 17 FRACCIONES I, II Y III, 31 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTEPEC; 17, FRACCIONES I, II Y III, 33 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO; 17 FRACCIONES I, II Y III, 32 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUETAMO; 16 FRACCIONES I, II Y III, 27 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IRIMBO; 17 FRACCIONES I, II Y III, 33 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN; 18, FRACCIONES I, II Y III, 44 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS; 17, FRACCIONES I, II Y III, 30 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARAVATÍO; 17, FRACCIONES I, II Y III, 29 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARCOS CASTELLANOS; 18, FRACCIONES I, II Y III, 39 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA; 17, FRACCIONES I, II Y III, 33 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANINDÍCUARO; 17, FRACCIONES I, II Y III, 30 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SUSUPUATO; 17, FRACCIONES I, II Y III, 29 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TACÁMBARO; 17 FRACCIONES I, I (SIC) Y II (SIC), 33 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANGAMANDAPIO; 17, FRACCIONES I, II Y III, 32 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPALCATEPEC; 17, FRACCIONES I, II Y III, 29 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALPUJAHUA; 17, FRACCIONES I, II Y III, 30 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCUMBO; 17 FRACCIONES I, II Y III, 31 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE IN-

GRESOS DEL MUNICIPIO DE TURICATO; 17, FRACCIONES I, II Y III, 31 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZINTZUNTZAN; 18 FRACCIONES I, II Y III, 34 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE URUAPAN; 17, FRACCIONES I, II Y III, 32 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLAMAR; 21 FRACCIONES I, II Y III; 42 –CON LA SALVEDAD PRECISADA EN EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO– Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPU; 17 FRACCIONES I, II Y III, 33 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAMORA; 17, FRACCIONES I, II Y III, 31 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZINÁPARO; Y 17 FRACCIONES I, II Y III, 31 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 101/2020. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 8 DE OCTUBRE DE 2020. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ. SECRETARIO AUXILIAR: RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de octubre de dos mil veinte.**

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda inicial y normas impugnadas.** Por oficio presentado el treinta de enero de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos,** por conducto de su presidenta María del Rosario Piedra Ibarra, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de las disposiciones siguientes:

"a) Alumbrado público:

"1. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"2. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquila, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"3. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cojumatlán, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"4. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Contepec, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"5. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"6. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huetamo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"7. Artículo 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"8. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"9. Artículo 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"10. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Maravatío, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"11. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"12. Artículo 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"13. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Panindícuaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"14. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Susupuato, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"15. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tacámbaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"16. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"17. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"18. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlalpujahua, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"19. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocumbo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"20. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Turicato, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"21. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"22. Artículo 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"23. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villamar, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"24. Artículo 21, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"25. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"26. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zináparo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"27. Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"b) Cobros excesivos y desproporcionales por acceso a la información:

"1. Artículo 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"2. Artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquila, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"3. Artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cojumatlán, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"4. Artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Contepec, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"5. Artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"6. Artículo 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huetamo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"7. Artículo 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"8. Artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"9. Artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"10. Artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Maravatío, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"11. Artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"12. Artículo 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"13. Artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Panindícuaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"14. Artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Susupuato, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"15. Artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tacámbaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"16. Artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"17. Artículo 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"18. Artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlalpujahua, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"19. Artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocumbo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"20. Artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Turicato, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"21. Artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"22. Artículo 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"23. Artículo 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villamar, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"24. Artículo 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"25. Artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"26. Artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zináparo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"27. Artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"c) Por contravenir el principio de legalidad en materia tributaria:

"1. Artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"2. Artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquila, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"3. Artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Cojumatlán, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"4. Artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Contepec, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"5. Artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"6. Artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Huetamo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"7. Artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"8. Artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"9. Artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"10. Artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Maravatío, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"11. Artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"12. Artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"13. Artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Panindícuaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"14. Artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Susupuato, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"15. Artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Tacámbaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"16. Artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"17. Artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"18. Artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlalpujahua, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"19. Artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocumbo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"20. Artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Turicato, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"21. Artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"22. Artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"23. Artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Villamar, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"24. Artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"25. Artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"26. Artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Zináparo, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"27. Artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020.

"Dichos ordenamientos legislativos fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo el día 31 de diciembre de 2019."

SEGUNDO.—**Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La Comisión Accionante considera que las normas que impugna son contrarias a los artículos 1o., 6o., 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, 15 y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** La promovente impugna diversas normas contenidas en leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Michoacán, las cuales fueron publicadas el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial de la entidad federativa y aduce que, a través de su demanda, tiene por objeto evidenciar la vulneración a derechos fundamentales, así como a precedentes emitidos por este Tribunal Constitucional, conforme a los argumentos que, en síntesis, se describen a continuación:

• Primero. **Determinación de los derechos por el servicio de alumbrado público con base en el consumo de energía eléctrica.** Los preceptos respectivos establecen una contribución por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio a la que otorga la naturaleza jurídica de "derecho", cuyo objeto o hecho imponible lo constituye consumo de energía eléctrica por parte de los sujetos del derecho por el servicio de alumbrado público, lo cual viola el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria reconocidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, la base para el cálculo de este derecho es el consumo de energía cuya cuota se determinará a partir del nivel de dicho consumo y que esa cantidad, a su vez, dependerá del destino del predio del que se trate –de su uso doméstico o uso general– o de su falta de registro ante la Comisión Federal de Electricidad.

Al respeto, ese Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad 23/2005, 18/2018, 27/208, 15/2019 y 20/2019 ha establecido que el legislador local carece de facultad constitucional para establecer contribuciones sobre el mencionado consumo, pues es una competencia exclusiva del Congreso de la Unión acorde con el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la propia Constitución Federal.

Además, en el caso, se advierte que el legislador michoacano consideró como elemento determinante para el establecimiento de la cuota del derecho, además del consumo de energía, del tipo de los predios y su falta de registro ante la Comisión Federal de Electricidad. En esa virtud, las normas controvertidas también son desproporcionadas porque no atienden al costo real del servicio proporcionado por el Municipio, sino al destino de la propiedad y a su extensión territorial.

Al respecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2019, esa Suprema Corte de Justicia declaró la invalidez de disposiciones que establecían el derecho de alumbrado público, no sólo porque el legislador gravó el consumo de energía eléctrica siendo incompetente para ello, sino también, porque el cobro de este derecho se fijó teniendo en cuenta el tamaño, ubicación y destino del predio que se consideró beneficiado, lo cual no atendía a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos ni al costo de servicio, por lo que no cumplió con el contenido de los principios de justicia tributaria.

• Segundo. **Las normas impugnadas establecen cobros excesivos desproporcionados e injustificados por la reproducción de información púbica en copias simples, impresiones, discos compactos y por digitalización en dispositivos magnéticos.** El legislador michoacano estableció cobros distintos e injustificados por copias e impresiones, sin justificar el costo de los materiales empleados para su producción, en violación al derecho de acceso a la información, así como los principios de gratuidad en el acceso a la información y proporcionalidad en las contribuciones, reconocidos en los artículos 6o., apartado A, fracción III, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Además, conforme al artículo 134 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la adquisición de los materiales por parte de los Municipios, para la reproducción de información derivada del derecho de acceso a la información pública, debe hacerse a las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, entre otras.

En esos términos, se observa que en las leyes combatidas no se justificó ni se hizo referencia a los elementos que sirvieron de base al legislador para determinar dichas cuotas, esto es, el precio de las hojas de papel, de la tinta para las impresiones y copias, entre otros.

En relación con las normas que establecen **cobros diferenciados por la entrega de información en copias simples e impresiones,** se estima que no hay justificación para hacer una distinción entre el monto por ambos conceptos,

puesto que la cuota debe responder al costo de los materiales empleados para ello, por tanto, se observa que en ambos casos se utilizan los mismos insumos para reproducir la información solicitada.

Por otra parte, en las Leyes de Ingresos Municipales impugnados se establecieron **cobros por cada hoja digitalizada,** respecto de lo cual, a juicio de este organismo autónomo, además de que el legislador no ofreció justificación respecto a establecer esas tarifas con base en elementos objetivos y razonables que atienden al costo de los materiales en que se reproduce la información solicitada, las normas también resultan inconstitucionales porque el cobro por la simple digitalización de cualquier archivo no implica una erogación de materiales para la reproducción de la información, de manera que en realidad se cobra por la búsqueda de información, lo cual es violatorio del principio de gratuidad, pues deviene en un obstáculo para el ejercicio efectivo de ese derecho.

Adicionalmente, esta comisión advierte que **los preceptos impugnados vulneran el principio de proporcionalidad tributaria que rige a las contribuciones,** el cual se constituye como un auténtico derecho fundamental contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Norma Suprema. Lo anterior, dado que, al tratarse de derechos por la expedición de copias simples, impresiones, digitalización de documentos y almacenamiento en medios magnéticos, CD y DVD, el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de que la tarifa establecida sea acorde o proporcional al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

Finalmente, se destaca que las normas impugnadas tienen un impacto desproporcionado sobre un sector de la población: el **gremio periodístico,** ya que al realizar cobros por la búsqueda de documentos, toda vez que, unos de los sujetos destinatarios de la norma podrían ser los periodistas, quienes tienen como función social la de buscar información sobre temas de interés público a fin de ponerla en la mesa de debate público, por lo que las normas terminan teniendo no sólo un efecto inhibidor de la tarea periodística, sino el efecto de hacer ilícita la profesión en ese ámbito específico.

• Tercero. **El artículo segundo transitorio de las leyes de ingresos municipales impugnadas violan el principio de legalidad en las contribuciones**

que exige que los elementos de los tributos se encuentren determinados en una ley en sentido formal y material. Los preceptos referidos vulneran dicho principio, pues posibilitan la arbitrariedad y discrecionalidad de la autoridad en la imposición de las contribuciones, ya que el legislador michoacano deja abierta la posibilidad de que sea cualquier autoridad administrativa la que genere la configuración de los gravámenes, lo cual redundará en perjuicio de los gobernados, a quienes podría exigirse el cumplimiento de la obligación impositiva que pudiera encontrarse prevista en cualquier norma expedida por una autoridad diversa a la legislativa.

La indeterminación de la contribución y de sus elementos esenciales propicia la discrecionalidad o arbitrariedad en la imposición de tributos y del cobro de la tarifa correspondiente contenido en cualquier ordenamiento e incluso una sanción por el cumplimiento de la misma, por desconocimiento, del sujeto pasivo de la existencia de la obligación, como acontece en el caso concreto, lo cual redunda en una transgresión del derecho de seguridad jurídica de los gobernados.

Tal indeterminación provoca incertidumbre, ya que las personas no tendrán certeza sobre las obligaciones impositivas que le impone el Estado, al habilitar a las autoridades municipales para establecer el hecho imponible generador de la obligación el sujeto pasivo, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago, ya que las disposiciones normativas permiten que su determinación se realice sin que esté contemplado en la ley.

CUARTO.—**Registro del expediente y turno del asunto.** Por acuerdo de seis de febrero de dos mil veinte, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente a la presente acción de inconstitucionalidad con el número **101/2020**, y la turnó a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** como instructora del procedimiento.

QUINTO.—**Admisión de la demanda.** La Ministra instructora admitió a trámite el presente asunto mediante proveído de fecha seis de febrero de dos mil veinte, en el cual ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al órgano legislativo para que remitiera copia certificada de los antecedentes

legislativos de las normas impugnadas y al órgano ejecutivo para que exhibiera un ejemplar del Periódico Oficial Estatal en el que conste su publicación. De igual forma dio vista a la Fiscalía General de la República para que antes del cierre de instrucción manifieste lo que a su respectiva representación corresponda.

SEXTO.—**Acuerdo que tiene por rendidos los informes de las autoridades emisora y promulgadora.** Por acuerdo de diez de junio de dos mil veinte, la Ministra instructora tuvo por rendidos los informes requeridos a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán; se requirió nuevamente al órgano legislativo para que remitiera completos los antecedentes de las diversas normas cuya invalidez se solicita en este asunto; finalmente, se tuvieron por exhibidos los periódicos oficiales del Gobierno de la entidad federativa en el que se publicaron las normas impugnadas, los cuales fueron remitidos por el órgano ejecutivo.

SÉPTIMO.—**Informe del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo.** Mediante oficio recibido el cinco de marzo de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán rindió informe, en el que expresión, en esencia, lo siguiente:

• Primero. En relación con los argumentos dirigidos a combatir la constitucionalidad de las normas que establecen **cobros por derechos la prestación del servicio de alumbrado público,** carece de razón la accionante pues no se transgrede el derecho humano de seguridad jurídica, ni los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria en las contribuciones.

Los artículos 1, 98, 99,100, 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán determinan, entre otros, la percepción en cada ejercicio fiscal, con la finalidad de atender y cubrir el gasto público, de manera que los ingresos por concepto de derechos que anualmente se establezcan en leyes de ingresos municipales se encuentran reguladas para tales efectos, con lo cual no se vulnera ni la seguridad jurídica ni el principio de legalidad tributaria.

De los artículos 9, 10 y 11 del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende que las personas físicas y morales que

causen contribuciones conforme a su riqueza, están obligadas a contribuir al gasto público de los Municipios, de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal y el Código Municipal de la entidad, además de la Ley de Ingresos Municipal respectiva, ordenamientos que reúnen los rectores normativos contenidos en el principio de legalidad, respecto a la recaudación de la contribución que se destinará al gasto público específico.

Los derechos o contribuciones especiales de alumbrado público que se reclaman determinan el pago de los propietarios o poseedores de predios que se aprovechen de las instalaciones de unidades de luz mercurial o fluorescente correspondiente al alumbrado público y, resulta innegable que las contraprestaciones que exige el poder público por el servicio son una contribución que beneficia directamente tanto al Municipio como a los gobernados, porque la base imponible, así como la tasa relativa, se encuentran relacionadas con el hecho imponible que responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público.

Además, las leyes de ingresos municipales impugnadas, al establecer el cobro al alumbrado público, no las convierten en leyes privativas; por el contrario, son leyes generales y abstractas, no señala individuos en particular, sino que los causantes serán los que aprovechen el servicio, por cuya razón, no son inconstitucionales. Los derechos o contribuciones especiales de que se trata son contraprestaciones que exige el poder público y constituyen una contribución legal, en virtud de que su objeto esencial es la de contribuir al gasto público.

El legislador local tiene facultades para establecer derechos especiales sobre aprovechamiento del servicio de alumbrado público y si bien impropiamente la ley identifica como "derechos", no existe duda de que se trata de una "contribución especial", puesto que la causa de la extracción no es la prestación del servicio público de alumbrado, sino la circunstancia de que el Municipio lleve a cabo ciertas actividades encaminadas a satisfacer con mayor eficacia el servicio en cuestión.

El Congreso del Estado no legisló en materia de energía eléctrica, sino que lo hizo con base en la facultad impositiva que el Estado tiene para el logro de las funciones que le son encomendadas para establecer las contraprestaciones

que estime convenientes sobre los servicios públicos que presta, en el caso, la prestación y aprovechamiento del servicio de alumbrado público.

Por tanto, al tratarse de una "contribución especial", aunque la ley le llame "derecho", se desprende que la causa de esa extracción no es la prestación del servicio de alumbrado público, sino la circunstancia de que el Municipio lleve a cabo ciertas actividades encaminadas a satisfacer con mayor eficacia aquel servicio, mediante la instalación de unidades de luz mercurial o fluorescente, con lo cual los propietarios de predios frontales a esas obras inequívocamente obtienen un beneficio.

• Segundo. En relación con los alegados **cobros injustificados por la reproducción pública en copias simples, impresiones, discos compactos y por digitalización en dispositivos magnéticos,** se debe mencionar que cada Ayuntamiento en la entidad proyecta, aprueba y propone al Congreso Local su iniciativa de Ley de Ingresos, por lo que, al formar de manera individual sus respectivas iniciativas, tienen derecho a proponer lo que a su derecho así consideren pertinente.

No se vulneran los principios de equidad y proporcionalidad tributarias, en lo concerniente a la acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, entre otros, pues ello varía en las tarifas tributarias respectivas, el que llegado su momento serán aplicables conforme a la capacidad económica de cada contribuyente.

Tampoco se vulneran los derechos de acceso a la información y seguridad jurídica, ni los principios de gratuidad en el acceso a la información y proporcionalidad en las contribuciones, pues no existe viabilidad, ni presunción de que las leyes de ingresos municipales que se impugnan afecten el marco constitucional o convencional en la materia. Ello, pues la regulación de esta contribución, en su modalidad de "derecho", correspondiente a la contraprestación solicitada por un interesado, por ello y de conformidad al ejercicio del derecho de acceso a la información el cual es gratuito, en este caso lo que se cobra es la relativa a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, como lo señala el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Además, no se vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal, pues los servicios prestados conforme a las leyes vigentes, formarán parte de la hacienda pública municipal, y con ello, en forma posterior, se administrarán libremente por el Ayuntamiento; por consiguiente, no afecta la aplicación del gasto con lo que pretende invalidar la accionante y se justifica el cobro por la reproducción de la información solicitada.

El legislador michoacano, en lo que respecta a sus atribuciones, determinó los gastos materiales en diversas modalidades para utilizarse, y se definieron conforme a las propuestas de los Municipios los costos por la reproducción de la información, justificándolos en sus efectos; de manera que no se vulnera el derecho humano que se alega. Al respecto, los cobros se determinaron con base en lo sustentado por cada Ayuntamiento.

La gratuidad no se afecta, pues si bien es cierto que se justifica el cobro de la digitalización de documentos, es de precisar que todo tributo rige en su regulación en la Ley de Ingresos municipal respectiva y este derecho también se encuentra regulado en la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

El principio de proporcionalidad tributaria cuya afectación se alega carece de sustento, habida cuenta que este principio corresponde a los impuestos que deberán de pagar los ciudadanos precisamente por la solicitud de prestación de un derecho cuya contribución será destinada al gasto público, la cual se ha regulado en forma proporcional y deberá ser cuantificada en el momento de que sea atendida la solicitud, derivado del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

• Tercero. La Comisión Accionante carece de razón al señalar que las normas transitorias impugnadas, al establecer que cuando algún gravamen no se encuentre previsto en las leyes de ingresos municipales, se podrán determinar conforme a la ley, acuerdo o reglamento municipal, **violan el principio de legalidad en las contribuciones que exige que se contengan en una ley formal y material,** pues, según su parecer, posibilitan la arbitrariedad y discrecionalidad de la autoridad en su imposición.

El principio de legalidad tributaria forma parte de las normas creadas por el legislador michoacano, siendo que en este ámbito se cumplió con la obliga-

ción expresa en una ley, que reúne aspectos formales y materiales. Así, la apreciación de la accionante es incorrecta, pues el proceso legislativo se desarrolló conforme a sus etapas de legalidad y, con base en ello, se estableció de forma equitativa y proporcional, la norma que se recurre.

No se afecta la seguridad jurídica de las personas en su calidad de contribuyentes, toda vez que el legislador determinó adecuadamente los elementos esenciales de la contribución, de manera que no se genera confusión alguna, evitándose perjuicios a los gobernados.

Asimismo, los preceptos impugnados no son violatorios de derechos humanos, pues debe enfatizarse que en la interpretación de derechos fundamentales como los que en este asunto se proponen, no basta la aplicación literal para determinar sus extremos constitucionales, sino que es necesario armonizar sus disposiciones, buscando que el resultado redunde en la mayor efectividad posible al bien jurídico protegido, de manera que las restricciones constitucionales definidas queden reducidas a la mínima expresión. Como podrá apreciarse, en los numerales reclamados se observaron las reglas o principios anteriores, razón por la cual no conculcan los derechos humanos alegados.

OCTAVO.—**Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán.** Mediante oficio recibido el primero de junio de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el consejero jurídico del Ejecutivo del Estado de Michoacán y el director de Asuntos Constitucionales y Legales del Gobierno de dicha entidad federativa, comparecieron a rendir el informe solicitado, en el que exponen, esencialmente, lo siguiente:

• El titular del Poder Ejecutivo del Estado intervino dentro del proceso legislativo de las normas impugnadas únicamente en su promulgación, acatando los artículos 60, fracción I, de la Constitución de Michoacán, así como el diverso 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, dispositivos que establecen la obligación del gobernador de promulgar y ejecutar las leyes y decretos expedidos por el Congreso Local; además, acorde con dichos dispositivos, el gobernador no puede rehusarse por ningún motivo a promulgar y publicar las leyes expedidas por el Congreso del Estado. Así, resulta constitucional el acto realizado por el Ejecutivo en el proceso legislativo, al encontrarse acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Respecto a la invalidez de la porción normativa de las leyes de ingresos municipales, consistente en el **cobro excesivo y desproporcional por la reproducción pública en copias simples, impresiones, discos compactos y por digitalización en dispositivos magnéticos,** la Comisión Accionante confunde el derecho de acceso a la información con la contribución que se genera con motivo de solicitar la reproducción de la información pública, ya que asegura que con el establecimiento de dicha contribución se restringe el acceso a la información, lo cual no ocurre así.

• La gratuidad en el acceso a la información no impide que se establezca una cuota de recuperación por la reproducción de la información solicitada a cargo del peticionario de la información, en razón de que esos medios de reproducción y de envío son los que tienen un costo, pero no la información, de ahí que se sostenga que los ordenamientos legales sean acordes al artículo 6o. de la Constitución Federal.

• Por lo que respecta a la invalidez de las porciones normativas de las leyes de ingresos municipales, consistentes en el artículo segundo transitorio, la Comisión accionante considera que es contrario a la Constitución Federal, al dejar presuntivamente al arbitrio de las autoridades ejecutoras la imposición de contribuciones, se considera innecesario hacer manifestación alguna dado los precedentes que al respecto ha pronunciado ese Alto Tribunal.

NOVENO.—**Pedimento del fiscal general de la República.** El referido funcionario no formuló manifestación alguna o pedimento concreto.

DÉCIMO.—**Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veinte de julio de dos mil veinte, la Ministra instructora cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de incons-

titucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[1] y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[2] en relación con el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013[3] de trece de mayo de dos mil trece, toda vez que la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** promueve el presente medio de control constitucional contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[4] establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada.

---

[1] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...
"**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; ...
"**g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas."
[2] **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**
"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
"**I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."
[3] **Acuerdo General Plenario Número 5/2013.**
"**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
"...
"**II.** Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención."
[4] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

En el caso, las normas impugnadas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

El plazo de **treinta días naturales** transcurrió del miércoles primero al jueves treinta de enero de dos mil veinte, como se aprecia en el siguiente calendario:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			Enero de 2020			
29	30	31	1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	1

En ese sentido, si la demanda promovida, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el treinta de enero de dos mil veinte, se concluye que **su presentación resulta oportuna.**

TERCERO.—**Legitimación.** De acuerdo con el artículo 105, fracción II, incisos g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[5] la Comi-

[5] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...
"**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución;
"...
"**g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas."

sión Nacional de los Derechos Humanos es un ente legitimado para promover el presente medio de control constitucional; por otra parte, el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia[6] señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.

En el caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, comparece su presidenta, quien exhibió copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve y acorde con las fracciones I y XI del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos[7] ejerce la representación legal de ese órgano autónomo y cuenta la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad.

Por tanto, si en el caso se promovió la presente acción de inconstitucionalidad en contra de preceptos contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal 2020, y la accionante insiste que esas normas resultan violatorias a derechos humanos, es evidente que **cuenta legitimación para impugnarlos.**

CUARTO.—**Procedencia.** Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se deben

[6] **Ley reglamentaria de la materia.**
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."
[7] **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**
"**Artículo 15.** El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
"**I.** Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional.
"…
"**XI.** Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte."

analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquellas que este Alto Tribunal advierta de oficio.

En el caso, el Poder Ejecutivo Estatal argumenta que su participación en el proceso legislativo de las normas impugnadas, se limitó únicamente a su promulgación, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, lo cual debe desestimarse acorde con la jurisprudencia **P./J. 38/2010**[8] de este Tribunal Pleno, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.". (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 1419, registro digital: 164865).

Ahora bien, al no existir otro motivo de improcedencia planteado por las partes ni advertirse alguno de oficio por este Tribunal Pleno, **se procede a realizar el estudio de fondo**.

QUINTO.—**Catálogo de temas que serán analizados en la presente resolución.** El análisis de los conceptos de invalidez formulados por los accionantes se realizará, por cuestión de método, conforme a lo siguiente.

[8] "Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República."

CONSIDERANDO	Tema
SEXTO	Análisis de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público.
SÉPTIMO	Análisis de las normas que establecen cobros por la reproducción de información pública en copias simples, impresiones, discos compactos y por digitalización en dispositivos magnéticos.
OCTAVO	Análisis de los artículos segundo transitorio de las leyes de ingresos municipales impugnadas, los cuales establecen que cuando algún gravamen no se encuentre previsto en esos ordenamientos, se podrán determinar conforme a los señalados en la ley, acuerdo o reglamento municipal respectivo.

SEXTO.—**Análisis de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público.** En su primer concepto de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna diversos artículos contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal 2020, en concreto: el artículo **16, fracciones I, II y III** de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; los respectivos numerales **17, fracciones I, II y III,** contenidos en las Leyes de Ingresos de los Municipios siguientes: Apatzingán; Aquila; Cojumatlán; Contepec; Hidalgo; Huetamo; Ixtlán; Maravatío; Marcos Castellanos; Panindícuaro; Susupuato; Tacámbaro; Tangamandapio; Tepalcatepec; Tlalpujahua; Tocumbo; Turicato; Tzintzuntzan; Villamar; Zamora; Zináparo; y Zitácuaro; los correspondientes artículos **18, fracciones I, II y III,** que se contienen en las Leyes de Ingresos de los Municipios de: Lázaro Cárdenas; Morelia; y Uruapan; y el artículo **21, fracciones I, II y III,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu.

Al respecto, la accionante alega que dichos preceptos establecen una contribución a la que se le otorga la naturaleza jurídica de "derecho" por la prestación del servicio de alumbrado público a cargo de los habitantes de los Municipios de Michoacán de Ocampo; sin embargo, insiste que no tienen tal carácter sino que corresponden a impuestos, gravamen que corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión, toda vez que toman como base el consumo de energía eléctrica de cada usuario y, en algunos casos, con base en el tipo; destino (doméstico o general); extensión del predio; o, de su falta de registro ante la Comi-

sión Federal de Electricidad, lo que se traduce en violaciones a los derechos de seguridad jurídica, legalidad y al principio de proporcionalidad que rige en materia fiscal, previstos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Además, menciona que el legislador michoacano consideró como elemento determinante para el establecimiento de la cuota del derecho, además del consumo de energía, del tipo de los predios y su falta de registro ante la Comisión Federal de Electricidad, de manera que las normas controvertidas también son desproporcionadas porque no atienden al costo real del servicio proporcionado por el Municipio, sino al destino de la propiedad y a su extensión territorial.

Ahora bien, **de la lectura de las normas analizadas en este considerando, se advierte que guardan una estructura y redacción similar,** por lo que, para efectos ejemplificativos, se transcribe el artículo **17** de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, y, por su peculiaridad, el diverso **17** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio, los cuales disponen:

Apatzingán

"**Artículo 17.** El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el titulo cuarto, capíulo II de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

Concepto	Cuota mensual
A) En nivel de consumo mínimo, hasta 25 kwh. al mes.	$2.50
B) En nivel de consumo bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.	$3.00
C) En nivel de consumo bajo moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.	$6.00
D) En nivel de consumo medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes.	$10.00
E) En nivel de consumo medio moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes.	$14.00

F) En nivel de consumo medio alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes.	$18.00
G) En nivel de consumo alto moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.	$25.00
H) En nivel de consumo alto medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes.	$50.00
I) En nivel de consumo alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes.	$100.00
J) En nivel de consumo muy alto, más de 500 kwh. al mes) (sic)	$200.00

Para la determinación del nivel de consumo en la temporada de verano se considerará el promedio de los meses anteriores del año en curso.

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

A) En baja tensión:

Concepto	Cuota mensual
1. En nivel de consumo mínimo, hasta 50 kwh. al mes.	$9.00
2. En nivel de consumo bajo, desde 51 hasta 100 kwh. al mes.	$22.50
3. En nivel de consumo moderado, desde 101 hasta 200 kwh. al mes.	$45.00
4. En nivel de consumo medio, desde 201 hasta 400 kwh. al mes.	$90.00
5. En nivel de consumo alto, de más de 400 kwh. al mes.	$180.00

B) En media tensión:

Concepto	Cuota mensual
1. Ordinaria.	$800.00
2. Horaria.	$1,600.00

C) Alta tensión:

Concepto	Cuota mensual
1. Nivel subtransmisión	$16,000.00

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el impuesto predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

Concepto	Unidades de Medida y Actualización
A) Predios rústicos.	1
B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.	2
C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.	3

Tangamandapio

"**Artículo 17.** El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el titulo cuarto, capítulo II de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

Concepto	Cuota mensual
A) En nivel de consumo mínimo, hasta 25 kwh. al mes.	$3.80
B) En nivel de consumo bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.	$4.40
C) En nivel de consumo bajo moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.	$7.60
D) En nivel de consumo medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes.	$10.90
E) En nivel de consumo medio moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes.	$15.20
F) En nivel de consumo medio alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes.	$19.50

G) En nivel de consumo alto moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.	$27.00
H) En nivel de consumo alto medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes.	$54.00
I) En nivel de consumo alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes.	$129.80
J) En nivel de consumo muy alto, más de 500 kwh. al mes.	$259.60

I. (sic) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

A) En baja tensión:

Concepto	Cuota mensual
1. En nivel de consumo mínimo, hasta 50 kwh. al mes.	$10.80
2. En nivel de consumo bajo, desde 51 hasta 100 kwh. al mes.	$27.00
3. En nivel de consumo moderado, desde 101 hasta 200 kwh. al mes.	$54.00
4. En nivel de consumo medio, desde 201 hasta 400 kwh. al mes.	$108.00
5. En nivel de consumo alto, de más de 400 kwh. al mes.	$216.30

B) En media tensión:

Concepto	Cuota mensual
1. Ordinaria.	$886.90
2. Horaria.	$1,773.80

C) Alta tensión:

Concepto	Cuota mensual
1. Nivel subtransmisión	$17,773.80

II. (sic) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el impuesto predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

Concepto	UMA
A) Predios rústicos.	1
B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.	2
C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados."	3

De lo visto se desprende que las normas impugnadas prevén dos supuestos claramente diferenciados:

Por un lado, acorde con las dos primeras fracciones de los preceptos impugnados, sin que pase inadvertido que el artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio contiene dos fracciones I, imponen a las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios en el Municipio, **que compren energía eléctrica**, el deber de pagar un **derecho por el servicio de alumbrado público**, el cual se calculará aplicándose una **tarifa mensual diferenciada según su nivel de consumo y si se encuentra destinado para uso doméstico o para uso general.**

Por otro, en la fracción III de los preceptos impugnados, así como la relativa II, correspondiente a la Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio, se prevé un supuesto adicional, dirigido a aquellas personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios rústicos o urbanos, **que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad,** los cuales deberán pagar de manera anual, simultáneamente con el impuesto predial correspondiente, una cuota equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo al tipo de predio y su superficie en tratándose de los urbanos.

Resultan **fundados** los argumentos que plantea la accionante.

Por lo que se refiere al **primer supuesto,** contenido en las dos primeras fracciones de las normas impugnadas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiteradas ocasiones ha declarado la invalidez de normas como las

que se impugnan en este asunto, al analizar distintas leyes estatales de ingresos que gravaban el consumo de energía eléctrica, concretamente, al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 23/2005, 21/2012, 22/2012, 7/2013, 8/2013, 9/2013, 18/2018,**[9] **27/2018**[10] y, más recientemente, en las diversas **20/2019**[11] y **28/2019.**[12]

En efecto, la actual integración de este Tribunal Pleno al resolver la referida **acción 28/2019**, ha establecido que, para analizar leyes de ingresos municipales que gravaban el consumo de energía eléctrica, resulta necesario establecer claramente la naturaleza de la contribución que prevén las normas impugnadas, es decir, precisarse si se trata de una contribución de las previstas por el artículo 73 de la Constitución Federal, como lo sostiene la Comisión Accionante o si, por el contrario, se trata del establecimiento de un derecho como aduce la autoridad legislativa local, ello con base en los razonamientos que, en lo conducente, se transcriben como sigue:

"A efecto de analizar la cuestión planteada, es necesario indicar que del contenido de los artículos 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a),[13] y 115, frac-

[9] **Acción 18/2018,** resuelta en sesión de 4 de diciembre de 2018 por unanimidad de 10 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Aguilar Morales.
[10] **Acción 27/2018,** resuelta en sesión de 4 de diciembre de 2018 por unanimidad de 10 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Aguilar Morales.
[11] **Acción 20/2019,** resuelta en sesión de 26 de septiembre de 2019 por unanimidad de 10 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente. El Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.
[12] **Acción 28/2019,** resuelta en sesión de 30 de septiembre de 2019 por unanimidad de 10 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.
[13] "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
"...
"**XXIX.** Para establecer contribuciones:
"...

ciones III, inciso b) y IV, inciso c),[14] de la Constitución General, se desprende que corresponde al Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica y que los Municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público. Asimismo, los Municipios tienen derecho a recibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, conforme al principio de reserva de ley que obliga a que las contribuciones sólo tengan esta fuente normativa, por lo que es facultad de las Legislaturas aprobar las Leyes de Ingresos de este nivel de gobierno.

"…

"**5o**. Especiales sobre:
"**a)** Energía eléctrica."

[14] "**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: ...
"**III.** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: ...
"**b)** Alumbrado público. ...
"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. ...
"**IV.** Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: ...
"**c)** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. ...
"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.
"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

"El artículo 31, fracción IV, de la Constitución General[15] regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en los Estados, la Ciudad de México y los Municipios.

"Este precepto establece los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental, los cuales se señalan a continuación:

"A. Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.

"B. Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.

"C. Sólo se pueden crear mediante ley.

"D. Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.

"E. Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

"De acuerdo con estas características previstas por la Norma Fundamental se puede válidamente formular un concepto jurídico de contribuciones o tributos que resulte aplicable a todos los niveles de gobierno, que puede definirse como un ingreso de derecho público –normalmente pecuniario– destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza –Federación, Estados o Municipios–, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho

[15] "**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: ...
"**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

"Una vez fijado el concepto constitucional de contribución o tributo, debe precisarse que éste se conforma de distintas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula. Dichos elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo son: el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago.

"En relación con lo anterior, aun cuando el Código Fiscal de la Federación señala como elementos del tributo al sujeto, al objeto, a la base, y a la tasa o tarifa, debe entenderse que el término objeto se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo, denominado hecho imponible y, en particular, a su aspecto objetivo, es decir, a la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.

"...

"Asimismo, cabe apuntar que de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución General, tanto la Federación como cada Estado para sí y para sus Municipios, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

"Una vez sentadas las bases anteriores, debe mencionarse que a nivel federal el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación[16] establece la clasifica-

[16] "**Artículo 2o.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

ción de las contribuciones distinguiendo cuatro especies del género contribución, a saber: los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos.

"…

"Cabe señalar que el hecho imponible de las contribuciones reviste un carácter especial entre los componentes que integran el tributo, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además sirve como elemento de identificación del tributo, pues en una situación de normalidad evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece. Esta situación de normalidad, tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre el hecho y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto, o actividad denotativa de capacidad contributiva, la segunda representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución.

"**I.** Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.
"**II.** Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
"**III.** Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
"**IV.** Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
"Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.
"Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o."

"En este sentido, el hecho imponible otorga efectos jurídicos a la actualización de determinada hipótesis, debido a que la situación, hecho, acto, o actividad constituye un reflejo de la capacidad contributiva del sujeto que actualiza la mencionada hipótesis y no una consecuencia jurídica derivada de la voluntad del legislador de manera arbitraria.

"Conforme a los anteriores razonamientos, resulta lógico concluir que el hecho imponible, al referirse a la capacidad contributiva del sujeto pasivo que lo actualiza, requiere de un elemento adicional para poder concretar el monto de la obligación tributaria, de manera que se respeta el principio de proporcionalidad tributaria en la medida en que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud, función esta última que le corresponde al elemento tributario conocido como base imponible.

"La exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de los tributos, pues de lo contrario existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.

"En efecto, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base lógicamente conduce a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues siendo el tributo una prestación dineraria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, pues es a la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa, razón por la cual su análisis jurídico revelará el verdadero aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador, que se encuentra oculto en la base y que, inclusive, no necesita de la realización del hecho imponible ficticio para materializar el surgimiento de la obligación, lo cual en algunas ocasiones podrá demostrar que un impuesto grava un objeto diferente al que refiere su hecho imponible o que una contribución es un impuesto o una contribución de mejoras y no un derecho y viceversa. ..."

Ahora bien, aterrizando los razonamientos anteriores al caso, el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 3o., fracciones I y II,[17] establece, respectivamente, que los "**impuestos**" son "*las contribuciones establecidas en ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos*"; en tanto que los "**derechos**" son "*las contraprestaciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes fiscales respectivas*."

En cuanto a las contribuciones denominadas "**derechos**", de los artículos 95, 96 y 97 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo,[18] se desprende lo siguiente:

---

[17] **(Reformado, P.O. 30 de diciembre de 2014)**
"**Artículo 3o.** Son contribuciones las cantidades que en dinero deben enterar las personas físicas y morales al Estado, para cubrir el gasto público, las que se clasifican en: Impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y se definen como sigue:
"**I.** Impuestos son las contribuciones establecidas en ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
"**II.** Derechos son las contraprestaciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes fiscales respectivas."

[18] "**Artículo 94.** Los derechos que establece esta ley, se pagarán por las personas físicas o morales, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, siempre y cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
"Los derechos por la prestación de servicios que establece esta ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo que el establecimiento del monto del derecho tenga un carácter racionalizador del servicio, o persigan fines extra fiscales.
"Las cuotas de los derechos que se establecen en esta ley, se actualizarán de conformidad con el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se calcula y determina anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía."

• Se pagarán las personas físicas o morales, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, siempre y cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en dicha ley.

• Deberán pagarse en el monto, forma, lugar y época de pago previstos por esa ley, y previamente a la prestación de los servicios o previo al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior.

• Deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo que el establecimiento del monto del derecho tenga un carácter racionalizador del servicio, o persigan fines extra fiscales; y

• Se actualizarán de conformidad con el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se calcula y determina anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En esos términos, resulta claro que, tratándose de las contribuciones denominadas "derechos", el legislador michoacano reconoce que su hecho impo-

"**Artículo 95.** Los derechos que se establecen en esta ley se pagarán en el monto, forma, lugar y época de pago que en cada capítulo se señalan.
"Cuando en el capítulo respectivo no se establezca la forma, monto, lugar y época de pago se aplicarán las disposiciones previstas en esta ley."
"**Artículo 96.** Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta ley en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio del contribuyente; a través de los medios electrónicos en los sitios de Internet; en las tiendas de conveniencia o sucursales de las instituciones financieras autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los requisitos y procedimientos que ésta establezca, debiéndose expedir los recibos oficiales correspondientes.
"El pago de los derechos que establece esta ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o previo al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior.
"Cuando no se compruebe que el pago de derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio, uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado no se proporcionará. ..."

nible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; mientras que en el caso de los "impuestos" el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Conforme a ello, este Pleno observa que, por lo que respecta al **primer supuesto** contenido en las primeras dos fracciones de las normas impugnadas, la armonía que debe existir en los elementos esenciales del tributo relativos a un "derecho" se rompe al establecer que la base para su cálculo sea el importe del consumo de energía eléctrica de los usuarios, pues **ello no responde a una actividad del Municipio por concepto del servicio de alumbrado público.**

Dicho conflicto permite descubrir la verdadera naturaleza del tributo impugnado, **referido al consumo de energía eléctrica de los usuarios,** pues al haber identificado el hecho imponible real que se encuentra en la base, es dable concluir que **se trata de una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos,** ya que la naturaleza de las contribuciones se debe apreciar en relación con su propia estructura y no con el nombre con el que el legislador las denomine.[19]

En efecto, la base gravable a la que se aplicará la tarifa señalada en las normas impugnadas es **el consumo de energía que provee la Comisión Federal de Electricidad,** por lo que, propiamente, el legislador local estableció un impuesto a la "compra" de esa energía y no un derecho por la prestación de un servicio público del ente municipal, entendido como aquel del que todos sus habitantes se favorecen en la misma medida.

[19] Al respecto, es aplicable por analogía la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "TRIBUTOS. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE LE DEN LAS PARTES O INCLUSO LA LEY. Aun cuando la ley atacada de inconstitucionalidad llame al tributo controvertido 'derecho'; y las autoridades responsables lo conceptúen como 'derecho de cooperación', y el quejoso se empeñe en sostener que es un 'impuesto especial', lo cierto es que este Supremo Tribunal debe analizar el gravamen de acuerdo con su verdadera naturaleza jurídica independientemente de la denominación que le den las partes." (*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 79, Primera Parte, página 28, registro digital: 232852).

No obsta a lo anterior lo alegado por el Poder Legislativo de Michoacán, en el sentido de que las normas impugnadas contienen una "contribución especial", cuya causa de extracción va dirigida a satisfacer con mayor eficacia ciertas actividades municipales, pues lo cierto es que, como se adelantó, **materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica,** tributo que es **competencia exclusiva de la Federación,** razón por la cual resulta contrario a lo previsto por el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Federal.

El precepto constitucional citado determina que las entidades federativas tendrán participación –en los términos que establezca la ley federal correspondiente– en el rendimiento de la contribución especial que el Congreso de la Unión fije a la energía eléctrica y que las Legislaturas Locales determinarán el porcentaje (del ingreso que reciba la entidad federativa de que se trate por concepto de esas participaciones) que le tocará a los Municipios; sin embargo, **de ninguna manera autoriza que las Legislaturas Locales establezcan impuestos sobre energía eléctrica.**

Resultan aplicables al caso la jurisprudencia **P.6** emitida por el Tribunal Pleno, así como la diversa **2a./J. 25/2004** de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y datos de identificación siguientes:

"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN." (Jurisprudencia **P.6**, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de mil novecientos ochenta y ocho, página 134, registro digital: 206077).

"ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN." (Jurisprudencia **2a./J. 25/2004,** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, página 317, registro digital: 182038).

Tampoco se soslaya lo sostenido por este Tribunal Pleno, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 15/2007,** en sesión del veinticinco de junio del dos mil siete, en la que se declaró la validez del artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila,[20] para el ejercicio fiscal de 2007, porque se consideró que, no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y más bien el alumbrado público es un servicio de carácter universal dirigido a los habitantes del Municipio, al quedar fijada la base imponible para calcular la contribución de mérito, conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público, en efecto, **dicho precepto sí establecía un derecho y no un impuesto,** pues de una interpretación conforme con el texto constitucional debía dividirse dicho costo entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y ese importe sería cobrado por ésta, en cada recibo expedido; de ahí que, la base del tributo se encontraba relacionada con un hecho imponible que sí respondía a la actividad del ente público, a saber, la prestación del servicio señalado. Además, si bien en dicho precepto se estableció un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica de cada usuario, ese porcentaje no hacía las veces de tarifa aplicable sobre dicho consumo, sino representaba el límite máximo que se podía cobrar a cada uno de ellos, lo que únicamente implicaba que el Municipio no recuperaría el costo total originado por el servicio.

De ahí que, **dicho precedente no es útil para validar la naturaleza de "derecho" de la contribución en estudio,** pues en el caso que nos ocupa, los artículos impugnados no están redactados de la misma forma, ni puede hacerse una interpretación en ese sentido, toda vez que, como se explicó previamente,

[20] "**Artículo 13.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.
"**La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El importe se cobrará en cada recibo que la CFE expida.**
"Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
"**En este servicio se cobrará un máximo del 3% sobre el consumo de energía eléctrica doméstica, y el 2% sobre el consumo comercial.**"

en la especie, sí se calcula el monto a pagar aplicando una tarifa establecida al consumo de energía eléctrica de cada usuario.

Asimismo, no pasa inadvertido que en los precedentes de este Alto Tribunal, las normas invalidadas hayan contemplado una tarifa porcentual por el consumo de energía eléctrica, siendo que, en el caso, el legislador de Michoacán determinó cuotas fijas reflejadas en términos monetarios o en Unidades de Medida de Actualización, pues **tal circunstancia no varía en forma alguna su inconstitucionalidad.**

Ahora bien, por lo que se refiere al **segundo supuesto,** contenido en las fracciones III de los preceptos impugnados, así como la relativa II, correspondiente a la Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio, en el cual se impone a las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios rústicos o urbanos, **que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad,** una cuota anual, simultánea al impuesto predial correspondiente, equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo al tipo de predio y su superficie en tratándose de los urbanos, este Alto Tribunal también ha declarado la invalidez de normas con una estructura similar.

Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 18/2012,** en sesión de veintiocho de mayo de dos mil doce; y más recientemente la diversa **46/2019,**[21] en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, este Tribunal Pleno ha establecido que, para la cuantificación de las cuotas en el caso de los derechos por servicio, debe identificarse, por una parte, el tipo de servicio público de que se trate y, por la otra, el costo que le representa al Estado prestar ese servicio, ya que no pueden considerarse para tales efectos, aspectos ajenos a éstos,

[21] Por unanimidad de 9 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, denominado "**El artículo 17, penúltimo y último párrafos, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, viola los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad tributaria, al establecer una contribución por la prestación del servicio de alumbrado público**", precepto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de dicha entidad federativa el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

como lo sería la situación particular del contribuyente o cualquier otro elemento distinto al costo; ya que ello implicaría el que se violen los principios tributarios de proporcionalidad y equidad que consagra la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que **no se estaría atendiendo al costo que para el Estado representa prestar el servicio, ni se estaría cobrando un mismo monto a todos aquellos que reciben el mismo servicio**.[22]

Conforme a ello, los preceptos analizados transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad que consagra la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, toda vez que para calcular el monto del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, **no se atiende al costo que le representa al Municipio prestar ese servicio,** sino que introduce elementos ajenos a éste (tipo de predio rústico o urbano, así como su superficie), a fin de determinar la base del tributo y, por ende, el monto del derecho que se debe enterar anualmente el propietario que no esté registrado ante la Comisión Federal de Electricidad, lo que provoca, por una parte, que los contribuyentes no tributen de manera proporcional, desde la perspectiva que debe tomarse en cuenta tratándose de la contribución denominada "derecho" y, por la otra, que se dé un trato desigual a los gobernados al establecerse diversos montos por la prestación de un mismo servicio.

De esta forma, el hecho de que la Legislatura Local hubiere establecido que la base del derecho por servicio de alumbrado público, se obtendría a partir de aspectos que nada tienen que ver con el costo que le representa al Municipio prestar ese servicio, sino en dado caso, con **la capacidad económica del contribuyente en función del tipo de predio y su superficie,** provoca que el mismo sea inconstitucional, por lo que procede declarar su **invalidez.**

Es aplicable al caso la jurisprudencia **P./J. 120/2007,** de rubro: "DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICI-

[22] Acorde con la tesis de **jurisprudencia P./J. 3/98,** de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página 54, registro digital: 196933).

PIO DE GUAYMAS, SONORA, QUE ESTABLECE LOS DERECHOS RELATIVOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.". (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 985, registro: 170766).

Por los razonamientos expuestos, debe declararse la **invalidez de las respectivas primeras tres fracciones** contenidas en los artículos **16** de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; **17** de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Apatzingán; Aquila; Cojumatlán; Contepec; Hidalgo; Huetamo; Ixtlán; Maravatío; Marcos Castellanos; Panindícuaro; Susupuato; Tacámbaro; Tangamandapio; Tepalcatepec; Tlalpujahua; Tocumbo; Turicato; Tzintzuntzan; Villamar; Zamora; Zináparo; y Zitácuaro; **18** de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Lázaro Cárdenas; Morelia; y Uruapan; y **21** de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020. Lo anterior, en el entendido de que la Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio identifica sus dos primeras fracciones como fracción I.

SÉPTIMO.—**Análisis de las normas que establecen cobros por la reproducción de información pública en copias simples, impresiones, discos compactos y por digitalización en dispositivos magnéticos.** En su segundo concepto de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna diversos artículos contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal 2020, en concreto: el artículo **27** de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; los respectivos numerales **29,** contenidos en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Marcos Castellanos, Tacámbaro y Tlalpujahua; los respectivos artículos **30,** de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Maravatío, Susupuato y Tocumbo; los respectivos artículos **31,** previstos en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Aquila, Cojumatlán, Contepec, Turicato, Tzintzuntzan, Zináparo y Zitácuaro; los correspondientes artículos **32,** contenidos en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huetamo, Tepalcatepec y Villamar; los respectivos artículos **33,** de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Hidalgo, Ixtlán, Panindícuaro, Tangamandapio y Zamora; **34** de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan; 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia; **42** de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu; **44** de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas; y **60** de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán.

Al respecto, la accionante alega, en esencia, que las normas referidas prevén cobros excesivos y desproporcionales por la reproducción de información pública en copias simples, impresiones, discos compactos (CD y DVD), así como por su digitalización en tales dispositivos magnéticos, en violación al principio de gratuidad en materia de acceso a la información y vulneración al derecho a la seguridad jurídica y a los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria, de conformidad con los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues si bien existe la obligación del contribuyente de otorgar una contraprestación por esos servicios, ello debe atender al principio de proporcionalidad y ser acorde a los precios en el mercado de los materiales o instrumentos de que se trate. Además, en virtud de la indeterminación de las normas controvertidas se genera incertidumbre a las personas que no tendrán certeza sobre si un servicio en concreto, a juicio de la autoridad municipal, requerirá de un pago; de manera que la tarifa fijada en ley podría resultar excesiva o injustificada en razón del servicio prestado, y dado la generalidad de la disposición, podría requerirse el cobro por cualquier motivo, por ejemplo, por la búsqueda de información.

Este Tribunal Constitucional ha invalidado reiteradamente normas como las que se analizan en este apartado, atendiendo a lo resuelto en las **acciones de inconstitucionalidad 5/2017,** en sesión de veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete; **13/2018 y su acumulada 25/2018,** en sesión de seis de diciembre del dos mil dieciocho; **18/2019, 27/2019, 22/2019, 13/2019, 20/2019, 15/2019 y 16/2019,** en sesiones de tres, cinco, veintiséis y treinta de septiembre de dos mil diecinueve, respectivamente; y más recientemente en las diversas **46/2019;**[23] **47/2019 y su acumulada 49/2019**;[24] y **9/2019.**[25]

[23] **Acción 46/2019,** resuelta en sesión de 24 de octubre de 2019 por unanimidad de 9 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del considerando décimo, denominado "El artículo 13, numerales 4.3.4.1.1 y 4.3.4.1.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, viola los principios de gratuidad en materia de acceso a la información pública, legalidad, proporcionalidad tributaria y prohibición de discriminación.

[24] **Acción 47/2019 y su acumulada 49/2019,** resuelta en sesión de 24 de octubre de 2019 por unanimidad de 9 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas,

En dichos precedentes se han definido los alcances del derecho a la información y, específicamente, en relación con el principio de gratuidad, se determinó que de la interpretación de la fracción III del apartado A del artículo 6o. de la Constitución Federal,[26] en relación con el numeral 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende la **obligación categórica que tiene el Estado Mexicano de garantizar la gratuidad en el acceso a la información pública, sin posibilidad de establecer cobro alguno por la búsqueda que al efecto lleve a cabo el sujeto obligado,** y para ello sostuvo, en lo conducente, lo siguiente:

• El **derecho de acceso a la información** garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera

Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek en contra de algunas consideraciones, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, denominado "Las normas impugnadas violan los principios de gratuidad en materia de acceso a la información pública, legalidad y proporcionalidad", en sus partes 1, denominada "Información entregada en medios magnéticos o electrónicos proporcionados por el solicitante", 2, denominada "Impresión por cada hoja", 3, denominada "Reproducción de información entregada en medios magnéticos o electrónicos (disco compacto, disco versátil digital y disco de tres y media pulgadas)", y 4, denominada "Entrega de información por cualquier otro medio o servicio no especificado". Los Ministros Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

[25] **Acción 9/2019,** resuelta en sesión de 3 de diciembre de 2019 por unanimidad de 9 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado V, relativo al estudio, en sus incisos a), denominado "Disco compacto", b), denominado "Expedición de copias, por cada hoja simple", y c), denominado "Hoja digitalizada". El Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

[26] **Constitución Federal.**

"**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. ...

"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

"**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

"**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).

• A través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Federal, **el Constituyente buscó definir los alcances y directrices de los principios que rigen en la materia, como el de gratuidad y máxima publicidad.** Así, el cuatro de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la que el Constituyente plasmó diversos principios que rigen el derecho que tutela, entre los que destaca el de gratuidad en el acceso a la información pública.

• El principio de gratuidad es fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información, cuyo objetivo es evitar la discriminación, pues tiene como finalidad que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a la información, así, se precisó que **sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y envío de la información, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normatividad aplicable.** El principio de gratuidad quedó plasmado en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• El Texto Constitucional es claro, por lo que la obligación de garantizar la gratuidad en el acceso a la información pública es categórica, **sin posibilidad de establecer cobro alguno por la búsqueda que al efecto tenga que llevar a cabo el sujeto obligado,** lo cual resultaría en una contravención al artículo 6o. constitucional, en tanto únicamente puede ser objeto de pago lo relativo a la modalidad de reproducción.

• Del marco normativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Federal,

expedida con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-S, del propio ordenamiento fundamental, se desprende que **no puede cobrarse, la búsqueda de información, pues el principio de gratuidad exime su cobro;** no obstante**, lo que sí puede cobrarse al solicitante de la información son los costos de los materiales utilizados en la reproducción, los de envío y la certificación de documentos.**

• La referida Ley General de Transparencia prevé que en la determinación de las cuotas se deberá considerar **que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información;** asimismo, dispone que las cuotas se establecen en la Ley Federal de Derechos, salvo que la ley no le sea aplicable a los sujetos obligados, en cuyo caso las cuotas no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

• Además, es criterio de este Alto Tribunal que **las cuotas de los derechos deben guardar una congruencia razonable con el costo de los servicios prestados por el Estado,** sin que tenga posibilidad de lucrar con dicha cuota, la cual debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.[27]

[27] Sirven de apoyo las jurisprudencias siguientes:
"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA." (Jurisprudencia **P./J. 3/98.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página 54, registro digital: 196933).
"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS." (Jurisprudencia **P./J. 2/98.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página 41, registro digital: 196934)
"DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL." (Jurisprudencia **2a./J. 122/2006.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de dos mil seis, página 263, registro digital: 174268).
"DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)." (Jurisprudencia **1a./J. 132/2011 (9a.),** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de dos mil once, página 2077, registro: 160577).

• En ese sentido, **debe analizarse si las cuotas respectivas se fijaron con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y sus costos,** pues no pueden constituir barreras desproporcionadas de acceso a la información. De esta manera, si el solicitante proporciona el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información, la misma debe ser entregada sin costo.

Ahora bien, **de la lectura de las normas analizadas en este considerando, se advierte que guardan una estructura y redacción similar,** por lo que, para efectos ejemplificantes, se transcribe el artículo **60** de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, y, por su peculiaridad, el diverso **42** de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, los cuales disponen:

Apatzingán

"**Artículo 60.** Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

Tarifa

Concepto	Cuota
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio.	$1.00
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.	$2.00
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	$1.00
IV. Dispositivo CD o DVD.	$18.00

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique entrega de no más de veinte hojas simples y se podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante."

Zacapu	
"**Artículo 42.** Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:	
Tarifa	
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio.	$5.00
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.	$8.00
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	$2.00
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	$50.00
V. Por consulta exento.	
VI. Por expedición de copias de planos existentes en el Sistema de Información geomático ambiental y territorial por m^2 de papel:	
a) En blanco y negro.	$500.00
b) A color.	$750.00
Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada."	

De lo visto, se advierte que prevén, en esencia, los siguientes supuestos:

1. Expedición de copias e impresión en hojas tamaño carta u oficio (fracciones I y II de las normas impugnadas); así como la expedición de copias de planos existentes en el Sistema de Información geomático ambiental y territorial por m2 de papel, en blanco y negro o a color (supuesto previsto exclusivamente en la fracción VI del artículo 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, Michoacán); y,

2. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada, así como información digitalizada o contenida y entregada en disco CD o DVD (fracciones III y IV de los preceptos impugnados);

Atento a ello, para estudiar la validez de las disposiciones que prevén **cuotas por expedición de copias e impresión por cada hoja,** es necesario verificar si dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, esto es, se requiere una motivación reforzada por parte del legislador en que explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento o, en su caso, de su certificación, así como la metodología que utilizó para llegar a los mismos, pues no debe perderse de vista que el parámetro de regularidad constitucional se sustenta en el ya mencionado principio de gratuidad.

Al respecto, ha sido criterio del Pleno de este Tribunal Constitucional que no es condición indispensable ni necesaria para emitir un juicio de constitucionalidad, que el legislador haya expresado argumentos o justificaciones específicas de sus actos en el proceso de creación de las normas ya que, en todo caso, esta Suprema Corte puede constatar si las razones que justifican dicha actuación, se advierten de la propia Constitución, de diverso precepto normativo o de un proceso legislativo anterior, tratándose de los preceptos impugnados.

Además, aun en el caso de que este Tribunal Pleno pudiera buscar o allegarse de información para determinar si las tarifas o cuotas aplicables se apegan o no al parámetro de regularidad constitucional antes comentado, lo objetivamente cierto es que no le corresponde realizar ni los cálculos respectivos y tampoco fijar valores a fin de analizar su constitucionalidad, precisamente porque, conforme al texto constitucional y legal aplicables, en materia de transparencia y acceso a la información pública corresponde al legislador realizar la motivación reforzada en los términos antes apuntados.

A diferencia de otros servicios prestados por el Estado, tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información, rige el principio de gratuidad, conforme al cual únicamente puede recuperarse el costo derivado del material de entrega, el de envío en su caso y el de su certificación, en términos de los artículos 6o. constitucional y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en ese sentido, **cualquier cobro debe justificarse por el legislador, a efecto de demostrar que no está grabando la información.**

Ahora bien, de la revisión integral de los procedimientos o antecedentes legislativos de las normas impugnadas, se advierte que **en todas las leyes impugnadas el Congreso Estatal no justificó el cobro por la reproducción de información con una base objetiva cuya razonabilidad pudiera ser estudiada por este Tribunal Pleno,** sino que lo determinó de forma arbitraria sin siquiera contemplar el costo real de los materiales requeridos para la reproducción de información por cada hoja, lo cual transgrede el principio de gratuidad del acceso a la información pública contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal.

Así, resulta la inconstitucionalidad de las **fracciones I y II** de las normas impugnadas por la accionante en este apartado, relativas a la entrega de información a través de la expedición de copias e impresión en hojas tamaño carta u oficio. Lo anterior, máxime que las tarifas están previstas a razón de cada hoja, siendo que conforme al artículo 141 de la ley marco aplicable, la información debe entregarse gratuitamente cuando no exceda de veinte hojas simples.

Sin que pase inadvertido que el legislador tampoco estableció razón alguna a efecto de justificar la diferencia entre las tarifas establecidas en los preceptos impugnados y el valor comercial de los insumos necesarios para proporcionar la información.

En ese mismo sentido y por las mismas razones, resulta la **inconstitucionalidad** del supuesto exclusivamente previsto en la **fracción VI, incisos a) y b), del artículo 42** de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, Michoacán, relativa a la expedición de copias de planos existentes en el Sistema de Información geomático ambiental y territorial por m2 de papel, en blanco y negro o a color.

Respecto a la **información entregada a través de disco CD o DVD,** al igual que sucedió en el punto anterior, ni de las leyes ni de los procedimientos o antecedentes legislativos se advierte que las cuotas establecidas tengan una base objetiva y razonable basada en los materiales utilizados y sus costos, por lo que son inconstitucionales por violar el principio de gratuidad en materia de

acceso a la información y la prohibición de discriminar por razón de la condición económica.

Además, en el **supuesto de información digitalizada y entregada en medios magnéticos o electrónicos proporcionados por el solicitante,** el cobro de cualquier cuota resulta inconstitucional, pues el material es proporcionado directamente por quien solicita la información, siendo que en estos casos, lo que se cobra de manera encubierta es la búsqueda de información, lo cual viola el principio de gratuidad y la prohibición de discriminar por motivos de condición económica.[28]

Así, resulta la **inconstitucionalidad** de las **fracciones II y III** de las normas impugnadas por la Comisión Accionante en este apartado, relativas al supuesto de entrega de información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada, así como información digitalizada o contenida y entregada en disco CD o DVD.

En esos términos, es innecesario entrar al estudio del resto de los conceptos de invalidez que alega dicho organismo autónomo, relacionados con la transgresión al principio de proporcionalidad tributaria, al sostener que las normas controvertidas son desproporcionadas, pues los derechos causados por los servicios de reproducción de documentos no se sujetan al costo erogado por el Estado para su expedición, siendo que la inconstitucionalidad de tales preceptos deriva de las razones antes expuestas, relacionadas con la violación al derecho de acceso a la información.

[28] Es ilustrativo lo establecido en el dictamen de la Cámara de Senadores sobre la Ley General de Transparencia: "Por tal motivo, para estas Comisiones Dictaminadoras, resulta necesario establecer mecanismos para regular en qué momento y bajo qué circunstancias se cobrará una cuota de recuperación para la entrega de la información solicitada y que toda persona tenga acceso de manera gratuita. Por ello, los costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega de la información y no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; así como del costo de envío, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda; e incluso, la información deberá ser entregada sin costo, cuando el particular proporcione un medio magnético o electrónico, o el mecanismo necesario para reproducir la información, o bien, cuando implique la entrega de no más de treinta hojas simples."

Es aplicable el criterio contenido en la **jurisprudencia P./J. 37/2004,**[29] emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página 863, registro digital: 181398).

Cabe destacar que la única porción normativa que resulta **válida** a la luz de los parámetros constitucionales en que se apoya el análisis de este apartado, es la contenida en la **fracción V del artículo 42** de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, la cual declara exenta la consulta de información, siendo acorde con el principio de gratuidad en su acceso, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por los razonamientos expuestos, debe declararse la invalidez de los artículos **27** de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; los respectivos **29,** contenidos en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Marcos Castellanos, Tacámbaro y Tlalpujahua; los respectivos **30,** de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Maravatío, Susupuato y Tocumbo; los respectivos **31,** previstos en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Aquila, Cojumatlán, Contepec, Turicato, Tzintzuntzan, Zináparo y Zitácuaro; los correspondientes **32,** contenidos en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huetamo, Tepalcatepec y Villamar; los respectivos **33,** de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Hidalgo, Ixtlán, Panindícuaro, Tangamandapio y Zamora; **34** de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan; **39** de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia; **42** de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu; **44** de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas; y **60** de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020.

OCTAVO.—**Análisis de los artículos segundo transitorio de las Leyes de Ingresos Municipales impugnadas, los cuales establecen que cuando**

[29] "Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto."

algún gravamen no se encuentre previsto en esos ordenamientos, se podrán determinar conforme a los señalados en la ley, acuerdo o reglamento municipal respectivo. En su tercer concepto de invalidez, el Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna el artículo referido contenido en todas las leyes de ingresos municipales que reclama, pues establecen que cuando algún gravamen no se encuentre previsto en esos ordenamientos, se podrán determinar conforme a los señalados en la ley, acuerdo o reglamento municipal respectivo, lo cual, a su parecer, posibilita la arbitrariedad y discrecionalidad de la autoridad en la imposición de las contribuciones.

Ahora bien, **de la lectura de las normas analizadas en este considerando, se advierte que guardan una estructura y redacción similar,** por lo que, para efectos ejemplificantes, se transcribe el artículo segundo transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020, el cual establece:

Apatzingán
"**Artículo Segundo.** Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos. Asimismo, cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza."

De lo anterior se advierte que, efectivamente, como señala la accionante, el artículo segundo transitorio de las Leyes de Ingresos Municipales que impugna, **delega a las autoridades municipales extractoras, para que, a través de acuerdos o reglamentos,** determinen algún gravamen que no este previsto en la Ley de Ingresos Municipal respectiva, incluso para establecer alguno de los ingresos previstos en la Ley de Ingresos Municipal relativa, u otros no previstos en ésta última, aplicando por analogía, la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

Resultan sustancialmente **fundados** los argumentos que plantea la accionante.

El **principio de legalidad tributaria** contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal,[30] se ha explicado como la exigencia de que toda contribución sea creada por el Poder Legislativo y que sus elementos esenciales (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago) estén consignados en la ley, de modo tal que el obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras.

Lo anterior encuentra su expresión en las jurisprudencias de rubros siguientes: "IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY."[31] (*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 91-96, Primera Parte, página 172, registro digital: 232796) y "IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."[32] (*Semanario Judicial de*

[30] **Constitución Federal.**
"**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: ...
"**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

[31] "Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida."

[32] "El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan sólo que el acto creador del impuesto

la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, Primera Parte, página 173, registro digital: 232797).

De acuerdo con dichos criterios, el respeto del principio de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en ley para evitar:

a) Que la fijación del tributo quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades exactoras, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto;

b) El cobro de contribuciones imprevisibles;

c) El cobro de tributos a título particular; y,

d) Que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.

Por consiguiente, **la observancia al principio de legalidad tributaria se traduce en que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos para realizar el cálculo de una contribución,** fijándolos con la precisión necesaria a fin de que:

deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles."

1) Se impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación; y

2) Se genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse, pues es al legislador al que compete dar a conocer los elementos del tributo, y no así a otro órgano.

Ahora bien, en el caso, como se adelantó, de la lectura de los artículos segundo transitorios impugnados se advierte que, como expresa la accionante, el legislador michoacano dejó abierta la posibilidad de que sea cualquier autoridad administrativa la que genere la configuración de los gravámenes que derivan de las leyes de ingresos municipales impugnadas, lo cual redunda claramente en perjuicio de los gobernados, a quienes podría exigirse el cumplimiento de una obligación impositiva que pudiera encontrarse prevista en cualquier disposición expedida por una autoridad distinta a la legislativa.

Lo anterior resulta contrario al principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[33] el cual exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para que el sujeto obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir con su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras.

Además, **se viola el derecho de seguridad jurídica de los gobernados**, derivado de la indeterminación que produce la disposición transitoria impugnada,

[33] **Constitución Federal.**
"**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: ...
"**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

con respecto a la contribución y sus elementos esenciales, propiciando discrecionalidad o arbitrariedad por parte de la autoridad en la imposición de tributos y el cobro de la tarifa correspondiente, cuyo gravamen que puede estar contenido en cualquier ordenamiento, así como la sanción por su incumplimiento, precisamente por desconocimiento del sujeto pasivo de la existencia de la obligación, dada la generalidad con que expresan las normas impugnadas, en la medida en que sus destinatarios no cuentan con la posibilidad de conocer con certeza el gravamen y sus elementos, así como el tipo de ingreso a que se refiere de manera específica.

Por tanto, **debe declararse la invalidez** de los respectivos artículos segundo transitorio contenidos en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Apatzingán, Aquila, Cojumatlán, Contepec, Hidalgo, Huetamo, Irimbo, Ixtlán, Lázaro Cárdenas, Maravatío, Marcos Castellanos, Morelia, Panindícuaro, Susupuato, Tacámbaro, Tangamandapio, Tepalcatepec, Tlalpujahua, Tocumbo, Turicato, Tzintzuntzan, Uruapan, Villamar, Zacapu, Zamora, Zináparo y Zitácuaro, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020.

NOVENO.—**Efectos.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV y V, y 45, párrafo primero, en relación con el 73, todos de la ley reglamentaria[34] de la materia, **las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos** a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y **se vincula a dicho órgano legislativo para que no incurra en el mismo**

[34] **Ley reglamentaria de la materia.**
"**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación."
"Artículo 41. Las sentencias deberán contener: ...
"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
"V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen."
"Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

vicio de inconstitucionalidad de las normas declaradas inválidas en este fallo en el próximo año fiscal.

Asimismo, **deberá notificarse la presente sentencia a todos los Municipios involucrados,** por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del artículo 42, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, Estado de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en términos del considerando séptimo de esta decisión.

TERCERO.—Se declara la invalidez de los artículos 17, fracciones I, II y III, 60 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán; 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquila; 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Cojumatlán; 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Contepec; 17, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo; 17, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Huetamo; 16, fracciones I, II y III, 27 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 17, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán; 18, fracciones I, II y III, 44 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas; 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Maravatío; 17, fracciones I, II y III, 29 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Marcos Castellanos; 18, fracciones I, II y III, 39 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia; 17, fracciones I, II y III, 33 y transitorio

segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Panindícuaro; 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Susupuato; 17, fracciones I, II y III, 29 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tacámbaro; 17, fracciones I, I (sic) y II (sic), 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio; 17, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcatepec; 17, fracciones I, II y III, 29 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlalpujahua; 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocumbo; 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Turicato; 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzintzuntzan; 18, fracciones I, II y III, 34 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan; 17, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Villamar; 21, fracciones I, II y III; 42 –con la salvedad precisada en el punto resolutivo segundo– y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu; 17, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Zamora; 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Zináparo; y 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, de conformidad con los considerandos sexto, séptimo y octavo de esta determinación.

CUARTO.—La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el considerando noveno de esta ejecutoria.

QUINTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas en cuanto a la legitimación, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con reservas en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a la procedencia y al catálogo de temas que serán analizados en la presente resolución.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al análisis de las normas que establecen cobros por la reproducción de información pública en copias simples, impresiones, discos compactos y por digitalización en dispositivos magnéticos, consistente en reconocer la validez del artículo 42, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al análisis de las normas que establecen cobros por la reproducción de información pública en copias simples, impresiones, discos compactos y por digitalización en dispositivos magnéticos, consistente en declarar la invalidez de los artículos 60 de la Ley de Ingresos del

Municipio de Apatzingán, 31 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Aquila, Cojumatlán, Contepec, Turicato, Tzintzuntzan, Zináparo y Zitácuaro, 33 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Hidalgo, Ixtlán, Panindícuaro, Tangamandapio y Zamora, 32 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huetamo, Tepalcatepec y Villamar, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo, 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, 30 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Maravatío, Susupuato y Tocumbo, 29 de las leyes de ingresos de los Municipios de Marcos Castellanos, Tacámbaro y Tlalpujahua, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan y 42, salvo su fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. El Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente relativo a las porciones normativas que prevén un peso o menos por copia o impresión y veinte pesos o menos por digitalización en CD o DVD.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales en contra de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al análisis de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público, consistente en declarar la invalidez de los artículos 17, fracciones I, II y III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Apatzingán, Aquila, Cojumatlán, Contepec, Hidalgo, Huetamo, Ixtlán, Maravatío, Marcos Castellanos, Panindícuaro, Susupuato, Tacámbaro, Tepalcatepec, Tlalpujahua, Tocumbo, Turicato, Tzintzuntzan, Villamar, Zamora, Zináparo y Zitácuaro, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo, 18, fracciones I, II y III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Lázaro Cárdenas, Morelia y Uruapan, 17, fracciones I, I (sic) y II (sic), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio y 21, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas,

Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo al análisis de los artículos segundo transitorio de las Leyes de Ingresos Municipales impugnadas, los cuales establecen que cuando algún gravamen no se encuentre previsto en esos ordenamientos, se podrán determinar conforme a los señalados en la ley, acuerdo o reglamento municipal respectivo, consistente en declarar la invalidez del artículo transitorio segundo de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Apatzingán, Aquila, Cojumatlán, Contepec, Hidalgo, Huetamo, Irimbo, Ixtlán, Lázaro Cárdenas, Maravatío, Marcos Castellanos, Morelia, Panindícuaro, Susupuato, Tacámbaro, Tangamandapio, Tepalcatepec, Tlalpujahua, Tocumbo, Turicato, Tzintzuntzan, Uruapan, Villamar, Zacapu, Zamora, Zináparo y Zitácuaro, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. La Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando noveno, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y 2) vincular al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a que, en lo futuro y tratándose de disposiciones generales de vigencia anual y en la Ley de Hacienda, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

En relación con el pie de los puntos resolutivos:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando noveno, relativo a los efectos, consistente en: 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a todos los Municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las Leyes de Ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de julio de 2021.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación,* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en los autos de la acción de inconstitucionalidad 101/2020, resuelta en sesión virtual del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ocho de octubre de dos mil veinte.

En sesión virtual de ocho de octubre de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos, resolvió declarar la inconstitucionalidad de diversas porciones normativas de las Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte.

Lo anterior, al analizar normas que establecían derechos por el servicio de alumbrado público, gravámenes no previstos y cobros por el derecho de acceso a la información; en relación con estas últimas se sostuvo su inconstitucionalidad por violación al principio de gratuidad, toda vez que no se justificó por el legislador local si las tarifas atendían a elementos objetivos y razonables en función del costo de los materiales en que se reproduce la información solicitada, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional que rige en esta materia.

Tal como lo señalé en la respectiva sesión, si bien comparto el sentido de la sentencia, me parece que aquellas porciones normativas que contienen cuotas

iguales o menores a $1.00 (un peso 00/100 moneda nacional) por copias simples e impresión de documentos, y de $20.00 (veinte pesos 00/100 moneda nacional) por información entregada en disco compacto o DVD, no resultan inconstitucionales, toda vez que, con independencia de que el legislador no hubiere justificado los costos respectivos, dichas cuotas no resultan notoriamente desproporcionales.

De ahí que no comparto la declaratoria de invalidez de las siguientes disposiciones:

1. Artículo 27, fracción IV de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo, Michoacán.

2. Artículo 29, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlalpujahua, Michoacán.

3. Artículo 30, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Maravatío, Michoacán.

4. Artículo 30, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Susupuato, Michoacán.

5. Artículo 30, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocumbo, Michoacán.

6. Artículo 31, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquila, Michoacán.

7. Artículo 31, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cojumatlán, Michoacán.

8. Artículo 31, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Contepec, Michoacán.

9. Artículo 31, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Turicato, Michoacán.

10. Artículo 31, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán.

11. Artículo 33, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, Michoacán.

12. Artículo 31, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zináparo, Michoacán.

13. Artículo 31, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán.

14. Artículo 32, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huetamo, Michoacán.

15. Artículo 32, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán.

16. Artículo 33, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Michoacán.

17. Artículo 33, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán, Michoacán.

18. Artículo 33, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Panindícuaro, Michoacán.

19. Artículo 33, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio, Michoacán.

20. Artículo 34, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan, Michoacán.

21. Artículo 39, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán.

22. Artículo 44, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

23. Artículo 60, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, Michoacán.

24. Artículo 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de julio de 2021.

Este voto se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la acción de inconstitucionalidad 101/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En sesión de ocho de octubre de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 101/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se declaró la invalidez de diversas disposiciones de Las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, entre ellas, el artículo segundo transitorio que señalaba que cuando algún gravamen no se encontrase previsto en la respectiva Ley de Ingresos, éste podría determinarse conforme a lo señalado en algún otro ordenamiento.[1]

Aunque coincido con el sentido de la resolución y comparto gran parte de las consideraciones, considero necesario formular el presente voto concurrente, ya que estimo que existen razones adicionales para sostener la invalidez del artículo segundo transitorio de las leyes municipales impugnadas que prevé la posibilidad de establecer gravámenes no previstos en las referidas legislaciones, en atención a las consideraciones que desarrollo a continuación.

Este Tribunal Pleno declaró la invalidez de la totalidad del artículo segundo transitorio de las leyes de ingresos impugnadas, por considerar que transgredía los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica.

Dicho precepto establecía la posibilidad de que las autoridades municipales determinaran gravámenes no previstos en las Leyes de Ingresos, permitiendo incluso el establecimiento de cuotas con base en una mera semejanza con los servicios de los que se tratara. El Pleno estimó que lo previsto en dicha norma

[1] Para efectos de claridad, se señala que las normas impugnadas se contienen en las veintisiete leyes de ingresos municipales y guardan un contenido idéntico, por lo que a continuación se cita de manera ejemplificativa el artículo correspondiente de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán:
Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, Michoacán (ejemplificativo)
"**Artículo segundo.** Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.
"Asimismo, cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza."

generaba que los contribuyentes no tuvieran certeza respecto de los elementos que integran las contribuciones ni del pago que debía realizarse, pues dichos aspectos no estaban especificados por el legislador sino que quedaban sujetos al arbitrio de la autoridad municipal.

Si bien comparto tales razonamientos, considero que un argumento más contundente para declarar la invalidez de los preceptos transitorios impugnados consiste en que, atendiendo a la interpretación de este Alto Tribunal, las Leyes de Ingresos condicionan la aplicación de las disposiciones impositivas de carácter especial.

En efecto, desde la Quinta Época esta Suprema Corte ha interpretado que las leyes de ingresos constituyen un catálogo de gravámenes tributarios y que éstas "condicionan la aplicación de las referidas disposiciones impositivas de carácter especial".[2] En este sentido, las Leyes de Ingresos permiten al Estado cobrar anualmente las contribuciones de que se trate, por lo que si un determinado tributo no se encuentra expresamente reflejado en dichos ordenamientos no podrá ser aplicado en el ejercicio fiscal respectivo.

Dicha lógica deriva de que, a nivel federal, el artículo 73, fracción VII, de la Constitución General establece la facultad del Congreso de la Unión para imponer ***las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.***[3] En congruencia con lo anterior, el artículo 74, fracción IV, de la Constitución General establece que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados la de aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, ***una vez aprobadas las contribuciones*** que, a su juicio, deban decretarse para cubrirlo,[4] lo que se realiza precisamente a través de las Leyes de Ingresos respectivas.

---

[2] Al respecto, véanse la tesis aislada del Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXII, Primera Parte, página 12, de rubro: "LEYES DE INGRESOS. NO DETERMINAN LA VIGENCIA ANUAL DE LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS ESPECIALES."; y la tesis aislada del Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXI, página 1565, de rubro: "LEY DE INGRESOS".

[3] "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"…

"VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto;

"…"

[4] "**Artículo 74.** Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

"…

De acuerdo con lo anterior, la Ley de Ingresos determina las contribuciones que percibirá el Estado en una determinada anualidad, lo que trae como consecuencia que toda contribución deba estar debidamente contemplada en la ley de ingresos que corresponda. En esa medida, la Ley de Ingresos se configura como un ordenamiento habilitador para el cobro de los tributos a través de las distintas normativas que de manera específica establezcan la configuración particular de cada tributo.

Ahora bien, en el ámbito municipal –que es el aplicable al presente asunto– dicha regla encuentra sustento en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General,[5] que establece que la hacienda municipal se integra con los ren-

"IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.
"…"

[5] "**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:
"…
"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas.
"Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

dimientos de los bienes que les pertenezcan, así como las **contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan en su favor.** En congruencia con lo anterior, el penúltimo párrafo de dicho precepto constitucional establece que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. En este sentido, al igual que ocurre a nivel federal, todas las contribuciones a cargo de los municipios deberán estar respaldadas en las leyes de ingresos.

Bajo esta lógica, si las disposiciones transitorias impugnadas, además de permitir determinar tributos contenidos en acuerdos o reglamentos en contravención al principio de seguridad jurídica, permitían imponer gravámenes previstos en leyes, pero no reflejados en la propia Ley de Ingresos, ello también implicaba una trasgresión al artículo 115 constitucional, bajo el entendido que este tribunal ha tenido en el sentido de que las Leyes de Ingresos condicionan la aplicación de las disposiciones impositivas de carácter especial.

En adición a lo expuesto, es importante señalar que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, exige que las contribuciones sean destinadas al gasto público, el cual se ejerce conforme a lo previsto en el presupuesto de egresos que a su vez se elabora con base en lo dispuesto por la Ley de Ingresos respectiva.

En ese sentido, la disposición transitoria impugnada también resultaba violatoria de dicho precepto constitucional, pues al permitir que se previeran gravámenes no reflejados en la Ley de Ingresos rompía con la correspondencia que debe existir entre dicha normativa y el presupuesto de egresos, creando incertidumbre sobre si los recursos obtenidos mediante la recaudación de tales gravámenes en realidad se destinarían para cubrir el gasto público.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de julio de 2021.

Este voto se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

"**Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles,** y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.
"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; …"

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LAS LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO PARA INTERPONERLA COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA, AUNQUE TODAVÍA NO HAYA ENTRADO EN VIGOR.

III. JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA REGULAR ESA MATERIA, SIEMPRE Y CUANDO GARANTICEN LOS PRINCIPIOS Y BASES PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEY DE CULTURA Y JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NAYARIT, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE).

IV. JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE. AUSENCIA DE UNA "VEDA TEMPORAL O CONDICIÓN SUSPENSIVA" PARA QUE LAS LEGISLATURAS LOCALES ARMONICEN SU NORMATIVA, EN TORNO A ESA MATERIA, POR LO QUE PUEDEN LEGISLAR ENTRE TANTO NO SE EMITA LA LEY GENERAL (LEY DE CULTURA Y JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NAYARIT, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE).

V. JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE. SU PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL INCLUYE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.

VI. EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LAS LEYES DEBEN SER REDACTADAS DE FORMA CLARA, PRECISA Y EXACTA, A FIN DE QUE LAS PERSONAS ESTÉN CIERTAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y DE LA SANCIÓN APLICABLE.

VII. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. CONSTITUYE UNA EXIGENCIA DE RACIONALIDAD LINGÜÍSTICA QUE EXIGE AL

LEGISLADOR LA EMISIÓN DE NORMAS CLARAS, PRECISAS Y EXACTAS RESPECTO DE LA CONDUCTA TÍPICA Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

VIII. PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. LAS NORMAS GENERALES QUE PREVÉN SANCIONES ADMINISTRATIVAS DEBEN DESCRIBIR CON SUFICIENTE PRECISIÓN LAS CONDUCTAS PROHIBIDAS Y SANCIONES APLICABLES.

IX. DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

X. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS CON MOTIVO DE VEJAR O MALTRATAR FÍSICA O VERBALMENTE A CUALQUIER PERSONA CON LA ÚNICA REFERENCIA A LA COMPRENSIÓN SOCIAL Y CONTEXTUAL DE LO QUE CONSTITUYE UNA OFENSA, GENERAN INCERTIDUMBRE Y CONFUSIÓN A SUS DESTINATARIOS Y, POR ENDE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA "O VERBALMENTE" DEL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE CULTURA Y JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NAYARIT).

XI. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE PROHÍBE POSEER ANIMALES DE GRANJA EN LA CIUDAD QUE OCASIONEN "CUALQUIER MOLESTIA", NO RESULTA AMBIGUA AL REFERIRSE A CONDUCTAS DE FÁCIL ENTENDIMIENTO (ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE CULTURA Y JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NAYARIT).

XII. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. VALIDEZ DE LAS PREVISTAS POR GENERAR RUIDO POR CUALQUIER MEDIO QUE ATENTE NOTORIAMENTE CONTRA LA TRANQUILIDAD O REPRESENTE UN RIESGO A LA SALUD DE LAS PERSONAS, AL SER APLICABLES ÚNICAMENTE AL RUIDO DESMEDIDO, NOTABLEMENTE IRRITABLE Y CARENTE DE JUSTIFICACIÓN (ARTÍCULO 13, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE CULTURA Y JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NAYARIT).

XIII. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS PREVISTAS POR PROFERIR VOCES, REALIZAR ACTOS O ADOPTAR ACTITUDES

QUE PUEDAN PRODUCIR TEMOR O PÁNICO COLECTIVOS, GENERAN CERTIDUMBRE Y RESPETAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VI, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O QUE PUEDAN PRODUCIR" DE LA LEY DE CULTURA Y JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NAYARIT).

XIV. NACIONALIDAD. MARCO CONSTITUCIONAL QUE RIGE SU REGULACIÓN.

XV. NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA ESTABLECERLA COMO REQUISITO PARA ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 93, FRACCIÓN I, Y 94, FRACCIÓN I, AMBAS EN LA PORCIÓN NORMATIVA "POR NACIMIENTO", DE LA LEY DE CULTURA Y JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NAYARIT).

XVI. NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. EL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT CARECE DE FACULTADES PARA ESTABLECERLA COMO REQUISITO PARA SER DESIGNADO JUEZ O SECRETARIO DE LOS JUZGADOS CÍVICOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 93, FRACCIÓN I, Y 94, FRACCIÓN I, AMBAS EN LA PORCIÓN NORMATIVA "POR NACIMIENTO", DE LA LEY DE CULTURA Y JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NAYARIT).

XVII. DETENCIÓN DE PROBABLES INFRACTORES MENORES DE EDAD. LA DETENCIÓN POR UN LAPSO MÁXIMO DE SEIS HORAS EN EL JUZGADO CÍVICO NO ES LA MÁS BREVE POSIBLE PARA GARANTIZAR LA COMPARECENCIA Y ADECUADA REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 32, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE REZA "SE OTORGARÁ UNA PRÓRROGA DE CUATRO HORAS, SI AL TÉRMINO DE LA PRÓRROGA NO ASISTIERA", DE LA LEY DE CULTURA Y JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NAYARIT).

XVIII. DETENCIÓN DE PROBABLES INFRACTORES MENORES DE EDAD. LA PREVISIÓN LEGAL QUE NO GARANTIZA QUE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN LOCAL O MUNICIPAL EJERZA LA REPRESENTACIÓN COADYUVANTE DE AQUÉLLOS, TRANSGREDE EL INTERÉS SUPERIOR DEL

MENOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 32, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE REZA "SE OTORGARÁ UNA PRÓRROGA DE CUATRO HORAS. SI AL TÉRMINO DE LA PRÓRROGA NO ASISTIERA", DE LA LEY DE CULTURA Y JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NAYARIT).

XIX. DETENCIÓN DE PROBABLES INFRACTORES MENORES DE EDAD. FORMAS DE REPRESENTACIÓN.

XX. DETENCIÓN DE PROBABLES INFRACTORES MENORES DE EDAD. EL PLAZO DE DOS HORAS DE ESTANCIA DEL MENOR EN EL JUZGADO CÍVICO RESULTA SUFICIENTE Y NECESARIO PARA QUE LOS PADRES, TUTORES O QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD AL MISMO TIEMPO CON LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN LOCAL EJERZAN LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MENOR DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO (ARTÍCULO 32, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SU POR CUALQUIER CAUSA NO ASISTIERA LA PERSONA RESPONSABLE DEL O LA ADOLESCENTE EN UN PLAZO DE DOS HORAS" DE LA LEY DE CULTURA Y JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NAYARIT).

XXI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O VERBALMENTE", 32, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "SE OTORGARÁ UNA PRÓRROGA DE CUATRO HORAS. SI AL TÉRMINO DE LA PRÓRROGA NO ASISTIERA", 93, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR NACIMIENTO", Y 94, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR NACIMIENTO", DE LA LEY DE CULTURA Y JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NAYARIT).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 70/2019. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 14 DE ENERO DE 2021. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: HÉCTOR HIDALGO VICTORIA PÉREZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día catorce de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Normas impugnadas, autoridades emisoras y promulgadoras.** Mediante oficio presentado el cinco de julio de dos mil diecinueve ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Luis Raúl González Pérez,** en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad, de forma general, contra la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve, y, en lo particular, de los artículos 12, fracción I, en la porción normativa "o verbalmente", 13, fracción II, en la porción normativa "o bien poseer animales de granja en la ciudad que ocasionen cualquier molestia", III, y 14, fracción VI, en la porción normativa "que puedan producir", 32, segundo párrafo, 93, fracción I, en la porción normativa "por nacimiento", todos de la referida Ley de Cultura y Justicia Cívica. Al respecto, indicó como órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la mencionada norma al Congreso del Estado de Nayarit y al gobernador Constitucional de tal Estado.

Los preceptos combatidos en lo particular establecen lo siguiente:

"**Artículo 12.** Son infracciones contra la dignidad de las personas:

"I. Vejar o maltratar física **o verbalmente** a cualquier persona;

"II. Permitir a adolescentes el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;

"III. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión, y

"IV. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días.

"En caso de que las lesiones tarden en sanar más de quince días el Juez o la Jueza dejará a salvo los derechos de la persona afectada para que los ejercite por la vía que estime procedente.

"La infracción establecida en la fracción I se sancionará con multa de 1 a 10 veces la UMA o con arresto de 6 a 12 horas.

"Las infracciones establecidas en las fracciones II y III se sancionarán con multa de 11 a 20 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas.

"La infracción establecida en la fracción IV, se sancionará con arresto de veinticinco a treinta y seis horas. Sólo procederá la conciliación cuando el probable infractor o infractora repare el daño. Las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño."

"**Artículo 13.** Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

"I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor o infractora sólo procederá por queja previa;

"II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas, **o bien poseer animales de granja en la ciudad que ocasionen cualquier molestia;**

"**III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de las personas vecinas;**

"IV. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles privados sin autorización del propietario o poseedor del mismo, y

"V. Incitar o provocar a reñir a una o más personas, respetando en todo momento el derecho a la libertad de expresión de las ideas.

"Las infracciones establecidas en las fracciones I y II se sancionarán con multa de 1 a 10 veces la UMA o con arresto de 6 a 12 horas; en el caso de que

la sanción sea por la posesión de animales de granja en la ciudad, el Juez además de la sanción establecerá un plazo para que el propietario de dichos animales los reubique en un lugar adecuado.

"Las infracciones establecidas en las fracciones III a V se sancionarán con multa de 10 a 40 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas."

"**Artículo 14.** Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

"I. Que la persona propietaria o poseedora de un animal permita que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo;

"II. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;

"III. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias toxicas;

"IV. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;

"V. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente;

"VI. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que **puedan producir** o produzcan el temor o pánico colectivos;

"VII. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;

"VIII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;

"IX. Trepar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;

"X. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;

"XI. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;

"XII. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;

"XIII. Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma, que no cuenten con el permiso de la autoridad competente, y

"XIV. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos.

"Obra culposamente quien produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

"Las infracciones establecidas en las fracciones I y II, se sancionarán con multa de 11 a 20 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas.

"Las infracciones establecidas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X y XI, se sancionarán con multa de 21 veces la UMA o con arresto de 25 a 36 horas.

"La infracción establecida en la fracción VIII se sancionará con arresto de 25 a 36 horas.

"Las infracciones establecidas en las fracciones XII y XIII se sancionarán con arresto de 20 a 36 horas.

"Sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad competente, quien resulte responsable de la conducta prevista en la fracción XIV será sancionado o sancionada por el equivalente de 10 a 15 veces la UMA o arresto de 13 a 20 horas.

"Si el infractor o infractora fuese jornalera, obrera o trabajadora, no podrá ser sancionada con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

"Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

"Sólo se conmutará el arresto si, además de los requisitos que señala esta Ley, la persona responsable acredita su domicilio, señala domicilio en algún Municipio del Estado de Nayarit para oír y recibir notificaciones, y menciona, en su caso, el domicilio del propietario o propietaria del vehículo.

"En el supuesto de la fracción XIV de este artículo, si con los elementos de prueba ofrecidos por las partes o personas allegadas al Juez o Jueza no es posible determinar quién es la persona responsable del daño causado, no se aplicará multa alguna y se devolverán los vehículos, quedando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer por la vía procedente."

"**Artículo 32.** En caso de que el probable infractor o infractora sea adolescente, el Juez o Jueza citará a quien detente la patria potestad, custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

"**En tanto acude quien custodia o tutela al o la adolescente, deberá permanecer en la oficina del juzgado, en la sección de adolescentes. Si por cualquier causa no asistiera la persona responsable del o la adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera, el Juez o la Jueza nombrarán un representante del Municipio para que le asista y defienda, que podrá ser un defensor**

público o defensora pública; después de lo cual determinará su responsabilidad.

"En caso de que el o la adolescente, resulte responsable, el Juez o la Jueza le amonestara y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta.

"Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente, en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto.

"Si a consideración del Juez o Jueza, el o la adolescente, se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente."

"**Artículo 93.** Para ser Juez o Jueza, se deben reunir los siguientes requisitos:

"I. Ser de nacionalidad mexicana **por nacimiento,** en pleno ejercicio de sus derechos, tener por lo menos 28 años de edad y residir por lo menos dos años anteriores al momento de la convocatoria en el Municipio que se pretenda ser Juez o Jueza;

"II. Tener grado de licenciatura en derecho, con título o cédula profesional expedida por la autoridad competente y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional;

"III. No haber sido sentenciada o sentenciado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;

"IV. No haber tenido suspensión o inhabilitación para el desempeño de un cargo público, y

"V. Acreditar los exámenes correspondientes y el curso."

"**Artículo 94.** Para ser secretaria o secretario se deben reunir los siguientes requisitos:

"I. Tener nacionalidad mexicana **por nacimiento,** en pleno ejercicio de sus derechos, tener por lo menos 25 años de edad y residir por lo menos dos años anteriores al momento de la convocatoria en el Municipio que se pretenda ser secretaria o secretario;

"II. Tener grado de licenciatura en derecho, con título o cédula profesional expedida por la autoridad competente y tener por lo menos dos años de ejercicio profesional;

"III. No haber sido sentenciada o sentenciado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;

"IV. No haber tenido suspensión o inhabilitación para el desempeño de un cargo público, y

"V. Acreditar los exámenes correspondientes y el curso."

SEGUNDO.—**Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados y conceptos de invalidez.** La promovente estimó violados los siguientes preceptos constitucionales y convencionales:

• Artículos 1o., 5o., 14, 16, 32 y 35, fracción VI, de la Constitución Federal.

• Artículos 1, 2, 9, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

• Artículos 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

• Artículos 3, 5 y 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

• Artículos 3 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Para demostrar lo anterior, hizo valer los argumentos de invalidez que se sintetizan a continuación:

• El legislador local no se encuentra constitucionalmente habilitado para expedir una ley que regule en materia de justicia cívica, ya que la reforma a la Norma Fundamental de cinco de febrero de dos mil diecisiete reservó al Congreso de la Unión la facultad de emitir una ley general sobre la materia, por lo tanto, se estima que la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit en su integridad conculca el derecho fundamental de seguridad jurídica y el principio de legalidad, al ser emitida por una autoridad que carece de facultades para ello.

• Los artículos 93 y 94 impugnados establecen medidas discriminatorias en perjuicio de las personas con nacionalidad mexicana por naturalización, toda vez que restringen el acceso a los cargos de Juez y secretario de los Juzgados Cívicos municipales nayaritas a las personas con nacionalidad mexicana *por nacimiento*, exigencia que se advierte carente de justificación constitucional válida.

• Que los diversos 12, fracción I, 13, fracciones II, en la porción normativa "*o bien poseer animales de granja en la ciudad que ocasionen cualquier molestia*", III, y 14, fracción VI, en la porción normativa "*que puedan producir*" de la ley de mérito prevén infracciones por conductas indeterminadas, lo que genera incertidumbre respecto de la actualización de los hechos motivos de sanción, de forma que queda al arbitrio de la autoridad determinar en qué casos se surten las hipótesis acreedoras de infracciones, lo que se traduce en una vulneración al derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de taxatividad.

• El artículo 32, segundo párrafo, vulnera el principio de interés superior de la niñez y el derecho a su sano esparcimiento para su desarrollo integral, al prever la posibilidad de detener a los menores de edad por el tiempo de dos hasta seis horas de forma injustificada.

TERCERO.—**Admisión de la acción de inconstitucionalidad.** Mediante proveído de ocho de julio de dos mil diecinueve, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a

la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número **70/2019,** y designó al Ministro **Alberto Pérez Dayán** para que actuara como instructor en el procedimiento.

Por auto de nueve de julio de dos mil diecinueve, el Ministro instructor admitió la acción referida y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma y al ejecutivo que la promulgó para que rindieran sus respectivos informes.

CUARTO.—**Informe de las autoridades.** Las autoridades emisora y promulgadora de la norma general impugnada rindieron sus informes respectivos, los cuales, en síntesis, consisten en lo siguiente:

El gobernador constitucional, a través del consejero jurídico del titular del **Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Nayarit,** señaló:

• Que el Poder Ejecutivo se limitó a promulgar y publicar en el Periódico Oficial las normas cuya invalidez se demanda, de ahí que estima que las causas de invalidez expuestas por la parte accionante no fueron producidas a partir de la promulgación y publicación atribuidas al Poder Ejecutivo.

El Poder Legislativo del Estado de Nayarit, representado por el presidente de la Comisión de Gobierno, señaló:

• Que la ley impugnada tiene como objetivo establecer leyes mínimas de convivencia que permitan resolver controversias de la vida cotidiana de las personas con mecanismos de fácil gestión y de soluciones rápidas.

Así, derivado de la reforma a la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación de cinco de febrero de dos mil diecisiete, se adicionó, entre otras, la fracción XXIX-Z del artículo 73 de la Norma Fundamental, la cual concede al Congreso Federal la facultad "para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante".

Asimismo, se sujetó a diversas disposiciones transitorias, entre ellas, importa destacar el contenido del artículo segundo, el cual prevé el plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del referido decreto para expedir la ley general señalada en la fracción XXIX-Z, mientras que el artículo séptimo transitorio del decreto señala los elementos que deberá considerar dicha ley general, tales como los principios a los que deberá ajustarse la justicia itinerante, las bases para la organización y funcionamiento, así como los mecanismos que garanticen el acceso a la justicia cívica e itinerante.

Por su parte, destaca que el último párrafo del referido artículo séptimo señala que: "Las Legislaturas de las entidades federativas proveerán de los recursos necesarios para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo transitorio".

Así, en virtud de la precitada disposición, y toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo de ciento ochenta días ahí previsto, sin que hasta la fecha el Congreso haya emitido la ley general aludida en la disposición digital, el legislador local estima que, de conformidad con el artículo 116 de la Constitución General, se encuentra facultado para emitir la disposición de carácter general combatida, máxime que en la especie se actualiza una omisión legislativa que, de no atenderse, implicaría dejar a la ciudadanía en estado de indefensión a los ciudadanos, al no contar con un instrumento normativo que tutele sus derechos constitucionales, sin que ello transgreda los principios de seguridad jurídica y legalidad reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Apunta, que la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit se encuentra en una condición de *vacatio legis*, ya que la fecha entrada en vigor de ésta se encuentra establecida para el primero de enero de dos mil veinte.

• Estima justificado el requisito de nacionalidad por nacimiento, ya que, tratándose de Jueces y secretarios, estos servidores públicos tienen la facultad de resolver casos concretos que afectarán a individuos pertenecientes a una sociedad determinada por su cultura, identidad y costumbres. Por esta razón, considera importante que quienes funjan como Jueces o secretarios tengan un arraigo que va más allá de la simple convivencia, pues parte de la formación de

una persona es precisamente su arraigo e identidad nacional, que se produce cuando se nace en un territorio determinado.

Asimismo, la intención del legislador al redactar las normas combatidas que establecen como requisito tener nacionalidad mexicana por nacimiento no fue la de colocar en un plano de desigualdad y discriminación a quienes obtengan la nacionalidad por naturalización, sino que se consideró necesario garantizar a la ciudadanía que quienes ocupen estos cargos entiendan las conductas de la sociedad y ello se refleje en las resoluciones que para tales efectos realicen.

• En relación con los argumentos encaminados a demostrar que la descripción de las conductas antijurídicas resulta imprecisa y determinada, se alega que existe una adecuación entre los preceptos que se expidieron y las necesidades que se intentan satisfacer, esto es, lograr la tranquilidad y seguridad de las personas.

Refuerzan lo anterior las consideraciones plasmadas en el dictamen por las comisiones legislativas del Estado de Nayarit, de las cuales destaca que: "una cultura cívica contribuye a la consolidación de un Estado que brinde a sus ciudadanos las libertades para su desarrollo y a la vez, que cada uno se preocupe por su entorno mediante acciones no solo individuales sino solidarias, que respeten los derechos de los demás y el espacio público de convivencia".

En tal virtud, si bien las normas no establecen de forma enunciativa y limitativa los actos que constituyen vejaciones o maltratos verbales a una persona, lo cierto es que **dichos vocablos deben entenderse relacionados con las diversas acciones que pudieran colocar a las personas en un plano de humillación o maltrato físico que vulneren su dignidad como ser humano, es decir, no existe un solo concepto para definir de manera determinante esta fracción y, por tanto, tendría que entender que cualquier acto que la persona afectada considere humillante podrá ser valorada desde un plano objetivo.**

Así, a decir del legislador, la norma no tiene la intención de definir o establecer de forma taxativa cada una de las acciones que pudieran encuadrar dentro de este supuesto, sino que su finalidad va más allá, pues estos precep-

tos nos dan la pauta para encaminar una convivencia social en donde prevalezca el respeto y la tolerancia.

• Por último, en relación con la violación del interés superior de la niñez y el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, se afirma que del texto del artículo 32 cuestionado se aprecia que los destinatarios de la norma son adolescentes de entre doce y dieciocho años, en esa medida, advierte que la norma no hace referencia alguna a niños o niñas.

Por otra parte, destaca que la intención del precepto es garantizar que la persona responsable del cuidado del menor se encuentre presente durante el desarrollo de la audiencia y resolución, máxime que en este supuesto el adolescente permanecerá en una sección especial en tanto se presenta aquella persona o en su caso un defensor de oficio. Por último, destaca que de conformidad con la propia norma al adolescente "**en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto**".

QUINTO.—**Cierre de instrucción.** Una vez que se pusieron los autos a la vista de las partes para la formulación de sus alegatos, por acuerdo de cuatro de octubre de dos mil diecinueve se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Diario Oficial del Estado, el cinco de junio de dos mil diecinueve, en lo particular, de los artículos 12, fracción I, en la porción normativa "o verbalmente", 13, fracciones II, en la porción normativa "o bien poseer animales de granja en la ciudad que ocasionen cualquier molestia", III, y 14 fracción VI, en la porción normativa "que puedan producir", 32, segundo párrafo, 93, fracción I, en la porción normativa "por nacimiento".

SEGUNDO.—**Oportunidad.** En principio, debe tenerse en cuenta que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá "**de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución"**, las cuales "**podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma**" impugnada.

En congruencia con lo anterior, el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

El análisis armónico de los preceptos constitucional y legal antes precisados permite establecer que, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, **el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días naturales** contados a partir del día siguiente al en que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial, de lo que se sigue que, **para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles,** en la inteligencia de que, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente.

En el caso, la legislación impugnada **se publicó** en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit **el miércoles cinco de junio de dos mil diecinueve,** por lo que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad **inició el jueves seis de junio y concluyó el viernes cinco de julio del mismo año.**

En ese contexto, debe precisarse que la demanda relativa a la presente acción de inconstitucionalidad se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **cinco de julio de dos mil diecinueve**, por lo que **su interposición resulta oportuna.**

TERCERO.—**Legitimación.** Se procede a analizar la legitimación del promovente, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Suscribe la demanda **Luis Raúl González Pérez,** en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acredita con la copia certificada de su designación en ese cargo por el Pleno del Senado de la República.

Ahora bien, el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal establece:

"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"…

"**II**. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:"

"…

"**g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes** de carácter federal o **de las entidades federativas,** así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que **vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte.** Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas."

Por lo que, si en el caso se plantea la inconstitucionalidad de los artículos 12, fracción I, en la porción normativa "o verbalmente", 13, fracciones II, en la

porción normativa "o bien poseer animales de granja en la ciudad que ocasionen cualquier molestia", III, y 14, fracción VI, en la porción normativa "que puedan producir", 32, segundo párrafo, 93, fracción I, en la porción normativa "por nacimiento", todos de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Diario Oficial del Estado de Nayarit el cinco de junio de dos mil diecinueve, se colige que el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos **cuenta con la legitimación necesaria** para hacerlo.

Apoya la conclusión anterior la tesis de jurisprudencia número P./J. 7/2007, que es del tenor literal siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA. La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 3. El Procurador General de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. **Por su parte, contra leyes locales están legitimados:** 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y **4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.** Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33%

de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El Procurador General de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal."[1]

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** De una interpretación lógica integral del informe rendido por el Poder Legislativo, se advierte que dicho órgano hace valer como causal de improcedencia el hecho de que, al momento en el que se presentó la acción de inconstitucionalidad de mérito, no se encontraba vigente la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, pues en términos del artículo primero transitorio del propio decreto dicha norma entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte.

Este Tribunal Pleno considera que dicho argumento resulta **infundado.**

Ello, toda vez que de la interpretación literal de los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la ley reglamentaria de la materia, se advierte que el plazo para la interposición de la acción de inconstitucionalidad comienza a transcurrir a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado **sean publicados en el correspondiente medio oficial.**

A partir de ello, se concluye que la vigencia de aquellos preceptos impugnados a través de la acción de inconstitucionalidad resulta irrelevante para la interposición del referido medio de control constitucional, ya que, de conformi-

[1] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1513, «con número de registro digital: 172641».

dad con la legislación adjetiva de la materia, la impugnación de las normas de carácter general únicamente se encuentra supeditada a la eventual publicación de las mismas, sin que resulte dable advertir alguna otra distinta atinente a la vigencia de las normas.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 2/99 [2] cuyos rubro y texto señalan a la letra:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO PARA INTERPONERLA ES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA. El hecho de que la norma general impugnada **haya iniciado su vigencia o se haya llevado a cabo el primer acto de aplicación de la misma antes de su publicación, resulta irrelevante para efectos del cómputo para la interposición de la acción de inconstitucionalidad,** ya que conforme a los artículos 105, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del precepto constitucional citado, el plazo para promoverla es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que la ley cuya invalidez se reclama fue publicada en el medio oficial correspondiente."

Asimismo, cobra aplicación por analogía la tesis 1a. LXIV/2006, cuyo rubro se lee: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR EL DECRETO DE CREACIÓN DE UN NUEVO MUNICIPIO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA PARTE ACTORA TIENE CONOCIMIENTO DE AQUÉL, AUNQUE TODAVÍA NO HAYA ENTRADO EN VIGOR."[3]

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el veintiséis de noviembre de dos mil veinte se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, entre ellas, la relativa al artículo 14 de dicha legislación, misma que fue materia de impugnación por la Comisión accionante.

[2] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 287, registro digital: 194619.
[3] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXIII, abril de 2006, página 821, registro: 175353.

Al respecto, una mayoría de diez Ministros determinó no sobreseer respecto al artículo 14, fracción VI, pues, si bien dicho numeral en su conjunto fue sujeto a un nuevo proceso legislativo, en el caso particular, del numeral impugnado –fracción VI del artículo 14– no se advierte que la misma sufriera modificación alguna. En consecuencia, toda vez que la impugnación en la demanda va encaminada, expresamente, al contenido de esa fracción VI, se concluye que la modificación en el proemio del artículo y el que se le haya agregado un apartado B no influye de forma alguna para analizar la impugnación que se está haciendo en este apartado, la cual, se reitera, prevaleció sin ninguna modificación.

Una vez examinadas las diversas causales de improcedencia y toda vez que este Alto Tribunal tampoco advierte alguna otra de oficio, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO.—**Estudio.** A continuación, se dará respuesta a los planteamientos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A. Competencia legislativa en materia de justicia cívica e itinerante

En el primer concepto de invalidez hecho valer por la Comisión actora se aduce que el Congreso del Estado de Nayarit, al emitir la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Diario Oficial del Estado de Nayarit el cinco de junio de dos mil diecinueve, invadió la esfera de competencia del Congreso de la Unión establecida en la fracción XXIX-Z del artículo 73.

Lo anterior, toda vez que el referido Congreso Local no cuenta con la habilitación constitucional para legislar en materia de justicia cívica en tanto el Congreso de la Unión no emita la ley general de la citada materia.

Así, considera que la expedición de la ley que se impugna implica una transgresión al derecho fundamental de seguridad jurídica y al principio de legalidad de los gobernados, ya que el Poder Reformador de la Constitución Federal determinó que sea a través de una legislación general en donde se fijen

los principios y bases generales a los que deberán sujetarse los distintos órdenes de gobierno de las entidades federativas.

Destaca que de la reforma constitucional se desprende que la intención del Constituyente Permanente fue facultar al Congreso Federal para que sea éste el que expida una ley general que sea el referente normativo de base para mejorar las relaciones entre las personas, el cumplimiento de normas de conducta que prevengan conflictos mayores y permitan a las autoridades actuar de manera inmediata ante controversias que se presenten.

En esa medida, al hacer depender la entrada en vigor de todo el entramado normativo constitucional de la plena vigencia de la ley general, el ajuste y adecuación de las normas tanto federales como locales correspondientes, se colige que la facultad del legislador local deberá ejercerse hasta que este sistema constitucional efectivamente haya entrado en vigor, lo cual sólo sucederá hasta que se expida y publique la ley general a que se refiere el séptimo transitorio de la reforma constitucional antes citada.

Este Tribunal Pleno considera **infundado** el referido planteamiento, toda vez que la Legislatura Local sí es competente para regular la materia.

En efecto, a raíz del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil diecisiete, se adicionó, entre otras, la fracción XXIX-Z del artículo 73, para prever que el Congreso de la Unión está facultado para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de justicia cívica e itinerante.[4]

[4] Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, mejora regulatoria, justicia cívica e itinerante y registros civiles, publicado en Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil diecisiete.
"**Artículo único**. Se reforman las fracciones XXI, inciso c) y XXIX-R del artículo 73 y se adicionan un último párrafo al artículo 25 y las fracciones XXIX-A, XXIX-Y y XXIX-Z al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:
"Artículo 73.
"...
"**XXIX-Z.** Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante."

Como se advierte de la reforma constitucional, el Congreso de la Unión quedó facultado para emitir principios y bases a los que deberán sujetarse las órdenes de gobierno en el ámbito de su respectiva competencia. Sin embargo, ello no implica que la materia de justicia cívica e itinerante haya quedado reservada al orden federal o que se les haya impuesto a las entidades federativas una condición suspensiva hasta que se emita la ley general respectiva.

Lo anterior, dado que, si bien es cierto que la expedición de la ley general en la materia marcará los principios y bases en la misma, y que, en su momento, las entidades federativas deberán ajustarse a lo que prevea dicha legislación, lo cierto es que ésta no se ha expedido y, en todo caso, no existe dentro del régimen transitorio constitucional prohibición temporal alguna a las Legislaturas Locales.

Bajo esta línea, y a la luz del régimen transitorio establecido en la reforma constitucional, el Congreso Local no se encuentra vedado en tanto no se emita la ley general en la materia para establecer su propia regulación.

Así, resulta necesario señalar lo que establece el régimen transitorio respectivo. En lo que importa al presente caso, el Poder Reformador determinó que:

I) El decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (seis de febrero de dos mil diecisiete).

II) Dentro de los siguientes ciento ochenta días naturales a la entrada en vigor del decreto, el Congreso de la Unión debía expedir la Ley General en Materia de Justicia Cívica e Itinerante (siete de febrero a cinco de agosto, ambos de dos mil diecisiete).

III) La ley general en la materia debía prever, al menos, los principios a los que tendrían que sujetarse las autoridades para que la justicia itinerante fuera accesible y disponible a los ciudadanos, las bases para la organización y funcionamiento de la justicia cívica en las entidades federativas, los mecanis-

mos de acceso a la justicia cívica e itinerante y la obligación de las autoridades de cumplir con los principios previstos en la ley.[5]

Resulta de especial relevancia lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional en análisis, pues el mismo, al ser el que contiene los lineamientos para la emisión de la ley general, permite ayudar a determinar las implicaciones de la materia de justicia cívica e itinerante.

Además, se observa del régimen transitorio que los artículos segundo y séptimo, específicamente aplicables a esta materia, no establecen plazo, restricción, limitación o condición alguna para que las entidades federativas puedan legislar entre tanto se emite la ley general.

Bajo esta línea, si bien el Congreso de la Unión está facultado para establecer las bases, principios y mecanismos de acceso en la materia, la facultad para legislar en materia de justicia cívica e itinerante no quedó reservada en exclusiva al ámbito federal. Por otro lado, de los preceptos transitorios en estudio, no se desprende que los Congresos Locales estén impedidos para legislar, pues hubiera sido necesario que el Poder Reformador estableciera una "veda temporal" para las entidades federativas en la materia para que este Pleno pudiera considerar que las mismas son incompetentes.

Cabe aclarar que la conclusión anterior no implica perder de vista lo resuelto por este Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 56/2016[6] y

[5] "**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."
"**Segundo**. En un plazo que no excederá de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso de la Unión expedirá las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIX-A, XXIX-R, XXIX-Y y XXIX-Z de esta Constitución."
"...
"**Séptimo.** La Ley General en Materia de Justicia Cívica e Itinerante a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-Z de esta Constitución deberá considerar, al menos lo siguiente:
"**a)** Los principios a los que deberán sujetarse las autoridades para que la justicia itinerante sea accesible y disponible a los ciudadanos;
"**b)** Las bases para la organización y funcionamiento de la justicia cívica en las entidades federativas, y
"**c)** Los mecanismos de acceso a la justicia cívica e itinerante y la obligación de las autoridades de cumplir con los principios previstos por la ley."
[6] Fallada por este Tribunal Pleno el cinco de septiembre de dos mil dieciséis bajo la Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek.

58/2016,[7] la última de las cuales incluso es invocada por la Comisión accionante; sin embargo, no le asiste razón en tanto los regímenes transitorios eran fundamentalmente diferentes.

En dichos precedentes se analizó la constitucionalidad de diversas reformas legales en los Estados de Veracruz y Chihuahua en materia de combate a la corrupción, las cuales contravenían lo dispuesto en los artículos segundo y sexto transitorios de la reforma a la Constitución Federal del veintisiete de mayo de dos mil quince, pues no se habían expedido las leyes generales a que se referían las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de la Constitución Federal, ni reformado la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H del mismo.[8]

Este Tribunal Pleno estimó que el Poder Reformador condicionó, en el régimen transitorio, la entrada en vigor de las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen en el decreto a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, base quinta, a la emisión y entrada en vigor de las leyes generales y que

[7] Fallada por este Tribunal Pleno el cinco de septiembre de dos mil dieciséis bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

[8] Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de mayo de dos mil quince.

"**Segundo.** El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo."

"**Cuarto.** El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las **adecuaciones normativas** correspondientes, **dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales** a que se refiere el segundo transitorio del presente decreto."

"**Quinto. Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente decreto se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, BASE QUINTA, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las** leyes a que se refiere el transitorio segundo del presente decreto."

"**Sexto. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el segundo transitorio, continuará aplicándose la legislación** en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, **que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente decreto.**"

esencialmente se refieren a la materia de responsabilidades de los servidores públicos, Sistema Nacional Anticorrupción y tribunales de justicia administrativa.

Es decir, se estableció una mecánica transicional peculiar, pues los artículos que constituyen la base sustantiva constitucional de las leyes generales, no entraban en vigor sino hasta la misma fecha en que lo hicieran éstas, esto es, entraban en vigor de modo simultáneo, con la finalidad de asegurar que en todos los niveles, los órganos pertenecientes al nuevo Sistema Nacional Anticorrupción y la distribución de competencias sobre responsabilidades administrativas y sus tribunales se ajustaran y adecuaran al contenido de las leyes generales, como establece el artículo séptimo transitorio de la reforma.

De especial importancia resultó que el Poder Reformador hiciera depender la entrada en vigor de todo el entramado normativo constitucional, a que se refiere el artículo quinto transitorio, a la entrada en vigor de las leyes generales en esa materia; además de que el ajuste y adecuación de las normas tanto federales como locales correspondientes debía hacerse hasta en tanto este sistema constitucional entrara efectivamente en vigor, en virtud del artículo cuarto transitorio.

Por tanto, se determinó que la mecánica transicional expresamente establecida en ese caso incidía en los contenidos del Sistema Nacional Anticorrupción para su efectiva implementación. De ahí que, si una entidad federativa transgredía la "veda temporal" impuesta para el ejercicio de la facultad concurrente en específico, la normatividad que emitiera violentaba las bases de coordinación y articulación entre los órdenes y generaba una disrupción a la mecánica transicional establecida por la Constitución Federal.

Por ello, en contraste con el caso que nos ocupa, en materia de anticorrupción, los artículos transitorios no solamente condicionaron la entrada en vigor de las leyes locales en la materia a las leyes generales que tenía que emitir el Congreso de la Unión, sino también de las normas constitucionales que constituían la base sustantiva o material del mismo sistema, por lo que la mecánica tenía la clara intención que tanto las normas constitucionales como las leyes generales entraran en vigor de manera simultánea, lo que claramente no sucede con la materia de justicia cívica e itinerante. Asimismo, resulta relevante que en las

normas transitorias analizadas en ese precedente se señala puntualmente en su artículo sexto transitorio que seguiría "aplicándose" la legislación que continuara vigente "a la fecha de entrada en vigor" del decreto de reforma.

De hecho, por su tratamiento constitucional, la materia de justicia cívica e itinerante guarda mayor relación con la de protección de datos que con la de anticorrupción. En el caso de aquélla, y tal como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 105/2016 y su acumulada 106/2016, este Pleno estableció que no era posible desprender de los artículos transitorios una "veda temporal" o condición suspensiva para el ejercicio de la facultad legislativa de las entidades federativas.

Una vez expuesto que las entidades federativas no quedaron vedadas de su facultad para regular la materia de justicia cívica e itinerante, con la entrada en vigor de la reforma al artículo 73, fracción XXIX-Z, en dos mil diecisiete, resta por resolver si es posible considerar que la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit efectivamente regula ese ámbito.

En este sentido, el parámetro de regularidad sobre la materia de justicia cívica e itinerante debe ser también el artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional de cinco de febrero de dos mil diecisiete.

Ahora bien, partiendo de un recuento del contenido de la ley impugnada, se extrae que:

1. Titulo primero
a. Capítulo único. Disposiciones generales

Establece como objetivos de la ley fomentar una cultura cívica y establecer reglas mínimas de comportamiento cívico y garantizar el respeto a las personas, los bienes públicos y privados.

Fija los valores fundamentales para la cultura cívica en la entidad federativa, entre ellas, la corresponsabilidad, la autorregulación, la solidaridad y colaboración ciudadana.

Señala como autoridades competentes para aplicar dicha ley, entre otros, a los Jueces cívicos y los secretarios de los juzgados.

2. Título segundo. De la cultura cívica y deberes de la ciudadanía
a. Capítulo primero. De la cultura cívica

Establece la obligación de promover el desarrollo de la cultura cívica sustentada en los valores y principios de prudencia, respeto, justicia, equidad, solidaridad, diálogo, corresponsabilidad, entre otros.

b. Capítulo segundo. De los deberes de la ciudadanía

Apunta los deberes de la ciudadanía para garantizar la cultura cívica en el Estado de Nayarit.

3. Título tercero. De las infracciones y sanciones
a. Capítulo primero. Infracciones y sanciones

Establece supuestos jurídicos que constituyen infracciones contra la dignidad de las personas, la seguridad ciudadana y el entorno urbano, así como las multas respectivas.

b. Capítulo segundo. De las actividades de apoyo a la comunidad

Define como actividades de apoyo a la comunidad la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en distintos lugares.

4. Título cuarto. Procedimientos
a. Capítulo primero. Disposiciones generales

Señala la forma en que se desahogarán los procedimientos que se realicen ante los Juzgados Cívicos.

b. Capítulo segundo. Procedimiento para la presentación del probable infractor o infractora

Establece la forma en que se llevarán a cabo las audiencias y el desahogo de pruebas, así como el contenido que deberá tener las *boletas de remisión*.

c. Capítulo tercero. Procedimiento por queja

Señala la manera y la instancia en la cual pueden presentarse quejas como motivo de posibles hechos constitutivos de probables infracciones, así como el trámite que se dará a las mismas.

d. Capítulo cuarto. Procedimiento en casos de daño culposo causado con motivo del tránsito de vehículos

Estatuye la forma en que se llevará a cabo el procedimiento para dirimir conflictos derivados de accidentes de tránsito.

e. Capítulo quinto. De los recursos administrativos

Indica que en contra de los actos y resoluciones que se dicte en la aplicación de dicha ley, se estará a lo previsto por la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; por su parte, respecto al funcionamiento de los juzgados y su personal será aplicable la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

5. Título quinto. De los recursos administrativos
a. Capítulo primero. Atribuciones de las autoridades

Estipula las atribuciones que corresponden a las diversas autoridades involucradas en el cumplimiento de la ley, tales como el Poder Ejecutivo, la Unidad de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y los Ayuntamientos.

b. Capítulo segundo. Juzgados Cívicos

Señala los funcionarios que integrarán los Juzgados Cívicos, así como las facultades tanto de los Jueces y Juezas, como de los secretarios y secretarias de dichos órganos.

c. Capítulo tercero. Profesionalización en los Juzgados Cívicos

En relación con las atribuciones de los Jueces define los requisitos formales para ser designado Juez o Jueza, así como de los secretarios y secretarias. Asimismo, la atribución de los Ayuntamientos de practicarles exámenes o realizar cursos propedéuticos.

6. Título sexto. Registro de infractores
a. Capítulo único

Señala la información que ostentará el registro de personas que hubieran sido sancionadas.

Del contenido anterior, importa destacar que en el Título Primero, denominado "Disposiciones preliminares", se establece que el objeto de la ley es "fomentar una cultura cívica en el Estado de Nayarit", así como establecer "las bases para la actuación de los servidores públicos responsables de la presente ley y la impartición de la justicia cívica municipal". En ese sentido, en el Título Segundo, denominado "De la cultura cívica y deberes ciudadanos", se desprende que "la administración pública estatal y municipal, promoverán el desarrollo de la cultura cívica, sustentada en valores y principios de prudencia, respeto, equidad, solidaridad, diálogo, corresponsabilidad, identidad, colaboración, conciliación y sentido de pertenencia".

Por otra parte, conviene resaltar el Título Quinto, Capítulos segundo y tercero, que establece distintas normas orgánicas relativas a los Juzgados Cívicos, los cuales conocerán de quejas y asuntos relacionados con la cultura cívica y cuya principal pretensión radica en garantizar la pronta impartición de justicia administrativa.

De una comparación entre el anterior listado de contenido de los preceptos de la ley impugnada y lo que conforme al mandato constitucional deberá contener la normatividad general que dictará el Congreso de la Unión (las bases para la organización y funcionamiento de la justicia cívica, los mecanismos de acceso a ésta y la obligación de las autoridades de cumplir con los principios previstos por la ley), se refuerza la suposición, inducida por la denominación de

la ley en cuestión, de que, en efecto, se trata de normas que versan sobre la materia de justicia cívica e itinerante.

En virtud de lo anterior, deviene **infundado** el concepto de invalidez formulado por la Comisión accionante porque no se advierte, ni de la naturaleza de la distribución competencial en la materia, ni del capítulo transitorio de la reforma constitucional de cinco de febrero de dos mil diecisiete, una "veda temporal" ni absoluta para que las Legislaturas Locales regulen la justicia cívica e itinerante.

Idénticas consideraciones sostuvo este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018 en sesión de dieciocho de junio de dos mil veinte.

B. Violaciones específicas al principio de seguridad jurídica

En el presente apartado se abordarán los argumentos de la accionante encaminados a demostrar que ciertos artículos violan el principio de seguridad jurídica en su vertiente de taxatividad, a saber:

• Artículo 12, fracción I, el cual prevé como infracción en contra de la dignidad de las personas el vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona.

• Artículo 13, fracciones II y III, que prevén como infracción en contra de la tranquilidad de las personas emitir ruidos y poseer animales de granja que ocasionen cualquier molestia.

• Artículo 14, fracción VI, específicamente la porción normativa que sanciona el proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas o *que puedan producir el temor o pánico colectivos*.

A efecto de entrar en materia, es necesario destacar que este Alto Tribunal ha definido que el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano en materia de sanciones y se manifiesta como una exigencia de predetermina-

ción normativa clara y precisa de las consecuencias correspondientes que deben poder preverse con suficiente grado de seguridad.[9]

Además, esta Suprema Corte ha sostenido, igualmente, que una sanción o afectación cuya imposición corresponde a una autoridad administrativa respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica cuando el legislador acota de tal manera la actuación de aquélla, que aunque le dé un margen que le permita valorar las circunstancias en que aconteció la respectiva infracción o conducta antijurídica, el gobernado pueda conocer las consecuencias de su actuar e implique que la determinación adoptada por la referida autoridad se encuentre debidamente fundada y motivada a fin de que tal decisión se justifique por las circunstancias en las que se suscitó el hecho.

Se trata de una posición jurisprudencialmente reiterada que, para la evaluación de la constitucionalidad de los preceptos que establecen sanciones administrativas, debe analizarse la ley de forma sistemática o armónica, de manera que no se haga un estudio aislado de algún precepto legal, pues la defini-

[9] Al respecto véase el criterio P./J. 100/2006 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.", esta tesis de jurisprudencia pertenece a la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y es localizable en el Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, «con número de registro digital: 174326».

ción de los elementos que sirven para acotar la conducta de la autoridad puede desprenderse de varios de sus preceptos.[10]

En sintonía con lo anterior esta Suprema Corte ha considerado que, para determinar el alcance de su aplicación, debe considerarse que el fin del principio de legalidad es doble, ya que debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones:

a) Permitir la previsión de las consecuencias de los actos propios y proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas.

b) Y preservar el proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política punitiva administrativa.

Al respecto, esta Corte se ha pronunciado en el sentido de que ninguna de las condiciones antes referidas cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle ciertas facultades de apreciación al ejercer sus potestades, siempre que el proceso haga explícita esa posibilidad y preserve su control mediante lineamientos que la autoridad debe cumplir en los actos de aplicación.[11]

---

[10] Al respecto véase el criterio 100/2006 (sic) de la Primera Sala de esta Suprema Corte: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS. LAS NORMAS QUE LAS ESTABLECEN NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO EN DISTINTOS PRECEPTOS LEGALES SE ENCUENTREN DEFINIDOS. La norma que prevé una sanción o afectación cuya imposición corresponde a una autoridad administrativa, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica cuando el legislador acota de tal manera la actuación de aquélla, que aunque le dé un margen que le permita valorar las circunstancias en que aconteció la respectiva infracción o conducta antijurídica, el gobernado pueda conocer las consecuencias de su actuar e implique que la determinación adoptada por la autoridad, dentro del marco legislativamente permitido, se encuentre debidamente fundada y motivada, a fin de que la decisión tomada se justifique por las circunstancias en las que se suscitó el hecho. Por tanto, para la evaluación sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos que establecen las sanciones administrativas, debe analizarse la ley en forma sistemática y armónica, de manera que dicha evaluación no puede realizarse mediante un análisis aislado de los preceptos legales, ya que puede contener, en otros de sus artículos, la definición de elementos que sirvan para acotar la conducta de la autoridad.". Tesis 1a./J. 126/2004, jurisprudencia, Primera Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, página 377, registro número: 179453.

[11] Tesis 1a. CCCXV/2014 (10a.), "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES. El derecho administrativo sancionador participa

Por otra parte, también importa destacar que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el **principio de taxatividad** que rige en la formulación legislativa de las normas de carácter penal.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.

Asimismo, se ha sostenido que la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, preci-

de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que cobra aplicación el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material, lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para la producción jurídica de ese tipo de normas. De ahí que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsible y controlable por las partes. Ahora bien, para determinar el alcance de su aplicación, hay que considerar que el fin del principio es doble, ya que, en primer lugar, debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: i) para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana; y, ii) para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas; y, en segundo lugar, preservar al proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política punitiva administrativa. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un entendimiento evolutivo concluyendo que ninguna de las dos finalidades cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle ciertas facultades de apreciación al ejercer sus potestades de creación normativa en este ámbito, cuyo alcance se determina de acuerdo con las necesidades de la función regulatoria del Estado en cada época. Así, lo relevante desde la perspectiva de la seguridad jurídica, es adoptar un parámetro de control material y cualitativo que busque constatar que la conducta infractora, como está regulada, ofrece una predeterminación inteligible; desde el principio democrático de reserva de ley, se reconoce la posibilidad del legislador de prever formas de participación de órganos administrativos o del Ejecutivo para desarrollar una regulación especializada y técnica sobre temas constitucionalmente relevantes, siempre que el proceso democrático haga explícita esa voluntad de delegación y preserve su control mediante la generación de lineamientos de política legislativa que la autoridad administrativa debe cumplir, tanto en la emisión de normas, como en los actos de aplicación, lo que permite el reconocimiento de un ámbito de proyección de espacios regulatorios adaptables a cada época.". Aislada, Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 573, registro número: 2007407 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2014 1 la 10:15 horas».

sos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas.

En este orden de ideas, este Alto Tribunal ha sido consistente en sustentar que el derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho punitivo con ciertas modulaciones, por lo que en el ámbito administrativo también exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material, lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para la producción jurídica de ese tipo de normas. De ahí que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsible y controlable por las partes.

Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, lo que es objeto de prohibición que pueda ser conocido por el destinatario de la norma.

A partir de lo antes señalado, resulta dable advertir que la precisión de las disposiciones es una cuestión de mayor relevancia para el presente análisis; por ello, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la **certeza absoluta** de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible, sino que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo **suficientemente claro** como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.[12]

[12] En este mismo sentido la Primera Sala ha redefinido la taxatividad en el siguiente criterio jurisprudencial: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma.

A partir de la descripción del parámetro de regularidad constitucional que este Alto Tribunal ha determinado en relación con el respeto del principio de legalidad y seguridad en su vertiente de taxatividad, a continuación, se analizarán en cada caso si los dispositivos y porciones normativas impugnadas resultan acordes con éste.

B.1 Infracción consistente en vejar o maltratar verbalmente a una persona

El **artículo 12, fracción I,** de la ley de marras prevé como infracción en contra de la dignidad de las personas el vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona.[13]

En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.". Décima Época. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, materias constitucional y penal, tesis 1a./J. 54/2014 (10a.), página 131, «con número de registro digital: 2006867 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas».

[13] "**Artículo 12.** Son infracciones contra la dignidad de las personas:
"I. Vejar o maltratar física **o verbalmente** a cualquier persona."

A juicio de la accionante, dicho precepto presenta una indeterminación carente de sustento constitucional, al permitir que la autoridad cívica municipal competente pueda determinar discrecionalmente las hipótesis en las que el sujeto incurre en una vejación, o maltrato verbal.

En esa medida, es evidente que esta norma busca prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo, y en concreto, en el ámbito de la justicia cívica, aquellas expresiones que atenten contra el decoro de las personas, incluyendo a la autoridad en general, lo cual corresponde al **aspecto subjetivo o ético** del derecho al honor, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.

Así, al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, este Tribunal Pleno determinó al analizar normas que sancionan por emitir insultos, frases obscenas, ofensas y faltas de respeto a cualquier miembro de la sociedad.[14] Las consideraciones que sustentaron la determinación del Tribunal Pleno en aquel asunto son del tenor literal siguiente:

"Las normas impugnadas que sancionen este tipo de supuestos (emitir insultos, frases obscenas, ofensas y faltas de respeto) se encuentran íntimamente relacionadas con los derechos a la libertad de expresión y al honor.

"El artículo 6o. de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

"Este Alto Tribunal, al resolver el amparo directo 28/2010, en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil once, definió el 'derecho al honor' como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

[14] En dicho asunto se declaró la invalidez de disposiciones de distintas Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuautla, Tetecala y Yecapixtla, todos del Estado de Morelos, cuyo texto infraccionaba la conducta relativa a "maltratar física o verbalmente a cualquier persona".

"Se señaló que, por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: **(i)** en el **aspecto subjetivo o ético,** el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y, **(ii)** en el **aspecto objetivo, externo o social,** como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.[15]

"De acuerdo con lo expresado, en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; en tanto que en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

"Además, se razonó que en una democracia constitucional como la mexicana, **la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor.**[16]

"Aunado a ello, se ha establecido que, si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, ello tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aún y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.[17]

---

[15] Lo anterior tiene sustento en la tesis **1a. XX/2011 (10a.),** de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de dos mil doce, registro: 2000083, página 2906.

[16] Tesis aislada **1a. CCXVIII/2009,** publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 286, «con número de registro digital: 165761», cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD."

[17] Lo anterior tiene apoyo en la tesis **1a. XXIV/2011 (10a.),** de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de dos mil doce, página 2912, registro: 2000104.

"Cabe mencionar que tratándose de funcionarios o empleados públicos, esta Suprema Corte de Justicia ha considerado que se tiene un plus de protección constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad. Ello, derivado de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades y, de ahí que esta persona deba demostrar un mayor grado de tolerancia.[18]

"Ahora bien, de la lectura de las normas impugnadas en este apartado, se advierte que contienen expresiones como: poner en peligro la integridad moral de los habitantes del Municipio; maltratar verbalmente a cualquier persona o afectar su integridad moral; **proferir o expresar en cualquier forma frases obscenas, injuriosas o similares;** hacer señas o gestos indecoros; ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad, faltar el debido respeto a la autoridad, así como agredir verbalmente a cualquier miembro de la coordinación de seguridad pública.

"**En esa medida, es evidente que este tipo de normas busca prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo, y en concreto, en el ámbito de la justicia cívica, aquellas expresiones que atenten contra el decoro de las personas,** incluyendo a la autoridad en general, lo cual corresponde al **aspecto subjetivo o ético** del derecho al honor, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.

"Sin embargo, lo cierto es que, en el caso concreto de **las normas que se estudian, su redacción resulta en un amplio margen de apreciación al Juez cívico para determinar, de manera discrecional, qué tipo de ofensa, injuria o falta de respeto, encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.**

"Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a

[18] Así lo ha sostenido la Primera Sala, al resolver el **amparo directo 6/2009,** en siete de octubre de dos mil nueve, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, así como en el **amparo directo en revisión 2044/2008,** en sesión de diecisiete de junio de dos mil nueve, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna."

De las precitadas consideraciones, importa destacar que la redacción de aquellos preceptos que sancionan el proferir insultos o agresiones verbales resultan en un amplio margen de apreciación para las autoridades para determinar, de manera discrecional, qué tipo de ofensa, injuria o falta de respeto encuadraría en dicho supuesto jurídico para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

Ello se traduce en incertidumbre para los gobernados, pues la calificativa que, en su caso, determine la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino a un ámbito estrictamente personal que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que, si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra podría no representar afectación alguna.

Para corroborar lo anterior, debe tenerse en cuenta que el adverbio *verbalmente* es definido por la Real Academia Española como aquella comunicación que se produce "de manera verbal", lo cual implica el tipo de comunicación en la que se utilizan signos lingüísticos en el mensaje.

Por su parte, los lingüistas señalan que la comunicación verbal se revela como una actividad compleja en la que intervienen diversos tipos de entidades, representaciones y procesos. En ella, el emisor produce intencionalmente una expresión simbólica y la ofrece como indicio de su intención comunicativa. El destinatario, por otro lado, ha de descodificar la expresión lingüística e **inferir cuál es la relación entre el indicio ostensivo y la intención comunicativa del emisor** para poder recuperar las representaciones que el emisor quería comunicar.[19]

[19]. Escandell Vidal, María Victoria (2014). *La comunicación. Lengua, cognición y sociedad.* Madrid: Akal. Páginas 144-145.

A partir de lo anterior, es posible concluir que las vejaciones verbales guardan estrecha relación con la *inferencia* que, en su caso, realice el receptor de la expresión lingüística. A partir de ello, es evidente que el texto de la norma impugnada es insuficiente para limitar razonablemente el conjunto de conductas que pueden actualizar esa infracción administrativa y amerite la imposición de una sanción, pues el enunciado normativo es abierto al grado que en cada caso la autoridad cívica es quien podrá calificar, según su arbitrio, las palabras, expresiones, gesticulaciones o hechos que actualizan una vejación o maltrato verbal, con la única referencia a la comprensión social y contextual de lo que constituye una ofensa que amerita el reproche punitivo, lo que sin duda genera incertidumbre y confusión en los destinatarios de la norma.

A una conclusión similar arribó este Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 95/2020[20] y 93/2020,[21] en las cuales se declaró la invalidez de normas similares a partir del escrutinio que se realizó, precisamente, a la luz del principio de seguridad jurídica, sin que pase inadvertido que en éstas se analizó la regularidad constitucional de hipótesis normativas relativas a agresiones verbales contra autoridades.

Por estas razones, este Tribunal Pleno concluye que debe declararse la invalidez de la porción normativa "o verbalmente" del artículo 12, fracción I, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, al violar el principio de legalidad y seguridad jurídica en la vertiente de taxatividad.

B.2 Infracción consistente en poseer animales de granja que produzcan cualquier molestia

Por su parte, la fracción II del artículo 13 de la referida legislación prevé como infracción el "poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas, o bien poseer animales de granja en la ciudad que ocasionen **cualquier molestia**.". A juicio de la accio-

[20] Sesión de 22 de septiembre de 2020.
[21] Sesión de 29 de octubre de 2020.

nante, la porción normativa "cualquier molestia" es extremadamente vaga en este contexto.[22]

Para analizar el argumento anterior, es importante tener en cuenta que el sistema jurídico mexicano prevé un marco jurídico atinente al tratamiento y cuidado de animales. En el ámbito nacional se encuentra la Ley Federal de Sanidad Animal, la cual tiene como objetivo regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria y la procuración del bienestar animal en general.

Dicha legislación prevé la obligación de los propietarios o poseedores de animales de proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada de acuerdo con su especie y etapa productiva, así como sujetarlo a un programa regular de vigilancia médica bajo supervisión de un veterinario.[23]

Por su parte, el artículo 29 de la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit prevé que los propietarios o poseedores de ejemplares de fauna de cualquier tipo deben usar y disponer de **ellos en forma que no perjudique a la colectividad,** pues de lo contrario, podrían hacerse acreedores a las sanciones establecidas en esa ley y demás disposiciones aplicables.[24]

Por su parte, el artículo 33 de la misma legislación estatal señala que quienes bajo cualquier título posean animales tienen que, entre otras obligaciones, procurarles agua, alimento y espacio con techo adecuado y suficiente para su

[22] "Artículo 13. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:
"...
"II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas, o bien poseer animales de granja en la ciudad que ocasionen cualquier molestia."
[23] "Artículo 21. Los propietarios o poseedores de animales domésticos o silvestres en cautiverio, deberán proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada de acuerdo a su especie y etapa productiva.
"Los animales deberán estar sujetos a un programa de medicina preventiva bajo supervisión de un médico veterinario, y deberán ser revisados y atendidos regularmente. Asimismo se les proporcionará atención inmediata en caso de enfermedad o lesión."
[24] "Artículo 29. Los propietarios o poseedores de ejemplares de fauna de cualquier tipo, deben usar y disponer de ellos en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en esta ley y demás disposiciones aplicables."

normal desarrollo; proporcionarles tratamientos veterinarios, retirar de inmediato las excretas de los animales de las vías y lugares públicos, así como **solventar los daños y perjuicios que cause el animal** en los términos de la legislación civil.[25]

Dicha legislación también tipifica como conductas crueles contra los animales el no proporcionarles un espacio propio para su desarrollo y someterlos a situaciones que les produzca tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor innecesario.[26]

[25] "Artículo 33. Quienes bajo cualquier título posean animales, deben en todo caso:
"I. Procurarles agua, alimento y espacio con techo adecuado y suficiente para su normal desarrollo;
"II. Proporcionarles los tratamientos veterinarios preventivos y curativos necesarios, y conservar las constancias médico-veterinario respectivas;
"III. Solventar los daños y perjuicios que cause el animal, en los términos de la legislación civil;
"IV. Retirar de inmediato las excretas de los animales de las vías y lugares públicos."

[26] "Artículo 34. Son conductas crueles hacia los animales y por tanto se prohíben, aquellos actos u omisiones que siendo innecesarios dañan su salud, integridad física, instinto, desarrollo o crecimiento.
"Se consideran conductas crueles o de maltrato hacia los animales:
"I. Mantenerlos permanentemente amarrados, encadenados, o permanentemente expuestos a la intemperie en patios, azoteas o terrenos baldíos;
"II. No proporcionarles alimento por largos periodos de tiempo o proporcionárselos en forma insuficiente o en mal estado;
"III. Mantenerlos permanentemente enjaulados, excepto cuando tenga aptitud para volar o sean animales de corral. Para tales efectos la jaula deberá tener espacio suficiente para que el animal pueda ponerse de pie y aletear;
"IV. Golpearlos o lastimarlos de cualquier modo o forma innecesaria, aún dentro de los espectáculos autorizados; y en proceso de entrenamiento, con exceso de violencia innecesaria;
"V. No brindarles atención veterinaria cuando lo requieran;
"VI. Obligarlos por cualquier medio a que acometan a personas u otros animales;
"VII. Privarlos del aire, luz, agua y espacio físico necesarios y adecuados para su óptima salud;
"VIII. Cometer sobre ellos, actos de bestialidad, copula o actos de contenido sexual;
"IX. Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómenos físico que les resulte perjudicial;
"X. Abandonarlos en la vía pública o cualquier otro lugar o espacio que los exponga a peligros innecesarios;
"XI. Practicarles otras mutilaciones que no sean las motivadas por exigencias funcionales, de salud, estética o para mantener las características propias de la raza;
"XII. Utilizarlos como blancos en actividades deportivas de tiro o caza, salvo cuando se cuente con la correspondiente licencia para efectuar actividades cinegéticas;
"XIII. Emplear en su crianza y engorda, contraviniendo las normas y reglamentos respectivos, compuestos que confieren a cualquier producto, dilución o mezcla, el carácter farmacéutico específico

De igual manera, para lograr la observancia de dicha ley, se prevé que cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad municipal o estatal las infracciones a ese ordenamiento. Asimismo, las autoridades podrán efectuar visitas de inspección y vigilancia para el cumplimiento de dichas disposiciones.[27]

Del marco jurídico antes descrito, se advierte que la tenencia de animales se encuentra sujeta a ciertas obligaciones básicas, tales como el proporcionarles los insumos básicos para su subsistencia (agua, alimento, espacio suficiente o tratamiento médico-veterinario), adoptar medidas de trato digno y respetuoso, así como evitar que éstos ocasionen daños en contra de la colectividad y, en caso de que ello suceda, sus propietarios asumirán la responsabilidad de solventar los daños y perjuicios causados por el animal.

A partir de lo anterior, este Tribunal Pleno considera que la prohibición de poseer animales de granja en la ciudad que ocasionen *cualquier molestia* se encuentra suficientemente clara atendiendo al marco jurídico antes descrito, en tanto resulta evidente que los propietarios de animales tienen la obligación de afrontar cualquier repercusión que pudiera derivar de la tenencia de dichos animales y al mismo tiempo evitar que éstos ocasionen daños a la salud o la tranquilidad de la población.

Sin que obste lo anterior lo señalado por la accionante en el sentido de que la norma resulta ambigua al no definir a qué tipo de molestias se refiere el legislador, pues no debe perderse de vista que incluso de la porción normativa inicial de la propia fracción combatida se desprende que ésta pretende sancionar conductas como el no adoptar las medidas de higiene necesarias para evitar hedores o la presencia de plagas; asimismo, el artículo en comento comienza señalando que las infracciones ahí previstas se estiman contrarias a la tranquilidad de las personas.

---

de los mismos, con efectos de promoción de la masa muscular, reducción de la cantidad de grasa corporal y alteración de las funciones normales del aparato respiratorio; y
"XIV. Todas aquellas que produzcan tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor innecesario."

[27] "Artículo 66. Cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad municipal o estatal las infracciones a esta ley."
"Artículo 69. Las comisiones municipales podrán efectuar visitas de inspección y vigilancia en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley."

En este contexto, resulta claro cuál podrá ser la naturaleza de las molestias que eventualmente podría actualizar una infracción derivada de la tenencia de animales de granja, a las cuales se refiere la norma en comento. Así, éstas podrán guardar relación con alguno de los bienes jurídicos tutelados por la propia legislación, tales como la convivencia armónica entre los ciudadanos o la conservación de las medidas de higiene. En ese orden de ideas, las infracciones que se sancionen con base en esta fracción serán aquellas que atenten contra estas finalidades u otras similares.

Por estas razones, este Tribunal Pleno concluye que debe reconocerse la validez del artículo 13, fracción II, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit.

B.3 Infracción contra la tranquilidad de las personas por emitir ruidos

El artículo 13, fracción III, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit prohíbe ocasionar ruidos que, por cualquier medio atenten contra la tranquilidad de las personas.[28]

En este caso, es evidente que la norma impugnada tiene por objeto procurar que la producción de ruidos en la comunidad no resulte tan molesta, que afecte la tranquilidad de los integrantes de la entidad, de donde resulta la utilidad de la regulación administrativa para la ordenación de las relaciones sociales.

Este Tribunal Pleno considera que los argumentos específicos que formula la Comisión en contra del artículo 13, fracción III, deben calificarse como **infundados.**

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019,[29] este Alto Tribunal analizó la constitucionalidad de normas previstas en

[28] "Artículo 13. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:
"...
"III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de las personas vecinas."
[29] Resuelta por este Tribunal Pleno en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

leyes de ingresos de Municipios del Estado de Morelos en las que se preveían los aprovechamientos que éstos obtendrían por concepto de multas derivadas de la comisión de infracciones relacionadas con la producción de ruidos excesivos a través de distintos medios. Cuatro de las normas analizadas hacían referencia a infracciones con un supuesto de hecho idéntico al del artículo 13, fracción III, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, es decir, sancionaban el "Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas". Este Tribunal Pleno determinó que se debía reconocer la validez de estas normas, pues no violan los principios de taxatividad y seguridad jurídica, ni el derecho a la libertad de expresión.

Es evidente que la norma impugnada tiene por objeto procurar que la producción de ruidos en la comunidad no sea tan molesta, que afecte la tranquilidad de las personas, de donde resulta la utilidad del poder de policía para la ordenación de las relaciones sociales.

Al respecto, se debe mencionar que ha sido interés de la sociedad actual la regulación de sonidos molestos e indeseados, lo cual incluso se ha catalogado como "contaminación acústica o sonora", al representar un problema ambiental para el ser humano que puede provocar afectaciones a la salud, en la medida en que pueden resultar en peligrosidad inmediata o gradual cuando se transfiere en cantidades suficientes para las personas expuestas.

Ahora, es cierto que el exceso de sonido que altera las condiciones normales del ambiente en una determinada zona es complejo de medir y cuantificar, en la medida en que no deja residuos, ni tiene un efecto acumulativo en el medio, aunque sí lo tiene en el ser humano.

Así, el ruido produce molestias, distracciones, perturbaciones e, incluso, si la exposición es muy prolongada, puede generar daños irreversibles en el órgano auditivo; sin embargo, su control y reducción constituye un problema tecnológico, por la complejidad temporal, frecuencial y espacial que representa.

Cabe mencionar que el marco jurídico de los problemas de contaminación ambiental relacionados con la salud se encuentra previsto en el quinto párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

en el cual se reconoce y garantiza que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

En ese sentido, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente[30] prohíbe la emisión de ruido en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que, para ese efecto, expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente, que determine la Secretaría de Salud. En esos términos, se dispone que serán las normas oficiales mexicanas las que establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido.

Asimismo, se encomienda a la Secretaría de Salud la realización de los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarias con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuándo se producen daños a la salud.

En ese sentido, nuestro país ha buscado regular la contaminación sonora a través de la emisión de diversas normas oficiales mexicanas, en las que se

[30] Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
"Artículo 155. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.
"En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente."
"Artículo 156. Las Normas Oficiales Mexicanas en materias objeto del presente capítulo, establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores, y fijarán los límites de emisión respectivos.
"La Secretaría de Salud realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarias con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuándo se producen daños a la salud.
"La secretaría, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrará la información relacionada con este tipo de contaminación, así como de métodos y tecnología de control y tratamiento de la misma."

especifican los límites máximos permisibles de ruido emitido en diversas fuentes, así como su método de medición.[31]

Derivado de lo expuesto, si bien es cierto que la norma impugnada busca sancionar la emisión de ruido sin establecer un parámetro objetivo para que la autoridad determine los niveles de intensidad que considere excesivos, molestos o dañinos, cierto es también que en el ámbito de la justicia cívica ello cumple una función de prevención que deriva en la tranquilidad de los habitantes del Estado.

Así, si bien la redacción de la norma se encuentra redactada en términos genéricos, es evidente que en su aplicación no debe buscarse sancionar cualquier tipo de ruido, sino sólo aquellos que resulten excesiva y notablemente irritables o molestos y que no encuentren justificación en su producción.

Por ende, no es factible jurídicamente alegar, como hace la Comisión, que la aplicación de la norma redundaría en restricciones arbitrarias, pues es evidente que su objetivo es procurar la tranquilidad de las relaciones sociales entre los miembros de la comunidad.

Por estas razones, este Tribunal Pleno **reconoce la validez del artículo 13, fracción III,** de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit.

Idénticas consideraciones sostuvo este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018 en sesión de dieciocho de junio de dos mil veinte.

[31] Algunos ejemplos de Normas Oficiales Mexicanas que se han ocupado de la emisión de ruido son las siguientes: NOM-079-ECOL-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de los vehículos automotores nuevos en planta y su método de medición; NOM-080-ECOL-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación, y su método de medición; NOM-081-ECOL-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición; NOM-082-ECOL-1994 (16/ENE/95). Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta, y su método de medición. Aclaración 3 de marzo de 1995; así como la NOM-011-STPS-2001. Que establece las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido que, por sus características, niveles y tiempo de acción, sea capaz de alterar la salud de los trabajadores; los niveles máximos y los tiempos máximos permisibles de exposición por jornada de trabajo, y la implementación de un programa de conservación de la audición.

Adicionalmente, este Tribunal Pleno no observa que la porción normativa en comento vulnere el derecho a la libertad de expresión o la libre manifestación de ideas.

B.4 Infracción por proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que puedan producir el temor o pánico colectivos

De la lectura de la demanda, se advierte que la accionante se duele del artículo 14, fracción VI, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit,[32] específicamente, de la porción normativa que sanciona el proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas o *que puedan producir el temor o pánico colectivos*.

La disposición impugnada se encuentra encaminada a sancionar aquellas conductas o actos orientados a generar un posible estado de alarma social equívoco y, con ello, una posible perturbación del orden social.

Así, se colige que, a través de la porción normativa impugnada, el legislador de Nayarit estableció una relación causal entre la falsa afirmación y un probable efecto en el ánimo colectivo, en otras palabras, la actualización de la infracción se encuentra supeditada a una expectativa de efectos en las conductas, **precisando que la conexión entre la conducta y la actualización del supuesto jurídico sancionable se establecerá valorando el vínculo entre la afirmación falsa y la posible provocación de un estado de temor o pánico generalizado.**

Para ello, debe entenderse que será la autoridad administrativa la que tendrá la obligación de ponderar en cada caso concreto las razones, motivos, consideraciones y situaciones de hecho que le permitan aseverar de forma objetiva que la conducta del sujeto pudiera generar, o no, un estado generalizado

[32] "Artículo 14. Son infracciones contra la seguridad ciudadana:
"...
"VI. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos"

de temor o pánico injustificado, a partir de lo cual calificará la conducta en cuestión.

Con ello se corrobora que la porción normativa resulta suficientemente clara, pues provee a los destinatarios de la norma de elementos suficientes para determinar cuándo su conducta podría dar lugar a un supuesto antijurídico. Máxime que la actualización de la norma no se encuentra sujeta a una valoración subjetiva o personalísima por parte de la autoridad.[33]

Por las razones señaladas, este Tribunal Pleno estima que, contrario a lo sustentado por la accionante, el texto normativo impugnado genera certidumbre a los ciudadanos, en tanto que el surtimiento, o no, de la infracción se analiza en razón del perjuicio que pretendía ocasionarse, para lo cual deberá valorarse la responsabilidad o la intención del posible infractor al producir la conducta sancionable.

Por último, resulta evidente para este Alto Tribunal que la norma en comento tiene por finalidad evitar que la población se vea afectada por avisos que provengan de afirmaciones falsas referentes a casos de emergencia, lo cual genera pánico, estados severos de alerta y fuertes movilizaciones de las autoridades, generando, a su vez, un riesgoso estado de descontrol derivado del miedo de las personas a sufrir un daño, así como gastos y pérdidas en las que incurren las autoridades y cuerpos de seguridad, debido al tiempo y recursos que deben erogar para detectar y atender estas situaciones de falsa alarma.

A mayor abundamiento, se estima relevante señalar que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, este Tribunal Pleno declaró la validez de una norma que imponía una sanción pecuniaria por "causar falsas alarmas en lugares o espectáculos públicos". Al respecto, estimó que dicha norma resultaba acorde con el principio de seguridad jurídica al reconocer que dicho precepto tiene "por objeto evitar causar pánico en situaciones donde se aglomeran masas de personas que puedan desembocar en altercados

[33] "Artículo 14. ...
"Obra culposamente quien produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar."

con consecuencias graves. En esa medida, dicha disposición redunda en favor del orden y la tranquilidad de las personas que acuden a eventos públicos." [34]

En consecuencia, este Tribunal Pleno concluye que debe reconocerse la validez de la porción normativa "o que puedan producir" contenida en el artículo 14, fracción VI, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit.

C. Inconstitucionalidad del requisito de ser mexicano *por nacimiento* para ser Juez o secretario de un Juzgado Cívico

En otro concepto de invalidez, la Comisión accionante argumenta que los artículos 93, fracción I, y 94, fracción I, ambas en la porción normativa "*por nacimiento*" de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit,[35] establecen como requisito para ejercer los cargos públicos de Juez cívico y de secretario el ser ciudadano mexicano por nacimiento, excluyendo injustificadamente a aquellas personas cuya nacionalidad sea adquirida de forma distinta, por tanto, vulneran los derechos de igualdad y no discriminación, así como a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, y a acceder a un empleo o comisión del servicio público.

[34]" Artículo 45. Los aprovechamientos que causen los contribuyentes del Municipio, por faltas e incumplimiento a los reglamentos municipales, se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

"CONCEPTO	COSTO
"FALTAS E INCUMPLIMIENTO AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO "I. Cometidas contra el bienestar colectivo y la seguridad pública. "...	
"E) CAUSAR FALSAS ALARMAS EN LUGARES O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	5 A 15 U.M.A."

[35] "Artículo 93. Para ser Juez o Jueza, se deben reunir los siguientes requisitos:
"I. Ser de nacionalidad mexicana **por nacimiento,** en pleno ejercicio de sus derechos, tener por lo menos 28 años de edad y residir por lo menos dos años anteriores al momento de la convocatoria en el Municipio que se pretenda ser Juez o Jueza."
"Artículo 94. Para ser secretaria o secretario se deben reunir los siguientes requisitos:
"I. Tener nacionalidad mexicana **por nacimiento,** en pleno ejercicio de sus derechos, tener por lo menos 25 años de edad y residir por lo menos dos años anteriores al momento de la convocatoria en el Municipio que se pretenda ser secretaria o secretario."

La Comisión agrega que no pasa por alto que el artículo 32 de la Constitución Federal le otorga la facultad al legislador federal de determinar los cargos y funciones para los cuales se requiere ser mexicano por nacimiento. Sin embargo, argumenta que, para que se establezca esta limitante, es necesario que el ejercicio de estos cargos se relacione con los intereses o el destino político de la Nación, las áreas estratégicas o prioritarias de Estado o con la seguridad y defensa nacional, elementos que no se cumplen respecto de los Jueces y secretarios de los Juzgados Cívicos.

Por último, alega que las porciones normativas impugnadas son contrarias al derecho al trabajo y, específicamente, al derecho de todos los mexicanos de ocupar cargos en la función pública en condiciones de igualdad, previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal.

Este Tribunal Pleno considera que este concepto de invalidez, suplido en la deficiencia de la queja,[36] debe declararse **fundado,** pues la entidad federativa no es competente para reservar el acceso a cargos públicos a mexicanos por nacimiento. Para explicar esta conclusión, se transcriben a continuación los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Federal:

"**Capítulo II**
"**De los mexicanos**

"**Artículo 30.** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

"**A)** Son mexicanos por nacimiento:

"**I.** Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

"**II.** Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

[36] Conforme al artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"**III.** Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

"**IV.** Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

"**B)** Son mexicanos por naturalización:

"**I.** Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

"**II.** La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley."

"**Artículo 32.** La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

"El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

"En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

"Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.

"Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano."

"**Artículo 37.**

"**A)** Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

"**B)** La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

"**I.** Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero."

En ese sentido, este Tribunal Pleno debe pronunciarse en este asunto sobre la interrogante de si los Congresos Locales están facultados para expedir leyes que establezcan el requisito de "ser mexicanos por nacimiento" para ocupar ciertos cargos públicos, pues esta es una cuestión de análisis preferente. Ello es así, ya que, de concluir que no tienen tal competencia, sería innecesario analizar si la reserva prevista en los artículos impugnados viola el derecho a la igualdad y el derecho al trabajo.

Ahora bien, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte considera que, de conformidad con el artículo 73, fracción XVI,[37] en relación con el diverso 32, párrafo segundo, de la Constitución Federal, las entidades federativas no están facultadas para establecer la reserva de requerir la nacionalidad mexicana por nacimiento para el ejercicio de ciertos cargos públicos.

En este sentido, las porciones impugnadas de los artículos 93, fracción I, y 94, fracción I, ambas en la porción normativa "*por nacimiento*", de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit establecen la nacionalidad

[37] "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: ...
"**XVI.** Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República."

mexicana por nacimiento como requisito para ser Juez o secretario de los Juzgados Cívicos de la entidad federativa.

Si bien las porciones normativas impugnadas no regulan cuestiones de nacionalidad o las condiciones para adquirirla, sí hacen distinción entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, pues únicamente permiten a los primeros ocupar los cargos ahí regulados. Como ya se mencionó, si bien la Constitución no prohíbe reservar el acceso a ciertos cargos a los mexicanos por nacimiento, lo cierto es que la facultad de las entidades federativas queda excluida a la luz del artículo 32 constitucional, que no les deja margen competencial alguno.

De lo anterior, es posible concluir que el Congreso Local no tenía facultades para establecer la reserva de mexicano por nacimiento en las fracciones impugnadas.

Ahora bien, este Tribunal Pleno advierte que el vicio de inconstitucionalidad recién señalado no afecta a la totalidad de la porción normativa impugnada "Ser mexicano por nacimiento", sino únicamente a su porción final "por nacimiento". Ello es así, porque es esta última porción la que da un tratamiento diferenciado a los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, reservando a los primeros los cargos de Juez y secretario de los Juzgados Cívicos del Estado de Nayarit, en contravención de los artículos constitucionales analizados.

Por lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que **debe declararse la inconstitucionalidad** de los artículos 93, fracción I, y 94, fracción I, ambas en la porción normativa "*por nacimiento*" de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit.

Consideraciones con un contenido argumentativo similar sostuvo este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018 en sesión de dieciocho de junio de dos mil veinte.

D. Vulneración del principio de interés superior de la niñez, al prever la posibilidad de detener a los niños, niñas y adolescentes por el tiempo de dos hasta seis horas de forma injustificada

En su tercer concepto de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene que el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit vulnera el principio de interés superior de la niñez y el derecho a su sano esparcimiento para su desarrollo integral, al prever la posibilidad de detener a los menores de edad por el tiempo de dos hasta seis horas de forma injustificada. Además, el precepto señala que, en caso de que no acuda a la oficina del juzgado quien custodia o tutela al adolescente, el Juez nombrará un representante del Municipio para que le asista y defienda. Estima que lo anterior transgrede lo dispuesto en el artículo 37, inciso b), de la Convención de los Derechos del Niño.

Para dar respuesta a los argumentos planteados, resulta conveniente señalar el contenido del artículo impugnado:

"**Artículo 32.** En caso de que el probable infractor o infractora sea adolescente, el Juez o Jueza citará a quien detente la patria potestad, custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

"En tanto acude quien custodia o tutela al o la adolescente, deberá permanecer en la oficina del juzgado, en la sección de adolescentes. Si por cualquier causa no asistiera la persona responsable del o la adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera, el Juez o la Jueza nombrarán un representante del Municipio para que le asista y defienda, que podrá ser un defensor público o defensora pública; después de lo cual determinará su responsabilidad.

"En caso de que el o la adolescente, resulte responsable, el Juez o la Jueza le amonestara y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta.

"Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente, en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto.

"Si a consideración del Juez o Jueza, el o la adolescente, se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente."

Para estudiar adecuadamente el precepto, es necesario determinar el significado de la expresión "adolescente" para efectos de la ley local.

La Constitución Federal, al regular el sistema integral de justicia para adolescentes, señala que será aplicable a las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho. Además, especifica que las personas menores de doce años a quienes se les atribuya la comisión o participación en un delito solamente podrán ser sujetos de asistencia social.[38]

En la misma línea, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que son adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho. Salvo para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, donde se reputan niños todos los menores de dieciocho años.[39] Misma regulación se advierte a nivel estatal de la lectura del artículo 5 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nayarit.[40]

Aunado a eso, la ley impugnada, en sus artículos 5 y 6,[41] establece que son sujetos de dicho ordenamiento los habitantes del Estado a partir de que cumplen doce años, es decir, las personas menores de edad sujetas a los proce-

[38] "**Artículo 18.** ... La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social."

[39] "**Artículo 5.** Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.
"Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño."

[40] "**Artículo 5.** Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.
"Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño."

[41] "**Artículo 5.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:
"I. Adolescente: La persona cuya edad se encuentre comprendida entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho."

dimientos o sanciones respectivos serán siempre adolescentes, y no niños o niñas, ni adolescentes menores de doce años cumplidos.

Una vez determinados los sujetos de la norma impugnada, procede responder los argumentos plateados. En concreto, el concepto de invalidez puede dividirse en dos partes, por un lado, el argumento relativo a que es inválido prever la detención provisional de un adolescente involucrado en la comisión de una falta administrativa y, por otro, el argumento relativo al nombramiento que se hará de un defensor público que lo asista en la audiencia de ley en caso de que quien custodia o tutela al adolescente no se presente a ésta en un plazo máximo de seis horas.

Previo a lo anterior, este Tribunal Pleno considera pertinente precisar que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018, se analizó una porción normativa similar a la que aquí se impugna, pues tanto en aquella disposición como en la que aquí nos ocupa se concede un plazo y una prórroga para garantizar la presencia de los padres o tutores en el procedimiento administrativo a cargo de un Juez cívico y seguido en contra de menores.

En dicho asunto se resolvió declarar la invalidez tanto del plazo como de la prórroga ahí establecida; sin embargo, una nueva reflexión conduce a este Tribunal Pleno a modificar dicho criterio por las razones que a continuación se señalan.

Respecto del primer argumento, se considera **fundado,** dado que, a la luz de los derechos humanos a la libertad personal y el interés superior del menor, no se justifica que la detención por un lapso máximo de seis horas sea la más breve posible para garantizar la comparecencia y adecuada representación de los menores de edad, como se analiza a continuación.

Al respecto, la promovente invoca tanto el artículo 85, párrafo segundo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como el artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño.

"**Artículo 6.** Para los efectos de esta ley, son considerados como responsables los adolescentes y mayores de dieciocho años de edad; así como las personas físicas o morales que hubiesen ordenado la realización de las conductas que causen la comisión de una infracción."

El primer precepto mencionado señala que las niñas o los niños en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito;[42] más allá de la aplicación de un precepto en materia penal que pueda ser extensivo al derecho administrativo sancionador, lo cierto es que éste sólo resulta aplicable para niños y niñas, o sea, menores de doce años, y la ley impugnada tiene como sujetos a las personas mayores de catorce años, de ahí que no pueda entenderse una prohibición para la restricción a la libertad personal de los adolescentes.

Sin embargo, el segundo precepto, es decir, el artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, prevé que la detención, encarcelamiento o prisión de un niño únicamente se utilizará como "medida de último recurso y durante el periodo más breve posible".[43] Para efectos de esta disposición, la palabra "niño" abarca a todos los menores de dieciocho años.[44]

---

[42] Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
"**Artículo 85.** En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección competente.
"Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.
"La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.
"Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado."
[43] Convención sobre los Derechos del Niño.
"**Artículo 37.** Los Estados Partes velarán por que: ...
"**b)** Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda."
En este sentido, resultan relevante lo expuesto por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, de 18 de septiembre de 2019, en específico, los párrafos siguientes:
"41. Los Estados Partes deben promulgar leyes y garantizar prácticas que salvaguarden los derechos del niño desde el momento en que entra en contacto con el sistema, lo que incluye la etapa de la interceptación, la advertencia o la detención, mientras está bajo custodia de la policía u otros organismos encargados de hacer cumplir la ley, durante los traslados hacia y desde las comisarías de policía, los lugares de detención y los tribunales, y durante los interrogatorios, los registros y la toma de muestras probatorias. Se deben llevar registros de la ubicación y el estado del niño en todas las fases y procesos.

Ahora bien, como se mencionó, ciertas garantías de la materia penal, tales como las previstas en este caso a nivel convencional, pueden trasladarse de manera prudente al procedimiento administrativo sancionador, pues ambas son una expresión del poder punitivo del Estado e implican menoscabo, privación o alteración en los derechos de las personas como consecuencia de una conducta ilícita.[45] De ahí que, en general, le resulten aplicables, por ejemplo, los lineamientos del debido proceso previstos en el artículo 8 de la Convención Americana, entre otros.[46]

"...
"56. Los padres o los tutores legales deben estar presentes durante todo el proceso. No obstante, el Juez o la autoridad competente podrá decidir limitar, restringir o excluir su presencia en el proceso, a petición del niño o de su asistente jurídico u otro asistente apropiado, o porque ello no responda al interés superior del niño.
"57. El Comité recomienda a los Estados Partes que promulguen legislación explícita para que los padres o los tutores legales tengan la máxima participación posible en las actuaciones, ya que pueden prestar asistencia psicológica y emocional general al niño y contribuir a que se obtengan resultados eficaces. Asimismo, reconoce que muchos niños viven de manera informal con parientes que no son ni padres ni tutores legales, y las leyes deberían adaptarse para permitir que los auténticos cuidadores ayuden a los niños en los procedimientos, si los padres no están disponibles.
"...
"87. La legislación debe establecer claramente los criterios para el uso de la detención preventiva, que debe aplicarse principalmente para asegurar la comparecencia en los procedimientos judiciales y cuando el niño represente un peligro inmediato para los demás. Si el niño es considerado un peligro (para sí mismo o para otros), se deben aplicar medidas de protección infantil. La prisión preventiva debe ser objeto de revisión periódica y su duración debe estar limitada por la ley. Todos los agentes del sistema de justicia juvenil deben dar prioridad a los casos de niños en prisión preventiva. ..." (énfasis añadido).

[44] Al respecto, el artículo 1 de la Convención en comento prevé que:
"Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."
Asimismo, el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que:
"... Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad."

[45] Al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia P./J. 99/2006, de este Tribunal Pleno, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.". Consultable en la Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, sgosto de 2006, página 1565 y registro: 174488. Asimismo, véase el *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá* (Fondo, reparaciones y costas) Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C No. 72 (2 de febrero de 2001) párrafo 106.

[46] *Caso Vélez Loor vs. Panamá* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C No. 218 (23 de noviembre de 2010) párrafo 142.

Siendo así, cabe aclarar que, si bien previo a la sustanciación del procedimiento, el probable infractor no se encuentra sujeto a "encarcelamiento" o "prisión", lo cual inclusive está prohibido por el párrafo cuarto del artículo 32 de la ley impugnada;[47] lo cierto es que el periodo durante el cual el menor de edad se encuentra en las oficinas del Juzgado Cívico en espera de que se le pueda garantizar una representación adecuada sí puede ser considerado como una "detención", pues su libertad personal se encuentra restringida de tal forma que él no puede abandonar por decisión propia dicho establecimiento.

La detención para la presentación de un probable infractor ante el Juez cívico no es por sí misma un acto privativo de la libertad, sino únicamente un acto de molestia consistente en el aseguramiento momentáneo de la persona para garantizarle la representación adecuada, en el entendido de que el probable infractor deberá ser presentado de forma inmediata ante el Juez, quien en su caso determinará la responsabilidad e impondrá una sanción. Por tanto, como parte del derecho administrativo sancionador, si bien es factible asegurar en flagrancia a los infractores o cuando existan supuestos suficientes para presumir fundadamente la participación de la persona en la comisión de la infracción, dado que se lesionan bienes jurídicos; **lo cierto es que dicha detención, al tratarse de personas adolescentes, debe cumplir con el estándar convencional.**

Siempre con la salvedad de que la imposición de la sanción, que, de conformidad con el artículo 32, párrafo 4, de la ley impugnada, no puede consistir en arresto cuando el probable infractor sea menor de edad, está sujeta a lo que se pruebe en el procedimiento ante el Juez cívico, por lo que la remisión no prejuzga ni conlleva la responsabilidad del probable infractor.[48]

---

[47] "**Artículo 32.** ...
"Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente, en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto." (énfasis añadido)

[48] Al respecto véase la Tesis de Jurisprudencia P./J. 110/2007, de este Tribunal Pleno, de rubro: "CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE MAYO DE 2004, QUE PREVÉ LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD.". Consultable en la Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 979 y registro: 170797. Similares consideraciones fueron aprobadas por este Tribunal Pleno al fallar, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la contradicción

En el caso, se considera que la norma impugnada no respeta lo previsto en el artículo 37, fracción b), de la Convención, pues no cumple con el requisito de proceder únicamente por el periodo más breve posible.

Es cierto que la norma impugnada sólo autoriza la detención en algunos supuestos,[49] como una medida para asegurar simultáneamente la comparecencia y la adecuada representación del menor. Es decir, busca salvaguardar los derechos de los menores a un debido proceso, conforme a las disposiciones constitucionales, actuando como un resguardo del probable infractor en tanto pueden garantizársele las condiciones necesarias para que tenga una asistencia y representación adecuada en el procedimiento administrativo sancionador.[50]

---

de tesis 171/2019, resuelta por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

[49] Conforme al artículo 65 de la ley impugnada, la detención de un probable infractor solamente ocurre bajo los siguientes supuestos:

"**Artículo 65.** Los elementos del Área de Seguridad Pública detendrán y presentarán al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos:

"**I.** Cuando presencien la comisión de la infracción, y

"**II.** Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

"Los Policías que se abstengan de cumplir con lo dispuesto en este artículo, serán sancionados por los órganos competentes de la dependencia a la que pertenezca, en términos de las disposiciones aplicables."

[50] Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

"**Artículo 83.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

"**I.** Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente ley;

"**II.** Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta ley y demás disposiciones aplicables;

"**III.** Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

"**IV.** Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;

Sin embargo, este Tribunal Pleno no encuentra que la prórroga establecida por un plazo adicional de cuatro horas, entre tanto acuden los representantes originarios o de la Procuraduría de Protección –lo cual representaría un lapso total de hasta seis horas de permanencia del menor en el Juzgado Cívico–, esté justificado como el más breve que proceda, pues no encuentra sustento en las demás previsiones legales que protegen a los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos.

En efecto, la forma en que el precepto impugnado prevé la representación de los menores de edad no es adecuada, cuestión también hecha valer por la Comisión accionante en el segundo argumento, el cual también resulta **fundado,** pues la protección de los menores de edad involucrados en un procedimiento administrativo o jurisdiccional corresponde tanto a los que detentan la representación originaria como a los que tengan la representación coadyuvante o en suplencia; y, en congruencia, la prórroga de cuatro horas establecida por la norma para que acudan los representantes originarios no encuentra justificación.

En este sentido, importa destacar que el precepto impugnado prevé que el Juez citará a quien ostente la custodia o tutela del menor de edad, previo a

---

"**V.** Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;
"**VI.** Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;
"**VII.** Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;
"**VIII.** Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;
"**IX.** Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;
"**X.** Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;
"**XI.** Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;
"**XII.** Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y
"**XIII.** Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales." (énfasis añadido).

iniciar el procedimiento, para lo cual se le otorgarán dos horas prorrogables por otras cuatro más. Si una vez transcurrido el plazo de hasta seis horas no se presentara la persona citada, el Juez nombrará un representante del Municipio para que le asista y defienda, el cual podrá ser un defensor público y después de lo cual determinará su responsabilidad.

Así, la inconstitucionalidad parte de que la norma no garantiza que la Procuraduría de Protección local o municipal,[51] dependiendo del ámbito de competencia, ejerza en un plazo temporal adecuado la representación coadyuvante, lo cual contraviene lo dispuesto tanto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,[52] como en su homóloga local,[53] y en la Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nayarit, transgrediendo con ello el interés superior del menor, en relación con los derechos del artículo 4o. constitucional.[54]

[51] De conformidad con el artículo 121 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como parte del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, existirán Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en los tres niveles de gobierno.

[52] "**Artículo 4.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por: ...
"**XXI.** Representación coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público."
"**Artículo 106.** A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.
"Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones de la Ciudad de México, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones aplicables."

[53] "**Artículo 97.** A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección Estatal.
"Las autoridades estatales y municipales, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección Estatal para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones aplicables."

[54] "**Artículo primero.** La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nayarit, es órgano jurídico de carácter público, que tendrá personalidad para representar a menores de edad ante las diversas autoridades, entendiéndose que es menor en el ámbito civil el adolescente que no ha cumplido dieciocho años; y en el ámbito penal el que no haya cumplido dieciocho."

Para demostrar lo anterior, cabe señalar que la ley general en la materia establece que todas las autoridades que sustancien procedimientos jurisdiccionales o administrativos o que realicen cualquier acto de autoridad, en todos los órdenes de gobierno, están obligadas a, cuando menos y entre otros: 1) garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo de la misma; y, 2) garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario.[55] Mismas obligaciones se prevén a nivel local en los artículos primero, séptimo y octavo de la Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nayarit.

Ahora bien, el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la Ley General establece que, para la efectiva protección y restitución de los derechos de los menores de edad, la Federación y las entidades federativas, respectivamente, contarán con Procuradurías de Protección.[56]

"**Articulo séptimo.** Como órgano tutelar la procuraduría se apersonará ante las Instituciones especiales, para el tratamiento de menores infractores a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"**Articulo octavo.** Además de la expresada representación legal subsidiaria de menores, la procuraduría está facultada para intervenir en toda clase de situaciones conflictivas o que afecten el bienestar de la familia; por lo que entre otros casos, deberá gestionar y asegurar la subsistencia así como el adecuado desarrollo físico e intelectual de los menores."

[55] "**Artículo 83.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

"...

"**V.** Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el título quinto, capítulo segundo, de la presente ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles; ...

"**IX.** Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario."

[56] "**Artículo 121.** Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección.

"Las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan."

Las atribuciones de las procuradurías, en el ámbito de su competencia, incluyen, entre otras, el prestar asesoría y representación bajo dos esquemas:[57]

a) En suplencia, a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público.

b) De oficio, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes.

Más aún, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nayarit tiene como parte de sus atribuciones las mismas señaladas a nivel federal.[58]

Al respecto, la representación para niños, niñas y adolescentes puede presentarse de tres formas: [59]

---

[57] Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
"**Artículo 122.** Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes: ...
"**II.** Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones aplicables."
[58] "**Articulo primero.** La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nayarit, es órgano jurídico de carácter público, que tendrá personalidad para representar a menores de edad ante las diversas autoridades, entendiéndose que es menor en el ámbito civil el adolescente que no ha cumplido dieciocho años; y en el ámbito penal el que no haya cumplido dieciocho."
[59] Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
"**Artículo 4.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:
"...
"**XXI.** Representación coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
"**XXII.** Representación originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones aplicables;
"**XXIII.** Representación en suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público."

a) Coadyuvante, el acompañamiento que de manera oficiosa queda a cargo de las Procuradurías de Protección en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, conforme al ámbito de su competencia.

b) Originaria, la representación a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

c) En suplencia, la representación a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, a falta de quien ejerza la representación originaria.

De lo anterior, se advierte que existen dos posibilidades, y en ambas es necesario que el Juez notifique tanto a los representantes originales como a la procuraduría correspondiente. La primera opción es que acuda quien ejerce la representación originaria, entonces, la Procuraduría de Protección ejercerá simultáneamente una representación coadyuvante; la segunda opción es que no acuda la persona con la representación originaria, o exista alguna causa para que no pueda ejercerla, y, entonces, la procuraduría actúe en suplencia.

Es decir, en cada supuesto se señala que es necesario que ambas partes sean informadas de la detención del adolescente, pues a ambas les asiste el derecho y la facultad, respectivamente, de representar al posible infractor.

Así, la norma en estudio, al prever que se llamará a quien ejerza la representación originaria, situación para la cual se concede un plazo de dos horas a fin de que se localice y apersone quien ostente la representación originaria del menor, y sólo después de haber transcurrido dicho plazo se otorgará una prórroga de cuatro horas, al término de la cual, y en caso de no comparecer los representantes originarios, se nombrará a un representante del Municipio para que lo represente en suplencia; claramente, transgrede la asistencia calificada que permea a los adolescentes involucrados en cualquier procedimiento, y que, en atención al interés superior del menor, exige ser garantizada para lograr una protección integral.

Sin embargo, este Alto Tribunal considera que únicamente se debe declarar la invalidez de la porción normativa "se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera".

Lo anterior es así, toda vez que del análisis teleológico de la disposición impugnada se advierte que el plazo de dos horas previsto por la norma tiene como finalidad el conceder una oportunidad para que se apersone la representación primigenia y natural del menor, a fin de que durante la sustanciación de todo el procedimiento administrativo que se le siga se garantice el acompañamiento de quien ejerce sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia.

Por ende, el párrafo segundo, impugnado debe leerse como sigue:

Texto original del artículo 32, párrafo segundo, impugnado	Texto sin la porción normativa declarada inconstitucional
"En tanto acude quien custodia o tutela al o la adolescente, deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de adolescentes. Si por cualquier causa no asistiera la persona responsable del o la adolescente en un plazo de dos horas, **se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera,** el Juez o la Jueza nombrarán un representante del Municipio para que le asista y defienda, que podrá ser un defensor público o defensora pública; después de lo cual determinará su responsabilidad."	"En tanto acude quien custodia o tutela al o la adolescente, deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de adolescentes. Si por cualquier causa no asistiera la persona responsable del o la adolescente en un plazo de dos horas, ... el Juez o la Jueza nombrarán un representante del Municipio para que le asista y defienda, que podrá ser un defensor público o defensora pública; después de lo cual determinará su responsabilidad."

Lo anterior, en el entendido de que el representante que sea nombrado por el Juez deberá encontrarse adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nayarit, o bien, a la autoridad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que en su caso corresponda.

Por tanto, el precepto impugnado, sin la porción normativa declarada inconstitucional, será congruente, por un lado, con lo previsto en el artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, al suprimirse la posibilidad de extender la permanencia del menor en el Juzgado cívico por un plazo no justificado; y, por otro, con la asistencia calificada que requieren los menores de edad en un plazo oportuno, toda vez que el Juez, previo a iniciar el procedimiento,

deberá ubicar y dar aviso tanto a los representantes originarios en un plazo de dos horas, así como a la Procuraduría de Protección correspondiente, salvaguardando la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

En otras palabras, a diferencia de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018, este Alto Tribunal considera que la debida representación de los menores en los procedimientos administrativos sancionadores como el que nos ocupa implica privilegiar la presencia de quien ostenta la representación originaria del menor, razón por la cual se considera que el plazo de dos horas de estancia del menor en el Juzgado Cívico resulta necesario y suficiente a fin de que los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, simultáneamente con la Procuraduría de Protección local, ejerzan la representación legal del menor durante el procedimiento correspondiente.

SEXTO.—**Efectos.** Así, ante lo fundado de los argumentos de la accionante, lo procedente es declarar la invalidez de los artículos 12, fracción I, en la porción normativa "o verbalmente"; 93, fracción I, y 94, fracción I, en las porciones normativas "por nacimiento"; 32, párrafo segundo, en la porción normativa que reza "se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera", todos pertenecientes a la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit.

De conformidad con los artículos 41, fracción IV, 44 y 73 de la ley reglamentaria de la materia, la invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit; en la inteligencia de que esta determinación también deberá notificarse al Poder Ejecutivo y los Municipios de la entidad, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley de Cultura y Justicia Cívica, cuyas disposiciones fueron invalidadas. Asimismo, se ordena la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se **reconoce la validez** de los artículos 13, fracciones II y III, y 14, fracción VI, en su porción normativa "o que puedan producir", de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve, en atención al considerando quinto, apartados B.2, B.3 y B.4, de esta decisión.

TERCERO.—Se **declara la invalidez** de los artículos 12, fracción I, en su porción normativa "o verbalmente", 32, párrafo segundo, en su porción normativa "se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera", 93, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento"', y 94, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nayarit, como se precisa en los considerandos quinto, apartados B.1, C y D, y sexto de esta determinación.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco

González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con precisiones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en declarar infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo del Estado.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con precisiones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en no sobreseer respecto del artículo 14, fracción VI, del ordenamiento impugnado. La Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su apartado A, denominado "Competencia legislativa en materia de justicia cívica e itinerante", consistente en determinar que el Congreso del Estado de Nayarit tenía competencia para emitir la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su apartado B.2, denominado "Infracción consistente en poseer animales de granja que produzcan cualquier molestia", consistente en reconocer la validez del artículo 13, fracción II, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve. Las Ministras y el Ministro Franco González Salas, Piña Hernández y Ríos Farjat votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su apartado B.3, denominado "Infracción contra la tranquilidad de las personas por emitir ruidos", consistente en reconocer la validez del artículo 13, fracción III, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve. La Ministra y los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Piña Hernández votaron en contra. El Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular, al cual se adhirió la Ministra Piña Hernández para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquel.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su apartado B.4, denominado "Infracción por proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que puedan producir el temor o pánico colectivos", consistente en reconocer la validez del artículo 14, fracción VI, en su porción normativa "o que puedan producir", de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve. El Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por consideraciones adicionales, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su apartado B.1, denominado "Infracción consistente en vejar o maltratar verbalmente a una persona", consistente en declarar la invalidez del artículo 12, fracción I, en su porción normativa "o verbalmente", de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve. La Ministra Esquivel Mossa y los Ministros Laynez Potisek

y presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. La Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. El Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular, al cual se adhirió la Ministra Esquivel Mossa para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquel.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su apartado D, denominado "Vulneración del principio del interés superior de la niñez, al prever la posibilidad de detener a los niños, niñas y adolescentes por el tiempo de dos hasta seis horas, de forma injustificada", consistente en declarar la invalidez del artículo 32, párrafo segundo, en su porción normativa "se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera", de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve. El Ministro González Alcántara Carrancá y la Ministra Piña Hernández votaron en contra, por la invalidez de la porción normativa "Si por cualquier causa no asistiera la persona responsable del o la adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera", y anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Ríos Farjat por otras consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su apartado C, denominado "Inconstitucionalidad del requisito de ser mexicano por nacimiento para ser Juez o secretario de un Juzgado Cívico", consistente en declarar la invalidez de los artículos 93, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", y 94, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve. La Ministra y los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Piña Hernández y presidente Zaldívar Lelo de

Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. La Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit; y, 2) determinar que también deberá notificarse esta sentencia al titular del Poder Ejecutivo y a los Municipios del Estado de Nayarit, por ser autoridades encargadas de la aplicación del ordenamiento impugnado.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Votación que no se refleja en los puntos resolutivos:

Se expresó una mayoría de siete votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán en el sentido de que, para la validez del decreto impugnado, no se requería la consulta previa a las personas con discapacidad. Las Ministras y los Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Ríos Farjat y presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que, para su validez, el decreto impugnado requería de dicha consulta.

EL Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación,* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular y concurrente que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales en la acción de inconstitucionalidad 70/2019.

Al resolver este asunto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve.

Si bien comparto en su mayoría lo resuelto por este Alto Tribunal, respetuosamente formularé algunas consideraciones de disenso y otras adicionales respecto de lo fallado en el presente asunto.

I. Voto particular en torno al artículo 13, fracción III, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit

En la sentencia se reconoció, por mayoría de ocho votos, la validez del artículo 13, fracción III, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit,[1] la cual establece que se considera una infracción contra la tranquilidad de las personas el producir o causar ruidos, por cualquier medio, que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de las personas vecinas, infracción que se sanciona con una multa de diez a cuarenta veces el valor de la Unidad de Medida o Actualización o con arresto de trece a veinticuatro horas.

Al respecto, la mayoría del Tribunal Pleno consideró que la citada fracción III del artículo 13 no vulnera los principios de taxatividad y seguridad jurídica ni el derecho a la libertad de expresión o la libre manifestación de las ideas. La ejecutoria se apoya en la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019,[2] y sostiene las siguientes consideraciones:

- La norma impugnada tiene por objeto procurar que la producción de ruidos en la comunidad no resulte tan molesta que afecte la tranquilidad de las personas, de

[1] "**Artículo 13**. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:
"...
"**III.** Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de las personas vecinas;
"...
"Las infracciones establecidas en las fracciones III a V se sancionarán con multa de 10 a 40 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas."

[2] Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

donde resulta la utilidad del poder de policía para la ordenación de las relaciones sociales, siendo interés de la sociedad la regulación de sonidos molestos e indeseados, catalogada como "contaminación acústica o sonora".

- El exceso de sonido que altera las condiciones normales del ambiente en una determinada zona es complejo de medir y cuantificar, en tanto no deja residuos, ni tiene un efecto acumulativo en el medio, aunque sí lo tiene en el ser humano. Así, el ruido produce molestias, distracciones, perturbaciones e, incluso, si la exposición es muy prolongada, puede generar daños irreversibles en el órgano auditivo; sin embargo, su control y reducción constituye un problema tecnológico, por la complejidad temporal, frecuencial y espacial que representa.

- El marco jurídico de los problemas de contaminación ambiental relacionados con la salud, se encuentra previsto en el quinto párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal, en el cual se reconoce y garantiza que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

- En ese sentido, en términos de los artículos 155 y 156 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se prohíbe la emisión de ruido en cuanto rebase los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que, para ese efecto, expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente, que determine la Secretaría de Salud.

- Así, se dispone que serán las normas oficiales mexicanas las que establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido, encomendándose a la Secretaría de Salud la realización de los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarias con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuándo se producen daños a la salud.

- En ese sentido, nuestro país ha buscado regular la contaminación sonora a través de la emisión de diversas normas oficiales mexicanas, en las que se especifican los límites máximos permisibles de ruido emitido en diversas fuentes, así como su método de medición.

- Si bien es cierto que la norma impugnada busca sancionar la emisión de ruido sin establecer un parámetro objetivo para que la autoridad determine los niveles de intensidad que considere excesivos, molestos o dañinos, en el ámbito de la justicia cívica ello cumple una función de prevención que deriva en la tranquilidad de los habitantes del Estado.

- Así, aun cuando la norma se encuentra redactada en términos genéricos, su objetivo es procurar la tranquilidad de las relaciones sociales entre los miembros de la comunidad y su aplicación no debe buscar sancionar cualquier tipo de ruido, sino sólo aquellos que resulten excesiva y notablemente irritables o molestos y que no encuentren justificación en su producción.

Respetuosamente disiento de esta parte, pues bajo el criterio que emití al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019 y que reiteré al resolver la diversa 45/2018 y su acumulada 46/2018, donde se analizaron normas similares, estimo que si bien el artículo 13, fracción III, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit persigue un fin legítimo, como lo es el proteger la tranquilidad o salud de las personas, lo cierto es que es inconstitucional a la luz del **principio de taxatividad.**

Ello, en razón de que como lo reconoce incluso la propia ejecutoria, la norma se encuentra redactada en términos genéricos. En ella no se establece de manera clara cuáles serán las conductas que se considerarán como infracción, de manera que podría actualizarse frente a cualquier ruido "*que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de las personas vecinas*", siendo este parámetro totalmente subjetivo y vago.

Me parece que la norma es inconstitucional tomando como eje fundamental de análisis el principio de taxatividad –aplicable al derecho administrativo sancionatorio– conforme al cual las conductas sancionables deben estar plasmadas en una norma, para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas, aunado a que su redacción debe ser precisa y completa.

Efectivamente, en el precedente en el que se basa la ejecutoria, la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, el Tribunal Pleno analizó diversas normas previstas en leyes de ingresos de los Municipios del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de 2019, que tenían un contenido similar; en dicho asunto, entre otras cosas, se propuso reconocer la validez del artículo 45, fracción I, inciso E), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, que establecía una sanción a quien causara alarmas en lugares o espectáculos públicos, sobre lo cual existió unanimidad de votos a favor del proyecto. Adicionalmente, se propuso reconocer la validez de artículos de diversas leyes de ingresos que sancionaban la producción de ruido producido con el escape de algún vehículo automotor, mediante el uso de radio o estereofonía a volumen excesivo, además de la producción de ruidos o sonidos estridentes aún dentro de un domicilio; sin embargo, a ese respecto voté en contra.

En ese caso, se reconoció que las normas que buscaban sancionar la emisión de ruido no establecían un parámetro objetivo para que la autoridad determinara los niveles de intensidad que considerara excesivos, molestos o dañinos; no obstante, se justificó el actuar de la autoridad legislativa con el argumento relativo a que la función de la norma incidía en la justicia cívica, para cumplir con una función de prevención que derivaba en la tranquilidad de los habitantes del Municipio. Ahí se dejó al arbitrio de la autoridad sancionadora determinar cuándo era posible infraccionar a quien emitiera ruidos que se consideraran excesivos; pero, desde mi punto de vista, ello no cumplía con el principio de taxatividad, como sucede también en el presente caso.

Lo anterior, porque aun cuando la normatividad busque preservar el orden y la disciplina, lo cierto es que no se establecen los parámetros que permitan precisar los ruidos máximos, los mínimos, o los que serían tolerables y que no darían lugar a la sanción correspondiente o, por el contrario, a ser sancionados, de forma que al participar de tal vaguedad, la norma es inconstitucional a la luz del principio de seguridad jurídica o de precisión legal.

Si bien en relación con los problemas de contaminación ambiental, el artículo 4o., quinto párrafo, de la Constitución Federal, garantiza que toda persona tiene el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, lo cierto es que ello no justifica que no se prevea ningún parámetro objetivo para determinar la clase de ruidos o sonidos excesivos que sí afectan el medio ambiente y que ameritan ser sancionados, como ocurre con la norma impugnada.

Esto es, la norma no es clara sobre cuál es el parámetro que debe utilizar la autoridad para considerar que el ruido es notorio y atenta contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de las personas vecinas y, con ello, pueda saberse qué tipo de frecuencia o volumen causa una afectación al oído humano y afecte la tranquilidad de las personas, lo cual, objetivamente, permite imponer una sanción de manera justificada.

Sobre esto cabe recordar un principio esencial y fundamental en el Estado de derecho que reza: "las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, mientras que los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba", cuyo propósito es otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades, dada la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere.

En el caso, considero que la norma es tan imprecisa, que deja un gran margen al arbitrio de la autoridad para sancionar, al señalar simplemente que se consi-

derará una infracción contra la tranquilidad de las personas cualquier ruido que notoriamente atente contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de las personas vecinas, esto es, el parámetro es "notoriamente" o que "represente un posible riesgo", pero las cuestiones son ¿para quién será notoria? y ¿para quién representará un posible riesgo?, estos términos son altamente subjetivos, puesto que pueden variar de persona en persona y su actualización, al final de cuentas, dependerá también de la concepción que la autoridad tenga de dichos adjetivos; siendo, además, que no me parece que implique una gran dificultad para el legislador establecer los parámetros adecuados.

Con esto no pretendo que el legislador deba establecer en la norma todas las posibilidades fácticas que puedan darse; sin embargo, sí me parece que el principio de taxatividad exige que en la norma sancionatoria se ofrezca algún parámetro objetivo –como podría ser la medición de la intensidad del ruido o incluso establecer supuestos enunciativamente que reflejen la notoriedad exigida– para que, por un lado, exista un grado de previsibilidad razonable por parte de los habitantes del Estado para poder prever o comprender el tipo de conductas que pudieran actualizar la sanción correspondiente y, por otro lado, para que al momento de aplicar la norma, la autoridad tenga más límites que su propia discrecionalidad.

El sonido es medible científicamente y se mide en decibeles, que tienen un contenido objetivo y, además, su exposición a él con el tiempo tiene efectos, tal cual lo refieren algunos especialistas, como James Miller en su trabajo "*Los efectos del ruido en las personas*", editado en septiembre de mi novecientos setenta y cuatro, en el que señala: "*La exposición al ruido tiene otros efectos fisiológicos que resultan importantes para comprender ciertas repercusiones sobre el comportamiento. Digamos, para empezar, que existen respuestas inmediatas o transitorias y a largo plazo. Ante ruidos intensos permanentes, por ejemplo, de 90 decibeles, se observa un aumento persistente en la tensión muscular de todos los músculos, y para niveles superiores a los 95 decibeles, especialmente cuando es diferente en ambos oídos, se generan problemas de equilibrio y sensaciones de vértigo*."

Existen pues referentes objetivos y aún científicos que nos permitirían evaluar la intensidad del ruido y sus efectos. Algo semejante se puede hacer en la legislación partiendo, por ejemplo, de parámetros de esta naturaleza. Aún más, habría que evaluar el ruido según los entornos en que se genere y escuche, incluso, ponderar dentro de cuáles horarios se haga. Así, la autoridad podrá advertirlos, medirlos y, en su caso, sancionarlos.

De hecho, en México no estamos ajenos a eso. Hubo un reglamento sobre el ruido que ya no está vigente, de mil novecientos ochenta y dos, que señalaba con toda claridad cuáles eran los niveles de la intensidad del ruido y los horarios en los que se podían o no se podían emitir. Actualmente, tenemos la Norma Oficial Mexicana NOM-011-STPS-2001, publicada en dos mil dos, y otra relacionada, que es la NOM-081-ECOL de mil novecientos noventa y cuatro.

En suma, la norma en cuestión participa de tal vaguedad e imprecisión, violando el principio de taxatividad, que deja completamente al arbitrio subjetivo de la autoridad imponer una sanción, cuando podría normarse adecuadamente, sin que con esto pretenda, como he referido, que se deba exigir que el legislador cubra todas las posibilidades fácticas que se puedan dar, pues aun cuando se trate de normas que regulan la convivencia cívica, no pueden ser válidas si se sustentan en un concepto totalmente indefinido, requieren un parámetro objetivo, máxime que la interpretación de términos tan vagos, como son los relativos a que "*que notoriamente atenten contra la tranquilidad"* o *"represente un posible riesgo a la salud"* de las personas, pueden servir de base para sancionar, según la propia normatividad, hasta con arresto.

Incluso, para construir un parámetro objetivo, el ruido no tiene que medirse exactamente en decibeles, pues se pueden establecer en la legislación ejemplos enunciativos para que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar de manera objetiva cuándo puede darse una circunstancia de la naturaleza apuntada.

Así, la normatividad podría sugerir o, por lo menos, apuntar ciertos ejemplos, no necesariamente limitativos, sino enunciativos, de cuándo se puede considerar que una persona causa ruidos que atenten contra la tranquilidad de las personas, o bien, ruidos que representen un posible riesgo a la salud, la cuestión es que no por tratarse de derecho administrativo, la autoridad pueda tener un margen absolutamente amplio, que no tenga ningún límite más que su propio saber y entender, para poder determinar cuándo se comete o no una infracción.

II. Voto concurrente respecto del examen de los artículos 93, fracción I, y 94, fracción I, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit

En la ejecutoria, por unanimidad de once votos, se declaró la invalidez de los artículos 93, fracción I y 94, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve.

Lo anterior por considerarse que la entidad federativa no es competente para reservar el acceso a cargos públicos a mexicanos por nacimiento, pues de conformidad con el artículo 73, fracción XVI, en relación con el diverso 32, párrafo segundo, de la Constitución Federal, las entidades federativas no están facultadas para establecer la reserva de requerir la nacionalidad mexicana por nacimiento para el ejercicio de ciertos cargos públicos; y, si bien las porciones normativas impugnadas no regulan cuestiones de nacionalidad o las condiciones para adquirirla, hacen distinción entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, pues únicamente permiten a los primeros ocupar los cargos ahí regulados. Asimismo, se consideró que si bien la Constitución no prohíbe reservar el acceso a ciertos cargos a los mexicanos por nacimiento, la facultad de las entidades federativas queda excluida a la luz del artículo 32 constitucional, que no les deja margen competencial alguno.

En general coincido con la ejecutoria, aunque con consideraciones adicionales para invalidar los artículos 93, fracción I[3] y 94, fracción I[4] de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, que establecen como requisito para ejercer los cargos públicos de Juez Cívico y de secretario el ser ciudadano mexicano por nacimiento, excluyendo a aquellas personas cuya nacionalidad sea adquirida de forma distinta, toda vez que a mi juicio las entidades federativas no son competentes para exigir como requisito el ser mexicano por nacimiento para el acceso a cargos públicos, pues como lo he manifestado en distintos precedentes, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018, resueltas el dieciocho de junio de dos mil veinte; así como en las acciones 111/2019 y 67/2018 y su acumulada 69/2018, falladas en sesiones de veintiuno y treinta de julio de dos mil veinte, respectivamente, estas restricciones sólo pueden establecerse en la Constitución Federal.

Así, considero que no sólo las Legislaturas de los Estados son incompetentes para establecer ese tipo de requisito para acceder a un cargo público sino también el Congreso de la Unión, siendo competente únicamente el Constituyente Permanente para legislar los cargos y funciones para los cuales se requiere ser mexicano por nacimiento.

[3] "**Artículo 93**. Para ser Juez o Jueza, se deben reunir los siguientes requisitos:
"I. Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento."
[4] "**Artículo 94**. Para ser secretaria o secretario se deben reunir los siguientes requisitos:
"I. Tener nacionalidad mexicana por nacimiento."

En mérito de las razones expuestas, sirvan estas líneas para expresar mi respetuoso disentimiento en relación con algunas consideraciones de esta ejecutoria y algunos motivos adicionales en relación con ciertas consideraciones de esta ejecutoria.

Este voto se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la acción de inconstitucionalidad 70/2019.

1. En sesión de catorce de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Diario Oficial de dicha entidad el cinco de junio de dos mil diecinueve.

2. En diversos apartados coincidí con la propuesta; sin embargo, tratándose de los artículos 13, fracción III, y 14, fracción VI, impugnados no compartí el reconocimiento de validez; respecto de los artículos 93, fracción I, y 94, fracción I, en las porciones normativas "*por nacimiento*", aunque compartí la declaratoria de invalidez, no así todas las consideraciones; y finalmente, tratándose del artículo 32, párrafo segundo, impugnado, tampoco compartí la declaratoria de invalidez de la porción normativa "*se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera"* pues, desde mi perspectiva, debió invalidarse una porción mucho mayor. Cada uno de estos puntos serán explicados enseguida.

B.3. Infracción contra la tranquilidad de las personas por emitir ruidos

I. Razones de la mayoría

3. En este apartado, la mayoría determinó reconocer la validez del artículo 13, fracción III, impugnado,[1] partiendo de que si bien la norma puede estar redactada en términos genéricos sí existen parámetros en diversas normas que

[1] "**Artículo 13.** Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:
"…
"**III.** Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de las personas vecinas."

regulan los máximos permisibles de ruido, a fin de determinar cuáles resultarán excesivos, notablemente irritables o molestos y que no encuentren justificación en su producción, por lo que no se vulneran los principios de seguridad jurídica o taxatividad.

II. Razones del disenso

4. No comparto las razones de la mayoría, por las mismas razones que expresé al resolverse la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018, por lo que, desde mi perspectiva, este artículo 13, fracción III, debió declararse inválido. Este tema será detallado en un voto de minoría formulado junto con la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

B.4 Infracción por proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que puedan producir el temor o pánico colectivos

I. Razones de la mayoría

5. En este apartado, se reconoció la validez del artículo 14, fracción VI, impugnado,[2] en tanto el surtimiento de la infracción resultaba claro y cierto, pudiéndose analizar en razón del perjuicio que pretendía ocasionarse. Lo anterior, considerando que la finalidad de la norma buscaba evitar la afectación a la población por avisos provenientes de alarmas falsas.

II. Razones del disenso

6. No compartí el reconocimiento de validez dado que, desde mi perspectiva, la porción impugnada del precepto, es decir, "*o que pueda producir*", deja un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad para imponer una sanción partiendo de una valoración subjetiva respecto de que ciertos hechos pudieron haber producido temor o pánico colectivo, aunque fácticamente no los haya causado, por lo que vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica, y debió determinarse su invalidez.

[2] "**Artículo 14.** Son infracciones contra la seguridad ciudadana y la salud pública.
"**A.** En materia de seguridad ciudadana:
"…
"**VI.** Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos." (énfasis añadido)

C. Inconstitucionalidad del requisito de ser mexicano por nacimiento para ser Juez o secretario de un Juzgado Cívico

7. En este apartado, aunque comparto la declaratoria de invalidez de los artículos 93, fracción I, y 94, fracción I, ambos en su idéntica porción normativa "*por nacimiento*", lo cierto es que no comparto todas las consideraciones de la propuesta, sino únicamente el núcleo argumentativo relativo a la incompetencia total de las Legislaturas Locales para reservar el acceso a cargos públicos únicamente a mexicanos por nacimiento. Asimismo, me parece que solamente este núcleo argumentativo fue el aprobado mayoritariamente, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018. Desde mi perspectiva, el artículo de donde se desprende la incompetencia de las entidades federativas es exclusivamente el 32 de la Constitución Federal, sin que medie o sea necesaria una interpretación armónica a la luz del primero constitucional.

D. Vulneración del principio de interés superior de la niñez, al prever la posibilidad de detener a los niños, niñas y adolescentes por el tiempo de dos hasta seis horas de forma injustificada.

I. Razones de la mayoría

8. En este apartado de la resolución, la mayoría determinó invalidar únicamente la porción normativa "*se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera*", del artículo 32, párrafo segundo, impugnado,[3] al considerar que la detención provisional de un adolescente por un plazo de seis horas no estaba justificado como el más breve que procediera, por lo que al eliminarse la porción invalidada únicamente se daba un plazo de dos horas para conseguir la representación originaria del menor antes de buscar

[3] "**Artículo 32.** En caso de que el probable infractor o infractora sea adolescente, el Juez o Jueza citará a quien detente la patria potestad, custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.
"En tanto acude quien custodia o tutela al o la adolescente, deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de adolescentes. Si por cualquier causa no asistiera la persona responsable del o la adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera, el Juez o la Jueza nombrarán un representante del municipio para que le asista y defienda, que podrá ser un defensor público o defensora pública; después de lo cual determinará su responsabilidad."

la representación en suplencia de la Procuraduría de Protección, adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que corresponda.

II. Razones del disenso

9. No compartí las consideraciones de la resolución, pues desde mi perspectiva se debió invalidar la porción normativa "*Si por cualquier causa no asistiera la persona responsable del o la adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera*", y no únicamente la porción aprobada.

10. Lo anterior, toda vez que tal y como se determinó al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018, la representación de niñas, niños y adolescentes pueden tener tres formas:[4] **i)** Originaria, a cargo de quienes ejercen la patria potestad o tutela; **ii)** En suplencia, a cargo de las Procuradurías de Protección, a falta de quién ejerza la representación originaria; y, **iii)** Coadyuvante, es decir, el acompañamiento oficioso a cargo de las Procuradurías de Protección en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que actúa de forma simultánea a la representación originaria.

11. Desde esta perspectiva, me parece que al no haberse invalidado la porción normativa al igual que en el precedente, si bien, la norma ya no permite la detención provisional hasta por el plazo de seis horas, sino que lo reduce a dos, es decir eliminando la prórroga por otras cuatro, entretanto se puede garantizar la representación originaria; lo cierto, es que permanece el vicio de inconstitucionalidad relativo a que no garantiza una representación coadyuvante para velar por el interés superior del menor.

12. Lo anterior, pues el precepto únicamente permite que se busque a los representantes originarios y solamente después de no presentarse en un plazo de dos horas es que la persona juzgadora dará aviso a la Procuraduría de Protección correspondiente. Sin embargo, esta situación asume que solamente existen dos tipos de representación, dejando de lado que a los adolescentes se les garantice una asistencia calificada para proteger mejor sus derechos.

Este voto se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

[4] Al respecto, véanse las fracciones XXI, XXII y XXIII del artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA IMPUGNAR LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO PREVISTOS EN UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA DEMANDA RELATIVA, SI EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA PARA PRESENTARLA, VENCE EN UN DÍA INHÁBIL Y LA MISMA SE PRESENTÓ AL SIGUIENTE DÍA HÁBIL (LEYES DE INGRESOS DE DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTISÉIS Y EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL EN QUE ADUCE FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE NORMAS DE CARÁCTER FISCAL CUANDO SE ALEGUE UNA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO (LEYES DE INGRESOS DE DIVERSOS MUNICIPIOS EN EL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTISÉIS Y EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).

V. CONTRIBUCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN REGIRLAS A NIVEL FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.

VI. CONTRIBUCIONES. ANTE EL CONFLICTO ENTRE SU HECHO IMPONIBLE Y SU BASE GRAVABLE, PARA DETERMINAR SU VERDADERA NATURALEZA DEBE ATENDERSE A ÉSTA.

VII. CONTRIBUCIONES. ELEMENTOS QUE LAS CONFIGURAN.

VIII. CONTRIBUCIONES. LA LIBERTAD CONFIGURATIVA QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ATRIBUYE AL LEGISLADOR LOCAL EN LA MATERIA, NO LO AUTORIZA PARA DESNATURALIZAR AQUÉLLAS.

IX. CONTRIBUCIONES. SU CLASIFICACIÓN A NIVEL FEDERAL CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

X. CONTRIBUCIONES. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA SE RESPETA EN LA MEDIDA QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA CUANTIFICACIÓN DE SU MAGNITUD.

XI. IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA IMPOSICIÓN AL CONTRIBUYENTE DEL DEBER DE PAGAR "DERECHOS" POR ALUMBRADO PÚBLICO CON BASE EN UN PORCENTAJE SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA TORNA ESTA CONTRIBUCIÓN MATERIALMENTE EN AQUEL IMPUESTO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 18 DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN Y SAN SALVADOR HUIXCOLOTLA, 20 DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO MIAHUATLÁN Y TEPEYAHUALCO, 21 DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE SAN JUAN ATENCO, SAN JUAN ATZOMPA, SAN MARTÍN TOTOLTEPEC, SAN MATÍAS TLALANCALECA, SAN MIGUEL IXITLÁN, SAN NICOLÁS BUENOS AIRES, SAN NICOLÁS DE LOS RANCHOS, SAN PABLO ANICANO, SAN PEDRO YELOIXTLAHUACA, SAN SALVADOR EL SECO, SAN SALVADOR EL VERDE, SAN SEBASTIÁN TLACOTEPEC, SANTA CATARINA TLALTEMPAN, SANTA INÉS AHUATEMPAN, SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN, SOLTEPEC, TECOMATLÁN, TEHUITZINGO, TENAMPULCO, TEOPANTLÁN, TEOTLALCO, TEPANCO DE LÓPEZ, TEPANGO DE RODRÍGUEZ, TEPATLAXCO DE HIDALGO, TEPEMAXALCO, TEPEOJUMA, TEPETZINTLA, TEPEXCO, TEPEYAHUALCO DE CUAUHTÉMOC, TETELES DE ÁVILA CASTILLO, TIANGUISMANALCO, TILAPA, TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, TLACUILOTEPEC, TLACHICHUCA, TLAHUAPAN, TLANEPANTLA, TLAOLA, TLAPACOYA, TLAPANALÁ, TLAXCO, TOCHIMILCO, TOCHTEPEC, TOTOLTEPEC DE GUERRERO, TULCINGO, TUZAMAPAN DE

GALEANA, TZICATLACOYAN, VICENTE GUERRERO, XAYACATLÁN DE BRAVO, XICOTLÁN, XIUTETELCO Y XOCHIAPULCO, 22 DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE SAN MIGUEL XOXTLA, SANTA ISABEL CHOLULA Y VENUSTIANO CARRANZA Y 23 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO, TODAS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTISÉIS Y EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE)

XII. ALUMBRADO PÚBLICO. COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA REGULAR LOS IMPUESTOS SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 18 DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN Y SAN SALVADOR HUIXCOLOTLA, 20 DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO MIAHUATLÁN Y TEPEYAHUALCO, 21 DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE SAN JUAN ATENCO, SAN JUAN ATZOMPA, SAN MARTÍN TOTOLTEPEC, SAN MATÍAS TLALANCALECA, SAN MIGUEL IXITLÁN, SAN NICOLÁS BUENOS AIRES, SAN NICOLÁS DE LOS RANCHOS, SAN PABLO ANICANO, SAN PEDRO YELOIXTLAHUACA, SAN SALVADOR EL SECO, SAN SALVADOR EL VERDE, SAN SEBASTIÁN TLACOTEPEC, SANTA CATARINA TLALTEMPAN, SANTA INÉS AHUATEMPAN, SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN, SOLTEPEC, TECOMATLÁN, TEHUITZINGO, TENAMPULCO, TEOPANTLÁN, TEOTLALCO, TEPANCO DE LÓPEZ, TEPANGO DE RODRÍGUEZ, TEPATLAXCO DE HIDALGO, TEPEMAXALCO, TEPEOJUMA, TEPETZINTLA, TEPEXCO, TEPEYAHUALCO DE CUAUHTÉMOC, TETELES DE ÁVILA CASTILLO, TIANGUISMANALCO, TILAPA, TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, TLACUILOTEPEC, TLACHICHUCA, TLAHUAPAN, TLANEPANTLA, TLAOLA, TLAPACOYA, TLAPANALÁ, TLAXCO, TOCHIMILCO, TOCHTEPEC, TOTOLTEPEC DE GUERRERO, TULCINGO, TUZAMAPAN DE GALEANA, TZICATLACOYAN, VICENTE GUERRERO, XAYACATLÁN DE BRAVO, XICOTLÁN, XIUTETELCO Y XOCHIAPULCO, 22 DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE SAN MIGUEL XOXTLA, SANTA ISABEL CHOLULA Y VENUSTIANO CARRANZA Y 23 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO, TODAS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTISÉIS Y EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).

XIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS Y VINCULA AL CONGRESO RESPECTIVO PARA QUE NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD EL PRÓXIMO AÑO FISCAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 18 DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN Y SAN SALVADOR HUIXCOLOTLA, 20 DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO MIAHUATLÁN Y TEPEYAHUALCO, 21 DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE SAN JUAN ATENCO, SAN JUAN ATZOMPA, SAN MARTÍN TOTOLTEPEC, SAN MATÍAS TLALANCALECA, SAN MIGUEL IXITLÁN, SAN NICOLÁS BUENOS AIRES, SAN NICOLÁS DE LOS RANCHOS, SAN PABLO ANICANO, SAN PEDRO YELOIXTLAHUACA, SAN SALVADOR EL SECO, SAN SALVADOR EL VERDE, SAN SEBASTIÁN TLACOTEPEC, SANTA CATARINA TLALTEMPAN, SANTA INÉS AHUATEMPAN, SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN, SOLTEPEC, TECOMATLÁN, TEHUITZINGO, TENAMPULCO, TEOPANTLÁN, TEOTLALCO, TEPANCO DE LÓPEZ, TEPANGO DE RODRÍGUEZ, TEPATLAXCO DE HIDALGO, TEPEMAXALCO, TEPEOJUMA, TEPETZINTLA, TEPEXCO, TEPEYAHUALCO DE CUAUHTÉMOC, TETELES DE ÁVILA CASTILLO, TIANGUISMANALCO, TILAPA, TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, TLACUILOTEPEC, TLACHICHUCA, TLAHUAPAN, TLANEPANTLA, TLAOLA, TLAPACOYA, TLAPANALÁ, TLAXCO, TOCHIMILCO, TOCHTEPEC, TOTOLTEPEC DE GUERRERO, TULCINGO, TUZAMAPAN DE GALEANA, TZICATLACOYAN, VICENTE GUERRERO, XAYACATLÁN DE BRAVO, XICOTLÁN, XIUTETELCO Y XOCHIAPULCO, 22 DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE SAN MIGUEL XOXTLA, SANTA ISABEL CHOLULA Y VENUSTIANO CARRANZA Y 23 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO, TODAS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTISÉIS Y EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2020. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 19 DE NOVIEMBRE DE 2020. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNANDEZ. SECRETARIO: JORGE FRANCISO CALDERÓN GAMBOA.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro; y,

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la **acción de Inconstitucionalidad 87/2020,** promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante la CNDH), en contra de diversos artículos de las Leyes de Ingresos de los Municipios de: San Juan Atenco, San Juan Atzompa, San Martín Texmelucan, San Martín Totoltepec, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Ixitlán, San Miguel Xoxtla, San Nicolás Buenos Aires, San Nicolás de los Ranchos, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador El Seco, San Salvador El Verde, San Salvador Huixcolotla, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Santa Isabel Cholula, Santiago Miahuatlán, Santo Tomás Hueyotlipan, Soltepec, Tecomatlán, Tehuitzingo, Tenampulco, Teopantlán, Teotlalco, Tepanco de López, Tepango de Rodríguez, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tepeyahualco, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Teteles de Ávila Castillo, Tianguismanalco, Tilapa, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlacuilotepec, Tlachichuca, Tlahuapan, Tlaltenango, Tlanepantla, Tlaola, Tlapacoya, Tlapanalá, Tlaxco, Tochimilco, Tochtepec, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Tuzamapan de Galeana, Tzicatlacoyan, Venustiano Carranza, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, Xiutetelco y Xochiapulco, todos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, expedidas mediante Decretos publicados en los Periódicos Oficiales números dieciocho y diecinueve de dicha entidad federativa el veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.[1]

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. PRIMERO.—**Demanda.** Por escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil veinte, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,[2] María del Rosario Piedra Ibarra, en su

[1] Cabe señalar que los diversos Municipios no fueron parte de la presente acción de inconstitucionalidad.
[2] Cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 16/2019, fojas 1 a 24; ello también se visualiza en expediente virtual del sistema electrónico de este Alto Tribunal.

carácter de presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante la CNDH), promovió la acción de inconstitucionalidad en contra de los diversos artículos de la Ley de Ingresos de varios Municipios del Estado de Puebla; a saber:

Normas impugnadas:	Fecha de publicación:
• Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atenco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% • Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atzompa, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% • Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 18. Los derechos por el alumbrado público, se causarán anualmente y pagarán bimestralmente, aplicándole a la base que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las tasas siguientes: a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% • Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Totoltepec, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.	• Leyes Expedidas mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial número 18, primera sección, del Estado de Puebla el jueves veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público se causarán anualmente y pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

• Ley de Ingresos del Municipio de San Matías Tlalancaleca, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

• Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Ixitlán, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

• Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Xoxtla, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 22. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

• Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicán-

dole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

• Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás de los Ranchos, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

• Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Anicano, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

• Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yeloixtlahuaca, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

• Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador El Seco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

• Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador El Verde, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

• Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador Huixcolotla, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 18. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

• Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tlacotepec, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Tlaltempan, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Ahuatempan, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3	6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL	2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Cholula, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 22. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3	6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL	2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 20. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3	6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL	2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3	6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL	2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Soltepec, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda para el Municipio de Soltepec, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3	6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL	2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Tecomatlán, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3	6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL	2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Tehuitzingo, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3	6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL	2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Tenampulco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3	6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL	2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Teopantlán, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3	6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL	2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Teotlalco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3	6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL	2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Tepanco de López, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3	6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL	2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Tepango de Rodríguez, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3	6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL	2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% • Ley de Ingresos del Municipio de Tepemaxalco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%	
• Ley de Ingresos del Municipio de Tepeojuma, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% • Ley de Ingresos del Municipio de Tepetzintla, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a la que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%	• Leyes Expedidas mediante decreto publicado en el Periódico Oficial número 19, primera sección, del Estado de Puebla el viernes veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

• Ley de Ingresos del Municipio de Tepexco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a la que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3	6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL	2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 20. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a la que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3	6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL	2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3	6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL	2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Tételes de Ávila Castillo, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3	6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL	2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Tianguismanalco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Tilapa, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Tlacuilotepec, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Tlachichuca, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3	6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL	2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Tlahuapan, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3	6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL	2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 23. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3	6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL	2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Tlanepantla, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3	6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL	2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Tlaola, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3	6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL	2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Tlapacoya, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3	6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL	2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Tlapanalá, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3	6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL	2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3	6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL	2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Tochimilco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3	6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL	2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3	6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL	2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Totoltepec de Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3	6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL	2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Tulcingo, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3	6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL	2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Tuzamapan de Galeana, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Tzicatlacoyan, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 22. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Vicente Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Xayacatlán de Bravo, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3	6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL	2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Xicotlán, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3	6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL	2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Xiutetelco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3	6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL	2%

• Ley de Ingresos del Municipio de Xochiapulco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3	6.5%
b. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL	2%

2. SEGUNDO.—**Autoridades demandadas.** Las leyes impugnadas se emitieron por el Poder Legislativo y se promulgaron por el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Puebla.

3. TERCERO.—**Concepto de invalidez.** Se formularon los conceptos de invalidez que se sintetizan a continuación:

Único:

a) Las normas impugnadas de las leyes de los diversos Municipios del Estado de Puebla remiten y se denotan de contenido conforme a lo previsto en las leyes hacendarias municipales que les resulten aplicables, cuya configuración establecen una contribución a la que otorgan la naturaleza jurídica de "derecho" por la prestación del servicio de alumbrado público a cargo de los habitantes de los Municipios locales, no obstante dicha contribución constituye un impuesto sobre energía eléctrica cuyo gravamen únicamente corresponde establecerlo al Congreso de la Unión, ya que toma como base para su cálculo el consumo de energía eléctrica de cada usuario conforme a lo facturado por el organismo público descentralizado que suministra ese bien intangible.

b) El cobro por el consumo de energía eléctrica solamente puede establecerse en función del costo que genera la prestación del servicio, no así de manera diferenciada respecto del consumo personal de los habitantes del Municipio, ya que se trata de un beneficio de toda la comunidad y no de sujetos particulares.

c) En el caso, la norma impugnada del Municipio de Tlahuapan no establece expresamente los elementos de la contribución de derechos de servicios de alumbrado público, sólo prevé las cuotas que se causarán por dicho derecho, transgrediendo el derecho a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad y proporcionalidad en las contribuciones, previstos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

d) Las normas controvertidas no configuran el derecho que se impugna, ya que para su aplicación remite a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla que establece los elementos y la forma en que se calculará la contribución correspondiente, salvo el caso del Municipio de Soltepec, el cual remite a

la regulación de su propia ley hacendaria, por lo que al ser idénticos los preceptos de la ley hacendaria del citado Municipio y los de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se solicita que al aludirse a ésta se entiende también a los del ordenamiento municipal mencionado.

e) En los artículos 57 al 61 de la Ley de Hacienda Municipal poblana, se prevé el derecho por alumbrado público, cuya base está prevista en el penúltimo párrafo del artículo 59 de la cual resulta la cuota a pagar a partir de aplicar las tasas señaladas en las Leyes de Ingresos Municipales al importe facturado a los usuarios registrados por la prestadora del servicio de energía eléctrica, por lo que tal numeral se traslada y configura como parte integral del contenido de los artículos impugnados.

f) Los principios de seguridad jurídica y de legalidad constituyen un límite en el actuar de todo el Estado Mexicano, pues su protección no se acota a la aplicación de la norma y a las autoridades encargadas de llevar a cabo el empleo normativo, por lo que tales principios se hacen extensivos al legislador como creador de la norma para no dar pauta a una aplicación de la ley arbitraria, y para garantizar los derechos fundamentales de las personas, las autoridades deben actuar conforme a lo establecido en una ley adoptada por el poder conforme a lo establecido por la Constitución Federal y así los gobernados tengan una plena certeza a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

g) El hecho imponible al referirse a la capacidad contributiva del sujeto pasivo que lo actualiza, requiere de un elemento adicional para poder concretar el monto de la obligación tributaria respetándose las garantías de proporcionalidad de las contribuciones en la medida en que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud lo que le corresponde al elemento contributario conocido como base imponible.

h) La distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base tiene como resultado una imprecisión en cuanto al aspecto "objetivo u objeto" que ha pretendido gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; pero ello debe ser resuelto conforme a

la base imponible, tomando en cuenta que la base sirve para determinar el tributo, lo cual revela que un impuesto grava un objeto diferente al que refiere su hecho imponible o que una contribución es un impuesto o una contribución de mejora y no un derecho y viceversa. Por ello las normas impugnadas al establecer una contribución denominada "derecho", pero que cuya naturaleza material atiende al hecho imponible y la base gravable, se identifica como un impuesto por el cobro de energía eléctrica.

i) Los preceptos controvertidos establecen una contribución por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los Municipios que está otorgada como derecho, cuyo objeto o hecho imponible lo constituye el consumo total de energía eléctrica por parte de los sujetos del derecho por el servicio de alumbrado público; por ello se considera que las normas impugnadas transgreden el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria, al establecer que la base para el cálculo de tal derecho es el consumo de energía, advirtiéndose que la base imponible establece como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el consumo de energía eléctrica, por lo que en el caso la base gravable está relacionada con un hecho imponible que no corresponde a una actividad del ente público por el concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho diverso como lo es un acto, situación o actividad denotativo de capacidad contributiva ajenos a la actividad municipal que en el caso consiste en dicho consumo de energía.

j) El haber identificado el hecho imponible real, que se encuentra en la base, ello se trata de una contribución perteneciente a los impuestos, ya que la naturaleza de las contribuciones debe apreciarse en relación con la propia estructura y no con el nombre con el que el legislador las denomine.

k) De una interpretación armónica de los artículos 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a) y 115 de la Constitución Federal, se estima que la habilitación de conformar la base de la contribución consistente en la prestación del servicio de alumbrado público de acuerdo al importe del consumo de energía eléctrica por parte de los sujetos obligados, trastocando el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y proporcionalidad, porque no se está pagando por la prestación del servicio otorgado que el Municipio en sus funciones de servicio público, sino por el consumo de energía eléctrica, puesto que a

mayor consumo de dicha energía la base gravable aumenta y, por ende, crece el pago del tributo y viceversa; es por ello que no se está cobrando un derecho, sino una contribución al consumo del fluido eléctrico.

l) Si el legislador local constitucionalmente no se encuentra habilitado para establecer contribuciones por el consumo de energía eléctrica, ello implica la afectación a la esfera jurídica de los gobernados por parte de una autoridad que no está habilitada para ello, por ello es por lo que las normas impugnadas pretenden cobrar como derecho una contribución que en realidad es un impuesto, por lo que se está afectando la esfera jurídica de los gobernados.

m) Este Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad 23/2005, 18/2018, 27/2018, 15/2019 y 20/2019 determinó que una contribución a la que se otorga la naturaleza jurídica de derecho, cuyo hecho imponible lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de un Municipio, pero cuya base para el cálculo de este derecho es el importe por el consumo de energía eléctrica, revela que la base gravable se encuentra relacionada con un hecho imponible que no corresponde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público –hecho imponible característico de los impuestos y no de los derechos– y que, en el caso, consiste en dicho consumo de energía eléctrica.[3] Las normas con tales características contienen una contribución, en concreto un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, lo que vulnera el derecho de seguridad jurídica y del principio de legalidad, al no satisfacerse el requisito de fundamentación para la afectación de la esfera jurídica de los gobernados, asimismo tratándose de actos legislativos, el requisito de fundamentación, se satisface cuando la

[3] Novena Época, Registro digital: 174923, Instancia: Pleno. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, materia constitucional, tesis: P./J. 73/2006, página 919, de título y subtitulo: "CONTRIBUCIONES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE INGRESOS DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA, AL ESTABLECER MATERIALMENTE UN IMPUESTO DE DICHA NATURALEZA, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

autoridad que expide el ordenamiento está constitucionalmente facultada y respecto al requisito de motivación se colma cuando las leyes que se emiten se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas.

n) Los argumentos esgrimidos sobre la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, se corroboran con el criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad 23/2006, 22/2012 y 9/2013 en donde el Pleno declaró la invalidez de diversos artículos que establecían una contribución sobre el consumo de energía eléctrica, ya que los artículos impugnados en tales acciones contenían el mismo vicio de inconstitucionalidad que los artículos cuya invalidez se demanda en el presente asunto, esto es, la falta de congruencia entre el hecho y la base imponible, ya que se fijaba como base para la cuantificación del derecho por concepto de alumbrado público el consumo de energía eléctrica, cuestión que motivó que se declarara su inconstitucionalidad, por lo tanto se trata de una actuación arbitral de autoridad, carente de respaldo constitucional, que implica una transgresión a la certidumbre jurídica del gobernado, vulnerando los derechos humanos reconocidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

o) El legislador del Estado de Puebla incumple con la obligación en promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos a la seguridad jurídica y proporcionalidad en las contribuciones, deber constitucional consagrado en el artículo 1o. constitucional extensible a todas las autoridades del Estado Mexicano, y a nivel internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos en los artículos 1 y 2, así como el diverso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidas, adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los mismos; por lo que el legislador local al no respetar los derechos humanos a la seguridad jurídica y proporcionalidad en las contribuciones, contraviene los preceptos convencionales.

p) Respecto de la disposición controvertida del Municipio de Tlahuapan, el legislador poblano inobservó el principio de legalidad tributaria, ya que no estableció la base imponible del derecho, elemento esencial de la contribución, pues habilita a las autoridades municipales exactoras para fijar la base imponible sobre la cual se cobrarán los derechos por el servicio de alumbrado público a

discrecionalidad, ya que el texto legal no lo prevé de forma expresa, quedando así al arbitrio de las mencionadas autoridades.

q) Este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2019, declaró la invalidez de las disposiciones que establecían el derecho de alumbrado público, no sólo porque el legislador gravó el consumo de energía eléctrica siendo incompetente para ello, sino también porque el cobro de ese derecho se fijó teniendo en cuenta el tamaño, ubicación y destino del predio que se consideró beneficiado, lo cual no atendía a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos ni al costo del servicio, por lo que no cumplió con el contenido de los principios de justicia tributaria.

r) En el caso concreto, se advierte que el legislador poblano consideró como elemento determinante para el establecimiento de la cuota del derecho, el consumo de energía eléctrica, por lo que las normas impugnadas también constituyen tributos que incumplen con el mandato de proporcionalidad en las contribuciones, al no atender el costo real del servicio proporcionado por el Municipio, sino al consumo de que se trate, ya que el cobro de tal derecho sólo puede establecerse en función al costo que genera la prestación del servicio, no así de manera diferenciada respecto del consumo personal de los habitantes del Municipio, por tratarse de un beneficio de toda la comunidad y no de sujetos particulares; por ello es que lo procedente es que se declare la invalidez de las normas impugnadas y a su vez se extiendan sus efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, particularmente el artículo 59 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, por estar vinculado con las disposiciones reclamadas, y a su vez se vincule al Congreso del Estado para que en lo futuro se abstenga de expedir normas en el mismo sentido.

4. CUARTO.—**Artículos constitucionales y convencionales violados.** La promovente estimó que las normas impugnadas son violatorias de los artículos 1o., 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5. QUINTO.—**Registro y turno. Por acuerdo de seis de febrero de dos mil veinte,**[4] el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de acción de inconstitucionalidad con el número 87/2020, por razón de turno, correspondió a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández la tramitación del procedimiento y formulación del proyecto de resolución respectivo.

6. SEXTO.—**Admisión de la demanda.** En proveído de siete de febrero de dos mil veinte,[5] la Ministra instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad; ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Puebla para que rindieran sus respectivos informes y señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en términos del artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y requirió al Poder Legislativo del referido Estado, para que al rendir su informe remitiera copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma general impugnada, y al Poder Ejecutivo de la entidad, para que exhibiera un ejemplar del Periódico Oficial del Estado correspondiente en la que se publicó la norma cuya inconstitucionalidad se reclama. Asimismo, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que formulara pedimento correspondiente, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que si considera que el presente asunto trasciende a sus funciones constitucionales, manifestara lo que a su representación correspondiera.

7. SÉPTIMO.—**Informes del Poder Legislativo y del Gobierno Constitucional (Ejecutivo), a través del Director General de asuntos jurídicos de estudios y proyectos legislativos del Congreso del Estado de Puebla.**

A. Informe del Poder Legislativo del Estado de Puebla. La mencionada autoridad adujo lo siguiente:[6]

[4] Constancia visualizada en la consulta temática del sistema de este Alto Tribunal, así como en el expediente de la presente acción, fojas 147 y 148.
[5] Constancia visualizada en la consulta temática de expedientes de este Alto Tribunal, así como en el expediente de la presente acción, fojas 149 a 153.
[6] Constancia visualizada en la consulta temática de expedientes de este Alto Tribunal, así como en el expediente de la presente acción, fojas 244 a 263.

a) En la especie se actualiza la causal de improcedencia, que genera el sobreseimiento del asunto, en términos de lo previsto en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el numeral 20, fracciones II y 21, fracción II, conforme a lo dispuesto en el diverso artículo 59, todos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional; de manera específica, lo establecido en el segundo párrafo e inciso g), fracción II, del último de los preceptos mencionados y de lo previsto en el diverso numeral 133. Pues el artículo 60 de la referida ley prevé que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda de la acción de inconstitucionalidad puede presentarse al día hábil siguiente, y el artículo 105 fracción II segundo párrafo constitucional prevé que el plazo para presentar la demanda de la acción de inconstitucionalidad, debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la norma; lo que denota que lo previsto en el artículo 60 mencionado es contrario a lo que dispone la Constitución Federal.

b) Conforme a lo anterior, en el presente caso la actora reclama la invalidez de los artículos 18 y 20 a 23 de diversas Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Puebla, debido a que en ellas se establece una contribución a la que otorgan la naturaleza jurídica de "derecho" por la prestación del servicio de alumbrado público a cargo de los habitantes de los Municipios de dicho Estado, que fueron publicadas el veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve y el escrito de demanda fue presentado el veintisiete de enero de dos mil veinte, esto es después de los treinta días que establece la Constitución Federal, por lo que la demanda fue presentada de manera extemporánea, por lo que se actualiza la causal de improcedencia señalada.

c) El inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal no legitima al actor para promover la presente demanda de acción de inconstitucionalidad, por tratarse de normas en materia fiscal, de una obligación contributiva con los gastos de la Federación, Estados y Municipios, y no un derecho humano consagrado en la Constitución Federal ni en los tratados internacionales.

d) El concepto de invalidez expuesto por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es inoperante, porque no tiene legitimación para interponer la acción de inconstitucionalidad, tratándose de normas de carácter fiscal ya que la obligación de contribuir a los gastos de la Federación, Estados y Municipios

no es un derecho humano, sino una obligación constitucional. Además, el legitimado para interponer acción de inconstitucionalidad en un conflicto normativo constitucional y una ley local, en el ámbito relativo a la información, es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, contra leyes de carácter federal y local, así como tratados internacionales celebrados por el ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

e) Contrario a lo aducido por el actor, el derecho de alumbrado público tiene como fundamento el artículo 105, fracción III, inciso b), que establece que los Municipios tienen a su cargo los servicios públicos entre otros el de alumbrado público a particulares (pago contemplado en los artículos 20, 21 y 22 de las Leyes de Ingresos impugnados) y para su prestación el Municipio necesita de recursos económicos, lo que tiene su fundamento en el inciso c), de la fracción IV, en relación con el inciso b), fracción III, del artículo 115 de la Constitución Federal.

f) De los numerales impugnados se aprecia que los Municipios tienen derecho a percibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en caso de que se utilice la institución jurídica de los "derechos" para el financiamiento del servicio público, conforme al principio de reserva de la ley que obliga a que las contribuciones sólo tengan esta fuente normativa, por lo que es facultad de las legislaturas aprobar las leyes de ingresos de este nivel de gobierno.

g) No tiene razón el actor al considerar que las normas impugnadas, infrinjan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el cobro impugnado tiene sustento en ésta en el artículo 105, fracción IV, inciso c), y en su caso, lo que existe, es un conflicto entre normas de la misma jerarquía, esto es, entre lo previsto en los artículos 14, 16 y 115 constitucionales, pero no son inconstitucionales los artículos impugnados de las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Por lo que el problema consiste en cómo puede resolverse la contradicción entre preceptos comprendidos en un mismo nivel de la escala jerárquica, por lo que es necesario precisar si los preceptos impugnados fueron o no promulgados en la misma fecha, ya que dos disposiciones contradictorias iniciaron su vigencia en momentos distintos,

por lo que el conflicto debe solucionarse por la regla "*lex posterior derogat priori*". La derogación del primer precepto no necesita ser expresa, cuando una disposición es contradictoria con la anterior, esta disposición queda automáticamente eliminada del ordenamiento legal, en este caso de la Constitución Federal. Así lo dispuesto por los últimos tres artículos en mención sirven de fundamento para el cobro del alumbrado público.

h) Tratándose de las contribuciones denominadas "derechos", el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen del servicio público; mientras que en el caso de los impuestos el hecho imponible está constituido por hechos o actos que, sin tener una relación directa con la relación con la actividad del ente público, pone de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo. Si bien la exigencia de la capacidad contributiva "es nota de las contribuciones", en el caso de los derechos, tiene una menor relevancia, en relación con los impuestos; sin embargo, los Municipios requieren recabar ingresos que les permitan cumplir con sus actividades como órgano de gobierno, situación que realiza el cobro de los derechos, entre estos los impugnados.

B. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla (a través del consejero jurídico). La autoridad sostuvo lo siguiente:

a) El veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, promulgó y mandó publicar las Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil veinte; sin embargo considera que dichos actos no son inconstitucionales o inconvencionales, ya que el Gobernador del Estado cuenta con tales atribuciones de conformidad con lo previsto en el artículo 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

b) Conforme a lo previsto en los artículos 14, segundo párrafo; 115, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Federal: i) los Estados adoptarán la forma de gobierno, tomando como referencia su base territorial al Municipio Libre el cual será gobernado por un ayuntamiento, por un presidente municipal y un número de regidores y síndicos; ii) los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley; iii) las legislaturas del estado

aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas, y iv) los recursos que integren la hacienda del Municipio se ejercerán de forma directa por los Ayuntamientos o por quienes autoricen conforme a la ley;

c) Conforme a lo establecido en los artículos 50, fracción I, segundo párrafo; 57, fracción XXVIII; 103, fracción III, inciso d); 104, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla: i) los Ayuntamientos, a través del Ejecutivo del Estado, remitirán –sus propias iniciativas de Leyes de ingresos– a más tardar el quince de noviembre del ejercicio previo a su vigencia, al congreso del Estado.; ii) es facultad del Congreso del Estado aprobar las leyes que sirvan de base para el cobro de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria de los Municipios; iii) los Municipios tienen personalidad jurídica y patrimonio propio quienes manejan, administran y ejercen libremente su hacienda; iv) la hacienda se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan a favor de aquellos que, entre otros, serán los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; v) los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias pondrán a la legislatura del Estado, las cuotas o las tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y productos, así como las zonas catastrales y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; y vi) los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen conforme a ley.

d) Por lo que hace a lo previsto en los artículos 78, fracción VII; 91, fracción LII; y 141, fracciones I, III, VI y VIII, de la Ley Orgánica Municipal: i) es atribución de los Ayuntamientos presentar al Congreso del Estado, a través del ejecutivo, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, el día quince de noviembre, la iniciativa de la ley de ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrán las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y en su caso los productos y aprovechamientos; ii) es facultad y obligación de los presidentes municipales del Estado de Puebla, promover y vigilar la formulación del proyecto de presupuesto de ingresos para el ejercicio inmediato, su estudio por el ayuntamiento y su envió oportuno al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo, para su aprobación,

iii) la hacienda pública municipal se integra por las contribuciones y demás ingresos determinados en las leyes hacendarias de los Municipios en términos de la Constitución Política del Estado de Puebla y leyes aplicables, por los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos, por cualquier título legal que reciba y por los demás ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor en las leyes correspondientes, y iv) los bienes de dominio municipal y los ingresos que conforman la hacienda pública municipal son inembargables, inalienables e "imprescindibles", y sólo se podrán afectar con la autorización de dos terceras partes del Cabildo correspondiente, de conformidad con los artículos 152, fracción V y 155, primero y segundo, párrafos.

e) De la intelección armónica y sistemática que se realice sobre las porciones normativas referenciadas con antelación, advertirán que a los Ayuntamientos de los Municipios les resulta de interés jurídico este asunto en virtud de que: i) son los Ayuntamientos quienes realizan su propia iniciativa de ley de ingresos para el ejercicio fiscal; ii) manejan, administran y ejercen libremente su hacienda, iii) la afectación de los ingresos que conforma la hacienda pública municipal sólo puede realizarse con autorización de las dos terceras partes del Cabildo correspondiente, y iv) los Municipios son quienes podrían resultar afectados con la resolución que llegue a dictarse, por encontrarse impedidos para recaudar un ingreso en caso de la existencia de declaración de inconstitucionalidad, respecto de los artículos que reclama la parte accionante.

f) En el caso se actualizan los supuestos normativos previstos en los artículos 10, fracción III, y 59, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los Municipios están reconocidos con legitimación, tanto activa y pasiva, en la iniciación, trámite y resolución de las controversias constitucionales conforme a lo previsto en el artículo 105, fracción I, de la Ley Fundamental.

g) Por ello, se solicita a este Alto Tribunal que para evitar violaciones al procedimiento se llame a los Municipios en cuestión a través de sus representantes legales para que puntualicen sus derechos en el presente medio de control constitucional.

h) Debe reconocerse la validez de las normas impugnadas porque cumplen con los requisitos y formalidades constitucionales que toda ley fiscal debe poseer para tener efectos generales (principio *erga-omnes*), porque el servicio de alumbrado público, además de ser una contribución especial que indefectiblemente coadyuva a la eficacia y mejora de la distribución de energía eléctrica, se rige bajo la disposición del Municipio Libre que prevé el artículo 115 de la Constitución Federal, por lo que al estar el alumbrado público a cargo de los Municipios, es ese nivel de gobierno quien puede regular tal figura;

i) Respecto a la vulneración de los principios de equidad y proporcionalidad, los artículos tildados de inconstitucionales no transgreden el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que la proporcionalidad nada tiene que ver con la capacidad contributiva del gobernado, sino con el costo del servicio público que se solicita; esto es, tal principio deriva de que el monto de lo causado guarde relación con el costo que representa para el Estado prestar el servicio público.

j) Por lo que hace a la transgresión al principio de equidad por el actor es infundado, ya que tal principio radica medularmente, en que las condiciones tributarias se encuentren en un plano de tratamiento idéntico en lo concerniente a la hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo sólo variar las tarifas contributivas de conformidad con la capacidad económica de los gobernados, sin obviar la obligación de todo contribuyente para aportar al gasto público.

8. OCTAVO.—**Trámite.** Por acuerdos de doce de marzo y quince de junio de dos mil veinte[7] la Ministra instructora tuvo por rendidos los informes requeridos a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Puebla, así como por exhibidas las copias certificadas de los antecedentes legislativos de la disposición impugnada. En el acuerdo mencionado en segundo lugar, se ordenó dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, a la Fiscalía General de la República y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

[7] Constancias visualizadas en el sistema electrónico de este Alto Tribunal (SESCJN), así como del expediente de la presente acción en las fojas 407 y 408.

9. Se hace notar que del expediente virtual no se advierte que la Consejería Jurídica del Gobierno Federal ni la Fiscalía General de la República hayan dado respuesta a la vista ordenada mediante acuerdo de quince de junio de dos mil veinte.

10. NOVENO.—**Desahogo del Delegado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.** Por otra parte y en cumplimiento a la vista ordenada, mediante el acuerdo de quince de junio de dos mil veinte la presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó oficio en el cual expuso sus alegatos por la vía electrónica, sin embargo la firma electrónica a través de la cual presentó el citado oficio correspondía a una persona distinta a la promovente; por lo que mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veinte[8] la Ministra instructora ordenó se le requiriera a la promovente (presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos) para que enviara a este Alto Tribunal el oficio original, con la firma autógrafa de la promovente, y en cumplimiento a lo anterior María del Rosario Piedra Ibarra, presidenta de la CNDH, presentó oficio de alegatos ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de septiembre de dos mil veinte,[9] en el cual señaló lo siguiente:

a) **Primero.** Debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo, respecto a que la fecha de presentación de la demanda es extemporánea, pues si bien es cierto que el párrafo segundo del artículo 105 de la Constitución Federal establece que el plazo para presentar el medio de control constitucional es de treinta día naturales siguientes a la publicación de la norma, sin prever expresamente ninguna excepción, vale la pena indicar que el diverso artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia en la parte final del primer párrafo señala que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, y la cual es de naturaleza reglamentaria constituye un ordenamiento jurídico que desarrolla, precisa y sanciona

[8] Constancias visualizadas en el sistema electrónico de este Alto Tribunal (SESCJN), así como del expediente de la presente acción en la foja 531.
[9] Ibídem, fojas 538 a 548.

una o varios preceptos de la Constitución, con el fin de enlazar los conceptos y construir los medios necesarios para su aplicación. Por lo tanto, la citada ley desarrolla el contenido del precepto constitucional 105, fracción II, y no antepone el mandato de la Norma Fundamental;

b) Entre diversas acciones de inconstitucionalidad promovidas por la comisión actora y resueltas por este Alto Tribunal ha reconocido que la interposición de los referidos medios han sido oportunos; como lo fue en la acción de inconstitucionalidad 20/2019 resuelta el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, cuyas normas fueron expedidas el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de treinta días para su interposición inició el sábado veintinueve de diciembre del citado año y concluyó el domingo veintisiete de enero de dos mil diecinueve, siendo que el último día del plazo fue inhábil, por lo que la citada acción fue presentada el primer día hábil siguiente, que fue el lunes veintiocho de enero de dos mil diecinueve ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y se estimó oportuna.

c) **Segundo.** Debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo, relativa a que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos carezca de legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad; pues este Alto Tribunal ha señalado que si en una acción de inconstitucionalidad se aduce que es improcedente, ello involucra una argumentación relacionada con el fondo del asunto por lo que debe desestimarse y estudiarse en los conceptos de invalidez. Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional y de la ley reglamentaria, la acción de inconstitucionalidad es procedente, ya que en tales numerales no prevé el requisito consistente en que para acreditar la legitimación de la parte actora la argumentación vertida en su escrito de demanda deba contener suficientes argumentos para comprobar la vulneración denunciada.

d) Este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2013 determinó que basta con que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos aduzca en su demanda una violación a derechos humanos para considerarla como legitimada para promover dicho medio de defensa constitucional, pues en el caso se impugnan normas que atentan contra derechos humanos de

seguridad jurídica, así como de los principios de legalidad y de proporcionalidad en las contribuciones.

e) En las acciones de inconstitucionalidad 18/2018 y 27/2017 la Comisión actora impugnó diversas leyes de ingresos de los Municipios del Estado de Aguascalientes y Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en las cuales el Pleno determinó que la actora tiene legitimación para plantear impugnaciones en contra de normas de materia fiscal y por invasiones a esferas competenciales, pues en los citados asuntos se versó sobre el cobro de derechos por servicio de alumbrado público, con base en el consumo de energía eléctrica, criterio que fue reiterado en la diversa acción 20/2019.

f) Son infundados los argumentos expuestos en los informes justificados del Poder Legislativo (director general de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso) y del Poder Ejecutivo (consejero jurídico del gobernador), ambos del Estado de Puebla porque:

• La solicitud respecto a que se tuvieran como terceros a los Municipios cuyas leyes de ingresos fueron impugnadas; deviene inoperante, porque en el presente medio de control de constitucionalidad los Ayuntamientos del Estado de Puebla no tienen participación, pues únicamente compete a las autoridades emisora y promulgadora de la norma controvertida.

• A pesar de que el legislador local tiene reconocida plena libertad de configuración en materia de contribuciones, ello no significa que pueda establecer derechos y tributos que vulneren los derechos fundamentales, ante la existencia de límites constitucionales, fundamentalmente en la obligación en que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte (artículo 1o. constitucional).

• Los preceptos controvertidos establecen una contribución por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio a la que otorga la naturaleza jurídica del derecho, cuyo objeto o hecho imponible lo constituye el consumo total de energía eléctrica por parte de los sujetos del derecho por tal servicio.

• De la interpretación armónica de los artículos 115 y 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Federal, se advierte que la habilitación de conformar la base de la contribución consistente en la prestación del servicio de alumbrado público de acuerdo al importe del consumo de energía eléctrica por parte de los sujetos obligados, trastoca el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria; porque no se está pagando por la prestación del citado servicio, sino por el consumo de dicha energía eléctrica, puesto que a mayor consumo de dicha energía la base gravable aumenta y, por ende, crece el pago del tributo y a la inversa, es decir, no se está cobrando un derecho, sino una contribución al consumo de la energía eléctrica.

• Este Alto Tribunal ha establecido que tratándose de actos legislativos, el requisito de fundamentación, previsto en el artículo 16 constitucional, se satisface cuando la autoridad que expide el ordenamiento está constitucionalmente facultada para ello, y el requisito de motivación se colma cuando las leyes que se emiten se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas.

• El Pleno de este Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad 23/2006, 22/2012 y 9/2013, declaró la invalidez de diversos artículos que establecían una contribución denominada "derecho", cuando materialmente se trataba de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica.

• El principio de proporcionalidad en las contribuciones de la categoría de derechos por prestación de servicios debe atender al costo que le representa al Estado la prestación de los servicios de alumbrado público, por lo que no resulta proporcional que la base gravable de las contribuciones en combate sea el consumo de los gobernados en territorio poblano, pues la cuota y la base no atienden al costo real o material que le causa al ente dicha prestación. Porque el cobro del derecho de alumbrado público solamente puede establecerse en función al costo que genera la prestación del servicio, no así de manera diferenciada respecto del consumo personal de los habitantes del Municipio, ya que se trata de un beneficio de toda la comunidad y no de sujetos particulares.

11. **DÉCIMO. Cierre de instrucción.** Recibidos los alegatos, por proveído de ocho de septiembre de dos mil veinte,[10] se cerró la instrucción de este asunto y se envió el expediente a la Ministra instructora para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

12. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver esta acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[11] 1o. de la Ley Reglamentaria[12] y la fracción I del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[13] en relación con el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013[14] de trece de mayo de dos mil trece, toda vez que la Comisión

[10] Ibídem, fojas 550 y 551.

[11]"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"...
"**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
"...
"**g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal."

[12] "**Articulo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

[13] "**Articulo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...".

[14] **Acuerdo General Plenario Número 5/2013**
"**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
"...
"II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención."

Nacional de los Derechos Humanos (en adelante CNDH) promueve el presente medio de control constitucional contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional y violatorio de derechos humanos.

III. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

13. Del análisis del escrito de la CNDH, se hace notar que el texto de los artículos impugnados de la Ley de Ingresos de los diversos Municipios antes referidos (*supra* párr. 1), son en su mayoría textualmente idénticos, pues la diferencia con otras leyes consiste en el número del artículo que los identifica.

14. A saber: i) respecto del Municipio de *San Salvador Huixcolotla,* se identifica con el artículo 18; ii) respecto de los Municipios de *Santiago Miahuatlán y Tepeyahualco* están identificados con el artículo 20; iii) respecto los Municipios *San Miguel Xoxtla, Santa Isabel Cholula y Venustiano Carranza* se identifican con el artículo 22; iv) respecto del Municipio de *Tlaltenango* se identifica con el artículo 23 y v) respecto de los restantes Municipios, correspondientes a *San Juan Atenco; San Juan Atzompa; San Martín Totoltepec; San Matías Tlalancaleca; San Miguel Ixitlán; San Nicolás Buenos Aires; San Nicolás de los Ranchos; San Pablo Anicano; San Pedro Yeloixtlahuaca; San Salvador El Seco; San Salvador El Verde; San Sebastián Tlacotepec; Santa Catarina Tlaltempan; Santa Inés Ahuatempan; Santo Tomás Hueyotlipan; Tecomatlán; Tehuitzingo; Tenampulco; Teopantlán; Teotlalco; Tepanco de López; Tepango de Rodríguez; Tapatlaxco de Hidalgo; Tepemaxalco; Tepeojuma; Tepetzintla; Tepexco; Tepeyahualco de Cuauhtémoc; Tételes de Ávila Castillo; Tianguismanalco; Tilapa; Tlacotepec de Benito Juárez; Tlacuilotepec; Tlachichuca; Tlanepantla; Tlaola; Tlapacoya; Tlapanalá; Tlaxco; Tochimilco; Tochtepec; Totoltepec de Guerrero; Tulcingo; Tuzamapan de Galeana; Tzicatlacoyan; Vicente Guerrero; Xayacatlán de Bravo; Xicotlán; Xiutetelco y Xochiapulco* se identifican con el artículo 21. Por lo que todos ellos señalan en su texto lo siguiente:

"Artículo **********. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

"a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3. 6.5%

"b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL. 2%"

15. No obstante lo anterior, se advierten diferencias en el texto de tres leyes municipales:

a) La Ley de Ingresos del Municipio de *Soltepec* del Estado de Puebla, remite a la *Ley de Hacienda para el mismo Municipio*,[15] a diferencia de lo que establecen los demás artículos que remiten a la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

"Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere **la Ley de Hacienda para el Municipio de Soltepec,** las tasas siguientes:

"a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%

"b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%"

b) Por lo que hace a la Ley de Ingresos del Municipio de *Tlahuapan,* ésta omite la temporalidad que establecen los otros artículos y la referencia a la base:

"Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

"a) Usuario de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%

"b) Usuario de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%"

c) Respecto de la Ley de Ingresos del Municipio de *San Martín Texmelucan,* se omite la mención a las palabras "servicio" y al "Estado Libre y Soberano de Puebla":

[15] "Artículo 60. Para el cálculo de estos derechos, el Municipio trasladará a los usuarios del servicio, parte del concepto C, recuperando únicamente la cantidad que resulte de aplicar las tasas a que se refiere la Ley de Ingresos del Municipio, al importe facturado a los usuarios registrados ante el organismo público descentralizado federal que presta el servicio de energía eléctrica."

"Artículo 18. Los derechos por el alumbrado público, se causarán anualmente y pagarán bimestralmente, aplicándole a la base que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las tasas siguientes:

"Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%

"Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%"

IV. OPORTUNIDAD

16. Es oportuna la presentación de la acción de inconstitucionalidad, pues se hizo dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la norma impugnada, conforme se establece en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[16]

17. Al respecto, las porciones normativas impugnadas se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el veintiséis y el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve,[17] por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción transcurrió, por lo que hace a la primer publicación, del **viernes veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve al sábado veinticinco de enero de dos mil veinte;** y respecto a la segunda publicación, a partir del **sábado veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve al domingo veintiséis de enero de dos mil veinte.**

18. En consecuencia, si la acción de inconstitucionalidad fue presentada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el lunes **veintisiete de enero de dos mil veinte;**[18] entonces, resulta **oportuna su presentación.**[19]

[16] "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."
[17] Constancias visualizadas en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
[18] Ibídem.

V. LEGITIMACIÓN

19. La demanda fue suscrita por María del Rosario Piedra Ibarra en su carácter de presidenta de la CNDH, lo que acreditó con la copia certificada del acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil diecinueve, expedido por la presidenta y el secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Senado de la República, por el periodo que comprende del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinticuatro.[20]

20. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos

[19] Novena Época. Registro digital: 193831. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, junio de 1999, materia constitucional, tesis: 2a. LXXX/99, página 658, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA VENCE EN DÍA INHÁBIL Y ÉSTA SE PRESENTÓ EL SIGUIENTE DÍA HÁBIL, DEBE CONSIDERARSE OPORTUNA. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, pero, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente; por tanto, si el plazo venció en día inhábil pero la demanda se presentó al siguiente día hábil ante el funcionario autorizado para recibir promociones de término, debe considerarse que se promovió oportunamente."
Novena Época. Registro digital: 191386. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, materia constitucional, Tesis: P./J. 66/2000, página 483, de título y subtítulo: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU EJERCICIO TRATÁNDOSE DE LA MATERIA ELECTORAL. DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA Y NO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN O DE OTRAS SITUACIONES DIVERSAS. Del análisis de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 60 de su ley reglamentaria, en relación con el antepenúltimo párrafo del precepto constitucional citado, que establece que la única vía para impugnar de inconstitucionales las leyes electorales es la prevista en ese propio precepto, se advierte que el plazo de treinta días naturales que ahí se fija para ejercitar la acción, debe computarse a partir de la publicación de la norma general impugnada, sin que admita la posibilidad de que en este tipo especial de procedimiento constitucional se pueda combatir la norma con motivo de su aplicación; por tanto, resulta irrelevante que un partido político haya obtenido su registro con posterioridad a la entrada en vigor de la norma impugnada, pues el citado artículo 60 de la ley reglamentaria expresamente establece que la demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de la disposición combatida, sin que instituya algún otro supuesto o plazo para tal efecto."
[20] Ibídem.

Humanos podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad respecto de leyes federales o estatales que contraríen el orden constitucional, la cual puede ser legalmente representada por su presidente, de conformidad con los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos[21] y 18 de su reglamento interno.[22]

21. Por lo tanto, si en el presente caso la presidenta de la CNDH promovió la presente acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil veinte que establecen el cobro de derechos por alumbrado público, expedida mediante decretos publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, por considerar que se vulnera el derecho humano de legalidad y seguridad jurídica, así como el principio de proporcionalidad el organismo autónomo accionante, a través de su presidenta, tiene legitimación para impugnarlos.

22. Sin que sea óbice a lo anterior que la autoridad emisora de las normas impugnadas en su informe señale que la promovente carece de legitimación para impugnar normas de carácter tributario, pues está legitimada únicamente para impugnar normas relacionadas con el desarrollo de sus atribuciones en materia de derechos humanos, pero no las relacionadas con una violación a los principios en materia tributaria, previstos en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna.

23. No obstante, el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional establece únicamente como condición de procedencia de la acción de inconstitucionalidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la denuncia de

[21] "**Artículo 15.** El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
"**I.** Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;
"...
"**XI.** Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y ..."

[22] "**Artículo 18.** (Órgano ejecutivo). La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal."

inconstitucionalidad de leyes federales o locales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y tratados internacionales de los que México sea parte, sin que establezca otra condición, por lo que, como se adelantó, dicha Comisión sí está legitimada para impugnar normas de carácter tributario, mientras se alegue la violación a un derecho humano, como en el caso acontece.[23]

24. Aunado a ello, si se tiene en cuenta que la acción de inconstitucionalidad es un análisis en abstracto, inclusive previo a la aplicación de las normas correspondientes, es inconcuso que tratándose de normas respecto de las que se alega invasión competencial de una autoridad legislativa local a una federal en materia contributiva, tales cuestiones son justiciables a través de este medio de defensa, en tanto las normas emitidas por autoridades incompetentes podrían implicar, desde luego, violación al artículo 16 constitucional respecto a los requisitos que las autoridades deben observar en relación con los actos de molestia que generan en particulares, dentro de los que se encuentra la competencia para ejecutarlos, legalidad y seguridad jurídica.[24]

[23] Dicho criterio fue sostenido por el Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 18/2018 y 27/2018, por mayoría de seis votos, en el tema de legitimación, en sesión del cuatro de diciembre de dos mi dieciocho. Así como al resolver la acción de inconstitucionalidad 20/2019, por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, con reservas en cuanto a la legitimación, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, con reservas en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

[24] Resulta aplicable la tesis P./J. 31/2011, de título y subtítulo: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011). Si bien es cierto que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Ley Suprema, lo que implica que se promueven para preservar de modo directo y único la supremacía constitucional, por lo que sólo los derechos fundamentales previstos por la Constitución pueden servir de parámetro de control en las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los organismos de protección de los derechos humanos, también lo es que, al no existir un catálogo de derechos fundamentales tutelados por la Constitución General de la República a los que deban ceñirse dichos organismos al promover acciones de inconstitucionalidad, todos los derechos fundamentales expresados en la Constitución pueden invocarse como violados, sin que proceda hacer clasificaciones o exclusiones de derechos susceptibles de tutelarse por esta vía, de modo que los

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

25. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se procede a analizar las causas de improcedencia formuladas por las partes, así como aquellas que se adviertan de oficio. En el presente caso el Poder Legislativo del Estado de Puebla hizo valer las causales de improcedencia siguientes:

26. Primero, dicho órgano considera que se actualiza una causal de improcedencia, ya que la demanda de la acción de inconstitucionalidad fue presentada de manera extemporánea, y por lo tanto debe sobreseerse, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el numeral 20, fracciones II y 21, fracción II, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 59, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, pues la actora impugna artículos previstos en diversas leyes de ingresos del Estado de Puebla, mismas que fueron publicadas el veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, esto es después de los treinta días que establece la Constitución Federal.

27. Además, señaló que lo previsto en el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia es contrario a lo señalado en el artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal, pues mientras el primer numeral citado señala que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda de la acción de inconstitucionalidad puede presentarse al día hábil siguiente y el segundo artículo en cita dispone que el plazo para presentar la demanda de la acción de inconstitucionalidad es dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la norma, lo que denota que el artículo 60 es contrario a lo que dispone el artículo 105 constitucional.

---

organismos de protección de los derechos humanos también pueden denunciar violaciones al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, con lo que es dable construir un argumento de violación constitucional por incompatibilidad de una norma con un tratado internacional sobre derechos humanos."
Localización: [J], 9a. Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 870. P./J. 31/2011, «con número de registro digital: 161410».

28. Al respecto, se especifica que el artículo 60 de la ley reglamentaria regula el artículo 105, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, por lo que, en su interpretación, este Alto Tribunal ha emitido un criterio (mismo que se cita en el apartado relativo a la oportunidad) en el cual ha determinado que si el plazo para presentar la demanda de la acción de inconstitucionalidad vence en un día inhábil y la misma se haya presentado al día hábil siguiente su presentación es oportuna; en el presente caso los artículos impugnados fueron publicados en dos fechas distintas en el Periódico Oficial del Estado de Puebla y el plazo de treinta días naturales para promover la acción concluyó de igual manera en dos fechas; esto es, el **sábado veinticinco de enero de dos mil veinte;** y el **domingo veintiséis del mismo mes y año.**

29. Como se advierte, la demanda de la acción de inconstitucionalidad se presentó al día hábil siguiente, esto es, el lunes veintisiete de enero de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; por ello es por lo que se considera que la presentación de la demanda fue oportuna. Por lo tanto se desestima dicha causal de improcedencia.

30. Respecto de la segunda causal de improcedencia interpuesta por el Poder Legislativo, referente a la falta de legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para interponer la acción de inconstitucionalidad por tratarse de violaciones a normas en materia fiscal, siendo una obligación de contribuir con los gastos de la Federación, Estados y Municipios, y no un derecho humano consagrado en la Constitución Federal ni en los tratados internacionales, en contra de leyes expedidas por las legislaturas; este Tribunal constata, como ya fue expuesto en el apartado de legitimidad, que es facultad de la CNDH presentar acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás normas de ese organismo (*supra*), siempre y cuando aduzca que la norma impugnada vulnera "los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea pate ...".[25]

[25] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"...

31. Lo anterior tiene sustento además en la jurisprudencia del Tribunal Pleno de título y subtítulo "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA."[26]

32. Por lo anterior, de igual manera se desestima dicha causal de improcedencia. Asimismo, no existe otro motivo de improcedencia planteado por las

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
"...
"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas...".

[26] Novena Época, Registro digital: 172641, Instancia: Pleno. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, materia constitucional, tesis: P./J. 7/2007, página 1513.
"La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los senadores del Congreso de la Unión; 3. El procurador general de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Por su parte, contra leyes locales están legitimados: 1. El 33% de los diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El procurador general de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El procurador general de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El procurador general de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal."

partes ni se advierte de oficio por este Tribunal Pleno, por lo que es conducente proceder al estudio de la materia de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

33. Dado que no se adujeron razonamientos de inconstitucionalidad en contra del procedimiento legislativo y no se advierte violación alguna de oficio, se procede de forma directa al análisis del único concepto de invalidez formulado por la presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual resulta **fundado.**

34. En efecto, tal como refiere la accionante, las contribuciones por alumbrado público previstas en los numerales impugnados no tienen la naturaleza de derechos como lo propuso el legislador local, sino que, dadas las características que envuelven su configuración necesariamente provocan que, en realidad, se trate de un impuesto que grava directamente el consumo de energía eléctrica.

35. Lo anterior, tomando en cuenta lo resuelto en la *acción de inconstitucionalidad 97/2020* el veintinueve de septiembre de dos mil veinte respecto de las leyes de ingresos de diversos Municipios también del Estado de Puebla,[27] y la cual se fundamentó particularmente en los criterios sostenidos en la *acción de inconstitucionalidad 20/2019*, resuelta en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, respecto de diversas Leyes de Ingresos de Municipios del Estado de Aguascalientes, entre otros precedentes aplicables.[28]

36. A continuación, se desarrollan los principales criterios que permiten arribar a la correspondiente conclusión.

[27] 67. En virtud de lo anterior, ante la inconstitucionalidad del artículo 21, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Xochiltepec, Xochitlán de Vicente Suárez, Xochitlán Todos Santos, Yaonahuac, Yehualtepec, Zacapala, Zapotitlán, Zapotitlán de Méndez, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zinacatepec, Zongozotla, Zoquiapan y Zoquitlán, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el treinta de diciembre de dos mil diecinueve

[28] Otros precedentes aplicables serían las acciones de inconstitucionalidad 21/2012, 22/2012 y 7/2013, así como de forma particular las acciones de inconstitucionalidad 18/2018, 27/2018 y 20/2019.

37. Primeramente, se observa que los artículos 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a, y 115, fracciones III, inciso b, y IV, inciso c, ambos de la Constitución Federal, disponen lo siguiente:

"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX. Para establecer contribuciones:

"...

"5o. Especiales sobre:

"a) Energía eléctrica."

"**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"...

"b) Alumbrado público.

"...

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"...

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"...

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

"...

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

38. De los citados preceptos se desprende que corresponde al Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica y que los Municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público.

39. En los artículos constitucionales se establece que los Municipios tienen derecho a recibir –entre otros– los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en caso de que se utilice la figura contributiva "derechos" para el financiamiento del servicio público, conforme al principio de reserva de ley que obliga a que las contribuciones sólo tengan esta fuente normativa, es facultad de las legislaturas aprobar las leyes de ingresos de este nivel de gobierno.

40. Así, corresponde a las legislaturas de los Estados fijar las contribuciones que perciban a los Municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público) para que éstos puedan realizar el cobro de los derechos con motivo de la prestación de dicho servicio.

41. Conforme a lo antes apuntado, para determinar si los artículos impugnados por la CNDH son inconstitucionales, es necesario establecer la naturaleza de la contribución que prevé; es decir, si se trata de una de las previstas en el referido artículo 73 de la Constitución Federal o si, por el contrario, se trata del establecimiento de un derecho como aduce el Congreso del Estado de Puebla.

42. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como de la Ciudad de México, los Estados y los Municipios. Este precepto en lo que interesa dispone:

"**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

"…

"Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

43. Como se advierte, la Constitución Federal precisa los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de contribución:

a) Tienen su fuente en el poder de imperio del Estado.

b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.

c) Sólo se pueden crear mediante ley.

d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios; es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.

e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

44. De acuerdo con estas características, la contribución es un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales obtenidos por un ente de igual naturaleza (Federación, Estados o Municipios), titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

45. Una vez fijado el concepto constitucional de contribución o tributo, conviene precisar que éste se conforma de distintas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

46. Dichos elementos esenciales, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, son el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago.

47. En relación con lo anterior, debe decirse que aun cuando el Código Fiscal de la Federación señala como elementos del tributo al sujeto, al objeto, a la base, y a la tasa o tarifa, debe entenderse que el término "objeto" se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo denominado hecho imponi-

ble y, en particular, a su aspecto objetivo, es decir, a la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.

48. Al respecto, el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación establece:

"**Artículo 5o.** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, base, tasa o tarifa._Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."

49. Dichos conceptos pueden explicarse de la manera siguiente:

a) Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

b) Hecho imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria. Constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto a que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo. En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

c) Base imponible: El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

d) Tasa o tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.

e) Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y, por tanto, debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

50. Ahora bien, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, pues se presentan de manera distinta según el tipo de contribución que se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

51. Además, de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal para las entidades federativas, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

52. En efecto, el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación establece la clasificación de las contribuciones distinguiendo cuatro especies del género contribución, a saber: *los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y* ***los derechos.*** Estos conceptos los conceptualiza de la siguiente forma:

"**Artículo 2o.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

"I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

"II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

"III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

"IV. **Derechos** son las contribuciones establecidas en Ley por el **uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación,** así como por **recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público,** excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son **derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado**.

"Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

"Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o."

53. Conforme a lo transcrito, a diferencia de los impuestos que son contribuciones sobre las que, mediante ley, el Estado impone una carga a los gobernados por los hechos o circunstancias que generen sus actividades, los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que, para ello, debe efectuar el particular a fin de obtener el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público (como es el alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.

54. Dicho de otro modo, en el caso de derechos, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado y la base o tasa se fijará en razón del valor o costo que éste último determine, tiene el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio que prestará; mientras que en el caso de los impuestos el hecho imponible está constituido por hechos o actos

que sin tener una relación directa con la actividad del ente público en los que es relevante, además, la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

55. A partir de los razonamientos antes precisados, con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, lo cierto es que todas ellas deben someterse a los principios de legalidad tributaria y contar con los elementos mínimos para su existencia; pues, inversamente, no serán consideradas dentro del marco de constitucionalidad y, en consecuencia, deberán ser expulsadas del sistema jurídico al que pertenezcan.

56. Tratándose de derechos es necesario que el hecho imponible del monto que se busca recaudar observe el principio de proporcionalidad tributaria; es decir, que exista congruencia entre la actuación del Estado y la cuantificación de su magnitud, lo que constituye al elemento tributario conocido como base imponible.

57. La exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de las contribuciones. De lo contrario, existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.

58. En efecto, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base lógicamente conduce a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, en el que debe tomarse en cuenta que la base es el parámetro para determinar el monto que deberá cubrir el sujeto pasivo, pues es a la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa y que revela el aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador.

59. Por lo tanto, la relevancia de los elementos de la contribución, específicamente la base y tarifa del hecho imponible, consiste en que a través de ellos se demuestra si el hecho imponible de la contribución que pretende recaudarse

está o no relacionada con su objeto; ya que, de no ser así, el tipo de contribución se vería distorsionado.

60. Sentado lo anterior, del sistema normativo[29] que regula el derecho por el servicio de alumbrado público, se desprenden las notas características relevantes que se indican:[30]

a) El objeto del derecho es la prestación del servicio de alumbrado público;

b) Los sujetos son las personas físicas o morales que tengan celebrado contrato con el organismo público federal encargado del suministro de energía;

[29] **Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.**
"**Artículo 57.** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que tengan celebrado contrato con el organismo público federal encargado del suministro de energía."
"**Artículo 58.** Son objeto de estos derechos la prestación del servicio de alumbrado público."
"**Artículo 59.** Es base de estos derechos, el gasto total que implique al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público, el cual se obtiene de la suma de los siguientes conceptos:
"I = Gasto que representa para el Municipio la instalación de infraestructura del alumbrado público.
"M = Gasto que representa para el Municipio el mantenimiento y conservación del alumbrado público.
"S = Sueldos del personal encargado de realizar las tareas inherentes a la prestación del mismo.
"R = Constitución de una reserva razonable para la reposición, mejoramiento y en su caso, expansión del servicio.
"C = Gasto que representa para el Municipio el suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio público a que se refiere este capítulo.
"El Municipio cuando así lo determine la autoridad municipal que corresponda, subsidiará totalmente el costo de los conceptos I, M, S y R antes definidos. Para el cálculo de estos derechos, el Municipio trasladará a los usuarios del servicio, parte del concepto C, recuperando únicamente la cantidad que resulte de aplicar las tasas a que se refiere la Ley de Ingresos del Municipio, al importe facturado a los usuarios registrados ante el organismo público descentralizado federal que presta el servicio de energía eléctrica.
"El Municipio podrá celebrar convenio con el organismo público descentralizado federal citado, a fin de que realice el cobro de los derechos a que se refiere este capítulo."
Leyes de ingresos impugnadas, cuyo contenido es similar:
"**Artículo 21.** Los derechos por los servicios de alumbrado público se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:
"**a)** Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3. 6.5%
"**b)** Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL. 2%"

[30] **Ley de Hacienda para el Municipio de Soltepec.** "Artículo 60... Para el cálculo de estos derechos, el Municipio trasladará a los usuarios del servicio, parte del concepto C, recuperando únicamente la cantidad que resulte de aplicar las tasas a que se refiere la Ley de Ingresos del Municipio, al importe facturado a los usuarios registrados ante el organismo público descentralizado federal que presta el servicio de energía eléctrica."

c) La base del impuesto es el importe facturado a los usuarios registrados ante el organismo público descentralizado federal que presta el servicio de energía eléctrica; y

d) La tasa fija que se aplica a la base es de 6.5% o 2%.

61. Conforme a esto, los elementos referidos corresponden a contribuciones de tipo "impuestos", en tanto que para cubrir el costo que representa para el Municipio la prestación del servicio de alumbrado público, utiliza como base el consumo de energía que los usuarios registrados realizan; circunstancia que ninguna relación guarda con el beneficio que gozan fuera del lugar en que se realiza el consumo; esto es, en plazas, parques, calles, avenidas, jardines y otros de dominio público. Por lo tanto, propiamente, el legislador estableció un impuesto al consumo "particular" de energía eléctrica y no un derecho por la prestación de un servicio público, entendido como aquel del que todos se favorecen en la misma medida.

62. Así, los preceptos cuya inconstitucionalidad se alega imponen a los contribuyentes el deber de pagar el derecho por alumbrado público, con base en una cuota establecida para tal efecto, que es del 6.5% o del 2% sobre el consumo de energía eléctrica que hiciere dicho particular; de lo que se sigue que la armonía que debe existir en los elementos esenciales del derecho se rompe con el contenido de los artículos en cita, al establecer que la base para el cálculo de este derecho es el importe del consumo de los usuarios registrados ante el organismo público descentralizado federal, que presta el servicio de energía eléctrica.

63. En efecto, el hecho de que la base imponible establezca como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el consumo de energía eléctrica, implica que se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público del valor de la prestación del servicio público en áreas diversas a las privadas, es decir, de uso común.

64. Sobre el particular debe decirse que, según quedó expuesto, el conflicto entre el aspecto objetivo que denota el hecho imponible y el que indica la

base debe resolverse en favor del previsto en ésta, pues es el que servirá para el cálculo del tributo que se liquidará con base en el consumo de energía eléctrica e irá variando según aumente o disminuya dicho consumo.

65. El anterior razonamiento permite revelar la verdadera naturaleza de la contribución en análisis, puesto que al haber identificado el hecho imponible real, que se encuentra en la base, es dable concluir que se trata de un impuesto, dada la naturaleza de su estructura y no a partir del nombre con el que el legislador las denominó para el ejercicio fiscal 2020.

66. Al respecto, es aplicable la tesis de la Séptima Época sustentada por este Pleno de la Suprema ´Corte de Justicia de la Nación de título y subtítulo: "TRIBUTOS. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE LE DEN LAS PARTES O INCLUSO LA LEY."[31]

67. En este orden de ideas, no obstante que los artículos cuya constitucionalidad se controvierte denominan a la contribución de mérito "derecho", materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, el cual corresponde al ámbito de competencias exclusivas de la Federación y cuya regulación lleva a cabo el Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a, de la Constitución Federal.

68. En consecuencia, dicha conclusión es aplicable a los diversos artículos impugnados, tanto de las disposiciones que contienen exactamente la misma formulación (*supra* párr. 14), así como las que varían de alguna manera en su redacción, particularmente respecto de los Municipios de *Soltepec, Tlahuapan y San Martín Texmelucan* (*supra* párr. 15). Ello, siendo que todas las disposiciones impugnadas coinciden en imponer un impuesto al consumo de energía eléctrica y no un derecho por la prestación de un servicio público. Es decir, los

[31] Texto: "Aun cuando la ley atacada de inconstitucionalidad llame al tributo controvertido ‘derecho’; y las autoridades responsables lo conceptúen como ‘derecho de cooperación’, y el quejoso se empeñe en sostener que es un ‘impuesto especial’, lo cierto es que este Supremo Tribunal debe analizar el gravamen de acuerdo con su verdadera naturaleza jurídica independientemente de la denominación que le den las partes", *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 79, Primera Parte, página 28, «con número de registro digital: 232852».

preceptos imponen a los contribuyentes el deber de pagar una cantidad por alumbrado público, con base en una cuota establecida sobre el consumo de energía eléctrica, que corresponde según el caso, al 6.5% a "*usuarios de la tarifa 1, 2 y 3*"; mientras que del 2% a *"usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL"*, lo cual no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público del valor de la prestación del servicio público en áreas diversas a las privadas, es decir, de uso común.

69. En tal sentido este Tribunal Pleno resolvió las *Acciones de Inconstitucionalidad 21/2012,*[32] *22/2012*[33] *y 7/2013,*[34] promovidas por la Procuraduría General de la República en contra de los artículos 47 del Municipio de Calvillo, 38 del Municipio de Asientos y 32 del Municipio de Pabellón de Arteaga, todos de las Leyes de Ingresos de dichos Municipios del Estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2012, las dos primeras, y 2013, la última mencionada. En esos casos, los numerales impugnados contenían una estructura similar que los artículos cuya invalidez se demanda en el presente asunto, pues fijaban como base para la cuantificación del derecho por concepto de alumbrado público el consumo de energía eléctrica, cuestión que motivó que se declarara su inconstitucionalidad. Lo mismo sucedió en la *acción de inconstitucionalidad 97/2020,* recientemente resuelta por este Tribunal (*supra* párr. 36)

70. Luego, resultan aplicables en el caso los criterios P. 6, 2a./J. 25/2004 y, por analogía, P./J. 120/2007: "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.",[35] "ALUMBRADO PÚBLICO.

[32] Resuelta en sesión de veintiocho de mayo de dos mil doce, por unanimidad de diez votos.
[33] Ídem.
[34] Resuelta en sesión de ocho de agosto de dos mil trece, por unanimidad de once votos.
[35] Texto: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga

LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.",[36] respectivamente.

71. Finalmente, si bien resulta fundado el alegato que dichas disposiciones vulneran el derecho humano de legalidad y seguridad jurídica, a la luz de las disposiciones antes expuestas, se hace notar que la mención de la accionante a los artículos 1, 2 y 9[37] de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos,*

por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, página 134, «con número de registro digital: 206077».

[36] Texto: "La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la 'contribución especial por servicio de alumbrado público', debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: 'ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.'", *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época. Tomo XIX, marzo de 2004, página 317, «con número de registro digital: 182038».

[37] "**Artículo 1. Obligación de respetar los derechos**

"1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

así como de los artículos 2 y 15 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*[38] no corresponde a una argumentación que permita analizar la procedencia de las violaciones a esos derechos en el caso de estudio, máxime que dichos artículos refieren a las normas generales de respeto y garantía de los

"2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano."
"**Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno**
"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."
"**Artículo 9. Principio de legalidad y de retroactividad**
"Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

[38] "**Artículo 2**
"1. Cada uno de los Estados partes en el presente pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
"2. Cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
"3. Cada uno de los Estados partes en el presente pacto se compromete a garantizar que:
"a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
"b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
"c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."
"**Artículo 15**
"1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
"2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional."

derechos convencionales, así como al principio de legalidad y retroactividad principalmente en materia penal; análisis convencional que, en todo caso, podría corresponder al derecho de propiedad, dispuesto en el artículo 21 de la Convención Americana,[39] por lo que la mera alusión a normas convencionales sin una articulación y argumentos relacionados a la materia objeto del caso imposibilitan a este Tribunal arribar a la conclusión pretendida sobre este supuesto.

72. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, se determina que los artículos impugnados son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, debe declararse su invalidez.

VIII. EFECTOS

73. Respecto de la solicitud de la accionante relativo a que se extiendan efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, particularmente el artículo 59 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, por estar vinculado con las disposiciones reclamadas (*supra* párr. 3, inciso r),[40] este Tribunal estima que de conformidad con lo resuelto por este Pleno en la *acción de inconstitucionalidad 97/2020,* no se actualiza el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.[41]

74. Las declaraciones de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Puebla, y, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre

[39] "Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada
"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
"2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
"3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."
[40] Respecto de la Ley de Hacienda del Municipio de Soltepec, tampoco aplicaría la extensión de efectos.
[41] En la que se resolvió que existió una mayoría de siete votos en contra de la extensión de efectos propuesta en aquel proyecto.

disposiciones generales de vigencia anual, se vincula a dicho órgano legislativo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad al legislar en lo futuro, ya sea en la Ley de Hacienda o en las Leyes de Ingresos de los Municipios de dicha entidad federativa.

75. Asimismo, deberá notificarse la presente sentencia a todos los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

76. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los artículos 18 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Martín Texmelucan y San Salvador Huixcolotla, 20 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Santiago Miahuatlán y Tepeyahualco, 21 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Juan Atenco, San Juan Atzompa, San Martín Totoltepec, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Ixitlán, San Nicolás Buenos Aires, San Nicolás de los Ranchos, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador El Seco, San Salvador El Verde, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Santo Tomás Hueyotlipan, Soltepec, Tecomatlán, Tehuitzingo, Tenampulco, Teopantlán, Teotlalco, Tepanco de López, Tepango de Rodríguez, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Teteles de Ávila Castillo, Tianguismanalco, Tilapa, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlacuilotepec, Tlachichuca, Tlahuapan, Tlanepantla, Tlaola, Tlapacoya, Tlapanalá, Tlaxco, Tochimilco, Tochtepec, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Tuzamapan de Galeana, Tzicatlacoyan, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, Xiutetelco y Xochiapulco, 22 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Miguel Xoxtla, Santa Isabel Cholula y Venustiano Carranza y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango, todas del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiséis y veinti-

siete de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente, de conformidad con el apartado VII de esta decisión.

TERCERO.—La declaración de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 18 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Martín Tex-

melucan y San Salvador Huixcolotla, 20 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Santiago Miahuatlán y Tepeyahualco, 21 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Juan Atenco, San Juan Atzompa, San Martín Totoltepec, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Ixitlán, San Nicolás Buenos Aires, San Nicolás de los Ranchos, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador El Seco, San Salvador El Verde, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Santo Tomás Hueyotlipan, Soltepec, Tecomatlán, Tehuitzingo, Tenampulco, Teopantlán, Teotlalco, Tepanco de López, Tepango de Rodríguez, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Teteles de Ávila Castillo, Tianguismanalco, Tilapa, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlacuilotepec, Tlachichuca, Tlahuapan, Tlanepantla, Tlaola, Tlapacoya, Tlapanalá, Tlaxco, Tochimilco, Tochtepec, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Tuzamapan de Galeana, Tzicatlacoyan, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, Xiutetelco y Xochiapulco, 22 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Miguel Xoxtla, Santa Isabel Cholula y Venustiano Carranza y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango, todas del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el periódico oficial de esa entidad el veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales por extender la invalidez a otros preceptos relacionados, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por extender la invalidez a otros preceptos relacionados, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea por extender la invalidez a otros preceptos relacionados, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de Puebla y 2) vincular al Congreso del Estado de Puebla a que, en lo futuro y tratándose de disposiciones generales de vigencia anual, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. El Ministro Franco González Salas y la Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

En relación con el pie de los puntos resolutivos:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales por extender la invalidez a otros preceptos relacionados, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por extender la invalidez a otros preceptos relacionados, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea por extender la invalidez a otros preceptos relacionados, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a todos los Municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas. El Ministro Franco González Salas y la Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de julio de 2021.

La tesis de jurisprudencia P./J. 120/2007 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 985, con número de registro digital: 170766.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación,* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la acción de inconstitucionalidad 87/2020, resuelta en sesión pública de diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

En la presente acción de inconstitucionalidad, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó la inconstitucionalidad de distintos preceptos de Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte que establecían el pago de derechos por alumbrado público.

En la sentencia se declaró la invalidez de las normas impugnadas debido a que la contribución establecida en ellas tiene la naturaleza de un "impuesto", en tanto que, para cubrir el costo que representa para el Municipio la prestación del servicio de alumbrado público, utiliza como base el consumo de energía que los usuarios registrados realizan y, por lo tanto, es del ámbito de competencia exclusiva del Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución General.[1]

En la sesión respectiva, manifesté mi conformidad con la propuesta sometida a discusión del Tribunal Pleno. No obstante, considero pertinente realizar algunas precisiones.

En primer lugar, aprovecho la oportunidad para reiterar el criterio que he sostenido en el sentido de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos carece de legitimación activa para impugnar, mediante la acción de inconstitucionalidad, normas generales que estime contrarias a los principios de justicia tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[2]

Lo anterior, pues en casos como el que ahora nos ocupa, lo que la promovente esencialmente alega es que la legislatura local diseñó una contribución que bajo la denominación de un derecho por concepto de alumbrado público, realmente tiene las características materiales de un impuesto que grava el con-

[1] "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
"…
"**XXIX.** Para establecer contribuciones:
"…
"**5o.** Especiales sobre:
"**a)** Energía eléctrica;
"…"

[2] "**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:
"…
"**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

sumo de energía eléctrica, cuya competencia para legislar constitucionalmente corresponde al Congreso de la Unión.

El contenido de la impugnación excede, desde mi punto de vista, la competencia que el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal[3] expresamente otorga a la demandante para combatir normas generales contrarias a los derechos humanos consagrados en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Considero que esa competencia constitucionalmente definida tiene que ser ejercida de manera general y no entrañar cuestiones técnicas de una materia como es la fiscal cuya impugnación esté encaminada al establecimiento del objeto, base gravable, tasa y/o tarifa de contribuciones y su relación con la distribución de la potestad tributaria normativa reservada a la Federación.

Por estas razones he sostenido que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos carece de legitimación activa para impugnar en la acción de inconstitucionalidad normas generales con base en violaciones que atañen a temas técnicos en materia fiscal.

En segundo lugar, me permito señalar que, si bien voté a favor de los efectos propuestos, desde mi punto de vista, la invalidez debió de hacerse extensiva a otros preceptos no impugnados, por lo siguiente.

La determinación del Tribunal Pleno en torno a la solicitud de la accionante consistente en que se extendieran los efectos de invalidez a todas aquellas normas

[3] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: …
"**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
"…
"**g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
"…"

relacionadas con las declaradas inválidas se desestimó con base en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 97/2020[4] promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En dicho precedente, originalmente, se propuso invalidar, en vía consecuencia, los artículos 57 a 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla,[5] al señalarse que dichas normas regulaban la contribución de derechos por el servicio de alumbrado público, declarada inconstitucional.

Sin embargo, la invalidez extensiva referida se votó en contra por mayoría de siete votos,[6] de la cual fui participe al compartir las razones expuestas por la seño-

[4] Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, en la cual, por unanimidad de once votos, se declaró la invalidez de diversos preceptos de distintas leyes de ingresos municipales del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte.

[5] "**Artículo 57.** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que tengan celebrado contrato con el organismo público federal encargado del suministro de energía."
"**Artículo 58.** Son objeto de estos derechos la prestación del servicio de alumbrado público."
"**Artículo 59.** Es base de estos derechos, el gasto total que implique al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público, el cual se obtiene de la suma de los siguientes conceptos:
"I = Gasto que representa para el Municipio la instalación de infraestructura del alumbrado público.
"M = Gasto que representa para el Municipio el mantenimiento y conservación del alumbrado público.
"S = Sueldos del personal encargado de realizar las tareas inherentes a la prestación del mismo.
"R = Constitución de una reserva razonable para la reposición, mejoramiento y en su caso, expansión del servicio.
"C = Gasto que representa para el Municipio el suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio público a que se refiere este Capítulo.
"El Municipio cuando así lo determine la Autoridad Municipal que corresponda, subsidiará totalmente el costo de los conceptos I, M, S y R antes definidos. Para el cálculo de estos derechos, el Municipio trasladará a los usuarios del servicio, parte del concepto C, recuperando únicamente la cantidad que resulte de aplicar las tasas a que se refiere la ley de ingresos del Municipio, al importe facturado a los usuarios registrados ante el organismo público descentralizado federal que presta el servicio de energía eléctrica.
"El Municipio podrá celebrar convenio con el organismo público descentralizado federal citado, a fin de que realice el cobro de los derechos a que se refiere este Capítulo."
"**Artículo 60.** El Municipio podrá disminuir gradualmente el subsidio a que se refiere el artículo anterior.
"Asimismo, registrará de manera detallada, las erogaciones que realice por los conceptos mencionados en el artículo anterior."
"**Artículo 61.** Los derechos por la prestación del servicio a que se refiere este Capítulo, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente conforme a las tasas que señale la ley de ingresos del Municipio."

[6] En contra de la extensión de invalidez se pronunciaron las señoras Ministras Yasmín Esquivel Mossa, Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como los señores Ministros

ra Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien manifestó que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla,[7] dicho ordenamiento es de observancia obligatoria para todos los Municipios que no cuentan con una ley de hacienda municipal, de modo que, en caso de que se declarara la invalidez del referido precepto legal, se afectarían leyes de ingresos de otros Municipios que no fueron comprometidos.

Ahora bien, considero que no resulta plenamente aplicable el precedente mencionado, toda vez que en el presente asunto existe un precepto declarado inválido que dentro de su texto no remite a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, sino a su propia ley de hacienda municipal.

El precepto en comento es el artículo 21 de la ley de ingresos del Municipio de Soltepec del Estado de Puebla, para el Ejerció Fiscal de 2020,[8] el cual establecía una remisión a la Ley de Hacienda para el Municipio de Soltepec para efectos del pago de los derechos por los servicios de alumbrado público.

Por su parte, los artículos 58 a 62 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Soltepec[9] establecen los diferentes elementos de la contribución declarada invalida por el Tribunal Pleno.

José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alberto Pérez Dayán y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

[7] "**Artículo 4.** La presente ley es aplicable para todos los Municipios del Estado de Puebla, a excepción de aquellos que cuenten con su propia Ley de Hacienda Municipal."

[8] "**Artículo 21.** Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda para el Municipio de Soltepec, las tasas siguientes:
"a) Usurarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
"b) Usurarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%"

[9] "**Artículo 58.** Es objeto de estos derechos la prestación del servicio de alumbrado público."
"**Artículo 59.** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que tengan celebrado contrato con el organismo público federal encargado del suministro de energía."
"**Artículo 60.** Es base de estos derechos, el gasto total que implique al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público, el cual se obtiene de la suma de los siguientes conceptos:
"I = Gasto que representa para el Municipio la instalación de infraestructura del alumbrado público.
"M = Gasto que representa para el Municipio el mantenimiento y conservación del alumbrado público.
"S = Sueldos del personal encargado de realizar las tareas inherentes a la prestación del mismo.
"R = Constitución de una reserva razonable para la reposición, mejoramiento y en su caso, expansión del servicio.

Específicamente, en el artículo 60, penúltimo párrafo, de la Ley de Hacienda municipal citada se replica el vicio de inconstitucionalidad advertido por el Tribunal Pleno consistente en que el denominado derecho por alumbrado público previsto en la norma impugnada constituye materialmente un impuesto al consumo eléctrico.

En consecuencia, a diferencia de lo determinado en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 97/2020, en el presente caso hay un artículo impugnado que remitía a su propia ley de hacienda municipal, no así a la estatal que aplica para todos los Municipios, excepto aquellos que cuentan con su ley respectiva.

Conforme a lo antes expuesto, respetuosamente, estimo que la invalidez por vía de consecuencia debía operar respecto de los artículos 58 a 62 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Soltepec al conformar un sistema normativo junto con el artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Soltepec del Estado de Puebla, para el Ejercció Fiscal de 2020 declarado inválido.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de julio de 2021.

Este voto se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

"C = Gasto que representa para el Municipio el suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio público a que se refiere este Capítulo.
"El Municipio cuando así lo determine la Autoridad Municipal que corresponda, subsidiará totalmente el costo de los conceptos I, M, S y R antes definidos.
"Para el cálculo de estos derechos, el Municipio trasladará a los usuarios del servicio, parte del concepto C, recuperando únicamente la cantidad que resulte de aplicar las tasas a que se refiere la ley de ingresos del Municipio, al importe facturado a los usuarios registrados ante el organismo público descentralizado federal que presta el servicio de energía eléctrica.
"El Municipio podrá celebrar convenio con el organismo público descentralizado federal citado, a fin de que realice el cobro de los derechos a que se refiere este Capítulo."
"**Artículo 61.** El Municipio podrá disminuir gradualmente el subsidio a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, registrará de manera detallada, las erogaciones que realice por los conceptos mencionados en el artículo anterior."
"**Artículo 62.** Los derechos por la prestación del servicio a que se refiere este Capítulo, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente conforme a las tasas que señale la ley de ingresos del Municipio."

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.

III. NACIONALIDAD MEXICANA COMO REQUISITO PARA ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO. INCOMPETENCIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA ESTABLECERLA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 81, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR NACIMIENTO Y NO ADQUIRIR OTRA NACIONALIDAD", DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

IV. NACIONALIDAD. MARCO CONSTITUCIONAL QUE RIGE SU REGULACIÓN.

V. NACIONALIDAD MEXICANA COMO REQUISITO PARA ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO. LA RESERVA EXPLÍCITA DE QUE AQUELLOS PARA LOS QUE SE ESTABLECE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE LIMITA, EN PRINCIPIO, A LOS QUE CORRESPONDEN A LA TITULARIDAD DE LOS PODERES DE LA UNIÓN O A ÁMBITOS QUE INCIDEN EN LA ESTRUCTURA BÁSICA ESTATAL, O EN ASPECTOS RELATIVOS A LA SOBERANÍA NACIONAL O A LA DEFENSA DE ÉSTA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 81, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR NACIMIENTO Y NO ADQUIRIR OTRA NACIONALIDAD", DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

VI. NACIONALIDAD MEXICANA COMO REQUISITO PARA ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO. EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CARECE DE COMPETENCIA PARA ESTABLECERLA PARA SER TITULAR DE LA OFICIALÍA MAYOR Y DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE ESE ÓRGANO LEGIS-

LATIVO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 81, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR NACIMIENTO Y NO ADQUIRIR OTRA NACIONALIDAD", DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

VII. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CARECE DE COMPETENCIA PARA ESTABLECER COMO REQUISITO PARA ELLO EL NO HABER ADQUIRIDO OTRA NACIONALIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 81, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR NACIMIENTO Y NO ADQUIRIR OTRA NACIONALIDAD", DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

VIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 81, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR NACIMIENTO Y NO ADQUIRIR OTRA NACIONALIDAD", DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 113/2020. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 22 DE ABRIL DE 2021. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al **veintidós de abril de dos mil veintiuno.**

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** Por oficio presentado el diecinueve de febrero de dos mil veinte, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, en su

carácter de presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del artículo 81, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en la porción normativa que dice "por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad",[1] publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veinte de enero de dos mil veinte, señalando como órganos encargados de su emisión y promulgación al Congreso y al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

SEGUNDO.—**Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman vulnerados son los artículos 1o., 5o., 32 y 35, fracción VI. Asimismo, se alega la violación de los artículos 1, 2 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y los artículos 2, 4 y 6 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** La parte promovente expuso en su único concepto de invalidez, en resumen, lo siguiente:

---

[1] "**Artículo 81.** Para ser titular de la Oficialía Mayor, Tesorería, Contraloría Interna o Centro de Estudios Legislativos del Congreso, se requiere:
"...
(Reformado, P.O. 20 de enero de 2020)
"**En los casos del titular de la Oficialía Mayor y de la Contraloría Interna, se requerirá además, ser ciudadano mexicano por nacimiento** y no adquirir otra nacionalidad."
Sin que obste que en la demanda, particularmente, en el apartado III, relativo a la: "Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó", la parte actora reclamó el artículo 81, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veinte de enero de dos mil veinte, únicamente en lo tocante al requisito de ser "mexicano por nacimiento".
No obstante, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que en diversas partes, así como en el apartado "B. Origen nacional como una categoría sospechosa protegida por el artículo 1o. constitucional" y en el identificado como "C. Reserva exclusiva de cargos públicos para mexicanos por nacimiento", de los conceptos de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos también impugna la parte relativa a "no adquirir otra nacionalidad", señalando –sustancialmente– que no sólo es contraria al derecho de igualdad y no discriminación por exigir ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad, sino que, adicionalmente, el Congreso Local carece de atribuciones para establecer tales requisitos.

a. Señala que el artículo 81, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en la parte que establece que se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad para ejercer la titularidad de la Oficialía Mayor y de la Contraloría Interna del Congreso Local, vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, así como a dedicarse libremente a la profesión, industria, comercio o trabajo lícitos y a ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, al excluir injustificadamente a aquellas personas que hubiesen adquirido su nacionalidad de forma distinta, esto es, por naturalización.

b. Señala que la exigencia de ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad, prevista en el artículo 81, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, debe ser entendida como disposiciones que contienen una categoría sospechosa prevista en el artículo 1o. constitucional y, por tanto, discriminatoria.

c. El artículo 1o. de la Constitución Federal consagra los derechos de igualdad y no discriminación, que han sido desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por los que se han establecido ciertas directrices de escrutinio cuyo objetivo consiste en verificar si las medidas legislativas tienen un contenido de prohibición de discriminación o no. Para ello, utilizó el análisis de escrutinio estricto de constitucionalidad.

En ese sentido, sostiene que la norma impugnada no cumple con el primer requisito, esto es, con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, al exigir ser mexicano por nacimiento para ocupar los cargos de Oficial Mayor y Contralor Interno del Congreso del Estado de Nuevo León, pues las funciones a realizar no justifican una exigencia de este tipo, produciendo un trato discriminatorio respecto de los ciudadanos mexicanos por naturalización.

Asimismo, el segundo requisito no se encuentra cumplido, pues la medida legislativa impugnada no está estrechamente vinculada con una finalidad constitucionalmente imperiosa. Por último, el tercer requisito para determinar si la norma impugnada es discriminatoria tampoco se encuentra cumplido, toda vez que no persigue ningún objetivo constitucionalmente válido.

d. Señala que todo orden de gobierno queda obligado a respetar el derecho humano de no discriminación en cualquier circunstancia, especialmente, cuando se emiten normas que puedan hacer referencia a un sector de la población que social e históricamente ha sido discriminado, como son las personas con un origen étnico o nacional distinto. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la igualdad de oportunidades en el acceso al servicio público y, para ello se debe de tomar en cuenta el mérito personal y su capacidad profesional; en consecuencia, son inadmisibles las restricciones que impidan o dificulten llegar al servicio público con base en sus méritos.

De igual forma, refiere que el Comité de Derechos Humanos en interpretación del precepto 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos aduce que las distinciones entre los que tienen derecho a la ciudadanía por nacimiento y los que la adquieren por naturalización pueden plantear cuestiones de compatibilidad con las disposiciones del referido artículo.

e. Adicionalmente, sostiene que, de conformidad con los artículos 32, párrafo segundo y 73, fracción VI, constitucionales, el legislador local carece de competencia para establecer como requisito ser mexicano por nacimiento para acceder a un cargo público, al ser facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

f. Precisa que este Alto Tribunal ya ha sostenido que son inconstitucionales las normas expedidas por las Legislaturas Locales que exijan ser mexicano "por nacimiento", para ocupar un cargo público, al ser facultad exclusiva del Congreso de la Unión, a manera de ejemplo cita la acción de inconstitucionalidad 31/2011.

g. Luego entonces, la norma impugnada es inconstitucional, al ser contraria al derecho de igualdad y no discriminación, en razón de origen nacional y porque el Congreso Local carece de atribuciones para establecer dicho requisito.

h. Refiere que el artículo 32 de la Constitución Federal establece que la facultad para determinar los cargos y funciones en los que se puede requerir ser mexicano por nacimiento le corresponde exclusivamente al legislador federal. Señala que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

al resolver la acción de inconstitucionalidad 48/2009, sostuvo que tal facultad de configuración legislativa le corresponde al Congreso de la Unión y que su ejercicio no es irrestricto, sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de los cargos de que se traten.

i. Por lo anterior, las atribuciones desempeñadas por el titular de la Oficialía Mayor y el contralor interno del Congreso del Estado de Nuevo León, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa entidad, no se advierte que guarden vinculación con ámbitos que incidan en la estructura básica estatal o en aspectos relativos a la soberanía nacional o defensa de ésta, ni corresponde con las facultades de los titulares del Congreso de la Unión.

j. Además, señala que la norma impugnada trastoca el derecho contenido en el artículo 35, fracción VI, constitucional, relativo a que cualquier ciudadano mexicano puede ocupar cargos en la función pública, en condiciones de igualdad, siempre y cuando cumplan las calidades exigidas por las leyes. Por lo que resulta claro que la norma es inconstitucional, pues el simple hecho de adquirir la nacionalidad por naturalización o tener doble y hasta múltiple nacionalidad no se puede considerar un elemento que pueda influir en méritos o capacidades de una persona.

k. Bajo esa guisa, estima que no debe existir distinción entre las personas mexicanas por nacimiento y por naturalización, con excepción de los cargos expresamente reservados por la Constitución o, en su caso, las que establezca el Congreso de la Unión a través de las leyes, siempre y cuando se ponga en riesgo la soberanía nacional.

l. Por último, solicita que, en caso de declararse la inconstitucionalidad de la norma impugnada, de igual forma se invaliden las normas relacionadas con ella, de conformidad con los artículos 41, fracción IV y el 45, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.—**Trámite.** Mediante proveído de veinte de febrero de dos mil veinte, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstituciona-

lidad bajo el número **113/2020** y turnar el asunto al Ministro José Fernando Franco González Salas, para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinte, el Ministro José Fernando Franco González Salas admitió a trámite la acción y dio vista a los órganos que emitieron y promulgaron la norma impugnada para que rindieran sus respectivos informes. Asimismo, requirió a los Poderes Legislativo y Ejecutivo para que enviaran copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada y un ejemplar del Periódico Oficial en el que conste la publicación de dicha norma, respectivamente.

De igual forma, se le dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.—**Informe del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.** Al rendir su informe y contraargumentar la posición de la parte impugnante, el diputado Juan Carlos Ruiz García, en su carácter de presidente de la LXXV Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León manifestó, en síntesis, lo siguiente:

a. Considera que el único concepto de invalidez planteado deviene inoperante. En principio, señala que al momento de expedir la norma controvertida se cumplieron con todas las formalidades del proceso legislativo, por tal motivo no se transgreden las garantías de audiencia ni de seguridad jurídica, al no estar obligado por ninguna disposición legal a escuchar a los gobernados antes de expedir una norma.

b. Asimismo, que los requisitos de fundamentación y motivación, tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúan dentro del límite de las atribuciones que la Constitución les confiere y cuando las leyes se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas.

c. Señala que la única adición a la norma impugnada fue "Contraloría Interna" y "y de la Contraloría Interna", por lo que dicho agregado no puede conside-

rarse un nuevo acto legislativo, al no producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema.

d. Finalmente, puntualiza que la norma impugnada no es transgresora de los derechos humanos a que se refiere la parte accionante, al estimar que es una medida necesaria para los fines que se persiguen.

SEXTO.—**Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.** El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León manifiesta en su informe, únicamente, que son ciertos los hechos que se le atribuyen consistentes en la promulgación y publicación del Decreto 219, mediante el cual se reformó la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, que entre otros artículos contiene el 81 y señala estar atento a la secuela procedimental y respetar institucionalmente lo que resuelva el Máximo Tribunal Constitucional.

SÉPTIMO.—**Cierre de instrucción.** Una vez recibidos los informes de las autoridades, así como los alegatos de la presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por auto de once de diciembre de dos mil veinte, **se cerró la instrucción** a efecto de elaborar el proyecto de resolución en la presente acción de inconstitucionalidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea la posible contradicción del artículo 81, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Corresponde determinar si la presente acción de inconstitucionalidad fue presentada de manera oportuna.

El artículo 60[2] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal dispone que el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial y que, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En el caso, la norma general impugnada en la presente vía fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el lunes veinte de enero de dos mil veinte;[3] por tanto, el plazo para la interposición corrió del martes veintiuno de enero siguiente y feneció el miércoles diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Consecuentemente, si la acción de inconstitucionalidad fue presentada el diecinueve de febrero de dos mil veinte en la Oficina de Certificación y Correspondencia de este Alto Tribunal,[4] **resulta claro que fue interpuesta en forma oportuna.**

TERCERO.—**Legitimación.** A continuación, se procede a analizar la legitimación de la promovente de la acción de inconstitucionalidad, por ser un presupuesto indispensable para su ejercicio.

De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los organismos de protección de derechos humanos equivalentes a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos pueden ejercer la acción de inconstitucionalidad contra leyes expedidas por las Legislaturas Locales.[5]

[2] "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.
"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."
[3] Tal como se desprende de la consulta del portal ponencias.
[4] Consultable en el portal ponencias.
[5] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

Asimismo, conforme a los artículos 59, en relación con el diverso 11 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional,[6] las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

Ahora bien, en el caso, si quien suscribe la acción de inconstitucionalidad es María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuya personalidad acreditó con copia del nombramiento otorgado por el Pleno del Senado de la República el siete de noviembre de dos mil diecinueve, para el periodo 2019-2024, el cual se puede consultar en el Portal Ponencias, siendo dicha Comisión uno de los entes que pueden ejercer la acción de inconstitucionalidad contra leyes expedidas por las Legislaturas Locales; luego, **es claro que dicha presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.**

Apoya la conclusión anterior, la tesis de jurisprudencia número P./J. 7/2007, que es del tenor literal siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA

"...
"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
"...
"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal."

[6] "Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II."
"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

IMPUGNADA. La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los senadores del Congreso de la Unión; 3. El procurador general de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. **Por su parte, contra leyes locales están legitimados:** 1. El 33% de los diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El procurador general de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y **4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.** Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El procurador general de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y, 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los senadores del Congreso de la Unión; 2. El procurador general de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal."[7]

[7] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1513, «registro digital: 172641».

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** Si bien las autoridades demandadas no hicieron valer, como tal, alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, lo cierto es que el presidente de la LXXV Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, al rendir su informe y contraargumentar la posición de la parte impugnante, manifestó, en esencia, que la única adición a la norma impugnada fue "Contraloría Interna" y "y de la Contraloría Interna", por lo que dicho agregado no puede considerarse un nuevo acto legislativo, al no producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema.

Al respecto, a fin de estar en posibilidad de estudiar lo planteado por la autoridad demandada, resulta necesario dar cuenta de las modificaciones que fueron realizadas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, por el legislador local, para efectos de verificar si se trata o no de un nuevo acto legislativo.[8]

Texto anterior al reformado mediante decreto de veinte de enero de dos mil veinte (P.O. 16 de agosto de 2000).	Texto reformado mediante decreto de reforma publicado en el Periódico Oficial el veinte de enero de dos mil veinte.
(Reformado, P.O. 16 de agosto de 2000) "**Artículo 81.** Para ser titular de la Oficialía Mayor, de la Tesorería o del Centro de Estudios Legislativos del Congreso, se requiere: "… "En el caso del titular de la Oficialía Mayor, se requerirá además, ser ciudadano mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad."	(Reformado primer párrafo, P.O. 20 de enero de 2020) "**Artículo 81.** Para ser titular de la Oficialía Mayor, Tesorería, **Contraloría Interna** o Centro de Estudios Legislativos del Congreso, se requiere: "… "En los casos del titular de la Oficialía Mayor **y de la Contraloría Interna,** se requerirá además, ser ciudadano mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad."

[8] Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.), de título, subtítulo y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO

Como se desprende de la comparativa anterior, la modificación que sufrió el numeral 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, conforme al decreto de reformas publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de enero de dos mil veinte, tuvo por efecto ampliar el número de sujetos a los cuales les resulta aplicable la norma, de tal manera que al Contralor Interno del Congreso Local, incorporado mediante la reforma impugnada, ahora le es exigible, entre otros requisitos, el de ser ciudadano mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad para detentar dicho cargo público.

En ese sentido, este Tribunal Pleno considera que **es infundado** el planteamiento propuesto por la demandada, pues en reiteradas ocasiones ha sostenido que existe un nuevo acto legislativo cuando se presente una modificación que produce un efecto normativo en el texto de la disposición a la que pertenece el propio sistema.

En el caso, como se advierte, hubo una reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León el veinte de enero de dos mil veinte, que permite considerar a la norma impugnada como un nuevo acto legislati-

LEGISLATIVO. Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 65, registro digital: 2012802.

vo, independientemente de que no se haya modificado la porción "ser ciudadano mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad", pues lo cierto es que se llevó a cabo un proceso legislativo (criterio formal), que culminó con el Decreto Número 219 de la Legislatura del Estado y la modificación normativa que se dio fue sustantiva, pues el texto del precepto combatido, antes y después de la reforma, evidencia la inclusión de la figura del contralor interno al que se le exigen determinados requisitos para acceder al cargo, entre ellos, el ser mexicano por nacimiento, lo cual constituye un nuevo acto legislativo.

Así, de manera contraria a lo que se alega, es oportuna la promoción de la demanda, puesto que la inclusión de la figura del contralor interno constituye un nuevo acto legislativo.

Esta determinación encuentra sustento en la jurisprudencia siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y, b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma

para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema."[9]

Similar criterio asumió este Tribunal Pleno al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 107/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resuelta en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte.[10]

Consecuentemente, al ser **infundado** el planteamiento aducido por la demandada y no existir algún otro, ni advertir de oficio este Tribunal Pleno causa alguna, procede analizar los conceptos de invalidez propuestos.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicita que se declare la invalidez del artículo 81, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veinte de enero de dos mil veinte, por dos argumentos torales:

a) Las normas impugnadas vulneran los derechos consagrados en los numerales 1o., 5o., 30, 32 y 35, fracción VI, de la Constitución Federal, así como los artículos 1, 2 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 2, 4 y 6, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y,

b) El numeral 32 de la Constitución Federal establece que la facultad para determinar los cargos y funciones en los que se puede requerir ser mexicano por nacimiento le corresponde exclusivamente al legislador federal, sin que cuenten con tal facultad las Legislaturas Locales, dado que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucio-

[9] Décima Época. Registro digital: 2012802. Pleno. Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, materia común, tesis P./J. 25/2016 (10a.), página 65.
[10] Por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con salvedades, Piña Hernández con salvedades, Ríos Farjat con salvedades, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando cuarto, relativo a la causa de improcedencia.

nalidad 48/2009, se pronunció respecto a quién le corresponde dicha facultad, determinando, además, que su ejercicio no es irrestricto, sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de los cargos de que se traten.

Ahora bien, el precepto normativo que se combate es del tenor literal siguiente:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León

"**Artículo 81.** Para ser titular de la Oficialía Mayor, Tesorería, Contraloría Interna o Centro de Estudios Legislativos del Congreso, se requiere:

"...

(Reformado, P.O. 20 de enero de 2020)
"En los casos del titular de la Oficialía Mayor y de la Contraloría Interna, se requerirá además, ser ciudadano mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad."

Con base en el contenido del precepto anterior, para ser titular de la Oficialía Mayor y de la Contraloría Interna del Congreso del Estado, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad, situación que la promovente de la acción de inconstitucionalidad considera violatoria, por un lado, de los principios de igualdad, no discriminación y libertad de trabajo y, por otro lado, en virtud de que el legislador local, en términos de lo previsto en el numeral 32 de la Constitución Federal, no cuenta con facultades para prever como requisito para ocupar dichos cargos el ser mexicano por nacimiento.

El último argumento es **esencialmente fundado.** Si bien este Tribunal Constitucional –en sus diversas integraciones– ha variado su criterio en relación con la competencia o incompetencia de las Legislaturas Locales para regular la materia que nos ocupa, ahora, bajo su más reciente integración y tal como lo resolvió al fallar, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 87/2018,[11]

[11] En sesión de 7 de enero de 2020, por unanimidad de diez votos en cuanto al sentido de la propuesta y por mayoría de 6 votos por lo que se refiere a las consideraciones, de los Ministros

88/2018,[12] 93/2018,[13] 45/2018 y su acumulada 46/2018,[14] 111/2019,[15] 157/2017,[16] 67/2018 y su acumulada 69/2018,[17] así como la acción 70/2019,[18] llegó a la conclusión de que las Legislaturas de los Estados no se encuentran habilitadas para regular supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a los mexicanos por nacimiento en las entidades federativas, pues, de hacerlo, llevará, indefectiblemente, a declarar la invalidez de las porciones normativas que así lo establezcan.

En efecto, tal como se resolvió en dichas acciones de inconstitucionalidad, particularmente, en las más recientes 111/2019 y 157/2017, este Tribunal Pleno considera que la habilitación constitucional a cargo de la Federación o de los

Gutiérrez Ortiz Mena por no superar un test de escrutinio estricto, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por no superar un test de razonabilidad, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat por una interpretación armónica de los derechos humanos y no superar un test de escrutinio estricto, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea por tratarse de una distinción indisponible para las leyes federales o locales. La Ministra Piña Hernández anunció votos aclaratorio y concurrente.

[12] Fallado en sesión de 17 de febrero de 2020, por mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto, con voto en contra la Ministra Esquivel Mossa.

[13] Resuelto en sesión de 21 de abril de 2020, por unanimidad de once votos en cuanto al sentido del proyecto y en cuanto a las consideraciones por mayoría de seis votos.

[14] En sesión de 18 de junio de 2020, se falló tal asunto por unanimidad de once votos a favor del sentido del proyecto y por mayoría de seis votos a favor de las consideraciones relativas a la incompetencia de la Legislatura Local.

[15] Resuelto en sesión de 21 de julio de 2020, por unanimidad de once votos, a favor del sentido del proyecto y por mayoría de seis votos en cuanto a las consideraciones.

[16] Fallado en sesión del 23 de julio de 2020, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones.

[17] En sesión del 30 de julio de 2020, se falló la referida acción por unanimidad de once votos y por mayoría de seis en cuanto a sus consideraciones.

[18] Resuelto en sesión de 14 de enero de 2021, por unanimidad de once votos a favor del sentido del proyecto; el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena vota en contra de consideraciones, el Ministro González Alcántara Carrancá anuncia voto concurrente, la Ministra Esquivel Mossa, en contra de consideraciones; el Ministro Franco González Salas, con reserva de criterio; el Ministro Aguilar Morales, con razones adicionales; la Ministra Piña Hernández, en contra de consideraciones y anuncia voto concurrente; la Ministra Ríos Farjat, en contra de consideraciones y reserva su derecho a formular voto concurrente; y el Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de consideraciones y con anuncio de voto concurrente.

Estados para regular una determinada materia es un presupuesto procesal de la mayor relevancia para cualquier análisis de fondo, pues, de concluirse –como sucede en el caso– que el Congreso del Estado de Nuevo León no se encuentra habilitado para establecer dichas exigencias, se actualizará inmediatamente la invalidez de la disposición impugnada, sin necesidad de analizar si la norma tiene un fin válido, toda vez que resultará inconstitucional al haberse emitido por una autoridad incompetente.

A fin de evidenciar lo anterior, se estima pertinente establecer el marco constitucional que rige el tema de nacionalidad en nuestro sistema jurídico mexicano:

"Título I

...

"Capítulo II
"De los mexicanos

"**Artículo 30.** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

"**A) Son mexicanos por nacimiento:**

"I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

"II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

"III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización; y,

"IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

"**B) Son mexicanos por naturalización:**

"I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

"II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley."

"**Artículo 32.** La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

"El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

"En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de la policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

"Esa misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.

"Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano."

"**Artículo 37.**

"A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

"B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

"I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero; y,

"II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero. ..."

De los preceptos constitucionales transcritos se desprende lo siguiente:

• La nacionalidad mexicana podrá adquirirse por nacimiento o por naturalización (nacionalidad mexicana originaria y derivada, respectivamente).

• La nacionalidad mexicana por nacimiento está prevista en el apartado A del artículo 30 constitucional, a través de los sistemas de *ius soli* y de *ius sanguinis*, esto es, en razón del lugar del nacimiento y de la nacionalidad de los padres o de alguno de ellos, respectivamente.

• La nacionalidad por naturalización, denominada también derivada o adquirida, es conforme al apartado B del citado artículo 30 constitucional, aquella que se adquiere por voluntad de una persona, mediante un acto soberano atribuido al Estado que es quien tiene la potestad de otorgarla una vez que se surten los requisitos que el propio Estado establece para tal efecto.

• De acuerdo con el artículo 30 constitucional, apartado B, son mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores la carta de naturalización y la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su

domicilio dentro del territorio nacional y reúnan los requisitos establecidos en la ley relativa.

• Se dispone lo relativo a la doble nacionalidad, así como lo relativo a los cargos y funciones para los que se requiera ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad.

• Finalmente, se establece que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad y los motivos de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización.

El texto vigente de los artículos 30, 32 y 37, constitucionales, tiene su origen en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, de cuyo procedimiento destaca lo siguiente:

• La reforma tuvo por objeto la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte alguna otra nacionalidad o ciudadanía, para que quienes opten por alguna nacionalidad distinta a la mexicana puedan ejercer plenamente sus derechos en su lugar de residencia en igualdad de circunstancias.

• La reforma se vio motivada por el importante número de mexicanos residentes en el extranjero y que se ven desfavorecidos frente a los nacionales de otros países cuyas legislaciones consagran la no pérdida de su nacionalidad.

• Con la reforma, México ajustó su legislación a una práctica internacional facilitando a los nacionales la defensa de sus intereses.

• Se consideró que la reforma constituía un importante estímulo para los mexicanos que han vivido en el exterior, pues se eliminarían los obstáculos jurídicos para que después de haber emigrado puedan repatriarse a nuestro país.

• En concordancia con el establecimiento de la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, se propuso eliminar las causales de pérdida de nacionalidad mexicana por nacimiento señaladas en el apartado A del artículo

37 constitucional, salvo en circunstancias excepcionales, exclusivamente aplicables a personas naturalizadas mexicanas.

• Por otra parte, se fortalecieron criterios específicos para asegurar que los mexicanos por naturalización acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país, así como la voluntad real de ser mexicanos.

• Se agregó un nuevo párrafo al artículo 32, para que aquellos mexicanos por nacimiento que posean otra nacionalidad, al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, siempre sean considerados como mexicanos, para lo cual, al ejercitar tales derechos y cumplir sus obligaciones, deberán sujetarse a las condiciones establecidas en las leyes nacionales.

Por otra parte, en el dictamen de la Cámara Revisora (de diputados), se sostuvo lo siguiente:

• Las reformas constitucionales tienen como principal objetivo establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte otra nacionalidad, ciudadanía o residencia, salvo en circunstancias excepcionales aplicables exclusivamente a personas naturalizadas mexicanas, siempre con la intervención del Poder Judicial, por lo que desaparecen las causales de pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento señaladas en el inciso A del artículo 37 constitucional.

• En el artículo 30 se establece la transmisión de la nacionalidad a los nacidos en el extranjero, hijos de mexicanos nacidos en territorio nacional y a los hijos de mexicanos por naturalización que nazcan en el extranjero, lo que permitirá asegurar en estas personas el mismo aprecio que sus progenitores tienen por México.

• Se fortalecen tanto en el artículo 30, relativo a los extranjeros que contraen matrimonio con mexicanos, como en el artículo 37, relativo a la pérdida de la nacionalidad, los criterios específicos para asegurar que los mexicanos por naturalización acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país y una voluntad real de ser mexicanos.

• Se agrega un nuevo párrafo al artículo 37, para que aquellos mexicanos por nacimiento que adquieran otra nacionalidad, al ejercer sus derechos derivados de la legislación mexicana, sean considerados como mexicanos, por lo que, para el ejercicio de esos derechos, deberán sujetarse a las condiciones que establezcan las leyes nacionales. Esta disposición tiene por objeto dejar en claro que aquellos mexicanos que se hayan naturalizado ciudadanos de otro país no podrán invocar la protección diplomática de gobierno extranjero, salvaguardando así otras disposiciones constitucionales, tales como la relativa a la doctrina Calvo.

• La reforma del artículo 32 resulta fundamental para evitar conflictos de intereses o dudas en la identidad de los mexicanos con doble nacionalidad respecto del acceso a cargos que impliquen funciones públicas en este país. De ahí la conveniencia de que el precepto ordene que "la ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad" y que "el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad".

Del análisis de la exposición de motivos se desprende la consideración esencial del constituyente de que la nacionalidad mexicana no se agota por una demarcación geográfica, sino que se relaciona con el sentimiento de pertenencia, lealtad a las instituciones, a los símbolos, a la cultura y a las tradiciones; además, se consideró que la nacionalidad es una expresión espiritual que va más allá de los límites impuestos por las fronteras y las normas; en tanto que fue, precisamente, en el marco de esta reforma –que amplió los supuestos para la naturalización– que el Constituyente determinó que el ejercicio de ciertos cargos y funciones que se relacionan con el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales deben ser desempeñados por mexicanos por nacimiento, pues "sus titulares tienen que estar libres de cualquier vínculo jurídico o sumisión a otros países".

A partir de entonces, el Constituyente ha venido definiendo expresamente en la Ley Fundamental aquellos supuestos específicos en los que los deposita-

rios de ciertos cargos públicos tienen que ser mexicanos por nacimiento, tal es el caso de los comisionados del organismo garante del cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales federal (artículo 6o., apartado A), comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica (artículo 28), los depositarios de los Poderes de la Unión (artículos 55, fracción I, 58, 82, fracción I, 95, fracción I, 99 y 100), el titular de la Auditoría Superior de la Federación (artículo 79), los secretarios de despacho (artículo 91), los Magistrados Electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 99), consejeros del Consejo de la Judicatura Federal (artículo 100), el fiscal general de la República (artículo 102, apartado A, segundo párrafo), los gobernadores de los Estados y los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Estatales (artículo 116) y los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (artículo 122, apartado A, fracción IV).

En ese contexto se inserta, precisamente, la previsión del artículo 32 de la Constitución Federal, en el que el propio Constituyente, como ya se vio, estableció expresamente diversos cargos públicos que deberán ser ocupados por mexicanos por nacimiento.

Así, considerando que, en relación con dicho mandato constitucional, este Tribunal Pleno en sus diversas integraciones ha construido varias interpretaciones, de las cuales pueden surgir distintas interrogantes; sin embargo, en el presente asunto, la cuestión a dilucidar se constriñe a determinar únicamente si la atribución de establecer como requisito de elegibilidad para ocupar cargos públicos el ser mexicano por nacimiento, en términos del artículo 32 constitucional, le compete o no a las Legislaturas de los Estados.

En ese sentido, este Alto Tribunal arriba a la convicción de que el criterio que debe prevalecer es el relativo a que, si el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reserva de manera exclusiva al Constituyente Federal la facultad de determinar los cargos públicos en los que su titular deba cumplir con el requisito de ser mexicano por nacimiento, las entidades federativas no pueden establecer en ningún caso ese requisito para ac-

ceder a otros cargos distintos a los expresamente señalados en la Constitución Federal.[19]

Consecuentemente, **la disposición impugnada resulta inconstitucional,** pues en el último párrafo del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, el Congreso del Estado está incorporando el requisito de la nacionalidad mexicana por nacimiento para ser titular de la Oficialía Mayor y de la Contraloría Interna, ambos del Congreso Estatal, y como dichos funcionarios no están previstos en el catálogo de puestos públicos para los que la Constitución requiere la nacionalidad mexicana por nacimiento, **dicha exigencia para ejercerlo debe declararse inconstitucional;** sin que sea necesario, por tanto, verificar si la norma impugnada tiene un fin válido, pues resulta inconstitucional por haberla emitido una autoridad incompetente.[20]

Asimismo, tal como se resolvió en la diversa acción de inconstitucionalidad 111/2019,[21] **el estudio antes desarrollado se considera aplicable también a los casos en que se impida a los ciudadanos mexicanos que "adquieran otra nacionalidad"** el acceso a determinados cargos públicos no previstos en el catálogo de puestos para los que la Constitución Federal requiere dicha condición. Ello, porque el segundo párrafo del artículo 32 constitucional otorga al Congreso de la Unión la facultad no sólo de establecer en las leyes que expida las reservas aplicables a los casos en que se requiera ser mexicano por nacimiento, sino también, en conexión con ello, a quienes tengan dicha calidad y no adquieran otra nacionalidad, razón suficiente para también determinar la invalidez del último párrafo del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en la porción normativa "no adquirir otra nacionalidad".

[19] Sin que ello implique, en este momento, un pronunciamiento respecto de la eventual facultad del Congreso de la Unión para regular esta materia, dado que el tema tratado en la presente acción de inconstitucionalidad versa sobre la invalidez de una norma perteneciente a una legislación local.
[20] Idéntico criterio sustentó este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad ya señaladas y, además, con anterioridad en las diversas 59/2018, 4/2019 y 40/2019, resueltas, respectivamente, en sesiones de siete y veintisiete de enero de dos mil veinte, en las que se analizó el mismo tema de constitucionalidad.
[21] Específicamente en su párrafo 69, resuelto en sesión de 21 de julio de 2020, por unanimidad de once votos a favor del sentido del proyecto y por mayoría de seis votos en cuanto a las consideraciones.

Sin que obste a lo anterior que de la demanda –en particular, en su apartado III, relativo a la "Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó"– se advierta que la parte actora reclamó el artículo 81, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veinte de enero de dos mil veinte, únicamente en lo tocante al requisito de ser "mexicano por nacimiento", la cual establece:

"**Artículo 81.** Para ser titular de la Oficialía Mayor, Tesorería, Contraloría Interna o Centro de Estudios Legislativos del Congreso, se requiere:

"…

"En los casos del titular de la Oficialía Mayor y de la Contraloría Interna, se requerirá además, ser ciudadano mexicano por nacimiento."

No obstante, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que en diversas partes, así como en el apartado "B. Origen nacional como una categoría sospechosa protegida por el artículo 1o. constitucional" y en el identificado como "C. Reserva exclusiva de cargos públicos para mexicanos por nacimiento", de los conceptos de invalidez,[22] la Comisión Nacional de los Derechos Humanos también impugna la parte relativa a "no adquirir otra nacionalidad", señalando, sustancialmente, que el legislador local, además, carece de competencia para establecer tales requisitos, por lo que la norma impugnada no sólo es contraria al derecho de igualdad y no discriminación, sino que, adicionalmente, el Congreso Local carece de atribuciones para establecer el requisito referido.

De ahí que, tal como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad ya citada (111/2019),[23] en cuyo asunto se hicieron valer argumentos muy similares

[22] Fojas 14 y 23 del escrito de demanda.

[23] Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de las consideraciones, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales con precisiones y consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat en contra de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea

a los contenidos en la presente acción, la conclusión a la que aquí se arriba debe considerarse igualmente aplicable a los casos en que se impida a los ciudadanos mexicanos que "adquieran otra nacionalidad" el acceso a determinados cargos públicos no previstos en el catálogo de puestos para los que la Constitución Federal requiere dicha condición.

Al ser fundado el concepto de impugnación en estudio, **lo procedente es declarar la invalidez de la porción normativa "por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad",** contenida en el último párrafo del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, por carecer el Estado de competencia para establecer esos requisitos.

SEXTO.—**Efectos.** La invalidez del artículo 81, párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en la porción normativa que dice "por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad", surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional,[24] los cuales señalan:

"**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"…

en contra de las consideraciones, respecto del considerando octavo, relativo al estudio de fondo del tema 2, denominado "Exclusión de cargos públicos de quienes no son ciudadanos por nacimiento o de los mexicanos que cuentan con otra nacionalidad", consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la deficiencia de la queja, de los artículos 74, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", 75, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", 85, apartado A, fracción I, en sus porciones normativas "por nacimiento" y "sin tener otra nacionalidad", y 86, apartado A, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto Número 357, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil diecinueve. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes. El Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente conjunto con la Ministra Piña Hernández. El Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

[24] Sin que sea el caso de hacer extensiva la invalidez a las normas relacionadas con el precepto declarado inconstitucional, en tanto en la ley impugnada no existe algún otro precepto relacionado con él.

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

"Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Es **procedente** y **fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se **declara la invalidez** del artículo 81, párrafo último, en su porción normativa "por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad", de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, reformado mediante el Decreto Núm. 219, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de enero de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, por las razones señaladas en los considerandos quinto y sexto de esta decisión.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco

González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa separándose del criterio del cambio normativo, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose del criterio del cambio normativo, Piña Hernández apartándose del criterio del cambio normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 81, párrafo último, en su porción normativa "por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad", de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, reformado mediante el Decreto Núm. 219, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de enero de dos mil veinte. Las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández, Ríos Farjat y presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. El Ministro Pardo Rebolledo reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir

de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.) citada en esta ejecutoria, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación,* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en la acción de inconstitucionalidad 113/2020.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión celebrada el veintidós de abril de dos mil veintiuno, resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto del artículo 81, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en la porción normativa que dice "por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad", al considerarla violatoria de los derechos de igualdad, no discriminación y libertad de trabajo, así como de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en la materia.

El artículo impugnado disponía, en la parte que nos ocupa, lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León

"**Artículo 81.** Para ser titular de la Oficialía Mayor, Tesorería, Contraloría Interna o Centro de Estudios Legislativos del Congreso, se requiere:

"I a IV …;

"En los casos del titular de la Oficialía Mayor y de la Contraloría Interna, se requerirá además, ser ciudadano mexicano **por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad.**"

El Pleno, por unanimidad de votos, determinó declarar la invalidez de la porción normativa impugnada;[1] sin embargo, la mayoría consideró, en los términos establecidos al resolver las acciones de inconstitucionalidad 87/2018, 111/2019 y 67/2018 y su acumulada 69/2018,[2] que tal invalidez deriva de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a sus artículos 1o. y 32, es claro en establecer que los Congresos Locales no tienen competencia para legislar en materia de nacionalidad y, por ende, no están facultados para exigir como requisito ser mexicano "por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad", para ocupar cargos públicos en su entidad.

Si bien coincidí en la declaratoria de invalidez, no comparto las consideraciones de la sentencia.

[1] Unanimidad de 11 votos a favor del sentido del proyecto; el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de consideraciones y anuncia voto concurrente; el Ministro Pardo Rebolledo reserva su derecho a formular un voto concurrente; la Ministra Piña Hernández, en contra de consideraciones y anuncia voto concurrente; la suscrita anuncia voto concurrente; y el Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de consideraciones y con anuncio de voto concurrente.

[2] **A.I. 87/2018.** Bajo la ponencia del Ministro Franco González Salas, resuelta en sesión de 7 de enero de 2020, por unanimidad de 10 votos. El Ministro Franco González Salas votó con reservas respecto al resolutivo segundo, la suscrita votó en contra de las consideraciones y el Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó por la invalidez, pero por tratarse de una distinción indisponible para las leyes federales o locales.

A.I. 111/2019. Bajo la ponencia del Ministro Pardo Rebolledo, resuelta en sesión de 21 de julio de 2020, por unanimidad de 11 votos. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, el Ministro González Alcántara Carrancá y la Ministra Esquivel Mossa en contra de las consideraciones, el Ministro Franco González Salas con reserva de criterio, el Ministro Aguilar Morales con precisiones y consideraciones adicionales, el Ministro Pardo Rebolledo y la Ministra Piña Hernández en contra de las consideraciones, la suscrita en contra de consideraciones, el Ministro Laynez Potisek, el Ministro Pérez Dayán y el Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones.

A.I. 67/2018 y su acumulada 69/2018. Bajo la ponencia del Ministro Franco González Salas, resuelta en sesión del 30 de julio de 2020, por unanimidad de 11 votos. La Ministra Esquivel Mossa, en contra de consideraciones y anuncia voto concurrente; el Ministro Franco González Salas anuncia voto concurrente; el Ministro Aguilar Morales, con consideración adicional; el Ministro Pardo Rebolledo reserva su derecho a formular voto concurrente; la Ministra Piña Hernández, en contra de consideraciones y anuncia voto concurrente; la suscrita en contra de consideraciones y anuncia voto concurrente; el Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de consideraciones y anuncia voto concurrente.

A continuación, expongo las razones de mi disenso con el criterio mayoritario en torno a la competencia de los Congresos Locales, así como las que, en mi opinión, debieron de sustentar la invalidez de la porción normativa impugnada a la luz del derecho humano a la igualdad, que evidentemente resultaba transgredido en este caso.

Respondo primero a dos interrogantes previas, que me permitirán entonces exponer las consideraciones de fondo.

1. ¿El Congreso de Nuevo León estaba legislando en materia de nacionalidad, como para poder sostener que interfería con una facultad exclusiva del Congreso de la Unión?

La respuesta es no. La nacionalidad está regida por el artículo 30 constitucional, y el diverso artículo 73, reserva facultad expresa al Congreso para: "XVI. Dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República".

Ninguna de tales actividades estaba llevando a cabo el legislador de Nuevo León al *restringir* el acceso a un cargo público de dicha entidad respecto a quienes fueran mexicanos por nacimiento y no adquirieran otra nacionalidad.

2. ¿El artículo 32 constitucional crea un catálogo absoluto y exclusivo de cargos que entrañen la mexicanidad por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad?

También en este caso nos parece que la respuesta es no. Para clarificar esta respuesta, conviene transcribir el precepto (las negritas son nuestras):

"**Artículo 32.** La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

"El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, **por disposición de la presente Constitución,** se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen **otras leyes del Congreso de la Unión.**

"…"

Ciertamente, la Constitución Federal contiene el requisito de la mexicanidad por nacimiento para acceder a diversos cargos, por ejemplo, presidente de la República, secretario de Estado, diputado, senador, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fiscal general de la República, auditor superior de la Federación, gobernador de un Estado, comisionado del Instituto Federal de Telecomunicaciones o de la Comisión Federal de Competencia Económica o del órgano garante en materia de transparencia, Magistrado Electoral, consejero de la Judicatura Federal; así como para pertenecer al Ejército, a la Armada, a la Fuerza Aérea, o para ser capitán, piloto, patrón, maquinista de embarcaciones o aeronaves mexicanas,[3] etcétera.

Lo anterior no significa, ni ha significado históricamente, que tales sean los únicos cargos públicos que estén amparados por el artículo 32 antes transcrito, ya que únicamente se limita a regular los cargos y funciones previstos **en la propia** Constitución Federal, sin que de ahí pueda desprenderse que pretenda regular más allá que los previstos ***en ella misma*** y ***en otras leyes del Congreso de la Unión*.**

Es claro que la legislación interna y propia de los Estados no emana del Congreso de la Unión, sino de los Congresos Locales, y también es cierto que no existe mandato expreso en este artículo 32 en el sentido que los Estados se entiendan comprendidos en tal reserva. No hay indicios de tal pretendida generalidad, sino, al contrario, de contención y de deferencia al legislador local (se refiere sólo a otras leyes del Congreso de la Unión).

Lo anterior explica que las Constituciones de las entidades federativas suelan contener disposiciones relativas a que reservan ciertos cargos públicos para "mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad", como el de gobernador, diputado, fiscal general, integrante de Ayuntamiento, Magistrado de tribunal local, etcétera.

Tal es el arreglo político mexicano, amparado en el Pacto Federal previsto en la Constitución Federal, medularmente en el artículo 40, que dispone que "es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental".

[3] Artículos 82, 91, 55, 58, 95, 102, 79, 116, 28, 6, 99, 100 y 32 constitucionales.

Precisamente por existir este régimen de competencias es que el estudio al respecto, el competencial, debe ser preferente.

I. Competencia de las legislaturas locales para regular supuestos de acceso a cargos públicos relacionados con la nacionalidad

En virtud de que el análisis de competencia de las Legislaturas Locales para legislar en cierta materia **es de estudio preferente,** lo primero por definir es si éstas cuentan o no con la facultad de establecer como requisito a un cargo público local el "ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad".

Una correcta metodología en estos casos consiste en definir, en primer lugar y con claridad suficiente, el régimen de competencias a favor de los Estados conforme a los principios del federalismo mexicano, sin introducir aspectos ajenos ni de derechos humanos, porque constituyen un nivel o parámetro distinto de análisis de validez constitucional (del que me ocupo más adelante en el presente voto concurrente).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 40[4] y 41[5] un régimen federal que otorga **autonomía a los Estados en todo lo concerniente a su régimen interior** con la única limitación de las estipulaciones y **reglas mínimas** del Pacto Federal, las cuales por su propia naturaleza deben ser **expresas.**

Al respecto, el artículo 124 constitucional delimita claramente las competencias entre la Federación y los Estados conforme al principio de que las facultades que no están **expresamente** concedidas a la Federación se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México;[6] es decir, un régimen constitu-

[4] "**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental."

[5] "**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. …"

[6] "**Artículo 124**. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias."

cional de competencias exclusivas para la Federación y una distribución residual a los Estados.

En el caso concreto, el primer aspecto por clarificar es que **el legislador local de Nuevo León no está legislando en materia de nacionalidad,** sino **condicionando un cargo al requisito de mexicanidad por nacimiento y a no adquirir otra nacionalidad,** lo cual consiste en categorizar o definir el perfil para ocupar el puesto de Contraloría Interna del Congreso Local, conforme a requisitos que considera deseables según su visión de las necesidades de su entidad.

Por tanto, si la reserva de legislar los requisitos de "mexicanidad por nacimiento y de no adquirir otra nacionalidad", para ocupar ciertos cargos públicos **no se encuentra prevista como competencia exclusiva de la Federación** en el artículo 73 constitucional, ni en el 32, ni en ningún otro, se debe reconocer la diferencia a la soberanía de los Estados en su régimen interior e interpretar que sí pueden prever en sus leyes dicho requisito.

En virtud de que todo lo no reservado a la Federación se entiende conferido a los Estados, el régimen de competencias se integra por reglas mínimas y expresas. Por esta razón, **no comparto que se pueda desentrañar una facultad exclusiva a la Federación en detrimento de los Estados a partir de algún ejercicio interpretativo que no toma en cuenta la metodología que demanda un Pacto Federal constitucional,** como lo es analizar en primer término el régimen de competencias.

De lo contrario, queda el precedente de que el régimen federal es algo así como una figura retórica, siendo que es la realidad nacional, y a merced de cualquier tema que se pretexte o se perciba apremiante se puede difuminar o reescribir el régimen de competencias constitucional.

Si bien es misión de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretar y salvaguardar la Constitución Federal, esto no significa atribuirle a la Federación competencias o temas que no están distribuidos así en el propio Pacto Federal.

II. Razonabilidad de la exigencia de mexicanidad por nacimiento y de no adquirir otra nacionalidad en el caso concreto

Por todo lo anteriormente expuesto, considero que el Congreso del Estado de Nuevo León sí tenía competencia para regular supuestos en los que se limite

el acceso a cargos públicos a los mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad.

Salvaguardada la competencia residual, se puede entonces realizar un análisis de razonabilidad al caso. Tenemos que al revisar si la norma impugnada cumple o no con el requisito de escrutinio estricto, resulta evidente que no existe ninguna justificación constitucionalmente imperiosa que demande de la mexicanidad por nacimiento y de no adquirir otra nacionalidad para ocupar el puesto de titular de la Contraloría Interna del Congreso Local.

Tal restricción no es correcta ni pertinente respecto a la labor a desempeñar, y que se encuentra descrita en diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. Siendo entonces que no hay justificación para esta exigencia, es que la norma impugnada resulta discriminatoria y, por ende, inconstitucional. Considero que esto debió concluirse en la resolución de la presente acción de inconstitucionalidad, porque ésta era la materia del análisis y ése era el método.[7]

Es posible que estemos ante un tema –exigir la mexicanidad por nacimiento y que no se adquiera otra nacionalidad para diversos cargos– que muy rara vez (si acaso) las Legislaturas Locales lograrían justificar respecto a por qué necesitan ese requisito para tal o cual cargo. Advierto también que el análisis de la razonabilidad puede conducir en la gran mayoría de los casos a la invalidez de la norma; sin embargo, como he señalado, el régimen federal permite una competencia *a priori* en las exigencias de los cargos que configuran su orden de gobierno. Si resulta que se están creando hipótesis discriminadoras con esa exigencia, debería ser un tema a analizarse a partir de una razonabilidad caso por caso.

Este voto se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

[7] "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).". Jurisprudencia 1a./J. 37/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 175, «registro digital: 169877».
Votación: Este criterio derivó del amparo directo en revisión 988/2004, de 29 de septiembre de 2004, el cual se resolvió por unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Criterio que fue reiterado posteriormente en los amparos en revisión 459/2006, 846/2006, 312/2007 y 514/2007.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA DEMANDA RELATIVA, CUANDO LA NORMA GENERAL SE IMPUGNE DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS NATURALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL EN QUE ADUCE FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE NORMAS DE CARÁCTER FISCAL CUANDO SE ALEGUE UNA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO.

V. CONTRIBUCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN REGIRLAS A NIVEL FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.

VI. CONTRIBUCIONES. ANTE EL CONFLICTO ENTRE SU HECHO IMPONIBLE Y SU BASE GRAVABLE DEBE RESOLVERSE ATENDIENDO A LA BASE IMPONIBLE, CONSIDERANDO QUE ÉSTA ES EL PARÁMETRO PARA DETERMINAR EL MONTO QUE DEBERÁ CUBRIR EL SUJETO PASIVO.

VII. CONTRIBUCIONES. ELEMENTOS QUE LOS CONFIGURAN.

VIII. CONTRIBUCIONES. LA LIBERTAD CONFIGURATIVA QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ATRIBUYE AL

LEGISLADOR LOCAL EN LA MATERIA NO LO AUTORIZA PARA DESNATURALIZAR AQUÉLLAS.

IX. CONTRIBUCIONES. SU CLASIFICACIÓN A NIVEL FEDERAL CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

X. CONTRIBUCIONES. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA SE RESPETA EN LA MEDIDA QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA CUANTIFICACIÓN DE SU MAGNITUD.

XI. IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA IMPOSICIÓN AL CONTRIBUYENTE DEL DEBER DE PAGAR "DERECHOS" POR ALUMBRADO PÚBLICO CON BASE EN UN PORCENTAJE SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA TORNA ESTA CONTRIBUCIÓN MATERIALMENTE EN AQUEL IMPUESTO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 21 DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE XOCHILTEPEC, XOCHITLÁN DE VICENTE SUÁREZ, XOCHITLÁN TODOS SANTOS, YAONAHUAC, YEHUALTEPEC, ZACAPALA, ZAPOTITLÁN, ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ, ZARAGOZA, ZAUTLA, ZIHUATEUTLA, ZINACATEPEC, ZONGOZOTLA, ZOQUIAPAN Y ZOQUITLÁN, DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020).

XII. ALUMBRADO PÚBLICO. COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA REGULAR LOS IMPUESTOS SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 21 DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE XOCHILTEPEC, XOCHITLÁN DE VICENTE SUÁREZ, XOCHITLÁN TODOS SANTOS, YAONAHUAC, YEHUALTEPEC, ZACAPALA, ZAPOTITLÁN, ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ, ZARAGOZA, ZAUTLA, ZIHUATEUTLA, ZINACATEPEC, ZONGOZOTLA, ZOQUIAPAN Y ZOQUITLÁN, DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020).

XIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS Y VINCULA AL CONGRESO RESPECTIVO PARA QUE NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD EL PRÓXIMO AÑO FISCAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 21 DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE XOCHILTEPEC, XOCHITLÁN DE VICENTE SUÁREZ,

XOCHITLÁN TODOS SANTOS, YAONAHUAC, YEHUALTEPEC, ZACAPALA, ZAPOTITLÁN, ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ, ZARAGOZA, ZAUTLA, ZIHUATEUTLA, ZINACATEPEC, ZONGOZOTLA, ZOQUIAPAN Y ZOQUITLÁN, DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 97/2020. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: JUSTINO BARBOSA PORTILLO.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual correspondiente al **veintinueve de septiembre de dos mil veinte,** emite la siguiente:

Sentencia

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 97/2020, en la que se impugnan diversas disposiciones normativas contenidas en las Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

I. Antecedentes y trámite de la demanda

1. **Demanda.** Mediante escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil veinte, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos interpuso acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 21, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Xochiltepec, Xochitlán de Vicente Suárez, Xochitlán Todos Santos, Yaonahuac, Yehualtepec, Zacapala, Zapotitlán, Zapotitlán de Méndez, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zinacatepec, Zongozotla, Zoquiapan y Zoquitlán, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el treinta de diciembre de dos mil diecinueve.[1]

[1] Expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 97/2020. Escrito de demanda. Fojas 1-21.

2. **Conceptos de invalidez.** Al respecto, se planteó el concepto de invalidez que se sintetiza a continuación:

"**Único.** Las normas impugnadas remiten y dotan de contenido conforme a lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, cuya configuración establece un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público a cargo de los habitantes de los Municipios poblanos, sin embargo refiere que dicha contribución constituye un impuesto sobre energía eléctrica cuyo gravamen corresponde únicamente al Congreso de la Unión.

"Señala que el cobro de derechos por alumbrado público solamente puede establecerse en función al costo que genera la prestación del servicio, no así de manera diferenciada respecto del consumo personal de los habitantes del Municipio, ya que se trata de un beneficio de toda la comunidad y no de sujetos particulares.

"Por tanto, refiere que las normas impugnadas transgreden el derecho humano a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad y proporcionalidad en las contribuciones previstos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

"Aduce que las disposiciones combatidas por sí mismas no configuran el derecho que impugnan, sino que adquieren contenido normativo con la remisión que hacen a la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la cual prevé los elementos y la forma en que se calculará el derecho por el servicio de alumbrado público, siendo el penúltimo párrafo de artículo 59 de dicha ley, donde se establece la base por concepto de derechos por el servicio de alumbrado público, por tanto dicha norma se configura como parte integrante de las disposiciones impugnadas.

"Precisado lo anterior, señala que existe incompatibilidad de las disposiciones impugnadas que prevén el cobro del derecho de alumbrado público que, por la forma en que se encuentra regulado, en realidad se está cobrando un impuesto al consumo de energía eléctrica, con lo cual se vulnera el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad.

"Que el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, constituyen un límite al actuar de todo el Estado Mexicano, los cuales se hacen extensivos al legislador como creador de las normas, quien está habilitado en su función legislativa conforme a la Constitución Federal, encontrándose obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria y, además a que los gobernados de la norma tengan plena certeza a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

"En cuanto a la naturaleza de las contribuciones refiere que existen diversos tipos de gravámenes y cada una conserva su propia naturaleza. Que en el caso particular de las contribuciones denominadas 'derechos', el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público. En contraste, en el caso de los impuestos, dicho elemento está constituido por hechos o actos que, sin tener una relación directa con la actividad del ente público como tal, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

"Que el hecho imponible constituye el nacimiento de la obligación tributaria y además sirve como elemento de identificación del tributo, por lo que otorga efectos jurídicos a la actualización de determinada hipótesis, debido a que la situación, hecho, acto o actividad, constituye un reflejo de la capacidad contributiva del sujeto que la actualiza.

"Concluye que el hecho imponible, al referirse a la capacidad contributiva del sujeto pasivo que lo actualiza, requiere de un elemento adicional para poder concretar el monto de la obligación tributaria, de manera tal que se respete la garantía de proporcionalidad de las contribuciones en la medida en que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud, función esta última que le corresponde al elemento tributario conocido como base imponible.

"Conforme a lo anterior, precisa que las normas impugnadas vulneran el derecho fundamental de seguridad jurídica y las garantías de legalidad y proporcionalidad, ya que establecen una contribución formalmente denominada

‘derecho’, pero cuya naturaleza material, atendiendo al hecho imponible y la base gravable, se identifica con un impuesto por el cobro de energía eléctrica.

"Ello, al establecer que la base para el cálculo del derecho es el consumo de energía, advirtiéndose que la base imponible establece como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el consumo de energía eléctrica, por lo que en el caso la base gravable se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho diverso, esto es, un acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad municipal que en el caso consiste en dicho consumo de energía. Por tanto, señala que la verdadera naturaleza del tributo en análisis es de ser un impuesto.

"Ahora bien, precisa que de acuerdo con la interpretación armónica de los artículos 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a) y 115 de la Constitución Federal, la habilitación de conformar la base de la contribución relativa a la prestación del servicio de alumbrado público de acuerdo al consumo de energía eléctrica por parte de los sujetos obligados, vulnera las referidas garantías, ya que no se está pagando por la prestación del servicio otorgado por el Municipio en sus funciones de servicio público, sino por el consumo de energía eléctrica, puesto que a mayor consumo de dicha energía la base gravable aumenta, y por ende, crece el pago del tributo y a la inversa.

"Señala que no se está cobrando un derecho, sino que en realidad se trata de una contribución al consumo del fluido eléctrico, siendo que el legislador local no se encuentra constitucionalmente habilitado para establecer contribuciones por el consumo de energía eléctrica y las normas pretenden cobrar como derecho un impuesto.

"Precisa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 23/2005, 18/2018, 27/2018, 15/2019 y 20/2019, entre otras, ha determinado que una contribución a la que se otorga la naturaleza jurídica de derecho, cuyo hecho imponible lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de un Municipio, pero cuya base para el cálculo de este derecho es el importe por el consumo de energía eléctrica, revela que la base gravable se encuentra relacionada con un hecho imponible que no corresponde a una actividad del ente público por concepto del servicio

de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público, y que en el caso consiste en dicho consumo de energía eléctrica.

"Asimismo refiere que al resolver las acciones de inconstitucionalidad 23/2006, 22/2012 y 9/2013, el Pleno de este Alto Tribunal declaró la invalidez de diversos artículos que establecían una contribución denominada derecho, cuando materialmente se trataba de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, preceptos que contenían el mismo vicio de inconstitucionalidad que los artículos cuya invalidez se demanda en el presente asunto, esto es, la falta de congruencia ente el hecho y la base imponible, pues fijaban como base para la cuantificación del derecho por concepto de alumbrado público el consumo de energía eléctrica.

"Resalta que las normas impugnadas generan una afectación arbitraria a la esfera jurídica de los gobernados, ya que las autoridades locales carecen de sustento jurídico que las habilite para establecer contribuciones consistentes en impuestos sobre el consumo de energía eléctrica, lo que implica una transgresión a la certidumbre jurídica del gobernado, vulnerando los derechos humanos reconocidos en los artículos 1o., 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

"Señala que a nivel internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 1 y 2, así como el diverso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos, así como de adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para hacer efectivos los mismos, por lo que el legislador local al no respetar los derechos humanos a la seguridad jurídica y proporcionalidad en las contribuciones contraviene los preceptos convencionales aludidos.

"Refiere que en la acción de inconstitucionalidad 28/2019, promovida por el mismo organismo, en contra de diversos artículos de la Ley Número 170 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2019, el Tribunal Pleno declaró la invalidez de las disposiciones que establecían el derecho de alumbrado público, no sólo porque el legislador gravó el consumo de energía eléctrica siendo incompetente para ello, sino también porque el cobro de este derecho se fijó teniendo en cuenta el tamaño, ubicación y destino

del predio que se consideró beneficiado, lo cual no atendía a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos ni al costo del servicio por lo que no cumplió con el contenido de los principios de justicia tributaria.

"Concluye que toda vez que el legislador local consideró como elemento determinante para el establecimiento de la cuota del derecho el consumo de energía eléctrica constituye un tributo que incumple con el mandato de proporcionalidad, al no atender al costo real del servicio proporcionado por el Municipio, sino al consumo de que se trate, por tanto, procede que se declare la invalidez de las normas impugnadas.

"**Cuestiones relativas a los efectos.** Solicita que de ser tildadas de inconstitucionales las disposiciones normativas impugnadas, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, particularmente el artículo 59 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla. Asimismo, solicita que en los efectos de la sentencia relativa se precisen efectos vinculatorios hacia el futuro al órgano legislativo del Estado de Puebla para que se abstenga de legislar en el mismo sentido.

3. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de seis de febrero de dos mil veinte, el Ministro presidente ordenó registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad bajo el número 97/2020, y turnar dicho expediente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena como instructor del procedimiento.[2]

4. Mediante proveído de siete de febrero de dos mil veinte, el Ministro instructor tuvo por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta y admitió a trámite la acción; ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Puebla para que rindieran su informe dentro del plazo de quince días hábiles y enviaran copias certificadas de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas; ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que, hasta antes del cierre de instrucción manifestaran lo que a su representación correspondiera.[3]

[2] Ibídem, acuerdo presidencial inicial. Fojas 1-3.
[3] Ibídem, acuerdo de trámite. Fojas 1-9.

5. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Puebla.** A través del escrito recibido el diez de marzo de dos mil veinte ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el director general de Asuntos Jurídicos, de Estudios y Proyectos Legislativos de dicha entidad rindió su informe[4] y expresó los razonamientos que se detallan a continuación.

I. Causal de improcedencia. Estima que en la especie se actualiza la causal de improcedencia que genera el sobreseimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los artículos 20, fracción II y 21, fracción II, en términos de lo que dispone el artículo 59 de la ley reglamentaria y de manera específica lo establecido en los artículos 105, fracción II, segundo párrafo e inciso g) y 133 de la Constitución Federal. Ello, porque la actora reclama la invalidez del artículo 21 de diversas leyes de ingresos de los Municipios del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, publicadas el treinta de diciembre de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial de la entidad; sin embargo, la demanda fue presentada después del término de treinta días al haberla presentado el treinta de enero de dos mil veinte de forma extemporánea.

Por otro lado, refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, ya que este precepto no legitima expresamente a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover acciones de inconstitucionalidad tratándose de normas en materia fiscal, ya que la obligación de contribuir con los gastos de la Federación, Estados y Municipios no es técnicamente un derecho humano.

II. Señala que, del análisis a la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Hacienda del Estado de Puebla consideraron que los Municipios están facultados para realizar el cobro de los derechos impugnados.

III. Conceptos de invalidez. Considera que no tiene razón la accionante al considerar que las normas impugnadas violan la Constitución Federal, ya que

[4] Ibídem, promoción de autoridad. (Director general de Asuntos Jurídicos de Estudios y Proyectos Legislativos del Congreso del Estado de Puebla). Fojas 1-33.

el cobro que están impugnando tiene sustento en la misma, en lo que dispone el artículo 115, fracción IV, inciso c) y, en su caso, lo que existe es un conflicto entre normas de la misma jerarquía, esto es, entre lo que disponen los artículos 14 y 16 y lo que prevé el artículo 115 de la Constitución Federal.

6. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla.** A través del escrito recibido el trece de marzo de dos mil veinte ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el consejero jurídico del gobernador del Estado Puebla rindió su informe[5] y expresó los razonamientos que se detallan a continuación:

Refiere que los artículos cuya invalidez demanda no son inconstitucionales en virtud de que el gobernador del Estado de Puebla cuenta con atribuciones relativas a la promulgación, orden de publicación y sanción de las leyes y decretos que el Congreso del Estado emana, de conformidad con el artículo 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado.

Respecto de la validez de las normas impugnadas, señala que cumplen a cabalidad los requisitos y formalidades constitucionales que toda ley fiscal debe poseer para tener efectos generales, en virtud de que el servicio de alumbrado público, además de ser una contribución especial que indefectiblemente coadyuva a la eficacia y mejora de la distribución de energía eléctrica, se rige bajo las disposiciones del Municipio Libre.

Por otra parte aduce que las disposiciones impugnadas no vulneran los principios de proporcionalidad y equidad, ya que la causación de derechos tiene por objeto sufragar a manera de contraprestación los servicios públicos que otorga el Estado, por lo que la proporcionalidad nada tiene que ver con la capacidad contributiva del gobernado sino con el costo del servicio público que se solicita, además las disposiciones prevén que todo aquel que se ubique en el supuesto de recibir el servicio de alumbrado público será causante del pago de derechos por los servicios prestados por el Municipio.

[5] Ibídem, promoción autoridad (consejero jurídico del gobernador del Estado de Puebla). Fojas 1-20.

7. **Pedimento del fiscal general de la República y manifestaciones del Consejo Jurídico del Ejecutivo Federal.** Los referidos funcionarios no formularon manifestación alguna o pedimento.

8. **Cierre de la instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y transcurrido el plazo para la presentación de alegatos sin que las partes ejercieran ese derecho, por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veinte se declaró cerrada la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.[6]

II. Competencia

9. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[7] 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[8] en relación con el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013[9] de trece de mayo de dos mil

[6] Ibídem, acuerdo de trámite. Fojas 1-3.
[7] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**
"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...
"**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: ...
"**g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas."
[8] **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:**
"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
"**I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."
[9] **Acuerdo General Plenario Número 5/2013:**
"**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: ...
"**II.** Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención."

trece, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promueve este medio de control constitucional contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional y violatorio de derechos humanos.

III. Precisión de las normas reclamadas

10. Del análisis al escrito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que la norma impugnada señalada como contraria a los artículos 1o., 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es el numeral 21, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Xochiltepec, Xochitlán de Vicente Suárez, Xochitlán Todos Santos, Yaonahuac, Yehualtepec, Zacapala, Zapotitlán, Zapotitlán de Méndez, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zinacatepec, Zongozotla, Zoquiapan y Zoquitlán, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, publicadas el treinta de diciembre de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

11. Así las cosas, este Tribunal Pleno considera como efectivamente impugnado el artículo 21 de las diversas Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Puebla.

IV. Oportunidad

12. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal[10] (de ahora en adelante la "ley reglamentaria de la materia") dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial.

13. En ese sentido, las normas cuya declaración de invalidez se solicita fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día treinta de

[10] "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

diciembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de treinta días naturales para presentar la acción transcurrió del martes treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve al miércoles veintinueve de enero de dos mil veinte.

14. Consecuentemente, dado que la acción de inconstitucionalidad se interpuso ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintinueve de enero de dos mil veinte,[11] resulta inconcuso que es oportuna su presentación.

V. Legitimación

15. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimada para impugnar leyes expedidas por la Legislatura Estatal que estimen violatorias de derechos humanos.

16. El escrito inicial de la acción que nos ocupa está signado por María del Rosario Piedra Ibarra, quien demostró tener el carácter de presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante la copia certificada del acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil diecinueve, expedido por la presidenta y el secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Senado de la República, por el periodo que comprende del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

17. Cabe precisar que se impugnan preceptos de las leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Puebla expedidas por el Poder Legislativo de la misma entidad federativa que establecen el cobro de derechos por alumbrado público, lo cual la promovente estima violatorio del derecho humano de legalidad y seguridad jurídica, así como del principio de proporcionalidad.

18. Sin que sea óbice a lo anterior, el que la autoridad emisora de las normas impugnadas en su informe señale que la promovente carece de legitimación para

[11] Expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 97/2020. Escrito de demanda. Fojas 1-21.

impugnar normas de carácter tributario pues está legitimada únicamente para impugnar normas relacionadas con el desarrollo de sus atribuciones en materia de derechos humanos, pero no las relacionadas con una violación a los principios en materia tributaria, previstos en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna.

19. No obstante, el artículo 105, fracción II, inciso g) constitucional establece únicamente como condición de procedencia de la acción de inconstitucionalidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la denuncia de inconstitucionalidad de leyes federales o locales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y tratados internacionales de los que México sea Parte, sin que establezca otra condición, por lo que, como se adelantó, dicha comisión sí está legitimada para impugnar normas de carácter tributario o de transparencia y acceso a la información, mientras se alegue la violación a un derecho humano, como en el caso acontece.[12]

20. Aunado a ello, si se tiene en cuenta que la acción de inconstitucionalidad es un análisis en abstracto, inclusive previo a la aplicación de las normas correspondientes, es inconcuso que tratándose de normas respecto de las que se alega invasión competencial de una autoridad legislativa local a una federal en materia contributiva, tales cuestiones son justiciables a través de este medio de defensa, en tanto las normas emitidas por autoridades incompetentes podrían implicar, desde luego, violación al artículo 16 constitucional respecto a los requisitos que las autoridades deben observar en relación con los actos de molestia que generan en particulares, dentro de los que se encuentra la competencia para ejecutarlos, legalidad y seguridad jurídica.[13]

---

[12] Dicho criterio fue sostenido por el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 18/2018 y 27/2018, por mayoría de seis votos, en el tema de legitimación, en sesión de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho. Así como al resolver la acción de inconstitucionalidad 20/2019, por mayoría de diez votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, con reservas en cuanto a la legitimación, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, con reservas en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

[13] Resulta aplicable la tesis P./J. 31/2011, de rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO

VI. Causas de improcedencia y sobreseimiento

21. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se procede a analizar las causas de improcedencia formuladas por las partes, así como aquellas que se adviertan de oficio.

22. **a)** En principio, el Poder Legislativo Estatal planteó la causal de improcedencia relativa a que el escrito de demanda se presentó de forma extemporánea, aduciendo que las normas impugnadas fueron publicadas en fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve y que el escrito de demanda fue presentado el treinta de enero de dos mil veinte, esto es, fuera del plazo de treinta días naturales que prevé el segundo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

23. Tal planteamiento se desestima, ya que tal como se señaló en el apartado IV, la acción es oportuna al haberse presentado el veintinueve de enero de dos mil veinte, esto es, dentro del plazo de treinta días que prevé el artículo 60 de la ley reglamentaria.

24. El argumento del Poder Legislativo únicamente parte del señalamiento de que el escrito de demanda fue presentado el treinta de enero de dos mil veinte;

ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011). Si bien es cierto que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Ley Suprema, lo que implica que se promueven para preservar de modo directo y único la supremacía constitucional, por lo que sólo los derechos fundamentales previstos por la Constitución pueden servir de parámetro de control en las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los organismos de protección de los derechos humanos, también lo es que, al no existir un catálogo de derechos fundamentales tutelados por la Constitución General de la República a los que deban ceñirse dichos organismos al promover acciones de inconstitucionalidad, **todos los derechos fundamentales expresados en la Constitución pueden invocarse como violados, sin que proceda hacer clasificaciones o exclusiones de derechos susceptibles de tutelarse por esta vía,** de modo que los organismos de protección de los derechos humanos también pueden denunciar violaciones al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, con lo que es dable construir un argumento de violación constitucional por incompatibilidad de una norma con un tratado internacional sobre derechos humanos.", Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 870, P./J. 31/2011.

sin embargo, en las constancias del expediente consta como fecha de recepción de la demanda el veintinueve de enero de dos mil veinte, tal como se advierte del sello de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.[14]

25. Por tanto, toda vez que el plazo de treinta días naturales para presentar la acción transcurrió del martes treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve al miércoles veintinueve de enero de dos mil veinte, al haberse presentado la acción de inconstitucionalidad el último día de dicho plazo, es evidente que su presentación fue oportuna.

26. **b)** Por otra parte, el Poder Legislativo Estatal planteó la causal de improcedencia referente a la falta de legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de normas de carácter fiscal, aduciendo que la obligación de contribuir con los gastos de la Federación, Estados y Municipios, no es técnicamente un derecho humano.

27. Tal planteamiento ya fue abordado en el apartado que antecede, al determinarse que dicho organismo a través de su presidenta sí tiene legitimación suficiente para promover la presente acción de inconstitucionalidad, por lo que debe desestimarse lo argumentado por el Poder Legislativo del Estado de Puebla.

28. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado por las partes ni advertirse alguno de oficio por este Tribunal Pleno, se procede a realizar el estudio de la materia de fondo.

VII. Estudio de fondo

29. Dado que no se adujeron razonamientos de inconstitucionalidad en contra del procedimiento legislativo y no se advierte violación alguna de oficio, se procede de forma directa al análisis del único concepto de invalidez formulado por la presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual resulta **fundado.**

[14] Expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 97/2020. Escrito de demanda. Foja 21.

30. En efecto, tal como refiere la accionante, las contribuciones por alumbrado público previstas en los numerales impugnados no tienen la naturaleza de derechos como lo propuso el legislador local, sino que, dadas las características que envuelven su configuración necesariamente provocan que, en realidad, se trate de un impuesto que grava directamente el consumo de energía eléctrica.

31. Los artículos 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a) y, 115, fracciones III, incisos b) y IV, inciso c), ambos de la Constitución Federal, disponen lo siguiente:

"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"...

XXIX. Para establecer contribuciones:

"...

"5o. Especiales sobre:

"a) Energía eléctrica."

"**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"...

"b) Alumbrado público.

"...

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"...

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"...

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

"…

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

32. De los citados preceptos se desprende que corresponde al Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica y que los Municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público.

33. En los artículos constitucionales se establece que los Municipios tienen derecho a recibir –entre otros– los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en caso de que se utilice la figura contributiva "derechos" para el financiamiento del servicio público, conforme al principio de reserva de ley que obliga a que las contribuciones sólo tengan esta fuente normativa, es facultad de las Legislaturas aprobar las Leyes de Ingresos de este nivel de gobierno.

34. Así, corresponde a las Legislaturas de los Estados fijar las contribuciones que perciban a los Municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público) para que éstos puedan realizar el cobro de los derechos con motivo de la prestación de dicho servicio.

35. Conforme a lo antes apuntado, para determinar si los artículos impugnados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos son inconstitucionales, es necesario establecer la naturaleza de la contribución que prevé; es decir, si se trata de una de las previstas en el referido artículo 73 de la Constitución Federal o si, por el contrario, se trata del establecimiento de un derecho como aduce el Congreso del Estado de Puebla.

36. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en el del Distrito Federal, los Estados y los Municipios. Este precepto en lo que interesa dispone:

"**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

"…

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

37. Como se advierte, la Constitución Federal precisa los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de contribución:

a) Tienen su fuente en el poder de imperio del Estado.

b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.

c) Sólo se pueden crear mediante ley.

d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.

e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

38. De acuerdo con estas características, la contribución es un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales obtenido por un ente de igual naturaleza (Federación, Estados o Municipios), titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

39. Una vez fijado el concepto constitucional de contribución o tributo, conviene precisar que éste se conforma de distintas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

40. Dichos elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, son el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago.

41. En relación con lo anterior debe decirse que aun cuando el Código Fiscal de la Federación señala como elementos del tributo al sujeto, al objeto, a la base y a la tasa o tarifa, debe entenderse que el término "objeto" se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo, denominado hecho imponible y, en particular, a su aspecto objetivo, es decir, a la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.

42. Al respecto, el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación establece:

"**Artículo 5o.** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, base, tasa o tarifa.

"Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."

43. Dichos conceptos pueden explicarse de la manera siguiente:

a) Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

b) Hecho imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria. Constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto a que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo. En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se

trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

c) Base imponible: El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

d) Tasa o tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.

e) Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y, por tanto, debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

44. Ahora bien, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, pues se presentan de manera distinta según el tipo de contribución que se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

45. Además, de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal para las entidades federativas, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

46. En efecto, el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación establece la clasificación de las contribuciones distinguiendo cuatro especies del género contribución, a saber: los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos. Estos conceptos los conceptualiza de la siguiente forma:

"**Artículo 2o.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

"I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

"II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

"III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

"IV. **Derechos** son las contribuciones establecidas en ley por el **uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación,** así como por **recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público,** excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son **derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.**

"Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

"Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o."

47. Conforme a lo transcrito, a diferencia de los impuestos que son contribuciones sobre las que, mediante ley, el Estado impone una carga a los gobernados por los hechos o circunstancias que generen sus actividades, los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que, para ello, debe efectuar el particular a fin de obtener el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público (como es el alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.

48. Dicho de otro modo, en el caso de derechos, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado y la base o tasa se fijará en razón del valor o costo que este último determine, tiene el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio que prestará; mientras que en el caso de los impuestos el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público en los que es relevante, además, la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

49. A partir de los razonamientos antes precisados, con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, lo cierto es que todas ellas deben someterse a los principios de legalidad tributaria y contar con los elementos mínimos para su existencia; pues, inversamente, no serán consideradas dentro del marco de constitucionalidad y, en consecuencia, deberán ser expulsadas del sistema jurídico al que pertenezcan.

50. Tratándose de derechos es necesario que el hecho imponible del monto que se busca recaudar observe el principio de proporcionalidad tributaria; es decir, que exista congruencia entre la actuación del Estado y la cuantificación de su magnitud, lo que constituye al elemento tributario conocido como base imponible.

51. La exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de las contribuciones. De lo contrario, existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.

52. En efecto, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base lógicamente conduce a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, en el que debe tomarse en cuenta que la base es el parámetro para determinar el monto que deberá cubrir el sujeto pasivo, pues es a la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa y que revela el aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador.

53. Por tanto, la relevancia de los elementos de la contribución, específicamente la base y tarifa del hecho imponible, consiste en que a través de ellos se demuestra si el hecho imponible de la contribución que pretende recaudarse está o no relacionada con su objeto; ya que, de no ser así, el tipo de contribución se vería distorsionado.

54. Sentado lo anterior, del sistema normativo[15] que regula el derecho por el servicio de alumbrado público, se desprenden las notas características relevantes que se indican:

[15] **Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.**
"**Artículo 57.** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que tengan celebrado contrato con el organismo público federal encargado del suministro de energía."
"**Artículo 58.** Son objeto de estos derechos la prestación del servicio de alumbrado público."
"**Artículo 59.** Es base de estos derechos, el gasto total que implique al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público, el cual se obtiene de la suma de los siguientes conceptos:
"I = Gasto que representa para el Municipio la instalación de infraestructura del alumbrado público.
"M = Gasto que representa para el Municipio el mantenimiento y conservación del alumbrado público.
"S = Sueldos del personal encargado de realizar las tareas inherentes a la prestación del mismo.
"R = Constitución de una reserva razonable para la reposición, mejoramiento y en su caso, expansión del servicio.
"C = Gasto que representa para el Municipio el suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio público a que se refiere este capítulo.
"El Municipio cuando así lo determine la autoridad municipal que corresponda, subsidiará totalmente el costo de los conceptos I, M, S y R antes definidos. Para el cálculo de estos derechos, el Municipio trasladará a los usuarios del servicio, parte del concepto C, recuperando únicamente la cantidad que resulte de aplicar las tasas a que se refiere la Ley de Ingresos del Municipio, al importe facturado a los usuarios registrados ante el organismo público descentralizado federal que presta el servicio de energía eléctrica.

a) El objeto del derecho es la prestación del servicio de alumbrado público;

b) Los sujetos son las personas físicas o morales que tengan celebrado contrato con el organismo público federal encargado del suministro de energía;

c) La base del impuesto es el importe facturado a los usuarios registrados ante el organismo público descentralizado federal que presta el servicio de energía eléctrica;

d) La tasa fija que se aplica a la base es de 6.5% o 2%.

55. Conforme a esto, los elementos referidos corresponden a contribuciones de tipo "impuestos", en tanto que para cubrir el costo que representa para el Municipio la prestación del servicio de alumbrado público, utiliza como base el consumo de energía que los usuarios registrados realizan, circunstancia que ninguna relación guarda con el beneficio que gozan fuera del lugar en que se realiza el consumo, esto es, en plazas, parques, calles, avenidas, jardines y otros de dominio público. Por tanto, propiamente, el legislador estableció un impuesto al consumo "particular" de energía eléctrica y no un derecho por la prestación de un servicio público, entendido como aquel del que todos se favorecen en la misma medida.

56. Así, los preceptos cuya inconstitucionalidad se alega imponen a los contribuyentes el deber de pagar el derecho por alumbrado público, con base en una cuota establecida para tal efecto, que es del 6.5% o del 2% sobre el consumo de energía eléctrica que hiciere dicho particular; de lo que se sigue que la armonía que debe existir en los elementos esenciales del derecho se rompe con el contenido de los artículos en cita, al establecer que la base para

---

"El Municipio podrá celebrar convenio con el organismo público descentralizado federal citado, a fin de que realice el cobro de los derechos a que se refiere este capítulo."
Leyes de ingresos impugnadas. Cuyo contenido es similar:
"Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:
"a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3. 6.5%
"b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL. 2%,"

el cálculo de este derecho es el importe del consumo de los usuarios registrados ante el organismo público descentralizado federal que presta el servicio de energía eléctrica.

57. En efecto, el hecho de que la base imponible establezca como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el consumo de energía eléctrica, implica que se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público del valor de la prestación del servicio público en áreas diversas a las privadas, es decir, de uso común.

58. Sobre el particular debe decirse que, según quedó expuesto, el conflicto entre el aspecto objetivo que denota el hecho imponible y el que indica la base debe resolverse en favor del previsto en ésta, pues es el que servirá para el cálculo del tributo que se liquidará con base en el consumo de energía eléctrica e irá variando según aumente o disminuya dicho consumo.

59. El anterior razonamiento permite descubrir la verdadera naturaleza de la contribución en análisis, puesto que al haber identificado el hecho imponible real, que se encuentra en la base, es dable concluir que se trata de un impuesto, dada la naturaleza de su estructura y no a partir del nombre con el que el legislador la denominó para el ejercicio fiscal 2020.

60. Al respecto, es aplicable la tesis de la Séptima Época sustentada por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "TRIBUTOS. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE LE DEN LAS PARTES O INCLUSO LA LEY."[16]

[16] Texto: "Aun cuando la ley atacada de inconstitucionalidad llame al tributo controvertido ‘derecho’; y las autoridades responsables lo conceptúen como ‘derecho de cooperación’, y el quejoso se empeñe en sostener que es un ‘impuesto especial’, lo cierto es que este Supremo Tribunal debe analizar el gravamen de acuerdo con su verdadera naturaleza jurídica independientemente de la denominación que le den las partes.", *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 79, Primera parte, página 28.

61. No obstante lo señalado, cabe destacar que la prestación del servicio de alumbrado público es indivisible, lo que genera que el cobro de derechos sólo sea posible a partir de su correcta determinación con base, por supuesto, en los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, respecto de servicios divisibles en los que pueda existir una relación singularizada entre la administración y el usuario y sea posible determinar la relación costo-beneficio para fijar una cuota igual para quienes reciben el mismo servicio.

62. De hecho, precisar en qué grado se beneficia cada individuo de la comunidad por el servicio que se presta resulta complicado, por lo que las Legislaturas Estatales tienen obligación de buscar alternativas para costear la prestación de los servicios municipales; con independencia de que, por regla general, los servicios que prestan los Municipios deben sufragarse a partir de los ingresos que recaudan para la satisfacción de las necesidades colectivas.

63. Ahora, en el orden de ideas expuesto, no obstante que los artículos cuya constitucionalidad se controvierte denominan a la contribución de mérito 'derecho', materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, el cual corresponde al ámbito de competencias exclusivas de la Federación y cuya regulación lleva a cabo el Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a, de la Constitución Federal.

64. Ya con anterioridad, este Tribunal Pleno resolvió las acciones de inconstitucionalidad 21/2012,[17] 22/2012[18] y 7/2013[19] promovidas por la Procuraduría General de la República en contra de los artículos 47 del Municipio de Calvillo, 38 del Municipio de Asientos y 32 del Municipio de Pabellón de Arteaga, todos de las leyes de ingresos de dichos Municipios del Estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2012, las dos primeras, y 2013, la última mencionada. En esos casos, los numerales impugnados contenían una estructura similar que los artículos cuya invalidez se demanda en el presente asunto, pues fijaban como base para la cuantificación del derecho por concepto de alumbrado pú-

[17] Resuelta en sesión de veintiocho de mayo de dos mil doce, por unanimidad de diez votos.
[18] Ídem.
[19] Resuelta en sesión de ocho de agosto de dos mil trece, por unanimidad de once votos.

blico el consumo de energía eléctrica, cuestión que motivó que se declarara su inconstitucionalidad.

65. Luego, resultan aplicables en el caso los criterios P. 6, 2a./J. 25/2004 y, por analogía, P./J. 120/2007 "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.",[20] "ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."[21] y "DERECHOS POR SERVICIO DE ALUM-

[20] Texto: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las Legislaturas Locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, números 2-6, marzo-julio de 1998, página 17.

[21] Texto: "La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la 'contribución especial por servicio de alumbrado público', debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las leyes de ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: 'ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.'", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 317.

BRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, QUE ESTABLECE LOS DERECHOS RELATIVOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.",[22] respectivamente.

66. Así, de conformidad con lo hasta aquí expuesto, se determina que los artículos impugnados son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, debe declararse su invalidez.

VIII. Efectos

67. En virtud de lo anterior, ante la inconstitucionalidad del artículo 21, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Xochiltepec, Xochitlán de Vicente Suárez, Xochitlán Todos Santos, Yaonahuac, Yehualtepec, Zacapala, Zapotitlán, Zapotitlán de Méndez, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zinacatepec, Zongozotla, Zoquiapan y Zoquitlán, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, este Alto Tribunal procede a declarar su invalidez.

[22] Texto: "La citada porción normativa, al establecer en relación con el pago del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, que tratándose de propietarios o posesionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, debe cuantificarse mediante una tasa del .05% del valor catastral del predio, o bien, tratándose de propietarios de predios que hubieren resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional respecto de lo establecido en el primer párrafo del artículo 83 de la citada ley, mediante una tasa de .08% del valor catastral del predio, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no toma en cuenta el costo global del servicio que presta el Municipio, sino un elemento ajeno, como es el valor catastral del predio, lo que conduce a que por un mismo servicio los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad, pues se fija en términos de la capacidad contributiva del destinatario del servicio, lo que da una escala de mínimos a máximos en función de dicha capacidad, por el valor catastral del predio respectivo, siendo esto aplicable a los impuestos, no a los derechos cuya naturaleza es distinta. Incluso, se hace más evidente el trato inequitativo y desproporcional, porque la norma establece dos tasas distintas a aplicarse sobre el valor catastral del predio (.05% o .08%, dependiendo del caso), sin que sea una razón objetiva de distinción entre ambos tipos de causantes que reciben en última instancia un mismo servicio por el que tendrán que pagar cantidades disímiles; es decir, no se atiende al costo global del servicio prestado, pues si bien los derechos no necesariamente deben fijarse con exactitud matemática en relación con el costo del servicio prestado, sí deben guardar vinculación con éste.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 985.

68. Las declaraciones de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Puebla y tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, se vincula a dicho órgano legislativo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad al legislar en lo futuro, ya sea en la Ley de Hacienda o en las Leyes de Ingresos de los Municipios de dicha entidad federativa.

69. Asimismo, deberá notificarse la presente sentencia a todos los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

70. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 21 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Xochiltepec, Xochitlán de Vicente Suárez, Xochitlán Todos Santos, Yaonahuac, Yehualtepec, Zacapala, Zapotitlán, Zapotitlán de Méndez, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zinacatepec, Zongozotla, Zoquiapan y Zoquitlán, del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, en términos del apartado VII de esta decisión.

TERCERO.—Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Puebla y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el apartado VIII de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas en la legitimación, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de los párrafos del cuarenta y uno al cuarenta y seis, el cincuenta y cuatro y el sesenta y uno y sesenta y dos, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 21 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Xochiltepec, Xochitlán de Vicente Suárez, Xochitlán Todos Santos, Yaonahuac, Yehualtepec, Zacapala, Zapotitlán, Zapotitlán de Méndez, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zinacatepec, Zongozotla, Zoquiapan y Zoquitlán, del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas,

Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla y 2) vincular al Congreso del Estado de Puebla a que, en lo futuro y tratándose de disposiciones generales de vigencia anual y en la Ley de Hacienda, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

En relación con el pie de los puntos resolutivos:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a todos los Municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

El Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 7 de junio de 2021.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación,* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO REFORMADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO [ARTÍCULO 44, APARTADO RELATIVO A MULTAS DE POLICÍA Y TRÁNSITO, INCISOS K) A BA), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE REYES, SAN LUIS POTOSÍ PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019].

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERAR QUE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES (LEYES DE INGRESOS DE DIVERSOS MUNICIPIOS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019).

V. MULTAS. SON EXCESIVAS AQUELLAS CUYA REGULACIÓN IMPIDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU IMPOSICIÓN CONSIDERAR LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO A FIN DE INDIVIDUALIZAR SU CUANTÍA.

VI. MULTAS FIJAS. CONSTITUYEN UNA EXCEPCIÓN A SU PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO LAS CONDICIONES O SUPUESTOS DE HECHO RELACIONADOS CON LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN RESULTEN DE DIFÍCIL O IMPOSIBLE APRECIACIÓN.

VII. MULTAS FIJAS. LA FACULTAD DEL LEGISLADOR PARA REGULAR CONDUCTAS OBJETIVAS CUYA NATURALEZA NO ES GRADUABLE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VIII. MULTAS POR INFRACCIONES DE POLICÍA Y TRÁNSITO, BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO O SIMILARES, REGULACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES, DE REGISTRO PÚBLICO Y PROPIEDAD PRIVADA O PÚBLICA, DE PUBLICIDAD O ANUNCIOS, ASÍ COMO AQUELLAS DISPOSICIONES QUE CONTIENEN CONDUCTAS OBJETIVAS Y SÓLO DECLARAN LA POSIBILIDAD DE IMPONER MULTAS POR VIOLAR DETERMINADAS LEYES QUE REMITEN A LAS MISMAS. VALIDEZ DE LAS QUE SE PREVÉN POR UN MONTO FIJO DADO QUE LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE COMETEN LAS INFRACCIONES RESPECTIVAS NO PERMITEN A LA AUTORIDAD GRADUAR LOS ELEMENTOS PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN [ARTÍCULOS 47, FRACCIONES I Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUALULCO, 43, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUISMÓN, 44, FRACCIONES I Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARMADILLO DE LOS INFANTE, 43, FRACCIONES I Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXTLA DE TERRAZAS, 39, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, 48, FRACCIONES I Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CATORCE, 44, FRACCIONES I –CON EXCEPCIÓN DEL NUMERAL 30–, III, IV, V, Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CEDRAL, 42, FRACCIONES I, IV Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CERRITOS, 44, FRACCIONES I Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN PEDRO, 43, FRACCIONES I Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARCAS, 48, FRACCIONES I –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO AA)–, Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD DEL MAÍZ, 42, FRACCIONES I, II, NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16,18, 23, 25, 26, 27, 28, 34, 40, 41, 44, 48, 49, 52, 53, 54, 55, 57, 70, 71, 72, 74 Y 75, V, Y VI, INCISOS A) A Ñ) Y P) A AZ), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD FERNÁNDEZ, 47, FRACCIÓN I, LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, 47, FRACCIONES I Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COXCATLÁN, 42, FRACCIONES I, II, INCISOS A), B), C), D), E), F) Y G), III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, Y XXI DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ÉBANO, 45, FRACCIONES I Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALCÁZAR, 40, FRACCIÓN I –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO AA)–, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LAGUNILLAS, 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATEHUALA, 47, FRACCIONES I –CON EX-

CEPCIÓN DEL INCISO AA)–, II –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO B)–, Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATLAPA, 45, FRACCIONES I Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, 42, FRACCIONES I –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO Z)–, Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL NARANJO, 41, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAYÓN, 43, FRACCIONES I Y VIII, NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13,14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 26, 28, 29, 30, 31, 43, 44, 47, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 60, 73, 74, 75, 77, 78 Y 79, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, 48, FRACCIONES I –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO AA)–, Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINAS, 46, FRACCIONES I –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO AA)–, Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO, 43, FRACCIONES I –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO AA)–, Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN CIRO DE ACOSTA, 46, FRACCIONES I Y XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, 48, FRACCIONES I –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO AA)– Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS TOLENTINO, 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, 47, FRACCIONES I, INCISOS A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), O), P), Q), R), S), T), U), V), Y), Z), AB), AC), AD), AE), AF), AG), AH), AI), AJ), AK), AL), AM), AN), AÑ), AO), AP), AQ), AR), AS), AT), AW), AX), AY), AZ), Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, 46, FRACCIONES I, VII, EN TODOS SUS INCISOS, Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, 46, FRACCIONES I Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMASOPO, 41, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE, 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMPACÁN, 37, FRACCIONES I, INCISOS A), B), C), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), O), P), Q), R), S), T), U), V), W), X), Y), Z), AB), AC), AD), AE), AF), AG), AH), AI), AJ), AK), AL), AM), AN), AÑ), AO), AP), AQ), AR), AS), AT), AU), AV), AW), AX), AY), AZ), Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMPAMOLÓN CORONA, 43, FRACCIONES I, II Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMUÍN, 48, FRACCIONES I –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO AA)–, V Y VI, INCISO Z), NUMERALES 1 A 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANLAJÁS, 24, FRACCIONES I Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANCANHUITZ, 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS

DEL MUNICIPIO DE TANQUIAN DE ESCOBEDO, 49, FRACCIONES I Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIERRA NUEVA, 46, FRACCIONES I –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO AA)–, Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VANEGAS, 46, FRACCIONES I Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VENADO, 42, FRACCIONES I Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ARISTA, 48, FRACCIONES I Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ARRIAGA, 45, FRACCIONES I Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE GUADALUPE, 42, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LA PAZ, 43, FRACCIONES I –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO AA)–, Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE RAMOS, 44, APARTADOS RELATIVOS A MULTAS DE POLICÍA Y TRÁNSITO, INCISOS A), B), C), D), E), F), G), H), I), Y J), MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY DE REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL CATASTRO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, MULTAS POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE COMERCIO, TIANGUIS FIJOS, SEMIFIJOS, ANUNCIOS Y ESPECTÁCULOS, MULTAS POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DE REYES DE SAN LUIS POTOSÍ, MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y AL REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DE REYES, MULTAS POR VIOLACIONES A LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, MULTAS POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE HORARIOS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE REYES, Y MULTAS POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CEMENTERIO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE REYES, S.L.P., TODOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE REYES, 45, FRACCIONES I Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO, 46, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA JUÁREZ, 47, FRACCIONES I, II Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XILITLA, Y 47, FRACCIONES I, V, VI, Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, TODAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019].

IX. MULTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN

LUIS POTOSÍ. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS QUE PREVEAN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA PARA INDIVIDUALIZAR AQUÉLLAS DEPENDIENDO EL DAÑO OCASIONADO (ARTÍCULO 46, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019).

X. MULTAS ADMINISTRATIVAS A FAVOR DEL FISCO MUNICIPAL. VALIDEZ DE LAS QUE SON GRADUABLES Y REMITEN A LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES O AL RUBRO DEL CONCEPTO DE MULTA, SIN ESPECIFICAR CONDUCTAS O MONTO CORRESPONDIENTE (ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE REYES, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019).

XI. MULTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES [ARTÍCULOS 46, FRACCIÓN VII, EN TODOS SUS INCISOS, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ Y 44 EN EL APARTADO RELATIVO A MULTAS POR VIOLACIONES A LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE REYES, Y 42, FRACCIÓN VI, –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO O)–, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD FERNÁNDEZ Y 48, FRACCIÓN VI, INCISO Z), APARTADOS 1 A 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANLAJÁS, TODAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019].

XII. MULTAS POR INFRACCIONES POR RASTRO MUNICIPAL, DE ECOLOGÍA O AMBIENTALES, LEYES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ALGUNAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y REGLAMENTO DE COMERCIO, ADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS VINCULADAS CON PROTECCIÓN CIVIL. LAS PREVISTAS EN UN MONTO FIJO AUN CUANDO SU IMPOSICIÓN DEBE ESTAR PRECEDIDA DE UNA VISITA O VERIFICACIÓN, SON INCONSTITUCIONALES [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 47, FRACCIONES II Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUALULCO, 43, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUISMÓN, 43, FRACCIONES II Y VI –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO T)–, DE LA

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXTLA DE TERRAZAS, 39, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, 48, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CATORCE, 44, FRACCIONES II Y VI –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO T)–, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CEDRAL, 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CERRITOS, 44, FRACCIÓN VI –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO T)–, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN PEDRO, 43, FRACCIONES II Y VI –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO T)–, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARCAS, 48, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD DEL MAÍZ, 42, FRACCIÓN VI, INCISO O), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD FERNÁNDEZ, 47, FRACCIONES III Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, 47, FRACCIONES II Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COXCATLÁN, 42, FRACCIONES VII Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ÉBANO, 52, FRACCIONES II Y IV, INCISOS B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATEHUALA, 47, FRACCIONES III Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATLAPA, 45, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, 42, FRACCIONES II Y VI –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO T)–, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL NARANJO, 41, FRACCIÓN II, INCISOS A), C), D), E), F), G), H), I), J) Y K), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAYÓN, 43, FRACCIONES II Y VI, NUMERALES 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 51 Y 53, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, 48, FRACCIONES II Y VI –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO T)–, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINAS, 46, FRACCIÓN V –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO T)–, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO, 43, FRACCIONES II Y VI –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO T)–, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN CIRO DE ACOSTA, 46, FRACCIONES III, IV Y XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, 48, FRACCIÓN VI –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO T)–, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS TOLENTINO, 47, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, 46, FRACCIONES III, V –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO U)–, Y IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁN-

CHEZ, 46, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMASOPO, 41, FRACCIONES IV Y XII –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO M)–, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE, 37, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMPAMOLÓN CORONA, 43, FRACCIONES III Y IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMUÍN, 48, FRACCIONES II Y VI, INCISOS B), D), E), F), H), I), J), L), M), N), Ñ), O), P), Q), R), S), U), V), W), X), Y) Y Z), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANLAJÁS, 24, FRACCIONES II Y VI –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO T)–, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANCANHUITZ, 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANQUIAN DE ESCOBEDO, 49, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIERRA NUEVA, 46, FRACCIONES II Y VI –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO T)–, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VANEGAS, 46, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VENADO, 42, FRACCIONES II Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ARISTA, 48, FRACCIONES II Y VI –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO T)–, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ARRIAGA, 42, FRACCIÓN VI –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO T)–, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LA PAZ, 44, EN EL APARTADO RELATIVO A MULTAS DIVERSAS, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE REYES, 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO, 47, FRACCIONES III Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XILITLA, Y 47, FRACCIONES II, VII, VIII, IX Y X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, TODAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019].

XIII. MULTAS DE POLICÍA Y TRÁNSITO, ASÍ COMO DE ECOLOGÍA. ANÁLISIS DE LAS QUE REFIEREN A UNA SANCIÓN PECUNIARIA POR CONDUCTAS RELACIONADAS CON LA FALTA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR Y DE LA CALCOMANÍA EN LUGAR VISIBLE [DESESTIMACIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS PLANTEAMIENTOS CONSISTENTES EN DECLARAR LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 43, FRACCIÓN VI, INCISO T), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXTLA

DE TERRAZAS; 44, FRACCIÓN VI, INCISO T), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CEDRAL; 44, FRACCIÓN VI, INCISO T), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN PEDRO; 43, FRACCIÓN VI, INCISO T), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARCAS; 42, FRACCIÓN VI, INCISO T), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL NARANJO; 48, FRACCIÓN VI, INCISO T), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINAS; 46, FRACCIÓN V, INCISO T), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO; 43, FRACCIÓN VI, INCISO T), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN CIRO DE ACOSTA; 48, FRACCIÓN VI, INCISO T), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS TOLENTINO; 46, FRACCIÓN V, INCISO U), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ; 41, FRACCIÓN XII, INCISO M), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE; 24, FRACCIÓN VI, INCISO T), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANCANHUITZ; 46, FRACCIÓN VI, INCISO T), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VANEGAS; 48, FRACCIÓN VI, INCISO T), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ARRIAGA; Y 42, FRACCIÓN VI, INCISO T), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LA PAZ, TODAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019].

XIV. LIBERTADES DE EXPRESIÓN, ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SU EJERCICIO MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS SOCIALES PARTICULARES EN ESPACIOS PRIVADOS NO PUEDE CONDICIONARSE AL PAGO DE DERECHOS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 37, FRACCIÓN X, LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALAQUINES; 37, FRACCIÓN VIII, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINAS; Y 32, FRACCIÓN X, INCISOS A), B) Y D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN CIRO DE ACOSTA, TODAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019].

XV. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS CUOTAS POR LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR COBRO DE DERECHOS RELACIONADOS CON PERMISO DE BAILE EN DOMICILIO

PARTICULAR O BIEN, POR SU EMISIÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN VII, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VENADO, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019].

XVI. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS CUOTAS POR LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR COBRO DE DERECHOS RELACIONADOS CON PERMISO DE BAILE EN DOMICILIO PARTICULAR O BIEN, POR SU EMISIÓN, NO ATIENDEN A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS Y, POR ENDE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD QUE IMPIDE EL COBRO DE LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN VII, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VENADO, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019].

XVII. DERECHO A LA IDENTIDAD Y AL REGISTRO INMEDIATO DE NACIMIENTO. SU TUTELA EN EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.

XVIII. GRATUIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL Y DE LA PRIMERA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO. INVALIDEZ DEL COBRO DE DERECHOS POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, 46, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, 26, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VANEGAS, 22, FRACCIÓN VI, INCISO F), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ARISTA Y 26, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO, TODAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019].

XIX. PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. SU MODULACIÓN A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.

XX. PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. CONSTITUYE UNA EXIGENCIA DE RACIONALIDAD LINGÜÍSTICA QUE EXIGE AL LEGISLADOR LA EMISIÓN DE NORMAS CLARAS, PRECISAS Y EXACTAS RESPECTO DE LA CONDUCTA TÍPICA Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

XXI. PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. LAS NORMAS GENERALES QUE PREVÉN ALGUNA PENA O DESCRIBAN ALGUNA CONDUCTA QUE DEBA SER SANCIONADA A NIVEL ADMINISTRATIVO, LO VULNERAN ANTE SU IMPRECISIÓN EXCESIVA O IRRAZONABLE QUE PROVOQUE CONFUSIÓN A SUS DESTINATARIOS.

XXII. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS CON MOTIVO DE INSULTOS, FRASES OBSCENAS, OFENSAS Y FALTAS DE RESPETO A LA AUTORIDAD O CUALQUIER MIEMBRO DE LA SOCIEDAD VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN I, NUMERAL 30, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CEDRAL, 48, FRACCIÓN I, INCISO AA), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD DEL MAÍZ, 42, FRACCIÓN I, INCISO Z), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL NARANJO, 40, FRACCIÓN I, INCISO AA), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LAGUNILLAS, 47, FRACCIÓN I, INCISO AA), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATLAPA, 48, FRACCIÓN I, INCISO AA), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINAS, 46, FRACCIÓN I, INCISO AA), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO, 43, FRACCIÓN I, INCISO AA), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN CIRO DE ACOSTA, 48, FRACCIÓN I, INCISO AA), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS TOLENTINO, 47, FRACCIÓN I, INCISO AA), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, 37, FRACCIÓN I, INCISO AA),DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMPAMOLÓN CORONA, 48, FRACCIÓN I, INCISO AA), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANLAJÁS, 46, FRACCIÓN I, INCISO AA), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VANEGAS, Y 43, FRACCIÓN I, INCISO AA), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE RAMOS, TODAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019].

XXIII. MULTAS POR INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO. VALIDEZ DE LAS PREVISTAS POR GENERAR RUIDO POR CUALQUIER MEDIO QUE ATENTE NOTORIAMENTE CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, AL SER APLICABLES ÚNICAMENTE AL RUIDO DESMEDIDO, NOTABLEMENTE IRRITABLE Y CARENTE DE JUSTIFICACIÓN [ARTÍCULO 47, FRACCIÓN II, INCISO E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

MATLAPA, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019].

XXIV. MULTAS POR INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO. ANÁLISIS DE LAS ESTABLECIDAS CON MOTIVO DE OFENDER Y AGREDIR FÍSICA O VERBALMENTE A CUALQUIER MIEMBRO DE LA SOCIEDAD [DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATLAPA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019].

XXV. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EXIME EL COBRO POR LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN O SU REPRODUCCIÓN CUANDO EL INTERESADO PROPORCIONE LOS MEDIOS RESPECTIVOS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 37, FRACCIÓN X, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATLAPA Y 34, FRACCIÓN VII, INCISO C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE RAMOS, AMBOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019].

XXVI. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS CUOTAS POR LA BÚSQUEDA DE DATOS DE ARCHIVO MUNICIPAL VULNERAN EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD QUE IMPIDE EL COBRO DE LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN X, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATLAPA, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019].

XXVII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS CUOTAS POR INFORMACIÓN ENTREGADA EN MEMORIA ELECTRÓNICA USB PROPORCIONADA POR EL SOLICITANTE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD QUE IMPIDE EL COBRO DE LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN VII, INCISO C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE RAMOS, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019].

XXVIII. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS. ENGLOBAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, DESTINO AL GASTO PÚBLICO, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

XXIX. CONTRIBUCIONES. SU CONCEPTO JURÍDICO APLICABLE A TODOS LOS NIVELES DE GOBIERNO LOS DEFINE COMO INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO, NORMALMENTE PECUNIARIOS, DESTINADOS AL FINANCIAMIENTO DE GASTOS GENERALES, OBTENIDOS POR ENTES DE IGUAL NATURALEZA Y CUYA OBLIGACIÓN SURGE DE LA LEY QUE GRAVA UN HECHO INDICATIVO DE CAPACIDAD ECONÓMICA.

XXX. CONTRIBUCIONES. SUS ELEMENTOS ESENCIALES CONSTITUYEN EL PUNTO DE PARTIDA PARA EL ANÁLISIS DE SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

XXXI. CONTRIBUCIONES. LA LIBERTAD CONFIGURATIVA QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ATRIBUYE AL LEGISLADOR LOCAL PARA CONFIGURAR SUS CATEGORÍAS NO LO AUTORIZA PARA DESNATURALIZAR AQUÉLLAS.

XXXII. HECHO IMPONIBLE. DIFERENCIAS DE SU CONSTITUCIÓN ENTRE LAS CONTRIBUCIONES DENOMINADAS "DERECHOS" Y LOS IMPUESTOS.

XXXIII. CONTRIBUCIONES. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA SE RESPETA EN LA MEDIDA QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA CUANTIFICACIÓN DE SU MAGNITUD.

XXXIV. CONTRIBUCIONES. LA EXIGENCIA DE CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE IMPONIBLE ES UNA CUESTIÓN DE LÓGICA INTERNA DE AQUÉLLAS, ADEMÁS DE SER UN REQUISITO DE PROPORCIONALIDAD.

XXXV. CONTRIBUCIONES. ANTE EL CONFLICTO ENTRE SU HECHO IMPONIBLE Y SU BASE GRAVABLE PARA DETERMINAR SU VERDADERA NATURALEZA DEBE ATENDERSE A ÉSTA.

XXXVI. CONTRIBUCIONES MUNICIPALES POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS PROVISIONALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE BAJA GRADUACIÓN. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE COMO CUOTA APLICABLE EL MONTO DE LAS GANANCIAS OBTENIDAS EN EL

EVENTO, NO GUARDA RELACIÓN CON EL OBJETO DEL TRIBUTO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 36, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINAS, SAN LUIS POTOSÍ PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019).

XXXVII. CONTRIBUCIONES MUNICIPALES POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS PROVISIONALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE BAJA GRADUACIÓN. LAS QUE SON PREVISTAS SIN ESTABLECER LA CUOTA MÁXIMA APLICABLE VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 36, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINAS, SAN LUIS POTOSÍ PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019).

XXXVIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS Y VINCULA AL CONGRESO RESPECTIVO PARA QUE NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD EL PRÓXIMO AÑO FISCAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 47, FRACCIONES II Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUALULCO, 37, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALAQUINES, 43, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUISMÓN, 43, FRACCIONES II Y VI –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO T)–, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXTLA DE TERRAZAS, 39, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, 48, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CATORCE, 44, FRACCIONES I, NUMERAL 30, II Y VI –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO T)–, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CEDRAL, 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CERRITOS, 44, FRACCIÓN VI –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO T)–, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN PEDRO, 43, FRACCIONES II Y VI –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO T)–, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARCAS, 48, FRACCIONES I, INCISO AA), Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD DEL MAÍZ, 42, FRACCIÓN VI, INCISO O), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD FERNÁNDEZ, 47, FRACCIONES III Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, 47, FRACCIONES II Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COXCATLÁN, 42,

FRACCIONES VII Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ÉBANO, 40, FRACCIÓN I, INCISO AA), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LAGUNILLAS; 52, FRACCIONES II Y IV, INCISOS B) Y C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATEHUALA, 37, FRACCIÓN X, INCISO D), Y 47, FRACCIONES I, INCISO AA), III Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATLAPA, 45, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, 42, FRACCIONES I, INCISO Z), II Y VI –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO T)–, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL NARANJO, 41, FRACCIÓN II, INCISOS A), C), D), E), F), G), H), I), J), K), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAYÓN, 21, FRACCIÓN XII, Y 43, FRACCIONES II Y VI, NUMERALES 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 51 Y 53, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, 36, ÚLTIMO PÁRRAFO, 37, FRACCIÓN VIII, INCISOS A) Y B), Y 48, FRACCIONES I, INCISO AA), II Y VI –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO T)–, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINAS, 46, FRACCIONES I, INCISO AA), Y V –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO T)–, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO, 32, FRACCIÓN X, INCISOS A), B) Y D), Y 43, FRACCIONES I, INCISO AA), II Y VI –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO T)–, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN CIRO DE ACOSTA, 46, FRACCIONES III, IV, XIII Y XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, 48, FRACCIONES I, INCISO AA), Y VI –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO T)–, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS TOLENTINO, 47, FRACCIONES I, INCISO AA), Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, 46, FRACCIONES III, V –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO U)–, Y IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, 46, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMASOPO, 41, FRACCIONES IV Y XII –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO M)–, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE, 37, FRACCIONES I, INCISO AA), Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMPAMOLÓN CORONA, 43, FRACCIONES III Y IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMUÍN, 48, FRACCIONES I, INCISO AA), II Y VI, INCISOS B), D), E), F), H), I), J), L), M), N), Ñ), O), P), Q), R), S), U), V), W), X), Y) Y Z), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANLAJÁS, 24, FRACCIONES II Y VI –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO T)–, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANCANHUITZ, 36,

FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANQUIAN DE ESCOBEDO, 49, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIERRA NUEVA, 26, FRACCIÓN XI, Y 46, FRACCIONES I, INCISO AA), II Y VI –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO T)–, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VANEGAS, 36, FRACCIÓN VII, INCISO D), Y 46, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VENADO, 22, FRACCIÓN VI, INCISO F), Y 42, FRACCIONES II Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ARISTA, 48, FRACCIONES II Y VI –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO T)–, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ARRIAGA, 42, FRACCIÓN VI –CON EXCEPCIÓN DEL INCISO T)–, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LA PAZ, 34, FRACCIÓN VII, INCISO C), Y 43, FRACCIÓN I, INCISO AA), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE RAMOS, 44, EN EL APARTADO RELATIVO A MULTAS DIVERSAS, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE REYES, 26, FRACCIÓN XI, Y 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO, 47, FRACCIONES III Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XILITLA Y 47, FRACCIONES II, VII, VIII, IX Y X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, TODAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019].

XXXIX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN, DE LAS DISPOSICIONES QUE COMPARTEN LOS VICIOS ADVERTIDOS EN LAS NORMAS INVALIDADAS, AUN CUANDO NO FUERAN IMPUGNADAS (INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN, DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "PARA RECIÉN NACIDO", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 34/2019. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 2 DE DICIEMBRE DE 2019. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: GABRIELA GUADALUPE FLORES DE QUEVEDO.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al dos de diciembre del dos mil diecinueve, emite la siguiente

Sentencia

Mediante la que se resuelven los autos relativos a la acción de inconstitucionalidad **34/2019** promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

I. Antecedentes

1. **Presentación de la demanda.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos que más adelante se precisarán, de diversas Leyes de Ingresos de los Municipios de San Luis Potosí, todas para el ejercicio fiscal del año 2019, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad denominado "Plan de San Luis", el diez de enero del dos mil diecinueve.

2. **Radicación.** Por auto del doce de febrero del dos mil diecinueve, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con el número **34/2019** y, por razón de turno, designó al Ministro Javier Laynez Potisek para que instruyera el procedimiento.

3. **Admisión.** En proveído de veinticinco de marzo siguiente el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad y, entre otras cosas, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí para que rindieran sus respectivos informes, así como al consejero jurídico del Gobierno Federal y al fiscal general de la República para los efectos legales conducentes.

4. **Informes.** Por autos de trece y quince de mayo del año en curso se tuvieron por rendidos los informes de dichos Poderes y por ofrecidas las pruebas ahí relacionadas, con lo que se corrió traslado a las partes y se les otorgó plazo para formular alegatos.

5. **Alegatos y cierre de instrucción.** Mediante proveído de diez de junio de dos mil diecinueve, se tuvieron por formulados los alegatos de las partes y el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. Competencia

6. El Tribunal Pleno es competente para resolver la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno, toda vez que se cuestiona la constitucionalidad de disposiciones contenidas en diversas Leyes de Ingresos Municipales del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el diez de enero del dos mil diecinueve.

III. Oportunidad

7. La acción de inconstitucionalidad se promovió dentro del plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los decretos que contienen las normas de ingresos controvertidas se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el diez de enero del dos mil diecinueve, de modo que dicho lapso transcurrió del viernes once de enero al sábado nueve de febrero del año en cita, mientras que la demanda se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el día hábil siguiente, esto es, el once de febrero de la presente anualidad.

8. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que informa la tesis 2a. LXXX/99 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 658, «con número de registro digital: 193831» que establece:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA VENCE EN DÍA INHÁBIL Y ÉSTA SE PRESENTÓ EL SIGUIENTE DÍA HÁBIL, DEBE CONSIDERARSE OPORTUNA. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, pero, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente;

por tanto, si el plazo venció en día inhábil pero la demanda se presentó al siguiente día hábil ante el funcionario autorizado para recibir promociones de término, debe considerarse que se promovió oportunamente."

IV. Legitimación

9. El medio de defensa fue promovido por parte legítima, conforme a los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal; 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 18 del reglamento interno del aludido órgano constitucional autónomo, pues lo intenta el presidente de la citada Comisión, carácter que acreditó con copia simple del oficio DGLP-1P3A-4858, de trece de noviembre del dos mil catorce, mediante el cual el presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República comunica que en esa fecha fue electo para ocupar dicho cargo por el periodo de dos mil catorce a dos mil diecinueve, y en su oficio propone conceptos de invalidez relacionados con violaciones a derechos humanos (folio 89 del expediente).

10. Cabe destacar que, si bien el oficio identificado en el párrafo anterior se exhibió en copia simple, lo objetivamente cierto es que en el auto de admisión de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el Ministro instructor consideró como hecho notorio que en la diversa acción 107/2018, se exhibió la copia certificada de dicho documento. De ahí que se reconozca la legitimación procesal activa del mencionado presidente.

V. Causas de improcedencia

A. De oficio

11. Conforme a los artículos 19, último párrafo, 20, fracción II, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal advierte de oficio la actualización de una causa de improcedencia respecto del artículo 44, apartado relativo a multas de policía y tránsito, incisos k) a ba), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019.

12. Los artículos 19, fracción V, y 59, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que las controversias constitucionales y/o las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes, entre otros casos, cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia.

13. Al interpretar dicha disposición, el Tribunal Pleno estableció que dicha causa se actualiza ante la presencia de un nuevo acto legislativo entendido como la modificación sustancial o material de la norma tildada de inconstitucional a través de un proceso legislativo distinto.

14. Se indicó que el requisito de índole formal conlleva el desahogo de las diferentes etapas del procedimiento legislativo, mientras que el material se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifican la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto impugnado.

15. Corrobora lo expuesto, el contenido de la jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 65, «con número de registro digital: 2012802» que establece:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto,

de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema."

16. El promovente impugnó, entre otros, el artículo 44, apartado relativo a multas de policía y tránsito, incisos k) a ba), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el diez de enero de dos mil diecinueve y que a esa fecha establecía:

Título sexto
De los aprovechamientos
Capítulo I
Multas administrativas

"**Artículo 44.** Constituyen multas administrativas a favor del fisco municipal las siguientes:

"**Multas de policía y tránsito.** Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos y bando de policía y gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución General de la República, y se cobrarán conforme a los siguientes costos:

"…

k) Por circular sin placas
l) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo
m) Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para los peatones
n) Por circular con exceso de velocidad
ñ) Por permitir conducir a menores de edad
o) Por no obedecer señalamientos de tránsito
p) Por influyentismo, insultos y amenazas
q) Por falta de engomado
r) Por conducir con infracción vencida
s) Por conducir en estado de ebriedad
t) Por no obedecer al oficial de tránsito
u) Por falta de luz parcial
v) Por estacionarse en doble fila
w) Por chocar y causar daños materiales
x) Por chocar y causar lesiones
y) Por chocar y ocasionar una muerte
z) Por negar licencia y tarjeta de circulación al tránsito
aa) Por abandonar vehículo ocasionando hecho de tránsito
ab) Por placas que no correspondan al vehículo
ac) Por no esperar boleta de infracción
ad) Por circular en bicicleta en áreas peatonales
ae) Por intento de fuga
af) Falta de precaución en vías de preferencia
ag) Falta de permiso de carga
ah) Intento de cohecho
ai) Circular con cuatro personas en cabina
aj) Atropellamiento de una persona
ak) Daños a propiedad del ayuntamiento
al) Por conducir con exceso de velocidad en zonas escolares
am) Por falta de razón social
an) Por no manifestar cambio de propietario
ań) Por parabrisas en mal estado
ao) Por obstruir circulación

ap) Por falta de abanderamiento en carga que sobresale las dimensiones del vehículo
aq) Peritaje de accidentes
ar) Por obstruir las entradas de cocheras particulares
as) Ruido excesivo de equipo de audio en general
at) Por conducir con aliento alcohólico
au) Arrojar basura
av) Por conducir sin el tipo de licencia específico para el tipo de unidad
aw) Por ruido de escape
ax) Por no obedecer el semáforo
ay) Por exceso de tiempo en estacionamiento
) Por conducir temerariamente poniendo en peligro la seguridad de las personas y los bienes
) Por estacionarse en bahías, rampas o estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad

En caso en que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le considerará un descuento del 50%; con excepción de las multas incisos: ñ, s, x, y, ae, aj y al.

17. En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en la materia, constituye un hecho notorio que el dieciséis de abril del dos mil diecinueve se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí el Decreto 0155 por el que se reforman las tablas contenidas, entre otros, en el artículo 44 de la referida Ley de Ingresos para quedar de la manera siguiente:

Título sexto
De los aprovechamientos
Capítulo I
Multas administrativas

"**Artículo 44.** Constituyen multas administrativas a favor del fisco municipal las siguientes:

"**Multas de policía y tránsito.** Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos y bando de policía y gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución General de la República, y se cobrarán conforme a los siguientes costos:

"...

h)	Por circular sin placas	6.86
i)	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	3.19
m)	Por transitar sobre las aceras y líneas reservadas para los peatones	3.19
n)	Por circular con exceso de velocidad	6.39
ñ)	Por permitir conducir a menores de edad	6.50
o)	Por no obedecer señalamientos de tránsito	5.00
p)	Por influyentismo, insultos y amenazas	7.07
q)	Por falta de engomado	3.85
r)	Por conducir con infracción vencida	5.00
s)	Por conducir en estado de ebriedad	17.52
t)	Por no obedecer al oficial de tránsito	5.26
u)	Por falta de luz parcial	3.85
v)	Por estacionarse en doble fila	4.04
w)	Por chocar y causar daños materiales	12.85
x)	Por chocar y causar lesiones	15.48
y)	Por chocar y ocasionar una muerte	52.00
z)	Por negar licencia y tarjeta de circulación al tránsito	7.00
aa)	Por abandonar vehículo ocasionando hecho de tránsito	5.15
ab)	Por placas que no correspondan al vehículo	3.85
ac)	Por no esperar boleta de infracción	7.74
ad)	Por circular en bicicleta en áreas peatonales	5.00
ae)	Por intento de fuga	20.00
af)	Falta de precaución en vías de preferencia	7.74
ag)	Falta de permiso de carga	15.00
ah)	Intento de cohecho	30.00
ai)	Circular con cuatro personas en cabina	5.50
aj)	Atropellamiento de una persona	30.00
ak)	Daños a propiedad del ayuntamiento	40.00

al)	Por conducir con exceso de velocidad en zonas escolares	15.48
am)	Por falta de razón social	2.57
an)	Por no manifestar cambio de propietario	2.57
ao)	Por parabrisas en mal estado	2.57
ap)	Por obstruir circulación	5.15
aq)	Por falta de abanderamiento en carga que sobresale de dimensiones del vehículo	8.00

2e)	Peritaje de accidentes	10.00
2f)	Por obstruir las entradas de cocheras particulares	5.00
2g)	Ruido excesivo de equipo de audio en general	10.00
2h)	Por conducir con aliento alcohólico	30.00
2i)	Arrojar basura	5.84
2j)	Por conducir sin el tipo de licencia específico para el tipo de unidad	8.00
2k)	Por ruido de escape	5.44
2l)	Por no obedecer el semáforo	8.00
2ll)	Por exceso de tiempo en estacionamiento	4.00
2m)	Por conducir temerariamente poniendo en peligro la seguridad de las personas y los bienes	18.00
2n)	Por estacionarse en bahías, rampas o estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad	35.00

18. La expedición de este decreto derivó del procedimiento legislativo llevado a cabo por el Congreso del Estado, con motivo de la iniciativa presentada por la presidenta municipal de Villa de Reyes el siete de febrero del dos mil diecinueve, turnada el catorce siguiente a la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, la cual la dictaminó como procedente y fue sesionada y aprobada por el Pleno del Congreso el siete de marzo del año en curso y, como se dijo, publicada el dieciséis de abril siguiente en el Periódico Oficial de la entidad.

19. Como se ve, en virtud de dicho decreto se estableció la cuota aplicable para las conductas infractoras contenidas desde el primero de los decretos mencionados e impugnado en esta vía.

20. Bastan las explicaciones dadas para concluir que en el caso se cumplen los requisitos formal y material a que alude la jurisprudencia transcrita para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo, pues la disposición en comento fue modificada para incluir los montos aplicables a las conductas infractoras ahí identificadas, a fin de subsanar la omisión contenida en el decreto aquí controvertido, todo ello, a través del procedimiento legislativo correspondiente, lo que ocasionó una nueva disposición que pudo ser controvertida en el momento procesal oportuno.

21. En las relatadas circunstancias, con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con el diverso 19, fracción V, de la ley reglamentaria aplicable, lo que se impone es sobreseer en la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 44, apartado relativo a multas de policía y tránsito, incisos k) a ba), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diez de enero del dos mil diecinueve.

B. Propuesta por las partes

22. El Poder Ejecutivo del Estado afirma que la acción es improcedente contra los actos que se le reclaman consistentes en la promulgación y orden de publicación de los decretos que contienen las normas controvertidas, pues la promovente omitió proponer vicios propios en su contra.

23. Dice que, si se toma en cuenta que las disposiciones jurídicas pueden combatirse por vicios formales y/o materiales, es claro que debe sobreseerse en la acción que nos ocupa, pues la accionante no propuso conceptos de invalidez tendentes a controvertir los actos formales que le atribuye.

24. Los artículos 61, fracción II, y 64, primer párrafo, de la ley reglamentaria aplicable establecen que en su demanda la promovente debe indicar, entre otras cosas, los Órganos Legislativos y Ejecutivo que hayan emitido y promulgado las normas generales impugnadas, a quienes durante el procedimiento se les requerirá un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a evidenciar su validez o la improcedencia del medio de impugnación.

25. Lo expuesto evidencia que como el ejecutivo local tiene injerencia en el procedimiento legislativo de las normas generales impugnadas, está invariablemente implicado en su validez, de modo que debe acudir a la acción a fin de justificar su constitucionalidad, independientemente de si la accionante propone o no vicios propios contra los actos que específicamente le atribuye.

26. Además, al impugnarse una norma de carácter general se entiende que está integrada por todas las etapas del proceso legislativo que le dio origen o que motivó su modificación o reforma, de modo que deben considerarse los actos que integran ese proceso como una unidad y no separarlos.

27. Corrobora lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 38/2010 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419, «con número de registro digital: 164865» que establece:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE

ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES. Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República."

28. Ante lo infundado de la causa de improcedencia propuesta y al no existir alguna otra, corresponde resolver el fondo de la acción.

VI. Precisión de normas

29. Antes de emprender el estudio y solución anunciados conviene **precisar** que de la lectura integral de la demanda se advierte que la promovente propone seis temas: I. Multas fijas; II. Derecho a la intimidad y libertad de reunión; III. Derecho a la identidad; IV. Seguridad jurídica; V. Acceso a la información; y, VI. Justicia tributaria, a la luz de los cuales controvierte las normas siguientes:

Tema	Preceptos impugnados
I. Multas fijas	**1.** Artículo 47, fracciones I, II, V y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahualulco, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019. **2.** Artículo 43, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquismón, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019. **3.** Artículo 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Armadillo de los Infante, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019. **4.** Artículo 43, fracciones I, II, V y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019. **5.** Artículo 39, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019. **6.** Artículo 48, fracciones I, II y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019. **7.** Artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, S.L.P., para el ejercicio fiscal del año 2019. **8.** Artículo 42, fracciones I, II, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerritos, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019. **9.** Artículo 44, fracciones I, V, y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019. **10.** Artículo 43, fracciones I, II, V, y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019. **11.** Artículo, 48, fracciones, I, II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019.

12. Artículo 42, fracciones I, II, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 23, 25, 26, 27, 28, 34, 40, 41, 44, 48, 49, 52, 53, 54, 55, 57, 70, 71, 72, 74 y 75; V, VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019.

13. Artículo 47, fracciones I, III y VII, Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019.

14. Artículo 47, fracciones I, II, V y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019.

15. Artículo 42, fracciones I, II, incisos a), b), c), d), e), f) y g), III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019.

16. Artículo 45, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalcázar, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019.

17. Artículo 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas S.L.P. para el ejercicio fiscal del año 2019.

18. Artículo 52, fracciones I, II y IV, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019.

19. Artículo 47, fracciones I, II, III, VI y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, S.L.P, para el ejercicio fiscal del año 2019.

20. Artículo 45, fracciones I, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019.

21. Artículo 42, fracciones I, II, V y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo, S.L.P., para el ejercicio fiscal del año 2019.

22. Artículo 41, fracciones I, y II, incisos a), c), d), e), f), g), h), i), j), k), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019

23. Artículo 43, fracciones I, II, VI, numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 16, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 51 y 53; VIII, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 26, 28, 29, 30, 31, 43, 44, 47, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 60, 73, 74, 75, 77, 78 y 79, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019.

24. Artículo 48, fracciones I, II, V y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, S.L.P., para el ejercicio fiscal del año 2019.

25. Artículo 46, fracciones I, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio, S.L.P, para el ejercicio fiscal del año 2019.

26. Artículo 43, fracciones I, II, V y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P, para el ejercicio fiscal del año 2019.

27. Artículo 46, fracciones I, III, IV, XIII, y XIV, Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019. (Decretos 0081 y 0082)

28. Artículo 48, fracciones I, V y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino, S.L.P, para el ejercicio fiscal del año 2019.

29. Artículo 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Río, S.L.P., para el ejercicio fiscal del año 2019.

30. Artículo 47, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v), w), y), z), aa), ab), ac), ad), ae), af), ag), ah), ai), aj), ak), al), am), an), añ), ao), ap), aq), ar), as), at), au), aw), ax), ay), az), II y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo, S.L.P., para el ejercicio fiscal del año 2019.

31. Artículo 46, fracciones I, III, V, VII, incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), VIII y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019.

32. Artículo 46, fracciones I, II y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamasopo, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019.

33. Artículo 41, fracciones I, II, IV y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019.

34. Artículo 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampacán, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019.

35. Artículo 37, fracciones I, incisos a), b), c), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x), y), z), aa), ab), ac), ad), ae), af), ag), ah), ai), aj), ak), al), am), an), añ), ao), ap), aq), ar), as), at), au), av), aw), ax), ay), az), IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, S.L.P., para el ejercicio fiscal del año 2019.

36. Artículo 43, fracciones I, II, III, VIII y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019.

37. Artículo 48, fracciones I, II, V y VI, incisos b), d), e), f), h), i), j), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), u), v), w), x), y), z), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás, S.L.P., para el ejercicio fiscal del año 2019.

38. Artículo 24, fracciones I, II, V y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019.

39. Artículo 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquian de Escobedo, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019.

40. Artículo 49, fracciones I, II y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva, S.L.P., para el ejercicio fiscal del año 2019.

41. Artículo 46, fracciones I, II, V y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, S.L.P, para el ejercicio fiscal del año 2019.

42. Artículo 46, fracciones I, II, y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, S.L.P., para el ejercicio fiscal del año 2019.

43. Artículo 42, fracciones I, II, VI y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., para el ejercicio fiscal del año 2019.

44. Artículo 48, fracciones I, II, V, y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, S.L.P, para el ejercicio fiscal del año 2019.

45. Artículo 45, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Guadalupe, S.L.P., para el ejercicio fiscal del año 2019.

46. Artículo 42, fracciones V y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz, S.L.P., para el ejercicio fiscal del año 2019.

47. Artículo 43, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, S.L.P, para el ejercicio fiscal del año 2019.

48. Artículo 44, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P, para el ejercicio fiscal del año 2019.

49. Artículo 45, fracciones I, II y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, S.L.P. para el ejercicio fiscal del año 2019.

50. Artículo 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Juárez, S.L.P. para el ejercicio fiscal del año 2019.

51. Artículo 47, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019.

52. Artículo 47, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019.

II. Derecho a la intimidad y libertad de reunión	**1.** Artículo 37, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019. **2.** Artículo 37, fracción VIII, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, S.L.P., para el ejercicio fiscal del año 2019. **3.** Artículo 32, fracción X, incisos a), b) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P, para el ejercicio fiscal del año 2019. **4.** Artículo 36, fracción VII, inciso d) de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, S.L.P., para el ejercicio fiscal del año 2019.
III. Derecho a la identidad	**1.** Artículo 21, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019. **2.** Artículo 46, fracción XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019. **3.** Artículo 26, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, S.L.P, para el ejercicio fiscal del año 2019. **4.** Artículo 22, fracción VI, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., para el ejercicio fiscal del año 2019. **5.** Artículo 26, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, S.L.P. para el ejercicio fiscal del año 2019.
IV. Seguridad jurídica	**1.** Artículo 44, fracción I, numeral 30, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, S.L.P., para el ejercicio fiscal del Año 2019. (el documento en el artículo está incompleto). **2.** Artículo, 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019. **3** Artículo 42, fracción I, inciso z), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo, S.L.P., para el ejercicio fiscal del año 2019.

4. Artículo 40, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas S.L.P. para el ejercicio fiscal del año 2019.

5. Artículo 47, fracciones I, inciso aa) y II, incisos b) y e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, S.L.P, para el ejercicio fiscal del año 2019.

6. Artículo 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, S.L.P., para el ejercicio fiscal del año 2019.

7. Artículo 46, fracciones I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio, S.L.P, para el ejercicio fiscal del año 2019.

8. Artículo 43, fracciones I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P, para el ejercicio fiscal del año 2019.

9. Artículo 48, fracciones I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino, S.L.P, para el ejercicio fiscal del año 2019.

10. Artículo 47, fracciones I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo, S.L.P., para el ejercicio fiscal del año 2019.

11. Artículo 37, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, S.L.P., para el ejercicio fiscal del año 2019.

12. Artículo 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás, S.L.P., para el ejercicio fiscal del año 2019.

13. Artículo 46, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, S.L.P, para el ejercicio fiscal del año 2019.

14. Artículo 43, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, S.L.P, para el ejercicio fiscal del año 2019.

V. Acceso a la información	Artículo 37, fracción X, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, S.L.P, para el ejercicio fiscal del año 2019.
	Artículo 34, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, S.L.P, para el ejercicio fiscal del año 2019.
VI. Justicia tributaria	Artículo 36, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, S.L.P., para el ejercicio fiscal del año 2019.

30. Por cuestión de método, se dividirá el estudio en los temas antes identificados, en los que, en cada uno se explicará, primero, el marco constitucional y legal aplicables y, posteriormente, se analizarán los preceptos controvertidos.

VII. Estudio de fondo

Tema I. Multas fijas

31. En su primer concepto de invalidez la accionante afirma que las normas que en este apartado controvierte violan los artículos 14, 16 y 22 constitucionales, porque prevén sanciones desproporcionales, absolutas e inflexibles que no atienden a la gravedad de la falta ni al daño causado, circunstancia que impide su individualización, originando que sean excesivas.

32. Explica que el artículo 22 constitucional es aplicable a cualquier tipo de multa, aunado a que los principios de justicia penal son aplicables en el derecho administrativo sancionador, razón por la que es clara la inconstitucionalidad de las normas controvertidas que prevén multas fijas.

33. Agrega que si bien el legislador tiene libertad configurativa respecto a los bienes jurídicos tutelados, las conductas prohibidas y las sanciones aplicables, lo objetivamente cierto es que no es absoluta, sino que debe respetar los principios y derechos constitucionales, como el de proporcionalidad de las sanciones y la razonabilidad jurídica.

34. Para resolver sus argumentos conviene tener en cuenta que el artículo 22, párrafo primero, constitucional reconoce que en nuestro país quedan prohibidas,

entre otras, las multas excesivas y que toda pena debe ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

35. Al interpretar dicho precepto, este Tribunal Pleno ha precisado que las leyes que establecen multas deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizarla, obligación del legislador que deriva de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal pues el primero, como ya se dijo, prohíbe las multas excesivas y desproporcionales, mientras que el segundo aporta el concepto de proporcionalidad en materia tributaria.

36. En ese orden de ideas, este Pleno ha determinado que el establecimiento de multas fijas es contrario a tales disposiciones constitucionales porque al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.

37. Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios que informan las tesis de jurisprudencia P./J. 9/95 y P./J. 10/95, de este Pleno, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, páginas 5 y 19, «con números de registro digital: 200347 y 200349» respectivamente, que establecen:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo ‘excesivo’, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la

gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

"MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares."

38. Asimismo, este Pleno ha resuelto que una multa es acorde al Texto Constitucional cuando el legislador establece en la norma sancionadora cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla determinar su monto de acuerdo con las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación. Este criterio se recoge en la tesis P./J. 17/2000, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 59, «con número de registro digital: 192195» que establece:

"MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al Texto Constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora,

de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación."

39. Los criterios antes reproducidos se emitieron en virtud de juicios de amparo directo e indirecto que en revisión conoció esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y en que se tildaron de inconstitucionales diversos preceptos de naturaleza fiscal, cuya aplicación derivó del ejercicio de facultades de comprobación.

40. Al resolver dichos asuntos, este Alto Tribunal estableció, en lo que interesa, que no basta que el ordenamiento respectivo otorgue a la autoridad sancionadora la posibilidad de individualizar la multa aplicable a través de determinar la correspondencia entre su cuantía y las condiciones económicas del infractor, sino que es necesario que pueda tomar en cuenta la gravedad de la falta o su grado de responsabilidad, pues sólo de esa manera se daría al interesado la oportunidad de demostrar si tuvo o no la intención de causar daño al incurrir en la conducta prohibida.

41. En aquellos precedentes en que se analizó el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, este tribunal indicó que de su redacción se desprende que una misma infracción era sancionada con multas que iban del 50% (cincuenta por ciento), 100% (cien por ciento) al 150% (ciento cincuenta por ciento), sobre las contribuciones omitidas, en donde la cuantía de la multa no estaba referida a alguna circunstancia especial o individualizada del infractor, sino a la rapidez con la que decidía pagarla.

42. Se dijo que tal aspecto evidenciaba que un infractor de la misma naturaleza podía ser sancionado con multas diversas en su cuantía, dependiendo de la fecha en que decidiera pagar, de modo que la posibilidad de ser sancionado con una multa menor estaba condicionada no a la gravedad de la infracción o de las condiciones económicas del infractor, sino a su menor o mayor temor de tener que afrontar una multa que no podía pagar, lo que lo obligaba a pagarla más o menos pronto.

43. A partir de lo anterior, se concluyó que las multas que preveía el aludido precepto no eran excesivas por serlo los porcentajes ahí contenidos, sino por establecer un sistema rígido e inflexible para su imposición en que no se permitía a la autoridad ejercer su facultad sancionadora y, por ende, individualizar los montos aplicables.

44. Añadió el Pleno, que hasta antes de la última reforma efectuada al artículo analizado, las autoridades únicamente aplicaban la multa de 150% (ciento cincuenta por ciento) de las contribuciones omitidas, pues en los casos del 50% (cincuenta por ciento) y del 100% (cien por ciento), no estaban obligadas a emitir resolución alguna en que fijaran la multa y, por ende, razonaran su monto.

45. De ahí que se afirmara que la introducción al Código Fiscal de la Federación del sistema de multas fijas, entonces controvertido, tuvo como finalidad que las autoridades administrativas no tuvieran el problema de razonar su monto, precisamente por ser fijos los porcentajes aplicables.

46. Finalmente, en todos esos precedentes se indicó que, en esencia, lo que pretendió el Poder Reformador de la Constitución con el contenido del artículo 22 constitucional, es que las autoridades sancionadoras pudieran aplicar las multas conducentes a partir de considerar las circunstancias propias del caso tales como la gravedad de la infracción, la situación económica del infractor, su intencionalidad, su reincidencia, así como todos aquellos aspectos que pudieran individualizar la pena y, por ende, que no sea la misma para todos los que actualicen la situación de derecho castigada.

47. Lo expuesto evidencia que el criterio de multas fijas emitido por este Tribunal Pleno en mil novecientos noventa y cinco tiene su origen en juicios de amparo en que se controvirtieron multas del Código Fiscal de la Federación que, en ese entonces, preveía un sistema de sanciones caracterizado, principalmente, porque los porcentajes aplicables variaban dependiendo del momento en que el infractor cubriera el monto impuesto, no de sus circunstancias particulares, o bien, de aquéllas que rodearon la conducta infractora que se pretendía castigar. De ahí que se concluyera que el sistema sancionador ahí analizado era fijo, al vedar a las autoridades la posibilidad de individualizar las multas atendiendo

a las circunstancias particulares del contribuyente, la gravedad de la infracción, su grado de responsabilidad, entre otros aspectos.

48. En mayo del dos mil seis, al resolver, entre otras, la acción de inconstitucionalidad 9/2006, el Pleno aplicó el criterio comentado al establecer que el artículo 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas para el ejercicio fiscal del 2006 preveía una multa fija consistente en cien días de salario mínimo general vigente en dicha entidad a quienes destinen total o parcialmente para otros fines las superficies para estacionamiento de vehículos y a quienes realicen construcciones en los cajones destinados al estacionamiento de vehículos, además de cobrar al infractor el impuesto sustitutivo de estacionamiento y los recargos omitidos.

49. Por su parte, el veintitrés de enero del dos mil ocho, la Primera Sala de este Alto Tribunal resolvió la contradicción de tesis 99/2007, en la que determinó que el artículo 220, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal, vigente a partir del diez de junio del dos mil seis, viola el diverso 22 constitucional al prever una sanción pecuniaria de cuatrocientos o seiscientos días multa.

50. Para arribar a esa conclusión, la Sala aludió a los precedentes antes comentados y precisó que, en materia penal, es de suma importancia poder graduar la pena o sanción aplicable atendiendo a los eventuales grados de culpabilidad que se actualicen.

51. Ahondó en que para la imposición de multas el Código Penal del entonces Distrito Federal adoptó el sistema escandinavo o de los días multa que tiene dos virtudes: La primera la gradualidad y la segunda la igualdad en la pena, pues el proceso para determinarla e imponerla se divide en dos fases: En la primera se pretende adecuar la pena a la gravedad del delito y de la conducta, razón por la que el Juez fijará un número de días multa como castigo, mientras que en la segunda se pretende hacer efectivo el principio de igualdad de impacto en los sujetos, por lo que cada una de esas unidades de multa se convierte en una cantidad concreta de dinero a partir de realizar su conversión atendiendo a la capacidad económica del infractor, o sea, a su percepción diaria en el momento de la comisión del ilícito.

52. A partir de lo anterior, analizó la norma entonces controvertida concluyendo que si bien atendía a la capacidad económica del infractor puesto que la multa se establece a razón de días multa y, por ende, a la percepción neta diaria del inculpado, lo cierto es, que como está establecida en cantidades fijas (cuatrocientos o seiscientos días multa), impide al aplicador tomar en cuenta, entre otras cosas, el grado de culpabilidad del sujeto, pues lo limitaba a sólo dos: el menor al que le correspondería la sanción mínima y el mayor al que le correspondería la multa de seiscientos días multa.

53. Indicó que no debía perderse de vista que aun cuando el grado de culpabilidad puede ir desde el mínimo hasta el máximo, ello no significa que existan sólo dos grados, sino que puede, por ejemplo, fijarse la media equidistante entre la mínima y la media, equidistante entre la media y la máxima, equidistante entre la mínima y la media, pero más cercana a la mínima, etcétera.

54. De ahí que la Primera Sala estableciera que, atendiendo a la inmensa gama de posibilidad que puede revestir el grado de culpabilidad de un sujeto en materia penal, es claro que el referido artículo 220, fracción IV, contiene una multa fija, pues establece cantidades inamovibles e invariables que no permiten graduar la sanción de acuerdo con dicho grado ni a las diversas circunstancias en que se cometió el ilícito que se pretende sancionar.

55. Máxime, dijo, que no debe perderse de vista que en materia penal uno de los elementos más relevantes en la imposición de las sanciones es el grado de culpabilidad, razón por la que ignorarlo o limitarlo a través del establecimiento de multas fijas, evidentemente contraviene el artículo 22 constitucional.

56. Derivado de esa determinación se emitió la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/2008, de la mencionada Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 197 «con número de registro digital: 165892» que establece:

"MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 220, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2006, AL PREVER UNA SANCIÓN PECUNIARIA DE CUATROCIENTOS "O" SEISCIENTOS DÍAS MULTA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional prohíbe la imposición de multas excesivas, es decir, aquellas que no toman en cuenta la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor o cualquier elemento tendente a demostrar la gravedad o levedad de la conducta que pretende sancionarse. Por tanto, el artículo 220, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal vigente a partir del 10 de junio de 2006, al establecer que cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo se impondrá una sanción pecuniaria de cuatrocientos 'o' seiscientos días multa, transgrede el artículo 22 constitucional en tanto impone una multa excesiva al contener cantidades fijas, pues impide al juzgador determinar su monto de acuerdo a las circunstancias en que se cometió el ilícito, obligándolo a aplicar estrictamente una u otra de las cantidades indicadas, no obstante que el artículo 72 del mencionado Código ordena que al imponer las penas el juzgador debe tomar en cuenta como elementos destacados la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente."

57. Como se ve, los precedentes hasta aquí comentados derivaron de asuntos fiscales o penales en que se controvirtieron normas que contienen multas o sanciones pecuniarias cuya aplicación derivó del ejercicio de facultades de comprobación, o bien, de la sustanciación de un juicio en que el resolutor determinó lo conducente a partir de apreciar los hechos ocurridos y las conductas desplegadas, y valorar y juzgar las circunstancias particulares del caso a fin de imponer una sanción pecuniaria ejemplar, precisamente, tomando en cuenta la gravedad de la conducta, el grado de responsabilidad, la situación económica del infractor, su intencionalidad, reincidencia, entre otros.

58. Es decir, las resoluciones de este Alto Tribunal en que se determinaron las características o aspectos que identifican a las multas excesivas por fijas, derivan de asuntos vinculados con la tramitación de un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio en que era relevante el grado de responsabilidad y culpabilidad del sancionado y, por ende, la autoridad debía poner en práctica su libre apreciación para determinar la sanción pecuniaria aplicable, de modo que, en todos esos asuntos era necesario que las normas conducentes previeran multas flexibles o que iban de mínimos a máximos, precisamente para que en ejercicio de esa potestad decisoria la autoridad pudiera imponer una multa acorde a las circunstancias del caso.

59. Tales precedentes se aplicaron en diversos tipos de asuntos, por ejemplo, aquellos vinculados con la responsabilidad administrativa de los servidores públicos en que la apreciación del resolutor sobre los hechos investigados es fundamental para determinar la sanción aplicable.

60. Cabe recalcar que todos esos precedentes se vinculan con la materia penal en que, evidentemente, es de suma importancia y trascendencia la apreciación de los hechos y de la conducta desplegada, o bien, con la fiscal derivado del ejercicio de facultades de comprobación, las cuales, como lo ha señalado la doctrina, se caracterizan porque el contribuyente se somete a un procedimiento rígido, se actualiza un concurso necesario del sujeto pasivo y el ejercicio de poderes especiales de los funcionarios correspondientes, la actividad del Estado se somete a planificación, se actualiza la comprobación e investigación universal de determinadas situaciones, se imputan subjetivamente hechos y se advierte la separación de las fases de inicio, instrucción y resolución en que se determinan las sanciones correspondientes.

61. De ahí que pueda afirmarse que el criterio de multas fijas antes explicado, surgió de la aplicación de normas en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio en que se atribuyen subjetivamente hechos, se constata su realización y se dicta una resolución en que de manera fundada y motivada se imponen las sanciones ejemplares correspondientes.

62. Por otra parte, al resolver el amparo en revisión 2495/97, el nueve de junio del dos mil, la Segunda Sala de este Alto Tribunal analizó el artículo 35, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal de 1997 y concluyó que a pesar de que no prevé parámetros para determinar las multas de tránsito aplicables a los infractores, tal circunstancia no viola el artículo 22 constitucional.

63. Sustentó su decisión en que, del análisis de la disposición entonces controvertida se advertía que contenía un minucioso sistema de imposición de multas a partir de diversos elementos que permitían determinar la gravedad o levedad de la conducta, atendiendo a la naturaleza de las infracciones de tránsito sancionadas y cuya finalidad es que la comunidad no resienta los daños graves que se puedan producir por los conductores de vehículos, si no adquieren

el hábito de respetar cotidianamente las disposiciones de tránsito establecidas al efecto.

64. Indicó que, por ejemplo, si se considera que el exceso de velocidad es un hecho notorio del que no necesariamente se sigue que se llegue a producir un daño en los bienes o en las personas de los integrantes de la sociedad, pero es evidente que si no se regula esa situación, señalando límites de velocidad según las características de avenidas y calles en que circulan los vehículos, así como otras circunstancias, como sería la proximidad de escuelas, se pondría a esa comunidad en riesgo serio de que acontecieran esos percances.

65. Igual sucede, dijo, con las prohibiciones de manejar con aliento alcohólico o en estado de embriaguez, pues cuando ello sucede no necesariamente se produce un accidente pero es indudable que pudiera propiciarlo. También lo ejemplificó con la exigencia de contar con una licencia, porque puede suceder que una persona no cuente con ella, e incluso, sea más experto en el manejo que muchas que la poseen; también es factible que, precisamente por tener pericia nunca llegue a tener un accidente ni a provocar daño a otros y no llegue a violar ninguna otra disposición de tránsito, pero para velar por el bien de la sociedad, las autoridades correspondientes deben certificar, a través del otorgamiento de la licencia, que se reúnen los atributos para conducir correctamente un vehículo.

66. Estableció la Sala que si se examinaba con detenimiento la disposición impugnada se corroboraba lo dicho en cuanto a que no establece multas fijas sino un sistema que permite cuantificarlas en razón de las circunstancias que concurren en la comisión de una infracción, por ejemplo, tratándose de "exceso de velocidad" se aprecia que la multa fluctúa entre cien y cuatrocientos cincuenta pesos dependiendo del grado de exceso.

67. Además, precisó, basta que conforme al sentido común se determinen diferencias lógicas, aunado a que existen infracciones que no admiten una graduación atendible en una ley, tal es el caso de tener o no licencia, tener o no aliento alcohólico, estar o no en estado de embriaguez, tener o no tarjeta de circulación.

68. De ahí que concluyera que, si se combinan esas diferentes conductas infractoras se logra con claridad la variación de las multas atendiendo a la

naturaleza de las infracciones de tránsito de que se trata, lo que evidencia que el precepto entonces reclamado no estableciera multas fijas, sino sanciones pecuniarias aplicables a infracciones de tránsito que pudieran presentar variaciones atendiendo al tipo de conducta desplegada, o bien, que no admitieran graduación atendiendo al hecho sancionado.

69. El criterio comentado originó la tesis aislada 2a. XC/2000 de la Segunda Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 369, «con número de registro digital: 191335» que establece:

"MULTAS FIJAS. NO LO SON LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1997, RELATIVAS A LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO. Si bien el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia P./J. 10/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, correspondiente a julio de 1995, página 19, que lleva por rubro: 'MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.', que las leyes que prevén multas fijas son violatorias de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en razón de que no contienen reglas que permitan a las autoridades sancionadoras cuantificar su monto tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y todas las demás circunstancias que le permitan individualizar la sanción, obligándola a aplicarla de manera invariable e inflexible, lo que provoca excesos y tratamiento desproporcionado en contra de los gobernados, debe inferirse que la misma no resulta aplicable al artículo 35, fracción II, de la referida Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, que establece un sistema de imposición de multas para infracciones de tránsito con base en diversos elementos que permiten determinar la gravedad o levedad de la conducta atendiendo a su especial naturaleza, que tienen como razón de ser la protección de la comunidad ante la falta de respeto de las disposiciones relativas por los conductores de vehículos. En efecto, las sanciones previstas en la norma se establecen atendiendo al grado de exceso de velocidad en que se incurra, así como a circunstancias en que el sentido común no permite el establecimiento de una graduación atendible en una ley, tales como la tenencia de licencia para conducir y tarjeta de circulación, manejar con aliento alcohólico

o en estado de embriaguez, entre otras. Por tanto, la combinación de las diferentes conductas contempladas logra la variación de las multas atendiendo a la naturaleza de las infracciones de tránsito que se cometan en cada caso, lo que lleva a concluir que no se trata de multas fijas y, por ende, el sistema sancionador previsto en la norma legal de referencia no transgrede las aludidas garantías individuales."

70. En septiembre del dos mil ocho la misma Segunda Sala determinó que el artículo 39, fracción I, punto 139, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del dos mil siete, es acorde al Texto Constitucional, en la medida en que prevé distintas sanciones considerando la situación particular del infractor, la conducta cometida y su gravedad, sobre todo, porque se está ante un sistema de normas legales que prevé la imposición de sanciones por determinadas actividades infractoras.

71. Indicó que el hecho de que el precepto entonces analizado estableciera una sanción económica específica no implica que se esté ante una multa fija, pues las sanciones que contiene se individualizan tomando en cuenta la propia actividad infractora. Esto es, si el gobernado conduce con aliento alcohólico, pero con aptitud para manejar, es acreedor a una multa equivalente a treinta días de salario; si manejaba con aliento alcohólico y con ineptitud para conducir, entonces se le sanciona con arresto, pero si manejaba en estado de ebriedad era merecedor de una multa equivalente a cien días de salario mínimo.

72. A partir de lo anterior, la aludida Sala concluyó que dicha disposición es acorde al Texto Constitucional, porque si bien establece un monto específico para cada conducta infractora, lo cierto es que permite su individualización en la medida en que las conductas que se encuentran en el mismo rubro son sancionadas con diversos montos dependiendo de las circunstancias particulares del caso, estableciendo, entonces, mínimos y máximos en cuanto a los montos aplicables.

73. Corrobora lo expuesto, el criterio que informa la tesis 2a. CXXXVI/2008, también de la Segunda Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 276 «con número de registro digital: 168866» que establece:

"MULTA POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 39, FRACCIÓN I, PUNTO 139, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007, NO CONSTITUYE UNA MULTA FIJA PROHIBIDA EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Si bien el precepto legal citado establece que constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las de policía de tránsito por violación a las leyes y reglamentos relativos, las cuales no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y prevé como multa por conducir en estado de ebriedad la equivalente a 100 días de salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al Estado de San Luis Potosí, lo cierto es que tal sanción no constituye una multa fija prohibida por el artículo 22 constitucional. Lo anterior es así, toda vez que el artículo 39, fracción I, puntos 137 a 139 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2007, contempla distintas sanciones considerando la situación particular del infractor, la conducta cometida y la gravedad de la infracción, pero ante todo, porque se está ante la presencia de un sistema de normas legales en el cual se prevé la imposición de sanciones por una conducta infractora, en la especie, por conducir en estado de ebriedad, lo que de ningún modo puede constituir multa fija. De esta forma, las sanciones referidas permiten individualizar la multa, ya que si la persona maneja con aliento alcohólico pero está apta para conducir, la establece en un monto equivalente a 30 días de salario; si maneja con aliento alcohólico con ineptitud para conducir, la sanciona con arresto, y por conducir en estado de ebriedad, le impone multa por el equivalente a 100 días de salario mínimo; evidenciando así que la sanción por conducir bajo el influjo del alcohol se establece entre un mínimo (30 días) y un máximo (100 días)."

74. Finalmente, en febrero del dos mil diez el Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 115/2008, en que reconoció la validez del artículo 64, último párrafo, de la Ley de Transporte y Vialidad del entonces Distrito Federal que establecía una agravante consistente en multa de ciento ochenta días de salario mínimo y remisión del vehículo al depósito, al conductor que habiendo sido cancelada la licencia o permiso emitido por esta ciudad, fuera sorprendido conduciendo automotores en dicha demarcación con alguno de esos documentos pero expedidos en otra entidad federativa o país.

75. Se explicó que en ese supuesto, no se está ante una multa excesiva contraria al artículo 22 constitucional, porque constituye la pena máxima de un sistema de sanciones que operaban en el Distrito Federal, en orden a disuadir el uso de licencias o permisos de conducir estatales o de otro país por parte de personas a quienes se les había prohibido seguir conduciendo, de modo que para su imposición necesariamente se debía tomar en cuenta que al sujeto le fue impuesta una sanción anterior consistente en la cancelación del permiso o licencia respectiva, y sólo si incumplía los deberes derivados de tal castigo, se actualiza el supuesto normativo que daba lugar a la agravante mencionada.

76. A partir de ello se determinó que en ese supuesto era innecesario establecer un mínimo y un máximo para determinar en forma individualizada la multa correspondiente, ya que la obstinación del infractor de no aceptar la prohibición para conducir vehículos, de suyo, implicaba la clara intención de desafiar el poder disciplinario de la autoridad, con el consecuente riesgo de burlar la penalidad derivada de la comisión de diversos ilícitos administrativos que pusieron en riesgo los bienes y la vida de otros conductores y peatones.

77. Aunado a las razones jurídicas sintetizadas, el Pleno expuso razones de orden práctico para justificar por qué a pesar de que esa multa no estaba graduada, no viola el artículo 22 constitucional.

78. Esas razones consistieron en que la conducta que genera la imposición de la multa se suscita generalmente en la vía pública y en situaciones de flagrancia, siendo un hecho notorio que las autoridades facultadas para detectar este género de faltas, en muchos casos, no cuentan con los elementos técnicos o fácticos necesarios que les permitan, en el instante mismo de la comisión de la infracción, la posibilidad de valorar en cada caso su gravedad, la capacidad económica del sujeto sancionado y su posible reincidencia en la conducta que la motiva.

79. Precisó este tribunal que no puede soslayarse el hecho de que la multa de mérito corresponde a aquellas cuya imposición se realiza con motivo del tránsito de vehículos, correspondiendo su aplicación a las autoridades del ramo, quienes se encuentran destacados en las calles y a bordo de vehículos para verificar, *in situ*, el cumplimiento de las normas relativas.

80. Esa particular situación, se dijo, impide a dichas autoridades, por un lado, allegarse en forma veraz de todos los datos que correspondan a la situación personal del infractor, y por otro, tener tiempo suficiente para evaluarlos a fin de graduar la imposición de la multa respectiva, pues reconociendo su capacidad para llevar a cabo el estudio relativo, es obvio que su función de verificación no puede verse detenida por cada conductor que detecten cometiendo una infracción, sino que su actividad permanente de vigilancia debe realizarse con la fluidez necesaria que les permita descubrir alguna falta, sancionarla, y enseguida, volver a las actividades para las cuales se encuentran destacados en la tarea del control del tránsito vehicular.

81. Es más, se precisó, si se obligara al establecimiento de multas que no fueran fijas se vincularía a los elementos de las corporaciones destinadas a dicho fin a realizar, en el lugar de los hechos, un análisis de las condiciones personales del infractor, de las circunstancias particulares de la comisión de la falta y del uso de su prudente arbitrio para imponer alguna sanción, fundando y motivando las razones por las cuales optaron por la imposición de una determinada cuantía dentro de los márgenes permitidos por la ley, todo ello con la consecuente distracción de sus tareas fundamentales consistentes en detectar en flagrancia las faltas a las disposiciones que rigen el tránsito de vehículos.

82. Continuó diciendo este Alto Tribunal que esa distorsión de las funciones de las autoridades de tránsito evidentemente reduciría los niveles del control del tráfico y redundaría en perjuicio de la eficiencia del servicio que tienen encomendado, el cual es un hecho notorio que en las grandes concentraciones urbanas como la Ciudad de México, proporciona la solución a un problema cotidiano que demanda atención inmediata para evitar enormes costos en pérdida de tiempo productivo y que constituye un servicio que no debe detenerse en funciones que más bien son propias de las autoridades que están concentradas en oficinas y que tienen el tiempo suficiente para graduar otro tipo de multas que no se imponen en flagrancia y que no requieren de la inmediatez para ser detectadas.

83. Ante esas razones, como ya se dijo, el Tribunal Pleno reconoció la validez del artículo 64, último párrafo, de la Ley de Transporte y Vialidad del entonces Distrito Federal.

84. Como se ve, conforme a dicho precedente este Tribunal Pleno reconoció que existen multas, como las de tránsito, que aun siendo fijas, esto es, que no permiten su graduación a partir de mínimos y máximos aplicables, no violan el artículo 22 constitucional porque, en términos generales, las condiciones en que se actualizan, es decir, en la vía pública y en situaciones de flagrancia, imposibilitan a la autoridad sancionadora verificar las circunstancias particulares del infractor, su culpabilidad, la gravedad de la infracción, entre otras cosas, a fin de individualizarla, es decir, de establecer el monto preciso aplicable atendiendo a esas circunstancias particulares. De ahí que, en ese supuesto, esté justificado que el legislador establezca cifras determinadas aplicables a todos aquellos sujetos que actualicen la hipótesis normativa de que se trate.

85. Máxime, se dijo, que ello es en beneficio de la propia función de vialidad y tránsito desempeñada por las autoridades sancionadoras y, por ende, de la sociedad.

86. De lo expuesto parecería que existe divergencia de criterios respecto a si una norma que establece una multa fija, es decir, sin prever mínimos y máximos o porcentajes que la autoridad aplicadora pudiera individualizar, es o no constitucional, pues en algunos criterios se ha establecido tal circunstancia, es decir, que la ausencia de rangos conlleva una multa fija violatoria del artículo 22 constitucional y, en otros, no, por ejemplo, tratándose de multas de tránsito. No obstante, esa apreciación es incorrecta, por lo siguiente.

87. Como ya se dijo, los asuntos que generaron los criterios de este Pleno respecto a cuándo considerar que una multa es fija y el diverso de la Primera Sala en materia penal, se originaron con motivo de la aplicación de multas derivadas del ejercicio de facultades de comprobación, o bien, de la aplicación de una sanción pecuniaria a un ilícito penal. Es decir, casos en los que las autoridades llevaron a cabo todo un procedimiento o incluso un juicio a fin de apreciar, constatar y justipreciar los hechos controvertidos y las circunstancias que los rodean para estar en condiciones de resolver la situación jurídica del interesado, incluyendo la imposición individualizada de tales sanciones a partir de determinar el grado de responsabilidad del infractor, su intencionalidad, el daño ocasionado, su situación económica, entre otros.

88. Es decir, para la imposición de tales multas o sanciones pecuniarias las autoridades tuvieron que seguir todo un procedimiento en que observaran y apreciaran los hechos y determinaran la sanción aplicable de modo que fuera proporcional, razonable y ejemplar para el ilícito o infracción cometida.

89. En cambio, los asuntos de los que conocieron la Segunda Sala y el Pleno en la acción de inconstitucionalidad 115/2008, se vinculan con multas administrativas derivadas, por ejemplo, de la comisión de infracciones a reglamentos de tránsito o bandos municipales, en que, como tal, no se sigue un procedimiento para la imposición de la sanción pecuniaria, sino que basta que se actualice la conducta infractora, independientemente del resultado obtenido, para que se imponga la multa respectiva.

90. Asimismo, porque en esos asuntos la conducta sancionada era de tal grado de objetividad que bastaba su realización, independientemente de su resultado, para la imposición de la multa correspondiente, tan es así que el propio Pleno explicó que, atendiendo a las circunstancias en que se actualizaban las infracciones de tránsito, esto es, generalmente en la vía pública y en flagrancia, es claro que la autoridad sancionadora no está en condiciones de tomar en cuenta todos aquellos elementos subjetivos como gravedad, culpabilidad, situación económica del infractor, entre otros, para individualizar el monto aplicable.

91. Esa misma razón llevó a la Segunda Sala a establecer que existen situaciones que por sentido común no pueden ser graduales, se cumple o no la norma aplicable de modo que su inobservancia origina la imposición de una sanción también objetiva.

92. Esto es, conforme a tales precedentes vinculados con multas de tránsito o que regulan conductas objetivas independientemente del resultado, basta que se infrinja la norma para imponer la sanción conducente. Dentro de este rubro podemos encontrar aquellas sanciones aplicables a las personas que tiren basura en la vía pública, se estacionen en lugar prohibido, conduzcan motocicleta sin casco, entre otras, en las que, independientemente del resultado que puedan ocasionar, ya sea un accidente o, incluso, atentar o poner en peligro la vida de otra persona, lo objetivamente cierto es que infringieron una disposición administrativa que les es reprochable.

93. En cambio, se reitera, en aquellos asuntos que originaron el criterio genérico de multas fijas, o bien, del que conoció la Primera Sala, las conductas sancionadas debían advertirse, valorarse y apreciarse, de manera que la pena que debía imponerse también debía justipreciarse, precisamente a través del análisis de las circunstancias que la rodeaban y que permiten su individualización.

94. En consecuencia, conforme a los criterios de este propio tribunal lo que prohíbe el artículo 22 constitucional es el establecimiento y aplicación de multas excesivas, entendiendo por tales aquellas que, entre otras cosas, **no permiten su individualización cuando es necesario,** es decir, cuando la naturaleza de la conducta y las circunstancias lo exijan tal como en materia penal, fiscal, de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, entre otras, en las que la subjetividad de la conducta exige examinar diversos aspectos a fin de que el monto de la sanción pecuniaria sea acorde a la responsabilidad del sujeto infractor, su intencionalidad, la gravedad de la conducta, al daño ocasionado, entre otros aspectos.

95. Sin embargo, existen otros supuestos en los que las conductas que se pretenden sancionar son de tal grado de objetividad, esto es, en las que son irrelevantes las condiciones en que se realizan o el grado de culpabilidad de quien la cometió, que permiten la aplicación de multas ciertas y perfectamente definidas y establecidas por el legislador, de manera que todos los que incurran en la misma les es aplicable igual pena pecuniaria, sin que sea necesario considerar los aspectos antes comentados, atendiendo precisamente a dicho grado de objetividad.

96. Tal es el caso, como se dijo, de las infracciones a reglamentos de tránsito o bandos de policía y buen gobierno que prevén conductas que en el Municipio respectivo se consideran dañinas o que, *per se*, ponen en riesgo a la sociedad, de modo que basta su actualización para generar su consecuencia que no es otra que la imposición de la multa o sanción pecuniaria respectiva.

97. Y es que este tipo de infracciones tienen como finalidad, principalmente, que las personas a quienes están dirigidas cumplan aquellas obligaciones o deberes preestablecidos, que en determinado territorio se consideran adecuadas

a fin de garantizar el correcto funcionamiento de esa sociedad y la autoprotección del aparato administrativo.

98. No es casualidad que tales infracciones objetivas estén previstas en reglamentos de tránsito o bandos de policía y buen gobierno que, doctrinalmente, han sido definidos como instrumentos normativos que contienen disposiciones generales que rigen las principales actividades públicas dentro de cierta comunidad urbana, limitando la conducta de los particulares en aras del bien general y cuyo contenido versa generalmente sobre aspectos del orden público dentro de las ciudades y poblaciones para preservarlo y sancionar su alteración.

99. En consecuencia, el hecho de que cierta norma prevea una sanción pecuniaria fija, es decir, sin tener cierto parámetro o rango de aplicación que normalmente se identifica con mínimos y máximos, no la hace, por esa sola circunstancia, inconstitucional, pues para ello debe analizarse la naturaleza de la conducta que se pretende sancionar, esto es, si se trata de conductas objetivas cuya sanción también debe ser objetiva, cierta y concreta, o bien, subjetiva cuya apreciación pueda originar, incluso, la tramitación de un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio de cuya valoración sea posible desprender los elementos mínimos que este tribunal ha establecido para individualizar la pena aplicable, esto es, la responsabilidad e intencionalidad del infractor, su situación económica, la gravedad de la conducta, el daño ocasionado y, en fin, todos aquellos elementos que permitan adecuar la pena al caso concreto.

100. Sostener lo contrario, esto es, que toda norma que contenga sanciones fijas es inconstitucional, sería tanto como llevar al extremo el derecho reconocido en el artículo 22 constitucional y, además, desconocer la facultad que tienen los legisladores de regular conductas objetivas con sanciones también objetivas y que, por sentido común, no requieren de individualización alguna, tal como lo establecieron la Segunda Sala y el Tribunal Pleno en los precedentes antes identificados.

101. Expuesto lo anterior, corresponde analizar si las normas impugnadas en este apartado respetan o no el parámetro de constitucionalidad fijado, para lo cual conviene traer a la vista su contenido.

Leyes de Ingresos de los Municipios de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019

1. Artículo 47, fracciones I, II, V y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahualulco

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamientos
Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 47.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a los siguientes costos:

	UMA
a) Si excede la velocidad más de 20 Km por hora en zona urbana de la cabecera municipal	3.12
b) Si no respeta los topes, señalamientos o indicaciones del agente de tránsito en zona escolar	4.16
c) Ruido en escape	3.00
d) Manejar en sentido contrario en cualquier vialidad	4.00
e) Manejar en estado de ebriedad	7.50
f) Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico	4.16
g) No obedecer las indicaciones del agente de tránsito	8.00
h) No obedecer las indicaciones de no dar vuelta en u	3.12
i) No obedecer señalamiento restrictivo	4.00
j) Falta de engomado en lugar visible	4.00
k) Falta de placas	4.00
l) Falta de tarjeta de circulación	2.00
m) Falta de licencia	4.00
n) Circular con exceso de ruido ambiental, emitido mediante bocinas internas o externas del vehículo	4.00
ñ) Estacionarse en lugar prohibido	3.00
o) Estacionarse en doble fila	4.16
p) Si excede el tiempo permitido en estacionamiento regulado	2.00
q) Chocar y causar daños de manera dolosa o culposa	4.16
r) Chocar y causar lesiones de manera culposa	4.16
1. De manera dolosa	3.12
s) Chocar y ocasionar una muerte de manera culposa	4.00
1. De manera dolosa	2.00
t) Negar licencia o tarjeta de circulación, c/u	7.50
u) Abandono de vehículo por accidente	15.00
v) Placas en el interior del vehículo	4.00
w) Placas sobrepuestas	4.10
x) Estacionarse en reloj	10.00
y) Si el conductor es menor de edad y sin permiso, conduciendo vehículo automotor	8.00
z) Si el conductor es menor de 16 años y conduce motocicleta, motocicleta o cuatrimoto	3.00
aa) Insulto, amenazas o ultraje a las autoridades de tránsito	2.00

ab) Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	4.00
ac) Obstruir paradas de servicio de transporte público	3.00
ad) Falta de casco protector en motonetas, motocicletas o cuatrimotos al conductor o al pasajero	4.00
ae) Circular más de 3 personas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	3.00
af) Circular con una o ambas luces delanteras apagadas en vehículo automotor	2.00
ag) Circular con una o ambas luces traseras apagadas en vehículo automotor	3.00
ah) Circular con las luces delanteras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	3.00
ai) Circular con las luces traseras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	4.00
aj) Remolcar vehículos con cadenas o cuerdas sin el medio de permiso de la autoridad	3.80
ak) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería en vehículos cuyo uso no lo permite	3.12
al) Placas pintadas, rotuladas, dobladas, ilegibles, remachadas, colocadas o lugar distinto al destinado	3.12
am) Traer carga en exceso de las dimensiones del vehículo o que esté descubierta o insegura	3.12
an) Intento de fuga	3.00
ań) Falta de precaución en vía de preferencia	2.80
ao) Circular con carga sin permiso correspondiente	4.08
ap) Circular con puertas abiertas	4.16
aq) Uso de carril contrario para rebasar o rebasar por la extrema derecha	3.08
ar) Vehículo abandonado en vía pública, remolque por la grúa de tránsito	3.12
as) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	2.08
at) Circular con pasaje en el estribo	2.08
au) No ceder el paso al peatón	3.08
av) Consumir cualquier tipo de bebidas alcohólicas dentro de un vehículo automotor, sin encontrándose estacionado en la vía pública	6.08
aw) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa	28.08
ax) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa con el vehículo automotor	25.08
ay) Remolque con la grúa de tránsito municipal cuando la infracción lo amerite	8.08
az) Vehículo que sea ingresado a la Pensión Municipal cuando lo amerite la infracción, pagará por día	1.08
En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público la cuota se incrementará en un	50%
sin perjuicio de que al momento de la infracción no se estuviere prestando el servicio, sin derecho al beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.	

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le considerará un descuento del	50%
con excepción de las multas incisos: **f), r), s), u), aa), an), av), aw), y ax)**.	

II. Multas por infracciones de rastro municipal

	UMA
a) Por matanza de cualquier tipo de ganado, excepto aves de corral, no autorizada fuera del rastro municipal	20.00
b) Por matanza no autorizada de aves de corral, fuera del rastro municipal	8.00
c) Por venta de carnes sin resellos o documentos que no amparen su procedencia (en comercio)	20.00
d) Venta de carne no autorizada para el consumo humano	45.00
e) Venta de carnes sin resello o infectada con alguna enfermedad	6.50
f) Realizar la comercialización de cortes dentro de las instalaciones del rastro municipal sin autorización de la autoridad	6.75
g) Por venta de carne de una especie que no corresponda a la que se oferta	10.00
h) Por detectarse carne en vehículo de reparto en condiciones de insalubridad	10.40
i) Por falta de pago y declaración falsa de cantidad de introducción de productos cárnicos	3.50
j) Manifestar datos o información falsa al introducir o resellar carne fresca o refrigerada	3.64
k) Causar desorden dentro de las instalaciones del rastro	6.00

En casos de reincidencia la sanción aplicable será el doble de la prevista, además de las sanciones de las leyes de la materia.

…

V. Multas por infracciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de Ahualulco, S.L.P.

	UMA
a) Los comerciantes semifijos que al término de su jornada laboral no retiren de la vía pública sus utensilios de trabajo y sus estructuras, conforme lo ordena el artículo 68 fracción XIV de la legislación municipal de la materia se harán acreedores a una sanción equivalente a	1.00
b) Se cobrarán multas por violaciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de **Ahualulco, S.L.P.** de acuerdo al tabulador del artículo **146**	

VI. Multas de Ecología. Estas multas se causarán por violaciones al reglamento de Ecología Municipal, y leyes que rijan la materia:

	CONCEPTO	UMA
1.	No contar con el equipo necesario para mitigar emisiones contaminantes requerido por las autoridades	4.50
2.	Dañar los árboles, remover o cortar césped, flores, o tierra ubicados en la Vía Pública, camellones, Jardines, plazas y cementerios.	3.00
3.	No contar con el Registro Ambiental Municipal para la compra-venta de animales	4.50
4.	Pintar, rayar y pegar publicidad comercial o de otra índole en árboles, equipamiento, monumentos o cualquier otro elemento arquitectónico de los parques, jardines, camellones, en general, de todos los bienes de Uso común, por plaza diaria.	5.00
5.	No retirar previo aviso y durante un plazo no mayor de 72 horas algún árbol motivo de riesgo por encontrarse muy inclinado o con su tronco podrido	3.00
6.	Hacer caso omiso al aviso por parte del Ayuntamiento de derribar un árbol inclinado o con tronco podrido que represente riesgo a la población y éste se haya caído y ocasionado un daño a las cosas o lesionado a alguna persona	20.00
7.	Por el daño significativo causado a las áreas verdes destinadas a la recreación dentro del Municipio, juegos infantiles, obra civil y arquitectónico, fuentes, monumentos y demás accesorios de las plazas, parques, jardines públicos y camellones y, en general, de todos los bienes de Uso Común	30.00
8.	Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos, y similares cuyo humo cause molestias o trastorno al Ambiente.	20.00
9.	Incinerar basura sin autorización de Autoridad competente	10.00
10.	Causar ruidos, sonidos que moleste, perjudique o afecte a la tranquilidad de la Ciudadanía, tales como los producidos por estéreos, radios, a radios grabadoras, instrumentos musicales o aparatos de sonido que excedan nivel de 65 dB (decibeles) de las 22.00 a las 6.00 horas de día siguiente.	21.00
11.	Tala de árbol o arbusto, sin el permiso correspondiente, o teniéndolo no se cumplieran las especificaciones señaladas en el permiso, por unidad	5.00
12.	Arrojar basura en cualquier porción de tierra, área pública o que invada la propiedad privada (la orilla o en caminos, carreteras, lotes baldíos o extensiones de tierra, etc.)	5.00
13.	Disponer o desacomodar la basura que la gente saca para que recoja el camión recolector para su posterior confinamiento final	2.00
14.	Arrojar escombro	10.00
15.	Hacer uso irracional del agua potable	10.00
16.	Quien vierta residuos peligrosos en la Vía Pública, lotes baldíos, barrancas o depresiones.	50.00
17.	Quien deposite residuos biológico-infecciosos, de acuerdo a la definición presentada en la fracción XXXI del Art. 3ro de este Reglamento, en la Vía Pública, lotes baldíos, relleno sanitario, corrientes de agua o cualquier fracción del suelo municipal.	100.00
18.	Realizar combustiones al aire libre sin autorización de las autoridades	4.50
19.	Quien utilice como combustible llantas, plásticos, o cualquier material que arroje partículas a la atmósfera.	50.00
20.	Quien con permiso de la Autoridad correspondiente al podar o talar un árbol deje los residuos en la vía pública.	3.00
21.	Quien abandone cualquiera de animales de toda especie, sobre cualquier clase de terrenos y también su inhumación en terrenos de Propiedad Pública.	10.00
22.	Permitir los duelos de los animales que estos beban de las fuentes Públicas, así como que pasten, o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público.	3.00
23.	A los dueños de los animales que defecan en la Vía Pública o cualquier otro lugar público, deberán limpiar los desechos que dejen los mismos y depositar dichos desechos en la basura.	1.00
24.	Introducir animales en los sitios públicos que así lo prohíban.	1.00
25.	Dejar suelto a los animales en lugares públicos o habitados obstruyendo las vías de comunicación que impliquen peligro a las personas o sus bienes.	2.00

26.	Los dueños de animales domésticos que vagabundeen libre en parques de la Ciudadanía.	3.00
27.	Maltratar a los animales.	3.00
28.	Hacer uso inusual del servicio de Agua potable en marquesina de sus instalaciones.	4.00
29.	Disponer de flores, plantas, que pertenezcan al Municipio, sin el permiso de quien tenga el derecho de disfrute.	5.00
30.	A los dueños o responsables de establecimientos comerciales, de cambio de aceites y servicio a motores de gasolina y diesel, y cualquier otro giro que genere residuos considerados como contaminantes o generadores de sólidos, que los arrojen en el Sistema de drenaje y alcantarillado, así como en barrancas, suelos, predios y cuerpos receptores.	50.00
31.	A quien arroje la basura fuera del horario establecido en que pasa el camión recolector o que lo hace después de que pase el camión recolector de basura, barrido, porteo en un lugar inadecuado que propicie, flo abandono e disminución.	1.00
32.	A quien disponga residuos peligrosos, en los sitios de disposición final de los residuos sólidos.	2.00
33.	A los propietarios de lotes baldíos, que estén con basura, escombros, maleza, animales, restos de podas, chamizos y otros residuos considerados como contaminantes.	4.00
34.	No colocar, limpiar los lotes baldíos, aceras o otro similar de su propiedad o sin circular.	2.00
35.	El no barrer, recoger la basura diariamente de la casa habitación, un inmueble en el frente de su(s) correspondiente a su propiedad, posesión o ocupación, así como arrojar basura a la vía pública o en cualquier otro predio.	1.00
36.	A los propietarios de la casa habitación, establecimientos locales comerciales y otros que en sus banquetas no cuenten con limpieza de basura y otros residuos considerados como contaminantes.	1.00
37.	Tener en la vía pública vehículos abandonados o chatarra.	2.00
38.	A quien fije o pinte propaganda provisional, circunstancial e ocasional, de tipo comercial, político o otro, en árboles, rocas, piedras o bateas de las carreteras, márgenes de ríos, cerros o cualquier otro accidente natural del terreno.	3.00
39.	A quien derrame residuos sólidos de cualquier tipo en la vía pública, caminos rurales, terrenos baldíos, aguadas o baldíos.	2.00
40.	A quien por naturaleza de la obra o actividad pública o privada cause desequilibrios. Corrijamos o retorne los límites y condiciones establecidas en las Normas Oficiales mexicanas y en los Reglamentos aplicables.	20.00
41.	Los responsables de cualquier obra o proyecto, ya sea de desarrollo urbano, turístico, de servicios o industrial, que no presenten la resolución administrativa que contenga la evaluación del Impacto Ambiental correspondiente, expedida por la Autoridad competente.	5.00
42.	A las personas físicas o morales que no cumplan cabalmente las condiciones establecidas en el Dictamen de Impacto Ambiental, la multa se duplicará por reincidencia, o en su caso, aplicará el criterio que establece la Ley Orgánica en el capítulo de sanciones.	10.00
43.	A quien instale maquinaria tipo de Matrices primas formadas o no formadas, modernas o de cualquier otro uso, sin la autorización correspondiente expedida por las Autoridades correspondientes.	10.00
44.	A los responsables o organizadores de los eventos oficiales, Deportivos, religiosos, culturales, deportivos, políticos y de recreación, que infrinjan en alguno de los artículos, y que no retiren los desechos de basura que se genere durante el evento.	6.00
45.	El establecimiento de granjas, porquerizas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas.	10.00
46.	Arrojar a la vía pública agua de retrete o que contengan residuos que afecten a la salud de las personas.	5.00
47.	Por transportar material peligroso en vehículos desadaptados y/o sin las medidas ecológicas según la normatividad vigente.	20.00
48.	Por transportar y depositar residuos sin el permiso de las autoridades.	5.00
49.	Por descargas de residuos líquidos, sólidos y/o semisólidos en sitios no autorizados.	20.00
50.	Por desmontar, depositar o infiltrar residuos industriales contaminantes no peligrosos en el suelo dentro del territorio nacional, sin el cumplimiento de la normatividad ecológica vigente.	20.00
51.	Por generar, almacenar, recolectar, aprovechar o disponer de residuos no peligrosos, sin ajustarse a la normatividad ecológica.	5.00
52.	Por producir emisiones de ruido, olores, gases, vibraciones, energía térmica y lumínica que afecten a la salud, al ambiente o que provoquen molestias a la población.	5.00
53.	Por o poner centros de acopio sin el registro ambiental municipal.	25.00
54.	Explotación de bancos de materiales sin el permiso de la autoridad municipal.	25.00
55.	Por conducir vehículos con bocina animal y sirenas sin luces, sin ajuste.	5.00
56.	Explotación de bancos de materiales sin contar con el informe correspondiente, o tratándose no se cumplieren las especificaciones establecidas en el permiso, por evento.	25.00
57.	Por tener desechos, residuos sólidos no peligrosos en predios baldíos o no, cercados o no. Por tonelada o fracción.	20.00
58.	Por realizar almacenamiento de sustancias no peligrosas, al interior, exterior finalizada, cocinas de gas, etcétera, por evento.	5.00
59.	Por almacenar o depositar sustancias peligrosas o explosivas, en sitios no autorizados por la autoridad, por evento.	5.00
60.	Por producir emisiones de olores, gases, vibraciones, energía térmica y lumínica sin el permiso, por hora o fracción.	5.00
61.	Por no desplirar y/o retirar los anuncios publicitarios de eventos y/o espectáculos artísticos, dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento, se cobrará el doble del depósito que realizó el particular o promotor, para garantizar que los anuncios autorizados sean retirados, desplirados y/o suspendidos.	25.00
62.	Por realizar obras o actividades sin contar con presentar el informe preventivo de impacto ambiental.	5.00
63.	Por realizar obras o actividades, sin contar con presentar la resolución del informe preventivo de impacto ambiental.	5.00
64.	Por realizar obras o actividades, sin contar con presentar la manifestación de impacto ambiental.	5.00
65.	Por realizar obras o actividades, sin contar con presentar el otorgamiento de la autorización de la manifestación del impacto ambiental.	5.00
66.	Por la modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental, sin la autorización correspondiente, por evento.	5.00

2. Artículo 43, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquismón

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamientos de tipo corriente Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 43.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

INFRACCIÓN	UNIDAD
a) Si excede en velocidad hasta 20 km. de lo permitido	2.00
b) Si excede en velocidad hasta 40 km. de lo permitido	6.00
c) Si excede en velocidad más de 40 km. de lo permitido	8.00
d) Velocidad inmoderada en zona escolar, hospitales y mercados	8.00
e) Rollo en escape	1.00
f) Manejar en sentido contrario	2.00
g) Manejar en estado de ebriedad	15.00
h) Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico	8.00
i) No obedecer al agente de tránsito	2.00
j) No obedecer señalamiento restrictivo	2.00
k) Falta de engomado en lugar visible	2.00
l) Falta de placas	2.00
m) Falta de tarjeta de circulación	2.00
n) Falta de licencia	4.00
o) Falta de luz parcial	2.00
p) Falta de luz total	6.00
q) Estacionarse en lugar prohibido	3.00
r) Estacionarse en doble fila	3.00
s) Si excede el tiempo permitido en estacionamiento	1.00
t) Chocar y causar daños	6.00
u) Chocar y causar lesiones	6.00
v) Chocar y ocasionar una muerte	10.00
w) Negar licencia o tarjeta de circulación, c/u	2.00
x) Abandono de vehículo	4.00
y) Placas en el interior del vehículo	4.00
z) Placas sobre puestas	10.00
aa) Si el conductor es menor de edad y sin permiso	5.00
ab) Insulto o amenaza autoridades de tránsito, c/u	4.00
ac) Falta de casco protector en motocicletas	1.00
ad) Remolcar vehículos con cadena o cuerdas	2.00
ae) Circular bicicleta en zona de lugares de uso exclusivo para peatones	1.00
af) Placas pintadas, rotuladas, dañadas, tapadas, enmarcadas, sustadas o lugar distinto al destinado	2.00
ag) Traer carga en exceso de las dimensiones del vehículo, descubierta e insegura	3.00
ah) Intento de fuga	4.00
ai) Falta de precaución en vía de preferencia	2.00
aj) Circular con cargas sin permiso correspondiente	4.00
ak) Circular con puertas abiertas	1.00
al) Circular con tarjeta de venta inmediata en objeto	4.00
am) Uso de cantimontante para rebasar	2.00
an) Vehículo abandonado en vía pública	2.00
ao) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	2.00
ap) Cambiar personas con vehículo en movimiento	4.00
aq) Circular con pasaje en el estribo	2.00
ar) No ceder el paso a peatón	3.00
as) No usar cinturón de seguridad	1.00
at) No cuidar con permiso del transporte público	1.00
au) Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	3.00
av) Obstruir parada de camiones	2.00
aw) Transportar personas en la parte exterior de la camioneta	2.00

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la infracción cometida se le considerará un descuento del 50% con excepción de las multas incisos: g, h, u, ae y ag.

…

V. Multas por infracciones a la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí.

A los titulares de las licencias de funcionamiento o sus encargados de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que infrinjan la Ley de la materia se les sancionará de acuerdo a la falta cometida.

Las multas corresponden al importe de días de salario mínimo general, conforme a la siguiente clasificación:

Faltas:	**UMA**
a) Al titular de la licencia de funcionamiento o sus encargados de un establecimiento con venta de bebidas alcohólicas que se encuentren funcionando fuera del horario permitido que señala su licencia:	**25.00**
b) Cuando se compruebe que los titulares de las licencias o sus encargados, permiten el ejercicio de la prostitución en el establecimiento, además de la cancelación de su licencia:	**200.00**
c) En caso de que la autoridad encuentre a menores de edad dentro de los establecimientos en los que se les prohíbe la entrada, a los titulares de la licencia se les impondrá:	**100.00**
d) Cuando se compruebe que los titulares de las licencias o sus encargados venden, suministran, permiten el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, además de la cancelación de la licencia:	**250.00**
e) Toda persona que venda, distribuya o suministre bebidas alcohólicas sin licencia, o que venda bebidas adulteradas	**200.00**
f) Cuando se encuentre funcionando un establecimiento o local previo aviso de suspensión de venta y suministro de bebidas alcohólicas en las fechas que para tal efecto señala el artículo 58 y demás relativos de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí:	**25.00**

Toda infracción cometida por los titulares de licencias de funcionamiento o sus encargados de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, no contemplada en la presente Ley, el cobro se efectuará de acuerdo a lo previsto en la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí.

Para la legal aplicación de las multas administrativas que se contemplan en las fracciones II, IV, y VI anteriores, las autoridades municipales en su imposición deberán tomar en consideración lo siguiente:

El nivel económico del infractor.
El grado de estudios del infractor.
Si el infractor pertenece a alguna etnia del país.
Qué es lo que protege la prohibición transgredida.
El número de habitantes del municipio que se pone en riesgo por la comisión de la infracción.
La magnitud del riesgo en que se pone a la sociedad por la comisión de la infracción.
La gravedad del trastorno que se ocasiona a las instituciones públicas.
La gravedad del trastorno que se genera a la debida prestación de los servicios públicos.
Si es posible detectar, el dolo con que haya actuado el infractor.

Solo se podrán aplicar estímulos conforme los que marca esta Ley, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, y el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

3. Artículo 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Armadillo de los Infante

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamientos de tipo corriente
Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 44.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a los siguientes costos:

a) Si excede la velocidad más de 40 Km por hora en zona urbana de la cabecera municipal	2.00
b) Si no respeta los topes, señalamientos o indicaciones del agente de tránsito en zona escolar	2.00
c) Rodar en reversa	2.00
d) Manejar en sentido contrario en cualquier vialidad	6.00
e) Manejar en estado de ebriedad	30.00
f) Conducir cualquier infracción con aliento alcohólico	30.00
g) No obedecer las indicaciones del agente de tránsito	4.00
h) No obedecer las indicaciones de no dar vuelta en u	6.00
i) No conducir señalamiento restrictivo	6.00
j) Falta de engomado en lugar visible	2.00
k) Falta de placas	4.00
l) Falta de tarjeta de circulación	6.00
m) Falta de licencia	6.00
n) Circular con exceso de ruido ambiental, emitido mediante bocinas internas o externas del vehículo	6.00
ñ) Estacionarse en lugar prohibido	4.00
o) Estacionarse en doble fila	6.00
p) Si excede el tiempo permitido en estacionamiento regulado	2.00
q) Chocar y causar daños de manera dolosa o culposa	1.00
r) Chocar y causar lesiones de manera culposa	6.00
1. De manera dolosa	6.00
s) Chocar y ocasionar una muerte de manera culposa	30.00
1. De manera dolosa	30.00
t) Negar licencia o tarjeta de circulación, etc.	4.00
u) Abandono de vehículo por accidente	10.00
v) Pasajeros en el interior del vehículo	3.00
w) Placas extraviadas	15.00
x) Circular sin el permiso	6.00
y) Si el conductor es menor de edad y sin permiso, conducir vehículo automotor	4.00
z) Si el conductor es menor de 18 años y conduce motoneta, motocicleta o cuatrimoto	4.00
aa) Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de tránsito	5.00
ab) Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	4.00
ac) Obstruir parada de servicio de transporte público	4.00
ad) Falta de casco protector en motonetas, motocicletas o cuatrimotos al conductor o al pasajero	3.00
ae) Circular más de 2 personas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	3.00
af) Circular con uno o ambos faros delanteros apagados en vehículo automotor	3.00
ag) Circular con una o ambas luces traseras apagadas en vehículo automotor	3.00
ah) Circular con las luces delanteras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	3.00
ai) Circular con las luces traseras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	3.00
aj) Remolcar vehículos con cadena o cuerdas u otro medio sin permiso de la autoridad	4.00
ak) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería en vehículos que no lo permita	4.00
al) Placas pintadas, rotuladas, cubiertas, dobladas, remachadas, sujetadas o lugar distinto al destinado	6.00
am) Tener carga en exceso de las dimensiones del vehículo o que esté descubierta e insegura	6.00
an) Intento de fuga	6.00
ñ) Falta de precaución en vía de preferencia	2.00
ao) Circular sin carga de pasajero correspondiente	4.00
ap) Circular con puertas abiertas	6.00
aq) Uso de silbato contrario para rebasar o rebasar por la extrema derecha	6.00
ar) Vehículo abandonado en vía pública, remolque por la grúa de tránsito	8.00
as) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	6.00
at) Circular sin pasaje en el vehículo	6.00
au) No ceder el paso al peatón	4.00
av) Consumir cualquier tipo de bebidas alcohólicas dentro de un vehículo automotor que encontrándose estacionado en la vía pública	6.00
aw) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa	10.00
ax) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa con el vehículo automotor	14.00
ay) Remolque con la grúa de tránsito municipal cuando la infracción lo amerite	10.00
az) Vehículo que sea ingresado a la Pensión Municipal cuando lo amerite la infracción, pagará por día	1.00

En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público la cuota se incrementará en un 50%, sin perjuicio de que al momento de la infracción no se estuviere prestando el servicio, sin derecho al beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le concederá un descuento del 50%; con excepción en los incisos menos: ej, fj, qj, rj, vj, xj y aml

...

	UMA
a) Los comerciantes semifijos que al término de su jornada laboral no retiren de la vía pública sus utensilios de trabajo y sus estructuras, conforme lo ordena el artículo 68 fracción XIV de la legislación municipal de la materia se harán acreedores a una sanción equivalente a	7.00
b) Se cobrarán multas por violaciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de **Armadillo de los Infante, S.L.P.** de acuerdo al tabulador.	7.00

4. Artículo 43, fracciones I, II, V y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas

Título Sexto Aprovechamientos

Capítulo Único Aprovechamientos de Tipo Corriente
Sección Primera Multas Administrativas

"**Artículo 43.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de Policía y Tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

	UMA
a) Si exceda la velocidad mas de 40 Km por hora en zona urbana de la cabecera municipal	8.32
b) Si no respeta los topes, señalamientos o indicaciones del agente de tránsito en zona escolar	12.48
c) Ruido en escape	3.06
d) Manejar en sentido contrario en cualquier vialidad	5.20
e) Manejar en estado de ebriedad	31.20
f) Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico	35.06
g) No obedecer las indicaciones del agente de tránsito	5.20
h) No obedecer las indicaciones de no dar vuelta en u	3.12
i) No obedecer señalamiento restrictivo	3.12
j) Falta de engomado en lugar visible	3.12
k) Falta de placas	3.12
l) Falta de tarjeta de circulación	3.12
m) Falta de licencia	5.20
n) Circular con exceso de ruido ambiental, emitido mediante bocinas internas o externas del vehículo	4.16
ñ) Estacionarse en lugar prohibido	3.12
o) Estacionarse en doble fila	3.12
p) Si excede el tiempo permitido en estacionamiento regulado.	5.00
q) Chocar y causar daños de manera dolosa o culposa	20.80
r) Chocar y causar lesiones de manera culposa	26.00
s) De manera dolosa	31.20
t) Chocar y ocasionar una muerte de manera culposa	62.40
u) De manera dolosa	67.60
v) Negar licencia o tarjeta de circulación, etc	4.16
w) Abandono de vehículo por accidente	13.52
x) Placas en el interior del vehículo	3.12
y) Placas extraviadas	5.20
z) Estacionarse en retorno	10.00
aa) Si el conductor es menor de edad y sin permiso, conduciendo vehículo automotor	5.20
ab) Si el conductor es menor de 16 años y conduce motoneta, motocicleta o cuatrimoto	8.32
ac) Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de tránsito	5.20
ad) Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	3.64
ae) Obstruir parada de servicio de transporte público	3.12
af) Falta de casco protector en motonetas, motocicletas o cuatrimotos al conductor o el pasajero	2.60

ae) Circular más de 2 personas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	5.20
af) Circular con uno o ambos faros delanteros apagados en vehículo automotor	3.12
ag) Circular con una o ambas luces traseras apagadas en vehículo automotor	3.12
ah) Circular con las luces delanteras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	3.12
ai) Circular con las luces traseras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	3.12
aj) Remolcar vehículos con cadena o cuerdas u otro medio sin permiso de la autoridad	4.16
ak) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería en vehículos cuyo uso no lo permite	4.68
al) Placas pintadas, mutiladas, dobladas, legibles, remachadas, soldadas o lugar distinto al destinado	3.12
am) Traer carga en exceso de las dimensiones del vehículo o que esté descubierta e insegura	3.64
an) Intento de fuga	13.02
ań) Falta de precaución en vía de preferencia	3.12
ao) Circular con carga sin permiso correspondiente	3.12
ap) Circular con puertas abiertas	3.64
aq) Uso de carril contrario para rebasar o rebasar por la extrema derecha	4.68
ar) Vehículo abandonado en vía pública, remolque por la grúa de tránsito	5.20
as) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	3.12
at) Circular con pasaje en el estribo	4.16
au) No ceder el paso al peatón	3.12
av) Consumir cualquier tipo de bebidas alcohólicas dentro de un vehículo automotor, aún encontrándose estacionado en la vía pública	5.20
aw) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa	36.40
ax) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa con el vehículo automotor	57.20
ay) Remolque con grúa cuando la infracción lo amerite	6.24
az) Vehículo que sea ingresado a la Pensión Municipal cuando lo amerite la infracción, pagará por día	1.04
ba) Por no respetar acotamiento para peatones y acceso para discapacitados	2.60
bb) Por estacionarse fuera de rampa o cajón de estacionamiento	2.60
bc) Por colocar bancas intermedias en el interior de vehículos de transporte público	2.60
bd) Por entorpecer marchas de desfiles conmemorativos	2.60
be) Por acelerar innecesariamente la marcha del motor o usarlo como claxon	2.60
bf) Encender y circular un vehículo expidiendo exceso de humo	2.60
bg) Por falta de espejos retrovisores	2.60
bh) Por falta de luces traseras	2.60
bi) Por no usar luces direccionales	2.60
bj) Por retroceder más de 10 metros	2.60
bk) Por abandonar un vehículo en el interior del área de comercio ambulante	2.60
bl) Obstruir la vía pública, total o parcialmente, con vehículo, excepto por falla mecánica	2.60
bm) Conducir un vehículo haciendo uso del teléfono celular con alguna de sus manos o sosteniendo un menor de edad frente al volante	3.64
bn) Arrojar basura en la vía pública, desde un vehículo en movimiento o estacionado. En el caso de que un pasajero arroje basura, el conductor será responsable solidario	3.64
bo) Por realizar trabajos de reparación mecánica en la vía pública, dando una tolerancia de 4 horas y en casos extraordinarios	3.64
bp) Por lavar vehículos a orilla del río o en su interior	3.64
bq) Por no guardar su distancia en vehículo que lo antecede	3.64
br) Por estacionarse en sentido contrario	3.12
bs) Por no usar cinturón de seguridad	3.12
bt) Por usar vehículos particulares para fines de transporte público, sin permiso de la autoridad correspondiente	31.20

En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público la cuota se incrementará en un **50%**, sin perjuicio de que al momento de la infracción no se estuviere prestando el servicio, sin derecho al beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le considerará un descuento del **50%**; con excepción de las multas incisos: **f), r), s), u), aa), ae), av), aw), y ax)**.

II. Multas por infracciones de Rastro Municipal

	UMA
a) Por matanza de cualquier tipo de ganado, excepto aves de corral, no autorizada fuera del rastro municipal	4.16
b) Por matanza no autorizada de aves de corral, fuera del rastro municipal	4.16
c) Por venta de carnes sin resellos o documentos que no amparen su procedencia (en comercio)	4.16
d) Venta de carne no autorizada para el consumo humano	4.16
e) Venta de carnes sin resello o infectada con alguna enfermedad	36.40
f) Realizar la comercialización de cortes dentro de las instalaciones del rastro municipal sin autorización de la autoridad	3.12
g) Por venta de carne de una especie que no corresponda a la que se oferta	3.12
h) Por detectarse carne en vehículo de reparto en condiciones de insalubridad	2.60
i) Por falta de pago y declaración falsa de cantidad de introducción de productos cárnicos	2.60
j) Manifestar datos o información falsa al introducir o resellar carne fresca o refrigerada	2.60
k) Causar desorden dentro de las instalaciones del rastro	2.60

En casos de reincidencia la sanción aplicable será el **doble** de la prevista, además de las sanciones de las leyes de la materia;

. . .

V. Multas por infracciones al Reglamento para regular las Actividades Comerciales del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P.

	UMA
a) Los comerciantes semifijos que al término de su jornada laboral no retiren de la vía pública sus utensilios de trabajo y sus estructuras, conforme lo ordena el artículo 68 fracción XIV de la legislación municipal de la materia se harán acreedores a una sanción equivalente a	5.20
b) Se cobrarán multas por violaciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de **Axtla de Terrazas, S.L.P.** de acuerdo al tabulador del mismo.	

VI. Multas de Ecología. Estas multas se causarán por violaciones al Reglamento de Ecología Municipal, y leyes que rijan la materia:

CONCEPTO	UMA
a) No contar con el equipo necesario para mitigar emisiones contaminantes requerido por las autoridades	1.56
b) Disposición ilícita de líneas verdes y/o destrucción de la vegetación, por metro cuadrado	3.12
c) No contar con el Registro Ambiental Municipal para la compra-venta de animales	2.60
d) Realizar combustiones al aire libre sin autorización de las autoridades	1.56
e) Por transportar material peligroso en vehículos descubiertos y/o sin las medidas ecológicas según la normatividad vigente	3.64
f) Por descargas de residuos líquidos, sólidos y/o semisólidos en sitios no autorizados	3.64
g) Por descargar, depositar o infiltrar residuos industriales contaminantes, no peligrosos en el suelo dentro del territorio nacional, sin el cumplimiento de la normatividad ecológica vigente	3.64
h) Por generar, almacenar, recolectar, aprovechar o disponer de residuos no peligrosos, sin ajustarse a la normatividad ecológica	3.12
i) Por transportar y depositar residuos sin el permiso de las autoridades	3.12
j) Por producir emisiones de ruido, olores, gases, vibraciones, energía térmica y lumínica que afecten a la salud, al ambiente o que provoquen molestias a la población	3.12
k) Por operar centros de acopio sin el registro ambiental municipal	3.12
l) Explotación de bancos de materiales sin el permiso de la autoridad municipal	20.80
m) Por conducir vehículos con tracción animal y mecánica sin luna, sin ajuste	5.20
n) Explotación de bancos de materiales sin contar con el refrendo correspondiente, o bien/debido no se cumplieran las especificaciones realizadas en el permiso, por evento	5.20
o) Por tener basura, residuos sólidos no peligrosos en predios baldíos o no, sanitarios o no. Por tonelada o fracción	1.56
p) Tala de árbol o arbusto, sin el permiso correspondiente, o bien/debido no se cumplieran las especificaciones realizadas en el permiso, por unidad	1.56

d) Por realizar descargas de materiales no peligrosos, al drenaje, cuerpos hídricos, cauces de ríos, arroyos, por evento.	[illegible]
g) Por derramar o depositar sustancias peligrosas o explosivas, en sitios no autorizados por la autoridad, por evento.	[illegible]
r) Por producir emisiones de olores, gases, vibraciones, energía térmica y lumínica sin el permiso, por hora o fracción.	4.00
s) Por no despintar y/o retirar los anuncios publicitarios de eventos y/o espectáculos artísticos, dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento, se cobrará el **doble** del depósito que realizó el particular o promotor, para garantizar que los anuncios autorizados sean retirados, despintados y/o suspendidos.	
t) Por la falta de verificación vehicular, tratándose de atraso de semestres completos, se cobrará por cada uno, atendiendo al costo que tuviere durante el año de vigencia de la respectiva Ley de Ingresos, elevado al **doble**. Se deberá cubrir la multa correspondiente y no se entregará certificado, ni calcomanía del semestre o semestres en que no haya realizado la verificación. Por realizar la verificación vehicular fuera del mes en que le corresponda realizarla, pero sin exceder del próximo mes al que corresponda realizar la siguiente verificación, se deberá cubrir el costo de la verificación y la multa, y ésta se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
1. Con atraso de 1 a 30 días naturales	[illegible]
2. Con atraso de 31 a 60 días naturales	[illegible]
3. Con atraso de 61 a 90 días naturales	[illegible]
4. Con atraso de 91 a 151 días naturales	[illegible]
u) Por realizar obras o actividades sin contar y/o presentar el informe preventivo de impacto ambiental.	[illegible]
v) Por realizar obras o actividades, sin contar y/o presentar la resolución del informe preventivo de impacto ambiental.	5.72
w) Por realizar obras o actividades, sin contar y/o presentar la manifestación de impacto ambiental.	5.72
x) Por realizar obras o actividades, sin contar y/o presentar el otorgamiento de la autorización de la manifestación del impacto ambiental.	5.72
y) Por la modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental, sin la autorización correspondiente, por evento.	5.72
z) Por producir emisiones de ruido dentro de los parámetros autorizados sin el permiso correspondiente o cuando no se ajusten o respeten las condiciones establecidas.	5.72
1. Actividades continuas durante un periodo menor de tres meses, que se realicen en lugar abierto o aire libre, por evento.	5.72
2. Actividades continuas durante un periodo mayor de tres meses, que se realicen en lugar abierto o aire libre, por mes o fracción.	11.44
3. Actividades continuas durante un periodo menor de tres meses, que se realicen en lugar cerrado, por periodo.	[illegible]
4. Actividades continuas durante un periodo mayor de tres meses, que se realicen en lugar cerrado, por mes o fracción.	[illegible]

…"

5. Artículo 39, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo I Aprovechamientos de tipo corriente
"**Sección primera Multas administrativas**

"**Artículo 39.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

"**I. Multas de Policía y Tránsito.** Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

	UMA
1. No obedecer las indicaciones de los dispositivos.	3.00
2. No obedecer las indicaciones del agente de tránsito	3.00
3. No instalar señales de peligro en ejecución de obra	2.00
4. No ceder el paso a peatón sobre el arroyo	3.00
5. No ceder el paso a minusválidos en intersección	3.00
6. No ceder el paso a ancianos en intersección.	3.00
7. No ceder el paso a escolares en intersección.	3.00
8. Transitar con placas de demostración fuera de radio.	3.00
9. Falta de tarjeta ámbar en vehículos de servicio.	2.00
10. Utilizar torreta y/o alarma sin emergencia	2.00
11. Falta de placa de circulación (automotores)	3.00
12. Falta de placa (tracción humana y animal)	3.00
13. Falta de tarjeta de circulación (automotores)	4.00
14. Falta de tarjetas de circulación (tracción humana)	3.00
15. Falta de calcomanía de placas	3.00
16. Placa mal colocada	3.00

17. Placa vuelta	2.00
18. Doblar vuelta	2.00
19. Pintar placa	2.00
20. Usar placa de otro vehículo	15.00
21. Usar tarjeta de circulación de otro vehículo	15.00
22. Falta de lámparas indicadoras de frenaje	2.00
23. Falta de lámparas direccionales en el frente y parte posterior como proyección de luces intermitentes	2.00
24. Falta de espejos retrovisores	2.00
25. Falta de frenos paralelos	2.00
26. Llevar parabrisas en mal estado	2.00
27. Falta de extinguidor de incendios	2.00
28. Conducir motocicleta sin casco	3.00
29. Falta de silenciador de escape en motocicleta	2.00
30. Transitar en vehículos de construcción tubular en la vía pública	2.00
31. Falta de tapa delantera en motocicleta	2.00
32. Falta de espejo retrovisor en motocicleta	1.00
33. Transitar en bicicleta a lado de otra bicicleta	1.00
34. Transitar con bicicleta sobre cera	1.00
35. Transitar con bicicleta sobre área peatonal	1.00
36. Falta de reflector cuyo posterior no bicicletas	1.00
37. Transportar bicicleta sin sujeción adecuada	1.00
38. Transitar con bicicleta asido de otro vehículo	1.00
39. Llevar carga en bicicleta dificultando la visibilidad	1.00
40. Transitar con bicicleta en sentido contrario	1.00
41. Falta de licencia de conducir	5.00
42. Conducir sin la licencia correspondiente	5.00
43. Conducir sin permiso, siendo menor de edad	5.00
44. Falta de permiso de conducir	5.00
45. Emisión excesiva de ruido	4.00
46. No disminuir la velocidad en paso peatonal	4.00
47. No disminuir la velocidad al aproximarse a vibradores	3.00
48. No disminuir la velocidad al aproximarse a topes	3.00
49. Transitar en carretera sin autorización oficial	4.00
50. Realizar eventos deportivos sin autorización oficial	2.00
51. Transitar con vehículo con las puertas abiertas	2.50
52. Transitar con vehículo con exceso de largo	3.00
53. Transitar con vehículo con exceso de ancho	3.00
54. Transitar con vehículo con exceso de alto	4.00
55. Transitar con carga sobresaliente lateral	2.00
56. Exceso de carga sobresaliente posterior	2.00
57. No sujetar el volante con ambas manos	3.00
58. Permitir que otra persona tome el control de la dirección	3.00
59. No guardar la distancia de seguridad	2.00
60. Circular por la izquierda en vías de dos carriles	3.00
61. No ceder paso en vía principal	2.00
62. No ceder paso vehicular de emergencia	3.00
63. No disminuir la velocidad al aproximarse a vehículo de emergencia en operación	3.00
64. Seguir a vehículo de emergencia en operación	2.00
65. Estacionarse, entorpeciendo actividad de vehículo de emergencia en operación	2.00
66. Cortar la circulación por avance imprudente en intersección	2.00
67. No hacer alto antes de entrar a una vía preferente	3.00
68. No utilizar el cinturón de seguridad	3.00
69. No ceder el paso a vehículo a la derecha	2.00
70. No ceder el paso a vehículo que se encuentra ostensiblemente en intersección	2.00
71. Cambiar intempestivamente de carril	3.00
72. No anunciar cambio de dirección con anticipación	2.00
73. Mala ejecución de vuelta a la derecha	2.00
74. Mala ejecución de vuelta a la izquierda	2.00
75. No llevar encendidos faros principales	2.00
76. Falta de luz roja posterior	3.00
77. Usar luces altas en zonas luminosas	3.00
78. Deslumbrar al vehículo que lo precede	3.00
79. No hacer cambio de luz alta a luz baja	3.00
80. Anunciar maniobras que no se ejecutan	2.00
81. Adelantar vehículo cuando otro lo ha iniciado	3.00
82. Adelantar vehículo por el lado derecho	3.00
83. Impedir adelantamiento aumentando la velocidad	3.00
84. Arrojar basura en la vía pública	2.00
85. Acelerar innecesariamente el motor	2.00
86. Emisión excesiva de humo	2.00
87. Obstruir la marcha de columnas militares	3.00
88. Obstruir la marcha de cortejos fúnebres autorizados	3.00
89. Obstruir la marcha de desfiles cívicos autorizados	3.00
90. Transportar personas u objetos en la parte exterior de la carrocería	4.00
91. Transitar con vehículo sobre orugas metálicas	4.00
92. Conducir en estado de ebriedad	30.00
93. Manejar con aliento alcohólico	15.00
94. Manejar bajo efecto de substancias estupefacientes	30.00
95. Conducir llevando entre el volante y el conductor, persona, animal u objeto alguno	3.00
96. Conducir, haciendo uso de teléfono celular, sin utilizar el dispositivo manos libres	3.00
97. Circular sobre el carril izquierdo	3.00

98. Remolcar vehículo con cadenas o cuerdas	3.00
99. Transitar sobre rayas longitudinales delimitadoras de carriles	2.00
100. Transitar sobre marguera de inmueble	3.00
101. Circular en sentido contrario	3.00
102. Dar vuelta en "U" en curva	2.00
103. Dar vuelta en "U" en zona de afluencia abundante de circulación	3.00
104. Estacionarse en sentido opuesto a la circulación	3.00
105. Estacionarse a más de 30 cm. de la banqueta	3.00
106. Estacionarse en pendiente sin aplicar el freno de estacionamiento	3.00
107. Estacionarse en pendiente sin dirigir las ruedas hacia la guarnición	3.00
108. Estacionar vehículo pesado en pendiente sin calzar con cuñas	3.00
109. Retirarse de vehículo estacionado sin apagar el motor	3.00
110. Estacionarse a menos de 3 metros de la esquina	2.00
111. Estacionarse en cruces, semáforo o zona peatonal	2.00
112. Estacionarse en doble fila	2.00
113. Estacionarse frente a la entrada de vehículos	2.00
114. Estacionarse en frente a estación de bomberos	3.00
115. Estacionarse en zona reservada para minusválidos	5.00
116. Estacionarse en zona de ascenso y descenso de pasajeros	3.00
117. Estacionarse obstruyendo señales de tránsito	3.00
118. Estacionarse a menos de 10 metros de un cruce ferroviario	3.00
119. Estacionarse al lado de guarniciones pintadas de color amarillo	3.00
120. Colocar objetos apartando estacionamiento	3.00
121. Estacionarse frente a la cochera	3.00
122. No colocar dispositivos de advertencia al paramo en carriles de circulación	3.00
123. Abrir las puertas sin seguridad	3.00
124. No efectuar ascenso y descenso de pasaje a la orilla de la vía	4.00
125. No hacer alto en cruce con vía férrea	3.00
126. Prestar el servicio público de pasajeros sin concesión de la S. C. T. del Estado	4.00
127. Prestar el servicio público de pasajeros sin aprobar revista semanal	4.00
128. Prestar el servicio público de pasajeros sin estar identificado el vehículo de acuerdo al sentido que pertenezca	4.00
129. Prestar el servicio público a pasajeros sin pólizas del seguro del viajero	4.00
130. Prestar el servicio público de pasajeros fuera de rutas autorizadas	3.00
131. No sujetarse a horarios y frecuencia autorizadas	5.00
132. No sujetarse a tarifas autorizadas	5.00
133. Prestar el servicio público de pasajeros en ruta distinta a la autorizada	3.00
134. Efectuar ascenso y descenso de pasaje fuera de los lugares autorizados	3.00
135. Poner en movimiento vehículo de servicio público de pasajeros sin cerrar previamente sus puertas	3.00
136. Llevar pasajeros en el estribo	3.00
137. Utilizar la vía pública como terminal de servicio	4.00
138. Por utilizar los vehículos de carga pesada vías urbanas	5.00
139. Por efectuar maniobra de carga y descarga en zona urbana fuera de horario	4.00
140. Por transportar carga que sobresalga de la longitud del vehículo	3.00
141. Por transportar carga que estorbe la estabilidad del conductor	4.00
142. Por transportar carga que oculte las luces del vehículo y las placas de circulación	5.00
143. Por no transportar la carga debidamente asegurada	3.00
144. Por transportar cargas en un vehículo de peligro	3.00
145. Transportar objetos que desagrada mal olor o repugnantes a la vista	3.00
146. Por transportar en vehículos de servicio particular objetos que constituyen un peligro	3.00
147. Por entorpecer la circulación o causar daños a la vía pública	5.00
148. Por transportar materiales flamables o explosivos sin la autorización vigente	5.00
149. Por transitar vehículos de tracción humana en matrícula de centro	3.00
150. Abandono de vehículo por accidente	5.00
151. Por utilizar la vía pública para la reparación de vehículos	5.00
152. Por no obedecer al agente	4.00
153. Por no respetar las señales	4.00
154. Por no respetar marcas sobre pavimento, estructura, guarniciones u objetos dentro o adyacente	3.00
155. Por invadir área y vías reservas de aproximación	3.00
156. Por no respetar abandonamiento o dispositivos para el control de tránsito ejecución de obras en la vía pública	3.00
157. Por chocar y causar daños o lesiones	15.00
158. Por chocar y no prestar asistencia a lesionados	3.00
159. Por no dar aviso de accidente a la Dirección de Tránsito Municipal	7.00
160. Por causar daños a bienes propiedad de la nación del estado o municipio	6.00
161. Por no retirar vehículo implicado en accidente de la vía pública	4.00
162. Por negar documentos, placas de circulación vehículo en garantía de infracción	3.00
163. Transitar en motocicleta y rebasar vehículo por derecha	3.00
164. Transitar carga en motocicleta que dificulte el equilibrio	3.00
165. Transitar carga en motocicleta que dificulte la visibilidad	3.00
166. Negar licencia de conducir al agente	3.00
167. Por circular de noche y carecer de cuarto impuesto	4.00
168. Realizar maniobras en reversa más de 10 metros	3.00
169. Transitar con mayor número de personas en tarjeta de circulación	3.00
170. Estacionarse en rampas de acceso a discapacitados	4.00
171. Estacionarse dando salida sobrepasando de no estacionarse	3.00
172. Estacionarse en zona de carga y descarga sin efectuarla	3.00
173. Exceder el tiempo límite de estacionarse	1.00

174. Efectuar reparación de vehículo sin ser emergencia	3.00
175. No usar licencia de chofer de servicio público	5.00
176. Transitar a velocidad inmoderada	10.00
177. Dar oposición o violencia a la elaboración de la infracción	3.00
178. Chocar y ocasionar uno muerto	20.00
179. Falta de luz total	6.00
180. Falta de Verificación Vehicular	3.00
181. Obstruir Parada de Camiones	4.00
182. Intento de Fuga	7.00
183. Falta de Precaución en vía de preferencia	3.00
184. Circular con tarea de niebla encendidos sin objeto	6.00
185. Derribar Personas con vehículo en movimiento	7.00
186. Si excede en velocidad hasta 20 km. de lo permitido.	4.00
187. Si excede en velocidad hasta 40 km. de lo permitido.	10.00
188. Si excede en velocidad más de 40 km. de lo permitido.	11.00
189. Falta de luz parcial	4.00
190. Velocidad inmoderada en zona escolar	15.00
191. Ruido de escape	3.00
192. Manejo en sentido contrario	4.00
193. No obedecer semáforo o vuelta en U	5.00
194. No obedecer señalamiento restrictivo	4.00
195. Falta de engomado en lugar visible	4.00
196. Falta de placas	6.00
197. Falta de tarjeta de circulación	3.00
198. Estacionarse en lugar prohibido	4.00
199. Si excede el tiempo permitido en estacionamiento	2.00
200. Chocar y causar daños	10.00
201. Placas en interior de vehículo	6.00
202. Placas sobrepuestas	10.00
203. Estacionarse en retorno	2.00
204. Insulto o amenaza a la autoridad de Tránsito	6.00
205. Dejar o subir pasaje en lugar prohibido	4.00
206. Remolcar vehículo con cadena o cuerda	3.00
207. No circular bicicletas en extrema derecha de vía	1.00
208. Traer carga en exceso de las dimensiones del vehículo, descuidarla o lanzarla	2.00
209. Circular con carga sin permiso correspondiente	6.00
210. Uso de carril contrario para rebasar	3.00
211. Vehículo abandonado en vía pública	4.00

En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio de transporte público la cuota se incrementará en un **50%,** sin perjuicio de que al momento de la infracción no se estuviere prestando el servicio, sin derecho al beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le considerará un descuento del **50%;** con excepción de las multas números: 44, 91, 92, 93, 149, 156, 157, 158, 159, 175, 176, 177 y 184.

II. Multas por infracciones de Rastro Municipal

	UMA
a) Por matanza no autorizada fuera del rastro municipal	10.00
b) Por venta de carnes sin resellos o documentos que no amparen su procedencia (en comercio)	20.00
c) Venta de carne no autorizada para el consumo humano	50.00
d) Venta de carnes sin resello o infectada con alguna enfermedad	54.00
e) Por venta de carne de una especie que no corresponda a la que se oferta	50.00
f) No acudir a la solicitud de la autoridad a realizar operaciones relativas al rastro municipal, salvo causa justificada, por cada día de mora.	6.00
g) Por defectarse carne en vehículo de reparto en condiciones de insalubridad	54.00
h) Por falta de pago y declaración falsa de cantidad de introducción de productos cárnicos	80.00

i) Manifestar datos o información falsa al introducir o resellar carne fresca o refrigerada por el introductor y/o comerciantes	50.00
j) Realizar la comercialización de cortes dentro de las instalaciones del rastro municipal sin autorización del mismo.	50.00
k) Realizar el desloje de canales porcinos dentro de las mismas instalaciones del rastro municipal	4.32
l) Causar desorden dentro de las instalaciones del rastro	100.00
m) Por reincidencia	DOBLE

6. Artículo 48, fracciones I, II y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamientos
Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 48.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

L. Multas de Policía y Tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a los siguientes costos:

	UMA
a) Si excede la velocidad más de 40 Km por hora en zona urbana de la cabecera municipal	10.00
b) Si no respeta los topes, señalamientos o indicaciones del agente de tránsito en zona escolar	10.00
c) Ruido en escape	3.00
d) Manejar en sentido contrario en cualquier vialidad	5.00
e) Manejar en estado de ebriedad	20.00
f) Conducir cualquier infracción con aliento alcohólico	10.00
g) No obedecer las indicaciones del agente de tránsito	5.00
h) No obedecer las indicaciones de no dar vuelta en u	5.00
i) No obedecer señalamiento restrictivo	5.00
j) Falta de engomado en lugar visible	5.00
k) Falta de placas	5.00
l) Falta de tarjeta de circulación	7.00
m) Falta de licencia	5.00
n) Circular con exceso de ruido ambiental, emitido mediante bocinas internas o externas del vehículo	5.00
ñ) Estacionarse en lugar prohibido	5.00
o) Estacionarse en doble fila	5.00
p) Si excede el tiempo permitido en estacionamiento regulado.	5.00
q) Chocar y causar daños de manera dolosa o culposa	10.00
r) Chocar y causar lesiones de manera culposa o dolosa	25.00
s) Chocar y ocasionar una muerte de manera culposa o dolosa	100.00
t) Negar licencia o tarjeta de circulación, c/u	5.00
u) Abandono de vehículo por accidente	10.00
v) Placas en el interior del vehículo	5.00
w) Placas sobrepuestas	10.00

x) Estacionarse en retorno	5.00
y) Si el conductor es menor de edad y sin permiso, conduciendo vehículo automotor	10.00
z) Si el conductor es menor de 16 años y conduce motoneta, motocicleta o cuatrimoto	8.00
aa) Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de tránsito	8.00
ab) Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	5.00
ac) Obstruir parada de servicio de transporte público	5.00
ad) Falta de casco protector en motonetas, motocicletas o cuatrimotos al conductor o al pasajero	5.00
ae) Circular más de 2 personas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	5.00
af) Circular con uno o ambos faros delanteros apagados en vehículo automotor	5.00
ag) Circular con uno o ambos luces traseras apagadas en vehículo automotor	5.00
ah) Circular con las luces delanteras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	5.00
ai) Circular con las luces traseras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	2.10
aj) Remolcar vehículos con cadena o cuerdas o sin mostrar un permiso de la autoridad	5.00
ak) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería en vehículos cuyo uso no lo permita	5.00
al) Placas pintadas, rotuladas, dobladas, ilegibles, remachadas, cubiertas o lugar distinto al destinado	3.00
am) Traer carga en exceso de las dimensiones del vehículo o que esté descubierta o insegura	3.00
an) Intento de fuga	5.00
ao) Falta de precaución en vía de preferencia	10.00
ap) Circular con carga sin permiso correspondiente	5.00
aq) Circular con puertas abiertas	4.00
ar) Uso de carril contrario para rebasar o rebasar por la extrema derecha	5.00
as) Vehículo abandonado en vía pública, remolque por la grúa de tránsito	5.00
aa) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	5.00
ab) Circular con pasaje en el estribo	5.00
ac) No ceder el paso al peatón	5.00
ad) Consumir cualquier tipo de bebidas alcohólicas dentro de un vehículo automotor, aun encontrándose estacionado en la vía pública	5.00
ae) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa	30.00
aa) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa con el vehículo automotor	35.00
ag) Por la responsabilidad de mantener semovientes fuera de sus lugares apropiados y disposición	10.00
ad) Por orinar y Defecar en vía pública	10.00

En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público la cuota se incrementará en un	50%
sin perjuicio de que al momento de la infracción no se estuviere prestando el servicio, sin derecho al beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente	
En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le considerará un descuento del	50%
con excepción de las multas incisos: f), r), s), u), ae), an), ev), aw), y ax).	

II. Multas por infracciones de Rastro Municipal

	UMA
a) Por matanza de cualquier tipo de ganado, excepto aves de corral, no autorizada fuera del rastro municipal	3.5

En casos de reincidencia la sanción aplicable será el **doble** de la prevista, además de las sanciones de las leyes de la materia;

. . .

V. Multas por infracciones al Reglamento para regular las Actividades Comerciales del Municipio de Catorce, S.L.P.

	UMA
a) Los comerciantes semifijos que al término de su jornada laboral no retiren de la vía pública sus utensilios de trabajo y sus estructuras, conforme lo ordena el artículo 68 fracción XIV de la legislación municipal de la materia se harán acreedores a una sanción equivalente a	5.00
b) Se cobrarán multas por violaciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de **Catorce, S.L.P.** de acuerdo al tabulador del artículo **(número del artículo de su reglamento).**	

7. Artículo 44, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral

Título Sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamientos
Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 44.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a los siguientes costos:

	COSTO UMA
1 Si excede la velocidad más de 40 Km por hora en zona urbana de la cabecera municipal	3.10
2 Si no respeta los topes, señalamientos o indicaciones del agente de tránsito en zona escolar	3.15
3 Ruido en escape	1.90
4 Manejar en sentido contrario en cualquier vialidad	3.10
5 Manejar en estado de ebriedad	10.25
6 Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico	6.22
7 No obedecer las indicaciones del agente de tránsito	2.14
8 No obedecer las indicaciones de no dar vuelta en u	2.14
9 No obedecer señalamiento restrictivo	2.14
10 Falta de engomado en lugar visible	1.80
11 Falta de placas	3.60
12 Falta de tarjeta de circulación	2.00
13 Falta de licencia	2.85
14 Circular con exceso de ruido ambiental, emitido mediante bocinas internas o externas del vehículo	3.12
15 Estacionarse en lugar prohibido	3.68
16 Estacionarse en doble fila	2.10
17 Si excede el tiempo permitido en estacionamiento regulado.	1.90
18 Chocar y causar daños de manera dolosa o culposa	5.10
19 Chocar y causar lesiones de manera culposa o dolosa	8.44
20 Chocar y ocasionar lesiones de manera culposa o dolosa	12.00
21 Chocar y ocasionar una muerte de manera culposa	21.26
22 Chocar y ocasionar una muerte de manera dolosa	68.42
23 Negar licencia o tarjeta de circulación, etc	3.10
24 Abandono de vehículo por accidente	4.05
25 Placas en el interior del vehículo	6.55
26 Placas sobrepuestas	7.50
27 Estacionarse en retorno	2.60

29 Si el conductor es menor de edad y sin permiso, conduciendo vehículo automotor	5.20
30 Si el conductor es menor de 18 años y conduce motocicleta, motocicleta o cuatrimoto	4.50
31 Insulte, amenace o ofrezca a las autoridades de tránsito	4.10
32 Huya o evite pasar de lugar prohibido	5.20
33 Obstruir pasajero de servicio de transporte público	5.20
34 Falta de cuidado peatonal en motocicletas, motocicletas o cuatrimotos al movilizar o al pasajero	3.14
35 Circular más de 2 personas en motocicletas, motocicletas o cuatrimotos	3.14
36 Circular con luz o vidrios bajo intensidad apagados en vehículo automotor	2.80
37 Circular con luz o vidrios bajo intensidad apagados en vehículo automotor	2.80
38 Circular con las luces delanteras apagadas en motocicletas, motocicletas o cuatrimotos	2.80
39 Circular con las luces traseras apagadas en motocicletas, motocicletas o cuatrimotos	2.80
40 Remolcar vehículos con cadena o cuerdas o otro medio sin permiso de la autoridad	5.20
41 Transportar personas en la parte exterior de la carrocería en vehículos cuyo uso no lo permite	1.80
42 Llevar niños, niñas, adolescentes, ancianos, enfermos, mascotas, animales o lugar distinto al destinado	3.14
43 Trabar carga o remover de las dimensiones del vehículo o que salga demasiado o cortura	3.80
44 Intento de fuga	3.80
45 Falta de precaución en vía de preferencia	3.14
46 Circular con carga en permiso correspondiente	3.14
47 Circular con puertas abiertas	3.10
48 Uso de carril contrario para rebasar o rebasar por la extrema derecha	2.80
49 Vehículo abandonado en vía pública, remolque por la grúa de tránsito	.80
50 Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	3.80
51 Circular con pasajero en el vehículo	2.70
52 No ceder el paso al peatón	3.14
53 Consumir cualquier tipo de bebidas alcohólicas dentro de un vehículo automotor, con excepción de relacionado en la vía pública	3.10
54 Promover huelgas al volant en tránsito de manera ilícita	4.80
55 Promover huelgas al volant en tránsito de manera ilícita con el vehículo automotor	12.80
56 Vehículo que no registrado a la Penalón Municipal cuando la amerita la infracción, pagará por día	11.80
57 Reformas o mantenimiento sobre los carriles de circulación	5.80
58 Estacionar vehículo sobre la banqueta	3.80
59 Portar placas de circulación con alteraciones, modificaciones o dobladas o colocadas en forma diferente a la permitida	5.20
60 Falta de cinturón de seguridad	1.5
61 No abrochar y asegurar los asientos infantiles y antideslizantes de tránsito	5.80
62 No conservar distancia de seguridad	5.80
63 Parar intempestivamente no carril de circulación	2.80
64 Dar vuelta en un cruce sin tener precaución	5.80
65 No ceder el paso al peatón	2.80
66 No ceder el paso a vehículos de emergencia	5.80
67 Circular en reversa innecesariamente	2.80
68 Rebasar en lugares no permitidos	5.80
69 No conceder cambios de luces	3.80
70 Utilizar luces direccionales o de emergencia innecesariamente	3.80
71 Arrojar basura en la vía pública	4.80
72 Obstruir la vía pública con el vehículo	5.80
73 Arrastrar innecesariamente la marcha del motor o pasito contra alguien	5.80
74 Circular con escape de humo	5.80
75 Transitar con vidrios polarizados que obstaculicen la visibilidad	5.20
76 Obstruir el tránsito o entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y entierro funerales	3.80
77 Conducir vehículo con más personas de las que marca la tarjeta de circulación	6.80
78 Transportar personas en la parte exterior de la carrocería	7.80
79 Transitar equipados con bandas de oruga metálicas	5.80
80 Conducir en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias estupefacientes	100.80
81 Conducir con alcohol Alcohólico	3.80
82 Circular por otro lado que no sea derecho de vía pública para el tránsito	6.80
83 Hacer uso vehículo con sirenas o similar	7.80
84 Transitar en vehículos automotores, motocicletas y motocicletas con llantas lisas o con ranuras	2.80
85 Transitar sobre las líneas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento y que delimitan los carriles	2.80
86 Circular en sentido contrario al establecido	3.80
87 Dar vuelta en "U"	5.80
88 Arrancar o iniciar en zona de paso peatonal	3.80
89 Invadir carril opuesto para adelantar filas de vehículos	3.80
90 Rebasar vehículos para el adelantamiento	5.80
91 Circular con un infante en la parte delantera de la motocicleta sin casco	10.80
92 Conducir hablando por celular	5.80
93 Circular sin el cinturón de seguridad el conductor	3.80
94 Circular sin el cinturón de seguridad los pasajeros por más uno	1.80
95 Abandonar vehículos en la vía pública	6.80
96 Abandonar vehículos en caso de accidente	13.80
97 Insultar o amenazar al agente de tránsito	13.80
98 Darse a la fuga	10.80
99 Circular sobre las banquetas y áreas peatonales al uso exclusivo de peatones	2.80
100 Conducir a excesos de velocidad en zona escolar	10.80
101 No respetar semáforo	5.80

101 Colocar basura en la vía de rodamiento que impida el libre tránsito de los vehículos	5.00
102 Colocar puestos de venta y/o ambulantes sobre la vía pública de rodamiento que impida el libre tránsito	5.00
DE LAS MOTOCICLETAS Y BICICLETAS	
103 No usar casco protector al conducir	7.00
104 No usar casco protector al acompañar	5.00
105 No mantener un cerrado al rebase vehicular	5.00
106 No rebasar por carril izquierdo	3.00
107 Circular en sentido contrario	4.00
108 No circular por carril de la derecha	3.00
109 No transitar las motos con las luces encendidas	10.00
110 Circular sobre las banquetas y áreas peatonales para el uso exclusivo de peatones	3.00
111 Circular entre carriles	3.00
112 Sujetarse de vehículos en movimiento	5.00
113 Transportar un número mayor de pasajeros indicados por el fabricante y/o en lugar destinado al conductor y al manubrio	3.00
114 Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio y tener un asiento correcto del vehículo	3.00
115 Usar radios, reproductores de sonido y demás instrumentos que propicien distracción del conductor	3.00
116 Efectuar pruebas o arrancones	5.00
117 Remolcar o empujar otro vehículo	7.00
118 Circular por las vías rápidas cuando no están habilitadas para ello	4.00
DEL TRANSPORTE PUBLICO	
119 Transitar con las puertas abiertas	5.00
120 Rebasar los límites de velocidad establecidos	12.00
121 Llevar los pasajeros en los estribos o en las partes exteriores del vehículo	5.00
122 Carga contaminante llevando pasajeros a bordo	15.00
123 Conducir el vehículo de forma temeraria, de tal forma que ponga en peligro la seguridad de los pasajeros	10.00
124 Entrelazarse en doble fila o bloqueando la calidad o el paso de los peatones	5.00
125 Rebasar a otro vehículo en la doble preocupación	5.00
126 Permitir el ascenso y descenso de pasaje cuando el vehículo se encuentre en movimiento	5.00
127 Uso de equipo de audio, Estereo reproductor de imagen, radio comunicación portátil, telefonía celular y cualquier otro equipo que pueda distraerlo	3.00
128 Transitar por el primer cuadro y segundo cuadro sin previa autorización	5.00
DEL TRANSPORTE PUBLICO DE CARGA	
129 Utilizar la vía pública como terminal para el vehículo de carga	5.00
130 Transportar carga sobrepasando hasta dos o tres veces de su capacidad	5.00
131 Transitar con carga bloqueada o esparcidora en la vía pública	5.00
132 Falta de permiso para transportar carga peligrosa	5.00
133 Utilizar personas para sujetar o proteger la carga	5.00
134 Transportar carga que exceda del alto o retrogrado	5.00
135 Transportar cadáveres de animales en el compartimiento de pasajeros	5.00
136 Transportar carga que arrastre y pueda caerse	5.00
137 Transitar en zonas y horarios restringidos, sin el permiso de la autoridad correspondiente	5.00
138 Cargar o descargar materiales explosivos, flamables, tóxicos y peligrosos en vía pública o en lugares que puedan poner en peligro la seguridad de los peatones, conductores y las instalaciones	15.00
DE LOS ACCIDENTES	
139 Ocasionar un accidente	5.00
140 Chocar o participar en accidente y causar daños	20.00
141 Chocar o participar en accidente y causar heridas	25.00
142 Chocar o participar en accidente y causar muerte	75.00
143 Mover vehículo posterior al accidente	15.00
144 Cometer accidente al obstruir el superficie de rodamiento sin abandonarlo por emergencia	10.00
145 Abandono de vehículo por accidente	50.00

MULTAS DE INTERES PUBLICO	COSTO UMA
1 Robos vandálicos	3.10
2 Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	3.10
3 Alteración del orden público	3.10
4 Detención por riesgo de violencia inminente	3.10
5 Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública	3.10
6 Riña en la vía pública	3.10
7 Improperios con empresarios en la vía pública	3.10
8 Insulto, amenaza o ultraje a la autoridad	3.10

En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público la cuota se incrementará en un	50%
sin perjuicio de que al momento de la infracción no se encuentre prestando el servicio, sin derecho al beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.	

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le reconocerá un descuento del con excepción de las multas marcadas 5, 15, 20, 23, 28, 45, 50, 51 y 52	50%

5. MULTAS POR INFRACCIONES DE RASTRO MUNICIPAL.

	COSTO UMA
a) Por matanza de cualquier tipo de ganado, ovejas, aves de corral, no autorizada fuera del rastro municipal	3.17
b) Por venta de carnes sin resellos o documentos que no comprueben su procedencia por comercio	4.21
c) Venta de carne no autorizada para el consumo humano	20.00
d) Venta de carnes sin resello o infectada con alguna enfermedad	40.00

e) Realizar la comercialización de cortes dentro de las instalaciones del rastro municipal sin autorización de la autoridad	4.21
f) Por venta de carne de una especie que no corresponde a la que se oferta	31.26
g) Por comercializar carne en vehículos sin registro en condiciones de inocuidad	82.05
h) Por falta de pago y desalojamiento total de canales de la instalación de productos cárnicos	4.84
i) Mal rociado debido a información falsa al introducir o resaltar carne fresca o congelada	4.84
j) Cuando descansa dentro de las instalaciones del rastro	3.42
k) Realizar la comercialización de cortes dentro de las instalaciones del rastro municipal sin autorización del mismo	3.42
l) Realizar destrozo de canales porcinos dentro de las instalaciones del rastro municipal	3.17

En caso de reincidencia la sanción aplicable será el **doble** de la prevista, atiendo de las sanciones de las leyes de la materia.

III. MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
Se cobrarán multas por violación a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí de acuerdo a lo dispuesto por dicha ley.

IV. MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL CATASTRO PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

Se cobrarán multas por violaciones a la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí de acuerdo a lo dispuesto por dicha ley.

V. MULTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES COMERCIALES DEL MUNICIPIO DE CEDRAL, S.L.P.

	COSTO UMA
a) Los comerciantes sorpriden que al término de su jornada laboral no retiren de la vía pública sus vehículos de trabajo y sus enseres, incurrirán en violación al artículo XII fracción XIV de la legislación municipal de la materia se harán acreedores a una sanción equivalente a b) Se cobrarán multas por violaciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de **CEDRAL, S.L.P.** de acuerdo al tabulador	2.08

VI. MULTAS DE ECOLOGÍA. Estas multas se causarán por violaciones al Reglamento de Ecología Municipal, y hayan que ser la materia.

CONCEPTO	COSTO UMA
a) No contar con el equipo necesario para mitigar emisiones contaminantes requerido por las autoridades	3.49
b) Disposición ilícita de aceite, vertido por destrucción de la vegetación, por metro cuadrado	1.15
c) Sin contar con el Registro Ambiental Municipal para la compra-venta de animales	1.60
d) Realizar computaciones al aire libre sin autorización de las autoridades	2.10
e) Por transportar material peligroso en vehículos descubiertos sin de las medidas ecológicas según la normatividad vigente	2.10
f) Por descargas de residuos líquidos, sólidos y semisólidos en ríos no autorizados	2.60
g) Por descargar, depositar o infiltrar residuos industriales contaminantes no peligrosos en el suelo dentro del territorio nacional, sin el cumplimiento de la normatividad ecológica vigente	4.50
h) Por generar, almacenar, recolectar, aprovechar o disponer de residuos no peligrosos, sin ajustarse a la normatividad ecológica	3.50
i) Por transportar y depositar residuos sólidos no peligrosos	3.50
j) Por generar vibraciones de ruido, olores, gases, vibraciones, energía térmica y lumínica que afecten a la salud, al ambiente o que provoquen molestias a la población	2.75
k) Por operar comercio de empleo sin el registro ambiental municipal	5.00
l) Explotación de bancos de materiales sin el permiso de la autoridad municipal	10.12
m) Por conducir vehículos con humo negro, ruido y emisiones sin tubo silenciador	2.10
n) Explotación de bancos de materiales sin contar con el referido correspondiente, o materiales no en cumplimiento las especificaciones establecidas en el permiso, por evento	1.70
o) Por tener basura, residuos sólidos no peligrosos en predios baldíos o río, canales o río. Por tonelada o fracción	13.12
p) Tala de árbol o arbusto, sin el permiso correspondiente, o tratándolo no se cumplieran las especificaciones establecidas en el permiso, por unidad	1.20
p) Por realizar descargas de substancias no peligrosas, al drenaje, cuerpos hídricos, cauces de río, sitios, por evento	6.10
q) Por depositar o disponer sustancias peligrosas o explosivas, en sitios no autorizados por la autoridad, por evento	8.02
r) Por producir emisiones de olores, gases, vibraciones, energía térmica y lumínica sin el permiso, por hora o fracción	4.45
s) Por no disponer de mínimo los anuncios publicitarios, de nuevos y/o responsable a Bolívar, dentro de las 72 horas siguientes a la colocación del anuncio, se cobrará el **doble** del depósito que realizó el particular o promotor, para garantizar que los anuncios autorizados sean retirados, desprendidos y/o segmentados	
t) Por la falta de verificación vehicular, habiendo de abuso de semestre completo, se cobrará por cada uno, atendiendo el costo que tuvieran durante el año de vigencia de la respectiva Ley de Ingresos, aduciendo el **doble**. Se deberá cobrar la multa correspondiente y no se entregará certificado, el conocimiento del semestre o semestre en que no haya realizado la verificación. Por realizar la verificación vehicular fuera del mes al que le corresponde realizarla, pero sin exceder del próximo mes al que corresponde realizar la siguiente verificación, se deberá cobrar el monto de la verificación y la multa, y esta se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
1. Con atraso de 1 a 30 días naturales	4.00
2. Con atraso de 31 a 60 días naturales	6.00
3. Con atraso de 61 a 90 días naturales	8.00
4. Con atraso de 91 a 151 días naturales	10.00
u) Por realizar obras o actividades sin contar con preventivo o informe preventivo de impacto ambiental	10.21

v) Por realizar obras o actividades, sin contar más presentar la resolución del informe preventivo de impacto ambiental	10.21
w) Por realizar obras o actividades, sin contar más presentar la manifestación de impacto ambiental	10.21
x) Por realizar obras o actividades, sin contar más presentar el otorgamiento de la autorización de la manifestación del impacto ambiental	10.21
y) Por la modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental, sin la autorización correspondiente, por concepto	6.44
z) Por producir emisiones de ruido dentro de los parámetros autorizados en el permiso correspondiente o también no se ajusten o respeten las condiciones establecidas:	
1. Actividades continuas durante un periodo menor de tres meses, que se realicen en lugar abierto o sin libre, por evento	3.42
2. Actividades continuas durante un periodo mayor de tres meses, que se realicen en lugar abierto o sin libre, por mes o fracción	6.88
3. Actividades continuas durante un periodo menor de tres meses, que se realicen en lugar cerrado, por evento	8.19
4. Actividades continuas durante un periodo mayor de tres meses, que se realicen en lugar cerrado, por mes o fracción	10.08

VII. MULTAS DIVERSAS.

Estas multas corresponden a infracciones a leyes, reglamentos, ordenamientos y disposiciones, acuerdos y convenios municipales y se determinarán de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

8. Artículo 42, fracciones I, II, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerritos

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamientos
Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 42.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UMA
a) Si excede la velocidad más de 20 Km por hora en zona urbana de la cabecera municipal	2.00
b) Si excede la velocidad más de 40 Km por hora en zona urbana de la cabecera municipal	10.00
c) No respeta los topes, señalamientos o indicaciones del agente de tránsito en zona escolar	6.00
d) Falta de alcance	2.00
e) Manejar en sentido contrario en cualquier vialidad	4.00
f) Manejar en estado de ebriedad	60.00
g) Primer grado	30.00
h) Segundo grado	40.00
i) Tercer grado	60.00
j) Cometer cualquier infracción con aparato electrónico	20.00
k) No obedecer las indicaciones del agente de tránsito	3.00
l) No obedecer las indicaciones de no dar vuelta en u	3.00
m) No obedecer señalamiento restrictivo	2.00
n) Falta de engomado en lugar visible	2.00
o) Falta de placas	3.00
p) Falta de tarjeta de circulación	3.00
q) Falta de licencia	4.00
r) Falta de luz parcial	3.00
s) Falta de luz total	4.00
t) Circular con exceso de ruido ambiental, emitido mediante bocinas, claxon o sistema del vehículo	4.00
u) Estacionarse en lugar prohibido	4.00

[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible] Chocar y causar lesiones de manera dolosa	[illegible]
ac) Chocar y ocasionar una muerte de manera culposa	15.00
ad) Chocar y ocasionar una muerte de manera dolosa	15.00
ae) Negar licencia o tarjeta de circulación, sin	3.00
af) [illegible]	[illegible]
ag) Fumar en el interior del vehículo	1.00
ah) Placas ecomovilidad	15.00
ai) [illegible]	3.00
aj) [illegible]	[illegible]
ak) [illegible]	[illegible]
al) Insulto, amenaza o ofrecer a las autoridades de tránsito	4.00
am) Dejar a otro pasajero en lugar prohibido	3.00
an) Obstruir parada de servicio de transporte público	5.00
ao) [illegible]	4.00
ap) Circular más de 3 pasajeros en motocicletas, motocicletas o cuatrimotos	6.00
aq) Circular con una o ambas luces delanteras apagadas en vehículo automotor	7.00
ar) Circular con una o ambas luces traseras apagadas en vehículo automotor	4.00
as) Circular con las luces delanteras apagadas en motocicletas, motocicletas o cuatrimotos	7.00
at) Circular con las luces traseras apagadas en motocicletas, motocicletas o cuatrimotos	4.00
au) Remolcar vehículos con cadena o cuerdas o otro medio sin permiso de la autoridad	3.00
av) Transportar pasajeros en la parte exterior de la carrocería en vehículos cuyo uso no lo permite	5.00
aw) No circular bicicleta en extrema derecha de vía	1.00
ax) Circular bicicleta en zona o vía legal de uso exclusivo para peatones	1.00
ay) Placas dobladas, rotuladas, deformadas, illegibles, remachadas, sobredadas o fuera distinto al destinado	3.00
az) Tener carga en exceso de las dimensiones del vehículo o que esta sobresalga o margine	3.00
ba) Intento de fuga	7.00
bb) Hacer de procurador en vía de preferencia	3.00
bc) Circular con carga en permiso correspondiente	3.00
bd) Circular con cuerdas sueltas	3.00
be) Conducir con llantas de nueva adquisición con rayas sin dejar que rebasen o rebasen cualquier de otros conductores	3.00
bf) Uso de carril contrario para rebasar o rebasar por la extrema derecha	3.00
bg) Vehículo abandonado en vía pública, entregue por la grúa de tránsito	6.00
bh) Circular con mayor número de personas de las que autoriza la tarjeta de circulación	5.00
bi) Conducir personas con vehículos en movimiento	10.00
bj) Circular con pasaje en el estribo	3.00
bk) No asear el piso al pasajero	5.00
bm) Consumir cualquier tipo de bebidas alcohólicas dentro de un vehículo automotor, aun encontrándose estacionado en la vía pública	20.00
bn) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa	30.00
bo) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa con el vehículo automotor	30.00
bp) No usar el cinto de seguridad	3.00
bq) Entorpecer el flujo vehicular	5.00
br) Estacionarse en línea amarilla	3.00
bs) Estacionarse a 3m de una intersección	5.00
bt) Estacionarse en sentido contrario al establecido	4.00
bu) Estacionarse en sitio exclusivo para patrullas	5.00
bv) Estacionarse en zona peatonal	5.00
bw) Maniobras de carga y descarga de 8 AM-6PM	6.00
bx) No respetar señalética provisional	5.00
by) Circular en bicicletas sobre banquetas o aceras	3.00
bz) Realizar cualquier tipo de actividad (herrería, mecánica, vulcanizadora, etc)	5.00
ca) Circular en vehículos con objetos o personas que impidan tomar el volante con ambas manos	4.00
cb) Colocar objetos sobre arroyo vehicular	5.00
cc) Circular con efectos de algún estupefaciente	60.00
cd) Conducir haciendo uso de dispositivos de comunicación móvil (celular) sin utilizar manos libres	5.00
ce) Transitar con vehículo de carga en las vías públicas del centro de la ciudad	5.00
cf) Conducir motocicleta por un menor de edad sin permiso	10.00
cg) Utilizar vehículo de carga en las vías urbanas con peso bruto de 3.5 ton o de 2 o más ejes	5.00

En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público la cuota se incrementará en un	50%
sin perjuicio de que al momento de la infracción no se estuviere prestando el servicio, sin derecho al beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente	
En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le considerará un descuento del con excepción de las multas incisos: **f), r), s), u), aa), am), av), aw), y ax)**	50%

II. Multas por infracciones de rastro municipal

	UMA
a) Por matanza de cualquier tipo de ganado, excepto aves de corral, no autorizada fuera del rastro municipal	11.00
b) Por matanza no autorizada de aves de corral, fuera del rastro municipal	5.00
c) Por venta de carnes sin resellos o documentos que no amparen su procedencia (en comercio)	10.00
d) Venta de carne no autorizada para el consumo humano	30.00
e) Venta de carnes sin resello o infectada con alguna enfermedad	50.00
f) Realizar la comercialización de cortes dentro de las instalaciones del rastro municipal sin autorización de la autoridad	8.00
g) Por venta de carne de una especie que no corresponda a la que se oferta	40.00

h) Por detectarse carne en vehículo de reparto en condiciones de insalubridad	**30.00**
i) Por falta de pago y declaración falsa de cantidad de introducción de productos cárnicos	**50.00**
j) Manifestar datos o información falsa al introducir o resellar carne fresca o refrigerada	**50.00**
k) Causar desorden dentro de las instalaciones del rastro	**15.00**
l) Por amenazas e insultos a las autoridades e inspectores del rastro municipal	**30.00**
m) En rastros clandestinos, se practicara su clausura, decomiso de canales o productos	**50.00**

En casos de reincidencia la sanción aplicable será el **doble** de la prevista, además de las sanciones de las leyes de la materia;

...

IV. Multas por infracciones a la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí

Se cobrarán multas por violaciones a la Ley del Registro Público de la Propiedad y del catastro para el estado y Municipios de San Luis Potosí de acuerdo a lo dispuesto por dicha ley.

Son infracciones en materia de catastro, las señaladas en la Ley del Registro Público de la Propiedad y del catastro del Estado y municipio de San Luis Potosí, y las siguientes:	UMA
No realizar las manifestaciones para la inscripción de inmuebles en el padrón catastral	**11.00**
Manifestar datos falsos a las autoridades catastrales	**11.00**
Negar información que requieran las autoridades municipales para la realización de trabajos catastrales	**20.00**

V. Multas por infracciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de Cerritos, S.L.P.

	UMA
a) Los comerciantes semifijos que al término de su jornada laboral no retiren de la vía pública sus utensilios de trabajo y sus estructuras, conforme lo ordena el artículo 68 fracción XIV de la legislación municipal de la materia se harán acreedores a una sanción no menor a	**5.00**
Ni mayor a	**50.00**

9. Artículo 44, fracciones I, V, y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamientos de tipo corriente
Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 44.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

	UMA
1) Falta de calcomanías de identificación de placas en lugar visible	3.00
2) Falta de calcomanía de verificación vehicular en lugar visible	3.00
3) Falta de engomado de refrendo en lugar visible	3.00
4) Documentos alterados o falsificados	25.00
5) Falta de licencia o licencia vencida	6.00
6) Falta de póliza de seguro vigente	5.00
7) Falta de tarjeta de circulación vigente	2.00
8) Circular con carga sin el permiso correspondiente	6.00
9) Circular vehículo de dimensiones mayor a lo reglamentario sin permiso correspondiente	7.00
10) Falta de permiso para circular en zonas restringidas	8.00
11) Falta de permiso para conducir menor de edad	20.00
12) Permiso falsificado menor de edad	20.00
13) Permiso vencido menor de edad	5.00
14) Falta de placas en remolque	3.00
15) Falta de placas en vehículo con sistema de propulsión eléctrico	4.00
16) Falta de una o dos placas	6.00
17) Placas con adherencias	3.00
18) Placas en el interior del vehículo	6.00
19) Placas rotuladas pintadas, dobladas o ilegibles	3.00
20) Placas soldadas o remachadas	3.00
21) Portar placas en lugar no destinado para ello	3.00
22) portar placas falsas	30.00
23) Portar placas policiales en vehículos no autorizados	50.00
24) Portar placas de demostración sin acreditar el uso	6.00
25) Portar placas que no corresponden al vehículo	18.00
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
84) Manejar con aliento alcohólico, con ineptitud para manejar	[illegible]
85) Manejar en estado de ebriedad	[illegible]
86) No ceder el paso al peatón	3.00
87) No obedecer indicaciones de agente de tránsito	4.00
88) No permitir la preferencia de paso a personas o discapacitados	3.00
89) Obstaculizar el tránsito de vehículos	3.00
90) Estacionar vehículos en curva o sitios de emergencia	4.00
91) Estacionar vehículos en sitios autorizados para uso exclusivo de terceros	3.00
92) Dañar o destruir las señales de tránsito	30.00
93) Falta de casco	4.00
94) Circular transportando materiales peligrosos o explosivos sin permiso	[illegible]
95) Instalar reductores de velocidad sin autorización	3.00
96) Negar licencia o tarjeta de circulación	3.00
97) Circular en sentido contrario	3.00
98) Señalamiento de estacionamiento de uso exclusivo sin autorización	20.00
99) Cierre de vía pública para eventos sin permiso o autorización	[illegible]
100) Por la obstrucción o cierre total o parcial de la vía pública, [illegible] (por día)	3.00

101) Ruido de bocina en el equipo	3.00
102) No obedecer señal de alto del agente de tránsito	5.00

En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público la cuota se incrementará en un 50%, sin perjuicio de que al momento de la infracción no se encuentre prestando el servicio, sin tomarse en beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le considerará un descuento del 50%, con excepción de las multas incisos (1), (7), (8), (9), (10), (11).

...

V. Multas por infracciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio del Municipio (sic) de Cerro de San Pedro, S.L.P.

	UMA
a) Los comerciantes semifijos que al término de su jornada laboral no retiren de la vía pública sus utensilios de trabajo y sus estructuras, se harán acreedores a una sanción equivalente a	3.00
b) Se cobrarán multas por violaciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., de acuerdo a lo previsto en el Reglamento correspondiente.	

VI. Multas de ecología. Estas multas se causarán por violaciones al Reglamento de Ecología Municipal, y leyes que rijan la materia:

CONCEPTO	UMA
a) No contar con el equipo necesario para mitigar emisiones contaminantes requerido por las autoridades	80.00
b) Disposición ilícita de árbol verdes y/o destrucción de la vegetación, por metro cuadrado	3.50
c) No contar con el Registro Ambiental Municipal para la compra-venta de animales	5.00
d) Poseer animales en el área libre sin autorización de las autoridades	60.00
e) Por transportar material peligroso en vehículos descubiertos y/o sin las medidas ecológicas según la normatividad vigente	30.00
f) Por descargas de residuos líquidos, sólidos y/o semisólidos en sitios no autorizados	40.00
g) Por descargar, depositar e inflitrar residuos industriales contaminantes no peligrosos en el suelo dentro del territorio municipal, sin el cumplimiento de la normatividad ecológica vigente	60.00
h) Por generar, almacenar, recolectar, aprovechar o disponer de residuos no peligrosos, sin ajustarse a la normatividad ecológica	30.00
i) Por transportar y disponer residuos sólidos sin el permiso de las autoridades	40.00
j) Por producir emisiones de ruido, efectos, gases, vibraciones, energía térmica y luminosa que afecten a la salud, al ambiente o que provoquen molestias a la población	300.00
k) Por contar centros de acopio sin el registro ambiental municipal	70.00
l) Propietario de bancos de materiales sin el permiso de la autoridad municipal	30.00
m) Por conducir vehículos con tracción animal y mecánica sin loza, sin ajuste	40.00
n) Extracción de bancos de materiales sin contar con el refrendo correspondiente, o también no se cumplieran las especificaciones realizadas en el permiso, por evento	15.00
ñ) Por tener basura, residuos sólidos no peligrosos en predios baldíos o no, cercados o no. Por boletada o fracción	50.00
o) Tala de árbol o arbusto, sin el permiso correspondiente, o también no se cumplieran las especificaciones realizadas en el permiso, por unidad	50.00
p) Por realizar descargas de sustancias no peligrosas, al drenaje, ríos/arroyos, suelos de río, vialidad, por evento	40.00
q) Por derramar o depositar sustancias peligrosas o explosivas, en sitios no autorizados por la autoridad, por evento	60.00
r) Por producir emisiones de ruidos, gases, vibraciones, energía térmica y luminosa sin el permiso, por hora o fracción	300.00
s) Por no desplegar y/o retirar los anuncios publicitarios de eventos y/o espectáculos artísticos, dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento, se cobrará el doble del depósito que también el particular o promotor, para garantizar que los anuncios autorizados sean retirados, desplegados y/o suspendidos	20.00
t) Por la falta de verificación vehicular, trimestral de oficio de semestres completos, se cobrará por cada uno, atendiendo el cuarto que haya transcurrido el año de vigencia de la respectiva Ley de Ingresos, atendiendo al cuatro. Se deberá cubrir la multa correspondiente y no se entregará certificado, constancia del semestre o semestre en que no haya realizado la verificación. Por realizar la verificación vehicular fuera del mes al que le corresponde realizarla, para un vehículo del próximo mes al que corresponde realizar la siguiente verificación, se deberá cubrir el costo de la verificación y la multa, y esta se cobrará de acuerdo a lo siguiente 1. Con atraso de 1 a 30 días naturales	15.00
2. Con atraso de 31 a 60 días naturales	18.00
3. Con atraso de 61 a 90 días naturales	22.00
4. Con atraso de 91 a 120 días naturales	30.00
u) Por realizar obras o actividades sin contar con presentar el informe preventivo de impacto ambiental.	60.00
v) Por realizar obras o actividades, sin contar con presentar la resolución del informe preventivo de impacto ambiental.	60.00

w) Por realizar obras o actividades, sin contar con presentar la manifestación de impacto ambiental.	30.00
x) Por realizar obras o actividades, sin contar con presentar el otorgamiento de la autorización de la manifestación del impacto ambiental.	60.00
y) Por la modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental, sin la autorización correspondiente, por evento	40.00
z) Por producir emisiones de ruido dentro de los parámetros autorizados sin el permiso correspondiente o tratándolo no se ajusten o respeten las condiciones establecidas.	60.00
1. Actividades continuas durante un periodo menor de tres meses, que se realicen en lugar abierto o sin libre, por evento	21.04
2. Actividades continuas durante un periodo mayor de tres meses, que se realicen en lugar abierto o sin libre, por mes o fracción	30.00
3. Actividades continuas durante un periodo menor de tres meses, que se realicen en lugar cerrado, por periodo	30.00
4. Actividades continuas durante un periodo mayor de tres meses, que se realicen en lugar cerrado, por mes o fracción	30.00

10. Artículo 43, fracciones I, II, V, y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamientos
Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 43.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a los siguientes costos:

	UMA
a) Si excede la velocidad más de 40 Km por hora en zona urbana de la cabecera municipal	10.00
b) Si no respeta los topes, señalamientos o indicaciones del agente de tránsito en zona escolar	10.00
c) Ruido en escape	3.00
d) Manejar en sentido contrario en cualquier vialidad	4.00
e) Manejar en estado de ebriedad	50.00
f) Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico	15.00
g) No obedecer las indicaciones del agente de tránsito	4.00
h) No obedecer las indicaciones de no dar vuelta en u	6.00
i) No obedecer señalamiento restrictivo	4.00
j) Falta de engomado en lugar visible	4.00
k) Falta de placas	2.00
l) Falta de tarjeta de circulación	2.00
m) Falta de licencia	6.00
n) Circular con exceso de ruido ambiental, emitido mediante bocinas internas o externas del vehículo	4.16
ñ) Estacionarse en lugar prohibido	4.00
o) Estacionarse en doble fila	4.00
p) Si excede el tiempo permitido en estacionamiento regulado	2.00
q) Chocar y causar daños de manera dolosa o culposa	10.00
r) Chocar y causar lesiones de manera culposa o dolosa	15.00
s) Chocar y ocasionar una muerte de manera culposa o dolosa	30.00
t) Negar licencia o tarjeta de circulación, c/u	3.00
u) Abandono de vehículo por accidente	27.00
v) Placas en el interior del vehículo	6.00
w) Placas sobrepuestas	10.00
x) Estacionarse en retorno	2.00

y) Si el conductor es menor de edad y sin permiso, conduciendo vehículo automotor	10.00
z) Si el conductor es menor de 16 años y conduce motoneta, motocicleta o cuatrimoto	5.00
aa) Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de tránsito	6.00
ab) Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	4.00
ac) Obstruir parada de servicio de transporte público	4.00
ad) Falta de casco protector en motonetas, motocicletas o cuatrimotos el conductor o el pasajero	4.00
ae) Circular más de 2 personas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	4.00
af) Circular con uno o ambos faros delanteros apagados en vehículo automotor	4.00
ag) Circular con una o ambas luces traseras apagadas en vehículo automotor	4.00
ah) Circular con las luces delanteras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	2.00
ai) Circular con las luces traseras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	2.00
aj) Remolcar vehículos con cadena o cuerdas u otro medio sin permiso de la autoridad	3.00
ak) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería en vehículos cuyo uso no lo permita	3.00
al) Placas pintadas, rotuladas, dobladas, ilegibles, remachadas, soldadas o lugar distinto al destinado	3.00
am) Traer carga en exceso de las dimensiones del vehículo o que esté descubierta e insegura	2.00
an) Intento de fuga	5.00
ah) Falta de precaución en vía de preferencia	3.00
ao) Circular con carga en permiso correspondiente	6.00
ap) Circular con puertas abiertas	2.00
aq) Uso de semi contrario para rebasar o rebasar por la extrema derecha	3.00
ar) Vehículo abandonado en vía pública, remolque por la grúa de tránsito	4.00
as) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	2.00
at) Circular con pasaje en el estribo	2.00
au) No ceder el paso al peatón	3.00
av) Consumir cualquier tipo de bebidas alcohólicas dentro de un vehículo automotor, aún encontrándose estacionado en la vía pública	3.00
aw) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa	1.00
ax) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa con el vehículo automotor	3.00
ay) no usar cinturón de seguridad	5.00
az) conducir manipulando el celular, teléfonos móvil o dispositivos de comunicación	10.00

En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público la cuota se incrementará en un	50%
sin perjuicio de que el momento de la infracción no se estuviere prestando el servicio, sin derecho al beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.	

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le considerará un descuento del	50%
con excepción de las multas incisos: f), i), a), ai), aa), an), av), aw), y ax).	

II. Multas por infracciones de rastro municipal

	UMA
a) Por matanza de cualquier tipo de ganado, excepto aves de corral, no autorizada fuera del rastro municipal	3.15
b) Por matanza no autorizada de aves de corral, fuera del rastro municipal	1.00
c) Por venta de carnes sin resellos o documentos que no amparen su procedencia (en comercio)	4.73
d) Venta de carne no autorizada para el consumo humano	31.50
e) Venta de carnes sin resello o infectada con alguna enfermedad	78.75
f) Realizar la comercialización de cortes dentro de las instalaciones del rastro municipal sin autorización de la autoridad	47.25
g) Por venta de carne de una especie que no corresponda a la que se oferta	47.25
h) Por detectarse carne en vehículo de reparto en condiciones de insalubridad	47.25
i) Por falta de pago y declaración falsa de cantidad de introducción de productos cárnicos	47.25
j) Manifestar datos o información falsa al introducir o resellar carne fresca o refrigerada	47.25
k) Causar desorden dentro de las instalaciones del rastro	10.50

En casos de reincidencia la sanción aplicable será el **doble** de la prevista, además de las sanciones de las leyes de la materia;

. . .

V. Multas por infracciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de Mu (sic)**, S.L.P.**

	UMA
a) Los comerciantes semifijos que al término de su jornada laboral no retiren de la vía pública sus utensilios de trabajo y sus estructuras, conforme lo ordena el artículo 68 fracción XIV de la legislación municipal de la materia se harán acreedores a una sanción equivalente a	5.00
b) Se cobrarán multas por violaciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de **Charcas, S.L.P.** de acuerdo al tabulador del artículo **(número del artículo de su reglamento).**	

VI. Multas de ecología. Estas multas se causarán por violaciones al reglamento de Ecología Municipal, y leyes que rijan la materia:

CONCEPTO	UMA
a) No contar con el equipo necesario para mitigar emisiones contaminantes requerido por las autoridades	5.00
b) Disposición ilícita de áreas verdes y/o destrucción de la vegetación, por metro cuadrado	20.00
c) No contar con el Registro Ambiental Municipal para la compra-venta de animales	3.00
d) Realizar combustiones al aire libre sin autorización de las autoridades	5.00
e) Por transportar material peligroso en vehículos descubiertos sin las medidas ecológicas según la normatividad vigente	20.00
f) Por descarga de residuos líquidos, sólidos y/o semisólidos en sitios no autorizados	30.00
g) Por descargar, depositar o infiltrar residuos industriales contaminantes no peligrosos en el suelo dentro del territorio nacional, sin el cumplimiento de la normatividad ecológica vigente	20.00
h) Por generar, almacenar, reciclar, aprovechar o disponer de residuos no peligrosos, sin ajustarse a la normatividad ecológica	20.00
i) Por transportar y depositar residuos sin el permiso de las autoridades	20.00
j) Por producir emisiones de ruido, olores, gases, vibraciones, energía térmica y lumínica que afecten a la salud, al ambiente o que provoquen molestias a la población	20.00
k) Por operar centros de acopio sin el registro ambiental municipal	20.00
l) Explotación de bancos de materiales sin el permiso de la autoridad municipal	20.00
m) Por conducir vehículos con tracción animal y neumáticos sin llanta, sin ejido	1.00
n) Explotación de bancos de materiales sin contar con el refrendo correspondiente, o tenéndolo no se cumplieran las especificaciones realizadas en el permiso, por evento	10.00
ñ) Por tener basura, residuos sólidos no peligrosos en predios baldíos o no, cercados o no. Por tonelada o fracción	10.00
o) Tala de árbol o arbusto sin el permiso correspondiente, o tenéndolo no se cumplieran las especificaciones realizadas en el permiso, por unidad	1.00
p) Por realizar descargas de substancias no peligrosas al drenaje, mantos freáticos, cauces de ríos, arroyos, por evento	20.00
q) Por depositar o disponer substancias peligrosas o explosivas, en sitios no autorizados por la autoridad, por evento	20.00
r) Por producir emisiones de olores, gases, vibraciones, energía térmica y lumínica sin el permiso, por hora o fracción	20.00
s) Por no despintar y/o retirar los anuncios publicitarios de eventos y/o espectáculos artísticos, dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento, se cobrará el doble del depósito que realizó el particular o promotor, para garantizar que los anuncios autorizados sean retirados, despintados y/o suspendidos	
t) Por la falta de verificación vehicular, tratándose de atraso de semestres completos, se cobrará por cada uno, atendiendo el costo que tuvieron durante el año de vigencia de la respectiva Ley de Ingresos, elevado al doble. Se deberá cubrir la multa correspondiente y no se entregará certificada, ni calcomanía del semestre o semestre en que no haya realizado la verificación.	
Por realizar la verificación vehicular fuera del mes al que le corresponde realizarla, pero sin exceder del próximo mes al que corresponda realizar la siguiente verificación, se deberá cubrir el monto de la verificación y la multa, y ésta se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
1. Con atraso de 1 a 30 días naturales	5.00
2. Con atraso de 31 a 60 días naturales	5.00
3. Con atraso de 61 a 90 días naturales	5.00
4. Con atraso de 91 a 151 días naturales	5.00
u) Por realizar obras o actividades sin contar sólo presentar el informe preventivo de impacto ambiental,	20.00
v) Por realizar obras o actividades, sin contar sólo presentar la resolución del informe preventivo de impacto ambiental,	20.00

w) Por realizar obras o actividades, sin contar nó presentar la manifestación de impacto ambiental	20.00
x) Por realizar obras o actividades, sin contar nó presentar el otorgamiento de la autorización de la manifestación del impacto ambiental	20.00
y) Por la modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental, sin la autorización correspondiente, por evento	20.00
z) Por producir emisiones de ruido dentro de los perímetros autorizados sin el permiso correspondiente o teniéndolo no se ajusten o respeten las condiciones establecidas:	
1. Actividades continuas durante un periodo menor de tres meses, que se realicen en lugar abierto o sin filtro, por evento	20.00
2. Actividades continuas durante un periodo mayor de tres meses, que se realicen en lugar abierto o sin filtro, por mes o fracción	20.00
3. Actividades continuas durante un periodo menor de tres meses, que se realicen en lugar cerrado, por periodo	20.00
4. Actividades continuas durante un periodo mayor de tres meses, que se realicen en lugar cerrado, por mes o fracción	20.00

11. Artículo 48, fracciones, I, II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamientos de tipo corriente
Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 48.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

	USM
a) Si excede la velocidad más de 40 Km por hora en zona urbana de la cabecera municipal	4.00
b) Si no respeta los topes, señalamientos o indicaciones del agente de tránsito en zona escolar	5.00
c) Fluido en escape	5.00
d) Maneja en estado contrario en cualquier vialidad	11.00
e) Maneja en estado de ebriedad	11.00
f) Cometer cualquier infracción con efecto alcohólico	18.00
g) No obedecer las indicaciones del agente de tránsito	5.00
h) No obedecer las indicaciones de no dar vuelta en U	5.00
i) No obedecer señalamiento restrictivo	5.00
j) Falta de engarzada en lugar visible	6.00
k) Falta de placas	6.00
l) Falta de tarjeta de circulación	5.00
m) Falta de licencia	5.00
n) Circular con exceso de ruido ambiental, emitido mediante bocinas internas o externas del vehículo	5.00
o) Estacionarse en lugar prohibido	5.00
p) Estacionarse en doble fila	5.00
q) Si excede el tiempo permitido en estacionamiento regulado	5.00
r) Chocar y causar daños de manera dolosa o culposa	10.00
s) Chocar y causar lesiones de manera culposa	11.00
1. De manera dolosa	26.00
t) Chocar y ocasionar una muerte de manera culposa	61.00
1. De manera dolosa	70.00
u) Negar licencia o tarjeta de circulación, c/u	5.00
v) Abandono de vehículo por accidente	9.00
w) Placas en el interior del vehículo	3.00
x) Placas sobrepuestas	7.00
y) Estacionarse en retorno	4.00
z) Si el conductor es menor de edad y sin permiso, conduciendo vehículo automotor	5.00
a) Si el conductor es menor de 18 años y conduce motoneta, motocicleta o cuatrimoto	5.00
b) Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de tránsito	5.00
c) Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	3.00
d) Obstruir carriles de servicio de transporte público	4.00
e) Falta de casco protector en motonetas, motocicletas o cuatrimotos al conductor o al pasajero	4.00
f) Circular más de 2 personas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	4.00
g) Circular con una o ambas luces delanteras apagadas en vehículo automotor	4.00
h) Circular con una o ambas luces traseras apagadas en vehículo automotor	4.00

ab) Circular con las luces delanteras apagadas en motocicletas, motocicletas o cuatrimotos	4.00
ac) Circular con las luces traseras apagadas en motocicletas, motocicletas o cuatrimotos	4.00
ad) Remolcar vehículos con cadenas o cuerdas y otro medio sin permiso de la autoridad	4.00
ae) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería en vehículos cuyo uso no lo permita	4.00
af) Placas pintadas, soldadas, dobladas, remachadas, ocultas o lugar distinto al destinado	4.00
ag) Traer carga en exceso de las dimensiones del vehículo o que esté derramándola o tirándola	4.00
ah) Intento de fuga	8.00
ai) Falta de precaución en vía de preferencia	3.00
aj) Circular con carga sin permiso correspondiente	7.00
ak) Circular con puertas abiertas	4.00
al) Uso de carril contrario para rebasar o rebasar por la extrema derecha	5.00
am) Vehículo abandonado en vía pública, remolque por la grúa de tránsito	6.00
an) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	4.00
añ) Circular con pasaje en el estribo	4.00
ao) No ceder el paso al peatón	3.00
ap) Consumir cualquier tipo de bebidas alcohólicas dentro de un vehículo automotor, aún encontrándose estacionado en la vía pública	4.00
aq) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa	4.00
ar) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa con el vehículo automotor	4.00
as) Remolque con la grúa de tránsito municipal cuando la infracción lo amerite	4.00
at) Vehículo que sea ingresado a la Pensión Municipal cuando lo amerite la infracción, pagará por día	4.00

En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público la cuota se incrementará en un 50%, sin perjuicio de que al momento de la infracción no se estuviera prestando el servicio, sin derecho al beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le concederá un descuento del 50%, con excepción de las multas incisos: f), r), z), u), aa), ah), ap), aq), y ar).

II. Multas por infracciones de rastro municipal

	UMA
a) Por matanza de cualquier tipo de ganado, excepto aves de corral, no autorizada fuera del rastro municipal	8.00
b) Por matanza no autorizada de aves de corral, fuera del rastro municipal	8.00
c) Por venta de carnes sin resellos o documentos que no amparen su procedencia (en comercio)	21.00
d) Venta de carne no autorizada para el consumo humano	70.00
e) Venta de carnes sin resello o infectada con alguna enfermedad	70.00
f) Realizar la comercialización de cortes dentro de las instalaciones del rastro municipal sin autorización de la autoridad	7.00
g) Por venta de carne de una especie que no corresponda ala que se oferta	50.00
h) Por detectarse carne en vehículo de reparto en condiciones de insalubridad	40.00
i) Por falta de pago y declaración falsa de cantidad de introducción de productos cárnicos	23.00
j) Manifestar datos o información falsa al introducir o resellar carne fresca o refrigerada	30.00
k) Causar desorden dentro de las instalaciones del rastro	5.00

En casos de reincidencia la sanción aplicable será el **doble** de la prevista, además de las sanciones de las leyes de la materia;

...

VI. Multas por infracciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P.

	UMA
a) Los comerciantes semifijos que al término de su jornada laboral no retiren de la vía pública sus utensilios de trabajo y sus estructuras, se harán acreedores a una sanción equivalente a	4.00

12. Artículo 42, fracciones I, II, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 23, 25, 26, 27, 28, 34, 40, 41, 44, 48, 49, 52, 53, 54, 55, 57, 70, 71, 72, 74 y 75; V, VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamientos de tipo corriente Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 42.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autori-

dades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

	UMA
a) Si excede en velocidad hasta 20 Km. de lo permitido	4.50
b) Si excede en velocidad más de 40 Km. de lo permitido	11.50
c) Velocidad inmoderada en zona escolar, hospitales y mercados	20.50
d) Ruido en escape	5.00
e) Manejar en sentido contrario	4.50
f) Manejar en estado de vía ruina	50.00
g) Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico	15.00
h) No obedecer las indicaciones del agente de tránsito	4.50
i) No obedecer sumidero o vuelta en u	6.90
j) No obedecer estacionamiento restrictivo	4.50
k) Falta de seguridad en lugar visible	4.50
l) Falta de placa de circulación (adelante o/o)	5.00
m) Falta de tarjeta de circulación	2.30
n) Falta de licencia de conducir	6.90
ñ) Falta de luz parcial	4.50
o) Falta de luz total	6.00
p) Falta de verificación vehicular	5.00
q) Estacionarse en lugar prohibido	4.50
r) Estacionarse en doble fila	4.50
s) Si excede el tiempo permitido en estacionamiento	2.30
t) Chocar y causar daños	11.50
u) Chocar y causar lesiones	17.00
v) Chocar y ocasionar una muerte	34.00
w) Negar licencia o tarjeta de circulación, c/u	3.50
x) Abandono de vehículo por accidente	6.90
y) Placas en el interior del vehículo	6.90
z) Placas sobre puertas	22.00
aa) Estacionarse en retorno	2.30
ab) Conducir sin permiso oficial, siendo menor de edad	11.50
ac) Insulto o amenazas autoridades de tránsito, c/u	6.90
ad) Efectuar ascenso o descenso de pasaje fuera de los lugares autorizados	4.50
ae) Obstruir parada de camiones	4.50
af) Conducir motocicleta sin casco protector	6.90
ag) Remolcar vehículos con cadena o cuerdas	3.50
ah) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería	3.50
ai) Transitar en bicicleta fuera del extremo derecho de vía	1.20
aj) Circular bicicleta en acera y/o lugares de uso exclusivo para peatones	1.20
ak) Placas pintadas, rotuladas, dobladas, ilegibles, remachadas, soldadas o lugar distinto al destinado	3.50
al) Traer carga en exceso de las dimensiones del vehículo, descubierta e insegura	3.50
am) Interno de fuga	10.50
an) Falta de precaución en vía de preferencia	3.50
ań) Circular con cargas sin permiso correspondiente	6.90
ao) Circular con puertas abiertas	2.30
ap) Circular con faros de niebla encendidos sin objeto	6.90
aq) Uso de carril contrario para rebasar	3.50
ar) Abandono de vehículo en la vía pública	4.50
as) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	14.00
at) Derribar persona con vehículo en movimiento	11.50
au) Circular con pasaje en el estribo	2.30
av) No ceder el paso al peatón	2.90
aw) No usar cinturón de seguridad	3.50
ay) Transitar con placas de demostración fuera de radio	1.80
az) Utilizar bomba y/o sirena de emergencia	2.30
bc) Falta de rodillo de emergencia en vehículos escolares	4.50
bb) Transitar en caravana sin autorización oficial	6.00
bc) Realizar eventos deportivos sin autorización oficial	6.00
bd) Cortar la circulación por avance imprudente	4.50
be) No anunciar cambio de dirección con anticipación y/o cambiar intempestivamente de carril	3.50
bf) No hacer cambios de luz alta y luz baja	3.50

bg) Impedir adelantamiento aumentando la velocidad	5.00
bh) Acelerar innecesariamente el motor	3.50
bi) Emisión excesiva de humo	1.20
bj) Obstruir la marcha de cortejos fúnebres, desfiles cívicos, columnas militares, etc.	4.60
bk) Manejar bajo efecto de sustancias estupefacientes	14.00
bl) Circular sobre el carril izquierdo	2.30
bm) Lateralizarse obstruyendo señales de tránsito	6.00
bn) Estacionarse a más de 20 cm. De cera o cocina de esta	4.60
bñ) Estacionarse en sentido contrario	6.00
bo) Colocar objetos apartando estacionamiento	4.60
bp) Prestar el servicio público de pasajeros fuera de ruta autorizada	4.60
bq) Prestar el servicio público de pasajeros sin concesión de la SCT del Estado	4.60
br) Por utilizar los vehículos de carga pesada en vías urbanas	6.00
bs) Por no retirar vehículos implicado en accidente de la vía pública	4.60
bt) Por transportar materias líquidas, flamables o explosivas sin la normatividad vigente o sin indicador de peligro	6.00
bu) Por causar daños a bienes propiedad de la Nación, Estado o municipio	8.00
bv) Por chocar y no prestar asistencia al lesionado	15.00
bw) Por no respetar abandonamiento o dispositivos para control de tránsito oposición de obras en la vía Pública	4.60
bx) Por oposición o violencia a la elaboración de la infracción	6.00
by) Por conducir vehículo llevando música con exceso de volumen	3.50
bz) Estacionarse en zona reservada para minusválidos	4.60
ca) Estacionarse frente a rampa para minusválidos	4.60
cb) Conducir llevando entre el volante y el conductor, persona, animal u objeto	2.30
cc) No obedecer las indicaciones de los dispositivos	4.60
cd) No instalar señales de peligro en ejecución de obra	2.30
ce) No ceder el paso a minusválidos, ancianos o escolares en intersección	3.50
cf) Usar placa y/o tarjeta de circulación de otro vehículo	30.00
cg) Transitar en vehículo con frenos en mal estado	2.00
ch) Falta de lámparas direccionales en el frente y parte posterior como proyección de luces intermitentes	2.30
ci) Falta de espejos retrovisores	2.30
cj) Falta de espejos retrovisores en motocicleta	1.80
ck) Falta de limpiaparabrisas	2.00
cl) Llevar parabrisas en mal estado	2.30
cm) Falta de extinguidor de incendios	3.00
cn) Falta de silenciador de escape en motocicleta	2.50
cñ) Transitar en motocicleta deportiva en la vía pública	1.80
co) Transitar en vehículos de construcción tubular en la vía pública	3.50
cp) Falta de faro delantero en motocicleta	2.30
cq) Transitar en bicicleta a lado de otra bicicleta	0.60
cr) Transitar bicicleta sin sujeción adecuada	0.60
Cs) Transitar con bicicleta al lado de otro vehículo	1.80
Ct) Llevar carga en bicicleta dificultando la visibilidad	1.80
Cu) Llevar carga en bicicleta dificultando el equilibrio	1.80
cv) Transitar con bicicleta en sentido contrario	1.80
Cw) No disminuir la velocidad en paso peatonal	3.50
cx) No disminuir la velocidad al aproximarse a vibradores o tipos	4.60
Cy) Transitar con vehículo con exceso de largo, de ancho o de alto	3.50
Cz) Transitar con carga sobresaliente lateral	1.50
Da) Transitar con carga sobresaliente posterior	1.04
Db) No superar el volante con ambas manos	2.30
dc) Permite que otra persona tome el control de la dirección	4.60
Dd) No guardar la distancia de seguridad	2.30
De) Circular por la izquierda en vías de dos carriles	4.60
Df) No ceder el paso en vía principal	2.30
Dg) No ceder paso vehículo de emergencia	3.50
dh) No disminuir la velocidad al aproximarse a vehículo de emergencia en operación	2.00
Di) Seguir a vehículo de emergencia en operación	2.30
Dj) Estacionarse en lugar de la actividad de vehículo de emergencia en operación	2.30
dk) No ceder el paso a vehículo a la derecha	2.30
Dl) No ceder el paso a vehículo que se encuentra ostensiblemente en intersección	2.30
Dm) Mala ejecución de vuelta a la derecha o la izquierda	2.30
Dn) No llevar encendidos los faros principales	2.30
Dñ) Falta de luz roja posterior	3.50
Do) Usar luces altas en zonas luminosas	3.50
Dp) Deslumbrar al vehículo que lo precede	0.60
Dq) Anunciar maniobras que no se ejecutan	2.30
Dr) Adelantar vehículo cuando otro lo ha iniciado	4.60
Ds) Adelantar vehículo por el lado derecho	4.60
Dt) Arrojar basura en la vía pública	0.60

Abastecer combustible con el motor en marcha	1.00
Obstruir la vía pública por la falta de combustible	3.50
Transitar con vehículo sobre orugas metálicas en la Zona Urbana	4.00
Transitar sobre rayas longitudinales delimitadoras de carriles	2.30
Transitar sobre mangueras de incendio	3.50
Dar vuelta en "U" en zona de afluencia señalada de circulación	2.40
Estacionarse en pendiente sin aplicar el freno de estacionamiento	3.50
Detenerse de vehículo estacionado sin apagar el motor	3.50
Estacionarse a menos de 5 metros de la esquina	3.00
Estacionarse en acera, camellón o zona peatonal	2.50
Estacionarse frente a la entrada de vehículos	3.50
Estacionarse frente a estación de bomberos	4.00
Estacionarse en zona de ascenso y descenso de pasajeros	3.50
Estacionarse al lado de guarniciones pintadas de color amarillo	3.00
No colocar dispositivos de advertencia al parar en carriles de circulación	3.50
Abrir las puertas sin seguridad	3.50
No efectuar ascenso y descenso de pasaje a la orilla de la vía	4.00
Prestar el servicio público de pasajeros sin aprobar revista semestral	4.00
Prestar el servicio público de pasajeros sin estar identificado el vehículo de acuerdo al servicio que pertenezca	4.00
Prestar el servicio público a pasajeros sin póliza de seguro de viajero	4.00
No sujetarse a horarios y frecuencias autorizadas	5.00
No sujetarse a tarifas autorizadas	5.00
Poner en movimiento el vehículo de servicio público de pasajeros sin cerrar previamente las puertas	4.00
Utilizar la vía pública como terminal de ascenso	4.00
Realizar maniobras de carga y descarga en zona urbana fuera de horario	5.00
Transportar carga que estorbe la visibilidad del conductor	3.00
Transportar carga que oculte las luces del vehículo y las placas de circulación	5.00
Transportar carga sin su indicador de peligro	4.00
Transportar objetos que despidan mal olor o repugnantes a la vista	4.00
Entorpecer la circulación o causar daños a la vía pública	5.00
Transportar materiales de construcción y similares sin [illegible] transportados los materiales en lugar visible	4.00
Utilizar la vía pública para la reparación de vehículos	4.00
No respetar marcas sobre el pavimento, estructuras, guarniciones u objetos dentro o adyacente a las vías de circulación	1.50
No respetar el semáforo	6.00
No respetar el semáforo exclusivo para peatones	6.00
No dar aviso de accidente a la Dirección de Tránsito Municipal	1.50
Transitar en motocicleta y rebasar vehículo por derecha	3.50
Transitar con carga en motocicleta que dificulte el equilibrio o la visibilidad	1.50
Circular autobús y camión en carril izquierdo	4.00
Realizar maniobras de reversa a más de 10 metros	2.50
Estacionarse donde exista señalamiento de no estacionarse	3.50
Estacionarse en zona de carga y descarga sin efectuarla	3.50
Efectuar reparación de vehículo en la vía pública sin ser emergencia	1.20
No usar licencia de chofer de servicio público	2.00
Transitar a velocidad inmoderada	15.00
Conducir en estado de ebriedad en segundo grado	20.00
Conducir en estado de ebriedad en tercer grado	25.00
No obedecer las normas establecidas en el Reglamento de Tránsito y Transporte del H. Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P.	4.00

En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio de transporte público la cuota se incrementará en un **50%,** sin perjuicio de que al momento de la infracción no se estuviere prestando el servicio, sin derecho al beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le considerará un descuento del **50%;** con excepción de las multas incisos: **g), u), v), at), bz), ca), f), fm), fn) y ab).**

II. Multas por infracciones al Bando de Policía y Gobierno. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondien-

tes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y bando de policía y gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la constitución general de la república, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

UMA

1. Alterar el tránsito vehicular y peatonal	4.60
2. Ofender y agredir a cualquier habitante del Municipio	2.30
3. Faltar al debido respeto a la autoridad con agresiones físicas o verbales	6.90
4. La práctica de vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales	6.90
5. Alterar el medio ambiente del Municipio en cualquier forma, ya sea produciendo ruidos que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas, así como arrojar basura en la vía pública, incluyendo animales muertos y desechos orgánicos	6.90
6. Utilizar la vía pública para la venta de productos en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente	6.90
7. Maltratar, ensuciar, pintar, instalar letreros o símbolos, o alterar de cualquier otra forma las fachadas de los edificios, esculturas, bardas o cualquier otro bien con fines no autorizados por las autoridades municipales.	4.60
8. Escandalizar en la vía pública	5.70
9. Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público y que sean consideradas por la mayoría de la comunidad obscenas	6.90
10. Ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo, bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas por las leyes	5.70

11. …	
12. Invadir espacios públicos o privados con cualquier medio, ya sea vehículo de motor o estructuras, que obstruya la circulación o el paso a rampas, o lugares que estén previstos para minusválidos	3.50
13. Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública	6.90
14. Cometer actos considerados inmorales en lugares públicos como son: Mostrarse desnudo total o parcialmente en público. Realizarse en sí o en otra persona tocamientos en sus partes íntimas con o sin llegar a la cópula en la vía pública o en el interior de algún vehículo o en lotes baldío	6.90
15. Realizar exhibicionismo sexual obsceno en la vía pública	6.90
16. Proferir o expresar en cualquier forma o ademanes frases obscenas despectivas injuriosas en reuniones o lugares públicos	4.60
17. …	
18. Realizar manifestaciones, mítines cualquier acto público contraviniendo el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	6.50
…	
23. Deambular por la vía pública bajo los efectos de cualquier droga o sustancias prohibidas por las leyes	6.50
24. …	
25. Hacer resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal o sus agentes	2.50
26. Introducir animales en los sitios públicos prohibidos	4.50
27. Dejar sueltos a los animales en lugares públicos o habitados, obstruyendo las vías de comunicación o que impliquen peligro a las personas o sus bienes	3.50

28. No limpiar los desechos de los animales que dejen los mismos en la vía pública	2.50
...	
34. Difundir rumores dentro de un espectáculo público que por su naturaleza puedan provocar el pánico	305.00
...	
40. Arrojar a la vía pública basura u otros objetos que pudieran causar daños o molestias a los vecinos, transeúntes o depositarlos en lotes baldíos	4.20
41. Causar destrozos, daños o perjuicios a los establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos, edificios públicos o de ornato	6.30
...	
44. Borrar, cubrir, destruir los números o letras con las que están marcadas las casas de la población y los letreros con los que se designan las calles y plazas así como las señales de tránsito	6.30
...	
48. Transportar desechos de animales por la vía pública durante el día	2.20
49. dirigirse a las personas con frases o ademanes groseros que afecten su pudor o asediarla de manera impertinente de hecho o por escrito	6.30
...	
52. Inducir a menores de edad con hechos o con palabras a vicios, vagancia o mal vivencia	8.50
53. Queda prohibido las reuniones con más de tres personas, con fines de mal vivencia o la posible creación de pandillas de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el Código Penal del Estado	6.30

54. Instigar a un menor para que se embriague o ingiera sustancias tóxicas o enervantes o cometa alguna otra falta en contra de la moral y las buenas costumbres	8.50
55. Agredir física o verbalmente a los hijos o pupilos en la vía pública	8.50
56. ...	
57. Maltratar o rayar los monumentos, de los cementerios o lugares que por tradición y costumbres deben de ser respetados	6.30
...	
70. Colocar cables "diablitos" en la vía pública que pongan en riesgo la integridad física de las personas o de sus bienes, sin la autorización de la dependencia correspondiente	8.50
71. Hacer uso indebido del servicio de agua potable en cualquiera de sus modalidades arrojar a la vía pública agua de rehúso o que contengan residuos que afecten a la salud de las personas	4.50
72. Tirar escombro en la vía pública	6.50
...	
74. La entrada a la zona urbana a los vehículos de tráfico pesada fuera de los horarios establecidos por las disposiciones municipales y aplicando el freno de motor	3.50
75. Quedará prohibida la entrada en cualquier horario de tracto camiones de los denominados quinta rueda, dentro del primer sector de la zona urbana	3.50
...	

V. Multas por infracciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P.

	UMA
a) Los comerciantes semifijos que al término de su jornada laboral no retiren de la vía pública sus utensilios de trabajo y sus estructuras, conforme lo ordena el artículo 68 fracción XIV de la legislación municipal de la materia se harán acreedores a una sanción equivalente a	5.00

VI. Multas de ecología. Estas multas se causarán por violaciones al reglamento de Ecología Municipal, y leyes que rijan la materia:

CONCEPTO	UMA
a) No contar con el equipo necesario para mitigar emisiones contaminantes requerido por las autoridades	0.00
b) Disposición ilícita de áreas verdes y/o destrucción de la vegetación, por metro cuadrado	0.00
c) No contar con el Registro Ambiental Municipal para la compra-venta de animales	0.00
d) Realizar quemaduras al aire libre sin autorización de las autoridades	0.00
e) Por transportar material peligroso en vehículos descubiertos y/o sin las medidas ambientales según la normatividad vigente	0.00
f) Por descargas de residuos líquidos, sólidos y/o combustibles en sitios no autorizados	0.00
g) Por descargar, depositar o infiltrar residuos industriales contaminantes no peligrosos en el suelo dentro del territorio nacional, sin el cumplimiento de la normatividad ecológica vigente	0.00
h) Por generar, almacenar, recolectar, aprovechar o disponer de residuos no peligrosos, sin ajustarse a la normatividad ecológica	0.00
i) Por transportar y depositar residuos sin el permiso de las autoridades	0.00
j) Por producir contaminación de ruido, olores, gases, vibraciones, energía térmica y lumínica que afecten a la salud, al ambiente o que provoquen molestias a la población	0.00
k) Por quemar cantidades de residuos sólidos al interior municipal	0.00
l) Depósito de basura de materiales en el permiso de la autoridad municipal	0.00
m) Por contaminar vehículos con humos negros y ruidosos sin luces, sin ajustar	0.00
n) Depósito de basura de materiales en contar con el retiro correspondiente, o también no se cumplieran las especificaciones realizadas en el permiso, por evento	0.00
ñ) Por tener basura, residuos sólidos no peligrosos en predios baldíos o no cercados o no. Por barrido o limpieza	0.00
o) Edificio de Mal o ruinoso, sin el permiso correspondiente, o también no se cumplieran las especificaciones realizadas en el permiso, por unidad	0.00
p) Por realizar descargas de sustancias no peligrosas, al drenaje, ductos naturales, causes de ríos, arroyos, por evento	0.00
q) Por derramar o depositar sustancias peligrosas o nocivas, en sitios no autorizados por la autoridad, por evento	0.00
r) Por producir emisiones de olores, gases, vibraciones, energía térmica y lumínica sin el permiso, por hora o fracción	0.00
s) Por no desplegar y/o retirar las anuncios publicitarios de sustancias y/o espectaculares artísticos, dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento, se cobrará el **doble** del depósito que realizó al particular o promotor, para garantizar que los anuncios autorizados sean retirados, desplegados y/o suspendidos	
t) Por la falta de verificación vehicular, habiendo de atraso de semanas cumplidas, se cobrará por cada uno, atendiendo el costo que tuviera durante el año de vigencia de la respectiva Ley de Ingresos, elevado al **doble**. Se deberá pagar la multa correspondiente y no se entregará certificado, la notificación del vehículo o no multa en que no haya realizado la verificación. Por realizar la verificación vehicular fuera del mes en que le corresponda realizarla, pero sin exceder del próximo mes al que corresponda realizar la siguiente verificación, se deberá cubrir el monto de la verificación y la multa, y este se calculará de acuerdo a lo siguiente:	
1. Con atraso de 1 a 30 días naturales	0.00
2. Con atraso de 31 a 60 días naturales	0.00
3. Con atraso de 61 a 90 días naturales	0.00
4. Con atraso de 91 a 151 días naturales	0.00
u) Por realizar obras o actividades sin contar n/o proponer el informe preventivo de impacto ambiental	0.00
v) Por realizar obras o actividades, sin contar n/o presentar la resolución del informe preventivo de impacto ambiental	0.00
w) Por realizar obras o actividades, sin contar n/o proponer la manifestación de impacto ambiental	0.00
x) Por realizar obras o actividades, sin contar n/o presentar el otorgamiento de la autorización de la manifestación de impacto ambiental	0.00
y) Por la modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental, sin la autorización correspondiente, por evento	0.00
z) Por producir emisiones de ruido dentro de los parámetros autorizados sin el permiso correspondiente o también no se ajusten a respetar las condiciones establecidas	0.00
1. Actividades continuas durante un periodo menor de tres meses, que no realicen en lugar abierto o sin filtro, por evento	0.00
2. Actividades continuas durante un periodo mayor de tres meses, que se realicen en lugar abierto o sin filtro, por mes o fracción	0.00
3. Actividades continuas durante un periodo menor de tres meses, que se realicen en lugar cerrado, por evento	0.00
4. Actividades continuas durante un periodo mayor de tres meses, que se realicen en lugar cerrado, por mes o fracción	0.00

13. Artículo 47, fracciones I, III y VII, Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles	**Título sexto Aprovechamientos** **Capítulo único Aprovechamientos de tipo corriente** **Sección primera Multas administrativas** "**Artículo 47.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes: "**I. Multas de policía y tránsito.** Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno; las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas: Al conductor que convenga (sic) las disposiciones del presente reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con una multa. El propietario del vehículo es responsable solidario del pago de la multa. Las multas corresponden al importe de UMA, conforme a la siguiente clasificación. **Falta multa UMA** **I. Sistema de luces** **a)** Uso de torretas no autorizadas u otros señalamientos exclusivos para vehículos de emergencia. **20.00** **b)** Falta de luz en la torreta en los vehículos de servicio mecánico o grúas. **20.00** **c)** Falta de luz en un faro **4.00** **d)** Falta de luz en ambos faros. **5.00** **e)** Falta de luz en la placa posterior **4.00** **f)** Falta de luz Posterior **5.00** **g)** Falta de luz en bicicleta **4.00** **h)** Falta de luz en motocicleta. **6.00**

i) No hacer cambio de luces para evitar deslumbramiento de otro conductor. **4.00**

j) Utilizar luces no reglamentarias. **6.00**

k) Circular con luces apagadas. **6.00**

l) Circular con faros de niebla encendidos sin objeto. **6.00**

II. Accidentes

a) Accidente leve **10.00**

b) Accidente por alcance **10.00**

c) Accidente por alcance dañando a dos o más vehículos **20.00**

d) Maniobras que puedan ocasionar accidente **10.00**

e) Causar daños materiales. **13.00**

f) Derribar personas con vehículos en movimiento. **15.00**

g) Causando herido (s). **20.00**

h) Causando muerte (s). **100.00**

i) Si hay abandono de la (s) víctima (s). **20.00**

j) Abalanzar el vehículo sobre el agente de tránsito o de la policía en servicio sin causarle daño. **20.00**

k) Insulto o amenazar a autoridades de Tránsito. **15.00**

l) Intento de fuga. **10.00**

m) Transportar cargas sin permiso correspondiente. **10.00**

n) Atropellar a una persona con bicicleta. **10.00**

ñ) No dar aviso de accidente. **15.00**

o) Abandono de vehículo por accidente **10.00**

III. Servicio público no autorizado y permisos.

a) Hacer servicio público con placas particulares. **30.00**

b) Hacer servicio público local con placas federales. **30.00**

c) Falta de permiso de la carga. **10.00**

d) Transportar explosivos sin abanderamiento. **500.00**

e) Transportar explosivos o sustancias peligrosas contaminantes sin autorización **500.00**

f) Exceso de carga o derramándola; no peligrosa **20.00**

g) Exceso de carga peligrosa o derramándola; **100.00**

h) Hacer maniobra de carga y descarga fuera de los horarios autorizados y sin contar con el permiso correspondiente. **20.00**

i) Cuando la carga obstruye la visibilidad del conductor. **5.00**

j) Falta de permiso para carga particular. **20.00**

k) Falta de banderolas en la carga salida. **10.00**

l) Falta de permiso eventual para circular con maquinaria agrícola y equipo móvil. **10.00**

m) Provocar accidente vial que ponga en peligro a la población y cause daños a las vías de comunicación. **100.00**

IV. Carrocerías

a) Circular con carrocería incompleta o en mal estado. **10.00**

V. Circulación prohibida.

a) Circular con remolque, sin placa o sin permiso. **7.00**

b) Circular con vehículos no permitidos en sectores restringidos. **20.00**

c) Circular en reversa interfiriendo el tránsito. **5.00**

d) Circular sin conservar la distancia debida. **5.00**

e) Por circular en carril diferente al debido. **6.00**

f) Circular en sentido contrario. **10.00**

g) Circular sobre rayas de señalamientos frescas o en áreas restringidas. **6.00**

h) Circular haciendo zigzag. **10.00**

i) Circular en malas condiciones mecánicas. **6.00**

j) Circular sin precaución en vía de preferencia **10.00**

k) Circular con carga sin permiso correspondiente. **6.00**

l) Circular con las puertas abiertas, sin puertas. **5.00**

m) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación. **5.00**

n) Dar vuelta en "u" en lugar no autorizado. **11.00**

ñ) Circular sobre la banqueta **10.00**

o) Circular en bicicleta en zona prohibida, exclusivo peatones. **2.00**

p) Circular en bicicleta en sentido contrario. **3.00**

q) Circular remolcando vehículo con cadena o cuerdas. **8.00**

VI. Exceso.

a) Si excede velocidad hasta 15 km de lo permitido. **10.00**

b) Si excede velocidad hasta 20 km de lo permitido. **15.00**

c) Si excede velocidad hasta 40 km de lo permitido. **20.00**

d) Si excede velocidad más de 40 km de lo permitido. **22.00**

VII. Soborno.

a) Tentativa **20.00**

b) Consumado **40.00**

VIII. Conducir

a) Conducir con primer grado de ebriedad. **30.00**

b) Conducir con segundo grado de ebriedad. **40.00**

c) Conducir con tercer grado de ebriedad. **50.00**

d) Conducir bajo la acción de cualquier droga aun por prescripción médica. **50.00**

e) Negarse a que le hagan examen médico. **40.00**

f) Conducir sin licencia de manejo. **8.00**

g) Conducir con licencia vencida. **8.00**

h) Conducir con licencia insuficiente para el tipo de vehículo. **6.00**

i) Conducir sin permiso, siendo menor de edad. **18.00**

j) Conducir sin casco en motocicleta. **10.40**

k) No respetar los señalamientos de velocidad en zonas escolares, hospitales, zonas de recreo y mercados. **20.00**

m) Conducir con menores en motocicleta. **10.00**

n) Utilización de móvil al conducir. **10.00**

IX. Equipo mecánico

a) Falta de espejos retrovisores. **4.00**

b) Falta de claxon. **4.00**

c) Falta de llanta auxiliar. **4.00**

d) Falta de limpiadores de parabrisas. **4.00**

e) Falta de banderolas. **4.00**

f) Falta de silenciador en el escape. **4.00**

g) Falta de parabrisas. **4.00**

h) Falta de aparatos indicadores, de tablero de velocidad, combustible y tipo de luces **4.00**

i) Falta de luces direccionales. **4.00**

j) Falta de verificación vehicular. **6.00**

X. Frenos

a) Frenos en mal estado. **10.00**

XI. Estacionamiento prohibido.

a) Estacionarse en lugar prohibido **4.00**

b) Estacionarse obstruyendo la circulación. **6.00**

c) Estacionar vehículos de más de 3 o 10 toneladas de capacidad en el primer cuadro del Municipio. **8.00**

d) Estacionarse sobre la banqueta. **6.00**

e) Estacionarse en lado contrario en calle de doble sentido **5.00**

f) Estacionarse en doble fila **6.00**

g) Estacionarse fuera del límite que fije el reglamento. **4.00**

h) Estacionarse obstruyendo la entrada de cochera o estacionamiento. **6.00**

i) Estacionarse obstruyendo la visibilidad de las esquinas. **6.00**

j) Estacionarse en zonas marcadas como exclusivas. **5.00**

k) Estacionarse indebidamente en zonas de carga y descarga. **5.00**

l) Estacionarse frente a rampas para personas con capacidades diferentes, puertas de emergencias así señaladas y salidas de ambulancias. **20.00**

m) Apartar lugares de estacionamiento en la vía pública. **20.00**

n) Utilizar lugares de estacionamiento en la vía pública. **20.00**

ñ) Estacionarse en retorno. **7.00**

o) Obstruir parada de camiones. **10.00**

XII. Placas

a) Sin una placa **4.16**

b) Falta de engomado en lugar visible. **4.16**

c) Sin dos placas **10.40**

d) Sin tres placas (remolque) **11.00**

e) Con placas ilegibles. **4.00**

f) Uso indebido de placa de demostración. **10.00**

g) Placas sobrepuestas. **40.00**

h) Portar las placas en lugar diferente al señalado, interior del vehículo. **7.00**

i) Placas adheridas con soldadura o remachadas. **10.00**

j) Circular con placas sin el engomado vigente. **10.00**

k) Bicicleta sin registro. **4.00**

l) Circular sin placa en motocicleta. **7.00**

m) Placas ocultas. **4.00**

n) Una placa colocada en forma invertida. **4.00**

ñ) Las dos placas en similares circunstancias. **8.00**

XIII. Precaución

a) Bajar o subir pasaje sin precaución. **10.00**

b) Bajar o subir pasaje en lugar prohibido. **10.00**

c) Bajar pasaje con vehículo en movimiento. **10.00**

d) Cargar combustible con pasaje a bordo. **10.00**

e) No apartar el motor al cargar combustible **10.00**

f) No disminuir la velocidad en tramo en reparación. **6.00**

g) Dar la vuelta en lugar no permitido. **6.00**

h) No dar paso a vehículo de emergencia u oficiales. **10.00**

i) No ceder el paso a peatones cuando tienen derecho. **4.00**

j) Invadir la línea de paso de peatones. **4.00**

k) No dar paso preferencial a adultos mayores, personas con capacidades diferentes y niños en cruceros. **5.00**

l) Pasarse la luz roja de semáforos. **15.00**

m) Continuar el movimiento en luz ámbar. **7.00**

n) Tripulantes sin usar los cinturones de seguridad. **5.00**

ñ) Conductor utilizando teléfonos celulares o aparatos similares. **10.00**

XIV. Señales

a) No hacer señales para iniciar una maniobra. **4.00**

b) No obedecer las señales del agente. **6.00**

c) Hacer señales innecesarias. **3.00**

d) Dañar o destruir las señales. **10.00**

e) Instalar señales sin autorización. **6.00**

f) Utilizar los códigos de colores de las señales oficiales sin autorización. **4.00**

g) No obedecer señalamiento restrictivo. **5.00**

h) Falta de señalamientos en obras realizadas en la vía pública. **10.00**

XV. Tarjeta de circulación.

a) No portar tarjeta. **5.00**

b) Ampararse con la tarjeta de circulación de otro vehículo. **5.00**

c) Presentar tarjeta de circulación ilegible. **4.00**

d) Alterar el contenido de sus datos. **8.00**

e) Negar tarjeta. **7.00**

XVI. Transportación en autobuses y camionetas de pasajeros.

a) Pasajeros en el estribo del autobús o cualquier parte fuera del vehículo. **10.00**

b) Pasajeros con pies colgando. **7.00**

c) Pasajeros sobre vehículo remolcado. **7.00**

d) Transitar con las puertas abiertas. **7.00**

e) Tratar mal a los pasajeros. **7.00**

f) Pasajeros que no guarden la debida compostura o alteren el orden. **4.00**

g) Transportar animales, bultos u objetos análogos que molesten a los pasajeros. **6.00**

h) Bultos en las manos o pasajeros a la izquierda del conductor. **2.00**

i) Traer acompañante. **4.00**

j) Carga de mal olor o repugnante en caja o bulto abierto. **4.00**

k) No cumplir con el horario autorizado. **3.00**

l) Más de dos personas, aparte del conductor, en la cabina. **3.00**

m) Remolcar vehículos sin la autorización de la autoridad correspondiente. **10.00**

n) No cumplir con las modalidades del servicio público de transporte. **10.00**

o) Falta de extinguidor en buen estado de funcionamiento. **4.00**

p) Falta de extinguidor o botiquín en buen estado de funcionamiento. **5.00**

q) Estacionarse inadecuadamente para ascenso y descenso de pasaje. **6.00**

r) Carecer de lugares especiales para adultos mayores y personas con capacidades diferentes. **4.00**

XVII. Varios

a) Producir ruidos molestos en centros poblados. **6.00**

b) Hacer uso indebido del claxon. **4.00**

c) Llevar un infante menor de ocho años en asiento delantero. **6.24**

d) Por llevar un infante entre el conductor y el volante. **8.32**

e) Por contaminar visiblemente el ambiente. **6.00**

f) Por no contar con la constancia de revisión mecánica o ecológica. **10.00**

g) Por que el infraccionado se niegue dar su nombre. **5.00**

h) Tratar de ampararse con un acta de infracción vencida. **4.00**

i) Por dejar el vehículo abandonado en la vía pública. **15.00**

j) Por no esperar el infraccionado su acta correspondiente. **5.00**

k) Por negarse a entregar el vehículo infraccionado. **8.00**

l) Realizar reparaciones de cualquier índole en la vía pública (excepto de emergencia). **20.00**

m) Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo. **6.00**

n) Efectuar maniobras de competencia y arrancones en la vía pública. **25.00**

ñ) Producir ruido en escape. **4.00**

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la infracción cometida, se le considerará un descuento del 50%; con excepción de las multas de los incisos: f), g), h), i), j), k), y l) de accidentes; así como los incisos a), b), c), d), i), y l) de conducir; y m) de servicio público.

Las sanciones que se impongan a los propietarios o administradores que contravengan las disposiciones del título noveno, capítulo VI, del reglamento de tránsito vigente de este Municipio serán de acuerdo con la siguiente tabla calculada en **UMA:**

a) No respetar las tarifas autorizadas. **20.00**

b) No cobrar el servicio por fracciones de 30 minutos, después de la primera hora. **10.00**

c) Operar sin haber solicitado oportunamente la licencia de funcionamiento. **50.00**

d) Cambiar el giro del local sin comunicarlo a la autoridad competente. **50.00**

e) No colocar los avisos al público. **10.00**

f) Abstenerse de colocar el anuncio con la tarifa autorizada en la caseta de cobro y a la visita del público **10.00**

g) Omitir el registro del personal y de quienes prestan servicios complementarios. **20.00**

h) Condicionar al servicio de estacionamiento a la prestación de los servicios complementarios o no mantener a la vista del público la lista de precios correspondiente. **30.00**

i) No colocar a la vista del público el horario o no observarlo. **10.00**

j) Omitir la entrega del boleto. **10.00**

k) Que el boleto no contenga los requisitos señalados. **10.00**

l) Rehusarse a expedir el comprobante de pago. **15.00**

m) Estacionar un número mayor de vehículos al autorizado o no colocar el anuncio respectivo cuando no hay cupo **20.00**

n) Abstenerse de proporcionar la vigilancia necesaria. **20.00**

ñ) No colocar los números telefónicos para quejas en lugar visible. **20.00**

o) Contar con personal sin capacitación o licencia para conducir. **30.00**

p) Que el personal se encuentre ebrio o intoxicado. **30.00**

q) Permitir que personas ajenas a los acompañadores conduzcan los vehículos en guarda. **30.00**

r) Reparar los daños de vehículos fuera del plazo o sin satisfacción del usuario. **50.00**

s) Omitir la renovación anual de la licencia de funcionamiento. **50.00**

t) Abstenerse de informar sobre la situación del propietario o del administrador del estacionamiento. **20.00**

u) No pagar los derechos por cualquiera de los conceptos señalados. **50.00**

v) No contar con banderero para entrada y salida de vehículo. **50.00**

XVIII. Parquímetros

Las sanciones que se impongan a los usuarios de estacionamiento en la vía pública regulados por parquímetros serán de acuerdo con la siguiente tabla calculada en UMA en el Municipio de Ciudad Valles, S.L.P.

I. Por introducir objetos diferentes a la moneda o cualquier otro medio de pago autorizado, correspondiente al parquímetro o por violar su cerradura, hacer mal uso de él o provocar daños al parquímetro, independientemente del pago correspondiente a la reparación del daño y demás acciones legales a que haya lugar será de **12.00**

II. Por ocupar dos o más espacios cubiertos con parquímetro será de **5.00**

III. Por estacionarse en intersección de calles sin respetar la línea amarilla que indica la intersección será de **6.00**

IV. Por obstaculizar o impedir de cualquier manera las acciones de inspección y verificación que lleve a cabo el personal de inspección y vigilancia o quien funja como tal, así como limitar el ingreso de monedas al aparato de parquímetro será de **15.00**

V. Duplicar, falsificar, alterar o sustituir indebidamente el permiso, la calcomanía, tarjeta o tarjetón para parquímetro, o cambiarlo a otro vehículo, independientemente de la cancelación de dicho permiso, será de **40.00**

VI. Por alterar, falsificar o duplicar los recibos de pago expedidos por los parquímetros, independientemente de las acciones legales a que haya lugar será de **40.00**

VII. Por colocar materiales u objetos e espacios regulados con parquímetros que impidan estacionarse, será de **5.00**

VIII. Por agredir física o verbalmente al personal de inspección y verificación autorizada o de quien funja como tal, independientemente de las acciones legales a que haya lugar, será de **40.00**

IX. Por estar dentro del área regulada por parquímetros sin realizar el pago correspondiente, será de **4.00**

X. Por exceder el tiempo pagado en el área regulada por los parquímetros, será de **1 .00**

XI. Conseguir dañar o violar el inmovilizador o intentarlo, independientemente de resarcir el daño y de las acciones legales a que haya lugar, será de **40.00**

XII. Por robo de inmovilizador, independientemente de resarcir el daño y de las acciones legales a que haya lugar, será de **80.00**

XIII. Por concepto de inmovilización de vehículos **75.00**

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de 15 días siguientes a la fecha de la infracción cometida, se le considerará un descuento del 50%, con excepción de la cuota por retiro del inmovilizador.

...

III. Multas por infracciones de rastro municipal. Se impondrán por la autoridad competente, en los supuestos siguientes, aplicándose las sanciones que se indican:

UMA

a) Por matanza de ganado y aves de corral no autorizada por el rastro municipal **60.00**

b) Por venta de carne sin resellos o documentos que amparen su procedencia (en los comercios) **20.00**

c) Venta de carne no autorizada para el consumo humano **60.00**

d) Venta de carne sin resello o infectada **60.00**

e) Por la venta de carne de una especie que no corresponda a la que se pretende vender **60.00**

f) Por transportar canales de carne en vehículos en condiciones de insalubridad **10.00**

g) No acudir a solicitud de la autoridad a regularizar operaciones relativas al rastro municipal, salvo causa justificada, por cada día de mora **4.00**

h) Realizar cortes o troceo de canales de carne dentro de las instalaciones del rastro municipal, sin autorización del mismo **20.00**

i) Realizar venta de canales menores a un cuarto de canal de bovino, una canal completa de porcino, ovino y caprino, dentro de las instalaciones del rastro municipal **20.00**

j) Realizar el deslonje de canales porcinos dentro de las instalaciones del rastro municipal **20.00**

k) Por faltas a la autoridad y/o causar desorden en las instalaciones del rastro municipal **20.00**

l) Por negar el acceso al personal de inspectores de productos cárnicos al establecimiento y sus accesos para su verificación **50.00**

m) Por negarse a proporcionar documentos que amparen la legal procedencia de los productos cárnicos en el trasporte **50.00**

n) Por mantener en condiciones de insalubridad los contenedores y enseres de productos cárnicos, así como las instalaciones de los establecimientos y manejo de productos cárnicos en el piso **30.00**

ñ) Por no presentar o carecer de tarjetón de visitas **20.00**

En caso de reincidencia la sanción aplicable será el doble de lo establecido, además de cancelación de la clave de usuario y prohibición a ingresar a las instalaciones del rastro municipal.

Además de estas sanciones, a los infractores de estos supuestos se les aplicarán las que establezca la ley en la materia.

...

VII. Multas por infracciones a la Ley de Bebidas Alcohólicas en el Estado de San Luis Potosí.

A los titulares de las licencias de funcionamiento o sus encargados de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que infrinjan la ley de la materia se les sancionará de acuerdo a la falta cometida.

Las multas corresponden al importe de UMA, conforme a la siguiente clasificación:

Faltas: UMA

a) Al titular de la licencia de funcionamiento o sus encargados de un establecimiento con venta de bebidas alcohólicas que se encuentren funcionando fuera del horario permitido que señala su licencia: **50.00**

b) Cuando se compruebe que los titulares de las licencias o sus encargados, permiten el ejercicio de la prostitución en el establecimiento, además de la cancelación de su licencia: **400.00**

c) En caso de que la autoridad encuentre a menores de edad dentro de los establecimientos en los que se les prohíba la entrada, a los titulares de la licencia se les impondrá: **200.00**

d) Cuando se compruebe que los titulares de las licencias o sus encargados venden, suministran, permiten el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, además de la cancelación de la licencia: **500.00**

e) Toda persona que venda, distribuya o suministre bebidas alcohólicas sin licencia, o que venda bebidas adulteradas: **400.00**

f) Cuando se encuentre funcionando un establecimiento o local previo aviso de suspensión de venta y suministro de

bebidas alcohólicas en las fechas que para tal efecto señala el artículo 33 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí: **50.00**

Toda infracción cometida por los titulares de licencias de funcionamiento o sus encargados de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, no contempladas en la presente ley, el cobro se efectuará de acuerdo a lo previsto en la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí.

Para la legal aplicación de las multas administrativas que se contemplan en las fracciones II, IV, y VI anteriores, las autoridades municipales en su imposición deberán tomar en consideración lo siguiente:

El nivel económico del infractor.

El grado de estudios del infractor.

Si el infractor pertenece a alguna etnia del país. Qué es lo que protege la prohibición transgredida.

El número de habitantes del Municipio que se pone en riesgo por la comisión de la infracción. La magnitud del riesgo en que se pone a la sociedad por la comisión de la infracción.

La gravedad del trastorno que se ocasiona a las instituciones públicas.

La gravedad del trastorno que se genera a la debida prestación de los servicios públicos. Si es posible detectar, el dolo con que haya actuado el infractor.

Solo se podrán aplicar estímulos conforme los que marca esta ley; la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí; y el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí."

14. Artículo 47, fracciones I, II, V y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán

Título sexto aprovechamientos

Capítulo único aprovechamientos de tipo corriente
Sección primera multas administrativas

"**Artículo 47.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

"**I. Multas de policía y tránsito.** Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

	CUOTA
a) Si excede la velocidad más de 40 Km por hora en zona urbana de la cabecera municipal	945.00
b) Si no respeta los topes, señalamientos o indicaciones del agente de tránsito en zona escolar	946.00
c) Ruido en escape	157.50
d) Manejar en sentido contrario en cualquier vialidad	210.00
e) Manejar en estado de ebriedad	2,100.00
f) Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico	630.00
g) No obedecer las indicaciones del agente de tránsito	210.00
h) No obedecer las indicaciones de no dar vuelta en u	315.00
i) No obedecer señalamiento restrictivo	210.00
j) Falta de engomado en lugar visible	210.00
k) Falta de placas	315.00
l) Falta de tarjeta de circulación	105.00
m) Falta de licencia	315.00
n) Circular con exceso de ruido ambiental, emitido mediante bocinas internas o externas del vehículo	200.00
o) Estacionarse en lugar prohibido	210.00
p) Estacionarse en doble fila	210.00
q) Si excede el tiempo permitido en estacionamiento regulado.	105.00
r) Chocar y causar daños de manera dolosa o culposa	525.00
s) Chocar y causar lesiones de manera culposa	787.50
t) De manera dolosa	
u) Chocar y causar una muerte de manera culposa	1,575.00
v) De manera dolosa	
w) Negar licencia o tarjeta de circulación, sin	157.50
x) Abandono de vehículo por accidente	315.00
y) Placas en el interior del vehículo	315.00
z) Placas adulteradas	952.50
aa) Indumentaria en interior	105.00
ab) Si el conductor es menor de edad y sin permiso, conduciendo vehículo automotor	525.00
ac) Si el conductor es menor de 18 años y conduce motocicleta, cuatrimoto o cuatrimoto	145.00
ad) Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de tránsito	525.00
ae) Dejar o subir pasaje en lugar prohibido	210.00
af) Prestar pasaje de servicio de transporte público	210.00
ag) Falta de casco protector en motocicletas, motocicletas o cuatrimotos al conductor o al pasajero	210.00
ah) Circular más de 2 personas en motocicletas, motocicletas o cuatrimotos	105.00
ai) Circular con una o ambos faros delanteros apagados en vehículo automotor	52.50
aj) Circular con una o ambas luces traseras apagadas en vehículo automotor	52.50
ak) Circular con las luces delanteras apagadas en motocicletas, motocicletas o cuatrimotos	105.00
al) Circular con las luces traseras apagadas en motocicletas, motocicletas o cuatrimotos	105.00
am) Remolcar vehículos con cadena o cuerda u otro medio sin permiso de la autoridad	157.50
an) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería en vehículos cuyo uso no lo permite	157.50
ao) Llevar pintadas, rotuladas, distintas, digitales, remachadas, sellables o lugar distinto al destinado	157.50
ap) Traer carga en exceso de las dimensiones del vehículo o que esta descubierta e insegura	105.00

ac) Exceso de lugar	[illegible]
ad) Falta de precaución en vía de preferencia	[illegible]
ae) Circular con carga sin permiso correspondiente	[illegible]
af) Circular con puertas abiertas	[illegible]
ag) Uso de carril contrario para rebasar o rebasar por la extrema derecha	[illegible]
ah) Vehículo abandonado en vía pública, no retirar por la grúa de tránsito	[illegible]
ai) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	[illegible]
aj) Circular con pasaje en el estribo	[illegible]
ak) No ceder el paso al peatón	[illegible]
al) Consumir cualquier tipo de bebidas alcohólicas dentro de un vehículo automotor, aún estando estacionado en la vía pública	[illegible]
am) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa	[illegible]
an) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera culposa con el vehículo automotor	[illegible]
ao) Remolque con la grúa de tránsito municipal excede la infracción la anterior	[illegible]
ap) Vehículo tipo sea impuesto a la Penalín Municipal excede la cuarta la infracción, pagará por día	[illegible]
aq) Cacandalizar en vía pública en estado de ebriedad y/o realizar necesidades fisiológicas en plena vía pública	[illegible]

En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público la multa se incrementará en un **50%**, con propósito de que al momento de la infracción no se suspenda el servicio, sin derecho al beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le considerará un descuento del **50%**, con excepción de las multas incluso: aj), ck), al), am), an), av), aw), y ax).

II. Multas por infracciones de rastro municipal

	UMA
a) Por matanza de cualquier tipo de ganado, excepto aves de corral, no autorizada fuera del rastro municipal	**14.53**
b) Por matanza no autorizada de aves de corral, fuera del rastro municipal	**5.00**
c) Por venta de carnes sin resellos o documentos que no amparen su procedencia (en comercio)	**4.19**
d) Venta de carne no autorizada para el consumo humano	**20.00**
e) Venta de carnes sin resello o infectada con alguna enfermedad	**40.00**
f) Realizar la comercialización de cortes dentro de las instalaciones del rastro municipal sin autorización de la autoridad	**20.00**
g) Por venta de carne de una especie que no corresponda a la que se oferta	**30.00**
h) Por detectarse carne en vehículo de reparto en condiciones de insalubridad	**40.00**
i) Por falta de pago y declaración falsa de cantidad de introducción de productos cárnicos	**40.00**
j) Manifestar datos o información falsa al introducir o resellar carne fresca o refrigerada	**30.00**
k) Causar desorden dentro de las instalaciones del rastro	**4.00**

En casos de reincidencia la sanción aplicable será el **doble** de la prevista, además de las sanciones de las leyes de la materia;

…

V. Multas por infracciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de Coxcatlán, S.L.P.

	UMA
a) Los comerciantes semifijos que al término de su jornada laboral no retiren de la vía pública sus utensilios de trabajo y sus estructuras, conforme lo ordena el artículo 68 fracción XIV de la legislación municipal de la materia se harán acreedores a una sanción equivalente a	**4.00**
b) Se cobrarán multas por violaciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de **Coxcatlán, S.L.P.** de acuerdo al tabulador que se establece en el citado Ordenamiento.	

VI. Multas de ecología. Estas multas se causarán por violaciones al Reglamento de Ecología Municipal, y las leyes que rijan la materia:

CONCEPTO	UMA
a) No contar con el equipo necesario para mitigar emisiones contaminantes requerido por las autoridades	4.00
b) Disposición ilícita de áreas verdes y/o destrucción de la vegetación, por metro cuadrado	1.00
c) No contar con el Registro Ambiental Municipal para la compra-venta de animales	2.00
d) Realizar combustiones al aire libre sin autorización de las autoridades	3.00
e)Por transportar material peligroso en vehículos descubiertos y/o sin las medidas ecológicas según la normatividad vigente	4.00
f) Por descargas de residuos líquidos, sólidos y/o semisólidos en sitios no autorizados	6.00
g) Por descargar, depositar o infiltrar residuos industriales contaminantes no peligrosos en el suelo dentro del territorio nacional, sin el cumplimiento de la normatividad ecológica vigente	4.60
h) Por generar, almacenar, recolectar, aprovechar o disponer de residuos no peligrosos, sin ajustarse a la normatividad ecológica.	2.00
i) Por transportar y depositar residuos sin el permiso de las autoridades	5.00
j) Por producir emisiones de ruido, olores, gases, vibraciones, energía térmica y lumínica que afecten a la salud, al ambiente o que provoquen molestias a la población	5.00
k)Por operar centros de acopio sin el registro ambiental municipal	4.00
l)Explotación de bancos de materiales sin el permiso de la autoridad municipal	3.00
m) Por conducir vehículos con tracción animal y mecánica sin loza, sin ajuste	2.50
n)Explotación de bancos de materiales sin contar con el informe correspondiente, o teniéndolo no se cumplieran las especificaciones mencionadas en el permiso, por evento	2.00
ñ)Por tener basura, residuos sólidos no peligrosos en predios baldíos o no, cercados o no. Por limpieza o fracción	1.00
o)Tala de árbol o arbusto, sin el permiso correspondiente, o teniéndolo no se cumplieran las especificaciones mencionadas en el permiso, por unidad	3.00
p) Por realizar descargas de sustancias no peligrosas, al drenaje, mantos freáticos, cauces de ríos, etcétera, por evento	5.00

15. Artículo 42, fracciones I, II, incisos a), b), c), d), e), f) y g), III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXI de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamientos de tipo corriente
Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 42.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

	UMA
a) Si rebasa la velocidad hasta 20 km de la permitida	6.60
b) Si excede en velocidad hasta 40 km de la permitida	13.00
c) Si excede en velocidad más de 40 km de la permitida	21.00
d) Velocidad temerosa en zona escolar, hospitales y mercado	21.00
e) Ruido en el escape	3.25
f) Manejar en sentido contrario	6.50
g) Manejar en estado de ebriedad	36.00
h) Cometer cualquier infracción con efecto alcohólico	36.00
i) No obedecer al agente	20.00
j) No obedecer el semáforo o vuelta en u	6.50
k) No obedecer señalamientos restrictivos	6.50
l) Falta de engomado en lugar visible	4.30
m) Falta de placa	13.00
n) Falta de tarjeta de circulación	6.50
ñ) Falta de licencia	6.50
o) Falta de luz total	4.30
p) Estacionamiento en lugar prohibido	6.50
q) Estacionarse en doble fila	6.50

r) Se excede el tiempo permitido en estacionamiento	1.40
s) Chocar y causar daños	30.00
t) Chocar y causar heridas	30.00
u) Chocar y ocasionar una muerte	30.00
v) Negar licencia o tarjeta de circulación, o a	31.00
w) Abandono del vehículo por averías la	30.00
x) Hacer [illegible]	50.00
y) Estacionarse en doble	25.00
z) Si el conductor es menor de edad y sin permiso	15.00
aa) Insulto, amenazas a autoridades de tránsito, o a	30.00
ab) Bajar o subir pasajeros en lugar prohibido	8.00
ac) Obstruir paso de camiones	6.00
ad) No utilizar casco de protección en motocicleta para el conductor y su acompañante	8.00
ae) Remolcar vehículos con cadena o cuerda	4.50
af) Transportar personas en la parte exterior de la camioneta	3.30
ag) No circular bicicleta en extremo derecho de vía	3.20
ah) Circular bicicleta en acera y/o lugares de uso exclusivo para peatones	4.00
ai) Placas perdidas, robadas, dobladas, flojas, remachadas, colocadas o lugar distinto al ordenado	10.00
aj) Tener pasajeros viajando en las dimensiones del vehículo o que estén descubiertos o colgados	15.00
ak) Inducir a fuga	50.00
al) Falta de precaución en uso de preferencia	3.20
am) Circular con carga sin permiso correspondiente	7.00
an) Circular con puertas abiertas	3.50
ñ) Circular con luces de niebla encendidas sin objeto	6.00
ao) Circular vehículo de diversión mayor a lo reglamentado sin el permiso correspondiente	8.00
ap) Portar placas vencidas	15.00
aq) Llevar personas o carga que dificulte la visibilidad, equilibrio o su adecuado manejo	10.00
ar) Uso del carril contrario para rebasar	3.20
as) Vehículo abandonado en la vía pública	10.00
at) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	3.50
au) Cambiar personas con vehículo en movimiento	7.00
av) Circular con pasajero en el estribo	3.10
aw) No ceder el paso al peatón	2.10
ax) No usar el cinturón de seguridad	10.00
ay) Cargar o descargar fuera del horario establecido	
Taller	6.00
Bodega	5.00
Vehículo ligero	4.00
az) Circular utilizando el espejo de retrovisor o parabrisas sin que su ángulo al exterior sea posible como marco libre	12.00
aaa) Falta de luz parcial	3.70
bbb) Placas en interior de vehículo	6.50
ccc) Vidrios polarizados	10.00
ddd) Circular con alto volumen	10.00
eee) Estacionarse en lugar exclusivo para discapacitado	15.00

Los casos de que el infractor repita la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida en la consideración de elevación del 50%, son aquellos de los incisos: d), f), n), w), ee), ff), ii), ss), aa), ee(eee), ddd), y eee).

II. Multas por infracciones al Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno

a) NO asear diariamente el frente de su casa, banqueta y calle		1.00
b) NO pintar el frente de su casa		0.50
c) No recolectar o depositar basura en la vía pública		5.00
d) NO bardar O NO limpiar sus predios baldíos o sin construcción circunscritos dentro de la zona urbana.		10.00
e)	Arrojar basura en lotes baldíos, lugares prohibidos y vía pública.	10.00
f)	Quemar basura o cualquier desecho a cielo abierto.	10.00
g)	Particulares que conduciendo camiones que trasportan material, lo derramen o tiren en la vía pública y ocasionen con ello deterioro ecológico.	10.00

…

III. De las contravenciones

Para los efectos del presente ordenamiento las faltas punibles se dividen en: contravenciones al orden público, al régimen de seguridad de la población, a las buenas

costumbres, al decoro público y a los principios de nacionalidad, a las normas sanitarias, a las normas del comercio y del trabajo, a la integridad personal, al derecho de propiedad y a l adecuada prestación de los servicios públicos.

Son contravenciones al orden público:

a) Causar vocinglería en lugares públicos **3 UMA**.
b) Proferir o expresar en cualquier forma, frases obscenas, despectivas o injuriosas en reuniones o lugares públicos, contra las instituciones públicas o a sus agentes. **10 UMA**.
c) Embriagarse en la vía pública o permanecer en estado de embriaguez, causando escándalo en lugares públicos. **10 UMA**.
d) Alterar el orden, proferir insultos y provocar altercados en espectáculos públicos o reuniones numerosas. **5 UMA**.
e) Disparar cohetes o prender fuegos pirotécnicos u otros similares, sin permiso de la autoridad administrativa correspondiente. **3 UMA**.
f) Efectuar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto público sin sujeción a lo previsto por el Artículo 9º de la Constitución Política de la República, por persona **30 UMA**.
g) Portar armas de fuego sin licencia, independientemente de la responsabilidad legal **30 UMA**.
h) Disparar o arrojar con armas de fuego en lugares que puedan causar alarma o daño a las personas u objetos., **30 UMA**.
i) Que al dar serenata en la vía pública, los participantes no guarden el debido respeto, atendiendo a las normas morales o que causen escándalo en la comunidad, por persona **10 UMA**.
j) Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación. (obstruir con objetos o vehículos la vía pública, calle o banqueta) **6 UMA**.
k) Organizar o realizar ferias, kermeses o bailes sin la autorización del H. Ayuntamiento. **30 UMA**.
l) Drogarse mediante la inhalación de solventes o cementos plásticos, así como por medio de cualquier otro tipo de substancia que produzcan alteraciones transitorias o permanentes en el sistema nervioso. **10 UMA**.
m) Deambular por la vía pública bajo los efectos de cualquier droga o estupefaciente. **10 UMA**.
n) Inducir o invitar a cualquier persona a hacer uso de las substancias a que se refiere este artículo. **30 UMA**.

IV. De las contravenciones al régimen de seguridad de la población

Son contravenciones al régimen de seguridad de la población, las siguientes:

a) Oponer resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal o sus agentes. **30 UMA**.
b) Operar aparatos de sonido en la vía pública con una intensidad de **volumen excesiva** y sin el permiso correspondiente. **10 UMA**.
c) Utilizar la vía pública, así como otros lugares no autorizados para realizar sus **necesidades fisiológicas.** Si el infractor fuera menor de edad, la sanción será impuesta a la persona de quien depende legalmente **2 UMA**.
d) Utilizar aparatos mecánicos y de sonido fuera de horario o con volumen superior al autorizado. 6 XX. Arrojar a la vía pública objetos que pudieran causar daño o molestias a los vecinos o transeúntes, o depositarlos en lotes baldíos. **10 UMA**.
e) Utilizar carros de sonido para efectuar propaganda comercial sin el permiso y pago correspondiente a la Tesorería Municipal. **5 UMA**.
f) Causar destrozos, daños o perjuicios a los establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos, edificios públicos o de ornato. **30 UMA**.
g) Turbar la tranquilidad de los que trabajan o reposan con ruidos, gritos o aparatos mecánicos, magnavoces u otros semejantes.**10 UMA**. Vender en los mercados substancias inflamable, explosivos, **30 UMA**.
h) Hacer uso de fuego o materiales inflamables en lugares públicos.**30 UMA**.
i) No conservar asadas las banquetas o calles del lugar que se habita o que estando desocupado sean de su propiedad.30 **UMA**.
j) No recoger diariamente la basura del tramo de la calle o banqueta que le corresponde **10 UMA**.
k) No depositar la basura en los sitios destinados a ello por la autoridad municipal. **30 UMA**.
l) Transportar desechos animales por la vía pública durante el día, sin las precauciones necesarias y debidamente cubiertos para evitar que sean esparcidos durante su traslado **10 UMA**.

V. De las contravenciones a las buenas costumbres, al decoro público y a los principios de nacionalidad

Son contravenciones a las buenas costumbres, al decoro público y a los principios de nacionalidad

a) Proferir palabras obscenas o injuriosas en voz alta, hacer gestos o señas indecorosas en calles o sitios públicos **10 UMA**.

Son contravenciones a las buenas costumbres, al decoro público y a los principios de moralidad

a) Proferir palabras obscenas o injuriosas en voz alta; hacer gestos o señas indecorosas en calles o sitios públicos **10 UMA**.

b) Dirigirse a una mujer con frases o ademanes groseros, que afecten su pudor o ocasiona de menoscabo [illegible] **30 UMA**.

c) Presentarse o actuar en un espectáculo público en forma indecente. **30 UMA**.

d) No cumplir los salones para fiestas con las normas de higiene, decoro y demás disposiciones de sus actividades correspondientes. **30 UMA**.

e) Inducir a otras personas para que ejerzan la prostitución. **30 UMA**.

f) Tener a la vista del público, anuncios, libros, fotografías, calcomanías, posters o revistas pornográficas **[illegible] UMA**.

g) Cometer actos de exhibicionismo sexual y espectáculos en la vía pública o centros de espectáculos. **30 UMA**.

h) Incurrir en exhibicionismo sexual obsceno; pervertir a menores de edad con hechos o palabras e inducir a los niños a la vagancia o mal viviente. **30 UMA**.

i) Instigar a un menor para que se embriague o ingiera sustancias tóxicas o enervantes, o cometa alguna otra falta en contra de la moral y las buenas costumbres **30 UMA**.

j) Mutilar a los árboles o jardines **30 UMA**.

k) Tratar con crueldad a los animales **30 UMA**.

l) Tener mujeres en las cantinas o cervecerías que reciban comisión por inducir al consumo de bebidas alcohólicas que hagan los clientes **30 UMA**.

m) Permitir o tolerar la permanencia, en cualquiera de los lugares mencionados en la fracción anterior, de menores de dieciocho años, o de personas ebrias o bajo acción de enervantes. **30 UMA**.

n) Desempeñar cualquier actividad de baile dirigida al público en estado de ebriedad, bajo la acción de enervantes o estado de desaseo notorio **30 UMA**.

o) Permitir, los dueños de billares, que se juegue con apuesta **10 UMA**.

p) Admitir a personas armadas, no autorizadas para ello en los establecimientos de billares **10 UMA**.

q) Permitir la presencia de menores de dieciocho años en barras o cantinas **30 UMA**.

r) Dominatriz trabajo o permitir la presencia de menores de edad en centros de espectáculos que realicen programas inadecuados para mayores de edad **30 UMA**.

s) Exponer carteles en los salones de espectáculos públicos, con excepción de los teatros que tengan vestíbulos y cuenten con el permiso correspondiente **30 UMA**.

t) Hacer funcionar equipos de sonido que afecten el orden de los cementerios o en cualquiera de los lugares respetables en la tradición y las costumbres **10 UMA**.

u) Cometer actos contrarios al respeto y honor que por sus características y usos merecen el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos **10 UMA**.

v) Alterar la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos **10 UMA**.

w) Cantar o circular el Himno Nacional con fines de publicidad comercial, o de índole semejante, en espectáculos, reuniones sociales o en aquellos en los que [illegible] **10 UMA**.

x) Comercializar con ejemplares de la Bandera Nacional que no satisfagan las características de diseño y proporción establecidas en el Artículo 3° y demás relativos de la Ley sobre el uso del Escudo de la Bandera y del Himno nacional **30 UMA**.

VI. De las contravenciones a las normas sanitarias

Son contravenciones a las normas sanitarias, las siguientes:

a) Arrojar a la vía pública o en lotes baldíos, animales muertos, escombros, basuras, desechos orgánicos o substancias tóxicas **30 UMA**.

b) Descargar aguas con residuos químicos, farmacéuticos o industriales, en drenajes al aire libre que no se encuentren conectados al sistema de colectores o basura **30 UMA**.

c) Acumular en la vía pública desperdicios domésticos, estiércol o desperdicios industriales **10 UMA**.

d) Arrojar a las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, tuberías, acueductos, etc. Basuras que contaminen **30 UMA**.

e) Orinar y defecar en lugares públicos, fuera de los sitios adecuados para ello **10 UMA**.

f) Expender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que impliquen peligro para la salud.

g) Descargar aguas con residuos orgánicos o de otra especie, por parte de hoteles, restaurantes o establecimientos, en la vía pública, así como arrojar desechos sólidos que obstruyan el sistema de drenaje. (Fracción enumerada de origen) **30 UMA**.

h) Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos, etc. **30 UMA**.

i) Carecer los salones de espectáculos de abanicos eléctricos y de aparatos para renovar el aire **20 UMA**.

j) Prolongar los intermedios más de quince minutos en una misma función **10 UMA**.

k) Admitir menores de tres años sin contar con lugares adecuados para su estancia en centros de espectáculos **10 UMA**.

l) No impedir los responsables de la conducta de menores, que estos realicen necesidades fisiológicas en lugares públicos fuera de los sitios adecuados **2 UMA**.

m) No poseer la higiene personal, los expendedores de productos comestibles **10 UMA**.

n) Ensuciar el agua potable o bien mezclarla con substancias tóxicas o nocivas para la salud **30 UMA**.

o) No contar con hornos o incineradores de basura los edificios de departamentos, hoteles y establecimientos comerciales o industriales los que a juicio de la autoridad competente sean convenientes debido a la naturaleza de sus desechos **30 UMA**.

p) No conservar asearos los edificios de departamentos en sus áreas de uso común, por parte de los responsables de los mismos 30 **UMA**.

q) Conservar en la vía pública, por parte de los responsables, los escombros de los edificios en construcción por más tiempo del autorizado 30 **UMA**.

r) No transportar la basura de los jardines o huertos a los sitios señalados por la autoridad **10 UMA**.

s) Dejar de transportar la basura o desechos industriales a los sitios que se les señale a los establecimientos comerciales o industriales que los produzcan en gran cantidad **30 UMA**.

t) No bardar y tener sucios los lotes baldíos en zonas urbanizadas, por parte de su propietario o su poseedor **10 UMA**.

VII. De las contravenciones a las normas del ejercicio del comercio y del trabajo

Son contravenciones a las normas del ejercicio del comercio y del trabajo, imputables a los responsables o encargados de los establecimientos industriales, comerciales o de servicio, las siguientes:

Permitir el acceso a menores de edad a billares o cualquier otro centro de vicio **30 UMA**

Vender en tiendas, fábricas, talleres, tlapalerías y en cualquier tipo de expendios o giros comerciales, productos inhalantes como thinner, aguarrás, cementos o pegamentos industriales o similares, a menores de edad o personas que evidentemente sean adictos o viciosos, así como emplear a dichas personas en cualquier establecimiento donde puedan tener contacto con dichas sustancias., **30 UMA**

VIII. De las contravenciones a la integridad personal.

Son contravenciones a la integridad personal:

Inducir, obligar o permitir que un menor ejerza la mendicidad, por parte de quien ejerza la tutela del mismo **30 UMA**

Faltar al respeto o consideración debidos, o causar molestias por cualquier medio a los ancianos, mujeres, niños o desvalidos **30 UMA**

Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones, a otros vehículos o a las propiedades, salpicándolos de agua, lodo o polvo **30 UMA.**

IX. De las contravenciones al derecho de propiedad privada o pública

Son contravenciones al derecho (sic) **propiedad privada o pública, las siguientes:**

Tomar el césped, las flores y objetos de ornato, propiedad privada, de plazas o de otros lugares de (sic) común **10 UMA**

Arrojar piedras, dañar o manchar postes, arbotantes o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o causar daños en las calles, jardines o lugares públicos **20 UMA**

Dañar un vehículo u otro bien de propiedad privada en forma que no constituya delito, pero sí se considere como falta administrativa **20 UMA**

X. De las contravenciones a la adecuada prestación de los servicios públicos

Son contravenciones a la adecuada prestación de los servicios públicos:

a) Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubieren colocado, las señales usadas en la vía pública **20 UMA**
b) Maltratar o apagar las lámparas del alumbrado publico **30 UMA**
c) Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de policía, médicos, de protección civil o cualquier otro servicio público **30 UMA**
d) Dejar llaves de agua abiertas intencionalmente o por descuido, ocasionando con ello notorio desperdicio de la misma **20 UMA**
e) Tener en mal estado las banquetas y fachadas, así como mantener sucio el frente de las casas **2 UMA**
f) Conectarse a la red de drenaje, o a la de suministro de agua, o realizar reparaciones sin la debida autorización **10 UMA**
g) Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios Municipales **30 UMA**
h) Utilizar un servicio Público sin el pago correspondiente quedando este establecido **10 UMA**

XI. Multas por infracciones al Reglamento de Tránsito

Los vehículos que circulen en la vía pública del Municipio deberán contar con los siguientes implementos (la falta de cada uno de ellos se considerará omisión, y se hará acreedor a la correspondiente sanción:

Con sistema de alumbrado y frenos:

a) Bocina **2 UMA**
b) Silenciador en el sistema de escape, prohibido el uso de balas **2 UMA**
c) Velocímetro en buen estado y con iluminación en tablero **2 UMA**
d) Espejos retrovisores; (cada faltante) **2 UMA**
e) Parabrisas y limpiadores en buen estado; **10 UMA**
f) Llantas y puertas en buen estado **3 UMA**
g) Llanta de refacción y herramienta indispensable para efectuar el cambio **5 UMA**
h) Extinguidor de incendios **2 UMA**
i) Deberá contar con reflectores de señalamientos **2 UMA**
j) Los vehículos que se destinen al servicio de transporte escolar deberán de reunir además de los requisitos enumerados en el artículo precedente los siguientes:

1. Contar con una puerta de ascenso y otra salida de emergencia, claramente indicada **20 UMA**
2. Tener extinguidor y botiquín de primeros auxilio **20 UMA**
3. Al tratarse de transportes de niños en preescolar deberá contar con una persona que auxilie al conductor en el cuidado de los menores.**30 UMA**

[illegible]

8. Acelerar innecesariamente la marcha del motor o usarlo como claxon **10 UMA**
9. Encender y circular el vehículo cuando el motor expida exceso de humo **10 UMA**
10. Obstruir y/o entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones autorizadas **10 UMA**
11. Transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento y que delimitan los carriles **10 UMA**
12. Transitar sobre la marguera contra incendios sin el consentimiento expreso de los bomberos **10 UMA**

k) Al estacionar un vehículo en la vía pública se deberá observar lo siguiente:

1. En zonas urbanas, las ruedas configuran a la acera delantera quedar a no más de 20 cm. de esta **5 UMA**
2. Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente descendiente además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando quede en pendiente ascendente, las ruedas se colocarán en posición inversa; **5 UMA**
3. En el caso anterior cuando el peso del vehículo sea mayor a 3 toneladas deberán colocarse, además, cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas delanteras; **5 UMA**
4. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado, deberá apagar el motor **10 UMA**

5. Se prohíbe detener o estacionar un vehículo a una distancia menor a los tres metros de una intersección o esquina obstruyendo la maniobra de vuelta o esquina obstruyendo la maniobras de vuelta. **10 UMAS**
6. En las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas para peatones **20 UMA**
7. Frente a entradas de vehículos, estaciones de bomberos y en la acera opuesta en tramo de 2.5 metros **10 UMA**
8. En el caso de vías públicas de tránsito rápido o frente a accesos o salidas de las mismas **10 UMA**
9. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los demás conductores; **5 UMA**
10. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o en un túnel **5 UMA**
11. A no más de 10 metros del riel más cercano en un crucero ferroviario **10 UMA**
12. A lado de guarniciones pintadas de color amarillo **5 UMA**

Queda prohibido colocar objetos sobre el arroyo de circulación a fin de apartar o evitar el estacionamiento. Las personas que por naturaleza de su ocupación o negociación tengan que contar con una **ZONA EXCLUSIVA DE ESTACIONAMIENTO**, deberán solicitarlo por escrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. **8 UMA** POR METRO CUADRADO POR MES

Queda prohibido estacionarse frente a cocheras o accesos de entrada o salida de cualquier propiedad o residencia **5 UMA**
Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor un vehículo se haya detenido o estacionado en un lugar prohibido, su conductor establecerá medidas de seguridad evitando además el agente de tránsito más cercano y retirará la unidad lo más pronto posible **5 UMA**

Para el ascenso y descenso de pasajeros, los conductores de cualquier tipo de vehículos, deberá detenerlo junto a la orilla de la superficie de rodamiento de tal manera que los pasajeros lo hagan con toda seguridad **5 UMA**.

Cuando un vehículo se aproxime a un crucero de ferrocarril, el conductor deberá tener alto total a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles, podrá cruzar **5 UMA**

XII. De los conductores del servicio público

Los conductores de autobuses del servicio público deberán observar las siguientes disposiciones y se sanciona con una multa de diez a treinta días de salarios mínimos las infracciones al presente artículo.

No podrán transportar explosivos, combustible, cartuchos, armas y todo artículo que implique peligro para el usuario, así como animales y todo tipo de carga que ocasione molestias al pasajero **30 UMA.**

XIII. De los vehículos de carga

Las empresas que presten sus servicios de transporte público de carga deberán establecer sus terminales dentro de locales amplios y adecuados para permitir el estacionamiento de sus vehículos durante el día y la noche. Queda prohibido a los propietarios y conductores de esos vehículos utilizar la vía pública como Terminal excepto en aquellos casos en que cuenten con autorización **18 UMA**

Los vehículos de carga pesada deberán usar las vías periféricas con el fin de evitar usar las vías urbanas para no ocasionar congestionamientos y riesgos a la ciudadanía **30 UMA**.

La Dirección de Tránsito está facultada para restringir y sujetar los horarios de la circulación de vehículos de transporte de carga, así como modificar los ya establecidos conforme el volumen de tránsito y al interés público.

Los objetos que despidan mal olor o sean repugnantes a la vista deberán ser transportados en recipientes perfectamente cerrados **10 UMA**.

El transporte de materia líquida flamable deberá efectuarse en vehículos adaptados para ello, en latas o tambos herméticamente cerrados **30 UMA**.

Cuando se transporten materias explosivas es obligatorio cumplir con lo señalado por la Secretaría de la Defensa Nacional así como por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, recabando previamente el permiso de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la cual fijará condiciones de transporte. En ambos casos, los vehículos deberán estar equipados de un extinguidor de incendios **30 UMA**.

Los vehículos que transportan materias líquidas inflamables altamente explosivas, deberán llevar una bandera roja en su parte posterior, y en forma ostensible, rótulos en las partes posteriores y laterales que contengan la inscripción "Peligro Inflamable" o "Peligro Explosivos", respectivamente **30 UMA**.

Los vehículos transportadores de material para construcción y similares, deberán llevar en ambas portezuelas y de manera visible la inscripción de que dicho vehículo es "transportador de materiales" o indicar el tipo de servicio, nombre y domicilio del propietario **10 UMA**.

XIV. De las grúas

En la vía pública únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean motivadas por una emergencia o la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a tercero. Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto, podrán utilizar la vía pública para este objeto., **30 UMA**

I. Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados, y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente, para que tome conocimiento de los hechos.**30 UMA**

II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo deberán mover y desplazar a los lesionados, cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno, o facilitando atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud; **30 UMA**

III. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga; **30 UMA**

IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente; **20 UMA**

V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente; **5 UMA**

XVI. De la aplicación de las sanciones

Se consideran faltas administrativas y se sancionan con una multa de 1 a 10 días de salario mínimo vigente, llevadas a cabo por los conductores de vehículos de propulsión, mecánica, humana y vehículos impulsados por semovientes, las siguientes:

a) No ceder el paso en caso de emergencia a vehículos oficiales con sirena encendida como son patrullas, ambulancias y carros de bomberos **10 UMA**.
b) Arrojar basura en movimiento u objetos que impidan la libre circulación en las arterias **10 UMA**.
c) Falta de carrocería, cofre, puertas, cielo, parabrisas; **10 UMA**.
d) Conducir por parte de las personas imposibilitadas físicamente y con faltas de órganos **10 UMA**.
e) Conducir por más de 10 metros de reversa en avenidas o calles con mucho tráfico **10 UMA**.
f) Subirse, estacionarse, atravesar las áreas verdes, banquetas o camellones **10 UMA**.

g) No hacer alto en calles consideradas como vertiales en la Zona Centro **10 UMA**
h) No encender las direccionales al dar vuelta en las esquinas **10 UMA**
i) No encender las preventivas en paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia **10 UMA**
j) La autoridad competente estará facultada para proceder al aseguramiento de las unidades de propulsión mecánica o humana y las que son impulsados por semovientes, al cometer una conducta considerada por la Ley como delito, así como a la detención de los conductores y ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público y aplicar la multa correspondiente, tratándose de las siguientes faltas:

I. Causar daños a bien mueble o inmueble propiedad del H. Ayuntamiento **30 UMA**
II. Causar daños a bienes de particulares sin llegar a un arreglo **30 UMA**
III. Jugar carreras de autos, aceleronea y vueltas en forma de trompo en la vía pública **30 UMA**
IV. Multa por: Riña callejera **50 UMA**
V. Violencia familiar asociada al alcohol **50 UMA**
VI. Violencia familiar no asociada al consumo de alcohol **30 UMA**
VII. Vagancia (permanecer en la vía pública o sitios públicos después de las 23:00 horas sin justificación) **10 UMA** Cuando una mascota ocasione daños, temor o no permita el libre tránsito de los peatones o automovilistas **10 UMA**

XVII. Multas por infracciones de rastro municipal

	UMA
a) Por matanza de ganado y aves de corral	5.00
b) Por venta de carnes sin resellos o documentos que no amparen su procedencia (en comercio)	30.00
c) Venta de carne no autorizada para el consumo humano	30.00
d) Venta de carnes sin resello o infectada con alguna enfermedad	57.00
e) Por la venta de carne de una especie que no corresponda a la que se pretende vender	45.00
f) No acudir a la solicitud de la autoridad a realizar operaciones relativas al rastro municipal salvo causa justificada, por cada día de mora	5.00

En casos de reincidencia la sanción aplicable será el **doble** de la prevista, además de las sanciones de las leyes de la materia;

…

XXI. Multas por infracciones al Reglamento para Regular las actividades comerciales del Municipio de Ébano, S.L.P.

	UMA
a) Los comerciantes semifijos que al término de su jornada laboral no retiren de la vía pública sus utensilios de trabajo y sus estructuras, conforme lo ordena el artículo 68 fracción XIV de la legislación municipal de la materia se harán acreedores a una sanción equivalente a	5.00

16. Artículo 45, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalcázar

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamientos
Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 45.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y

Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a los siguientes costos:

a) Circular a la velocidad más de 40 Km por hora en zona urbana de la cabecera municipal	10.00
b) [illegible]	10.00
c) [illegible]	4.00
d) [illegible]	5.00
e) [illegible]	40.00
f) [illegible]	6.00
g) No obedecer las indicaciones del agente de tránsito	7.00
h) No obedecer las indicaciones de no dar marcha atrás	7.00
i) No abrochar adecuadamente [illegible]	5.00
j) Falta de estacionamiento en lugar visible	3.00
k) Falta de placas	5.00
l) Falta de tarjeta de circulación	7.00
m) Falta de licencia	5.00
n) Circular con escape de tubo ensanchado, estridos [illegible]	7.00
o) Estacionarse en lugar prohibido	5.00
p) Estacionarse en doble fila	5.00
q) Dejar el vehículo en estacionamiento [illegible]	5.00
r) Chocar y causar daños de manera dolosa o culposa	10.00
s) Chocar y causar lesiones de manera culposa o dolosa	10.00
t) Chocar y causar [illegible]	10.00
u) Negar licencia o tarjeta de circulación, etc	4.00
v) Abandono de vehículo por accidente	7.00
w) Placas en el interior del vehículo	7.00
x) Placas subrepticias	22.00
y) Estacionarse en [illegible]	3.00
z) [illegible]	10.00
aa) Si el conductor es menor de 16 años y conduce motonave, motocicleta o cuatrimoto	10.00
ab) Insulte, amenace o ultraje a las autoridades de tránsito	7.00
ac) Dejar o subir pasaje en lugar prohibido	5.00
ad) Obstruir paradas de servicio de transporte público	5.00
ae) Falta de casco protector en motonetas, motocicletas o cuatrimotos al conductor o al pasajero	5.00
af) Circular más de 2 personas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	5.00
ag) Circular con una o ambas luces delanteras apagadas en vehículo automotor	7.00
ah) Circular con una o ambas luces traseras apagadas en vehículo automotor	5.00
ai) Circular con las luces delanteras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	4.00
aj) Circular con las luces traseras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	3.00
ak) Remolcar vehículos con cadenas o cuerdas sobre [illegible]	5.00
al) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería de vehículos que no lo permite	4.00
am) Placas perdidas, rotuladas, dobladas, legibles, remachadas, ocultadas o fuera de lugar distinto al destinado	4.00
an) Tener cosas en exceso de las dimensiones del vehículo o que esto sobresalga o incomode	4.00
ao) Infierno de fuga	9.00
ap) Falta de [illegible]	4.00
aq) Circular con carga sin permiso correspondiente	7.00
ar) Circular con puertas abiertas	3.00
as) Uso de cortocircuito para [illegible]	4.00
at) [illegible]	10.00
au) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	12.00
av) Circular con pasaje en el estribo	5.00
aw) No medir el paso al peatón	2.00
ax) Consumir cualquier tipo de bebidas alcohólicas dentro de un vehículo automotor, sea encontrándose estacionado en la vía pública	10.00
ay) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa	20.00
az) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa con el vehículo automotor	40.00
ba) Participar con la grúa de tránsito municipal cuando la infracción lo amerite	40.00
bb) Vehículo que sea remitido a la Pensión Municipal cuando la conducta lo influencie, pagará por día	2.00
En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público la cuota no será menor de un	50%
sin perjuicio de que al momento de la infracción no se estuviese prestando el servicio, sin derecho a [illegible]	
En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida no le corresponderá un descuento del	50%
con excepción de las multas incisos f), r), s), ad), ae), av), aw), y ax).	

…

IV. Multas por infracciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de Guadalcázar, S.L.P.

	UMA
a) Los comerciantes semifijos que al término de su jornada laboral no retiren de la vía pública sus utensilios de trabajo y sus estructuras, conforme lo ordena el artículo 68 fracción XIV de la legislación municipal de la materia se harán acreedores a una sanción equivalente a	3.16
b) Se cobrarán multas por violaciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de Guadalcázar, S.L.P. de acuerdo al tabulado del artículo **(número del artículo de su reglamento).**	

17. Artículo 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamientos de tipo corriente
Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 40.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

a) Si excede la velocidad más de 40 Km por hora en zona urbana de la cabecera municipal	[illegible]
d) Manejar en sentido contrario en carretera nacional	[illegible]
e) Manejar al estado de ebriedad	[illegible]
f) Conducir vehículo bajo el efecto alcohólico	[illegible]
g) No obedecer las indicaciones del agente de tránsito	[illegible]
h) No obedecer las indicaciones de no dar vuelta en u	[illegible]
i) No obedecer señalamiento restrictivo	[illegible]
j) Estacionarse en lugar prohibido	[illegible]
k) Exceso de placas	[illegible]
l) Falta de tarjeta de circulación	[illegible]
m) Falta de licencia	[illegible]
q) Chocar y causar daños de manera dolosa e culposa	[illegible]
r) Chocar y causar lesiones de manera culposa	[illegible]
s) Chocar y causar lesiones de manera dolosa	[illegible]
t) Chocar y ocasionar una muerte de manera culposa	[illegible]
u) Negar licencia o tarjeta de circulación, c/u	[illegible]
v) Abandono de vehículo por accidente	[illegible]
w) Placas en el interior del vehículo	[illegible]
x) Placas ocultas	[illegible]
y) Estacionar en reversa	[illegible]
z) Al conductor no tenerse de salud y sin permiso, manifestando situación económica	[illegible]
aa) Insultar, amenazar o ofrecer a las autoridades de tránsito	[illegible]
ab) Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	[illegible]
ac) Obstruir paradas de servicio de transporte público	[illegible]
ad) Falta de seguro protector en motocicletas, motocicletas o automóviles al conductor o al pasajero	[illegible]
ae) Remolcar vehículos con cadena o cuerdas u otro medio sin permiso de la autoridad	[illegible]
af) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en vehículos especiales de la grúa	[illegible]
ag) Rayar pintarrón, calcetar, dibujar, lastimar, escribir, calcetar o lugar distinto al destinado	[illegible]
ah) Tener carga en exceso de las dimensiones del vehículo o que esta descubierta o pasajero	[illegible]
ai) Intento de fuga	[illegible]
aj) Falta de precaución en vía de preferencia	[illegible]
ak) Circular con carga sin permiso correspondiente	[illegible]
al) Circular con puertas abiertas	[illegible]
am) Uso de vehículo oficial para remover o retirar por la infracción diversa	[illegible]
an) Vehículo abandonado en vía pública, remolque por la grúa de tránsito	[illegible]

[illegible] Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	[illegible]
[illegible] Circular con pasaje en el estribo	[illegible]
[illegible] No ceder el paso al peatón	[illegible]

[illegible]

[illegible]

18. Artículo 52, fracciones I, II y IV, incisos b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamientos de tipo corriente
Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 52.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución General de la República, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

infracción	UMA
CONCEPTO DE ESTACIONAMIENTO	
1 [illegible]	[illegible]
2 [illegible]	[illegible]
3 [illegible]	[illegible]
4 [illegible]	[illegible]
5 [illegible]	[illegible]
6 [illegible]	[illegible]
7 [illegible]	
8 [illegible]	
9 [illegible]	[illegible]
10 [illegible]	[illegible]
11 [illegible]	[illegible]
12 [illegible]	[illegible]
DEL CONTROL VEHICULAR	
13 [illegible]	[illegible]
14 [illegible]	[illegible]
15 [illegible]	[illegible]
16 [illegible]	[illegible]
17 [illegible]	[illegible]
18 [illegible]	[illegible]
19 [illegible]	[illegible]
DEL EQUIPO DE LOS VEHÍCULOS	
20 [illegible]	[illegible]
21 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	[illegible]
23 [illegible]	[illegible]
DE LA CIRCULACIÓN	
24 [illegible]	[illegible]
25 [illegible]	[illegible]
26 [illegible]	[illegible]
27 [illegible]	[illegible]
28 [illegible]	[illegible]
29 [illegible]	[illegible]
30 [illegible]	[illegible]
31 [illegible]	[illegible]
32 [illegible]	[illegible]
33 [illegible]	[illegible]
34 [illegible]	[illegible]
35 [illegible]	[illegible]
36 [illegible]	[illegible]
37 [illegible]	[illegible]

38	Arrojar [illegible]	3.00
39	Circular sin [illegible]	5.00
40	Utilizar los vehículos [illegible]	5.00
41	Circular el [illegible]	
	Circular y cruzarse [illegible]	3.00
42	Conducir vehículos con [illegible]	8.00
43	Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o [illegible]	7.00
44	Conducir en estado de [illegible]	100.00
45	Conducir con [illegible]	5.00
46	Remolcar vehículos con cadenas o cuerdas	7.00
47	Transitar en vehículos automotores [illegible]	2.00
48	Transitar sobre las [illegible]	2.00
49	Circular en sentido contrario al establecido	8.00
50	[illegible]	8.00
51	Adelantar o rebasar en zona de cruce peatonal	3.00
52	Adelantar hacia el vértice	2.00
53	Remolcar vehículos por el [illegible]	
54	Mover vehículos [illegible]	3.00
55	Circular con menor de 5 años en la parte delantera	15.00
56	Por conducir hablando por celular o utilizando cualquier sistema electrónico	8.00
57	Circular sin el cinturón de seguridad [illegible]	2.00
58	Circular sin el cinturón de seguridad [illegible]	1.00
59	Abandonar vehículos en la vía pública	8.00
60	Abandonar vehículos en caso de accidente	12.00
61	Insultar o amenazar al agente de tránsito	10.00
62	Darse a la fuga	10.00
63	Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones	8.00
64	Conducir a excesos de velocidad en zona escolar	10.00
65	No respetar semáforo	8.00
66	Colocar pretiles de ladrillo y/o similares sobre la vía de rodamiento que impida el libre tránsito	8.00
	DE LAS MOTOCICLETAS Y BICICLETAS	
67	No usar casco protector el conductor	7.00
68	No usar casco protector el acompañante	5.00
69	No [illegible]	5.00
70	No adelantar por el [illegible]	5.00
71	Circular en sentido contrario	3.42
72	No circular por ciclovía [illegible]	5.00
73	No transitar las motocicletas con [illegible]	2.00
74	Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones	10.00
75	Circular entre carriles	3.00
76	Sujetarse a vehículos en movimiento	2.08
77	Transportar un número mayor de pasajeros [illegible]	8.00
78	No [illegible]	
79	Usar lentes, [illegible]	3.00
80	Infectar [illegible]	8.00
81	Remolcar a [illegible]	1.00
82	Circular por las [illegible]	4.00
	DEL TRANSPORTE PÚBLICO	
83	Transitar con [illegible]	6.00
84	Rebasar los límites de velocidad establecidos	12.00
85	[illegible]	3.00
86	Cargar combustible [illegible]	10.00
87	Conducir el vehículo de forma temeraria o negligente	10.00
88	[illegible]	8.00
89	Adelantar a otro vehículo en [illegible]	8.00
90	Permitir el ascenso y descenso de pasaje [illegible]	4.00
91	Uso de equipo de audio, equipo de reproducción de imagen, [illegible]	
	[illegible]	3.00
92	Transitar por el [illegible]	6.00
	DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA	
93	Utilizar [illegible]	3.00
94	Transportar carga [illegible]	3.00
95	Transitar con carga [illegible]	3.00
96	Falta de permiso para transportar carga peligrosa	10.00
97	Utilizar [illegible]	2.08
98	Transportar carga que [illegible]	3.00
99	Transportar cadáveres de animales en el compartimiento de pasajeros	3.00
100	Transitar por calles y horarios [illegible]	3.00
101	Cargar o descargar materiales explosivos, inflamables [illegible]	15.00
	DE LOS ACCIDENTES	
102	Ocasionar [illegible]	5.00
103	Causar daños por accidente	20.00
104	Ocasionar lesiones por accidente	20.00
105	Ocasionar muerte por accidente	15.00
106	Mover vehículo [illegible]	12.42
107	Ocasionar accidente al obstruir la [illegible]	15.00
108	Abandono de víctimas por accidente	30.00
109	Por utilización de [illegible]	20.00
110	Por destrucción por cualquier medio de [illegible]	20.00
111	[illegible]	

Toda infracción social de accidentes [illegible] de [illegible] será [illegible] del [illegible]

Por cualquier [illegible] infracción al Reglamento de Tránsito del Municipio de Matehuala, San Luis Potosí, [illegible] dentro de los [illegible] infracciones, la tarifa será de **5.00 UMA**. Salario Mínimo General de la Zona.

En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo utilizado del servicio del transporte público la cuota de multa [illegible] en un 50% en perjuicio de que el [illegible] de la infracción no [illegible] al servicio, sus derechos al beneficio de descuento [illegible] en el número siguiente.

Por [illegible] que el infractor [illegible] dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida de la consideración [illegible] descuento del 50% del valor de la infracción, si es pagado después de los diez días y antes de los treinta siguientes a la comisión de infracción, se descontará el 25% con relación de las [illegible] siguientes.

[illegible]

II. Multas por infracciones de rastro municipal. Se impondrá por la autoridad competente, en los supuestos siguientes, aplicándose las sanciones que se indican:

		UMA
a) Por matanza de ganado y aves de corral no autorizada por el rastro municipal		30.00
b) Por venta de carne sin resellos o documentos que no amparen su procedencia (en comercio)		40.00
c) Venta de carne no autorizada para el consumo humano		30.00
d) Venta de carne sin resello o infectada con alguna enfermedad		70.00
e) Por la venta de carne de una especie que no corresponda a la que se pretende vender		50.00
f) No acudir a solicitud de la autoridad a regularizar operaciones relativas al rastro municipal, salvo causa justificada, por cada día de mora		4.00
g) Por detectarse carne en vehículos de reparto en condiciones de insalubridad		50.00
h) Por falta de pago y declaración falsa de cantidad de introducción de productos cárnicos		70.00
i) Manifestar datos o información falsa al introducir o resellar carne fresca o refrigerada por el introductor y/o comerciantes		50.00
j) Realizar la comercialización de cortes dentro de las instalaciones del rastro municipal, sin autorización del mismo		10.00
k) Causar desorden en las instalaciones del rastro	10.00	
l) Por amenazas e insultos a las autoridades e inspectores del rastro municipal	105.00	
m) En rastros clandestinos se practicará su clausura, decomiso de canales o productos elaborados por los mismos y multa por:	110.00	

En caso de reincidencia la sanción aplicable será el doble de lo establecido, además de las sanciones de las leyes de la materia

…

IV. Multas por infracciones a la Ley (sic) **Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**

Se cobrarán multas por violaciones a la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí:

…

b) Las personas físicas y morales que obtengan licencia o autorización para fraccionar, subdividir un inmueble, deberán presentar a las autoridades catastrales municipales, copia de la licencia o autorización que les haya sido otorgada por la autoridad competente, en un plazo no mayor de (sic) días hábiles contados a partir de la

expedición, acompañando copia de los planos y demás documentos relativos; la omisión a lo preceptuado recaerá en una multa de 2.00 UMA.

c) Los fraccionadores estarán obligados a manifestar a las autoridades catastrales municipales, en un plazo no mayor de 15 días todas las operaciones que impliquen modificación de los lotes que forman el fraccionamiento; la omisión a lo preceptuado recaerá en una multa de 4 UMA.

19. Artículo 47, fracciones I, II, III, VI y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamientos de tipo corriente
Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 47.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

	UMA
a) Si excede la velocidad más de 40 Km por hora en zona urbana de la cabecera municipal	10.00
b) Si no respeta los topes, señalamientos o indicaciones del agente de tránsito en zona escolar	12.00
c) Ruido en escape	2.00
d) Manejar en sentido contrario en cualquier vialidad	4.00
e) Manejar en 1°, 2° o 3° de grado de ebriedad	35.00
f) Conducir con aliento alcohólico y cometer infracción	10.00
g) No obedecer las indicaciones del agente de tránsito	5.00
h) No obedecer las indicaciones de no dar vuelta en a	5.00
i) No obedecer señalamiento restrictivo	5.00
j) Falta de engranaje en lugar visible	3.00
k) Falta de placas	4.00
l) Falta de tarjeta de circulación	2.00
m) Falta de licencia	8.00
n) Circular con exceso de ruido ambiental, emitido mediante bocinas internas o externas del vehículo	2.00
ñ) Estacionarse en lugar prohibido	5.00
o) Estacionarse en doble fila	2.00
p) Si excede el tiempo permitido en estacionamiento regulado	2.0
q) Chocar y causar daños	15.00
r) Chocar y causar lesiones	18.72
s) Chocar y ocasionar una muerte	41.60
t) Negar licencia o tarjeta de circulación, c/u	3.50
u) Abandono de vehículo por accidente	12.00
v) Placas en el interior del vehículo	6.00
w) Placas extranjeras	12.00
x) Estacionarse en retorno	1.20
y) Si el conductor es menor de edad y sin permiso, conduciendo vehículo automotor	10.00
z) Si el conductor es menor de 18 años y conduce motoneta, motocicleta o cuatrimoto	4.00
aa) Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de tránsito	8.00

ab) Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	5.34
ac) Dañar pasaje de servicio de transporte público	5.34
ad) Falta de cuidado al subir en motonetas, motocicletas o cuatrimotos al conductor o al pasajero	1.00
ae) Circular más de 2 personas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	1.00
af) Circular con uno o ambos faros delanteros apagados en vehículo automotor	1.00
ag) Circular con uno o ambos faros traseros apagados en vehículo automotor	1.00
ah) Circular con los faros delanteros apagados en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	2.50
ai) Circular con los faros traseros apagados en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	2.50
aj) Remolcar vehículos con cadena o cuerdas o otro medio sin permiso de la autoridad	4.68
ak) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería en vehículos ajenos con los permisos	4.00
al) Placas pintadas, rotuladas, dobladas, lastimadas, remachadas, ocultas o lugar distinto al establecido	3.00
am) Tener carga en exceso de las dimensiones del vehículo o que esté desordenada o insegura	3.00
an) Intento de fuga	8.00
ao) Falta de precaución en vías de preferencia	4.50
ap) Circular con carga sin permiso correspondiente	7.00
aq) Circular con puertas abiertas	3.00
ar) Uso de carril contrario para rebasar o rebasar por la extrema derecha	4.00
as) Vehículo abandonado en vía pública	5.00
at) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	2.00
au) Circular con pasaje en el estribo	2.50
av) No ceder el paso al peatón	3.00
aw) Consumir cualquier tipo de bebidas alcohólicas dentro de un vehículo automotor, aun estando estacionado en la vía pública	10.00
ax) Provocar lesiones al chofer de trabajo de manera dolosa	14.00
ay) Provocar lesiones al chofer de trabajo de manera dolosa con el vehículo automotor	21.00

az) Por conducir y hablar por teléfono celular al mismo tiempo	5.00
aa) No usar cinturón de seguridad	2.50
ba) No respetar los espacios reservados para estacionarse	5.00
bb) Obstruir los espacios o rampas destinadas para uso de las personas con discapacidad	8.00

En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público la cuota se incrementará en un 50%, con porcentaje de que al momento de la infracción no se encuentren prestando el servicio, sin derecho al beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le concederá un descuento del **50%**; con excepción de las multas incluidas **ai, ij, ri, si, ui, aai, aai, avj, aaij, y aai)**.

II. Multas por infracciones al Bando de Policía y Gobierno

	UMA
a) Alterar el orden y alterar la seguridad pública	6.00
b) Ofender y agredir física o verbalmente a cualquier miembro de la sociedad	8.00
c) Por la práctica de vandalismo que altere o dañe al alumbrado público, distribución de agua y vías de comunicación	10.00
d) Solicitar los servicios de emergencia en falsa alarma	5.00
e) Producir ruidos por cualquier medio que provoquen molestia o alteren la tranquilidad de las personas	5.00
f) Escandalizar en la vía pública	6.50
g) Orinar o defecar en la vía pública	5.00
h) Usar silbato, sirena, códigos, lenguas u otro medio propio de la policía sin autorización para usarlos	10.00
i) Presentarse sin ropa de manera dolosa en la vía pública	8.00
j) Obstruir con objetos las rampas o espacios destinados para uso de las personas con discapacidad	5.00
k) Tirar basura o cualquier desecho contaminante a los ríos, arroyos, pozos, cauces o cuencas	8.00
l) Por permitir que se consuman bebidas alcohólicas en el interior de los establecimientos que no se dediquen a este giro comercial	15.00
m) Por tener establos o criaderos de animales en la zona urbana sin los permisos correspondientes	5.00
n) Desperdiciar el agua potable en su domicilio	2.00
o) Por no contar con los permisos de la autoridad para desarrollar la actividad comercial en la vía pública	1.50
p) Por no contar con los permisos de la autoridad para desarrollar la actividad comercial o de servicios en establecimientos	4.00
q) Por ofender y agredir física o verbalmente a cualquier persona en estado de ebriedad	4.00

III. Multas por infracciones de rastro municipal

	UMA
a) Por matanza de cualquier tipo de ganado, excepto aves de corral, no autorizada fuera del rastro municipal	4.00
b) Por matanza no autorizada de aves de corral, fuera del rastro municipal	2.00
c) Por venta de carnes sin resellos o documentos que no empresen su procedencia (sin comercio)	5.00
d) Venta de carne no autorizada para el consumo humano	40.00
e) Venta de carnes sin resello o infectada con alguna enfermedad	60.00
f) Realizar la comercialización de cortes dentro de las instalaciones del rastro municipal sin autorización de la autoridad	6.00
g) Por venta de carne de una especie que no corresponde a la que se oferta	5.00
h) Por detectarse carne en vehículo de reparto en condiciones de insalubridad	15.00
i) Por falta de pago y declaración falsa de cantidad de introducción de productos cárnicos	5.00
j) Manifestar datos o información falsa al introducir o resellar carne fresca o refrigerada	6.00
k) Causar desorden dentro de las instalaciones del rastro	6.00

En casos de reincidencia la sanción aplicable será el **doble** de la prevista, además de las sanciones de las leyes de la materia.

...

VI. Multas por infracciones al Reglamento de Plazas, Mercados y Comercio Ambulante del Municipio de Matlapa, S.L.P.

	UMA
a) Los comerciantes semifijos que al término de su jornada laboral no retiren de la vía pública sus utensilios de trabajo, sus estructuras y los desechos que se generen por la actividad comercial pagarán una multa de:	3.00
b) Se cobrarán multas por violaciones al Reglamento De Plazas, Mercados Y Comercio Ambulante del Municipio de Matlapa, S.L.P. de acuerdo al tabulador del artículo 77.	

VII. Multas de ecología. Estas multas se causarán por violaciones al Reglamento de Ecología y Medio Ambiente de Matlapa, S.L.P; y leyes que rijan la materia:

a) Se cobrarán multas por violaciones al Reglamento de Ecología y Medio Ambiente de Matlapa, S.L.P., de acuerdo al tabulador del capítulo IV.

20. Artículo 45, fracciones I, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamientos de tipo corriente
Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 45.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

	UMA
a) Si excede la velocidad más de 40 Km por hora en zona urbana de la cabecera municipal	20.00
b) Si no respeta los topes, señalamientos o indicaciones del agente de tránsito en zona escolar	20.50
c) Ruido en escape	3.00
d) Manejar en sentido contrario en cualquier vialidad	5.00
e) Manejar en estado de ebriedad	35.00
f) Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico	15.00
g) No obedecer las indicaciones del agente de tránsito	6.00
h) No obedecer las indicaciones de no dar vuelta en u	6.00
i) No obedecer señalamiento restrictivo	4.00
j) Falta de engomado en lugar visible	4.00
k) Falta de placas	6.00
l) Falta de tarjeta de circulación	2.50
m) Falta de licencia	7.00
n) Circular con exceso de ruido ambiental, emitido mediante bocinas internas o externas del vehículo	5.00
ñ) Estacionarse en lugar prohibido	5.00
o) Estacionarse en doble fila	5.00
p) Exceder el tiempo permitido en estacionamiento regulado	1.00
q) Chocar y causar daños de manera dolosa o culposa	15.00
r) Chocar y causar lesiones de manera culposa o dolosa	15.00
s) Chocar y ocasionar una muerte de manera culposa o dolosa	19.00
t) Negar licencia o tarjeta de circulación, ofr	5.00
u) Abandono de vehículo por accidente	7.00
v) Placas en el interior del vehículo	6.00
w) Placas vencidas	10.00
x) Estacionarse en reforma	3.00
y) Si el conductor es menor de edad y sin permiso, conduciendo vehículo automotor	5.00
z) Si el conductor es menor de 16 años y conduce motoneta, motocicleta o cuatrimoto	2.00
aa) Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de tránsito	10.00
ab) Dejar o subir pasaje en lugar prohibido	5.00
ac) Obstruir parada de servicio de transporte público	4.50
ad) Falta de casco protector en motonetas, motocicletas o cuatrimotos, el conductor o el pasajero	4.50
ae) Circular más de 2 personas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	1.00
af) Circular con uno o ambos faros delanteros apagados en vehículo automotor	5.00
ag) Circular con una o ambas luces traseras apagadas en vehículo automotor	5.00
ah) Circular con las luces delanteras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	2.50
ai) Circular con las luces traseras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	2.50
aj) Remolcar vehículos con cadena o cuerda u otro medio sin permiso de la autoridad	3.50
ak) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería en vehículos diferentes a la permitida	1.00
al) Pasar patrullas, ambulancias, bomberos, ingenieros, remolcadas, escoltas o Lugar distinto al destinado	3.00
am) Traer carga en exceso de las dimensiones del vehículo o que esté descubierta o insegura	5.00
an) Interior de tapa	12.00
añ) Falta de precaución en vía de preferencia	5.00
ao) Circular con carga sin permiso correspondiente	6.00
ap) Circular con puertas abiertas	5.00
aq) Uso de carril contrario para rebasar o rebasar por la extrema derecha	5.00
ar) Vehículo abandonado en vía pública, remolque por la grúa de tránsito	10.00
as) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	2.00
at) Circular con pasaje en el estribo	2.50

au) No ceder el paso al peatón	3.00
av) Consumir cualquier tipo de bebidas alcohólicas dentro de un vehículo automotor, aun encontrándose estacionado en la vía pública	5.00
aw) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera culposa	20.00
ax) Provocar lesiones al oficial de tránsito [illegible] con el vehículo automotor	[illegible]
ay) [illegible] con la [illegible] de tránsito [illegible] cuando la [illegible] amarilla	6.00
az) Vehículo que sea ingresado a la Pensión Municipal cuando lo amerite la infracción, pagará por día	0.50
En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público la cuota se incrementará en un	50%
Sin perjuicio de que al momento de la infracción no se estuviera prestando el servicio, sin derecho al beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.	
En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le considerará un descuento del	50%
Con excepción de las multas incisos: [illegible]	

…

IV. Multas por infracciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de Moctezuma, S.L.P.

	UMA
a) Los comerciantes semifijos que al término de su jornada laboral no retiren de la vía pública sus utensilios de trabajo y sus estructuras, conforme lo ordena el artículo 68 fracción XIV de la legislación municipal de la materia se harán acreedores a una sanción equivalente a	1.00
b) Se cobrarán multas por violaciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de **Moctezuma, S.L.P.** de acuerdo al tabulador del artículo **75 y 76 del Bando de Policía y Gobierno.**	

V. Multas de ecología. Estas multas se causarán por violaciones al Reglamento de Ecología Municipal, y leyes que rijan la materia:

CONCEPTO	UMA
a) Arrojar o abandonar basura, escombro o desperdicios en la vía pública, parques, plazas, terrenos baldíos, arroyos cañadas y en general en sitios no autorizados	2.00
b) Sacar del domicilio, oficina, establecimientos y demás locales, la basura, en botes, bolsas, depósitos o recipientes en mal estado que provoquen que se esparza la misma	3.00
c) Quemar basura, hojas o ramas o incinerar desechos sólidos, tales como llantas, telas, papel, plásticos u otros elementos cuya combustión sea perjudicial para la salud, en patios, jardines o vías públicas	1.50
d) Depositar trozos peligrosos de vidrio, navajas de afeitar u otros objetos que pueden causar lesiones, en los botes de basura, sin aviso al recolector. En ningún caso se permitirá en los botes de basura botellas que contengan ácido o materiales explosivos	3.00
e) Dejar los botes de basura, en la vía pública, después de tres horas siguientes al paso del camión recolector y arrojar en la vía pública o en los depósitos de otros vecinos los desperdicios de cualquier clase que provengan del interior de talleres, establecimientos mercantiles, comerciales o de casa habitación	5.00
f) Lavar en la vía pública toda clase de muebles, vasijas, herramientas, animales u objetos de uso doméstico; así como la reparación de vehículos, fabricación de muebles y la ejecución de cualquier actividad similar en la vía pública, las personas cuyo cargo se encuentren estos vehículos, o quienes personalmente ejecuten estos actos, son responsables de la infracción que cometa esta disposición	5.00
g) Arrojar fuera de los depósitos instalados para este fin, basura o desperdicios provenientes de la vía pública, los transeúntes deberán arrojar los papeles y desperdicios en el interior de los mencionados depósitos	1.20
h) Hacer fogatas en la vía pública	2.00
i) Arrojar aguas sucias o desperdicios desde el interior de las casas habitación, oficinas, establecimientos y vehículos hacia la vía pública	2.00
j) Extraer de los botes colectores instalados por la unidad municipal o por particulares, la basura y desperdicios que se encuentren en su interior, sin la previa autorización de la dirección de servicios públicos municipales	3.00
k) Colocar tendederos en la vía pública	1.00
l) Drenar en la vía pública el agua de los ventiladores o aparatos de refrigeración	2.00
m) Arrojar con motivo de las lluvias, la basura y desperdicios a las corrientes al arroyo de la calle o en la calle misma	4.00
n) Abandonar vehículos chatarra en la vía pública	6.00
ñ) Todo acto u omisión que contribuya al desaseo de las vías públicas, plazas y parques o que impida o dificulte la prestación de servicio de limpia	2.00
o) Distribuir avisos, volantes, o propaganda impresa en la vía pública, sin permiso de la autoridad municipal y en su caso, no recoger la basura generada por la distribución	2.00
p) Fijar anuncios en la vía pública, paredes, postes de alumbrado público y pasos peatonales, sin permiso de la autoridad municipal. Por ningún motivo se usara engrudo o gomas en sello	2.00
q) Tirar basura en la vía pública, desde cualquier tipo de vehículo automotor en circulación o estacionado	1.00

21. Artículo 42, fracciones I, II, V y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamientos de tipo corriente
Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 42.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

	UMA
a) Si excede la velocidad más de 40 Km por hora en zona urbana de la cabecera municipal	0.82
b) Si no respeta los topes, señalamientos o indicaciones del agente de tránsito en zona escolar	10.00
c) Huido en escape	3.00
d) Manejar en sentido contrario en cualquier vialidad	4.41
e) Manejar en estado de ebriedad	35.00
f) Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico	16.00
g) No obedecer las indicaciones del agente de tránsito	4.41
h) No obedecer las indicaciones de no dar vuelta en u	3.00
i) No obedecer señalamiento restrictivo	4.00
j) Falta de engomado en lugar visible	4.00
k) Falta de placas	4.00
l) Falta de tarjeta de circulación	2.00
m) Falta de licencia	4.00
N) Estacionarse en lugar prohibido	1.50
n) estacionarse en doble fila	4.00
o) Si excede el tiempo permitido en estacionamiento regulado.	2.12
p) Chocar y causar daños	10.92
q) Chocar y causar lesiones de manera culposa	15.00
1. De manera dolosa	20.00
r) Chocar y ocasionar una muerte de manera culposa	35.00
s) Negar licencia o tarjeta de circulación, etc	3.00
t) Abandono de vehículo por accidente	6.12
u) Placas en el interior del vehículo	4.00
v) Placas apropiadas	25.00
w) Determinarse en retiro	2.00
x) Si el conductor es menor de edad y sin permiso, conduciendo vehículo automotor	5.00
y) Si el conductor es menor de 16 años y conduce motoneta, motocicleta o cuatrimoto	5.00
z) Insulto, amenaza o ultraje a los servidores de tránsito	6.91
aa) Fijar o subir pasaje en lugar prohibido	4.45
ab) Obstruir parada de servicio de transporte público	3.00
ac) Falta de cinturón protector en motocicletas, motocicletas o cuatrimotos al conductor o al pasajero	5.00
ad) Circular más de 2 personas en motocicletas, motocicletas o cuatrimotos	5.00
ae) Circular con una o ambas luces traseras apagadas en vehículo automotor	3.00
af) Circular con una o ambas luces traseras apagadas en vehículo automotor	3.00
ag) Circular con las luces delanteras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	3.00
ah) Circular con las luces traseras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	3.00
ai) Remolcar vehículos con cadenas o cuerdas o otro medio sin permiso de la autoridad	3.00
aj) Transportar personas en la parte externa de la carrocería en vehículos cuyo uso no lo permite	5.00
ak) Pisar plantas, arbustos, árboles, flores, monumentos, edificios o lugar distinto al destinado	3.00
al) Dejar carga en exceso de las dimensiones del vehículo o que esté desculatada e insegura	2.00
am) Manejar de noche	4.00
an) Falta de precaución en vía de preferencia	3.00
ñ) Circular con carga de permiso correspondiente	5.00
ao) Circular con puertas abiertas	2.00
ap) Uso de carril contrario para rebasar o rebasar por la extrema derecha	5.00
aq) Vehículo abandonado en vía pública, remolque por la grúa de tránsito	10.00
ar) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	2.12
as) Circular con pasaje en el cuerpo	4.00
at) No ceder el paso al peatón	1.39
au) Conducir cualquier tipo de bicicletas acuáticas dentro de un vehículo automotor, así como motocicletas navegando en la vía pública	3.00

[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	1.50

[illegible]

[illegible]

II. Multas por infracciones de rastro municipal.

	UM
a) Por matanza de cualquier tipo de ganado, excepto aves de corral, no autorizada fuera del rastro municipal	6.[illegible]
b) Por matanza no autorizada de aves de corral, fuera del rastro municipal	1.[illegible]
c) Por venta de carnes sin rosellos o documentos que no amparen su procedencia (en comercio)	8.[illegible]
d) Venta de carne no autorizada para el consumo humano	25.[illegible]
e) Venta de carnes sin resello o infectada con alguna enfermedad	25.[illegible]
f) Realizar la comercialización de cortes dentro de las instalaciones del rastro municipal sin autorización de la autoridad	5.[illegible]
g) Por venta de carne de una especie que no corresponda a la que se oferta	10.[illegible]
h) Por dedicarse como un vehículo de reparto en condiciones de insalubridad	12.[illegible]
i) Por falta de pago y declaración falsa de cantidad de introducción de productos cárnicos	5.[illegible]
j) Manifestar datos o información falsa al introducir o resaltar carne fresca o refrigerada	15.[illegible]
k) Causar desorden dentro de las instalaciones del rastro	5.[illegible]

En casos de reincidencia la sanción aplicable será el **doble** de la prevista, además de las sanciones de l[illegible] leyes de la materia.

…

V. Multas por infracciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de el Naranjo, S.L.P.

	UMA
a) Los comerciantes semifijos que al término de su jornada laboral no retiren de la vía pública sus utensilios de trabajo y sus estructuras, conforme lo ordena el artículo 68 fracción XIV de la legislación municipal de la materia se harán acreedores a una sanción equivalente a	3.00
b) Se cobrarán multas por violaciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de **EL NARANJO, S.L.P.**, de acuerdo al tabulador del propio reglamento.	

VI. Multas de ecología. Estas multas se causarán por violaciones al Reglamento de Ecología Municipal, y leyes que rijan la materia:

CONCEPTO	UM
a) No contar con el equipo necesario para mitigar emisiones contaminantes requerido por las autoridades	2.[illegible]
b) Disposición ilícita de áreas verdes y/o destrucción de la vegetación, por metro cuadrado	1.[illegible]
c) No contar con el Registro Ambiental Municipal para la compra-venta de animales	1.[illegible]
d) Realizar combustiones al aire libre sin autorización de las autoridades	10.[illegible]

e) Por transportar material peligroso en vehículos descubiertos y/o sin las medidas ecológicas según la normatividad vigente	10.0
f) Por descargas de residuos líquidos, sólidos y/o semisólidos en sitios no autorizados	5.0
g) Por descargar, depositar o infiltrar residuos industriales contaminantes no peligrosos en el suelo dentro del territorio nacional, sin el cumplimiento de la normatividad ecológica vigente	10.0
h) Por generar, almacenar, recolectar, aprovechar o disponer de residuos no peligrosos, sin ajustarse a la normatividad ecológica	5.0
i) Por transportar y depositar residuos sin el permiso de las autoridades	5.0
j) Por producir emisiones de ruido, olores, gases, vibraciones, energía térmica y lumínica que afecten a la salud, al ambiente o que provoquen molestias a la población	2.5
k) Por operar centros de acopio sin el registro ambiental municipal	5.0
l) Explotación de bancos de materiales sin el permiso de la autoridad municipal	5.0
m) Por conducir vehículos con tracción animal y mecánica sin lona, sin aguja	1.5
n) Explotación de bancos de materiales sin contar con el refrendo correspondiente, o teniéndolo no se cumplieran las especificaciones realizadas en el permiso, por evento	5.0
ñ) Por tener basura, residuos sólidos no peligrosos en predios baldíos o no, cercados o no. Por tonelada o fracción	5.0
o) Tala de árbol o arbusto, sin el permiso correspondiente, o teniéndolo no se cumplieran las especificaciones realizadas en el permiso, por unidad	10.0
p) Por realizar descargas de sustancias no peligrosas, al drenaje, mantos freáticos, cauces de ríos, arroyos, por evento	10.0
q) Por derramar o depositar sustancias peligrosas o caprichosas, en sitios no autorizados por la autoridad, por evento	10.0
r) Por producir emisiones de ruido, gases, vibraciones, energía térmica y lumínica sin el permiso, por hora o fracción	5.0
s) Por no despintar y/o retirar los anuncios publicitarios de eventos y/o espectáculos artísticos, dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento, se cobrará el doble del depósito que realizó el particular o promotor, para garantizar que los anuncios autorizados sean retirados, despintados y/o suspendidos	
t) Por la falta de verificación vehicular, tratándose de atraso de semestres completos, se cobrará por cada uno, atendiendo el costo que tuvieron durante el año de vigencia de la respectiva Ley de Ingresos, elevado al doble. Se deberá cubrir la multa correspondiente y no se entregará certificado, el calcomanía del semestre o semestre en que no haya realizado la verificación. Por realizar la verificación vehicular fuera del mes al que le corresponda realizarla, pero sin exceder del próximo mes al que corresponda realizar la siguiente verificación, se deberá cubrir el monto de la verificación y la multa, y ésta se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
1. Con atraso de 1 a 30 días naturales	4.0
2. Con atraso de 31 a 60 días naturales	5.0
3. Con atraso de 61 a 90 días naturales	5.5
4. Con atraso de 91 a 120 días naturales	10.0
u) Por realizar obras o actividades sin contar ni/o presentar el informe preventivo de impacto ambiental	10.0
v) Por realizar obras o actividades, sin contar ni/o presentar la resolución del informe preventivo de impacto ambiental	10.0
w) Por realizar obras o actividades, sin contar ni/o presentar la manifestación de impacto ambiental	10.0
x) Por realizar obras o actividades, sin contar ni/o presentar el otorgamiento de la autorización de la manifestación del impacto ambiental	10.0
y) Por la modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental, sin la autorización correspondiente, por evento	10.0
z) Por producir emisiones de ruido dentro de los parámetros autorizados sin el permiso correspondiente o teniéndolo no se ajusten o mejoren las condiciones establecidas	2.5
1. Actividades continuas durante un periodo menor de tres meses, que se realicen en lugar abierto o sin libre, por evento	5.0
2. Actividades continuas durante un periodo mayor de tres meses, que se realicen en lugar abierto o sin libre, por mes o fracción	5.0
3. Actividades continuas durante un periodo menor de tres meses, que se realicen en lugar cerrado, por periodo	5.0
4. Actividades continuas durante un periodo mayor de tres meses, que se realicen en lugar cerrado, por mes o fracción	5.0

22. Artículo 41, fracciones I, y II, incisos a), c), d), e), f), g), h), i), j), k), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamientos de tipo corriente
Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 41.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autori-

dades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

	UMA
a) Sobrepasar la velocidad más de 40 Km por hora en zona urbana de la cabecera municipal	10.00
b) No respeta los topes, señalamientos o indicaciones del agente de tránsito en zona escolar	5.00
c) Falta de escape	5.00
d) Manejar en sentido contrario en cualquier vialidad	5.00
e) Manejar en estado de ebriedad	25.00
f) Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico	15.00
g) No obedecer las indicaciones del agente de tránsito	5.00
h) No obedecer las indicaciones de la cruz roja de "U"	7.00
i) No obedecer señalamiento restrictivo	7.00
j) Falta de ingeniería en lugar visible	5.00
k) Falta de placas	5.00
l) Falta de tarjeta de circulación	5.00
m) Falta de licencia	5.00
n) Circular con exceso de ruido ambiental, emitido mediante bocinas internas o externas del vehículo	10.00
ñ) Estacionarse en lugar prohibido	5.00
o) Estacionarse en doble fila	5.00
p) Si excede el tiempo permitido en estacionamiento regulado	n/a
q) Chocar y causar daños de manera dolosa o culposa	11.00
r) Chocar y causar lesiones de manera culposa	11.00
1. De manera dolosa	15.00
s) Chocar y ocasionar una muerte de manera culposa	20.00
1. De manera dolosa	25.00
t) Portar licencia o tarjeta de circulación, ilícita	3.00
u) Abandono de vehículo por accidente	10.00
v) Piezas en el interior del vehículo	3.00
w) Piezas suspendidas	20.00
x) Indicadores en interior	3.00
y) Si el conductor es menor de edad y sin permiso, conducir vehículo automotriz	15.00
z) Si el conductor es menor de 16 años y conducir motocicleta, motocicleta o cuatrimoto	10.00
aa) Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de tránsito	20.00
ab) Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	5.00
ac) Obstruir parada de servicio de transporte público	5.00
ad) Falta de casco protector en motocicletas, motocicletas o cuatrimotos al conductor o acompañante	5.00
ae) Circular más de 2 personas en motocicletas, motocicletas o cuatrimotos	5.00
af) Circular con una o ambas luces delanteras apagadas en vehículo automotor	5.00
ag) Circular con una o ambas luces traseras apagadas en vehículo automotor	5.00
ah) Circular con las luces delanteras apagadas en motocicletas, motocicletas o cuatrimotos	5.00
ai) Circular con las luces traseras apagadas en motocicletas, motocicletas o cuatrimotos	5.00
aj) Remolcar vehículo con cadena o cuerdas a otro medio sin permiso de la autoridad	5.00
ak) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería en vehículos cuando no lo permite	10.00
al) Piezas postizas, ruidosas, dudosas, legales, remachadas, soldadas o lugar distinto al destinado	15.00
am) Tener carga en exceso de las dimensiones del vehículo o que esta descubierta o mojada	3.00
an) Infracción de tags	10.00
ao) Falta de precaución en vía de preferencia	5.00
ap) Circular con carga sin permiso correspondiente	5.00
aq) Circular con puertas abiertas	5.00
ar) Emplear sonidos para rebasar o causar por la extrema decibles	15.00
as) Vehículo abandonado en vía pública, remolque por la grúa de tránsito	4.00
at) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	5.00
au) Circular sin pasajero en el asiento	5.00
av) No subir al pasaje al pasajero	7.00
aw) Consumir cualquier tipo de bebidas alcohólicas dentro de un vehículo automotor, con conductor o pasajero en la vía pública	20.00
ax) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa	40.00
ay) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa con el vehículo automotor	60.00
az) Remolque con la grúa de tránsito municipal cuando la infracción lo amerite	10.00
ba) Vehículo que sea impresado a la Pensión Municipal cuando lo amerite la infracción, pagará por día	3.00

En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público de pasajeros o de carga en la modalidad de taxi, se incrementará en un 50%, sin perjuicio de que el incremento de la infracción no se encuentre prohibido en términos, sin derecho a beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.

En caso de que el infractor pague la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le concederá un descuento del 50%; con excepción de las multas incisos: f), n), ñ), o), ab), ac), ad), ae), af), ag), ah), ai), aj), ak), al), am), an), ao), ap), aq), ar), as), at), au), av), aw), ax), ay), az), ba).

II. Multas por infracciones de rastro municipal

	UMA
a) Por matanza de cualquier tipo de ganado, excepto aves de corral, no autorizada fuera del rastro municipal	4.00
…	
c) Por venta de carnes sin sellos o documentos que no amparen su procedencia (en comercio)	5.00

d) Venta de carne no autorizada para el consumo humano	10.00
e) Venta de cames sin resello o infectada con alguna enfermedad	15.00
f) Realizar la comercialización de cortes dentro de las instalaciones del rastro municipal sin autorización de la autoridad	10.00
g) Por venta de carne de una especie que no corresponda ala que se oferta	10.00
h) Por detectarse carne en vehículo de reparto en condiciones de insalubridad	15.00
i) Por falta de pago y declaración falsa de cantidad de introducción de productos cárnicos	5.00
j) Manifestar datos o información falsa al introducir o resellar carne fresca o refrigerada	10.00
k) Causar desorden dentro de las instalaciones del rastro	7.00

En casos de reincidencia la sanción aplicable será el **doble** de la prevista, además de las sanciones de las leyes de la materia;

…

23. Artículo 43, fracciones I, II, VI, numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 16, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 51 y 53; VIII, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 26, 28, 29, 30, 31, 43, 44, 47, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 60, 73, 74, 75, 77, 78 y 79, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamientos de tipo corriente
Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 43.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a los siguientes costos:

NUMERO	CONCEPTO	IMPORTE
		UMA
1	Falta de [illegible] correspondiente al tipo y categoría del vehículo	10.00
2	Falta de [illegible] vigente	10.00
3	Conducir un [illegible] menor de edad	10.00
4	Conducir con [illegible] menor de edad	8.00
5	Conducir con aliento alcohólico siendo menor de edad	15.00
6	Conducir en estado de ebriedad siendo menor de edad	40.00
7	Conducir bajo los efectos de sustancias psicotrópicas siendo menor de edad	40.00
8	Por realizar acrobacias o competencias en la vía pública siendo menor de edad	11.00
9	Conducir temerariamente siendo menor de edad	21.00
10	Participar en un reporte de [illegible] siendo menor de edad [illegible]	15.00
11	No respetar los límites de velocidad establecidos	4.00
12	No [illegible] en [illegible]	4.00
13	No [illegible]	4.00
14	No [illegible]	4.00
15	Abandono de vehículo en la vía pública	30.00
16	Por alterar, [illegible]	10.00
17	Colocar anuncios con [illegible]	10.00
18	Colocar [illegible]	40.00
19	Por estacionar vehículos en la vía pública	4.00
20	Por [illegible]	10.00
21	Por utilizar la vía pública para venta de vehículos	10.00
22	Por no contar con [illegible] por falta mecánica	4.00
23	Por arrojar [illegible] en la vía pública	3.00
24	Por exceder el tiempo límite de estacionamiento	2.00
25	Estacionarse frente a entrada o salida de vehículos	11.00
26	Por ocupar más de un cajón de estacionamiento	4.00
27	Por [illegible]	11.00
28	Por estacionarse a menos de 15 mts. de una curva o cima sin visibilidad	4.00
29	Por estacionarse a menos de 15 mts. a partir de una señal de parada obligatoria para [illegible]	4.00
30	[illegible]	8.00
31	[illegible]	8.00

[illegible]	Estacionarse a menos de [illegible] de la línea de propiedad cuando no hay bordillo	[illegible]
[illegible]	Estacionarse en lugares [illegible] y zonas diferentes para la carga de vehículos	[illegible]
[illegible]	Estacionarse en área de seguridad y detención de peatones	[illegible]
[illegible]	Estacionarse en zonas de [illegible] destinadas para personas con discapacidad	[illegible]
[illegible]	Estacionarse en [illegible] no autorizado	[illegible]
[illegible]	Estacionarse en espacios no autorizados exclusivos para personas con discapacidad	[illegible]
[illegible]	Estacionarse en [illegible] con antigüedad menor a cinco años	[illegible]
[illegible]	Estacionarse en carriles [illegible] cuando hay carriles secundarios	[illegible]
[illegible]	Estacionarse [illegible] de las aceras de tránsito	[illegible]
[illegible]	Estacionarse en doble [illegible]	[illegible]
[illegible]	Estacionarse dentro de [illegible]	[illegible]
[illegible]	Estacionarse en área de [illegible] de peatones	[illegible]
[illegible]	Estacionarse en guarniciones o cordones [illegible]	[illegible]
[illegible]	Estacionarse en zonas autorizadas de carga y descarga [illegible]	[illegible]
[illegible]	Estacionarse en [illegible] con la [illegible]	[illegible]
[illegible]	Estacionarse en [illegible] para transporte público de pasajeros	[illegible]
[illegible]	Estacionarse en [illegible]	[illegible]
[illegible]	Estacionarse en [illegible]	[illegible]
[illegible]	Estacionarse a menos de [illegible]	[illegible]
[illegible]	Estacionarse a menos de [illegible]	[illegible]
[illegible]	Estacionarse en [illegible]	[illegible]
[illegible]	Estacionarse en [illegible]	[illegible]
[illegible]	Estacionarse en

[illegible]	Usar celular al volante sin usar manos para la protección del usuario	[illegible]
[illegible]	Por no transitar en un solo carril de circulación o al centro del mismo en vías rápidas, [illegible] y [illegible]	[illegible]
[illegible]	Por no mostrar más marcas de advertencia tanto de un vehículo de motor por el lado izquierdo	[illegible]
[illegible]	Conducir más de dos motocicletas en un solo carril uno al lado de la otra	[illegible]
[illegible]	Por circular en la vía central de la zona [illegible] en motocicletas diseñado para compartencia	[illegible]
[illegible]	No circular [illegible]	[illegible]
[illegible]	No circular al lado de otro [illegible]	[illegible]
[illegible]	Circular entre sus [illegible] y [illegible]	[illegible]
[illegible]	No permitir que otra persona tome el control del vehículo desde un lugar diferente al destinado del conductor	[illegible]
[illegible]	No utilizar el teléfono celular en el dispositivo de manos libres	[illegible]
[illegible]	No [illegible]	[illegible]
[illegible]	No [illegible]	[illegible]
[illegible]	Por no [illegible]	[illegible]
[illegible]	Por no [illegible]	[illegible]
[illegible]	Por no utilizar el cinturón de seguridad en [illegible]	[illegible]
[illegible]	Por no utilizar el cinturón de seguridad en [illegible]	[illegible]
[illegible]	Por no tener el paso a vehículos que tengan por la vía principal	[illegible]
[illegible]	No [illegible]	[illegible]
[illegible]	Por no [illegible]	[illegible]
[illegible]	Por no [illegible]	[illegible]
[illegible]	Por detenerse o estacionarse en la vía pública sin observar las reglas correspondientes en [illegible]	[illegible]
[illegible]	Por [illegible]	[illegible]
[illegible]	No abrir alguna de las puertas del vehículo sin precaución y esto [illegible]	[illegible]
[illegible]	No poner un [illegible]	[illegible]
[illegible]	Por [illegible]	[illegible]
[illegible]	Por [illegible]	[illegible]
[illegible]	No [illegible]	[illegible]
[illegible]	Por [illegible]	[illegible]
[illegible]	Por [illegible]	[illegible]
[illegible]	Por [illegible]	[illegible]
[illegible]	Por [illegible]	[illegible]
[illegible]	Por [illegible]	[illegible]
[illegible]	Por no [illegible]	[illegible]
[illegible]	Por no [illegible]	[illegible]
[illegible]	Por no

[illegible]	Por transportar niños menores de cinco años en los asientos posteriores	[illegible]
[illegible]	Por transportar niños menores de cinco años en los asientos traseros del vehículo sin silla porta infante	[illegible]
[illegible]	Por realizar el trámite de carrocerías de vehículos, pesteras, eventos deportivos y otros sin solicitar la autorización a la Dirección	[illegible]
[illegible]	Por arrojar la basura y poner en riesgo el trámite de carrocerías de vehículos, eventos deportivos y otros autorizados	[illegible]
[illegible]	Por circular en vías públicas como terminal, paraderos y zonas internas que prestan servicio de transporte público	[illegible]
[illegible]	Por efectuar ascenso y descenso en vía pública no autorizada por la autoridad	[illegible]
[illegible]	Por portar en movimiento un vehículo del servicio público estacionado en determinado que puede causarle con seguridad	[illegible]
[illegible]	Por cerrar con las puertas abiertas de un vehículo del servicio público durante su recorrido	[illegible]
[illegible]	Por cargar combustible en vehículos del transporte público teniendo pasajeros a bordo	[illegible]
[illegible]	Conducir vehículo del transporte público por cualquier carril excepto el de la derecha	[illegible]
[illegible]	Conducir por el carril de carrera [illegible] sin ser un vehículo servicio público	[illegible]
[illegible]	Conducir con luces apagadas del interior del vehículo de servicio público	[illegible]
[illegible]	Conducir el vehículo de manera temeraria que ponga en peligro la seguridad del pasaje en vehículo del transporte público	[illegible]
[illegible]	Rebasar en doble fila o transgredir la velocidad con vehículo del transporte público	[illegible]
[illegible]	Por mover cualquier dispositivo que el pasajero haya accionado cuando ello con seguridad	[illegible]
[illegible]	Llevar pasajeros en los estribos o en las partes exteriores del vehículo	[illegible]
[illegible]	Por detener carril de circulación con la finalidad de aumentar el ingreso a zona de ascenso y descenso de pasajeros	[illegible]
[illegible]	Obstruir carril de circulación con la finalidad de aumentar el ingreso a zona de ascenso y descenso de personas con minusvalías	[illegible]
[illegible]	Por permitir el ascenso de pasajeros en horario o estado de ebriedad o bajo del influjo de estupefacientes o psicotrópicos	[illegible]
[illegible]	Por permitir el ascenso y descenso de pasajeros cuando el vehículo en movimiento	[illegible]
[illegible]	Por permitir el ascenso y descenso de pasajeros en el segundo o tercer carril de circulación	[illegible]
[illegible]	Por colocar cualquier vehículo en las detenidas prohibidas	[illegible]
[illegible]	Por realizar cualquier movimiento de mano de obra en general en vehículo del transporte público	[illegible]
[illegible]	Por instalar [illegible] de equipo de radio comunicaciones portátil y celulares móvil	[illegible]
[illegible]	Por usar uniforme, [illegible]	[illegible]
[illegible]	Por realizar ascenso y descenso de pasaje fuera de sus puntos autorizados	[illegible]
[illegible]	Por utilizar vía pública como terminal para vehículo de carga	[illegible]
[illegible]	Por circular con vehículo de carga pesada en zonas restringidas	[illegible]
[illegible]	Realizar de maniobras de carga y descarga fuera de los horarios establecidos	[illegible]
[illegible]	Transportar carga que obstruya la visibilidad del conductor del vehículo	[illegible]
[illegible]	Transportar carga que dificulte la estabilidad y conducción del vehículo	[illegible]
[illegible]	Por transportar carga que no esté debidamente cubierta [illegible] de materiales a granel	[illegible]
[illegible]	Por transportar carga que oculte las luces del vehículo y o sus medidas reglamentarias	[illegible]
[illegible]	Transportar carga que oculte las placas de circulación	[illegible]
[illegible]	Por transportar carga que ponga en peligro a peatones o bienes	[illegible]
[illegible]	Por transportar carga que se arrastre o caiga en la vía pública	[illegible]
[illegible]	Por transportar carga que sobresalga de la parte delantera y/o lateral del vehículo	[illegible]
[illegible]	Por transportar carga que sobresalga de la parte posterior y no tener la señalética de advertencia de color rojo	[illegible]
[illegible]	Por transportar carga que no esté debidamente fijada	[illegible]
[illegible]	Por transportar maquinaria y/o cosas pesadas que ocasionen entidad en la marcha del vehículo y entorpezcan la circulación y causen daños en la vía	[illegible]
[illegible]	Por transportar materiales de construcción y similares en forma suelta en las particulares [illegible] la capa social y cubierta el material con una lona	[illegible]
[illegible]	Por transportar personas ajenas a su operación a bordo de vehículos que transporten materiales o residuos tóxicos peligrosos	[illegible]
[illegible]	Por realizar paradas que ocasiten entorpecer en la operación del servicio en vehículos que transporten materiales o residuos tóxicos o peligrosos	[illegible]
[illegible]	Por vaciar sobre el piso y/o arrojar sobre la vía pública materiales o residuos tóxicos o peligrosos	[illegible]
[illegible]	Estacionar en la vía pública vehículos que transporte materiales y residuos tóxicos peligrosos en la señalética correspondiente	[illegible]
[illegible]	Por operar un vehículo de autoscuela bajo el influjo de bebidas alcohólicas	[illegible]
[illegible]	Manejar con alcohol alcohólico	[illegible]
[illegible]	Involucrarse en un hecho de tránsito y retirarse del lugar sin que tome conocimiento la autoridad competente	[illegible]
[illegible]	Por participar en un hecho de tránsito y/o causar daños y lesiones	[illegible]
[illegible]	Por participar en un hecho de tránsito y causar pérdida de vida	[illegible]
[illegible]	Por participar en un hecho de tránsito y causar atropellamiento de personas	[illegible]
[illegible]	Por mover vehículo en un hecho de tránsito	[illegible]
[illegible]	Por retirarse del hecho de tránsito y no presentar asistencia a personas lesionadas	[illegible]
[illegible]	Por no colocar señalamiento de emergencia en un hecho de tránsito	[illegible]
[illegible]	Por mover los cuerpos de personas fallecidas en un hecho de tránsito	[illegible]
[illegible]	Por participar en hecho de tránsito y no presentar la póliza de seguro vigente	[illegible]
[illegible]	Por abandonar vehículo en la vía pública con huellas de desvalijamiento	[illegible]
[illegible]	Por conducir vehículo teniendo rastrear alcohólicas	[illegible]
[illegible]	Por utilizar placas que no coincidan en números y letras con la concesionaria o la tarjeta de circulación	[illegible]
[illegible]	Por estacionar vehículo en lugar prohibido	[illegible]
[illegible]	Por no contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga	[illegible]
[illegible]	Por prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva	[illegible]
[illegible]	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros con itinerario (o fuera de la ruta autorizada	[illegible]

En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte pública la cuota se incrementará en un	[illegible]
sin perjuicio de que al momento de la infracción no se estuviere prestando el servicio, sin derecho al beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.	
En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le concederá un descuento del	[illegible]

II. Multas por infracciones de rastro municipal

	UMA
a) Por matanza de cualquier tipo de ganado, excepto aves de corral, no autorizada fuera del rastro municipal	30.00
b) Por matanza no autorizada de aves de corral, fuera del rastro municipal	20.00
c) Por venta de carnes sin resellos o documentos que no amparen su procedencia (en comercio)	20.00
d) Venta de carne no autorizada para el consumo humano	31.50
e) Venta de carnes sin resello o infectada con alguna enfermedad	52.00
f) Realizar la comercialización de cortes dentro de las instalaciones del rastro municipal sin autorización de la autoridad	9.50
g) Por venta de carne de una especie que no corresponda a la que se oferta	52.00
h) Por detectarse carne en vehículo de reparto en condiciones de insalubridad	8.00
i) Por falta de pago y declaración falsa de cantidad de introducción de productos cárnicos	31.50
j) Manifestar datos o información falsa al introducir o resellar carne fresca o refrigerada por el introductor y/o comerciante	31.50
k)no acudir a solicitud de la autoridad a regularizar operaciones relativas al rastro municipal, salvo causa justificada, por cada día de mora	2.00
l)Realizar el deslonje de canales porcinos dentro de las instalaciones del rastro municipal	10.00
k) Causar desorden dentro de las instalaciones del rastro	3.15

En casos de reincidencia la sanción aplicable será el **doble** de la prevista, además de las sanciones de las leyes de la materia;

…

VI. Multas de ecología. Estas multas se causarán por violaciones al Reglamento de Ecología Municipal, y leyes que rijan la materia:

CONCEPTO	UMA
1. Dañar los árboles, remover o cortar césped, flores, o tierra ubicados en la Vía Pública, camellones, jardines, plazas y cementerios.	18.90
2. Pintar, rayar y pegar publicidad comercial o de otra índole en árboles, equipamiento, monumentos o cualquier otro elemento arquitectónico de los parques, jardines, cementerios, en general, de todos los bienes de Uso común, por pieza dañada.	21.00
3. Derribar cualquier árbol, en propiedad Municipal o particular, sin la autorización correspondiente, cuando sea necesaria en los términos del Reglamento.	48.00
4. No retirar previo aviso y durante un plazo no mayor de 72 horas algún árbol motivo de riesgo por encontrarse muy inclinado o con su tronco podrido.	14.00

…

7. Por el daño significativo causado a las áreas verdes destinadas a la recreación dentro del Municipio , juegos infantiles, obra civil y arquitectónica, fuentes, monumentos y demás accesorios de las plazas, parques, jardines públicos y camellones y, en general, de todos los bienes de Uso Común.	61.00
8. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos, y similares cuyo humo cause molestias o traiciona al Ambiente.	10.50
9. Incinerar basura sin autorización de Autoridad competente.	10.50

…

11. A quien expida, descargue en la atmósfera, gases, humos y polvos vapores y olores que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la Salud Pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.	186.00

…

15. A quien en las áreas Naturales protegidas encienda fogatas o fogueras, deposite basura, use artefactos o aparatos ruidosos que perturben las condiciones Naturales del área.	28.00

…

19. Causar ruidos, sonidos que molesten, perjudique o atente a la tranquilidad de la Ciudadanía, tales como los productos por esferos, radios, a radios grabadoras, instrumentos musicales o aparatos de sonido que excedan el nivel de 65 dB (decibeles) de las 22:00 a las 8:00 horas del día siguiente.	71.0
19. A quien genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica que causen o puedan causar perjuicios a la Salud Pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.	10.0

21. Arrojar basura en: parques turísticos, así como el lavado de vehículos en los mismos; o en ríos, cuerpos, y corrientes de agua.	52.0
22. Arrojar basura en cualquier parcela de terreno, área pública o que invada la propiedad privada (a la calle o en cemento, carretera, lotes baldíos o enterramos de tierra, etc.).	52.0
23. Disponer o desarrollar la basura que la gente saca para que recoja el carrito sanitario para su posterior confinamiento final.	52.0
24. Arrojar cigarrillo.	104.0
25. Hacer uso irracional del agua potable.	13.0

28. Quien utilice como combustible llantas, plásticos, o cualquier material que arroje partículas a la atmósfera.	208.0
29. Quien con permiso de la Autoridad correspondiente al poder a talar un árbol deje los residuos en la vía pública.	16.5
30. Quien abandone cadáveres de animales de toda especie, sobre cualquier clase de terrenos y también su enterramiento en terrenos de Propiedad Pública.	16.5
31. Permitir, los dueños de los animales que salen beber de las fuentes Públicas, así como que pasten, o hagan daños en los jardines o áreas verdes o cualquier otro lugar público.	6.5
32. A los dueños de los animales que defequen en la Vía Pública o cualquier otro lugar público, deberán limpiar los desechos que dejen los mismos y depositar dichos desechos en la basura.	6.5
33. Individuos animales en los sitios públicos que sea no prohibido.	8.5
34. Dejar sueltos a los animales en lugares públicos, o habitados, incluyendo las vías de comunicación que impliquen peligro a las personas o sus bienes.	6.5
35. Los dueños de animales domésticos que vagabundean libre en perjuicio de la Ciudadanía.	6.5
36. maltrato a los animales.	10.5
37. Hacer uso indebido del servicio de agua potable en cualquiera de sus modalidades.	8.5
38. Disponer de flores, frutas, plantas, que pertenezca a el Municipio, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo.	6.5

…

40. A quien saque la basura fuera de horario establecido en que pasa el camión recolector, o que lo hace después de que pase el camión recolector de basura, asimismo, ponerla en un lugar inadecuado que propicie. Su abandono [illegible]	7.5
42. A los propietarios de lotes baldíos, que estén con basura, escombro, maleza, animales, restos de postes, chatarras y otros residuos considerados como contaminantes.	13.5
43. No conservar limpios los lotes baldíos, aceras o otro similar de su propiedad o en circular.	13.5
44. El no barrer, recoger la basura diariamente de la casa habitación, un inmueble en el frente de cada correspondiente a su propiedad, posesión o comercio, así como arrojar basura a la vía pública o en cualquier otro predio.	7.5
45. A los propietarios de la casa habitación, establecimientos locales comerciales u otros que en sus banquetas, no conserven limpiar de basura y otros residuos considerados como contaminantes.	7.5
46. Tener en la vía pública vehículos abandonados o chatarra.	8.5
47. A quien fije o pinte propaganda provisional, circunstancial o coyuntural, de tipo comercial político o otro, en árboles, postes, piedras o lastres de las carreteras, edificios de ríos, cerros o cualquier otro contenido estatal de terreno.	13.5

…

51. A las personas físicas o morales que no cumplan cabalmente las condiciones enunciadas en el Dictamen de Impacto Ambiental, la multa se duplicara por reincidencia, o en su caso, aplicara el criterio que establece la Ley Orgánica en el capítulo de sanciones.	105.0

…

53. A los responsables u organizadores de los eventos oficiales. Sociales, religiosos, culturales, deportivos, políticos y de recreación, que infrinjan en alguna de las anteriores, y que no retiren los desechos de basura que se genere durante el evento.	10.5

…

VIII. Multas por infracciones al Bando de Policía y Gobierno

	UMA
1.- Alterar el tránsito vehicular y peatonal	4.3[illegible]
2.- Ofender y agredir a cualquier habitante del municipio	2.1[illegible]
3.- Faltar al debido respeto a la autoridad con agresiones físicas o verbales	7.4[illegible]
4.- La práctica del vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales	7.5[illegible]
5.- Alterar el medio ambiente del Municipio en cualquier forma, ya sea produciendo ruidos que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas, así como arrojar basura en la vía pública, excluyendo animales muertos y desechos orgánicos	7.5[illegible]
6.- Utilizar la vía pública para la venta de productos en lugares y formas no autorizadas por la autoridad competente	7.5[illegible]
7.- Hablar, enseñar, pintar, instalar letreros o anticipos, o alterar de cualquier otra forma las fachadas de los edificios, escultura, bandas o cualquier otro bien con fines no autorizados por las autoridades municipales	5.3[illegible]
8.- Escandalizar en la vía pública	8.5[illegible]
9.- Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público y que sean consideradas por la mayoría de la comunidad como obscenas	7.5[illegible]
10.- Ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo, bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas por las leyes	6.5[illegible]

…

12.- Invadir espacios públicos o privados con cualquier medio, ya sea vehículo de motor o estructuras, que obstruya la circulación o el paso a rampas, o lugares que estén previstos para minusválidos	3.3[illegible]
13.- Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública	7.3[illegible]
14.- Cometer actos considerados como son	
15.- Mostrarse desnudo total o parcialmente en público	7.3[illegible]
16.- Realizarse en sí o en otra persona, tocamiento en sus partes íntimas sin llegar a la cópula	7.3[illegible]
17.- Realizar cruzar cópula en la vía pública o en el interior de algún vehículo o en lotes baldíos	7.3[illegible]
18.- Realizar exhibicionismo sexual obscenos en la vía pública	7.3[illegible]
19.- Proferir o expresar en cualquier forma o ademanes frases obscenas despectivas injuriosas en reuniones o lugares públicos	4.3[illegible]

…

21.- Realizar manifestaciones, mítines cualquier acto público contraviniendo el artículo 9no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	7.5[illegible]

…

28.- Deambular por la vía pública bajo los efectos de cualquier droga o sustancias prohibidas por las leyes	6.5[illegible]

…

34.- Hacer resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal o sus agentes	3.3[illegible]
35.- Introducir animales en los sitios públicos prohibidos	4.3[illegible]
36.- Dejar sueltos a los animales en lugares públicos o habitados, obstruyendo las vías de comunicación o que impliquen peligro a las personas o sus bienes	3.3[illegible]
37.- No limpiar los desechos de los animales que dejen los mismos en la vía pública	3.3[illegible]

…

43.- Arrojar a la vía pública basura u otro objeto que pudiera causar daños o molestias a los vecinos, transeúntes o depositarios en lotes baldíos	5.5[illegible]
44.- Causar destrozos, daños o perjuicios a los establecimientos comerciales casa particulares, monumentos, edificios públicos o de omnibus	7.5[illegible]

	…
	47.- Borrar, cubrir, destruir, los números o letras con los que están marcadas las casas de la población y los letreros con los que se designan las calles y plazas, así como las señales de tránsito. 10.0
	…
	51.- Transportar desechos de animales por la vía pública durante el día 1.2
	52.- Dirigirse a las personas con frases o ademanes groseros que afecten su pudor o escuchar de manera impertinente de hecho o por escrito. 7.9
	…
	55.- Inducir a menores de edad con hechos o con palabras a vicios, vagancia o mal vivencia. 9.9
	56.- Queda prohibido las reuniones con más de tres personas, con fines de mal vivencia o la posible creación de pandillas de acuerdo a lo previsto en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el Código Penal del Estado. 7.9
	57.- Indigar a un menor para que se embriague o ingera sustancias tóxicas o enervantes o cometa alguna u otra falta en contra de la moral y las buenas costumbres. 9.9
	58.- Agredir física o verbalmente a las tripas o pupilas en la vía pública. 7.8
	…
	60.- Maltratar o rayar los monumentos de los cementerios o lugares que por tradición y costumbres deben ser respetados. 7.5
	…
	73.- Colocar cables "diablitos" en la vía pública que pongan en riesgo la integridad física de las personas o de sus bienes, sin la autorización de la dependencia correspondiente. 9.9
	74.- Hacer uso indebido del servicio de agua potable en cualquiera de sus modalidades. 5.3
	75.- Arrojar a la vía pública agua de rehuso o que contengan residuos que afecten a la salud de las personas. 5.3
	.
	..
	77.- Tirar escombro en la vía pública. 7.5
	78.- La entrada a la zona urbana a los vehículos de tráfico pesado fuera de los horarios establecidos por las disposiciones y aplicando el freno de motor. 4.2
	79.- Quedará prohibida la entrada en cualquier horario de trato de camiones de los denominados quinta rueda, dentro del primer sector de la zona urbana. 4.2
24. Artículo 48, fracciones I, II, V y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas	**Título sexto Aprovechamientos** **Capítulo único Aprovechamientos** **Sección primera Multas administrativas** "**Artículo 48.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a los siguientes costos:

	UMA
a) Sobrepasar la velocidad más de 40 km por hora en zona urbana de la cabecera municipal	10.00
b) No respetar los topes, señalamientos o indicaciones del agente de tránsito en turno	4.00
c) Pasar un semáforo	4.00
d) Manejar en sentido contrario en cualquier vialidad	4.00
e) Manejar en estado de ebriedad	50.00
f) Cometer cualquier infracción por ebrietad alcohólica	20.00
g) No obedecer las indicaciones del agente de tránsito	6.00
h) No respetar las indicaciones de no dar vuelta en u	6.00
i) No obedecer señalamiento restrictivo	7.00
j) Falta de engomado en lugar visible	6.00
k) Falta de placas	15.00
l) Falta de tarjeta de circulación	9.00
m) Falta de licencia	12.00
n) Circular con excesos de ruido automotriz, emitido hacia los vecinos o ciudadanos del vehículo	6.00
ñ) Estacionarse en lugar prohibido	5.00
o) Estacionarse en doble fila	4.00
p) Sobrepasar el tiempo permitido en estacionamiento regulado	4.00
q) Chocar y causar daños de manera dolosa o culposa	20.00
r) Chocar o causar lesiones de manera culposa o dolosa	50.00
s) Chocar y ocasionar una muerte de manera culposa o dolosa	500.00
t) Negar licencia o tarjeta de circulación, c/u	6.00
u) Abandono de vehículo por accidente	24.00
v) Placas en el interior del vehículo	7.00
w) Placas sobrepuestas	6.00
x) Placas ocultas o no visibles	7.00
y) Por conducir en menor de edad y sin permiso conduciendo vehículo automotor	10.00
z) Por conducir en menor de 16 años y conducir motocicleta, motocicleta o cuatrimoto	10.00
aa) Insulto, amenaza o ultraje a los autoridades de tránsito	10.00
ab) Dejar o subir pasaje en lugar prohibido	1.50
ac) Obstruir parada de servicio de transporte público	5.00
ad) Falta de casco protector en motocicleta, motocicleta o cuatrimoto al conductor o el pasajero	6.00
ae) Circular más de 2 personas en motocicleta, motocicleta o cuatrimoto	6.00
af) Circular con faros delanteros o traseros apagados en vehículo automotor	4.00
ag) Abandonar o convertir obstaculizando la circulación de vehículos, peatones y semovientes en la vía pública	10.00
ah) Circular con las luces delanteras y traseras apagadas en motocicleta, motocicleta o cuatrimoto	3.00
ai) Estacionarse en lugar exclusivo para personas con discapacidad física	10.00
aj) Remolcar vehículos con cadena o cuerdas u otro medio sin permiso de la autoridad	3.00
ak) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería en vehículos cuyo uso no permite	4.00
al) Hacer pintadas, rotulados, adornos, logotipos, remachados, soldados o lugar distinto a destinado	6.00
am) Tener carga en exceso de las dimensiones del vehículo o que esté descubierta o insegura	4.00
an) Infracción de luga	20.00
añ) Falta de precaución en vía de peliroseria	4.00
ao) Circular con carga sin permiso correspondiente	6.00
ap) Circular con puertas abiertas	6.00
aq) Uso de carril contraflujo para rebasar o adelantar por la extrema derecha	7.00
ar) Vehículo abandonado en vía pública, remolque por la grúa de tránsito	7.00
as) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	6.00
at) Circular con pasajero en el estribo	5.00
au) No ceder el paso al peatón	4.00
av) Consumir cualquier tipo de bebidas alcohólicas dentro de un vehículo automotor o un encontrarse estacionado en la vía pública	18.00
aw) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa	20.00
ax) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa con el vehículo automotor	30.00
ay) Manejar con la grúa de tránsito, aunque cuando la infracción lo amerite	8.00
az) Vehículo que sea ingresado a la Dirección Municipal cuando lo amerite la infracción, pagará por día	2.00
ba) No usar el cinturón de seguridad	3.00
bb) Causar molestias en lugares públicos	4.00
En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público, sólo se incrementará en un en perjuicio de que al momento de la infracción no se estuviera prestando el servicio, sin derecho al beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.	50%
En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le considerará un descuento del con excepción de las multas incisos: f), i), n), o), ee), ff), ii), ll), y mm)	50%

II. Multas por infracciones de rastro municipal

	UMA
a) Por matanza de cualquier tipo de ganado, excepto aves de corral, no autorizada fuera del rastro municipal	20.00
b) Por matanza no autorizada de aves de corral, fuera del rastro municipal	20.00
c) Por venta de carnes sin resellos o documentos que no amparen su procedencia (en comercio)	50.00
d) Venta de carne no autorizada para el consumo humano	50.00
e) Venta de carnes sin resello o infectada con alguna enfermedad	50.00
f) Realizar la comercialización de cortes dentro de las instalaciones del rastro municipal sin autorización de la autoridad	15.00
g) Por venta de carne de una especie que no corresponda a la que se oferta	30.00
h) Por detectarse carne en vehículo de reparto en condiciones de insalubridad	15.00
i) Por falta de pago y declaración falsa de cantidad de introducción de productos cárnicos	15.00
j) Manifestar datos o información falsa al introducir o resellar carne fresca o refrigerada	50.00
k) Causar desorden dentro de las instalaciones del rastro	10.00

En casos de reincidencia la sanción aplicable será el **doble** de la prevista, además de las sanciones de las leyes de la materia

…

V. Multas por infracciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de Salinas, S.L.P.

	UMA
a) Los comerciantes semifijos que al término de su jornada laboral no retiren de la vía pública sus utensilios de trabajo y sus estructuras, conforme lo ordena el artículo 68 fracción XIV de la legislación municipal de la materia se harán acreedores a una sanción equivalente a	5.00
b) Se cobrarán al **doble** como multas por violaciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de Salinas, **S.L.P.** de acuerdo al tabulador del artículo **(31,33 y 42 de esta ley).**	

VI. Multas de ecología. Estas multas se causarán por violaciones al Reglamento de Ecología Municipal, y leyes que rijan la materia:

CONCEPTO	UMA
a) Por contar con el equipo necesario para mitigar [illegible] contaminantes requeridos por las autoridades	4.5
b) Disposición final de [illegible] verdes y/o [illegible] de la vegetación, por metro cuadrado	5.3
c) No contar con el Registro Ambiental Municipal para la compra-venta de animales	4.8
d) Realizar combustiones al aire libre sin autorización de las autoridades	4.5
e) Por transportar material peligroso en vehículos descubiertos y/o sin las medidas establecidas según la normatividad vigente	34.9
f) Por descargas de residuos líquidos, sólidos y/o semisólidos en otros no autorizados	34.9
g) Por descargar, depositar o infiltrar residuos industriales contaminantes no peligrosos en el suelo dentro del territorio nacional, sin el cumplimiento de la normatividad ecológica vigente	34.9
h) Por generar, almacenar, recolectar, aprovechar o disponer de residuos no peligrosos, sin apegarse a la normatividad ambiental	4.9
i) Por transportar o disponer residuos sin el permiso de las autoridades	4.9
j) Por producir emisiones de ruido, olores, gases, vibraciones, energía térmica y lumínica que afecten a la salud, al ambiente o que provoquen molestias a la población	4.9
k) Por ejercer vertidos de aguas sin el registro ambiental municipal	34.9
l) Implantación de bancos de materiales sin el permiso de la autoridad municipal	34.9
m) Por conducir vehículos con escape abierto y mufleros sin uso, sin ajuste	4.9
n) Explotación de bancos de materiales sin contar con el refrendo correspondiente, o incumplir o no cumplir las especificaciones realizadas en el permiso, por evento	34.9
o) Por tener basura, residuos sólidos no peligrosos en predios baldíos o no, cercados o no. Por localidad o habitante	34.9
p) Tala sin actual o arbolito, sin el permiso correspondiente, o incumplir o no cumplir las especificaciones realizadas en el permiso, por árbol	4.9
q) Por realizar descargas de aguas sin no peligrosas, al drenaje, medios freáticos, causes de ríos, arroyos, por evento	4.9
r) Por derramar o depositar sustancias peligrosas o explosivas, en sitios no autorizados por la autoridad, por evento	4.9
s) Por producir emisiones de ruidos, gases, vibraciones, energía térmica y lumínica sin el permiso, por mes o fracción	4.9
t) Por no disponer y/o retirar los anuncios publicitarios de vehículos y/o espectáculos artísticos, dentro de los 72 horas siguientes a la celebración del evento, se cobrará el doble del depósito que haya exigido el permiso o convenio para garantizar que los anuncios autorizados sean retirados, desprendidos y/o suspendidos	
u) Por la falta de verificación vehicular, mediante de anual de semestres completos, se cobrará por cada uno, considerando el año por bienes de [illegible] el año de vigencia de la respectiva ley de ingresos, [illegible] el doble [illegible] sobre la multa vigente [illegible] y no es [illegible] certificada, no calculando del semestre o semestre en que se haya realizado la verificación.	
Por realizar la verificación vehicular fuera del mes al que le corresponda realizarla, pero sin exceder del próximo mes al que corresponde realizar la siguiente verificación, se aplicará sobre el monto de la verificación y no multa, y sólo se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
1. Con atraso de 1 a 30 días naturales	4.9
2. Con atraso de 31 a 60 días naturales	4.9
3. Con atraso de 61 a 90 días naturales	4.9
4. Con atraso de 91 a 120 días naturales	4.9
v) Por realizar obras o actividades sin contar no presentar el informe preventivo de impacto ambiental,	4.9
w) Por realizar obras o actividades, sin contar nó presentar la resolución del informe preventivo de impacto ambiental	6.9

[illegible]	[illegible]
c) Por realizar obras o actividades, sin contar con la presentación de la manifestación de impacto ambiental;	[illegible]
d) Por realizar obras o actividades, sin contar con la presentación del dictamen de la autorización de la manifestación de impacto ambiental;	[illegible]
e) Por la modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental, en la autorización correspondiente, por metro;	[illegible]
f) Por prestar servicios de ruido dentro de las poblaciones autorizadas en el permiso correspondiente o generado no se ajusten o respeten las condiciones establecidas:	
1. Actividades continuas durante un periodo menor de tres meses, que se realicen en lugar abierto o en libre, por evento	[illegible]
2. Actividades continuas durante un periodo mayor de tres meses, que se realicen en lugar abierto o en libre, por mes o fracción	[illegible]
3. Actividades continuas durante un periodo menor de tres meses, que se realicen en lugar cerrado, por periodo	[illegible]
4. Actividades continuas durante un periodo mayor de tres meses, que se realicen en lugar cerrado, por mes o fracción	[illegible]

25. Artículo 46, fracciones I, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamientos de tipo corriente
Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 46.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

	UMA
a) Si excede la velocidad más de 40 km por hora en zona urbana de la cabecera municipal	4.0
b) No respeta los topes, señalamientos o indicaciones del agente de tránsito en zona escolar	3.0
c) Ruido en escape	3.0
d) Manejar en sentido contrario en cualquier vialidad	3.0
e) Manejar en estado de ebriedad	3.0
f) Cometer cualquier infracción con vehículo automóvil	2.0
g) No obedecer las indicaciones del agente de tránsito	2.0
h) No obedecer las indicaciones de no dar vuelta en u	2.0
i) No obedecer señalamiento restrictivo	4.0
j) Falta de engomado en lugar visible	6.0
k) Falta de placas	6.0
l) Falta de tarjeta de circulación	3.0
m) Falta de licencia	3.0
n) Circular sin revista de suelo ambiental, evidente mediante lecturas internas o externas del vehículo	3.0
ñ) Estacionarse en lugar prohibido	3.0
o) Estacionarse en doble fila	1.0
p) Si excede el tiempo permitido en estacionamiento regulado	[illegible]
q) Cruzar y causar daños de manera dolosa o culposa	4.0
r) Cruzar y causar lesiones de manera dolosa	
1. De manera dolosa	15.0
s) Cruzar y ocasionar una muerte de manera culposa	
1. De manera dolosa	15.0
t) Negar licencia o tarjeta de circulación, cu	5.0
u) Abandono de vehículo por accidente	5.0
v) Pasar en el interior del vehículo	2.0
w) Pasar entre peatones	1.0
x) Estacionarse en reversa	[illegible]
y) Si el conductor es menor de edad y sin permiso, conduciendo vehículo automotor	5.0
z) Si el conductor es menor de 15 años y conduce motoneta, motocicleta o cuatrimoto	5.0
aa) Insulto, amenaza o ultraje a los autoridades de tránsito	5.0
ab) Rajar o subir pasaje en lugar prohibido	1.0
ac) Obstruir paradas de servicio de transporte público	1.0
ad) Falta de [illegible] en motocicletas, motocicletas y cuatrimotos o el pasajero	1.0
ae) Circular más de 2 personas en motocicletas, motocicletas o cuatrimotos	1.0
af) Circular con una o dos luces frontales delanteras apagadas en vehículo automotor	1.0
ag) Circular con otras luces frontales apagadas en vehículo automotor	1.0
ah) Circular con las luces delanteras apagadas en motocicletas, motocicletas o cuatrimotos	1.0
ai) Circular con las luces traseras apagadas en motocicletas, motocicletas o cuatrimotos	1.0
aj) Rebasar vehículos con cuatro o cuarenta y cinco metros de la cabecera	1.0
ak) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería en vehículos cuya caja no tiene tolda	1.0
al) Hacer paradas, maniobras, cortejos, legítimas, remachadas, estadas o lugar distinto al destinado	3.0
am) Traer carga en exceso de las dimensiones del vehículo o que esté descubierta o irregular	3.0
an) Manto de lugar	5.0
ño) Falta de inscripción en vía de preferencia	1.0
ao) Circular con carga sin permiso correspondiente	1.0
ap) Circular con puertas abiertas	1.0
aq) Uso de cinto [illegible] para rebasar o rebasar por la extrema derecha	1.0

ad) Vehículo abandonado en vía pública, remolque por la grúa de tránsito	[illegible]
ae) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	3.00
af) Circular con pasaje en el estribo	3.00
ag) No ceder el paso al peatón	1.00
ah) Consumir cualquier tipo de bebidas alcohólicas dentro de un vehículo automotor, aun encontrándose estacionado en la vía pública	1.00
ai) Provocar lesiones al chofer de transito de manera dolosa	10.00
aj) Provocar lesiones al chofer de transito de manera dolosa con el vehículo automotor	10.00
ak) Remolque con la grúa de tránsito municipal cuando la infracción lo amerite	10.00
al) Vehículo que sea ingresado a la Pensión Municipal cuando la amerite la infracción, pagará por día	3.00

En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público la cuota se incrementará a un 50%, sin perjuicio de que el incremento de la infracción no se estuviere prestando el servicio, sin derecho al beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le concederá un descuento del 50%, con excepción de las multas (incisos: f), r), ai), aj), ak), al), ae), af), ag), y ah).

…

IV. Multas por infracciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de San Antonio, S.L.P.

	UMA
a) Los comerciantes semifijos que al término de su jornada laboral no retiren de la vía pública sus utensilios de trabajo y sus estructuras, conforme lo ordena el artículo 68 fracción XIV de la legislación municipal de la materia se harán acreedores a una sanción equivalente a	**10.00**
b) Se cobrarán multas por violaciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de San Antonio, S.L.P. de acuerdo al tabulador del artículo que corresponde.	

CONCEPTO	UMA
a) No contar con el equipo necesario para mitigar emisiones contaminantes, requerido por las autoridades	[illegible]
b) Disposición ilícita de basura, residuos y/o destrucción de la vegetación, por metro cuadrado	[illegible]
c) No contar con el Registro Ambiental Municipal para la compra-venta de animales	[illegible]
d) Realizar mantenimiento al sitio libre sin autorización de las autoridades	[illegible]
e) Por transportar material peligroso en vehículos descubiertos y/o sin las medidas ecológicas según la normatividad vigente	[illegible]
f) Por descargas de residuos líquidos, sólidos y/o semisólidos en sitios no autorizados	[illegible]
g) Por descargar, depositar o infiltrar residuos industriales contaminantes no peligrosos en el suelo dentro del territorio municipal, sin el cumplimiento de la normatividad ecológica vigente	[illegible]
h) Por generar, almacenar, recolectar, aprovechar o disponer de residuos no peligrosos, en ajustarse a la normatividad ecológica	[illegible]
i) Por transportar y disponer residuos sin el permiso de las autoridades	[illegible]
j) Por producir emisiones de ruido, olores, gases, vibraciones, energía térmica y/o lumínica que afecte a la salud, al ambiente o que provoquen molestias a la población	[illegible]
k) Por operar centros de acopio sin el registro ambiental municipal	[illegible]
l) Explotación de bancos de materiales sin el permiso de la autoridad municipal	[illegible]
m) Por conducir vehículos con tracción animal y mecánica sin lona, sin ajuste	[illegible]
n) Explotación de bancos de materiales sin contar con el refrendo correspondiente, o tenéndolo no se cumplieron las especificaciones realizadas en el permiso, por evento	[illegible]
o) Por tener basura, residuos sólidos no peligrosos en predios baldíos o no, comercios o no. Por tenerlos o hacerlos	[illegible]
p) Tala de árbol o arbusto, sin el permiso correspondiente, o teniéndolo no se cumplieron las especificaciones realizadas en el permiso, por unidad	[illegible]
q) Por realizar descargas de sedimentos no peligrosos, al drenaje, marcos fréticos, cauces de ríos, el suelo, por evento	[illegible]
r) Por derramar o depositar sustancias peligrosas o explosivas, en sitios no autorizados por la autoridad, por evento	[illegible]
s) Por producir comercios de olores, gases, vibraciones, energía térmica y lumínica sin el permiso, por tiempo o frecuencia	[illegible]
t) Por no designar y/o retirar los anuncios publicitarios de eventos y/o espectáculos artísticos, dentro de las 72 horas siguientes a la celebración de evento, se cobrará el doble del depósito que haya hecho participar o promotor, para garantizar que los anuncios colocados sean retirados, desprendidos y/o suspendidos	
u) Por la falta de verificación vehicular, teniéndose un atraso de vehículos completos, se cobrará por cada uno, atendiendo el costo que tuvieran durante el año de vigencia de la respectiva Ley de Ingresos, elevado al doble. Se deberá cubrir la multa correspondiente y no se entregará certificado. El calcomanía del semestre o semestre en que no haya realizado la verificación.	
Por realizar la verificación vehicular fuera del mes al que le correspondió realizarla, pero sin rebasar del primero mes al que corresponda realizar la siguiente verificación, se deberá cubrir el monto de la verificación y la multa, y esta se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
1. Con atraso de 1 a 30 días naturales	[illegible]
2. Con atraso de 31 a 60 días naturales	[illegible]
3. Con atraso de 61 a 90 días naturales	[illegible]
4. Con atraso de 91 a 180 días naturales	[illegible]
v) Por realizar obras o actividades, sin contar con presentar el informe preventivo de impacto ambiental	[illegible]
w) Por realizar obras o actividades, sin contar con presentar la notificación del informe preventivo de impacto ambiental	[illegible]
x) Por realizar obras o actividades, sin contar con presentar la manifestación de impacto ambiental	[illegible]
y) Por realizar obras o actividades, sin contar con presentar el dictamen de la autorización de la manifestación del impacto ambiental	[illegible]
z) Por la modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental, sin la autorización correspondiente, por evento	[illegible]
aa) Por producir emisiones de ruido dentro de los perímetros autorizados sin el permiso correspondiente o teniéndolo no se ajusten a respetar las condiciones establecidas:	
1. Actividades continuas durante un periodo menor de tres meses, que se realicen en lugar abierto o sitio libre, por evento	[illegible]
2. Actividades continuas durante un periodo mayor de tres meses, que se realicen en lugar abierto o sitio libre, por mes o fracción	[illegible]
3. Actividades continuas durante un periodo menor de tres meses, que se realicen en lugar cerrado, por periodo	[illegible]
4. Actividades continuas durante un periodo mayor de tres meses, que se realicen en lugar cerrado, por mes o fracción	[illegible]

26. Artículo 43, fracciones I, II, V y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamientos de tipo corriente Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 43.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

	UMA
a) Si excede la velocidad más de 40 Km por hora en zona urbana de la cabecera municipal	3.00
b) Si no respeta los topes, señalamientos o indicaciones del agente de tránsito en zona escolar	4.00
c) Ruido en escape	2.50
d) Manejar en sentido contrario en cualquier vialidad	3.00
e) Manejar en estado de ebriedad	14.50
f) Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico	9.50
g) No obedecer las indicaciones del agente de tránsito	5.25
h) No obedecer las indicaciones de no dar vuelta en u	2.50
i) No obedecer señalamiento restrictivo	2.50
j) Falta de engomado en lugar visible	1.80
k) Falta de planes	2.50
l) Falta de tarjeta de circulación	1.80
m) Falta de licencia	1.80
n) Circular con exceso de ruido ambiental, emitido mediante bocinas internas o externas del vehículo	1.80
ñ) Estacionarse en lugar prohibido	1.80
o) Estacionarse en doble fila	1.80
p) Si excede el tiempo permitido en estacionamiento regulado	1.80
q) Chocar y causar daños de manera dolosa o culposa	14.20
r) Chocar y causar lesiones de manera culposa	8.00
s) De manera dolosa	8.00
t) Chocar y ocasionar una muerte de manera culposa	14.00
u) De manera dolosa	16.00
t) Negar licencia o tarjeta de circulación, etc	1.00
u) Abandono de vehículo por accidente	3.00
v) Placas en el interior del vehículo	3.00
w) Placas sobrepuestas	9.50
x) Estacionarse en retorno	1.80
y) Si el conductor es menor de edad y sin permiso, conduciendo vehículo automotor	4.5
z) Si el conductor es menor de 16 años y conduce motoneta, motocicleta o cuatrimotor	3.00
aa) Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de tránsito	3.00
ab) Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	2.20
ac) Obstruir parada de servicio de transporte público	1.80
ad) Falta de casco protector en motonetas, motocicletas o cuatrimotos el conductor o el pasajero	1.80
ae) Circular más de 2 personas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	1.80
af) Circular con uno o ambos faros delanteros apagados en vehículo automotor	3.00
ag) Circular con una o ambas luces traseras apagadas en vehículo automotor	3.00
ah) Circular con las luces delanteras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	1.50
ai) Circular con las luces traseras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	1.50
aj) Remolcar vehículos con cadena o cuerdas u otro medio sin permiso de la autoridad	1.80
ak) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería en vehículos cuyo uso no lo permita	1.80
al) Placas pintadas, rotuladas, dobladas, tapiadas, remachadas, soldadas o lugar distinto al destinado	1.80
am) Traer carga en exceso de las dimensiones del vehículo o que esté descubierta e insegura	1.50
an) Interior de faja	2.75
aff) Falta de precaución en vía de preferencia	1.00
ao) Circular con carga sin permiso correspondiente	1.00
ap) Circular con puertas abiertas	1.80
aq) Uso de carril contrario para rebasar o rebasar por la extrema derecha	1.80
ar) Vehículo abandonado en vía pública, remolque por la grúa de tránsito	1.80
as) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	1.00

at) Circular con pasaje en el estribo	1.00
au) No ceder el paso al peatón	1.00
av) Consumir cualquier tipo de bebidas alcohólicas dentro de un vehículo automotor, aún encontrándose estacionado en la vía pública	3.00
aw) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa	1.00
ax) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa con el vehículo automotor	3.00
ay) Remolque con la grúa de tránsito municipal cuando la infracción lo amerite	1.00
az) Vehículo que sea ingresado a la Pensión Municipal cuando lo amerite la infracción, pagará por día	1.00

En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público la cuota se incrementará en un **50%**, sin perjuicio de que al momento de la infracción no se estuviera prestando el servicio, sin derecho al beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le considerará un descuento del **50%**; con excepción de las multas incisos: **f), r), s), u), aa), ar), av), aw), y ax)**

II. Multas por infracciones de rastro municipal

	UMA
a) Por matanza de cualquier tipo de ganado, excepto aves de corral, no autorizada fuera del rastro municipal	22.00
b) Por matanza no autorizada de aves de corral, fuera del rastro municipal	22.00
c) Por venta de carnes sin resellos o documentos que no amparen su prpcedencia (en comercio)	22.00
d) Venta de carne no autorizada para el consumo humano	22.00
e) Venta de carnes sin resello o infectada con alguna enfermedad	52.00
f) Realizar la comercialización de cortes dentro de las instalaciones del rastro municipal sin autorización de la autoridad	10.00
g) Por venta de carne de una especie que no corresponda a la que se oferta	52.00
h) Por detectarse carne en vehículo de reparto en condiciones de insalubridad	6.00
i) Por falta de pago y declaración falsa de cantidad de introducción de productos cárnicos	6.00
j) Manifestar datos o información falsa al introducir o resellar carne fresca o refrigerada	6.00
k) Causar desorden dentro de las instalaciones del rastro	6.00

En casos de reincidencia la sanción aplicable será el **doble** de la prevista, además de las sanciones de las leyes de la materia;

…

V. Multas por infracciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P.

	UMA
a) Los comerciantes semifijos que al término de su jornada laboral no retiren de la vía pública sus utensilios de trabajo y sus estructuras, conforme lo ordena el artículo 66 fracción XIV de la legislación municipal de la materia se harán acreedores a una sanción equivalente a	1.00
b) Se cobrarán multas por violaciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de **San Ciro de Acosta, S.L.P.** de acuerdo al tabulador del artículo **48°.**	

VI. Multas de ecología. Estas multas se causarán por violaciones al Reglamento de Ecología Municipal, y leyes que rijan la materia:

CONCEPTO	UMA
a) No contar con el equipo necesario para mitigar emisiones contaminantes requerido por las autoridades	
b) Disposición ilícita de áreas verdes y/o destrucción de la vegetación, por metro cuadrado	1.00
c) No contar con el Registro Ambiental Municipal para la compra-venta de animales	
d) Realizar combustiones al aire libre sin autorización de las autoridades	
e) Por transportar material peligroso en vehículos descubiertos y/o sin las medidas ecológicas según la normatividad vigente	
f) Por descargas de residuos líquidos, sólidos y/o semisólidos en sitios no autorizados	
g) Por descargar, depositar o infiltrar residuos industriales contaminantes no peligrosos en el suelo dentro del territorio nacional, sin el cumplimiento de la normatividad ecológica vigente	

h) Por generar, almacenar, recolectar, aprovechar o disponer de residuos no peligrosos, sin ajustarse a la normatividad ecológica	
i) Por transportar y depositar residuos sin el permiso de las autoridades	
j) Por producir emisiones de ruido, olores, gases, vibraciones, energía térmica y lumínica que afecten a la salud, al ambiente o que provoquen molestias a la población	1.00
k) Por operar centros de acopio sin el registro ambiental municipal.	
l) Explotación de bancos de materiales sin el permiso de la autoridad municipal	
m) Por conducir vehículos con tracción animal y mecánica sin lona, sin ajuste	
n) Explotación de bancos de materiales sin contar con el refrendo correspondiente, o teniéndolo no se cumplieran las especificaciones realizadas en el permiso, por evento	
ñ) Por tener basura, residuos sólidos no peligrosos en predios bardeados o no, cercados o no. Por tonelada o fracción	5.00
o) Tala de árbol o arbusto, sin el permiso correspondiente, o teniéndolo no se cumplieran las especificaciones realizadas en el permiso, por unidad	4.00
p) Por realizar descargas de sustancias no peligrosas, al drenaje, mantos freáticos, cauces de ríos, etcétera, por evento	10.00
q) Por derramar o depositar sustancias peligrosas o explosivas, en sitios no autorizados por la autoridad, por evento	10.00
r) Por producir emisiones de olores, gases, vibraciones, energía térmica y lumínica sin el permiso, por hora o fracción	2.00
s) Por no despintar y/o retirar los anuncios publicitarios de eventos y/o espectáculos artísticos, dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento, se cobrará el **doble** del depósito que realizó el particular o promotor, para garantizar que los anuncios autorizados sean retirados, despintados y/o suspendidos	
t) Por la falta de verificación vehicular, tratándose de atraso de semestres completos, se cobrará por cada uno, atendiendo el costo que tuvieron durante el año de vigencia de la respectiva Ley de Ingresos, elevado al **doble**. Se deberá cubrir la multa correspondiente y no se entregará certificado, ni calcomanía del semestre o semestre en que no haya realizado la verificación.	
Por realizar la verificación vehicular fuera del mes al que le correspondía realizarla, pero sin exceder del próximo mes al que corresponda realizar la siguiente verificación, se deberá cubrir el monto de la verificación y la multa, y ésta se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
1. Con atraso de 1 a 30 días naturales	
2. Con atraso de 31 a 60 días naturales	
3. Con atraso de 61 a 90 días naturales	
4. Con atraso de 91 a 151 días naturales	
u) Por realizar obras o actividades sin contar n/o presentar el informe preventivo de impacto ambiental;	
v) Por realizar obras o actividades, sin contar n/o presentar la resolución del informe preventivo de impacto ambiental;	
w) Por realizar obras o actividades, sin contar n/o presentar la manifestación de impacto ambiental;	
x) Por realizar obras o actividades, sin contar n/o presentar el otorgamiento de la autorización de la manifestación del impacto ambiental;	
y) Por la modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental, sin la autorización correspondiente, por evento	
z) Por producir emisiones de ruido dentro de los parámetros autorizados sin el permiso correspondiente o teniéndolo no se ajustan o respeten las condiciones establecidas:	
1. Actividades continuas durante un periodo menor de tres meses, que se realicen en lugar abierto o aire libre, por evento	
2. Actividades continuas durante un periodo mayor de tres meses, que se realicen en lugar abierto o aire libre, por mes o fracción	
3. Actividades continuas durante un periodo menor de tres meses, que se realicen en lugar cerrado, por periodo	
4. Actividades continuas durante un periodo mayor de tres meses, que se realicen en lugar cerrado, por mes o fracción	

27. Artículo 46, fracciones I, III, IV, XIII, y XIV, Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamientos de tipo corriente
Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 46.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes y reglamentos relativos, se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

	INFRACCION	MULTA	SUST
	CALCOMANIAS	UMA	
1	Falta de calcomania de identificación de placas en lugar visible	3	X
2	Falta de calcomania de verificación vehicular en lugar visible	5	X
3	Falta de engomado de refrendo en lugar visible	4	X
	DOCUMENTOS		
4	Documentos alterados o falsificados	20	
5	Falta de licencia	6	X
6	Falta de poliza de seguro vigente	5	X
7	Falta de tarjeta de circulación	2	X
	PERMISOS		
8	Circular con cargas sin el permiso correspondiente	6	
9	Circular vehículo de dimensión mayor a la reglamentaria sin el permiso correspondiente	10	
10	Falta de permiso para circular en zonas restringidas	30	
11	Falta de permiso para conducir en menor de edad	20	X
12	Permiso falsificado en menor de edad	20	
13	Permiso vencido en menor de edad	10	X
	PLACAS		
14	Falta de placa en remolques	10	X
15	Falta de placas de bicimoto, tetramoto, motoneta, motocicleta o vehículo con sistema de propulsión eléctrico	5	X
16	Falta de una o dos placas	6	X
17	Placas con adherencias	3	X
18	Placas en el interior del vehículo	6	
19	Placas pintadas, rotuladas, dobladas o legibles	3	X
20	Placas sobrepuestas o traslapadas	3	
21	Portar placas en lugar no destinado para ello	1	X
22	Portar placas falsificadas	20	
23	Portar placas similares en vehículos no autorizados	50	
24	Portar placas de remolcador sin acreditar su uso	20	
25	Portar placas que no corresponden al vehículo	10	X
26	Portar placas que no cumplan con formato Oficial Mexicano	20	X
27	Portar placas remachadas	3	X
	CINTURONES DE SEGURIDAD		
28	No usar cinturón de seguridad conductor, copiloto y acompañantes	4	X
29	No transportar menores de edad sin cinturón de seguridad o asientos especiales en asiento posterior	10	
	CLAXON		
30	Usar claxon o cornetas de aire en forma innecesaria	3	
31	Usar transformador de sonido similares de vehículos de emergencia sin autorización	20	
32	Usar sirenas de emergencia en vehículos no autorizados	20	
	CRISTALES		
33	Falta de calcomanías o monitores	10	X
34	Calcomanías o monitores colocados que impida la visibilidad	10	X
35	Portar en los cristales, accesorios que impidan la visibilidad	5	X
36	Usar vidrios polarizados que disminuyan la visibilidad	5	X
	EQUIPAMIENTO VEHICULAR		
37	Falta de herramienta indispensable para el cambio de llanta	2	X
38	No contar con bandereras o triángulos para casos de emergencia	3	X
	ESPEJOS		
39	Falta de espejo retrovisor	3	X
40	Falta de retrovisor interior	5	X
	LUCES		
41	Emitir luz diferente a la roja correspondiente en la parte posterior del vehículo	3	X
42	Falta de cuartos o reflejantes	5	X
43	Falta de luces de galibo a los costados y en la parte de atrás en vehículo de carga	10	
44	Falta de luces antiniebla	5	X
45	Falta de luces en el remolque	10	
46	Falta de luces intermitentes	5	X
47	Falta de luces rojas indicadoras de frenaje	5	X
48	Falta de luz parada o luces	5	X
49	Falta de cuartos de intensidad de la luz	3	
50	Emitir luz de resplandor cuando se encuentran que resulten a molestia o peligro	10	
51	Luz excesiva o mala resultante	5	
52	Portar luces de emergencia o similares sin autorización	20	
53	Emitir luces de estroboscopicas sin autorización	10	
	INFRACCIONES DE TRANSITO		
54	Incumplir vehículo excesivamente hacia de tránsito	20	
55	Incumplir de vehículo en lenguas de tránsito	50.5	
56	Chocar o participar en hecho de tránsito y causar daños	10	X
57	Chocar o participar en hecho de tránsito y causar lesiones	20	
58	Chocar y participar en hecho de tránsito y causar muerte	170	
59	Chocar y abandonar el lugar	10	
60	Conducir personas con vehículo en movimiento	11	
61	Ocasionar hecho de tránsito al cruzar la superficie de rodamiento sin acondicionamiento de emergencia	20	
62	Por ocasionar hecho de tránsito al cruzar la vía pública	11	
63	Por ocasionar hecho de tránsito al abrir la puerta de vehículo sin precaución, ya sea el conductor o el pasajero	20	
	INFRACCIONES		
64	Agresión física o verbal a los agentes de tránsito o seguridad pública municipal	30	
65	Burlar al agente de tránsito o seguridad pública municipal	30	
	CIRCULACION		
66	Circular en o con el lado izquierdo	4	X
67	Circular en zona o en lugares de alto riesgo o peligrosos	1	X
68	Circular en vía de flujo de circulación continua	3	X
69	Circular fuera de los carriles, cuando existan estos	3	X
70	Circular fuera de la extrema derecha de la vía	1	X
71	Circular sin respetar la marcha normal de vehículo de pasajeros reconocidos o acreditados	10	X
72	Circular sin precaución al dar vuelta a la derecha o seguir de frente cuando a su izquierda circula un vehículo automotor	3	X
73	Circular personas o cargas que obstaculicen su visibilidad, su equilibrio o adecuado manejo	4	X
74	Sujetarse a vehículos en movimiento	3	X
75	Transportar bicicletas en vehículos sin asegurar estas	5	
76	Viajar más personas no cuenten adaptadas para ello	2	X

	MOTOCICLISTAS		
77	Circular con motocicletas en más de dos carriles	15	
78	Circular con motocicletas o vehículos diseñados para competencia en arena o montaña	7	
79	Circular en zona o lugares de alto índice de peatones	15	
80	Circular en zona de baja de alumbrado nocturno	15	
81	Llevar pasajero o carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o su adecuado manejo	15	
82	No usar casco protector en conductor y acompañante	7	
83	Circular con casco de motociclista [illegible]	7	X
84	Realizar actos de acrobacia en la vía pública y competencia de velocidad	15	
85	Cuatrear o venderse en movimiento	15	
86	Viajar con [illegible] personas no expresamente adaptadas para ello	15	
	Peatones		
87	Jugar o desarrollar fuera de horario establecido	15	
88	Circular vehículos pesados en zonas restringidas	15	
89	Transportar carga con exceso de dimensiones	20	
90	Transportar carga desplegando la mercancía peligrosa, derramada o dañada	20	
91	Transportar carga pesada o voluminosa a la vista	10	
92	Transportar carga sin asegurar adecuadamente o asegurada apropiadamente	15	
93	Transportar carga sobresaliente hasta atrás o a los lados sin autorización correspondiente	15	
94	Transportar carga a granel desnudamente	4	
95	Utilizar la vía pública como terminal para vehículos de carga	20	
	CIRCULACIÓN		
96	Conducir abandonado o en condiciones de abandono en vía pública	7	
97	Circular en sentido contrario a establecido mediante señalamiento vial	15	
98	Circular a exceso de velocidad	15	X
99	Conducir vehículo temerariamente poniendo en peligro la seguridad de las personas o los bienes	15	
100	Circular cambiando de dirección o de carril sin precaución	3	X
101	Circular con mayor número de personas que las señaladas en la tarjeta de circulación	3	
102	Circular con menores de edad, objetos o animales adjunto al conductor o al volante	4	
103	Circular con personas en estribo	8	
104	Circular con puertas abiertas	3	
105	Circular con velocidad inmoderada ingiriendo o la ingurmentada en zona escolar, hospitales y mercados	20	X
106	Circular con velocidad inmoderada	15	X
107	Circular en vía pública con bandas de oruga, maquinaria u objetos con peso excesivo	30	
108	Circular obstruyendo cenovenas, columnas mitrales, depósitos nuevos o cortejos fúnebres	5	
109	Circular por carril contrario para rebasar	5	X
110	Circular sin disminuir velocidad ante concentración de peatones	10	
111	Circular sin advertir maniobras de vuelta hacia carril derecho o izquierdo sugar vaso al mar	3	X
112	Circular sin guardar distancia de seguridad	3	X
113	Circular sobre banquetas, camellones, arriscadas, [illegible] o de [illegible]	10	
114	Circular transportando objeto de movimiento sobre o [illegible]	7	X
115	Acelerar vehículo de transporte público de pasajeros [illegible]	15	
116	Circular vehículo de transporte público de pasajeros sobre un carril distinto al derecho sin causa que lo justifique	15	
117	Realizar transporte público, mercancías de acarreo o descarga de pasaje, en segundo o tercer carril de circulación	20	
118	Circular deportivamente poniendo en peligro su circulación	15	X
119	Conducir vehículo en malas condiciones mecánicas	4	X
120	Circular ambulancias y carros de bomberos con luces funcionando sin el uso de la sirena correspondiente	3	
121	Circular utilizando equipo reproductor de imágenes que distraiga al conductor	13	
122	Circular en reverso más de 15 metros sin precaución	3	
123	Realizar competencias de velocidad en vía pública	15	
124	Intento de fuga	20	
125	Obstaculizar o impedir voluntariamente la circulación de vehículos, peatones y semovientes en la vía pública	15	
126	Obstaculizar o impedir voluntariamente la circulación o el paso a las ambulancias, patrullas, bomberos, servicios mortuorios, ferrocarril	15	
127	Abandonar vehículo en accidente en zona peligrosa o del carril	15	X
128	Abandonar en vía pública	15	X
129	Abandonar vehículo por [illegible]	15	X
130	Remolcar vehículos con cadenas o cuerdas	3	
131	Transitar siguiendo vehículo de emergencia en servicio	15	
132	Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o estribo	5	
133	Transportar personas en lugar destinado a la carga	5	
134	Abandonar bicicleta poniendo en riesgo su dueño, a no respetar la distancia de seguridad [illegible]	5	
135	Circular [illegible]	5	
	ALCOHOL		
136	Acelerar innecesariamente el motor del vehículo	5	
137	Arrojar basura desde un vehículo en movimiento o estacionado	7	
138	Dejar o subir pasaje en lugar prohibido	15	
139	Efectuar maniobra prohibida de vuelta en U	5	X
140	Falta de precaución en vía primaria	5	X
141	Falta de precaución en vía de preferencia	3	
142	Manejar con aliento alcohólico	30	
143	Manejar en estado de ebriedad	130	
144	No cruzar el paso a nivelado que transite en sentido opuesto a efectuar maniobra de vuelta	3	
145	No cruzar el paso a nivelado que transita sobre glorieta	5	X
146	No dejar el paso a peatón a efectuar vuelta a la derecha	3	X
147	No disminuir velocidad al mínimo al aproximarse al lugar donde esté encendida una torreta roja o señales de emergencia	5	
148	No conducir indicaciones del agente de Tránsito	5 /	X
149	No permitir la preferencia de paso a encuentra o personas con discapacidad	10	X
150	No realizar ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera	10	
151	No utilizar luces direccionales para indicar cambio de dirección	5	X
152	Obstaculizar el tránsito de vehículos	5	
153	No permitir a motociclista hacer uso de un carril de circulación	5	
154	Usurpar huella o puesta de camiones	5	X
155	Usurpar intersección cuando no hay espacio suficiente para avanzar	10	
156	Permitir conducir un vehículo del servicio público de transporte de personas a otra persona al operador	30	
157	Parar en movimiento vehículo sin precaución causando horror de tránsito	5	
158	Vehículo de transporte escolar sin equipo especial	8	X

	ESTACIONAMIENTO		
165	Estacionarse a menos de tres metros de una esquina	8	X
166	Estacionarse en bahías de transportes tipo transporte público o privado y autos de alquiler	10	
167	Estacionarse en calles, carril o estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad	20	
168	Estacionarse en doble fila	10	X
169	Estacionar vehículo en calle o vía sin dispositivo de emergencia	20	
170	Estacionar vehículo en vías automotoras para uso exclusivo de tranvías	10	
171	Estacionar vehículo frente a instituciones concertas por señalamiento	10	
172	Estacionar vehículo por causa de fuerza mayor sin los dispositivos de seguridad	3	X
173	Estacionarse al lado de guarniciones pintadas de rojo o amarillo determinadas por la autoridad de tránsito	8	X
174	Estacionarse en batería o cordón en lugar no autorizado	5	
175	Estacionarse en carril de vehículos de emergencia, y ciclo vía y carril de motocicletas	20	X
176	Estacionarse en lugares donde existan dispositivos electrónicos de cobro, sin efectuar el pago correspondiente	8	
177	Estacionarse en reversa	5	X
178	Estacionarse entre el acotamiento y la superficie de rodamiento	10	
179	Estacionarse fuera del límite permitido	5	
180	Estacionarse sobre área de ascenso y descenso de pasajeros donde no exista bahía	5	
181	Estacionarse sobre un carril de contraflujo	10	
182	Exceder el tiempo permitido en estacionamiento de cobro	2	
183	Estacionarse frente a entrada de cochera	13	
184	Estacionarse frente a un hidrante	20	
185	No colocar un seis cuartos reglamentarios de cobro	5	
186	Estacionarse obstruyendo la visibilidad de señales de tránsito	10	X
187	Estacionarse sobre la acera o banqueta, vías destinadas para ciclistas o área de espera de ciclista, al lado o sobre un cambio o andador peatonal	10	
188	Estacionarse sobre puente, túnel o estructura elevada	10	
189	Estacionarse a menos de cinco metros o sobre vías de ferrocarril	10	
190	Estacionarse a menos de diez metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para camiones de pasajeros	10	
191	Estacionarse a un lado de islotes, camellones o bulevares	10	
192	Estacionarse a una distancia menor a un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias	15	
193	Estacionarse dentro de cruceros, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos	15	
194	Estacionarse en espacios de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidad a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado según el reglamento y que cuente con el permiso vigente.	60	
195	Estacionarse en calles con longitud menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas	15	
196	Estacionarse en cualquier forma que obstruya o no conductores la visibilidad de semáforos, señales de ALTO y de CEDA EL PASO, o cualquier otra señal de vialidad	15	
197	Estacionarse en doble fila	20	
198	Estacionarse en donde la prohíba una señal o Oficial de Tránsito, o en lugares exclusivos sin permiso del titular	15	
199	Estacionarse en de esquina	20	
200	Estacionarse en las guarniciones o centrales donde estén pintadas color amarillo líneas en ambas aceras; igualmente en las esquinas se prohíbe estacionar vehículos, aunque no exista señalamiento de no estacionarse, debiéndose respetar una distancia de diez de cinco metros traseros en ambos sentidos de las calles convergentes.	10	
201	Estacionarse en línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o sinuosa	10	
202	Estacionarse en un área comprendida desde cincuenta metros antes y hasta cincuenta metros después de puentes, túneles, calles, lomas, pasos a desnivel para vehículos, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde cien metros	15	
203	Estacionarse en zonas de carga o descarga en color naranjado vías municipales	20	
204	Estacionarse frente a hospitales, campos de carga y descarga, o de acceso para personas con discapacidad y cochera, excepto los propietarios o personas autorizadas por los mismos	15	
205	Estacionarse sobre banquetas, calles, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles, islotes, parques públicos y zonas peatonales o diseñadas para uso exclusivo de peatones	20	
	REPARACIONES		
206	Permitir reparación de vehículos no motivada por una emergencia en la vía pública	10	
207	Permitir reparaciones o mover cualquier desperfecto a los vehículos en la vía pública	10	
208	Permitir reparaciones de vehículo en mecánicos	10	
	SEÑALES		
209	Cubrir o destruir las señales de tránsito	30	
210	No obedecer indicaciones manuales de agente de tránsito	4	X
211	No obedecer las señales o en su caso las indicaciones de promotores de seguridad vial en escuelas, festividades, construcción o reparación de caminos	20	X
212	No obedecer semáforo en luz roja	8	
213	No obedecer señal de alto en cruce de ferrocarril	10	
214	No obedecer señal de alto	5	
215	No obedecer señal de altura libre restringida	20	
216	No obedecer señal de cerrado el paso	8	
217	No obedecer señal de prohibido circular de frente	5	
218	No obedecer señal de prohibido el paso a vehículos pesados	10	
219	No obedecer señal de tonelaje prohibido	10	
220	No obedecer señal de vuelta prohibida a la derecha	5	
221	No obedecer señal de vuelta prohibida a la izquierda	5	
222	No obedecer señalamiento restrictivo	4	
	MOVIL AMBIENTE		
223	Ruido excesivo	5	
224	Ruido excesivo al escape	5	
225	Falta de escape	5	X
226	Modificación al sistema original de escape, que produzca ruido excesivo	5	X
227	Utilizar equipo de sonido en la vía pública integrado a vehículo, a un volumen que moleste al sistema auditivo	10	
228	Arrojar basura o desechos en la vía pública		

Por tener la instalación de señalamientos de protección para eventos populares o deportivos en la vía pública, la tarifa será de 15.00 UMA.

Por cometer cualquier infracción al Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí, que no se encuentren contempladas dentro de los numerales anteriores, la tarifa será de 8.00 UMA.

Se establece en la presente Ley el pago de 5.02 UMA, de la infracción contemplada en el artículo 37 del Reglamento de Tránsito en vigor.

Se establece en la presente Ley el pago de veinte (20) días de Salario Mínimo General, que podrá realizar el infractor con motivo de la política cívica, por la comisión de algunas de las infracciones contempladas en el artículo 194 del Reglamento de Tránsito en vigor, que establezcan este tipo de sanciones.

Asimismo, se establece la sustitución de pago de multa, total o parcial, de las infracciones de tránsito que así contemple el referido artículo 194 del Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí, y de acuerdo al procedimiento que para tal fin señala el artículo 140 del ordenamiento en vita.

III. Multas por infracciones de rastro municipal. Se impondrá por la autoridad competente, en los supuestos siguientes, aplicándose las sanciones que se indican:

	UMA
a).- Por matanza de ganado y aves de corral no autorizada por el Rastro Municipal	60.0
b).- Por venta de carne sin resellos o documentos que no amparen su procedencia (en los comercios y puestos fijos y en la vía pública de tacos, carnitas, etc.)	20.0
c).- Venta de carne no autorizada para el consumo y la introducción al municipio	60.0
d).- Venta de carne sin sello, infectada o en estado de descomposición	60.0
e).- Por la venta de carne de una especie que no corresponda a la que se pretende vender	60.0
f).- Por transportar canales de carne en vehículos en condiciones de insalubridad	10.0
g).- No acudir a solicitud de la autoridad a regularizar operaciones relativas al Rastro Municipal, salvo causa justificada, por cada día de mora	4.00
h).- Realizar cortes o troceo de canales de carne dentro de las instalaciones del Rastro Municipal, o por tener carne, vísceras o pieles tiradas dentro del andén de venta	20.0
i).- Realizar venta de canales menores a un cuarto de canal de bovino, una canal completa de porcino, ovino y caprino, dentro de las instalaciones del Rastro Municipal	20.0
j).- Realizar el deslonje de canales porcinos dentro de las instalaciones del Rastro Municipal	20.0
k).- Por faltas a la autoridad y/o causar desorden en las instalaciones del Rastro Municipal	20.0
l).- Por negar el acceso al personal de inspectores de productos cárnicos al establecimiento y sus accesos para su verificación	50.0
m).- Por negarse a proporcionar documentos que amparen la legal procedencia de los productos cárnicos en el transporte	50.0
n).- Por mantener en condiciones de insalubridad los contenedores y enseres de productos cárnicos, así como las instalaciones de los establecimientos y manejo de producto cárnicos en el piso	30.0
ñ).- Por no presentar o carecer de tarjetón de visitas	20.0

En caso de reincidencia la sanción aplicable será el doble de lo establecido, además, de cancelación de la clave de usuario y prohibición a ingresar a las instalaciones del Rastro Municipal.

Además de estas sanciones, a los infractores de estos supuestos se les aplicarán las que establezca la Ley en la materia

IV. Multas por infracciones a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, al Reglamento de Ecología para el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. y al Reglamento de Aseo Público Municipal.

Se cobrarán multas por violación a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí de acuerdo a lo dispuesto por dicha Ley.

CATALOGO DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LOS REGLAMENTOS DE ECOLOGÍA Y ASEO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ.

VOCABULARIO
1.- ESTABLECIMIENTOS.- Lugares en donde se realizan actividades de tipo comercial, industrial o de prestación de servicios.
2.- RME.- Residuos de Manejo Especial.
3.- RSU.- Residuos Sólidos Urbanos.
4.- UMA.- Unidad de Medida y Actualización.
5.- PERSONAS MORALES.- Se entienden comprendidas entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados, que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles, y la asociación en participación, cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

FALTA	SANCIÓN PRIMERA VEZ
TIRAR RSU (BASURA) EN LA VIA PUBLICA	10 UMA (PARTICULARES) 50 UMA (ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS MORALES)
EMISIÓN DE RUIDOS	10 UMA (PARTICULARES) 50 UMA (ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS MORALES)
QUEMA DE BASURA	10 UMA (PARTICULARES) 50 UMA (ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS MORALES)
TIRAR RME EN LUGARES PUBLICOS O PREDIOS BALDIOS	20 UMA (PARTICULARES) 50 UMA (ESTABLECIMIENTOS)

TIRAR RESIDUOS PELIGROSOS EN LA VÍA PÚBLICA O PRODUCTOS BALDIOS	50 UMA (PARTICULARES) 100 UMA (ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS MORALES)
DEJAR DESECHOS DE MASCOTAS EN LA VÍA PÚBLICA	10 UMA
ESTABLECER O CONTRIBUIR A LA FORMACIÓN DE TIRADEROS CLANDESTINOS	50 UMA (PARTICULARES) 100 UMA (ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS MORALES)
UTILIZAR LA VÍA PÚBLICA COMO ESTANCIA DE ANIMALES DE CUALQUIER ESPECIE	10 UMA
DEPOSITAR RSU EN LA VÍA PÚBLICA FUERA DE LOS HORARIOS DE RECOLECCIÓN, EN LOS CASOS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEJARLA EN LA VÍA PÚBLICA EN ESPERA DEL RECOLECTOR	10 UMA (PARTICULARES) 50 UMA (ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS MORALES)
RUIDO EXCESIVO EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (JURISDICCIÓN MUNICIPAL)	50 UMA
POR RUIDO EXCESIVO EN VEHÍCULOS PARTICULARES (COLUMNA CON DOSIFIM)	DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO
POR OMITIR TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL MUNICIPAL	40 UMA
OMISIÓN DE TRÁMITE PARA PERMISO PARA RECOLECCIÓN DE RSU	25 UMA
OMISIÓN A REQUERIMIENTO DE CITATORIO	5 UMA (PARTICULARES) 10 UMA (ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS MORALES)
INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS DE URGENTE APLICACIÓN	15 UMA (PARTICULARES) 50 UMA (ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS MORALES)
OMISIÓN AL REFRENDO DE LICENCIA Y/O PERMISOS COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y ASEO PÚBLICO DENTRO DE LOS PERIODOS ESTABLECIDOS EN LOS REGLAMENTOS PARA TAL EFECTO	30 UMA (PARTICULARES) 60 UMA (ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS MORALES)
POR INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES DE LA LICENCIA AMBIENTAL MUNICIPAL	50 UMA
POR INICIO DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN SIN LA LICENCIA AMBIENTAL CORRESPONDIENTE	50 UMA

En caso de reincidencia de las conductas antes mencionadas las sanciones se cobrarán al doble.

…

XIII. Por infracciones o incumplimiento a las disposiciones en materia de protección civil, se cobrarán multas de acuerdo a lo que establezca el reglamento respectivo. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación al reglamento de Protección Civil del Municipio de San Luis Potosí, se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

NUMERO	CONCEPTO	Multa en UMA
1	Establecimientos que no cuenten con señalamientos conforme a la NOM-003-SEDESOL-2011.	20
2	No contar con salidas de emergencia y/o en inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso al que se han destinado, reciban una afluencia constante o masiva de personas.	100
3	No contar con extintor o tener extintor insuficiente o inadecuado.	20
4	No contar con lámparas de emergencia en el inmueble, en aquellos que por su propia naturaleza lo requieran.	50
5	No contar con extintores o a pesar de contar con ellos, estos se encuentran en mal estado, vencidos o con fecha de recarga vencida.	100
6	Poner en riesgo la integridad física de los trabajadores por no contar con equipo de protección personal adecuado a la actividad que desempeñan.	100
7	No contar o no haber implementado un Programa Interno de Protección Civil, en inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso al que se han destinado, reciben una afluencia constante o masiva de personas.	100
8	Realizar pruebas o certificación (transferir Gas L.P. de una Pipa a un tanque de gas fuera de las instalaciones que estén destinadas para este fin, inscripción a una pública o interior de empresas privadas). a) – A la empresa responsable de dicha acción. b) – Al particular poseedor del garante o dueño de gas.	5 5
9	Realizar quema de artificios pirotécnicos (cohetes, tortas, coneles y conchas de luz y fuego, cascabeles, buscapiernas, canastillas, volcadoras y demás artificios que son empleados para quemar) en la alcaldía de la autoridad municipal.	500
10	Realizar simulacros de evacuación internos sin dar aviso a la Dirección de Protección Civil Municipal.	10
11	Realizar eventos y/o espectáculos públicos sin el visto bueno de la Dirección de Protección Civil.	200
12	Instalaciones eléctricas que no cuenten con certificación eléctrica por parte de una unidad verificadora, avalada por la Secretaría de Energía, previamente solicitada por el área de inspección de esta Dirección, en inmuebles que por su naturaleza o por el uso al que se han destinado, reciben una afluencia constante o masiva de personas.	50

NUMERO	CONCEPTO	Multa en UMA
1	Establecimientos que no cuenten con señalamientos conforme a la NOM-003-SEDATU-2011.	20
2	No contar con salidas de emergencia y/o en inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso a que se han destinado, reciban una afluencia constante o masiva de personas.	100
3	No contar con botiquín o tener botiquín insuficiente o inadecuado.	20
4	No contar con lámparas de emergencia en el inmueble, en aquellos que por su propia naturaleza lo requieran.	50
5	No contar con extintores o a pesar de contar con ellos, estos se encuentran en mal estado, inadecuados o con fechas de caducidad vencidas.	100
6	Poner en riesgo la integridad física de los trabajadores por no contar con equipo de protección personal adecuado o no entregarlo a los mismos.	100
7	No contar o no haber implementado un Programa Interno de Protección Civil, en inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso a que se han destinado, reciban una afluencia constante o masiva de personas.	100
8	Realizar pruebas o certificación (transferir Gas L.P. de una Pipa a un tanque de gas fuera de las instalaciones que estén destinadas para este fin, inscriptas en la vía pública o interior de empresas privadas). a) - A la empresa responsable de dicha acción. b) - Al particular poseedor del dispositivo o cilindro de gas.	5 5
9	Realizar quema de artículos pirotécnicos (cohetes, torito, coheteo y cohetones de luz y trueno, cascabel, chuzmitrios, cruzetillas, rodadoras y demás artículos que son empleados para quemar) en la alcaldía de la autoridad municipal.	500
10	Realizar simulacros de evacuación internos sin dar aviso a la Dirección de Protección Civil Municipal.	10
11	Realizar eventos y/o espectáculos públicos sin el visto bueno de la Dirección de Protección Civil.	200
12	Instalaciones eléctricas que no cuentan con certificación eléctrica por parte de una unidad verificadora, avalada por la Secretaría de Energía, previamente solicitada por el área de inspección de esta Dirección, en inmuebles que por su naturaleza o por el uso a que se han destinado, reciban una afluencia constante o masiva de personas.	50
13	Instalaciones de Gas L.P. y/o Gas Natural que no cuentan con certificación por parte de una unidad verificadora, avalada por la Secretaría de Energía, previamente solicitada por el área de inspección de esta Dirección, en inmuebles que por su naturaleza o por el uso a que se han destinado, reciban una afluencia constante o masiva de personas.	30
14	Poner en riesgo, por submuestreo, la integridad física de los asistentes a inmuebles públicos o privados en donde se desarrollen eventos públicos (conciertos, eventos deportivos, culturales, sociales, de exhibición, discotecas, bares, restaurantes, centros nocturnos, restaurantes).	250
15	Tener salidas de emergencia cerradas, ocultas y/o no adecuadas (bajo un piso, apertura hacia el exterior, durante el desarrollo de actividades internas al establecimiento, en inmuebles que por su naturaleza o por el uso a que se han destinado, reciban una afluencia constante o masiva de personas.	250
16	Vehículos que transporten material y/o residuos peligrosos y que circulen en zona urbana o en arterias viales restringidas para los mismos.	100
17	Vehículos que transporten material y/o residuos peligrosos y que no se encuentren debidamente señalizados.	50
18	Vehículos que no descarguen en estaciones de servicio (establecimiento de manera apropiada (barrera de vehículo que va a realizar la descarga, ubicación de conos y/o bombas, 2 extintores de polvo químico seco de 9.00 kgs. Cada uno, operadores capacitados y al pendiente de la descarga, manguera de líquido a la válvula de descarga y la manguera de recuperación de vapores conectada al vehículo y a la válvula de recuperación de vapores del tanque).	500
19	No contar con ambulancia, no personal que cumpla con la NOM-034-SSA-2013, en inmuebles o espacios donde se tenga a cabo eventos públicos o privados (conciertos, eventos deportivos, culturales, sociales, de exhibición, discotecas, bares, restaurantes, centros nocturnos, restaurantes).	150
20	No contar con seguro de responsabilidad civil, en los eventos que, por el riesgo que representan, así lo amerite (rodeo, charro, maratones, carreras y/o exhibiciones de maquinas deportivas motorizadas).	300
21	No contar con seguro de responsabilidad civil, en los establecimientos que por su naturaleza o por el uso a que se han destinado, reciban una afluencia constante o masiva de personas (escuelas, guarderías, bares, antros, restaurantes, industrias, centros nocturnos).	150
22	No presentar y/o no contar con los bitácoras de mantenimiento, debidamente actualizadas, de estructuras metálicas, tales como anuncios espectaculares, antenas, marquesinas.	50
23	Realizar obras de construcción de impacto significativo sin la elaboración del análisis de riesgo correspondiente y/o no cumplir con las medidas de mitigación.	500
24	Hacer fogatas en zonas forestales o boscosas y que representen un riesgo para la población.	200
25	Obstruir los predios estimados como rutas de evacuación.	50
26	No contar con puntos de reunión internos y externos.	50
27	Transportar materiales y/o residuos peligrosos en vehículos en mal estado, o inapropiados o sin el visto bueno de la Dirección de Protección Civil.	100
28	Obstruir las labores al personal de la Dirección de Protección Civil Municipal, en atención a emergencias que pongan en riesgo a la población en general.	1,000.00
29	Negar el acceso al personal de la Dirección de Protección Civil Municipal, a un inmueble en el que se esté realizando algún evento y/o espectáculo público, para realizar una inspección o verificación.	1,000.00
30	Negar el acceso al personal de la Dirección de Protección Civil Municipal, a un inmueble para realizar una inspección o verificación a un establecimiento, siempre y cuando al personal de inspección se haya identificado plenamente y haya entrado a otras áreas donde se tenga llevar a cabo las inspección o verificación.	1,000.00
31	Omitir o presentar documentación alterada o falsificada al personal de la Dirección de Protección Civil Municipal.	500
32	Agredir físicamente al personal de la Dirección de Protección Civil Municipal en el cumplimiento de sus labores.	1,000.00
33	En clubes, instalaciones deportivas públicas o privadas o lugares en los cuales se cuente con albercas públicas que no cuenten con personal salvavidas por temporada vacacional, días festivos y eventos especiales).	100
34	No contar con cisternas y/o regaderas, o que no tenga la suficiente presión de agua, en aquellos inmuebles en que por su naturaleza o giro así lo ameriten o amerite.	20
35	Colocar una cantidad de personas mayor a la autorizada.	200
36	En las quemas de pirotecnia realizadas y/o acompañadas con personas menores de edad o con efecto alcohólico y/o personal insuficiente para el encendido y control de la quema y/o no delimitar el área de quema.	100
37	Realizar venta de materiales y/o residuos peligrosos en lugares en lugares inapropiados y sin la autorización correspondiente.	1,000.00
38	Vehículos que transporten material y/o residuos peligrosos, y que no tengan las medidas preventivas en el mismo (extintores, cilindros, frejas de seguridad del producto transportado, equipo de protección para atención de emergencias y falta de licencia de conducir tipo E en conductores de vehículos que transporten material y/o residuos peligrosos).	200
39	Vehículos que transporten materiales y/o residuos peligrosos y que no cuenten con el visto bueno de protección civil, para la transportación y distribución dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Luis Potosí.	100

XIV. Multas por violación al Reglamento del Servicio Público de Estacionamiento en la Vía Pública del Municipio de San Luis Potosí. Las multas por violación al Reglamento del Servicio Público de Estacionamiento en la Vía Pública del Municipio de San Luis Potosí se cobrarán:

a).- Por indemnización a los daños del inmovilizador de acuerdo a lo siguiente:	
1.- Daño tipo A funcional pero no necesita reparación.	6.00 UMA
2.- Daño tipo B funcional pero su reparación requiere de la compra de alguna refacción.	12.00 UMA
3.- Daño tipo C ya no es reparable.	18.00 UMA
b).- Por indemnización de robo de inmovilizador.	30.00 UMA

28. Artículo 48, fracciones I, V y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamientos
Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 48.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a los siguientes costos:

	UMA
a) Si excede la velocidad más de 40 Km por hora en zona urbana de la cabecera municipal	2.08
b) Si no respeta los topes, señalamientos o indicaciones del agente de tránsito en zona escolar	5.00
c) Ruido en escape	3.00
d) Manejar en sentido contrario en cualquier vialidad	5.00
e) Manejar en estado de ebriedad	20.00
f) Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico	10.00
g) No obedecer las indicaciones del agente de tránsito	1.04
h) No obedecer las indicaciones de no dar vuelta en u	3.00
i) No obedecer señalamiento restrictivo	3.00
j) Falta de engomado en lugar visible	3.00
k) Falta de placas	3.00
l) Falta de tarjeta de circulación	5.00
m) Falta de licencia	5.00
n) Circular con exceso de ruido ambiental, emitido mediante bocinas internas o externas del vehículo	3.00
n) Estacionarse en lugar prohibido	3.00
o) Estacionarse en doble fila	3.00
p) Si excede el tiempo permitido en estacionamiento regulado	1.00
q) Chocar y causar daños de manera dolosa o culposa	5.00
r) Chocar y causar lesiones de manera culposa o dolosa	7.00
s) Chocar y ocasionar una muerte de manera culposa o dolosa	10.00
t) Negar licencia o tarjeta de circulación, c/u	1.04
u) Abandono de vehículo por accidente	5.20
v) Placas en el interior del vehículo	3.12
w) Placas sobrepuestas	3.12
x) Estacionarse en retorno	3.12
y) Si el conductor es menor de edad y sin permiso, conduciendo vehículo automotor	3.00
z) Si el conductor es menor de 16 años y conduce motoneta, motocicleta o cuatrimoto	1.04
aa) Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de tránsito	1.04
ab) Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	1.04
ac) Obstruir parada de servicio de transporte público	3.00
ad) Falta de casco protector en motonetas, motocicletas o cuatrimotos el conductor o el pasajero	2.08
ae) Circular más de 2 personas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	4.00

af) Circular con uno o ambos faros delanteros apagados en vehículo automotor	3.00
ag) Circular con una o ambas luces traseras apagadas en vehículo automotor	3.00
ah) Circular con las luces delanteras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	3.00
ai) Circular con las luces traseras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	3.00
aj) Remolcar vehículos con cadena o cuerdas u otro medio sin permiso de la autoridad	1.04
ak) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería en vehículos cuyo uso no lo permite	3.00
al) Placas pintadas, rotuladas, dobladas, ilegibles, remachadas, soldadas o lugar distinto al destinado	3.00
am) Traer carga en exceso de las dimensiones del vehículo o que esté descubierta e insegura	1.04
an) Intento de fuga	3.00
añ) Falta de precaución en vía de preferencia	1.04
ao) Circular con carga sin permiso correspondiente	3.00
ap) Circular con puertas abiertas	2.00
aq) Uso de carril contrario para rebasar o rebasar por la extrema derecha	2.00
ar) Vehículo abandonado en vía pública, remolque por la grúa de tránsito	3.00
as) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	2.00
at) Circular con pasaje en el estribo	3.00
au) No ceder el paso al peatón	2.00
av) Consumir cualquier tipo de bebidas alcohólicas dentro de un vehículo automotor, aún encontrándose estacionado en la vía pública	3.00
aw) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa	2.08
ax) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa con el vehículo automotor	3.12
ay) Remolque con la grúa de tránsito municipal cuando la infracción lo amerite	2.08
az) Vehículo que sea ingresado a la Pensión Municipal cuando lo amerite la infracción, pagará por día	1.50

En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público la cuota se incrementará en un	50%
sin perjuicio de que al momento de la infracción no se estuviera prestando el servicio, sin derecho al beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.	

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le considerará un descuento del	50%
con excepción de las multas incisos: f), r), s), u), aa), an), av), aw), y ax).	

…

V. Multas por infracciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de San Nicolás Tolentino, S.L.P.

	UMA
a) Los comerciantes semifijos que al término de su jornada laboral no retiren de la vía pública sus utensilios de trabajo y sus estructuras, conforme lo ordena el artículo 68 fracción XIV de la legislación municipal de la materia se harán acreedores a una sanción equivalente a	1.50
b) Se cobrarán multas por violaciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de San Nicolás Tolentino, S.L.P. de acuerdo al tabulador del artículo (número del artículo de su reglamento).	

VI. Multas de ecología. Estas multas se causarán por violaciones al Reglamento de Ecología Municipal, y leyes que rijan la materia:

CONCEPTO	UMA
a) No contar con el equipo necesario para mitigar emisiones contaminantes requerido por las autoridades	1.00
b) Disposición ilícita de áreas verdes y/o destrucción de la vegetación, por metro cuadrado	0.50
c) No contar con el Registro Ambiental Municipal para la compra-venta de animales	1.50
d) Realizar combustiones al aire libre sin autorización de las autoridades	1.00
e) Por transportar material peligroso en vehículos descubiertos y/o sin las medidas ecológicas según la normatividad vigente	1.00
f) Por descargas de residuos líquidos, sólidos y/o semisólidos en sitios no autorizados	1.00
g) Por descargar, depositar o infiltrar residuos industriales contaminantes no peligrosos en el suelo dentro del territorio nacional, sin el cumplimiento de la normatividad ecológica vigente	2.00
h) Por generar, almacenar, recolectar, aprovechar o disponer de residuos no peligrosos, sin ajustarse a la normatividad ecológica	1.50
i) Por transportar y depositar residuos sin el permiso de las autoridades	2.00
j) Por producir emisiones de ruido, olores, gases, vibraciones, energía térmica y lumínica que afecten a la salud, al ambiente o que provoquen molestias a la población	1.50
k) Por operar centros de acopio sin el registro ambiental municipal.	2.50
l) Explotación de bancos de materiales sin el permiso de la autoridad municipal	3.00
m) Por conducir vehículos con tracción animal y mecánica sin foro, sin aquilo	1.00
n) Explotación de bancos de materiales sin contar con el refrendo correspondiente, considerándolo no se cumplieran las especificaciones indicadas en el permiso, por evento	2.50

h) Por tener basura, residuos sólidos no peligrosos en predios baldíos o no, cercados o no. Por tonelada o fracción	1.00
i) [illegible] sin el permiso correspondiente, o teniéndolo no se cumplieren las especificaciones [illegible] en el permiso, por unidad	1.00
j) Por realizar descargas de sustancias no peligrosas al drenaje, mantos freáticos, cauces de ríos, alcantarillas, por evento	1.00
k) Por derramar o depositar sustancias peligrosas o explosivas, en sitios no autorizados por la autoridad, por evento	1.00
l) Por producir emisiones de olores, gases, vibraciones, energía térmica y lumínica sin el permiso, por hora o fracción	2.00
m) Por no despintar y/o retirar los anuncios publicitarios de eventos y/o espectáculos artísticos, dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento, se cobrará el doble del depósito que realice el particular o promotor para garantizar que los anuncios autorizados sean retirados, despintados y/o despegados	
n) Por la falta de verificación vehicular, tratándose de atraso de semestres completos, se cobrará por cada uno atendiendo el costo que tuvieron durante el año de vigencia de la respectiva Ley de Ingresos, elevado al doble [illegible] correspondiente y no se entregará certificado [illegible] del semestre o semestre en que no haya realizado la verificación.	
Por realizar la verificación vehicular fuera del mes al que le corresponda realizarla, pero sin exceder del próximo mes al que corresponda realizar la siguiente verificación, se deberá cubrir el monto de la verificación y la multa, y ésta se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
1. Con atraso de 1 a 30 días naturales	0.50
2. Con atraso de 31 a 60 días naturales	1.00
3. Con atraso de 61 a 90 días naturales	1.00
4. Con atraso de 91 a 181 días naturales	2.00
o) Por realizar obras o actividades sin contar con/presentar el informe preventivo de impacto ambiental	1.50
p) Por realizar obras o actividades, sin contar con/presentar la resolución del informe preventivo de impacto ambiental	1.00
q) Por realizar obras o actividades sin contar con/presentar la manifestación de impacto ambiental	1.50
r) Por realizar obras o actividades, sin contar con/presentar el otorgamiento de la autorización de la manifestación del impacto ambiental	1.00
s) Por la modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental sin la autorización correspondiente, por evento	1.50
t) Por producir emisiones de ruido dentro de los parámetros establecidos sin el permiso correspondiente o teniéndolo no se ajusten o respeten las condiciones establecidas:	
1. Actividades continuas durante un periodo menor de tres meses, que se realicen en lugar abierto o aire libre, por evento	1.50
2. Actividades continuas durante un periodo mayor de tres meses, que se realicen en lugar abierto o aire libre, por mes o fracción	2.00
3. Actividades continuas durante un periodo menor de tres meses, que se realicen en lugar cerrado, por periodo	1.50
4. Actividades continuas durante un periodo mayor de tres meses, que se realicen en lugar cerrado, por mes o fracción	2.00

29. Artículo 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Río

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamientos de tipo corriente
Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 49.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

No.	Concepto	U.M.A.
1.	Falta de calcomanía de identificación de placas en lugar visible	2.0
2.	Falta de calcomanía de verificación en lugar visible	4.0
3.	Falta de engomado de refrendo en lugar visible	5.0
4.	Documentos alterados o falsificados	20.0
5.	Falta de licencia	4.2
6.	Falta de póliza de seguro vigente	4.0
7.	Falta de tarjeta de circulación	7.0
8.	Circular con cargas sin el permiso correspondiente	5.0
9.	Circular vehículo de dimensión mayor a la reglamentaria sin el permiso correspondiente	1.0
10.	Falta de permiso para circular en zonas restringidas	20.0

10.	Falta de permiso para circular en zonas restringidas	20.0
11.	Falta de permiso para circular en zonas restringidas.	11.6
12.	Falta de permiso para conducir en menor de edad	10.0
13.	Permiso falsificado en menor de edad	5.0
14.	Falta de placas en remolque	4.0
15	Falta de placas en bicimoto, tetramoto, motoneta, motocicleta o vehículo con sistema de propulsión eléctrico	4.0
15 bis	Falta de una o dos placas	4.2
16.	Placas con adherencias	2.0
17.	Placas en el interior del vehículo	6.0
18.	Placas pintas, rotuladas, dobladas o ilegibles	2.0
19.	Placas soldadas o remachadas.	4.0
20.	Portar placa en lugar no destinado para ello	2.0
21.	Portar placas falsificadas	30.0
22.	Portar placas policiales en vehículos no autorizados.	50.0
23.	Portar placas de demostración sin acreditar su uso	20.0
24.	Portar placas que no corresponden al vehículo.	21.2
25.	Portar placas que no cumplan la Norma Oficial Mexicana	20.0
26.	Portar placas vencidas.	4.0
27.	No contar con cinturón de seguridad	2.0
28.	No usar cinturón de seguridad conductor y copiloto.	2.0
29.	Por transportar menores de edad sin cinturón de seguridad o asientos especiales en asiento posterior.	10.0
30.	Usar claxon o corneta de aire en forma innecesaria	4.0
31.	Usar dispositivos de sonido exclusivos de vehículos de emergencia sin autorización	20.0
32.	Usar torretas de emergencia en vehículos no oficiales.	20.0
33.	Falta de parabrisas o medallón	5.0
34.	Parabrisas o medallón estrellado que impida la visibilidad	6.0
35.	Portar en las unidades accesorios que impidan la visibilidad	4.0
36.	Usar vidrios polarizados que disminuyen la visibilidad	4.0
37.	Falta de herramienta indispensable para el cambio de llanta	3.0
38.	No contar con batería, bengalas o reflejantes para casos de emergencia	3.0
39.	Falta del tanque izquierdo	4.0
40.	Falta del tanque derecho	4.0
41.	Lentes rotos de la luz correspondiente en la parte posterior del vehículo.	4.0
42.	Falta de cuatro o reflejantes	4.0
43.	Falta de luces de gálibo a los costados o en la parte de atrás de vehículo de carga.	8.0
44.	Falta de luces direccionales	4.0
45.	Falta de luces de [illegible]	[illegible]
46.	Falta de luces direccionales	3.0
47.	Falta de luces rojas indicadoras de frenado	4.0
48.	Falta de luz de placa o foco	4.0
49.	Falta del cambio con intensidad de la luz	4.0
50.	Hacer uso de dispositivos extras de iluminación que deslumbren o incidan a terceros	6.0
51.	Luz encendida o faros deslumbrantes	6.0
52.	Portar luces de emergencia o torretas, sin autorización	10.0
53.	Sobrecargarse a la banqueta	10.0
54.	Abandonar vehículo ocasionando accidente	20.0
55.	Abandono de vehículo por accidente	10.6
56.	Abandono de víctimas por accidente	50.0
57.	Circular o participar en hechos de tránsito y causar daños.	21.2
58.	Circular o participar en hechos de tránsito y causar lesiones	31.8
59.	Circular o participar en hechos de tránsito y causar muerte	42.4
60.	Circular o acostumbrar el pasaje	20.0
61.	Dejar pasajeros con vehículo en movimiento	15.0
62.	Ocasionar accidente al obstruir la superficie de rodamiento Un abandonamiento por emergencia.	20.0
63.	Por ocasionar accidente al obstruir la vía pública.	15.0
64.	Acercarse fuera o virtual a las Asambleas de Tránsito	8.0
65.	Amenazar al Agente de Tránsito	30.0
66.	Circular dos o más en la línea peatonal	3.0
67.	Circular en zona o lugares de uso exclusivo para peatones.	1.0
68.	Circular en vías de flujo de circulación continua.	3.0
69.	Circular fuera de cicle vías, cuando existan carriles.	1.0
70.	Circular fuera de la extrema derecha de la vía.	1.0
71.	Circular sin detener la marcha cuando de vehículos de pasajeros descienden o ascienden estos.	3.0
72.	Circular sin precaución al dar marcha a la izquierda o seguir de frente quienes a su izquierda circulen en vehículos automóviles.	3.0
73.	Llevar persona o carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o adecuado manejo.	3.0
74.	Sujetarse a vehículos en movimiento.	3.0
75.	Transportar bicicletas en vehículos sin asegurar bien.	3.0
76.	Viajar dos o más personas no estando adaptados para ello.	1.0
77.	Circular con motocicletas o vehículos diseñados para competencia en pista o montaña.	3.0
78.	Circular en zonas o lugares de uso exclusivo para peatones	15.0
79.	Circular en vías de flujo de circulación continua.	8.0
80.	Llevar persona o carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o su adecuado manejo.	3.0
81.	No usar casco protector en motociclistas o acompañantes.	4.3
82.	No utilizar un carril de circulación al bandear sobre una vía.	3.0
83.	Rebasar antes de [illegible] en la vía pública y competencias de velocidad.	15.0
84.	Sujetarse a vehículos en movimiento.	15.0
85.	Llevar dos o más personas en motocicletas adaptadas para ello.	4.0
86.	Carga o descarga fuera del horario establecido	6.0
87.	Circular vehículos pesados en zonas restringidas.	15.0
88.	Transportar carga con excesos de dimensiones.	3.0
89.	Transportar carga obstruyendo la visibilidad posterior, delantera o lateral.	10.0
90.	Transportar carga desflecada o rozándose a la vía.	15.0
91.	Transportar carga que sobre sobresaliendo o arrastrarse innecesariamente.	8.0
92.	Transportar carga sobresaliente hacia atrás o a los lados sin señalizar correspondiente.	4.0
93.	Transportar carga a granel descubierta.	3.0
94.	Utilizar la vía pública como terminal para vehículos de carga.	15.0
95.	Abandonar vehículo en la vía pública	8.0
96.	Circular en sentido contrario	4.3
97.	Circular a exceso de velocidad	7.0
98.	Conducir vehículo temerariamente poniendo en peligro la seguridad de las personas y sus bienes.	
99.	Circular conduciendo de crucero o de carril sin precaución.	4.3

100.	Circular con mayor número de personas que las señaladas en la tarjeta de circulación	30
101.	Circular con niños de edad, ebrios o animales adjunto al conductor y al volante.	40
102.	Circular con personas en estribo	40
103.	Circular con puertas abiertas	40
104.	Circular sin velocidad reglamentaria en zona escolar, hospitales y mercados.	300
105.	Circular con velocidad inadecuada	150
106.	Circular en vía pública con bandas de ruedas, mecanismo o dibujos sin corte sonoro.	250
107.	Circular conduciendo cigarrillos, celulares, diarios, chicos o cosas similares.	40
108.	Circular por carril contrario para rebasar.	40
109.	Circular sin disminuir velocidad ante concentración de peatones	30
110.	Circular sin efectuar maniobras de cuellas desde carril derecho a izquierdo según sea el caso.	40
111.	Circular sin guardar distancia de seguridad.	40
112.	Circular sobre la banquina, semáforos, aceleradas, e islas.	80
113.	Circular utilizando equipo de comunicación, celular o teléfono móvil sin que medie el correspondiente manos libres.	80
114.	Circular vehículo de transporte público de pasajeros sin encender luces intermitentes cuando corresponda.	80
115.	Circular transportando combustible en peligro de circulación.	50
116.	Conducir vehículo en estado condiciones emocionales.	40
117.	Circular ambulancias y carros de bomberos con sirenas funcionando sin el uso de la sirena, excepto emergencia.	40
118.	No reversa más de 10 metros, sin precaución.	40
119.	Exceder parámetros de velocidad en la vía pública.	150
120.	Ebrio, drogado.	150
121.	Obstaculizar o impedir voluntariamente la circulación de vehículos, peatones y bicicletas en la vía pública.	150
122.	Obstruir la circulación o el paso a los ambulancias, patrullas, bomberos, cortejos militares, fúnebres.	150
123.	No rebasar cuando se encuentra en cima, pendiente o en curva.	150
124.	No rebasar en líneas continuas.	80
125.	Rebasar vehículo por el lado derecho o por el acotamiento	50
126.	Remolcar vehículo con personas o animales	40
127.	Transitar siguiendo vehículo de emergencia en servicio.	50
128.	Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o estribo.	40
129.	Transportar personas en lugar destinado a la carga	40
130.	Acelerar innecesariamente el motor del vehículo	40
131.	Arrojar basura desde un vehículo en movimiento o estacionado.	40
132.	Subir o bajar pasajeros en lugar prohibido.	80
133.	Efectuar maniobra prohibida de vuelta en U.	80
134.	Falta de precaución en vía circular.	50
135.	Falta de precaución en vía de preferencia	40
136.	Manejar con oídos auriculares aptos para manejar.	200
137.	Manejar con oídos acústicos con insuficiente para conducir	200
138.	Manejar en estado de ebriedad.	820
139.	No ceder el paso a vehículo que transita en sentido opuesto al efectuar maniobra de vuelta	40
140.	No ceder el paso a vehículo que transita sobre sombra	40
141.	No ceder el paso al peatón al efectuar vuelta a la derecha	40
142.	No disminuir velocidad al máximo al aproximarse a lugar donde esta movilizada una bandera roja o señales de emergencia.	40
143.	No obedecer indicaciones de Agentes de Tránsito.	40
144.	No permitir la preferencia de paso a ancianos o discapacitados	100
145.	No realizar ascenso o descenso de pasajeros sólo a la acera	50
146.	No utilizar luces direccionales para indicar cambio de dirección	40
147.	Obstaculizar el tránsito de vehículos	40
148.	Obstruir motocicletas su carril de circulación.	40
149.	Obstruir bares o parada de camiones	50
150.	Quema, almacenamiento, depósito no bajo maquina adecuada para quemar	80
151.	Permitir conducir un vehículo del servicio público de transporte de personas a otra persona sin ejercer	200
152.	Poner en movimiento vehículo sin precaución causando accidente	40
153.	Vehículo de transporte escolar sin equipo especial	40
154.	A menos de tres metros de la esquina	40
155.	En tramos de circulación para transporte urbano colectivo y taxis y entradas de edificios	40
156.	En baños, campos, o establecimientos para uso exclusivo de personas con discapacidad	200
157.	En doble fila	53
158.	Estacionar vehículo en curva o cima sin dispositivos de emergencia	100
159.	Estacionar vehículo en otros autorizados para uso exclusivo de terceros.	50
160.	Estacionar vehículo frente a instituciones educativas convenientemente	50
161.	Estacionar vehículo por causa de fuerza mayor, sin los dispositivos de seguridad	50
162.	Estacionarse a lado de guardacunetas, plazoletas de caja o espacio delimitado por la Autoridad de Tránsito	50
163.	Estacionarse en bahía o carril en lugar no autorizado.	50
164.	Estacionarse en la salida de vehículos de emergencia y entrada y salida de hospitales.	100
165.	Estacionarse en lugares donde existan dispositivos electrónicos de ruta, sin efectuar esto	40
166.	Estacionarse en reserva	100
167.	Estacionarse entre el acotamiento y la superficie de rodamiento	53
168.	Estacionarse fuera del límite permitido	53
169.	Estacionarse sobre área de escaleras y descensos de peatón donde no exista bahía.	53
170.	Estacionarse sobre un carril de contra flujo	50
171.	Exceder el tiempo permitido en estacionamiento de vuelta	213
172.	Falta de precaución al abrir puertas del vehículo de alerta, accidente	50
173.	Fondo a entrada a cochera	50
174.	Obstaculizar la visibilidad de señales de tránsito	50
175.	Subir la acera o banquina, o bajo o sobre los semáforos o sobre peatonal	53
176.	Sobre puente, túnel o estructura elevada	53
177.	Efectuar reparación de vehículos no motivada por una emergencia en la vía pública	53
178.	Efectuar reparaciones o cualquier dispositivo a los vehículos, en la vía pública	53
179.	Dañar, dejar de las señales de tránsito	300
180.	No obedecer indicaciones manuales del Agente de Tránsito	53

181.	No obedecer las señales o en su caso las indicaciones de promotores voluntarios de seguridad vial en, escuelas, festividades, construcción o reparación de caminos.	10.0
182.	No obedecer semáforo en luz roja	4.0
183.	No obedecer señal de alto	4.0
184.	No obedecer señal de altura libre restringida.	10.0
185.	No obedecer señal de seda el paso	3.0
186.	No obedecer señal de prohibido circular de frente	3.0
187.	No obedecer señal de prohibido el paso a vehículos pesados	20.0
188.	No obedecer señal de rebase prohibido	5.0
189.	No obedecer señal de vuelta prohibida a la derecha	3.0
190.	No obedecer señal de vuelta prohibida a la izquierda	3.0
191.	No obedecer señalamiento restrictivo	0.0
192.	Escape abierto	4.0
193.	Exceso de humo en el escape	4.0
194.	Falta de escape	4.0
195.	Modificación del sistema original de escape, que produzca ruido excesivo	4.0
196.	Utilizar equipo de sonido en la vía pública integrado al vehículo, aun volumen que moleste al sistema auditivo y a la tranquilidad de las familias.	7.0

En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público la cuota se incrementará en un **50%**, sin perjuicio de que al momento de la infracción no se estuviere prestando el servicio, sin derecho al beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le considerará un descuento del **50%**; con excepción de las multas incisos **59, 60, 65, 66, 136, 137 Y 138**.

30. Artículo 47, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v), w), y), z), aa), ab), ac), ad), ae), af), ag), ah), ai), aj), ak), al), am), an), añ), ao), ap), aq), ar), as), at), au), aw), ax), ay), az), II y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamientos de tipo corriente
Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 47.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a los siguientes costos:

	UMA
a) Si excede la velocidad más de 40 Km por hora en zona urbana de la cabecera municipal	3.00
b) Si no respeta los topes, señalamientos o indicaciones del agente de tránsito en zona escolar	3.00
c) Ruido en escape	1.50
d) Manejar en sentido contrario en cualquier vialidad	1.50
e) Manejar en estado de ebriedad	4.00
f) Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico	3.50
g) No obedecer las indicaciones del agente de tránsito	1.50
h) No obedecer las indicaciones de no dar vuelta en u	1.50
i) No obedecer señalamiento restrictivo	1.50
j) Falta de engomado en lugar visible	1.00
k) Falta de placas	2.00
l) Falta de tarjeta de circulación	2.18
m) Falta de licencia	2.18
n) Circular con exceso de ruido ambiental, emitido mediante bocinas internas o externas del vehículo	1.50
ñ) Estacionarse en lugar prohibido	1.50
o) Estacionarse en doble fila	1.50
p) Si excede el tiempo permitido en estacionamiento regulado.	1.50
q) Chocar y causar daños de manera dolosa o culposa	4.50
r) Chocar y causar lesiones de manera culposa o dolosa	5.00
s) Chocar y ocasionar una muerte de manera culposa o dolosa	5.50
t) Negar licencia o tarjeta de circulación, clu	10.00
u) Abandono de vehículo por accidente	10.00
v) Placas en el interior del vehículo	2.00
w) Placas sobrepuestas	3.00

…

y) Si el conductor es menor de edad y sin permiso, conduciendo vehículo automotor	2.80
z) Si el conductor es menor de 16 años y conduce motoneta, motocicleta o cuatrimoto	1.50
aa) Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de tránsito	1.50
ab) Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	1.50
ac) Obstruir parada de servicio de transporte público	1.50
ad) Falta de casco protector en motonetas, motocicletas o cuatrimotos el conductor o el pasajero	1.50
ae) Circular más de 2 personas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	1.50
af) Circular con uno o ambos faros delanteros apagados en vehículo automotor	1.50
ag) Circular con una o ambas luces traseras apagadas en vehículo automotor	1.50
ah) Circular con las luces delanteras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	1.50
ai) Circular con las luces traseras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	1.50
aj) Remolcar vehículos con cadena o cuerdas u otro medio sin permiso de la autoridad	3.00
ak) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería en vehículos cuyo uso no lo permita	2.00
al) Placas pintadas, rotuladas, dobladas, ilegibles, remachadas, soldadas o lugar distinto al destinado	1.50
am) Traer cargas en exceso de las dimensiones del vehículo o que esté descubierta e insegura	1.50
an) Intento de fuga	1.50
ań) Falta de precaución en vía de preferencia	1.50
ao) Circular con carga sin permiso correspondiente	3.00
ap) Circular con puertas abiertas	2.50
aq) Uso de carril contrario para rebasar o rebasar por la extrema derecha	2.00
ar) Vehículo abandonado en vía pública, remolque por la grúa de tránsito	5.00
as) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	2.50
at) Circular con pasaje en el estribo	2.00
au) No ceder el paso al peatón	1.50
aw) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa	3.00
ax) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa con el vehículo automotor	3.00
ay) Remolque con la grúa de tránsito municipal cuando la infracción lo amerite	1.50
az) Vehículo que sea ingresado a la Pensión Municipal cuando lo amerite la infracción, pagará por día	1.00
En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público la cuota se incrementará en un	50%
sin perjuicio de que al momento de la infracción no se estuviere prestando el servicio, sin derecho al beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.	
En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le considerará un descuento del	50%
con excepción de las multas incisos: f), r), s), u), aa), ar), av), aw), y ax).	

II. Multas por infracciones de rastro municipal.

	UMA
a) Por matanza de cualquier tipo de ganado, excepto aves de corral, no autorizada fuera del rastro municipal	25.00
b) Por matanza no autorizada de aves de corral, fuera del rastro municipal	25.00
c) Por venta de carnes sin resellos o documentos que no amparen su procedencia (en comercio)	53.00
d) Venta de carne no autorizada para el consumo humano	53.00
e) Venta de carnes sin resello o infectada con alguna enfermedad	53.00
f) Realizar la comercialización de cortes dentro de las instalaciones del rastro municipal sin autorización de la autoridad	53.00
g) Por venta de carne de una especie que no corresponda a la que se oferta	53.00
h) Por detectarse carne en vehículo de reparto en condiciones de insalubridad	58.00
i) Por falta de pago y declaración falsa de cantidad de introducción de productos cárnicos	58.00
j) Manifestar datos o información falsa al introducir o resellar carne fresca o refrigerada	58.00
k) Causar desorden dentro de las instalaciones del rastro	90.00

En casos de reincidencia la sanción aplicable será el **doble** de la prevista, además de las sanciones de las leyes de la materia;

…

V. Multas por infracciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de Santo Domingo, S.L.P.

	UMA
a) Los comerciantes semifijos que al término de su jornada laboral no retiren de la vía pública sus utensilios de trabajo y sus estructuras, conforme lo ordena el artículo 68 fracción XIV de la legislación municipal de la materia se harán acreedores a una sanción equivalente a	3.50
b) Se cobrarán multas por violaciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de Santo Domingo, S.L.P. de acuerdo al tabulador del artículo **(número del artículo de su reglamento).**	

31. Artículo 46, fracciones I, III, V, VII, incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), VIII y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez	**Título sexto Aprovechamientos** **Sección I Multas administrativas** "**Artículo 46.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes: **I. Multas de policía y tránsito.** Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución General de la República, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas: **Infracción UMA** **Por Calcomanías** **1.** Falta de calcomanía de identificación de placas en lugar visible **3.00** **2.** Falta de calcomanía de verificación vehicular en lugar visible **3.00** **3.** Falta de engomado de refrendo en lugar visible **3.00** **Por Documentos** **4.** Documentos alterados o falsificados **25.00** **5.** Falta de licencia o licencia vencida **6.00** **6.** Falta de póliza de seguro vigente **5.00** **7.** Falta de tarjeta de circulación o tarjeta de circulación vencida **3.00** **Permisos** **8.** Circular con carga s/n el permiso correspondiente **6.00** **9.** Circular vehículo de dimensión mayor a la reglamentaria sin el permiso correspondiente **2.00**

10. Falta de permiso para circular en zonas restringidas **8.00**

11. Falta de permiso para conducir menor de edad **20.00**

12. Permiso falsificado menor de edad **20.00**

13. Permiso vencido menor de edad **5.00**

Placas

14. Falta de placas en remolque **3.00**

15. Falta de placas en bici-moto, tetra-moto, motoneta, motocicleta o vehículo con sistema de proporción (sic) **4.00**

16. Falta de una o dos placas **6.00**

17. Placas con adherencias **3.00**

18. Placas en el interior del vehículo **6.00**

19. Placas rotuladas pintadas, dobladas o ilegibles **3.00**

20. Placas soldadas, soldadas o remachadas **3.00**

21. Portar placas en el lugar no destinado para ello **3.00**

22. Portar placas falsificadas **30.00**

23. Portar placas policiales en vehículos no autorizados **50.00**

24. Portar placas de demostración sin acreditar su uso **6.00**

25. Portar placas que no correspondan al vehículo **19.00**

26. Portar placas que no cumplan la Norma Oficial Mexicana **5.00**

27. Portar placas vencidas **3.00**

Cinturón de seguridad

28. No contar con cinturones de seguridad **3.00**

29. No usar cinturón de seguridad conductor y copiloto **3.00**

30. Por trasportar menores de edad sin medidas de seguridad **10.00**

30.1 Por transportar infante en las piernas del conductor **30.00**

31. Usar claxon o cornetas de aire en forma inmoderada **5.00**

32. Usar dispositivos de sonido exclusivos de vehículos de emergencia sin autorización **10.00**

33. Usar torretas de emergencias en vehículos no oficiales **4.00**

Cristales

34. Falta de parabrisas o medallón **6.00**

35. Parabrisas o medallón estrellado que impida la visibilidad **4.00**

36. Portar en los cristales accesorios que impidan la visibilidad **4.00**

37. Usar vidrios polarizados que obstruyan la visibilidad **4.00**

Equipamiento vehicular

38. Falta de herramienta indispensable para el cambio de llanta **2.00**

39. No contar con banderola o reflejantes para cambios de emergencia **2.00**

Espejos

40. Falta del lateral izquierdo **2.00**

41. Falta de retrovisor interno **2.00**

Luces

42. Emitir luz diferente a la roja en la parte posterior correspondiente **3.00**

43. Falta de cuartos o reflejantes **4.00**

44. Falta de luces a los costados y en la parte de atrás en el vehículo de carga **3.00**

45. Falta de luces direccionales **4.00**

46. Falta de luces en el remolque **4.00**

47. Falta de luces intermitentes **4.00**

48. Falta de luces rojas indicadoras de frenado **3.00**

49. Falta de luz parcial o total **5.00**

50. Falta de cambio de Intensidad de la luz **5.00**

51. Hacer uso de dispositivos extras de iluminación que deslumbren o molesten a terceros **4.00**

52. Luz excesiva o faro desviado **4.00**

53. Portar luces de emergencia o torretas sin autorización **4.00**

54. Portar luces de estrobo sin autorización **4.00**

Accidentes

55. Abandonar vehículo ocasionando accidente **20.00**

56. Abandono de vehículo por accidente **15.00**

57. Abandono de víctimas por accidente **50.00**

58. Chocar o participar en un hecho de tránsito y causar daños **10.00**

59. Chocar o participar en un hecho de tránsito y causar lesiones **15.00**

60. Chocar o participar en un hecho de tránsito y causar muerte **100.00**

61. Chocar y abandonar el pasaje **30.00**

62. Derribar persona con vehículo en movimiento **15.00**

63. Ocasionar accidente al obstruir la superficie de rodamiento sin abanderamiento por emergencia **15.00**

64. Por ocasionar accidente al obstruir la vía publica **15.00**

Agresiones

65. Agresión física a los agentes de tránsito **30.00**

66. Amenazas o agresión verbal al agente de tránsito **10.00**

Bicicletas

67. Circular dos o más en forma paralela **3.00**

68. Circular en acera o lugares de uso exclusivos para peatones **1.00**

69. Circular en vías de flujo de circulación continua **3.00**

70. Circular fuera de ciclo vías cuando éstas existan **1.00**

71. Circular fuera de la extrema derecha de la vía **1.00**

72. Circular sin detener la marcha cuando de vehículos de pasajeros desciendan o asciendan éstos **3.00**

73. Circular sin precaución al dar vuelta a la derecha o seguir de frente cuando a su izquierda circule un vehículo **3.00**

74. Llevar persona o carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o adecuado manejo **3.00**

75. Sujetarse a vehículos en movimiento **3.00**

76. Trasportar bicicletas en vehículos sin asegurar éstas **4.00**

77. Viajar dos o más personas no estando adaptadas para ello **2.00**

Motocicletas

78. Circular con motocicletas o vehículos diseñado para competencia en arena o montaña **3.00**

79. Circular en acera o lugares de uso exclusivos para peatones **4.00**

80. Circular en vías de flujo de circulación continua **3.00**

81. Llevar persona o carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuado manejo **3.00**

82. No usar casco protector en conductor y acompañante **3.00**

83. No utilizar un carril de circulación al transitar sobre una vía **3.00**

84. Realizar actos de acrobacia en la vía pública y competencia de velocidad **10.00**

85. Sujetarse a vehículos en movimiento **10.00**

86. Viajar dos o más personas no estando adaptas (sic) para ello **3.00**

Carga

87. Cargar o descargar fuera del horario establecido **10.00**

88. Circular vehículos pesados en zonas restringidas **20.00**

89. Transportar cargas con exceso de dimensiones **15.00**

90. Trasportar carga obstruyendo la visibilidad posterior, delantera o lateral **4.00**

91. Trasportar carga pestilente o repugnante a la vista **4.00**

92. Trasportar carga sin estar acondicionada o asegurada apropiadamente **4.00**

93. Trasportar carga sobresaliente hacia atrás o a los lados sin autorización correspondiente **4.00**

94. Trasportar carga a granel descubierta **4.00**

95. Utilizar la vía pública como terminal para vehículo de carga **20.00**

Circulación

96. Abandonar vehículo en la vía pública **4.00**

97. Circular en sentido contrario **4.00**

98. Circular a exceso de velocidad **10.00**

99. Conducir un vehículo temerariamente poniendo en peligro la seguridad de las personas o de los bienes **10.00**

100. Circular cambiando la dirección o de carril sin precaución **4.00**

101. Circular con mayor número de personas que las señaladas en la tarjeta de circulación **3.00**

102. Circular con menores de edad, objetos o animales adjunto al conductor o volante **3.00**

103. Circular con personas en estribo **3.00**

104. Circular con puertas abiertas **2.00**

105. Circular con velocidad inmoderada en hospitales y mercados **15.00**

106. Circular con velocidad inmoderada **12.00**

107. Circular en vía pública con bandas de oruga, maquinaria u objetos con peso excesivo **7.00**

108. Circular obstruyendo caravanas, columnas militares, desfiles cívicos o cortejos fúnebres **3.00**

109. Circular por carril contrario para rebasar **3.00**

110. Circular sin disminuir velocidad ante concentración de peatones **5.00**

111. Circular sin efectuar maniobras de vuelta desde carril derecho o izquierda según sea el caso **5.00**

112. Circular sin guardar distancia de seguridad **5.00**

113. Circular sobre la banqueta, camellones, andadores isletas **8.00**

114. Circular utilizando equipo de comunicación portátil o telefónica móvil sin que emplee el accesorio manos (sic) **5.00**

115. Circular vehículo de transporte público de pasajeros sin encender luces interiores cuando oscurezca **4.00**

116. Circular zigzagueando poniendo en peligro la circulación **4.00**

117. Conducir vehículos en malas condiciones mecánicas **4.00**

118. Circular ambulancias y carros de bomberos con torretas funcionando sin el uso de sirena correspondiente **4.00**

119. En reversa más de 10 metros sin precaución **5.00**

120. Entablar competencias de velocidad en la vía pública **15.00**

121. Intento de fuga **20.00**

122. Obstaculizar o impedir voluntariamente la circulación de los vehículos y los peatones semovientes en la vía **5.00**

123. Obstruir la circulación o el paso a las ambulancias, patrullas, bomberos, convoyes militares, ferrocarril **4.00**

124. Por rebasar cuando se encuentre encima pendiente o en curva **4.00**

125. Por rebasar en línea continua **3.00**

126. Rebasar vehículo por el lado derecho **3.00**

127. Remolcar vehículo con cadena o cuerdas **3.00**

128. Transitar siguiendo vehículo de emergencia en servicio **3.00**

129. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o estribo **3.00**

130. Transportar personas en lugar destinado a la carga **3.00**

Manejo

131. Acelerar innecesariamente el motor del vehículo **3.00**

132. Arrojar basura desde un vehículo en movimiento o estacionado **5.00**

133. Bajar o subir pasaje en lugar prohibido **4.00**

134. Efectuar maniobra prohibida de vuelta en U **4.00**

135. Falta de precaución vía principal **3.00**

136. Falta de precaución en vía de preferencia **3.00**

137. Manejar con aliento alcohólico apto para manejar **20.00**

138. Manejar con aliento alcohólico con ineptitud para conducir **3.12**

139. Manejar en estado de ebriedad **100.00**

140. No ceder el paso a vehículo que transita en sentido opuesto al efectuar maniobra de vuelta **5.00**

141. No ceder el paso a vehículo que transita por la glorieta **4.00**

142. No ceder el paso al peatón al efectuar vuelta a la derecha **2.00**

143. No disminuir velocidad al mínimo al aproximarse al lugar donde esté encendida torreta roja o señales de (sic) **3.00**

144. No obedecer indicaciones de agente de tránsito **4.00**

145. No permitir la preferencia de paso a ancianos o discapacitados **3.00**

146. No realizar acenso y descenso de pasajeros junto a la cera (sic) **3.00**

147. No utilizar luces direccionales para indicar el cambio de dirección **5.00**

148. Obstaculizar el tránsito de vehículos **3.00**

149. Obstruir a motocicletas su carril de circulación **3.00**

150. Obstruir bahía o parada de camiones **4.00**

151. Obstruir intersección cuando no hay espacio suficiente para avanzar **6.00**

152. Permitir conducir un vehículo del servicio público de transporte de personas a otra distinta **5.00**

153. Poner en movimiento vehículo sin precaución causando accidente **5.00**

154. Vehículo de transporte escolar sin equipo especial **5.00**

Estacionamiento

155. A menos de tres metros de una esquina **4.00**

156. En bahías de circulación para transporte urbano colectivo y salidas y entradas de éstas **3.00**

157. En bahías, rampas o estacionamiento para uso exclusivos para personas con discapacidad **50.00**

158. En doble fila **3.00**

159. Estacionar vehículo en curva o encima sin dispositivo de emergencia **4.00**

160. Estacionar vehículo en sitios autorizados para uso exclusivos (sic) de terceros **3.00**

161. Estacionar vehículos frente a instituciones bancarias con señalamiento **3.00**

162. Estacionar vehículo por causas de fuerza mayor sin los dispositivos de seguridad **3.00**

163. Estacionarse a lado de guarniciones pintadas de rojo o amarillo delimitadas por la autoridad de tránsito **3.00**

164. Estacionarse en batería o cordón en lugar no autorizado **3.00**

165. Estacionarse en la salida de vehículos de emergencia y entrada o salida de hospitales **15.00**

166. Estacionarse en lugares donde exista dispositivos electrónicos de cuota sin efectuar ésta **5.00**

167. Estacionarse en retorno **3.00**

168. Estacionarse entre el acotamiento y la superficie de rodamiento **3.00**

169. Estacionarse fuera del límite permitido **3.00**

170. Estacionarse sobre área de ascenso y descenso de pasaje donde no exista bahía **4.00**

171. Estacionarse sobre un carril de contra flujo **3.00**

172. Exceder el tiempo permitido en estacionamiento de cuota **2.00**

173. Falta de precaución al abrir la portezuela del vehículo **5.00**

174. Frente a entrada de vehículos **4.00**

175. Frente a un hidrante **6.00**

176. No utilizar un solo cajón con dispositivo de cuota **4.00**

177. Obstruyendo la visibilidad de señales de tránsito **3.00**

178. Sobre la acera o banqueta, a lado o sobre un camellón o andador peatonal **3.00**

179. Sobre puente, túnel o estructura elevada **5.00**

Reparaciones

180. Efectuar reparación de vehículos no motivada para una emergencia en la vía publica **5.00**

181. Efectuar reparaciones o colocar cualquier dispositivos (sic) a los vehículos en la vía publica **3.00**

Señales

182. Dañar, destruir las señales de tránsito **30.00**

183. No obedecer al agente de tránsito **4.00**

184. No obedecer las señales o en su caso las indicaciones de promotores voluntarios de educación vial en **6.00**

185. No obedecer semáforo en luz roja **6.00**

186. No obedecer señal de alto en cruce de ferrocarril **6.00**

187. No obedecer señal de alto **6.00**

188. No obedecer señal de altura libre restringida **6.00**

189. No obedecer señal de ceda el paso **6.00**

190. No obedecer señal de prohibido circular de frente **6.00**

191. No obedecer señal de prohibido el paso a vehículos pesados **6.00**

192. No obedecer señal de rebase prohibido **6.00**

193. No obedecer señal de vuelta prohibida a la derecha **6.00**

194. No obedecer señal de vuelta prohibida a la izquierda **6.00**

195. No obedecer señalamiento restrictivo **4.00**

Del medio ambiente

196. Escape abierto **3.00**

197. Exceso de humo en el escape **5.00**

198. Falta de escape **4.00**

199. Modificación al sistema original de escape, que produzca ruido excesivo **3.00**

200. Utilizar equipo de sonido en la vía pública integrada al vehículo a un volumen que moleste al sistema auditivo **4.00**

201. Circular transportando materias peligrosas o explosivas sin permiso **150.00**

202. Circular con faros de niebla encendidos sin objeto **6.00**

203. Camiones autobuses circulando por extremo distinto al derecho **5.00**

204. Instalar reductores de velocidad sin autorización **5.00**

205. Negar licencia o tarjeta de circulación **3.00**

206. Hacer funcionar escuelas de manejo sin certificación **20.00**

207. Instalar señalamiento para estacionarse exclusivo sin autorización **10.00**

208. Vehículos que trasporten materiales y residuos tóxicos o peligrosos llevando personas ajenas a esta **20.00**

209. Por la obstrucción o cierre total o parcial de la vía pública, ya sea en arroyo o en banqueta para la ejecución **3.00**

210. Cierre de vía pública para eventos con fines de lucro sin permiso y/o autorización **15.00**

211. Señalamiento de estacionamiento de uso exclusivo sin autorización **20.00**

212. Omitir señalamiento de protección para eventos deportivos o populares **10.00**

Bicicletas

213. Circular en sentido contrario **0.50**

214. Circular en estado de ebriedad **5.00**

Motocicletas

215. Circular en sentido contrario **3.00**

216. Circular en estado de ebriedad **50.00**

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida, se le considerará un descuento del **50%;** con excepción de las multas impuestas por las infracciones cometidas por los siguientes motivos: **12, 22, 23, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 65, 105, 132, 137, 138, 139 y 145,** las cuales solo podrán ser canceladas por las autoridades fiscales del Municipio**.**

...

III. Multas por infracciones de rastro municipal.

Se impondrán por la autoridad competente, en los supuestos siguientes, aplicándose las sanciones que se indican:

UMA

a) Por matanza de ganado y aves de corral no autorizada por el rastro municipal **60.00**

b) Por venta de carne sin resellos o documentos que no amparen su procedencia (en los comercios) **20.00**

c) Venta de carne no autorizada para el consumo humano **60.00**

d) Venta de carne sin resello o infectada **60.00**

e) Por la venta de carne de una especie que no corresponda a la que se pretenda vender **60.00**

f) Por transportar canales de carne en vehículos en condiciones de insalubridad **10.00**

g) No acudir a solicitud de la autoridad a regularizar operaciones relativas al rastro municipal, salvo causa justificada, por día de demora **4.00**

h) Realizar corte o troceo de canales de carne dentro de las instalaciones del rastro municipal, sin autorización del mismo **20.00**

i) Realizar venta de canales menores a un cuarto de canal bovino, una canal completa de porcino,

ovino y caprino, dentro de las instalaciones del rastro municipal **20.00**

j) Realizar el deslonje de canales porcinos dentro de las instalaciones del rastro municipal **20.00**

k) Por faltas a la autoridad y/o causar desorden en las instalaciones del rastro municipal **20.00**

l) Por negar el acceso al personal de inspectores de productos cárnicos al establecimiento y sus

accesos para su verificación **50.00**

m) Por negarse a proporcionar documentos que amparen la legal procedencia de los productos

cárnicos en el trasporte **50.00**

n) Por mantener en condiciones de insalubridad los contenedores y enseres de productos cárnicos,

así como las instalaciones de los establecimientos y manejo de producto cárnico en el piso **30.00**

ñ) Por no presentar o carecer del tarjetón de visitas **20.00**

En caso de reincidencia la sanción aplicable será el **doble** de lo establecido, además de cancelación de la clave de usuario y prohibición a ingresar a las instalaciones del rastro municipal.

Además de estas sanciones, a los infractores de estos supuestos se les aplicarán las que establezca la ley en la materia.

...

V. Multas de ecología (sic). Estas multas se causarán por violaciones al Reglamento de Ecología Municipal, y leyes que rijan la materia:

Concepto UMA

a) No contar con el equipo necesario para mitigar emisiones contaminantes requerido por las autoridades **80.00**

b) Disposición ilícita de áreas verdes y/o destrucción de la vegetación, por metro cuadrado **3.50**

c) No contar con el Registro Ambiental Municipal para la compra-venta de animales **5.00**

d) Realizar combustiones al aire libre sin autorización de las autoridades **50.00**

e) Por transportar material peligroso en vehículos descubiertos y/o sin las medidas ecológicas según la normatividad vigente **30.00**

f) Por descargas de residuos líquidos, sólidos y/o semisólidos en sitios no autorizados **40.00**

g) Por descargar, depositar o infiltrar residuos industriales contaminantes no peligrosos en el suelo dentro del territorio nacional, sin el cumplimiento de la normatividad ecológica vigente **60.00**

h) Por generar, almacenar, recolectar, aprovechar o disponer de residuos no peligrosos, sin ajustarse a la normatividad ecológica **30.00**

i) Por transportar y depositar residuos sin el permiso de las autoridades **40.00**

j) Por producir emisiones de ruido, olores, gases, vibraciones, energía térmica y lumínica que afecten a la salud, al ambiente o que provoquen molestias a la población **200.00**

k) operar centros de acopio sin el registro ambiental municipal. **50.00**

l) Explotación de bancos de materiales sin el permiso de la autoridad municipal **150.00**

m) Por conducir vehículos con tracción animal y mecánica sin lona, sin ajuste **10.00**

n) Explotación de bancos de materiales sin contar con el refrendo correspondiente, o teniéndolo no se cumplieran las especificaciones realizadas en el permiso, por evento **60.00**

ñ) Por tener basura, residuos sólidos no peligrosos en predios bardeados o no, cercados o no. Por tonelada o fracción **30.00**

o) Tala de árbol o arbusto, sin el permiso correspondiente, o teniéndolo no se cumplieran las especificaciones realizadas en el permiso, por unidad **10.00**

p) Por realizar descargas de sustancias no peligrosas, al drenaje, mantos freáticos, cauces de ríos, etcétera, por evento **60.00**

q) Por derramar o depositar sustancias peligrosas o explosivas, en sitios no autorizados por la autoridad, por evento **200.00**

r) Por producir emisiones de olores, gases, vibraciones, energía térmica y lumínica sin el permiso, por hora o fracción **100.00**

s) Por acumular o permitir acumular en terrenos de su propiedad o posesión, basura que prolifere fauna nociva **20.00**

t) Por no despintar y/o retirar los anuncios publicitarios de eventos y/o espectáculos artísticos, dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento, se cobrará el **doble** del depósito que realizó el particular o promotor, para garantizar que los anuncios autorizados sean retirados, despintados y/o suspendidos

u) Por la falta de verificación vehicular, tratándose de atraso de semestres completos, se cobrará por cada uno, atendiendo el costo que tuvieron durante el año de vigencia de la respectiva Ley de Ingresos, elevado al **doble**. Se deberá cubrir la multa correspondiente y no se entregará certificado, ni calcomanía del semestre o semestre en que no haya realizado la verificación.

Por realizar la verificación vehicular fuera del mes al que le correspondía realizarla, pero sin exceder del próximo mes al que corresponda realizar la siguiente verificación, se deberá cubrir el monto de la verificación y la multa, y ésta se cobrará de acuerdo a lo siguiente: **UMA**

1. Con atraso de 1 a 30 días naturales **0.25**

2. Con atraso de 31 a 60 días naturales **0.50**

3. Con atraso de 61 a 90 días naturales **0.75**

4. Con atraso de 91 a 151 días naturales **1.00**

v) Por realizar obras o actividades sin contar ni/o presentar el informe preventivo de impacto ambiental, **120.00**

w) Por realizar obras o actividades, sin contar ni/o presentar la resolución del informe preventivo de impacto ambiental, **70.00**

x) Por realizar obras o actividades, sin contar ni/o presentar la manifestación de impacto ambiental, **100.00**

y) Por realizar obras o actividades, sin contar ni/o presentar el otorgamiento de la autorización de la manifestación del impacto ambiental, **50.00**

z) Por la modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental, sin la autorización correspondiente, por evento **50.00**

aa) Producir emisiones de ruido dentro de los parámetros autorizados sin el permiso correspondiente o teniéndolo no se ajusten o respeten las condiciones establecidas:

1. Actividades continúas durante un periodo menor de tres meses, que se realicen en lugar abierto o aire libre, por evento **60.00**

2. Actividades continúas durante un periodo mayor de tres meses, que se realicen en lugar abierto o aire libre, por mes o fracción **50.00**

3. Actividades continuas durante un periodo menor de tres meses, que se realicen en lugar cerrado, por periodo **50.00**

4. Actividades continuas durante un periodo mayor de tres meses, que se realicen en lugar cerrado, por mes o fracción **40.00**

aa) Operar centros de verificación de emisiones contaminantes de vehículos sin contar con las certificaciones de calibración de los aparatos de medición, por evento **100.00**

1. En caso de reincidencia la primera vez, la multa se ejercerá al **doble**

2. Una segunda reincidencia, será motivo suficiente para suspender temporalmente el funcionamiento del centro, hasta que se realicen las certificaciones correspondientes,

3. Una tercera reincidencia, será motivo suficiente para cancelar en definitiva la licencia o permiso

ab) Operar centros de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores, sin el permiso inicial correspondiente, **150.00**

ac) Operar centros de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores, sin el refrendo correspondiente **100.00**

ad) Otros conceptos no previstos en la presente clasificación, y que se señalen como infracción a las leyes y reglamentos aplicables en materia ambiental, se validarán conforme a la gravedad que represente la falta u omisión. En caso de reincidencia la sanción aplicable será el doble de prevista.

...

VII. Multas por infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí y al Reglamento de Construcción del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

Se impondrán multas por infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y al Reglamento de Construcción del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P. que no serán menores de **5.00** ni mayor de **3,000.00 UMA** a toda infracción relativa a proyectos de construcción, proyectos y construcciones irregulares, tomando en cuenta la calificación que en (sic)a tal efecto realice la autoridad municipal.

a) Vivienda, comercio, industria y servicios:

UMA

1. Por la ejecución parcial de construcciones en comercios y servicios, sin previa autorización. **30.00**

2. Por ejecución parcial de construcciones en industria, sin previa autorización. **130.00**

3. Por ejecución parcial de construcciones en vivienda, sin previa autorización. **20.00**

4. Por ejecución total de construcciones en vivienda, sin previa autorización **50.00**

5. Por la ejecución total de construcciones en comercio y servicios, sin previa autorización. **100.00**

6. Por la ejecución total de construcciones en industria, sin previa autorización **200.00**

7. Por no respetar la altura máxima permitida en construcción se cobrará conforme a lo siguiente.

a. Unifamiliar por cada metro excedente se cobrará **200 UMA** por metro de altura no excediendo el **25%** permitido según su clasificación multifamiliar se aplicará por departamento y/o vivienda.

b. Comercial por cada metro excedente se cobrará **400 UMA** por metro de altura no excediendo el **25%** permitido.

8. Por no cumplir con el **30 %** de COS del área descubierta en predios

a) viviendas de particulares y ampliaciones **50.00**

b) viviendas en fraccionamientos nuevos **100.00**

9. Por cambio de prototipo de vivienda sin previa autorización **15.00**

10. Por modificaciones en el diseño de proyectos autorizados **20.00**

11. Por la alteración y/o falsedad de documentos de los requisitos establecidos en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí y reglamento respectivos para la autorización de la licencia de construcción, fraccionamientos o condominios causará la cancelación inmediata del mismo.

12. Por no contar con cajones de estacionamiento

a) Para viviendas particulares de hasta 100 m2 de construcción se cobrará por cajón **25.00**

b) Para comercios y servicios de hasta 250 m2 de construcción se cobrará por cada cajón faltante **25.00**

c) Para comercios, servicios e industria que genere impacto significativo **200.00**

Se impondrán multas por infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y al Reglamento de Construcción del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P. que no serán menores de **5.00** ni mayor de **3,000.00 UMA** a toda infracción relativa a proyectos de construcción, proyectos y construcciones irregulares, tomando en cuenta la calificación que en a (sic) tal efecto realice la autoridad municipal.

b) Demoliciones: UMA

1. Por demolición de edificios no autorizadas **20.00**

c) Uso de la vía pública: UMA

1. Por apertura de pavimento en áreas urbanas sin previa autorización **10.00**

2. Por ejecución de obras que no estén acorde con los proyectos autorizados **30.00**

3. Por no cumplir con las medidas de seguridad en instalaciones u obras en la vía pública en áreas urbanas **10.00**

d) Subdivisiones y fusiones: UMA

1. Por subdividir predios rústicos o en zonas urbanas sin previa autorización. **20.00**

2. La alteración y/o falsedad de documentos en los trámites de subdivisión o fusión. **20.00**

3. Por subdividir predios sin previa autorización y que ya están construidos en corredor distrital o comercial se cobrará una cuota fija de **100.00**

e) Directores responsables de obra.

Suspensión hasta por un año de la inscripción como Director Responsable de Obra en el registro del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, así como la cancelación de éste, dependiendo del grado de la sanción que se trate.

f) Por promoción o publicidad engañosa de, celebrar actos o contratos traslativos de dominio, posesión o promesa de ellos sin estar autorizado el fraccionamiento o condominio sancionará conforme lo siguiente:

1. Suspensión temporal del desarrollo además de una sanción equivalente a: **500.00**

2. Suspensión total del fraccionamiento hasta que (sic) regularizar su situación jurídica y la Regularización de permisos, además de una sanción equivalente a: **1,000.00**

3. Dedicar (sic) otros fines las áreas de uso común, sus construcciones o instalaciones, causará la suspensión y demolición inmediata además de una sanción a quien resulte por la cantidad de: **500.00**

g) Revocación a la licencia de uso de suelo de acuerdo a la contravención de las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y los planes de Desarrollo Urbano.

h) Utiliza para la promoción de fraccionamientos propaganda o publicidad engañosa que le atribuye características u ofrezca beneficios o servicios no contemplados en su autorización.

1. Suspensión temporal de desarrollo además de una sanción equivalente a: **1,000.00**

VIII. Multas por destrucción de infraestructura de alumbrado público.

Por destrucción de infraestructura de alumbrado público sustituida por el Ayuntamiento o depósito de garantía en caso de que el depositario realice la sustitución de lo dañado:

a) Sustitución de un poste metálico o de concreto con dos luminarias **$12,480.00**

b) Sustitución de un poste metálico o de concreto con una luminarias (sic) **$9,880.00**

c) Sustitución de farol San Luis 400 **$8,000.00**

d) Sustitución de farol tipo Chapultepec **$7,800.00**

e) Sustitución de lámpara OV-15 con equipo VS. 150 W. 220/110 V. y foto celda **$3,016.00**

f) Sustitución de Prismático **$520.00**

g) Sustitución de Base de medición **$1,976.00**

Otros cobros no propuestos en la clasificación anterior, se cobrarán atendiendo el costo que para el Municipio tenga la sustitución de lo dañado.

IX. Multas por infracciones al reglamento de comercio.

Estas multas se causarán por violaciones al Reglamento de Comercio Municipal, y leyes que rijan la materia:

CONCEPTO UMA

a) Por no portar su licencia en lugares visibles del establecimiento **2.00**

b) Por no refrendar su licencia de funcionamiento dentro de los primeros

días del año (del 01 al 30 enero) **10.00**

c) Por explotar más de dos giros, sin el permiso correspondiente **5.00**

d) Por clausura de establecimiento de bajo impacto **10.00**

e) Por clausura de establecimiento de alto impacto **100.00**

f) Por violentar sellos de clausura **50.00**

g) Por no respetar su área de trabajo **2.00**

h) Por atender su establecimiento en estado de ebriedad **10.00**

i) Por explotar su licencia en domicilio diferente al señalado en la licencia **10.00**

j) Por explotar una licencia sin ser el titular **6.00**

k) Por explotar su establecimiento con documentos apócrifos **20.00**

l) Por realizar eventos con fines de lucro sin solicitar el permiso correspondiente

a esta dirección **500.00**

m) Por realizar eventos sin solicitar el permiso correspondiente a esta dirección **50.00**

n) Por no tener el permiso correspondiente a extensión de horarios **20.00**

ñ) Por no retirar propaganda tirada y gallardetes de todo evento en general **100.00**

o) Por no pagar el permiso correspondiente de publicidad en gallardetes así como

pegada para todo evento en general **100.00**

p) Por no pagar el permiso correspondiente de publicidad en espectaculares

para todo evento en general **50.00**

q) Por establecer negocio en la vía pública peatonal y vehicular sin el permiso correspondiente **25.00**

r) Por difundir y promocionar, publicidad y propaganda en un establecimiento comercial, sin el permiso correspondiente **6.00**

	Las infracciones que se impongan por personal del Ayuntamiento por actos u omisiones que se deriven del ejercicio de las facultades que contengan el convenio celebrado con el Ejecutivo del Estado en esta materia, y que no serán menores de 10 salarios mínimos vigentes en la zona del Estado y no podrán ser mayores a 100 cien salarios mínimos, con independencia de las demás que contemplan la ley de la materia. Otros cobros no propuestos en la clasificación anterior, se cobrarán atendiendo el costo que para el Municipio tenga la sustitución de lo dañado.
32. Artículo 46, fracciones I, II y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamasopo	**Título sexto Aprovechamientos** **Capítulo único Aprovechamientos de tipo corriente** **Sección primera Multas administrativas** "**Artículo 46.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes: **I. Multas de policía y tránsito.** Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

	UMA
a) Si excede la velocidad más de 40 K/m por hora en zona urbana de la cabecera municipal	3.1
b) Si no respeta los topes, señalamientos o indicaciones del agente de tránsito en zona escolar	2.0
c) Ruido en escape	3.0
d) Manejar en sentido contrario en cualquier vialidad	6.0
e) Manejar en estado de ebriedad	60.0
f) Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico	41.6
g) No obedecer las indicaciones del agente de tránsito	8.0
h) No obedecer las indicaciones de no dar vuelta en u	3.5
i) No obedecer señalamiento restrictivo	5.0
j) Falta de engomado en lugar visible	3.0
k) Falta de placas	[illegible]
l) Falta de tarjeta de circulación	[illegible]
m) Falta de licencia	[illegible]
n) Circular con exceso de ruido ambiental, emitido mediante bocinas, sirenas o aparatos del vehículo	[illegible]
ñ) Estacionarse en lugar prohibido	[illegible]
o) Estacionarse en doble fila	3.12
p) Exceder el tiempo permitido en estacionamiento regulado	[illegible]
q) Chocar y causar daños de manera culposa a [illegible]	[illegible]
r) Chocar y causar lesiones de manera culposa	[illegible]
1. De manera dolosa	[illegible]
s) Chocar y ocasionar una muerte de manera culposa	[illegible]
1. De manera dolosa	[illegible]
t) Negar licencia o tarjeta de circulación, sin	[illegible]
u) Arrastrar de remolque un automóvil	[illegible]
v) Pasar al interior del vehículo	[illegible]
w) Placas adulteradas	[illegible]
x) Esta sonando el claxon	[illegible]
y) Que conductor se mueva de asiento, sin pararse, conduciendo vehículo automotor	[illegible]
z) Si el conductor es menor de 18 años, y conduce motocicleta, modelo/cilindro o cualquier	[illegible]
aa) Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de tránsito	[illegible]
ab) Dejar o subir pasajeros en lugar prohibido	[illegible]
ac) Obstruir o parada de servicio de transporte público	[illegible]

[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]

En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público de suelo se incrementará en un 20%, sin perjuicio de que al momento de la infracción no se estuviera prestando el servicio, sin derecho al beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le concederá un descuento del 50%; con excepción de las multas de las fracs. f), i), m), n), ab), ac), ad), ae), af), ag), ah) y ai).

II. Multas por infracciones de rastro municipal

	UMA
a) Por matanza de cualquier tipo de ganado, excepto aves de corral, no autorizada fuera del rastro municipal	10.00
b) Por venta de carnes sin resellos o documentos que no amparen su procedencia (en comercio)	25.00
c) Venta de carne no autorizada para el consumo humano	25.00
d) Venta de carnes sin resello o infectada con alguna enfermedad	55.00
e) Realizar la comercialización de cortes dentro de las instalaciones del rastro municipal sin autorización de la autoridad	50.00
f) Por venta de carne de una especie que no corresponda a la que se oferta	55.00
g) Por detectarse carne en vehículo de reparto en condiciones de insalubridad	55.00
h) Por falta de pago y declaración falsa de cantidad de introducción de productos cárnicos	80.00
i) Manifestar datos o información falsa al introducir o resellar carne fresca o refrigerada	50.00
j) Causar desorden dentro de las instalaciones del rastro	50.00

En casos de reincidencia la sanción aplicable será el **doble** de la prevista, además de las sanciones de las leyes de la materia;

…

V. Multas por infracciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de Tamasopo, S.L.P.

	UMA
a) Los comerciantes semifijos que al término de su jornada laboral no retiren de la vía pública sus utensilios de trabajo y sus estructuras, conforme lo ordena el artículo 68 fracción XIV de la legislación municipal de la materia se harán acreedores a una sanción equivalente a	5.00

33. Artículo 41, fracciones I, II, IV y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamientos
Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 41.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a los siguientes costos:

No	DE LOS DERECHOS DE LOS PEATONES	UMA
1	No ceder el paso al peatón	4.00
2	No ceder el paso a los escolares	4.00
3	Respetar los señalamientos escolares respectivos.	5.00
4	No ceder el paso a personas con capacidades diferentes.	4.00
5	No ceder el paso a Adultos Mayores	4.00
	DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PEATONES	**UMA**
6	No respetar las indicaciones de los policías de Tránsito	5.00
7	No obedecer los dispositivos y señalamientos de tránsito	5.00
8	Transitar por la vía pública bajo los efectos del alcohol	5.00
9	Transitar por la vía pública bajo sustancias psicotrópicas	10.00

	DEL EQUIPO DEL VEHICULO	UMA
10	Falta de faros principales que emiten luz blanca en alta y baja intensidad	4.00
11	Falta de lámparas posteriores que emiten luz roja	4.00
12	Falta de lámparas direccionales en el frente y parte superior con proyección de luces intermitentes	3.00
13	Falta de cinturón de seguridad	3.00
14	Hacer mal uso del claxon	3.00
15	Falta del silenciador en el sistema de escape	5.00
16	Falta de espejo retrovisor	3.00
17	Falta de parabrisas y limpia parabrisas	3.00
18	Falta de Llantas de refacción y herramienta indispensable para efectuar el cambio	3.00
19	Falta de equipo de señalamiento para casos de emergencia	3.00
20	Falta de extintor en buen estado	3.00
	DE LAS PLACAS Y TARJETA DE CIRCULACIÓN	**UMA**
21	Falta de una o las dos placas en vehículos	3.00
22	Falta de tarjeta de circulación en vehículos	4.00
23	Falta de placa en motocicleta	3.00
24	Falta de tarjeta de circulación en motocicleta	4.00
25	Portar placas, tarjeta de circulación o calcomanías en un vehículo distinto para el cual se expidieron	10.00
26	No portar de manera visible la placa en los lugares destinados para ello	3.00
27	Portar placas caladas, remachadas o soldadas	4.00
	DE LAS LICENCIAS Y LOS PERMISOS	**UMA**
28	No portar la licencia para conducir o el permiso respectivo	3.00
29	Falta de permiso para manejar automóviles de servicio particular a mayores de 18 años y menores de 18 años	17.00
30	Negar la licencia o tarjeta de circulación a oficial de Tránsito Municipal por alguna infracción, por cada una	4.00
	DE LOS SEÑALAMIENTOS VIALES	**UMA**
31	No obedecer los dispositivos y señalamientos establecidos por Tránsito Municipal	3.00
32	Rebasar la velocidad. Máxima de 20 km por hora en las zonas escolares	4.00
	DE LOS ESTACIONAMIENTOS	**UMA**
33	Ocupar el tiempo permitido en los lugares señalados para estacionarse	3.00
34	No respetar los estacionamientos señalados para personas con capacidades diferentes.	4.00
35	Estacionarse en cochera, rampas o pasillos	4.00
36	Estacionarse en sentido contrario de la circulación o en tercera	3.00
37	Estacionarse en pendientes, sin emplear o desconectar sus sistemas de seguridad	4.00
	DE LOS CONDUCTORES	**UMA**
38	Disminuir la velocidad o bajarse la marcha del vehículo al inconsciente de personas	3.00
39	No conducir el vehículo con ambas manos	4.00
40	Conducir llevando entre los brazos a niños o personas o objetos	4.00
41	No apagar la ignición del vehículo al bajar de él	3.00
42	No respetar las características y señalamientos para zonas especiales	3.00
43	No ceder el paso a los vehículos que circulan en la vía principal, cuando el conductor pretende incorporarse a la misma	4.00
44	No dar preferencia de paso a los vehículos destinados al ejército, bomberos, ambulancias, policía federal, policía estatal, policía municipal, y otros cuerpos, cuando estén haciendo uso de sirenas, luminarias y audibles especiales.	5.00
45	Conducir en reversa más de 10 metros, sin precaución	3.00
46	Rebasar vehículos sobre zonas y cruceros	3.00
47	Estacionar o conducir vehículos en calles donde se efectuan desfiles conmemorativos sin dar aviso previo	3.00
48	Arrojar o derramar de pasajeros de cualquier tipo de vehículo sobre la vía de rodamiento	10.00
49	No ceder el paso a vehículos que transitan en vía de preferencia.	4.00
50	No respetar los señalamientos viales las cochera y numeralias	4.00
51	Conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas o drogas, así como del consumo de psicotrópicos enteorbecidos	5.00
	DE LOS CONDUCTORES DE TRANSPORTE PUBLICO	**UMA**
52	Conducir Vehículo de transporte público con puerta abierta durante su recorrido	5.00
53	Colocar bancas en el interior sin estar fijo al piso del vehículo, quedando prohibido habilitar bancas intermedias	6.00
54	Conducir vehículo de transporte público con sobre cupo de pasajeros	6.00

55	Ascenso y descenso de pasaje en vía pública	10.00
56	Al conductor de transporte pública que rebase los límites de velocidad indicados	30.00
57	Conducir vehículo de transporte público bajo los efectos del alcohol	30.00
58	Conducir vehículo de transporte público bajo estupefacientes.	60.00
59	Circular Transporte público sin los permisos, concesiones y derechos actualizados	20.00
60	Conducir transporte público con vidrios que no permitan visibilidad interior	10.00
	DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA	UMA
61	Circular vehículo de carga pesada en zonas urbanas.	10.00
62	Estacionar vehículo de carga pesada que esté libre de objetos o mercancías en la vía pública	10.00
63	Cargar y descargar fuera del horario permitido en la zona urbana (19:00-07:00)	5.00
64	Transportar carga que sobresalga de la parte delantera del vehículo y lateralmente	5.00
65	Transportar carga que sobresalga de la parte posterior en más de un tercio de la longitud de la plataforma	5.00
66	Transportar carga de materiales peligrosos sin autorización por la unidad de protección civil.	10.00
67	Transportar carga que impida la visibilidad del conductor	10.00
68	Circular vehículo de carga en zona urbana y que por causa de la misma carga oculte las luces del vehículo	5.00
69	Circular vehículo de carga en zona urbana y que por causa de la misma carga oculte sus espejos retrovisores.	5.00
70	Circular vehículo de carga en zona urbana y que por causa de la misma carga oculte las placas de circulación.	5.00
71	Circular vehículo de carga en zona urbana con la carga descubierta, tratándose de materiales a granel.	8.00
72	Transportar vehículo de carga que sobresalga de la naturaleza de la carga y sin medidas de seguridad correspondientes.	5.00
73	Circular vehículos de carga con exceso de dimensiones sin el permiso correspondiente de dirección de seguridad pública y vialidad.	8.00
74	Transportar materiales líquidos inflamables o flamables, en vehículos no adaptados para ello	20.00
75	Transportar materiales explosivos sin permiso correspondiente de la secretaría de la defensa nacional	40.00
76	Vehículos que circulen en la zona urbana con material de origen nuclear, desechos o sustancias tóxicas	40.00
77	Los vehículos de transporte particular no podrán circular con objetos que constituyan un peligro para el conductor o la seguridad de las personas.	10.00
78	Los vehículos de las empresas refresqueras, cerveceras, o cualquier otra índole que distribuyan su producto en la zona urbana y que pongan en peligro la seguridad de las personas.	20.00
79	Los vehículos de empresas refresqueras y cervecerías no podrán distribuir en la zona urbana cuando entorpezcan el tránsito vehicular.	10.00
80	Los conductores de los vehículos repartidores de gas, les queda prohibido surtir a cualquier tipo de vehículo en la vía pública, debiendo hacerlo en zonas y horarios autorizados	20.00
	DE LAS PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES	UMA
81	Arrojar basura en la vía pública desde un vehículo en movimiento o estacionado	5.00
82	Obstruir la vía pública, excepto en caso de falla mecánica	8.00
83	Acelerar innecesariamente la marcha del motor o usuario como clavan.	6.00
84	Obstruir o entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles, cívicos y cortejos fúnebres.	5.00
85	Conducir un vehículo con mayor número de personas que la señalada en la tarjeta de circulación correspondiente	6.00
86	Transportar personas en la parte que ocupa la cajuela de los vehículos	10.00
87	Transportar personas en la parte exterior de la carrocería	8.00
88	Conducir en estado de ebriedad	30.00
89	Conducir con aliento alcohólico	15.00
90	Conducir bajo el influjo de sustancias psicotrópicas	60.00
91	Remolcar vehículos con cuerdas o cadenas sin el permiso correspondiente	20.00
92	Insultar o amenazar a las autoridades de vialidad	10.00
93	Bajar y subir pasaje en lugar prohibido	10.00
94	Tener carga en exceso de dimensiones del vehículo, descubierto e inseguro	8.00
95	Circular con faros de niebla encendidos sin objeto	3.00
96	Uso de carril contrario para rebasar.	3.00
97	Rebasar o adelantarse a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcado o no, para permitir el paso a estos.	6.00
98	Circular sin el cinturón de seguridad	3.00
99	Dar vuelta en "U" o estacionarse en curva.	8.00
100	Circular con un infante en la parte delantera, sin la protección adecuada.	5.00
101	Estacionarse en retorno	8.00
102	Estacionarse en lugar prohibido	8.00

103	Estacionarse en doble fila	8.00
104	Conducir a velocidad inmoderada en zonas escolares, hospitales y mercados	10.00
105	Rebasar el tiempo permitido del estacionamiento en las vías públicas	7.00
106	Chocar y causar daños	10.00
107	Chocar y causar lesiones de manera culposa	10.00
108	Chocar y causar lesiones de manera dolosa	20.00
109	Obstruir el área de ascenso y descenso o campo previamente señalado por la dirección de seguridad pública, para el transporte público	8.00
110	Conducir una motocicleta o bicicleta, sin la protección adecuada	10.00
111	Conducir una motocicleta o bicicleta que se adelante o rebase por la derecha	5.00
112	Al conducir de una motocicleta o bicicleta que se sujete de un vehículo en movimiento que transite por la misma vía	4.00
113	Conducir una motocicleta o bicicleta que circule en sentido contrario	5.00
114	Conducir una motocicleta o bicicleta sobre área de uso exclusivo para peatones	3.00
115	Consumir bebidas alcohólicas dentro de un vehículo sobre la vía pública, aun cuando se encuentre detenido, estacionado o varado	20.00
116	Conducir hablando por teléfono celular haciendo uso manual del mismo	5.00
117	Al conductor y pasajero de motocicleta, motoneta, cuatrimoto, triciclo que conduzca o viaje a bordo de los mismos sin casco	10.00
118	Emplear el número de pasajeros para los cuales existen asientos disponibles, rebasando el cupo para el cual tan solo disfrutan estas medias de transporte	8.00
119	Permitir que personas menores de 18años conduzcan este tipo de vehículos (motocicletas, motonetas, cuatrimoto, triciclo	10.00
	DE LOS ACCIDENTES	**UMA**
120	Chocar y causar una muerte de manera culposa, derivado de un accidente de tránsito	20.00
121	Chocar y causar una muerte de manera dolosa, derivado de un accidente de tránsito	40.00
122	El Conductor de un vehículo implicado en un accidente que no preste ayuda a los lesionados	10.00
123	El conductor de un vehículo implicado en un accidente que no traslade a los lesionados al lugar más próximo para recibir atención médica	10.00
124	Los conductores de los vehículos que circulen por el lugar de un accidente, que no auxilien a los lesionados	5.00
125	Por el arrastre, traslado o movilización de un vehículo por parte de la grúa municipal	10.00
	MEDIDAS DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA	**UMA**
126	Los vehículos de motor que circulen con escape en mal funcionamiento	4.00
127	Los vehículos de motor que circulen con escape que produzca ruido excesivo	4.00
128	Conducir vehículos de motor con escape abierto	4.00
129	Conducir vehículo que emita humo contaminante	5.00
130	Utilizar freno de motor en zona urbana	5.00
131	Circular vehículos sin las medidas preventivas de contaminación	6.00
132	Lavar vehículo a las orillas del río, canales, arroyos, manantiales, etc.	10.00
133	Vehículo de emergencia que emita señales visibles una distancia menor de 150 metros sin motivo	8.00
134	Vehículo de emergencia que emita ruido a una distancia menor de 150 metros sin motivo	8.00
135	Remolque de la grúa de la dirección de tránsito municipal, de vehículo abandonado en la vía pública	8.00

En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público la cuota se incrementará en un sin perjuicio de que al momento de la infracción no se estuviere prestando el servicio, sin derecho al beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.	50%

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida y con excepción de las multas incisos: 25, 30,66,74,75,76,77,78,80,88,90,92,108,119,121, 122,se le considerará un descuento del	50%
En caso de reincidencia en las marcadas con los números 88 y 90, la infracción será:	Doble
Por cometer cualquier infracción al reglamento de tránsito del Municipio de Tamazunchale, que no se encuentre contemplada dentro de los numerales anteriores, la tarifa será de:	UMA 5.00

	MOTIVO DE INFRACCIÓN	UMA
1	Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	10.00
2	Drogarse en la vía pública	10.00
3	Permanecer en estado de embriaguez en la vía pública	4.00
4	Causar molestia y escandalizar en la vía pública	7.00
5	Colocar objetos, materiales herramientas o herramientas en la vía pública, propiedad privada y sitios de uso común, sin autorización municipal	5.00
6	Impedir o poner en peligro el libre tránsito de vehículos o personas, mediante la ocupación de las vías públicas con juegos o diversiones sin permiso de la autoridad	5.00
7	Fumar dentro de los cines de espectáculos y otros lugares públicos cerrados donde expresamente se prohíbe hacerlo	5.00
8	Introducirse sin autorización en zonas o lugares de acceso restringido y/o prohibido en áreas de espectáculos, diversiones o ferias	5.00
9	Alterar el tránsito vehicular y peatonal	7.00
10	Borrar, cambiar, alterar, deteriorar o destruir los números, letras o señalamientos de las calles, calles, paradas, lapiceros, o señales de tránsito	10.00
11	Deteriorar, destruir o hacer uso indebido de casetas telefónicas, buzones postales, depósitos de basura, mobiliario urbano y otros artefactos de uso común existentes en la vía pública	8.00
12	Manchar, ensuciar con tinta o pintura, deteriorar o destruir de fachadas de los edificios, estatuas, monumentos, postes, bancas, fuentes u otro bien público municipal	10.00
13	Cortar materiales flores y plantas de las plazas o árboles de calles, avenidas, parques, mercados, jardines, camellones u otros lugares públicos, así como sustraer ceniza, tierra u otros materiales de estos sitios sin autorización para ello	8.00
14	Colocar mobiliario en lugar público que modifique o perjudique a terceras personas	7.00
15	Llevar a lugar público animales peligrosos o permitir que estos transiten libremente sin permiso de la autoridad y sin tomar las medidas mínimas de seguridad	4.00
16	No recoger los desechos de animales en la vía pública, parques y jardines por parte del propietario	4.00

17	Causar faltas graves incurriendo a los elementos de cualquier corporación oficial o privada que por el desempeño de su labor se utilicen indebidamente.	14.00
18	Cometer exceso de pulque, aguardiente, estupefacientes nocivos o sustancias, ocasionando tocados que por su naturaleza infundan o puedan infundir pánico entre los asistentes a un lugar de espectáculo público.	14.00
19	Alterar el orden, arrojar toda clase de objetos, líquidos, provocar fango o lanzarlo, provocar alborotos en un espectáculo público o en la entrada de ellos.	6.00
20	Producir ruido con aparatos musicales de sonido o cualquier otro que por su volumen provoque molestar vecinos.	6.00
21	Perturbar la tranquilidad de las personas con gritos, motivo o otros ruidos molestos, por cuanto estos provengan de domicilios, vehículos o bien ocasionados por animales domésticos.	6.00
22	Causar molestias o daños a vehículos, particulares o vehículos por omitir medidas necesarias de aseguramiento de maquinas, puertas y otros objetos semejantes.	4.00
23	La omisión de los padres o tutores de menores con capacidades diferentes que abandonen su hogar y como consecuencia se hacen un instante en la comisión de una falta administrativa.	10.00
24	La responsabilidad de los padres, tutores o encargados de personas con incapacidades mentales, al permitir que estas deambulen en lugares públicos, sin ir acompañadas o conducidas por ellas mismas o por un adulto responsable.	10.00
25	Alterar el orden de cualquier clase sin limite para que afecte a una persona.	10.00
26	Arrojar desde o hacerlo hacia una persona líquidos, polvos u otras sustancias que puedan dañarla, ensuciarla, mojarla o molestarla.	6.00
27	Hacer bromas, intimidar, denigrarla o desahogarse a las personas o instituciones.	6.00
28	Amenazar de cualquier forma a una persona mediante el uso del teléfono.	6.00
29	Dirigirse a una persona con frases o ademanes que afecten su pudor, con base a menoscabo de su libertad de acción.	6.00
30	Introducirse en propiedad privada de un inmueble deshabitado, sin autorización del propietario o poseedor.	10.00
31	Proveer, usar o inducir a otro al consumo de drogas, estimulantes, enervantes u otros fármacos.	10.00
32	Vender, proporcionar, regalar o en cualquier forma enajenar a menores de edad o incurrirlos al consumo de tabaco, drogas estimulantes, enervantes y otros fármacos, bebidas alcohólicas o sustancias nocivas para la salud.	10.00
33	No tener en lugar visible un letrero que indique la prohibición de vender o suministrar los productos señalados en la fracción anterior a menores de edad.	8.00
34	Ingerir bebidas embriagantes en lugares no autorizados para este efecto.	6.00
35	Hacer exhibiciones con relación a la sexualidad en lugares públicos abiertos.	10.00
36	Injuriar por parte de los autores, deportistas, jugadores, mirones o auditores de espectáculos o diversiones hacia las personas asistentes a estos eventos.	5.00
37	Faltar al respeto o consideración que se debe a cualquier persona.	3.00
38	Ajunir en lugar público artículos obscenos, indignos o contrarios a las buenas costumbres.	6.50
39	Permitir la asistencia de menores de dieciocho años a cantinas, restaurantes, bares, cines o cualquier otro lugar público en donde se prohíbe la entrada.	10.00
40	Llamar la atención con escándalo a los hijos o pupilos en lugares públicos, vejar o maltratar a los dependientes, consulado o consulado.	6.00
41	Operar tabernas, bares, cantinas, o lugares de venta en donde se expendan bebidas alcohólicas fuera de horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva.	12.00
42	Hacer mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos.	6.00
43	Incumplir con las obligaciones que establece el bando de policía y buen gobierno a los vecinos, habitantes y visitantes.	6.00
44	Invadir bienes del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales.	6.00
45	Entorpecer la función policial.	6.00
46	Por cometer cualquier otra infracción al bando de policía y gobierno de Tamazunchale, que no se encuentre contemplada dentro de los numerales anteriores.	5.00

…

IV. Multas por infracciones de rastro municipal.

	UMA
a) Por matanza de cualquier tipo de ganado, y aves de corral, no autorizada por del rastro municipal	36.00
b) Por venta de carnes sin resellos o documentos que no amparen su procedencia (en comercio)	33.00
c) Venta de carne no autorizada para el consumo humano	40.00
d) Venta de carnes sin resello o infectada con alguna enfermedad	50.00
e) Por detectarse carne en vehículo de reparto en condiciones de insalubridad	55.00
f) Por falta de pago y declaración falsa de cantidad de introducción de productos cárnicos	3.00
g) Manifestar datos o información falsa al introducir o resellar carne fresca o refrigerada	32.00
h)Por realizar la comercialización de cortes dentro de las instalaciones del rastro municipal sin autorización de la dirección	4.00
i) Causar desorden dentro de las instalaciones del rastro	6.00
j) Por venta de carne de una especie que no corresponde a la que se oferta	12.00
k) Por negarse a proporcionar documentos que amparen la legal procedencia de productos cárnicos en el transporte	4.00
l) Por realizar la venta de productos cárnicos en condiciones insalubres	20.00

En casos de reincidencia la sanción aplicable será el **doble** de la prevista, además de las sanciones de las leyes de materia; y se procederá a la clausura del lugar.

…

XII. Multas de ecología. Éstas multas se causarán por violaciones al Reglamento de Ecología Municipal, y leyes que rijan la materia:

CONCEPTO	UMA
a) Por descarga de residuos líquidos, sólidos y/o semisólidos en sitios no autorizados	30.00
b) Por descargar, depositar o infiltrar residuos industriales contaminantes no peligrosos en el suelo dentro del territorio nacional, sin el cumplimiento de la normatividad ecológica vigente	60.00
c) Por generar, almacenar, recolectar, aprovechar o disponer de residuos no peligrosos, sin ajustarse a la normatividad ecológica	80.00
d) Por transportar y depositar residuos sin el permiso de las autoridades	80.00
e) Por operar centros de acopio sin el registro ambiental municipal	50.00
f) Explotación de bancos de materiales sin el permiso de la autoridad municipal	80.00
g) Explotación de bancos de materiales sin contar con el refrendo correspondiente, o teniéndolo no se cumplieran las especificaciones realizadas en el permiso, por evento	150.00
h) Por tener basura, residuos sólidos no peligrosos en predios baldíos o no, cercados o no.	30.00
i) Tala de árbol o arbusto, sin el permiso correspondiente, o teniéndolo no se cumplieran las especificaciones realizadas en el permiso, por unidad	1.00
j) Por realizar descargas de sustancias no peligrosas, al drenaje, ríamos freáticos, causes de ríos, etcétera, por evento	
k) Por producir emisiones de olores, gases, vibraciones, energía térmica o lumínica sin el permiso, por hora o fracción	30.00
l) Por no desplegar y/o retirar los anuncios publicitarios, de eventos y/o espectáculos artísticos, dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento, se cobrará el **doble** del depósito que realizó el particular o promotor; para garantizar que los anuncios autorizados sean retirados, desplegados y/o suspendidos	
m) Por la falta de verificación vehicular, tratándose de unidades de semestres completos, se cobrará por cada uno, atendiendo el costo que tuviere durante el año de vigencia de la respectiva Ley de Ingresos, elevado al **doble**. Se deberá cubrir la multa correspondiente y no se entregará certificado, ni calcomanía del semestre o semestre en que no haya realizado la verificación.	

34. Artículo 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampacán

Título quinto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamientos de tipo corriente
Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 31.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

	UMA
a) Si excede la velocidad más de 40 Km por hora en zona urbana de la cabecera municipal	2.00
b) Manejar en estado de ebriedad	4.00
c) Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico	4.00
d) No obedecer las indicaciones del agente de tránsito	4.00
e) Chocar y causar daños de manera dolosa o culposa	4.00
f) Chocar y causar lesiones de manera culposa	4.00
1. De manera dolosa	4.00
g) Chocar y ocasionar una muerte de manera culposa	8.00
1. De manera dolosa	8.00
h) Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de tránsito	4.00

35. Artículo 37, fracciones I incisos a), b), c), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x), y), z), aa), ab), ac), ad), ae), af), ag), ah), ai), aj), ak), al), am), an), añ), ao), ap), aq), ar), as), at), au), av), aw), ax), ay), az), IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamientos de tipo corriente
Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 37.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

	UMA
a) Si excede la velocidad más de 30 Km por hora en zona urbana de la cabecera municipal	2.00
b) Sino respeta los topes, señalamientos o indicaciones del agente de tránsito en zona escolar	3.12
c) Rodar en escapa	5.00
[illegible]	
d) Manejar en estado de ebriedad	8.00
e) Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico	8.00
g) No obedecer las indicaciones del agente de tránsito	1.00
h) No obedecer las indicaciones de un ciclo suelto en a	3.00
i) No obedecer señalamientos [illegible]	3.00
j) Falta de [illegible] en lugar visible	3.00
k) Falta de placas	8.00
l) Falta de tarjeta de circulación	6.00
m) Falta de licencia	6.00
n) Circular con [illegible] del vehículo	5.00
ñ) Estacionarse en lugar prohibido	3.00
o) Estacionarse en doble fila	3.00
p) Exceder el tiempo permitido en estacionamiento regulado	1.00
q) Chocar y causar daños de manera dolosa o culposa	3.12
r) Chocar y causar lesiones de manera culposa	5.00
1. De manera dolosa	6.30
s) Chocar y ocasionar una muerte de manera culposa	6.00
1. De manera dolosa	10.00
t) Negar [illegible] o tarjeta de circulación, etc.	3.12
u) Abandono de vehículo por siniestro	8.34
v) Rebasar el número del vehículo	1.04
w) Placas sobrepuestas	6.00
x) Estacionarse en reserva	1.00
y) Si el conductor es menor de edad y sin permiso, conductores vehículo automotor	3.12
z) Si el conductor es menor de 16 años y conduce motocicleta, motocicletas o cuatrimoto	3.00
aa) Insulto, amenaza o ultraje a los autoridades de tránsito	3.00
ab) Dejar o subir pasaje en lugar prohibido	1.04
ac) Obstruir parada de servicio de transporte público	1.04
ad) Falta de casco protector en motonetas, motocicletas o cuatrimotos al conductor y al pasajero	1.00
ae) Circular más de 2 personas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	1.00
af) Circular con una o ambas luces delanteras apagadas en vehículo automotor	1.00
ag) Circular con una o ambas luces traseras apagadas en vehículo automotor	1.00
ah) Circular con las luces delanteras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	1.00
ai) Circular con las luces traseras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	1.00
aj) Remolcar vehículos con cadenas o cuerdas u otro medio sin permiso de la autoridad	1.00
ak) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería sin vehículo que sea no lo permita	1.00
al) Pisar pelotas, rotulares, [illegible], [illegible], [illegible], [illegible] o lugar distinto a [illegible]	1.00
am) Tirar [illegible] en [illegible] del vehículo a que [illegible] e [illegible]	3.00
an) Interior de [illegible]	5.00

[illegible] Falta de precaución en vía de preferencia	1.00
[illegible] Circular con carga sin permiso correspondiente	2.00
[illegible] Circular con puertas abiertas	1.00
[illegible] Dar de baja vehículo para enlazar o rodajar por la extrema derecha	1.00
[illegible] Vehículo abandonado en vía pública, remolque por la grúa de tránsito	2.00
[illegible] Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	1.00
[illegible] Circular con pasajeros en el cuerpo	1.00
[illegible] No ceder el paso al peatón	1.00
[illegible] Consumir cualquier tipo de bebidas alcohólicas dentro de un vehículo automotor, aun encontrándose estacionado en la vía pública	1.00
[illegible] Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa	1.00
[illegible] Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera culposa con el vehículo automotor	1.00
[illegible] Remolque con la grúa de tránsito municipal cuando la infracción lo amerite	1.00
[illegible] Vehículo que sea ingresado a la Pensión Municipal cuando lo amerite la infracción, pagará por día	2.00

En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público la cuota se incrementará en un 50%, sin perjuicio de que al momento de la infracción no se estuviere prestando el servicio, sin derecho al beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le considerará un descuento del 50%; con excepción de las multas incisos: f), i), ii), iii), aa), ee), ff), gg), y ii).

…

IV. Multas por infracciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de Tampolón (sic) Corona, S.L.P.

	UMA
a) Los comerciantes semifijos que al término de su jornada laboral no retiren de la vía pública sus utensilios de trabajo y sus estructuras, conforme lo ordena el artículo 68 fracción XIV de la legislación municipal de la materia se harán acreedores a una sanción equivalente a	1.04
b) Se cobrarán multas por violaciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de **Tampamolón Corona, S.L.P.** de acuerdo al tabulador del artículo **42.**	

V. Multas de ecología. Estas multas se causarán por violaciones al Reglamento de Ecología Municipal, y leyes que rijan la materia:

CONCEPTO	UMA
a) No contar con el equipo necesario para mitigar emisiones contaminantes, requerido por las autoridades	15.00
b) Disposición ilícita de leñas, verdes y/o destrucción de la vegetación, por metro cuadrado	5.00
c) No contar con el Registro Ambiental Municipal para la compra-venta de animales	15.00
d) Realizar combustiones al aire libre sin autorización de las autoridades	10.00
e) Por transportar material peligroso en vehículos descubiertos y/o sin las medidas ecológicas según la normatividad vigente	20.00
f) Por descargar de residuos líquidos, sólidos y/o semisólidos en sitios no autorizados	15.00
g) Por descargar, depositar o infiltrar residuos industriales contaminantes no peligrosos en el suelo dentro del territorio nacional, sin el cumplimiento de la normatividad ecológica vigente	10.00
h) Por permitir, almacenar, recolectar, aprovechar o disponer de residuos no peligrosos, sin ajustarse a la normatividad ecológica	10.00
i) Por transportar y depositar residuos sin el permiso de las autoridades	10.00
j) Por producir emisiones de ruido, olores, gases, vibraciones, energía térmica y lumínica que afecten a la salud, al ambiente o que provoquen molestias a la población	30.00
k) Por operar centros de acopio sin el registro ambiental municipal	20.00
l) Explotación de bancos de materiales sin el permiso de la autoridad municipal	20.00
m) Por conducir vehículos con tracción a tiro y mecánica sin lona, sin ajuste	10.00
n) Explotación de bancos de materiales sin contar con el refrendo correspondiente, o tratándolo no se cumplieran las especificaciones realizadas en el permiso, por evento	30.00
ñ) Por tener basura, residuos sólidos no peligrosos en predios baldíos o no, cercados o no. Por tonelada o fracción	10.00
o) Tala de árbol o arbusto, sin el permiso correspondiente, o tratándolo no se cumplieran las especificaciones realizadas en el permiso, por unidad	5.00
p) Por realizar descargas de sustancias no peligrosas, al drenaje, manantiales freáticos, cauces de ríos, esteros, por evento	20.00
q) Por derramar o depositar sustancias peligrosas o explosivas, en sitios no autorizados por la autoridad, por evento	30.00
r) Por producir emisiones de olores, gases, vibraciones, energía térmica y lumínica sin el permiso, por hora o fracción	30.00

a) Por no despintar y/o retirar los anuncios publicitarios de eventos y/o espectáculos artísticos, dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento, se cobrará el doble del depósito que realizó el particular o promotor, para garantizar que los anuncios autorizados sean retirados, despintados y/o respondidos.	
f) Por realizar obras o actividades sin contar ni/o presentar el informe preventivo de impacto ambiental.	10.00
g) Por realizar obras o actividades, sin contar ni/o presentar la resolución del informe preventivo de impacto ambiental.	4.00
h) Por realizar obras o actividades, sin contar ni/o presentar la manifestación de impacto ambiental.	5.00
i) Por realizar obras o actividades, sin contar ni/o presentar el otorgamiento de la autorización de la manifestación del impacto ambiental.	30.00
j) Por la modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental, sin la autorización correspondiente, por evento	5.00
k) Por producir emisiones de ruido dentro de los parámetros autorizados sin el permiso correspondiente o teniéndolo no se ajustar o respetar las condiciones establecidas	5.00
1. Actividades continuas durante un periodo menor de tres meses, que se realicen en lugar abierto o sin libre, por evento	20.00
2. Actividades continuas durante un periodo mayor de tres meses, que se realicen en lugar abierto o sin libre, por mes o fracción	5.00
3. Actividades continuas durante un periodo menor de tres meses, que se realicen en lugar cerrado, por periodo	5.00
4. Actividades continuas durante un periodo mayor de tres meses, que se realicen en lugar cerrado, por mes o fracción	5.00

36. Artículo 43, fracciones I, II, III, VIII y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamientos de tipo corriente
Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 43.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

	Unidad
a) Falta de faros principales	5.00
b) No llevar encendidos faros principales	7.00
c) No emitir luz en faros principales	4.00
d) No llevar cambio de luz alta a luz baja	7.00
e) Mala colocación de faros principales	2.00
f) Mala proyección de luces bajas y altas	2.00
g) Usar luz alta en zonas iluminadas	2.00
h) Desumbrar al vehículo que le precede	3.00
i) Falta de luz en lámparas rojas posteriores	3.00
j) Mala colocación de lámparas posteriores	3.00
k) Falta de lámparas posteriores rojas	3.00
l) Falta de luz en lámparas de placa posterior	2.00
m) Falta de reflejantes rojos posteriores	3.00
n) Falta de luz roja indicadora de freno	3.00
o) Falta de lámparas direccionales	2.00
p) Falta de indicadores de peligro en carga posterior	4.00
q) Falta de dos banderolas rojas en carga	6.00
r) Falta de reflectantes rojos en carga	3.00
s) Falta de luces de estacionamiento	2.00
t) Mal funcionamiento de luces de estacionamiento	2.00
u) Emplear luces blancas posteriores	2.00
v) Falta de faros principales en tractor	2.00
w) No emitir luz en faros principales	3.00
x) Falta de lámparas rojas posteriores en tractor	4.00
y) Falta de luces en vehículos especiales o agrícolas	4.00
z) Falta de lámparas demarcadoras en remolques y semirremolques	4.00
aa) Mala colocación de lámparas en remolques y semirremolques	3.00
bb) Falta de reflectantes laterales en remolques y semirremolques	3.00
cc) No emitir luz roja en demarcadoras	4.00
dd) No emitir luz roja en reflectantes	3.00

[illegible] Falta de tiro principal en motocicletas	[illegible]
[illegible] Falta de luz en tiro principal en motocicletas	[illegible]
[illegible] Falta de luz, luz posterior en motocicletas	[illegible]
[illegible] Falta de luz de frenado en motocicletas	[illegible]
[illegible] Falta de tiro delantero en bicicletas	[illegible]
[illegible] Falta de luz en posición en bicicletas	[illegible]
[illegible] Falta de reflectantes en posición en bicicletas	[illegible]
[illegible] Falta de tiro de remolque	[illegible]
[illegible] Mal funcionamiento de frenos	[illegible]
[illegible] Falta de freno de estacionamiento	[illegible]
[illegible] Falta de cinturón de seguridad	[illegible]
[illegible] Falta de bocina	[illegible]
[illegible] Falta de silenciador de escape, en cuanto de automóvil	[illegible]
[illegible] Remolque sobrecarga de frenos	[illegible]
[illegible] Falta de espejo retrovisor	[illegible]
[illegible] Falta de licencia para conducir	[illegible]
[illegible] Conducir vehículo automóvil sin ser mayor de edad, sin permiso o responsable	[illegible]
[illegible] Permitir el manejo a incapacitados físico-mentales	[illegible]
[illegible] No utilizar cinturón de seguridad	[illegible]
[illegible] Falta de placas	[illegible]
[illegible] Placa mal colocada o illegible	[illegible]
[illegible] Falta de tarjeta de circulación	[illegible]
[illegible] No respetar señales de tránsito	[illegible]
[illegible] No atender ordenes de alto	[illegible]
[illegible] No atender ordenes de "EDA"	[illegible]
[illegible] No atender ordenes de "AUTOTRANSPORTE"	[illegible]
[illegible] No ceder el paso a peatones	[illegible]
[illegible] Falta de precaución en zonas de peatones	[illegible]
[illegible] Ser cuidado o descuidado en vía pública	[illegible]
[illegible] Dejar parado el motor vehículo	[illegible]
[illegible] Transitar en calzada en estacionamiento	[illegible]
[illegible] Permitir ascenso/descenso en el lugar destinado a la carga	[illegible]
[illegible] Llevar personas en vehículos no autorizado	[illegible]
[illegible] Transitar con vehículo en malas condiciones	[illegible]
[illegible] Conducir cuadriciclo vehículo en estado de ebriedad	[illegible]
[illegible] Conducir vehículos bajo efectos de drogas	[illegible]
[illegible] Conducir o permitir alguna infracción con alcohol prohibido	[illegible]
[illegible] Llevar menores en brazos a conducir	[illegible]
[illegible] Transportar infantes fuera de vehículo especial	[illegible]
[illegible] Producir sonidos que molestan u ofenden a las personas	[illegible]
[illegible] Remolcar inadecuadamente fuertes o ligeros en maniobra	[illegible]
[illegible] No poseer elementos de seguridad	[illegible]
[illegible] Transitar en sentido o carril contrario en multipista vehicular	[illegible]
[illegible] Cambiar de carril sin previo aviso	[illegible]
[illegible] No ceder el paso en vía principal o de preferencia	[illegible]
[illegible] Dar marcha atrás interfiriendo el tránsito	[illegible]
[illegible] No ceder el paso a vehículo de emergencia	[illegible]
[illegible] Detenerse cerca de vehículo de emergencia en operación	[illegible]
[illegible] No circular por la derecha en vía de doble sentido	[illegible]
[illegible] No ceder el paso en vía secundaria	[illegible]
[illegible] No ceder el paso a peatones en cruce marcado	[illegible]
[illegible] No ceder el paso a ser de coches	[illegible]
[illegible] Producir ruido innecesario con el vehículo	[illegible]
[illegible] Conducir negligente o temerariamente	[illegible]
[illegible] Frenar bruscamente sin seguridad	[illegible]
[illegible] Dar vuelta sin previo aviso	[illegible]
[illegible] Anunciar maniobras que no se ejecutan	[illegible]
[illegible] Adelantar vehículo en curva	[illegible]
[illegible] Adelantar vehículo en montaña	[illegible]
[illegible] Adelantar vehículo en puentes	[illegible]
[illegible] Estacionar en lugar prohibido	[illegible]
[illegible] Mala ejecución de vuelta a la derecha	[illegible]
[illegible] Mala ejecución de vuelta a la izquierda	[illegible]
[illegible] No ceder paso a vehículos al dar vuelta a la izquierda	[illegible]
[illegible] No hacer alto total	[illegible]
[illegible] Transitar a [illegible] Km/h en zonas de [illegible] Km/h. (Se aplicará 0,5 UMA por kilómetro excedido)	[illegible] a Km.
[illegible] Velocidad inmoderada	[illegible]
[illegible] Pérdida compartimento de velocidad	[illegible]
[illegible] Cruzar la aguilar vehículo tanto peatonal relevante	[illegible]
[illegible] Adelantar vehículo en zona de peatones	[illegible]
[illegible] Adelantar líneas de vehículos	[illegible]
[illegible] Adelantar vehículo en encrucijada	[illegible]
[illegible] Adelantar vehículo cuando otro lo rebasando	[illegible]
[illegible] Impedir ser rebasado aumentando velocidad	[illegible]
[illegible] Adelantar vehículo en curva escolar	[illegible]
[illegible] Adelantar vehículo por la derecha	[illegible]
[illegible] Estacionarse en sentido opuesto de la circulación	[illegible]
[illegible] Estacionarse en superficie de rodamiento	[illegible]
[illegible] No dejar vehículo pesado	[illegible]
[illegible] No proveer lugar de estacionamiento de noche	[illegible]
[illegible] Estacionar vehículo escolar en dispositivos especiales	[illegible]
[illegible] No detenerse a ver vehículo escolar detenido	[illegible]
[illegible] Estacionarse en lugar inadecuado	[illegible]
[illegible] Estacionarse sobre la acera	[illegible]
[illegible] Estacionarse en doble fila	[illegible]
[illegible] Estacionarse frente a una entrada	[illegible]
[illegible] Estacionarse en zona de peatones	[illegible]
[illegible] Estacionarse en zona de conurbanía	[illegible]
[illegible] Dejar o estacionarse en puesto de servicio público de pasajeros	[illegible]
[illegible] Estacionarse en intersección	[illegible]
[illegible] Estacionarse con parte de vehículo	[illegible]
[illegible] Estacionarse en superficie de rodamiento sin dispositivos de advertencia	[illegible]
[illegible] No colocar dispositivos de advertencia necesarios	[illegible]
[illegible] Efectuar servicios de reparación o ayuda en vía pública	[illegible]

dbl) No incluir accesorios y elementos de pasaje en la cola de la vía	**4.00**
dbm) Dar equipo de emergencia en motos	**10.00**
dbn) Pedir ser conducido	**4.00**
dbo) Conducir siendo menor de edad	**20.00**
dbl) No dejar casco al conductor o pasajeros en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	**8.00**
dbq) Portular y manejar celular	**4.00**
dbr) Sujetarse a otro vehículo en circulo	**4.00**
dbs) Transportar carga en sobrecalentamiento	**4.00**
dbt) No conducir sin extremo derecho	**6.00**
dbu) Transitar al lado de otra bicicleta	**2.00**
dbf) Transitar entre dos vehículos	**2.00**
dbg) Conducir entre carriles o líneas	**5.00**
dbh) Permitir que los pasajeros descuiden por la izquierda del vehículo	**4.00**
dbi) Transportar personas en lugar prohibido	**5.00**
dbj) No dar avisos de personas sobre o trogadas a bordo de vehículo de servicio público	**3.00**
dbk) Colocar mercancías de carga o descarga fuera de horario	**4.00**
dbl) No respetar horario de circulación	**4.00**
dbm) Carga sobresalente atrás	**5.00**
dbn) Carga sobresalente posterior	**5.00**
dbo) Llevar carga que comprometa la estabilidad del vehículo	**10.00**
dbp) Llevar carga estorbando la visibilidad	**10.00**
dbq) Cambiar posición de la carga	**8.00**
dbr) Llevar carga mal sujeta	**10.00**
dbs) Llevar carga de mal olor o repugnante descubierta	**5.00**
dbt) Internarse en predio transportando materiales o vehículos peligrosos	**20.00**
dbu) Abastecer gas en la vía pública	**5.00**
dbf) No colocar el vehículo claro y legible su razón social	**4.00**
dbg) No abandonar adecuadamente chta en vía pública	**4.00**
dbh) Obstruir carril de estacionamiento	**4.00**
dbi) Abandono de vehículo por siniestro	**10.00**
dbj) No dejar datos al causar daños	**5.00**
dbk) Chocar y causar daños de manera dolosa y culposa	**15.00**
dbl) Abandono de víctimas	**20.00**
fbc) No buscar auxilio para los accidentados	**20.00**
fbd) No colaborar en auxilio de lesionados	**5.00**
fbe) Chocar y causar lesiones de manera dolosa y culposa	**30.00**
fbf) Chocar y causar la muerte de manera dolosa y culposa	**80.00**
fbg) Llevar exceso de pasaje de los permitidos o autorizados	**10.00**
fbh) Llevar pasajeros en el estribo o fuera de cualquier parte del vehículo del servicio público	**7.00**
fbi) Llevar pasajeros con pies colgando ó en estribo	**7.00**
fbj) Hacer rampa en la vía pública o en lugares no autorizados	**5.00**
fbk) Efectuar ascenso o descenso de pasaje en lugares no autorizados	**6.00**
fbl) No respetar la ruta del servicio público autorizada	**5.00**
fbm) Abastecer combustible con pasajeros a bordo	**15.00**
fbn) Transitar con las puertas abiertas	**7.00**
fbo) Bajar o subir pasaje sin precaución	**10.00**
fbp) Bajar pasaje con vehículo en movimiento	**10.00**
fbq) No cumplir con las modalidades de vehículo público de transporte	**4.00**
fbr) Intento de fuga	**15.00**
fbs) Dar vuelta en "U" fuera de un crucero que permita hacerlo	**4.00**
fbt) Circular más de 2 personas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	**5.00**
fbu) Emitir luz xenón adicionada que deslumbre al conductor de enfrente	**4.00**

Por cometer cualquier infracción al Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí, que no se encuentren contempladas dentro de los incisos anteriores, la tarifa será de 5.00 **UMA.**

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le considerará un descuento del **50%**; con excepción de las multas incisos **au), av), bo), bp), bq), cu), cv), dz), ex), ff), fg), fi), fj) y fq)** . En caso de reincidencia en las fracciones **bo)** y **bp),** la sanción aplicada será el doble de la prevista.

II. Multas de Bando de Policía y Gobierno

MOTIVO DE INFRACCIÓN	UMA
1. Perturbar el orden y seguridad	8.00
2. Proferir insultos contra la autoridad	10.00
3. Arrojar [illegible] en la vía pública	2.00
4. Permanecer en estado de embriaguez en vía pública	8.00
5. Alterar el orden público	8.00
6. Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales y de otras autoridades	8.00
7. Impedir el libre tránsito en vías de comunicación	10.00
8. Pegamento [illegible] sin permiso	10.00
9. Ejercer [illegible] en forma que ocasione molestias a los vecinos	8.00
10. Ejercer [illegible] sin licencia de la autoridad municipal	8.00
11. Ingerir alcohol en [illegible]	8.00
12. Utilizar la vía pública sin autorización	8.00
13. Realizar actos [illegible] dentro de vehículos en la vía pública	10.00
14. Operar [illegible] en vía pública sin permiso	8.00
15. A los propietarios de [illegible] que omitan las acciones necesarias para [illegible]	8.00
16. Ingerir en [illegible]	8.00
17. Invadir espacios públicos y privados con cualquier medio, ya sea vehículos de motor, [illegible]	8.00
18. Operar [illegible]	40.00
19. Prostituirse [illegible]	10.00
20. Cometer [illegible]	10.00

	obstruya la circulación o el paso a terceros, o cuando que estén prohibidos por ordenanzas.	
19	Operar talleres, ferias, eventos o lugares de interés en donde se ocasione bulliciosa, fuera de las horas permitidas o sin contar con la licencia de funcionamiento respectiva.	10.00
19.	Prostituirse en vehículos	10.00
20.	Conducir funciones violando normas de seguridad	10.00
21.	Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto medicamentos, para el desempeño del trabajo, deporte o ocio del poseedor	10.00
22.	Causar daños a edificios públicos o particulares	10.00
23.	Asear en exceso los automóviles o bajo la influencia de algún estupefaciente o droga a ríos, fuentes, espacios libres y lugares públicos.	5.00
24.	Cometer fraudes y juegos prohibidos en parques	5.00
25.	Dirigirse a los oficiales internos los servicios de la policía, por Marcas, entidades de cualquier servicio público existentes	10.00
26.	Realizar o ejecutar representaciones o espectáculos de Teatrillo	10.00
27.	Disgregar en vía pública	5.00
28.	Dejar libros abiertos en sitios públicos	5.00
29.	Realizar trabajos de mantenimiento fuera de los lugares especiales de actividades para ello	5.00
30.	A los propietarios, administradores, gerentes, ocupantes o arrendatarios, que no cuenten con las salidas de emergencia necesarias para la adecuada evacuación, en los inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso para el que son destinados, tengan una afluencia masiva permanente de personas.	10.00
31.	A quien adolezca funciones ordenadas con violación de las normas de seguridad, que no sustituye por la Autoridad Municipal competente de las salas y salones de espectáculos de toda clase.	10.00
32.	A quien no coloque nuevamente que indiquen las decisiones precauciones de edificios ruinosos o en construcción para evitar daños a los inmuebles transeúntes, los vecinos o vía que se refiere este Reglamento, comunicando a las Direcciones competentes.	10.00
33.	Portar armas prohibidas por el Código Penal vigente en el Estado, o aquellas con las que pueden causar lesiones, amenazar o disparar armas de fuego en vía pública.	10.00
34.	Cohejar a personas con fines contaminosos dentro de las zonas urbanas o poblados.	10.00
35.	Quebrantar reuniones con fines ilícitos, personas, con fines de mal viviendo o a posible creación de pandillas de vecindad o la prevista en la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos, y por el Código Penal del Estado.	10.00
36.	A los propietarios de salones de espectáculos que carezcan de alarmas eléctricas y de aparatos para emergencias.	5.00
37.	Obstruir tránsitos a menores de edad o personas	10.00
38.	Introducirse en un inmueble en bienes o lugares de acceso restringido o prohibido en áreas de espectáculos, diversiones o recreo	5.00
39.	Colocar en lugares de espectáculos o salones más concurridos obstruyendo la circulación de público a la salida de emergencia.	5.00
40.	Cometer los salones de espectáculos o reunir de las leyendas y prescripciones que ordene la Autoridad Municipal o bien del área responsable de Protección Civil.	5.00
41.	Arrojar a la vía pública o sitio baldío objetos que puedan causar daños o molestias a los vecinos, transeúntes o vehículos.	7.00
42.	Quemar pólvora o monedas, tirar cohetes y demás artefactos análogos en días públicos y privados.	10.00
43.	Manchar, rayar o causar alguna molestia semejante o de otro tipo en el cuerpo o pertenencia a otra persona.	5.00
44.	Acomodarse sus pertenencias cualquiera, hacer gestos, señas indecorosas en vía pública o lugares públicos.	5.00
45.	Disgregar o atentar a las personas mediante frases o determinadas acciones.	5.00
46.	Inducir o incitar a menores a cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbres o contra las leyes y reglamentos municipales.	10.00
47.	Permitir la entrada a menores a billares o cantinas	10.00
48.	Quemar cualquier elemento sólido o líquido combustible o altos de combustibles inflamables en la vía o lugares públicos, bosques, verdes, centros de espectáculos o sitios análogos	10.00
49.	Inducir a otra persona o personas para que ejerzan la prostitución	10.00
50.	Inducir, obligar o permitir mendicidad a menores	10.00
51.	A los familiares que tengan la custodia legal o responsabilidad de la persona que padezca de sus facultades mentales y que permitan o tolere su salida deambular en la vía pública.	10.00
52.	Orinar de manera violenta y desconsiderada a ancianos, niños, minusválidos o personas en desventaja.	10.00
53.	Permitir el uso de chicles en lugares públicos	10.00
54.	Dirigir a menores de edad a comprar bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales	10.00
55.	Realizar actos de vandalismo tanto que dañen la moral y las buenas costumbres	10.00
56.	Realizar cualquier acto contra la moral y las buenas costumbres	10.00
57.	Ejercer la prostitución en la vía y lugares públicos	10.00
58.	Mallarder o explotar los pelotas o fuchas a sus fines o público	10.00
59.	Asaltantes, ladrones o cuatreros de ganado o bienes	10.00
60.	Ejercer públicamente medicina, psicoanálisis o intervenir en actividades comercializadas o difusión en la vía pública. Los negocios autorizados, para ejercer cada una de las mencionadas, deberán contar con una licencia o la que se tengan acceso de personas de edad.	10.00
61.	Mallardar, grafitear, ensuciar las fachadas de los edificios públicos, monumentos, esculturas, bancas con propaganda y otras sustancias que manchen, deformen o destruyan su imagen.	10.00
62.	Mallardar o rayar los monumentos, de los cementerios o lugares que por tradición y costumbres deben ser respetados.	10.00
63.	Cantar piedras, entrenadores o mutilación prohibida	10.00
64.	Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos	10.00
65.	Hacer mitotes, colocar o cargar bolsas, sacos de campaña o cartas, mobiliarios con cualquier otro material que se utilicen como techos, en las plazas públicas, parques, jardines, mercados y bolsas aquellas bases del control público, en el perímetro previo de la Autoridad Municipal con respectiva.	10.00
66.	Dañar arbolas de del ornato público	10.00
67.	Cortar o mutilar flores y arbolas de las plantas ubicadas en calles, avenidas, parques, mercados, jardines, cementerios u otros lugares públicos, así como quemar cohetes, flores y otros materiales de estos años en ceremonias que más	5.00
68.	Tirar escombros en la vía pública	5.00
69.	Remar, subir o dañar, deteriorar o ocultar los nomenes, letras o señalamientos de las calles o calles, plazas, jardines, o pegar cualquier leyenda sobre estas, así como las indicaciones motivos al tránsito de la ciudad.	5.00
70.	Introducirse a lugares públicos de acceso reservado en el perímetro de la autoridad, o bien a propiedad privada sin la autorización del propietario.	10.00
71.	Conectar tuberías para el suministro de agua sin de debida autorización	10.00
72.	Trabajar como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial en la vía pública, cuando para desempeñarla se requiere del permiso o licencia de la Autoridad Municipal y no se cuente con esta, o bien, no suministre a las autoridades requeridas para la prestación de dichos servicios	5.00
73.	Quien ejerza actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y no describa lugares que por su finalidad y costumbres, necesaria requerir, no cuenten con la autorización y el permiso correspondiente para su efecto.	5.00
74.	Colocar jaulas o tinajas para venta de animales. Fuera de los lugares autorizados	5.00
75.	Vender bebidas prohibidas en el perímetro de las Delegaciones de Protección Civil y de Comercio.	10.00

76. Quien abra al público establecimiento comercial o de servicio fuera de los horarios establecidos por la Dirección de Comercio.	8.00
77. Quien obstruya la vía pública para la venta de mercancías en la elaboración de su vivienda o establecimiento.	8.00
78. Quien opere otra o más veces el mismo establecimiento sin empresa no especificada.	8.00
79. Vender los productos de la canasta básica, los insumos o útiles de hospitales que les suministran el sitio específico.	10.00
80. Dañar el ganado, o causar perjuicio económico.	8.00
81. Quien opere en la vía pública productos de desecho de mercancías que causen efectos nocivos a la flora o fauna silvestre.	10.00
82. A quien tenga pasajeros, animales, substancias o gravajes dentro de las zonas urbanas que causen molestias, por ser un peligro a la salud de los ciudadanos, vehículos o transeúntes del municipio.	8.00
83. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	8.00
84. Quien expenda combustibles o bebidas en envase de descomposición que ocasione peligro para la salud.	10.00
85. Arrojar basura en vía pública.	10.00
86. Quien tire basura, toxicos, materiales o sustancias que obstruyan o contaminen los cuerpos de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales.	20.00
87. Fumar en lugares prohibidos.	8.00
88. Quien realice espectáculos públicos, maniobras, de carreras de vehículos, toros, rodeos, Ferias y otros que por su naturaleza así requieran, no deben permitir productos inflamables o no autorizados por autoridades o personas ajenas.	40.00
89. Quien arroje basura de los depósitos públicos, basurero, desperdicios, desechos o substancias similares.	1.00
90. Vender bebidas alcohólicas o productos a menores de edad.	20.00
91. Quien venda o consuma bebidas alcohólicas dentro de los centros deportivos y áreas recreativas sin permiso de la autoridad municipal competente.	8.00
92. Dañar los árboles, remover o cortar césped, flores o tierra, cercados en vía pública, camellones, jardines, plazas y cementerios.	10.00
93. A quien permita que animales de su propiedad, beben de las fuentes públicas, así como, que pasten, deambulen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público.	8.00
94. Quien introduzca animales en los días prohibidos que son: 5 y 10 de mayo.	8.00
95. Quien deje muertos o sus animales en lugares públicos o habitados (derrumbe, las vías de comunicación que impiden, perjuicio a las personas o sus bienes.	8.00
96. Quien haga uso indebido del servicio de agua potable en cualquier de sus modalidades.	10.00
97. Disponer de flores, frutas, plantas, que pertenezcan al municipio, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo.	8.00
98. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause un trastorno al ambiente.	15.00
99. Arrojar o causar fauna, desmontar, retirar flora de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente.	15.00
100. Quien no conserve limpios los lotes baldíos, aceras u otros similares de su propiedad o sin circular.	8.00
101. Quien no barra o recoja la basura de inmueble en el tramo de calle correspondiente a su propiedad, prestador o comercio, así como arrojar basura a la vía pública o en cualquier otro predio.	7.00
102. Fomentar crueldad con animales.	10.00
103. Tener en la vía pública vehículos abandonados o chatarra.	8.00
104. Arrojar sustancias contaminantes a las redes de drenaje, depósitos de agua potable o depositar desechos contaminantes, materiales radiactivos, biológicos en los ríos, que resulten dañinos para la salud de las personas, a la flora, a la fauna o a los bienes.	50.00
105. Quien propicie o realice la deforestación.	15.00
106. Arrojar sustancias contaminantes a ríos, cuencas, vaciar, o contenidos de agua, parques turísticos, así como el lavado de vehículos en los mismos y demás corrientes de agua.	50.00
107. A los propietarios de industrias o comercios que viertan desechos al río o demás corrientes de agua.	50.00
108. Causar ruidos o sonidos que molesten, perjudiquen o afecten la tranquilidad de la ciudadanía, tales como los producidos por radiosos, radios, radio grabadoras, instrumentos musicales, perifoneo o aparatos de sonidos que excedan el nivel de 65 decibeles de las 6:00 a las 22:00 horas y de 60 decibeles de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente.	8.00
109. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o política o de cualquier índole, en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente.	8.00
110. Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad que le llame la atención, en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general.	10.00
111. Ofrecer a la venta boletos de cualquier tipo de espectáculo con precios superiores a los previamente autorizados.	8.00
112. Pegar propaganda sin el debido depósito de garantía de limpieza de la calle de la misma.	10.00
113. A los propietarios de hoteles o casas de huéspedes, que no tengan un registro en el que se asiente el nombre y dirección del usuario.	8.00
114. No enviar los padres o tutores a sus hijos o pupilos a la escuela, en los niveles de educación básica.	8.00
115. Alterar, mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la Autoridad Municipal.	8.00
116. Quien venda o distribuya sustancias químicas, inhalantes o solventes, así como pinturas en aerosol a los menores de edad.	50.00
117. Quien venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, y no coloque en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad.	10.00
118. Quien conduzca un vehículo automotor usando el celular.	4.00

En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público la carta se incrementará en un 50 % sin perjuicio de que al momento de la infracción no se estuviere prestando el servicio, sin derecho al beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.

III. Multas por infracciones de rastro municipal.

	UMA
a) Por matanza de cualquier tipo de ganado, excepto aves de corral, no autorizada fuera del rastro municipal	30.00
b) Por matanza no autorizada de aves de corral, fuera del rastro municipal	10.00
c) Por venta de carnes sin resellos o documentos que no amparen su procedencia (en comercio)	22.00
d) Venta de carne no autorizada para el consumo humano	60.00

e) Venta de carnes sin resello o infectada con alguna enfermedad	60.00
f) Realizar la comercialización de cortes dentro de las instalaciones del rastro municipal sin autorización de la autoridad	20.00
g) Por venta de carne de una especie que no corresponda a la que se oferta	60.00
h) Por detectarse carne en vehículo de reparto en condiciones de insalubridad	20.00
i) Por falta de pago y declaración falsa de cantidad de introducción de productos cárnicos	10.00
j) Manifestar datos o información falsa al introducir o resellar carne fresca o refrigerada	10.00
k) Causar desorden dentro de las instalaciones del rastro	10.00
l) Por negar acceso al personal de Inspectores de Productos cárnicos al establecimiento y sus accesos para su verificación.	30.00

En casos de reincidencia la sanción aplicable será el **doble** de la prevista, además de las sanciones de las leyes de la materia;

…

VIII. Multas por infracciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de Tamuín, S.L.P.

	UMA
a) Los comerciantes semifijos que al término de su jornada laboral no retiren de la vía pública sus utensilios de trabajo y sus estructuras, conforme lo ordena el artículo 68 fracción XIV de la legislación municipal de la materia se harán acreedores a una sanción equivalente a	5.00
b) Se cobrarán multas por violaciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de Tamuín, S.L.P.	

IX. Multas de ecología. Estas multas se causarán por violaciones al Reglamento de Ecología Municipal, y leyes que rijan la materia:

CONCEPTO	UMA
a) No contar con el equipo necesario para mitigar emisiones contaminantes requerido por las autoridades	0.00
b) Disposición ilícita de áreas verdes y/o destrucción de la vegetación, por metro cuadrado	0.50
c) No contar con el Registro Ambiental Municipal para la compra-venta de animales	20.00
d) Realizar combustiones al aire libre sin autorización de las autoridades	15.00
e) Por transportar material peligroso en vehículos descubiertos y/o sin las medidas ecológicas según la normatividad vigente	20.00
f) Por descargas de residuos líquidos, sólidos y/o semisólidos en sitios no autorizados	20.00
g) Por descargar, depositar o infiltrar residuos industriales contaminantes no peligrosos en el suelo dentro del territorio nacional, sin el cumplimiento de la normatividad ecológica vigente.	30.00
h) Por generar, almacenar, recolectar, aprovechar o disponer de residuos no peligrosos, sin ajustarse a la normatividad ecológica	25.00
i) Por transportar y depositar residuos sin el permiso de las autoridades	25.00
j) Por producir emisiones de ruido, olores, gases, vibraciones, energía térmica y lumínica que afecten a la salud, al ambiente o que provoquen molestias a la población	25.00
k) Por operar centros de acopio sin el registro ambiental municipal	30.00
l) Explotación de bancos de materiales sin el permiso de la autoridad municipal	30.00
m) Por conducir vehículos con tracción animal y mecánica sin lona, sin ajuste	10.00
n) Explotación de bancos de materiales sin contar con el refrendo correspondiente, o teniéndolo no se cumplieran las especificaciones realizadas en el permiso, por evento	20.00
ñ) Por tener basura, residuos sólidos no peligrosos en predios bardeados o no, cercados o no. Por tonelada o fracción	30.00
o) Tala de árbol o arbusto, sin el permiso correspondiente, o teniéndolo no se cumplieran las especificaciones realizadas en el permiso, por unidad	10.00
p) Por realizar descargas de sustancias no peligrosas, al drenaje, mantos freáticos, cauces de ríos, etcétera, por evento	15.00

37. Artículo 48, fracciones I, II, V y VI, incisos b), d), e), f), h), i), j), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), u), v), w), x), y), z), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamientos de tipo corriente
Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 48.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

	UMA
a) Si excede la velocidad más de 40 Km por hora en zona urbana de la cabecera municipal	20.00
b) Si no respeta conjuntos, señalamientos o indicaciones del agente de tránsito en zona escolar	20.00
c) Fuga en escape	3.00
d) Manejar en sentido contrario en cualquier vialidad	4.00
e) Manejar en estado de ebriedad	60.00
f) Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico	60.00
g) No atender las indicaciones del agente de tránsito	6.00
h) No atender las indicaciones de la luz vuelta en U	10.00
i) No atender señales de tránsito [illegible]	10.00
j) Falta de engomado en lugar visible	6.00
k) Falta de placas	6.00
l) Falta de tarjeta de circulación	2.00
m) Falta de marcas	9.00
n) Circular con exceso de ruido ambiental, emitido mediante bocinas, internas o externas del vehículo	6.00
ñ) Estacionarse en lugar prohibido	5.00
o) Estacionarse en doble fila	6.00
p) Si excede el tiempo permitido en estacionamiento regulado	2.00
q) Chocar y causar daños de manera dolosa o culposa	10.00
r) Chocar y causar lesiones de manera culposa	30.00
1. De manera dolosa	30.00
s) Chocar o atropellar una persona de manera culposa	30.00
1. De manera dolosa	4.00
t) Negar tarjeta o placa de circulación, cada	10.00
u) Abandono de vehículo por accidente	6.00
v) Placas en el interior del vehículo	20.00
w) Placas extraviadas	2.00
x) Estacionarse en retorno	10.00
y) Si el conductor es menor de edad y sin permiso, conduciendo vehículo automotor	12.00
z) Si el conductor es menor de 16 años y conduce motoneta, motocicleta o cuatrimoto	7.00
aa) Insulte, amenace o critique a las autoridades de tránsito	4.00
ab) Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	5.00
ac) Usurpar función de servicio de transporte público	4.00
ad) Falta de casco protector en motonetas, motocicletas o cuatrimotos al conductor o al pasajero	4.00
ae) Circular más de 2 personas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	4.00
af) Circular con una o ambas luces delanteras apagadas en vehículo automotor	4.00
ag) Circular con una o ambas luces traseras apagadas en vehículo automotor	4.00
ah) Circular con dos luces delanteras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	4.00
ai) Circular con las luces traseras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	4.00
aj) Remolcar vehículos con cadena o cuerdas, o sin medio de protección de seguridad	4.00
ak) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería de vehículos cuyo uso no lo permite	5.00
al) Placas perdidas, robadas, dobladas, legibles, remachadas, soldadas o lugar diferente al establecido	5.00
am) Traer carga en exceso de las dimensiones del vehículo o que pueda desprenderse o lastimar	5.00
an) Interior de fuga	10.00
ñ) Falta de precaución en vía de preferencia	15.00
ao) Circular con carga sin permiso correspondiente	3.00
ap) Circular con puertas abiertas	3.00
aq) Uso de carril contrario para rebasar o rebasar por la extrema derecha	4.00
ar) Vehículo abandonado en vía pública, remolque por la grúa de tránsito	4.00
as) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	7.00
at) Circular sin pasajero en el estribo	7.00
au) No ceder el paso a peatón	7.00
av) Consumir cualquier tipo de bebidas alcohólicas dentro de un vehículo automotor, aún encontrándose estacionado, en la vía pública	20.00
aw) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa	25.00
ax) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa con el vehículo automotor	35.00
ay) Remolque con la grúa de tránsito municipal cuando la infracción lo amerite	15.00
az) Vehículo que sea ingresado a la Pensión Municipal cuando lo amerite la infracción, pagará por día	3.00

En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público la cuota se incrementará en un 50%, sin perjuicio de que el responsable de la infracción no se encuentre prestando el servicio, sin obstante el beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le concederá un descuento del 50%; con excepción de los incisos indicados: f), r), s), ai), aq), ar), as), at), aw), y ax).

II. Multas por infracciones de rastro municipal

	UMA
a) Por matanza de cualquier tipo de ganado, excepto aves de corral, no autorizada fuera del rastro municipal	3.00
b) Por matanza no autorizada de aves de corral, fuera del rastro municipal	0.50

c) Por venta de carnes sin sellos o documentos que no amparen su procedencia (en comercio)	4.00
d) Venta de carne no autorizada para el consumo humano	20.00
e) Venta de carnes sin sello o infectada con alguna enfermedad	40.00
f) Realizar la comercialización de cortes dentro de las instalaciones del rastro municipal sin autorización de la autoridad	20.00
g) Por venta de carne de una especie que no corresponda a la que se oferta	1.00
h) Por detectarse carne en vehículo de reparto en condiciones de insalubridad	20.00
i) Por falta de pago y declaración falsa de cantidad de introducción de productos cárnicos	20.00
j) Manifestar datos o información falsa al introducir o sellar carne fresca o refrigerada	20.00
k) Causar desorden dentro de las instalaciones del rastro	20.00

En casos de reincidencia la sanción aplicable será el **doble** de la prevista, además de las sanciones de las leyes de la materia;

…

V. Multas por infracciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de Tanlajas, S.L.P.

	UMA
a) Los comerciantes semifijos que al término de su jornada laboral no retiren de la vía pública sus utensilios de trabajo y sus estructuras, conforme lo ordena el artículo 68 fracción XIV de la legislación municipal de la materia se harán acreedores a una sanción equivalente a	5.00
b) Se cobrarán multas por violaciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de Tanlajás, S.L.P. de acuerdo al tabulador del artículo.	

VI. Multas de ecología. Estas multas se causarán por violaciones al Reglamento de Ecología Municipal, y leyes que rijan la materia:

CONCEPTO	UMA
b) Disposición ilícita de áreas verdes y/o destrucción de la vegetación, por metro cuadrado.	5.00
d) Realizar combustiones al aire libre sin autorización de las autoridades.	5.00
e) Por transportar material peligroso en vehículos descubiertos y/o sin las medidas ecológicas según la normatividad vigente.	1.00
f) Por descargas de residuos líquidos sólidos y/o semisólidos en sitios no autorizados.	1.00
h) Por generar, almacenar, recolectar, aprovechar o disponer de residuos no peligrosos, sin apegarse a la normatividad ecológica.	1.00
i) Por transportar y disponer residuos sin el permiso de las autoridades.	2.00
j) Por producir emisiones de ruido, olores, gases, vibraciones, energía térmica y lumínica que afecten a la salud, al ambiente o que provoquen molestias a la población.	2.00
l) Explotación de bancos de materiales sin el permiso de la autoridad municipal	3.00
m) Por conducir vehículos con llantas de metal y rodadas sin hule, sin ajuste	1.00
n) Explotación de bancos de materiales sin contar con el informe correspondiente, o tenéndolo en su cumplimiento las especificaciones establecidas en el permiso, por evento	3.00
o) Por tener basura, residuos sólidos no peligrosos en predios baldíos o no, comercios o no. Por tonelada o fracción	1.00
p) Tala de árboles o arbustos, sin el permiso correspondiente, o teniéndolo no se cumplieran las especificaciones establecidas en el permiso, por unidad	1.00
q) Por verter o descargar de residuos no peligrosos, al drenaje, predios baldíos, cuerpos de río, arroyos, por evento	2.00
s) Por derramar o depositar sustancias peligrosas o explosivas, en sitios no autorizados por la autoridad, por evento	3.00
t) Por producir emisiones de olores, gases, vibraciones, energía térmica y lumínica sin el permiso, por hora o fracción	1.00
u) Por no despintar y/o retirar los anuncios publicitarios, de eventos y/o espectáculos artísticos, dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento, se cobrará el **doble** del depósito que realizó el peticionario o promotor, para garantizar que los anuncios autorizados sean retirados, desplazados y/o suspendidos.	
a) Por realizar obras o actividades sin contar con presentar el informe preventivo de impacto ambiental.	1.00
b) Por realizar obras o actividades, sin contar con presentar la ratificación del informe preventivo de impacto ambiental.	1.00
c) Por realizar obras o actividades, sin contar con presentar la manifestación de impacto ambiental.	1.00
d) Por realizar obras o actividades, sin contar con presentar el cotejamiento de la autorización de la manifestación del impacto ambiental	1.00
g) Por la modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental, sin la autorización correspondiente, por evento	1.00
e) Por producir emisiones de ruido dentro de los parámetros autorizados sin el permiso correspondiente o teniéndolo no se ajustan o respetan las condiciones establecidas	1.00
1. Actividades continuas durante un periodo menor de tres meses, que se realicen en lugar abierto o sin hule, por evento	3.00
2. Actividades continuas durante un periodo mayor de tres meses, que se realicen en lugar abierto o sin hule, por mes o fracción	3.00
3. Actividades continuas durante un periodo menor de tres meses, que se realicen en lugar cerrado, por periodo	9.00
4. Actividades continuas durante un periodo mayor de tres meses, que se realicen en lugar cerrado, por mes o fracción	9.00

38. Artículo 24, fracciones I, II, V y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz

Título quinto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamientos de tipo corriente
Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 24.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

	UMA
a) Exceder la velocidad más de 20 Km por hora en zona urbana de la cabecera municipal	8.40
b) Por origen los lugares, establecimientos [illegible] del agente de tránsito en [illegible]	8.40
c) Rodar en [illegible]	8.40
d) Manejar en [illegible] carrera en cualquier vehículo	4.90
e) Manejar en estado de ebriedad	24.00
f) Cometer cualquier infracción con alumno escolares	8.40
g) No obedecer las indicaciones del agente de tránsito	8.00
h) No obedecer las indicaciones de no dar vuelta en u	8.40
i) No obedecer señales [illegible]	8.40
j) Falta de engomado en lugar visible	4.00
k) Falta de placas	4.75
l) Falta de tarjeta de circulación	1.75
m) Falta de licencia	8.40
n) Circular con [illegible]	7.84
ñ) Estacionarse en lugar prohibido	8.40
o) Estacionarse en doble fila	8.00
p) Exceder el tiempo permitido en estacionamiento regulado	1.00
q) Chocar y causar daños de manera dolosa o culposa	24.00
r) Chocar y causar lesiones de manera culposa	1.00
1. De manera dolosa	24.00
s) Chocar y ocasionar la muerte de manera culposa	48.00
1. De manera dolosa	48.00
t) Negar licencia o tarjeta de circulación, etc	4.00
u) Abandono de vehículo por accidente	12.00
v) Placas en el interior del vehículo	8.00
w) Placas adulteradas	8.00
x) Estacionarse en retorno	5.00
y) Si el conductor es menor de edad y sin permiso, conduciendo vehículo automotor	8.40
z) Si el conductor es menor de 18 años y conduce motoneta, motocicleta o cuatrimoto	12.00
aa) Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de tránsito	8.00
ab) Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	12.00
ac) Obstruir paradas de servicio de transporte público	4.00
ad) Falta de [illegible] en motocicletas, motocicletas o cuatrimotos al conductor o al pasajero	4.00
ae) Circular más de 2 personas en motocicletas, motocicletas o cuatrimotos	8.40
af) Circular con una o ambas luces delanteras apagadas en vehículo automotor	4.00
ag) Circular con una o ambas luces traseras apagadas en vehículo automotor	4.00
ah) Circular con las luces delanteras apagadas en motocicletas, motocicletas o cuatrimotos	4.00
ai) Circular con las luces traseras apagadas en motocicletas, motocicletas o cuatrimotos	4.00
aj) Remolcar vehículos con cadenas o cuerdas a una distancia sin permiso de la autoridad	8.00
ak) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería en vehículos cuyo uso no lo permite	8.00
al) Pisar parcelas, cultivos, donadas, lagunas, manantiales, cuidados o lugar cívico o destinado	8.00
am) Traer carga en exceso de las dimensiones del vehículo o que esté descubierta o insegura	4.00
an) Inflado de llanta	8.00
ñ) Falta de protección en vía de pasajeros	4.00
aa) Circular con carga en permiso correspondiente	8.00
ab) Circular con puertas abiertas	5.40
ac) Uso de carril contrario para rebasar o rebasar por la extrema derecha	4.00
ad) Vehículo abandonado en vía pública, remolque por la grúa de tránsito	8.40
ae) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	8.00
af) Circular sin pasaje en el asiento	4.00
ag) No ceder el paso al peatón	4.00
ah) Consumir cualquier tipo de bebidas alcohólicas dentro de un vehículo automotor, aún [illegible] en la vía pública	8.40
ai) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa	8.00
aj) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa con el vehículo automotor	16.40
ak) Remolque con la grúa de tránsito municipal [illegible] infracción lo amerite	12.00
al) Vehículo que sea ingresado a la Tenencia Municipal [illegible] infracción, pagará por día	.80

En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público la cuota se incrementará a un 50%, sin perjuicio de que si el infractor no se estuviere prestando el servicio, sin derecho al beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.
En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le considerará un descuento del 50%, con excepción de las multas incisos: f), r), s), aa), ee), ff), ee), y ee).

II. Multas por infracciones de rastro municipal.

	UMA
a) Por matanza de cualquier tipo de ganado, excepto aves de corral, no autorizada fuera del rastro municipal	4.24
b) Por matanza no autorizada de aves de corral, fuera del rastro municipal	19.61
c) Por venta de carnes sin resellos o documentos que no amparen su procedencia (en comercio)	40.00
d) Venta de carne no autorizada para el consumo humano	19.00
e) Venta de carnes sin resello o infectada con alguna enfermedad	16.96
f) Realizar la comercialización de cortes dentro de las instalaciones del rastro municipal sin autorización de la autoridad	20.00
g) Por venta de carne de una especie que no corresponda a la que se oferta	10.00
h) Por detectarse carne en vehículo de reparto en condiciones de insalubridad	4.77
i) Por falta de pago y declaración falsa de cantidad de introducción de productos cárnicos	10.00
j) Manifestar datos o información falsa al introducir o resellar carne fresca o refrigerada	20.00
k) Causar desorden dentro de las instalaciones del rastro	30.00

En casos de reincidencia la sanción aplicable será el **doble** de la prevista, además de las sanciones de las leyes de la materia;

…

V. Multas por infracciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de Tancanhuitz, S.L.P.

	UMA
a) Los comerciantes semifijos que al término de su jornada laboral no retiren de la vía pública sus utensilios de trabajo y sus estructuras, conforme lo ordena el artículo 68 fracción XIV de la legislación municipal de la materia se harán acreedores a una sanción equivalente a	20.00
b) Se cobrarán multas por violaciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de **Tancanhuitz, S.L.P.** de acuerdo al tabulador del reglamento de comercio municipal o supletorio.	

VI. Multas de ecología. Estas multas se causarán por violaciones al Reglamento de Ecología Municipal, y leyes que rijan la materia:

CONCEPTO	UMA
a) No contar con el equipo necesario para mitigar emisiones contaminantes, requerido por las autoridades	4.00
b) Disposición ilícita de áreas verdes y/o destrucción de la vegetación, por metro cuadrado	1.50
c) No contar con el Registro Ambiental Municipal para la compraventa de animales	5.00
d) Reciclar combustibles al aire libre sin autorización de las autoridades	3.00
e) Por transportar materia peligrosa en vehículos descubiertos y/o sin las medidas ecológicas según la normatividad vigente	8.00
f) Por descargas de residuos líquidos, sólidos y/o semisólidos en áreas no autorizadas	15.00
g) Por almacenar, depositar o utilizar residuos industriales, metalmecánicos no peligrosos, en el suelo dentro del territorio estatal, sin el cumplimiento de la normatividad ecológica vigente	18.00
h) Por generar, almacenar, recolectar, aprovechar o disponer de residuos no peligrosos, sin ajustarse a la normatividad ecológica	15.00
i) Por transportar y disponer residuos sin el permiso de las autoridades	18.00
j) Por producir emisiones de ruido, olores, gases, vibraciones, energía térmica y luminosa que afectan a la salud, el ambiente o que provoquen molestias a la población	8.00
k) Por operar centros de acopio sin el registro ambiental municipal	15.00
l) Explotación de bancos de materiales sin el permiso de la autoridad municipal	12.00
m) Por conducir vehículos con transporte animal y maquinaria sin tono, sin aquilón	18.00
n) Explotación de bancos de materiales sin contar con el referido correspondiente, o también no se cumpliere las especificaciones realizadas en el permiso, por evento	12.00
o) Por tener basura, residuos sólidos no peligrosos en predios baldíos o no, cercados o no. Por tonelada o fracción	8.00
p) Tala de árbol o arbusto, sin el permiso correspondiente, o también no se cumpliere las especificaciones realizadas en el permiso, por unidad	3.00
q) Por realizar descargas de sedimentos no peligrosos, al drenaje, ríos, lagunas, cuerpos de ríos, vertederos, por evento	8.00

q) Por consumir o depositar sustancias polígrafas o explosivas, en sitios no autorizados por la autoridad, por evento	5.00
r) Por producir emisiones de olores, gases, vibraciones, energía térmica y luminosa sin el permiso, por hora o fracción	8.00
s) Por no despintar y/o retirar los anuncios publicitarios, de eventos y/o espectáculos artísticos, dentro de los 72 horas siguientes a la celebración del evento, se cobrará el doble del depósito que realizó el particular o promotor, para garantizar que los anuncios autorizados sean retirados, despintados y/o suspendidos	
t) Por la falta de verificación vehicular, tratándose de atraso de semestres completos, se cobrará por cada uno, atendiendo el saldo que tuvieron durante el año de vigencia de la respectiva Ley de Ingresos, elevado al doble, se deberá cubrir la multa correspondiente y no se entregará certificado, ni calcomanía del semestre o semestre en que no haya realizado la verificación	8.00
Por realizar la verificación vehicular fuera del mes al que le corresponde realizarla, pero sin exceder del próximo mes al que corresponda realizar la siguiente verificación, se deberá cubrir el monto de la verificación y la multa, y esta se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
1. Con atraso de 1 a 30 días naturales	
2. Con atraso de 31 a 60 días naturales	8.00
3. Con atraso de 61 a 90 días naturales	8.00
4. Con atraso de 91 a 150 días naturales	12.00
u) Por realizar obras o actividades sin contar ni/o presentar el informe preventivo de impacto ambiental,	8.00
v) Por realizar obras o actividades, sin contar ni/o presentar la resolución del informe preventivo de impacto ambiental,	10.00
w) Por realizar obras o actividades, sin contar ni/o presentar la manifestación de impacto ambiental,	10.00
x) Por realizar obras o actividades, sin contar ni/o presentar el otorgamiento de la autorización de la manifestación del impacto ambiental,	12.00
y) Por la modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental, sin la autorización correspondiente, por evento	15.00
z) Por producir emisiones de ruido dentro de los parámetros autorizados sin el permiso correspondiente o teniéndolo no se ajusten o respeten las condiciones establecidas:	8.00
1. Actividades continuas durante un periodo menor de tres meses, que se realicen en lugar abierto o aire libre, por evento	12.00
2. Actividades continuas durante un periodo mayor de tres meses, que se realicen en lugar abierto o aire libre, por mes o fracción	8.00
3. Actividades continuas durante un periodo menor de tres meses, que se realicen en lugar cerrado, por periodo	8.00
4. Actividades continuas durante un periodo mayor de tres meses, que se realicen en lugar cerrado, por mes o fracción	8.00

39. Artículo 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquian de Escobedo

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamientos de tipo corriente Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 36.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

	UMA
a) Si excede la velocidad más de 20 Km por hora en zona urbana de la cabecera municipal	6.00
b) Si excede la velocidad más de 40 Km por hora en zona urbana de la cabecera municipal	12.00
c) Ruido en escape	3.00
d) Manejar en sentido contrario en cualquier vialidad	3.00
e) Manejar en estado de ebriedad	36.00
f) Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico	14.00
g) No obedecer las indicaciones del agente de tránsito	6.00
h) No obedecer las indicaciones de no dar vuelta en a	6.00
i) No obedecer señalamiento restrictivo	4.00
j) Falta de engomado en lugar visible	4.00
k) Falta de placas	6.00
l) Falta de tarjeta de circulación	3.00
m) Falta de licencia	7.00
n) Falta de luz parcial	4.00
ñ) Falta de luz total	5.00

c) Estacionarse en lugar prohibido	5.00
d) Estacionarse en doble fila	5.00
e) Rebasar el tiempo permitido en estacionamiento regulado	2.00
f) Chocar y causar daños de manera dolosa o culposa	15.00
g) Chocar y causar lesiones de manera culposa	15.00
h) Chocar y ocasionar una muerte de manera culposa	30.00
i) Negar licencia o tarjeta de circulación, o	3.00
j) Abandono de vehículo por accidente	4.00
k) Placas en el interior del vehículo	5.00
l) Placas adulteradas	15.00
m) Estacionarse sin alfombra	3.00
n) Si el conductor es menor de edad y sin permiso, conduciendo vehículo automotor	10.00
ñ) Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de tránsito	5.00
o) Dejar o subir pasaje en lugar prohibido	5.00
p) Obstruir parada de servicio de transporte público	5.00
q) Falta de cinco protector en motocicletas, motocicletas o cuatrimotos o conductor o el pasajero	4.00
r) Remolcar vehículos con cadena o cuerdas o con medio sin permiso de la autoridad	3.00
s) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería en vehículos cuyo uso no le permita	3.00
t) No circular lateralmente en extrema derecha de vía	1.00
u) Circular lateralmente en zona y lugares reductores para peatones	1.00
v) Placas sinaloas, colectivas, clínicas, legales, conservadas, sobrantes o fuera distinto al establecido	3.00
w) Tener carga en exceso de las dimensiones del vehículo o que esta descubierta o mugrosa	3.00
x) Intento de fuga	5.00
y) Falta de precaución en vía de preferencia	3.00
z) Circular con tanque sin permiso correspondiente	4.00
aa) Circular con puertas abiertas	3.00
ab) Uso de casi cuchillos para rebasar o rebasar por la extrema derecha	3.00
ac) Vehículo abandonado en vía pública, remolque por la grúa de tránsito	4.00
ad) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	3.00
ae) Circular con pasaje en el estribo	3.00
af) No ceder el paso al peatón	3.00
ag) No usar cinturón de seguridad	3.00

En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público la cuota se incrementará en un 50%, sin perjuicio de que al momento de la infracción no se estuviera prestando el servicio, sin derecho al beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le considerará un descuento del 50%, con excepción de las multas incisos f), r), s), z), aa), ae), af).

II. Multas por infracciones de rastro municipal.

	UMA
a) Por matanza de cualquier tipo de ganado, excepto aves de corral, no autorizada fuera del rastro municipal	20.00
b) Por venta de carnes sin resellos o documentos que no amparen su procedencia (en comercio)	20.00
c) Venta de carne no autorizada para el consumo humano	30.00
d) Venta de carnes sin resello o infectada con alguna enfermedad	50.00
e) Realizar la comercialización de cortes dentro de las instalaciones del rastro municipal sin autorización de la autoridad	10.00
f) Por venta de carne de una especie que no corresponda a la que se oferta	50.00
g) Por detectarse carne en vehículo de reparto en condiciones de insalubridad	20.00
h) Por falta de pago y declaración falsa de cantidad de introducción de productos cárnicos	20.00
i) Manifestar datos o información falsa al introducir o resellar carne fresca o refrigerada	20.00
j) Por no acudir a la solicitud de la autoridad a realizar operaciones relativas al rastro municipal, salvo causa justificada por cada día de demora.	6.00
k) Realizar comercialización de corte dentro de las instalaciones del rastro municipal	10.00
l) Por realizar el deslonje de canales porcinos dentro del rastro municipal	10.00
m) Causar desorden dentro de las instalaciones del rastro	10.00

En casos de reincidencia la sanción aplicable será el **doble** de la prevista, además de las sanciones de las leyes de la materia

40. Artículo 49, fracciones I, II y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamientos de tipo corriente
Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 49.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y

Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

	UMA
a) Rebasar en velocidad hasta 20 Km de lo permitido	2.00
b) Si excede la velocidad hasta 40 Km de lo permitido	3.00
c) Si excede la velocidad más de 40 Km de lo permitido	[illegible]
d) Velocidad inadecuada en zona escolar, hospitales y ambulancia	10.00
e) Fuste en escape	3.00
f) Manejar en sentido contrario en cualquier vialidad	5.00
g) Manejar en estado de ebriedad	20.00
h) Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico	5.00
i) No atender las indicaciones de agente de tránsito	1.00
j) No atender las indicaciones de no dar vuelta en u	3.00
k) No atender señalamiento restrictivo	1.00
l) Falta de engomado en lugar visible	2.00
m) Falta de placas	4.00
n) Falta de tarjeta de circulación	5.00
ñ) Falta de licencia	4.00
o) Falta de luz parcial	3.00
p) Falta de luz total	2.00
q) Falta de verificación vehicular	3.00
r) Estacionarse en lugar prohibido	2.00
s) Estacionarse en doble fila	3.00
t) Rebasar el tiempo permitido en estacionamiento regulado	1.00
u) Chocar y causar daños de manera dolosa o culposa	3.00
v) Chocar y causar lesiones de manera culposa o dolosa	7.00
w) Chocar y causar una muerte de manera culposa o dolosa	20.00
x) Hacer llamada o tarjeta de circulación, ola	3.00
y) Abandono de vehículo por accidente	7.00
z) Piezas en el interior del vehículo	1.00
aa) Pierna sobresaliendo	1.00
ab) Embalonarse en calzada	3.00
ac) No mantener en motor de calor y sin permiso, conductor vehículo automóvil	6.00
ad) Insultar, amenazar o alegar a las autoridades de tránsito	7.00
ae) Hacer caballo, pasajero en lugar prohibido	1.00
af) Obstruir pasada de camiones	1.00
ag) Falta de casco protector en motonetas, motocicletas o cuatrimotos al conducir o engrapajeros	1.00
ah) Remolcar vehículos con cadena o cuerdas u otro medio sin permiso de la autoridad	2.00
ai) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería en vehículos que no lo permite	1.00
aj) No circular bicicleta en extrema derecha de vía	1.00
ak) Circular bicicleta en aceras y/o lugares de uso exclusivo para peatones	1.00
al) Pecho animales, mascotas, obstáculos, lastimos, remachazos, sociales o lugar diferente al destinado	1.00
am) Tiene carga en exceso de sus dimensiones del vehículo o que esta desalojante e inseguro	3.00
an) Intento de fuga	5.00
ao) Falta de precaución en vía de preferencia	1.00
ap) Circular sin carga sin permiso o el responsable	2.00
aq) Circular con puertas abiertas	1.00
ar) Circular con faros de niebla encendidos sin objeto	1.00
as) Uso de carril contrario para rebasar	1.00
at) Vehículo estacionado en vía pública	1.00
au) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	3.00
av) Sentar personas con vehículo en movimiento	1.00
aw) Circular con pasajero en el estribo	3.00
ax) No circular el pasajero prestado	1.00
ay) No usar cinturón de seguridad	1.00

En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público la cuota se incrementará en un 50%, sin perjuicio de que al momento de la infracción no se estuviere prestando el servicio, sin derecho al beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le concederá un descuento del 50%, con excepción de las multas incisos: f), r), ss, ut, aw, ax, av), aw), y ax).

II. Multas por infracciones de rastro municipal.

	UMA
a) Por matanza de cualquier tipo de ganado, excepto aves de corral, no autorizada fuera del rastro municipal	20.00
b) Por matanza no autorizada de aves de corral, fuera del rastro municipal	20.00
c) Por venta de carnes sin resellos o documentos que no amparen su procedencia (en comercio)	20.00
d) Venta de carne no autorizada para el consumo humano	30.00
e) Venta de carnes sin resello o infectada con alguna enfermedad	50.00
f) Realizar la comercialización de cortes dentro de las instalaciones del rastro municipal sin autorización de la autoridad	10.00
g) Por venta de carne de una especie que no corresponda a la que se oferta	30.00
h) Por detectarse carne en vehículo de reparto en condiciones de insalubridad	8.00
i) Por falta de pago y declaración falsa de cantidad de introducción de productos cárnicos	10.00
j) Manifestar datos o información falsa al introducir o resellar carne fresca o refrigerada	10.00
k) Causar desorden dentro de las instalaciones del rastro	10.00

En casos de reincidencia la sanción aplicable será el doble de la prevista, además de las sanciones de las leyes de la materia;

…

V. Multas por infracciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de Tierra Nueva, S.L.P.

	UMA
a) Los comerciantes semifijos que al término de su jornada laboral no retiren de la vía pública sus utensilios de trabajo y sus estructuras, conforme lo ordena el artículo 68 fracción XIV de la legislación municipal de la materia se harán acreedores a una sanción equivalente a	5.00
b) Se cobrarán multas por violaciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de Tierra Nueva, S.L.P. de acuerdo al tabulador.	

41. Artículo 46, fracciones I, II, V y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamientos
Sección primera Multas administrativas

Artículo 46. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a los siguientes costos:

	UMA
a) Si excede la velocidad más de 40 Km por hora en zona urbana de la cabecera municipal	1.25
b) Si no respeta los topes, señalamientos o indicaciones del agente de tránsito en zona escolar	2.00
c) Ruido en escape	0.75
d) Manejar en sentido contrario en cualquier vialidad	2.00
e) Manejar en estado de ebriedad	9.36
f) Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico	12.00
g) No obedecer las indicaciones del agente de tránsito	7.00
h) No obedecer las indicaciones de no dar vuelta en u	3.00
i) No obedecer señalamiento restrictivo	1.50
j) Falta de engomado en lugar visible	0.75
k) Falta de placas	1.82
l) Falta de tarjeta de circulación	1.82
m) Falta de licencia	2.06
n) Circular con exceso de ruido ambiental, emitido mediante bocinas internas o externas del vehículo	1.82
ñ) Estacionarse en lugar prohibido	2.00
o) Estacionarse en doble fila	2.00
p) Si excede el tiempo permitido en estacionamiento regulado	No aplica
q) [illegible]	[illegible]
r) [illegible]	[illegible]
s) [illegible]	[illegible]
t) [illegible]	[illegible]
u) [illegible]	[illegible]
v) [illegible]	[illegible]
w) [illegible]	[illegible]
x) [illegible]	[illegible]
y) [illegible]	[illegible]
z) [illegible]	[illegible]
aa) [illegible]	[illegible]
ab) [illegible]	[illegible]
ac) [illegible]	[illegible]
ad) [illegible]	[illegible]
ae) [illegible]	[illegible]
af) [illegible]	[illegible]
ag) [illegible]	[illegible]

ab) Circular con las luces delanteras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	2.00
ac) Circular con las luces traseras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	2.00
ad) Remolcar vehículos con cadena o cuerdas u otro medio sin permiso de la autoridad	2.00
ae) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería en vehículos cuyo uso no lo permita	2.00
af) [illegible]	2.00
ag) Traer carga en exceso de las dimensiones del vehículo o que esté descubierta o insegura	2.00
ah) Intento de fuga	2.00
ai) Falta de precaución en vía de preferencia	2.00
aj) Circular con carga sin permiso correspondiente	2.00
ak) Circular con puertas abiertas	2.00
al) Uso de carril contrario para rebasar o rebasar por el extremo derecho	2.00
am) Vehículo abandonado en vía pública, remolque por la grúa de tránsito	2.00
an) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	2.00
[illegible]) Circular con pasaje en el estribo	3.00
[illegible]) No ceder el paso al peatón	3.00
[illegible]) Consumir cualquier tipo de bebidas alcohólicas dentro de un vehículo automotor, aún encontrándose estacionado en la vía pública	3.00
[illegible]) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa	3.00
[illegible]) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa con el vehículo automotor	3.00
[illegible]) Remolque con la grúa de tránsito municipal cuando la infracción lo amerite	3.00
[illegible]) Vehículo que sea ingresado a la Pensión Municipal cuando lo amerite la infracción, pagará por día	3.00
[illegible]) [illegible] en vía pública	3.00
[illegible]) Por alterar el orden público (riñas)	3.00
[illegible]) Por realizar necesidades fisiológicas en vía pública	3.00
En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público la cuota se incrementará en un	30%
sin perjuicio de que al momento de la infracción no se estuviere prestando el servicio, sin derecho al beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.	
En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le concederá un descuento del	50%
con excepción de las multas incisos [illegible]	

II. Multas por infracciones de rastro municipal.

	UMA
a) Por matanza de cualquier tipo de ganado, excepto aves de corral, no autorizada fuera del rastro municipal	2.00
b) Por matanza no autorizada de aves de corral, fuera del rastro municipal	4.00
c) Por venta de carnes sin reselos o documentos que no amparen su procedencia (en comercio)	10.00
d) Venta de carne no autorizada para el consumo humano	10.00
e) Venta de carnes sin resello o infectada con alguna enfermedad	9.00
f) Realizar la comercialización de cortes dentro de las instalaciones del rastro municipal sin autorización de la autoridad	9.00
g) Por venta de carne de una especie que no corresponda a la que se oferta	9.00
h) Por detectarse carne en vehículo de reparto en condiciones de insalubridad	9.00
i) Por falta de pago y declaración falsa de cantidad de introducción de productos cárnicos	10.00
j) Manifestar datos o información falsa al introducir o resellar carne fresca o refrigerada	10.00
k) Causar desorden dentro de las instalaciones del rastro	10.00

En casos de reincidencia la sanción aplicable será el doble de la prevista, además de las sanciones de las leyes de la materia;

…

V. Multas por infracciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de Vanegas, S.L.P.

	UMA
a) Los comerciantes semifijos que al término de su jornada laboral no retiren de la vía pública sus utensilios de trabajo y sus estructuras, conforme lo ordena el artículo 68 fracción XIV de la legislación municipal de la materia se harán acreedores a una sanción equivalente a	0.50
b) Se cobrarán multas por violaciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de **Mmmmm, S.L.P.** de acuerdo al tabulador del artículo **(número del artículo de su reglamento)**.	

VI. Multas de ecología. Estas multas se causarán por violaciones al Reglamento de Ecología Municipal, y leyes que rijan la materia:

CONCEPTO	UMA
a) No contar con el equipo necesario para mitigar emisiones contaminantes requerido por las autoridades	3.50
b) Disposición ilícita de bienes, cuerpos y/o destrucción de la vegetación, por medio cuadrado	3.00
c) No contar con el Registro Ambiental Municipal para la compra-venta de animales	1.50
d) Realizar combustiones al aire libre sin autorización de las autoridades	1.50
e) Por transportar material peligroso en vehículos descubiertos y/o sin las medidas ecológicas según la normatividad vigente	3.50
f) Por descargas de residuos líquidos, sólidos y/o semisólidos en sitios no autorizados	3.00
g) Por descargar, depositar o infiltrar residuos industriales contaminantes no peligrosos en el suelo dentro del territorio nacional, sin el cumplimiento de la normatividad ecológica vigente	4.00
h) Por generar, almacenar, recolectar, aprovechar o disponer de residuos no peligrosos, sin ajustarse a la normatividad ecológica	3.00
i) Por transportar y depositar residuos sin el permiso de las autoridades	3.50
j) Por producir emisiones de ruido, olores, gases, vibraciones, energía térmica y lumínica que afecten a la salud, al ambiente o que provoquen molestias a la población	3.50
k) Por operar centros de acopio sin el registro ambiental municipal	3.50
l) Explotación de bancos de materiales sin el permiso de la autoridad municipal	5.00
m) Por conducir vehículos con tracción animal y mecánica sin luna, sin ajuste	1.00
n) Explotación de bancos de materiales sin contar con el informe correspondiente, o habiéndolo no se cumplieron las especificaciones realizadas en el permiso, por evento	7.00
ñ) Por tener basura, residuos sólidos no peligrosos en predios baldíos o no, cercados o no. Por tonelada o fracción	3.00
o) Tala de árbol o arbusto, sin el permiso correspondiente, o habiéndolo no se cumplieron las especificaciones realizadas en el permiso, por unidad	1.50
p) Por realizar descargas de automóviles no peligrosos, al drenaje, montes hídricos, cauces de ríos, etcétera, por evento	3.00
q) Por denominar o depositar sustancias peligrosas o explosivas, en sitios no autorizados por la autoridad, por evento	3.00
r) Por producir emisiones de olores, gases, vibraciones, energía térmica y lumínica sin el permiso, por hora o fracción	1.00
s) Por no despintar y/o retirar los anuncios publicitarios, de eventos y/o espectáculos artísticos, dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento, se cobrará el **doble** del depósito que realizó el particular o promotor, para garantizar que los anuncios autorizados sean retirados, despintados y/o suspendidos	3.00
t) Por la falta de verificación vehicular, tratándose de atraso de semestres completos, se cobrará por cada uno, atendiendo el costo que tuvieron durante el año de vigencia de la respectiva Ley de Ingresos, elevado al **doble**. Se deberá cubrir la multa correspondiente y no se entregará certificado, ni autorización del semestre o semestre en que no haya realizado la verificación	4.00
Por realizar la verificación vehicular fuera del mes al que le corresponda realizarla, pero sin exceder del próximo mes al que corresponda realizar la siguiente verificación, se deberá cubrir el monto de la verificación y la multa, y éste se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
1. Con atraso de 1 a 30 días naturales	
2. Con atraso de 31 a 60 días naturales	
3. Con atraso de 61 a 90 días naturales	
4. Con atraso de 91 a 101 días naturales	
u) Por realizar obras o actividades sin contar ni/o presentar el informe preventivo de impacto ambiental	5.00
v) Por realizar obras o actividades, sin contar ni/o presentar la resolución del informe preventivo de impacto ambiental	5.00
w) Por realizar obras o actividades, sin contar ni/o presentar la manifestación de impacto ambiental	4.00
x) Por realizar obras o actividades, sin contar ni/o presentar el otorgamiento de la autorización de la manifestación del impacto ambiental	4.00
y) Por la modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental, sin la autorización correspondiente, por evento	3.00
z) Por producir emisiones de ruido dentro de los parámetros autorizados sin el permiso correspondiente o habiéndolo no se ajusten o respeten las condiciones establecidas: 2.50	
1. Actividades continuas durante un período menor de tres meses, que se realicen en lugar abierto o aire libre, por evento	5.00
2. Actividades continuas durante un período mayor de tres meses, que se realicen en lugar abierto o aire libre, por mes o fracción	7.00
3. Actividades continuas durante un período menor de tres meses, que se realicen en lugar cerrado, por período	3.00
4. Actividades continuas durante un período mayor de tres meses, que se realicen en lugar cerrado, por mes o fracción	4.00

42. Artículo 46, fracciones I, II, y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamientos de tipo corriente
Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 46.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

	UMA
a) Rebasando la velocidad más de 40 Km/por hora en zona urbana de la cabecera municipal	4.00
b) Si no respeta los topes, señalamientos o indicaciones del agente de tránsito en zona escolar	4.00
c) Pasón en encapa	3.00
d) Manejar en sentido contrario en cualquier vialidad	6.00
e) Manejar en estado de ebriedad	20.00
f) Cometer cualquier infracción con alcohol prohibido	15.00
g) No obedecer las indicaciones del agente de tránsito	4.00
h) No obedecer las indicaciones de no dar reversa en a	4.00
i) No obedecer señal de vía reversible	6.00
j) Falta de engomado en lugar visible	2.00
k) Falta de placas	2.00
l) Falta de tarjeta de circulación	5.00
m) Falta de licencia	5.00
n) Circular con exceso de ruido ambiental, contaminación ambiental, exceso de humo o vapores del vehículo	5.00
o) Estacionarse en lugar prohibido	5.00
p) Estacionarse en doble fila	4.50
q) Exceder el tiempo permitido en estacionamiento regulado	3.00
r) Chocar y causar daños	10.00
s) Chocar y causar lesiones	10.00
t) Chocar y ocasionar una muerte	20.00
u) Negar licencia o tarjeta de circulación, etc	4.50
v) Remolque de vehículo por ausencia	8.00
w) Placas en el interior del vehículo	5.00
x) Placas extraviadas	15.00
y) Estacionarse en reverso	7.50
z) Si el conductor es menor de edad y sin permiso, conduciendo vehículo automotor	7.50
aa) Si el conductor es menor de 16 años y conduce motocicleta, motocicleta o cuatrimoto	5.00
aab) Insultar, amenazar o ultrajar a los autoridades de tránsito	5.00
aac) Dejar o subir pasaje en lugar prohibido	5.00
aad) Obstruir parada de servicio de transporte público	5.00
aae) Falta de casco protector en motocicletas, motocicletas o cuatrimotos al conductor o al pasajero	5.00
aaf) Circular más de 2 personas en motocicletas, motocicletas o cuatrimotos	5.00
aag) Circular con uno o ambos faros delanteros apagados en vehículo automotor	2.00
aah) Circular con una o ambas luces traseras apagadas en vehículo automotor	2.00
aai) Circular con las luces traseras apagadas en motocicletas, motocicletas o cuatrimotos	2.00
aaj) Circular con las luces traseras apagadas en motocicletas, motocicletas o cuatrimotos	2.00
aak) Remolcar vehículos con cadena o cuerdas y sin medio de permiso de la autoridad	5.00
aal) No apagar parcialmente de la parte posterior de la camioneta en vehículos cuyo uso no lo permite	2.00
aam) Placas perdidas, rotuladas, dobladas, illegibles, remachadas, pintadas y lugar distinto al destinado	4.00
aan) Tener carga en exceso de las dimensiones del vehículo o que esta desprotegida o colgada	3.00
aao) Interior de fuga	10.00
aap) Falta de precaución en vía pública	5.00
aaq) Circular con carga sin permiso correspondiente	5.00
aar) Circular con puertas abiertas	7.00
aas) Uso de cuerdas cintas para remolcar o retener por la extensa derecha	2.00
aat) Vehículo abandonado en vía pública, remolque por la grúa de tránsito	5.00
aau) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	2.00
aav) Circular por pasaje en el edificio	4.00
aaw) No cedar el paso al peatón	3.00
aax) Consumir cualquier tipo de bebidas alcohólicas dentro de un vehículo automotor, aun encontrándose estacionado en la vía pública	4.00
aay) Provocar lesiones al chofer de transporte de manera dolosa	10.00
aaz) Provocar lesiones al chofer de transporte de manera dolosa con el vehículo automotor	20.00
aba) Remolque con la grúa de tránsito municipal cuando la infracción no amerite	5.00
abb) Vehículo que sea ingresado a la Pensión Municipal cuando la amerite la infracción, pagará por día	2.00

En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público la cuota se incrementará en un 50%, sin perjuicio de que al incumplimiento de la infracción no se esté otorgando el servicio, sin derecho al beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción, con dicha se le considerará un descuento del 50%; con excepción de las multas incisos e), f), g), h), aa), aaj), abb), aar), y aat).

II. Multas por infracciones de rastro municipal.

	UMA
a) Por matanza de cualquier tipo de ganado, excepto aves de corral, no autorizada fuera del rastro municipal	3.00
b) Por venta de carnes sin resellos o documentos que no amparen su procedencia (en comercio)	4.00
c) Venta de carne no autorizada para el consumo humano	20.00
d) Venta de carnes sin resello o infectada con alguna enfermedad	20.00
e) Realizar la comercialización de cortes dentro de las instalaciones del rastro municipal sin autorización de la autoridad	5.00
f) Por venta de carne de una especie que no corresponda a la que se oferta	20.00
g) Por detectarse carne en vehículo de reparto en condiciones de insalubridad	6.00
h Por falta de pago y declaración falsa de cantidad de introducción de productos cárnicos	.00
i) Manifestar datos o información falsa al introducir o resellar carne fresca o refrigerada	4.00
j) Causar desorden dentro de las instalaciones del rastro	2.00

En casos de reincidencia la sanción aplicable será el **doble** de la prevista, además de las sanciones de las leyes de la materia;

…

V. Multas por infracciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de Venado, S.L.P.

	UMA
a) Los comerciantes semifijos que al término de su jornada laboral no retiren de la vía pública sus utensilios de trabajo y sus estructuras, conforme lo ordena el artículo 68 fracción XIV de la legislación municipal de la materia se harán acreedores a una sanción equivalente a	2.00
b) Se cobrarán multas por violaciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de Venado, S.L.P. de acuerdo al tabulador.	

43. Artículo 42, fracciones I, II, VI y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamientos de tipo corriente
Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 42.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a los siguientes costos:

	UMA
a) [illegible]	10.00
b) [illegible]	10.00
c) [illegible]	4.00
d) [illegible]	5.00
e) [illegible]	40.00
f) [illegible]	15.00
g) [illegible]	4.00
h) [illegible]	4.00
i) [illegible]	4.00
j) [illegible]	4.00
k) [illegible]	4.00
l) [illegible]	4.00
m) [illegible]	5.00
n) [illegible]	4.00
o) [illegible]	4.00
p) [illegible]	5.00
q) [illegible]	No aplica
r) [illegible]	15.00
s) [illegible]	20.00
t) [illegible]	40.00
u) [illegible]	4.00
v) [illegible]	10.00
w) [illegible]	5.00
x) [illegible]	10.00
y) [illegible]	2.00
z) [illegible]	10.00
a) [illegible]	5.00
b) [illegible]	4.00
c) [illegible]	4.00
d) [illegible]	4.00
e) [illegible]	4.00
f) [illegible]	4.00
g) [illegible]	4.00
h) [illegible]	4.00
i) [illegible]	4.00
j) [illegible]	3.00
k) [illegible]	3.00
l) [illegible]	1.00
m) [illegible]	2.00
n) [illegible]	7.00

av) Consumir cualquier tipo de bebidas alcohólicas dentro de un vehículo automotor, aun encontrándose estacionado en la vía pública	**10.00**
aw) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa	**10.00**
ax) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa con el vehículo automotor	**10.00**
	10.00
ay) Remolque con la grúa de tránsito municipal cuando la infracción lo amerite	
az) Vehículo que sea ingresado a la Pensión Municipal cuando lo amerite la infracción, pagará por día	**2.00**
aaa) no usar cinturón de seguridad	**1.00**

En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público la cuota se incrementará en un **50%**, sin perjuicio de que al momento de la infracción no se estuviere prestando el servicio, sin derecho al beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le considerará un descuento del **50%;** con excepción de las multas incisos: **e), f), q), r), s), u) y an)**.

II. Multas por infracciones de rastro municipal.

	UMA
a) Por matanza de cualquier tipo de ganado, excepto aves de corral, no autorizada fuera del rastro municipal	**3.00**
b) Por matanza no autorizada de aves de corral, fuera del rastro municipal	**4.00**
c) Por venta de carnes sin resellos o documentos que no amperen su procedencia (en comercio)	**20.00**
d) Venta de carne no autorizada para el consumo humano	**40.00**
e) Venta de carnes sin resello o infectada con alguna enfermedad	**40.00**
f) Realizar la comercialización de cortes dentro de las instalaciones del rastro municipal sin autorización de la autoridad	**10.00**
g) Por venta de carne de una especie que no corresponda a la que se oferta	**10.00**
h) Por detectarse carne en vehículo de reparto en condiciones de insalubridad	**15.00**
i) Por falta de pago y declaración falsa de cantidad de introducción de productos cárnicos	**10.00**
j) Manifestar datos o información falsa al introducir o resellar carne fresca o refrigerada	**10.00**
k) Causar desorden dentro de las instalaciones del rastro	**5.00**

En casos de reincidencia la sanción aplicable será el **doble** de la prevista, además de las sanciones de las leyes de la materia;

…

VI. Multas por infracciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de Villa de Arista, S.L.P.

	UMA
a) Los comerciantes semifijos que al término de su jornada laboral no retiren de la vía pública sus utensilios de trabajo y sus estructuras, conforme lo ordena el artículo 68 fracción XIV de la legislación municipal de la materia se harán acreedores a una sanción equivalente a	**5.00**

b) Se cobrarán multas por violaciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de Villa se Arista, S.L.P. de acuerdo capítulo que corresponde la regularización de comercio y a la vez se le podrán otorgar descuentos a dichas cuotas hasta un 20%.

VII. Multas de ecología. Estas multas se causarán por violaciones al Reglamento de Ecología Municipal, y leyes que rijan la materia:

CONCEPTO	UMA
a) No contar con el equipo necesario para mitigar emisiones contaminantes requerido por las autoridades	5.00
b) Disposición ilícita de áreas verdes y/o destrucción de la vegetación, por metro cuadrado	5.00
c) No contar con el Registro Ambiental Municipal para la compra-venta de animales	10.00
d) Realizar combustiones al aire libre sin autorización de las autoridades	5.00
e) Por transportar material peligroso en vehículos descubiertos y/o sin las medidas ecológicas según la normatividad vigente	20.00
f) Por descargas de residuos líquidos, sólidos y/o semisólidos en sitios no autorizados	20.00
g) Por descargar, depositar o infiltrar residuos industriales contaminantes no peligrosos en el suelo dentro del territorio nacional, sin el cumplimiento de la normatividad ecológica vigente	10.00
h) Por generar, almacenar, recolectar, aprovechar o disponer de residuos no peligrosos, sin ajustarse a la normatividad ecológica	10.00
i) Por transportar y depositar residuos sin el permiso de las autoridades	10.00
j) Por producir emisiones de ruido, olores, gases, vibraciones, energía térmica y lumínica que afecten a la salud, al ambiente o que provoquen molestias a la población	5.00
k) Por operar centros de acopio sin el registro ambiental municipal	5.00
l) Explotación de bancos de materiales sin el permiso de la autoridad municipal	10.00
m) Por conducir vehículos con tracción animal y mecánica sin tiro, sin ajuste	5.00
n) Explotación de bancos de materiales sin contar con el refrendo correspondiente, o teniéndolo no se cumplieran las especificaciones realizadas en el permiso, por evento	10.00
o) Por tener oscuro, residuos sólidos no peligrosos en predios baldíos o no, cercados o no. Por bimestre o fracción	10.00
p) Por falta de árbol o arbusto con permiso correspondiente, sin el permiso o teniéndolo no se cumplieran las especificaciones realizadas en el permiso, por unidad de colonia	5.00
q) Por realizar descargas de sustancias no peligrosas, al drenaje, cuadros fertilizantes, cascos de ríos, cloaca, por evento	5.00
r) Por demoler o depositar sustancias peligrosas o explosivas, en sitios no autorizados por la autoridad, por evento	30.00
s) Por producir emisiones de olores, gases, vibraciones, energía térmica y lumínica sin el permiso, por hora o fracción	5.00
t) Por no desplazar y/o retirar los anuncios publicitarios de eventos y/o espectáculos artísticos, dentro de los 12 horas siguientes a la celebración del evento, se cobrará el **doble** por depósito que realizó el particular o promotor, para garantizar que los anuncios autorizados sean retirados, despintados y/o suspendidos	
u) Por realizar obras o actividades sin contar ni/o presentar el informe preventivo de impacto ambiental	10.00
v) Por realizar obras o actividades, sin contar ni/o presentar la resolución del informe preventivo de impacto ambiental	10.00
w) Por realizar obras o actividades, sin contar ni/o presentar la manifestación de impacto ambiental	10.00
x) Por realizar obras o actividades, sin contar ni/o presentar el otorgamiento de la autorización de la manifestación del impacto ambiental	10.00
y) Por la modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental, sin la autorización correspondiente, por evento	10.00
z) Por producir emisiones de ruido dentro de los perímetros autorizados sin el permiso correspondiente o teniéndolo no se ajusten o respeten las condiciones establecidas	5.00
1. Actividades continuas durante un periodo menor de tres meses, que se realicen en lugar abierto o aire libre, por evento	5.00
2. Actividades continuas durante un periodo mayor de tres meses, que se realicen en lugar abierto o aire libre, por mes o fracción	10.00
3. Actividades continuas durante un periodo menor de tres meses, que se realicen en lugar cerrado, por periodo	5.00
4. Actividades continuas durante un periodo mayor de tres meses, que se realicen en lugar cerrado, por mes o fracción	5.00

44. Artículo 48, fracciones I, II, V, y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamiento de tipo corriente Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 48.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

	UMA
a) Si excede la velocidad más de 40 Km por hora en zona urbana de la cabecera municipal	18.00
b) Si no respeta los topes, señalamientos o indicaciones del agente de tránsito en zona escolar	18.00
c) Fugas en escapa	4.00
d) Maneje en servicio continuo en cualquier vehículo	8.00
e) Mandar un exceso de velocidad	50.00
f) Conducir cualquier infracción con aliento alcohólico	18.00
g) No obedecer las indicaciones del agente de tránsito	8.00
h) No obedecer las indicaciones de no dar vuelta en u	7.00
i) No obedecer señalamiento restrictivo	8.00
j) Falta de engarrado en lugar visible	8.00
k) Falta de placas	7.00
l) Falta de tarjeta de circulación	3.00
m) Falta de licencia	7.50
n) Circular con vehículo de ruido ambiental, emitido mediante bocinas internas o externas del vehículo	8.00
ñ) Estacionarse en lugar prohibido	8.00
o) Estacionarse en doble fila	5.00
p) Si excede el tiempo permitido en estacionamiento regulado	3.00
q) Chocar o causar daños de manera dolosa o culposa	12.00
r) Chocar y causar lesiones de manera culposa o dolosa	21.00
s) Chocar y ocasionar una muerte de manera culposa o dolosa	26.00
t) Negar licencia o tarjeta de circulación, etc.	41.00
u) Abandono de vehículo por accidente	46.00
v) Placas en el interior del vehículo	4.00
w) Placas adulteradas	15.00
x) Estacionarse en vía de	7.00
y) Si el conductor es menor de edad y en perjuicio, conduciendo vehículo automotor	21.00
z) Si el conductor es menor de 18 años y conduce motoneta, motocicleta o cuatrimoto	18.00
aa) Insulto, amenaza o ofrece a las autoridades de tránsito	8.00
ab) Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	5.00
ac) Obstruir jornada de servicio de transporte público	8.00
ad) Falta de casco protector en motonetas, motocicletas o cuatrimotos al conductor o el pasajero	5.00
ae) Circular más de 2 personas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	5.00
af) Circular con uno o varios faros delanteros apagados en vehículo automotor	5.00
ag) Circular con uno o varios faros traseros apagados en vehículo automotor	5.00
ah) Circular con las luces delanteras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	5.00
ai) Circular con las luces traseras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	5.00
aj) Remolcar vehículos con cadenas o cuerdas o obstruido el permiso de la autoridad	5.00
ak) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería en vehículos cuyo uso no lo permite	5.00
al) Pasar peatones, vehículos, animales, ferrillos, remolques, animales o lugar dudoso al destinado	4.00
am) Traer carga en exceso de las dimensiones del vehículo o que esté desalineada e insegura	4.00
an) Intento de fuga	11.00
añ) Falta de precaución en vía de preferencia	4.00
ao) Circular con carga sin permiso correspondiente	7.00
ap) Circular con puertas abiertas	4.00
aq) Uso de casi cortacircuito para rebasar o rebasar por la extrema derecha	5.00
ar) Vehículo abandonado en vía pública, remolque por la grúa de tránsito	3.00
as) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	5.00
at) Circular sin pasajero en el asiento	4.00
au) No ceder el paso al peatón	4.00
av) Consumir cualquier tipo de bebidas alcohólicas dentro de un vehículo automotor, sea encontrándose estacionado en la vía pública	15.00
aw) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa	10.00
ax) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera culposa con el vehículo automotor	20.00
ay) Remolque por la grúa de tránsito municipal cuando la infracción o amerite	5.00
az) Vehículo que sea ingresado a la Pensión Municipal cuando la amerite la infracción, pagará por día	10.00

En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público la cuota se incrementará en un sin perjuicio de que al momento de la infracción no se estuviere prestando el servicio, sin derecho al beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente	10%
En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le considerará un descuento de con excepción de las multas incisos: f), i), ai), ak), aj), ap), ar), ay), y az)	50%

II. Multas por infracciones de rastro municipal.

	UMA
a) Por matanza de cualquier tipo de ganado, excepto aves de corral, no autorizada fuera del rastro municipal	6.00
b) Por matanza no autorizada de aves de corral, fuera del rastro municipal	4.00
c) Por venta de carnes sin sellos o documentos que no amparen su procedencia (en comercio)	6.00
d) Venta de carne no autorizada para el consumo humano	6.00
e) Venta de carnes sin sello o infectada con alguna enfermedad	6.00
f) Realizar la comercialización de cortes dentro de las instalaciones del rastro municipal sin autorización de la autoridad	6.00
g) Por venta de carne de una especie que no corresponda a la que se oferta	6.00
h) Por detectarse carne en vehículo de reparto en condiciones de insalubridad	6.00
i) Por falta de pago y declaración falsa de cantidad de introducción de productos cárnicos	6.00
j) Manifestar datos o información falsa al introducir o resellar carne fresca o refrigerada	6.00
k) Causar desorden dentro de las instalaciones del rastro	6.00

En casos de reincidencia la sanción aplicable será el **doble** de la prevista, además de las sanciones de las leyes de la materia;

…

V. Multas por infracciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de Villa de Arriaga, S.L.P.

	UMA
a) Los comerciantes semifijos que al término de su jornada laboral no retiren de la vía pública sus utensilios de trabajo y sus estructuras, conforme lo ordena el artículo 68 fracción XIV de la legislación municipal de la materia se harán acreedores a una sanción equivalente a	15.00
b) Se cobrarán multas por violaciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de **Villa de Arriaga, S.L.P.** de acuerdo al tabulador del artículo **(número del artículo de su reglamento).**	

VI. Multas de ecología. Estas multas se causarán por violaciones al Reglamento de Ecología Municipal, y leyes que rijan la materia:

CONCEPTO	UMA
a) No contar con el equipamiento para mitigar emisiones contaminantes, requerido por las autoridades	1.00
b) Disposición ilícita de arena, tierras y/o destrucción de la vegetación, por metro cuadrado	1.00
c) No contar con el Registro Ambiental Municipal para la compra-venta de animales	1.00
d) Realizar combustiones al aire libre sin autorización de las autoridades	1.00
e) Por transportar material peligroso en vehículos descubiertos y/o sin las medidas ecológicas según la normatividad vigente	1.00
f) Por descargar de residuos líquidos, sólidos y/o permitidos en sitios no autorizados	1.00
g) Por descargar, depositar o infiltrar residuos industriales contaminantes no peligrosos en el suelo dentro del territorio nacional, sin el cumplimiento de la normatividad ecológica vigente	1.00
h) Por generar, almacenar, controlar, separarlos o disponer de residuos no peligrosos, sin sujetarse a la normatividad ecológica	1.00
i) Por transportar y depositar residuos sin el permiso de las autoridades	1.00
j) Por producir emisiones de ruido, olores, gases, vibraciones, energía térmica y lumínica que afecten a la salud, al ambiente o que provoquen molestias a la población	1.00
k) Por operar centros de acopio sin el registro ambiental municipal	1.00
l) Explotación de bancos de materiales sin el permiso de la autoridad municipal	1.00
m) Por conducir vehículos con tracción animal y mecánica en zona, sin aguite	1.00
n) Explotación de bancos de materiales sin contar con el permiso correspondiente, o tenenderia no se cumplieran las especificaciones realizadas en el permiso, por evento	1.00
ñ) Por tener basura, residuos sólidos no peligrosos en predios baldíados o no, cercados o no. Por tonelada o fracción	1.00
o) Tala de árbol o arbusto, sin el permiso correspondiente, o tenenderia no se cumplieran las especificaciones establecidas en el permiso, por unidad	1.00
p) Por realizar descargas de aguas residuales no peligrosas, al drenaje, sanitarios, fosíticos, cauces de ríos, arroyos, por evento	1.00
q) Por demerar o depositar sustancias peligrosas o explosivas, en sitios no autorizados por la autoridad, por evento	1.00
r) Por producir emisiones de olores, gases, vibraciones, energía térmica y lumínica sin el permiso, por hora o fracción	1.00
s) Por no disponer y/o retirar los anuncios publicitarios de eventos y/o espectáculos artísticos, dentro de los 72 horas siguientes a la culminación del evento, se cobrará el doble del depósito que realizó el peticionario y promotor, pues se ejecutar que los anuncios autorizados son inválidos, caducidades y/o suspendidos	
t) Por la falta de verificación vehicular, instalación de sistema de convertidor completo, se cobrará por cada uno, atendiendo al costo que tuviera durante el año de vigencia de la respectiva Ley de Ingresos, siendo el doble. De ocurrir cubrir la multa correspondiente y no se entregará certificado, el calcomanía del semestre o semestre en que no haya realizado la verificación.	
Por realizar la verificación vehicular fuera del mes al que le corresponde realizarla, para sin exceder del próximo mes al que corresponde realizar la siguiente verificación, se cobrará sobre el monto de la verificación y la multa, a esta se calcula de acuerdo a lo siguiente:	
1. Con atraso de 1 a 30 días naturales	1.00
2. Con atraso de 31 a 60 días naturales	1.00
3. Con atraso de 61 a 90 días naturales	1.00
4. Con atraso de 91 a 120 días naturales	1.00
u) Por realizar obras o actividades sin contar con presentar el informe preventivo de impacto ambiental	1.00
v) Por realizar obras o actividades, sin contar con presentar la manifestación del informe preventivo de impacto ambiental	1.00
w) Por realizar obras o actividades, sin contar con presentar la manifestación de impacto ambiental	1.00
x) Por realizar obras o actividades, sin contar con presentar el informe de la manifestación de impacto ambiental	1.00
y) Por la modificación de proyectos sometidos en materia de impacto ambiental, sin la autorización correspondiente, por evento	1.00
z) Por producir ambientes de ruido dentro de los perímetros autorizados sin el permiso correspondiente o bien habiéndolos no se ajustaren a cumplir las condiciones establecidas	
1. Actividades continuas durante un periodo menor de tres meses, que se realicen en lugar abierto o sin libre, por evento	1.00
2. Actividades continuas durante un periodo mayor de tres meses, que se realicen en lugar abierto o sin libre, por mes o fracción	1.00
3. Actividades continuas durante un periodo menor de tres meses, que se realicen en lugar cerrado, por periodo	1.00
4. Actividades continuas durante un periodo mayor de tres meses, que se realicen en lugar cerrado, por mes o fracción	1.00

45. Artículo 45, fracciones I y IV, Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Guadalupe

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamiento de tipo corriente
Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 45.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

	UMA
a) Exceder la velocidad más de 40 Km por hora en zona urbana de la cabecera municipal	15.00
b) No respetar los topes, señalamientos e indicaciones del agente de tránsito en vías rápidas	15.00
c) Fuga en escape	3.00
d) Manejar un vehículo contaminante en cualquier vialidad	4.00
e) Manejar en estado de ebriedad	35.00
f) Cometer cualquier infracción con efecto alcohólico	12.00
g) No obedecer las indicaciones del agente de tránsito	4.00
h) No obedecer las indicaciones de no dar vuelta en a	6.00
i) No obedecer señalamiento restrictivo	4.00
j) Falta de engomado en lugar visible	4.00
k) Falta de placas	6.00
l) Falta de tarjeta de circulación	2.00
m) Falta de licencia	6.00
n) Circular con exceso de ruido ambiental, emitido mediante bocinas, claxons o sistemas de vehículo	6.00
o) Estacionarse en lugar prohibido	4.00
p) Estacionarse en doble fila	4.00
q) No mover o mantener prohibido en estacionamiento reservado	2.00
r) Chocar y causar daños de manera dolosa o culposa	50.00
s) Chocar y causar lesiones de manera culposa o dolosa	40.00
t) Chocar y ocasionar una muerte de manera culposa o dolosa	50.00
u) Negar licencia, tarjeta de circulación, etc.	3.00
v) Abandono de vehículo por siniestro	6.00
w) Placas en el interior del vehículo	15.00
x) Placas sobrepuestas	3.00
y) Estacionarse en talones	15.00
z) Si el conductor es menor de edad y sin permiso, conducirse vehículo automotor	5.00
aa) Si el conductor es menor de 16 años y conduce motonetas, motocicletas o cuatrimotos	5.00
ab) Insulto, amenaza o ultraje a los automotores de tránsito	4.00
ac) Hacer cruce peatonal en lugar prohibido	4.00
ad) Obstruir paradas de servicio de transporte público	4.00
ae) Falta de casco protector en motonetas, motocicletas o cuatrimotos al conductor o al pasajero	2.00
af) Circular más de 2 personas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	2.00
ag) Circular con una o ambas luces delanteras apagadas en vehículo automotor	2.00
ah) Circular con una o ambas luces delanteras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	2.00
ai) Circular con dos luces traseras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	1.00
aj) Remolcar vehículos con cadena o cuerdas o con medio sin permiso de la autoridad	3.00
ak) Transportar personas en la parte posterior de la carrocería en vehículos que no lo permite	3.00
al) Pasar peatones, motonetas, motocicletas, bicicletas, carretillas, animales o lugar destinado al peatonal	3.00
am) Tener carga un exceso de las dimensiones del vehículo o que salga obstaculizando e imagen	3.00
an) Manejar de lado	7.00
ao) Falta de precaución en vía de preferencia	3.00
ap) Circular con carga sin permiso correspondiente	6.00
aq) Circular con puertas abiertas	3.00
ar) Uso de carril contrario para rebasar o rebasar por la extrema derecha	3.00
as) Vehículo abandonado en vía pública, remolque por la grúa de tránsito	4.00
at) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	10.00
au) Circular con pasajero en el estribo	1.00
av) No cruzar el paso a desnivel	1.00
aw) Consumir cualquier tipo de bebidas alcohólicas dentro de un vehículo automotor, así como ingerirlas o distribuirlas en la vía pública	10.00
ax) Provocar lesiones al chofer de transito de manera dolosa	8.00
ay) Provocar lesiones al chofer de transito de manera dolosa con el vehículo automotor	20.00
az) Remolque con la grúa de tránsito municipal cuando la infracción lo amerite	4.00
ba) Vehículo que sea ingresado a la Pensión Municipal cuando lo amerite la infracción, pagará por día	0.30

En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público la cuota se incrementará en un [illegible] sin que pueda darse que el incremento de la infracción en cita exceda el salario el servicio, sin derecho al beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.	50%
En caso de que el infractor liquide la cuota dentro de los cinco días hábiles siguientes a la infracción cometida se le concederá un descuento del [illegible] con excepción de las multas incisos: [illegible] y [illegible].	30%

...

IV. Multas por infracciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de Villa de Guadalupe, S.L.P.

	UMA
a) Los comerciantes semifijos que al término de su jornada laboral no retiren de la vía pública sus utensilios de trabajo y sus estructuras, conforme lo ordena el artículo 68 fracción XIV de la legislación municipal de la materia se harán acreedores a una sanción equivalente a	2.00
b) Se cobrarán multas por violaciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de **Villa de Guadalupe, S.L.P.** de acuerdo al tabulador del artículo **(número del artículo de su reglamento).**	

46. Artículo 42, fracciones V y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamientos
Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 42.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

...

V. Multas por infracciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de Villa de la Paz, S.L.P.

	MONTO
a) Los comerciantes semifijos que al término de su jornada laboral no retiren de la vía pública sus utensilios de trabajo y sus estructuras, conforme lo ordena el artículo 68 fracción XIV de la legislación municipal de la materia se harán acreedores a una sanción equivalente a	$185.50
b) Se cobrarán multas por violaciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de **Villa de La Paz, S.L.P.** de acuerdo al tabulador del artículo.	

VI. Multas de ecología. Estas multas se causarán por violaciones al Reglamento de Ecología Municipal, y leyes que rijan la materia:

CONCEPTO	MONTO
a) No verificar con el equipo necesario para mitigar emisiones contaminantes requerido por las autoridades	[illegible]
b) Disposición ilícita de árbol, verdes y/o destrucción de la vegetación, por metro cuadrado	[illegible]
c) No contar con el Registro Ambiental Municipal para la compra-venta de animales	[illegible]
d) Realizar verificaciones al por kilo sin autorización de las autoridades	[illegible]
e) Por transportar material peligroso en vehículos descubiertos y/o sin las medidas ecológicas según la normatividad vigente	[illegible]
f) Por descargas de residuos líquidos, sólidos y/o semisólidos en sitios no autorizados	[illegible]
g) Por descargar, depositar o infiltrar residuos industriales contaminantes no peligrosos en el suelo dentro del territorio nacional, sin el cumplimiento de la normatividad ecológica vigente	[illegible]

h) Por generar, almacenar, recolectar, aprovechar o disponer de residuos no peligrosos, sin ajustarse a la sustentabilidad ecológica	[illegible]
i) Por transportar y disponer residuos en el permiso de las actividades	[illegible]
j) Por producir emisiones de ruido, olores, gases, vibraciones, energía térmica y lumínica que afecten a la salud, el ambiente o que provoquen molestias a la población	[illegible]
k) Por operar centros de acopio sin el registro ambiental municipal	[illegible]
l) Capitación de tarjeta de materiales sin el permiso de la autoridad municipal	[illegible]
m) Por conducir vehículos con tracción animal y mecánica sin placa, sin ajuste	[illegible]
n) Capitación de tarjeta de materiales sin contar con el permiso correspondiente, o incumpliendo con las condiciones las especificaciones mencionadas en el permiso, por evento	[illegible]
o) Por tener basura, residuos sólidos no peligrosos en predios baldíos o no, cercados o no. Por limpieza o fumigación	[illegible]
p) Tala de árbol o arbusto, sin el permiso correspondiente, o incumpliendo con las condiciones las especificaciones mencionadas en el permiso, por unidad	[illegible]
q) Por realizar descargas de substancias no peligrosas, al drenaje, ductos fluviales, cauces de ríos, arroyos, por evento	[illegible]
s) Por derramar o depositar substancias peligrosas o explosivas, en sitios no autorizados por la autoridad, por evento	[illegible]
r) Por producir emisiones de olores, gases, vibraciones, energía térmica y lumínica sin el permiso, por hora o fracción	[illegible]
s) Por no designar por lo menos los anuncios publicitarios, de eventos sin espectáculos artísticos, dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento, se cobrará el doble del depósito que realice el particular organizador, para garantizar que los anuncios colocados sean retirados, dependiendo del siguiente: t) Por la falta de verificación vehicular. Tratándose de vehículos de servicios completos, se cobrará por cada uno, atendiendo el tiempo que tuvieran durante el año de vigencia de la respectiva Ley de Ingresos, elevado al doble. Se cobrará sobre la multa correspondiente y no se entregue la verificación, no solicitarlo del vehículo o vehículo en que no haya realizado la verificación. Por multa la no fijación vehicular fuera del mes al que le correspondiera vehicular, para un vehículo del padrón más el que corresponda realizar la siguiente verificación, se deberá cubrir el monto de la verificación y la multa, y éste se cobrará de acuerdo a lo siguiente	
1. Con atraso de 1 a 30 días naturales	No Aplica
2. Con atraso de 31 a 60 días naturales	No Aplica
3. Con atraso de 61 a 90 días naturales	No Aplica
4. Con atraso de 91 a 121 días naturales	No Aplica
u) Por realizar obras o actividades sin contar nos presentar el informe preventivo de impacto ambiental.	No Aplica
v) Por realizar obras o actividades, sin contar nos presentar la resolución del informe preventivo de impacto ambiental.	No Aplica
w) Por realizar obras o actividades, sin contar nos presentar la manifestación de impacto ambiental.	No Aplica
x) Por realizar obras o actividades, sin contar nos presentar el dictamen de la autorización de la manifestación del impacto ambiental.	No Aplica
y) Por la modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental, sin la autorización correspondiente, por evento	No Aplica
z) Por producir emisiones de ruido dentro de los parámetros autorizados en el permiso correspondiente o teniendo no se ajusten o cumplan las condiciones establecidas	
1. Actividades continuas durante un periodo menor de tres meses, que se realicen en lugar abierto o cerrado, por evento	[illegible]
2. Actividades continuas durante un periodo mayor de tres meses, que se realicen en lugar abierto o cerrado, por mes o fracción	[illegible]
3. Actividades continuas durante un periodo menor de tres meses, que se realicen en lugar cerrado, por periodo.	[illegible]
4. Actividades continuas durante un periodo mayor de tres meses, que se realicen en lugar cerrado, por mes o fracción	[illegible]

47. Artículo 43, fracciones I y III de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamiento de tipo corriente
Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 43.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a los siguientes costos:

	UMA
a) Rebasar la velocidad más de 40 Km por hora en zona urbana de la cabecera municipal	20.00
b) No respeta los topes, señalamientos e indicaciones del agente de tránsito en zona escolar	20.00
c) Fluido en escape	3.50
d) Manejar en sentido contrario en cualquier vialidad	6.00
e) Manejar en estado de ebriedad	34.00
f) Conducir cualquier infracción con aliento alcohólico	14.00
g) No obedecer las indicaciones del agente de tránsito	4.00
h) No obedecer las indicaciones de no dar vuelta en u	7.00
i) No obedecer señalamiento restrictivo	4.50
j) Falta de engomado en lugar visible	6.00
k) Falta de placas	1.00
l) Falta de tarjeta de circulación	3.00
m) Falta extinguidor	1.00
n) Circular con exceso de ruido ambiental, emitido mediante bocinas internas o externas del vehículo	4.50
ñ) Estacionarse en lugar prohibido	4.50
o) Estacionarse en doble fila	4.50
p) No colocar el freno o permitir con relación a otro vehículo estando en movimiento	3.00
q) Chocar y causar daños de manera dolosa o culposa	11.00
r) Chocar y causar lesiones de manera dolosa	17.00
1. De manera dolosa	25.00
s) Chocar y ocasionar otra muerte de manera culposa	3.50
1. De manera dolosa	7.00
t) Negar licencia o negarla de manera ilícita	1.00
u) Abandono de vehículo por accidente	5.00
v) Placas en el interior del vehículo	3.50
w) Placas adulteradas	13.00
x) Adulteradas en relieve	1.00
y) Si el conductor es menor de 16 años y conduce motocicleta, motocicleta o cuatrimoto	7.00
z) Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de tránsito	4.50
aa) Dejar o subir pasaje en lugar prohibido	4.50
ab) Obstruir parada de servicio de transporte público	4.50
ac) Falta de casco protector en motocicletas, motocicletas o cuatrimotos el conductor o el pasajero	4.50
ad) Conducir más de 2 pasajeros en motocicletas, motocicletas o cuatrimotos	4.50
4.ae) Circular con uno o ambos faros delanteros apagados en vehículo automotor	4.50
af) Circular con uno o ambos luces traseras apagadas en vehículo automotor	4.50
ag) Circular con las luces delanteras apagadas en motocicletas, motocicletas o cuatrimotos	4.50
ah) Circular con las luces traseras apagadas en motocicletas, motocicletas o cuatrimotos	4.50
ai) Remolcar vehículos con cadena o cuerdas o sin medio de permiso de la autoridad	4.50
aj) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería en vehículos cuyo caso no lo permita	4.50
ak) Placas pintadas, rotuladas, dobladas, legibles, remachadas, sobredas o fuera del espacio	4.00
al) Exceder carga en exceso de las dimensiones del vehículo a que está destinado o inadecuada	3.00
am) Vehículo de fuga	8.00
an) Falta de precaución en vía de preferencia	1.50
ao) Circular con carga sin permiso correspondiente	7.00
ap) Circular con puertas abiertas	1.00
aq) Usar el carril contrario para rebasar o rebasar por la extrema derecha	3.00
ar) Vehículo abandonado en vía pública, remolque por la grúa de tránsito	3.00
as) Circular con mayor número de personas en los que señala la póliza de seguro	3.00
at) Circular con pasajero en el estribo	3.00
au) No cubrir el pago de peaje	3.00
av) Consumir cualquier tipo de bebidas alcohólicas dentro de un vehículo automotor, aun encontrándose estacionado en la vía pública	No aplica
aw) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa	7.00
ax) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa con el vehículo automotor	7.50
ay) Remolque con la grúa de tránsito municipal cuando la infracción lo amerite	2.00
az) Vehículo que sea ingresado a la Pensión Municipal cuando lo amerite la infracción, pagará por día	1.00

En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público la cuota se incrementará en un	50%
sin perjuicio de que al momento de la infracción no se estuviere prestando el servicio, sin derecho al beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.	

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le considerará un descuento del	50%
con excepción de las multas incisos: f), r), s), u), aa), an), av), aw), y ax).	

…

III. Multas por infracciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de Villa de Ramos, S.L.P.

	UMA
a) Los comerciantes semifijos que al término de su jornada laboral no retiren de la vía pública sus utensilios de trabajo y sus estructuras, conforme lo ordena el artículo 66 fracción XIV de la legislación municipal de la materia se harán acreedores a una sanción equivalente a	1.50

48. Artículo 44, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes

Título sexto De los aprovechamientos

Capítulo I Multas administrativas

"**Artículo 44.** Constituyen multas administrativas a favor del fisco municipal las siguientes:

Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución General de la República, y se cobrarán conforme a los siguientes costos:

a) Por estacionarse en áreas, camellones y otras vías reservadas	2.93
b) Por circular en sentido contrario al establecido mediante señalamiento vial	6.86
c) Por dar vuelta en un crucero, sin ceder paso a los peatones	5.00
d) Por permitir el ascenso o descenso de pasajeros sobre el arrollo de la vialidad	3.85
e) Por conducir un vehículo en retroceso más de 10 metros sin precaución interfiriendo el tránsito	3.85
f) Por efectuar en la vía pública carreras y arrancones	3.85
g) Por conducir sin la licencia	3.85
h) Por manejar sin precaución	3.85
i) Por estacionarse en lugares prohibidos	5.00
j) Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores durante la noche o cuando no haya suficiente visibilidad	3.85

...

Multas diversas. Estas multas corresponden a infracciones a leyes, reglamentos, ordenamientos, disposiciones, acuerdos y convenios municipales y se determinarán de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí.

lultas por infracciones de rastro municipal	UMA
a) Por matanza de ganado y aves de corral no autorizados por el rastro municipal	5.00
b) Por venta de carnes sin resellos o documentos que no amparen su procedencia (en comercio)	10.00
c) Venta de carne no autorizada para el consumo humano	30.00
d) Venta de carnes sin resello o infectada con alguna enfermedad	50.00
e) Por la venta de carne de una especie que no corresponda a la que pretende vender	40.00

f) Por transportar canales de carne en vehículos en condiciones de insalubridad	10.00
g) No acudir a la solicitud de la autoridad a realizar operaciones relativas al rastro municipal, salvo causa justificada, por cada día de mora	4.00
h) Realizar cortes o troceo de canales de carne dentro de las instalaciones del rastro municipal	10.00
i) Realizar venta de canales de menores a un cuarto de canal de bovino, una canal completa de porcino, ovino y caprino	10.00
j) Realizar el deslonje de canales porcinos dentro de las instalaciones del rastro municipal	10.00
k) Por faltas a la autoridad y/o causar desorden en las instalaciones del rastro municipal	20.00
l) Por negar el acceso al personal de inspectores al establecimiento para su verificación	10.00
m) Por negarse a proporcionar documentos que amparen la legal procedencia de los productos cárnicos en el transporte	10.00
n) Por mantener en condiciones de insalubridad los contenedores y enseres de productos cárnicos, así como las instalaciones de los establecimientos de venta y manejo de productos cárnicos en el piso.	5.00

En casos de reincidencia la sanción aplicable será el doble de lo establecido, además de cancelación de la clave de usuar y prohibición a ingresar a las instalaciones del rastro municipal.

Además de sanciones a los infractores de estos supuestos, se les aplicarán las que establezca la ley en materia.

Multas por infracciones a la Ley de Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Se cobrarán multas por violaciones a la Ley de Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Séptimo de dicha ley.

Por no solicitar licencia de construcción en fincas construidas o en proceso, se pagará una multa del 70% al 100% del derecho omitido; si la obra está en proceso, la sanción se cobrará proporcionalmente al avance de la misma.

Multas por violaciones al Reglamento de Comercio, Tianguis Fijos, Semifijos, Anuncios y Espectáculos. Se cobrará (sic) las multas por infracciones de acuerdo al título cuarto "Sanciones", capítulo noveno del Reglamento de Comercio, Tianguis Fijos, Semifijos, Anuncios y Espectáculos, vigente en el Municipio de Villa de Reyes.

Multas por violaciones al Reglamento Municipal de Protección Civil del Municipio de Villa de Reyes de san Luis Potosí. Se cobrará según lo que establezca el reglamento respectivo.

Multas por infracciones a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y al Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Villa de Reyes.

Multas por Violaciones a la Ley de Ordenamiento Territorial y desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Multas por violaciones al reglamento de horarios para los establecimientos comerciales, industriales y de servicios en el Municipio de Villa de Reyes. Las multas por violación al reglamento de horarios para los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, se cobrará de **10.00 a 500 UMA** según sea el caso.

Multas por violaciones al Reglamento de Cementerio de Municipio de Villa de Reyes, S.L.P. Las multas por violación al Reglamento de Cementerios se cobrarán de **10.00 a 500.00 UMA** según sea el caso.

49. Artículo 45, fracciones I, II y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamiento de tipo corriente
Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 45.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

	UMA
a) Si excede la velocidad más de 40 Km por hora en zona urbana de la cabecera municipal	25.00
b) Si no respeta los topes, señalamientos o indicaciones del agente de tránsito en zona escolar	25.00
c) Ruido en escape	6.00
d) Manejar en sentido contrario en cualquier vialidad	7.00
e) Manejar en estado de ebriedad	40.00
f) Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico	16.00
g) No obedecer las indicaciones del agente de tránsito	7.00
h) No obedecer las indicaciones de no dar vuelta en a	7.00
i) No obedecer señalamiento restrictivo	7.00
j) Falta de engomado en lugar visible	7.00
k) Falta de placas	10.00
l) Falta de tarjeta de circulación	9.00
m) Falta de licencia	9.00
n) Circular con exceso de ruido ambiental, emitido mediante bocinas internas o externas del vehículo	7.00
ñ) Estacionarse en lugar prohibido	7.00
o) Estacionarse en doble fila	7.00
p) Si excede el tiempo permitido en estacionamiento regulado	7.00
q) Chocar y causar daños de manera dolosa o culposa	25.00
r) Chocar y causar lesiones de manera culposa	25.00
1. De manera dolosa	25.00
s) Chocar y ocasionar una muerte de manera culposa	50.00
1. De manera dolosa	50.00
t) Negar licencia o tarjeta de circulación, o h	6.00
u) Abandono de vehículo por accidente	9.00
v) Placas en el interior del vehículo	9.00
w) Placas sobrepuestas	22.00
x) Estacionarse en retorno	6.00
y) Si el conductor es menor de edad y sin permiso, conduciendo vehículo automotor	15.00
z) Si el conductor es menor de 16 años y conduce motoneta, motocicleta o cuatrimoto	10.00
aa) Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de tránsito	9.00
ab)Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	6.00
ac)Obstruir parada de servicio de transporte público	7.00
ad) Falta de casco protector en motonetas, motocicletas o cuatrimotos al conductor o el pasajero	7.00
ae) Circular más de 2 personas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	6.00
af) Circular con uno o ambos faros delanteros apagados en vehículo automotor	6.00
ag) Circular con una o ambas luces traseras apagadas en vehículo automotor	6.00
ah) Circular con las luces delanteras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	4.00
ai) Circular con las luces traseras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	4.00
aj) Remolcar vehículos con cadena o cuerdas o dos medio sin permiso de la autoridad	6.00
ak) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería en vehículos cuyo uso no lo permita	6.00
al) Placas pintadas, rotuladas, dobladas, legibles, remachadas, soldadas o fuera de lugar dentro al destinado	4.00
am) Traer carga en exceso de las dimensiones del vehículo o que esté descubierta o insegura	4.00
an) Intento de fuga	10.00
ñ) Falta de precaución en vía de preferencia	7.00
ad) Circular con carga sin permiso correspondiente	9.00
ep) Circular con puertas abiertas	4.00
aq) Uso de carril contrario para rebasar o rebasar por la extrema derecha	6.00
ar) Vehículo abandonado en vía pública, remolque por la grúa de tránsito	6.00
as) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	15.00
at) Circular con pasaje en el estribo	5.00
au) No ceder el paso al peatón	5.00

av) Consumir cualquier tipo de bebidas alcohólicas dentro de un vehículo automotor, aún encontrándose estacionado en la vía pública	6.00
aw) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa	25.00
ax) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa con el vehículo automotor	25.00
En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público la cuota se incrementará en un	50%
sin perjuicio de que al momento de la infracción no se estuviere prestando el servicio, sin derecho al beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.	
En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le considerará un descuento del	50%
con excepción de las multas incisos: **f), r), s), u), aa), an), av), aw), y ax).**	

II. Multas por infracciones de rastro municipal.

	UMA
a) Por matanza de cualquier tipo de ganado, excepto aves de corral, no autorizada fuera del rastro municipal	5.00
b) Por matanza no autorizada de aves de corral, fuera del rastro municipal	2.00
c) Por venta de carnes sin resellos o documentos que no amparen su procedencia (en comercio)	10.00
d) Venta de carne no autorizada para el consumo humano	40.00
e) Venta de carnes sin resello o infectada con alguna enfermedad	50.00
f) Realizar la comercialización de cortes dentro de las instalaciones del rastro municipal sin autorización de la autoridad	10.00
g) Por venta de carne de una especie que no corresponda a la que se oferta	10.00
h) Por detectarse carne en vehículo de reparto en condiciones de insalubridad	25.00
i) Por falta de pago y declaración falsa de cantidad de introducción de productos cárnicos	25.00
j) Manifestar datos o información falsa al introducir o resellar carne fresca o refrigerada	25.00
k) Causar desorden dentro de las instalaciones del rastro	10.00

En casos de reincidencia la sanción aplicable será el **doble** de la prevista, además de las sanciones de las leyes de la materia;

…

V. Multas por infracciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de Villa Hidalgo, S.L.P.

	UMA
a) Los comerciantes semifijos que al término de su jornada laboral no retiren de la vía pública sus utensilios de trabajo y sus estructuras, conforme lo ordena el artículo 58 fracción XIV de la legislación municipal de la materia se harán acreedores a una sanción equivalente a	5.00
b) Se cobrarán multas por violaciones al Reglamento para Regular las Actividades Comerciales del Municipio de VILLA HIDALGO, S.L.P. de acuerdo al tabulador del artículo Correspondiente).	

50. Artículo 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Juárez

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamiento de tipo corriente
Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 46.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

	[illegible]
a)	Si excede en velocidad hasta 20 Km. de la permitida 4.00
b)	Si excede en velocidad hasta 40 Km. de la permitida 10.00
c)	Si excede en velocidad más de 40 Km. de la permitida 15.00
d)	Velocidad inmoderada en zona escolar, hospitales y mercados 10.00
e)	Huida en escape 4.00
f)	Manejar en sentido contrario 6.00
g)	Manejar en estado de ebriedad 30.00
h)	Cometer cualquier infracción con efecto económico 10.00
i)	No obedecer el agente 5.00
j)	No obedecer semáforo o rueda en rojo 7.00
k)	No obedecer señalamiento restrictivo 5.00
l)	Falta de resguardo en lugar visible 5.00
m)	Falta de placas 5.00
n)	Falta de tarjeta de circulación 4.00
ñ)	Falta de licencia 5.00
o)	Falta de Lic. parcial 4.00
p)	Falta de luz roja 1.00
q)	Falta de verificación vehicular 5.00
r)	Estacionarse en lugar prohibido 5.00
s)	Estacionarse en doble fila 4.00
t)	No excederse el tiempo permitido en estacionamiento 3.00
u)	Chocar y causar daños 10.00
v)	Chocar y causar lesiones 12.00
w)	Chocar y ocasionar una muerte 25.00
x)	Negar licencia o tarjeta de circulación c/a 5.00
y)	Abandono de vehículo por accidente 5.00
z)	Placas en el interior del vehículo 5.00
aa)	Placas adulteradas 30.00
ab)	Estacionarse en retorno 5.00
ac)	No circular en carril de extrema derecha y sin permiso 10.00
ad)	Insulto o amenaza a autoridades de tránsito, c/u 5.00
ae)	Huye o evita pasar en lugar habilitado 5.00
af)	Obstruir paso de camiones 5.00
ag)	Falta de [illegible] 5.00
ah)	Remolcar vehículos con cadena o cuerdas 5.00
ai)	Transportar personas en la parte exterior de la carrocería 4.00
aj)	No circular pegado en extrema derecha de vía 1.00
ak)	Circular bicicleta en aceras sin lugares de uso exclusivo para peatones 2.00
al)	Placas ilegibles, rotuladas, sobredimensionadas, ilegibles, remachadas, sobrepuestas o en lugar distinto al destinado 5.00
am)	Traer carga en exceso de las dimensiones del vehículo, descubierta e insegura 5.00
an)	Intento de fuga 7.00
añ)	Falta de precaución en vía de peatonizada 4.00
ao)	Circular con carga sin permiso correspondiente 5.00
ap)	Circular con puertas abiertas 5.00
aq)	Circular con focos de neón decorativos en efecto 5.00
ar)	Uso de carril contrario para adelantar 5.00
as)	Vehículo abandonado en vía pública 4.00
at)	Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación 5.00
au)	Derribar persona con vehículo en movimiento 9.00
av)	Circular con pasaje en el estribo 5.00
aw)	No ceder el paso a peatón 5.00
ax)	No usar cinturón de seguridad 6.00
ay)	Entorpecer el flujo vehicular 5.00
az)	Estacionarse en línea amarilla 5.00
aa)	Estacionarse a los lados de una intersección 5.00
ab)	Estacionarse en sentido contrario al establecido 5.00
ac)	Estacionarse en sitio exclusivo para peatones 5.00
ad)	Estacionarse en zona peatonal 5.00

En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador de servicio del transporte público se cobra el incremento a un 50%, sin perjuicio de que el incremento de la infracción no se aplique a prestador de servicio, sin detrimento a beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le concederá un descuento del 50%; con excepción de las multas marcadas (l), (r), (s), (t), (aa), (ad), (ae), (ag), y (ao).

51. Artículo 47, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla	**Título sexto Aprovechamientos** **Capítulo único Aprovechamiento de tipo corriente** **Sección primera Multas administrativas** "**Artículo 47.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN	MULTA EN UMA
a) Velocidad inmoderada en zona urbana, mayor a 40 km. Por hora.	8.00
b) Manejar en servicio público	8.00
c) Manejar en estado de ebriedad	30.00
d) Manejar con abierto alcohólico mayor a 0.10 miligramos de alcohol en aire expirado	30.00
e) No obedecer al agente	5.00
f) Agresión física al agente	10.00
g) No obedecer señalamiento restrictivo	4.00
h) Falta de engomado	2.00
i) Falta de placas	5.00
j) Falta de tarjeta de circulación	5.00
k) Falta de licencia	5.00
l) Falta de luz parcial en vehículo	2.00
m) Falta de luz total en vehículo	3.00
n) Estacionarse en lugar prohibido	4.00
ñ) Estacionarse en doble fila	6.00
o) Chocar y causar daños	35.00
p) Chocar y causar lesiones	45.00
q) Chocar y ocasionar una muerte	90.00
r) Portar placas o tarjeta de circulación, sin	5.00
s) Abandono de vehículo por accidente	10.00
t) Placas en el interior del vehículo	8.00
u) Placas sobre puestas	7.00
v) Abandono de víctimas	15.00
w) Si el conductor es menor de edad y sin permiso	10.00
x) Insultar a servidores autoridades de tránsito, sin	6.00
y) Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	6.00
z) Omitir pasada de semáforo	6.00
aa) Falta de casco protector en motocicletas o cuatrimotos, ya sea el conductor o el pasajero	5.00
ab) Remolcar vehículos con cables o cuerdas, sin permiso	4.00
ac) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería	4.00
ad) Placas pintadas, adheridas, dobladas, ingletadas, remachadas, sobrepuestas o cuyo diseño se distinguido	2.00
ae) Tener cargo en exceso de las dimensiones del vehículo, desacatando reglas	5.00
af) Intento de fuga	10.00
ag) Falta de precaución en vía de preferencia	2.00
ah) Circular con cargas sin permiso correspondiente	6.00
ai) Circular con puertas abiertas	2.50
aj) Uso de carril contrario para rebasar	4.00
ak) Vehículo abandonado en vía pública	5.00
al) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	2.00
am) Derribar peatones con vehículo en movimiento	8.00
an) Circular con pasaje en el asiento	4.00
ñ) No pasar el paso al peatón	2.00
ao) No usar cinturón de seguridad (no cuatrimotos)	4.00
ap) Falta de luz en cuatrimotos, motocicleta o motoneta	3.00
aq) Falta de luz en bicicleta o triciclo	1.00
ar) Falta de placa en cuatrimotos, motocicleta o motoneta	3.00
as) Falta de espejo retrovisor	2.50
at) Velocidad inmoderada en cuatrimotos, motocicleta o motoneta mayor a 20 KM en zona urbana	4.00
au) Obstaculizar el paso a vehículos de emergencia, patrullas y convoyes militares	6.00
av) Realizar actos de acrobacia en la vía pública o competencias de velocidad en cuatrimotos, motocicleta o motoneta	8.00
aw) Cargar o descargar en horario o zona prohibida	6.00
ax) Tirar basura u otros objetos en la vía pública desde un vehículo	2.00
ay) No contar con la documentación correspondiente para los vehículos del servicio público	4.00

Cuando la infracción se realice con vehículos de transporte públicos de pasaje, la multa se incrementará al doble, sin y cuando no se encontrare al momento de la infracción o prestando el servicio en estado de ebriedad y excesos de velocidad.

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la infracción cometida se le considerará un descuento del 50%, con excepción de las multas incisos: a,c,d,p,q,aw,x, y am.

II. Multas al Bando de Policía y Gobierno Municipal

	UMA
a) Ofender o agredir a cualquier miembro de la comunidad	8.00
b) Practicar actos de vandalismo	15.00

c) Solicitar los servicios de policía, en falsa alarma	5.00
d) Maltratar, ensuciar o pintar fachada de los edificios o bardas sin autorización por metro de afectación	1.00
e) Escandalizar o alterar el orden en la vía publica	12.00
f) Mostrarse desnudo en la vía publica	10.00
g) Invadir bienes del dominio público para prácticas o actividades no autorizadas	15.00
h) Realizar obras de construcción o edificación sin el permiso correspondiente	20.00
i) Realizar actividad comercial, industrial o de servicios sin el previo permiso de funcionamiento	25.00
j) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía publica	20.00
k) Retirar sellos o banda de clausura sin previa autorización	30.00
l) A los propietarios de los animales que se encuentren en la vía publica	5.00
m) Operar aparatos de sonido en la vía pública sin autorización	5.00
n) Realizar actividades distintas a las otorgadas en licencias, permisos o autorización	20.00

III. Multas por infracciones de rastro municipal.

	UMA
a) Por matanza de cualquier tipo de ganado, excepto aves de corral, no autorizada fuera del rastro municipal	5.00
b) Por matanza no autorizada de aves de corral, fuera del rastro municipal, por cabeza	1.00
c) Por venta de carnes sin resellos o documentos que no amparen su procedencia (en comercio)	10.00
d) Venta de carne no autorizada para el consumo humano	20.00
e) Venta de carnes sin resello o infectada con alguna enfermedad	30.00
f) Realizar la comercialización de cortes dentro de las instalaciones del rastro municipal sin autorización de la autoridad	8.00
g) Por venta de carne de una especie que no corresponda a la que se oferta	10.00
h) Por detectarse carne en vehículo de reparto en condiciones de insalubridad	8.00
i) Por falta de pago y declaración falsa de cantidad de introducción de productos cárnicos	8.00
j) Manifestar datos o información falsa al introducir o resellar carne fresca o refrigerada	8.00
k) Causar desorden dentro de las instalaciones del rastro	5.00

En casos de reincidencia la sanción aplicable será el **doble** de la prevista, además de las sanciones de las leyes de la materia;

…

VII. Multas por infracciones al Reglamento de Plazas, Pisos y Mercados del Municipio de Xilitla, S.L.P.

	UMA
a) Los comerciantes semifijos que al término de su jornada laboral no retiren de la vía pública sus utensilios de trabajo y sus estructuras, conforme lo ordena el artículo 68 fracción XIV de la legislación municipal de la materia se harán acreedores a una sanción equivalente a	5.00
b) Se cobrarán multas por violaciones al Reglamento de Plazas, Pisos y Mercados del Municipio De Xilitla, S.L.P.	10.00

VIII. Multas de ecología. Estas multas se causarán por violaciones al Reglamento de Ecología Municipal, y leyes que rijan la materia:

CONCEPTO	UMA
a) No contar con el equipo necesario para mitigar emisiones contaminantes requerido por las autoridades	5.00
b) Disposición ilícita de áreas verdes y/o destrucción de la vegetación, por metro cuadrado	5.00
c) No contar con el Registro Ambiental Municipal para la compra-venta de animales	5.00
d) Realizar combustiones al aire libre sin autorización de las autoridades	5.00
e) Por transportar material peligroso en vehículos descubiertos y/o sin las medidas ecológicas según la normatividad vigente	25.00
f) Por descargar de residuos líquidos, sólidos y/o [illegible]	[illegible]
g) Por descargar, depositar o infiltrar residuos industriales [illegible]	[illegible]
h) Por generar, almacenar, [illegible]	[illegible]
i) Por transportar y depositar residuos sin el permiso de las autoridades	[illegible]
j) Por producir emisiones de ruido, olores, gases, vibraciones, energía térmica y [illegible]	[illegible]
k) Por operar centros de acopio sin el registro ambiental municipal	[illegible]
l) Explotación de bancos de materiales sin el permiso de la autoridad municipal	[illegible]
m) Por [illegible]	[illegible]
n) Explotación de bancos de materiales sin contar con el refrendo correspondiente, [illegible]	[illegible]

a) Por tener basura, residuos sólidos no peligrosos en predios baldíos o no, cercados o no. Por cada o fracción	10.00
[illegible]	10.00
[illegible]	20.00
[illegible]	[illegible]
[illegible]	10.00
[illegible]	15,000.00
[illegible]	10.00
[illegible]	10.00
[illegible]	10.00
[illegible]	5.00
[illegible]	6.00
[illegible]	5.00
[illegible]	7.00
[illegible]	7.00
[illegible]	5.00
[illegible]	5.00
[illegible]	5.00
[illegible]	10.00
[illegible]	10.00

En caso de reincidencia la sanción aplicable será el **doble** de la primera, además de las sanciones de las leyes de la materia.

52. Artículo 47, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza

Título sexto Aprovechamientos

Capítulo único Aprovechamientos
Sección primera Multas administrativas

"**Artículo 47.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a los siguientes costos:

INFRACCIÓN	UMA
a) Si excede en velocidad hasta 20 Km. de lo permitido	4.00
b) Si excede en velocidad hasta 40 Km. de lo permitido	10.00
c) Si excede en velocidad más de 40 Km. de lo permitido	[illegible]
d) Velocidad considerada en zona escolar, hospitales y mercados	[illegible]
e) Ruido en escape	[illegible]
f) Manejar en sentido contrario	[illegible]
g) Manejar en estado de ebriedad	[illegible]
h) Cometer cualquier infracción con alcohol	[illegible]
i) No obedecer al agente	[illegible]
j) No obedecer semáforo o rueda en "V"	[illegible]
k) No obedecer señalamiento restrictivo	[illegible]
l) Falta de engomado en lugar visible	[illegible]
m) Falta de placas	[illegible]
n) Falta de tarjeta de circulación	[illegible]
o) Falta de licencia de conducir	[illegible]

c) Falta de luz parcial	4.50
d) Falta de luz total	4.50
e) Falta de verificación vehicular	1.50
f) Estacionarse en lugar prohibido	1.50
g) Estacionarse en doble fila	1.50
h) Rebasar el tiempo permitido en estacionamiento	1.50
i) Causar y causar daños	11.50
j) Causar y causar lesiones	35.50
k) Causar y ocasionar una muerte	40.50
l) Negar licencia o tarjeta de circulación, o/u	5.50
m) Abandono de vehículo por accidente	10.50
n) Fugas en el interior del vehículo	5.50
ñ) Fugas sobre puentes	20.50
o) Estacionarse en reserva	2.50
p) Si el conductor es menor de edad o sin permiso	10.50
q) Insulto o amenaza autoridades de tránsito, cada concepto	5.50
r) Salir o subir pasaje en lugar prohibido	1.50
s) Obstruir paradas de camiones	1.50
t) Falta de cinco primeros metros insuficientes, por circular en sentido contrario	1.50
u) Remolcar vehículos con cadena o cuerdas	1.50
v) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería	1.50
w) No circular también en extrema derecha de vía	1.50
x) Circular también en zona y/o lugares de uso exclusivo para peatones y/o en sentido contrario	1.50
y) Plazas, parques, unidades, ciclistas, ciclistas, ciclistas, semáforos, señales o lugar destinado destinado	1.50
z) Tiro seco en cuanto de las dimensiones del vehículo, desviación o riesgoso	2.50
aa) Intento de fuga	10.50
ab) Falta de precaución en vía de preferencia	1.50
ac) Circular con carga sin permiso correspondiente	5.50
ad) Circular con puertas abiertas	1.50
ae) Circular con luces de varios encendidos sin motivo	1.50
af) Uso de cart-x contrario para rebasar	1.50
ag) Vehículo abandonado en vía pública por más de 72 horas	4.50
ah) Circular con mayor número de personas de las que señala sus características técnicas o la tarjeta de circulación (vehículos, Motos, Bicicleta, etc.)	2.50
ai) Cambiar persona con vehículo en movimiento	10.50
aj) Circular con pasaje en el estribo	2.50
ak) No ceder el paso al peatón	2.50
al) No usar cinturón de seguridad	2.50
am) Ruidos de radio en cualquier equipo de audio	5.50
an) Manejar con una mano ocupada	5.50
ñ) Manejar utilizando un celular	5.50

En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público la cuota se incrementará en un **51%**, sin perjuicio de que al momento de la infracción no se estuviere prestando el servicio, sin derecho al beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le considerará un descuento del **50%**, con excepción de las multas incisos **f), i), n), ñ), aa), ab), ac), ad), y ae)**

II. Multas por infracciones de rastro municipal.

	UMA
a) Por matanza no autorizada por rastro municipal	3.75
b) Por venta de carnes sin resellos o documentos que no amparen su procedencia (en comercio)	6.00
c) Venta de carne no autorizada para el consumo humano	25.00
d) Venta de carnes sin resello o infectada con alguna enfermedad	64.00
e) Por la venta de carne de una especie que no corresponda a la que pretende vender	35.50
f) No acudir a la solicitud de la autoridad a realizar operaciones relativas al rastro municipal, salvo causa justificada, por cada día de mora	5.00
g) Por detectarse carne en vehículo de reparto en condiciones de insalubridad	5.50
h) Por falta de pago y declaración falsa de cantidad de introducción de productos cárnicos	3.50
i) Manifestar datos o información falsa al introducir o resellar carne fresca o refrigerada por el introductor y/o comerciantes	2 00
j) Realizar la comercialización de cortes dentro de las instalaciones del rastro municipal sin autorización del mismo	6.50
k) Realizar el desionje de canales porcinos dentro de las instalaciones del rastro municipal	4.50
l) Causar desorden dentro de las instalaciones del rastro	3.50

En casos de reincidencia la sanción aplicable será el **doble** de la prevista, además de las sanciones de las leyes de la materia;

…

V. Multas por infracciones al Reglamento de Bando Municipal y Gobierno Concepto (sic)

	UMA
a) Causar escándalo en lugares públicos	5.00
b) Deambular por la vía pública bajo los efectos de cualquier droga o estupefaciente	3.15

dejar a los animales sueltos en lugares públicos o habitados, obstruyendo las vías de comunicación que impliquen peligro a las personas o sus bienes	3.00
c) Dejar animales sueltos en lugares públicos o habitados, obstruyendo las vías de comunicación que impliquen peligro a las personas o sus bienes	3.00
d) Servirse de banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares o exhibiciones de mercancías	3.50
e) Causar destrozos, daños o perjuicios a los establecimientos comerciales, casas particulares , monumentos, edificios públicos o de ornato.	8.00
f) Borrar cubrir o destruir , los números o letras con los que están marcadas las casas de la población y los letreros con los que se designan las calles y plazas así como las señales de tránsito	5.00
g) Dirigirse a las personas con frases o ademanes groseros que afecten su pudor o asediarla de manera impertinente de hechos o por escrito.	3.00
h) Cometer actos inmorales de cualquier índole en la vía pública	5.00
i) Realizar exhibicionismo sexual obsceno en la vía pública	8.00
j) Inducir a menores de edad con hechos o con palabras a vicios, la vagancia o malvivencia	4.00
k) Maltratar o rayar los monumentos, de los cementerios o lugares que por tradición y costumbres deben ser respetadas.	0.50
l) Orinar o defecar en lugares públicos fuera de los sitios adecuados para ello.	3.50

VI. Multas por infracciones al Reglamento de Publicidad y Anuncios

CONCEPTO	UMA
a) Organizar o pegar propaganda de bailes, kermeses, ferias sin autorización del Ayuntamiento	5.25
b) Pegar propaganda sin el debido depósito de garantía para quitar la misma; teniendo en plazo de 72 horas, después de realizado el evento	5.25
c) Operar el perifoneo en la vía pública sin permiso correspondiente	5.25

VII. Multas por infracciones al Reglamento de Comercio

CONCEPTO	UMA
a) Tener a la vista del público anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales o revistas pornográficas o comerciar con ellos.	11.00
b) Abrir al público los establecimientos comerciales y de servicios fuera de los horarios establecidos	6.50
c) Trabajar sin licencia o permiso municipal correspondiente a los giros que requieren de él, para su funcionamiento en los términos de la Ley de Ingresos para el municipio	6.00
d) Maltratar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política, carteles, anuncios o de cualquier manera.	10.50

VIII. Multas por infracciones al Reglamento de Protección Civil

CONCEPTO	UMA
a) No poner señalamientos que indiquen las debidas precauciones del propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción para evitar daños a los moradores transeúntes; los casos a los que se refiere esta fracción serán comunicados a las autoridades competentes	12.00
b) No contar con los señalamientos de seguridad, preventivos y de información en lugares de acceso y salida en sitios que por su naturaleza reciben afluencia constante y masiva de personas y no reúna los requisitos autorizados por el Ayuntamiento	10.00
c) Celebrar funciones continuas con violación de las normas de seguridad que se señalan por la autoridad del municipio tratándose de salas y salones de espectáculos de todo tipo.	25.00
d) Colocar en dichos salones sillas adicionales obstruyendo la circulación del público	13.50
e) Utilizar en los centros de espectáculos sistemas de iluminación no eléctrica, que puedan generar incendios	15.00
f) Carecer en las salas de espectáculos de las leyendas y precauciones que ordena la autoridad municipal a través del área responsable de protección civil	18.00
g) Trabajar la pólvora con fines pirotécnicos dentro de las aéreas urbanas o pobladas	8.00

IX. Multas por infracciones al Reglamento de Espectáculos

CONCEPTO	UMA
a) Vender las empresas de espectáculos mayor número de localidades que las que marca el aforo respectivo	12.00
b) Irrumpir personas no autorizados a las zonas de acceso prohibidas en los centros de espectáculos	5.00

X. Multas por infracciones al Reglamento de Ecología y Medio Ambiente

CONCEPTO	UMA
a) Turbar la tranquilidad, con ruidos, gritos o aparatos mecánicos, magna voces y otros semejantes	5.00
b) Queda prohibido a los negocios o industrias descargar residuos orgánicos contaminantes o de otra especie; en drenaje, vía pública o manantiales que altere el equilibrio ecológico	30.00
c) No mantener limpias las porquerizas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas	4.50
d) Arrojar a las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, tuberías, acueductos, basuras que contaminen	8.50
e) Expender comestibles o bebidas en estado de descomposición que impliquen peligro para la salud	7.50

XI. Multas por infracciones al Reglamento de Aseo Público

CONCEPTO	UMA
a) No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habita o que estando desocupada sea de su propiedad	1.50
b) No recoger diariamente la basura del tramo de calle o banqueta que les corresponde en su casa habitación o comercio	1.50
c) Arrojar a la vía pública basura o otros objetos que pudieran causar daños o molestias a los vecinos, transeúntes o depositarlos en los lotes baldíos	2.00

102. Como se ve, las normas controvertidas prevén multas por infracciones de policía y tránsito, de rastro municipal, de ecología o ambientales, así como por violar diversos reglamentos o instrumentos normativos de índole municipal tales como bandos de policía y gobierno, reglamentos o disposiciones que regulan actividades comerciales, sanitarias, servicios públicos, protección civil, construcción, alumbrado público, espectáculos, publicidad y anuncios, cementerios e, incluso, leyes estatales vinculadas con actividades registrales o de bebidas alcohólicas.

103. Lo que caracteriza a tales disposiciones, y la razón por la que aquí se controvierten, es que prevén cifras determinadas por concepto de multas, ya sea en Unidades de Medida de Actualización, o bien, en moneda circulante, para las conductas que describen, sin que contengan rango de aplicación alguno, es decir, sin que prevean, en su mayoría, mínimos o máximos o porcentajes a partir de los cuales las autoridades sancionadoras puedan aplicarlas de manera individualizada.

104. Esa sola circunstancia podría conducir, como lo pretende la accionante, a declarar su invalidez por considerarlas multas fijas y, por ende, violatorias del artículo 22 constitucional.

105. Sin embargo, este Tribunal Pleno considera que las multas contenidas en las normas controvertidas vinculadas con los ramos de policía y tránsito, bando de policía y gobierno o similares, regulación de actividades comerciales, algunas de registro público y propiedad privada o pública, de publicidad o anuncios, así como aquellas disposiciones que sólo declaran la posibilidad de imponer multas por violar determinadas leyes, que remiten a las mismas, o bien, que su monto es igual a cero, respetan dicha disposición constitucional.

106. Se afirma lo anterior, porque aun cuando no contienen rangos de aplicación, sino cifras determinadas, lo cierto es que, por una parte, su imposición no deriva de un proceso o procedimiento seguido en forma de juicio sino que basta la realización de la conducta para originar la aplicación de la multa y, por otra, porque las conductas sancionables que prevén son de tal grado de objetividad que requieren una sanción de la misma naturaleza, esto es, objetiva y cierta, independientemente de las circunstancias que rodean su comisión y del resultado ocasionado.

107. En efecto, a diferencia de lo ocurrido en los precedentes a partir de los cuales este Alto Tribunal estableció el criterio de multas fijas en que era indispensable tomar en cuenta diversos aspectos de responsabilidad del sujeto activo a fin de determinar la sanción aplicable debidamente individualizada, en los supuestos contenidos en las normas insertas en los apartados o rubros antes identificados, basta la realización de la conducta objetiva para generar la consecuencia también objetiva y que no es otra que la imposición de una sanción pecuniaria específica.

108. Tan es así que, por ejemplo, tratándose de las infracciones de tránsito la propia Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí prevé en sus artículos 89 y 91 que las sanciones por infringir esa ley, su reglamento o reglamentos municipales correspondientes serán impuestas por los elementos de seguridad pública, los agentes de tránsito municipal, o bien por los elementos operativos competentes mediante una boleta de infracción y sanción que deberá contener los datos ahí pormenorizados.

109. De manera que basta que la autoridad competente advierta la realización de la conducta infractora para que levante la boleta respectiva, sin requerir la sustanciación de algún procedimiento seguido en forma de juicio o juicio a fin de imponerla, así como tampoco de mayores elementos para individualizarla,

precisamente por estar establecida de manera objetiva en algunas de las disposiciones antes transcritas y por cometerse, generalmente, en la vía pública y en flagrancia.

110. De esa manera, en aplicación de tales disposiciones impugnadas se impone una misma multa a todas aquellas personas que, por ejemplo, no respeten los topes, señalamientos o indicaciones del agente de tránsito en zona escolar; que no tengan tarjeta de circulación o licencia; que se estacionen en lugar prohibido; que no respeten un alto; que no retiren de la vía pública sus utensilios de trabajo y estructuras relativas a las actividades comerciales que realizan; que manifiesten datos falsos ante la autoridad registral; que tomen el césped, las flores y objetos de ornato, propiedad privada, de plazas o de otros lugares de uso común; que profieran palabras obscenas o injuriosas en voz alta, etcétera.

111. Todas las conductas descritas y las demás contenidas en las normas examinadas bajo los rubros antes precisados son objetivas, de modo que la sanción aplicable también lo es, de ahí que sea innecesario que el aplicador analice los elementos identificados al principio de la explicación para individualizarla.

112. Como las conductas a que se refieren las normas controvertidas en los apartados mencionados son, en su mayoría, de realización inmediata, en las que no importa el resultado, de apreciación objetiva y no graduales, es claro que resulta innecesario tomar en cuenta aquellos elementos que ha señalado este Alto Tribunal, tales como gravedad de la conducta, responsabilidad del agente infractor, entre otros, para imponer la sanción, pues basta que el sujeto activo realice la conducta prohibida para que se genere la consecuencia conocida y que no es otra que la imposición de una multa cierta.

113. Si se considera que una de las razones que condujeron a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecer el criterio de multas fijas fue precisamente la subjetividad de la apreciación de la conducta sancionable y de los demás elementos que incidieron en la conducta infractora, tales como grado de culpabilidad o de responsabilidad, daño ocasionado, intencionalidad, entre otros, y para lo cual se requería tramitar todo un procedimiento o juicio a fin de determinar la sanción conducente, es evidente que en los supuestos aquí analizados, no se actualiza esa necesidad, justamente por ser las conductas infractoras objetivas y, por ende, también objetivas las sanciones pecuniarias aplicables.

114. Y es que por mucho que se cuestione, este Alto Tribunal no puede advertir cómo la conducta consistente en conducir sin licencia o tarjeta de circulación, estacionarse en lugar prohibido, no retirar de la vía pública los utensilios de trabajo y estructuras al término de la jornada laboral vinculada con comercios semifijos, por mencionar algunos, puede ser graduable.

115. Por tanto, si bien como alega la accionante este Tribunal Pleno emitió el criterio de multas fijas, lo cierto es que en el caso es inaplicable tratándose de las multas identificadas en los rubros antes precisados, vinculadas con conductas objetivas cuya naturaleza no es graduable, de manera que pueden ser sancionadas con la misma multa, sin que ello implique violación al artículo 22 constitucional.

116. Además, esta Suprema Corte no puede permitir que el criterio en comento sea llevado al extremo pretendido de considerar inconstitucionales todas aquellas disposiciones que contengan determinadas sanciones pecuniarias, es decir, sin prever mínimos y máximos o porcentajes aplicables, pues, se reitera, debe analizarse la naturaleza de las conductas que se pretenden evitar o inhibir a fin de determinar si son o no de aquellas que por lógica o sentido común no son graduales.

117. Es más, ante conductas así, esto es, objetivas y no graduales está justificado y es razonable que a toda persona que la cometa se le imponga la misma multa, precisamente por ser objetiva la acción.

118. Finalmente, porque tratándose de las multas contenidas en los rubros antes especificados, no existe riesgo de que el gobernado quede en estado de indefensión, o bien, que la autoridad omita fundar y motivar su determinación. La primera afirmación se sustenta en que las leyes estatales aplicables, tales como la Ley de Tránsito mencionada o el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí prevén los medios de defensa que el gobernado puede hacer valer contra tales determinaciones y, la segunda, porque precisamente uno de los requisitos, por ejemplo, de la boleta de tránsito, es que se describan las circunstancias de modo, tiempo y lugar conocidas por la autoridad de tránsito que entrañan la comisión de la infracción cometida por el infractor, todo ello para que, en caso de ser controvertida, el órgano resolutor esté en condiciones de determinar si fue correcta o no su aplicación y, por ende, la imposición de la multa correspondiente.

119. En consecuencia, al resultar infundado el argumento propuesto por la accionante respecto de las normas vinculadas con los ramos de policía y tránsito, bando de policía y gobierno o similares, regulación de actividades comerciales, de registro público y propiedad privada o pública, de publicidad o anuncios, así como aquellas disposiciones que contienen conductas objetivas, sólo declaran la posibilidad de imponer multas por violar determinadas leyes, que remiten a las mismas, o bien, que su monto es igual a cero, se debe reconocer su validez.

120. Cabe precisar que las multas contenidas en los artículos 46, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, y 44, en los apartados relativos a multas por infracciones a la Ley de Registro Público de la Propiedad y del Catastro, Multas por violaciones al Reglamento de Comercio, Tianguis Fijos, Semifijos, Anuncios y Espectáculos, Multas por violaciones al Reglamento Municipal de Protección Civil y Multas por infracciones a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y al reglamento de Ecología y Protección al Ambiente, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, ambas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019, son constitucionales porque, tratándose del primer ordenamiento, las multas ahí contenidas se encuentran graduadas dependiendo del daño ocasionado.

121. Respecto del segundo ordenamiento, las multas ahí precisadas también son constitucionales porque están graduadas, remiten a los ordenamientos aplicables, o bien, sólo contienen el rubro del concepto de la multa, sin especificar conductas o cifras aplicables.

122. Finalmente, debe reconocerse la validez de los artículos 46, fracción VII, en todos sus incisos, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, y 44 en el apartado *relativo a multas por violaciones a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí*, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, pues ambos preceptos establecen parámetros o mínimos y máximos para individualizar las multas ahí contenidas, así como de los diversos 42, fracción VI, [con excepción del inciso o)], de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández y 48, fracción VI, inciso z), apartados 1 a 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás, porque las multas son de 0.00 (cero punto cero cero).

123. En las relatadas circunstancias, lo que se impone es reconocer la constitucionalidad de los artículos 47, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahualulco, 43, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquismón, 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Armadillo de los Infante; 43, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas; 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas; 48, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce; 44, fracciones I [con excepción del numeral 30], III, IV, V y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral; 42, fracciones I, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerritos; 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro; 43, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas; 48, fracciones, I [con excepción del inciso aa)], y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz; 42, fracciones I, II, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 23, 25, 26, 27, 28, 34, 40, 41, 44, 48, 49, 52, 53, 54, 55, 57, 70, 71, 72, 74 y 75, V, y VI, incisos a) a ñ) y p) a z), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández; 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles; 47, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán; 42, fracciones I, II, incisos a), b), c), d), e), f) y g), III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XXI de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano; 45, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalcázar; 40, fracción I [con excepción del inciso aa)], de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas; 52, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala; 47, fracciones I [con excepción del inciso aa)], II [con excepción del inciso b)], y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa; 45, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma; 42, fracciones I [con excepción del inciso z)], y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón; 43, fracciones I y VIII, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 26, 28, 29, 30, 31, 43, 44, 47, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 60, 73, 74, 75, 77, 78 y 79, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde; 48, fracciones I [con excepción del inciso aa)], y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas; 46, fracciones I [con excepción del inciso aa)], y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio; 43, fracciones I [con excepción del inciso aa)], y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta; 46, fracciones I y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí; 48, fracciones I [con excepción del inciso aa)], y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino; 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Mu-

nicipio de Santa María del Río; 47, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v), y), z), ab), ac), ad), ae), af), ag), ah), ai), aj), ak), al), am), an), añ), ao), ap), aq), ar), as), at), aw), ax), ay), az), y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo; 46, fracciones I, VII, en todos sus incisos, y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez; 46, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamasopo; 41, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale; 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampacán; 37, fracciones I incisos a), b), c), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x), y), z), ab), ac), ad), ae), af), ag), ah), ai), aj), ak), al), am), an), añ), ao), ap), aq), ar), as), at), au), av), aw), ax), ay), az), y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona; 43, fracciones I, II y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín; 48, fracciones I [con excepción del inciso aa)], V y VI, inciso z), numerales 1 a 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás; 24, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquian de Escobedo; 49, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva; 46, fracciones I [con excepción del inciso aa)], y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas; 46, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado; 42, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista; 48, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga; 45, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Guadalupe, 42, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz; 43, fracciones I [con excepción del inciso aa)], y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos; 44, apartados relativos a multas de policía y tránsito, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), y j), multas por infracciones a la Ley de Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, Multas por violaciones al Reglamento de Comercio, Tianguis Fijos, Semifijos, Anuncios y Espectáculos, Multas por violaciones al Reglamento Municipal de Protección Civil del Municipio de Villa de Reyes de San Luis Potosí, Multas por infracciones a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y al Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Villa de Reyes, Multas por Violaciones a la Ley de Ordenamiento Territorial y desarrollo urbano del Estado de san Luis Potosí, Multas por violaciones al Reglamento de Horarios para los Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Villa de Reyes, y Multas por violaciones al Reglamento de Cementerio del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., todos de la Ley de Ingresos del Municipio

de Villa de Reyes; 45, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo; 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Juárez; 47, fracciones I, II y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla; y 47, fracciones I, V, VI y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza; todas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad denominado "Plan de San Luis", el diez de enero del dos mil diecinueve.

124. A distinta conclusión debe arribarse respecto de las normas controvertidas relacionadas con el rastro municipal, de ecología o ambientales, leyes de bebidas alcohólicas, algunas de ordenamiento territorial y reglamento de comercio, adecuada prestación de servicios públicos, así como las vinculadas con protección civil.

125. Lo anterior, porque las conductas infractoras que generan las multas impugnadas pueden estar precedidas de visitas o verificaciones realizadas por las autoridades estatales competentes a fin de constatar su debido cumplimiento, o bien, su naturaleza permite que sean graduales.

126. Como en esos supuestos efectivamente se realiza un procedimiento en el que se atribuyen hechos subjetivos y se constata su actualización a fin de imponer la sanción correspondiente, o bien, se requieren diversos elementos para individualizar la sanción conducente, es claro que la ausencia de esa graduación las torna inconstitucionales.

127. En efecto, basta advertir la existencia de reglamentos y diversos tipos de ordenamientos vinculados con esas materias que regulan visitas de inspección y de verificación, tales como la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, los reglamentos de rastro municipales, entre otros, para concluir que las autoridades competentes deben llevarlas a cabo a fin de determinar si el gobernado es acreedor a ese tipo de pena pecuniaria.

128. Si se considera que en esos supuestos las autoridades deben realizar tales procedimientos precisamente para advertir y constatar la realización de las conductas infractoras, así como las circunstancias que las rodean, es claro que en esos casos la autoridad sancionadora requiere de parámetros para determinar las multas aplicables, siendo que las normas analizadas no los contienen.

129. En consecuencia, al resultar en esta parte fundado el concepto de invalidez propuesto, lo que se impone es declarar la invalidez de los artículos 47, fracciones II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahualulco; 43, fracción V de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquismón; 43, fracciones II y VI [con excepción del inciso t)], de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas; 39, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas; 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce; 44, fracciones II y VI [con excepción del inciso t)], de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral; 42, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerritos; 44, fracción VI [con excepción del inciso t)], de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro; 43, fracciones II y VI [con excepción del inciso t)], de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas; 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz; 42, fracción VI, inciso o), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández; 47, fracciones III y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles; 47, fracciones II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán; 42, fracciones VII y XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano; 52, fracciones II y IV, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala; 47, fracciones III y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa; 45, fracción V de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma; 42, fracciones II y VI [con excepción del inciso t)], de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo; 41, fracción II, incisos a), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón; 43, fracciones II y VI, numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 51 y 53, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019; 48, fracciones II y VI [con excepción del inciso t)], de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas; 46, fracción V [con excepción del inciso t)], de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio; 43, fracciones II y VI [con excepción del inciso t)], de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta; 46, fracciones III, IV y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí; 48, fracción VI [con excepción del inciso t)], de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino; 47, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo; 46, fracciones III, V [con excepción del inciso u)], y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez; 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamasopo; 41, fracciones IV y XII [con excepción del inciso m)], de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale; 37, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona; 43, fracciones III y IX,

de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín; 48, fracciones II y VI, incisos b), d), e), f), h), i), j), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), u), v), w), x), y), y z), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás; 24, fracciones II y VI [con excepción del inciso t)], de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz; 36, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquian de Escobedo; 49, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva; 46, fracciones II y VI [con excepción del inciso t)], de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas; 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado; 42, fracciones II y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista; 48, fracciones II y VI [con excepción del inciso t)], de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga; 42, fracción VI [con excepción del inciso t)], de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz; 44, en el apartado relativo a multas diversas, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes; 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo; 47, fracciones III y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla; y 47, fracciones II, VII, VIII, IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad denominado "Plan de San Luis", el diez de enero del dos mil diecinueve.

130. Finalmente, dado el resultado obtenido en esta sesión, el Tribunal Pleno determinó desestimar los planteamientos consistentes en declarar la invalidez de los artículos 43, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas; 44, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral; 44, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro; 43, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas; 42, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo; 48, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas; 46, fracción V, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio; 43, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta; 48, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino; 46, fracción V, inciso u), de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez; 41, fracción XII, inciso m), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale; 24, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz; 46, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas; 48, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga; y 42, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz, todas del Estado de San Luis Potosí,

para el ejercicio fiscal del año 2019, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad denominado "Plan de San Luis", el diez de enero del dos mil diecinueve, al no haber alcanzado la votación calificada prevista en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la ley reglamentaria de la materia para declarar la inconstitucionalidad con efectos generales de los preceptos cuestionados, por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

Tema II. Derecho a la intimidad y libertad de reunión

131. En su segundo concepto de invalidez la promovente asegura que los preceptos que en esta parte impugna violan los artículos 9o. y 16 constitucionales, 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al prever cobros por la expedición de un permiso o autorización municipal para celebrar eventos particulares en el domicilio, casa particular o de terceros, sin fines de lucro.

132. Sustenta su alegato en que las normas representan una intromisión a la intimidad de las personas, respecto de la cual el Estado no puede concesionar sus actos por estar dentro de las actividades que la Constitución Federal garantiza al individuo, razón por la que puede ejecutarlos libremente sin permiso o gracia de la autoridad.

133. Aduce que los artículos controvertidos pretenden condicionar la realización de eventos sociales particulares a la obtención de un permiso o concesión de la autoridad municipal, circunstancia que a su juicio transgrede los mencionados derechos humanos.

134. Agrega que si bien el derecho a la intimidad y a la vida privada no es absoluto, lo cierto es que sus restricciones deben ser razonables, extremo que en el caso no se cumple porque las hipótesis normativas que contienen los preceptos controvertidos ni siquiera son claras y precisas, originando que cualquier reunión celebrada por particulares pueda requerir el aludido permiso.

135. El artículo 9o., primer párrafo, constitucional reconoce el derecho de asociación y de reunión, en el sentido de que no pueden coartarse aquellas que sean pacíficas con cualquier objeto lícito, pero sólo los ciudadanos podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

136. Al interpretar dicho precepto, este Alto Tribunal ha diferenciado entre el derecho de asociación y el de reunión, precisando que si bien comparten ciertos aspectos tienen una connotación distinta, pues el primero encierra un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica, entre otras cuestiones, la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección, mientras que la **libertad de reunión** consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que desee, siempre que se realice de manera pacífica.

137. Se ha indicado que la diferencia sustancial entre ambas prerrogativas es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos.

138. Corrobora ese criterio, el texto de la tesis aislada 1a. LIV/2010, de la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 927 «con número de registro digital: 164995» que establece:

"LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS. El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de

personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos."

139. Expuesto lo anterior, conviene traer a la vista los preceptos impugnados que establecen:

Leyes de Ingresos de los Municipios de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019	
1. Artículo 37, fracción X, Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines	**Sección décima sexta servicios de expedición de copias, constancias, certificaciones reproducción de documentos requeridos a través de solicitudes de información pública y otras similares** "**Artículo 37.** El cobro del derecho de expedición de constancias, certificaciones y otras similares se causará de acuerdo a las cuotas siguientes: ... **X.** Eventos sociales Particulares (bodas, XV años, bautizos, fiestas particulares, etc y todo aquel evento social que lleve a cabo un particular sin fines de lucro) $500.00."
2. Artículo 37, fracción VIII, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas	**Sección décima sexta** **Servicios de expedición de copias, constancias, certificaciones reproducción de documentos requeridos a través de solicitudes de información pública y otras similares**) "**Artículo 37.** El cobro del derecho de expedición de constancias, certificaciones y otras similares se causará de acuerdo. a las cuotas siguientes:

	... **VIII.** Expedición de permiso para realizar bailes particulares sin fines de lucro: **a)** Bailes con motivo de boda y 15 años $260.00 **b)** Bailes con motivo de 3 años, bautizos y cumpleaños $104.00."
3. Artículo 32, fracción X, incisos a), b) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta	**Sección Decimocuarta** **Servicios de expedición de copias, constancias, certificaciones reproducción de documentos requeridos a través de solicitudes de información pública y otras similares** "**Artículo 32.** El cobro del derecho de expedición de constancias, certificaciones y otras similares se causará de acuerdo. a las cuotas siguientes: ... **X.** Los permisos para realizar eventos públicos de particulares sólo se les darán con la previa autorización de la Secretaría Municipal y del departamento de seguridad pública y una vez aprobada por cada evento: **a)** Casa particular $150.00 **b)** En lugar cerrado propiedad de un tercero $500.00 ... **c)** Eventos con más de 150 a 500 personas en propiedad de un tercero sin fines de lucro $1,000.00."

4. Artículo 36, fracción VII, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado	**Sección decimoquinta** **Servicios de expedición de copias, constancias, certificaciones reproducción de documentos requeridos a través de solicitudes de información pública y otras similares)** "**Artículo 36.** El cobro del derecho de expedición de constancias, certificaciones y otras similares se causará de acuerdo a las cuotas siguientes:
	... **VII.** Reproducción de documentos requeridos a través de solicitudes de información pública conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ... **d)** Permiso de baile en domicilio particular $200.00."

140. Como se ve, las normas impugnadas prevén el cobro de un derecho por la expedición de permisos para realizar eventos sociales particulares tales como bodas, XV años, bautizos, fiestas particulares, bailes con motivo de 3 años o cumpleaños, entre otros, en casa propia o de terceros, con la condicionante que sean sin fines de lucro.

141. Es decir, prevén el cobro de un derecho por la emisión de un permiso para que los gobernados se reúnan en sus casas o de terceros, sin fines de lucro y con motivo de los eventos sociales antes mencionados.

142. Lo expuesto evidencia que la medida legislativa analizada incide en el alcance o contenido del derecho en cuestión, pues condiciona la libertad de reunión al pago de un derecho por concepto de expedición del permiso o autorización del ente competente.

143. Ante esa intromisión, corresponde ahora determinar si la medida legislativa supera las etapas del test de proporcionalidad, a saber: a) si tiene un fin constitucionalmente válido, b) si es idónea, c) necesaria y, finalmente, si es proporcional, en sentido estricto.

144. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CCLXIII/2016, de la Primera Sala de este Alto Tribunal, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 915 «con número de registro digital: 2013156» que establece:

"TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas *prima facie* o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección *prima facie* del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental;

y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o *prima facie*. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo."

145. El fin constitucionalmente válido que persigue la medida legislativa analizada consiste en recuperar el costo que implica para el Estado expedir los permisos enunciados en las disposiciones controvertidas, todo ello para su debido sostenimiento.

146. El establecimiento de ese derecho constituye una medida idónea, pues a través de su cobro el Estado recupera el costo del servicio proporcionado, con lo que contribuye al gasto público y, por ende, a su sostenimiento.

147. No obstante lo anterior, este Tribunal Pleno considera que se incumple la tercera de las etapas mencionadas, pues la medida no es necesaria, ya que la satisfacción del fin constitucionalmente válido puede realizarse a través de medidas que intervengan en menor medida el derecho en cuestión, es decir, la libertad de reunión.

148. En efecto, el legislador estatal pudo optar por otras medidas menos gravosas para cumplir dicho fin, tales como gravar otro tipo de servicios proporcionados por el Estado, o bien, incrementar las tasas o tarifas aplicables a los ya existentes, sin intervenir de manera arbitraria en el ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos.

149. Conforme a lo antes expuesto, es clara la inconstitucionalidad de las normas analizadas, pues condicionan el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes de dichos Municipios al pago para la obtención del permiso respectivo, medida que es innecesaria.

150. Aunado a lo anterior, las disposiciones controvertidas también violan el principio de proporcionalidad tributaria aplicable a las contribuciones denominadas derechos.

151. Lo anterior, porque este Tribunal Pleno no advierte que el servicio gravado, consistente en la expedición del mencionado permiso guarde relación con el costo que para el Estado representa su emisión, máxime que las cuotas son diversas dependiendo del lugar en donde se realicen, del número de personas o del tipo de evento, siendo que, para todos los casos, el derecho se cobra por la expedición del referido permiso.

152. Si bien conforme al artículo 61 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, los interesados deben pagar un derecho de 6.45 veces el valor de la UMA vigente por cada elemento policíaco comisionado, por turno de siete horas o menos, por el servicio de vigilancia especial que preste la Dirección General de Protección Social y Vialidad en los actos de cualquier naturaleza que organicen, lo cierto es que no puede entenderse que el derecho que prevén las normas impugnadas se vincule con la prestación de dicho servicio.

153. Se hace tal afirmación porque, en principio, la propia norma hacendaria estatal prevé la cuota aplicable, la cual, además, es a razón de Unidades de Medida de Actualización, no como en las normas de ingresos municipales cuestionadas, a razón de la moneda circulante, aunado a que dicho gravamen se causa por el número de elementos policiacos comisionados por turnos de siete horas o menos, no así por la expedición del permiso a que se refieren los preceptos controvertidos.

154. Finalmente, el artículo 36, fracción VII, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019 también es inconstitucional porque, en principio, no se tiene plena certeza de que el derecho que prevé sea sólo por la reproducción del permiso de baile en domicilio particular, o bien, también por su emisión, circunstancia que evidentemente viola la garantía de seguridad jurídica y el principio de legalidad tributaria reconocidos en los artículos 16, párrafo primero, y 31, fracción IV, constitucional.

155. Además, porque si dicha disposición grava únicamente la reproducción del aludido permiso, atenta contra el principio de gratuidad aplicable en la materia de acceso a la información pública, pues del proceso legislativo que lo originó se echa de menos la motivación reforzada por parte del legislador

en el sentido de que el cobro de ese derecho atiende al costo de reproducción o de los materiales utilizados por el Estado.

156. Es cierto que en el dictamen de la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal del Congreso de San Luis Potosí, se aludió a lo resuelto por este Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018, y se pretendió justificar los costos de reproducción de la información solicitada vía copia fotostática simple y disco compacto; sin embargo, nada se dijo en cuanto al costo de reproducción del aludido permiso, evidenciando una razón más para declarar su inconstitucionalidad (folios 3792 a 3910 del tomo IV de pruebas).

157. En consecuencia, ante la violación de derechos humanos y garantías mencionados, lo que se impone es declarar la invalidez de los artículos 37, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines; 37, fracción VIII, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas; 32, fracción X, incisos a), b) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta; y 36, fracción VII, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, todos del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el diez de enero del año en curso.

Tema III. Derecho a la identidad

158. En su tercer concepto de invalidez la accionante afirma, en esencia, que las normas que en este apartado controvierte violan, entre otros, los artículos 4, párrafo octavo, constitucional y segundo transitorio de su decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio del dos mil catorce, porque prevén cuotas por registro extemporáneo del nacimiento de una persona, o bien, multas por la misma razón.

159. Explica que conforme al aludido artículo transitorio, las Legislaturas de las entidades federativas contaban con el plazo de seis meses para establecer en sus instrumentos normativos la exención de cobro de derechos por concepto de registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta respectiva; sin embargo, los preceptos en este apartado controvertidos soslayan esa obligación.

160. Al resolver, entre otras, la acción de inconstitucionalidad 7/2016, en que, dicho sea de paso, también se controvirtieron preceptos de leyes de ingresos del Estado de San Luis Potosí, este Alto Tribunal estableció que de los artículos 4, párrafo octavo, de la Constitución Federal y segundo transitorio de su decreto de reformas publicado en el citado medio de difusión el diecisiete de junio del dos mil catorce, se obtiene que: **(i)** todas las personas tienen derecho a la identidad y a ser registradas de manera inmediata a su nacimiento; **(ii)** el Estado debe garantizar este derecho; **(iii)** la primera copia certificada del acta de nacimiento debe expedirse de manera gratuita, y **(iv)** las entidades federativas tuvieron un plazo de seis meses para establecer en sus respectivas legislaciones la exención de cobro mencionada.

161. Se indicó que con tales disposiciones el marco constitucional mexicano brindó una protección más amplia al derecho a la identidad que aquel que otorgan los tratados internacionales en la materia, pues garantiza que se materialice en favor de los ciudadanos sin costo alguno, es decir, sin que la erogación de recursos para costear el trámite signifique un obstáculo a su ejercicio.

162. En dicho precedente se afirmó que el Texto Constitucional es claro, por lo que es categórica la obligación de garantizar la gratuidad del registro de nacimiento y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, sin posibilidad alguna de establecer excepciones.

163. A partir de lo anterior, este Pleno concluyó que como no puede condicionarse la gratuidad en la inscripción en el Registro Civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento a plazo alguno, es claro que ambos derechos se pueden ejercer de manera gratuita en cualquier momento, independientemente de la edad cronológica de la persona, razón por la cual el cobro de derechos por registro extemporáneo quedó proscrito en nuestro país y las leyes estatales no pueden establecer plazos que permitan su cobro, o bien, de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

164. Por este motivo, se precisó, no sólo sería inconstitucional el cobro por el registro extemporáneo, sino también otro tipo de medidas y prácticas que atenten contra la gratuidad de la primera acta de nacimiento como son fijar una vigencia o fecha de expiración para su validez oficial o requerir que la misma

tenga un límite de antigüedad para poder realizar trámites, ya que ello obligaría a las personas a expedir a su costa otra copia certificada, anulando así la intencionalidad que subyace a la reforma constitucional comentada.

165. En dicho precedente este Alto Tribunal concluyó que la inscripción del nacimiento es indivisible del reconocimiento del derecho a la identidad, toda vez que el sujeto cobra existencia legal para el Estado en virtud de este acto jurídico, es decir, a partir de su inscripción en el Registro Civil se le reconoce una identidad con base en la cual puede ejercer, por interdependencia, otros derechos humanos, como son los inherentes a la nacionalidad y a la ciudadanía, de tal forma que el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar estos derechos a plenitud con miras a alcanzar el registro universal, gratuito y oportuno de los nacimientos.

166. A partir del parámetro de constitucionalidad así fijado, se analizaron las normas entonces impugnadas concluyendo que eran inconstitucionales los artículos 21, fracciones II, en la porción normativa "para recién nacido", y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, 23, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, 23, fracción X y párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, y 22, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, todas del Estado San Luis Potosí para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por contener cuotas aplicables al registro extemporáneo de nacimiento, o bien, multas aplicables por declarar el nacimiento fuera del plazo ahí establecido.

167. En la acción que nos ocupa, se controvierten los artículos siguientes:

Leyes de Ingresos de los Municipios de San Luis Potosí para el Ejercicio fiscal del año 2019	
1. Artículo 21, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde.	**Sección sexta** **Servicios del Registro Civil** **Artículo 21.** Los servicios de Registro Civil causarán las siguientes cuotas en función del servicio: ...

	II. Primer acta para recién nacido sin costo ... **XII.** Por el registro extemporáneo de nacimiento $98.00
2. Artículo 46, fracción XVIII, Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí.	**Título Sexto** **Aprovechamientos** **Capítulo único** **Aprovechamientos de tipo corriente** **Sección primera** **Multas administrativas** "**Artículo 46.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes: ... **XVIII. Multas por registro extemporáneo de nacimiento.** Por el registro extemporáneo de nacimiento se cobrará 1.00 UMA."
3. Artículo 26, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas.	**Sección séptima** **Servicios del Registro Civil** "**Artículo 26.** Los servicios de Registro Civil causarán las siguientes cuotas en función del servicio: ... **XI.** Por el registro extemporáneo de nacimiento $167.00."
4. Artículo 22, fracción VI, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista.	**Sección sexta** **Servicios del Registro Civil** "**Artículo 22.** Los servicios de Registro Civil causarán las siguientes cuotas en función del servicio:

	... **VI.** Por la expedición de certificación de: ... **f)** Registro extemporáneo de nacimientos (pasando seis meses) $210.00."
5. Artículo 26, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo.	**Sección séptima** **Servicios del Registro Civil** "**Artículo 26.** Los servicios de Registro Civil causarán las siguientes cuotas en función del servicio: ... **XI.** Por el registro extemporáneo de nacimiento $54.00."

168. La simple lectura de las disposiciones controvertidas evidencia su inconstitucionalidad, pues prevén derechos por el registro extemporáneo de nacimiento.

169. En consecuencia, lo que se impone es declarar la inconstitucionalidad de los artículos 21, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde; 46, fracción XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí; 26, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas; 22, fracción VI, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista; y 26, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, todas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el diez de enero del dos mil diecinueve.

Tema IV. Seguridad jurídica

170. En su cuarto concepto de invalidez la Comisión accionante sostiene que los preceptos que en esta parte controvierte que, dicho sea de paso, son analizables debido a que al respecto no prosperó su primer concepto de invalidez que también los controvertía, violan la garantía de seguridad jurídica reconocida en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque prevén conductas sancionables indeterminadas o mal definidas.

171. Respecto a las multas por insultos, ultrajes, ofensas y agresiones verbales a la autoridad de tránsito o a cualquier miembro de la sociedad, aduce que las normas controvertidas no permiten que los gobernados tengan conocimiento suficiente de las conductas que pueden ser sancionadas, circunstancia que permite un margen de aplicación muy amplio e injustificado, pues bajo categorías ambiguas y subjetivas cualquier acto de expresión de ideas puede ser susceptible de una sanción administrativa si es calificado como ofensivo por cualquier persona a la que se le infiera.

172. Explica que conforme a los precedentes de este Alto Tribunal, los límites de crítica a las autoridades de tránsito municipal son más amplios en comparación con los particulares, pues en un sistema inspirado en valores democráticos la crítica es indispensable e inseparable a cualquier cargo de relevancia pública.

173. Dice que si bien la Constitución Federal no reconoce el derecho al insulto, lo cierto es que no veda la posibilidad de realizar expresiones inusuales, alternativas, excéntricas o distintas a las creencias y posturas mayoritarias.

174. Explica que lejos de brindar seguridad jurídica, los preceptos impugnados carecen de sustento constitucional y son restrictivos, ya que permiten que la autoridad municipal determine discrecionalmente si una persona expresa una ofensa, agresión verbal, insulto o ultraje a la autoridad o a un particular, de modo que sea sancionado.

175. Afirma que las disposiciones controvertidas no están debidamente acotadas, circunstancia que permite que se sancione discrecionalmente a las personas que realicen expresiones dirigidas a la autoridad que pudieran considerarse no graves como para ser reprochables, pues el calificativo de ofensa, agresión verbal, insulto o ultraje depende de la fortaleza emocional de cada persona, de ahí la subjetividad de los preceptos controvertidos.

176. Por otra parte, sostiene que son inconstitucionales las normas que prevén sanciones por producir ruidos por cualquier medio que molesten o alteren la tranquilidad de las personas, porque la sola expresión de ideas y realización de actividades genera ruido que la autoridad puede o no considerar

notoriamente violatorio de la tranquilidad o salud de las personas, evidenciando así la subjetividad de las conductas sancionables.

177. Dice que tales disposiciones, incluso, pueden utilizarse para hacer nugatorios otros derechos fundamentales como la libertad de expresión o la libre manifestación de ideas.

178. En resumen, lo que la accionante pretende evidenciar es que las normas controvertidas violan la garantía de seguridad jurídica y el principio de taxatividad porque dejan en estado de incertidumbre a los gobernados por el grado de subjetividad que implican las conductas sancionables con las multas que prevén.

179. A fin de resolver los conceptos de invalidez propuestos conviene tener en cuenta que a través de diversos criterios este Alto Tribunal ha reconocido que dentro del derecho administrativo sancionador se encuentran, entre otras, las sanciones administrativas a los reglamentos de policía a que se refiere el artículo 21, cuarto párrafo, constitucional que, a su vez, dispone que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las cuales únicamente podrán consistir en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad; sin embargo, si el infractor no paga la multa impuesta, se permutará por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso del plazo mencionado.

180. La tesis 1a. CCCXVI/2014 de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 572 «con número de registro digital: 2007406» es un ejemplar de esa postura. Establece:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN. El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de

ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, **al menos, existen cinco ramas del derecho referido,** sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: **1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional;** 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del título cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, **en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal.** Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. **Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio**."

181. Asimismo, se ha establecido que los principios del derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador con los matices y modulaciones propias de la expresión de la potestad punitiva del Estado de que se trate. De manera que, por ejemplo, el principio de reserva de ley que, a su vez, integra el diverso de estricta legalidad en materia penal, no es aplicable tratándose de sanciones administrativas, pues la conducta sancionable puede ser desarrollada en diversos instrumentos normativos atendiendo a su grado de especificidad o a las necesidades técnicas respectivas. Corroboran lo expuesto, los criterios siguientes:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios san-

cionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.". (Jurisprudencia P./J. 99/2006 del Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565 «con número de registro digital: 174488»).

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.". (Jurisprudencia P./J. 100/2006 del Pleno, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667 «con número de registro digital: 174326»).

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES. El derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que cobra aplicación el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material, lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para la producción jurídica de ese tipo de normas. De ahí que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsible y controlable por las partes. Ahora bien, para determinar el alcance de su aplicación, hay que considerar que el fin del principio es doble, ya que, en primer lugar, debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: i) para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana; y, ii) para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas; y, en segundo lugar, preservar al proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política punitiva administrativa. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un entendimiento evolutivo concluyendo que ninguna de las dos finalidades cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle ciertas facultades de apreciación al ejercer sus potestades de creación normativa en este ámbito, cuyo alcance se determina de acuerdo con las necesidades de la función regulatoria del Estado en cada época. Así, lo relevante desde la perspectiva de la seguridad jurídica, es adoptar un parámetro de control material y cualitativo que busque constatar que la conducta infractora, como está regulada, ofrece una predeterminación inteligible; desde el principio democrático de reserva de ley, se reconoce la posibilidad del legislador de prever formas de participación de órganos administrativos o del Ejecutivo para desarrollar una regulación especializada y técnica sobre temas constitucionalmente relevantes, siempre que el proceso democrático haga explícita esa voluntad de delegación y preserve su control mediante la generación de lineamientos de política legislativa que la autoridad administrativa debe cumplir, tanto en la emisión de normas, como en los actos de aplicación, lo que permite el reconocimiento de un ámbito de proyección de espacios regulatorios adaptables a cada época.". (Tesis aislada

1a. CCCXV/2014, de la Primera Sala, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 573 «con número de registro digital: 2007407»).

182. Conforme a lo expuesto, los principios de la materia penal son aplicables con matices y modulaciones al derecho administrativo sancionador, dentro del cual se encuentran las sanciones administrativas aplicables a las conductas infractoras de reglamentos de policía a que se refiere el artículo 21, párrafo cuarto, constitucional.

183. Para efectos de este estudio, destaca el principio de legalidad reconocido en el diverso 14, párrafo tercero, del propio ordenamiento fundamental, en cuanto a que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

184. Al interpretar dicho precepto, este Alto Tribunal ha establecido que la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se limita a los actos de aplicación, sino que incluye la ley que se aplica, de manera que debe ser redactada de forma clara, precisa y exacta a fin de que el gobernado esté cierto de la conducta infractora y de la sanción aplicable, aunado a que debe incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o menoscabo en la defensa del procesado o interesado.

185. Asimismo, que el principio de legalidad se conforma por diversos subprincipios o garantías, dentro del cual está el de taxatividad que se traduce en la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión las conductas que están prohibidas y las sanciones aplicables a quienes incurran en ellas.

186. También, que la precisión de las disposiciones es una cuestión de grado, de modo que no sólo son válidas las normas sobre las que exista plena certeza de la conducta infractora y de la sanción aplicable, pues ello, es

lógicamente imposible ya que el legislador no está obligado a definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, sino que lo que se pretende al analizar si una norma respeta el principio de taxatividad es determinar que su grado de imprecisión es razonable, es decir, que es lo suficientemente clara.

187. Finalmente, se ha reconocido que la aplicación de tales principios tanto en materia penal como en las diversas disciplinas conducentes, no es excluir totalmente el aspecto subjetivo de su entendimiento y aplicación, sino garantizar el valor preservado por el principio de legalidad, es decir, proscribir la arbitrariedad de la actuación estatal y garantizar que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos.

188. Así, lo que se ha pretendido con el análisis e interpretación del principio de legalidad reconocido en el artículo 14 constitucional es garantizar la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones, la primera, permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana y, la segunda, proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas.

189. Es aplicable a lo anterior, el criterio que informa la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), de la Primera Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 131 «con número de registro digital: 2006867» que establece:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar

por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas."

190. Expuesto lo anterior, corresponde analizar las normas en esta parte controvertidas, que son del contenido siguiente:

Leyes de Ingresos de los Municipios de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019	
Artículo 44, fracción I, numeral 30, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral	"**Artículo 44.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes: **I. Multas de policía y tránsito.** Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a los siguientes costos: ... **30.** Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de tránsito 4.15 UMA
Artículo, 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz	"**Artículo 48.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes: **I. Multas de policía y tránsito.** Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas: ... **aa)** Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de tránsito 8.00 UMA."

Artículo 42, fracción I, inciso z), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo	"**Artículo 42.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes: **I. Multas de policía y tránsito.** Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas: ... **z)** Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de tránsito 6.61 UMA."
Artículo 40, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas	"**Artículo 40.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes: **I. Multas de policía y tránsito.** Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas: ... **aa)** Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de tránsito 6.00 UMA."
Artículo 47, fracciones I, inciso aa), y II, incisos b) y e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa	"**Artículo 47.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

	I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas: ... **aa)** Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de tránsito 8.00 UMA ... **II. Multas por infracciones al Bando de Policía y Gobierno** ... **b)** Ofender y agredir física o verbalmente a cualquier miembro de la sociedad 5.00 UMA ... **e)** Producir ruidos por cualquier medio que provoquen molestia o alteren la tranquilidad de las personas 5.00 UMA ..."
Artículo 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas	"**Artículo 48.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes: **I. Multas de policía y tránsito.** Los· ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

	se cobrarán conforme a los siguientes costos: ... **aa)** Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de tránsito 10.00 UMA."
Artículo 46, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio	"**Artículo 46.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes: **I. Multas de policía y tránsito.** Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspoi-1dientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas: ... **aa)** Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de tránsito 5.00 UMA."
Artículo 43, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta	"**Artículo 43.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes: **I. Multas de policía y tránsito.** Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas: ... **aa)** Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de tránsito 3.00 UMA."

Artículo 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino	"**Artículo 48.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes: **I. Multas de policía y tránsito.** Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a los siguientes costos: ... **aa)** Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de tránsito 1.04 UMA."
Artículo 47, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo	"**Artículo 47.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes: **I. Multas de policía y tránsito.** Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a los siguientes costos: ... **aa)** Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de tránsito 1.50 UMA."
Artículo 37, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona	"**Artículo 37.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

	I. Multas de policía y tránsito. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas: ... **aa)** Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de tránsito 3.00 UMA."
Artículo 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás	"**Artículo 48.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes: **I. Multas de policía y tránsito.** Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas: ... **aa)** Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de tránsito 4.00 UMA."
Artículo 46, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas	"**Artículo 46.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes: **I. Multas de policía y tránsito.** Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por

	violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a los siguientes costos: ... **aa)** Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de tránsito 2.08 UMA."
Artículo 43, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos	"**Artículo 43.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes: **I. Multas de policía y tránsito.** Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Po licia y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a los siguientes costos: ... **aa)** Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de tránsito 4.50 UMA."

191. Como se ve, la mayoría de las normas impugnadas prevén las sanciones aplicables a las multas de policía y tránsito cometidas por insultar, amenazar o ultrajar a las autoridades de tránsito.

192. Por su parte, la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa también prevé multas por infringir el bando de policía y gobierno, destacando aquella consistente en ofender y agredir física o verbalmente a cualquier miembro de la sociedad, o bien, producir ruidos por cualquier medio que provoque molestia o altere la tranquilidad de las personas.

193. Respecto del supuesto consistente en multas por insultar, amenazar o ultrajar a las autoridades de tránsito, se debe decir que al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, en sesión de veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve, este Tribunal Pleno por unanimidad de votos declaró la inconstitucionalidad de las normas entonces impugnadas del Estado de Morelos que prevén multas por insultos, frases obscenas, ofensas y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad, es decir, similares a las aquí controvertidas, por violar el mencionado principio de taxatividad.

194. Para arribar a esa conclusión se indicó que dichas conductas están relacionadas con los derechos de libertad de expresión y al honor y, después de dar noticia de los precedentes que al respecto ha emitido este Alto Tribunal, se concluyó que las normas entonces controvertidas que sancionan conductas similares a las antes identificadas, *buscan prevenir y, en su caso sancionar a nivel administrativo, y en concreto, en el ámbito de la justicia cívica, aquellas expresiones que atenten contra el decoro de las personas, incluyendo a la autoridad en general, lo cual corresponde al* ***aspecto subjetivo o ético*** *del derecho al honor, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.*

195. Se indicó que no obstante lo anterior, la redacción de las normas entonces analizadas evidencia *un amplio margen de apreciación* del *Juez cívico para determinar, de manera discrecional, qué tipo de ofensa, injuria o falta de respeto, encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.*

196. Se precisó que tal circunstancia *lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna.*

197. De ahí que el Pleno declarara la invalidez de las disposiciones de las normas impugnadas del Estado de Morelos que prevén multas por insultos,

frases obscenas, ofensas y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad.

198. Al aplicar esas razones al asunto que nos ocupa, es clara la inconstitucionalidad de los artículos 44, fracción I, numeral 30, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral; 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz; 42, fracción I, inciso z), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo; 40, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas; 47, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa; 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas; 46, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio; 43, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta; 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino; 47, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo; 37, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona; 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás; 46, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas; y 43, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, todas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el diez de enero del año en curso, por violar el principio de taxatividad en comento.

199. Máxime que, como hace valer la accionante, al resolver el amparo directo en revisión 2255/2015, en sesión de siete de marzo del dos mil dieciséis, este Tribunal Pleno resolvió por mayoría de votos que el artículo 287 del Código Penal para el entonces Distrito Federal viola el principio de taxatividad porque al describir el delito de ultraje a la autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, el legislador no definió cuáles actos o conductas (palabras, gestos o hechos) rebasan el umbral necesario para ser sancionados, al menos, con seis meses de prisión y veinte días de multa, aunado a que impide a los destinatarios conocer con razonable precisión cuál es la conducta que en su interacción con la autoridad será sancionada penalmente, por considerarse ultraje, vicio que comparten las normas antes identificadas.

200. A diferente conclusión debe arribarse respecto del artículo 47, fracción II, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, porque aten-

diendo a los matices y modulaciones del principio de taxatividad aplicable a las multas de tránsito, cualquier persona puede entender las conductas sancionables a través de la multa ahí contenida, esto es, producir ruidos por cualquier medio que provoque molestia o altere la tranquilidad de las personas.

201. Efectivamente, en este caso el sentido común es útil para entender que a una persona se le impondrá multa de 5.00 UMA (cinco veces la Unidad de Medida de Actualización), si produce ruidos por cualquier medio que moleste o altere la tranquilidad de las personas.

202. No parece que la conducta antes identificada requiera más especificaciones para que cualquier gobernado con sentido común esté en condiciones de entender cuál es la conducta sancionable y la pena aplicable, en este caso, multa a razón de Unidades de Medida de Actualización.

203. Si bien, como dice la Comisión accionante, los términos utilizados por el legislador local para describir la conducta infractora pueden ser muy subjetivos, lo objetivamente cierto es que tal circunstancia no hace, por sí sola, inconstitucional la norma examinada, pues para ello se requiere, como se dijo, que a partir de su redacción los gobernados no tengan certeza respecto a la conducta infractora y la sanción aplicable.

204. Como eso no ocurre en el caso porque, como se demostró, la conducta sancionada a través de la norma controvertida es de fácil entendimiento para cualquier persona, es evidente su constitucionalidad.

205. Además, no debe perderse de vista que tal disposición, como cualquier norma jurídica, está sujeta a valoraciones subjetivas, interpretaciones y aspectos de aplicación que evidentemente escapan del análisis abstracto de constitucionalidad que nos ocupa.

206. Finalmente, porque como se resolvió en la acción de inconstitucional 47/2019 y su acumulada 49/2019, antes invocada, si bien es cierto las normas entonces examinadas, similares a la aquí controvertida, buscan sancionar la emisión de ruido sin establecer un parámetro objetivo para que la autoridad deter-

mine los niveles de intensidad que considere excesivos, molestos o dañinos, también lo es que en el ámbito de la justicia cívica ello cumple una función de prevención que deriva en la tranquilidad de los habitantes del Municipio.

207. Máxime que el aplicador de esa sanción puede echar mano de los instrumentos normativos aplicables en nuestro país en materia de medio ambiente y contaminación por ruido, a efecto de motivar su determinación.

208. En las relatadas circunstancias, lo que se impone es reconocer la validez del artículo 47, fracción II, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el diez de enero del año en curso.

209. Finalmente, dado el resultado obtenido en esta sesión, el Tribunal Pleno determinó desestimar los planteamientos consistentes en declarar la invalidez del artículo 47, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad denominado "Plan de San Luis", el diez de enero del dos mil diecinueve, al no haber alcanzado la votación calificada prevista en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la ley reglamentaria de la materia para declarar la inconstitucionalidad con efectos generales del precepto cuestionado, por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

Tema V. Acceso a la información

210. En su quinto concepto de invalidez la accionante afirma que las normas que en este apartado controvierte violan los artículos 6o., apartado A, fracción III, y 31, fracción IV, constitucionales, así como los diversos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues establecen cobros excesivos y desproporcionados por la reproducción de información pública en los medios ahí contenidos, que no atienden a los costos de los materiales utilizados.

211. Explica que tales disposiciones condicionan el ejercicio del derecho de acceso a la información, siendo que no está previsto en el Texto Constitucional

y tampoco en el legal aplicable, lo que evidentemente genera un obstáculo para que el particular realice una solicitud de información y, por ende, lo desincentiva por la erogación que le causaría.

212. Sostiene que conforme a los artículos 6o. constitucional y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por regla general, es gratuito el ejercicio del derecho de acceso a la información, pudiendo, excepcionalmente cobrarse los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo de su envío o la certificación de documentos, pero de ninguna manera puede cobrarse la información y tampoco el costo del material cuando es proporcionado por el solicitante.

213. Alega que las normas controvertidas son inconstitucionales porque las cantidades que prevén constituyen cobros excesivos y desproporcionales, aunado a que no están justificados ni guardan relación con el costo de los materiales que contienen la información pública solicitada. De ahí que insista en que tales disposiciones condicionan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y lo desincentivan.

214. Agrega que tales preceptos también violan los principios de justicia tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, porque no existe una relación razonable entre la cifra que prevén y el costo del servicio que proporciona el Estado.

215. Al resolver, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 5/2017, en sesión de veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, 13/2018 y su acumulada 25/2018, en sesión de seis de diciembre del dos mil dieciocho, y 18/2019, 27/2019, 22/2019, 13/2019, 15/2019 y 16/2019, en sesiones de tres, cinco, veintiséis y treinta de septiembre del año en curso, respectivamente, este Tribunal Pleno estableció, entre otras cosas, que tratándose del derecho de acceso a la información, conforme al Texto Constitucional y legal aplicables, el principio de gratuidad implica que el Estado sólo puede cobrar el costo de los materiales utilizados para su reproducción, envío y/o la certificación de documentos y que esas cuotas deben establecerse o fijarse a partir de una base objetiva y razonable de los insumos utilizados, **sin que en algún caso pueda cobrarse la bús-**

queda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.

216. El artículo 37, fracción X, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019, establece:

Sección decimoquinta
Servicios de expedición de copias, constancias, certificaciones, reproducción de documentos requeridos a través de solicitudes de información pública y otras similares

"Artículo 37. El cobro del derecho de expedición de constancias, certificaciones y otras similares se causará de acuerdo a las cuotas siguientes:

"...

"X. Reproducción de documentos requeridos a través de solicitudes de información pública conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"...

"d) Por búsqueda de datos del archivo municipal $30.00.

"..."

217. Basta la lectura del precepto controvertido para advertir su inconstitucionalidad, pues prevé una cuota de $30.00 (treinta pesos), por búsqueda de datos del archivo municipal, es decir, por búsqueda de la información solicitada, siendo que, como se explicó, conforme a la normatividad constitucional y legal aplicables, ese concepto no puede generar cobro alguno.

218. A idéntica conclusión debe arribarse respecto del inciso c) de la fracción VII del artículo 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos,

San Luis Potosí, para el referido ejercicio fiscal, pues establece una cuota de $7.83 (siete pesos, ochenta y tres centavos), por información entregada en memoria electrónica USB proporcionada por el solicitante. Corrobora lo anterior, el contenido del precepto impugnado que establece:

Sección décima tercera

Servicios de expedición de copias, constancias, certificaciones, reproducción de documentos requeridos a través de solicitudes de información pública y otras similares

"Artículo 34. El cobro del derecho de expedición de constancias, certificaciones y otras similares se causará de acuerdo a las cuotas siguientes:

"...

"VII. Reproducción de documentos requeridos a través de solicitudes de información pública conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"...

"c) Información entregada en memoria electrónica USB proporcionada por el solicitante $7.83."

219. Si como se indicó en párrafos precedentes la búsqueda de información pública y su reproducción cuando el medio correspondiente es proporcionado por el solicitante, no puede generar costo alguno para el interesado, es clara la inconstitucionalidad de los preceptos controvertidos.

220. En las relatadas circunstancias, lo que se impone es declarar la invalidez de los artículos 37, fracción X, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, y 34, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, ambos del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del

año 2019, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el diez de enero del dos mil diecinueve.

Tema VI. Justicia tributaria

221. En su último concepto de invalidez la accionante afirma que las normas que en este apartado controvierte violan los artículos 16 y 31, fracción IV, constitucional, porque no establecen correctamente los elementos de la contribución para el cobro por la expedición del permiso provisional para venta de bebidas alcohólicas de baja graduación, razón por la que transgreden la garantía de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria.

222. Dice que tales disposiciones contienen hechos imponibles inciertos, aunado a que difiere de la naturaleza de la categoría de contribución de que se trata, es decir, de derechos por servicios, aspecto que trasciende a su proporcionalidad, ya que la cuota a cargo no está sujeta al costo que para el Estado representa la expedición del mencionado permiso.

223. Alega que el Congreso Local no determinó el valor o magnitud que debe aplicarse como base imponible, por lo que deja a discreción de la autoridad municipal la determinación de la tarifa o cuota que se aplicará a la utilidad obtenida por los organizadores del evento.

224. Sostiene que las normas tampoco establecen correctamente el parámetro o forma en que la administración municipal valorará el objeto que persigue la realización del evento, a fin de hacer exigible la obligación tributaria, lo que implica una delegación indirecta a los operadores jurídicos para cuantificarla.

225. Aunado a que habilita a autoridades exactoras municipales para fijar la base imponible y la cuota o tarifa excedente y sobre la cual se cobrarán los derechos respectivos, ya que dependen del fin del evento y de las ganancias que se obtengan, sin que se esté en el supuesto en que la determinación de los elementos esenciales de la contribución sea de tal grado de especificidad que se requiera esa delegación de atribuciones.

226. Agrega que, atendiendo a la naturaleza del tributo que realmente reguló el Congreso Local, se viola el principio de proporcionalidad tributaria, porque la cuota se fija a partir del fin del evento y de sus ganancias, lo que implica que grava utilidades derivadas de la venta de bebidas alcohólicas y no al costo que para la autoridad municipal representa la expedición del aludido permiso.

227. Para resolver sus argumentos conviene informar que el artículo 16, párrafo primero, constitucional prevé la garantía de seguridad jurídica que, en términos generales, implica que ante un acto de autoridad, como es la ley, el gobernado debe estar cierto de todos los aspectos que lo rodean y que se relacionen con las facultades del ente gubernamental, los requisitos o etapas a seguir, las consecuencias jurídicas que puede generar, entre otros.

228. La doctrina y la jurisprudencia son prolijas al establecer que la seguridad jurídica es la garantía que tiene el particular de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos y que, de serlo, la sociedad y el aparato de gobierno garantizarán su protección y reparación.

229. De esa manera, la seguridad jurídica es la certeza que tiene o debe tener el gobernado de que, entre otras cosas, su situación jurídica no será afectada más allá de las consecuencias que prevé el ordenamiento aplicable.

230. Por su parte, el artículo 31, fracción IV, constitucional prevé que son obligaciones de los mexicanos, entre otras, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de las entidades federativas o del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

231. A través de diversos precedentes, este Alto Tribunal ha reconocido que además de contener prerrogativas en materia tributaria, dicho precepto enuncia las características que permiten construir el concepto jurídico de contribuciones las cuales: a) tienen su fuente en el poder de imperio del Estado (potestad tributaria); b) constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios; c) sólo se pueden crear mediante ley; d) se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se desconozca la posibilidad de servir a propósitos de política

económica; y, finalmente, e) se rigen por los principios de proporcionalidad y de equidad.

232. También se ha reconocido que dentro del género contribución o tributo se encuentran diversas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales que, por un lado, permiten determinar su naturaleza y, por otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

233. Tanto la doctrina como el derecho positivo reconocen como elementos esenciales de las contribuciones los siguientes: sujeto, objeto o hecho imponible, base imponible, tasa o tarifa y época de pago. En donde el **sujeto** es la persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva en virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

234. El **hecho imponible** es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para actualizar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria, de modo que constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto a que sólo por su realización puede producirse la sujeción tributaria.

235. La **base imponible** es el valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal una vez que se aplica a dicho concepto la **tasa o tarifa,** que es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener un resultado denominado crédito fiscal.

236. Finalmente, la **época de pago** es el momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

237. Este Alto Tribunal ha precisado que aun cuando los elementos mencionados son una constante estructural, su contenido es variable dependiendo del tipo de contribución que se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

238. Asimismo, que, de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, tanto la Federación como las entidades federativas, para sí y sus Municipios, tienen libertad configurativa en cuanto a las categorías de las contribuciones o tributos, pudiendo imprimir los matices correspondientes a su realidad, sin que ello las autorice para desnaturalizar estas instituciones, por lo que deben respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

239. Del análisis de los artículos 2 del Código Fiscal de la Federación, 6 y 7, fracción I, del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí se advierte que, a diferencia de los impuestos que son contribuciones sobre las que, mediante ley, el Estado impone una carga a los gobernados por los hechos o circunstancias que generen sus actividades, los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que debe efectuar el particular a fin de obtener el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado o de sus Municipios, o bien, por la prestación de un servicio en sus funciones de derecho público.

240. Lo anterior, es acorde con lo reconocido por este Pleno en cuanto a que tratándose de derechos, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado y la base o tasa se fija en razón del valor o costo que determine tiene el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio que prestará, mientras que en el caso de los impuestos el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público, se torna relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

241. A partir de lo anterior, es posible establecer que tratándose de derechos es necesario que el hecho imponible del monto que se busca recaudar cumpla el principio de proporcionalidad tributaria, de modo que exista congruencia entre la actuación del Estado y la cuantificación de su magnitud, lo que constituye el elemento tributario conocido como base imponible.

242. La exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de las contribuciones, pues, de lo contrario, existiría imprecisión en torno

a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.

243. La distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base lógicamente conduce a una imprecisión del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues en ese supuesto mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto.

244. Este Alto Tribunal ha determinado que ese tipo de conflictos entre hecho y base imponibles, deben resolverse atendiendo a esta última, por ser la medida o magnitud a la que se le aplica la tasa o tarifa y que revela el aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador.

245. De ahí que la relevancia de los elementos de la contribución, específicamente de la base y la tarifa, consiste en que evidencian si el hecho imponible de la contribución que pretende recaudarse está o no relacionada con su objeto y, de no ser así, el tipo de contribución se vería distorsionado.

246. Expuesto lo anterior, corresponde hacer referencia al caso concreto en que se impugna el artículo 36, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2019, que establece:

Sección décima quinta

Servicios de licencia y su refrendo para venta de bebidas alcohólicas de baja graduación

"**Artículo 36.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, la expedición de licencias permanentes para la venta, distribución, suministro o consumo de bebidas alcohólicas, su refrendo anual, así como las licencias temporales, le corresponde al Ejecutivo del Estado, sin embargo, tomando en cuenta los requisitos y términos que establece la Ley aludida con anterioridad, previo convenio que celebre con el Ejecutivo del Estado, y siempre y cuando se trate de establecimientos cuyo giro

mercantil sea de bajo contenido alcohólico, menores de 6% de alcohol volumen, el Ayuntamiento podrá extenderlas y realizar su refrendo anual, cuyo cobro lo efectuará de acuerdo con lo previsto por el artículo 67 de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí.

"En el caso de licencias para la venta de bebidas alcohólicas, por el cambio de titular de la licencia o cambio de actividad, deberán cubrirse los derechos equivalentes al otorgamiento de licencia inicial; excepto en el caso de cesión de los derechos de licencia entre cónyuges o ascendientes y descendientes.

"Se entenderá que cuando un negocio cuente con permiso del Estado para expender bebidas alcohólicas con contenido mayor de 6% de alcohol volumen, también las podrá vender con contenido no mayor de 6% de alcohol volumen y ya no se requerirá la licencia municipal.

"Por la expedición de permisos provisionales para la venta de bebidas alcohólicas de baja graduación en lugares cerrados, tales como bailes, centros o clubes sociales, palenques, etc. Se cobrará una cuota equivalente a 9.00 UMA.

"**Por la expedición de permisos provisionales para la venta de bebidas alcohólicas de baja graduación en eventos, espectáculos masivos se cobrará como pago mínimo 20.00 UMA por evento, dependiendo de la finalidad del evento y monto de las ganancias.**"

247. El artículo 2, fracción X, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí define a la bebida alcohólica de baja graduación como aquella que contiene alcohol etílico en 2% (dos por ciento) y hasta 6% (seis por ciento) en volumen, lo cual es acorde con el párrafo primero del precepto transcrito en el sentido de que el Ayuntamiento podrá extender las licencias permanentes para la venta, distribución, suministro o consumo de bebidas alcohólicas, su refrendo anual, así como las licencias temporales, tratándose de establecimientos cuyo giro mercantil sea de bajo contenido alcohólico, es decir, menor de 6% (seis por ciento) de alcohol volumen.

248. Ahora, el artículo 67 de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, al que remite la norma analizada, establece:

"**Artículo 67.** El otorgamiento del permiso para la venta de bebidas con contenido alcohólico y su refrendo anual, que deberá solicitarse y pagarse en el mes de enero de cada año, causarán los siguientes derechos que se expresan en UMA vigente.

"**I.** Tratándose de bebidas con contenido alcohólico no mayor de 6% de alcohol volumen, para los establecimientos que se localicen en los Municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará como sigue:

	Permiso Inicial	Refrendo
"**a)** Almacenes distribuidores o agencias	142.48	35.62
"**b)** Baños públicos	142.48	35.62
"**c)** Billares, boliches	110.00	27.50
"**d)** Cervecerías	142.48	35.62
"**e)** Pulquerías	142.48	35.62
"**f)** Cabarets y discotecas	198.00	93.00
"**g)** Depósitos de cerveza	142.48	35.62
"**h)** Mini súper	71.50	16.50
"**i)** Abarrotes, tiendas, misceláneas y tendajones	71.50	16.50
j) Supermercados	88.00	22.00
k) Restaurantes	110.00	27.50
l) Fondas, cafés, cenadurías, loncherías, taquerías, antojerías y similares	99.00	5.30

m) Centros o clubes sociales, deportivos o recreativos, que dentro de sus instalaciones cuenten con áreas destinadas para estas clasificaciones	10.00	27.50
n) Otros (salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se renten para eventos; estadios, arenas de box o lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, carriles para carreras de caballos, palenques, etcétera)	110.00	27.50

"Para los demás Municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas en la presente fracción.

"**I Bis.** Tratándose de bebidas que contengan alcohol etílico de 6.1% y hasta 20%, para los que se localicen en los Municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará como sigue:

	Permiso Inicial	Refrendo
"**a)** Destilerías	534.33	71.24
"**b)** Almacenes distribuidores o agencias	534.33	142.49
"**c)** Licorerías y vinaterías	534.33	142.49
"**d)** Mini súper	363.00	99.03
"**e)** Abarrotes, tiendas, misceláneas y tendajones	267.30	71.28
"**f)** Restaurante y Restaurante bar	534.33	142.49
"**g)** Supermercados	412.50	110.00

"**h)** Cervecerías media graduación	534.33	142.49
"**i)** Depósitos de cerveza media graduación	534.33	142.49

"Para los demás Municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas en la presente fracción.

"**II.** Tratándose de bebidas que contengan alcohol etílico de 20.1% y hasta 55%, se cobrará para los que se localicen en los Municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará como sigue:

	Permiso inicial	Refrendo
"**a)** Destilerías	1,087.00	142.48
"**b)** Almacenes	1,087.00	284.98
"**c)** Bares	1,087.00	284.98
"**d)** Cabarets y discotecas	1,207.00	572.00
"**e)** Licorerías y vinaterías	1,069.00	284.98
"**f)** Mini súper	727.00	193.60
"**g)** Abarrotes, tiendas, misceláneas y tendajones	535.00	142.56
"**h)** Supermercados	825.00	220.00
"**i)** Restaurante bar	1,087.00	284.98
"**j)** Hoteles y moteles	1,087.00	284.98

"**k)** Centros o clubes sociales deportivos o recreativos que dentro de sus instalaciones cuenten con áreas destinadas para estas clasificaciones	535.00	142.56
"**l)** Salones de fiesta, centros sociales, o de convenciones que se renten para eventos	331.00	200.00
"**m)** Plazas de toros, lienzos charros,		
"carriles para carreras de caballos, palenques, ferias municipales, estatales, regionales y nacionales	441.00	352.00
"**n)** Casino	1,087.00	284.98
"**ñ)** Cine	1,087.00	284.98

"Para los demás Municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas en la presente fracción.

"Se entenderá que cuando un negocio cuente con permiso del Estado para expender bebidas alcohólicas con contenido mayor de 6% y hasta 20% de alcohol volumen, si también las vendiere con contenido no mayor de 6% de alcohol volumen, ya no se requerirá el permiso municipal; cuando un negocio cuente con permiso del Estado para expender bebidas alcohólicas con contenido mayor de 20% y hasta 55% de alcohol volumen, si también las vendiere con contenido no mayor de 20% de alcohol volumen, ya no se requerirá un permiso de menor graduación.

"El Estado podrá convenir con los Municipios, en los términos del artículo 11 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, la coordinación respectiva para que sean los Ayuntamientos los que otorguen este permiso o refrendo.

"**III.** El otorgamiento de **licencias temporales** para la venta de bebidas con contenido alcohólico, para los establecimientos que se localicen en los Municipios

de **San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale,** se cobrará las tarifas siguientes:

"**a) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico no mayor de 6% de alcohol volumen: 99 veces el valor de la UMA vigente.**

"**b)** Tratándose de bebidas con contenido alcohólico de entre 6.1% y hasta 20% de alcohol volumen: 66 veces el valor de la UMA vigente.

"**c)** Tratándose de bebidas con contenido alcohólico de entre 20.1% y hasta 55% de alcohol volumen: 132 veces el valor de la UMA vigente.

"**Para los demás Municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas.**

"**IV.** El otorgamiento de **licencias temporales para degustación** de bebidas con contenido alcohólico, para establecimientos que se localicen en los Municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará las tarifas siguientes:

"**a) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico no mayor de 6% de alcohol volumen: 55 veces el valor de la UMA vigente.**

"**b)** Tratándose de bebidas con contenido alcohólico mayor de entre 6.1% y hasta 20% alcohol volumen: 38.5 veces el valor de la UMA vigente.

"**c)** Tratándose de bebidas con contenido alcohólico de entre 20.1% y hasta 55% de alcohol volumen: 77 veces el valor de la UMA vigente.

"Cuando se trate de expedición de duplicados de licencias de bebidas alcohólicas a que se refiere este artículo se deberá de pagar el 7% del costo de la licencia inicial.

"**Para los demás Municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas.**

"Los establecimientos que venden bebidas alcohólicas deberán realizar el pago del refrendo anual en el primer mes del año, con independencia de la

resolución de la Secretaría de Gobernación. El pago del refrendo no exime del cumplimiento de las obligaciones contenidas en otros ordenamientos, ni de la aplicación de sanciones que contemplen otras disposiciones legales."

249. La norma inserta evidencia que en el Estado de San Luis Potosí se cobran derechos por el otorgamiento del permiso para la venta de bebidas con contenido alcohólico, así como por su refrendo, los cuales son expresados en una determinada cantidad de veces del valor de la Unidad de Medida de Actualización (UMA).

250. Las fracciones I, I Bis y II, del precepto transcrito, prevén las cuotas aplicables por la expedición y refrendo de dichas licencias permanentes, dependiendo del grado de alcohol etílico por volumen que contengan las bebidas que se pretenden enajenar, así como del tipo de establecimiento.

251. Por su parte, las fracciones III y IV contienen las cuotas aplicables por el otorgamiento de licencias temporales, dependiendo del contenido alcohólico de las bebidas que se pretendan enajenar.

252. De esa manera se obtiene, por ejemplo, que en los Municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobra 99 (noventa y nueve) veces el valor de la UMA vigente, tratándose de licencias temporales para venta de bebidas con contenido alcohólico menor de 6% (seis por ciento), mientras que para los demás Municipios, como el de Salinas que nos ocupa, el costo debe corresponder al 75% (setenta y cinco por ciento) de aquella tarifa, es decir, de las noventa y nueve veces el valor de la UMA vigente.

253. Finalmente, se desprende que para el otorgamiento de licencias temporales para degustación de bebidas con contenido alcohólico para establecimientos que se localicen en aquellos Municipios, tratándose de bebidas con menos de 6% (seis por ciento) alcohol por volumen, se cobrará 55 (cincuenta y cinco) veces el valor de la UMA vigente, aplicando la misma reducción de 75% (setenta y cinco por ciento) para los demás Municipios.

254. Como ya se dijo, la porción normativa impugnada establece que en el Municipio de Salinas, San Luis Potosí, por la expedición de permisos provisionales para la venta de bebidas alcohólicas de baja graduación en eventos, espectáculos masivos se cobrará como **pago mínimo 20.00 (veinte veces) UMA por evento, dependiendo de la finalidad del evento y monto de las ganancias.**

255. Lo expuesto evidencia que, tal como afirma la accionante, la norma controvertida establece una cuota mínima por expedición de licencia o permiso temporal o provisional para la venta de bebidas alcohólicas de baja graduación, es decir, de menos de 6% (seis por ciento) alcohol por volumen, atendiendo al monto de las ganancias generadas.

256. Lo anterior implica que dependiendo del monto de las ganancias la autoridad municipal podrá incrementar la cuota aplicable, pues precisamente la norma impugnada prevé como cuota mínima veinte veces el valor de la UMA vigente.

257. Esa circunstancia hace ver que el elemento a partir del cual se determina la cuota aplicable no guarda relación con el objeto del tributo, que no es otro que la expedición de un permiso provisional para la venta de bebidas alcohólicas de baja graduación.

258. Si se toma en cuenta que el servicio público proporcionado por el ente público es la emisión de dicha licencia, es claro que el elemento consistente en el monto de las ganancias obtenidas en el evento o espectáculo masivo, no guarda relación con el aspecto objetivo del tributo en cuestión.

259. Además, la norma en cuestión viola la garantía de seguridad jurídica, porque el gobernado desconoce cuál es el tope de la cuota aplicable a dicho tributo, pues, como se dijo, el pago mínimo es de 20.00 (veinte veces) la Unidad de Medida de Actualización, sin que exista cuota máxima, siendo que, se reitera, el servicio proporcionado por el Municipio es el mismo, esto es, la expedición del permiso provisional, o bien, su refrendo.

260. La inconstitucionalidad de ese precepto se evidencia aún más si se considera que la Ley de Hacienda del Estado prevé una cuota por la emisión

del permiso inicial y otra por el refrendo, dependiendo del tipo de establecimiento mercantil y/o de la cantidad de alcohol por volumen que contenga la bebida que se pretende enajenar, no así por el monto de las ganancias obtenidas por su venta.

261. Finalmente, porque conforme al inciso a) de la fracción III del artículo 67 de la ley hacendaria consultada, el otorgamiento de licencias temporales para la venta de bebidas alcohólicas de baja graduación en los *Municipios de* ***San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale,*** *tiene un costo de 99 (noventa y nueve) veces el valor de la UMA vigente, mientras que* ***para los restantes, tiene una reducción del 75%*** *(setenta y cinco por ciento), lo que implica que el costo es de 25.75 veces una UMA,* mientras que la norma controvertida establece como cuota mínima 20.00 (veinte veces) la Unidad de Medida de Actualización, pudiendo incrementarse dependiendo del monto de las ganancias obtenidas, sin aclarar el tope máximo.

262. En consecuencia, ante lo fundado del argumento en estudio, lo que se impone es declarar la inconstitucionalidad del artículo 36, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del Año 2019, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el diez de enero del dos mil diecinueve.

263. **Efectos.** De conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, la declaratoria de **invalidez** de los artículos 47, fracciones II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahualulco; 37, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines; 43, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquismón; 43, fracciones II y VI [con excepción del inciso t)], de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas; 39, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas; 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce; 44, fracciones I, numeral 30, II y VI [con excepción del inciso t)], de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral; 42, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerritos; 44, fracción VI [con excepción del inciso t)], de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro; 43, fracciones II y VI [con excepción del inciso t)], de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas; 48, fracciones

I, inciso aa), y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz; 42, fracción VI, inciso o), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández; 47, fracciones III y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles; 47, fracciones II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán; 42, fracciones VII y XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano; 40, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas; 52, fracciones II y IV, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala; 37, fracción X, inciso d), y 47, fracciones I, inciso aa), III y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa; 45, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma; 42, fracciones I, inciso z), II y VI [con excepción del inciso t)], de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo; 41, fracción II, incisos a), c), d), e), f), g), h), i), j), k), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón; 21, fracción XII, y 43, fracciones II y VI, numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 51 y 53, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde; 36, último párrafo, 37, fracción VIII, incisos a) y b), y 48, fracciones I, inciso aa), II y VI [con excepción del inciso t)], de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas; 46, fracciones I, inciso aa), y V [con excepción del inciso t)], de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio; 32, fracción X, incisos a), b) y d), y 43, fracciones I, inciso aa), II y VI [con excepción del inciso t)], de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta; 46, fracciones III, IV, XIII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí; 48, fracciones I, inciso aa), y VI [con excepción del inciso t)], de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino; 47, fracciones I, inciso aa), y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo; 46, fracciones III, V [con excepción del inciso u)], y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez; 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamasopo; 41, fracciones IV y XII [con excepción del inciso m)], de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale; 37, fracciones I, inciso aa), y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona; 43, fracciones III y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín; 48, fracciones I, inciso aa), II y VI, incisos b), d), e), f), h), i), j), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), u), v), w), x), y), y z), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás; 24, fracciones II y VI [con excepción del inciso t)], de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz; 36, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquian de Escobedo; 49, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva; 26, fracción XI, y 46, fracciones I, inciso aa), II y VI [con excepción del inciso t)],

de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas; 36, fracción VII, inciso d), y 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado; 22, fracción VI, inciso f), y 42, fracciones II y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista; 48, fracciones II y VI [con excepción del inciso t)], de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga; 42, fracción VI [con excepción del inciso t)], de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz; 34, fracción VII, inciso c), y 43, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos; 44, en el apartado relativo a multas diversas, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, 26, fracción XI, y 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo; 47, fracciones III y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla; y 47, fracciones II, VII, VIII, IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza; todas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad denominado "Plan de San Luis", el diez de enero del dos mil diecinueve, surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

264. Con fundamento en los artículos 41, fracción IV, y 73, de la ley de la materia, aun cuando no fue impugnado se debe declarar la invalidez, por extensión, del artículo 21, fracción II, en su porción normativa "para recién nacido", de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad denominado "Plan de San Luis", el diez de enero del dos mil diecinueve, pues la gratuidad de la primera acta de nacimiento se encuentra viciada por limitarla para los recién nacidos, lo cual, de manera implícita, sujeta la gratuidad a una condición de temporalidad, misma que, igualmente, surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

265. Finalmente, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, en lo futuro **el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí deberá abstenerse de establecer cuotas por los conceptos por los que se declararon inválidas las disposiciones antes identificadas, destacando que, por lo que respecta al Municipio de Rioverde es, por lo menos, la segunda ocasión que se vincula a dicho Poder Legislativo a acatar la decisión relativa al establecimiento de cuotas por registro extemporáneo de nacimiento, sin que lo haya hecho**.

266. Asimismo deberá notificarse la presente sentencia a todos los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VIII. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 44, apartado relativo a multas de policía y tránsito, incisos k) a ba), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diez de enero del dos mil diecinueve.

TERCERO.—Se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 47, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, y 43, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas; 44, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral; 44, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro; 43, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas; 42, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo; 48, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas; 46, fracción V, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio; 43, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta; 48, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino; 46, fracción V, inciso u), de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez; 41, fracción XII, inciso m), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale; 24, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz; 46, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas; 48, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga; y 42, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz, todas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal

del año 2019, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad denominado "Plan de San Luis", el diez de enero del dos mil diecinueve.

CUARTO.—Se reconoce la validez de los artículos 47, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahualulco; 43, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquismón; 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Armadillo de los Infante; 43, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas; 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas; 48, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce; 44, fracciones I (con excepción del numeral 30), III, IV, V, y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral; 42, fracciones I, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerritos; 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro; 43, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas; 48, fracciones I [con excepción del inciso aa)], y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz; 42, fracciones I, II, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 23, 25, 26, 27, 28, 34, 40, 41, 44, 48, 49, 52, 53, 54, 55, 57, 70, 71, 72, 74 y 75, V, y VI, [con excepción del inciso o)], de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández; 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles; 47, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán; 42, fracciones I, II, incisos a), b), c), d), e), f) y g), III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, y XXI de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano; 45, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalcázar; 40, fracción I [con excepción del inciso aa)], de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas; 52, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala; 47, fracciones I [con excepción del inciso aa)], II [con excepción del inciso b)], y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa; 45, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma; 42, fracciones I [con excepción del inciso z)], y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón; 43, fracciones I y VIII, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 26, 28, 29, 30, 31, 43, 44, 47, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 60, 73, 74, 75, 77, 78 y 79, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde; 48, fracciones I [con excepción del inciso aa)] y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas; 46, fracciones I [con excepción del inciso aa)], y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio; 43, fracciones I [con excepción del inciso aa)] y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de

San Ciro de Acosta; 46, fracciones I y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí; 48, fracciones I [con excepción del inciso aa)], y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino; 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Río; 47, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v), w), y), z), ab), ac), ad), ae), af), ag), ah), ai), aj), ak), al), am), an), añ), ao), ap), aq), ar), as), at), au), aw), ax), ay), az), y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo; 46, fracciones I, VII, en todos sus incisos, y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez; 46, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamasopo; 41, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale; 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampacán; 37, fracciones I incisos a), b), c), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x), y), z), ab), ac), ad), ae), af), ag), ah), ai), aj), ak), al), am), an), añ), ao), ap), aq), ar), as), at), au), av), aw), ax), ay), az), y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona; 43, fracciones I, II y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín; 48, fracciones I [con excepción del inciso aa)], V, y VI, inciso z), apartados 1 a 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás; 24, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquian de Escobedo; 49, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva; 46, fracciones I [con excepción del inciso aa)], y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas; 46, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado; 42, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista; 48, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga; 45, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Guadalupe; 42, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz; 43, fracciones I [con excepción del inciso aa)], y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos; 44, apartados relativos a multas de policía y tránsito, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), y j), multas por infracciones a la Ley de Registro Público de la Propiedad del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, Multas por violaciones al Reglamento de Comercio, Tianguis Fijos, Semifijos, Anuncios y Espectáculos, Multas por violaciones al Reglamento Municipal de Protección Civil del Municipio de Villa de Reyes de San Luis Potosí, Multas por infracciones a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y al reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Villa de Reyes, Multas por violaciones a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo

Urbano del Estado de San Luis Potosí, Multas por violaciones al Reglamento de Horarios para los Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Villa de Reyes, y Multas por violaciones al Reglamento de Cementerio de Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes; 45, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo; 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Juárez; 47, fracciones I, II y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla; y 47, fracciones I, V, VI, y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad denominado "Plan de San Luis", el diez de enero del dos mil diecinueve.

QUINTO.—Se declara la invalidez de los artículos 47, fracciones II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahualulco; 37, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines; 43, fracción V de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquismón; 43, fracciones II y VI [con excepción del inciso t)], de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas; 39, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas; 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce; 44, fracciones I, numeral 30, II y VI [con excepción del inciso t)], de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral; 42, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerritos; 44, fracción VI [con excepción del inciso t)], de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro; 43, fracciones II y VI [con excepción del inciso t)], de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas; 48, fracciones I, inciso aa), y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz; 42, fracción VI, inciso o), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández; 47, fracciones III y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles; 47, fracciones II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán; 42, fracciones VII y XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano; 40, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas; 52, fracciones II y IV, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala; 37, fracción X, inciso d), y 47, fracciones I, inciso aa), III y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa; 45, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma; 42, fracciones I, inciso z), II y VI [con excepción del inciso t)], de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo; 41, fracción II, incisos a), c), d), e), f), g), h), i), j), k), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón; 21, fracción XII, y 43, fracciones II y VI, numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24,

25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 51 y 53, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde; 36, último párrafo, 37, fracción VIII, incisos a) y b), y 48, fracciones I, inciso aa), II y VI [con excepción del inciso t)], de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas; 46, fracciones I, inciso aa), y V [con excepción del inciso t)], de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio; 32, fracción X, incisos a), b) y d), y 43, fracciones I, inciso aa), II y VI [con excepción del inciso t)], de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta; 46, fracciones III, IV, XIII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí; 48, fracciones I, inciso aa), y VI [con excepción del inciso t)], de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino; 47, fracciones I, inciso aa), y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo; 46, fracciones III, V [con excepción del inciso u)], y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez; 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamasopo; 41, fracciones IV y XII [con excepción del inciso m)], de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale; 37, fracciones I, inciso aa), y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona; 43, fracciones III y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín; 48, fracciones I, inciso aa), II y VI, incisos b), d), e), f), h), i), j), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), u), v), w), x), y) y z), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás; 24, fracciones II y VI [con excepción del inciso t)], de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz; 36, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquian de Escobedo; 49, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva; 26, fracción XI, y 46, fracciones I, inciso aa), II y VI [con excepción del inciso t)], de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas; 36, fracción VII, inciso d), y 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado; 22, fracción VI, inciso f), y 42, fracciones II y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista; 48, fracciones II y VI [con excepción del inciso t)], de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga; 42, fracción VI [con excepción del inciso t)], de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz; 34, fracción VII, inciso c), y 43, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos; 44, en el apartado relativo a multas diversas, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes; 26, fracción XI, y 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo; 47, fracciones III y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla; y 47, fracciones II, VII, VIII, IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad denominado "Plan de San Luis", el diez de enero del dos mil diecinueve.

SEXTO.—Se declara la invalidez por extensión del artículo 21, fracción II, en su porción normativa "para recién nacido", de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad denominado "Plan de San Luis", el diez de enero del dos mil diecinueve.

SÉPTIMO.—Las declaraciones de invalidez decretadas en esta sentencia surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

OCTAVO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de San Luis Potosí y a los Municipios involucrados, en su carácter de autoridades ejecutoras y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad, a las causas de improcedencia (en su subapartado B, consistente en declarar infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado) y a la precisión de normas.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek

y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado IV, relativo a la legitimación, consistente en reconocer la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover esta acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos relacionados con los temas de multas fijas, derecho a la intimidad y libertad de reunión, derecho a la identidad, seguridad jurídica y acceso a la información. El Ministro Pérez Dayán votó en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado IV, relativo a la legitimación, consistente en reconocer la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover esta acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos relacionados con el tema de justicia tributaria. Los Ministros Esquivel Mossa, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia, en su subapartado A, consistente en sobreseer de oficio respecto del artículo 44, apartado de Multas de policía y tránsito, incisos del k) al ba), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019, publicado en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" el diez de enero del dos mil diecinueve, y su subapartado B, consistente en declarar infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se expresó una mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con precisiones, Aguilar Morales en contra de las normas referentes al ruido, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema I, referente a las multas fijas, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez de los artículos 43, fracción VI, inciso t), de la Ley de

Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, 44, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral; 44, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro; 43, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas; 42, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo; 48, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas; 46, fracción V, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio; 43, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta; 48, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino; 46, fracción V, inciso u), de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, 41, fracción XII, inciso m), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale; 24, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz; 46, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas; 48, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga y 42, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz, todas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" el diez de enero de dos mil diecinueve. Los Ministros Esquivel Mossa, Piña Hernández y presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

Se expresó una mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema IV, referente a la seguridad jurídica, consistente en declarar la invalidez del artículo 47, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" el diez de enero de dos mil diecinueve. Los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández y presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y por la declaración de invalidez únicamente de sus porciones normativas "Ofender" y "o verbal".

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los artículos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales en contra de algunas consideraciones, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea con precisiones, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema I, referente a las multas fijas, en su parte primera, consistente en reconocer la validez de los artículos 47, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahualulco; 43, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquismón; 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Armadillo de los Infante; 43, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas; 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas; 48, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce; 44, fracciones I –salvo su numeral 30–, III, IV, V y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral; 42, fracciones I, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerritos;, 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro; 43, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas, 48, fracciones I –salvo su inciso aa)– y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz; 42, fracciones I, II, numerales del 1 al 10, del 12 al 16, 18, 23, del 25 al 28, 34, 40, 41, 44, 48, 49, del 52 al 55, 57, 70, 71, 72, 74 y 75, V y VI –salvo su inciso o)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández; 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles; 47, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán; 42, fracciones I, II, incisos del a) al g), de la III a la VI, de la VIII a la XVI y XXI de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano; 42, fracciones I –salvo su inciso z)– y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo; 45, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalcázar; 40, fracción I –salvo su inciso aa)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas; 52, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala; 47, fracciones I –salvo su inciso aa)–, II –con excepción del inciso b)– y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa; 45, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón; 43, fracciones I y VIII, numerales del 1 al 10, del 12 al 19, 21, 26, del 28 al 31, 43, 44, 47, 51, 52, del 55 al 58, 60, 73, 74, 75, 77, 78 y 79, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde; 48, fracciones I –salvo su inciso aa)– y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas; 46, fracciones I –salvo su inciso aa)– y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio; 43, fracciones I –salvo su inciso aa)– y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta; 46,

fracciones I y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí; 48, fracciones I –salvo su inciso aa)– y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino; 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Río; 47, fracciones I, incisos del a) al w), del y) al au) y del aw) al az), y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo; 46, fracciones I y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez; 46, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamasopo; 41, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale; 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampacán, 37, fracciones I, incisos a), b), c), del e) al z) y del ab) al az), y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, 43, fracciones I, II y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín; 48, fracciones I –salvo su inciso aa)– y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás; 24, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquian de Escobedo; 49, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva; 46, fracciones I –salvo su inciso aa)– y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas; 46, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado; 42, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista; 48, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga; 45, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Guadalupe; 42, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz; 43, fracciones I –salvo su inciso aa)– y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos; 44, apartados de 1) Multas de policía y tránsito, incisos del a) al j), 2) Multas por infracciones a la Ley de Registro Público de la Propiedad y Del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, 3) Multas por violaciones al Reglamento de Comercio, Tianguis Fijos, Semifijos, Anuncios y Espectáculos, 4) Multas por violaciones al Reglamento Municipal de Protección Civil del Municipio de Villa de Reyes de San Luis Potosí, 5) Multas por infracciones a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y al Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Villa de Reyes, 6) Multas por violaciones al Reglamento de Horarios para los Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio Villa de Reyes y 7) Multas por violaciones al Reglamento de Cementerio de Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes; 45, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo; 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Juárez; 47, fracciones I, II y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla y 47, fracciones I, V, VI y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Periódico

Oficial "Plan de San Luis" el diez de enero de dos mil diecinueve. Los Ministros Esquivel Mossa y Pardo Rebolledo votaron en contra. El Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema IV, referente a la seguridad jurídica, consistente en reconocer la validez del artículo 47, fracción II, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" el diez de enero de dos mil diecinueve. Los Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con precisiones, Aguilar Morales en contra de las normas referentes al ruido, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema I, referente a las multas fijas, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez de los artículos 47, fracciones II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahualulco; 43, fracción V de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquismón; 43, fracciones II y VI –salvo su inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas; 39, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas; 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce; 44, fracciones II y VI –salvo su inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral; 42, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerritos; 44, fracción VI –salvo su inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro; 43, fracciones II y VI –salvo su inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas; 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz; 42, fracción VI, inciso o), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández; 47, fracciones III y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles; 47, fracciones II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán; 42, fracciones VII y XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano; 42, fracciones II y VI –salvo su inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo; 52, fracciones II y IV, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala; 47,

fracciones III y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa; 45, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma; 41, fracción II, incisos a) y del c) al k), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón; 21, fracción XII, y 43, fracciones II y VI, numerales del 1 al 4, 7, 8, 9, 11, 16, 18, 19, del 21 al 25, del 28 al 38, 40, del 42 al 47, 51 y 53, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde; 48, fracciones II y VI –salvo su inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas;, 46, fracción V –salvo su inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio; 43, fracciones II y VI –salvo su inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta; 46, fracciones III, IV y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí; 48, fracción VI –salvo su inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino, 47, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo; 46, fracciones III, V –salvo su inciso u)– y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez; 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamasopo; 41, fracciones IV y XII –salvo su inciso m)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale; 37, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona; 43, fracciones III y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín; 48, fracciones II y VI, incisos b), d), e), f), h), i), j), del l) al s) y del u) al z), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás; 24, fracciones II y VI –salvo su inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz; 36, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquian de Escobedo; 49, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva; 46, fracciones II y VI –salvo su inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas; 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado; 42, fracciones II y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista; 48, fracciones II y VI –salvo su inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga; 42, fracción VI –salvo su inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz; 44, en el apartado de Multas diversas, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes; 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo; 47, fracciones III y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla y 47, fracciones II y de la VII a la X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" el diez de enero de dos mil diecinueve. La Ministra Piña Hernández votó en contra. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas,

Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema II, referente al derecho a la intimidad y libertad de reunión, consistente en declarar la invalidez de los artículos 37, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines; 37, fracción VIII, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas; 32, fracción X, incisos a), b) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta y 36, fracción VII, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, todas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" el diez de enero de dos mil diecinueve. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema IV, referente a la seguridad jurídica, consistente en declarar la invalidez de los artículos 44, fracción I, numeral 30, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral; 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz; 42, fracción I, inciso z), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo; 40, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas; 47, fracciones I, inciso aa), y II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa; 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas; 46, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio; 43, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta; 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino; 47, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo; 37, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona; 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás; 46, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas y 43, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, todas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" el diez de enero de dos mil diecinueve.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas,

Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema V, referente al acceso a la información, consistente en declarar la invalidez de los artículos 37, fracción X, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa y 34, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, ambas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" el diez de enero de dos mil diecinueve.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas respecto del artículo 46, fracción XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema III, referente al derecho a la identidad, consistente en declarar la invalidez de los artículos 21, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde; 46, fracción XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí; 26, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas; 22, fracción VI, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista y 26, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, todas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" el diez de enero de dos mil diecinueve.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema VI, referente a la justicia tributaria, consistente en declarar la invalidez del artículo 36, párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" el diez de enero de dos mil diecinueve.

En relación con los puntos resolutivos sexto y séptimo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas,

Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte de efectos, consistente en: 1) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí, 2) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 21, fracción II, en su porción normativa "para recién nacido", de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, S.L.P., para el ejercicio fiscal del año 2019, publicada en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" el diez de enero de dos mil diecinueve, y 3) vincular al Congreso del Estado de San Luis Potosí a que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad de las normas declaradas invalidadas en este fallo en el próximo año fiscal, destacando que es la segunda ocasión en que sucede respecto del Municipio de Rioverde en cuanto al establecimiento de cuotas por registro extemporáneo de nacimiento.

En relación con el punto resolutivo octavo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

En relación con el pie de los puntos resolutivos:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte de efectos, consistente en: 4) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a todos los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación,* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la acción de inconstitucionalidad 34/2019, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de dos de diciembre de dos mil diecinueve.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en contra de diversas Leyes de Ingresos de los Municipios de San Luis Potosí, todas para el ejercicio fiscal 2019; el presente voto particular se circunscribe a la declaración de invalidez de la fracción IX del artículo 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

En el considerando VII se analizó, entre otros temas, el relativo a la constitucionalidad de los preceptos impugnados que establecían la imposición de multas fijas, como conclusión se determinó declarar la invalidez de diversos preceptos que no satisfacían el parámetro de validez que fijó el Alto Tribunal, entre dichos preceptos invalidados se encuentra la fracción IX del artículo 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

Consecuentemente, en el apartado de efectos de la sentencia, así como en el resolutivo "*QUINTO*", se declaró la invalidez de la referida fracción IX del artículo 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

Estoy en contra de la declaración de invalidez de toda la fracción IX del artículo 46 de la Ley referida, pues como se observa en la siguiente transcripción la porción normativa en cuestión es una norma compleja y, por tanto, no era procedente invalidar todo su contenido:

Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez

Título Sexto. Aprovechamientos
Sección I. Multas administrativas

"**Artículo 46.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

"...

"**IX. Multas por infracciones al Reglamento de Comercio.**

"Estas multas se causarán por violaciones al Reglamento de Comercio Municipal, y leyes que rijan la materia:

Concepto	UMA
a) Por no portar su licencia en lugares visibles del establecimiento	2.00
b) Por no refrendar su licencia de funcionamiento dentro de los primeros días del año (del 01 al 30 enero)	10.00
c) Por explotar más de dos giros, sin el permiso correspondiente	5.00
d) Por clausura de establecimiento de bajo impacto	10.00
e) Por clausura de establecimiento de alto impacto	100.00
f) Por violentar sellos de clausura	50.00
g) Por o respetar su área de trabajo	2.00
h) Por atender su establecimiento en estado de ebriedad	10.00
i) Por explotar su licencia en domicilio diferente al señalado en la licencia	10.00
j) Por explotar una licencia sin ser el titular	6.00
k) Por explotar su establecimiento con documentos apócrifos	20.00
l) Por realizar eventos con fines de lucro sin solicitar el permiso correspondiente a esta dirección	500.00
m) Por realizar eventos sin solicitar el permiso correspondiente a esta dirección	50.00
n) Por no tener el permiso correspondiente a esta dirección (sic)	20.00
ñ) Por no retirar propaganda tirada y gallardetes de todo evento en general	100.00
o) Por no pagar el permiso correspondiente de publicidad en gallardetes así como pegada para todo evento en general	100.00
p) Por no pagar el permiso correspondiente de publicidad es espectaculares para todo evento en general	50.00
q) Por establecer negocio en la vía pública peatonal y vehicular sin el permiso correspondiente	25.00
r) Por difundir y promocionar, publicidad y propaganda en un establecimiento comercial, sin el permiso correspondiente	5.00

"**Las infracciones que se impongan por personal del Ayuntamiento por actos u omisiones que se deriven del ejercicio de las facultades que contengan el convenio celebrado con el Ejecutivo del Estado en esta materia, y que no serán menores de 10 salarios mínimos vigentes en la zona del Estado y no podrán ser mayores a 100 cien (sic) salarios mínimos, con independencia de las demás que contemplan la ley de la materia.**

"Otros cobros no propuestos en la clasificación anterior, se cobrarán atendiendo el costo que para el Municipio tenga la sustitución de lo dañado."

Como se ve, la fracción IX del artículo 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, se compone por un listado de incisos en los que se prevé la imposición de multas fijas, respecto de los cuales sí era procedente declarar su invalidez conforme a las consideraciones del considerando VII, sin embargo, el penúltimo párrafo de la fracción IX prevé la imposición de una multa que puede graduarse de 10 a 100 salarios mínimos, por tanto, tenía que reconocerse la validez de esta porción normativa, toda vez que no prevé la imposición de una multa fija.

Como puede advertirse en la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno, celebrada el dos de diciembre de dos mil diecinueve, en la que se resolvió el presente asunto, me referí al artículo 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, señalando que algunas de sus disposiciones establecían la imposición de multas con un parámetro entre mínimos y máximos, por lo que esas disposiciones no eran inválidas.

En ese sentido, estoy en contra de que se esté declarando la invalidez de toda la fracción IX del artículo 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, pues debió advertirse que se trataba de una norma compleja y, así, distinguir las porciones normativas que sí eran susceptibles de ser invalidadas por establecer la imposición de multas fijas; reconociendo la validez del penúltimo párrafo que prevé la imposición de una multa que puede graduarse de 10 a 100 salarios mínimos.

En mérito de lo anterior, de manera respetuosa, me separo de las consideraciones antes precisadas.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo

de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Ministro Javier Laynez Potisek en la acción de inconstitucionalidad 34/2019.

En sesión del dos de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro, en la que, entre otras cosas, reconoció legitimación procesal activa a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante CNDH) para controvertir normas desde aspectos tributarios, tal como las contenidas en el tema VI denominado justicia tributaria. Respetuosamente, no comparto esa conclusión por lo siguiente:

El artículo 105, fracción II, constitucional prevé la legitimación de los órganos constitucionales autónomos para la promoción de una acción de inconstitucionalidad en atención a la materia de que se trate, pues se entiende que sólo el Ejecutivo Federal y las Cámaras del Congreso de la Unión tienen la atribución para impugnar cualquier tipo de norma general por todo tipo de violaciones a la Constitución General.

De esta forma, los partidos políticos sólo pueden impugnar normas electorales, la Fiscalía General normas de carácter penal y en el caso del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, normas generales que puedan vulnerar el acceso a la información pública o la protección de datos personales.

En el caso de la CNDH se le otorgó legitimación para promover acción de inconstitucionalidad respecto de posibles violaciones a derechos humanos.

De lo expuesto se advierte que la legitimación para promover una acción de inconstitucionalidad se restringe a la materia específica señalada en el Texto

Constitucional, sin que sea posible impugnar normas que escapen a dichas materias.[1]

Como ya se dijo, la legitimación procesal activa de la CNDH está limitada al tipo de violación constitucional que pretende impugnar, pues el Texto Constitucional específicamente prevé que sólo puede promover acción de inconstitucionalidad cuando alegue violaciones a leyes o tratados internacionales de derechos humanos.

A dicha Comisión se le amplió la facultad para impugnar normas en acción de inconstitucionalidad a efecto de que pueda defender de mejor manera las posibles violaciones a los derechos humanos por parte de órganos legislativos, es decir, tratándose de este tipo de medios de control constitucional, su legitimación está íntimamente relacionada con el correcto desarrollo de sus atribuciones como órgano constitucional garante de la protección de los derechos humanos.

Por tanto, conforme al Texto Constitucional, la Comisión accionante no es un órgano encargado de vigilar en abstracto la vigencia del orden constitucional y no puede promover una acción de inconstitucionalidad por posibles violaciones constitucionales distintas a las que involucren derechos humanos.

A pesar de la literalidad del Texto Constitucional, el Tribunal Pleno ha discutido en reiteradas ocasiones si la Comisión cuenta con legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad contra normas que estima violan los principios de justicia tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional. Por ejemplo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2018, en sesión de cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, puso en duda la legitimación procesal activa de la mencionada Comisión para cuestionar diversos preceptos de leyes de ingresos de algunos Municipios del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal del dos mil dieciocho.

En dicha sesión, la mayoría del Pleno concluyó que la entonces promovente sí tenía legitimación procesal activa para controvertir dichas disposiciones vía acción

[1] Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que informa la jurisprudencia P./J. 7/2007, del Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1513 «con número de registro digital: 172641» de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA."

de inconstitucionalidad. Estimo que dicho criterio vinculatorio debe analizarse a la luz del fondo entonces controvertido, pues sólo de esa manera pueden entenderse sus alcances.

Como ya se dijo, en dicha acción la aludida Comisión impugnó ciertos preceptos de leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Aguascalientes relacionados con el servicio de alumbrado público, alegando, en esencia, que violaban los principios de justicia tributaria y aspectos competenciales, porque la base para calcular dicho tributo partía del consumo de energía eléctrica, lo cual es competencia exclusiva de la Federación.

A través de múltiples criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que son inconstitucionales las normas que prevén derechos por servicio de alumbrado público con base en el consumo de energía eléctrica, precisamente, porque invaden la competencia de la Federación.

Lo expuesto, evidencia que la última discusión que se tuvo en cuanto a la legitimación procesal activa de la CNDH se suscitó en relación con un tema respecto del que existen precedentes aplicables.

En consecuencia, el criterio vigente y, por ende, vinculante en cuanto a la legitimación procesal activa del aludido órgano constitucional autónomo encuentra justificación en el hecho de que sobre la materia de fondo (derechos por servicio de alumbrado público con base en consumo de energía eléctrica) ya existe jurisprudencia aplicable de este Alto Tribunal,[2] de modo que se consideró pertinente reconocer esa legitimación y, por ende, analizar el fondo a fin de resguardar el orden constitucional evidentemente violado por las normas entonces controvertidas.

Tan es así, que al resolver el fondo de dicha acción se declaró la invalidez de las normas ahí impugnadas por violar la esfera competencial de la Federación, precisamente, a partir de criterios existentes al respecto. Esta situación se

[2] Ejemplificativas de ese criterio son las tesis de jurisprudencia P.6., del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.", y la jurisprudencia 2a./J. 25/2004, de esta Segunda Sala, cuyo rubro es: "ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."

constituyó año con año en una violación reiterada que, desconociendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se repite frecuentemente en disposiciones de carácter anual, por lo que más allá de los principios de justicia fiscal se asiste o acude a una violación sistemática del principio de seguridad y certeza jurídica.

Por tanto, lo que hasta este momento ha reconocido el Tribunal Pleno es la legitimación procesal activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para impugnar vía acción de inconstitucionalidad normas de naturaleza o contenido fiscal respecto de las que existan precedentes o jurisprudencia vinculante y que, bajo el amparo del principio de anualidad de esas normas, no son respetadas por las Legislaturas Locales.

Sin embargo, el caso que origina este voto no es igual a los anteriores. De la lectura de la demanda se advierte que la Comisión impugna, entre otros, el artículo 36, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019, al considerar que viola los principios de justicia tributaria, porque no establece correctamente los elementos de la contribución para el cobro por la expedición del permiso provisional para venta de bebidas alcohólicas de baja graduación.

Respecto del contenido de tal disposición o alguna similar, no existen criterios o jurisprudencias vinculantes a partir de los cuales se resuelva sobre su constitucionalidad, según se advierte de la búsqueda en el sistema de compilación de este Alto Tribunal.

Conforme a lo expuesto, no es posible que la accionante impugne esas normas por considerar que violan los principios de justicia tributaria, pues ello escapa del ámbito de atribuciones constitucionales que le competen y, por ende, carece de legitimación procesal activa para promover acción de inconstitucionalidad en su contra.

Es cierto que los órganos del Poder Judicial de la Federación han reconocido la posibilidad de que los gobernados acudan al juicio de amparo a reclamar normas fiscales por considerar que violan los principios de justicia tributaria reconocidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional; sin embargo, tal circunstancia no es razón suficiente para reconocer legitimación procesal activa a la mencionada Comisión para proponer vía acción de inconstitucionalidad temas eminentemente tributarios.

Lo anterior porque, por una parte, se trata de medios de control de constitucionalidad distintos y, por ende, con reglas también diferentes y, por otra, porque la

legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad está limitada a los sujetos y los supuestos que el propio artículo 105, fracción II, constitucional regula, a diferencia del juicio de amparo en que, de una u otra forma, es más laxa esa regla procesal.

Reconocer la legitimación procesal activa de dicho órgano constitucional autónomo para impugnar normas bajo la sospecha de que violan los principios de justicia tributaria, sería tanto como desconocer los límites que el propio artículo 105, fracción II, constitucional impuso a la legitimación de los promoventes, e incluso, permitir que se transgreda esa restricción con el simple hecho de proponer de manera genérica la violación de derechos humanos.

Por esas razones, considero que la comisión accionante carece de legitimación procesal activa para controvertir vía acción de inconstitucionalidad las normas antes identificadas a la luz de los principios de justicia tributaria, precisamente, porque esa materia escapa de sus atribuciones.

En consecuencia, estimo que se debió sobreseer en la acción respecto del artículo impugnado antes identificado, por falta de legitimación activa de la promovente.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 25/2004 y P. 6. citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 317, con número de registro digital: 182038, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Octava Época, Volúmenes 2-6, marzo-julio de 1988, página 17, con número de registro digital: 820237, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en los autos de la acción de inconstitucionalidad 34/2019, resuelta en sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dos de diciembre de dos mil diecinueve.

En sesión de dos de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó diversas Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, vigentes para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, entre otros temas, estudió la constitucionalidad de diversos artículos que establecen multas fijas, normas que se refieren a ramos de policía y tránsito, bando de policía y gobierno o similares, regula-

ción de actividades comerciales, registro público y propiedad privada o pública, de publicidad o anuncios, disposiciones que sólo declaran la posibilidad de imponer multas por violar determinadas leyes, o bien, que remiten a las mismas.

En dicha sesión, me manifesté en contra de la validez de las normas impugnadas que establecen multas fijas, esencialmente, por lo siguiente:

Con independencia de si dichas multas son precedidas o no de un procedimiento para su aplicación, no permiten a la autoridad, al imponerlas, tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, reincidencia o cualquier otro elemento que permita individualizar la sanción y, por tanto, son inconstitucionales, pues si bien se trata de conductas objetivas están dirigidas a sancionar a un sujeto, considerar lo contrario, esto es, que se cobren atendiendo a la conducta, con un monto predeterminado por el legislador, deja un margen a éste para fijar multas excesivas (*pues como se ha sostenido también por esta Suprema Corte, una multa puede ser excesiva para unos y/o leve o moderada para otros, atendiendo su situación particular*).

Esto es, la proscripción de la multa excesiva está dirigida justamente a proteger a los gobernados de un actuar arbitrario de la autoridad al imponer una sanción, pero también del legislador al establecerla, sin que el parámetro para definir si una multa fija es inconstitucional o no, puede ser si derivan o no de un procedimiento.

Derivado de ello, no comparto la declaratoria de validez de los siguientes artículos:

1) 47, fracción I y fracción V, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahualulco.

2) 43, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquismón.

3) 44, fracciones I y fracción V, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Armadillo de los Infante.

4) 43, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas.

5) 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas.

6) 48, fracciones I y V, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce.

7) 44, fracciones I –salvo su numeral 30–, III, IV, V y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral.

8) 42, fracciones I, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerritos.

9) 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro.

10) 43, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas.

11) 48, fracciones I –salvo su inciso aa)– y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz.

12) 42, fracciones I, II, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 23, 25, 26, 27, 28, 34, 40, 41, 44, 48, 49, 52, 53, 54, 55, 57, 70, 71, 72, 74 y 75, V y VI –salvo su inciso o)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández.

13) 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles.

14) 47, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán.

15) 42, fracciones I, II, incisos a), b), c), d), e), f) y g), III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, y XXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano.

16) 42, fracciones I –salvo su inciso z)– y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo.

17) 45, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalcázar.

18) 40, fracción I –salvo su inciso aa)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas.

19) 52, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala.

20) 47, fracciones I –salvo su inciso aa)–, II –con excepción del inciso b)– y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa.

21) 45, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma.

22) 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón.

23) 43, fracciones I y VIII, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 26, 28, 29, 30, 31, 43, 44, 47, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 60, 73, 74, 75, 77, 78 y 79, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde.

24) 48, fracciones I –salvo su inciso aa)– y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas.

25) 46, fracciones I –salvo su inciso aa)– y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio.

26) 43, fracciones I –salvo su inciso aa)– y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta.

27) 46, fracciones I y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí.

28) 48, fracciones I –salvo su inciso aa)– y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino.

29) 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Río, excepto, numeral 98, no contempla monto.

30) 47, fracciones I, incisos del a) al w), del y) al au) y del aw) al az), y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo.

31) 46, fracciones I y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

32) 46, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamasopo.

33) 41, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale.

34) 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampacán.

35) 37, fracciones I, incisos a), b), c), del e) al z) y del ab) al az), y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona.

36) 43, fracciones I, II y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín.

37) 48, fracciones I –salvo su inciso aa)– y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás.

38) 24, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz.

39) 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquian de Escobedo.

40) 49, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva.

41) 46, fracciones I –salvo su inciso aa)– y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas.

42) 46, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado.

43) 42, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista.

44) 48, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga.

45) 45, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Guadalupe.

46) 42, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz.

47) 43, fracciones I –salvo su inciso aa)– y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos.

48) 44, apartados de 1) Multas de policía y tránsito, incisos del a) al j), 2) Multas por infracciones a la Ley de Registro Público de la Propiedad y Del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, 3) Multas por violaciones al Reglamento de Comercio, Tianguis Fijos, Semifijos, Anuncios y Espectáculos, 4) Multas por violaciones al Reglamento Municipal de Protección Civil del Municipio de Villa de Reyes de San Luis Potosí, 5) Multas por infracciones a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y al Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Villa de Reyes, 6) Multas por violaciones al Reglamento de Horarios para los Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Villa de Reyes y 7) Multas por violaciones al Reglamento del Cementerio del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes.

49) 45, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo.

50) 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Juárez.

51) 47, fracciones I, II y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla.

52) 47, fracciones I, V, VI y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza.

53) 48, fracción VI, incisos t) y z), de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí.

Por otra parte, el Tribunal Pleno por unanimidad de diez votos determinó declarar la invalidez de los artículos 44, fracción I, numeral 30, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral; 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz; 42, fracción I, inciso z), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo; 40, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas; 47, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa; 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas; 46, fracción I, inciso aa) de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio; 43, fracción I, inciso aa) de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta; 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino; 47, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo; 37, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona; 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás; 46, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas; y 43, fracción I, inciso aa) de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, todas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el diez de enero del año en curso, al estimar que dichas normas resultan violatorias del principio de seguridad jurídica.

Al respecto, si bien compartí la declaratoria de invalidez de los preceptos antes citados, fue por consideraciones distintas, pues estimo que las multas ahí previstas sí son inconstitucionales, pero por establecer multas fijas.

Este voto se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Ministro presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la acción de inconstitucionalidad 34/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En sesión pública celebrada el dos de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción, en la cual, entre otras cuestiones, declaró la invalidez de los artículos de diversas Leyes de Ingresos de Municipios de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, que preveían el cobro de derechos por la expedición de permisos para realizar eventos sociales particulares como bodas, XV años, bautizos, fiestas particulares, bailes de cumpleaños, entre otros, en

casa propia o de terceros, con la condicionante de que sean sin fines de lucro.[1]

Formulo este voto, ya que, si bien coincido con la aplicación de un test de proporcionalidad para declarar la invalidez de las normas, considero que la sentencia debió seguir una argumentación diferente.

I. Decisión mayoritaria

La sentencia señala que la medida legislativa analizada incide en el alcance del derecho de libertad de reunión, pues la condiciona al pago de un derecho por concepto de expedición del permiso de la autoridad competente. Adiciona que, ante esa intromisión, corresponde determinar si la medida legislativa supera las etapas del test de proporcionalidad.

---

[1] **Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines.**
"**Artículo 37.** El cobro del derecho de expedición de constancias, certificaciones y otras similares se causará de acuerdo a las cuotas siguientes: ...
"**X.** Eventos sociales particulares (bodas, XV años, bautizos, fiestas particulares, etc. y todo aquel evento social que lleve a cabo un particular sin fines de lucro). **$500.00"**
Ley de Ingresos del Municipio de Salinas.
"**Artículo 37.** El cobro del derecho de expedición de constancias, certificaciones y otras similares se causará de acuerdo a las cuotas siguientes: ...
"**VIII.** Expedición de permiso para realizar bailes particulares sin fines de lucro:
"**a)** Bailes con motivo de boda y 15 años **$260.00**
"**b)** Bailes con motivo de 3 años, bautizos y cumpleaños **$104. 00"**
Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta.
"**Artículo 32.** El cobro del derecho de expedición de constancias, certificaciones y otras similares se causará de acuerdo a las cuotas siguientes: ...
"**X.** Los permisos para realizar eventos públicos de particulares solo se les darán con la previa autorización de la secretaria Municipal y del Departamento de Seguridad Publica y una vez aprobada por cada evento:
"**a)** Casa particular **$150.00**
"**b)** En un lugar cerrado propiedad de un tercero. **$500.00**
"...
"**d)** Eventos con más de 150 a 500 personas en propiedad de un tercero sin fines de lucro **$1,000.00"**
Ley de Ingresos del Municipio de Venado.
"**Artículo 36.** El cobro del derecho de expedición de constancias, certificaciones y otras similares se causará de acuerdo a las cuotas siguientes: ...
"**VII.** Reproducción de documentos requeridos a través de solicitudes de información pública conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ...
"**d)** Permiso de baile en domicilio particular **$200.00"**

Primero, señala que el fin constitucionalmente válido que persigue la medida consiste en *recuperar el costo que implica para el Estado expedir los permisos enunciados para su debido sostenimiento*.

Posteriormente, argumenta que el establecimiento de ese derecho constituye una medida idónea, pues *a través de su cobro el Estado recupera el costo del servicio proporcionado, con lo que contribuye al gasto público y a su sostenimiento*.

Finalmente, resuelve que la medida no cumple con la grada de necesidad, ya que *la satisfacción del fin constitucionalmente válido puede realizarse a través de medidas que intervengan en menor medida al derecho de libertad de reunión*, como sería gravar otro tipo de servicios proporcionados por el Estado, o bien, incrementar las tasas o tarifas aplicables a los ya existentes.

II. Razones del disenso

Aunque comparto que la sentencia haya adoptado un test de proporcionalidad para justificar la inconstitucionalidad de la medida, considero que primero tuvo que señalar la importancia y los fundamentos del derecho a la libertad de reunión y, posteriormente, desarrollar el test con argumentos distintos, como mostraré a continuación:

Primero debe analizarse si la medida legislativa, consistente en el pago de derechos para la obtención de un permiso con el fin de llevar a cabo eventos de carácter privado, incide en el contenido *prima facie* del derecho a la libertad de reunión.

El derecho de reunión consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas en un ámbito privado o público y con la finalidad que desee, siempre que se realice de manera pacífica,[2] como bien apunta la sentencia. En efecto, en México el derecho de reunión está protegido en los artículos 9o. de la Constitución Federal; 20.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[3]

[2] Amparo en revisión 2186/2009. Resuelta por mayoría de cinco votos en sesión de trece de enero de dos mil diez, bajo la ponencia del Ministro Cossío Díaz.
[3] **Constitución General.**
"**Artículo 9.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

Al respecto, podemos identificar que el derecho de reunión permite *prima facie* que las personas puedan realizar eventos de carácter privado. Entonces, la medida que implementan las normas reclamadas constituye un obstáculo que impide a las personas ejercer su derecho de reunión, ya que lo condiciona al pago de un derecho y subsecuentemente a la emisión de un permiso.

Con todo, la libertad de reunión no es un derecho absoluto, de tal manera que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. En este orden de ideas, la doctrina especializada ha señalado que los derechos fundamentales y sus respectivos límites externos operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda del test de proporcionalidad.[4]

Así, el test de proporcionalidad es la metodología adecuada para evaluar la justificación de las interferencias en derechos fundamentales, por lo que es necesario emprender un análisis de cuatro pasos consistentes en determinar si la medida persigue un fin constitucionalmente válido, si es idónea para proteger los derechos de terceros y/o el orden público, y si es necesaria y proporcional en sentido estricto.

"No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."
Declaración Universal de Derechos Humanos.
"**Artículo 20.** 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas."
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
"**Artículo 21.** Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás."
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
Derecho de reunión.
"**Artículo XXI.** Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole."
Convención Americana sobre Derechos Humanos.
"**Artículo 15. Derecho de Reunión.** Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás."

[4] Sobre esta manera de entender la forma en la que operan los límites externos a los derechos, véase Prieto Sanchís, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2003, página 222.

En primer lugar, debe determinarse si existe una **justificación desde el punto de vista constitucional** para que la medida legislativa limite el contenido del derecho, ya que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En este caso, el fin constitucionalmente válido es la protección al orden público y la paz social, ya que su preservación constituye una función del Estado, de conformidad con el artículo 21 constitucional.[5] Entonces, condicionar la realización de eventos sociales a la emisión de permisos (previo pago de derechos) puede ser válido para conservar estos principios.

Si bien es complicado definir el principio constitucional de la protección al orden público,[6] se trata de un concepto que hace referencia al bienestar de la sociedad en general. Si se entiende de esta manera, no hay duda de que resulta de orden público la persecución de objetivos sociales colectivos a través de decisiones legislativas o políticas públicas. Por lo demás, hay que señalar que la Constitución reconoce como interés legítimo del Estado la protección del conglomerado social.

En segundo lugar, para revisar la idoneidad de la medida debe analizarse si es un medio adecuado para alcanzar los fines perseguidos. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación empírica entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en *algún modo* y en *algún grado* a lograr el propósito que busca el legislador. En este sentido, la medida **es también idónea,** ya que el control previo de las reuniones que deban realizarse evitaría que se lleven a cabo reuniones que puedan afectar el orden público y la paz social.

En tercer lugar, una vez superada la grada de idoneidad, corresponde analizar si la medida es necesaria para proteger el orden público y la paz social, o si,

[5] **Constitución General**
"**Artículo 21.** ...**La seguridad pública es una función del Estado** a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, **así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social,** de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."
[6] El principio de orden público se encuentra reconocido en la Constitución en los artículos 6o., párrafo primero, 16, párrafo primero, 94, párrafo octavo, 115, fracción VII, 122, base quinta, inciso F), y 130, párrafo segundo.

por el contrario, existen medidas alternativas igualmente idóneas que afecten *en menor grado* el derecho de reunión. Al respecto, advierto que la medida implementada por las leyes de ingresos municipales **no es necesaria** por las siguientes razones.

Esencialmente, no existen razones para pensar que los XV años, bodas, bautizos, fiestas particulares o bailes de cumpleaños en sí mismos van a alterar el orden público. Por el contrario, en la gran mayoría de los casos suceden sin ningún problema.

Por tanto, existen mecanismos para crear medidas que afecten en menor intensidad el derecho de reunión, por ejemplo, aquellos que se basen en el uso de criterios casuísticos para determinar qué reuniones necesitan de un permiso: atendiendo al número de asistentes, los días y horarios en los que se llevará a cabo, si existirá venta de alcohol, si se llevarán a cabo en lugares especialmente protegidos o que requieran servicios especiales, entre otros.

Por lo anterior, considero que las normas son extremadamente sobreincluyentes al prohibir o condicionar la realización de todo tipo de reuniones privadas que no vulnerarían el orden público y la paz social, cuando no hay una justificación jurídicamente admisible para ello.

***

Por lo anteriormente expuesto, considero que los artículos de las leyes municipales que establecían el cobro de derechos por la expedición de permisos para realizar eventos sociales particulares como bodas, XV años, bautizos, fiestas particulares, bailes de cumpleaños, entre otros, en casa propia o de terceros, son inconstitucionales al no superar el estadío de necesidad del test de proporcionalidad.

Este voto se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales en la acción de inconstitucionalidad 34/2019

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 34/2019, en sesión de dos de diciembre de dos mil diecinueve, analizó la constitucionalidad de diversas normas previstas en múltiples Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019.

En el "*Apartado VI, Estudio de fondo*", "*Tema I. Multas fijas*", se determinó, en lo que interesa, que las normas que prevén multas vinculadas con los ramos de policía y tránsito, bandos de policía, gobierno o similares, regulación de actividades comerciales, algunas de registro público y propiedad privada o pública, publicidad de anuncios, así como las que sólo declaran la posibilidad de imponer multas por violar determinadas leyes, o bien, que remiten a ellas, **son constitucionales.**

Esto, porque, en esencia, se considera que dichas disposiciones no violan el artículo 22 constitucional, y que aun cuando no contienen rangos de aplicación, sino cifras determinadas, lo cierto es que: **1)** su imposición no deriva de un proceso o procedimiento seguido en forma de juicio, sino que ésta la realización de la conducta para originar la aplicación de la multa; y, **2)** las conductas sancionables que prevén son, en su mayoría, de realización inmediata en las que no importa el resultado, son de apreciación objetiva y no graduales, por lo que es claro que resulta innecesario tomar en cuenta aquellos elementos que las generaron, tales como la gravedad de la conducta y la responsabilidad del agente infractor, entre otros, para imponer la sanción, pues basta que el sujeto activo realice la conducta prohibida para que se genere la consecuencia conocida, que no es otra que la imposición de una multa cierta.

En este sentido, aunque coincido con la validez de las normas referidas, lo hago conforme al criterio que sostuve en el voto concurrente que emití en la diversa **acción de inconstitucionalidad 115/2018,** en el que manifesté que hay ciertas infracciones administrativas que material y jurídicamente no son medibles, ya que, dada su naturaleza, no son en sí mismas graduables. En consecuencia, la capacidad económica del infractor o la reincidencia no son determinantes para la generación de la conducta del infractor, circunstancia que justifica que tampoco lo sean para la imposición de la sanción.

En esos casos, considero que es válido que el legislador establezca una multa fija en la que atienda a la gravedad de la infracción y las circunstancias generales de los sujetos. Sanción que para no ser considerada excesiva debe ser razonable y concordante con la infracción cometida y congruente con el peligro que la conducta infractora genera y la norma pretende inhibir.

En mérito de lo expuesto, sirvan estas líneas para reafirmar el criterio expresado.

Este voto se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS.

II. IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA IMPOSICIÓN AL CONTRIBUYENTE DEL DEBER DE PAGAR "DERECHOS" POR ALUMBRADO PÚBLICO CON BASE EN UN PORCENTAJE SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA TORNA ESTA CONTRIBUCIÓN MATERIALMENTE EN AQUÉL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 16 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, 25 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, Y TABLA DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO PREDIAL, 15 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, 19 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, 23 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, TODOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2020).

III. SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO. LAS LEGISLATURAS LOCALES PUEDEN GRAVARLO, REALIZAR COBROS Y RECAUDACIONES PARA SEGUIR PRESTÁNDOLO, SIEMPRE Y CUANDO LO HAGAN COMO UN DERECHO Y NO COMO IMPUESTO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 16 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, 25 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, Y TABLA DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO PREDIAL, 15 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, 19 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, 23 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, TODOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2020).

IV. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS. ENGLOBAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, DESTINO AL GASTO PÚBLICO, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

V. CONTRIBUCIONES. SU CONCEPTO JURÍDICO APLICABLE A TODOS LOS NIVELES DE GOBIERNO LOS DEFINE COMO INGRESOS DE DERECHO PÚ-

BLICO, NORMALMENTE PECUNIARIOS, DESTINADOS AL FINANCIAMIENTO DE GASTOS GENERALES, OBTENIDOS POR ENTES DE IGUAL NATURALEZA Y CUYA OBLIGACIÓN SURGE DE LA LEY QUE GRAVA UN HECHO INDICATIVO DE CAPACIDAD ECONÓMICA.

VI. CONTRIBUCIONES. SUS ELEMENTOS ESENCIALES CONSTITUYEN EL PUNTO DE PARTIDA PARA EL ANÁLISIS DE SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

VII. CONTRIBUCIONES. LA LIBERTAD CONFIGURATIVA QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ATRIBUYE AL LEGISLADOR LOCAL PARA CONFIGURAR SUS CATEGORÍAS NO LO AUTORIZA PARA DESNATURALIZAR AQUÉLLAS.

VIII. HECHO IMPONIBLE. DIFERENCIAS DE SU CONSTITUCIÓN ENTRE LAS CONTRIBUCIONES DENOMINADAS "DERECHOS" Y LOS IMPUESTOS.

IX. CONTRIBUCIONES. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA SE RESPETA EN LA MEDIDA QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA CUANTIFICACIÓN DE SU MAGNITUD.

X. CONTRIBUCIONES. LA EXIGENCIA DE CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE IMPONIBLE ES UNA CUESTIÓN DE LÓGICA INTERNA DE AQUÉLLAS, ADEMÁS DE SER UN REQUISITO DE PROPORCIONALIDAD.

XI. CONTRIBUCIONES. ANTE EL CONFLICTO ENTRE SU HECHO IMPONIBLE Y SU BASE GRAVABLE PARA DETERMINAR SU VERDADERA NATURALEZA DEBE ATENDERSE A ÉSTA.

XII. DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. AL ESTABLECERSE COMO SU BASE GRAVABLE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SE ADVIERTE QUE EN REALIDAD SE TRATA DE UN IMPUESTO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 16 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

PLAYAS DE ROSARITO, 25 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, Y TABLA DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO PREDIAL, 15 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, 19 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, 23 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, TODOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2020).

XIII. ALUMBRADO PÚBLICO. COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA REGULAR LOS IMPUESTOS SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 16 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, 25 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, Y TABLA DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO PREDIAL, 15 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, 19 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, 23 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, TODOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2020).

XIV. IMPUESTOS ADICIONALES. SU OBJETO IMPONIBLE ES DIFERENTE AL DE LOS IMPUESTOS PRIMARIOS, AUNQUE PUEDE PARTICIPAR DE ALGUNOS ELEMENTOS DE ÉSTE.

XV. IMPUESTOS ADICIONALES. LOS QUE TIENEN COMO BASE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE PAGO DE LOS IMPUESTOS Y DERECHOS MUNICIPALES A QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO EL CONTRIBUYENTE, DESATIENDEN SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 Y 24 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, 26, 27, 28, 29 Y 30 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, Y TABLA DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO PREDIAL, 9, 10, 11, 12 Y 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, 9, 10 Y 11 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, 7 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, TODOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2020).

XVI. IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 152 A 156 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

XVII. LIBERTADES DE EXPRESIÓN, DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SU MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

XVIII. LIBERTADES DE EXPRESIÓN, DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. LAS MANIFESTACIONES EN ESPACIOS PÚBLICOS NO DEBEN CONDICIONARSE A UN PERMISO PREVIO COMO ALTERNATIVA AFECTANDO DE MANERA DESPROPORCIONADA ESTOS DERECHOS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 53, NUMERAL 7, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, 22, NUMERAL 8, INCISO 2), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, 25, FRACCIÓN I, APARTADOS B) Y C), ESTE ÚLTIMO EN SUS INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, TODOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2020).

XIX. LIBERTADES DE EXPRESIÓN, DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SU EJERCICIO MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS SOCIALES PARTICULARES EN ESPACIOS PRIVADOS NO PUEDE CONDICIONARSE AL PAGO DE DERECHOS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 53, NUMERAL 7, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, 22, NUMERAL 8, INCISO 2), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, 25, FRACCIÓN I, APARTADOS B) Y C), ESTE ÚLTIMO EN SUS INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, TODOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2020).

XX. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SUS DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD.

XXI. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE EL COBRO DE DERECHOS POR LA BÚS-

QUEDA DE DATOS, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE GRATUIDAD Y EL DE PROHIBICIÓN DE DISCRIMINAR POR CONDICIÓN ECONÓMICA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 48, APARTADO U, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, Y TABLA DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO PREDIAL, 25, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, 49, APARTADOS A Y B, INCISOS A) Y B), RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, 57, APARTADO C, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, TODOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2020).

XXII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. COBRO POR LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN, ENVÍO Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

XXIII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL COBRO POR LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN, ENVÍO Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS NO PUEDE CONSTITUIR UNA BARRERA DESPROPORCIONADA PARA AQUEL DERECHO.

XXIV. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS CUOTAS POR LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN COPIAS SIMPLES, VULNERAN EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DE ESTE DERECHO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 48, APARTADO U, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, Y TABLA DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO PREDIAL 25, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, 49, APARTADOS A Y B, INCISO A) Y B), RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, 57, APARTADO C, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, TODOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2020].

XXV. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE JUSTIFICAR LAS TARIFAS O CUOTAS POR LA

REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 48, APARTADO U, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, Y TABLA DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO PREDIAL 25, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, 49, APARTADOS A Y B, INCISOS A) Y B), RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA 57, APARTADO C, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, TODOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2020).

XXVI. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PARA EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LAS TARIFAS O CUOTAS ESTABLECIDAS NO CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INVESTIGAR SI SON ACORDES A LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 48, APARTADO U, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, Y TABLA DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO PREDIAL 25, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, 49, APARTADOS A Y B, INCISOS A) Y B), RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA 57, APARTADO C, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, TODOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2020).

XXVII. CONTRIBUCIONES VINCULADAS CON LA MINERÍA. LA FACULTAD DE LA FEDERACIÓN PARA ESTABLECER AQUÉLLAS ESTÁ REFERIDA AL APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE TODOS LOS MINERALES O SUSTANCIAS QUE EN VETAS, MANTOS, MASAS O YACIMIENTOS CONSTITUYAN DEPÓSITOS CUYA NATURALEZA SEA DISTINTA DE LOS COMPONENTES DE LOS TERRENOS (ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2020).

XXVIII. CONTRIBUCIONES VINCULADAS CON LA MINERÍA. MINERALES O SUSTANCIAS QUE EN VETAS, MANTOS, MASAS O YACIMIENTOS CONSTITUYEN DEPÓSITOS DE NATURALEZA DISTINTA A LOS COMPONENTES

DEL TERRENO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LEY MINERA (ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2020).

XXIX. CONTRIBUCIONES VINCULADAS CON LA MINERÍA. LA ACTIVIDAD MINERA ABARCA ESENCIALMENTE LAS ACTIVIDADES CONSISTENTES EN LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE LOS RECURSOS ENUMERADOS POR LOS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 4 DE LA LEY MINERA, EN TÉRMINOS DE LOS NUMERALES 2 Y 3 DE LA PROPIA LEY REGLAMENTARIA (ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2020).

XXX. CONTRIBUCIONES VINCULADAS CON LA MINERÍA. DEBE CONSIDERARSE, A CONTRARIO SENSU, QUE LOS ESTADOS CUENTAN CON FACULTADES PARA LEGISLAR SOBRE EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES QUE EN VETAS, MANTOS, MASAS O YACIMIENTOS CONSTITUYEN DEPÓSITOS DE IGUAL NATURALEZA A LOS COMPONENTES DE LOS TERRENOS (ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2020).

XXXI. IMPUESTO AMBIENTAL SOBRE EXTRACCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MATERIALES PÉTREOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL SUPUESTO NORMATIVO DEL VOLUMEN MENSUAL DETERMINADO EN METROS CÚBICOS SOBRE LA EXTRACCIÓN DE ARCILLA Y DEMÁS PRODUCTOS DE SU DESCOMPOSICIÓN Y REMOCIÓN DE LOS SUELOS O SUSTANCIAS IGUALES A LAS QUE COMPONEN LOS TERRENOS PARA LA CAUSACIÓN DE ÉSTE, SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO COMPETENCIAL TRIBUTARIO CONCURRENTE DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2020).

XXXII. IMPUESTO AMBIENTAL SOBRE EXTRACCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MATERIALES PÉTREOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA PRE-

VISIÓN LEGAL QUE CONTEMPLA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA A TRAVÉS DE ÍNDICES INDIRECTOS U OBJETIVOS DE RIQUEZA PARA GRAVAR LAS ACTIVIDADES CONTAMINANTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2020).

XXXIII. IMPUESTO AMBIENTAL SOBRE EXTRACCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MATERIALES PÉTREOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA REGULACIÓN DE SU BASE GRAVABLE QUE PREVÉ COMO PARÁMETRO OBJETIVO LOS METROS CÚBICOS EXTRAÍDOS MENSUALMENTE PERMITE MEDIR LA CONDUCTA CONTAMINANTE QUE AFECTA EL MEDIO AMBIENTE, POR LO QUE RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2020).

XXXIV. IMPUESTO AMBIENTAL SOBRE EXTRACCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MATERIALES PÉTREOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. COMPETENCIA LOCAL PARA ESTABLECERLO SOBRE LA EXTRACCIÓN DE ARCILLA Y DEMÁS PRODUCTOS DE SU DESCOMPOSICIÓN Y REMOCIÓN DE LOS SUELOS O SUSTANCIAS IGUALES A LAS QUE COMPONEN LOS TERRENOS (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LAS PORCIONES NORMATIVAS "ARCILLA" Y "O DEMÁS PRODUCTOS DE SU DESCOMPOSICIÓN" DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2020).

XXXV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS Y VINCULA AL CONGRESO RESPECTIVO PARA QUE NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD EL PRÓXIMO AÑO FISCAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 7 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2020, ASÍ COMO DEL 16 AL 24, 53, NUMERAL 7, Y 57, APARTADO C, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PLA-

YAS DE ROSARITO, DEL 25 AL 30 Y 48, APARTADO U, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE Y TABLA DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO PREDIAL, 15, 22, NUMERAL 8, INCISO 2), Y 25, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, DEL 9 AL 13, 19, 25, FRACCIÓN I, APARTADOS B Y C, INCISOS A) Y B), Y 49, APARTADOS A, INCISOS A) Y B), Y B, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA Y 9, 10, 11 Y 23 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, TODOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2020).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2020. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 13 DE OCTUBRE DE 2020 PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: HÉCTOR HIDALGO VICTORIA PÉREZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día trece de octubre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Normas impugnadas, autoridades emisoras y promulgadoras.** Por escrito presentado el treinta de enero de dos mil veinte ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia la Nación, **María del Rosario Piedra Ibarra,** en su carácter de presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de las siguientes normas:

1. Artículos **16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 53, numeral 7 y 57, apartado C), inciso b),** todos de la Ley de Ingresos del Municipio de **Playas de Rosarito,** Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020.

2. Artículos **25, 26, 27, 28, 29, 30 y 48, apartado U, inciso a),** todos de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tecate**, Baja California, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial para el ejercicio fiscal del 2020.

3. Artículos **15, 22, numeral 8, inciso 2), y 25, inciso a)**, todos de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ensenada**, Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020.

4. Artículos **9o., 10, 11, 12, 13, 19, 25, fracción I, apartados B y C, este último en sus incisos a) y b), así como 49, apartados A y B,** todos de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tijuana,** Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020.

5. Artículos **9o., 10, 11 y 23,** de la Ley de Ingresos del Municipio de **Mexicali,** Baja California, para el Ejercicio fiscal del 2020.

6. Artículos **7o. y 8o.** de la Ley de Ingresos del **Estado de Baja California,** para el ejercicio fiscal del 2020.

Todas las anteriores normas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente; asimismo, señaló como autoridades emisora y promulgadora de las mencionadas normas, respectivamente, al Congreso y el Gobernador, ambos del Estado de Baja California.

SEGUNDO.—**Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados y conceptos de invalidez.** El promovente estima violados los artículos 1o., 6o., 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 9o. y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2, 15 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que expresó los argumentos de invalidez que se sintetizan a continuación:

I. Disposiciones que prevén el pago del derecho de alumbrado público.

A juicio de la accionante, determinados preceptos establecen una contribución por la prestación del servicio de alumbrado público, cuyo objeto o hecho

imponible lo constituye el consumo de energía eléctrica. Asimismo, advierte que la base imponible establece como magnitud o valor denotativo de la capacidad contributiva, el consumo de energía eléctrica, por lo que en el caso la base gravable se encuentra relacionada con un hecho imponible que responde a una actividad ajena a la actividad municipal, esto es, el consumo de energía eléctrica.

Por otra parte, estima que con independencia de la denominación otorgada por el legislador y toda vez que el hecho imponible real se encuentra en la base, debe concluirse que el tributo en comento pertenece a la categoría de los impuestos.

Así, concluye que las normas relativas a las contribuciones consistentes en la prestación del servicio de alumbrado público resultan inconstitucionales, toda vez que la base de la contribución se conforma de acuerdo al importe de energía eléctrica por parte de los sujetos obligados, lo cual trastoca el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria, ya que no se está pagando por la prestación de un servicio público otorgado por el Municipio, sino por el consumo de energía eléctrica, puesto que a mayor consumo de dicha energía la base gravable aumenta y, por ende, crece el pago del tributo.

II. Disposiciones que prevén la obligación de pagar diversos impuestos cuyo objeto grava los pagos que se hayan realizado por concepto de otros impuestos, derechos y trámites municipales, o bien, los montos resultantes del cálculo de otros tributos.

Estima que las contribuciones establecidas no cumplen con los principios de proporcionalidad ni legalidad tributaria, ya que no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén los tributos reclamados y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues el legislador local, al expedir las normas que establecen las cargas impositivas en análisis, gravan los pagos por concepto de impuestos, derechos y trámites de pago municipales y estatales previstos en la legislación tributaria de ese orden

jurídico, hechos que de ninguna manera reflejan la capacidad contributiva de los causantes. Máxime, que en ciertos casos, los ordenamientos no prevén todos los elementos necesarios para su debido entero a la hacienda pública.

Los artículos impugnados de las Leyes de Ingresos Municipales de Baja California establecen los siguientes impuestos:

• Impuesto para el fomento deportivo y educacional.

• Impuesto para el fomento turístico, desarrollo integral de la familia y promoción de la cultura.

• Impuesto para el desarrollo integral de la familia.

• Impuesto para turismo, convenciones y fomento industrial.

• Impuesto para el subsidio a organismos no gubernamentales sin fines de lucro y vinculados a fortalecer la seguridad pública y social.

Por su parte, la Ley de Ingresos del Estado de Baja California establece la tasa por la cual se causará el *impuesto adicional para la educación media y superior*, cuyos restantes elementos se encuentran previstos en los artículos 152 a 156 de la ley de hacienda de dicha entidad federativa.

En suma, se estima que dichas contribuciones resultan ajenas a la capacidad real contributiva de los contribuyentes, toda vez que los impuestos controvertidos fueron estructurados para gravar de manera global los pagos de contribuciones municipales y estatales que efectúen los causantes, o bien, los montos generados en el cálculo de tales prestaciones públicas, por lo que su hecho imponible se materializa precisamente al momento de cumplir con esa obligación tributaria, por ende, vulneran el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria reconocidos en la Carta Fundamental.

III. Disposiciones que prevén el pago de derechos por "permisos para eventos particulares" y otras autorizaciones para marchas y actividades sociales en vía pública.

Las normas impugnadas transgreden los derechos fundamentales de libertad de reunión, derecho a la privacidad y derecho a la libertad de expresión, pues prevén como requisito previo a la realización de fiestas sociales o familiares, así como para realizar marchas o peregrinaciones, la solicitud de un permiso ante las autoridades municipales, es decir, se requiere la anuencia del Municipio para realizar eventos particulares, incluso en casa habitación, o para llevar a cabo marchas o peregrinaciones por lo cual estima actualizado un mecanismo de censura previa, el cual se encuentra expresamente prohibido por el Texto Constitucional.

A partir de lo anterior, estima que dichas normas establecen un mecanismo de censura previa en tanto se requiere la anuencia del Municipio para realizar eventos particulares incluso en casa habitación, o para llevar a cabo marchas o peregrinaciones. Asimismo, genera que existan manifestaciones prohibidas y permitidas, lo cual redunda en una restricción arbitraria que hace nugatorios derechos fundamentales como la libertad de expresión o la libre manifestación de ideas.

A su juicio, lo anterior trastoca profundamente la libertad de asociarse ya que el solicitar un permiso a la autoridad correspondiente para que considere si es procedente o no el derecho humano de reunirse lícitamente, implicaría que en el caso de manifestaciones estaría al arbitrio de la autoridad su realización, pues dependerían de la concesión del permiso correspondiente, es decir, de un acto volitivo de la autoridad municipal.

IV. Disposiciones que constituyen cobros excesivos, desproporcionados e injustificados por acceso a la información:

Argumenta que ciertas disposiciones impugnadas transgreden los derechos humanos de acceso a la información, a la seguridad jurídica, así como los principios de gratuidad en el acceso a la información, de legalidad y de proporcionalidad tributaria.

Para demostrar ello, se pone de manifiesto que en las normas impugnadas se fijaron cuotas por la búsqueda y reproducción de información que se entregue en copias simples, las cuales a juicio de esa comisión nacional, no se encuentran justificados en razón del costo real de los materiales empleados para ello.

Lo anterior, toda vez que en las leyes combatidas no se justificó ni se hizo referencia a los elementos que sirvieron de base al legislador para determinar dichas cuotas, esto es, el precio de las hojas de papel, de la tinta para las impresiones y copias, entre otros. Al respecto destaca, que a diferencia de otros servicios prestados por el Estado, cuando se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información, debe regir el principio de gratuidad, conforme al cual únicamente puede recuperarse el costo derivado del material de entrega, el del envío, en su caso, y el de su certificación. Consecuentemente, cualquier cobro debe justificarse por el legislador, a efecto de demostrar que no está gravando la información.

En el mismo orden de ideas, manifiesta que el legislador no ofreció justificación respecto de establecer esas tarifas con base en elementos objetivos y razonables que atiendan al costo de los materiales en que se reproduce la información solicitada, ya que no responden a la única excepción prevista en nuestro orden constitucional para aplicar un cobro en materia de acceso a la información.

Adicionalmente, la comisión nacional advierte que los preceptos impugnados vulneran el principio de proporcionalidad tributaria que rige a las contribuciones, pues para que la determinación de las cuotas por concepto de derechos de servicios resulte acorde con el principio de proporcionalidad, debe tenerse en cuenta el costo que le cause al Estado la ejecución del servicio en cuestión, asimismo, la cuota que establezca deberá ser fija e igual para todas las personas que reciban servicios de la misma índole.

V. Disposición que establece el impuesto sobre la extracción y aprovechamiento de materiales pétreos:

El impuesto combatido vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que dicha carga fiscal no se encuentra impuesta sobre alguna forma de manifestación o movimiento de riqueza que incremente el patrimonio de los

sujetos pasivos de las referidas contribuciones, o bien, que refleje su capacidad contributiva, sino que el gravamen se aplica a situaciones fácticas y/o jurídicas que por sí mismas no reflejan una potencialidad real para aportar al gasto público.

Lo anterior se desprende del análisis de los elementos esenciales que forman parte del impuesto sobre la extracción y aprovechamiento de materiales pétreos, ya que el objeto y la base del impuesto referido no atienden a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues la simple extracción de cierto tipo de materiales del suelo y subsuelo en ningún momento implica que exista un acontecimiento o fenómeno económico que refleje que el patrimonio de los causantes se ve incrementado o afectado favorablemente, ni que exista una capacidad para gasto como si se tratara de un impuesto indirecto.

Asimismo, la base gravable y la cuota que se establecen para su configuración tampoco se relacionan ni guardan congruencia con la capacidad económica de los contribuyentes, toda vez que no se aplican ni miden unidades de valor que reflejen un haber patrimonial susceptible de ser gravado, con base en el cual sea posible aportar al gasto público.

Finalmente, es necesario mencionar que la configuración de esta contribución responde realmente a la remediación o compensación ambiental en lugar de atender a la naturaleza de los tributos. Por ende, sin dejar de reconocer la obligación del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano, propicio y de calidad para el desarrollo humano y el bienestar de las personas, resulta indispensable que los actos tendientes a alcanzar dichos objetivos se encuentren apegados a las normas constitucionales en su integridad, como lo es el de proporcionalidad tributaria que se considera vulnerado por las cargas impositivas impugnadas.

TERCERO.—**Admisión de la acción de inconstitucionalidad.** Mediante proveído de seis de febrero de dos mil veinte, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número **107/2020** y, por razón de turno, designó al Ministro **Alberto Pérez Dayán** para que actuara como instructor en el procedimiento.

Por auto de siete de febrero de dos mil veinte, el Ministro instructor admitió la acción relativa, ordenó dar vista al Órgano Legislativo que emitió la norma y al Ejecutivo que la promulgó para que rindieran sus respectivos informes.

CUARTO.—**Informes de las autoridades.** Las autoridades emisora y promulgadora de la norma general impugnada rindieron sus informes respectivos, en relación de los cuales debe precisarse lo siguiente:

Informe del **Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, representado por el secretario de Gobierno,** en el que señala:

1. Que el Impuesto Ambiental sobre la Extracción y Aprovechamiento de Materiales Pétreos cumple con la estructura constitucional que se establece en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para cubrir el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que la implementación de un tributo se puede orientar a buscar otro fin de similar naturaleza, ya que dichas contribuciones también pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés de impulsar, lo que dentro del sistema impositivo constitucional se conoce como fines extrafiscales.

Sostiene que el fin extrafiscal que persigue el impuesto, consiste en contar con un marco normativo adecuado que asegure la sustentabilidad en materia ambiental, proponiendo medidas tendientes al mantenimiento y conservación de nuestros ecosistemas, pero sobre todo a evitar el daño ambiental que tales actividades representan. Por tal razón, la imposición del impuesto pretende inhibir la extracción indiscriminada y llevar un control de la actividad relacionada con materiales pétreos, a través de la promoción y aplicación de los instrumentos normativos respectivos, impulsando un esquema de desarrollo sustentable acorde con la Carta Magna. Máxime, que dicho impuesto fue generado bajo la perspectiva "el que contamina paga".

Por otra parte, el **Poder Legislativo del Estado de Baja California, representado por presidente y la secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado,** hizo valer en su informe lo siguiente**:**

1. Que en el caso particular se está ante la expedición de una ley de ingresos en cada Municipio, en la cual se establecen como ingresos de la hacienda pública, el pago de un derecho por el servicio de alumbrado público, aplicando para su cuantificación determinado porcentaje respecto del consumo de energía eléctrica, el cual será determinado y recaudado por la Comisión Federal de Electricidad, esto es, que con base en el consumo de energía eléctrica establecido por la Comisión Federal de Electricidad, será la cantidad que resulte como pago de derechos de alumbrado público (aplicando el porcentaje que establezca la ley al respecto), la cual será incluida en el aviso-recibo que emita la propia Comisión Federal de Electricidad.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad tiene la facultad de celebrar convenios o contratos con los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, para la realización de actos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica.

En razón de lo expuesto, considera que el Congreso del Estado de Baja California cuenta con competencia constitucional y legal, para aprobar y expedir las normas generales contenidas en las leyes de Ingresos Municipales.

2. No se trastoca el principio de proporcionalidad tributaria, ya que de conformidad con distintas jurisprudencias dicho principio no se vulnera si se crean grupos o categorías para una misma base de causación, toda vez que dentro de la universalidad de los sujetos pasivos seguramente se encontrarán grupos que, encuadrando en el sujeto general, guarden una situación distinta por razones específicas, incluso si se trata de una capacidad contributiva distinta a la que la universalidad de sujetos pasivos tienen, encontrando aquí un ejemplo de congruencia y equilibrio con el principio de proporcionalidad tributaria, sin que mutuamente se excluyan o incluyan para probar un caso de violación del resto de los principios coexistentes en esta materia fiscal, incluyendo el de legalidad y el relativo al destino de las contribuciones.

3. El pago de un derecho para la realización de eventos encuentra su justificación en la limitante referente a la afectación del orden público, puesto que es responsabilidad de los Ayuntamientos mantener el orden público, a través de

la atribución que en materia de seguridad pública, le ha sido conferida por nuestra Constitución Federal, en este sentido, la exigencia de obtener un permiso u autorización para la celebración de eventos sociales de carácter privado, no debe ser justificación para considerar que se vulnera en perjuicio de las personas un ámbito de su libertad de expresión, sino por el contrario se garantiza a quienes realicen dichos eventos lo hagan bajo el orden y legalidad exigido por los Municipios del Estado a fin de salvaguardar la tranquilidad social.

4. Que el cobro de derechos en materia de transparencia y acceso la información no vulnera el artículo 6o. constitucional, pues como se advierte de la regulación federal, el acceso a la información pública en poder de los sujetos obligados debe ser garantizado bajo parámetros de gratuidad en el acceso a la misma, sin embargo, esto no significa que los sujetos obligados no puedan establecer cobros tratándose de la expedición de copias simples de la información solicitada. Además, de conformidad con la legislación local el acceso a la información de forma física resulta gratuito para las personas.

5. Por último, en cuanto al impuesto ambiental, se limita a reiterar los argumentos sintetizados en el numeral 2, tendientes a demostrar que dicha contribución respeta el principio de proporcionalidad tributaria.

QUINTO.—**Cierre de Instrucción.** Una vez que se pusieron los autos a la vista de las partes para la formulación de sus alegatos, por acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veinte se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversos preceptos de las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Baja California, así como la Ley de Ingresos de la misma entidad, todas para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, y los principios

de legalidad y proporcionalidad tributaria, así como el derecho humano de acceso a la información pública y la libertad de reunión.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** En principio, debe tenerse en cuenta que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá **"de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución",** las cuales **"podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma"** impugnada.

En congruencia con lo anterior, el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente establece:

"**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

El análisis armónico de los preceptos constitucional y legal antes precisados, permite establecer que tratándose de acciones de inconstitucionalidad, **el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días naturales** contados a partir del día siguiente al que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial, de lo que se sigue que **para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles,** en la inteligencia de que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente.

En el caso, los preceptos legales impugnados se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el martes treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad

inició el miércoles uno de enero siguiente y **concluyó el jueves treinta de enero de dos mil veinte.**

Luego, si la demanda relativa a la presente acción de inconstitucionalidad se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **último día del plazo,** es claro que su interposición resulta oportuna.

TERCERO.—**Legitimación.** La legitimación de la promovente se analiza en primer término por ser requisito indispensable para el ejercicio de la acción.

De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[1] la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para promover la acción de inconstitucionalidad contra leyes de carácter estatal que vulneren los derechos humanos contenidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales.

Por otra parte, el artículo 11, párrafo primero, en relación con el 59, de la ley reglamentaria de la materia,[2] establece que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

---

[1] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...
"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
"...
"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislatura."

[2] "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."
"Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II."

En el caso, el escrito inicial fue suscrito por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acreditó con copia de la comunicación emitida por el presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por la que se le hace saber que, en sesión celebrada el siete de noviembre de dos mil diecinueve, fue aprobada su designación para ocupar tal cargo en el periodo dos mil diecinueve a dos mil veinticuatro.[3]

Dicha funcionaria ostenta la representación de la Comisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos[4] y 18 de su Reglamento Interno;[5] y cuenta con la facultad expresa para promover acciones de inconstitucionalidad de acuerdo con el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.[6]

Además, en el caso se plantea la incompatibilidad de diversos preceptos de distintas Leyes de Ingresos de Municipios del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, expedidas por el Poder Legislativo de la misma entidad federativa, las cuales establecen el cobro por la reproducción de información en copias simples solicitada mediante el ejercicio del derecho al acceso a la información, el cobro del derecho de alumbrado público y la posibilidad de establecer gravámenes no previstos en dicha legislación, lo cual estima violatorio del principio de gratuidad que rige el derecho al acceso a la

[3] Foja 30 del expediente.

[4] "Artículo 15. El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
"I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; ..."

[5] "Artículo 18. La presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal."

[6] "Artículo 15. El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
...
"XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte, y..."

información pública y los principios tanto de legalidad como de proporcionalidad tributaria. Consecuentemente, se actualiza la hipótesis de legitimación prevista en el referido artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al ser la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un órgano legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en este supuesto y habiéndose promovido por quien cuenta con facultades para representar a dicho órgano, procede reconocerse la legitimación activa en este asunto.

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** Toda vez que las partes no hicieron valer ninguna causal de improcedencia y como este órgano colegiado tampoco advierte de oficio la actualización de alguna, corresponde resolver el fondo del asunto.

QUINTO.—**Estudio.** Previamente, es menester precisar que la materia de estudio de esta acción de inconstitucionalidad se ocupará del análisis de las disposiciones legales establecidas por el Congreso Local, las cuales versan sobre tres tópicos, a saber: **1)** pago del derecho de alumbrado público; **2**) impuestos que gravan los pagos que se hayan realizado por concepto de otros impuestos, derechos y trámites municipales, o bien, los montos resultantes del cálculo de otros tributos; **3)** derechos por "permisos para eventos particulares", así como autorizaciones para marchas y actividades sociales en vía pública; **4)** disposiciones que constituyen cobros excesivos, desproporcionados e injustificados por acceso a la información y **5)** impuesto por la extracción y aprovechamiento de materiales pétreos.

Los señalados preceptos fueron impugnados por la accionante al considerar que vulneran los derechos a la seguridad jurídica y acceso a la información, así como los principios de legalidad tributaria, proporcionalidad en las contribuciones, gratuidad en el acceso a la información y la libertad de reunión, preceptos fundamentales que se encuentran reconocidos por los artículos 1o., 6o., 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por cuestión de método, se dividirá el estudio en los cinco temas antes identificados, en cada uno de los cuales se explicará, primero, el marco constitucional y legal aplicable y, posteriormente, se analizarán los preceptos controvertidos.

TEMA I. Disposiciones que establecen el cobro de derechos de alumbrado público.

La comisión accionante afirma, en esencia, que diversos artículos violan la garantía de seguridad jurídica y los principios de justicia tributaria, en la medida en que si bien establecen un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, lo que en realidad regulan es un impuesto, porque toman como base el consumo de energía eléctrica de los usuarios.

Explica que la base que regulan los aludidos preceptos se relaciona con un hecho imponible que no corresponde a una actividad del Estado por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad que revela capacidad contributiva y, por ende, que es ajeno a la naturaleza de la contribución denominada derecho.

Dice que si bien el artículo 115 constitucional prevé que el Municipio tendrá a su cargo el servicio de alumbrado público, tal circunstancia no lo faculta o habilita para cobrar contribuciones por el consumo de energía eléctrica, de modo que aquel precepto debe interpretarse de manera sistemática con el diverso 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), constitucional, a fin de concluir que lo que realmente se está regulando es un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica.

Agrega que como los preceptos impugnados en realidad regulan un impuesto, es claro que se viola la garantía de seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad tributaria, pues el legislador local no está constitucionalmente habilitado para establecer contribuciones por el consumo de energía eléctrica y se pretende cobrar como derecho un tributo que en realidad tiene una naturaleza jurídica diferente, tal como dice, lo ha resuelto este Tribunal Pleno en los precedentes que invoca.

Al resolver, entre otras, la acción de inconstitucionalidad **18/2018,** en sesión de cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, este Tribunal Pleno estableció que conforme a los artículos 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), y 115, fracciones III, inciso b), y IV, inciso c), de la Constitución Federal, corresponde al Congreso

de la Unión establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica, mientras que los Municipios tienen a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público.

Asimismo, que los Municipios tienen derecho a recibir, entre otros, los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en caso de que se utilice la figura contributiva denominada "derechos" para el financiamiento del servicio público, conforme al principio de reserva de ley en materia tributaria, es facultad de las Legislaturas aprobar las leyes de ingresos municipales.

De esa manera, indicó, compete a las Legislaturas de los Estados establecer las contribuciones que perciben los Municipios por concepto de los servicios que deben prestar y entre los que se encuentra el de alumbrado público, a fin de que puedan cobrar los derechos derivados de la prestación de dicho servicio.

En aquellos asuntos, el concepto de invalidez era idéntico al aquí propuesto, en cuanto a que la contribución regulada en los preceptos impugnados no corresponde a un derecho, sino a un impuesto.

Para resolver tal alegato, este Máximo Tribunal acudió al artículo 31, fracción IV, constitucional que reconoce los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales, además de constituir prerrogativas, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de contribución.

A partir de lo anterior se indicó que las contribuciones: a) tienen su fuente en el poder de imperio del Estado (potestad tributaria); b) constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios; c) sólo se pueden crear mediante ley; d) se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se desconozca la posibilidad de servir a propósitos de política económica; y, finalmente, e) se rigen por los principios de proporcionalidad y de equidad.

De acuerdo con estas características se definió a la contribución como un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales

obtenido por un ente de igual naturaleza (Federación, Estados o Municipios), titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho, acto o actividad, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes que se encuentren en igualdad de circunstancias.

Posteriormente, este Pleno precisó que dentro del género contribución o tributo se encuentran diversas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales que, por un lado, permiten determinar su naturaleza y, por otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

Se indicó que tanto la doctrina como el derecho positivo reconocen como elementos esenciales de las contribuciones los siguientes: sujeto, objeto o hecho imponible, base imponible, tasa o tarifa y época de pago. En donde el **sujeto** es la persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

El **hecho imponible** es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para actualizar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria, de modo que constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto a que sólo por su realización puede producirse la sujeción tributaria.

Definió la **base imponible** como el valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal una vez que se aplica a dicho concepto la **tasa o tarifa,** que es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener un resultado denominado crédito fiscal.

Finalmente, se precisó que la **época de pago** es el momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y, por tanto, debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Precisó este Alto Tribunal que aun cuando tales elementos son una constante estructural, su contenido es variable dependiendo del tipo de contribución que se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

Aunado a que, dijo, de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, tanto la Federación como las entidades federativas, para sí y sus Municipios, tienen libertad configurativa en cuanto a las categorías de las contribuciones o tributos, pudiendo imprimir los matices correspondientes a su realidad, sin que ello las autorice para desnaturalizar estas instituciones, por lo que deben respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

Enseguida, estableció que del análisis de las normas impugnadas en aquel asunto se advierte que, a diferencia de los impuestos que son contribuciones sobre las que, mediante ley, el Estado impone una carga a los gobernados por los hechos o circunstancias que generen sus actividades, los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que debe efectuar el particular a fin de obtener el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público (como es el alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.

En otras palabras, dijo el Tribunal Pleno, tratándose de derechos, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado y la base o tasa se fija en razón del valor o costo que determine tiene (sic) el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio que prestará, mientras que en el caso de los impuestos el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público, se torna relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

A partir de esos razonamientos, precisó que con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, todas deben someterse a los principios de legalidad tributaria y contar con los elementos mínimos para su existencia, pues, de lo contrario, no pueden considerarse dentro del marco de constitucionalidad, debiendo ser expulsadas del sistema jurídico al que pertenecen.

En el precedente que se relata se explicó que tratándose de derechos es necesario que el hecho imponible del monto que se busca recaudar cumpla el principio de proporcionalidad tributaria, de modo que exista congruencia entre la actuación del Estado y la cuantificación de su magnitud, lo que constituye el elemento tributario conocido como base imponible.

Se indicó que la exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de las contribuciones, pues, de lo contrario, existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.

Se precisó que la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base lógicamente conduce a una imprecisión del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues en ese supuesto mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto.

Este Alto Tribunal determinó que ese tipo de conflictos deben resolverse atendiendo a la base imponible, pues es a la medida o magnitud (base) a la que se le aplica la tasa o tarifa y que revela el aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador.

De ahí que concluyera que la relevancia de los elementos de la contribución, específicamente de la base y la tarifa, consiste en que evidencian si el hecho imponible de la contribución que pretende recaudarse está o no relacionada con su objeto y, de no ser así, el tipo de contribución se vería distorsionado.

Con base en ese parámetro de constitucionalidad, el cual también fue reiterado al resolver la acción de inconstitucionalidad **15/2019** en sesión de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se analizaron las normas de ingresos cuya texto y finalidad resulta similar a aquellas que ahora se controvierten, concluyendo que todos contienen una redacción similar en que el objeto del derecho es la prestación del servicio municipal de alumbrado público.

Los sujetos son los habitantes o residentes dentro de la demarcación de cada Municipio que cuenten con energía eléctrica en sus predios bajo alguna de las tarifas de consumo que al efecto impone la Comisión Federal de Electricidad.

La base del impuesto, en aquel caso, lo constituía el consumo particular de energía eléctrica que los gobernados realizan dentro de sus predios, mientras que la tasa que se aplicaba la constituía un cierto porcentaje.

Conforme a lo anterior, se determinó que las normas entonces impugnadas corresponden a las contribuciones denominadas "impuestos", porque para cubrir el costo que representa para el Municipio la prestación del servicio de alumbrado público en áreas de uso común, utiliza como base el consumo de energía que los habitantes realizan en los predios en que habitan o residen, circunstancia que no guarda relación con el beneficio del que gozan en plazas, parques, calles, avenidas, jardines y otros bienes de dominio público.

De ahí que se concluyera que el legislador estableció un impuesto al consumo "particular" de energía eléctrica y no un derecho por la prestación de un servicio público, entendido como aquel del que todos se favorecen en la misma medida.

Lo anterior originó la inconstitucionalidad de los preceptos entonces controvertidos, porque el hecho de que la base imponible establezca como magnitud o valor el consumo de energía eléctrica, implica que se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público y, por ende, al valor que conlleva la prestación del servicio público en áreas de uso común, lo que lo torna incongruente con sus demás elementos, máxime, se precisó que esos conflictos deben resolverse en favor del aspecto objetivo previsto en la base, por ser la que sirve para cuantificar el tributo a cargo.

Precisó este Alto Tribunal que la prestación del servicio de alumbrado público es indivisible, lo que genera que el cobro de derechos sólo sea posible a partir de su correcta determinación con base, por supuesto, en los principios de proporcionalidad y equidad tributaria **respecto de servicios divisibles en los**

que pueda existir una relación singularizada entre la administración y el usuario y sea posible determinar la relación costo-beneficio para fijar una cuota igual para quienes reciben el mismo servicio.

Se indicó que no pasaba desapercibido que resulta complicado precisar en qué grado se beneficia cada individuo de la comunidad por el servicio que se presta, pero las legislaturas estatales tienen obligación de buscar alternativas para costear la prestación de los servicios municipales, con independencia de que, por regla general, los servicios proporcionados por los Municipios deben sufragarse a partir de los ingresos que recaudan para la satisfacción de las necesidades colectivas.

A partir de todas esas explicaciones se concluyó que no obstante que los artículos entonces impugnados denominaban a la contribución de mérito "derecho", materialmente regulan un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, que corresponde al ámbito de competencias exclusivas de la Federación y cuya regulación lleva a cabo el Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), de la Constitución Federal. De ahí que se determinara su inconstitucionalidad.

Se citaron como sustento de esa determinación, entre otros, los criterios siguientes:

"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues

ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."[7]

"ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la 'contribución especial por servicio de alumbrado público', debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las leyes de ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: 'ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.'."[8]

[7] Tesis de jurisprudencia P.6, del Pleno de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación,* Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, página 134 «registro digital: 206077».

[8] Jurisprudencia 2a./J. 25/2004, de la Segunda Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 317 «registro digital: 182038».

Se indicó que no pasaba desapercibido que en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), último párrafo, de la Constitución Federal, las entidades federativas pueden fijar los porcentajes y las tarifas que les correspondan a cada Municipio por la prestación de los servicios públicos en materia de energía eléctrica; sin embargo, tal circunstancia no implica que puedan establecer impuestos sobre energía eléctrica, sino sólo que tendrán participación en el rendimiento de la contribución especial que el Congreso de la Unión fije en esa materia, pudiendo determinar, a su vez, la proporción que dentro de ese porcentaje le corresponda a sus Municipios.

A partir de esas explicaciones, este Tribunal Pleno declaró la inconstitucionalidad de las normas entonces controvertidas de diversos Municipios del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal del dos mil dieciocho y, en idéntico sentido, resolvió las diversas acciones de inconstitucionalidad 27/2018 y 15/2019 relacionadas con leyes de ingresos municipales.

Las explicaciones dadas son exactamente aplicables al caso que nos ocupa, pues en este asunto la accionante controvierte disposiciones de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal del dos mil veinte con un texto similar, sólo que vigentes para el Estado de Baja California mismas que establecen:

Norma	Artículos impugnados
Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020.	**Artículo 16.-** Son sujetos de este Impuesto los usuarios del servicio de alumbrado público, siendo éstos los consumidores de energía eléctrica contratados con la Comisión Federal de Electricidad. Para efectos de este Impuesto se entenderá como servicio de alumbrado público, el de calles, avenidas, bulevares, parques, jardines, plazas públicas y demás zonas comunitarias, cuyo consumo de energía eléctrica sea a cargo del Ayuntamiento de Playas de Rosarito o de sus paramunicipales. Este Impuesto se enterará al efectuar el pago correspondiente de la factura que por consumo de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad (C.F.E.), a cargo de sus consumidores a travésde sus oficinas recaudadoras, conforme a lo siguiente:

T A R I F A	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
a).- Consumidores de tarifa DAC CFE Doméstica o Residencial se pagará. .	1.00 VEZ POR BIMESTRE
b).- Consumidores tarifa PDBT y GDBT de CFE Comercial, Servicios o Industrial:	
b.1).- Consumo mensual (kwh) de 0 a 300	1.00 VEZ/MES
b.2).- Consumo mensual (kwh) de 301 a 600	1.50 VECES/MES
b.3).- Consumo mensual (kwh) de 601 a 1,000	2.00 VECES/MES
b.4).- Consumo mensual (kwh) de 1,001 a 2,000	2.50 VECES/MES
b.5).- Consumo mensual (kwh) de 2,001 a 3,000	4.50 VECES/MES
b.6).- Consumo mensual (kwh) de 3,001 en adelante	6.00 VECES/MES
c).- Consumidores Tarifa GDMTO, GDMTH de CFE Comercial, Servicios e Industrial.	7.00 VECES/MES
d).- Consumidores Tarifa DIST de CFE (Industrial pesada).	8.00 VECES/MES

Para la aplicación de la tarifa del cobro del Impuesto por Alumbrado Público se estará a lo siguiente:

a).- Se considera como Tarifa Doméstica o Residencial la que denomina la Comisión Federal de Electricidad como la DAC (Servicio Doméstico).

b).- Se considera como Tarifa Comercial, Servicios o Industrial la de Servicio General de Baja Tensión, que denomina la C.F.E. como PDBT y GDBT (Servicio General hasta 25 KW de demanda y Servicio General para más de 25 KW de demanda, respectivamente).

c).- Se considera como Tarifa Comercial, Servicios o Industrial la de Servicio General en Media Tensión que denomina la C.F.E. como GDMTO y GDMTH (Tarifa Ordinaria para Servicio General en Media Tensión con demanda menor a 100 KW o más, respectivamente).

d).- Se considera como Tarifa Industrial Pesada la de Servicio General en Alta Tensión Nivel Subtransmisión, que denomina la C.F.E. como DIST (Tarifa Horaria para Servicio General en Alta Tensión, Nivel Subtransmisión y Tarifa Horaria para Servicio General en Nivel Tensión, Nivel Subtransmisión, para larga utilización, respectivamente).
Para cualquier tipo de servicio no previsto, se estará a lo estipulado en el inciso b).
No se estará obligado al pago de este Impuesto tratándose de los consumidores de energía eléctrica que tengan contratados con la Comisión Federal de Electricidad al servicio de alumbrado público (Tarifa 5A), así como el servicio de bombeo de agua potable o aguas negras de servicios públicos, servicios para bombeo de agua para riego agrícola en baja tensión y servicio para bombeo de agua para riego agrícola en media tensión (tarifa GDBT, RABT), así como por los consumos de los servicios contratados por Entidades Públicas Federales, Estatales y Municipales.

Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, Baja California, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal de 2020.

Artículo 25. Son sujetos de este Impuesto los usuarios del servicio de Alumbrado Público, siendo éstos los consumidores de energía eléctrica contratados con la Comisión Federal de Electricidad.
Para efectos de este Impuesto se entenderá como servicio de alumbrado público, el de calles, avenidas, bulevares, parques, jardines, plazas públicas y demás zonas comunitarias, cuyo consumo de energía eléctrica sea a cargo de este Municipio o de sus paramunicipales.
Este Impuesto se enterará al efectuar el pago correspondiente de la factura que por consumo de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad (C.F.E.), a cargo de sus consumidores oficinas recaudadoras, conforme a la siguiente:

TARIFA	IMPORTE PESOS
A.- Consumidores tarifa Doméstica o Residencial 1 y 1A	$ 28.03/MES

B.- Consumidores de tarifa PDBT pequeña demanda con consumos menores a 25 KW-mes y GDBT gran demanda con consumos mayores a 25 KW-mes de CFE Comercial, Servicios o Industrial:

MAYOR DE HASTA	
a).- Consumo mensual (kwh) de 000 a 100	$ 33.44/MES
b).- Consumo mensual (kwh) de 100 a 300	$ 65.99/MES
c).- Consumo mensual (kwh) de 300 a 600	$131.97/MES

d).- Consumo mensual (kwh) de 600 a 1,000	$202.36/MES
e).- Consumo mensual (kwh) de 1,000 a 2,000	$263.94/MES
f).- Consumo mensual (kwh) de 2,000 a 3,000	$527.89/MES
g).- Consumo mensual (kwh) de 3,000 a 4,000	$659.86/MES
h).- Consumo mensual (kwh) de 4,000 en adelante	$791.83/MES

C.- Consumidores tarifa GDMTO gran demanda ordinaria en media tensión, GDMTH gran demanda horaria en media tensión de CFE Comercial, Servicios e Industrial $827.03/MES

D.- Para la aplicación de la tarifa del cobro del Impuesto por Alumbrado Público se estará a lo siguiente:

a).- Se considera como tarifa Doméstico Residencial, la que denomina la Comisión Federal de Electricidad como tarifa 1 y 1A (Servicio Doméstico)

b).- Se considera como tarifa Comercial, Servicios o Industrial la dé Servicio General de Baja Tensión, que denomina la C.F.E. como pequeña demanda baja tensión (PDBT) y gran demanda baja tensión (GDBT) (pequeña demanda con consumos menores a 25 KW de demanda mensual y gran demanda con consumos para más de 25 KW de demanda mensual).

c).- Se considera como tarifa Comercial, Servicios o Industrial la de Servicio General en Media Tensión, que denomina la C.F.E. como gran demanda ordinaria en media tensión (GDMTO) y gran demanda horaria en media tensión (GDMTH) (Tarifa gran demanda Ordinaria en Media Tensión con demanda menor a 100 KW y Tarifa gran demanda Horaria en Media Tensión con demanda de 100 KW o más, respectivamente).

Para cualquier tipo de servicio no previsto, se estará a lo estipulado en la letra B de este Artículo.

No se estará obligado al pago de este impuesto tratándose de los consumidores de energía eléctrica que tengan contratados con la Comisión Federal de Electricidad el servicio para alumbrado público (Tarifa 5A), así como el servicio de bombeo de agua potable o aguas negras de servicios públicos, servicios para bombeo de agua para riego agrícola en baja tensión y servicio para bombeo de agua para riego agrícola en media tensión (tarifa 06, 09 y 9M), así como por los consumos de los servicios contratados por Entidades Públicas Federales, Estatales y Municipales.

Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020.

Artículo 15.- Son sujetos de este derecho los usuarios del servicio de Alumbrado Público, siendo éstos los consumidores de energía a través de su Empresa Productiva Subsidiaria, Suministradora de Servicios Básicos.

Para efectos de este derecho, se entenderá como servicio de alumbrado público, el de calles, avenidas, bulevares, parques, jardines, playas públicas y demás zonas comunitarias, cuyo consumo de energía eléctrica sea a cargo del Ayuntamiento de Ensenada o de sus paramunicipales.

Este Derecho se enterará al efectuar el pago correspondiente de la factura que por consumo de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad a través de su Empresa Productiva Subsidiaria, Suministradora de Servicios Básicos, a cargo de sus consumidores a través de sus oficinas recaudadoras, conforme a la siguiente:

TARIFA	IMPORTE PESOS
a).- Consumidores tarifa 01 y DAC de CFE doméstica o residencial	0.34 UMA al mes
b).- Consumidores de tarifa PDBT de CFE Comercial, Servicios o Industrial:	1.26 UMA al mes
c).- Consumidores tarifa GDBT de CFE Comercial, Servicios o Industrial:	1.26 UMA al mes
d).- Consumidores tarifa GDMTO de CFE comercial, servicios o industrial, conforme a los siguiente	
d.1) De 1 a 15 kw demanda contratada	9.20 UMA al mes
d.2) De 16 a 40 kw demanda contratada	11.50 UMA al mes
d.3) De 41 a 99 kw demanda contratada	20.70 UMA al mes
e).- Consumidores de tarifa GDMTH de CFE	20.70 UMA al mes
f).- Consumidores de tarifa GDMTH de CFE doméstica	9.20 UMA al mes
g).- Consumidores tarifa DIST de CFE industrial pesada	20.70 UMA al mes
h).- Consumidores tarifa HSL de CFE industrial pesada	18.00 UMA al mes

	C.- Consumidores tarifa GDMTO gran demanda ordinaria en media tensión, GDMTH gran demanda horaria en media tensión de CFE Comercial, Servicios e Industrial $827.03/MES Para la aplicación de la tarifa del cobro del derecho por Alumbrado Público, se estará a lo siguiente: a).- Se considera como tarifa doméstica o residencial, la que denomina la Comisión Reguladora Energía con la 01 (Servicio Doméstico). b).- Se considera como tarifa comercial, servicios o industrial la de Servicio General de baja tensión, que denomina la Comisión Reguladora de Energía como PDBT y GDBT (Pequeña Demanda (hasta 25kw-mes) en Baja Tensión respectivamente. c).- Se considera como tarifa comercial, servicios o industrial la de Servicio General de baja tensión, que denomina la Comisión Reguladora de Energía como GDMTO y GMDTH (Gran Demanda (menor a 100 kw-mes) en Media Tensión Horaria respectivamente). d).- Se considera como tarifa industrial pesada la de servicio general en alta tensión a nivel de subtransmisión, que denomina la Comisión Reguladora de Energía como DIST (Demanda Industrial en Subtransmisión, respectivamente) Para cualquier tipo de servicio no previsto, se estará a lo previsto en el inciso b). No se estará obligado al pago de este derecho tratándose de los consumidores de energía eléctrica que tengan contratados con la Comisión Federal de Electricidad a través de su Empresa Productiva Subsidiaria, Suministrador de Servicios Básicos el servicio de alumbrado público en Baja y Media Tensión (tarifa APBT y APMT), así como el servicio de bombeo de agua potable o negras de servicios públicos, servicios para el bombeo de agua de riego agrícola en baja tensión y servicio para bombeo de agua para riego agrícola en media tensión (tarifas PDBT/GDBT, RABT y RAMT), así como los consumos de los servicios contratados por Entidades Públicas Federales, Estatales y Municipales.
Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020.	**Artículo 19.-** Son sujetos de este impuesto los usuarios del servicio de alumbrado público, siendo éstos los consumidores de energía eléctrica contratados con la Comisión Federal de Electricidad. Para efecto de este impuesto se entenderá como servicio de alumbrado público, el de calles, avenidas, bulevares, parques, jardines, plazas públicas y demás zonas comunitarias, cuyo consumo de energía eléctrica sea a cargo del H. Ayuntamiento de Tijuana o de sus paramunicipales.

Este impuesto se enterará al efectuar el pago correspondiente de la factura que por consumo de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad (C.F.E.), a cargo de sus consumidores a través de sus oficinas recaudadoras, conforme a la siguiente:

TARIFA	MENSUAL UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE
I).- Consumidores con tarifa doméstica o residencial de CFE.	
A).- Tarifa 1A	0.23VECES/MES
B).- Tarifa DAC	0.5VECES/MES
II).- Consumidores de tarifa comercial, servicios e industrial.	
A).- Tarifa PDBT (Pequeña demanda con consumos <=25kWmes)	1.6VECES/MES
B).- Tarifa GDBT (Gran demanda con consumos >25kWmes)	3VECES/MES
C).- Tarifa GDMTO (Gran demanda ordinaria en media tensión)	7VECES/MES
D).- Tarifa GDMTH (Gran demanda horaria en media tensión)	10VECES/MES
III).-Consumidores DIST (industria pesada).	
A).- Tarifa DIST (Subtransmisión)	15VECES/MES
IV) .-Consumidores Tarifa Transmisión (alta tensión, nivel transmisión)	
A).- Tarifa DIT (Transmisión)	20VECES/MES

V) .-Para la aplicación de la tarifa del cobro del Impuesto por Alumbrado Público se estará a lo siguiente:

A).-Se considera como tarifa doméstica o residencial, las que determine la Comisión Federal de Electricidad como tales.

B).-Se considera como tarifa de servicio general de baja tensión para uso comercial de servicios o industrial, la que determine la Comisión Federal de Electricidad como tales.

C).- Se considera como tarifa de servicio general en media tensión, para uso comercial, servicios o industrial, la que denomine la Comisión Federal de Electricidad como GDMTO y GDMTH (Gran demanda ordinaria en media tensión y Gran demanda horaria en media tensión, respectivamente).

D).-Se considera como tarifa industrial pesada la de servicio general en alta tensión nivel subtransmisión, que denomina la Comisión Federal de Electricidad como DIST (Servicio General en Alta Tensión, Nivel Subtransmisión, para larga utilización, respectivamente).

E).- Para cualquier tipo de servicio no previsto, se estará a lo estipulado en el inciso B).
No se estará obligado al pago de este impuesto tratándose de los consumidores de energía eléctrica que tengan contratados con la Comisión Federal de Electricidad el servicio para alumbrado público (Tarifa APBT Y APMT, Alumbrado Público en baja tensión y Alumbrado Público en media tensión, respectivamente), así como el servicio de bombeo de agua potable o aguas negras de servicios públicos, servicios para bombeo de agua para riego agrícola en baja tensión y servicio para bombeo de agua para riego agrícola en media tensión (Tarifa RABT y RAMT, Riego Agrícola en baja tensión y Riego Agrícola en media tensión, respectivamente) así como por los consumos de los servicios contratados por Entidades Públicas Federales, Estatales y Municipales.

Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020.

Artículo 23.- Son sujetos de este derecho los usuarios del servicio de alumbrado público que preste el Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, que cuenten con contrato de suministro de energía eléctrica con la Empresa que suministre el servicio de energía eléctrica, por lo que pagarán una cuota fija mensual, en los términos del convenio que se establezca con la citada Empresa y de conformidad con el uso y destino del inmueble como se señala en la siguiente tabla:

TARIFA	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
a).- Consumidores tarifa 1 de CFE	0.21 veces al mes
b).- Consumidores tarifa PDBT y GDBT de CFE	0.80 veces al mes
c).- Consumidores tarifa GDMTH y GDMTO de CFE	2.50 veces al mes
d).- Consumidores tarifa DIST de CFE ...	10.00 veces al mes

Para cualquier tipo de servicio no previsto se estará a lo estipulado en el inciso b).
Para la aplicación de la tarifa del cobro del Derecho de Alumbrado Público se estará a lo siguiente:
a).- Se considera como tarifa 1 que denomina la Empresa que suministra el servicio de energía eléctrica como la Demanda en baja 1 consumo doméstico.
b).- Se considera como tarifa PDBT la de pequeña demanda baja tensión consumo menor o igual a 25 KW al mes y tarifa GDBT la de gran demanda baja tensión consumo mayor de 25 KW al mes, que denomina la Empresa que suministre el servicio de energía eléctrica.

	c).- Se considera como tarifa GDMTH la de gran demanda horaria en media tensión y tarifa GDMTO la de gran demanda ordinaria en media tensión, que denomina la Empresa que suministre el servicio de energía eléctrica. d).- Se considera como tarifa DIST la de Subtransmisión, que denomina la Empresa que suministre el servicio de energía eléctrica. No se estará obligado al pago de este derecho, tratándose de los consumidores de energía eléctrica que tengan contratados con la Comisión Federal de Electricidad el Servicio de Alumbrado Público (Tarifa 5A), así como el servicio de Bombeo de Agua potable o Negras de Servicios Públicos, Servicios para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Baja Tensión y Servicio para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Media Tensión (Tarifas 06, 09 y 9M), así como por los consumos de los servicios contratados por Entidades Públicas Federales, Estatales y Municipales. El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con la compañía o empresa que suministra el servicio de energía eléctrica, misma que deberá incluir el importe del derecho de alumbrado público en el aviso-recibo que expida y se pagará simultáneamente con el correspondiente al consumo, en el plazo y en las oficinas autorizadas para ello. Para el caso de terrenos baldíos o no edificados o que teniendo construcciones se encuentren en estado de abandono, se establece una cuota fija mensual equivalente a 0.21 veces la Unidad de medida y actualización, que se reflejará dentro del estado de cuenta del impuesto predial, misma que deberá liquidarse al vencimiento del período correspondiente, en las oficinas de la Tesorería Municipal, o bien en los organismos o empresas autorizadas para tal efecto, previo convenio, quienes expedirán el recibo correspondiente. En relación al párrafo anterior, también se podrá enterar el pago anualmente dentro del estado de cuenta del impuesto predial, sin el descuento otorgado en el impuesto predial en los meses de enero, febrero y marzo.

De la simple lectura de las normas transcritas se advierte que éstas presentan el mismo vicio de inconstitucionalidad advertido en los precedentes antes identificados, pues sin perder de vista que en la especie se establecen elementos distintivos, prevalece como elemento para determinar la base imponible el consumo de energía eléctrica del sujeto pasivo ya sea por consumo de kilovatios (kWh) reflejado en el recibo que al caso expida la Comisión Federal de Electricidad, o bien las distintas tarifas de suministro de energía eléctrica previstas por la referida Comisión, razón por la que es claro que está relacionada con

un hecho imponible que no corresponde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad que denotan capacidad contributiva y, por ende, que es ajeno al valor o costo que para el Estado representa la prestación del servicio público en áreas de uso común, lo que lo torna incongruente con sus demás elementos.

No obsta lo anterior, el que la denominación otorgada por el legislador al gravamen aquí analizado sea, en algunos casos, la de *impuesto* y, en otro, se le denomine *derecho*, pues tal como se apuntó anteriormente el análisis de constitucionalidad que se realiza atiende a la naturaleza del tributo y los elementos que materialmente integran la contribución (objeto, sujeto, base y tasa), lo cual resulta ajeno a la denominación otorgada por el órgano legislativo. Asimismo, importa destacar que de los precedentes antes relatados se advierte que este Tribunal Pleno declaró la inconstitucionalidad de las normas en cuestión, precisamente, partiendo de la premisa de que se trata de un impuesto.

Precisado lo anterior, debe señalarse que tales disposiciones transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad que consagra la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que para calcular el monto del impuesto por la prestación del servicio de alumbrado público, no se atiende al costo que le representa al Municipio prestar ese servicio, sino que introduce elementos ajenos a éste, a fin de determinar la base del tributo y, por ende, el monto que se debe enterar mensualmente, lo que provoca, por una parte, que los contribuyentes no tributen de manera proporcional, desde la perspectiva que debe tomarse en cuenta tratándose de esta contribución y, por la otra, que se dé un trato desigual a los gobernados al establecerse diversos montos por la prestación de un mismo servicio.

En efecto, el hecho de que la Legislatura Local hubiere establecido en los numerales en comento que la base de la contribución por servicio de alumbrado público, se obtendría a partir de aspectos que nada tienen que ver con el costo que le representa al Municipio prestar ese servicio, sino en dado caso, con la capacidad económica del contribuyente en función del consumo de kilovatios o la tarifa de energía eléctrica asignada, provoca que el mismo sea inconstitucional.

Lo anterior es así, por lo que se refiere al principio de proporcionalidad tributaria, en virtud de que el monto del derecho a enterar con motivo de la pres-

tación del servicio de alumbrado público, se determinará en función de elementos que resultan completamente ajenos al costo que le representa al Municipio prestar ese servicio y, por lo que hace al principio de equidad tributaria, en razón de que se permite el cobro de montos distintos por la prestación de un mismo servicio; cuestiones que como ya ha quedado precisado con antelación en las diversas tesis que se han citado a lo largo de este considerando, no hacen más que demostrar que dichos preceptos jurídicos transgreden lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que se concluya que son inconstitucionales los preceptos antes identificados, pues el legislador local estableció impuestos sobre el consumo de energía eléctrica, atribución que sólo corresponde a la Federación en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las relatadas circunstancias, lo que se impone es declarar la inconstitucionalidad de los artículos que a continuación se enumeran:

1. Artículo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020.

2. Artículo 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, Baja California, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial para el ejercicio fiscal de 2020.

3. Artículo 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020.

4. Artículo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020.

5. Artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020.

TEMA II. Disposiciones que gravan los pagos que se hayan realizado por concepto de otros impuestos, derechos y trámites municipales, o bien, los montos resultantes del cálculo de otros tributos.

En el presente apartado se analizará la constitucionalidad de diversos preceptos que establecen el pago de impuestos adicionales cuya base imponible la constituye, a su vez, el pago de otros impuestos, derecho o cobros por trámites municipales.

Al respecto, la Comisión accionante estima que los impuestos ahí previstos menoscaban el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria, en razón de que el objeto de esos gravámenes consiste en los montos que hayan pagado o deban pagar los contribuyentes por concepto de otros impuestos, derechos y trámites, lo que de ninguna manera atiende a su capacidad real para contribuir al gasto público.

Para dar contestación al anterior argumento, es menester señalar que al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, este Alto Tribunal analizó diversas disposiciones de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en los cuales se establecía un impuesto adicional cuya base se integraba por el pago realizado por concepto de los distintos impuestos y derechos previstos en las Ley de Ingresos del Municipio de aquella entidad.

Las disposiciones analizadas en el referido precedente establecían un **impuesto adicional a cargo de quienes realizaran, directa o solidariamente, pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos municipal correspondiente,** refiriendo para ello una tasa general de 25% (veinticinco por ciento) sobre la base que señalaba la Ley General de Hacienda Municipal de aquel Estado.

A partir de lo antedicho, este Tribunal Pleno determinó en aquella ocasión que para el análisis de dichas disposiciones resultaba aplicable lo resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver la **contradicción de tesis 114/2013** en sesión de doce de junio de dos mil trece, en la cual determinó que el impuesto adicional antes señalado resultaba violatorio del principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en la medida en que **tiene como hecho imponible el cumplimiento de la obligación tributaria de pago del contribuyente de los impuestos y derechos municipales a que se encuentre obligado, lo cual no atiende a su verdadera capacidad contributiva, ya que los pagos de esas contribuciones no reve-**

lan una manifestación de riqueza por parte del gobernado. De dicho asunto derivó la jurisprudencia 2a./J. 126/2013 (10a.), cuyos título, subtítulo y texto se transcriben a continuación:

"IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales –cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica–, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la ley de ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes."[9]

A partir de las consideraciones que sustentaron dicha contradicción de tesis, este Tribunal Pleno estimó que las disposiciones que prevén la existencia de un impuesto adicional cuyo objeto es "la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos municipales", resultan violatorias a los derechos de lega-

[9] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de dos mil trece, Tomo II, página 1288, registro digital: 2004487.

lidad y seguridad jurídica, así como al principio de proporcionalidad tributaria, contenidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Lo anterior, pues es evidente que el impuesto adicional previsto en dichas normas, busca gravar de manera global todos los pagos de contribuciones municipales o estatales que efectúen los sujetos pasivos del tributo, por lo que su hecho imponible se materializa precisamente al momento de cumplir con esa obligación tributaria.

También se dio noticia de que al resolver la **acción de inconstitucionalidad 29/2008,** en sesión de doce de mayo de dos mil ocho, este Tribunal Pleno determinó que la tasa adicional o sobretasa participa de los mismos elementos constitutivos de la contribución primigenia y solamente se aplica un doble porcentaje a la base imponible; en cambio, en los impuestos adicionales el objeto imponible es diferente, aunque puede participar de alguno de los elementos del impuesto primario.

En tal virtud consideró que los impuestos adicionales así configurados, no constituyen una sobretasa o tasa adicional ya que no buscan gravar en un segundo nivel una determinada manifestación de riqueza que estuviera previamente sujeta a imposición por un impuesto primigenio, ni participa de la misma naturaleza jurídica de éste, en la medida en que no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que **tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio respectivo del Estado de Morelos.**

Por las razones antes explicadas, se determinó declarar la invalidez las normas ahí impugnadas, al considerar que esos impuestos tienen como base el cumplimiento de la obligación tributaria de pago de los impuestos y derechos municipales a que se encuentre obligado el contribuyente, lo cual desatiende a su verdadera capacidad contributiva, pues no denota una manifestación de riqueza por parte del causante.

A juicio de este Tribunal Pleno las consideraciones antes relatadas resultan aplicables al caso por identidad. Para ello, es menester atender al texto de las disposiciones legales impugnadas en el presente asunto, mismas que a la letra señalan:

Norma	Artículos impugnados
Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020.	**8.- IMPUESTO PARA EL FOMENTO DEPORTIVO Y EDUCACIONAL** **ARTÍCULO 17.-** Son sujetos de este Impuesto, los contribuyentes de los demás Impuestos, Derechos y de Créditos Fiscales Municipales. **ARTÍCULO 18.-** Este Impuesto se causará a razón del 15% sobre el monto de los demás Impuestos y Derechos a cargo del contribuyente. No son objeto de este Impuesto las contribuciones siguientes: a).- Impuesto sobre Asistencia a Juegos Permitidos y Espectáculos Públicos. b).- Impuesto para el Fomento Turístico y Desarrollo Integral de la Familia. c).- Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles. d).- Los Derechos por los Servicios que Preste el Registro Civil por los registros de nacimientos, matrimonios, reconocimientos de hijos y búsqueda de datos, única y exclusivamente dentro de los programas de "Jornadas del Registro Civil" y "Matrimonios Colectivos". e).- Derechos por Ocupación de la Vía Pública por Estacionamiento de Vehículos con Aparatos de Estacionómetros. f).- Impuesto por Alumbrado Público. g).- Impuesto para el Subsidio a Organismos No Gubernamentales sin Fines de Lucro y Vinculados a Fortalecer la Seguridad Pública y Social. **9.- IMPUESTO PARA EL FOMENTO TURÍSTICO Y DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA** **ARTÍCULO 19.-** Son sujetos de este Impuesto, los contribuyentes de los demás Impuestos, Derechos y de Créditos Fiscales Municipales. **ARTÍCULO 20.-** Este Impuesto se causará a razón del 10% sobre el monto de los demás Impuestos y Derechos a cargo del contribuyente. **ARTÍCULO 21.-** No son objeto de este Impuesto las contribuciones siguientes: a).- Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles. b).- Impuesto para el Fomento Deportivo y Educacional. c).- Impuesto sobre Asistencia a Juegos Permitidos y Espectáculos Públicos.

d).- Los Derechos por los Servicios que Preste el Registro Civil por los registros de nacimientos, matrimonios, reconocimientos de hijos y búsqueda de datos, única y exclusivamente dentro de los programas de "Jornadas del Registro Civil" y "Matrimonios Colectivos".
e).- Derechos por Ocupación de la Vía Pública por Estacionamiento de Vehículos con Aparatos Estacionómetros en donde existan.
f).- Impuesto por Alumbrado Público.
g).- Impuesto para el Subsidio a Organismos No Gubernamentales sin fines de lucro y vinculados a fortalecer la seguridad pública y social.

10.- IMPUESTO PARA EL SUBSIDIO A ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES SIN FINES DE LUCRO Y VINCULADOS A FORTALECER LA SEGURIDAD PÚBLICA Y SOCIAL

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este Impuesto, los contribuyentes de los demás Impuestos, Derechos y de Créditos Fiscales Municipales.

ARTÍCULO 23.- El Impuesto para el Subsidio a Organismos no Gubernamentales sin fines de lucro y vinculados a fortalecer la Seguridad Pública y Social, se causará por cada trámite a razón de 0.20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.
Las personas físicas y morales sujetas al pago de este Impuesto deberán de enterarlo conjuntamente con el pago de Impuestos y Derechos. Este Impuesto se causará sin perjuicio del pago de Impuestos, Derechos y de Créditos Fiscales Municipales.

ARTÍCULO 24.- No son objeto de este Impuesto las contribuciones siguientes:
a).- Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.
b).- Impuesto para el Fomento Deportivo y Educacional.
c).- Impuesto sobre Asistencia a Juegos Permitidos y Espectáculos Públicos.
d).- Los Derechos por los Servicios que Preste el Registro Civil por los registros de nacimientos, matrimonios, reconocimientos de hijos y búsqueda de datos, única y exclusivamente dentro de los programas de "Jornadas del Registro Civil" y "Matrimonios Colectivos".

	e).- Derechos por Ocupación de la Vía Pública por Estacionamiento de Vehículos con Aparatos Estacionómetros en donde existan. f).- Impuesto por Alumbrado Público. g).- Impuesto para el Fomento Turístico y Desarrollo Integral de la Familia. h).- Impuesto para el Mantenimiento y Conservación de las Vías Públicas.
Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, Baja California, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal de 2020.	**11.- IMPUESTO PARA EL FOMENTO DEPORTIVO Y EDUCACIONAL** **ARTÍCULO 26.-** Son sujetos de este Impuesto los contribuyentes de los demás Impuestos, Derechos y Rezagos de Créditos Fiscales Municipales. **ARTÍCULO 27.-** Este Impuesto se causará a razón del quince por ciento sobre el monto de los demás Impuestos, Derechos y Rezagos a cargo del contribuyente, y deberá cubrirse al momento del entero de éstos. No son objeto de este Impuesto las contribuciones siguientes: a).- Impuesto sobre Asistencia a Juegos Permitidos y Espectáculos Públicos. b). - Impuesto para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. c).- Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles. d).- Impuesto por Alumbrado Público. e).- Los Derechos por los servicios que preste el Registro Civil por los registros de nacimientos, matrimonios y reconocimientos de hijos, única y exclusivamente dentro de los programas "Jornadas del Registro Civil" y "Matrimonios Colectivos". f).- Derechos por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública. g).- Derechos sobre Recolección de Basura. h).- Derechos por Servicios que Presta la Dirección de Desarrollo Social. i).- Derechos por Servicios que Presta el Instituto de Promoción para el Desarrollo Urbano de Tecate. j).- Derechos por Servicios que Presta el Instituto Municipal del Deporte de Tecate. k).- Derechos por Servicios que Presta el Instituto Municipal de la Juventud de Tecate. l).- Derechos por Servicios que Presta el Instituto Municipal de la Mujer de Tecate.

m).- Derechos por Servicios que Presta el Instituto de Planeación del Desarrollo Municipal de Tecate.

12.- IMPUESTO PARA EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 28.- Son sujetos a este Impuesto, los contribuyentes de los demás Impuestos, Derechos y Rezagos a cargo de los contribuyentes, y deberá cubrirse al momento del entero de éstos.

ARTÍCULO 29.- Este Impuesto se causará a razón del diez por ciento sobre el monto de los demás Impuestos, Derechos y Rezagos a cargo del contribuyente, y deberá cubrirse al momento del entero de éstos.

ARTÍCULO 30.- No son objeto de este Impuesto, las contribuciones siguientes:
a).- Impuesto sobre Asistencia a Juegos Permitidos y Espectáculos Públicos.
b).- Impuesto para el Fomento Deportivo y Educacional.
c).- Impuesto Predial.
d).- Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.
e).- Impuesto por Alumbrado Público.
f).- Los Derechos por los servicios que preste el Registro Civil por los registros de nacimientos, matrimonios y reconocimientos de hijos, única y exclusivamente dentro de los programas "Jornadas del Registro Civil" y "Matrimonios Colectivos".
g).- Derechos por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública.
h).- Derechos por Recolección de Basura.
i).- Derechos por Servicios que presta el Rastro Municipal.
j).- Derechos por Servicios que Presta la Dirección de Desarrollo Social.
k).- Derechos por Servicios que Presta el Instituto de Promoción para el Desarrollo Urbano de Tecate.
l).- Derechos por Servicios que Presta el Instituto Municipal del Deporte de Tecate.
m).- Derechos por Servicios que Presta el Instituto Municipal de la Juventud de Tecate.
n).- Derechos por Servicios que Presta el Instituto Municipal de la Mujer de Tecate.
ñ).- Derechos por Servicios que Presta el Instituto de Planeación del Desarrollo Municipal de Tecate.

Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020.

CAPÍTULO III
IMPUESTO PARA EL FOMENTO DEPORTIVO Y EDUCACIONAL

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto, los contribuyentes de los demás impuestos; y, derechos y los ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago de créditos fiscales municipales.

ARTÍCULO 10.- Este impuesto se causará a razón del 20% (veinte
por ciento) sobre el monto de los demás impuestos; y, derechos, así como los impuestos y derechos causados en ejercicios fiscales
anteriores pendientes de liquidación o pago.
No son objeto de este impuesto las contribuciones siguientes:
I). - Impuesto sobre Asistencia a Diversiones, Juegos Permitidos y Espectáculos Públicos.
II).- Impuesto para el Fomento Turístico y Desarrollo Integral de la Familia.
III).- Derechos por los servicios que presta la Oficialía del Registro Civil, única y exclusivamente dentro de los programas temporales encaminados a brindar los servicios de registro de nacimientos, matrimonios, reconocimiento de hijos y búsqueda de datos, denominados como "campañas" o cualquier otra forma.
IV).- Derechos por ocupación de la Vía Pública Estacionamiento de Vehículos con Aparatos contadores de tiempo o Estacionómetros.
V).- Impuesto por Alumbrado Público.
VI).- Impuesto de Plusvalía de la Obra de Urbanización del Boulevard Manuel de Jesús Clouthier del Rincón.
VII).- Derechos por Ocupación de la Vía Pública con la Instalación de Poste o Torre y Unidades de Telefonía.
VIII).- Impuesto para el apoyo a Organismos No Gubernamentales Sin Fines de Lucro Vinculados a Fortalecer la Seguridad Pública y Social.
IX).- Impuesto Predial.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO PARA EL FOMENTO TURÍSTICO, DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y PROMOCIÓN DE LA CULTURA

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto, los contribuyentes de los demás impuestos; y, derechos, así corno los

impuestos y derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará a razón del 10% (diez por ciento) sobre el monto de los demás impuestos; y, derechos, así como los impuestos y derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago. Por los Derechos de los Servicios que Presta el Registro Civil, únicamente se cobrará el 5% (cinco por ciento) de este impuesto.

ARTÍCULO 13.- No son objeto de este impuesto las contribuciones siguientes:
I).- Impuesto sobre Asistencia a Diversiones, Juegos Permitidos y Espectáculos Públicos.
II).- Impuesto para el Fomento Deportivo y Educacional.
III).- Impuesto Predial Corriente y Causado en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago, causados sobre predios urbanos que estén destinados total y exclusivamente para uso habitacional de sus propietarios, quienes estarán exentos de la sobretasa a que se refiere la fracción V, inciso B), del artículo 4 de esta ley.
IV).- Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.
V).- Derechos por los servicios que presta la Oficialía del Registro Civil, única y exclusivamente dentro de los programas temporales encaminados a brindar los servicios de registros de nacimientos, matrimonios, reconocimiento de hijos y búsqueda de datos, denominados como "campañas" o cualquier otra forma.
VI).- Derechos por Ocupación de la Vía Pública por Estacionamiento de Vehículos con Aparatos contadores de tiempo o Estacionómetros en donde existan.
VII).- Impuesto por Alumbrado Público.
VIII).- Impuesto de Plusvalía de la Obra de Urbanización del Bulevar Manuel de Jesús Clouthier del Rincón.
IX).- Los Derechos por Ocupación de la Vía Pública con la Instalación de Poste o Torre y Unidades de Telefonía.
X).- Impuesto para el apoyo a Organismos No Gubernamentales Sin Fines de Lucro Vinculados a Fortalecer la Seguridad Pública y Social.
XI).- Impuesto Predial.

Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2020.	**02 IMPUESTO PARA TURISMO, CONVENCIONES Y FOMENTO INDUSTRIAL** **ARTÍCULO 9.-** Son sujetos de este impuesto los contribuyentes de derechos, así como de los derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago. **ARTÍCULO 10.-** Este impuesto se causará a razón del 10% sobre el monto de los derechos, así como de los derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago, a cargo del contribuyente. **ARTÍCULO 11.-** No son objeto de este impuesto las contribuciones siguientes: I.- Los Derechos por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública. II.- Los Derechos por los Servicios que Preste el Registro Civil por los registros de nacimientos, matrimonios y reconocimientos de hijos, única y exclusivamente dentro de los programas de "Jornadas del Registro Civil" y "Matrimonios Colectivos". III.- Los Derechos por los Servicios que Presta el Departamento de Depósitos Vehiculares. IV.- Derecho de Alumbrado Público. V.- Los Servicios que Presten los Organismos Descentralizados y las Empresas de Participación Municipal establecidos en el Título Octavo, Capítulo II, numeral 9, excepto los comprendidos en los artículos 75 y 77 de esta Ley.
Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020.	**IMPUESTO ADICIONAL PARA LA EDUCACIÓN MEDIA Y SUPERIOR.** **ARTÍCULO 7.-** El Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior se causa con una tasa de 35.0%

De la lectura de las disposiciones previstas en las Leyes de Ingresos Municipales, se advierte que éstas prevén impuestos con finalidades diversas, sin embargo, son coincidentes en establecer que la tasa de éstos se calculará a partir de cierto porcentaje aplicado al monto de los demás impuestos y derechos a cargo del contribuyente.

Ahora bien, en el caso del impuesto adicional para la educación media y superior previsto en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, se estima

conveniente precisar que los elementos esenciales de dicho tributo no se encuentran previstos en la disposición impugnada ni tampoco en el cuerpo del ordenamiento legal que lo prevé, ya que éstos se encuentran contenidos en los artículos 152 a 156 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

CAPITULO XVII

IMPUESTO ADICIONAL PARA LA EDUCACION MEDIA Y SUPERIOR

"**ARTÍCULO 152.** Son objeto del Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, los impuestos y derechos que se causen conforme a las leyes fiscales del Estado. No se pagará el impuesto cuando se origine de aquellos que se encuentren suspendidos."

"**ARTÍCULO 153.** La base gravable de este impuesto será el importe de los impuestos y derechos que se causen."

"**ARTÍCULO 154.** Este impuesto se causará conforme la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado y se pagará en el momento en que se cubran las prestaciones fiscales, enterándolo en la Recaudación de Rentas correspondiente."

"**ARTÍCULO 155.** Son sujetos de este impuesto, quienes causen los impuestos y derechos a que se refiere el Artículo 152.

"Para efectos de su causación, tratándose del impuesto sobre servicios de hospedaje, en cuanto a las retenciones a cargo de terceros, no se pagará este impuesto adicional, ni tendrán responsabilidad solidaria, aquellos que presten los servicios de hospedaje de conformidad a lo previsto en los términos de los artículos 131 y 132 de esta Ley."

"**ARTÍCULO 156.** No causarán este impuesto:

"I. Los derechos de registro de escrituras relativas a créditos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío, destinados a actividades agropecuarias;

"II. El impuesto sobre compraventa de algodón;

"III. Los impuestos a cargo de los Ejidatarios;

"IV. El impuesto sobre venta de primera mano de gasolina y derivados del petróleo destinados al consumo del Estado;

"V. El impuesto sobre servicios de hospedaje;

"VI. El impuesto sobre Actividades Mercantiles e Industriales sólo por lo que se declare exento en el Artículo 56, de esta ley;

"VII. Los derechos que se causen por los servicios prestados por los organismos descentralizados del Estado respecto de los cuales se pague el impuesto al valor agregado;

"VIII. El impuesto sobre profesiones y ejercicios lucrativos."

Del análisis literal de las anteriores disposiciones, se advierte que éstas prevén el objeto, la base y los supuestos del referido impuesto adicional. Asimismo, a partir de su contenido, resulta dable concluir que, al igual que los previstos en las Leyes de Ingresos Municipales, dicho impuesto también tiene como objeto los impuestos y derechos que se causen conforme a las leyes fiscales de la entidad, mientras que la base gravable del mismo lo constituye el importe de estos mismos impuestos y derechos que se hubieran causado.

Sentado lo anterior, debe estimarse que todas las disposiciones impugnadas resultan coincidentes en tanto constituyen impuestos adicionales a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de otros impuestos, derechos o trámites, municipales o estatales, respectivamente.

A partir de lo señalado, este Tribunal Pleno considera que las normas aquí analizadas adolecen del vicio de constitucionalidad señalado por este Tribunal Pleno en el precedente sintetizado en párrafos anteriores.

Lo anterior es así, toda vez que las contribuciones señaladas en este apartado tienen por objeto gravar los pagos que se realicen por concepto de otros

impuestos, derechos o trámites, municipales o estatales, previstos en otras disposiciones legales, de ahí que resulte aplicable al caso concreto lo señalado en el sentido de que aquellas contribuciones que tienen como hecho imponible el cumplimiento de la obligación tributaria de pago del contribuyente de otros impuestos y derechos municipales a que se encuentre obligado no atienden a la verdadera capacidad contributiva de los sujetos ya que los pagos de esas contribuciones no revelan una manifestación de riqueza por parte del gobernado, en consecuencia, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las relatadas circunstancias, lo que se impone es declarar la invalidez de los artículos que a continuación se enumeran:

1. Artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020.

2. Artículos 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, Baja California, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial para el ejercicio fiscal del 2020.

3. Artículos 9o., 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020.

4. Artículos 9o., 10 y 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020.

5. Artículo 7o. de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020.

TEMA III. Derechos por permisos para eventos particulares, así como autorizaciones para marchas y actividades sociales en la vía pública.

Las disposiciones que serán materia de análisis en el presente apartado establecen el cobro de derechos previo a la realización de eventos particulares.

Sobre el particular, la Comisión Nacional estima que los preceptos impugnados restringen de manera desproporcional los derechos fundamentales de reunión, intimidad y transgreden la prohibición de injerencias arbitrarias.

Para dar respuesta al anterior concepto de invalidez, es conveniente destacar lo resuelto por este Tribunal Pleno al conocer de la acción de inconstitucionalidad **34/2019,** la cual, en lo que concierne al presente apartado, a su vez se basó en las consideraciones plasmadas en la acción de inconstitucionalidad **96/2014** y su acumulada **97/2014,** en sesión de once de agosto del dos mil dieciséis. En dichas ejecutorias este Tribunal Pleno analizó disposiciones generales con un contenido normativo similar al de aquellas disposiciones que ahora se impugnan.

Al respecto, determinó que de conformidad con los artículos 9o. de la Constitución Federal, 20.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho humano a la reunión es la aglomeración intencional y temporal de personas en un espacio privado o público con un propósito concreto, que debe llevarse a cabo pacíficamente y tener un objeto lícito, razón por la que abarca todo tipo de reunión bajo cualquier motivación, sea religiosa, cultural, social, económica, deportiva, política, etcétera, siendo su característica definitoria la concentración de dos o más personas en un lugar determinado.

A partir de esa definición este Pleno indicó que el elemento subjetivo del derecho es la agrupación de personas, por lo que aunque es un derecho de carácter individual, su ejercicio es necesariamente colectivo, aunado a que es temporal, con un fin determinado, su modalidad debe ser pacífica, sin armas y con un objeto lícito, es decir, el motivo de la reunión no debe ser la ejecución concreta de actos delictivos, o bien, no deben llevarse a cabo fácticamente actos de violencia o a través de la reunión se incite a actos de discriminación o discurso de odio que tengan una materialización real.

Derivado de ello, indicó que la autoridad no puede vetar o sancionar el objetivo de una reunión, su mensaje y que, en términos del artículo 1o. constitu-

cional, el Estado no debe, entre otras cosas, interferir indebidamente en el derecho a la reunión, de modo que sólo puede imponer restricciones a su ejercicio cuando sean necesarias y proporcionales al objetivo planteado, pero nunca a su contenido o mensaje.

Con base en los alcances fijados, afirmó que **no es posible que el ejercicio de la libertad de reunión en el espacio público se condicione o restrinja a una autorización previa por parte del Estado** como regla general, ya que ello conduciría a que el disfrute de ese derecho en bienes de uso de dominio público dependa enteramente de la decisión de las autoridades, limitación que no encuentra ningún tipo de respaldo en el artículo 9o. de la Constitución Federal ni en el resto de las disposiciones convencionales con rango constitucional entonces analizadas.

Además del análisis de normas nacionales e internacionales realizado en dicho precedente, destaca la afirmación hecha por este Tribunal Pleno en el sentido de que, por regla general, el ejercicio de la libertad de reunión en el espacio público no puede condicionarse ni restringirse a una autorización previa por parte del Estado, pues ello implicaría que el disfrute de ese derecho en bienes de uso de dominio público dependa enteramente de la decisión de las autoridades, limitación que no encuentra ningún tipo de respaldo en el artículo 9o. constitucional, ni en el resto de las disposiciones convencionales con rango constitucional entonces analizadas.

Con base en todo lo anteriormente señalado, este Órgano Colegiado concluyó que resultan inconstitucionales aquellas normas que prevén el cobro de un derecho por la expedición de permisos para realizar eventos sociales particulares, en casa propia o de terceros, con la condicionante que sean sin fines de lucro.

Dicha inconstitucionalidad deriva de condicionar el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes de dichos Municipios al pago para la obtención del permiso respectivo, restricción que carece de fundamento constitucional y legal.

Asimismo, determinó que las normas ahí impugnadas también resultan contrarias el principio de proporcionalidad tributaria aplicable a las contribucio-

nes denominadas derechos, toda vez que no se advierte que el servicio que gravan dichas disposiciones, consistente en la expedición del mencionado permiso guarde relación con el costo que para el Estado representa su emisión, máxime que las cuotas son diversas dependiendo del lugar en donde se realicen, del número de personas o del tipo de evento, siendo que, para todos los casos, el derecho se cobra por la expedición del referido permiso.

Lo anterior aplicado al caso que nos ocupa evidencia que tratándose de la libertad de reunión en espacios públicos el Estado no puede condicionar su ejercicio ni restringirlo a la emisión de una autorización previa, menos tratándose de espacios privados donde los gobernados ejercen libremente su posesión y dominio.

En efecto, si en términos de las normas nacional e internacionales analizadas en el aludido precedente, el ejercicio del derecho de reunión en espacios públicos no puede limitarse a la emisión de una autorización previa por parte del Estado para su realización, es evidente que tampoco puede limitarse o condicionarse su ejercicio en espacios privados, justamente porque esa restricción carece de fundamento constitucional o legal aplicables.

Una vez establecido el parámetro de regularidad constitucional determinado por este Tribunal Pleno, se analizarán las disposiciones impugnadas en el presente asunto, para lo cual es necesario transcribir el contenido de las mismas:

Norma	Artículos impugnados
Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020.	**ARTÍCULO 53.-** Para la realización de eventos, espectáculos públicos y de diversión deberá entregarse la documentación necesaria previo el pago de Derechos que se causen de acuerdo a la siguiente: [...] 7.- EVENTOS PARTICULARES a).- Bodas ..... 10.00 VECES b).- XV años ..... 10.00 VECES c).- Bautizos ..... 10.00 VECES d).- Otros ..... 10.00 VECES e).- Los eventos privados que hayan pagado lo correspondiente al Artículo 48, numeral 5, fracción II de la presente Ley de Ingresos, quedarán exentos del pago por el evento.

Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020.	**ARTÍCULO 22.-** Para la realización de eventos, espectáculos públicos y de diversión, deberá entregarse la documentación necesaria que se establece en las disposiciones legales correspondientes, previo el pago de los Derechos que se causen de acuerdo a la siguiente: [...] 8.- Eventos particulares: [...] 2).- Eventos en casa habitación a). - Bodas .. . . 2.00 UMA b).- XV años ..... 2.00 UMA c).- Bautizos ..... 2.00 UMA d).- Otros ..... 2.00 UMA
Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020.	**EVENTOS, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DE DIVERSIÓN** **ARTÍCULO 25.-** Para la realización de eventos, espectáculos públicos y de diversión sin venta y/o consumo de alcohol, deberá entregarse la documentación necesaria, previo el pago de derechos que se causen de acuerdo a la siguiente: I.- Por expedición de permisos, una vez que han sido autorizados, pagarán los siguientes derechos: [...] B).- Eventos particulares y sociales a) .-Bodas, bautizos, cumpleaños y otros eventos sociales sin fines de lucro 6.25 VECES b).- Kermes, fiestas patronales, eventos religiosos, festivales, jornadas, colectas 6.25 VECES C).- Eventos en vía pública a).- Marchas, peregrinaciones, procesiones, caravanas y desfiles para 500 o más personas 15.00 VECES b).- Marchas, peregrinaciones, procesiones, caravanas y desfiles para 499 o menos personas. 10.00 VECES [...]

Como se advierte de la simple lectura de las normas impugnadas, éstas prevén el cobro de un derecho por la expedición de permisos para realizar eventos sociales particulares tales como bodas, XV años, bautizos u otros. Es decir, prevén el cobro de un derecho por la emisión de un permiso para que los gobernados se reúnan en sus casas o de terceros, sin fines de lucro y con motivo de los eventos sociales antes mencionados.

Por tal motivo, se estima que las consideraciones establecidas por el Tribunal Pleno cobran aplicación al caso concreto pues, como se ha establecido anteriormente, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional y convencional que rige el ejercicio de la libertad de reunión en los espacios públicos, no es posible que ésta se condicione o restrinja a una autorización previa por parte del Estado, pues ello implicaría que el disfrute de ese derecho dependiera de la decisión de las autoridades.

En ese orden de ideas, debe estimarse que si la libertad de reunión en espacios públicos no puede ser limitada a la existencia de una autorización previa por parte del Estado, por mayoría de razón tampoco es posible que el ejercicio de ese derecho fundamental pueda limitarse o condicionarse en espacios privados, pues dicha restricción carecería de respaldo constitucional o convencional.

Por lo tanto, toda vez que las disposiciones impugnadas establecen el pago de ciertos derechos para la expedición de un permiso que permita a los particulares la celebración de eventos en espacios públicos y en sus domicilios particulares tales como bodas, XV años, bautizos u otros, debe concluirse que éstas guardan una identidad con las normas estimadas como inconstitucionales en el precedente señalado y, por ende, vulneran de forma injustificada el ejercicio de la libertad de reunión.

En consecuencia, debe estimarse fundado el concepto de invalidez propuesto por la accionante por lo que se impone declarar la invalidez de los preceptos siguientes:

1. Artículo 53, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020.

2. Artículo 22, numeral 8, inciso 2), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020.

3. Artículo 25, fracción I, apartados B) y C), este último en sus incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020.

TEMA IV. Disposiciones que establecen derechos para obtener la reproducción de información en copias simples.

En el presente apartado se abordarán los conceptos de invalidez en los que la Comisión accionante aduce que diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos Municipales atentan contra el principio de gratuidad que rige el derecho de acceso a la información pública, ello, al prever el pago de tarifas por la expedición de copias simples.

Para resolver los argumentos antes sintetizados conviene informar que el artículo **6o., apartado A, fracción III,** constitucional reconoce el principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues establece que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a su rectificación.

El artículo 17, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y de entrega solicitada.

Es decir, conforme a tales preceptos el ejercicio del derecho de transparencia y acceso a la información es gratuito, pudiendo cobrarse o generar un costo para el interesado la modalidad de reproducción y de entrega que solicite.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018, en sesión de seis de diciembre del dos mil dieciocho, así como también la acción de inconstitucionalidad 15/2019, este Tribunal Pleno indicó que el principio de gratuidad se introdujo al texto constitucional, en virtud de la reforma de veinte de julio del dos mil siete, de cuyo proceso de creación, en específico, del dictamen de la Cámara de Diputados, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución precisó que dicho principio se refiere sólo a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue, por ejemplo: medios magnéticos, copias simples o certificadas, y tampoco a los

costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando lo solicite el interesado, de modo que los medios de reproducción y de envío tienen un costo, no así la información en sí misma considerada.

También se dio noticia de que al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 5/2017, en sesión de veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, este Pleno analizó el derecho de acceso a la información, sus dimensiones y vertientes, estableciendo, en lo que interesa, que al emitir la referida ley general el legislador enfatizó que el principio de gratuidad constituye una máxima fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información y que entre sus objetivos está evitar la discriminación, pues pretende que todas las personas sin importar su condición económica puedan acceder a ella, de modo que sólo pueden realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y su envío, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas.

En ese precedente de dos mil diecisiete se concluyó que el texto constitucional es claro al establecer la obligación categórica de garantizar la gratuidad en el acceso a la información, de manera que no puede establecerse cobro alguno por la búsqueda que realice el sujeto obligado, pues únicamente puede ser objeto de pago y, por ende, de cobro, lo relativo a las modalidades de reproducción y de entrega solicitadas.

En dicho asunto, este órgano colegiado también determinó que conforme, entre otros, a los artículos 1o., 2o., fracciones II y III, 17, primer párrafo, 124, fracción V, 133, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el principio de gratuidad exime de cobro la búsqueda de información, caso contrario tratándose de los costos de los materiales utilizados para su reproducción, su envío y/o la certificación de documentos, siempre y cuando sean determinados a partir de una base objetiva y razonable de los mismos.

Es decir, la búsqueda de información no puede generar cobro alguno porque no se materializa en algún elemento; sin embargo, lo que puede cobrarse son los costos que impliquen el material en que se reproduce, los de envío una vez plasmada o materializada, o bien, de certificación de documentos, pero si

el solicitante proporciona el medio o mecanismo necesario para reproducir o recibir esa información, no se le puede cobrar costo alguno, justamente porque los proporcionó.

Precisó que de acuerdo con la mencionada ley general, para determinar las cuotas aplicables el legislador debe considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, que esas cuotas se establezcan en la Ley Federal de Derechos, pero cuando tal legislación no sea aplicable al sujeto obligado, entonces las cuotas respectivas deben ser menores a las ahí contenidas.

Agregó que de acuerdo con los precedentes de este Alto Tribunal al tratarse del cobro de derechos, las cuotas deben ser acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio. Citó como sustento de tal determinación, entre otras, la jurisprudencia P./J. 3/98 de este Alto Tribunal, de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA."[10]

En resumen, tratándose del derecho de acceso a la información, conforme al texto constitucional y legal aplicables, el principio de gratuidad implica que el Estado sólo puede cobrar el costo de los materiales utilizados para su reproducción, envío y/o la certificación de documentos y que esas cuotas deben establecerse o fijarse a partir de una base objetiva y razonable de los insumos utilizados, sin que en algún caso pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.

Los dos aspectos comentados consistentes en la gratuidad de la información y la posibilidad de que se cobren únicamente el costo de los materiales de reproducción, envío, o bien, su certificación, fijados a partir de una base objetiva y razonable, se traducen en una obligación para el legislador consistente en motivar esos aspectos al emitir las disposiciones que regulen o establezcan esos costos.

[10] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54. «registro digital: 196933»

En efecto, la aplicación del principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, tratándose de leyes, implica que al crear una norma que regule o contenga esos costos que se traducen en una cuota o tarifa aplicable, el legislador tenga que realizar una motivación reforzada en que explique esos costos y la metodología que utilizó para establecer la tarifa o cuota respectivas.

Lo anterior, porque sólo de esa manera se podría analizar la constitucionalidad de un precepto que contenga dicha cuota o tarifa, es decir, a partir de considerar las razones o motivos que condujeron al legislador a establecer determinado parámetro monetario.

Si se toma en cuenta que conforme al Texto Constitucional la materia que nos ocupa se rige por el principio de gratuidad y que conforme a la ley general aplicable sólo puede cobrarse el costo de los materiales usados para su reproducción, envío o, en su caso, la certificación de documentos, es claro que el legislador debe cumplir con la carga de motivar esos aspectos al emitir la disposición legal conducente.

En caso de incumplir ese deber, como ya se dijo, los órganos judiciales competentes no podrían examinar si la norma efectivamente se ajusta a dicho parámetro de regularidad, esto es, si respeta o no el principio de gratuidad entendido como la posibilidad del Estado de cobrar únicamente el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, su envío y/o la certificación de documentos y a partir de cuotas establecidas con una base objetiva y razonable de los insumos utilizados.

Aunado a lo anterior, de lo expuesto también se obtiene que al tratarse del cobro de derechos, las cuotas aplicables deben ser acordes al costo que implica para el Estado proporcionar el servicio y, finalmente, que las cuotas respectivas están contenidas en la Ley Federal de Derechos, pero en caso de que al sujeto obligado no le sea aplicable, entonces los montos ahí contenidos constituyen un referente que no debe ser rebasado.

Por último se debe destacar que conforme al artículo 141 de la ley general aplicable, la información debe ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Precisado el parámetro de control que caracteriza el derecho humano de referencia, es menester atender a las disposiciones legales impugnadas, que a la letra se leen:

Norma	Artículos impugnados
Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020.	**ARTÍCULO 57.-** Los servicios que presten los organismos públicos descentralizados y/o paramunicipales, causarán derechos, los cuales se cobrarán de acuerdo a lo siguiente: **C.- INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE PLAYAS DE ROSARITO** Los servicios que presta el Instituto Municipal del Deporte de Playas de Rosarito, se cobrarán de acuerdo a sus tabuladores conforme a lo siguiente: ... b).- Por copias simples o certificadas de documentos solicitados a la paramunicipal, se cobrará conforme a lo siguiente: b.1).- Por copia simple de documento..... 0.50 VECES b.2).- Por copia certificada de documento.... 0.80 VECES
Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, Baja California, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal del 2020.	**10.- DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS O COPIAS DE DOCUMENTOS** **ARTÍCULO 48.-** Los Certificados, copias certificadas, legalización de firmas y demás servicios administrativos proporcionados por las Oficinas Municipales se pagarán conforme a la siguiente: ... U. - Expedición, grabación y/o envío de documentos e información solicitada por la Unidad Municipal de Acceso a la Información, serán pagados por los peticionarios, sujetándose a la siguiente tarifa: IMPORTE PESOS a).- Copia simple ..... $ 1.46
Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020.	**I.- UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.** **ARTÍCULO 25.-** Servicios que presta la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, expedición y reproducción de información solicitada, será pagada por los solicitantes, de acuerdo a lo siguiente: a) Copia simple (después de la copia número 21) 0.03 UMA

Ley de Ingresos para el Municipio de Tijuana, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020.	**DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS Y COPIAS DE DOCUMENTOS** **ARTÍCULO 49.-** Los certificados, copias simples, copias certificadas y demás servicios administrativos proporcionados por las oficinas municipales, que no se encuentren previstos en algún otro artículo de la presente ley, se pagarán de acuerdo a la siguiente: TARIFA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE A.-HOJAS TAMAÑO CARTA a).- Copia simple en servicio ordinario, entrega en 3 días hábiles... 0.50 VECES b).- Copia simple en servicio urgente, entrega el mismo día solicitándola antes del medio día... 1.50 VECES [...] B).- HOJAS TAMAÑO OFICIO a).- Copia simple en servicio ordinario, entrega en 3 días hábiles 0.52 VECES b).- Copia simple en servicio urgente, entrega el mismo día solicitándola antes del medio día. 1.52 VECES

De la lectura de las citadas normas, se advierte que los numerales relativos a los Municipios de Ensenada y Tecate contienen supuestos directamente aplicables a las solicitudes de acceso a la información pública en tanto se refieren al cobro de derechos por servicios relacionados con la expedición de copias simples por parte de las Unidades de Acceso a la Información Pública Municipales.

Tratándose de la legislación aplicable al Municipio de Tijuana, la disposición impugnada no precisa que el cobro de los derechos ahí previstos guarde relación con las solicitudes en materia de acceso a la información pública. Sin embargo, se prevé que las tarifas ahí establecidas por la emisión de copias simples resultan aplicables a cualquier otro servicio prestado por las oficinas municipales, que no se encuentren previstos en algún otro artículo de dicha ley, en consecuencia, toda vez que la legislación no contiene un apartado relativo a derechos por acceso a la información pública, debe estimarse factible que los

derechos establecidos en los apartados A) y B), en sus incisos a) y b), respectivamente (expedición de copias en hojas tamaño carta u oficio), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, podrían ser aplicables a la actividad que el Municipio desempeñe en el ámbito de acceso a la información pública.

Por su parte, del análisis de la disposición relativa a la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito se advierte que el derecho ahí estipulado corresponde a las funciones que desempeña el Instituto Municipal del Deporte de Playas de Rosarito, cuya actividad no puede encontrarse eximida de los estándares constitucionales sobre gratuidad en el acceso a la información.

Máxime que en términos del artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[11] y el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California,[12] los sujetos obligados a observar dicha normatividad incluye a aquellas instituciones que reciban y ejerzan recursos o bienes o servicios públicos o realicen actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

Dicho supuesto se actualiza en la especie, ya que de conformidad con el artículo 3o. del Reglamento Interior del Instituto Municipal del Deporte de Playas

[11] "Artículo 1o. La presente ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.
"Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los Municipios".
[12] "Artículo 15. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: ...
"V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal así como las empresas de participación estatal o municipal; ...
"XI. Las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal; y
"XII. Las instituciones de beneficencia que sean constituidas conforme a la ley en la materia.
"XIII. Así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos o bienes o servicios públicos, o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal. ..."

de Rosarito, Baja California, resulta una entidad paramunicipal cuyo objetivo radica en promover y desarrollar la cultura física en la ciudadanía en general, agrupando a los organismos y asociaciones implicadas en la promoción del deporte.[13]

Precisado lo anterior, se advierte que los numerales aplicables a las solicitudes de acceso a la información pública, concretamente aquellas relativas al fotocopiado de documentos, resultan inconstitucionales. Ello, toda vez que del análisis del proceso de creación de las mencionadas leyes de ingresos municipales, se advierte que el legislador en ningún momento razonó o explicó por qué fijó la tarifa aplicable para esos supuestos.

En efecto, del proceso legislativo respectivo, no se advierte alguna explicación del legislador local en el sentido de establecer esas tarifas con base en elementos objetivos y razonables que atiendan al costo de los materiales en que se reproduce la información solicitada.

Si bien este Tribunal Pleno ha aceptado que en el proceso de creación el legislador no necesariamente debe exponer las razones de su actuar, lo cierto es que, como se explicó, en el caso es indispensable, porque constitucionalmente el derecho de acceso a la información se rige por el principio de gratuidad, de modo que, en caso de prever alguna tarifa o cuota ésta debe estar motivada, aunado a que conforme a la ley general analizada esas tarifas deben estar sustentadas en una base objetiva y razonable que atienda a, entre otras cosas, los costos de los materiales utilizados y su reproducción.

De ahí que en este tipo de asuntos constituya una carga para el legislador razonar esos aspectos a fin de dirimir la constitucionalidad de los preceptos respectivos.

[13]"Artículo 3. El Instituto tiene como objetivo general el encausar, promover y desarrollar la cultura física en la ciudadanía en general, unificando criterios para su promoción agrupando a los organismos y asociaciones implicadas en la promoción del deporte, la educación física y la recreación, ofreciendo espacios deportivos para uso de la ciudadanía y creando la estructura social necesaria para el desarrollo permanente, progresivo y continuo del deporte, en apoyo al desarrollo integral de la comunidad del Municipio".

En otras palabras, como ya se dijo, en estos asuntos se requiere una justificación por parte del legislador en la que explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento, así como la metodología que utilizó para llegar a los mismos, pues no debe perderse de vista que el parámetro de regularidad constitucional se sustenta en el ya mencionado principio de gratuidad, así como en el hecho de que los costos de reproducción, envío o certificación se sustenten en una base objetiva y razonable.

Cabe precisar que aun en el evento de que este Tribunal Pleno pudiera buscar o allegarse de información para determinar si las tarifas o cuotas aplicables al fotocopiado de documentos se apegan o no al parámetro de regularidad constitucional antes comentado, lo objetivamente cierto es que no le corresponda realizar ni los cálculos respectivos y tampoco fijar valores a fin de analizar su constitucionalidad, precisamente porque conforme al Texto Constitucional y legal aplicables, **en materia de transparencia y acceso a la información pública** corresponde al legislador realizar la motivación en los términos antes apuntados.

Como tratándose de las leyes analizadas, el legislador local incumplió ese deber, es evidente la inconstitucionalidad de los preceptos siguientes:

1. Artículo 48, apartado U, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, Baja California, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial para el ejercicio fiscal del 2020.

2. Artículo 25, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020.

3. Artículo 49, apartados A y B, incisos a) y b), respectivamente, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tijuana, Baja California para el ejercicio fiscal del 2020.

4. Artículo 57, apartado C, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020.

TEMA V. Disposición que establece el cobro del impuesto por extracción y aprovechamiento de materiales pétreos.

En su quinto concepto de invalidez la Comisión accionante aduce que el artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del 2020, el cual prevé el impuesto por la extracción y aprovechamiento de materiales pétreos, vulnera el principio de proporcionalidad tributaria pues el objeto que grava no se relaciona de ninguna manera con la capacidad contributiva de los sujetos obligados al pago del gravamen controvertido.

Previo a su análisis, se estima pertinente transcribir la norma que será materia del presente apartado, la cual señala literalmente:

"ARTÍCULO 8o. Se establece el Impuesto Ambiental sobre Extracción y Aprovechamiento de Materiales Pétreos, de acuerdo a lo siguiente:

"I. Es objeto de este impuesto, la extracción y aprovechamiento de material pétreo que se realice en el Estado, incluyendo en (sic) el régimen de propiedad privada o ejidal.

"Para efectos de este impuesto se considerarán materiales pétreos los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, como pueden ser la arena, arcilla, limos, materiales en greña, grava, las rocas o demás productos de su descomposición.

"II. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales, que con fines de lucro, realicen las actividades señaladas en este artículo.

"III. La base del impuesto será el volumen mensual determinado en metros cúbicos, de extracción y aprovechamiento de material pétreo.

"IV. La cuota a enterar por concepto del presente impuesto será de $3.35 pesos por metro cúbico extraído que sea aprovechado.

"V. El impuesto se pagará mensualmente ante las oficinas de la Recaudación de Rentas del Estado, mediante las formas aprobadas por la Secretaría de

Hacienda, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al de la extracción y aprovechamiento.

"VI. Son obligaciones a cargo de los sujetos de este impuesto, además de las señaladas en los ordenamientos fiscales estatales, las siguientes:

"a) Registrarse como sujeto de este impuesto ante la Recaudación de Rentas del Estado cuya jurisdicción corresponda a su domicilio fiscal.

"b) Contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, para la explotación y aprovechamiento de materiales pétreos, en términos de las disposiciones legales aplicables.

"Para efecto del presente artículo, se presume que la persona física o moral que cuenta con la autorización referida en este inciso es quien realiza la extracción y aprovechamiento de materiales pétreos.

"c) Llevar un registro diario de los volúmenes extraídos en el formato que para tal efecto autorice y expida la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, el cual deberá conservarse en los términos que ésta determine mediante disposiciones de carácter general.

"d) Presentar declaración mensual de pago en los términos del presente artículo anexando para tal efecto, el registro a que se refiere el inciso c)."

Del citado artículo se desprende que éste prevé el establecimiento de un impuesto por la extracción de material pétreo que se realice en el Estado de Baja California, entendiendo por material pétreo los minerales o sustancias que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, (arena, arcilla, limos, materiales en greña, grava, las rocas o demás productos de su descomposición). La tasa de dicho impuesto lo constituye una cuota de $3.35 pesos por metro cúbico extraído que sea aprovechado.

En relación con la competencia del legislador local para establecer impuestos por la extracción de materiales pétreos, se estima pertinente traer a colación las consideraciones sustentadas por este Tribunal Pleno al resolver la controversia

constitucional 56/2017 en la se analizaron disposiciones legales con un contenido normativo análogo al de las normas que aquí se examinan. Dichas consideraciones son del tenor literal siguiente:

"73. Así, a efecto de poder analizar si asiste o no la razón al promovente de la presente controversia, resulta necesario identificar cuál es la competencia tributaria expresamente conferida a la Federación; cuál es la competencia específica reservada a los Estados en la materia; y finalmente, si en la configuración del impuesto analizado, el Congreso local invadió la competencia federal.

"74. Así, el artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución General establece lo siguiente:

"‘**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:...

"‘**XXIX.** Para establecer contribuciones:

"‘1o. Sobre el comercio exterior;

"‘2o. **Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o y 5o del artículo 27;**

"‘3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

"‘4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y

"‘5o. Especiales sobre:

"‘a). Energía eléctrica;

"‘b). Producción y consumo de tabacos labrados;

"‘c). Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

"‘d). Cerillos y fósforos;

"‘e). Aguamiel y productos de su fermentación; y

"‘f). Explotación forestal;

"‘g). Producción y consumo de cerveza.

"‘Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las Legislaturas Locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.’

"‘75. De dicha transcripción se desprende que el Constituyente confirió de manera exclusiva a la Federación la competencia para establecer las contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o y 5o del artículo 27 de la propia Constitución Federal, los cuales a su vez, establecen lo siguiente:

"‘**Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada....

"‘Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; **de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos,** tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

"'Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas...'

"76. Es importante mencionar que aun cuando este artículo 27 ha sufrido numerosas reformas sobre su texto, lo cierto es que su párrafo cuarto solo ha sido reformado una vez, con el exclusivo motivo de introducir dentro de los bienes respecto de los cuales la Nación ejerce un dominio directo, a los recursos naturales de la plataforma continental, así como el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional. Esto quiere decir que la cláusula que refiere el dominio directo de la Nación sobre todos los minerales o substancias que en vetas, mantos,

masas o yacimientos, **constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos,** es un mandato que fue introducido desde el texto original de la Constitución Política de mil novecientos diecisiete y que hasta el día de hoy ha permanecido en sus términos.[14]

"77. No debe perderse de vista que la fracción XXIX del propio artículo 73, mandata expresamente que corresponde al Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o y 5o del artículo 27.

"78. Sobre esta fracción, debe decirse que su texto original fue introducido por reforma constitucional de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y dos. Del proceso legislativo se desprende que esta regulación tuvo su fundamento en el fortalecimiento de ciertos sectores industriales de gran relevancia para el país, como fueron el sector comercial, minero, petrolero y tabacalero, reservando la facultad de establecer contribuciones exclusivamente a la Federación, evitando con ello la doble tributación por parte de los Estados, así como las diferencias tributarias a las que podían estar sujetas dichas industrias derivado de la autonomía de cada entidad federativa.[15]

[14] El texto original del párrafo en comento, establecía lo siguiente:
"Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada...
"Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos..."
[15] "EXPOSICION DE MOTIVOS
"México, D.F., a 31 de Julio de 1940.
"INICIATIVA DEL EJECUTIVO...
"La vigencia de la Ley de Impuesto sobre Tabacos Labrados, promulgada el 3 de junio de 1938 y que empezó a regir el 13 del mismo mes, ha permitido comprobar el benéfico resultado que implica para la economía nacional someter un gran sector de la industria –como lo es el de los trabajadores en rama y elaborados– a un régimen tributario uniforme...

"79. Así, de este análisis de nuestra Ley Suprema, este Tribunal Pleno advierte que la competencia exclusiva de la Federación para establecer contribuciones vinculadas con la minería, está referida al aprovechamiento y explotación

"Así pues y a semejanza de lo que en otros ramos se ha hecho –industria petrolera, minera y de energía eléctrica– cuyo desarrollo se extienda y afecta a diversas entidades federativas, requiriendo por su significación, verse regidos por preceptos legislativos homogéneos, que sólo puede expedir con efectos saludables el Congreso de la Unión, piensa el Ejecutivo a mi cargo que tratándose de la industria tabaquera, en la que, como se ha visto, concurren circunstancias análogas a las de dichos ramos, debe observarse idéntico criterio, estableciendo como facultad privativa de la Federación legislar en la materia, para lo cual bastaría reformar el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos de la iniciativa que acompaño.
"Tal reforma, de efectuarse, habrá de constituir un paso más en la resolución del problema que tiende a delimitar los campos impositivos federal y de los Estados, asegurando a éstos un adecuado ingreso, por lo que no resultará afectada en lo que para él los tiene interés real su propia soberanía en materia tributaria, y a la vez dará mayor solidez al desarrollo de una importante industria nacional, evitando que se obstaculice su desenvolvimiento con gravámenes locales y federales que contemporáneamente recaigan sobre ella.
"PROCESOS LEGISLATIVOS
"DICTAMEN/ORIGEN
"DICTAMEN
México D.F., a 9 de agosto de 1940
"Primera Comisión de Puntos Constitucionales.
"Honorable Asamblea:
"A la Primera Comisión de Puntos Constitucionales se turnó para, su estudio y dictamen una iniciativa de adición del artículo 73 constitucional fracción X, enviada a la Cámara por el Ejecutivo de la Unión, en uso de la facultad que le concede la fracción I del artículo 71 muestra (sic) Carta Fundamental.
"A virtud del proyecto en cuestión se propone que el Congreso de la Unión quede facultado:
"a) Para legislar en toda la República sobre industria de tabacos en rama y
"b) Para decretar impuestos sobre producción y venta de tabacos labrados
"c) Para fijar el porcentaje que en el rendimiento de dichos impuestos haya de corresponder a los Estados.
"d) Para determinar la cuota de los impuestos locales sobre producción, acopio o venta de tabaco en rama....
"En tales condiciones, es lógicamente explicable que la situación tributaria del país sea caótica y confusa, y constituya uno de los más serios obstáculos para el desarrollo adecuado del comercio y de la industria. Contrariando los más elementales principios de la ciencia, de las finanzas, es moneda corriente en nuestra patria la existencia de dos o más impuestos que graven una misma fuente de riqueza, una sola actividad o un mismo acto o contrato. El texto del artículo 124 constitucional, al estatuir que las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, sirve de apoyo a éstos para decretar contribuciones, concurrentemente con el Gobierno Federal, sobre las mismas industrias, comercios, actos o contratos. Y si a ello se añade que las tasas de los impuestos son distintas de Estado a Estado, y que sin contar al Distrito y Territorios Federales, existen veintiocho Entidades soberanas,

de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, facultad que deriva del texto original de nuestra Constitución General y que al día de hoy ha permanecido en sus mismos términos.

---

tendrá que concluirse cuán difícil resulta que, dentro de los actuales marcos de la Constitución, puedan desenvolverse y prosperar las industrias nacionales.
"Frente a ese problema trascendental, la Comisión Dictaminadora juzga que la solución que el Ejecutivo propone para organizar un régimen tributario, uniforme en la industria tabaquera, acertada en sí, no representa sino una parcial aplicación del principio, de que los impuestos a la industria y al comercio deben estar reservados exclusivamente a la Federación. Sólo en esa forma podrá lograrse que las industrias nacionales –y no ya únicamente la de tabacos– puedan desarrollarse sobre bases firmes.
"Dos consideraciones complementarias de orden teórico, reafirmaron el criterio de la Comisión Dictaminadora.
"Es la primera, la de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto, en jurisprudencia firme, que los impuestos a las industrias minera y petrolera, son exclusivamente federales, por más que no exista precepto constitucional expreso que les atribuya ese carácter, como no sean las normas consignadas en los artículos 27 y 73 de nuestra Carta Fundamental, que facultan al Congreso de la Unión, genéricamente, para legislar sobre minas y petróleo.
"En segundo término, la circunstancia de que el artículo 73 constitucional autorice al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio.
"Si la Justicia Federal ha decidido, pues, que la facultad explícita que la Federación tiene para legislar sobre determinada materia, lleva acompañada, implícitamente, la potestad de decretar, con exclusión de las Legislaturas Locales, impuestos sobre dicha rama; y si la industria es parte del comercio, el régimen de tributación de ambos debe ser determinado únicamente por el Congreso de la Unión.
"Más, por encima de los anteriores razonamientos de orden constitucional, y más allá de toda consideración de conveniencia de uniformar el régimen tributario nacional, está la necesidad de preservar a la hacienda pública de los Estados de los trastornos que presupondría una implantación precipitada del sistema que preconizamos. El principio de que los impuestos al comercio y a la industria deben ser decretados exclusivamente por la Federación, con exclusión de los Estados es, por tanto, un desiderátum por cuya realización tendrán que pugnar necesariamente las administraciones que sucedan al actual gobierno; acompañándolo del otorgamiento de una participación en dichos impuestos a las Entidades de la Unión. Pero, en las actuales circunstancias, la Comisión Dictaminadora, juzga que la reforma a nuestros textos constitucionales, deberá estar inspirada en propósitos más modestos, aunque de un alcance superior al de la iniciativa que se comenta.
"La rigidez de nuestros textos constitucionales impone la obligación, al planear una reforma, de revestirla de los términos más genéricos y elásticos que sea posible, a fin de evitar las frecuentes modificaciones que la experiencia aconseje. En la imposibilidad de elevar a la categoría de norma constitucional expresa, el principio de que todos los impuestos al comercio y a la industria son federales, y en vista de las ventajas que reportará, rematar la perseverante labor que han venido llevando a cabo las autoridades fiscales de la Federación para uniformar nuestro régimen tributario, creemos conveniente que la modificación que el Ejecutivo de la Unión propone para la industria tabaquera, se haga extensiva, igualmente, a los impuestos sobre gasolina, explotación forestal, cerillos y fósforos, aguamiel y productos de su fermentación ..."

"80. Sin embargo, la delimitación de este ámbito competencial tributario en favor de la Federación obliga a preguntarnos ¿cuáles son estos minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyen depósitos de naturaleza distinta a los componentes del terreno a los que se refiere la materia minera?

"81 El propio artículo 27 hace una primera enumeración, al establecer que serán considerados como tales: *i)* los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; *ii)* los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; *iii)* los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; *iv)* los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; *v)* los combustibles minerales sólidos; *vi)* el petróleo; y *vii)* todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

"82. Pero además, ya que en el diseño del denominado impuesto ecológico en análisis, el legislador local se refirió expresamente al artículo 4o. de la Ley Minera, se vuelve indispensable atender a dicha normativa.

"83. El Congreso de la Unión expidió la Ley Minera, reglamentaria en la materia del artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución General, cuyo artículo 4o. establece expresamente cuáles minerales o sustancias constituyen depósitos distintos de los componentes del terreno. Dicho precepto establece literalmente lo siguiente:

"'**Artículo 4o.** Son minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos distintos de los componentes de los terrenos los siguientes:

"'I. Minerales o sustancias de los que se extraigan antimonio, arsénico, bario, berilio, bismuto, boro, bromo, cadmio, cesio, cobalto, cobre, cromo, escandio, estaño, estroncio, flúor, fósforo, galio, germanio, hafnio, hierro, indio, iridio, itrio, lantánidos, litio, magnesio, manganeso, mercurio, molibdeno, niobio, níquel, oro, osmio, paladio, plata, platino, plomo, potasio, renio, rodio, rubidio, rutenio, selenio, sodio, talio, tantalio, telurio, titanio, tungsteno, vanadio, zinc, zirconio y yodo;

"“II. Minerales o grupos de minerales de uso industrial siguientes: actinolita, alumbre, alunita, amosita, andalucita, anhidrita, antofilita, azufre, barita, bauxita, biotita, bloedita, boemita, boratos, brucita, carnalita, celestita, cianita, cordierita, corindón, crisotilo, crocidolita, cromita, cuarzo, dolomita, epsomita, estaurolita, flogopita, fosfatos, fluorita, glaserita, glauberita, grafito, granates, halita, hidromagnesita, kainita, kieserita, langbeinita, magnesita, micas, mirabilita, mulita, muscovita, nitratina, olivinos, palygorskita, pirofilita, polihalita, sepiolita, silimanita, silvita, talco, taquidrita, tenardita, tremolita, trona, vermiculita, witherita, wollastonita, yeso, zeolitas y zircón;

"“II. BIS. Diatomita;

"“III. (Derogada, Diario Oficial de la Federación 28 de abril de 2005)

"“IV. Piedras preciosas: agua marina, alejandrina, amatista, amazonita, aventurina, berilo, crisoberilo, crocidolita, diamante, dioptasa, epidota, escapolita, esmeralda, espinel, espodumena, jadeita, kuncita, lapislázuli, malaquita, morganita, olivino, ópalo, riebeckita, rubí, sodalita, tanzanita, topacio, turmalina, turquesa, vesubianita y zafiro;

"“V. Sal gema;

"“VI. Los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos, como las arcillas en todas sus variedades, tales como el caolín y las montmorillonitas, al igual que las arenas de cuarzo, feldespatos y plagioclasas;

"“VII. Las materias minerales u orgánicas siguientes, susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes: apatita, colófano, fosfosiderita, francolita, variscita, wavelita y guano;

"“VIII. El carbón mineral en todas sus variedades;

"“IX. Los demás que determine el Ejecutivo Federal, mediante decreto que será publicado en el Diario Oficial de la Federación, atendiendo a su uso industrial debido al desarrollo de nuevas tecnologías, a su cotización en los mercados

internacionales o a la necesidad de promover la explotación racional y la preservación de los recursos no renovables en beneficio de la sociedad.

"'Quienes estén realizando la exploración o explotación de los minerales o sustancias a que se refiere la fracción IX anterior, con base en las disposiciones del derecho común, tendrán derecho preferente para obtener la concesión minera correspondiente, siempre que la soliciten en los términos de esta ley y su reglamento.'

"84. De lo anterior, resulta jurídicamente válido concluir que sobre dichos recursos la Nación tiene un dominio directo y que corresponde a la Federación la regulación de su aprovechamiento a través de la reglamentación de la actividad minera; ¿en qué consiste esta actividad? La propia legislación en sus artículos 2o. y 3o. nos brindan una respuesta al disponer lo siguiente:

"'**Artículo 2o.** Se sujetarán a las disposiciones de esta ley, la **exploración, explotación, y beneficio** de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial y de las sales y subproductos de éstas.'

"'**Artículo 3o.** Para los efectos de la presente ley se entiende por:

"'I. Exploración: Las obras y trabajos realizados en el terreno con el objeto de **identificar depósitos de minerales o sustancias,** al igual que de cuantificar y evaluar las reservas económicamente aprovechables que contengan;

"'II. Explotación: Las obras y trabajos destinados a la **preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a desprender y extraer los productos minerales o sustancias existentes en el mismo,** y

"'III. Beneficio: Los trabajos para preparación, tratamiento, fundición de primera mano y refinación de productos minerales, en cualquiera de sus fases,

con el propósito de **recuperar u obtener minerales o sustancias,** al igual que de elevar la concentración y pureza de sus contenidos.'

"85. Finalmente, el artículo 5o. de la Ley Reglamentaria en comento, establece qué recursos quedan fuera de la reglamentación que impone dicha normatividad.

"'**Artículo 5o.** Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley:

"'I. El petróleo y los demás hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, que se encuentren en el subsuelo;

"'II. Los minerales radiactivos;

"'III. Las sustancias contenidas en suspensión o disolución por aguas subterráneas, siempre que no provengan de un depósito mineral distinto de los componentes de los terrenos;

"'IV. Las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen a este fin;

"'V. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación se realice por medio de trabajos a cielo abierto, y

"'VI. La sal que provenga de salinas formadas en cuencas endorreicas.'

"86. En función de estos preceptos se pone en evidencia que la legislación reglamentaria del artículo 27, cuarto párrafo, de nuestra Constitución General, define no solo los recursos o sustancias sobre los cuales recae el régimen constitucional del que se ha venido hablando, sino que además precisa de manera puntual lo que se entiende por la actividad minera, misma que se desarrolla sobre estos recursos o sustancias y respecto de la cual la Federación tiene la facultad exclusiva para su reglamentación; máxime que es precisa en establecer las actividades que quedan excluidas.

"87. En consecuencia, este Tribunal Pleno concluye que a las entidades federativas no corresponde la facultad tributaria sobre los recursos que enumeran los artículos 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal y 4o. de la Ley Minera –con exclusión de los referidos en el artículo 5o. de dicha legislación–, y que esencialmente abarca las actividades consistentes en la **exploración, explotación, y beneficio de tales recursos, en los términos de los artículos 2o. y 3o. de la propia ley reglamentaria.**

"88. La pregunta que surge entonces es ¿con qué facultades tributarias sí cuenta el Estado?

"89. Para responder es necesario no perder de vista que de manera general a partir de lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución General,[16] se ha entendido que la competencia de las entidades federativas y de la Ciudad de México, salvo mandato constitucional en sentido distinto, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

"90. Visto de esa manera y atendiendo a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 27 y al numeral 2o. de la fracción XXIX del artículo 73, ambos de la Constitución General, resulta que si a la Federación corresponde la facultad exclusiva de establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan **depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos,** a contrario sensu debe considerarse entonces que los Estados cuentan con facultades para legislar sobre el aprovechamiento de los recursos naturales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan **depósitos de igual naturaleza de los componentes de los terrenos.** ¿Cuáles son éstos? Lógicamente, todos aquellos que no estén incluidos

[16] Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, en vigor al día siguiente.
"Art. 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias."

en la numeración del artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución General, ni en aquellos que enlista el artículo 4o. de la ley Minera.

"91. Así, este Tribunal Pleno arriba a la conclusión de que el objeto del impuesto se encuentra dentro del ámbito competencial tributario concurrente para las entidades federativas, porque la legislación estatal establece como supuesto normativo para la causación del impuesto, la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan **depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos,** lo que permite sostener que dicha contribución no está dirigida a gravar la extracción de los recursos a que se refieren los artículos 27, párrafo cuarto, de la Constitución General, y 2o. y 4o. de la ley Minera, ya que estos últimos se refieren a todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan **depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos.**"

Una vez precisada la competencia del legislador para la imposición de tributos relativos a la extracción de materiales pétreos, se analizarán los argumentos encaminados a demostrar la vulneración del principio de proporcionalidad tributaria, por considerar que el tributo impuesto no refleja la riqueza susceptible de ser gravada. De entrada conviene mencionar que, para examinar el cumplimiento del derecho fundamental a la proporcionalidad tributaria, debe atenderse a la naturaleza y particularidades de cada contribución, ya sea que se trate de un impuesto, de un derecho, de una aportación de seguridad social o de una contribución de mejoras.[17]

El derecho a la proporcionalidad tributaria consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo que significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos.

[17] "PROPORCIONALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES. DEBE DETERMINARSE ANALIZANDO LAS CARACTERISTICAS PARTICULARES DE CADA UNA.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 25, enero de 1990, página 42 «registro digital: 820192».

En otras palabras, el derecho a la proporcionalidad tributaria implica que exista congruencia entre el tributo y la capacidad contributiva que se pretende gravar con el mismo, tal y como lo establece la jurisprudencia P./J. 10/2003.[18]

Ahora, en el caso de impuestos ecológicos la forma en cómo se cumple el principio de proporcionalidad, en su vertiente de capacidad contributiva, es a través de índices indirectos u objetivos de riqueza que revelen las actividades que generen contaminantes y cuya utilización se busque evitar, mitigar o reducir. O en otras palabras, tratándose de contribuciones ecológicas la potencialidad real de contribuir al gasto público se evidencia a partir de la actividad contaminante que se genera en algún proceso productivo o actividad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el diseño normativo del hecho imponible del **impuesto sobre la extracción y aprovechamiento de materiales pétreos,** se prevé en el artículo 8o. de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal dos mil veinte, del cual se advierte que su elemento subjetivo se conforma de las personas físicas o morales, que con fines de lucro, lleven a cabo la extracción y aprovechamiento de material pétreo en dicho Estado, considerando como materiales pétreos los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, como pueden ser la arena, arcilla, limos, materiales en greña, grava, las rocas o demás productos de su descomposición.

Así, como puede verse, el impuesto aludido válidamente puede ostentar la denominación de ecológicos, en razón de que el diseño normativo de su hecho imponible versa sobre la protección al medio ambiente buscando disminuir, mitigar o reducir la contaminación a partir de determinadas conductas contaminantes, como lo extracción de ciertos materiales del suelo.

En este orden de ideas, cobra relevancia lo manifestado por los Poderes demandados al rendir sus informes, ya que de ahí se desprende que la norma

[18] "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.". Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, mayo de 2003, página 144. «registro digital: 184291»

aquí analizada configura un impuesto cuya finalidad radica en remediar las consecuencias ambientales que derivan de la extracción de ciertos materiales del suelo.

En ese contexto, no asiste razón a la accionante cuando aduce que el precepto reclamado transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, pues diversamente a lo que alega, el legislador local al diseñar el objeto del impuesto reclamado, sí **tomó en cuenta algún elemento que revela la capacidad contributiva que se quiere hacer tributar.**

Lo anterior es así, ya que en el caso del impuesto analizado, el legislador del Estado de Baja California buscó que la actividad económica consistente en la extracción de material pétreo que se realiza en dicha entidad federativa, la cual genera actividades contaminantes, constituye una manifestación indirecta de riqueza para gravar estas últimas.

De ese modo, el legislador estatal estimó, por una parte, establecer la **responsabilidad fiscal ambiental** de los contribuyentes en el caso de realizar la actividad contaminante que grava el impuesto contenido en el numeral tildado de inconstitucional y, por otra parte, contar con los recursos que le permitan **cumplir con su obligación de proteger los derechos a la salud y a un medio ambiente sano** de la población de Baja California.

Por ende, debe estimarse que el parámetro objetivo de metros cúbicos extraídos mensualmente, mismo que tomó en cuenta el legislador de Baja California para medir la conducta contaminante descrita y que afecta el medio ambiente, resulta adecuado pues se vincula con la producción de determinados elementos, tales como, en el presente caso la cantidad de material pétreo extraído.

En esa tesitura, se reitera, no asiste razón a la accionante porque, como se ha visto, la base del impuesto impugnado –metros cúbicos de material pétreo extraído mensualmente– sí grava una manifestación indirecta de riqueza a partir de las actividades contaminantes que se realizan en los procesos productivos o

actividades económicas en el territorio de Baja California, por ende, respeta el principio de proporcionalidad tributaria.

Similares consideraciones sustentó la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 888/2018 en sesión de seis de febrero de dos mil veinte.

Ahora bien, por lo que respecta al artículo 8o., fracción I, párrafo segundo, en sus porciones normativas "arcilla" y "o demás productos de su descomposición", de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del 2020, debe señalarse que en sesión de trece de octubre de dos mil veinte, el Pleno de este Alto Tribunal desestimó la acción de inconstitucionalidad en relación con las mismas, en virtud de que la propuesta respectiva que era en el sentido de declarar su invalidez, no fue aprobada por la mayoría calificada de cuando menos ocho votos que exigen los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, por tanto, lo procedente es **desestimar la presente acción de inconstitucionalidad respecto de las fracciones y las porciones normativas en comento.**

En las relatadas circunstancias, lo que se impone es reconocer la **validez** –con la salvedad precisada en el párrafo anterior– del artículo 8o. de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020.

SEXTO.—**Efectos.** De conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, la declaratoria de **invalidez** de los artículos siguientes:

1. Artículos **16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 53, numeral 7**, **y 57, apartado C, inciso b),** todos de la Ley de Ingresos del Municipio de **Playas de Rosarito,** Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020.

2. Artículos **25, 26, 27, 28, 29, 30 y 48, apartado U, inciso a),** todos de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tecate,** Baja California, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial para el ejercicio fiscal del 2020.

3. Artículos **15, 22, numeral 8, inciso 2), y 25, inciso a),** todos de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ensenada,** Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020.

4. Artículos **9o., 10, 11, 12, 13, 19, 25, fracción I, apartados B y C, este último en sus incisos a) y b), así como 49, apartados A y B**, **ambos en sus incisos a) y b), respectivamente,** todos de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tijuana**, Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020.

5. Artículo **9o., 10, 11 y 23** de la Ley de Ingresos del Municipio de **Mexicali,** Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020.

6. Artículo **7o.** de la Ley de Ingresos del **Estado de Baja California,** para el ejercicio fiscal del 2020.

Por último, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, se vincula en lo futuro al Poder Legislativo del Estado de Baja California a no repetir los mismos vicios de inconstitucionalidad al legislar para el próximo año fiscal, ya sea en la Ley de Hacienda o en las leyes de ingresos de los Municipios de dicha entidad federativa.

Asimismo, deberá notificarse la presente sentencia a todos los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.— Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 8o., fracción I, párrafo segundo, en sus porciones normativas "arcilla" y "o demás productos de su descomposición", de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del 2020, publicada en

el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

TERCERO.— Se reconoce la validez del artículo 8o. –con la salvedad precisada en el punto resolutivo segundo– de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del 2020, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en atención al considerando quinto, tema V, de esta decisión.

CUARTO.— Se declara la invalidez de los artículos 7o. de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del 2020, así como del 16 al 24, 53, numeral 7, y 57, apartado C, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, del 25 al 30 y 48, apartado U, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, 15, 22, numeral 8, inciso 2), y 25, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, del 9 al 13, 19, 25, fracción I, apartados B y C, incisos a) y b), y 49, apartados A, incisos a) y b), y B, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana y 9o., 10, 11 y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, de conformidad con el considerando quinto, temas I, II, III y IV, de esta determinación.

QUINTO.—La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

SEXTO.— Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta.*

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Franco González Salas, respecto de los considerandos primero, segundo y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a las causas de improcedencia.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Pérez Dayán respecto del considerando tercero, relativo a la legitimación (en cuanto a los preceptos alusivos a los impuestos adicional y sobre extracción y aprovechamiento de materiales pétreos). Los Ministros Aguilar Morales, Laynez Potisek y presidente en funciones Franco González Salas votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con reservas, Pérez Dayán y presidente en funciones Franco González Salas con reservas respecto del considerando tercero, relativo a la legitimación (en cuanto a los demás temas tributarios y de cobros por acceso a la información). El Ministro Aguilar Morales votó en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de los Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales por razones diversas, Ríos Farjat, Pérez Dayán y presidente en funciones Franco González Salas con reserva de criterio, consideraciones adicionales y separándose de algunas otras y cinco votos en contra de lo Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Laynez Potisek, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su tema V, denominado "Disposición que establece el cobro del impuesto por extracción y aprovechamiento de materiales pétreos", consistente en declarar la

invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 8o., fracción I, párrafo segundo, en sus porciones normativas "arcilla" y "o demás productos de su descomposición", de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del 2020, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. El Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente. Los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su tema V, denominado "Disposición que establece el cobro del impuesto por extracción y aprovechamiento de materiales pétreos", consistente en reconocer la validez del artículo 8o., salvo su fracción I, párrafo segundo, en sus porciones normativas "arcilla" y "o demás productos de su descomposición", de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del 2020, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. Los Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidente en funciones Franco González Salas votaron en contra. Los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El Ministro Aguilar Morales anunció voto particular. La Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales apartándose de

algunas consideraciones, Pardo Rebolledo con salvedades, Piña Hernández con salvedades, Ríos Farjat con salvedades, Pérez Dayán y presidente en funciones Franco González Salas con reserva de criterio, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su tema II, denominado "Disposiciones que gravan los pagos que se hayan realizado por concepto de otros impuestos, derechos y trámites municipales, o bien, los montos resultantes del cálculo de otros tributos", consistente en declarar la invalidez de los artículos 7 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del 2020, así como del 17 al 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, del 26 al 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, del 9 al 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana y 9, 10 y 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. El Ministro Laynez Potisek votó en contra por falta de legitimación de la Comisión actora.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales apartándose del estudio de la proporcionalidad y equidad, Pardo Rebolledo apartándose del estudio de la proporcionalidad y equidad, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y del estudio de la proporcionalidad y equidad, Ríos Farjat, Laynez Potisek apartándose de algunas consideraciones y del estudio de la proporcionalidad y equidad, Pérez Dayán y presidente en funciones Franco González Salas con reserva de criterio, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su tema I, denominado "Disposiciones que establecen el cobro de derechos de alumbrado público", consistente en declarar la invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Franco González Salas salvo por los artículos 53, numeral 7, incisos a), b), c) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, el artículo 22, numeral 8o., incisos a), b), c) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada y 25, apartado B, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su tema III, denominado "Derechos por permisos para eventos particulares, así como autorizaciones para marchas y actividades sociales en la vía pública", consistente en declarar la invalidez de los artículos 53, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 22, numeral 8, inciso 2), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada y 25, fracción I, apartados B y C, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. La Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y presidente en funciones Franco González Salas, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su tema IV, denominado "Disposiciones que establecen derechos para obtener la reproducción de información en copias simples", consistente en declarar la invalidez del artículo 57, apartado C, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. Los Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron a favor del proyecto que proponía la validez del precepto referido.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Ríos Farjat separándose de las consideraciones, Laynez

Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Franco González Salas, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su tema IV, denominado "Disposiciones que establecen derechos para obtener la reproducción de información en copias simples", consistente en declarar la invalidez de los artículos 48, apartado U, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, 25, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada y 49, apartados A, incisos a) y b), y B, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Franco González Salas, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California y 2) vincular al Congreso del Estado de Baja California a que, en lo futuro y tratándose de disposiciones generales de vigencia anual y en la Ley de Hacienda, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Franco González Salas.

En relación con el pie de los puntos resolutivos:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Franco González Salas, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a todos los Municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

El Ministro presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión de trece de octubre de dos mil veinte por desempeñar una comisión oficial.

El Ministro Presidente en funciones Franco González Salas declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación,* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales en relación con la acción de inconstitucionalidad 107/2020.

En sesión celebrada el trece de octubre de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, en el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, concretamente, en el Tema V, denominado "Disposición que establece el cobro del Impuesto por extracción y aprovechamiento de materiales pétreos", determinó, por un lado, que el objeto del referido "impuesto ambiental" se encuentra dentro del ámbito competencial tributario concurrente para las entidades federativas; y, por otro, reconoció la validez del artículo 8o. –salvo su fracción I, párrafo segundo, en las porciones normativas "arcilla" y "o demás productos de su descomposición"– de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2020, al estimar que no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria.

Respetuosamente, no estoy de acuerdo con la posición mayoritaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues considero, en primer término, que el

legislador local no tiene facultades para establecer –al menos, en la redacción en que lo hace la entidad– el referido impuesto ambiental.

Al respecto, considero importante mencionar que este Alto Tribunal ha construido, desde hace varios años, un sistema complejo de competencias en materia tributaria, en el que no existe una delimitación radical entre la competencia federal y la local.[1] En esta tesitura, se ha estimado que las reglas competenciales en materia impositiva surgen a partir de la interpretación sistemática de los artículos 73, fracciones VII y XXIX, 117, 118 y 124 de la Constitución Federal.

De este modo, para delimitar si las entidades federativas tienen potestad tributaria en una determinada materia, este modelo de distribución de competencias tiene como presupuesto la existencia de un hecho imponible sobre el cual el legislador establece un gravamen.

Así, de conformidad con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de todos los órdenes de gobierno de manera proporcional y equitativa. Esta obligación, sin embargo, no permite a la autoridad imponer arbitrariamente contribuciones.

Por el contrario, el Tribunal Pleno ha sostenido que para determinar si una contribución cumple con el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, referido, es necesario atender a la naturaleza del tributo a fin de conocer la forma como se manifiesta y modifica la capacidad contributiva.[2]

---

[1] Así se ha sostenido, por ejemplo, en la jurisprudencia plenaria de rubro: "IMPUESTOS. SISTEMA CONSTITUCIONAL REFERIDO A LA MATERIA FISCAL. COMPETENCIA ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA DECRETARLOS.". Registro digital: 232505. J; Séptima Época; Pleno; *Semanario Judicial de la Federación,* Volúmenes 151-156, Primera Parte, página 149. Y la jurisprudencia de la Segunda Sala de rubro: "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA GRAVAR EN LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO LA ENAJENACIÓN O, EN SU CASO, LA IMPORTACIÓN DE AGUAS GASIFICADAS O MINERALES, REFRESCOS, BEBIDAS HIDRATANTES O REHIDRATANTES, QUE UTILICEN EDULCORANTES DISTINTOS AL AZÚCAR DE CAÑA, TIENE SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Registro digital: 176188. J; Novena. Época; Segunda Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXIII, enero de 2006, página 1021, 2a./J. 154/2005.

[2] "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS

El sistema tributario cumple una función social prioritaria en un Estado democrático, pues es a partir de las contribuciones de la ciudadanía como se forma la hacienda pública que servirá para satisfacer las necesidades de todas las personas que habitamos en este país.

Precisamente, para cumplir esta importante función recaudatoria, el sistema tributario debe acercarse, en todo lo posible, a la capacidad contributiva real de las personas, para lo cual es indispensable que el gravamen atienda a la base imponible entendida como la magnitud dineraria que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.[3]

La capacidad contributiva se manifiesta habitualmente en dos formas: la directa, por la cual los impuestos son soportados por personas que perciben o son propietarias de una renta o patrimonio, y su capacidad se refleja en el momento en que se genera dicha renta; y la indirecta, en la cual los impuestos gravan la circulación de bienes y consumo, en los que la capacidad contributiva nace una vez que las personas obtienen una capacidad económica y hacen uso de ella para adquirir bienes y servicios.

La capacidad contributiva no se refleja únicamente en la existencia de una manifestación de riqueza, ya que es posible establecer una contribución que grave hechos que no generen riqueza o que resulten improductivos.

En efecto, es posible reconocer una manifestación de riqueza a partir de elementos patrimoniales, por ejemplo, la posesión, la tenencia, el aprovechamiento de un bien, el disfrute de un servicio individualizado, el beneficio asociado a una obra pública, entre otros.

FORMAS COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.". Registro digital:167415. J; Novena Época; Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXIX, abril de 2009, página 1129. P./J. 2/2009.

[3] Jurisprudencias de rubros: "CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.". Registro digital: 192849. [J]; Novena Época; Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo X, noviembre de 1999, página 22. P./J. 109/99. Y "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.". Registro digital: 184291. J; Novena Época; Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XVII, mayo de 2003, página 144, P./J. 10/2003.

Sin embargo, la finalidad primordial de las contribuciones no radica en la remediación ambiental o en establecer un mecanismo indemnizatorio que sancione a quien contamine.

Siguiendo este orden, estimo que el "*impuesto ambiental*" establecido en el artículo 8o. de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California no permite identificar plenamente un hecho imponible ni una manifestación de riqueza, de manera que no coincido con la afirmación de que existe una competencia concurrente entre la Federación y los Estados para establecer impuestos ecológicos.

Más aun, el Congreso Local no busca alcanzar un objetivo eminentemente recaudatorio, sino que pretende dar a esa contribución un fin extrafiscal consistente en la preservación y protección del medio ambiente.

Estos fines de protección ambiental son totalmente legítimos, incluso loables. Sin embargo, la vía tributaria no es la adecuada para tutelarlos. A mi juicio, a pesar de que el legislador local lo denomine "*impuesto ambiental*", lo que en realidad hace es prever una sanción a la persona que contamine.

En esta tesitura, si la contribución se destinará a un fin de remediación ambiental, lo que el legislador de Baja California está realizando es imponer un gravamen a quien contamine. No obstante, el pago de impuestos se justifica cuando el contribuyente obtiene una renta que modifica su patrimonio, o bien, cuando realizan consumos o usan bienes, pero no por los resultados ilícitos de los que sean responsables, ya que de esto se ocupan las sanciones.

Si bien reconozco que la preservación del medio ambiente es una finalidad legítima, considero que este "*impuesto ambiental*" en realidad entraña una sanción administrativa que rompe con los principios del derecho tributario. Asimismo, me parece que esa sanción no superaría los estándares del debido proceso ni del derecho administrativo sancionador, en tanto que se trataría, en su caso, de una sanción que no cumple con los principios de taxatividad, proporcionalidad ni la garantía de audiencia de las personas a quienes se aplicarían.

De esta manera, el artículo 8o. de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California forma parte de un sistema –para mí, sancionatorio– que tiene como finalidad imponer un costo económico a quienes contaminen. En este sentido, considero que la norma cuestionada no regula un impuesto, sino una sanción, en

consecuencia, si no se trata de un impuesto, desde mi punto de vista, todo el sistema resulta inconstitucional.

Por tanto, no comparto el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal y, desde mi perspectiva, el artículo impugnado debe invalidarse, pues, so pretexto de perseguir un *fin extrafiscal* para proteger el medio ambiente, establece vía tributaria una sanción administrativa dirigida a quien contamine.

Consecuentemente, con base en las consideraciones antes referidas, me permito disentir del criterio mayoritario y formular el presente voto particular.

Este voto se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en los autos de la acción de inconstitucionalidad 107/2020, resuelta en sesión virtual del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el trece de octubre de dos mil veinte.

En sesión virtual de trece de octubre de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de diez votos, resolvió declarar la inconstitucionalidad de algunas porciones normativas de las leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del 2020.

Tal como lo señalé en la respectiva sesión, comparto el sentido de la ejecutoria, pero no coincido con algunas consideraciones, que señalaré a continuación.

Por lo que hace al tema de **derechos de alumbrado público,** se declara la inconstitucionalidad de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito; 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate; 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada; 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali; todos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del 2020.

Sin embargo, al analizar dichos preceptos, la ejecutoria concluye que se actualiza una violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, tutelados por el artículo 31, fracción IV, constitucional, al establecer un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que nada tiene que ver con el costo que le representa al Municipio prestar ese servicio, sino con la capacidad

contributiva de los usuarios basada en su consumo de energía eléctrica, conforme a lo reflejado en el recibo que al caso expida la Comisión Federal de Electricidad, lo que si bien podría considerarse así en forma secundaria, no es acorde con el parámetro de regularidad constitucional que este Tribunal Pleno ha establecido en materia de derechos por alumbrado público.

En efecto, este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 21/2012, 22/2012, 7/2013, 18/2018, 27/2018, 15/2019, 97/2020, 20/2020, 101/2020 y 107/2020, entre otras, ha sostenido que normas como las analizadas en la especie, que en realidad no establecen derechos, sino impuestos sobre el consumo de energía eléctrica de los consumidores, transgreden el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), de la Constitución Federal, al invadir el ámbito de competencias exclusivas de la Federación, siendo ese el motivo de la invalidez de las normas y no la transgresión a los principios de justicia tributaria.

En diverso aspecto, respecto del tema de disposiciones que gravan los pagos que se hayan realizado por concepto de otros impuestos, derechos y trámites municipales, o bien, los montos resultantes del cálculo de otros tributos, se declara la inconstitucionalidad de los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito; 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate; 9o., 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana; 9o., 10 y 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali; así como el numeral 7 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California; todos para el ejercicio fiscal del 2020.

Lo anterior, al violar el principio de proporcionalidad tributaria, ya que las contribuciones en ellas contempladas tienen como hecho imponible el cumplimiento de la obligación tributaria de pago del contribuyente de otros impuestos y derechos municipales a los que se encuentra obligado, por lo que no atienden a la verdadera capacidad contributiva de los sujetos, toda vez que los pagos de esas contribuciones no revelan una manifestación de riqueza por parte del gobernado.

Tal como lo señalé en la respectiva sesión, coincido con ello, pero me separo de las consideraciones referidas al denominado "*impuesto para el subsidio a organismos no gubernamentales sin fines de lucro y vinculados a fortalecer la seguridad jurídica y social*", previsto en los artículos 22 a 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito.

Lo anterior, pues estos últimos numerales no comparten el mismo vicio de inconstitucionalidad de los demás, ya que no fijan un impuesto adicional sobre los impuestos, derechos o créditos fiscales que se paguen, sino que éste refiere que se causará por cada trámite a razón de 0.20 veces la UMA, es decir, su base gravable no es el monto que se haya pagado por algún otro impuesto o derecho.

No obstante, dichos preceptos resultan violatorios de los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica, ya que de su texto no se pueden advertir los elementos esenciales del impuesto de que se trata y, específicamente, su base gravable, pues aparentan ser más un derecho que se causa por cada "trámite" a realizar, sin que exista plena claridad de su verdadera naturaleza.

Finalmente, en el proyecto se analiza la validez de normas que rigen **derechos por permisos para eventos particulares,** entre éstas, se encuentran los artículos 53, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito; 22, numeral 8, inciso 2), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada y; 25, fracción I, apartados B) y C), este último en sus incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana; todas para el Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del 2020.

En este apartado se declaró la inconstitucionalidad de las normas aludidas, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional y convencional que rige el ejercicio de la libertad de reunión en los espacios públicos y privados, ya que no es posible que ésta se condicione o restrinja a una autorización previa por parte del Estado a base de imposiciones, pues ello implicaría que el disfrute de ese derecho queda supeditado a la decisión de las autoridades.

Al respecto, por lo que hace al artículo 25, fracción I, inciso C), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, considero que esta norma también violenta la libertad de expresión, al establecer un cobro por la realización de marchas, peregrinaciones, procesiones, caravanas y desfiles, es decir, por reuniones distintas al ámbito privado. Lo anterior encuentra sustento en lo sostenido en la acción de inconstitucionalidad 95/2020, resuelta por el Pleno de este Alto Tribunal el veintidós de octubre de dos mil veinte por unanimidad de once votos.

Este voto se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS.

II. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS. ENGLOBAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, DESTINO AL GASTO PÚBLICO, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

III. CONTRIBUCIONES. SU CONCEPTO JURÍDICO APLICABLE A TODOS LOS NIVELES DE GOBIERNO LOS DEFINE COMO INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO, NORMALMENTE PECUNIARIOS, DESTINADOS AL FINANCIAMIENTO DE GASTOS GENERALES, OBTENIDOS POR ENTES DE IGUAL NATURALEZA Y CUYA OBLIGACIÓN SURGE DE LA LEY QUE GRAVA UN HECHO INDICATIVO DE CAPACIDAD ECONÓMICA.

IV. CONTRIBUCIONES. SUS ELEMENTOS ESENCIALES CONSTITUYEN EL PUNTO DE PARTIDA PARA EL ANÁLISIS DE SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

V. CONTRIBUCIONES. LA LIBERTAD CONFIGURATIVA QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ATRIBUYE AL LEGISLADOR LOCAL PARA CONFIGURAR SUS CATEGORÍAS NO LO AUTORIZA PARA DESNATURALIZAR A AQUÉLLAS.

VI. CONTRIBUCIONES. SU CLASIFICACIÓN A NIVEL FEDERAL CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

VII. HECHO IMPONIBLE. DIFERENCIAS DE SU CONSTITUCIÓN ENTRE LAS CONTRIBUCIONES DENOMINADAS "DERECHOS" Y LOS IMPUESTOS.

VIII. HECHO IMPONIBLE. CONSTITUYE EL PRESUPUESTO PARA EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y, ADEMÁS, SIRVE COMO ELEMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL TRIBUTO EN UNA SITUACIÓN DE NORMALIDAD.

IX. CONTRIBUCIONES. RELACIÓN ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES.

X. CONTRIBUCIONES. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA SE RESPETA EN LA MEDIDA QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA CUANTIFICACIÓN DE SU MAGNITUD.

XI. CONTRIBUCIONES. LA EXIGENCIA DE CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES ES UNA CUESTIÓN DE LÓGICA INTERNA DE AQUÉLLAS, ADEMÁS DE SER UN REQUISITO DE PROPORCIONALIDAD.

XII. CONTRIBUCIONES. ANTE EL CONFLICTO ENTRE SU HECHO IMPONIBLE Y SU BASE GRAVABLE PARA DETERMINAR SU VERDADERA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A ÉSTA.

XIII. IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA IMPOSICIÓN AL CONTRIBUYENTE DEL DEBER DE PAGAR "DERECHOS" POR ALUMBRADO PÚBLICO CON BASE EN UN PORCENTAJE SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA TORNA ESTA CONTRIBUCIÓN MATERIALMENTE EN AQUEL IMPUESTO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACATLÁN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAXOCHITLÁN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACTOPAN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AGUA BLANCA DE ITURBIDE, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AJACUBA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALFAYUCAN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALMOLOYA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APAN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATITALAQUIA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLAPEXCO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL GRANDE, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATOTONILCO DE TULA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CALNALI, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CARDONAL, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHAPANTONGO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHAPULHUA-

CÁN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILCUAUTLA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EL ARENAL, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ELOXOCHITLÁN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EPAZOYUCAN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUASCA DE OCAMPO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUATLA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUAZALINGO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUEHUETLA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUEJUTLA DE REYES, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUICHAPAN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXMIQUILPAN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JACALA DE LEDEZMA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JALTOCÁN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JUÁREZ HIDALGO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LA MISIÓN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LOLOTLA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE METEPEC, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MINERAL DEL CHICO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MINERAL DEL MONTE, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOLANGO DE ESCAMILLA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE NICOLÁS FLORES, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE NOPALA DE VILLAGRÁN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OMITLÁN DE JUÁREZ, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PACULA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PROGRESO DE OBREGÓN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN METZQUITITLÁN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN TLAXIACA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN BASTOLO TUTOTEPEC, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE ORIZATLÁN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE ANAYA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS

PARA EL MUNICIPIO DE SINGUILUCAN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TASQUILLO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TECOZAUTLA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TENANGO DE DORIA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEPEAPULCO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEPEHUACÁN DE GUERRERO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEPETITLÁN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TETEPANGO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEZONTEPEC DE ALDAMA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TIZAYUCA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAHUELILPAN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAHUILTEPA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLANALAPA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLACHINOL, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TOLCAYUCA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TULA DE ALLENDE, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XOCHIATIPAN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XOCHICOATLÁN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE YAHUALICA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZEMPOALA Y 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIMAPÁN, HIDALGO, TODAS DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020).

XIV. DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. AL ESTABLECERSE COMO SU BASE GRAVABLE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SE ADVIERTE QUE EN REALIDAD SE TRATA DE UN IMPUESTO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACATLÁN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAXOCHITLÁN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACTOPAN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AGUA BLANCA DE ITURBIDE, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AJACUBA, 10 DE LA

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALFAYUCAN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALMOLOYA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APAN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATITALAQUIA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLAPEXCO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL GRANDE, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATOTONILCO DE TULA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CALNALI, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CARDONAL, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHAPANTONGO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHAPULHUACÁN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILCUAUTLA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EL ARENAL, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ELOXOCHITLÁN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EPAZOYUCAN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUASCA DE OCAMPO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUATLA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUAZALINGO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUEHUETLA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUEJUTLA DE REYES, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUICHAPAN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXMIQUILPAN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JACALA DE LEDEZMA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JALTOCÁN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JUÁREZ HIDALGO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LA MISIÓN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LOLOTLA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE METEPEC, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MINERAL DEL CHICO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MINERAL DEL MONTE, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOLANGO DE ESCAMILLA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE NICOLÁS FLORES, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE NOPALA DE VILLAGRÁN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OMITLÁN DE JUÁREZ, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PACULA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICI-

PIO DE PACHUCA DE SOTO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PROGRESO DE OBREGÓN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN METZQUITITLÁN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN TLAXIACA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN BASTOLO TUTOTEPEC, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE ORIZATLÁN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE ANAYA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SINGUILUCAN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TASQUILLO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TECOZAUTLA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TENANGO DE DORIA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEPEAPULCO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEPEHUACÁN DE GUERRERO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEPETITLÁN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TETEPANGO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEZONTEPEC DE ALDAMA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TIZAYUCA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAHUELILPAN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAHUILTEPA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLANALAPA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLACHINOL, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TOLCAYUCA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TULA DE ALLENDE, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XOCHIATIPAN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XOCHICOATLÁN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE YAHUALICA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZEMPOALA Y 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZI-

MAPÁN, HIDALGO, TODAS DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020).

XV. ALUMBRADO PÚBLICO. COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA REGULAR LOS IMPUESTOS SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACATLÁN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAXOCHITLÁN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACTOPAN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AGUA BLANCA DE ITURBIDE, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AJACUBA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALFAYUCAN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALMOLOYA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APAN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATITALAQUIA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLAPEXCO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL GRANDE, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATOTONILCO DE TULA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CALNALI, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CARDONAL, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHAPANTONGO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHAPULHUACÁN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILCUAUTLA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EL ARENAL, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ELOXOCHITLÁN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EPAZOYUCAN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUASCA DE OCAMPO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUATLA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUAZALINGO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUEHUETLA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUEJUTLA DE REYES, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUICHAPAN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXMIQUILPAN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JACALA DE LEDEZMA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JALTOCÁN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICI-

PIO DE JUÁREZ HIDALGO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LA MISIÓN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LOLOTLA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE METEPEC, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MINERAL DEL CHICO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MINERAL DEL MONTE, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOLANGO DE ESCAMILLA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE NICOLÁS FLORES, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE NOPALA DE VILLAGRÁN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OMITLÁN DE JUÁREZ, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PACULA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PROGRESO DE OBREGÓN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN METZQUITITLÁN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN TLAXIACA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN BASTOLO TUTOTEPEC, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE ORIZATLÁN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE ANAYA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SINGUILUCAN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TASQUILLO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TECOZAUTLA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TENANGO DE DORIA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEPEAPULCO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEPEHUACÁN DE GUERRERO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEPETITLÁN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TETEPANGO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEZONTEPEC DE ALDAMA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TIZAYUCA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAHUELILPAN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAHUILTEPA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLANALAPA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE

TLACHINOL, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TOLCAYUCA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TULA DE ALLENDE, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XOCHIATIPAN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XOCHICOATLÁN, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE YAHUALICA, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, 10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZEMPOALA y10 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIMAPÁN, HIDALGO, TODAS DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020).

XVI. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SUS DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD.

XVII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. COBRO POR LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN, ENVÍO Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

XVIII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RECAE EN EL LEGISLADOR LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE EL COBRO QUE ESTABLECE POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN DETERMINADO MEDIO ATIENDE ÚNICAMENTE A LA MODALIDAD DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA SOLICITADA (LEYES DE INGRESOS DE DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020).

XIX. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PARA EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LAS TARIFAS O CUOTAS ESTABLECIDAS NO CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INVESTIGAR SI SON ACORDES A LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN (LEYES DE INGRESOS DE DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020).

XX. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL COBRO POR LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN, ENVÍO Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS NO PUEDE CONSTITUIR UNA BARRERA DESPROPORCIONADA PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

XXI. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES, POR CADA HOJA, SIN COBRO ALGUNO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE GRATUIDAD EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS (ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALMOLOYA, HIDALGO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA N/A", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2020).

XXII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS CUOTAS SIN BASE OBJETIVA Y RAZONABLE POR LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS Y DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DENOMINADO "DISCO COMPACTO", AL NO ATENDER A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS, VULNERAN EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD QUE IMPIDE EL COBRO DE LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00", "DISCO COMPACTO 37.00", "COPIA DE PLANOS 73.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 110.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAXOCHITLÁN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.80", "DISCO COMPACTO 20.00", "COPIA DE PLANOS 82.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 104.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACTOPAN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "COPIAS SIMPLES POR CADA HOJA 0.83", "COPIAS CERTIFICADA POR CADA HOJA 1.50", "DISCO COMPACTO 15.00", "COPIA DE PLANOS 39.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 77.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AGUA BLANCA DE ITURBIDE, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES POR CADA HOJA 1.00", "COPIA CERTIFICADA 85.00", "DISCO COMPACTO 15.00", "COPIA DE PLANOS 62.80" Y "COPIA

CERTIFICADA DE PLANOS 125.70", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AJACUBA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 4.00", "DISCO COMPACTO 15.30", "COPIA DE PLANOS 40.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 125.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALFAYUCAN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "DISCO COMPACTO 20.00", "COPIA DE PLANOS 20.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 20.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALMOLOYA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 8.10", "DISCO COMPACTO 57", "COPIA DE PLANOS 81" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 95", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APAN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00", "DISCO COMPACTO 60.00", "COPIA DE PLANO 90 X 60 CM 100.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANO TAMAÑO 90 X 60 CM 150.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATITALAQUIA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 2.20" Y "DISCO COMPACTO 10.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLAPEXCO, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 5.00", "COPIA CERTIFICADA 25.00", "DISCO COMPACTO 35.00", "COPIA DE PLANOS 150.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 210.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL GRANDE, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 8.00", "COPIA CERTIFICADA 25.00", "DISCO COMPACTO 247.00", "COPIA DE PLANOS 165.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 247.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATOTONILCO DE TULA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 37.00", "COPIA CERTIFICADA 37.00", "DISCO COMPACTO 73.00", "COPIA DE PLANOS 73.000" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 110.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CALNALI, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 7.60", "DISCO COMPACTO 7.60", "COPIA DE PLANOS 91.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 100.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CARDONAL, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 34.41", "COPIA CERTIFICADA 43.12", "DISCO COMPACTO 84.17", "COPIA DE PLANOS

172.05" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 258.08", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA, 35, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DISCO COMPACTO 13.00", "COPIA DE PLANOS 41.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 41.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHAPANTONGO, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 15.00", "COPIA CERTIFICADA 38.00", "DISCO COMPACTO 31.00", "COPIA DE PLANOS 200.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 220.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHAPULHUACÁN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "DISCO COMPACTO 16.00", "COPIA DE PLANOS 30.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 100.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILCUAUTLA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00", "DISCO COMPACTO 10.00", "COPIA DE PLANOS 110.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 120.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EL ARENAL, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00", "COPIA CERTIFICADA 35.00" Y "DISCO COMPACTO 40.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ELOXOCHITLÁN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 8.50", "DISCO COMPACTO 20.50", "COPIA DE PLANOS 24.50" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 29.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00", "COPIA CERTIFICADA 59.20", "DISCO COMPACTO 25.00", "COPIA DE PLANOS 105.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 157.50", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EPAZOYUCAN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.10", "COPIA CERTIFICADA 41.70", "DISCO COMPACTO 17.00", "COPIA DE PLANOS 69.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 109.50", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUASCA DE OCAMPO, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 8.00", "DISCO COMPACTO 16.00", "COPIA DE PLANOS 77.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 77.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUAUTLI, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "DISCO COMPACTO 16.50", "COPIA DE PLANOS 31.50" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 104.50", DE LA LEY

DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUAZALINGO, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 20.00", "COPIA CERTIFICADA 35.00", "DISCO COMPACTO 25.00", "COPIA DE PLANOS 370.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 410.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUEHUETLA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 17.00", "DISCO COMPACTO 80.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 378.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUEJUTLA DE REYES, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "COPIA CERTIFICADA 179.00", "DISCO COMPACTO 81.50", "COPIA DE PLANOS 81.50" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 179.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUICHAPAN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00", "DISCO COMPACTO 20.50" Y "COPIA DE PLANOS 41.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXMIQUILPAN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 3.20", "DISCO COMPACTO 12.40", "COPIA DE PLANOS 76.70" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 76.70", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JACALA DE LEDEZMA, 35, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 2.20", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JALTOCÁN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 40.00", "COPIA CERTIFICADA 40.00", "DISCO COMPACTO 80.50", "COPIA DE PLANOS 230.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 240.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JUÁREZ HIDALGO, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 13.00", "COPIA CERTIFICADA 63.00", "DISCO COMPACTO 137.00", "COPIA DE PLANOS 80.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 160.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LA MISIÓN, 35, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 2.09", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LOLOTLA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 18.00", "COPIA CERTIFICADA 26.00", "DISCO COMPACTO 44.00", "COPIA DE PLANOS 102.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 127.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE METEPEC, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 2.00",

"DISCO COMPACTO 75.00", "COPIA DE PLANOS 75.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 75.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MINERAL DEL CHICO, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 13.60", "COPIA CERTIFICADA 40.90", "DISCO COMPACTO 163.00", "COPIA DE PLANOS 247.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 288.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE NICOLÁS FLORES, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "DISCO COMPACTO 16.70" Y "COPIA DE PLANOS 81.30", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE NOPALA DE VILLAGRÁN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 18.00", "COPIA CERTIFICADA 40.00", "DISCO COMPACTO 25.00", "COPIA DE PLANOS 120.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 153.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OMITLÁN DE JUÁREZ, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00" Y "COPIA CERTIFICADA 30.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PACULA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 10.90", "COPIA CERTIFICADA 258.00" Y "DISCO COMPACTO 21.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00", "DISCO COMPACTO 6.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 60.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PROGRESO DE OBREGÓN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 12.70", "DISCO COMPACTO 78.90", "COPIA DE PLANOS 158.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 197.40", DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN METZQUITITLÁN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 2.20", "COPIA CERTIFICADA 82.10", "DISCO COMPACTO 82.10", "COPIA DE PLANOS 171.90" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 258.60", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN TLAXIACA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 13.60", "COPIA CERTIFICADA 126.20" Y "DISCO COMPACTO 19.80", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "DISCO COMPACTO 30.70", "COPIA DE PLANOS 292.20" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 292.20", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO

TUTOTEPEC, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.03", "DISCO COMPACTO 17.51", "COPIA DE PLANOS 51.50" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 82.40", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE ORIZATLÁN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 10.40", "COPIA CERTIFICADA 80.00", "DISCO COMPACTO 80.00", "COPIA DE PLANOS 80.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 80.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 5.40", "COPIA CERTIFICADA 38.30", "DISCO COMPACTO 19.00", "COPIA DE PLANOS 38.30" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 76.70", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE ANAYA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "COPIA CERTIFICADA 40.00", "DISCO COMPACTO 40.00", "COPIA DE PLANOS 241.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 300.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.50", "DISCO COMPACTO 76.70", "COPIA DE PLANOS 76.70" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 80.50", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SINGUILUCAN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00", "DISCO COMPACTO PARA ENTREGA DE DOCUMENTOS DIGITALIZADOS 15.30", "IMPRESIÓN DE COPIA SIMPLE DE PLANOS 90cm X 60cm 62.90" Y "CERTIFICACIÓN O IMPRESIÓN DE COPIA DE PLANOS 90cm X 60cm 125.80", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TASQUILLO, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.50", "DISCO COMPACTO 40.00", "COPIA DE PLANOS 40.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 137.10", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TECOZAUTLA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 18.00", "COPIA CERTIFICADA 37.00" Y "DISCO COMPACTO 25.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TENANGO DE DORIA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 7.53", "COPIA CERTIFICADA 54.18", "DISCO COMPACTO 27.04" Y "COPIA DE PLANOS 127.86", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEPEAPULCO, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.10",

"DISCO COMPACTO 30.80", "COPIA DE PLANOS 220.20" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 366.90", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 24.10", "COPIA CERTIFICADA 60.20", "DISCO COMPACTO 60.20", "COPIA DE PLANOS 289.90" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 344.90", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEPETITLÁN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00", "COPIA DE PLANOS 61.40" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 122.80", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TETEPANGO, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 5.00", "DISCO COMPACTO 15.00", "COPIA DE PLANOS 30.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 40.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEZONTEPEC DE ALDAMA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "DISCO COMPACTO 16.00", "COPIA DE PLANOS 30.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 100.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TIZAYUCA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 14.00", "DISCO COMPACTO 40.00", "COPIA DE PLANOS 73.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 37.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAHUELILPAN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00", "DISCO COMPACTO 15.50", "COPIA DE PLANOS 75.50" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 113.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLANALAPA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "DISCO COMPACTO 80.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 300.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLACHINOL, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 6.10", "COPIA DE PLANOS 90 X 60 38.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 90 X 60 61.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TOLCAYUCA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.60", "DISCO COMPACTO 36.00", "COPIA DE PLANOS 262.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 431.00", DE LA LEY INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TULA DE ALLENDE, 35, EN PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 6.00", "DISCO COMPACTO 35.00", "COPIA DE PLANOS 29.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 49.00", DE LA LEY

DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "DISCO COMPACTO 14.60" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 105.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 39.00", "COPIA CERTIFICADA 39.00", "DISCO COMPACTO 40.00", "COPIA DE PLANOS 40.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 40.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XOCHIATIPAN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 5.00", "COPIA CERTIFICADA 38.60", "DISCO COMPACTO 12.30", "COPIA DE PLANOS 100.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 150.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XOCHICOATLÁN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00", "COPIA CERTIFICADA 31.50", "DISCO COMPACTO 230.00", "COPIA DE PLANOS 125.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 190.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE YAHUALICA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.10", "COPIA SIMPLE DE PLANOS 65.90", "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 131.80" Y "DISCO COMPACTO 16.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 20.00", "COPIA CERTIFICADA 39.00", "DISCO COMPACTO 55.00", "COPIA DE PLANOS 100.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 150.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 16.40", "COPIA CERTIFICADA 16.40", "DISCO COMPACTO 16.40", "COPIA DE PLANOS 81.70" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 163.30", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZEMPOALA Y 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00", "DISCO COMPACTO 20.00", "COPIA DE PLANOS 62.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 125.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIMAPÁN, TODAS DEL ESTADO DE HIDALGO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2020).

XXIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA A UN CONGRESO LOCAL PARA QUE EN LO FUTURO NO

INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00", "DISCO COMPACTO 37.00", "COPIA DE PLANOS 73.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 110.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAXOCHITLÁN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.80", "DISCO COMPACTO 20.00", "COPIA DE PLANOS 82.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 104.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACTOPAN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "COPIAS SIMPLES POR CADA HOJA 0.83", "COPIAS CERTIFICADAS POR CADA HOJA 1.50", "DISCO COMPACTO 15.00", "COPIA DE PLANOS 39.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 77.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AGUA BLANCA DE ITURBIDE, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES POR CADA HOJA 1.00", "COPIA CERTIFICADA 85.00", "DISCO COMPACTO 15.00", "COPIA DE PLANOS 62.80" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 125.70", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AJACUBA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 4.00", "DISCO COMPACTO 15.30", "COPIA DE PLANOS 40.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 125.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALFAYUCAN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "DISCO COMPACTO 20.00", "COPIA DE PLANOS 20.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 20.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALMOLOYA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 8.10", "DISCO COMPACTO 57", "COPIA DE PLANOS 81" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 95", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APAN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00", "DISCO COMPACTO 60.00", "COPIA DE PLANO 90 X 60 CM 100.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANO TAMAÑO 90 X 60 CM 150.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATITALAQUIA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 2.20" Y "DISCO COMPACTO 10.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLAPEXCO, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 5.00", "COPIA CERTIFICADA 25.00", "DISCO COMPACTO

35.00", "COPIA DE PLANOS 150.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 210.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL GRANDE, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 8.00", "COPIA CERTIFICADA 25.00", "DISCO COMPACTO 247.00", "COPIA DE PLANOS 165.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 247.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATOTONILCO DE TULA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 37.00", "COPIA CERTIFICADA 37.00", "DISCO COMPACTO 73.00", "COPIA DE PLANOS 73.000" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 110.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CALNALI, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 7.60", "DISCO COMPACTO 7.60", "COPIA DE PLANOS 91.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 100.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CARDONAL, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 34.41", "COPIA CERTIFICADA 43.12", "DISCO COMPACTO 84.17", "COPIA DE PLANOS 172.05" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 258.08", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA, 35, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DISCO COMPACTO 13.00", "COPIA DE PLANOS 41.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 41.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHAPANTONGO, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 15.00", "COPIA CERTIFICADA 38.00", "DISCO COMPACTO 31.00", "COPIA DE PLANOS 200.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 220.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHAPULHUACÁN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "DISCO COMPACTO 16.00", "COPIA DE PLANOS 30.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 100.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILCUAUTLA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00", "DISCO COMPACTO 10.00", "COPIA DE PLANOS 110.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 120.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EL ARENAL, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00", "COPIA CERTIFICADA 35.00" Y "DISCO COMPACTO 40.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ELOXOCHITLÁN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 8.50", "DISCO COM-

PACTO 20.50", "COPIA DE PLANOS 24.50" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 29.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00", "COPIA CERTIFICADA 59.20", "DISCO COMPACTO 25.00", "COPIA DE PLANOS 105.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 157.50", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EPAZOYUCAN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.10", "COPIA CERTIFICADA 41.70", "DISCO COMPACTO 17.00", "COPIA DE PLANOS 69.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 109.50", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUASCA DE OCAMPO, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 8.00", "DISCO COMPACTO 16.00", "COPIA DE PLANOS 77.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 77.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUAUTLI, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "DISCO COMPACTO 16.50", "COPIA DE PLANOS 31.50" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 104.50", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUAZALINGO, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 20.00", "COPIA CERTIFICADA 35.00", "DISCO COMPACTO 25.00", "COPIA DE PLANOS 370.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 410.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUEHUETLA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 17.00", "DISCO COMPACTO 80.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 378.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUEJUTLA DE REYES, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "COPIA CERTIFICADA 179.00", "DISCO COMPACTO 81.50", "COPIA DE PLANOS 81.50" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 179.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUICHAPAN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00", "DISCO COMPACTO 20.50" Y "COPIA DE PLANOS 41.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXMIQUILPAN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 3.20", "DISCO COMPACTO 12.40", "COPIA DE PLANOS 76.70" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 76.70", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JACALA DE LEDEZMA, 35, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 2.20", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JALTOCÁN, 35,

EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 40.00", "COPIA CERTIFICADA 40.00", "DISCO COMPACTO 80.50", "COPIA DE PLANOS 230.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 240.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JUÁREZ HIDALGO, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 13.00", "COPIA CERTIFICADA 63.00", "DISCO COMPACTO 137.00", "COPIA DE PLANOS 80.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 160.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LA MISIÓN, 35, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 2.09", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LOLOTLA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 18.00", "COPIA CERTIFICADA 26.00", "DISCO COMPACTO 44.00", "COPIA DE PLANOS 102.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 127.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE METEPEC, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 2.00", "DISCO COMPACTO 75.00", "COPIA DE PLANOS 75.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 75.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MINERAL DEL CHICO, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 13.60", "COPIA CERTIFICADA 40.90", "DISCO COMPACTO 163.00", "COPIA DE PLANOS 247.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 288.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE NICOLÁS FLORES, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "DISCO COMPACTO 16.70" Y "COPIA DE PLANOS 81.30", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE NOPALA DE VILLAGRÁN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 18.00", "COPIA CERTIFICADA 40.00", "DISCO COMPACTO 25.00", "COPIA DE PLANOS 120.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 153.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OMITLÁN DE JUÁREZ, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00" Y "COPIA CERTIFICADA 30.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PACULA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 10.90", "COPIA CERTIFICADA 258.00" Y "DISCO COMPACTO 21.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00", "DISCO COMPACTO 6.00" Y

"COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 60.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PROGRESO DE OBREGÓN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 12.70", "DISCO COMPACTO 78.90", "COPIA DE PLANOS 158.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 197.40", DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN METZQUITITLÁN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 2.20", "COPIA CERTIFICADA 82.10", "DISCO COMPACTO 82.10", "COPIA DE PLANOS 171.90" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 258.60", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN TLAXIACA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 13.60", "COPIA CERTIFICADA 126.20" Y "DISCO COMPACTO 19.80", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "DISCO COMPACTO 30.70", "COPIA DE PLANOS 292.20" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 292.20", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO TUTOTEPEC, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.03", "DISCO COMPACTO 17.51", "COPIA DE PLANOS 51.50" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 82.40", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE ORIZATLÁN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 10.40", "COPIA CERTIFICADA 80.00", "DISCO COMPACTO 80.00", "COPIA DE PLANOS 80.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 80.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 5.40", "COPIA CERTIFICADA 38.30", "DISCO COMPACTO 19.00", "COPIA DE PLANOS 38.30" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 76.70", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE ANAYA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "COPIA CERTIFICADA 40.00", "DISCO COMPACTO 40.00", "COPIA DE PLANOS 241.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 300.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.50", "DISCO COMPACTO 76.70", "COPIA DE PLANOS 76.70" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 80.50", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SINGUILUCAN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE

HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00", "DISCO COMPACTO PARA ENTREGA DE DOCUMENTOS DIGITALIZADOS 15.30", "IMPRESIÓN DE COPIA SIMPLE DE PLANOS 90cm X 60cm 62.90" Y "CERTIFICACIÓN O IMPRESIÓN DE COPIA DE PLANOS 90cm X 60cm 125.80", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TASQUILLO, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.50", "DISCO COMPACTO 40.00", "COPIA DE PLANOS 40.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 137.10", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TECOZAUTLA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 18.00", "COPIA CERTIFICADA 37.00" Y "DISCO COMPACTO 25.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TENANGO DE DORIA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 7.53", "COPIA CERTIFICADA 54.18", "DISCO COMPACTO 27.04" Y "COPIA DE PLANOS 127.86", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEPEAPULCO, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.10", "DISCO COMPACTO 30.80", "COPIA DE PLANOS 220.20" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 366.90", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 24.10", "COPIA CERTIFICADA 60.20", "DISCO COMPACTO 60.20", "COPIA DE PLANOS 289.90" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 344.90", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEPETITLÁN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00", "COPIA DE PLANOS 61.40" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 122.80", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TETEPANGO, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 5.00", "DISCO COMPACTO 15.00", "COPIA DE PLANOS 30.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 40.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEZONTEPEC DE ALDAMA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "DISCO COMPACTO 16.00", "COPIA DE PLANOS 30.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 100.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TIZAYUCA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 14.00", "DISCO COMPACTO 40.00", "COPIA DE PLANOS 73.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 37.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAHUELILPAN,

35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00", "DISCO COMPACTO 15.50", "COPIA DE PLANOS 75.50" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 113.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLANALAPA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "DISCO COMPACTO 80.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 300.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLACHINOL, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 6.10", "COPIA DE PLANOS 90 X 60 38.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 90 X 60 61.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TOLCAYUCA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.60", "DISCO COMPACTO 36.00", "COPIA DE PLANOS 262.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 431.00", DE LA LEY INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TULA DE ALLENDE, 35, EN PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 6.00", "DISCO COMPACTO 35.00", "COPIA DE PLANOS 29.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 49.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "DISCO COMPACTO 14.60" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 105.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 39.00", "COPIA CERTIFICADA 39.00", "DISCO COMPACTO 40.00", "COPIA DE PLANOS 40.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 40.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XOCHIATIPAN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 5.00", "COPIA CERTIFICADA 38.60", "DISCO COMPACTO 12.30", "COPIA DE PLANOS 100.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 150.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XOCHICOATLÁN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00", "COPIA CERTIFICADA 31.50", "DISCO COMPACTO 230.00", "COPIA DE PLANOS 125.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 190.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE YAHUALICA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.10", "COPIA SIMPLE DE PLANOS 65.90", "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 131.80" Y "DISCO COMPACTO 16.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS

"EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 20.00", "COPIA CERTIFICADA 39.00", "DISCO COMPACTO 55.00", "COPIA DE PLANOS 100.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 150.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 16.40", "COPIA CERTIFICADA 16.40", "DISCO COMPACTO 16.40", "COPIA DE PLANOS 81.70" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 163.30", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZEMPOALA Y 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00", "DISCO COMPACTO 20.00", "COPIA DE PLANOS 62.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 125.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIMAPÁN, TODAS DEL ESTADO DE HIDALGO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2020).

XXIV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00", "DISCO COMPACTO 37.00", "COPIA DE PLANOS 73.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 110.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAXOCHITLÁN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.80", "DISCO COMPACTO 20.00", "COPIA DE PLANOS 82.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 104.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACTOPAN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "COPIAS SIMPLES POR CADA HOJA 0.83", "COPIAS CERTIFICADAS POR CADA HOJA 1.50", "DISCO COMPACTO 15.00", "COPIA DE PLANOS 39.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 77.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AGUA BLANCA DE ITURBIDE, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES POR CADA HOJA 1.00", "COPIA CERTIFICADA 85.00", "DISCO COMPACTO 15.00", "COPIA DE PLANOS 62.80" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 125.70", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AJACUBA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 4.00", "DISCO COMPACTO 15.30", "COPIA DE PLANOS 40.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 125.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AL-

FAYUCAN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "DISCO COMPACTO 20.00", "COPIA DE PLANOS 20.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 20.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALMOLOYA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 8.10", "DISCO COMPACTO 57", "COPIA DE PLANOS 81" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 95", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APAN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00", "DISCO COMPACTO 60.00", "COPIA DE PLANO 90 X 60 CM 100.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANO TAMAÑO 90 X 60 CM 150.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATITALAQUIA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 2.20" Y "DISCO COMPACTO 10.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLAPEXCO, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 5.00", "COPIA CERTIFICADA 25.00", "DISCO COMPACTO 35.00", "COPIA DE PLANOS 150.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 210.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL GRANDE, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 8.00", "COPIA CERTIFICADA 25.00", "DISCO COMPACTO 247.00", "COPIA DE PLANOS 165.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 247.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATOTONILCO DE TULA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 37.00", "COPIA CERTIFICADA 37.00", "DISCO COMPACTO 73.00", "COPIA DE PLANOS 73.000" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 110.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CALNALI, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 7.60", "DISCO COMPACTO 7.60", "COPIA DE PLANOS 91.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 100.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CARDONAL, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 34.41", "COPIA CERTIFICADA 43.12", "DISCO COMPACTO 84.17", "COPIA DE PLANOS 172.05" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 258.08", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA, 35, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DISCO COMPACTO 13.00", "COPIA DE PLANOS 41.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 41.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHAPANTONGO, 35, EN SUS PORCIONES

NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 15.00", "COPIA CERTIFICADA 38.00", "DISCO COMPACTO 31.00", "COPIA DE PLANOS 200.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 220.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHAPULHUACÁN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "DISCO COMPACTO 16.00", "COPIA DE PLANOS 30.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 100.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILCUAUTLA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00", "DISCO COMPACTO 10.00", "COPIA DE PLANOS 110.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 120.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EL ARENAL, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00", "COPIA CERTIFICADA 35.00" Y "DISCO COMPACTO 40.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ELOXOCHITLÁN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 8.50", "DISCO COMPACTO 20.50", "COPIA DE PLANOS 24.50" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 29.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00", "COPIA CERTIFICADA 59.20", "DISCO COMPACTO 25.00", "COPIA DE PLANOS 105.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 157.50", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EPAZOYUCAN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.10", "COPIA CERTIFICADA 41.70", "DISCO COMPACTO 17.00", "COPIA DE PLANOS 69.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 109.50", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUASCA DE OCAMPO, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 8.00", "DISCO COMPACTO 16.00", "COPIA DE PLANOS 77.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 77.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUAUTLI, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "DISCO COMPACTO 16.50", "COPIA DE PLANOS 31.50" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 104.50", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUAZALINGO, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 20.00", "COPIA CERTIFICADA 35.00", "DISCO COMPACTO 25.00", "COPIA DE PLANOS 370.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 410.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUEHUETLA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN

DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 17.00", "DISCO COMPACTO 80.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 378.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUEJUTLA DE REYES, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "COPIA CERTIFICADA 179.00", "DISCO COMPACTO 81.50", "COPIA DE PLANOS 81.50" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 179.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUICHAPAN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00", "DISCO COMPACTO 20.50" Y "COPIA DE PLANOS 41.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXMIQUILPAN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 3.20", "DISCO COMPACTO 12.40", "COPIA DE PLANOS 76.70" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 76.70", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JACALA DE LEDEZMA, 35, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 2.20", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JALTOCÁN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 40.00", "COPIA CERTIFICADA 40.00", "DISCO COMPACTO 80.50", "COPIA DE PLANOS 230.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 240.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JUÁREZ HIDALGO, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 13.00", "COPIA CERTIFICADA 63.00", "DISCO COMPACTO 137.00", "COPIA DE PLANOS 80.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 160.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LA MISIÓN, 35, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 2.09", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LOLOTLA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 18.00", "COPIA CERTIFICADA 26.00", "DISCO COMPACTO 44.00", "COPIA DE PLANOS 102.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 127.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE METEPEC, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 2.00", "DISCO COMPACTO 75.00", "COPIA DE PLANOS 75.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 75.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MINERAL DEL CHICO, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 13.60", "COPIA CERTIFICADA 40.90", "DISCO COMPACTO 163.00", "COPIA DE PLANOS 247.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 288.00", DE LA

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE NICOLÁS FLORES, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "DISCO COMPACTO 16.70" Y "COPIA DE PLANOS 81.30", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE NOPALA DE VILLAGRÁN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 18.00", "COPIA CERTIFICADA 40.00", "DISCO COMPACTO 25.00", "COPIA DE PLANOS 120.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 153.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OMITLÁN DE JUÁREZ, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00" Y "COPIA CERTIFICADA 30.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PACULA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 10.90", "COPIA CERTIFICADA 258.00" Y "DISCO COMPACTO 21.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00", "DISCO COMPACTO 6.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 60.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PROGRESO DE OBREGÓN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 12.70", "DISCO COMPACTO 78.90", "COPIA DE PLANOS 158.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 197.40", DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN METZQUITITLÁN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 2.20", "COPIA CERTIFICADA 82.10", "DISCO COMPACTO 82.10", "COPIA DE PLANOS 171.90" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 258.60", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN TLAXIACA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 13.60", "COPIA CERTIFICADA 126.20" Y "DISCO COMPACTO 19.80", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "DISCO COMPACTO 30.70", "COPIA DE PLANOS 292.20" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 292.20", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO TUTOTEPEC, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.03", "DISCO COMPACTO 17.51", "COPIA DE PLANOS 51.50" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 82.40", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE ORIZATLÁN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 10.40",

"COPIA CERTIFICADA 80.00", "DISCO COMPACTO 80.00", "COPIA DE PLANOS 80.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 80.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 5.40", "COPIA CERTIFICADA 38.30", "DISCO COMPACTO 19.00", "COPIA DE PLANOS 38.30" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 76.70", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE ANAYA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "COPIA CERTIFICADA 40.00", "DISCO COMPACTO 40.00", "COPIA DE PLANOS 241.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 300.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.50", "DISCO COMPACTO 76.70", "COPIA DE PLANOS 76.70" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 80.50", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SINGUILUCAN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00", "DISCO COMPACTO PARA ENTREGA DE DOCUMENTOS DIGITALIZADOS 15.30", "IMPRESIÓN DE COPIA SIMPLE DE PLANOS 90cm X 60cm 62.90" Y "CERTIFICACIÓN O IMPRESIÓN DE COPIA DE PLANOS 90cm X 60cm 125.80", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TASQUILLO, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.50", "DISCO COMPACTO 40.00", "COPIA DE PLANOS 40.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 137.10", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TECOZAUTLA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 18.00", "COPIA CERTIFICADA 37.00" Y "DISCO COMPACTO 25.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TENANGO DE DORIA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 7.53", "COPIA CERTIFICADA 54.18", "DISCO COMPACTO 27.04" Y "COPIA DE PLANOS 127.86", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEPEAPULCO, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.10", "DISCO COMPACTO 30.80", "COPIA DE PLANOS 220.20" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 366.90", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 24.10", "COPIA CERTIFICADA 60.20", "DISCO COMPACTO 60.20", "COPIA DE PLANOS 289.90" Y

"COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 344.90", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEPETITLÁN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00", "COPIA DE PLANOS 61.40" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 122.80", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TETEPANGO, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 5.00", "DISCO COMPACTO 15.00", "COPIA DE PLANOS 30.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 40.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEZONTEPEC DE ALDAMA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "DISCO COMPACTO 16.00", "COPIA DE PLANOS 30.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 100.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TIZAYUCA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 14.00", "DISCO COMPACTO 40.00", "COPIA DE PLANOS 73.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 37.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAHUELILPAN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00", "DISCO COMPACTO 15.50", "COPIA DE PLANOS 75.50" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 113.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLANALAPA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "DISCO COMPACTO 80.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 300.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLACHINOL, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 6.10", "COPIA DE PLANOS 90 X 60 38.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 90 X 60 61.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TOLCAYUCA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.60", "DISCO COMPACTO 36.00", "COPIA DE PLANOS 262.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 431.00", DE LA LEY INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TULA DE ALLENDE, 35, EN PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 6.00", "DISCO COMPACTO 35.00", "COPIA DE PLANOS 29.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 49.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "DISCO COMPACTO 14.60" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 105.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 39.00", "COPIA CERTIFICADA

39.00", "DISCO COMPACTO 40.00", "COPIA DE PLANOS 40.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 40.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XOCHIATIPAN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 5.00", "COPIA CERTIFICADA 38.60", "DISCO COMPACTO 12.30", "COPIA DE PLANOS 100.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 150.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XOCHICOATLÁN, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00", "COPIA CERTIFICADA 31.50", "DISCO COMPACTO 230.00", "COPIA DE PLANOS 125.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 190.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE YAHUALICA, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.10", "COPIA SIMPLE DE PLANOS 65.90", "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 131.80" Y "DISCO COMPACTO 16.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 20.00", "COPIA CERTIFICADA 39.00", "DISCO COMPACTO 55.00", "COPIA DE PLANOS 100.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 150.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 16.40", "COPIA CERTIFICADA 16.40", "DISCO COMPACTO 16.40", "COPIA DE PLANOS 81.70" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 163.30", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZEMPOALA Y 35, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "EXPEDICIÓN DE HOJAS SIMPLES, POR CADA HOJA 1.00", "DISCO COMPACTO 20.00", "COPIA DE PLANOS 62.00" Y "COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 125.00", DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZIMAPÁN, TODAS DEL ESTADO DE HIDALGO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2020).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 104/2020. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 29 DE OCTUBRE DE 2020. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: ADRIANA CARMONA CARMONA.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintinueve de octubre de dos mil veinte.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, autoridades y normas impugnadas.** Por escrito recibido el treinta de enero de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su presidenta promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de las normas generales publicadas en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Hidalgo el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, que se precisan a continuación, emitidas y promulgadas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Hidalgo, respectivamente.

a) Alumbrado público:

1. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

2. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

3. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Actopan, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

4. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Agua Blanca de Iturbe, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

5. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ajacuba, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

6. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Alfajayucan, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

7. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Almoloya, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

8. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apan, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

9. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atitalaquia, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

10. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlapexco, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

11. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

12. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

13. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calnali, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

14. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cardonal, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

15. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

16. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chanpatongo, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

17. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapulhuacán, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

18. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chilcuautla, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

19. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

20. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Eloxochitlán, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

21. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

22. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Epazoyucan, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

23. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

24. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huautla, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

25. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huazalingo, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

26. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetla, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

27. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

28. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huichapan, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

29. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

30. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jacala de Ledezma, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

31. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jaltocán, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

32. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

33. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de La Misión, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

34. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lolotla, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

35. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Metepec, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

36. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mineral del Chico, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

37. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

38. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Molango de Escamilla, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

39. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

40. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nopala de Villagrán, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

41. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

42. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pacula, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

43. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

44. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

45. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Metzquititlán, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

46. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

47. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

48. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

49. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Orizotlán, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

50. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

51. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

52. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

53. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Singuilucan, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

54. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tasquillo, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

55. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecozautla, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

56. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

57. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

58. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

59. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

60. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitlán, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

61. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetepango, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

62. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

63. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

64. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

65. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlahuiltepa, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020 (sic).

66. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlanalapa, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

67. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlanchinol, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

68. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tolcayuca, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

69. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

70. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

71. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

72. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiatipan, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

73. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochicoatlán, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

74. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yahualica Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

75. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacualtipán, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

76. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

77. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zempoala, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

78. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zimapán, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

79. Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

b) Por acceso a la información:

1. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto 37.00", "copia de planos 73.00" y "copia certificada de planos 110.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

2. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.80", "disco compacto 20.00", "copia de planos 82.00" y "copia certificada de planos 104.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Actopan, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

3. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "copia certificada 85.00", "disco compacto 15.00", "copia de planos 62.80" y "copia certificada de planos 125.70", de la Ley de Ingresos del Municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

4. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "copia certificada 85.00", "disco compacto 15.00", "copia de planos 62.80" y "copia certificada de planos 125.70" de la Ley de Ingresos del Municipio de Ajacuba, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

5. Artículo 35 en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 4.00", "disco compacto 15.30", "copia de planos 40" y "copia certificada de planos 125.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Alfajayucan, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

6. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 8.10", "disco compacto 57.00", "copia de planos 81.00" y "copia certificada de planos 95.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Almoloya, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

7. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 8.10", "disco compacto 57.00", "copia

de planos 81.00" y "copia certificada de planos 95.00", de la Ley de Ingresos del Municipio de Apan, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

8. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto 60.00", "copia de planos 90 x 60 cm 100.00" y "copia certificada de planos tamaño 90 x 60 cm 150.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Atitalaquia, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

9. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 2.20", "disco compacto 10.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlapexco, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

10. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00", "copia certificada 25.00", "disco compacto 35.00", "copia de planos 150.00" y "copia certificada de planos 210.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

11. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 8.00", "copia certificada 25.00", "disco compacto 247.00", "copia de planos 165.00" y "copia certificada de planos 247.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

12. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 37.00", "copia certificada 37.00", "disco compacto 73.00", "copia de planos 73.00" y "copia certificada de planos 110.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Calnali, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

13. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 7.60", "disco compacto 7.60", "copia

de planos 91.00" y "copia certificada de planos 100.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Cardonal, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

14. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 34.41", "copia certificada 43.12", "disco compacto 84.17", "copia de planos 172.05" y "copia certificada de planos 258.08" de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

15. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Disco compacto 13.00", "copia de planos 41.00" y "copia certificada de planos 41.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapantongo, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

16. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 15.00", "copia certificada 38.00", "disco compacto 31.00", "copia de planos 200.00" y "copia certificada de planos 220.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Chuapulhuacán, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

17. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Disco compacto 16.00", "copia de planos 30.00" y "copia certificada de planos 100.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Chilcuautla, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

18. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto 10.00, "copia de planos 110.00" y "copia certificada de planos 120.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

19. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "copia certificada 35.00", "disco compacto por pieza 40.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Eloxochitlán, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

20. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 8.50", "disco compacto 20.50", "copia de planos 24.50" y "copia certificada de planos 29.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

21. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "copia certificada 59.20", "disco compacto 25.00", "copia de planos 105.00" y "copia certificada de planos 157.50" de la Ley de Ingresos del Municipio de Epazoyucan, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

22. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10", "copia certificada 41.70", "disco compacto 17.00", "copia de planos 69.00" y "copia certificada de planos 109.50" de la Ley de Ingresos del Municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

23. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 8.00", "disco compacto 16.00", "copia de planos 77.00" y "copia certificada de planos 77.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Huautla, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

24. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Disco compacto 16.50", "copia de planos 31.50" y "copia certificada de planos 104.50" de la Ley de Ingresos del Municipio de Huazalingo, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

25. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 20.00", "copia certificada 35.00", "disco compacto 25.00", "copia de planos 370.00" y "copia certificada de planos 410.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetla, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

26. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 17.00", "disco compacto 80.00" y "copia

certificada de planos 378.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

27. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "copia certificada 179.00", "disco compacto 81.50", "copia de planos 81.50" y "copia certificada de planos 179.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Huichapan, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

28. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto 20.50", "copia de planos 41.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

29. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 3.20", "disco compacto 12.40", "copia de planos 76.70" y "copia certificada de planos 76.70" de la Ley de Ingresos del Municipio de Jacala de Ledezma, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

30. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 2.20" de la Ley de Ingresos del Municipio de Jaltocán, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

31. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 40.00", "copia certificada 40.00", "disco compacto 80.50", "copia de planos 230.00" y "copia certificada de planos 240.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez Hidalgo, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

32. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 13.00", "copia certificada 63.00", "disco compacto 137.00", "copia de planos 80.00" y "copia certificada de planos 160.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de La Misión, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

33. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 2.09" de la Ley de Ingresos del Municipio de Lolotla, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2020.

34. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00", "copia certificada 26.00", "disco compacto 44.00", "copia de planos 102.00" y "copia certificada de planos 127.00" de la Ley de Ingresos del Municipio del Municipio de Metepec, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

35. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 2.00", "disco compacto 75.00", "copia de planos 75.00" y "copia certificada de planos 75.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Mineral del Chico, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

36. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 13.60", "copia certificada 40.90", "disco compacto 163.00", "copia de planos 247.00" y "copia certificada de planos 288.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

37. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Disco compacto 16.70" y "copia de planos 81.30" de la Ley de Ingresos del Municipio de Nopala de Villagrán, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

38. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00", "copia certificada 40.00", "disco compacto 25.00", "copia de planos 120.00" y "copia certificada de planos 153.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

39. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00" y "copia certificada 30.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Pacula, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

40. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto 6.00" y "copia certificada de planos 60.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

41. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 10.90", "copia certificada 258.00" y "disco compacto 21.00", de la Ley de Ingresos del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

42. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 12.70", "disco compacto 78.90", "copia de planos 158.00" y "copia certificada de planos 197.40" de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Metzquititlán, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

43. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 2.20", "copia certificada 82.10", "disco compacto 82.10", "copia de planos 171.90" y "copia certificada de planos 258.60" de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

44. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 13.60", "copia certificada 126.20" y "disco compacto 19.80" de la Ley de Ingresos del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

45. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Disco compacto 30.70", "copia de planos 292.20" y "copia certificada de planos 292.20" de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

46. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.03", "disco compacto 17.51", "copia de planos 51.50" y "copia certificada de planos 82.40" de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

47. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 10.40", "copia certificada 80.00", "disco compacto 80.00", "copia de planos 80.00" y "copia certificada de planos 80.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

48. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 5.40", "copia certificada 38.30", "disco compacto 19.00", "copia de planos 38.30" y "copia certificada de planos 76.70" de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

49. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Copia certificada 40.00", "disco compacto 40.00", "copia de planos 241.00" y "copia certificada de planos 300.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

50. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.50", "disco compacto 76.60", "copia de planos 76.70" y "copia certificada de planos 80.50" de la Ley de Ingresos del Municipio de la Ley de Ingresos de Singuilucan, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

51. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto para entrega de documentos digitalizados 15.30", "Impresión o copia de planos 90cm x 60cm 62.90" y "Certificación o impresión de copia de planos 125.80.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Ingresos de Tasquillo, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

52. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.50", "disco compacto 40.00", "copia de planos 40.00" y "copia certificada de planos 137.10" de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecozautla, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

53. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00", "copia certificada 37.00" y "disco

compacto 25.00", de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

54. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 7.53", "copia certificada 54.10", "disco compacto 27.04" y "copia de planos 127.86" de la Ley de Ingresos del Municipio Tepeapulco, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

55. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10", "disco compacto 30.80", "copia de planos 220.20" y "copia certificada de planos 366.90" de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeji del Río, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

56. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 24.10", "copia certificada 60.20", "disco compacto 60.20", "copia de planos 289.90" y "copia certificada de planos 344.90" de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitlán, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

57. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "copia de planos 61.40" y "copia certificada de planos 122.80" de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetepango, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

58. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00", "disco compacto 15.00", "copia de planos 30.00" y "copia certificada de planos 40.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

59. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Disco compacto 16.00", "copia de planos 30.00" y "copia certificada de planos 100.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

60. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 14.00", "disco compacto 40.00", "copia de

planos 73.00" y "copia certificada de planos 37.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

61. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto 15.50", "copia de planos 75.50" y "copia certificada de planos 113.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlanalapa, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

62. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Disco compacto 80.00" y "copia certificada de planos 300.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlanchinol, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

63. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 6.10", "copia de planos 90 x 60 38.00", "copia certificada de planos 90 x 60 61.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Tolcayuca, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

64. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.60", "disco compacto 36.00", "copia de planos 262.00" y "copia certificada de planos 431.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

65. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 6.00", "disco compacto 35.00", "copia de planos 29.00" y "copia certificada de planos 49.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

66. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Disco compacto 14.60" y "copia certificada de planos 105.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

67. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 39.00", "copia certificada 39.00", "disco compacto 40.00", "copia de planos 40.00" y "copia certificada de planos 40.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiatipan, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

68. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00", "copia certificada 38.60", "disco compacto 12.30, "copia de planos 100.00" y "copia certificada de planos 150.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochicoatlán, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

69. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "copia certificada 31.50", "disco compacto 230.00", "copia de planos 125.00" y "copia certificada de planos 190.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Yahualica, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

70. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10", "disco compacto 16.00", "copia de planos 65.90" y "copia certificada de planos 131.80" de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

71. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 20.00", "copia certificada 39.00", "disco compacto 55.00", "copia de planos 100.00" y "copia certificada de planos 150.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

72. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 16.40", "copia certificada 16.40", "disco compacto 16.40", "copia de planos 81.70" y "copia certificada de planos 163.30" de la Ley de Ingresos del Municipio de Zempoala, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

73. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 16.60", "disco compacto 20.00", "copia de planos 62.00" y "copia certificada de planos 125.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Zimapán, Hidalgo, para el ejercicio fiscal del año 2020.

SEGUNDO.—**Preceptos constitucionales y derechos humanos que se estiman violados.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró

violados los artículos 1o., 6o., 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, 15 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; correspondientes a los derechos de seguridad jurídica y acceso a la información, así como a los principios de legalidad, proporcionalidad en las contribuciones y de gratuidad en el acceso a la información.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** En su **primer concepto de invalidez**, la promovente refiere, esencialmente, que los artículos relativos al alumbrado público establecen una contribución a la que otorgan la naturaleza jurídica de "derecho" por la prestación del servicio de alumbrado público a cargo de los habitantes de los Municipios de Hidalgo. No obstante, dicha contribución materialmente constituye un impuesto sobre energía eléctrica, cuyo gravamen únicamente corresponde al Congreso de la Unión, pues toma como base el consumo de energía eléctrica de cada usuario.

Asimismo, aduce que algunas de esas normas prevén la contribución con base en el tipo de predio de que se trate y en su extensión determinada.

Sin embargo, señala que el cobro de derechos por alumbrado público sólo puede establecerse en función del costo que genera la prestación del servicio, no así de manera diferenciada respecto del consumo personal de los habitantes del Municipio, ya que se trata de un beneficio de toda la comunidad y no de sujetos particulares.

Además, plantea que dichos derechos se regulan conforme a lo previsto en los artículos 62 a 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, lo que implica que el pago respectivo se cause y pague de acuerdo al convenio que celebre el Municipio y la Comisión Federal de Electricidad o cualquier otro prestador del servicio, aunado a que en el segundo párrafo se prevé que la base de la contribución es el total del consumo que genere el contratante.

Por tanto, sostiene que las normas transgreden el derecho humano de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad y proporcionalidad en las contribuciones, previstos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, debido a la incompatibilidad de las disposiciones impugnadas

que prevén el cobro del derecho de alumbrado público que, por la forma en que se encuentra regulado, en realidad está cobrando un impuesto al consumo de energía eléctrica, que a su vez depende del destino del predio que se trate y de su uso o de su falta de registro ante la Comisión Federal de Electricidad.

En ese sentido, agrega que el Poder Legislativo del Estado de Hidalgo incumple con la obligación constitucional consistente en promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos a la seguridad jurídica y proporcionalidad en las contribuciones, previsto en el artículo 1o. de la Constitución.

Lo anterior, ya que a nivel internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 1 y 2, así como el diverso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos, así como de adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para hacerlos efectivos, por lo que el legislador local, al no respetar los derechos humanos a la seguridad jurídica y proporcionalidad en las contribuciones, contraviene los preceptos convencionales aludidos.

Finalmente, sostiene que las normas son desproporcionadas porque no se atiende al costo real del servicio proporcionado por el Municipio, debido a que prevén como elemento determinante para el establecimiento de la cuota del derecho, además del consumo de energía, el tipo de predios y su falta de registro ante la Comisión Federal de Electricidad.

Ello, porque el cobro de derechos por alumbrado público solamente puede establecerse en función al costo que genera la prestación del servicio, no así de manera diferenciada respecto del consumo personal de los habitantes del Municipio, ya que se trata de un beneficio de toda la comunidad y no de sujetos particulares.

En el **segundo concepto de invalidez,** la promovente plantea que los artículos relativos a los cobros por acceso a la información pública, resultan excesivos, desproporcionados e injustificados por la reproducción en copias simples, impresiones, discos compactos y por digitalización en dispositivos

magnéticos, además, establecen cobros distintos e injustificados por copias e impresiones, aunque se trate de los mismos materiales empleados para su reproducción.

Por tanto, sostiene que las normas vulneran los derechos de acceso a la información y seguridad jurídica, así como los principios de gratuidad en el acceso a la información, legalidad y proporcionalidad tributaria, reconocidos en los artículos 6o., apartado A, fracción III, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Particularmente, aduce que el establecimiento del pago de un derecho por la reproducción de copias simples de los documentos solicitados, información digitalizada entregada en dispositivos de almacenamiento, CD o DVD, o digitalización de información, se traduce en una transgresión al principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública, toda vez que las cuotas previstas no se justifican mediante bases objetivas del costo de los materiales empleados, además de que algunas normas prevén costos excesivos y desproporcionados y, por tanto, transgreden el principio de gratuidad que rige el derecho de acceso a la información; asimismo, se vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, pues los montos establecidos no corresponden al costo del servicio que presta el Estado, en materia de acceso a la información pública.

En ese sentido, refiere que en las leyes combatidas no se justificó ni se hizo referencia a los elementos que sirvieron de base al legislador para determinar dichas cuotas, esto es, el precio de las hojas de papel, de la tinta para las impresiones y copias, entre otros.

Considera que recaía en el Congreso del Estado de Hidalgo, la carga de demostrar que el cobro que estableció en las leyes impugnadas, por la información proporcionada a través de diversos medios, atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, puesto que en el ejercicio del derecho de acceso a la información es un imperativo general la gratuidad en la entrega de información.

Adicionalmente, señala que no existe justificación para hacer una distinción entre el monto por la entrega de información en copia simple e impresiones,

puesto que la cuota debe responder al costo de los materiales empleados para ello, por tanto, en ambos casos se utilizan los mismos insumos para reproducir la información solicitada.

En todo caso, sostiene que el legislador debió esgrimir las razones por las cuales determinó que debía imponerse un cobro mayor en la reproducción de la información en impresiones respecto de copias simples, que sustente la diferencia entre ambos montos, pese a que se emplean esencialmente los mismos materiales.

Consecuentemente, aprecia que no existe razonamiento que justifique el cobro por la reproducción de información con una base objetiva, lo que significa que la cuota establecida se determinó de forma arbitraria, sin contemplar el costo real de los materiales utilizados en la reproducción de la información en copias simples, impresiones, digitalización en medios magnéticos, CD y DVD, por lo que las normas combatidas transgreden el principio de gratuidad de acceso a la información pública, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal, por lo cual debe declararse su invalidez.

Por otra parte, considera que los preceptos impugnados vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, dado que al tratarse de derechos por la expedición de copias simples, impresiones, digitalización de documentos y almacenamiento en medios magnéticos, CD y DVD, su pago implica para la autoridad la concreta obligación de que la tarifa establecida sea proporcional al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

Finalmente, plantea que las normas en comento tienen un impacto desproporcionado sobre los periodistas, puesto que tienen como función social la de buscar información sobre temas de interés público a fin de ponerla en la mesa de debate público, por lo que dichos preceptos terminan teniendo no sólo un efecto inhibidor de la tarea periodística, sino el efecto de hacer ilícita la profesión en ese ámbito específico.

De tal suerte, considera que con ello también se soslaya la obligación estatal de garantizar el derecho al acceso a la información, porque el Estado de

Hidalgo no da cumplimiento al Texto Constitucional, y desconoce el derecho a la gratuidad imponiendo barreras legales para la consecución de ese derecho de las personas, como son los cobros decretados en las normas legales que se combaten, por lo cual lo procedente es que se declare su invalidez, por resultar contrarios al principio de proporcionalidad tributaria.

CUARTO.—**Admisión y trámite de la acción de inconstitucionalidad.** Mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil veinte, el Ministro presidente de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad bajo el número de expediente 104/2020 y, por razón de turno, designó al Ministro José Fernando Franco González Salas como instructor del procedimiento.

Por acuerdo de diez de febrero de dos mil veinte, el Ministro instructor admitió a trámite el referido asunto, requirió de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Hidalgo rendir el informe correspondiente, así como enviar un ejemplar del Periódico Oficial en el que conste la publicación de los decretos impugnados y copia certificada de los antecedentes legislativos de los mismos respectivamente; también ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y Consejería Jurídica del Gobierno Federal a fin de que formularan las manifestaciones correspondientes.

QUINTO.—**Certificación del plazo para rendir informes.** El dieciocho de febrero de dos mil veinte, la secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de esta Suprema Corte certificó que el plazo de quince días concedido a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Hidalgo para rendir su informe en la acción de inconstitucionalidad, transcurriría del diecinueve de febrero al diez de marzo de dos mil veinte.

SEXTO.—**Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.** Mediante escrito recibido el veintiocho de febrero de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Omar Fayad Meneses, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, rindió el informe que le fue requerido.

Sobre el particular, expresó que de conformidad con los artículos 51 y 71, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, tuvo a bien promulgar y ordenar la impresión, publicación y circulación para su observancia y cumplimiento de los Decretos Números 309 a 387, relativos a Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Hidalgo, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinte, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

SÉPTIMO.—**Informe del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.** Por escrito recibido el seis de marzo de dos mil veinte, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Viridiana Jajaira Aceves Calva, diputada presidente de la directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en representación del Poder Legislativo de dicha entidad federativa rindió el informe que le fue requerido.

En dicho ocurso refirió que era cierto que en ese Congreso discutió y aprobó la iniciativa por la que se expiden las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Hidalgo impugnadas, cuyos resolutivos fueron propuestos por la primera Comisión Permanente de Hacienda y, una vez aprobado por el Pleno, fueron enviados para su sanción, publicándose en el Periódico Oficial del Estado del día treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Respecto al **primer concepto de invalidez** señaló que las normas impugnadas son válidas en términos de lo dispuesto por el artículo 115, fracciones III, inciso b), y IV, inciso c), de la Constitución Federal, del que se desprende que el Municipio cuenta con la facultad de administrar libremente su hacienda y proporcionar el servicio de alumbrado público, percibiendo a su favor los ingresos y derechos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Asimismo, indicó que la Comisión Federal de Electricidad tiene facultades para celebrar convenios o contratos con los gobiernos de las entidades federativas y con los Municipios o con entidades públicas y privadas o personas físicas para la realización de los actos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica, por lo que en los casos en que una ley municipal

establezca como ingresos de la hacienda pública el pago de derechos por servicio de alumbrado público, el monto será determinado y recaudado por dicho organismo, incluyéndolo en el aviso-recibo que emite.

En torno al **segundo concepto de invalidez,** refirió que las normas impugnadas satisfacen el requisito de proporcionalidad, porque para fijar el monto de los derechos, el legislador puede establecer varias cuotas y tarifas distintas, de manera excepcional, cuando la prestación del servicio requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo para poder realizarlo, para lo cual pueden tomarse en consideración elementos adicionales al costo del servicio y particulares en cada Municipio, esto es, las cuotas pueden guardar relación con el tipo de servicio prestado, aunque el monto no resulte acorde con el costo de servicio, debido a razones de política fiscal que el legislador ordinario establece en el ejercicio de su libertad configurativa normativa, con el fin de reducir o disminuir la carga económica del contribuyente, lo que da pauta a imponer válidamente por un mismo servicio cuotas diferentes, así como tarifas progresivas.

Finalmente, considera que las normas combatidas de ningún modo transgreden la Ley General de Transparencia, que si bien establece que en la determinación de las cuotas se deberán considerar que los montos permitan o faciliten el derecho de acceso a la información y las cuotas se establecen en la Ley Federal de Derechos, salvo que la ley no les sea aplicable a los sujetos obligados, es una norma que no limita la autonomía hacendaria de los Municipios para establecer cuotas para el cobro de derechos, por esas razones, es válido que el pago del derecho de alumbrado público y reproducción de información pública, vaya en función del servicio prestado y acorde con las circunstancias y montos fijados por cada Municipio; de ahí que en atención al principio de legalidad, si la propia ley de ingresos ha determinado el monto a pagar por el concepto de derechos por los servicios señalados, es en ejercicio de su autonomía y resulta innecesario que se justifique el mismo.

OCTAVO.—**Cierre de instrucción.** Seguido el trámite legal respectivo, por acuerdo de quince de octubre de dos mil veinte se declaró cerrada la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1] y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[2] en relación con el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013[3] de trece de mayo de dos mil trece, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promueve este medio de control constitucional contra normas generales, al considerar que su contenido es inconstitucional y violatorio de derechos humanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** El artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[4] (en lo subsecuente "ley reglamentaria de la materia") dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad

[1] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ... **II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: ... **g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas."

[2] "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
"**I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

[3] "**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: ... **II.** Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención."

[4] "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que se publique la norma impugnada en medio oficial correspondiente, sin perjuicio de que si el último día del plazo es inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En el presente asunto, las normas impugnadas se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo el martes treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de treinta días aludido transcurrió del miércoles uno al jueves treinta de enero de dos mil veinte.

Consecuentemente, si la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó la demanda de acción de inconstitucionalidad el jueves treinta de enero de dos mil veinte, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta inconcuso que es oportuna su promoción.

TERCERO.—**Legitimación.** De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo legitimado para impugnar leyes expedidas por la Legislatura Estatal que estimen violatorias de derechos humanos.

Asimismo, el artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia,[5] prevé que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.

Por su parte, el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos[6] confiere al presidente de dicho órgano, la facultad de presentar acciones de inconstitucionalidad.

[5] "**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

[6] "**Artículo 15.** El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: ... **XI.** Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo

En el caso, María del Rosario Piedra Ibarra demostró su carácter de presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el acuerdo de designación emitido el doce de noviembre de dos mil diecinueve, por la presidenta y el secretario de la Mesa Directiva del Senado de la República.

Cabe precisar que se impugnan preceptos de diversas Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Hidalgo expedidas por el Poder Legislativo de la misma entidad federativa, relativos al cobro de derechos por la prestación del servicio de alumbrado público y por acceso a la información pública, lo cuales la promovente estima violatorios de derechos humanos.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis de legitimación prevista en el referido artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el presente asunto fue promovido por un ente legitimado y mediante su representante.

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquellas que este Alto Tribunal advierta de oficio.

En el caso, del análisis de las constancias que integran el presente asunto se observa que las partes no hicieron valer motivo alguno de improcedencia; tampoco este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte de oficio su actualización, por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto.

QUINTO.—**Precisión de las normas impugnadas.** Como primer aspecto, resulta necesario precisar que de la lectura integral de la demanda se advierte que la promovente solicita la invalidez de normas relativas al **cobro de derechos por la prestación del servicio de alumbrado público,** siguientes.

Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte."

1. Decreto No. 309. Ley de Ingresos para el Municipio de **Acatlán, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución sobre los cuales, la tasa aplicable no podrá ser superior al diez por ciento de la cuota a pagar por el consumo generado por el beneficiario.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

"Tipo de uso	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

2. Decreto No. 310. Ley de Ingresos para el Municipio de **Acaxochitlán, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

3. Decreto No. 311. Ley de Ingresos para el Municipio de **Actopan, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

"Tipo de uso	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

4. Decreto No. 312. Ley de Ingresos para el Municipio de **Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de la contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

5. Decreto No. 313. Ley de Ingresos para el Municipio de **Ajacuba, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

6. Decreto No. 314. Ley de Ingresos para el Municipio de **Alfayucan, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio

con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

7. Decreto No. 315. Ley de Ingresos para el Municipio de **Almoloya, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

8. Decreto No. 316. Ley de Ingresos para el Municipio de **Apan, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

9. Decreto No. 317. Ley de Ingresos para el Municipio de **Atitalaquia, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

10. Decreto No. 318. Ley de Ingresos para el Municipio de **Atlapexco, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

11. Decreto No. 319. Ley de Ingresos para el Municipio de **Atotonilco El Grande, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%

"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

12. Decreto No. 320. Ley de Ingresos para el Municipio de **Atotonilco de Tula, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

"Tipo de uso	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

13. Decreto No. 321. Ley de Ingresos para el Municipio de **Calnali, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

14. Decreto No. 322. Ley de Ingresos para el Municipio de **Cardonal, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

15. Decreto No. 323. Ley de Ingresos para el Municipio de **Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

16. Decreto No. 324. Ley de Ingresos para el Municipio de **Chapantongo, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

17. Decreto No. 325. Ley de Ingresos para el Municipio de **Chapulhuacán, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho

lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

18. Decreto No. 326. Ley de Ingresos para el Municipio de **Chilcuautla, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

19. Decreto No. 327. Ley de Ingresos para el Municipio de **El Arenal, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

20. Decreto No. 328. Ley de Ingresos para el Municipio de **Eloxochitlán, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

21. Decreto No. 329. Ley de Ingresos para el Municipio de **Emiliano Zapata, Hidalgo**, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

22. Decreto No. 330. Ley de Ingresos para el Municipio de **Epazoyucan, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio,

y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

23. Decreto No. 331. Ley de Ingresos para el Municipio de **Huasca de Ocampo, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

24. Decreto No. 332. Ley de Ingresos para el Municipio de **Huautla, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

25. Decreto No. 333. Ley de Ingresos para el Municipio de **Huazalingo, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

26. Decreto No. 334. Ley de Ingresos para el Municipio de **Huehuetla, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

"Tipo de uso	Tasa fija
"1. Uso doméstico.	5.0%
"2. Uso comercial.	5.0%
"3. Uso industrial.	1.5%"

27. Decreto No. 335. Ley de Ingresos para el Municipio de **Huejutla de Reyes, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

28. Decreto No. 336. Ley de Ingresos para el Municipio de **Huichapan, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

29. Decreto No. 337. Ley de Ingresos para el Municipio de **Ixmiquilpan, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio,

y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

30. Decreto No. 338. Ley de Ingresos para el Municipio de **Jacala de Ledezma, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

31. Decreto No. 339. Ley de Ingresos para el Municipio de **Jaltocán, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

32. Decreto No. 340. Ley de Ingresos para el Municipio de **Juárez Hidalgo, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

33. Decreto No. 341. Ley de Ingresos para el Municipio de **La Misión, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

34. Decreto No. 342. Ley de Ingresos para el Municipio de **Lolotla, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

35. Decreto No. 343. Ley de Ingresos para el Municipio de **Metepec, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
Uso industrial.	1.5%"

36. Decreto No. 344. Ley de Ingresos para el Municipio de **Mineral del Chico, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con

la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

37. Decreto No. 345. Ley de Ingresos para el Municipio de **Mineral del Monte, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

38. Decreto No. 347. Ley de Ingresos para el Municipio de **Molango de Escamilla, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

39. Decreto No. 348. Ley de Ingresos para el Municipio de **Nicolás Flores, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

40. Decreto No. 349. Ley de Ingresos para el Municipio de **Nopala de Villagrán, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

41. Decreto No. 350. Ley de Ingresos para el Municipio de **Omitlán de Juárez, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con

la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

42. Decreto No. 351. Ley de Ingresos para el Municipio de **Pacula, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

43. Decreto No. 352. Ley de Ingresos para el Municipio de **Pachuca de Soto, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

44. Decreto No. 353. Ley de Ingresos para el Municipio de **Progreso de Obregón, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

45. Decreto No. 354. Ley de Ingresos para el Municipio de **San Agustín Metzquititlán, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

46. Decreto No. 355. Ley de Ingresos para el Municipio de **San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio,

y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

47. Decreto No. 346. Ley de Ingresos para el Municipio de **Mineral de la Reforma, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

48. Decreto No. 356. Ley de Ingresos para el Municipio de **San Bartolo Tutotepec, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

49. Decreto No. 357. Ley de Ingresos para el Municipio de **San Felipe Orizatlán, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

50. Decreto No. 358. Ley de Ingresos para el Municipio de **San Salvador, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

51. Decreto No. 359. Ley de Ingresos para el Municipio de **Santiago de Anaya, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

52. Decreto No. 360. Ley de Ingresos para el Municipio de **Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en el Título Tercero Capítulo Primero Sección Primera artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución, sobre los cuales, la tasa aplicable no podrá ser superior al diez por ciento de la cuota a pagar por el consumo generado por el beneficiario.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

"Tipo de uso	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

53. Decreto No. 361. Ley de Ingresos para el Municipio de **Singuilucan, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho

lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

54. Decreto No. 362. Ley de Ingresos para el Municipio de **Tasquillo, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

"Tipo de uso	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

55. Decreto No. 363. Ley de Ingresos para el Municipio de **Tecozautla, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

56. Decreto No. 364. Ley de Ingresos para el Municipio de **Tenango de Doria, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

57. Decreto No. 365. Ley de Ingresos para el Municipio de **Tepeapulco, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

58. Decreto No. 366. Ley de Ingresos para el Municipio de **Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%

59. Decreto No. 367. Ley de Ingresos para el Municipio de **Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán la siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

60. Decreto No. 368. Ley de Ingresos para el Municipio de **Tepetitlán, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con

la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

61. Decreto No. 369. Ley de Ingresos para el Municipio de **Tetepango, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

62. Decreto No. 370. Ley de Ingresos para el Municipio de **Tezontepec de Aldama, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

63. Decreto No. 372. Ley de Ingresos para el Municipio de **Tizayuca, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

64. Decreto No. 373. Ley de Ingresos para el Municipio de **Tlahuelilpan, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

65. Decreto No. 374. Ley de Ingresos para el Municipio de **Tlahuiltepa, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

66. Decreto No. 375. Ley de Ingresos para el Municipio de **Tlanalapa, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

67. Decreto No. 376. Ley de Ingresos para el Municipio de **Tlachinol, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en título Tercero capítulo primero sección primera artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de

conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución, sobre las cuales, la tasa aplicable no podrá ser superior al diez por ciento de la cuota a pagar por consumo generado por el beneficiario.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

68. Decreto No. 377. Ley de Ingresos para el Municipio de **Tolcayuca, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

69. Decreto No. 378. Ley de Ingresos para el Municipio de **Tula de Allende, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

70. Decreto No. 380. Ley de Ingresos para el Municipio de **Villa de Tezontepec, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

71. Decreto No. 379. Ley de Ingresos para el Municipio de **Tulancingo de Bravo, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

72. Decreto No. 381. Ley de Ingresos para el Municipio de **Xochiatipan, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

"Tipo de uso	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

73. Decreto No. 382. Ley de Ingresos para el Municipio de **Xochicoatlán, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

74. Decreto No. 383. Ley de Ingresos para el Municipio de **Yahualica, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio,

y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

75. Decreto No. 384. Ley de Ingresos para el Municipio de **Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

76. Decreto No. 385. Ley de Ingresos para el Municipio de **Zapotlán de Juárez, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

77. Decreto No. 386. Ley de Ingresos para el Municipio de **Zempoala, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

"Tipo de uso	Tasa fija
"1. Uso doméstico.	5.0%
"2. "Uso comercial.	5.0%
"3. "Uso industrial.	1.5%"

78. Decreto No. 387. Ley de Ingresos para el Municipio de **Zimapán, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 10.** Los derechos por servicio de alumbrado público, se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; considerando para la determinación de este derecho lo establecido en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de contribución.

"En tanto no se haya celebrado el convenio correspondiente que contenga los elementos de esta contribución, aplicarán las siguientes tasas:

	Tasa fija
"Uso doméstico.	5.0%
"Uso comercial.	5.0%
"Uso industrial.	1.5%"

Asimismo, se observa que la promovente solicita la invalidez de diversas porciones normativas correspondientes al **cobro de derechos por la expedición y reproducción de información en dispositivos de almacenamiento, derivados del ejercicio del derecho de acceso a la información,** las cuales textualmente establecen:

1. Decreto No. 310. Ley de Ingresos para el Municipio de **Acaxochitlán, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	1.00
"...	...
"Disco compacto	37.00
"Copia de planos	73.00
"Copia certificada de planos	110.00 ..."

2. Decreto No. 311. Ley de Ingresos para el Municipio de **Actopan, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"...

"Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	1.80
"...	...
"Disco compacto	20.00
"Copia de planos	82.00
"Copia certificada de planos	104.00 ..."

3. Decreto No. 312. Ley de Ingresos para el Municipio de **Agua Blanca, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, se cobrará aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Copias simples por cada hoja	0.83
"Copias certificada por cada hoja	1.50
"Disco compacto	15.00
"Copia de planos	39.00
"Copia certificada de planos	77.00 ..."[7]

4. Decreto No. 313. Ley de Ingresos para el Municipio de **Ajacuba, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

[7] Si bien la promovente señaló como porciones normativas las cuotas fijas establecidas para: "*Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00*", "*copia certificada 85.00*", *"disco compacto 15.00", "copia de planos 62.80"* y *"copia certificada de planos 125.70"*, en suplencia, se toman en cuenta los supuestos normativos respectivos de acuerdo al texto de la norma que los prevé.

"…

"Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	1.00
"Copia certificada	85.00
"Disco compacto	15.00
"Copia de planos	62.80
"Copia certificada de planos	125.70 ..."

5. Decreto No. 314. Ley de Ingresos para el Municipio de **Alfayucan, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	4.00
"...	...
"Disco compacto	15.30
"Copia de planos	40.00
"Copia certificada de planos	125.00 ..."

6. Decreto No. 315. Ley de Ingresos para el Municipio de **Almoloya, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	N/A
"…	…
"Disco compacto	20.00
"Copia de planos	20.00
"Copia certificada de planos	20.00
"…	…"[8]

7. Decreto No. 316. Ley de Ingresos para el Municipio de **Apan, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

[8] Si bien la promovente señaló como porciones normativas las cuotas fijas establecidas para: "*Expedición de hojas simples, por cada hoja 8.10", "disco compacto 57.00", "copia de planos 81.00"* y *"copia certificada de planos 95.00"*, en suplencia, se toman en cuenta los supuestos normativos respectivos de acuerdo al texto de la norma que los prevé.

"Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	8.10
"...	...
"Disco compacto	57
"Copia de planos	81
"Copia certificada de planos	95 ..."

8. Decreto No. 317. Ley de Ingresos para el Municipio de **Atitalaquia, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"...

"Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	1.00
"...	...
"Disco compacto	60.00
"Copia de plano 90 x 60 cm	100.00
"Copia certificada de plano tamaño 90 x 60 cm	150.00 ..."

9. Decreto No. 318. Ley de Ingresos para el Municipio de **Atlapexco, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	2.20
"…	…
"Disco compacto	10.00
"…	…"

10. Decreto No. 319. Ley de Ingresos para el Municipio de **Atotonilco El Grande, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	5.00
"Copia certificada	25.00
"Disco compacto	35.00

"Copia de planos	150.00
"Copia certificada de planos	210.00 ..."

11. Decreto No. 320. Ley de Ingresos para el Municipio de **Atotonilco de Tula, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"...

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	8.00
"Copia certificada	25.00
"Disco compacto	247.00
"Copia de planos	165.00
"Copia certificada de planos	247.00 ..."

12. Decreto No. 321. Ley de Ingresos para el Municipio de **Calnali, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"...

"Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	37.00
"Copia certificada	37.00
"Disco compacto	73.00
"Copia de planos	73.000 (sic)
"Copia certificada de planos	110.00 ..."

13. Decreto No. 322. Ley de Ingresos para el Municipio de **Cardonal, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"...

"Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	7.60
"...	...
"Disco compacto	7.60
"Copia de planos	91.00
"Copia certificada de planos	100.00 ..."

14. Decreto No. 323. Ley de Ingresos para el Municipio de **Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

"Concepto	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	34.41
"Copia certificada	43.12
"Disco compacto	84.17
"Copia de planos	172.05
"Copia certificada de planos	258.08 …"

15. Decreto No. 324. Ley de Ingresos para el Municipio de **Chapantongo, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"…	…
"Disco compacto	13.00

"Copia de planos	41.00
"Copia certificada de planos	41.00 ..."

16. Decreto No. 325. Ley de Ingresos para el Municipio de **Chapulhuacán, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"...

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	15.00
"Copia certificada	38.00
"Disco compacto	31.00
"Copia de planos	200.00
"Copia certificada de planos	220.00 ..."

17. Decreto No. 326. Ley de Ingresos para el Municipio de **Chilcuautla, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"...

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"...	...
"Disco compacto	16.00
"Copia de planos	30.00
"Copia certificada de planos	100.00 ..."

18. Decreto No. 327. Ley de Ingresos para el Municipio de **El Arenal, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"...

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	1.00
"...	...
"Disco compacto	10.00
"Copia de planos	110.00
"Copia certificada de planos	120.00 ..."

19. Decreto No. 328. Ley de Ingresos para el Municipio de **Eloxochitlán, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	1.00
"Copia certificada por documento	35.00
"Disco compacto por pieza	40.00
"…	…"

20. Decreto No. 329. Ley de Ingresos para el Municipio de **Emiliano Zapata, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	8.50
"…	…
"Disco compacto	20.50
"Copia de planos	24.50
"Copia certificada de planos	29.00 …"

21. Decreto No. 330. Ley de Ingresos para el Municipio de **Epazoyucan, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	1.00
"Copia certificada	59.20
"Disco compacto	25.00
"Copia de planos	105.00
"Copia certificada de planos	157.50 ..."

22. Decreto No. 331. Ley de Ingresos para el Municipio de **Huasca de Ocampo, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	1.10
"Copia certificada	41.70
"Disco compacto	17.00
"Copia de planos	69.00
"Copia certificada de planos	109.50 ..."

23. Decreto No. 332. Ley de Ingresos para el Municipio de **Huautla, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"...

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	8.00
...	...
"Disco compacto	16.00
"Copia de planos	77.00
"Copia certificada de planos	77.00 ..."

24. Decreto No. 333. Ley de Ingresos para el Municipio de **Huazalingo, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:

	Cuota fija $
"…	…
"Disco compacto	16.50
"Copia de planos	31.50
"Copia certificada de planos	104.50 …"

25. Decreto No. 334. Ley de Ingresos para el Municipio de **Huehuetla, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	20.00
"Copia certificada	35.00
"Disco compacto	25.00
"Copia de planos	370.00
"Copia certificada de planos	410.00 …"

26. Decreto No. 335. Ley de Ingresos para el Municipio de **Huejutla de Reyes, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	17.00
"…	…
"Disco compacto	80.00
"…	…
"Copia certificada de planos	378.00 …"

27. Decreto No. 336. Ley de Ingresos para el Municipio de **Huichapan, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"...	...
"Copia certificada	179.00
"Disco compacto	81.50
"Copia de planos	81.50
"Copia certificada de planos	179.00 ..."

28. Decreto No. 337. Ley de Ingresos para el Municipio de **Ixmiquilpan, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"...

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	1.00
"...	...
"Disco compacto	20.50
"Copia de planos	41.00
"...	..."

29. Decreto No. 338. Ley de Ingresos para el Municipio de **Jacala de Ledezma, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	3.20
"…	…
"Disco compacto	12.40
"Copia de planos	76.70
"Copia certificada de planos	76.70 …"

30. Decreto No. 339. Ley de Ingresos para el Municipio de **Jaltocán, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	2.20
"…	…"

31. Decreto No. 340. Ley de Ingresos para el Municipio de **Juárez Hidalgo, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	40.00
"Copia certificada	40.00
"Disco compacto	80.50
"Copia de planos	230.00
"Copia certificada de planos	240.00 …"

32. Decreto No. 341. Ley de Ingresos para el Municipio de **La Misión, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	13.00
"Copia certificada	63.00

"Disco compacto	137.00
"Copia de planos	80.00
"Copia certificada de planos	160.00 ..."

33. Decreto No. 342. Ley de Ingresos para el Municipio de **Lolotla, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"...

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	2.09
"...	..."

34. Decreto No. 343. Ley de Ingresos para el Municipio de **Metepec, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"...

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	18.00
"Copia certificada	26.00
"Disco compacto	44.00
"Copia de planos	102.00
"Copia certificada de planos	127.00 ..."

35. Decreto No. 344. Ley de Ingresos para el Municipio de **Mineral del Chico, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"...

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	2.00
"...	...
"Disco compacto	75.00
"Copia de planos	75.00
"Copia certificada de planos	75.00 ..."

36. Decreto No. 348. Ley de Ingresos para el Municipio de **Nicolás Flores, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	13.60
"Copia certificada	40.90
"Disco compacto	163.00
"Copia de planos	247.00
"Copia certificada de planos	288.00 …"

37. Decreto No. 349. Ley de Ingresos para el Municipio de **Nopala de Villagrán, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:

	Cuota fija $
"…	…
"Disco compacto	16.70
"Copia de planos	81.30
"…	…"

38. Decreto No. 350. Ley de Ingresos para el Municipio de **Omitlán de Juárez, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"...

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	18.00
"Copia certificada	40.00
"Disco compacto	25.00
"Copia de planos	120.00
"Copia certificada de planos	153.00..."

39. Decreto No. 351. Ley de Ingresos para el Municipio de **Pacula, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"...

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	1.00
"Copia certificada	30.00
"…	…"

40. Decreto No. 352. Ley de Ingresos para el Municipio de **Pachuca de Soto, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	10.90
"Copia certificada	258.00
"Disco compacto	21.00
"…	…"

41. Decreto No. 353. Ley de Ingresos para el Municipio de **Progreso de Obregón, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	1.00
"...	...
"Disco compacto	6.00
"...	...
"Copia certificada de planos	60.00 ..."

42. Decreto No. 354. Ley de Ingresos para el Municipio de **San Agustín Metzquititlán, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"...

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	12.70
"...	...
"Disco compacto	78.90
"Copia de planos	158.00
"Copia certificada de planos	197.40 ..."

43. Decreto No. 355. Ley de Ingresos para el Municipio de **San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	2.20
"Copia certificada	82.10
"Disco compacto	82.10
"Copia de planos	171.90
"Copia certificada de planos	258.60 ..."

44. Decreto No. 346. Ley de Ingresos para el Municipio de **Mineral de la Reforma, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	13.60
"Copia certificada	126.20

"Disco compacto	19.80
"…	…"

45. Decreto No. 356. Ley de Ingresos para el Municipio de **San Bartolo Tutotepec, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"…	…
"Disco compacto	30.70
"Copia de planos	292.20
"Copia certificada de planos	292.20…"

46. Decreto No. 357. Ley de Ingresos para el Municipio de **San Felipe Orizatlán, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	1.03
"...	...
"Disco compacto	17.51
"Copia de planos	51.50
"Copia certificada de planos	82.40 ..."

47. Decreto No. 358. Ley de Ingresos para el Municipio de **San Salvador, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"...

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	10.40
"Copia certificada	80.00
"Disco compacto	80.00
"Copia de planos	80.00
"Copia certificada de planos	80.00 ..."

48. Decreto No. 359. Ley de Ingresos para el Municipio de **Santiago de Anaya, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	5.40
"Copia certificada	38.30
"Disco compacto	19.00
"Copia de planos	38.30
"Copia certificada de planos	76.70 …"

49. Decreto No. 360. Ley de Ingresos para el Municipio de **Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota fija $
"…	…
"Copia certificada	40.00
"Disco compacto	40.00
"Copia de planos	241.00
"Copia certificada de planos	300.00 …"

50. Decreto No. 361. Ley de Ingresos para el Municipio de **Singuilucan, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"...

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	1.50
"...	...
"Disco compacto	76.70
"Copia de planos	76.70
"Copia certificada de planos	80.50 ..."

51. Decreto No. 362. Ley de Ingresos para el Municipio de **Tasquillo, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"...

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	1.00
"...	...
"Disco compacto para entrega de documentos digitalizados.	15.30
"Impresión o Copia simple de planos 90cm x 60cm	62.90
"Certificación o impresión de copia de planos 90cm x 60cm	125.80 ..."[9]

52. Decreto No. 363. Ley de Ingresos para el Municipio de **Tecozautla, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"...

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	1.50
"...	...
"Disco compacto	40.00

[9] Si bien la promovente señaló como porciones normativas las cuotas fijas establecidas para: *"Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto para entrega de documentos digitalizados 15.30", "impresión o copia de planos 90cm x 60cm 62.90" y "certificación o impresión de copia de planos 125.80.00"*, en suplencia, se toman en cuenta los supuestos normativos respectivos de acuerdo al texto de la norma que los prevé.

"Copia de planos	40.00
"Copia certificada de planos	137.10 ..."

53. Decreto No. 364. Ley de Ingresos para el Municipio de **Tenango de Doria, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"...

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	18.00
"Copia certificada	37.00
"Disco compacto	25.00
"...	..."

54. Decreto No. 365. Ley de Ingresos para el Municipio de **Tepeapulco, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"...

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	7.53
"Copia certificada	54.18
"Disco compacto	27.04
"Copia de planos	127.86
"…	…" [10]

55. Decreto No. 367. Ley de Ingresos para el Municipio de **Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	1.10
"…	…
"Disco compacto	30.80
"Copia de planos	220.20
"Copia certificada de planos	366.90 …"

[10] Si bien la promovente señaló como porciones normativas las cuotas fijas establecidas para: *"Expedición de hojas simples, por cada hoja 7.53", "copia certificada 54.10", "disco compacto 27.04" y "copia de planos 127.86"*, en suplencia, se toman en cuenta los supuestos normativos respectivos de acuerdo al texto de la norma que los prevé.

56. Decreto No. 368. Ley de Ingresos para el Municipio de **Tepetitlán, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	24.10
"Copia certificada	60.20
"Disco compacto	60.20
"Copia de planos	289.90
"Copia certificada de planos	344.90 ..."

57. Decreto No. 369. Ley de Ingresos para el Municipio de **Tetepango, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	1.00
"...	...
"Copia de planos	61.40
"Copia certificada de planos	122.80 ..."

58. Decreto No. 370. Ley de Ingresos para el Municipio de **Tezontepec de Aldama, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"...

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	5.00
"...	...
"Disco compacto	15.00
"Copia de planos	30.00
"Copia certificada de planos	40.00 ..."

59. Decreto No. 372. Ley de Ingresos para el Municipio de **Tizayuca, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"...

"Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:

	Cuota fija $
"...	...
"Disco compacto	16.00
"Copia de planos	30.00
"Copia certificada de planos	100.00 ..."

60. Decreto No. 373. Ley de Ingresos para el Municipio de **Tlahuelilpan, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"...

"Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	14.00
"...	...
"Disco compacto	40.00
"Copia de planos	73.00
"Copia certificada de planos	37.00..."

61. Decreto No. 375. Ley de Ingresos para el Municipio de **Tlanalapa, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	1.00
"…	…
"Disco compacto	15.50
"Copia de planos	75.50
"Copia certificada de planos	113.00…"

62. Decreto No. 376. Ley de Ingresos para el Municipio de **Tlachinol, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"…	…
"Disco compacto	80.00
"…	…
"Copia certificada de planos	300.00…"

63. Decreto No. 377. Ley de Ingresos para el Municipio de **Tolcayuca, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	6.10
"…	…
"Copia de planos 90 x 60	38.00
"Copia certificada de planos 90 x 60	61.00
"…	…"

64. Decreto No. 378. Ley de Ingresos para el Municipio de **Tula de Allende, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	1.60

"...	...
"Disco compacto	36.00
"Copia de planos	262.00
"Copia certificada de planos	431.00 ..."

65. Decreto No. 380. Ley de Ingresos para el Municipio de **Villa de Tezontepec, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"...

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	6.00
"...	...
"Disco compacto	35.00
"Copia de planos	29.00
"Copia certificada de planos	49.00 ..."

66. Decreto No. 379. Ley de Ingresos para el Municipio de **Tulancingo de Bravo, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"...

"La expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, se cobrará aplicando las siguientes cuotas:

	Cuota fija $
"...	...
"Disco compacto	14.60
"**Copia de planos**	
"...	...
"Copia certificada de planos	105.00 ..."

67. Decreto No. 381. Ley de Ingresos para el Municipio de **Xochiatipan, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"...

"Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	39.00
"Copia certificada	39.00
"Disco compacto	40.00
"Copia de planos	40.00
"Copia certificada de planos	40.00..."

68. Decreto No. 382. Ley de Ingresos para el Municipio de **Xochicoatlán, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"La expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	5.00
"Copia certificada	38.60
"Disco compacto	12.30
"Copia de planos	100.00
"Copia certificada de planos	150.00 ..."

69. Decreto No. 383. Ley de Ingresos para el Municipio de **Yahualica, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	1.00
"Copia certificada	31.50

"Disco compacto	230.00
"Copia de planos	125.00
"Copia certificada de planos	190.00 ..."

70. Decreto No. 384. Ley de Ingresos para el Municipio de **Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"...

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	1.10
"...	...
"Copia simple de planos	65.90
"Copia certificada de planos	131.80
"Disco compacto	16.00 ..."

71. Decreto No. 385. Ley de Ingresos para el Municipio de **Zapotlán de Juárez, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"...

"Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	20.00
"Copia certificada	39.00
"Disco compacto	55.00
"Copia de planos	100.00
"Copia certificada de planos	150.00 ..."

72. Decreto No. 386. Ley de Ingresos para el Municipio de **Zempoala, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"...

"Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	16.40
"Copia certificada	16.40
"Disco compacto	16.40
"Copia de planos	81.70
"Copia certificada de planos	163.30..."

73. Decreto No. 387. Ley de Ingresos para el Municipio de **Zimapán, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"...

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	1.00
"...	...
"Disco compacto	20.00
"Copia de planos	62.00
"Copia certificada de planos	125.00 ..."[11]

SEXTO.—**Estudio de fondo de las normas relativas al cobro de derechos por la prestación del servicio público de alumbrado público.** Son esencialmente fundados los conceptos de invalidez expuestos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su primer concepto de invalidez, en el sentido de que las normas impugnadas establecen una contribución a la que otorgan la naturaleza jurídica de "derecho" por la prestación del servicio de alumbrado público a cargo de los habitantes de los Municipios de Hidalgo; no obstante, dicha contribución materialmente constituye un impuesto sobre ener-

[11] Si bien la promovente señaló como porciones normativas las cuotas fijas establecidas para: *"Expedición de hojas simples, por cada hoja 16.60", "disco compacto 20.00", "copia de planos 62.00" y "copia certificada de planos 125.00"*, en suplencia, se toman en cuenta los supuestos normativos respectivos de acuerdo al texto de la norma que los prevé.

gía eléctrica, cuyo gravamen únicamente corresponde al Congreso de la Unión, pues toma como base el consumo de energía eléctrica de cada usuario.

A efecto de analizar las cuestiones planteadas, en primer término resulta necesario citar los artículos 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Federal, que se aduce violentado, así como el diverso 115, fracción III, inciso b) y fracción IV, inciso c), del mismo ordenamiento, que establece que la prestación del servicio de alumbrado público es exclusiva de los Municipios, así como la facultad de las Legislaturas de aprobar las Leyes de Ingresos de este nivel de gobierno, los cuales disponen lo siguiente.

"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"...

"**XXIX.** Para establecer contribuciones:

"...

"**5o.** Especiales sobre:

"**a)** Energía eléctrica."

"**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"**III.** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"...

"**b)** Alumbrado público.

"…

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

."…

"**IV.** Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"…

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"…

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

De los citados preceptos se desprende que corresponde al Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica y que los Municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público. De los propios preceptos se aprecia que los Municipios tienen derecho a recibir –entre otros– los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en caso de que se utilice la institución jurídica de los *"derechos"* para el financiamiento del servicio público, conforme al principio de reserva de ley que obliga a que las contribuciones sólo tengan esta fuente normativa, es facultad de las Legislaturas aprobar las Leyes de Ingresos de este nivel de gobierno.

De lo expuesto en el párrafo precedente se aprecia que al corresponder a las Legislaturas de los Estados fijar las contribuciones que correspondan a los Municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público) éstos pueden, como consecuencia de esa atribución, realizar el cobro de los derechos con motivo de la prestación de dicho servicio.

En congruencia con lo anterior, a efecto de determinar si las normas impugnadas resultan constitucionales o no, es necesario establecer claramente la naturaleza de la contribución que prevén, es decir, debe precisarse si se trata de una contribución de las previstas por el citado artículo 73 de la Constitución Federal, tal como lo sostiene la promovente, o por el contrario, se trata del establecimiento de un derecho como aduce el Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula, entre otros aspectos, los principios que deben regir a las contribuciones en la Federación, Estados, Ciudad de México y los Municipios; en lo que interesa dispone lo siguiente.

"**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

El citado precepto establece los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental, los cuales se señalan a continuación:

• Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.

• Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.

• Sólo se pueden crear mediante ley.

• Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.

• Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

De acuerdo con estas características previstas por la Norma Fundamental se puede válidamente formular un concepto jurídico de contribuciones o tributos que resulte aplicable a todos los niveles de gobierno, que puede definirse

como un ingreso de derecho público –normalmente pecuniario– destinado al financiamiento de los gastos generales obtenido por un ente de igual naturaleza –Federación, Estados, Ciudad de México o Municipios–, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

Una vez fijado el concepto constitucional de contribución o tributo, conviene precisar que éste se conforma de distintas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula. Dichos elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, son el sujeto, hecho imponible, base imponible, tasa o tarifa y época de pago.

En relación con lo anterior debe decirse que aun cuando el Código Fiscal de la Federación señala como elementos del tributo al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, debe entenderse que el término "objeto" se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo, denominado hecho imponible y, en particular, a su aspecto objetivo, es decir, a la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.

Al respecto, resulta ilustrativo el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación que dice:

"**Artículo 5o.** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

"Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán

supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."

Dichos conceptos pueden explicarse de la manera siguiente:

a) Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

b) Hecho imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria.

El hecho imponible constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo. En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

c) Base imponible: El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

d) Tasa o tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.

e) Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Ahora bien, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, pues se presentan de ma-

nera distinta según el tipo de contribución que se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

Asimismo, cabe apuntar que de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, tanto la Federación como la Ciudad de México y cada Estado para sí y para sus Municipios, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, así como a las notas de sus especies.

Una vez sentadas las bases anteriores, conviene mencionar que a nivel federal el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación establece la clasificación de las contribuciones distinguiendo cuatro especies del género contribución, a saber: los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos. Estos conceptos los conceptualiza de la siguiente forma:

"**Artículo 2o.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

"**I.** Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

"**II.** Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

"**III.** Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

"**IV. Derechos** son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

"Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

"Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o."

Por otra parte, el artículo 3 del Código Fiscal del Estado de Hidalgo reconoce como ingresos ordinarios a los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones federales, de la manera siguiente:

"**Artículo 3.** Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios:

"Son ingresos ordinarios del Estado: los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones federales."

El propio ordenamiento legal en el artículo 10 define los derechos de la siguiente forma:

"**Artículo 10.** Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado."

Lo hasta aquí expuesto permite afirmar que tratándose de las contribuciones denominadas "*derechos*", el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación; mientras que en el caso de los impuestos el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo. No está por demás agregar que si bien la exigencia de capacidad contributiva es nota de las contribuciones, en el caso de los impuestos, que es su especie más importante, este aspecto cobra mayor relevancia.

Al respecto, cabe señalar que el hecho imponible de las contribuciones reviste un carácter especial entre los componentes que integran el tributo, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además sirve como elemento de identificación del tributo, pues en una situación de normalidad evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece. Esta situación de normalidad, tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto, o actividad denotativa de capacidad contributiva, la segunda representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución.

En este sentido, el hecho imponible otorga efectos jurídicos a la actualización de determinada hipótesis, debido a que la situación, hecho, acto, o actividad constituye un reflejo de la capacidad contributiva del sujeto que actualiza la mencionada hipótesis y no una consecuencia jurídica derivada de la voluntad del legislador de manera arbitraria.

Conforme a los anteriores razonamientos, resulta lógico concluir que el hecho imponible, al referirse a la capacidad contributiva del sujeto pasivo que lo actualiza, requiere de un elemento adicional para poder concretar el monto de la obligación tributaria, de manera tal, que se respeta el principio de proporcionalidad tributaria en la medida en que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud, función esta última que le corresponde al elemento tributario conocido como base imponible.

La exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de los tributos, pues de lo contrario existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.

En efecto, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base lógicamente conduce a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues siendo el tributo una prestación dineraria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, pues es la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa, razón por la cual su análisis jurídico revelará el verdadero aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador, que se encuentra oculto en la base y que, inclusive, no necesita de la realización del hecho imponible ficticio para materializar el surgimiento de la obligación, lo cual en algunas ocasiones podrá demostrar que un impuesto grava un objeto diferente al que refiere su hecho imponible o que una contribución es un impuesto o una contribución de mejoras y no un derecho y viceversa.

Expuesto lo anterior, este Tribunal Pleno procede a analizar el contenido de las normas impugnadas que se precisan en la primera parte del considerando quinto de la presente sentencia que, por cuestión metodológica, se estudiarán de manera conjunta, toda vez que los supuestos que regulan resultan idénticos entre sí.

Ello sin perjuicio de que las Leyes de Ingresos de los Municipios de **Acatlán, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Tlachinol,** adicionalmente, establezcan un límite a la tasa en los convenios para determinar el impuesto, al expresar: *"sobre los cuales, la tasa aplicable no podrá ser superior al diez por ciento de la cuota a pagar por el consumo generado por el beneficiario"*, toda vez que dicho aspecto de igual forma resulta aplicable para los demás artículos impugnados, en términos de lo dispuesto por el artículo 65, último párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.[12]

En ese sentido, los artículos 10 de las leyes municipales impugnadas señalan que los derechos por el servicio de alumbrado público se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 a 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, que establecen lo siguiente:

Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo

"Título tercero
"De los derechos

"Capítulo primero
"Por servicios públicos

"**Artículo 61.** Para los efectos de esta ley se entiende por servicio público, la actividad destinada a satisfacer una necesidad colectiva de carácter material, económico o cultural mediante prestaciones concretas e individualizadas,

[12] "**Artículo 65.** El pago de este derecho se causará y pagará, de conformidad con el convenio que para tal efecto celebre el Municipio correspondiente con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de la contribución.
"En dicho convenio se establecerá que la base de este derecho será el total del consumo que genere el contratante del servicio de energía eléctrica en términos del artículo anterior, así como los elementos necesarios que permitan que la determinación de las tasas o tarifas aplicables para el cobro de este derecho sean proporcionales y equitativas para todos los contribuyentes sujetos del gravamen y que aseguren la suficiencia financiera del Municipio para la prestación del servicio.
"En todo caso, la tasa aplicable no podrá ser superior al diez por ciento de la cuota a pagar por el consumo generado por el beneficiario."

sujetos a un régimen jurídico que les imponga adecuación, regularidad y uniformidad."

"Sección primera
"Derechos por servicio de alumbrado público

"**Artículo 62.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a través de los prestadores del servicio a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común."

"**Artículo 63.** Es objeto de este derecho, el servicio de alumbrado público que presta el Municipio a la comunidad, las personas físicas, morales o unidades económicas en las calles, plazas, jardines y lugares de uso común."

(Reformado, P.O. 22 de diciembre de 2014)
"**Artículo 64.** Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que disfruten de él."

(Reformado primer párrafo, P.O. 22 de diciembre de 2014)
"**Artículo 65.** El pago de este derecho se causará y pagará, de conformidad con el convenio que para tal efecto celebre el Municipio correspondiente con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de la contribución.

"En dicho convenio se establecerá que la base de este derecho será el total del consumo que genere el contratante del servicio de energía eléctrica en términos del artículo anterior, así como los elementos necesarios que permitan que la determinación de las tasas o tarifas aplicables para el cobro de este derecho sean proporcionales y equitativas para todos los contribuyentes sujetos del gravamen y que aseguren la suficiencia financiera del Municipio para la prestación del servicio.

"En todo caso, la tasa aplicable no podrá ser superior al diez por ciento de la cuota a pagar por el consumo generado por el beneficiario."

"**Artículo 66.** El convenio a que se refiere el artículo anterior deberá ser sancionado por el Congreso del Estado y Publicado en el Periódico Oficial del Estado."

Asimismo, refieren que los elementos de la contribución se determinarán de conformidad con la legislación federal aplicable, en el convenio que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad o cualquier otro prestador de servicio; con la precisión que las Leyes de Ingresos municipales de los Municipios de Acatlán, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Tlachinol, adicionalmente plantean que las tasas aplicables no podrán superar el diez por ciento de la cuota a pagar por el consumo de energía eléctrica generado por el beneficiario.

Finalmente, las normas plantean que en caso de que no exista convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad o cualquier otro prestador de servicio, que contenga los elementos de la contribución, se aplicará la tasa de un 5.0 % para uso doméstico, 5.0% cuando es comercial y 1.5 % tratándose de industrial.

Como se ve, las normas impugnadas prevén que los elementos de la contribución se determinan en el convenio que celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad o cualquier otro prestador de servicio y, ante la ausencia de éste, aduce que se aplicarán diversas tasas para los usos doméstico, comercial e industrial.

Ante la ausencia de los elementos de la contribución, salvo por la tasa fija aplicable al tipo de servicio de energía eléctrica, cobra aplicación la primera parte de los artículos en comento, que señalan que los derechos por el servicio de alumbrado público se regulan por lo dispuesto en los artículos 62 a 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, de los que se desprenden los siguientes elementos de la contribución.

a) Sujetos: Personas físicas o morales.

b) Hecho imponible: Disfrutar del servicio de alumbrado público que el Municipio otorga a través de los prestadores del servicio a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

c) Base imponible: Total del consumo que genere el contratante del servicio de energía eléctrica.

d) Tasa o tarifa: La que se establezca en el convenio que celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad o cualquier otro prestador de servicio, que no podrá ser superior al diez por ciento de la cuota a pagar por el consumo generado por el beneficiario.

Ante la ausencia de convenio, se aplicará la tasa de un 5.0 % para uso doméstico, 5.0% cuando es comercial y 1.5 % tratándose de industrial.

e) Época de pago: Atendiendo a lo dispuesto por el convenio correspondiente.

Como se ve, las contribuciones en estudio imponen a los contribuyentes el deber de pagar el derecho por el servicio de alumbrado público en las calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, **con base en el consumo total de energía eléctrica que genere el contratante,** al que se aplicarán las tasas o tarifas que se establezcan en el convenio celebrado entre el Municipio y el prestador del servicio y, ante la ausencia de éste, de 5.0% para uso doméstico, 5.0% cuando es comercial y 1.5% tratándose de industrial.

De aquí se sigue que la armonía que debe existir entre los elementos esenciales del tributo relativos a un derecho se rompe con el contenido de las normas en estudio, al establecer que la base para el cálculo de este derecho es el importe del consumo que los contratantes cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica.

En efecto, el hecho de que la base imponible establezca como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el consumo de energía eléctrica, implica que se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público que, en el caso, consiste en dicho consumo de energía.

Sobre el particular debe decirse que, según quedó expuesto, el conflicto entre el aspecto objetivo que denota el hecho imponible y el que indica la base debe resolverse en favor del previsto en ésta, pues es el que servirá para el cálculo del tributo que se liquidará con base en el consumo de energía eléctrica e irá variando según aumente o disminuya dicho consumo.

El anterior razonamiento permite descubrir la verdadera naturaleza del tributo en análisis, puesto que al haber identificado el hecho imponible real, que se encuentra en la base, es dable concluir que se trata de una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos, ya que la naturaleza de las contribuciones se debe apreciar en relación con su propia estructura y no con el nombre con el que el legislador las denomine.

Al respecto, es aplicable la tesis sustentada por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la Séptima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 79, Primera Parte, página 28, «con número de registro digital: 232852», de rubro y texto siguientes:

"TRIBUTOS. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE LE DEN LAS PARTES O INCLUSO LA LEY. Aun cuando la ley atacada de inconstitucionalidad llame al tributo controvertido ‘derecho’; y las autoridades responsables lo conceptúen como ‘derecho de cooperación’, y el quejoso se empeñe en sostener que es un ‘impuesto especial’, lo cierto es que este Supremo Tribunal debe analizar el gravamen de acuerdo con su verdadera naturaleza jurídica independientemente de la denominación que le den las partes."

En el orden de ideas expuesto, no obstante que las normas cuya constitucionalidad se controvierte denomina a la contribución de mérito "derecho", materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, tributo que como quedó previamente estudiado, es competencia exclusiva de la Federación, razón por la cual resulta contrario a lo previsto por el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Federal.

Por ende, contrariamente a lo sostenido por el Congreso del Estado de Hidalgo en el informe que rindió en el presente asunto, dicho cuerpo colegiado carece de facultades para establecer una contribución que atiende a la naturaleza de un impuesto que grava el consumo de energía eléctrica, toda vez que ello es facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Resultan aplicables al presente asunto la tesis de jurisprudencia de este Tribunal Pleno, Octava Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de mil novecientos ochenta y ocho, «página 134, con número de registro digital: 206077», así como la jurisprudencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, marzo de dos mil cuatro, página 317, «Tomo XIX, con número de registro digital: 182038», de rubros y textos siguientes:

"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las Legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."

"ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la 'contribución especial por servicio de alumbrado público', debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas Leyes de Ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88, de rubro: 'ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.'."

Similares consideraciones fueron sustentadas por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 23/2005,**[13] en sesión de veintisiete de octubre de dos mil cinco;

[13] **Votación:** Unanimidad de nueve votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente en funciones Díaz Romero.

21/2012[14] y **22/2012,**[15] en sesión de veintiocho de mayo de dos mil doce; **7/2013,**[16] **8/2013**[17] y **9/2013,**[18] en sesión de ocho de agosto de dos mil trece; **18/2018,**[19]

[14] **Votación:** Unanimidad de diez votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. Las consideraciones que sustentan la declaración de invalidez del artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil doce, se aprobaron por mayoría de ocho votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales (quien además precisó que no tiene que ser necesariamente un impuesto específico para alumbrado público sino que es parte de los gastos públicos que se sufragan con los impuestos), Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia. Los Ministros Valls Hernández y presidente Silva Meza votaron en contra de las consideraciones. El Ministro Ortiz Mayagoitia reservó su derecho de formular voto concurrente al cual se sumaron los Ministros Franco González Salas y Sánchez Cordero de García Villegas. Los Ministros Luna Ramos, Cossío Díaz, Valls Hernández, Aguilar Morales y presidente Silva Meza lo reservaron para formular, en su caso, sendos votos concurrentes.

[15] **Votación:** Unanimidad de diez votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. Las consideraciones que sustentan la declaración de invalidez del artículo 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil doce, se aprobaron por mayoría de ocho votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales (quien además precisó que no tiene que ser necesariamente un impuesto específico para alumbrado público sino que es parte de los gastos públicos que se sufragan con los impuestos), Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia. Los Ministros Valls Hernández y presidente Silva Meza votaron en contra de las consideraciones. El Ministro Ortiz Mayagoitia reservó su derecho de formular voto concurrente al cual se sumaron los Ministros Franco González Salas y Sánchez Cordero de García Villegas. Los Ministros Luna Ramos, Cossío Díaz, Valls Hernández, Aguilar Morales y presidente Silva Meza lo reservaron para formular, en su caso, sendos votos concurrentes.

[16] **Votación:** Unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

[17] **Votación:** Unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

[18] **Votación:** Unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

[19] **Votación:** Unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas vencido por la mayoría en el tema de la legitimación, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., vencido por la mayoría en el tema de la legitimación, Laynez Potisek vencido por la mayoría en el tema de la legitimación, Pérez Dayán vencido por la mayoría en el tema de la legitimación y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VII relativo al análisis del concepto de invalidez.

27/2018[20] y **20/2019,**[21] en sesión de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho; **15/2019**[22] y **28/2019,**[23] en sesión de treinta de septiembre de dos mil diecinueve; **46/2019,**[24]

[20] **Votación:** Unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas vencido por la mayoría en el tema de la legitimación, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., vencido por la mayoría en el tema de la legitimación, Laynez Potisek vencido por la mayoría en el tema de la legitimación, Pérez Dayán vencido por la mayoría en el tema de la legitimación y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo.

[21] **Votación:** Unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones del artículo 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, respecto del considerando quinto, relativo al análisis del primer concepto de invalidez, consistente en declarar la invalidez de los artículos 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla y 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, todas del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2019. El Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente. El Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

[22] **Votación:** Unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., con consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "Alumbrado público". El Ministro Medina Mora I., anunció voto concurrente.

[23] **Votación:** Mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 14 de la Ley Número 170 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. Los Ministros Medina Mora I. y Laynez Potisek votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. La Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.
Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 28, párrafo tercero, de la Ley Número 170 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. La Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

[24] **Votación:** Unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, denominado "El artículo 17, penúltimo y último párrafos, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, viola los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad tributaria, al

en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve; **97/2020,**[25] en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veinte; **20/2020,**[26] **96/2020**[27] y **101/2020,**[28] en sesión de ocho de octubre de dos mil veinte; así como **107/2020,**[29] en sesión de trece de octubre de dos mil veinte.

Consecuentemente, al resultar fundado el concepto de invalidez de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se declara la invalidez de los artículos 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Acatlán,** 10 de la Ley de

establecer una contribución por la prestación del servicio de alumbrado público". Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

[25] (Pendiente de engrose). **Unanimidad de once votos.**

[26] (Pendiente de engrose). **Votación: Unanimidad de once votos.** La Ministra Esquivel Mossa, con salvedades; el Ministro Franco González Salas, en contra de algunas consideraciones, en los términos expresados por el Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea y por el Ministro Pardo Rebolledo; el Ministro Aguilar Morales, en contra de algunas consideraciones, en términos de la Ministra Piña Hernández; el Ministro Pardo Rebolledo, en contra de las consideraciones de las fracciones I y II, únicamente para considerar que hay falta de competencia y, la fracción III, únicamente por violación a proporcionalidad y equidad, y anunció voto concurrente; la Ministra Piña Hernández, en contra de los párrafos segundo y tercero de la página treinta y dos y el estudio de las páginas cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, de proporcionalidad y equidad, por razones adicionales y anunció voto concurrente; la Ministra Ríos Farjat, en contra de algunas consideraciones; el Ministro Laynez Potisek se aparta por lo que se refiere a la fracción III y anunció voto concurrente; el Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en los términos precisados del Ministro Pardo Rebolledo.

[27] (Pendiente de engrose). **Votación: Unanimidad de once votos.** La Ministra Esquivel Mossa, con salvedades; el Ministro Franco González Salas, en contra de algunas consideraciones, en los términos expresados por el Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea y por el Ministro Pardo Rebolledo; el Ministro Aguilar Morales, en contra de algunas consideraciones, en términos de la Ministra Piña Hernández; el Ministro Pardo Rebolledo, en contra de las consideraciones de las fracciones I y II, únicamente para considerar que hay falta de competencia y, la fracción III, únicamente por violación a proporcionalidad y equidad, y anunció voto concurrente; la Ministra Piña Hernández, en contra de los párrafos segundo y tercero de la página treinta y dos y el estudio de las páginas cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, de proporcionalidad y equidad, por razones adicionales y anunció voto concurrente; la Ministra Ríos Farjat, en contra de algunas consideraciones; el Ministro Laynez Potisek se aparta por lo que se refiere a la fracción III y anunció voto concurrente; el Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en los términos precisados del Ministro Pardo Rebolledo.

[28] (Pendiente de engrose).**Unanimidad de once votos.**

[29] (Pendiente de engrose). **Votación: Unanimidad de diez votos.** El Ministro Aguilar Morales solo por la incompetencia en contra del estudio de violación al principio de justicia tributaria, en los mismos términos el Ministro Pardo Rebolledo; la Ministra Piña Hernández, en contra del párrafo segundo de la página veintidós y por el estudio de principios de proporcionalidad tributaria, en los mismos términos del Ministro Laynez Potisek; y el Ministro presidente Franco González Salas, con reserva de criterio.

Ingresos para el Municipio de **Acaxochitlán,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Actopan,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Agua Blanca de Iturbide,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Ajacuba,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Alfayucan,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Almoloya,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Apan,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Atitalaquia,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Atlapexco,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Atotonilco El Grande,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Atotonilco de Tula,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Calnali,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Cardonal,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Cuautepec de Hinojosa,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Chapantongo,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Chapulhuacán,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Chilcuautla,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **El Arenal,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Eloxochitlán,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Emiliano Zapata,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Epazoyucan,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Huasca de Ocampo,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Huautla,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Huazalingo,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Huehuetla,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Huejutla de Reyes,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Huichapan,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Ixmiquilpan,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Jacala de Ledezma,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Jaltocán,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Juárez Hidalgo,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **La Misión,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Lolotla,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Metepec,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Mineral del Chico,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Mineral del Monte,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Molango de Escamilla,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Nicolás Flores,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Nopala de Villagrán,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Omitlán de Juárez,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Pacula,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Pachuca de Soto,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Progreso de Obregón,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **San Agustín Metzquititlán,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **San Agustín Tlaxiaca,** 10 de la Ley de Ingresos para el

Municipio de **Mineral de la Reforma,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **San Bartolo Tutotepec,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **San Felipe Orizatlán,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **San Salvador,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Santiago de Anaya,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Singuilucan,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tasquillo,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tecozautla,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tenango de Doria,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tepeapulco,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tepehuacán de Guerrero,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tepeji del Río de Ocampo,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tepetitlán,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tetepango,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tezontepec de Aldama,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tizayuca,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tlahuelilpan,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tlahuiltepa,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tlanalapa,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tlachinol,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tolcayuca,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tula de Allende,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Villa de Tezontepec,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tulancingo de Bravo,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Xochiatipan,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Xochicoatlán,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Yahualica,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Zacualtipán de Ángeles,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Zapotlán de Juárez,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Zempoala** y, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Zimapán, Hidalgo,** todas del Estado de Hidalgo, para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial del gobierno de dicha entidad, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En tal virtud, al haberse declarado la invalidez de las normas impugnadas por los motivos expuestos, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos planteados por el promovente, tendentes a evidenciar que se contravienen otros preceptos constitucionales.

Sirve como sustento la tesis de jurisprudencia de este Tribunal Pleno, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página 863, «con número de registro digital: 181398», de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto."

SÉPTIMO.—**Estudio de fondo de las normas relativas al cobro de derechos por la expedición y reproducción de información en dispositivos de almacenamiento, derivados del ejercicio del derecho de acceso a la información.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su segundo concepto de invalidez, plantea la inconstitucionalidad de las normas impugnadas relativas al cobro de derechos por la expedición y reproducción de información en dispositivos de almacenamiento, derivados del ejercicio del derecho de acceso a la información, al estimar que vulneran este derecho, el de seguridad jurídica, así como los principios de gratuidad en el acceso a la información, legalidad y proporcionalidad tributaria.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha manifestado sobre los principios y directrices que rigen el derecho de acceso a la información y, en específico, el de gratuidad, en el sentido de que constituye un principio fundamental para alcanzar el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6o. constitucional, cuyo objetivo es evitar discriminación, pues su finalidad es que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a la información.

Así, el Tribunal Pleno determinó que los únicos cobros que podrían efectuarse son para recuperar los costos de reproducción, envío y certificación de la información.

Este principio de gratuidad quedó también plasmado en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se estableció que sólo puede requerirse el cobro correspondiente a la modalidad

de reproducción y entrega solicitada. Asimismo, su artículo 141 estableció que en caso de existir costos para obtener la información, éstos no podrán ser superiores al costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, al costo de envío y al pago de la certificación de los documentos, cuando proceda, y que la información será entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Es decir, tanto la Constitución Federal como la ley general relativa son claras al establecer la gratuidad del acceso a la información, constituyendo así una obligación categórica de todas las autoridades, el garantizar dicha gratuidad.

De este modo, se señaló que las cuotas, en caso de que la entrega de la información tuviera algún costo, dado la forma de reproducción y entrega solicitados, deberían ser acordes con el costo del servicio prestado e iguales para los solicitantes, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, lo que quiere decir que el Estado no debe lucrar con las cuotas, sino que deben fijarse de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos.

Así, recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, puesto que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es un imperativo general la gratuidad en la entrega de información.

Se afirmó que aun en el evento de que este Tribunal Pleno pudiera buscar o allegarse de información para determinar si las tarifas o cuotas aplicables, se apegan o no al parámetro de regularidad constitucional antes comentado, lo objetivamente cierto es que no le corresponde realizar ni los cálculos respectivos ni tampoco fijar valores a fin de analizar su constitucionalidad, precisamente porque conforme al Texto Constitucional y legal aplicables, en materia de transparencia y acceso a la información pública, corresponde al legislador realizar la motivación reforzada en los términos antes apuntados.

También se señaló que los costos no pueden constituir barreras desproporcionadas de acceso a la información. De esta manera, si el solicitante pro-

porciona el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información debe ser entregada sin costo. Además, se precisó que la Ley General de Transparencia prevé que en la determinación de las cuotas se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, dispone que las cuotas se establecen en la Ley Federal de Derechos, y salvo que dicha ley no le sea aplicable a los sujetos obligados, las cuotas no deberán ser mayores a las dispuestas en la propia ley.

Dichas consideraciones fueron sustentadas por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 5/2017,**[30] en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete; **13/2018 y su acumulada 25/2018,**[31] en sesión de seis de

[30] **Votación:** Unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán obligado por la mayoría y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del considerando quinto.

[31] **Votación:** Unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo apartándose de las consideraciones, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "copia fotostática simple por cada lado impreso".
Mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Medina Mora I., separándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Información entregada en disco compacto". Los Ministros Luna Ramos y Pardo Rebolledo votaron en contra.
Unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Información entregada en memoria electrónica USB proporcionada por el solicitante".
Unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo apartándose de las consideraciones, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Medina Mora I., separándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Información entregada en disco compacto".

diciembre de dos mil dieciocho; **21/2019**[32] y **27/2019,**[33] en sesión de tres de septiembre de dos mil diecinueve; **12/2019,**[34] **18/2019**[35] y

Unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Búsqueda de datos de archivo municipal".
Unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado "Proporción de información mediante correo electrónico".

[32] **Votación:** Unanimidad de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández apartándose de las consideraciones referentes a la discriminación económica, Medina Mora I., por razones distintas, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en sus partes 1, denominada "Búsqueda de datos", 2, denominada "copia fotostática simple por cada lado impreso", y 3, denominada "Información entregada en disco compacto".

[33] **Votación:** Unanimidad de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales con salvedades, Piña Hernández en contra de algunas consideraciones, Medina Mora I., en contra de algunas consideraciones, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto. Tomando en cuenta lo expresado en sus participaciones durante la sesión y en la votación anterior, las consideraciones respectivas se aprobaron en su totalidad por mayoría de cinco votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros Piña Hernández y Medina Mora I., se apartaron únicamente de algunas consideraciones. El Ministro Aguilar Morales expresó salvedades.

[34] **Votación:** Mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Medina Mora I., apartándose de las consideraciones, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando quinto relativo al estudio, en sus partes 1, denominada "Búsqueda y consulta directa de la información", 2, denominada "Expedición de copias fotostáticas, impresión y escaneo de documentos", y 3, denominada "Entrega de la información a través de medios de audio, video, magnéticos o discos compactos". El Ministro Laynez Potisek votó en contra y anunció voto particular.
Unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto relativo al estudio, en sus partes 1, denominada "Búsqueda y consulta directa de la información", 2, denominada "Expedición de copias fotostáticas, impresión y escaneo de documentos", y 3, denominada "Entrega de la información a través de medios de audio, video, magnéticos o discos compactos".

[35] **Votación:** Unanimidad de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, Piña

22/2019,[36] en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecinueve; **13/2019**[37] y **20/2019,**[38] en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve; **15/2019,**[39]

Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., en contra de algunas consideraciones, Pérez Dayán en contra de algunas consideraciones y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio del primer concepto de invalidez, en sus partes 1, denominada "Búsqueda de datos de archivo municipal", 2, denominada "copia fotostática simple", 4, denominada "digitalización de documentos por hoja", 5, denominada "reproducción en disco compacto por hoja", 6, denominada "información entregada en disco compacto", y 7, denominada "otros no contemplados en la lista".

Unanimidad de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., en contra de las consideraciones, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones, respecto del considerando séptimo.

Tomando en cuenta lo expresado en sus participaciones durante la sesión y en la votación anterior, las consideraciones respectivas se aprobaron en su totalidad por tres votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Franco González Salas. Los Ministros Aguilar Morales y presidente Zaldívar Lelo de Larrea se apartaron únicamente de algunas consideraciones. Los Ministros Piña Hernández, Medina Mora I. y Pérez Dayán votaron en contra de todas las consideraciones.

[36] **Votación:** Unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII.

[37] **Votación:** Unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII.

[38] **Votación:** Unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones del principio de discriminación, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas respecto del inciso e), respecto del considerando sexto.

[39] **Votación:** Unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo por la validez del artículo 51, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, relativo a la expedición de copias certificadas y presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones alusivas a los artículos 72, numerales 7 y 11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos y 36, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "Acceso a la información".

16/2019,[40] **46/2019**[41] y **47/2019,**[42] en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve; **10/2019**[43] y **17/2019,**[44] en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve; **34/2019,**[45] en sesión de dos de diciembre de dos mil diecinueve; **9/2019,**[46] en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve; **95/2020,**[47] en

[40] **Votación:** Unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 23, fracción III, respectivamente, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Tochtepec, Tulcingo, Tuzamapan de Galeana, Tzicatlacoyan, Xiutetelco, Xochiapulco, Xochitlán de Vicente Suárez, Xochitlán Todos Santos, Yaonahuac, Yehualtepec, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zongozotla y Zoquiapan, todas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho. El Ministro Medina Mora I., anunció voto concurrente.

[41] **Votación:** Unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del considerando décimo, denominado "El artículo 13, numerales 4.3.4.1.1 y 4.3.4.1.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, viola los principios de gratuidad en materia de acceso a la información pública, legalidad, proporcionalidad tributaria y prohibición de discriminación".

[42] **Votación:** Unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek en contra de algunas consideraciones, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, denominado "Las normas impugnadas violan los principios de gratuidad en materia de acceso a la información pública, legalidad y proporcionalidad", en sus partes 1, denominada "Información entregada en medios magnéticos o electrónicos proporcionados por el solicitante", 2, denominada "Impresión por cada hoja", 3, denominada "Reproducción de información entregada en medios magnéticos o electrónicos (disco compacto, disco versátil digital y disco de tres y media pulgadas)", y 4, denominada "Entrega de información por cualquier otro medio o servicio no especificado".

[43] **Votación:** Unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado IV.

[44] **Votación:** Unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado IV.

[45] (Pendiente de engrose). Unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

[46] **Votación:** Unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado V, relativo al estudio, en sus incisos a), denominado "Disco compacto", b), denominado "Expedición de copias, por cada hoja simple", y c), denominado "Hoja digitalizada".

[47] (Pendiente de engrose). **Votación: Unanimidad de once votos.**

sesión de veintidós de septiembre de dos mil veinte; **88/2020,**[48] en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte; **20/2020,**[49] **96/2020**[50] y **101/2020**[51] en sesión de ocho de octubre de dos mil veinte; así como **107/2020,**[52] en sesión de trece de octubre de dos mil veinte.

Expuesto lo anterior, este Tribunal Pleno procede determinar si en la presente acción se esgrimieron razones argumentativas o justificaciones específicas para demostrar que el cobro de las porciones normativas, precisadas en la segunda parte del considerando quinto de la presente sentencia, obedece a una base objetiva y razonable.

Los artículos 35 de las leyes municipales impugnadas señalan que los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 a 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, que establecen lo siguiente:

"**Artículo 188.** Quedarán comprendidos dentro de este capítulo los ingresos que obtenga el Municipio por los siguientes conceptos:

"I. Venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio.

"II. Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio:

"A) Uso de plazas y pisos en las calles, pasajes y lugares públicos;

"B) Locales situados en el interior y exterior de los mercados;

[48] (Pendiente de engrose). **Votación: Unanimidad de once votos,** salvo por lo que se refiere a la invalidez propuesta en las fracciones y los incisos de las leyes impugnadas que prevén cuotas que no exceden de un peso, respecto de los cuales existió una mayoría de diez votos, con voto en contra del Ministro Pardo Rebolledo; la Ministra Ríos Farjat, consideraciones adicionales; el Ministro Laynez Potisek, en contra del párrafo noveno; el Ministro Pérez Dayán, por razones diversas.
[49] (Pendiente de engrose). **Votación: Unanimidad de once votos.**
[50] (Pendiente de engrose). **Votación: Unanimidad de once votos.**
[51] (Pendiente de engrose). **Votación: Unanimidad de once votos.**
[52] (Pendiente de engrose). **Votación: Unanimidad de diez votos.**

"C) Estacionamiento en la vía pública;

"D) Arrendamiento de terrenos, montes, pastos y demás bienes del Municipio.

"III. La explotación o enajenación de cualquier naturaleza de los bienes propiedad del Municipio.

"IV. Los capitales y valores del Municipio y sus rendimientos.

"V. Los bienes de beneficencia.

"VI. Establecimientos y empresas del Municipio."

"**Artículo 189.** El importe de los productos señalados en el artículo anterior, será el determinado en la Ley de Ingresos para cada Municipio, de conformidad con el artículo 5o. de esta ley, en todo caso, los productos por conceptos diversos de los señalados en el artículo anterior, se pagarán conforme a las estipulaciones que se acuerden en los contratos celebrados al respecto o en los términos de las concesiones respectivas, de conformidad con las leyes o disposiciones aplicables."

"**Artículo 190.** Los organismos descentralizados municipales como personas jurídicas, cuyo objetivo es la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias de la administración pública municipal, mediante la prestación de diversos servicios públicos o sociales o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, obtendrán las aportaciones y recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones, conforme a los rubros y tarifas que señale su órgano de gobierno respectivo, previa autorización por el Ayuntamiento y aprobación por el H. Congreso del Estado, en términos de lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda, los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado para tener vigencia y aplicabilidad.

"Los recursos que recauden deberán ser concentrados en la tesorería municipal, salvo disposición legal en contrario."

"**Artículo 191.** La consulta de datos que realicen los particulares en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se pagarán las cuotas y tarifas establecidas en la Ley de Ingresos de cada Municipio, de conformidad con el artículo 5o. de esta ley.

"Por la expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo, se causarán y pagarán los derechos de la siguiente forma:

"Expedición de hojas simples, por cada hoja

"Copia certificada

"Disco compacto

"Copia de planos

"Copia certificada de planos

"En el supuesto de que los solicitantes requieran el envío de la información por correo certificado, mensajería local o foránea, la contratación de dichos servicios y el costo de los mismos deberán ser contratados por el solicitante con el prestador del servicio, que más convenga a sus intereses, debiendo informar a la unidad de información pública municipal que corresponda, los datos suficientes para poder realizar el envío."

Posteriormente, los artículos impugnados prevén un apartado específico denominado: "Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:", en los que cada Municipio, a su consideración, reguló los supuestos siguientes:

1. Conceptos relativos a la expedición en copia simple o impresión de documentos:

"Expedición de hojas simples, por cada hoja", "copia de planos", "copia de plano 90 x 60 cm", "impresión o copia simple de planos 90cm x 60cm", copia de planos "carta cartográfico" "carta cartográfico con foto" "oficio cartográfico" "oficio cartográfico con foto" "doble carta cartográfico" "doble carta cartográfica con foto" "de 90 x 60 cartográfico" "de 90 x 90 cartográfico" "de 90 x 90 cartográfico con foto" "de 90 x 120 cartográfico" "de 90 x 150 cartográfico" y "de 100 x 100 cartográfico" "de 100 x 100 cartográfico con foto".

2. Conceptos relativos a la expedición en copia certificada y certificación de documentos:

"Copia certificada", "copia certificada por documento", "copia certificada de planos", "copias certificadas por cada hoja", "certificación de documentos", "copia certificada (por la primera foja y hasta 5 fojas)", "copia certificada (mayor a 5 fojas, y por foja)", "copia certificada de plano tamaño 90 x 60 cm", "copia certificada en una sola foja, o bien, cuando consiste en más de una foja, por la primera foja y hasta 5 fojas", "copia certificada de planos 90 x 60" y "copia certificada, por foja".

3. Concepto relativo a la expedición de documentos mediante impresión de copia simple y certificación.

"Certificación o impresión de copia de planos 90cm x 60cm".

4. Conceptos relativos a la reproducción de información en dispositivos de almacenamiento.

"Disco compacto", "disco compacto por pieza", "disco compacto para entrega de documentos digitalizados", "por cada disco compacto que se utilice para entregar los documentos a que se refieren los puntos anteriores".

Dichos supuestos o conceptos, a su vez cuentan con el establecimiento de diversas cuotas fijas, que en algunos casos se entiende que opera su gratuidad, al referir en el apartado respectivo N/A.

De lo expuesto, se desprende que el artículo 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo establece la gratuidad para la con-

sulta de información pública, salvo que se requiera su reproducción mediante impresiones (copias simples o certificadas) o dispositivos de almacenamiento (disco compacto), en cuyo caso se aplicarán los cobros respectivos, de conformidad con la Ley de Ingresos que previamente elaboran y aprueban los Ayuntamientos de cada Municipio, previstas en el artículo 5o. de dicho ordenamiento.[53]

Derivado de ese ejercicio potestativo, cada Municipio en las Leyes de Ingresos impugnadas estableció los conceptos y montos que estimó convenientes para el cobro de derechos por la reproducción de información pública, inclusive excluyendo el pago de determinados supuestos en los que señaló como cuota fija la expresión "N/A" que se entiende que no resulta aplicable.

En torno a lo anterior, el Congreso del Estado de Hidalgo refirió que las normas impugnadas son válidas, debido a que para fijar el monto de los derechos el legislador puede establecer varias cuotas y tarifas distintas, de manera excepcional, cuando la prestación del servicio requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo para poder realizarlo, para lo cual pueden tomarse en consideración elementos adicionales al costo del servicio y particulares en cada Municipio, esto es, las cuotas pueden guardar relación con el tipo de servicio prestado, aunque el monto no resulte acorde con el costo de servicio, debido a razones de política fiscal que el legislador ordinario establece en el ejercicio de su libertad configurativa normativa, con el fin de reducir o disminuir la carga económica del contribuyente, lo que da pauta a imponer vá-

[53] "**Artículo 5o.** Los Ayuntamientos de los Municipios, elaborarán y aprobarán sus respectivos proyectos de Leyes de Ingresos para cada ejercicio fiscal.
"En ellas se contendrán los diversos conceptos de ingreso, de conformidad con los que prevea ésta Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, y demás disposiciones aplicables, señalando para cada uno de ellos, la cantidad que se estima recaudar por cada uno de los conceptos previstos en el ejercicio fiscal de que se trate.
"En los proyectos de Leyes de Ingresos para cada Municipio se propondrán además las cuotas, tasas y tarifas aplicables a las bases y demás elementos de la contribución que se regulen en este ordenamiento y en su caso, las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
"Dichos proyectos deberán aprobarse por el Ayuntamiento durante el mes de octubre de cada año y a más tardar la primera quincena del mes de noviembre, el presidente municipal deberá enviar la iniciativa de ley correspondiente al Congreso del Estado, para efectos de su aprobación y consecuente aplicación en el siguiente ejercicio fiscal."

lidamente por un mismo servicio cuotas diferentes, así como tarifas progresivas. Máxime que en atención al principio de legalidad, si la propia Ley de Ingresos ha determinado el monto a pagar por el concepto de derechos por los servicios señalados, es en ejercicio de su autonomía y resulta innecesario que se justifique.

En ese sentido, resulta **infundado** el concepto de invalidez en estudio, únicamente por cuanto hace al artículo 35 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Almoloya, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020, en su porción normativa *"expedición de hojas simples, por cada hoja N/A"*, debido a que la expresión "N/A" en la cuota fija refleja que en ese supuesto no opera cobro alguno.

Lo anterior es así, toda vez que de la demanda se advierte que la promovente impugnó expresamente lo siguiente: *"6. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "Expedición de hojas simples, por cada hoja 8.10", "disco compacto 57.00", "copia de planos 81.00" y "copia certificada de planos 95.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Almoloya, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020"*.

Mientras que en la norma en comento, se observa que los supuestos impugnados se encuentran regulados de la forma siguiente:

"**6. Decreto No. 315.** Ley de Ingresos para el Municipio de **Almoloya, Hidalgo,** correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

"**Artículo 35.** Los productos se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

"…

"**Expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivos de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, aplicando las siguientes cuotas:**

	Cuota fija $
"Expedición de hojas simples, por cada hoja	N/A
"...	...
"Disco compacto	20.00
"Copia de planos	20.00
"Copia certificada de planos	20.00
"...	..."

De lo anterior, resulta inconcuso que el concepto impugnado, relativo a *"Expedición de hojas simples, por cada hoja N/A",* no transgrede los derechos de acceso a la información y seguridad jurídica, así como los principios de gratuidad en el acceso a la información, legalidad y proporcionalidad tributaria, debido a que de la norma en comento se desprende que tratándose de la expedición de hojas simples, por cada hoja, no aplica cobro alguno.

Consecuentemente, **se reconoce la validez** del artículo 35 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Almoloya,** en su porción normativa "*expedición de hojas simples, por cada hoja N/A*", del Estado de Hidalgo para el ejercicio fiscal 2020, publicada en el Periódico Oficial del gobierno de esa entidad, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Por otra parte, es esencialmente **fundado** el segundo concepto de invalidez, respecto de las restantes normas impugnadas, toda vez que no se justifican los cobros para la reproducción de la información pública mediante impresiones, copias simples y dispositivo de almacenamiento denominado "disco compacto", así como la expedición en copia certificada y certificación de documentos,[54] de conformidad con el parámetro de regularidad constitucionalidad que rige en esta materia, pues ello derivó de un ejercicio potestativo en el que se consideró innecesario justificar los montos en comento.

[54] "Copia certificada", "copia certificada de planos", "copias certificadas por cada hoja", "certificación de documentos", "copia certificada (por la primera foja y hasta 5 fojas)", "copia certificada (mayor a 5 fojas, y por foja)", "copia certificada de plano tamaño 90 x 60 cm", "copia certificada en una sola foja, o bien, cuando consiste en más de una foja, por la primera foja y hasta 5 fojas", "copia certificada de planos 90 x 60", "copia certificada, por foja" y "certificación ... de copia de planos 90cm x 60cm".

Del proceso legislativo respectivo se echa de menos alguna explicación del legislador local en el sentido de establecer las tarifas con base en elementos objetivos y razonables que atiendan al costo de los materiales en que se reproduce la información solicitada.

Si bien este Tribunal Pleno ha aceptado que en el proceso de creación el legislador no necesariamente debe exponer las razones de su actuar, lo cierto es que, como se explicó, en el caso es indispensable, porque constitucionalmente el derecho de acceso a la información se rige por el principio de gratuidad, de modo que, en caso de prever alguna tarifa o cuota, debe estar motivada, aunado a que conforme a la ley general analizada esas tarifas deben estar sustentadas en una base objetiva y razonable que atienda a, entre otras cosas, los costos de los materiales utilizados y su reproducción.

De ahí que en este tipo de asuntos constituya una carga para el legislador, razonar esos aspectos a fin de dirimir la constitucionalidad de los preceptos respectivos.

En otras palabras, como ya se dijo, en estos asuntos se requiere una motivación reforzada por parte del legislador en que explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento o, en su caso, de su certificación, así como la metodología que utilizó para llegar a ese costo, pues no debe perderse de vista que el parámetro de regularidad constitucional se sustenta en el ya mencionado principio de gratuidad, así como en el hecho de que los costos de reproducción, envío o certificación se sustenten en una base objetiva y razonable.

Cabe precisar que aun en el caso de que este Tribunal Pleno pudiera buscar o allegarse de información para determinar si las tarifas o cuotas aplicables se apegan o no al parámetro de regularidad constitucional antes comentado, lo objetivamente cierto es que no le corresponde realizar ni los cálculos respectivos ni fijar valores a fin de analizar su constitucionalidad, precisamente porque conforme al Texto Constitucional y legal aplicables, en materia de transparencia y acceso a la información pública, corresponde al legislador realizar la motivación reforzada en los términos antes apuntados.

Así, tratándose de las leyes analizadas, el legislador local incumplió ese deber, por lo que es evidente la inconstitucionalidad de las porciones normati-

vas citadas a continuación, pues establecen distintas cuotas por la reproducción de información pública.

Además del contenido de los conceptos que prevén la impresión y expedición de copias simples,[55] se desprende que las tarifas están previstas a razón de cada página, siendo que conforme al artículo 141 de la ley marco aplicable, la información debe entregarse gratuitamente cuando no exceda de veinte hojas simples.

Asimismo, por cuanto hace a los supuestos que prevén el cobro para la reproducción de la información mediante el dispositivo de almacenamiento denominado "disco compacto",[56] además de no apreciarse en las constancias legislativas alguna justificación o base objetiva para establecer su costo; el monto previsto en las normas impugnadas, no corresponde al costo real o comercial de los materiales utilizados, por lo que contraviene el principio de gratuidad que rige el derecho de acceso a la información, toda vez que parecería que se está grabando la información en sí misma.

Máxime porque no se justificó la diferencia entre las tarifas y el valor comercial de los insumos, y de las normas analizadas en este apartado no se advierte la posibilidad de que el solicitante de la información opte por proporcionar el medio de almacenamiento "disco compacto" ante el sujeto obligado, a fin de obtener la reproducción correspondiente, con lo cual no aplicaría el cobro respectivo pues, en caso contrario, constituiría una imposición tributaria de la información.

Por su parte, si bien las normas respectivas a la expedición en copia certificada y certificación de documentos, prevén costos mayores o iguales, inclusive menores, respecto sus correlativos para la impresión y expedición de copias simples; también lo es que resultan desproporcionales, en la medida en que no guardan relación razonable con el costo que para el Estado conlleva la prestación de ese servicio.

---

[55] "Expedición de hojas simples, por cada hoja", "copia de planos", "copia de plano 90 x 60 cm", "impresión o copia simple de planos 90cm x 60cm" copia de planos "carta cartográfico" "carta cartográfico con foto" "oficio cartográfico" "oficio cartográfico con foto" "doble carta cartográfico" "doble carta cartográfica con foto" "de 90 x 60 cartográfico" "de 90 x 90 cartográfico" "de 90 x 90 cartográfico con foto" "de 90 x 120 cartográfico" "de 90 x 150 cartográfico", "de 100 x 100 cartográfico" "de 100 x 100 cartográfico con foto" y "... o impresión de copia de planos 90cm x 60cm".

[56] "Disco compacto", "disco compacto por pieza", "disco compacto para entrega de documentos digitalizados", "por cada disco compacto que se utilice para entregar los documentos a que se refieren los puntos anteriores".

Consecuentemente, se declara la invalidez de los artículos 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto 37.00", "copia de planos 73.00" y "copia certificada de planos 110.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Acaxochitlán,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.80", "disco compacto 20.00", "copia de planos 82.00" y "copia certificada de planos 104.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Actopan,** 35, en sus porciones normativas "copias simples por cada hoja 0.83", "copias certificada por cada hoja 1.50", "disco compacto 15.00", "copia de planos 39.00" y "copia certificada de planos 77.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Agua Blanca de Iturbide,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "copia certificada 85.00", "disco compacto 15.00", "copia de planos 62.80" y "copia certificada de planos 125.70", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Ajacuba,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 4.00", "disco compacto 15.30", "copia de planos 40.00" y "copia certificada de planos 125.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Alfajayucan,** 35, en sus porciones normativas "disco compacto 20.00", "copia de planos 20.00" y "copia certificada de planos 20.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Almoloya,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 8.10", "disco compacto 57", "copia de planos 81" y "copia certificada de planos 95", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Apan,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto 60.00", "copia de plano 90 x 60 cm 100.00" y "copia certificada de plano tamaño 90 x 60 cm 150.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Atitalaquia,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 2.20" y "disco compacto 10.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Atlapexco,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00", "copia certificada 25.00", "disco compacto 35.00", "copia de planos 150.00" y "copia certificada de planos 210.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Atotonilco El Grande,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 8.00", "copia certificada 25.00", "disco compacto 247.00", "copia de planos 165.00" y "copia certificada de planos 247.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Atotonilco de Tula,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 37.00", "copia certificada 37.00", "disco compacto 73.00", "copia de planos 73.000" y "copia certificada de planos 110.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio**

de Calnali, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 7.60", "disco compacto 7.60", "copia de planos 91.00" y "copia certificada de planos 100.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Cardonal,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 34.41", "copia certificada 43.12", "disco compacto 84.17", "copia de planos 172.05" y "copia certificada de planos 258.08", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Cuautepec de Hinojosa,** 35, en sus porciones normativas "disco compacto 13.00", "copia de planos 41.00" y "copia certificada de planos 41.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Chapantongo,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 15.00", "copia certificada 38.00", "disco compacto 31.00", "copia de planos 200.00" y "copia certificada de planos 220.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Chapulhuacán,** 35, en sus porciones normativas "disco compacto 16.00", "copia de planos 30.00" y "copia certificada de planos 100.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Chilcuautla,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto 10.00", "copia de planos 110.00" y "copia certificada de planos 120.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de El Arenal,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "copia certificada 35.00" y "disco compacto 40.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Eloxochitlán,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 8.50", "disco compacto 20.50", "copia de planos 24.50" y "copia certificada de planos 29.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Emiliano Zapata,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "copia certificada 59.20", "disco compacto 25.00", "copia de planos 105.00" y "copia certificada de planos 157.50", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Epazoyucan,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10", "copia certificada 41.70", "disco compacto 17.00", "copia de planos 69.00" y "copia certificada de planos 109.50", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Huasca de Ocampo,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 8.00", "disco compacto 16.00", "copia de planos 77.00" y "copia certificada de planos 77.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Huautla,** 35, en sus porciones normativas "disco compacto 16.50", "copia de planos 31.50" y "copia certificada de planos 104.50", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Huazalingo,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 20.00", "copia certificada 35.00", "disco compacto 25.00", "copia de planos

370.00" y "copia certificada de planos 410.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Huehuetla,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 17.00", "disco compacto 80.00" y "copia certificada de planos 378.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Huejutla de Reyes,** 35, en sus porciones normativas "copia certificada 179.00", "disco compacto 81.50", "copia de planos 81.50" y "copia certificada de planos 179.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Huichapan,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto 20.50" y "copia de planos 41.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Ixmiquilpan,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 3.20", "disco compacto 12.40", "copia de planos 76.70" y "copia certificada de planos 76.70", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Jacala de Ledezma,** 35, en su porción normativa "expedición de hojas simples, por cada hoja 2.20", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Jaltocán,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 40.00", "copia certificada 40.00", "disco compacto 80.50", "copia de planos 230.00" y "copia certificada de planos 240.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Juárez Hidalgo,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 13.00", "copia certificada 63.00", "disco compacto 137.00", "copia de planos 80.00" y "copia certificada de planos 160.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de La Misión,** 35, en su porción normativa "expedición de hojas simples, por cada hoja 2.09", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Lolotla,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00", "copia certificada 26.00", "disco compacto 44.00", "copia de planos 102.00" y "copia certificada de planos 127.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Metepec,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 2.00", "disco compacto 75.00", "copia de planos 75.00" y "copia certificada de planos 75.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Mineral del Chico,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 13.60", "copia certificada 40.90", "disco compacto 163.00", "copia de planos 247.00" y "copia certificada de planos 288.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Nicolás Flores,** 35, en sus porciones normativas "disco compacto 16.70" y "copia de planos 81.30", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Nopala de Villagrán,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00", "copia certificada 40.00", "disco compacto 25.00", "copia de planos 120.00" y "copia certificada de planos

153.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Omitlán de Juárez,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00" y "copia certificada 30.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Pacula,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 10.90", "copia certificada 258.00" y "disco compacto 21.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Pachuca de Soto,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto 6.00" y "copia certificada de planos 60.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Progreso de Obregón,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 12.70", "disco compacto 78.90", "copia de planos 158.00" y "copia certificada de planos 197.40", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de San Agustín Metzquititlán,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 2.20", "copia certificada 82.10", "disco compacto 82.10", "copia de planos 171.90" y "copia certificada de planos 258.60", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de San Agustín Tlaxiaca,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 13.60", "copia certificada 126.20" y "disco compacto 19.80", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Mineral de la Reforma,** 35, en sus porciones normativas "disco compacto 30.70", "copia de planos 292.20" y "copia certificada de planos 292.20", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de San Bartolo Tutotepec,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.03", "disco compacto 17.51", "copia de planos 51.50" y "copia certificada de planos 82.40", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de San Felipe Orizatlán,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 10.40", "copia certificada 80.00", "disco compacto 80.00", "copia de planos 80.00" y "copia certificada de planos 80.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de San Salvador,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 5.40", "copia certificada 38.30", "disco compacto 19.00", "copia de planos 38.30" y "copia certificada de planos 76.70", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Santiago de Anaya,** 35, en sus porciones normativas "copia certificada 40.00", "disco compacto 40.00", "copia de planos 241.00" y "copia certificada de planos 300.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.50", "disco compacto 76.70", "copia de planos 76.70" y "copia certificada de planos 80.50", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Singuilucan,** 35, en sus porciones normativas

"expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto para entrega de documentos digitalizados 15.30", "Impresión o Copia simple de planos 90cm x 60cm 62.90" y "Certificación o impresión de copia de planos 90cm x 60cm 125.80", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tasquillo,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.50", "disco compacto 40.00", "copia de planos 40.00" y "copia certificada de planos 137.10", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tecozautla,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00", "copia certificada 37.00" y "disco compacto 25.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tenango de Doria,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 7.53", "copia certificada 54.18", "disco compacto 27.04" y "copia de planos 127.86", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tepeapulco,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10", "disco compacto 30.80", "copia de planos 220.20" y "copia certificada de planos 366.90", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tepeji del Río de Ocampo,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 24.10", "copia certificada 60.20", "disco compacto 60.20", "copia de planos 289.90" y "copia certificada de planos 344.90", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tepetitlán,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "copia de planos 61.40" y "copia certificada de planos 122.80", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tetepango,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00", "disco compacto 15.00", "copia de planos 30.00" y "copia certificada de planos 40.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tezontepec de Aldama,** 35, en sus porciones normativas "disco compacto 16.00", "copia de planos 30.00" y "copia certificada de planos 100.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tizayuca,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 14.00", "disco compacto 40.00", "copia de planos 73.00" y "copia certificada de planos 37.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tlahuelilpan,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto 15.50", "copia de planos 75.50" y "copia certificada de planos 113.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tlanalapa,** 35, en sus porciones normativas "disco compacto 80.00" y "copia certificada de planos 300.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tlanchinol,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 6.10", "copia de planos 90 x 60 38.00" y "copia certificada de planos 90 x 60 61.00", de la Ley

de Ingresos para el **Municipio de Tolcayuca,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.60", "disco compacto 36.00", "copia de planos 262.00" y "copia certificada de planos 431.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tula de Allende,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 6.00", "disco compacto 35.00", "copia de planos 29.00" y "copia certificada de planos 49.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Villa de Tezontepec,** 35, en sus porciones normativas "disco compacto 14.60" y "copia certificada de planos 105.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tulancingo de Bravo,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 39.00", "copia certificada 39.00", "disco compacto 40.00", "copia de planos 40.00" y "copia certificada de planos 40.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Xochiatipan,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00", "copia certificada 38.60", "disco compacto 12.30", "copia de planos 100.00" y "copia certificada de planos 150.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Xochicoatlán,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "copia certificada 31.50", "disco compacto 230.00", "copia de planos 125.00" y "copia certificada de planos 190.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Yahualica,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10", "copia simple de planos 65.90", "copia certificada de planos 131.80" y "disco compacto 16.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Zacualtipán de Ángeles,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 20.00", "copia certificada 39.00", "disco compacto 55.00", "copia de planos 100.00" y "copia certificada de planos 150.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Zapotlán de Juárez,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 16.40", "copia certificada 16.40", "disco compacto 16.40", "copia de planos 81.70" y "copia certificada de planos 163.30", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Zempoala** y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto 20.00", "copia de planos 62.00" y "copia certificada de planos 125.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Zimapán,** todas del Estado de Hidalgo, correspondientes al ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En tal virtud, al haberse declarado la invalidez de las normas impugnadas por los motivos expuestos, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos planteados por el promovente, tendentes a evidenciar que se contravienen otros preceptos constitucionales.

Sirve como sustento la tesis de jurisprudencia de este Tribunal Pleno, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página 863, «con número de registro digital: 181398», de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto."

OCTAVO.—**Efectos.** En razón de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV y V, y 45, párrafo primero, en relación con el 73, todos de la ley reglamentaria de la materia, y en términos de lo dispuesto en este fallo, procede declarar la invalidez de las disposiciones siguientes:

Por establecer impuestos sobre el consumo de energía eléctrica, que son competencia exclusiva de la Federación, las disposiciones siguientes:

Los artículos 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Acatlán,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Acaxochitlán,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Actopan,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Agua Blanca de Iturbide,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Ajacuba,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Alfayucan,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Almoloya,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Apan,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Atitalaquia,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Atlapexco,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Atotonilco El Grande,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Atotonilco de Tula,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Calnali,**

10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Cardonal,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Cuautepec de Hinojosa,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Chapantongo,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Chapulhuacán,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Chilcuautla,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **El Arenal,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Eloxochitlán,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Emiliano Zapata,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Epazoyucan,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Huasca de Ocampo,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Huautla,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Huazalingo,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Huehuetla,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Huejutla de Reyes,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Huichapan,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Ixmiquilpan,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Jacala de Ledezma,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Jaltocán,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Juárez Hidalgo,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **La Misión,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Lolotla,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Metepec,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Mineral del Chico,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Mineral del Monte,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Molango de Escamilla,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Nicolás Flores,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Nopala de Villagrán,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Omitlán de Juárez,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Pacula,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Pachuca de Soto,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Progreso de Obregón,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **San Agustín Metzquititlán,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **San Agustín Tlaxiaca,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Mineral de la Reforma,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **San Bartolo Tutotepec,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **San Felipe Orizatlán,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **San Salvador,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Santiago de Anaya,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Singuilucan,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tasquillo,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tecozautla,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tenango de Doria,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tepeapulco,** 10 de la Ley de Ingresos

para el Municipio de **Tepehuacán de Guerrero,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tepeji del Río de Ocampo,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tepetitlán,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tetepango,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tezontepec de Aldama,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tizayuca,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tlahuelilpan,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tlahuiltepa,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tlanalapa,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tlachinol,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tolcayuca,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tula de Allende,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Villa de Tezontepec,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tulancingo de Bravo,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Xochiatipan,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Xochicoatlán,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Yahualica,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Zacualtipán de Ángeles,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Zapotlán de Juárez,** 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Zempoala** y, 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Zimapán, Hidalgo,** todas del Estado de Hidalgo, para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial del gobierno de dicha entidad, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Por no justificar los cobros para la reproducción de la información pública mediante impresiones, copias simples y dispositivo de almacenamiento denominado "disco compacto", así como la expedición en copia certificada y certificación de documentos, las disposiciones siguientes:

Artículos 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto 37.00", "copia de planos 73.00" y "copia certificada de planos 110.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Acaxochitlán,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.80", "disco compacto 20.00", "copia de planos 82.00" y "copia certificada de planos 104.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Actopan,** 35, en sus porciones normativas "copias simples por cada hoja 0.83", "copias certificada por cada hoja 1.50", "disco compacto 15.00", "copia de planos 39.00" y "copia certificada de planos 77.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Agua Blanca de Iturbide,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "copia certificada 85.00", "disco compacto

15.00", "copia de planos 62.80" y "copia certificada de planos 125.70", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Ajacuba,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 4.00", "disco compacto 15.30", "copia de planos 40.00" y "copia certificada de planos 125.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Alfajayucan,** 35, en sus porciones normativas "disco compacto 20.00", "copia de planos 20.00" y "copia certificada de planos 20.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Almoloya,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 8.10", "disco compacto 57", "copia de planos 81" y "copia certificada de planos 95", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Apan,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto 60.00", "copia de plano 90 x 60 cm 100.00" y "copia certificada de plano tamaño 90 x 60 cm 150.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Atitalaquia,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 2.20" y "disco compacto 10.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Atlapexco,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00", "copia certificada 25.00", "disco compacto 35.00", "copia de planos 150.00" y "copia certificada de planos 210.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Atotonilco El Grande,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 8.00", "copia certificada 25.00", "disco compacto 247.00", "copia de planos 165.00" y "copia certificada de planos 247.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Atotonilco de Tula,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 37.00", "copia certificada 37.00", "disco compacto 73.00", "copia de planos 73.000" y "copia certificada de planos 110.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Calnali,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 7.60", "disco compacto 7.60", "copia de planos 91.00" y "copia certificada de planos 100.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Cardonal,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 34.41", "copia certificada 43.12", "disco compacto 84.17", "copia de planos 172.05" y "copia certificada de planos 258.08", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Cuautepec de Hinojosa,** 35, en sus porciones normativas "disco compacto 13.00", "copia de planos 41.00" y "copia certificada de planos 41.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Chapantongo,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 15.00", "copia certificada 38.00", "disco compacto 31.00", "copia de planos 200.00" y "copia certificada de planos 220.00", de la

Ley de Ingresos para el **Municipio de Chapulhuacán,** 35, en sus porciones normativas "disco compacto 16.00", "copia de planos 30.00" y "copia certificada de planos 100.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Chilcuautla,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto 10.00", "copia de planos 110.00" y "copia certificada de planos 120.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de El Arenal,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "copia certificada 35.00" y "disco compacto 40.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Eloxochitlán,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 8.50", "disco compacto 20.50", "copia de planos 24.50" y "copia certificada de planos 29.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Emiliano Zapata,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "copia certificada 59.20", "disco compacto 25.00", "copia de planos 105.00" y "copia certificada de planos 157.50", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Epazoyucan,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10", "copia certificada 41.70", "disco compacto 17.00", "copia de planos 69.00" y "copia certificada de planos 109.50", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Huasca de Ocampo,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 8.00", "disco compacto 16.00", "copia de planos 77.00" y "copia certificada de planos 77.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Huautla,** 35, en sus porciones normativas "disco compacto 16.50", "copia de planos 31.50" y "copia certificada de planos 104.50", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Huazalingo,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 20.00", "copia certificada 35.00", "disco compacto 25.00", "copia de planos 370.00" y "copia certificada de planos 410.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Huehuetla,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 17.00", "disco compacto 80.00" y "copia certificada de planos 378.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Huejutla de Reyes,** 35, en sus porciones normativas "copia certificada 179.00", "disco compacto 81.50", "copia de planos 81.50" y "copia certificada de planos 179.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Huichapan,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto 20.50" y "copia de planos 41.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Ixmiquilpan,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 3.20", "disco compacto 12.40", "copia de planos 76.70" y "copia

certificada de planos 76.70", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Jacala de Ledezma,** 35, en su porción normativa "expedición de hojas simples, por cada hoja 2.20", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Jaltocán,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 40.00", "copia certificada 40.00", "disco compacto 80.50", "copia de planos 230.00" y "copia certificada de planos 240.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Juárez Hidalgo,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 13.00", "copia certificada 63.00", "disco compacto 137.00", "copia de planos 80.00" y "copia certificada de planos 160.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de La Misión,** 35, en su porción normativa "expedición de hojas simples, por cada hoja 2.09", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Lolotla,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00", "copia certificada 26.00", "disco compacto 44.00", "copia de planos 102.00" y "copia certificada de planos 127.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Metepec,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 2.00", "disco compacto 75.00", "copia de planos 75.00" y "copia certificada de planos 75.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Mineral del Chico,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 13.60", "copia certificada 40.90", "disco compacto 163.00", "copia de planos 247.00" y "copia certificada de planos 288.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Nicolás Flores,** 35, en sus porciones normativas "disco compacto 16.70" y "copia de planos 81.30", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Nopala de Villagrán,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00", "copia certificada 40.00", "disco compacto 25.00", "copia de planos 120.00" y "copia certificada de planos 153.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Omitlán de Juárez,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00" y "copia certificada 30.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Pacula,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 10.90", "copia certificada 258.00" y "disco compacto 21.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Pachuca de Soto,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto 6.00" y "copia certificada de planos 60.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Progreso de Obregón,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 12.70", "disco compacto 78.90", "copia de planos 158.00" y "copia certificada de planos 197.40", de la Ley de Ingresos para el

Municipio de San Agustín Metzquititlán, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 2.20", "copia certificada 82.10", "disco compacto 82.10", "copia de planos 171.90" y "copia certificada de planos 258.60", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de San Agustín Tlaxiaca,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 13.60", "copia certificada 126.20" y "disco compacto 19.80", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Mineral de la Reforma,** 35, en sus porciones normativas "disco compacto 30.70", "copia de planos 292.20" y "copia certificada de planos 292.20", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de San Bartolo Tutotepec,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.03", "disco compacto 17.51", "copia de planos 51.50" y "copia certificada de planos 82.40", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de San Felipe Orizatlán,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 10.40", "copia certificada 80.00", "disco compacto 80.00", "copia de planos 80.00" y "copia certificada de planos 80.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de San Salvador,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 5.40", "copia certificada 38.30", "disco compacto 19.00", "copia de planos 38.30" y "copia certificada de planos 76.70", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Santiago de Anaya,** 35, en sus porciones normativas "copia certificada 40.00", "disco compacto 40.00", "copia de planos 241.00" y "copia certificada de planos 300.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.50", "disco compacto 76.70", "copia de planos 76.70" y "copia certificada de planos 80.50", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Singuilucan,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto para entrega de documentos digitalizados 15.30", "Impresión o Copia simple de planos 90cm x 60cm 62.90" y "Certificación o impresión de copia de planos 90cm x 60cm 125.80", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tasquillo,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.50", "disco compacto 40.00", "copia de planos 40.00" y "copia certificada de planos 137.10", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tecozautla,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00", "copia certificada 37.00" y "disco compacto 25.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tenango de Doria,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 7.53", "copia certificada 54.18", "disco compacto 27.04" y

"copia de planos 127.86", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tepeapulco,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10", "disco compacto 30.80", "copia de planos 220.20" y "copia certificada de planos 366.90", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tepeji del Río de Ocampo,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 24.10", "copia certificada 60.20", "disco compacto 60.20", "copia de planos 289.90" y "copia certificada de planos 344.90", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tepetitlán,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "copia de planos 61.40" y "copia certificada de planos 122.80", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tetepango,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00", "disco compacto 15.00", "copia de planos 30.00" y "copia certificada de planos 40.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tezontepec de Aldama,** 35, en sus porciones normativas "disco compacto 16.00", "copia de planos 30.00" y "copia certificada de planos 100.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tizayuca,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 14.00", "disco compacto 40.00", "copia de planos 73.00" y "copia certificada de planos 37.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tlahuelilpan,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto 15.50", "copia de planos 75.50" y "copia certificada de planos 113.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tlanalapa,** 35, en sus porciones normativas "disco compacto 80.00" y "copia certificada de planos 300.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tlanchinol,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 6.10", "copia de planos 90 x 60 38.00" y "copia certificada de planos 90 x 60 61.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tolcayuca,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.60", "disco compacto 36.00", "copia de planos 262.00" y "copia certificada de planos 431.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tula de Allende,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 6.00", "disco compacto 35.00", "copia de planos 29.00" y "copia certificada de planos 49.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Villa de Tezontepec,** 35, en sus porciones normativas "disco compacto 14.60" y "copia certificada de planos 105.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tulancingo de Bravo,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 39.00", "copia certificada 39.00", "disco compacto 40.00", "copia de planos 40.00" y "copia

certificada de planos 40.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Xochiatipan,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00", "copia certificada 38.60", "disco compacto 12.30", "copia de planos 100.00" y "copia certificada de planos 150.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Xochicoatlán,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "copia certificada 31.50", "disco compacto 230.00", "copia de planos 125.00" y "copia certificada de planos 190.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Yahualica,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10", "copia simple de planos 65.90", "copia certificada de planos 131.80" y "disco compacto 16.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Zacualtipán de Ángeles,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 20.00", "copia certificada 39.00", "disco compacto 55.00", "copia de planos 100.00" y "copia certificada de planos 150.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Zapotlán de Juárez,** 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 16.40", "copia certificada 16.40", "disco compacto 16.40", "copia de planos 81.70" y "copia certificada de planos 163.30", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Zempoala** y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto 20.00", "copia de planos 62.00" y "copia certificada de planos 125.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Zimapán,** todas del Estado de Hidalgo, correspondientes al ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, en lo futuro el Congreso del Estado de Hidalgo deberá abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad en términos de lo resuelto en el presente fallo, respecto de las normas que fueron declaradas inválidas.

Asimismo, deberá notificarse la presente sentencia a todos los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las Leyes de Ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Finalmente, las declaratorias de invalidez decretadas en esta sentencia surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Hidalgo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del artículo 35, en su porción normativa "*Expedición de hojas simples, por cada hoja N/A*", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Almoloya,** Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en términos del considerando séptimo de esta decisión.

TERCERO.—Se declara la invalidez de los artículos 10 de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Acatlán,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto 37.00", "copia de planos 73.00" y "copia certificada de planos 110.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Acaxochitlán,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.80", "disco compacto 20.00", "copia de planos 82.00" y "copia certificada de planos 104.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Actopan,** 10 y 35, en sus porciones normativas "copias simples por cada hoja 0.83", "copias certificadas por cada hoja 1.50", "disco compacto 15.00", "copia de planos 39.00" y "copia certificada de planos 77.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Agua Blanca de Iturbide,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "copia certificada 85.00", "disco compacto 15.00", "copia de planos 62.80" y "copia certificada de planos 125.70", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Ajacuba,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 4.00", "disco compacto 15.30", "copia de planos 40.00" y "copia certificada de planos 125.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Alfajayucan,** 10 y 35, en sus porciones normativas "disco compacto 20.00", "copia de planos 20.00" y "copia certificada de planos 20.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Almoloya,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 8.10", "disco compacto 57", "copia de planos 81" y "copia certificada de planos 95", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Apan,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto 60.00", "copia de plano 90 x 60 cm 100.00" y

"copia certificada de plano tamaño 90 x 60 cm 150.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Atitalaquia,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 2.20" y "disco compacto 10.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Atlapexco,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00", "copia certificada 25.00", "disco compacto 35.00", "copia de planos 150.00" y "copia certificada de planos 210.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Atotonilco El Grande,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 8.00", "copia certificada 25.00", "disco compacto 247.00", "copia de planos 165.00" y "copia certificada de planos 247.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Atotonilco de Tula,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 37.00", "copia certificada 37.00", "disco compacto 73.00", "copia de planos 73.000" y "copia certificada de planos 110.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Calnali,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 7.60", "disco compacto 7.60", "copia de planos 91.00" y "copia certificada de planos 100.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Cardonal,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 34.41", "copia certificada 43.12", "disco compacto 84.17", "copia de planos 172.05" y "copia certificada de planos 258.08", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Cuautepec de Hinojosa,** 10 y 35, en sus porciones normativas "disco compacto 13.00", "copia de planos 41.00" y "copia certificada de planos 41.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Chapantongo,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 15.00", "copia certificada 38.00", "disco compacto 31.00", "copia de planos 200.00" y "copia certificada de planos 220.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Chapulhuacán,** 10 y 35, en sus porciones normativas "disco compacto 16.00", "copia de planos 30.00" y "copia certificada de planos 100.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Chilcuautla,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto 10.00", "copia de planos 110.00" y "copia certificada de planos 120.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de El Arenal,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "copia certificada 35.00" y "disco compacto 40.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Eloxochitlán,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 8.50", "disco compacto 20.50", "copia de planos 24.50" y "copia certificada de planos 29.00", de la Ley

de Ingresos para el **Municipio de Emiliano Zapata,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "copia certificada 59.20", "disco compacto 25.00", "copia de planos 105.00" y "copia certificada de planos 157.50", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Epazoyucan,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10", "copia certificada 41.70", "disco compacto 17.00", "copia de planos 69.00" y "copia certificada de planos 109.50", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Huasca de Ocampo,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 8.00", "disco compacto 16.00", "copia de planos 77.00" y "copia certificada de planos 77.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Huautla,** 10 y 35, en sus porciones normativas "disco compacto 16.50", "copia de planos 31.50" y "copia certificada de planos 104.50", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Huazalingo,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 20.00", "copia certificada 35.00", "disco compacto 25.00", "copia de planos 370.00" y "copia certificada de planos 410.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Huehuetla,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 17.00", "disco compacto 80.00" y "copia certificada de planos 378.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Huejutla de Reyes,** 10 y 35, en sus porciones normativas "copia certificada 179.00", "disco compacto 81.50", "copia de planos 81.50" y "copia certificada de planos 179.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Huichapan,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto 20.50" y "copia de planos 41.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Ixmiquilpan,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 3.20", "disco compacto 12.40", "copia de planos 76.70" y "copia certificada de planos 76.70", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Jacala de Ledezma,** 10 y 35, en su porción normativa "expedición de hojas simples, por cada hoja 2.20", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Jaltocán,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 40.00", "copia certificada 40.00", "disco compacto 80.50", "copia de planos 230.00" y "copia certificada de planos 240.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Juárez Hidalgo,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 13.00", "copia certificada 63.00", "disco compacto 137.00", "copia de planos 80.00" y "copia certificada de planos 160.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de La Misión,** 10 y 35, en su porción normativa "expedición de hojas

simples, por cada hoja 2.09", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Lolotla,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00", "copia certificada 26.00", "disco compacto 44.00", "copia de planos 102.00" y "copia certificada de planos 127.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Metepec,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 2.00", "disco compacto 75.00", "copia de planos 75.00" y "copia certificada de planos 75.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Mineral del Chico,** 10 de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Mineral del Monte,** 10 de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Molango de Escamilla,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 13.60", "copia certificada 40.90", "disco compacto 163.00", "copia de planos 247.00" y "copia certificada de planos 288.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Nicolás Flores,** 10 y 35, en sus porciones normativas "disco compacto 16.70" y "copia de planos 81.30", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Nopala de Villagrán,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00", "copia certificada 40.00", "disco compacto 25.00", "copia de planos 120.00" y "copia certificada de planos 153.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Omitlán de Juárez,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00" y "copia certificada 30.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Pacula,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 10.90", "copia certificada 258.00" y "disco compacto 21.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Pachuca de Soto,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto 6.00" y "copia certificada de planos 60.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Progreso de Obregón,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por c8ada hoja 12.70", "disco compacto 78.90", "copia de planos 158.00" y "copia certificada de planos 197.40", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de San Agustín Metzquititlán,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 2.20", "copia certificada 82.10", "disco compacto 82.10", "copia de planos 171.90" y "copia certificada de planos 258.60", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de San Agustín Tlaxiaca,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 13.60", "copia certificada 126.20" y "disco compacto 19.80", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Mineral de la Reforma,** 10 y 35, en sus porciones normativas "disco compacto 30.70", "copia de planos

292.20" y "copia certificada de planos 292.20", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de San Bartolo Tutotepec,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.03", "disco compacto 17.51", "copia de planos 51.50" y "copia certificada de planos 82.40", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de San Felipe Orizatlán,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 10.40", "copia certificada 80.00", "disco compacto 80.00", "copia de planos 80.00" y "copia certificada de planos 80.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de San Salvador,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 5.40", "copia certificada 38.30", "disco compacto 19.00", "copia de planos 38.30" y "copia certificada de planos 76.70", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Santiago de Anaya,** 10 y 35, en sus porciones normativas "copia certificada 40.00", "disco compacto 40.00", "copia de planos 241.00" y "copia certificada de planos 300.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.50", "disco compacto 76.70", "copia de planos 76.70" y "copia certificada de planos 80.50", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Singuilucan,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto para entrega de documentos digitalizados 15.30", "Impresión o Copia simple de planos 90cm x 60cm 62.90" y "Certificación o impresión de copia de planos 90cm x 60cm 125.80", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tasquillo,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.50", "disco compacto 40.00", "copia de planos 40.00" y "copia certificada de planos 137.10", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tecozautla,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00", "copia certificada 37.00" y "disco compacto 25.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tenango de Doria,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 7.53", "copia certificada 54.18", "disco compacto 27.04" y "copia de planos 127.86", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tepeapulco,** 10 de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tepehuacán de Guerrero**, 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10", "disco compacto 30.80", "copia de planos 220.20" y "copia certificada de planos 366.90", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tepeji del Río de Ocampo,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 24.10", "copia certificada 60.20", "disco compacto 60.20", "copia de planos

289.90" y "copia certificada de planos 344.90", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tepetitlán,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "copia de planos 61.40" y "copia certificada de planos 122.80", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tetepango,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00", "disco compacto 15.00", "copia de planos 30.00" y "copia certificada de planos 40.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tezontepec de Aldama,** 10 y 35, en sus porciones normativas "disco compacto 16.00", "copia de planos 30.00" y "copia certificada de planos 100.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tizayuca,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 14.00", "disco compacto 40.00", "copia de planos 73.00" y "copia certificada de planos 37.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tlahuelilpan,** 10 de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tlahuiltepa,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto 15.50", "copia de planos 75.50" y "copia certificada de planos 113.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tlanalapa,** 10 y 35, en sus porciones normativas "disco compacto 80.00" y "copia certificada de planos 300.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tlanchinol,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 6.10", "copia de planos 90 x 60 38.00" y "copia certificada de planos 90 x 60 61.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tolcayuca,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.60", "disco compacto 36.00", "copia de planos 262.00" y "copia certificada de planos 431.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tula de Allende,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 6.00", "disco compacto 35.00", "copia de planos 29.00" y "copia certificada de planos 49.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Villa de Tezontepec,** 10 y 35, en sus porciones normativas "disco compacto 14.60" y "copia certificada de planos 105.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Tulancingo de Bravo,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 39.00", "copia certificada 39.00", "disco compacto 40.00", "copia de planos 40.00" y "copia certificada de planos 40.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Xochiatipan,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00", "copia certificada 38.60", "disco compacto 12.30", "copia de planos 100.00" y "copia certificada de planos 150.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Xochicoatlán,** 10 y 35, en sus porciones

normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "copia certificada 31.50", "disco compacto 230.00", "copia de planos 125.00" y "copia certificada de planos 190.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Yahualica,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10", "copia simple de planos 65.90", "copia certificada de planos 131.80" y "disco compacto 16.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Zacualtipán de Ángeles,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 20.00", "copia certificada 39.00", "disco compacto 55.00", "copia de planos 100.00" y "copia certificada de planos 150.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Zapotlán de Juárez,** 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 16.40", "copia certificada 16.40", "disco compacto 16.40", "copia de planos 81.70" y "copia certificada de planos 163.30", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Zempoala** y 10 y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto 20.00", "copia de planos 62.00" y "copia certificada de planos 125.00", de la Ley de Ingresos para el **Municipio de Zimapán,** todas del Estado de Hidalgo, correspondientes al ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, de conformidad con los considerandos sexto y séptimo de esta determinación.

CUARTO.—Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Hidalgo y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el considerando octavo de esta ejecutoria.

QUINTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y a los Municipios del Estado de Hidalgo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y a la precisión de las normas impugnadas.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo de las normas relativas al cobro de derechos por la expedición y reproducción de información en dispositivos de almacenamiento, derivados del ejercicio del derecho de acceso a la información, consistente en reconocer la validez del artículo 35, en su porción normativa "expedición de hojas simples, por cada hoja N/A", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Almoloya, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo de las normas relativas al cobro de derechos por la prestación del servicio público de alumbrado público, consistente en declarar la invalidez de los artículos 10 de las Leyes de Ingresos para los Municipios de Acatlán, Acaxochitlán, Actopan, Agua Blanca de Iturbide, Ajacuba, Alfajayucan, Almoloya, Apan, Atitalaquia, Atlapexco, Atotonilco El Grande,

Atotonilco de Tula, Calnali, Cardonal, Cuautepec de Hinojosa, Chapantongo, Chapulhuacán, Chilcuautla, El Arenal, Eloxochitlán, Emiliano Zapata, Epazoyucan, Huasca de Ocampo, Huautla, Huazalingo, Huehuetla, Huejutla de Reyes, Huichapan, Ixmiquilpan, Jacala de Ledezma, Jaltocán, Juárez Hidalgo, La Misión, Lolotla, Metepec, Mineral del Chico, Mineral del Monte, Molango de Escamilla, Nicolás Flores, Nopala de Villagrán, Omitlán de Juárez, Pacula, Pachuca de Soto, Progreso de Obregón, San Agustín Metzquititlán, San Agustín Tlaxiaca, Mineral de la Reforma, San Bartolo Tutotepec, San Felipe Orizatlán, San Salvador, Santiago de Anaya, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Singuilucan, Tasquillo, Tecozautla, Tenango de Doria, Tepeapulco, Tepehuacán de Guerrero, Tepeji del Río de Ocampo, Tepetitlán, Tetepango, Tezontepec de Aldama, Tizayuca, Tlahuelilpan, Tlahuiltepa, Tlanalapa, Tlanchinol, Tolcayuca, Tula de Allende, Villa de Tezontepec, Tulancingo de Bravo, Xochiatipan, Xochicoatlán, Yahualica, Zacualtipán de Ángeles, Zapotlán de Juárez, Zempoala y Zimapán, todas del Estado de Hidalgo, correspondientes al ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de algunos preceptos y apartándose de algunas consideraciones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo de las normas relativas al cobro de derechos por la expedición y reproducción de información en dispositivos de almacenamiento, derivados del ejercicio del derecho de acceso a la información, consistente en declarar la invalidez de los artículos 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto 37.00", "copia de planos 73.00" y "copia certificada de planos 110.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acaxochitlán, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.80", "disco compacto 20.00", "copia de planos 82.00" y "copia certificada de planos 104.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Actopan, 35, en sus porciones normativas "copias simples por cada hoja 0.83", "copias certificada por cada hoja 1.50", "disco compacto 15.00", "copia de planos 39.00" y "copia certificada de planos 77.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Agua Blanca de Iturbide, 35, en sus

porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "copia certificada 85.00", "disco compacto 15.00", "copia de planos 62.80" y "copia certificada de planos 125.70", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajacuba, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 4.00", "disco compacto 15.30", "copia de planos 40.00" y "copia certificada de planos 125.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Alfajayucan, 35, en sus porciones normativas "disco compacto 20.00", "copia de planos 20.00" y "copia certificada de planos 20.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Almoloya, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 8.10", "disco compacto 57", "copia de planos 81" y "copia certificada de planos 95", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apan, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto 60.00", "copia de plano 90 x 60 cm 100.00" y "copia certificada de plano tamaño 90 x 60 cm 150.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atitalaquia, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 2.20" y "disco compacto 10.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlapexco, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00", "copia certificada 25.00", "disco compacto 35.00", "copia de planos 150.00" y "copia certificada de planos 210.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco El Grande, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 8.00", "copia certificada 25.00", "disco compacto 247.00", "copia de planos 165.00" y "copia certificada de planos 247.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atotonilco de Tula, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 37.00", "copia certificada 37.00", "disco compacto 73.00", "copia de planos 73.000" y "copia certificada de planos 110.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Calnali, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 7.60", "disco compacto 7.60", "copia de planos 91.00" y "copia certificada de planos 100.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cardonal, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 34.41", "copia certificada 43.12", "disco compacto 84.17", "copia de planos 172.05" y "copia certificada de planos 258.08", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, 35, en sus porciones normativas "disco compacto 13.00", "copia de planos 41.00" y "copia certificada de planos 41.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapantongo, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 15.00", "copia certificada

38.00", "disco compacto 31.00", "copia de planos 200.00" y "copia certificada de planos 220.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chapulhuacán, 35, en sus porciones normativas "disco compacto 16.00", "copia de planos 30.00" y "copia certificada de planos 100.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilcuautla, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto 10.00", "copia de planos 110.00" y "copia certificada de planos 120.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de El Arenal, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "copia certificada por documento 35.00" y "disco compacto por pieza 40.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Eloxochitlán, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 8.50", "disco compacto 20.50", "copia de planos 24.50" y "copia certificada de planos 29.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Emiliano Zapata, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "copia certificada 59.20", "disco compacto 25.00", "copia de planos 105.00" y "copia certificada de planos 157.50", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Epazoyucan, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10", "copia certificada 41.70", "disco compacto 17.00", "copia de planos 69.00" y "copia certificada de planos 109.50", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huasca de Ocampo, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 8.00", "disco compacto 16.00", "copia de planos 77.00" y "copia certificada de planos 77.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huautla, 35, en sus porciones normativas "disco compacto 16.50", "copia de planos 31.50" y "copia certificada de planos 104.50", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huazalingo, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 20.00", "copia certificada 35.00", "disco compacto 25.00", "copia de planos 370.00" y "copia certificada de planos 410.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huehuetla, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 17.00", "disco compacto 80.00" y "copia certificada de planos 378.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huejutla de Reyes, 35, en sus porciones normativas "copia certificada 179.00", "disco compacto 81.50", "copia de planos 81.50" y "copia certificada de planos 179.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huichapan, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto 20.50" y "copia de planos 41.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixmiquilpan, 35, en sus porciones normativas "expedición

de hojas simples, por cada hoja 3.20", "disco compacto 12.40", "copia de planos 76.70" y "copia certificada de planos 76.70", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jacala de Ledezma, 35, en su porción normativa "expedición de hojas simples, por cada hoja 2.20", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jaltocán, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 40.00", "copia certificada 40.00", "disco compacto 80.50", "copia de planos 230.00" y "copia certificada de planos 240.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez Hidalgo, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 13.00", "copia certificada 63.00", "disco compacto 137.00", "copia de planos 80.00" y "copia certificada de planos 160.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de La Misión, 35, en su porción normativa "expedición de hojas simples, por cada hoja 2.09", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Lolotla, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00", "copia certificada 26.00", "disco compacto 44.00", "copia de planos 102.00" y "copia certificada de planos 127.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Metepec, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 2.00", "disco compacto 75.00", "copia de planos 75.00" y "copia certificada de planos 75.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral del Chico, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 13.60", "copia certificada 40.90", "disco compacto 163.00", "copia de planos 247.00" y "copia certificada de planos 288.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nicolás Flores, 35, en sus porciones normativas "disco compacto 16.70" y "copia de planos 81.30", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Nopala de Villagrán, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00", "copia certificada 40.00", "disco compacto 25.00", "copia de planos 120.00" y "copia certificada de planos 153.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Omitlán de Juárez, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00" y "copia certificada 30.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pacula, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 10.90", "copia certificada 258.00" y "disco compacto 21.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pachuca de Soto, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto 6.00" y "copia certificada de planos 60.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Progreso de Obregón, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 12.70", "disco compacto 78.90", "copia de planos 158.00"

y "copia certificada de planos 197.40", de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Agustín Metzquititlán, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 2.20", "copia certificada 82.10", "disco compacto 82.10", "copia de planos 171.90" y "copia certificada de planos 258.60", de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 13.60", "copia certificada 126.20" y "disco compacto 19.80", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Mineral de la Reforma, 35, en sus porciones normativas "disco compacto 30.70", "copia de planos 292.20" y "copia certificada de planos 292.20", de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Bartolo Tutotepec, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.03", "disco compacto 17.51", "copia de planos 51.50" y "copia certificada de planos 82.40", de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe Orizatlán, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 10.40", "copia certificada 80.00", "disco compacto 80.00", "copia de planos 80.00" y "copia certificada de planos 80.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Salvador, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 5.40", "copia certificada 38.30", "disco compacto 19.00", "copia de planos 38.30" y "copia certificada de planos 76.70", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago de Anaya, 35, en sus porciones normativas "copia certificada 40.00", "disco compacto 40.00", "copia de planos 241.00" y "copia certificada de planos 300.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.50", "disco compacto 76.70", "copia de planos 76.70" y "copia certificada de planos 80.50", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Singuilucan, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto para entrega de documentos digitalizados 15.30", "Impresión o Copia simple de planos 90cm x 60cm 62.90" y "Certificación o impresión de copia de planos 90cm x 60cm 125.80", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tasquillo, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.50", "disco compacto 40.00", "copia de planos 40.00" y "copia certificada de planos 137.10", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tecozautla, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 18.00", "copia certificada 37.00" y "disco compacto 25.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tenango de Doria, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 7.53", "copia certificada

54.18", "disco compacto 27.04" y "copia de planos 127.86", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeapulco, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10", "disco compacto 30.80", "copia de planos 220.20" y "copia certificada de planos 366.90", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 24.10", "copia certificada 60.20", "disco compacto 60.20", "copia de planos 289.90" y "copia certificada de planos 344.90", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepetitlán, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "copia de planos 61.40" y "copia certificada de planos 122.80", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tetepango, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00", "disco compacto 15.00", "copia de planos 30.00" y "copia certificada de planos 40.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tezontepec de Aldama, 35, en sus porciones normativas "disco compacto 16.00", "copia de planos 30.00" y "copia certificada de planos 100.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tizayuca, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 14.00", "disco compacto 40.00", "copia de planos 73.00" y "copia certificada de planos 37.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlahuelilpan, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto 15.50", "copia de planos 75.50" y "copia certificada de planos 113.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlanalapa, 35, en sus porciones normativas "disco compacto 80.00" y "copia certificada de planos 300.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlanchinol, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 6.10", "copia de planos 90 x 60 38.00" y "copia certificada de planos 90 x 60 61.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tolcayuca, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.60", "disco compacto 36.00", "copia de planos 262.00" y "copia certificada de planos 431.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tula de Allende, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 6.00", "disco compacto 35.00", "copia de planos 29.00" y "copia certificada de planos 49.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Villa de Tezontepec, 35, en sus porciones normativas "disco compacto 14.60" y "copia certificada de planos 105.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tulancingo de Bravo, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 39.00", "copia certificada 39.00", "disco compacto 40.00", "copia

de planos 40.00" y "copia certificada de planos 40.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochiatipan, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 5.00", "copia certificada 38.60", "disco compacto 12.30", "copia de planos 100.00" y "copia certificada de planos 150.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xochicoatlán, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "copia certificada 31.50", "disco compacto 230.00", "copia de planos 125.00" y "copia certificada de planos 190.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Yahualica, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.10", "copia simple de planos 65.90", "copia certificada de planos 131.80" y "disco compacto 16.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zacualtipán de Ángeles, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 20.00", "copia certificada 39.00", "disco compacto 55.00", "copia de planos 100.00" y "copia certificada de planos 150.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapotlán de Juárez, 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 16.40", "copia certificada 16.40", "disco compacto 16.40", "copia de planos 81.70" y "copia certificada de planos 163.30", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zempoala y 35, en sus porciones normativas "expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00", "disco compacto 20.00", "copia de planos 62.00" y "copia certificada de planos 125.00", de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zimapán, todas del Estado de Hidalgo, correspondientes al ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. El Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en: 1) vincular al Congreso del Estado de Hidalgo a que, en lo futuro y tratándose de disposiciones generales de vigencia anual, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados; y, 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a todos los Municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación

de las Leyes de Ingresos, cuyas disposiciones fueron invalidadas. La Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

En relación con el pie de los puntos resolutivos:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en: 3) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Hidalgo. La Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

El Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de mayo de 2021.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación,* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en los autos de la acción de inconstitucionalidad 104/2020, resuelta en sesión virtual del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintinueve de octubre de dos mil veinte.

En sesión virtual de veintinueve de octubre de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos,

resolvió declarar la inconstitucionalidad de algunas porciones normativas de las Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Hidalgo para el ejercicio fiscal 2020.

Lo anterior al analizar normas que establecían derechos de alumbrado público y cobros por el derecho de acceso a la información; en relación con estas últimas, se sostuvo su inconstitucionalidad por violación al principio de gratuidad, toda vez que no se justificó por el legislador local si las tarifas atendían a elementos objetivos y razonables en función del costo de los materiales en que se reproduce la información solicitada, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional que rige en esta materia.

Tal como lo señalé en la respectiva sesión, si bien comparto el sentido de la ejecutoria, me separo de la consideración expuesta en el párrafo segundo de la página 92, que señala:

"Por su parte, si bien las normas respectivas a la expedición en copia certificada y certificación de documentos, prevén costos mayores o iguales, inclusive menores, respecto sus correlativos para la impresión y expedición de copias simples; también lo es que resultan desproporcionales, en la medida en que no guardan relación razonable con el costo que para el Estado conlleva la prestación de ese servicio."

Ello, pues desde mi punto de vista, es un pronunciamiento innecesario, ya que la inconstitucionalidad de las normas en análisis deviene de su transgresión al principio de gratuidad en el derecho de acceso a la información pública, no por violación al artículo 31, fracción IV, constitucional, en cuanto a la proporcionalidad que tiene que guardar el derecho con lo que le cuesta al Estado prestar el servicio.

Por otro lado, me parece que aquellas porciones normativas que contienen cuotas iguales o menores a $1.00 (un peso 00/100 moneda nacional) por copias simples e impresión de documentos, y de $20.00 (veinte pesos 00/100 moneda nacional) por información entregada en disco compacto o DVD, no resultan inconstitucionales, toda vez que, con independencia de que el legislador no hubiere justificado los costos respectivos, dichas cuotas no resultan notoriamente desproporcionales.

De ahí que no comparto la declaratoria de invalidez de los siguientes artículos:

1. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "*Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00*" de la Ley de Ingresos del Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

2. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "*Disco compacto 20.00*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Actopan, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

3. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "*Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00*", "*Disco compacto 15.00*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

4. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "*Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00*", "*Disco compacto 15.00*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Ajacuba, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

5. Artículo 35 en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "*Disco compacto 15.30*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Alfajayucan, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

6. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "*Expedición de hojas simples, por cada hoja N/A*", "*Disco compacto 20.00*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Almoloya, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

7. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "*Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Atitalaquia, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

8. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "*Disco compacto 10.00*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlapexco, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

9. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "*Disco compacto 7.60*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Cardonal, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

10. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "*Disco compacto 13.00*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapantongo, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

11. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "*Disco compacto 16.00*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Chilcuautla, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

12. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "*Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00*", "*Disco compacto 10.00*", de la Ley de Ingresos del Municipio de El Arenal, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

13. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "*Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Eloxochitlán, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

14. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "*Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Epazoyucan, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

15. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "*Disco compacto 17.00*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

16. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "*Disco compacto 16.00*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Huautla, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

17. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "*Disco compacto 16.50*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Huazalingo, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

18. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "*Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

19. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "*Disco compacto 12.40*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Jacala de Ledezma, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

20. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "*Disco compacto 16.70*" de la Ley de Ingresos del Municipio de Nopala de Villagrán, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

21. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "*Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00*" de la Ley de Ingresos del Municipio de Pacula, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

22. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "*Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00*", "*Disco compacto 6.00*" de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

23. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "*Disco compacto 19.80*" de la Ley de Ingresos del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

24. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "*Disco compacto 17.51*", "*Copia de planos 51.50*" y "*Copia certificada de planos 82.40*" de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

25. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "*Disco compacto 19.00*", "*Copia de planos 38.30*" y "*Copia certificada de planos 76.70*" de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

26, Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "*Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00*", "*Disco compacto para entrega de documentos digitalizados 15.30*" de la Ley de Ingresos del Municipio de Ingresos de Tasquillo, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

27. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "*Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetepango, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

28. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "*Disco compacto 15.00*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

29. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "*Disco compacto 16.00*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

30. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "*Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00*", "*Disco compacto 15.50*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlanalapa, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

31. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "*Disco compacto 14.60*" y de la Ley de Ingresos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

32. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "*Disco compacto 12.30*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochicoatlán, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

33. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "*Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Yahualica, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

34. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "*Disco compacto 16.00*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

35. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "*Disco compacto 16.40*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Zempoala, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

36. Artículo 35, en la parte relativa a la cuota fija establecida para: "*Expedición de hojas simples, por cada hoja 1.00*", "*Disco compacto 20.00",* de la Ley de Ingresos del Municipio de Zimapán, Hidalgo, para el ejercicio fiscal del año 2020.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de mayo de 2021.

Este voto se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 31 de agosto de 2021. Se publicó en la página de internet *https://www.scjn.gob.mx* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.